El presente documento constituye única y exclusivamente un instrumento de apoyo para la consulta y revisión de la Circular Única de Seguros, y de ninguna manera sustituye la versión publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma, así como de las diversas Circulares que modifican su contenido, toda vez que en términos de las legislaciones federales aplicables, tales disposiciones de carácter general, obligan y producen efectos jurídicos después de su publicación en el citado Diario.

CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 29, 36, 38, 41, 47, 49, 50, 52, 55, fracción I, 57, 61, 69, 70, fracción IV, 72, 73, fracción IV, 80, 89, 94, 103, fracción II, 105, 106, 107, 108, 111, fracción I, 116, 117, 120, 126, 127, 128, fracción I, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, fracción III, 143, 146, 153, 154, fracción I, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 164, 165, 168, 169, 172, fracción IV, 173, 182, 184, fracciones IV y VI, 186, 188, 201, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 214, 215, 218, 219, 221, fracción II, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 233, 234, 236, 237, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 254, 255, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 267, 268, 269, 273, 274, 275, 294, fracción II, 295, fracciones II y VI, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 304, 307, 308, 310, 311, 312, 314, 316, 317, 320, 321, 322, 342, fracciones XII y XIV, 349, 352, 354, 355, 361, fracción II, 366, 372, 381, 389, 390, 415, 418, fracción V, y 491 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; previo acuerdo de su Junta de Gobierno en lo relativo a los artículos 26, 36, 41, 49, 50, 69, 106, 107, 120, 131, 132, 133, 136, 138, 143, 146, 156, 157, 160, 164, 172, fracción IV, 182, 218, 222, 223, 234, 236, 237, 241, 242, 247, 249, 255, 258, 259, 260, 262, 263, 268, 342, fracción XIV, 349, 352, 355, 369, 372, 398 y 418, fracción V, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con relación a lo establecido en el artículo 140, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto a lo señalado en los artículos 207 y 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y de la Secretaría de Salud con relación a lo previsto en los artículos 26 y 73, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, en cuyo Artículo Primero se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Que en la Primera de las Disposiciones Transitorias del Artículo Primero del Decreto antes señalado, se prevé que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo, supuesto que se actualiza el 4 de abril de 2015.

Que en la Sexta de las Disposiciones Transitorias del referido Artículo Primero del “Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, se establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá emitir las disposiciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con anterioridad al inicio de su vigencia, debiendo establecerse que su observancia y aplicación será a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

Que resulta conveniente que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emita las disposiciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas de manera previa a la entrada en vigor de dicha Ley, con el propósito de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas y entidades sujetas a su inspección y vigilancia, conozcan con antelación las normas precisas a las que deberán sujetarse y, de esa forma, facilitar y hacer más eficiente el proceso de instrumentación de las normas previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Que resulta oportuno compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones derivadas de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables, ha resuelto expedir la siguiente:

CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

Contenido

1. DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO 1.1. DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

2. DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

CAPÍTULO 2.1. DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO 2.2. DE LA ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES DE INSTITUCIONES, ASÍ COMO DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA SOBRE LAS MISMAS

CAPÍTULO 2.3. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL CONTRATO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

3. DEL GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 3.1. DEL SISTEMA DE GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 3.2. DE LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

CAPÍTULO 3.3. DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO 3.4. DE LA AUDITORÍA INTERNA

CAPÍTULO 3.5. DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL

CAPÍTULO 3.6. DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS

CAPÍTULO 3.7. DE LOS CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS

CAPÍTULO 3.8. DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

CAPÍTULO 3.9. DEL COMITÉ DE INVERSIONES

CAPÍTULO 3.10. DEL COMITÉ DE REASEGURO

CAPÍTULO 3.11. DEL COMITÉ DE SUSCRIPCIÓN

4. DE LOS PRODUCTOS DE SEGUROS Y DE LAS NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE FIANZAS

CAPÍTULO 4.1. DEL REGISTRO DE PRODUCTOS DE SEGUROS

CAPÍTULO 4.2. DEL REGISTRO DE NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE FIANZAS

CAPÍTULO 4.3. DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL APLICABLES A LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS DE PRODUCTOS DE SEGUROS, Y DE FIANZAS

CAPÍTULO 4.4. DE LOS DICTÁMENES JURÍDICOS

CAPÍTULO 4.5. DE LAS INDICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS TIPO DE USO OBLIGATORIO

CAPÍTULO 4.6. DE LOS ESTADOS DE CUENTA

CAPÍTULO 4.7. DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS ESTANDARIZADOS DE SEGUROS

CAPÍTULO 4.8. DE LOS MICROSEGUROS

CAPÍTULO 4.9. DE LOS SEGUROS MASIVOS

CAPÍTULO 4.10. DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

CAPÍTULO 4.11. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SEGUROS DE ADHESIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO 4.12. DEL REGISTRO DE FIRMAS DE REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PARA SUSCRIBIR FIANZAS

5. DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO 5.1. DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Capítulo 5.2. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas

Capítulo 5.3. Del método estatutario para la constitución de las reservas de riesgos en curso y para obligaciones pendientes de cumplir

Capítulo 5.4. Del margen de riesgo

Capítulo 5.5. Del registro de métodos actuariales para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas

Capítulo 5.6. De la valuación, constitución e incremento de las reservas de riesgos catastróficos de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas

Capítulo 5.7. De la valuación, constitución e incremento de las reservas técnicas especiales

Capítulo 5.8. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de riesgos en curso para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

Capítulo 5.9. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva matemática especial para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

Capítulo 5.10. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de contingencia para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

Capítulo 5.11. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva para fluctuación de inversiones para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

Capítulo 5.12. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

Capítulo 5.13. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de contingencia de las sociedades mutualistas

Capítulo 5.14. De la afectación del fondo de reserva de las sociedades mutualistas

Capítulo 5.15. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de fianzas en vigor de las Instituciones por las operaciones de fianzas

Capítulo 5.16. De la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de contingencia de fianzas de las Instituciones por las operaciones de fianzas

Capítulo 5.17. De los estándares de práctica actuarial en materia de constitución y valuación de las reservas técnicas

Capítulo 5.18. De las reservas técnicas específicas ordenadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Capítulo 5.19. De las valuaciones de reservas técnicas ordenadas por la Comisión

Capítulo 5.20. De la información y comprobación respecto de la valuación de las reservas técnicas

6. DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

Capítulo 6.1. Del capital mínimo pagado

Capítulo 6.2. De la fórmula general para el cálculo del RCS

Capítulo 6.3. Del Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Seguros

Capítulo 6.4. Del Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable

Capítulo 6.5. Del Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de los Seguros de Pensiones

Capítulo 6.6. Del Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Fianzas

Capítulo 6.7. Del Requerimiento de Capital por Otros Riesgos de Contraparte

CAPÍTULO 6.8. DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERATIVO

CAPÍTULO 6.9. DE LOS MODELOS INTERNOS PARA EL CÁLCULO DEL RCS

CAPÍTULO 6.10. DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO Y EL RCS

7. DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

CAPÍTULO 7.1. DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y SU CLASIFICACIÓN POR NIVELES

CAPÍTULO 7.2. DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

CAPÍTULO 7.3. DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL APLICABLES A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

CAPÍTULO 7.4. DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

8. DE LAS INVERSIONES Y OTROS ACTIVOS

CAPÍTULO 8.1. DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 8.2. DE LOS ACTIVOS E INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO 8.3. DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES Y DE REPORTO

CAPÍTULO 8.4. DEL USO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

CAPÍTULO 8.5. DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS

CAPÍTULO 8.6. DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y FIDEICOMISOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO CAPITALIZAR A EMPRESAS DEL PAÍS

CAPÍTULO 8.7. DE LOS VEHÍCULOS DE DEUDA

CAPÍTULO 8.8. DE LOS VEHÍCULOS QUE REPLICAN ÍNDICES ACCIONARIOS

CAPÍTULO 8.9. DE LOS VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 8.10. DE LOS TÍTULOS ESTRUCTURADOS

CAPÍTULO 8.11. DE LOS INSTRUMENTOS ESTRUCTURADOS

CAPÍTULO 8.12. DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO 8.13. DE LOS INSTRUMENTOS BURSATILIZADOS

CAPÍTULO 8.14. DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE CRÉDITO

CAPÍTULO 8.15. DE LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES

CAPÍTULO 8.16. DE LA LIMITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS

CAPÍTULO 8.17. DE LOS LÍMITES QUE OBSERVARÁ LA POLÍTICA DE INVERSIÓN EN LA COBERTURA DE LA BASE DE INVERSIÓN DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 8.18. DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO 8.19. DE LA ADMINISTRACIÓN, INTERMEDIACIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL EFECTIVO, TÍTULOS Y VALORES

CAPÍTULO 8.20. DE LOS IMPORTES RECUPERABLES DE REASEGURO

CAPÍTULO 8.21. DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 8.22. DE LAS OPERACIONES DE ASESORÍA, PROMOCIÓN, COMPRA Y VENTA DE VALORES CON EL PÚBLICO Y DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN PARA FIDEICOMISOS QUE IMPLIQUEN DICHAS OPERACIONES

CAPÍTULO 8.23. DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN, INVERSIONES Y OTROS ACTIVOS

9. DEL REASEGURO, REAFIANZAMIENTO Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO 9.1. DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPÍTULO 9.2. DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Capítulo 9.3. De los límites máximos de retención de las Instituciones en las operaciones de fianzas

Capítulo 9.4. De la realización de operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento

Capítulo 9.5. De la realización de operaciones de Reaseguro Financiero

Capítulo 9.6. De las operaciones de transferencia de porciones del riesgo de la cartera de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores

Capítulo 9.7. De la información y comprobación respecto de límites máximos de retención, así como sobre las operaciones de reaseguro, reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgo y responsabilidades

10. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Capítulo 10.1. De la emisión de obligaciones subordinadas

Capítulo 10.2. De la emisión de otros títulos de crédito

Capítulo 10.3. De las disposiciones comunes relativas a la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito

Capítulo 10.4. De los límites en la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito

Capítulo 10.5. De la información y comprobación respecto de las obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito

Capítulo 10.6. De la operación de líneas de crédito

11. DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN

Capítulo 11.1. De las garantías de recuperación

Capítulo 11.2. De la acreditada solvencia

Capítulo 11.3. De los límites de responsabilidad en función del valor de las garantías

Capítulo 11.4. De las responsabilidades cubiertas por varias pólizas de fianza

Capítulo 11.5. De la información y comprobación respecto de las reclamaciones judiciales y extrajudiciales recibidas, así como respecto de las garantías recabadas

Capítulo 11.6. De la ratificación de firmas ante la Comisión para la afectación en garantía y la tildación de la misma

Capítulo 11.7. Del registro y ratificación de firmas ante la Comisión para las constancias de tildación

12. DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS Y LAS OPERACIONES CON ENTIDADES RELACIONADAS

Capítulo 12.1. De la contratación de servicios con terceros

Capítulo 12.2. De las operaciones con entidades relacionadas y el estudio de precios de transferencia

Capítulo 12.3. De la información y comprobación respecto de la contratación de servicios con terceros y de las operaciones con entidades relacionadas

13. DE LA INFORMACIÓN DE APERTURA, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE OFICINAS

Capítulo 13.1. De la información respecto de la apertura, cambio de ubicación y clausura de oficinas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas

Capítulo 13.2. De los días en que podrán cerrar y suspender operaciones las Instituciones y Sociedades Mutualistas

Capítulo 13.3. Del período vacacional del personal de la Comisión

14. DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo 14.1. De las disposiciones generales

Capítulo 14.2. De las bases técnicas y de la documentación contractual

Capítulo 14.3. Del reaseguro en los Seguros de Pensiones

Capítulo 14.4. De las Bases de Prospectación, los Sistemas Únicos de Cotización y el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones

Capítulo 14.5. De la operación y comercialización de los Seguros de Pensiones

Capítulo 14.6. De los servicios que las Instituciones de Seguros pretendan ofrecer

15. DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE SALUD

Capítulo 15.1. De las disposiciones generales

Capítulo 15.2. De los dictámenes provisional, definitivo y anual

Capítulo 15.3. Del contralor médico

Capítulo 15.4. De los expedientes clínicos

Capítulo 15.5. Del control de la utilización de los servicios médicos

Capítulo 15.6. De la mejora continua en la prestación de los servicios

Capítulo 15.7. De las bases técnicas y la documentación contractual

Capítulo 15.8. De la comercialización de los seguros de salud

Capítulo 15.9. De la operación de los seguros de salud

16. DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO Y DE CAUCIÓN

Capítulo 16.1. De las disposiciones generales

Capítulo 16.2. De las operaciones de reaseguro en los seguros de caución

Capítulo 16.3. De las garantías en los seguros de caución

17. DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO A LA VIVIENDA

Capítulo 17.1. De las disposiciones generales

Capítulo 17.2. De las operaciones de reaseguro en los seguros de crédito a la vivienda

Capítulo 17.3. De la comercialización de los seguros de crédito a la vivienda

18. DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Capítulo 18.1. De las disposiciones generales

Capítulo 18.2. De las operaciones de reaseguro en los seguros de garantía financiera

Capítulo 18.3. De la comercialización de los seguros de garantía financiera

19. DE LA OPERACIÓN DE LAS FIANZAS ESPECIALIZADAS

Capítulo 19.1. De las fianzas de crédito

Capítulo 19.2. De las fianzas en moneda extranjera

20. DE LOS FONDOS ESPECIALES DE SEGUROS

Capítulo 20.1. De la constitución y aportaciones al Fondo Especial de Seguros de Vida y al Fondo Especial de Seguros de No-Vida

Capítulo 20.2. De la constitución y aportaciones a los Fondos Especiales de Pensiones

Capítulo 20.3. De la información que las Instituciones de Seguros y las instituciones fiduciarias deberán proporcionar a la Comisión respecto de los fondos especiales de seguros

21. DE LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA

Capítulo 21.1. De las operaciones análogas y conexas de las Instituciones de Seguros

22. DE LA CONTABILIDAD Y LOS ESTADOS FINANCIEROS

Capítulo 22.1. De los criterios contables para la estimación de los activos y pasivos de las Instituciones y Sociedades Mutualistas

Capítulo 22.2. De la valuación de valores, documentos e instrumentos financieros a través de proveedores de precios

CAPÍTULO 22.3. DEL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO 22.4. DE LA INFORMACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DEBERÁN PRESENTAR RESPECTO DE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y OTRA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO 22.5. DEL CATÁLOGO DE CUENTAS PARA LOS AGENTES PERSONA MORAL

CAPÍTULO 22.6. DEL CATÁLOGO DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

CAPÍTULO 22.7. DE LA MICROFILMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

23. DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y ACTUARIOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO 23.1. DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO 23.2. DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE LOS ACTUARIOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO 23.3. DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL EN MATERIA DEL DICTAMEN DE SITUACIÓN Y SUFICIENCIA DE RESERVAS TÉCNICAS

24. DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO 24.1. DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LAS NOTAS DE REVELACIÓN Y DEL DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE

CAPÍTULO 24.2. DEL REPORTE SOBRE LA SOLVENCIA Y CONDICIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO 24.3. DEL FOLLETO DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

CAPÍTULO 24.4. DE LA INFORMACIÓN QUE LA COMISIÓN DARÁ A CONOCER AL PÚBLICO SOBRE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

25. DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO 25.1. DE LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y DE LOS TEXTOS QUE ANOTARÁN AL CALCE DE LOS MISMOS

CAPÍTULO 25.2. DE LA INFORMACIÓN QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN

26. DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

CAPÍTULO 26.1. DEL SISTEMA ESTADÍSTICO DEL SECTOR ASEGURADOR

CAPÍTULO 26.2. DEL SISTEMA ESTADÍSTICO DEL SECTOR AFIANZADOR

CAPÍTULO 26.3. DE LA RECEPCIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

27. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 492 DE LA LISF

CAPÍTULO 27.1. DE LOS REPORTES DE OPERACIONES, ESTRUCTURAS INTERNAS Y DE LAS POLÍTICAS DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

CAPÍTULO 27.2. DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 492 DE LA LISF QUE LA SECRETARÍA PROPORCIONE A LA COMISIÓN

28. DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN Y LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

CAPÍTULO 28.1. DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN

CAPÍTULO 28.2. DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

CAPÍTULO 28.3. DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO A LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN Y PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

29. DE LA LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO 29.1. DE LA CESIÓN DE CARTERAS DE RIESGOS EN VIGOR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Capítulo 29.2. De las convocatorias relativas a los procedimientos de subasta y licitación de los bienes de las Instituciones y Sociedades Mutualistas en liquidación

Capítulo 29.3. Del proyecto de liquidación y el informe a la Comisión sobre el avance de los procesos de liquidación

Capítulo 29.4. De los lineamientos para la fijación de los honorarios de los liquidadores administrativos

30. DE LOS AUDITORES EXTERNOS, ACTUARIOS Y DICTAMINADORES JURÍDICOS

Capítulo 30.1. Del registro de los auditores externos independientes que dictaminen estados financieros básicos consolidados

Capítulo 30.2. Del registro de los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas

Capítulo 30.3. Del registro de los actuarios que firmen valuaciones de reservas técnicas y métodos de valuación

Capítulo 30.4. Del registro de los actuarios que elaboren y firmen la Prueba de Solvencia Dinámica

Capítulo 30.5. Del registro de los actuarios que elaboren y firmen notas técnicas

Capítulo 30.6. Del registro de los profesionales que suscriban los dictámenes jurídicos sobre la documentación contractual de los productos de seguros y de las fianzas

31. DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS PARA ACTUARIOS

Capítulo 31.1. De los actuarios que elaboren y firmen notas técnicas, métodos actuariales para la constitución y valuación de reservas técnicas, valuación de reservas técnicas o la Prueba de Solvencia Dinámica

Capítulo 31.2. De los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas

32. DE LOS AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Capítulo 32.1. De las orientaciones en materia aseguradora y afianzadora para la actividad que realicen los Agentes de seguros y de fianzas

Capítulo 32.2. De la autorización de Agentes Provisionales

Capítulo 32.3. De la autorización de Agentes Persona Física y de Apoderados de Agente Persona Moral

Capítulo 32.4. Del refrendo de la autorización de Agentes Persona Física y de Apoderados de Agente Persona Moral

Capítulo 32.5. De la autorización de Agentes Persona Moral

Capítulo 32.6. De la autorización de Agentes Mandatarios

Capítulo 32.7. Del procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos

Capítulo 32.8. Del Centro de Certificación

Capítulo 32.9. De los Centros de Aplicación de Exámenes

Capítulo 32.10. Del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones

Capítulo 32.11. Del aviso del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de oficinas

Capítulo 32.12. De la información que los Agentes deberán dar a conocer al público sobre su operación

Capítulo 32.13. De la información sobre los Agentes autorizados por la Comisión

33. DE LAS PERSONAS MORALES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Capítulo 33.1. De los contratos de prestación de servicios que celebren con las Instituciones de Seguros

Capítulo 33.2. De la evaluación, certificación y capacitación de los empleados o apoderados de las personas morales

Capítulo 33.3. De las medidas para prevenir y evitar conflictos de interés

Capítulo 33.4. De la información que deberán dar a conocer al público sobre su operación

Capítulo 33.5. De la información sobre los apoderados y empleados de las personas morales que intervienen en la contratación de seguros

34. DE LAS REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Capítulo 34.1. Del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras

Capítulo 34.2. De los Suscriptores Facultados

Capítulo 34.3. De las empresas calificadoras especializadas y las calificaciones mínimas para efectos del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras

Capítulo 34.4. De las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras

35. DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Capítulo 35.1. De la autorización de los Intermediarios de Reaseguro

Capítulo 35.2. De la autorización de apoderados de Intermediarios de Reaseguro

Capítulo 35.3. De la operación de los Intermediarios de Reaseguro

Capítulo 35.4. Del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones

Capítulo 35.5. De la información que los Intermediarios de Reaseguro deberán presentar a la Comisión

36. DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS

Capítulo 36.1. Del registro de ajustadores de seguros

Capítulo 36.2. De las personas inscritas en el Registro de Ajustadores de Seguros

37. DE LAS ORGANIZACIONES ASEGURADORAS Y LAS ORGANIZACIONES AFIANZADORAS

Capítulo 37.1. De los requisitos para obtener el reconocimiento como organizaciones aseguradoras y organizaciones afianzadoras

Capítulo 37.2. Del funcionamiento de las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras

Capítulo 37.3. De la información que las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán presentar a la Comisión

38. DE LA PRESENTACIÓN DE REPORTES REGULATORIOS

Capítulo 38.1. De los Reportes Regulatorios

39. DE LOS MECANISMOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Capítulo 39.1. De los aspectos generales

Capítulo 39.2. De la información estructurada

Capítulo 39.3. De la información no estructurada

Capítulo 39.4. Del Sistema de Citas y Registro de Personas y del Sistema de Registro de Documentos

Capítulo 39.5. Del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento y del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección.

** Modificado DOF 08-12-2015*

CAPÍTULO 39.6. DE OTRA INFORMACIÓN

40. DE LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO 40.1. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 40.2. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO 40.3. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE APOYO A LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO

** Adicionado DOF 03-11-2015*

RELACIÓN DE ANEXOS
DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REFERIDA
EN LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS A LA QUE SE ACCEDE A TRAVÉS
DE LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

ANEXOS
DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

TÍTULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO 1.1.

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1.1. Para efectos de las presentes Disposiciones, y conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se entenderá por:

I. Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, el deudor del Crédito de Vivienda Asegurado;

II. Actividad Empresarial, las señaladas en el Código Fiscal de la Federación, quedando excluidas las actividades habituales y profesionales de crédito que, en un ejercicio, representen la proporción de activos crediticios o ingresos asociados a dicha actividad, conforme a lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Administrador de Cartera de Créditos de Vivienda Asegurados, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, la persona moral que realiza la administración de la cartera de Créditos de Vivienda Asegurados, actuando en representación del Beneficiario de un Seguro de crédito a la vivienda;

IV. Agente, la persona física o moral autorizada por la Comisión para realizar actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas;

V. Agente Mandatario, al Agente que le haya sido otorgado un mandato con representación por parte de las Instituciones, para que a su nombre y por su cuenta actúe con facultades expresas, el cual debe contar con la autorización previa de la Comisión para actuar como tal;

VI. Agente Persona Física, la persona física autorizada por la Comisión para realizar actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, pudiendo ser:

a) Persona física vinculada a las Instituciones por una relación de trabajo, en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizada para promover en nombre y por cuenta de las Instituciones, la contratación de seguros o de fianzas, o

b) Persona física que, en forma independiente, sin relación de trabajo con las Instituciones, presta servicios de promoción de contratación de seguros o de

fianzas con base en contratos mercantiles, y que cuenta con la autorización de la Comisión para realizar dicha actividad;

VII. Agente Persona Moral, la persona moral autorizada por la Comisión, que se constituya como sociedad anónima para realizar actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas;

VIII. Agente Provisional, la persona física autorizada de manera provisional por la Comisión para realizar actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, que se encuentre en capacitación por parte de las Instituciones, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas;

IX. Apartado Electrónico, el medio electrónico que respecto de cada Institución y Sociedad Mutualista se incluye en el Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento (SNOR) a que se refieren los Capítulos 39.1 y 39.5 de las presentes Disposiciones, a través del cual la Comisión notificará a las Instituciones y Sociedades Mutualistas los Oficios de Requerimiento, Requerimientos, oficios de otorgamiento o no otorgamiento de prórrogas y oficios recordatorio, y a través del cual las Instituciones y Sociedades Mutualistas tomarán conocimiento de esas notificaciones, comunicarán y enviarán a la Comisión las Respuestas Negativas y solicitudes de prórroga;

X. Apoderado de Agente Persona Moral, la persona física autorizada por la Comisión que, habiendo celebrado contrato de mandato con un Agente Persona Moral, se encuentre expresamente facultada para desempeñar a su nombre actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas;

XI. Apoderado de Intermediario de Reaseguro, la persona física, que haya obtenido la cédula correspondiente ante la Comisión y que cuenta con un poder otorgado por un Intermediario de Reaseguro para intervenir en la colocación de Reaseguro o de Reafianzamiento, con capacidad suficiente para obligar a dicho Intermediario de Reaseguro;

XII. Asegurado de Garantía Financiera, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la institución o entidad responsable del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto, con respecto a una Emisión Asegurada;

XIII. Asesoría de Inversiones, proporcionar por parte de las Instituciones de Seguros, de manera oral o escrita, recomendaciones o consejos personalizados a un cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más productos financieros, lo cual puede realizarse a solicitud de dicho cliente o por iniciativa de la propia Institución de Seguros. En ningún caso se entenderá que la realización de las operaciones provenientes de la Asesoría de Inversiones es Ejecución de Operaciones, aun cuando exista una instrucción del cliente;

XIV. Autenticación, el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de:

a) Un Usuario y su facultad para realizar Operaciones Electrónicas, o

b) Una Institución o Sociedad Mutualista y su facultad para recibir instrucciones a través de Medios Electrónicos;

XV. Base de Inversión, la suma de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, la cual, en el caso de las Instituciones de Seguros, incluirá adicionalmente las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión y los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 118 de la LISF; y en el caso de las Sociedades Mutualistas, el fondo social y el fondo de reserva a que se refiere el artículo 353 de la LISF;

XVI. Base Neta de Inversión, el monto que resulte de deducir a la Base de Inversión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, los Importes Recuperables de Reaseguro determinados conforme a lo previsto en el artículo 230 de la LISF;

XVII. Beneficiario de un Seguro de crédito a la vivienda, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, el Intermediario Financiero titular de los derechos de los Créditos de Vivienda

Asegurados, en términos de lo previsto en el contrato de seguro de crédito a la vivienda respectivo;

XVIII. Beneficiario de Pensión, tratándose de los Seguros de Pensiones, las personas relacionadas con el Trabajador Asegurado o Pensionado que las disposiciones legales y administrativas que rijan la operación de los institutos o entidades de seguridad social determinen como beneficiarios de una pensión;

XIX. Beneficios Adicionales, tratándose de los Seguros de Pensiones, las prestaciones definidas como tales en las Metodologías de Cálculo, para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo. En el caso de Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, la prestación definida en la nota técnica que al efecto se haya registrado ante la Comisión;

XX. Beneficios Básicos de Pensión, tratándose de los Seguros de Pensiones, las prestaciones establecidas en las disposiciones legales y administrativas que rijan la operación de los institutos o entidades de seguridad social, a favor de los Trabajadores Asegurados y Beneficiarios de Pensión;

XXI. Bolsa, las sociedades que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

XXII. Bonos Gubernamentales, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la Emisión Asegurable que:

a) Sea emitida o garantizada por el Gobierno Federal, o emitida por el Banco de México;

b) Sea emitida por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios del país;

c) Sea emitida por empresas productivas del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, como se definen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

d) Sea emitida por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, o

e) Sean emitidos por fideicomisos y que los ingresos derivados de la emisión respectiva sean recibidos por los sujetos a que se refieren los incisos b), c) o d) de esta fracción;

XXIII. Cambio en el Estatus del Grupo Familiar, tratándose de los Seguros de Pensiones, la modificación en la composición familiar del Pensionado, así como la condición de riesgo inherente a cada integrante o en cualquier otro elemento que implique la modificación en el monto del Beneficio Básico de Pensión que reciba;

XXIV. Centro de Aplicación de Exámenes, la persona moral que sea designada por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones, para acreditar la capacidad técnica de los interesados en obtener la autorización o refrendo para el ejercicio de la actividad de Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral;

XXV. Centro de Certificación, la persona moral designada por la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones, para certificar la capacidad técnica de los interesados para obtener la autorización o refrendo para el ejercicio de la actividad de Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral;

XXVI. Cifrado, el mecanismo que deberán utilizar las Instituciones y Sociedades Mutualistas para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encripción;

XXVII. Clave de Usuario, el identificador o nombre de usuario que, en conjunto con su Contraseña, autentifica a un usuario en un Medio Electrónico o en una Operación Electrónica;

XXVIII. Clientes Sofisticados, a la persona que mantenga en promedio durante los últimos doce meses, inversiones en valores en una o varias Instituciones de Seguros, instituciones de crédito y casas de bolsa, por un monto igual o mayor a 3'000,000 (tres millones) de UDI, o que haya obtenido en cada uno de los últimos dos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1'000,000 (un millón) de UDI;

XXIX. Colateral, cualesquiera de los siguientes bienes o derechos con los que una Institución de Seguros cuente como respaldo adicional para hacer frente a las obligaciones que deriven de una póliza de seguro de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, que aquélla haya emitido:

a) Dinero en efectivo;

b) El monto nominal de cartas de crédito que:

1) Sean irrevocables;

2) Sean emitidas y confirmadas a favor de la Institución de Seguros por una institución de crédito nacional o extranjera que cuente con una calificación crediticia de largo plazo de rango de grado de inversión otorgada por una agencia calificadora internacional;

3) Sean emitidas por entidades que no guarden relación o vínculos patrimoniales o de responsabilidad con el Emisor o con el Asegurado de Garantía Financiera. Se entenderá como relación o vínculo patrimonial o de responsabilidad, el que exista entre el Emisor o el Asegurado de Garantía Financiera, y las siguientes personas:

i. Las personas morales que sean parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezcan el Emisor o el Asegurado de Garantía Financiera;

ii. Las personas morales que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que el Emisor o el Asegurado de Garantía Financiera pertenezcan, y

iii. Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refiere los incisos i y ii anteriores, ejerzan el Control o Influencia Significativa.

Para los efectos de este numeral será aplicable, en lo conducente, lo previsto en las fracciones II, III, X y XI, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores;

4) Establezcan la obligación de reembolsar a la Institución de Seguros el monto de pagos que le sean requeridos a ésta al amparo de una póliza de seguro de garantía financiera que emita;

5) Identifiquen a la Institución de Seguros, o a cualquier sucesor legal o causahabiente de ésta, incluyendo a cualquier tipo de liquidador, o al Asegurado de Garantía Financiera respecto de la Emisión Asegurada, como beneficiaria de la misma;

6) Establezcan de manera explícita que la validez de la obligación contenida en las mismas no es contingente, ni se halla sujeta a ningún tipo de reembolso por parte de la Institución de Seguros;

7) Contengan fechas de emisión y expiración, y

8) Garanticen una vigencia igual a la de la póliza de seguro de garantía financiera emitida por la Institución de Seguros, a la que están referidas o establezcan que no expirarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación por escrito al beneficiario y se harán efectivas en caso de que las mismas no se renueven, se prorroguen o sustituyan, de manera previa a su fecha de expiración;

c) Valores, títulos o documentos, considerados a su valor de mercado, que mantengan una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión, con excepción de aquéllos emitidos o garantizados por los propios Emisores de valores, títulos o documentos objeto de la cobertura del seguro de garantía

financiera de que se trate, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a dichos valores, títulos o documentos o la propia emisión, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal;

d) Los flujos de efectivo de valores, títulos o documentos que no hubieran sido incluidos en la categoría referida en el inciso c) anterior; que no sean exigibles antes de las fechas calendarizadas para su pago; que cuenten con un calendario de pagos que sea consistente con el calendario de pagos esperados del servicio de la deuda de la Emisión Asegurada de que se trate (incluyendo redenciones o prepagos calendarizados), y que:

1) Dichos valores, títulos o documentos sean emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o emitidos por el Banco de México, o

2) Que en el caso de Emisiones Aseguradas denominadas en moneda extranjera, ésta corresponda a la de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, y los valores, títulos o documentos sean emitidos por los gobiernos o bancos centrales de dichos países y cuenten con Grado de Inversión, y

e) Otras que la Comisión determine como tales;

XXX. Comercialización o Promoción, proporcionar por parte de las Instituciones de Seguros, a través de sus apoderados para celebrar operaciones con el público y por cualquier medio, recomendaciones generalizadas con independencia del perfil del cliente, sobre los servicios que la propia Institución de Seguros proporcione, o bien, para realizar operaciones de compra, venta o reporto sobre los valores que se detallan en el Anexo 8.22.4 de las presentes Disposiciones. Las Instituciones de Seguros podrán Comercializar o Promover valores distintos de los señalados en el referido Anexo 8.22.4, siempre que se trate de Clientes Sofisticados;

XXXI. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XXXII. Comisiones o Compensaciones Directas, los pagos que correspondan a los Agentes o a las personas morales a las que se refiere el artículo 102 de la LISF, que participen en la Intermediación de Seguros o de Fianzas o que intervengan en la contratación, según corresponda, de un producto de seguro o de una fianza, considerados dentro de los costos de adquisición en el diseño del mismo;

XXXIII. Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas que, integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras;

XXXIV. Consorcios de Seguros y de Fianzas, las sociedades organizadas conforme a lo previsto en el artículo 90 de la LISF;

XXXV. Contraseña, la cadena de caracteres que autentica a un Usuario en un Medio Electrónico o en una Operación Electrónica;

XXXVI. Contrato de Reaseguro Automático, el contrato de Reaseguro o de Reafianzamiento que celebre, por una parte, una Institución cedente y, por la otra, una o varias Instituciones, Reaseguradoras Extranjeras o entidades reaseguradoras o reafianzadoras del extranjero, con relación a los riesgos o responsabilidades que suscriba la Institución cedente durante un período de vigencia pactado, y en el que se comparten responsabilidades, primas, y siniestros, de manera proporcional, o bien que protege la retención de la Institución cedente, estableciéndose un costo a cargo de la misma;

XXXVII. Contrato de Reaseguro Facultativo, el contrato para la colocación de Reaseguro o Reafianzamiento proporcional o no proporcional que realiza una Institución cedente bajo la modalidad de riesgo por riesgo;

XXXVIII. Control, la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de una Institución; mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de la Institución de que se trate, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la

Institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;

XXXIX. Créditos a la Vivienda, los créditos que otorguen las Instituciones y Sociedades Mutualistas destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles, sin fines de especulación comercial, que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria sobre esos bienes u otros bienes inmuebles o inmovilizados, para uso habitacional y ubicados en el territorio nacional, los cuales podrán ser otorgados únicamente a personas físicas;

XL. Crédito de Vivienda Asegurable, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, cualquier crédito, incluido cualquiera extendido por concepto de refinanciamiento, otorgado con garantía real y preferente, incluyendo aquella otorgada a través de un fideicomiso de garantía, destinado a la adquisición de vivienda nueva terminada o usada, localizada en territorio nacional y que, durante la vigencia del crédito cuente con la cobertura de un seguro de daños sobre el respectivo Inmueble objeto de dicha garantía, así como de un seguro de vida que cubra el pago del saldo insoluto de dicho crédito en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado;

XLI. Crédito de Vivienda Asegurado, cualquier Crédito de Vivienda Asegurable cubierto por una Institución de Seguros al amparo de un contrato de seguro de crédito a la vivienda a los que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF;

XLII. Créditos Comerciales, los créditos que otorguen las Instituciones y Sociedades Mutualistas a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial, que tengan como garantía:

a) Prenda de títulos o valores de aquéllos que pueden adquirir dichas Instituciones y Sociedades Mutualistas;

b) Garantía hipotecaria;

c) Garantía fiduciaria sobre bienes inmuebles o inmovilizados ubicados en el territorio nacional, o

d) Garantía quirografaria;

XLIII. Créditos Quirografarios, los créditos que otorguen las Instituciones y Sociedades Mutualistas a sus empleados o pensionados con motivo del ejercicio de prestaciones laborales que otorguen de manera general, así como a sus asegurados, con garantía quirografaria;

XLIV. Desbloqueo de Factores de Autenticación, el proceso mediante el cual la Institución o Sociedad Mutualista habilita el uso de un Factor de Autenticación que se encontraba bloqueado;

XLV. Directivo Relevante, el director general de las Instituciones, así como las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquéllas o en las personas morales que controlen dichas Instituciones o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, técnica, operaciones o jurídica de la Institución de que se trate o del Grupo Empresarial al que ésta pertenezca;

XLVI. Dispositivo de Acceso, el equipo que permite a un Usuario acceder a la realización de Operaciones Electrónicas;

XLVII. Ejecución de Operaciones, a la recepción de instrucciones, transmisión y ejecución de órdenes, en relación con uno o más valores o instrumentos financieros derivados, estando la Institución de Seguros obligada a ejecutar la operación exactamente en los mismos términos en que fue instruida por el cliente;

XLVIII. Emisión Asegurable, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la emisión de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores en términos de la Ley del Mercado de Valores, que cuente con

las autorizaciones o aprobaciones de las autoridades respectivas de conformidad con la legislación aplicable;

XLIX. Emisión Asegurada, los valores, títulos o documentos objeto de una Emisión Asegurable que cuenten con la cobertura de un seguro de garantía financiera a los que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF;

L. Emisor, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción en el Registro Nacional de Valores de una Emisión Asegurable o de una Emisión Asegurada, quedando comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda;

LI. Enganche, el importe positivo que resulte de la diferencia entre el Valor de la Vivienda y el importe del crédito a la vivienda otorgado por los Intermediarios Financieros que sea objeto de un seguro en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, en la fecha de otorgamiento del crédito;

LII. Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu), el esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas de un crédito;

LIII. Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, el esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, a fin de cubrir con un monto limitado las primeras pérdidas derivadas del crédito, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para el reclamo de la garantía o del seguro;

LIV. Estatus del Grupo Familiar, tratándose de los Seguros de Pensiones, la composición familiar del Pensionado, así como la condición de riesgo inherente a cada integrante o elemento que afecte el monto del Beneficio Básico de Pensión;

LV. Estrategia de Inversión, al conjunto de orientaciones elaboradas por la Institución de Seguros para proporcionar Servicios de Inversión Asesorados a sus clientes, con base en las características y condiciones de los mercados, valores e instrumentos financieros derivados en los que se pretenda invertir;

LVI. Factor de Autenticación, el mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos pueden incluir:

a) Información que el Usuario conozca y que la Institución o Sociedad Mutualista valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica;

b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP);

c) Información contenida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen, o

d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente;

LVII. Fecha Valor de la Cesión, la fecha acordada para llevar a cabo la cesión de una cartera de riesgos en vigor correspondiente a contratos de seguro, Reaseguro o Reafianzamiento;

LVIII. Fideicomiso de Contragarantía, los fideicomisos constituidos por instituciones de banca de desarrollo, cuyas actividades se limitan a garantizar, total o parcialmente a través del Esquema de Primeras Pérdidas, las garantías otorgadas por dichas instituciones o sus fideicomisos y que cumplen con las condiciones siguientes:

a) La institución de banca de desarrollo que lo constituye debe fungir como fiduciaria y como uno de los fideicomitentes o bien, como fideicomitente único;

b) La institución de banca de desarrollo cuente con garantía expresa del Gobierno Federal;

c) El fideicomiso se encuentre registrado en el sistema de control y transparencia de fideicomisos de la Secretaría;

d) El patrimonio del fideicomiso sea constituido con efectivo;

e) Los fondos líquidos del fideicomiso son invertidos en instrumentos de deuda garantizados o avalados por el gobierno federal o por instituciones de crédito, o bien en reportos de papel gubernamental o bancario; en el caso de inversiones en directo o reporto de papel bancario, las contrapartes deberán contar con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora de Valores, igual o mejor al grado de riesgo 3 del Anexo 6.7.8, y

f) El importe efectivamente garantizado por el fideicomiso sea menor a su patrimonio;

LIX. Filial, la sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF como Institución y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial;

LX. Financiamiento, el acto jurídico por escrito o tácito mediante el cual se transfiere la propiedad de dinero o cualquier bien fungible cuantificable en términos monetarios y del cual existe la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, pudiendo establecerse una tasa de interés y un plazo determinables;

LXI. Fondo Especial de Pensiones, el fideicomiso constituido para cada uno de los regímenes de seguridad social en términos de lo previsto en el artículo 275 de la LISF;

LXII. Fondo Especial de Seguros de No-Vida, el fideicomiso constituido en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 274 de la LISF;

LXIII. Fondo Especial de Seguros de Vida, el fideicomiso constituido en términos del inciso a) de la fracción I del artículo 274 de la LISF;

LXIV. Fondos Propios Admisibles, los fondos propios, determinados como el excedente de los activos respecto de los pasivos de las Instituciones, que, de conformidad con lo previsto en los artículos 241 a 244 de la LISF, sean susceptibles de cubrir su RCS;

LXV. Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, las garantías que se aplican en favor de uno o más acreedores, a fin de cubrir en su favor un monto limitado de reservas preventivas que genera un portafolio con un número determinado de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para la exigibilidad de la garantía;

LXVI. Garantías en Paso y Medida (Pari-Passu), las garantías que se aplican en favor de una pluralidad de acreedores en la proporción convenida por las partes ante el incumplimiento de un crédito;

LXVII. Gestión de Inversiones, a la toma de decisiones de inversión por cuenta de los clientes a través de la administración de cuentas que realice la Institución de Seguros, al amparo de contratos en los que en todo caso se pacte el manejo discrecional de dichas cuentas;

LXVIII. Grabación, el acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto;

LXIX. Grado de Inversión, la calificación crediticia otorgada por una Institución Calificadora de Valores a una Emisión Asegurable de un mismo Emisor, la cual es igual o mayor a la mínima señalada en la Tabla 8.2.5 de estas Disposiciones;

LXX. Grupo de Personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, y

b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades;

LXXI. Grupo Empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

LXXII. Identificador de Usuario, la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Institución o Sociedad Mutualista como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para la realización de Operaciones Electrónicas;

LXXIII. Importes Recuperables de Reaseguro, los importes recuperables procedentes de los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento, así como de otros que incluyan mecanismos de transferencia de riesgos o responsabilidades previstos en el artículo 230 de la LISF y que cumplan con lo previsto en el Capítulo 8.20 de estas Disposiciones;

LXXIV. Incumplimiento, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, la falta de pago, en tiempo y forma, por parte del Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado, del principal y, en su caso, intereses ordinarios del Crédito de Vivienda Asegurado; o, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la falta de pago, en tiempo y forma, conforme lo pactado, por parte del Asegurado a los Tenedores, del principal, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a una Emisión Asegurada;

LXXV. Información Sensible del Usuario, la información personal del Usuario que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, en conjunto con información respecto de los contratos celebrados con la Institución o Sociedad Mutualista, Identificadores de Usuarios o información de Autenticación;

LXXVI. Influencia Significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el 20% del capital social de una persona moral;

LXXVII. Inmueble, tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, el bien inmueble objeto de la garantía real y preferente que garantice el Crédito de Vivienda Asegurado;

LXXVIII. Institución, la Institución de Seguros y la Institución de Fianzas;

LXXIX. Institución Calificadora de Valores, la institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores;

LXXX. Institución de Fianzas, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso;

LXXXI. Institución de Seguros, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF como institución de seguros, siendo su objeto la realización de operaciones en los términos del artículo 25 de la LISF;

LXXXII. Institución Financiera del Exterior, la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales;

LXXXIII. Intermediación de Seguros o de Fianzas, intercambio de propuestas y aceptaciones para la celebración de contratos de seguros o de fianzas, así como su comercialización y asesoramiento para celebrarlos, conservarlos, modificarlos, renovarlos o cancelarlos;

LXXXIV. Intermediario de Reaseguro, la persona moral domiciliada en el país, autorizada conforme a la LISF para intermediar en la realización de operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento;

LXXXV. Intermediario Financiero, el intermediario financiero o la entidad dedicada al financiamiento a la vivienda facultado para otorgar Créditos de Vivienda Asegurables, en términos de la legislación aplicable;

LXXXVI. LISF, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

LXXXVII. Medios Electrónicos, los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 214 de la LISF;

LXXXVIII. Mensajes de texto SMS, los mensajes de texto disponible para su envío en servicios de telefonía móvil;

LXXXIX. Metodologías de Cálculo, tratándose de los Seguros de Pensiones, los procedimientos de cálculo para la determinación del Monto Constitutivo aprobados por el Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

XC. Microfilmación, el acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película;

XCI. Microseguros, los productos de seguros que se ubiquen dentro de algunas de las operaciones de vida, de daños o de accidentes y enfermedades, con excepción de los seguros a los que se refieren las fracciones II, XI, XII, XIII y XIV del artículo 27 de la LISF, y que tengan como propósito promover el acceso de la población de bajos ingresos a la protección del seguro mediante la utilización de medios de distribución y operación de bajo costo;

XCII. Monto Asegurado en Riesgo de Garantía Financiera, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, el monto de principal, accesorios o cualquier otro concepto cubiertos por una póliza vigente de seguro de garantía financiera, que se mantienen en riesgo en virtud de no haber caído en alguno de los supuestos de Incumplimiento;

XCIII. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero determinada de conformidad con las Metodologías de Cálculo, transferida por el instituto o entidad de seguridad social de que se trate, o en su caso la Administradora de Fondos para el Retiro o el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Institución de Seguros elegida por el trabajador para contratar los Seguros de Pensiones;

XCIV. Oficina de Representación, la oficina de representación de una Reaseguradora Extranjera que haya obtenido autorización para establecerse en el territorio nacional y realizar actividades conforme a la LISF y a las presentes Disposiciones;

XCV. Oficio de Requerimiento, el que emita la unidad administrativa competente de la Comisión de acuerdo con su Reglamento Interior, para la atención de Requerimientos de información y documentación debidamente fundados y motivados que reciba de la Procuraduría General de la República, la autoridad judicial federal y las autoridades fiscales y administrativas federales, a fin de gestionar a favor de esas autoridades la entrega de información y documentación relativa a las operaciones y servicios financieros que las Instituciones y Sociedades Mutualistas celebren con personas determinadas.

La colaboración y auxilio a autoridades diversas de las señaladas en el párrafo precedente, se prestará cuando esas autoridades funden y motiven debidamente sus Requerimientos destinados a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y, conforme a la legislación que rige a dichas autoridades, acrediten tener facultades para formularlos por conducto de la Comisión;

XCVI. Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento, los actos orientados a la celebración del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento, comprendidos en cualquiera de las fracciones II a IV de la Disposición 35.3.10, en cuya relación jurídica participa de manera previa una persona moral autorizada por la Comisión, denominada Intermediario de Reaseguro, cuya actividad consiste en mediar entre la cedente y cesionaria a fin de que éstas lleguen a la celebración del negocio jurídico de que se trata, sin que el Intermediario de Reaseguro forme parte de la relación contractual, cumpliendo de esta manera con su objeto social al actuar como Intermediario de Reaseguro en la contratación de Reaseguro y Reafianzamiento, en los términos de lo establecido en la fracción III de la Disposición 35.1.2, así como realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, las cuales constituyen una actividad vinculada al mismo pero que solamente serán consideradas como operación de intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento cuando concluyan en la celebración de un contrato de Reaseguro o de Reafianzamiento, identificándose como tales actividades, la asesoría técnica o comercial para la contratación del Reaseguro o Reafianzamiento, o para la atención de este negocio, así como el ofrecimiento del Reaseguro o Reafianzamiento, su promoción y, en su caso, la renovación del mismo;

XCVII. Operaciones Electrónicas, el conjunto de operaciones y servicios que las Instituciones y Sociedades Mutualistas realicen con sus clientes a través de Medios Electrónicos;

XCVIII. Operaciones Electrónicas de Audio Respuesta, las Operaciones Electrónicas mediante las cuales la Institución o Sociedad Mutualista recibe instrucciones del Usuario a través de un sistema telefónico, e interactúa con el propio Usuario mediante grabaciones de voz y tonos o mecanismos de reconocimiento de voz, incluyendo los sistemas de respuesta interactiva de voz (IVR);

XCIX. Operaciones Electrónicas Móviles, las Operaciones Electrónicas en las cuales el Dispositivo de Acceso consiste en un Teléfono Móvil del Usuario, cuyo número de línea se encuentre asociado al servicio;

C. Operaciones “Host to Host”, las Operaciones Electrónicas mediante las cuales se establece una conexión directa entre los equipos de cómputo del Usuario previamente autorizados por la Institución o Sociedad Mutualista y los equipos de cómputo de la propia Institución o Sociedad Mutualista, a través de los cuales estos últimos procesan la información para la realización de servicios y operaciones. Este tipo de servicios incluirán a los proporcionados a través de las aplicaciones conocidas como “Cliente-Servidor”;

CI. Operaciones Electrónicas por Internet, las Operaciones Electrónicas efectuadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Institución o Sociedad Mutualista, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente;

CII. Operaciones Telefónicas Voz a Voz, las Operaciones Electrónicas mediante las cuales un Usuario instruye vía telefónica a través de un empleado o representante de la Institución o Sociedad Mutualista autorizado por ésta, con funciones específicas, el cual podrá operar en un centro de atención telefónica, a realizar operaciones a nombre del propio Usuario;

CIII. Operaciones Financieras Derivadas, las que determine el Banco de México, mediante reglas de carácter general, en que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente;

CIV. Orden, las instrucciones que reciban las Instituciones de Seguros, en su calidad de instituciones fiduciarias, de los fideicomitentes, para realizar operaciones de compra o venta de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores;

CV. Página Web de la Comisión, el dominio en la red electrónica mundial denominada Internet a cuyo portal principal se accede a través de la dirección electrónica: www.cnsf.gob.mx;

CVI. Pagos, tratándose de los Seguros de Pensiones, la afectación de la nómina por concepto de pago de rentas, aguinaldos, finiquitos o cualquier otra prestación en dinero de los Pensionados.

Bajo este concepto, se incluyen las cuotas y aportaciones que se transfieran a la cuenta individual del pensionado por incapacidad o invalidez en los términos previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Este concepto no integra los pagos vencidos a que se refieren las Metodologías de Cálculo, o las rentas atrasadas por concepto de la aplicación de casos de cambios en el Estatus del Grupo Familiar;

CVII. Países Elegibles, los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras pertenezcan al Comité sobre el Sistema Financiero Global del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), los países de la Unión Europea, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes, y los países miembros de la Alianza del Pacífico (AP) con plenos derechos cuyas bolsas de valores pertenezcan al Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), conforme a lo que se indica en el Anexo 8.2.2 de estas Disposiciones;

CVIII. Pensión, tratándose de los Seguros de Pensiones, la renta que las Instituciones de Seguros se obligan a entregar periódicamente a los Pensionados, de conformidad con la resolución emitida por el instituto o entidad de seguridad social de que se trate;

CIX. Pensionado, tratándose de los Seguros de Pensiones, el Trabajador Asegurado o Beneficiario de Pensión que, por resolución del instituto o entidad de seguridad social de que se trate, tenga otorgada Pensión;

CX. Personas Relacionadas Relevantes, las personas físicas o morales con domicilio en territorio nacional o en el extranjero, que tengan directa o indirectamente, el veinte por ciento o más del capital social de una Institución de manera individual o colectiva. En todo caso, se entenderá como tenencia accionaria colectiva, aquélla que mantengan directa o indirectamente, en su conjunto:

a) Los cónyuges o las personas físicas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, y

b) Los fideicomisos cuando la contraparte o fuente de pago dependa de una de las personas físicas o morales señaladas en el primer párrafo de esta fracción y el inciso anterior.

A efecto de considerar que los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores no son Personas Relacionadas Relevantes, las Instituciones deberán documentar fehacientemente que en dichos supuestos no se actúa de forma concertada ni se mantienen acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

Adicionalmente, se considerarán como Personas Relacionadas Relevantes a todas aquellas personas morales que formen parte de un mismo Grupo Empresarial o Consorcio controlado por las personas físicas o morales señaladas en el primer párrafo de esta fracción. No quedarán incluidas en dicho concepto, las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Institución, o aquellas entidades financieras en las que la Institución tenga una participación accionaria, a menos de que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en el primer párrafo de la presente fracción;

CXI. Poder de Mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Institución, o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen Poder de Mando en una Institución, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el Control de la administración;

b) Los individuos que tengan vínculos con la Institución de que se trate o las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores;

c) Las personas que hayan transmitido el Control de la Institución de que se trate bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario, y

d) Quienes instruyan a consejeros o Directivos Relevantes de la Institución de que se trate, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia Institución o en las personas morales que ésta controle;

CXII. Políticas de Originación, el conjunto de políticas y procedimientos que establezca la Institución de Seguros al Intermediario Financiero respecto de la originación de Créditos de Vivienda Asegurables, a fin de que éstos sean susceptibles de la cobertura del seguro de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF. Para estos efectos se entenderá por originación de Créditos de Vivienda Asegurables a los actos jurídicos mediante los cuales un Intermediario Financiero otorga Créditos de Vivienda Asegurables, incluyendo los actos o actividades previos a su otorgamiento;

CXIII. Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, tratándose de los Seguros de Pensiones, las pólizas de Seguros de Pensiones derivadas de la Ley del Seguro Social cuyas ofertas no hayan sido emitidas mediante el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones de los Seguros de Pensiones;

CXIV. Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, tratándose de los Seguros de Pensiones, las pólizas de Seguros de Pensiones cuyas ofertas hayan sido emitidas mediante el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones de los Seguros de Pensiones;

CXV. Pool Atómico, el mecanismo que surge de convenios internacionales y que tiene como propósito la dispersión de riesgos nucleares, con particularidades que los distinguen de otros procesos de Reaseguro relativos a riesgos tradicionales, haciendo factible para aquellos países que afrontan este tipo de riesgos y que requieren dispersar estas responsabilidades contingentes, la participación de entidades aseguradoras y reaseguradoras de los mismos;

CXVI. Prima de Riesgo de Pensión, tratándose de los Seguros de Pensiones, la prima incluyendo los factores inflacionarios, descontada de los recargos que se hayan pactado, menos los pagos vencidos, definidos todos en las Metodologías de Cálculo, calculada con la tasa de interés técnico a que se refieren las Disposiciones 5.8.3 y 5.8.4, deducida de las devoluciones de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión. La prima a que se refiere esta fracción, incorporará la correspondiente a los cambios en el Estatus del Grupo Familiar;

CXVII. RCS, el requerimiento de capital de solvencia de las Instituciones a que se refieren los artículos 232 al 240 de la LISF;

CXVIII. Reafianzamiento, el contrato por el cual una Institución, una Reaseguradora Extranjera o una entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero, se obligan a pagar a una Institución, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de su fianza;

CXIX. Reaseguradora Extranjera, la entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero inscrita en el RGRE;

CXX. Reaseguro, el contrato en virtud del cual una Institución de Seguros, una Reaseguradora Extranjera o una entidad reaseguradora del extranjero toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una Institución de Seguros o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

CXXI. Reaseguro Financiero, el contrato en virtud del cual una Institución de Seguros, en los términos de la fracción CXX anterior, realiza una transferencia significativa de riesgo de seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento de la entidad reaseguradora; así como el contrato en virtud del cual

una Institución de Fianzas, en términos de las fracciones CXVIII y CXX anteriores, realiza una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento de la entidad reaseguradora o reafianzadora;

CXXII. Reportes de Análisis, a la información dirigida a los clientes de una Institución de Seguros, que contenga análisis financieros sobre emisoras, valores, instrumentos financieros derivados o mercados;

CXXIII. Requerimiento, el que, con la debida fundamentación y motivación, formule, por conducto de la Comisión, la Procuraduría General de la República, la autoridad judicial federal y las autoridades fiscales y administrativas federales, a fin de gestionar a su favor la entrega de información y documentación relativa a operaciones y servicios financieros que las Instituciones y Sociedades Mutualistas celebren con personas determinadas.

La colaboración y auxilio a autoridades diversas de las señaladas en el párrafo precedente, se prestará cuando esas autoridades funden y motiven debidamente sus Requerimientos destinados a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y, conforme a la legislación que rige a dichas autoridades, acrediten tener facultades para formularlos por conducto de la Comisión;

CXXIV. Respuesta Negativa, la que emita la Institución o Sociedad Mutualista en caso de que no cuente con información o documentación alguna respecto de la persona o personas incluidas en el Requerimiento de que se trate;

CXXV. Respuesta Positiva, la que en razón de un Oficio de Requerimiento emita la Institución o Sociedad Mutualista en virtud de que:

a) Se hubiere localizado total o parcialmente la información o documentación objeto del Requerimiento. En los Requerimientos en los que se solicite información o documentación de más de una persona, se entenderá como localizada parcialmente si se encuentra información o documentación de al menos una de ellas, y

b) Se hubiere localizado información o documentación de homónimos de los nombres indicados en el Requerimiento y fuera necesario información adicional;

CXXVI. RGRE, el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras a que se refiere el artículo 107 de la LISF;

CXXVII. Riesgo Común, el riesgo que representen el deudor de una Institución o Sociedad Mutualista, y las personas siguientes:

a) Cuando el deudor sea persona física:

1) Las personas físicas que dependan económicamente de éste;

2) Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente, por el propio deudor, con independencia de que pertenezcan o no a un mismo grupo empresarial o consorcio, o

3) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil; los cónyuges, o los concubinos, y

b) Cuando el deudor sea persona moral:

1) La persona o grupo de personas físicas y morales que actúen en forma concertada y ejerzan, directa o indirectamente, la administración a título de dueño, o el control de la persona moral acreditada;

2) Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente por el propio deudor, con independencia de que pertenezca o no a un mismo Grupo Empresarial y, en su caso, Consorcio, o

3) Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o, en su caso, Consorcio;

CXXVIII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

CXXIX. Sesión, el período en el cual los Usuarios podrán llevar a cabo consultas, operaciones o transacciones, una vez que hayan ingresado al servicio de Operaciones Electrónicas con su Identificador de Usuario;

CXXX. Seguros de Pensiones, los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social a que se refiere la fracción II del artículo 27 de la LISF;

CXXXI. Seguros Masivos, los productos de seguros que se ubiquen dentro de algunas de las operaciones de vida, de daños o de accidentes y enfermedades, con excepción de los seguros a los que se refieren las fracciones II, XI, XII, XIII y XIV del artículo 27 de la LISF, que se formalicen mediante contratos de adhesión, que se comercialicen a un gran número de personas y que cumplan con las siguientes características:

a) Que la contratación sea efectúe bajo la modalidad de seguro individual;

b) Que no se trate de Microseguros, y

c) Que el seguro tenga, al menos, una de las siguientes características:

1) Que por las circunstancias especiales de los riesgos asegurados, no sea técnica ni operativamente posible suscribir con base en la valoración de las características específicas de cada una de las unidades de riesgo aseguradas, por lo que se omite la valoración basada en cada riesgo y se sustituye por valoraciones de pérdidas agregadas y parámetros promedio, o

2) Que la mutualidad potencial de riesgos a la que va dirigido el seguro sea suficientemente grande y las sumas aseguradas suficientemente pequeñas y uniformes para que técnicamente no exista un posible efecto de anti-selección, y que para efectos de abaratar los costos se adopten esquemas simplificados de tarificación, suscripción, comercialización e indemnización;

CXXXII. Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, el monto resultante de dividir el Monto Asegurado en Riesgo de cada Emisión Asegurada y el plazo de maduración en años de la misma. Para efectos de la estimación del Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, el plazo de maduración deberá basarse en el calendario de amortización considerado en la Emisión Asegurada y, en el caso de Emisiones Aseguradas en las cuales, dada su estructura o características, dicho calendario de amortización no exista, deberá emplearse el calendario esperado de amortización calculado conforme a los supuestos empleados para la determinación del precio de la Emisión Asegurada;

CXXXIII. Servicios de Inversión, a la prestación habitual y profesional a favor de clientes, de Servicios de Inversión Asesorados y Servicios de Inversión no Asesorados;

CXXXIV. Servicios de Inversión Asesorados, a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Asesoría de Inversiones o Gestión de Inversiones;

CXXXV. Servicios de Inversión no Asesorados, a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Comercialización o Promoción, o Ejecución de Operaciones;

CXXXVI. Sociedad Controladora Filial, la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior;

CXXXVII. Sociedad Mutualista, la sociedad autorizada para organizarse y operar conforme a la LISF con el carácter de sociedad mutualista de seguros;

CXXXVIII. Solicitante de Pensión, tratándose de los Seguros de Pensiones, el asegurado que ha cumplido con los requisitos legales para el disfrute de una Pensión, conforme a las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social;

CXXXIX. Suscriptor Facultado, la persona moral que suscribe riesgos en Reaseguro o responsabilidades en Reafianzamiento, en nombre y representación de una o más Reaseguradoras Extranjeras;

CXL. Tarjeta con Circuito Integrado, las tarjetas con un circuito integrado o chip, que pueda almacenar información y procesarla con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la tarjeta y la terminal donde se utiliza son válidas;

CXLI. Teléfono Móvil, el Dispositivo de Acceso a servicios de telefonía, que tiene asignado un número único de identificación y utiliza comunicación celular o de radiofrecuencia pública;

CXLII. Tenedores, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, los titulares, propietarios, tenedores o cesionarios finales de valores, títulos o documentos que sean objeto de una Emisión Asegurada o de una Emisión Asegurable;

CXLIII. Terminal Punto de Venta, los Dispositivos de Acceso a Operaciones Electrónicas, tales como terminales de cómputo, teléfonos móviles y programas de cómputo;

CXLIV. Trabajador Asegurado, tratándose de los Seguros de Pensiones, el trabajador inscrito ante el instituto o entidad de seguridad social de que se trate, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

CXLV. Transferencia Cierta de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, la transferencia de responsabilidades por fianzas en vigor en donde, previamente, se establecen condiciones que obligan a que el reasegurador o reafianzador participe en una porción de las reclamaciones que enfrente la Institución cedente, cualquiera que sea el monto de dichas reclamaciones, de manera que la participación del reasegurador o reafianzador, ante la ocurrencia de reclamaciones, no es una condición contingente sujeta a los niveles que alcancen las reclamaciones, sino una condición cierta, de forma tal que se tenga la seguridad de que la responsabilidad ha sido transferida realmente a un tercero, atendiendo a los principios establecidos para la constitución y valuación de las reservas técnicas previstos en la LISF y en el Título 5 de las presentes Disposiciones;

CXLVI. Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro, la transferencia de riesgo en donde, previamente, se establecen condiciones que obligan a que el reasegurador participe en una porción de los siniestros o reclamaciones que enfrente la Institución o Sociedad Mutualista cedente, cualquiera que sea el monto de dichos siniestros, de manera que la participación del reasegurador, ante la ocurrencia de siniestros, no es una condición contingente sujeta a los niveles que alcance la siniestralidad, sino una condición cierta, de forma tal que se tenga la seguridad de que el riesgo ha sido transferido realmente a un tercero, atendiendo a los principios establecidos para la constitución y valuación de las reservas técnicas previstos en la LISF y en el Título 5 de las presentes Disposiciones;

CXLVII. Transferencia Significativa de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, la transferencia de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor en la que, en el contrato de Reafianzamiento respectivo, se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que el reasegurador o reafianzador tenga la probabilidad de enfrentar pérdidas como consecuencia directa del comportamiento de los factores técnicos asociados a la suscripción, en los términos siguientes:

1) En el caso de los contratos de cesión proporcional, que al menos en el 20% de los escenarios de pago de reclamaciones el reasegurador o reafianzador deba cubrir a la Institución cedente cuando menos el monto equivalente al 105% de la prima cedida, y

2) En el caso de los contratos de cesión no proporcional, que el valor esperado de las reclamaciones pagadas para el reasegurador o reafianzador, con independencia de la combinación de los porcentajes de escenarios de probabilidad de pago de reclamaciones y montos de pérdida asociados, sea equivalente al de los contratos proporcionales señalado en el numeral 1) anterior.

Para estos efectos se entenderán como factores técnicos aquellos que intervienen en la determinación de la prima base conforme a la nota técnica respectiva, y

b) Que el componente de Financiamiento del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento no sea superior a dos veces la prima cedida o el costo del contrato correspondiente al componente de transferencia de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, para cada año del contrato;

CXLVIII. Transferencia Significativa de Riesgo de Seguro, la transferencia de riesgo en la que, en el contrato de Reaseguro respectivo, se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que el reasegurador tenga la probabilidad de enfrentar pérdidas como consecuencia directa del comportamiento de los factores técnicos asociados a la suscripción, en los términos siguientes:

1) En el caso de los contratos de cesión proporcional, que al menos en el 20% de los escenarios de siniestralidad el reasegurador deba cubrir a la Institución de Seguros cedente cuando menos el monto equivalente al 105% de la prima cedida, y

2) En el caso de los contratos de cesión no proporcional, que el valor esperado de las pérdidas para el reasegurador, con independencia de la combinación de los porcentajes de escenarios de siniestralidad y montos de pérdida asociados, sea equivalente al de los contratos proporcionales señalado en el numeral 1) anterior.

Para estos efectos, se entenderán como factores técnicos aquéllos que intervienen en la determinación de la prima pura de riesgo conforme a la nota técnica respectiva, y

b) Que el componente de Financiamiento del contrato de Reaseguro no sea superior a dos veces la prima cedida o el costo del contrato correspondiente al componente de transferencia de riesgo de seguro, para cada año del contrato;

CXLIX. UDI, la Unidad de Inversión, definida como la unidad de cuenta cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme al Decreto publicado en el medio de difusión citado del 1º de abril de 1995;

CL. Usuario, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución o Sociedad Mutualista como resultado de la operación o servicio prestado;

CLI. Valor de la Vivienda, al importe que sea menor entre el valor de la operación de compra venta o el valor de avalúo;

CLII. Valores Garantizados de Garantía Financiera, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, cualquier Emisión Asegurable que cuente con el respaldo de determinados activos señalados en la propia emisión y que no cumpla con las condiciones de los Valores Respaldados por Activos;

CLIII. Valores Respaldados por Activos, tratándose de los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, la Emisión Asegurable en la que:

a) El Emisor sea la institución fiduciaria de un fideicomiso, un vehículo de propósito especial u otra entidad, o una institución de crédito exclusivamente cuando los valores, títulos o documentos constituyan un riesgo asegurable de garantía financiera. Para estos efectos, se entenderá por riesgo asegurable de garantía financiera, las Emisiones Asegurables de los Valores Respaldados por Activos que, sin considerar la calidad crediticia del Emisor, cuenten con Grado de Inversión;

b) Un determinado conjunto de activos han sido, por cualquier medio, transferidos o transmitidos al Emisor, o bien que, mediante cualquier medio,

han sido adquiridos por éste, y dicho conjunto respalda el pago de los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos que integran la Emisión Asegurable, y

c) Ninguno de los activos que integran el conjunto de aquellos a que se refiere el inciso b) de esta fracción, tiene un valor individual de mercado superior al 20% del valor de mercado de dicho conjunto, con excepción de instrumentos financieros garantizados por el Gobierno Federal, según se definen en las disposiciones aplicables a la inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros a que se refiere el Título 8 de las presentes Disposiciones, o activos que se ubiquen en la definición de Colateral;

CLIV. Vínculo de Negocio, el que derive de la celebración de convenios de inversión en el capital de otras personas morales, en virtud de los cuales se obtenga Influencia Significativa, quedando incluidos cualquier otro tipo de actos jurídicos que produzcan efectos similares a tales convenios de inversión, y

CLV. Vínculo Patrimonial, el que derive de la pertenencia por parte de una Institución a un Consorcio o Grupo Empresarial, al que también pertenezca la persona moral a que se refiere el artículo 86 de la LISF.

** Modificada DOF 14-12-2015*

1.1.2. Los términos señalados en la Disposición 1.1.1 podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello deba entenderse que cambia su significado.

1.1.3. La Comisión será el órgano competente para interpretar, resolver y aplicar para efectos administrativos lo establecido en las presentes Disposiciones.

TÍTULO 2.

DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

CAPÍTULO 2.1.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 6, 11, 41, 42, 44, 45, 47, 74, 75, 78, 81, 336 y 390 de la LISF:

2.1.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer la forma y términos en que deberá presentarse la información y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41, 45 y 336 de la LISF, con el propósito de que las personas interesadas obtengan de la Comisión la autorización para organizarse, operar y funcionar como Instituciones o Sociedades Mutualistas, o bien, para modificar la autorización bajo la cual operen a fin de cambiar o ampliar las operaciones o ramos correspondientes, en el caso de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, o los ramos o subramos que correspondan, en el caso de Instituciones autorizadas para operar fianzas.

2.1.2. Las personas que soliciten las autorizaciones a que se refiere la Disposición 2.1.1, deberán presentar ante la Comisión una solicitud en idioma español que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y apellidos completos o denominación social, según corresponda, del promovente y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como nombre y apellidos completos de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Números de teléfono y dirección de correo electrónico para contactar al promovente y a su representante legal;

IV. La petición que se formula en la que se señale, de acuerdo con lo establecido en la Disposición 2.1.1, el tipo de autorización que se solicita;

V. El formato de información sobre adquisición de acciones, en términos de lo indicado en el Anexo 2.1.2-a;

VI. La carta protesta que corresponda, en términos de lo previsto en el Anexo 2.1.2-b;

VII. Descripción enunciativa de los documentos que acompañen a la solicitud respectiva, en cumplimiento con lo señalado por la LISF; en su caso, por las

disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 74 de la LISF; por las presentes Disposiciones, y por el Anexo correspondiente al trámite que se realiza en términos de lo previsto en la Disposición 2.1.3;

VIII. Firma autógrafa del promovente o del representante legal, en su caso, y

IX. En su caso, la documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal del promovente.

2.1.3. En adición a lo señalado en la Disposición 2.1.2, y de acuerdo con el tipo de solicitud que se presente, deberá adjuntarse a la misma la información y documentación que se señala en el Anexo aplicable de conformidad con lo siguiente:

I. Respecto de solicitudes de autorización para organizarse, operar y funcionar como una Institución de Seguros, lo señalado en el Anexo 2.1.3-a;

II. Respecto de solicitudes de autorización para organizarse, operar y funcionar como una Sociedad Mutualista, lo señalado en el Anexo 2.1.3-b;

III. Respecto de solicitudes de autorización para organizarse, operar y funcionar como una Institución de Fianzas, lo señalado en el Anexo 2.1.3-c;

IV. Respecto de solicitudes de autorización para que una Institución de Seguros opere fianzas, lo señalado en el Anexo 2.1.3-d;

V. Respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista por ampliación o cambio de las operaciones o ramos correspondientes, lo señalado en el Anexo 2.1.3-e;

VI. Respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una Institución autorizada para operar fianzas por ampliación o cambio de los ramos o subramos correspondientes, lo señalado en el Anexo 2.1.3-f, y

VII. Respecto de solicitudes de reforma estatutaria integral para que una Institución de Fianzas se convierta en Institución de Seguros en el ramo de caución, lo señalado en el Anexo 2.1.3-g.

2.1.4. La solicitud, información y documentación señaladas en las Disposiciones 2.1.2 y 2.1.3 deberán presentarse en términos del Anexo respectivo y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

2.1.5. La Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, podrá requerir a los promoventes o sus representantes legales, según sea el caso, la información o documentación faltante relacionada con la solicitud de que se trate, para lo cual otorgará un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a aquel en que se haga la notificación del requerimiento, para que remitan la información o documentación necesaria para tal fin. A solicitud de los promoventes o de sus representantes legales, este plazo se podrá ampliar.

2.1.6. En caso de que dentro de los plazos establecidos en la Disposición 2.1.5, los promoventes o sus representantes legales, según sea el caso, no presenten la información o documentación requerida, la solicitud de que se trate se desechará de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 de la LISF.

2.1.7. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la LISF, transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales a que el mismo se refiere, y en el supuesto de que la Comisión no haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

2.1.8. Una vez que la Comisión haya otorgado la autorización correspondiente y haya aprobado el instrumento público en el que consten los estatutos sociales o contrato social, el promovente procederá a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización quedará sujeta a la condición de que se obtenga el dictamen favorable para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 47 de la LISF, el que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como Institución o Sociedad Mutualista se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

La Institución o Sociedad Mutualista deberá presentar a la Comisión el primer testimonio notarial y tres copias por cotejo notarial, con los datos del Registro Público de Comercio, así como el permiso de la Secretaría de Economía relativo a su denominación, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

2.1.9. Los Usuarios de seguros y fianzas, así como el público en general, podrán consultar en la Página Web de la Comisión el listado de las Instituciones y Sociedades Mutualistas autorizadas por la Comisión para operar en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 2.2.

DE LA ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES DE INSTITUCIONES,

ASÍ COMO DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA SOBRE LAS MISMAS

Para los efectos de los artículos 6, 50, 80 y 81 de la LISF:

2.2.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer la información y documentación que se deberá presentar para adquirir y transmitir acciones de una Institución, así como para otorgar garantía sobre las mismas.

2.2.2. Cuando se pretenda adquirir, directa o indirectamente, más del 5% del capital social pagado de una Institución, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como adquirir el Control de una Institución, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud de autorización en idioma español que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y apellidos completos o denominación social, según corresponda, del promovente y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como nombre y apellidos completos de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Números de teléfono y dirección de correo electrónico para contactar al promovente y a su representante legal;

IV. La petición que se formula, en la que se señale el tipo de autorización que se solicita;

V. El formato de información sobre adquisición de acciones, en términos de lo indicado en el Anexo 2.1.2-a;

VI. La carta protesta que corresponda, en términos de lo previsto en el Anexo 2.1.2-b;

VII. Descripción enunciativa de los documentos que acompañen a la solicitud respectiva en cumplimiento con lo señalado por la LISF; en su caso, las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 74 de la LISF; las presentes Disposiciones, y por el Anexo correspondiente al trámite que se realiza en términos de lo previsto en la Disposición 2.2.3;

VIII. Firma autógrafa del promovente o del representante legal, en su caso, y

IX. En su caso, la documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal del promovente.

2.2.3. En adición a lo señalado en la Disposición 2.2.2, y de acuerdo con el tipo de solicitud que se presente, deberá adjuntarse a la misma la información y documentación que se señala en el Anexo aplicable de conformidad con lo siguiente:

I. Respecto de solicitudes de autorización para adquirir más del 5% del capital pagado de una Institución, o para otorgar garantía sobre las acciones que representen ese porcentaje, lo señalado en el Anexo 2.2.3-a, y

II. Respecto de solicitudes de autorización para adquirir el 20% o más de las acciones representativas del capital pagado de una Institución o para obtener el Control de la Institución de que se trate, lo señalado en el Anexo 2.2.3-b.

2.2.4. La solicitud, información y documentación señaladas en las Disposiciones 2.2.2 y 2.2.3 deberán presentarse en términos del Anexo respectivo y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

2.2.5. La Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, podrá requerir a los promoventes o representantes legales, según sea el caso, la información o documentación faltante, relacionada con la solicitud de que se trate, para lo cual otorgará un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a aquel en que se haga la notificación del requerimiento, para que remitan la información o documentación necesaria para tal fin. A solicitud de los promoventes o sus representantes legales, este plazo se podrá ampliar.

2.2.6. En caso de que, dentro de los plazos establecidos en la Disposición 2.2.5, los promoventes o sus representantes legales, según sea el caso, no presenten la información o documentación requerida, la solicitud de que se trate se desechará de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 de la LISF.

2.2.7. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la LISF, transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales a que el mismo se refiere, y en el supuesto de que la Comisión no haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

2.2.8. Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del 2% del capital social pagado de una Institución, deberán dar aviso a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

El aviso de adquisición de acciones deberá presentarse empleando el formato que se incluye en el Anexo 2.1.2-a y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones. El aviso de transmisión de acciones deberá presentarse en escrito libre apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

2.2.9. Las Instituciones deberán informar a la Comisión el nombre y apellidos completos, o denominación social, de la persona o personas que sean propietarias de las acciones representativas de su capital social y que aparezcan inscritas en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de sus respectivas participaciones.

Dicha información deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 2.3.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL CONTRATO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 6, 45, 66, 337, fracción XIX, y 389 de la LISF:

2.3.1. La modificación de los estatutos sociales de las Instituciones y de los contratos sociales de las Sociedades Mutualistas, deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión.

2.3.2. Las personas que soliciten las autorizaciones a que se refiere la Disposición 2.3.1, deberán presentar ante la Comisión el proyecto de las modificaciones a los estatutos o contrato social, así como de las asambleas correspondientes que acuerden dichas modificaciones, con una solicitud en idioma español que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Denominación o razón social, según corresponda, del promovente y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como nombre y apellidos completos de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Números de teléfono y dirección de correo electrónico para contactar al promovente y a su representante legal;

IV. La petición que se formula, en la que se señale la modificación a realizar a los estatutos sociales o contrato social, remitiendo el proyecto respectivo;

V. El acta de asamblea, o el proyecto respectivo, mediante el cual se acuerden las modificaciones respectivas;

VI. Descripción enunciativa de los documentos que acompañen a la solicitud respectiva en cumplimiento con lo señalado por la LISF; en su caso, por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 74 de la LISF, y por las presentes Disposiciones;

VII. Firma autógrafa del promovente o del representante legal, en su caso, y

VIII. En su caso, la documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal del promovente.

2.3.3. La solicitud, información y documentación señaladas en la Disposición 2.3.2, deberán presentarse, en escrito libre, conforme al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

2.3.4. La Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, podrá requerir a los promoventes o representantes legales, según sea el caso, la información o documentación faltante, relacionada con la solicitud de que se trate, para lo cual otorgará un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a aquel en que se haga la notificación del requerimiento, para que remitan la información o documentación necesaria para tal fin. A solicitud de los promoventes o sus representantes legales, este plazo se podrá ampliar.

2.3.5. En caso de que, dentro de los plazos establecidos en la Disposición 2.3.4, los promoventes o sus representantes legales, según sea el caso, no presenten la información o documentación requerida, la solicitud de que se trate se desechará de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 de la LISF.

2.3.6. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la LISF, transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales a que el mismo se refiere, y en el supuesto de que la Comisión no haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

2.3.7. Una vez aprobado por la Comisión el instrumento público en el que consten las modificaciones a los estatutos sociales o al contrato social, la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate procederá a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La Institución o Sociedad Mutualista deberá presentar a la Comisión el primer testimonio original y una copia por cotejo notarial de la escritura de protocolización del acta de la asamblea general correspondiente. Adicionalmente, para el caso de cambio o modificación de denominación, deberá presentar el permiso de la Secretaría de Economía. Esta información deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 3.

DEL GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 3.1.

DEL SISTEMA DE GOBIERNO CORPORATIVO

Para los efectos de los artículos 55, 56, 69, 70, 71, 72 y 337 de la LISF:

3.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán disponer de un sistema eficaz de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de su actividad, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad de su consejo de administración.

3.1.2. El sistema de gobierno corporativo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas considerará una estructura organizacional claramente definida, con una asignación precisa de responsabilidades y, en términos de lo previsto por la LISF y las presentes Disposiciones, deberá aprobar las políticas y criterios necesarios para el establecimiento, implementación y mantenimiento de:

I. Líneas de responsabilidad al interior de la Institución o Sociedad Mutualista claramente definidas, consistentes y documentadas, así como los reportes internos necesarios que deberán generarse para la toma de decisiones;

II. Mecanismos de cooperación efectiva y una adecuada comunicación entre los diferentes niveles y áreas de la Institución o Sociedad Mutualista;

III. Sistemas para verificar que:

a) Los miembros del consejo de administración cuenten con la calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, necesarios para

mantener un manejo adecuado y prudente de la Institución o Sociedad Mutualista;

b) El director general de la Institución o Sociedad Mutualista, o su equivalente, y los funcionarios con las dos jerarquías inferiores inmediatas a la de este último, posean la experiencia profesional y el conocimiento suficientes en las áreas relevantes de la actividad aseguradora o afianzadora, según corresponda, para mantener de manera conjunta un manejo adecuado y prudente de la Institución o Sociedad Mutualista, y

c) El personal de la Institución o Sociedad Mutualista cuente con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para el desempeño de las responsabilidades que se le asignen y que conozcan los procedimientos para el desarrollo de sus funciones;

IV. Procedimientos para la toma de decisiones para la adecuada operación de la Institución o Sociedad Mutualista;

V. Sistemas que generen información suficiente, confiable, consistente, oportuna y relevante en relación a la operación y riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista;

VI. Medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, tomando en cuenta su naturaleza, y

VII. Registros ordenados sobre la organización y operación del sistema de gobierno corporativo.

3.1.3. El sistema de gobierno corporativo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberá implementar un código de conducta de observancia obligatoria para todos los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista, con el propósito de mantener un manejo prudente y adecuado de la misma, así como una aplicación consistente de las normas, políticas y procedimientos, a nivel de la totalidad de su estructura organizacional.

3.1.4. El sistema de gobierno corporativo deberá corresponder al volumen de las operaciones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como a la naturaleza y complejidad de sus actividades, y comprenderá el establecimiento y verificación del cumplimiento de políticas y procedimientos explícitos en, al menos, las siguientes materias:

I. Administración integral de riesgos;

II. Control interno;

III. Auditoría interna;

IV. Función actuarial, y

V. Contratación de servicios con terceros.

3.1.5. El consejo de administración de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberá presentar anualmente a la Comisión una evaluación de la implementación y funcionamiento de su sistema de gobierno corporativo. Dicha evaluación deberá acompañarse de la copia certificada por el secretario del consejo de administración del acta en la que se haga constar que la referida evaluación fue discutida y aprobada por el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

Dicha evaluación y la copia del acta del consejo de administración respectiva deberán ser presentadas a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 3.2.

DE LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Para los efectos de los artículos 69, 70, 71, 72 y 337 de la LISF:

3.2.1. Como parte del sistema de gobierno corporativo cuya instrumentación y seguimiento es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer un sistema de administración integral de riesgos, eficaz y permanente.

Será responsabilidad del consejo de administración de cada Institución o Sociedad Mutualista aprobar el sistema de administración integral de riesgos, el cual deberá comprender de manera clara y explícita los objetivos, políticas y procedimientos para la administración

integral de riesgos que sean consistentes con el plan de negocios de la Institución o Sociedad Mutualista, e incluirá los procesos y procedimientos necesarios para vigilar, administrar, medir, controlar, mitigar e informar de manera continua los riesgos a que, de manera individual y agregada, pueda estar expuesta la Institución o Sociedad Mutualista, así como los límites de tolerancia aplicables a cada uno de ellos.

En el caso de Instituciones que utilicen un modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS, el sistema de administración integral de riesgos deberá considerar, además de lo señalado en el presente Capítulo, lo previsto en el Capítulo 6.9 de las presentes Disposiciones.

3.2.2. El sistema de administración integral de riesgos deberá abarcar los riesgos establecidos para el cálculo del RCS, así como cualquier otro riesgo que identifique la Institución o Sociedad Mutualista y que no se encuentre comprendido en dicho cálculo, incluyendo aquellos que se deriven de su relación y operaciones con el Grupo Empresarial o Consorcio al que, en su caso, pertenezca.

3.2.3. Para su adecuada operación, el sistema de administración integral de riesgos deberá formar parte de la estructura organizacional de la Institución o Sociedad Mutualista, encontrarse integrado a sus procesos de toma de decisiones y hallarse sustentado en un sistema eficaz de control interno. Al efecto, el consejo de administración deberá:

I. Designar el área específica de la Institución o Sociedad Mutualista que será la responsable de diseñar, implementar y dar seguimiento al sistema de administración integral de riesgos (en adelante, "Área de Administración de Riesgos"), así como nombrar al funcionario encargado de la misma, quien reportará directamente al director general de la Institución o Sociedad Mutualista, así como a las áreas, personas o comités de la Institución o del Grupo Empresarial al que ésta pertenezca, que el propio consejo de administración considere necesario para el adecuado funcionamiento del sistema de administración integral de riesgos.

   El Área de Administración de Riesgos deberá establecerse de manera que exista independencia entre ésta y las áreas operativas de la Institución o Sociedad Mutualista, así como una clara delimitación de funciones y una adecuada descripción de las funciones de puestos en todos sus niveles. Para estos efectos, se entenderá por áreas operativas de la Institución o Sociedad Mutualista a aquellas relacionadas con sus procesos operativos y de negocio que son susceptibles de generar los diferentes riesgos a que esté o pueda llegar a estar expuesta la Institución o Sociedad Mutualista en el desarrollo de sus actividades, entre las que se encuentran las siguientes: comercialización; diseño de productos; suscripción de riesgos y responsabilidades; constitución y valuación de reservas técnicas; Reaseguro, Reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgos y responsabilidades; administración de inversiones y otros activos; gestión de capital; ajuste, atención y pago de siniestros y reclamaciones, y registro de operaciones, y

II. Aprobar, a propuesta del Área de Administración de Riesgos, un manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos (en adelante, "Manual de Administración de Riesgos").

3.2.4. El Área de Administración de Riesgos tendrá como objeto:

I. Vigilar, administrar, medir, controlar, mitigar e informar sobre los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución o Sociedad Mutualista, incluyendo aquéllos que no sean perfectamente cuantificables, y

II. Vigilar que la realización de las operaciones de la Institución o Sociedad Mutualista se ajuste a los límites, objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos aprobados por el consejo de administración.

3.2.5. El Área de Administración de Riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las siguientes funciones:

I. Proponer para aprobación del consejo de administración:

   a) El Manual de Administración de Riesgos;

b) Los límites de exposición al riesgo de manera global y por tipo de riesgo, y

c) La realización de nuevas operaciones y servicios que por su propia naturaleza conlleven un riesgo;

II. Presentar anualmente al consejo de administración la Autoevaluación de Riesgos y Solvencia Institucionales (en adelante, "ARSI") durante el primer semestre del ejercicio inmediato siguiente al evaluado;

III. Diseñar e implementar la metodología para, de manera continua, identificar, medir, dar seguimiento, mitigar, limitar y controlar, los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución o Sociedad Mutualista, de conformidad con los límites, objetivos, políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración;

IV. Asegurar que la información utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea suficiente, confiable, consistente, oportuna y relevante, garantizando que cualquier modificación a la citada información quede documentada y cuente con la explicación sobre su naturaleza y el motivo que originó su modificación;

V. Efectuar revisiones, al menos anualmente, a los supuestos contenidos en los modelos y sistemas utilizados para la identificación, medición, seguimiento y control de riesgos;

VI. Incluir en la medición de riesgos la realización de pruebas de estrés, las cuales deberán incluir la prueba de solvencia dinámica a que se refiere el artículo 245 de la LISF (en adelante, "Prueba de Solvencia Dinámica"), que permitan identificar el riesgo que enfrentaría la Institución o Sociedad Mutualista en dichas condiciones e identificar las áreas que la hacen más vulnerable, a efecto de establecer los planes de contingencia aplicables y considerar los resultados generados en la revisión de los objetivos, políticas, procedimientos y límites para la toma de riesgos. En la realización de las pruebas de estrés, deberán considerarse las características y naturaleza de los riesgos bajo situaciones extremas, así como la posible variación de la correlación entre riesgos en tales situaciones;

VII. Informar al consejo de administración y al director general, así como a las áreas involucradas, sobre la exposición al riesgo asumida por la Institución o Sociedad Mutualista y sus posibles implicaciones en el cálculo del RCS, así como sobre el nivel de observancia de los límites de tolerancia al riesgo aprobados por el consejo de administración. Asimismo, deberá documentar las causas que, en su caso, originen desviaciones respecto a dichos límites y formular las recomendaciones necesarias para ajustar la exposición al riesgo.

Para tal efecto, el funcionario encargado del Área de Administración de Riesgos deberá presentar, al menos trimestralmente, un informe al consejo de administración que contenga, como mínimo:

a) La exposición al riesgo global, por área de operación y por tipo de riesgo;

b) El grado de cumplimiento de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos;

c) Los resultados del análisis de sensibilidad y pruebas de estrés, así como de la Prueba de Solvencia Dinámica cuando así corresponda en términos de lo previsto en el artículo 245 de la LISF y el Capítulo 7.2 de estas Disposiciones;

d) Los resultados de la función de auditoría interna respecto al cumplimiento de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones a los sistemas de medición de riesgos, y

e) Los casos en que los límites de exposición al riesgo fueron excedidos y las correspondientes medidas correctivas, y

VIII. Implementar las medidas necesarias cuya adopción haya sido definida y aprobada por el consejo de administración para corregir las desviaciones que se observen

respecto de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos.

3.2.6. En términos de lo previsto en la fracción II de la Disposición 3.2.5, el funcionario encargado del Área de Administración de Riesgos deberá presentar anualmente al consejo de administración la ARSI, la cual deberá comprender, cuando menos, lo siguiente:

I. El nivel de cumplimiento por parte de las áreas operativas de la Institución o Sociedad Mutualista, de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos contenidos en el Manual de Administración de Riesgos a que se refiere la Disposición 3.2.10;

II. En el caso de las Instituciones, un análisis de las necesidades globales de solvencia atendiendo a su perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia al riesgo aprobados por el consejo de administración y su estrategia comercial, incluyendo la revisión de los posibles impactos futuros sobre la solvencia con base en la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica a que se refiere el artículo 245 de la LISF y el Capítulo 7.2 de estas Disposiciones;

III. El cumplimiento de los requisitos en materia de inversiones, reservas técnicas, Reaseguro, Reafianzamiento, garantías, RCS y capital mínimo pagado, según corresponda, previstos en la LISF y en estas Disposiciones;

IV. En el caso de las Instituciones, el grado en el que su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del RCS, con independencia de que la Institución emplee la fórmula general o un modelo interno, y

V. Una propuesta de medidas para atender las deficiencias en materia de administración integral de riesgos que, en su caso, se detecten como resultado de la realización de la ARSI.

3.2.7. Será responsabilidad del consejo de administración definir y aprobar las medidas que resulten necesarias para corregir las deficiencias en materia de administración integral de riesgos que, en su caso, hayan sido detectadas como resultado de la realización de la ARSI. El consejo de administración deberá instruir y vigilar que las áreas operativas responsables de la Institución o Sociedad Mutualista adopten dichas medidas.

3.2.8. El consejo de administración deberá revisar, cuando menos una vez al año, el funcionamiento del sistema de administración integral de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista. Para ello, deberá considerar los resultados de la ARSI, así como los informes periódicos sobre el cumplimiento de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos previstos en el Manual de Administración de Riesgos.

3.2.9. El documento que contenga la ARSI deberá ser presentado a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

3.2.10. El Manual de Administración de Riesgos a que se refiere la fracción II de la Disposición 3.2.3, deberá documentar el funcionamiento del sistema de administración integral de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista, y contemplará, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Los límites, objetivos, políticas y procedimientos de la Institución o Sociedad Mutualista en materia de administración integral de riesgos;

II. La estructura organizacional del Área de Administración de Riesgos, indicando las facultades y responsabilidades de las personas que formen parte de la misma;

III. La definición y categorización de los riesgos a que pueda estar expuesta la Institución o Sociedad Mutualista, debiendo considerar, al menos, los siguientes:

a) El riesgo de suscripción de seguros.

1) Para el caso de los seguros de vida, reflejará el riesgo derivado de la suscripción atendiendo a los siniestros cubiertos y a los procesos operativos vinculados a su atención y, considerará, cuando menos, los riesgos de mortalidad, longevidad, discapacidad, enfermedad, morbilidad, de gastos de administración, caducidad, conservación, rescate de pólizas y de eventos extremos en los seguros de vida;

2) Para el caso de los seguros de accidentes y enfermedades, reflejará el riesgo que se derive de la suscripción como consecuencia tanto de los siniestros cubiertos como de los procesos operativos vinculados a su atención, y considerará, cuando menos, los riesgos de primas y de reservas, de mortalidad, longevidad, discapacidad, enfermedad, morbilidad, de gastos de administración y riesgo de epidemia. Cuando en los seguros de accidentes y enfermedades las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas empleen bases técnicas similares a las del seguro de vida, el riesgo de suscripción deberá reflejar, en lo aplicable, los riesgos asociados a dichos seguros;

3) Para el caso de los seguros de daños, reflejará el riesgo que se derive de la suscripción como consecuencia tanto de los siniestros cubiertos como de los procesos operativos vinculados a su atención, y considerará, cuando menos, los riesgos de primas y de reservas, de gastos de administración, así como de eventos extremos en los seguros de daños, y

4) Para el caso del riesgo de suscripción por Reafianzamiento tomado, reflejará los riesgos señalados en el inciso b) de esta fracción;

b) El riesgo de suscripción de fianzas.

1) Para el riesgo de pago de reclamaciones recibidas con expectativa de pago, reflejará el riesgo de que las Instituciones no cuenten con los recursos líquidos suficientes para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, derivado de las obligaciones asumidas;

2) Para el riesgo por garantías de recuperación, reflejará el riesgo derivado de la exposición a pérdidas por parte de las Instituciones como resultado de la insuficiencia o deterioro de la calidad de las garantías de recuperación recabadas;

3) Para el riesgo de suscripción de fianzas no garantizadas, reflejará el riesgo derivado de la suscripción sin contar con suficientes garantías de recuperación, o bien de la suscripción en exceso a los límites máximos de retención previstos en la misma;

4) Para el caso de fianzas de fidelidad, reflejará el riesgo que se derive de la suscripción como consecuencia de las reclamaciones pagadas y considerará, cuando menos, los riesgos de primas y de reservas, y

5) Para el riesgo por Reafianzamiento tomado, reflejará los riesgos señalados en esta fracción;

c) El riesgo de mercado, el cual reflejará la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que influyan en el valor de los activos y pasivos, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros;

d) El riesgo de descalce entre activos y pasivos, el cual reflejará la pérdida potencial derivada de la falta de correspondencia estructural entre los activos y los pasivos, por el hecho de que una posición no pueda ser cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y considerará, cuando menos, la duración, moneda, tasa de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros;

e) El riesgo de liquidez, el cual reflejará la pérdida potencial por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada o adquirida;

f) El riesgo de crédito, el cual reflejará la pérdida potencial derivada de la falta de pago, o deterioro de la solvencia de las contrapartes y los deudores en las operaciones que efectúen las Instituciones y Sociedades Mutualistas, incluyendo las garantías que les otorguen. Adicionalmente, el riesgo de crédito deberá considerar la pérdida potencial que se derive del incumplimiento de los contratos destinados a reducir el riesgo, tales como los contratos de Reaseguro, de Reafianzamiento, de transferencia de porciones

del riesgo de la cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores y de Operaciones Financieras Derivadas, así como las cuentas por cobrar de intermediarios y otros riesgos de crédito que no puedan estimarse respecto del nivel de la tasa de interés libre de riesgo;

g) El riesgo de concentración, el cual reflejará las pérdidas potenciales asociadas a una inadecuada diversificación de activos y pasivos, y que se deriva de las exposiciones causadas por riesgos de crédito, de mercado, de suscripción, de liquidez, o por la combinación o interacción de varios de ellos, por contraparte, por tipo de activo, área de actividad económica o área geográfica;

h) El riesgo operativo, el cual reflejará la pérdida potencial por deficiencias o fallas en los procesos operativos, en la tecnología de información, en los recursos humanos o cualquier otro evento externo adverso relacionado con la operación de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1) Los riesgos derivados de la realización de las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, 144, fracción I, y 341, fracción I, de la LISF. El cálculo del riesgo operativo tomará en consideración el volumen de esas operaciones, el cual se determinará a partir de las primas y las reservas técnicas constituidas en relación con las obligaciones de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate;

2) En el caso de las Instituciones, los riesgos derivados de la realización de las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracción XXIII, 140, 144, fracción XVII, y 162 de la LISF;

3) En el caso de Instituciones de Seguros, los riesgos derivados de la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 118 de la LISF;

4) El riesgo de procesos operativos, correspondiente a la pérdida potencial derivada del desapego a las políticas y procedimientos establecidos para la gestión de las operaciones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas;

5) Los riesgos legales a que se encuentren expuestas las Instituciones y Sociedades Mutualistas, los cuales reflejarán la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que lleven a cabo;

6) El riesgo tecnológico, el cual reflejará la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia de sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la realización de las operaciones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas;

7) El riesgo estratégico, el cual reflejará la pérdida potencial originada por decisiones de negocios adversas, así como la incorrecta implementación de las decisiones y la falta de respuesta de la Institución o Sociedad Mutualista ante cambios en la industria, y

8) El riesgo reputacional, el cual reflejará la pérdida potencial derivada del deterioro de su reputación o debido a una percepción negativa de la imagen de la Institución o Sociedad Mutualista entre los clientes, proveedores y accionistas;

IV. La definición de los procesos y procedimientos necesarios para identificar, vigilar, administrar, medir, controlar, mitigar, dar seguimiento e informar los riesgos a que pueda estar expuesta la Institución o Sociedad Mutualista. Dichos procesos y procedimientos deberán considerar, al menos, lo siguiente:

a) Para el riesgo de suscripción:

1) El grado de exposición a riesgos de concentración específicos;

2) Los criterios y límites que se deberán observar para la aceptación de negocios y de las operaciones que pretenda realizar la Institución o Sociedad Mutualista, considerando los riesgos que pudieran derivarse de ellos y el impacto en su solvencia y liquidez;

3) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la suscripción y administración de los negocios, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés;

4) Las facultades de los funcionarios autorizados para la suscripción, estableciendo los niveles y criterios de autorización en función del monto y tipo de negocio;

5) Los manuales o documentos en los que se establezcan las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la suscripción;

6) Los lineamientos y criterios para mitigar los riesgos que se deriven de la aceptación de negocios, a través de la política de Reaseguro y Reafianzamiento, así como de otros mecanismos de transferencia de riesgo;

7) Los procedimientos para verificar que la información necesaria para la suscripción y la constitución de reservas técnicas sea suficiente, confiable, consistente, oportuna y relevante;

8) Los mecanismos previstos en el marco del sistema de control interno, utilizados para verificar que las políticas y procedimientos establecidos para la suscripción se apliquen en todos los canales de comercialización, y sean observados por el personal involucrado en el proceso de suscripción, así como los correspondientes para corregir las desviaciones;

9) Tratándose del riesgo de suscripción de seguros deberá considerarse, en su caso, lo establecido en el manual de suscripción respectivo en lo relativo a:

   i. En el caso de seguros de vida, las condiciones y características fisiológicas y de morbilidad, así como de ocupación, que se considerarán en los procesos de suscripción respectivos;

   ii. En el caso de seguros de accidentes y enfermedades, las condiciones y características fisiológicas, de morbilidad y de ocupación, así como los criterios de preexistencia, períodos de espera y exclusión que se considerarán en los procesos de suscripción respectivos, y

   iii. En el caso de los seguros de daños, las políticas de inspección, análisis, evaluación, aceptación y tipos de riesgos que serán sujetos de aseguramiento, de acuerdo al grado de exposición que tengan dichos riesgos en función de su ubicación, giro comercial y actividades;

10) Tratándose del riesgo de suscripción de fianzas deberá considerarse lo establecido en el manual de suscripción respectivo en lo relativo a:

   i. Los procedimientos para realizar la evaluación de la capacidad del fiado para cumplir con la obligación que se pretenda garantizar;

   ii. Los procedimientos para valorar la solvencia del fiado o de los obligados solidarios;

   iii. Los procedimientos para la evaluación de las garantías de recuperación, y

iv. Los procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones garantizadas;

b) Para el riesgo de mercado:

1) Los objetivos aprobados por el consejo de administración respecto de la exposición al riesgo de mercado;

2) El proceso para la aprobación por parte del consejo de administración de propuestas, estrategias o iniciativas de administración de riesgos de mercado. Dichas propuestas deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, el análisis de los riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para vigilar, administrar, medir, controlar, mitigar, dar seguimiento e informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta;

3) Los modelos y metodologías para la valuación del riesgo de mercado, aprobados por el consejo de administración;

4) La información de los factores de riesgo que afectan las posiciones de la Institución o Sociedad Mutualista, a fin de calcular el riesgo de mercado;

5) Los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información para el análisis del riesgo de mercado;

6) El procedimiento para determinar los límites para la toma de riesgos de mercado;

7) El proceso para la autorización por parte del consejo de administración de los límites de exposición al riesgo de mercado;

8) Los procedimientos de evaluación y seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos del tipo Valor en Riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un período específico;

9) Las normas cuantitativas y cualitativas para la elaboración y uso de los modelos del tipo Valor en Riesgo;

10) Las políticas y normas para la diversificación del riesgo de mercado de sus posiciones;

11) Los procedimientos para la comparación de sus exposiciones estimadas de riesgo de mercado con los resultados efectivamente observados, de tal forma que en caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se analicen los supuestos y modelos utilizados para realizar las proyecciones y, en su caso, se modifiquen dichos supuestos o modelos;

12) Los programas que, en el marco del sistema de control interno, permitan la revisión del cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, al menos semestralmente, o bien, con una mayor frecuencia cuando por las condiciones del mercado se justifique;

13) La forma y periodicidad con la que se deberá informar la exposición al riesgo de mercado al consejo de administración, y

14) Las medidas de control interno, así como las que complementariamente resulten necesarias para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo de mercado aprobados por el consejo de administración;

c) Para el riesgo de descalce entre activos y pasivos:

1) La estrategia de gestión de activos y pasivos aprobada por el consejo de administración, la cual deberá tener en cuenta, al menos:

i. El horizonte temporal de activos y pasivos, así como la moneda, tasa de interés e índices de precios, a los que se encuentren vinculados;

ii. La cartera de activos y pasivos, la cual deberá incluir las obligaciones por pagar derivadas de las primas emitidas;

iii. Las pruebas de estrés y la Prueba de Solvencia Dinámica que deberán realizarse;

iv. La realización de pruebas para validar las hipótesis y parámetros de comparación establecidos, con los resultados obtenidos, y

v. La interacción entre la política de gestión de activos y pasivos y la política de inversión;

2) Las herramientas de medición que utilizará la Institución o Sociedad Mutualista para definir la técnica que empleará en la gestión de activos y pasivos, y para la medición del riesgo de descalce. Dichas herramientas deberán ser consistentes con las líneas de negocio, la política de inversión y los niveles de tolerancia al riesgo aprobados por el consejo de administración;

3) Los procedimientos y procesos que, en el marco del sistema de control interno, regulen la relación entre las diferentes áreas involucradas en la gestión de activos y pasivos;

4) Los procedimientos de control y gestión de las posiciones de activo y pasivo para garantizar una inversión adecuada de los activos con relación al perfil de riesgo de sus obligaciones, así como los procedimientos correspondientes para corregir las desviaciones;

5) Los procedimientos para incorporar en la gestión de activos y pasivos la interrelación con otro tipo de riesgos, y

6) Las políticas de gestión de activos y pasivos aplicables a las diferentes líneas de productos, de tal forma que se optimice la gestión general de activos y pasivos de la Institución o Sociedad Mutualista;

d) Para el riesgo de liquidez:

1) Los procedimientos para medir y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Institución o Sociedad Mutualista, así como el riesgo por la imposibilidad de vender o transferir rápidamente y a un precio razonable, un activo para cubrir compromisos;

2) La metodología para cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente de manera oportuna a las obligaciones contraídas por la Institución o Sociedad Mutualista;

3) La estrategia para garantizar una correcta gestión del riesgo de liquidez de la Institución o Sociedad Mutualista que considere, al menos:

i. El nivel de descalce en los flujos de efectivo de los activos y pasivos;

ii. El nivel de descalce de los flujos esperados de efectivo derivados tanto de la operación directa, como del Reaseguro, Reafianzamiento u otros mecanismos de transferencia de riesgo;

iii. El total de necesidades de liquidez en el corto y mediano plazos, según corresponda, incluyendo un margen adecuado para cubrir un posible déficit de liquidez;

iv. El nivel y seguimiento de activos líquidos, incluida la cuantificación de los posibles costos o pérdidas financieras derivados de una venta forzosa;

v. Las proyecciones de salidas de efectivo derivadas de las actividades propias de la Institución o Sociedad Mutualista, tales como el pago de reclamaciones, cancelaciones, rescates, imposibilidad para hacer líquidas las garantías de recuperación, y de la evaluación de la incertidumbre respecto del monto de las reclamaciones y el momento de su exigibilidad, y

vi. El costo de financiamiento y la identificación de otras herramientas de financiamiento y sus costos asociados, y

4) Las acciones a seguir en caso de requerimientos extraordinarios de liquidez;

e) Para el riesgo de crédito:

1) Establecimiento de las políticas y procedimientos que contemplen los límites de exposición al riesgo de crédito, tanto en el activo como fuera del balance general, que la Institución o Sociedad Mutualista esté dispuesta a asumir y hayan sido aprobados por su consejo de administración. Para los efectos de la presente Disposición, se entenderá por riesgos fuera del balance general aquéllos que no se reflejan en las cuentas de balance general;

2) Definir un proceso de gestión de riesgo de crédito para identificar y establecer acciones para mitigar cualquier riesgo de crédito en relación con los límites definidos por el consejo de administración, tanto en lo individual, como consolidado y su interrelación en cada caso;

3) Establecimiento de un proceso de gestión del riesgo de crédito que garantice que la exposición al riesgo de crédito es lo suficientemente diversificada. Este proceso debe asegurar que la exposición a cualquier contraparte individual, incluyendo la derivada de contratos de Reaseguro y Reafianzamiento, así como de cualquier otro mecanismo de transferencia de riesgo o responsabilidades, esté limitada de tal forma que dicha exposición no comprometa la solvencia de la Institución o Sociedad Mutualista;

4) Los procedimientos de control y seguimiento del riesgo de crédito de sus operaciones, los cuales deberán establecerse con base en la calificación de contraparte o, en su caso, mediante la determinación de una calificación de riesgo tomando en consideración la probabilidad de incumplimiento, así como los procedimientos correspondientes para corregir las desviaciones;

5) Los procedimientos para la evaluación y seguimiento del nivel de riesgo crediticio de sus contrapartes, así como de la estimación de la posibilidad de incumplimiento, incluyendo a aquellas contrapartes que no cuenten con una calificación crediticia;

6) Para las Instituciones que pertenezcan a algún Grupo Empresarial o Consorcio, deberán detallarse los procedimientos para evaluar y medir la exposición al riesgo de crédito intra-grupo como cualquier otra exposición externa, y

7) Definición, en el caso del riesgo de crédito en Operaciones Financieras Derivadas, de los procedimientos para la estimación de la exposición tanto actual como futura;

f) Para el riesgo de concentración:

1) Definición de los límites de concentración, tanto en el activo como en el pasivo, especificando los límites de concentración por contrapartes, industria o actividad económica, o tipo de riesgo, así como su interacción con los riesgos de mercado, de crédito, de suscripción y de liquidez;

2) Definición detallada de una estrategia de control del riesgo de concentración que considere, como mínimo:

   i. Las políticas de suscripción;

   ii. La política de inversión, y

   iii. La estrategia de utilización de Reaseguro, Reafianzamiento y otras técnicas de transferencia y mitigación de riesgos.

   La estrategia deberá considerar lo previsto en los manuales específicos relativos a estos aspectos, así como los procedimientos necesarios para corregir las desviaciones, y

3) Procedimientos para dar seguimiento al riesgo de concentración, tanto en el activo y pasivo, como fuera del balance general de la Institución o Sociedad Mutualista, así como la identificación de las fuentes que originan dicho riesgo, incluyendo áreas geográficas, contrapartes de la Institución, Sociedad Mutualista o del Grupo Empresarial o Consorcio al que en su caso pertenezcan, sectores de actividad económica, tipo de productos, proveedores de servicios, Reaseguro y Reafianzamiento, y exposiciones acumuladas derivadas de contratos de seguros o de fianzas. Para los efectos de la presente Disposición, se entenderá por riesgos fuera del balance general aquéllos que no se reflejan en las cuentas de balance general;

g) Para el riesgo operativo:

1) Descripción de los mecanismos que, en el marco del sistema de control interno, se implementarán para monitorizar la seguridad en las operaciones, y que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones, previendo distintos niveles de autorización en razón a la toma de posiciones de riesgo. En este sentido, la estrategia general debe incorporar un proceso para establecer estrategias de alto nivel y traducirlas en objetivos detallados a corto plazo en el plan de negocio de la Institución o Sociedad Mutualista;

2) Descripción de los sistemas de procesamiento de información para la administración de riesgos que contemplen planes de contingencia en el evento de fallas técnicas, o de caso fortuito o fuerza mayor;

3) Establecimiento de procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que correspondan a sus operaciones;

4) Establecimiento de sistemas, procedimientos y mecanismos eficaces para identificar, evaluar, mitigar, gestionar, supervisar e informar de los riesgos a los que está o pudiera estar sujeta la Institución o Sociedad Mutualista, llevando un registro de los mismos;

5) Descripción de una estrategia detallada para garantizar una correcta gestión de los riesgos operativos, teniendo en cuenta:

   i. El conjunto de las actividades y procesos internos de la Institución o Sociedad Mutualista, incluido cualquier sistema de tecnología de la información;

   ii. El riesgo operativo de eventos a los que esté o pueda estar expuesta y la manera de mitigarlos, y

   iii. La necesidad de un sistema de alerta temprana que permita una intervención eficaz y oportuna;

6) La identificación efectiva del riesgo operativo debiendo considerar el entorno empresarial y los factores de control interno, entre ellos:

   i. Factores internos, tales como la estructura de la Institución o Sociedad Mutualista, la naturaleza de sus actividades, productos y procesos, la calidad de sus recursos humanos, cambios organizacionales y la rotación de los empleados, y

   ii. Factores externos, incluidos los cambios en la industria, el entorno jurídico y los avances tecnológicos que podrían afectar negativamente la operación de la Institución o Sociedad Mutualista;

7) Las políticas y procedimientos que procuren una adecuada instrumentación de los convenios y contratos en los que participe la Institución o Sociedad Mutualista, a fin de evitar pérdidas derivadas de la celebración de operaciones;

8) Los criterios generales empleados para estimar la posibilidad de que se emitan resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo, incluyendo los litigios en los que la Institución o Sociedad Mutualista sea actora o demandada, así como los procedimientos administrativos en que participe;

9) Los métodos para la evaluación de los efectos que habrán de producirse sobre los actos que realice la Institución o Sociedad Mutualista, cuando los mismos se rijan por un sistema jurídico distinto al propio;

10) Los procedimientos para identificar y medir el riesgo estratégico, a partir de la posible incompatibilidad entre dos o más de los siguientes componentes: los objetivos estratégicos de la Institución o Sociedad Mutualista, las estrategias empresariales desarrolladas y los recursos empleados para lograr estos objetivos, y la calidad de la implementación y la situación económica de los mercados en los que opera la Institución o Sociedad Mutualista;

11) La definición de los recursos necesarios, tanto tangibles como intangibles, para llevar a cabo las estrategias empresariales. Entre ellos se deberán incluir los canales de comunicación, sistemas operativos, canales de distribución y la capacidad de gestión;

12) Los procedimientos para evaluar los impactos derivados de los cambios en el entorno económico, tecnológico, competitivo y regulatorio, entre otros, y

13) Los procedimientos para identificar los factores clave que afectan o puedan afectar su reputación, teniendo en cuenta las expectativas de las partes interesadas, la sensibilidad del mercado y su vinculación con el Grupo Empresarial o Consorcio al que, en su caso, pertenezca. En este sentido, el consejo de administración debe considerar la correlación del riesgo reputacional con los demás riesgos a los que está expuesta la Institución o Sociedad Mutualista;

V. La definición de los procedimientos de reporte periódico al consejo de administración, a la dirección general y a las áreas operativas de la Institución o Sociedad Mutualista, para garantizar que se da seguimiento de manera oportuna a la información de los riesgos por parte de las áreas relevantes de la administración, y

VI. Los programas de capacitación para el personal del Área de Administración de Riesgos y, en general, para todo el personal de la Institución o Sociedad Mutualista en esta materia.

3.2.11. El Manual de Administración de Riesgos, así como sus modificaciones, deberán ser presentados a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

3.2.12. La evidencia de la operación del sistema de administración integral de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 3.3.

DEL CONTROL INTERNO

Para los efectos de los artículos 69, 70 y 337 de la LISF:

3.3.1. Como parte del sistema de gobierno corporativo cuya instrumentación y seguimiento es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer un sistema eficaz y permanente de contraloría interna, el cual consistirá en el desempeño de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que propicien el cumplimiento de la normativa interna y externa aplicable a la Institución o Sociedad Mutualista en la realización de sus operaciones.

3.3.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán implementar una política escrita en materia de contraloría interna, que deberá ser aprobada por su consejo de administración a propuesta del comité de auditoría, la cual incluirá los medios a través de los cuales se implementará el sistema de contraloría interna y garantizará que éste cumpla con sus objetivos.

3.3.3. El sistema de contraloría interna constará, como mínimo, de procedimientos operativos, administrativos y contables, de un marco de control interno, de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la Institución y Sociedad Mutualista, así como de una función permanente de comprobación de las actividades de la misma, con el propósito de que:

I. Las operaciones se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la Institución o Sociedad Mutualista, y en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a las políticas y normas aprobadas por el consejo de administración;

II. Las principales operaciones y actividades de la Institución o Sociedad Mutualista, se realicen conforme a procedimientos administrativos implementados y documentados, y que propicien una operación ordenada y eficiente de la organización, y que prevengan y reduzcan los errores en el desarrollo de sus actividades;

III. Se proporcionen al consejo de administración y a la dirección general, los elementos necesarios para evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como de las políticas y normas aprobadas por el consejo de administración;

IV. Los sistemas de operación, administrativos y contables de la Institución o Sociedad Mutualista, tanto si son manuales o basados en tecnologías de la información, sean apropiados a sus estrategias y necesidades de información, y consistentes con la naturaleza y complejidad de sus operaciones;

V. Los sistemas de información operen conforme a las políticas de seguridad de la Institución o Sociedad Mutualista, así como que se genere información suficiente, confiable, consistente, oportuna y relevante, incluyendo aquélla que deba proporcionarse a las autoridades competentes, y la que coadyuve a la adecuada toma de decisiones;

VI. Se preserve la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas de la Institución o Sociedad Mutualista;

VII. Los procesos de conciliación entre los sistemas de operación, administrativos y contables sean adecuados, y

VIII. Se apliquen las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

3.3.4. El sistema de contraloría interna deberá ser acorde a las características individuales de cada Institución o Sociedad Mutualista, tales como el grado de centralización y delegación en la toma de decisiones, así como la capacidad y efectividad de sus sistemas de información, y

tomará en cuenta la escala, naturaleza y complejidad de sus operaciones. Para ello, el sistema de contraloría interna deberá contemplar:

I. Los aspectos relacionados con la creación de un ambiente de control dentro de la organización, enfatizando a todos los niveles del personal la importancia de los controles internos, así como de la integridad en su conducta profesional, evitando políticas o prácticas que puedan generar incentivos para la realización de actividades inapropiadas;

II. La definición de las actividades de control, incluyendo los procedimientos de autorización, aprobación, verificación y conciliación, así como, entre otros, las revisiones de la administración, las medidas de evaluación para cada área o unidad, y los controles físicos y seguimiento a los incumplimientos. Las actividades de control deben asegurar que las áreas con posibles conflictos de interés se encuentren identificadas y sean administradas apropiadamente;

III. El establecimiento de mecanismos de información y comunicación, implementando líneas claras de comunicación y reporte dentro de la organización. En este sentido, deberán definirse con claridad los reportes que se efectuarán al consejo de administración y a la dirección general, acerca del cumplimiento de los principales objetivos y riesgos inherentes a la operación de la Institución o Sociedad Mutualista, enfatizando en su calidad, oportunidad, veracidad, completez y que incluyan sugerencias de mejora. Las líneas de comunicación al interior de la Institución o Sociedad Mutualista deben estimular el reporte de problemas o incumplimientos, con el propósito de evitar que los funcionarios y empleados oculten este tipo de información, en particular en los informes a la alta dirección. Para ello, los mecanismos de información y comunicación deberán prever, cuando la situación lo amerite, la posibilidad del reporte directo sin observar la línea de mando de la organización, y

IV. La implementación de los mecanismos de seguimiento que permitan la comprensión de la situación de la Institución o Sociedad Mutualista, proveyendo al consejo de administración y a la dirección general de los resultados y recomendaciones derivados de la función de contraloría interna con el propósito de garantizar la aplicación de las medidas correctivas que correspondan, así como de la información relevante para el proceso de toma de decisiones. Estos mecanismos deberán ser de naturaleza permanente, aplicarse de manera continua en la operación normal de la Institución o Sociedad Mutualista, considerar la revisión de las actividades y acciones del personal en el desarrollo de sus tareas, e incluir procedimientos para identificar deficiencias.

3.3.5. La responsabilidad de la operación del sistema de contraloría interna corresponderá a la dirección general de la Institución o Sociedad Mutualista, quien podrá asignar las funciones respectivas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas. Las citadas funciones, así como su asignación al interior de la organización, deberán estar documentadas en manuales.

En ningún caso la operación del sistema de contraloría interna podrá atribuirse al personal integrante del Área de Auditoría Interna, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

3.3.6. La operación del sistema de contraloría interna deberá incluir la asesoría de quienes tengan asignadas las funciones respectivas, a la dirección general y a los responsables de las áreas de la Institución o Sociedad Mutualista, sobre el riesgo de incumplimiento derivado de cualquier cambio significativo en el entorno jurídico que rige su operación. Asimismo, considerará el riesgo reputacional derivado de posibles incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.3.7. Se deberá dar seguimiento de manera continua a la efectividad del sistema de contraloría interna, de forma tal que cualquier deficiencia en el sistema pueda ser identificada y corregida de manera oportuna.

3.3.8. El director general de la Institución o Sociedad Mutualista deberá presentar un reporte de la operación del sistema de contraloría interna y de sus resultados al comité de auditoría, cuando menos semestralmente.

3.3.9. La evidencia de la operación del sistema de contraloría interna deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 3.4.

DE LA AUDITORÍA INTERNA

Para los efectos de los artículos 69, 70, 72, 337 y 362 de la LISF:

3.4.1. Como parte del sistema de gobierno corporativo cuya instrumentación y seguimiento es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un sistema efectivo y permanente de auditoría interna encargado de la revisión y verificación del cumplimiento de la normativa interna y externa aplicable a la Institución o Sociedad Mutualista en la realización de sus actividades.

3.4.2. La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas, y será efectuada por un área específica que forme parte de la estructura organizacional de la Institución o Sociedad Mutualista, o del Grupo Empresarial del que, en su caso, forme parte (en adelante, "Área de Auditoría Interna").

El Área de Auditoría Interna será la encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que:

I. Las políticas y normas aprobadas por el consejo de administración para el correcto funcionamiento de la Institución o Sociedad Mutualista, se apliquen de manera adecuada;

II. La Institución o Sociedad Mutualista cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le son aplicables, y

III. El sistema de contraloría interna funcione correctamente, sea consistente con los objetivos y lineamientos aplicables en la materia, y sea suficiente y adecuado para la actividad de la Institución o Sociedad Mutualista.

3.4.3. El Área de Auditoría Interna de las Instituciones y Sociedades Mutualistas tendrá las siguientes funciones:

I. Evaluar mediante pruebas sustantivas con bases selectivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Institución o Sociedad Mutualista, así como su apego al sistema de contraloría interna y, en general, al sistema de gobierno corporativo, incluyendo la observancia del código de conducta a que se refiere la Disposición 3.1.3;

II. Revisar que los mecanismos de control interno implementados conlleven la protección de los recursos de la Institución o Sociedad Mutualista, el apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y, por lo tanto, la protección de los intereses de los Usuarios del seguro y la fianza;

III. Verificar, mediante pruebas selectivas a los controles generales y aplicaciones informáticas, que los sistemas informáticos cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, y sobre las mismas bases selectivas, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, confiable, consistente, oportuna y relevante, y que ésta fluya adecuadamente;

IV. Verificar que la Institución o Sociedad Mutualista cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

V. Aplicar pruebas selectivas para cerciorarse del nivel de suficiencia, confiabilidad, consistencia, oportunidad y relevancia de la información financiera, técnica, de Reaseguro, de Reafianzamiento y estadística, así como que ésta sea empleada para la toma de decisiones, y proporcionada en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes;

VI. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la Institución o Sociedad Mutualista;

VII. Verificar la existencia y operación de los procedimientos para la comunicación de información relacionada con irregularidades, la atención de oportunidades o debilidades de control, y la atención de quejas y denuncias;

VIII. Facilitar a las autoridades competentes, al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, así como a los auditores externos y actuarios independientes de la Institución o Sociedad Mutualista, la información que requieran para el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas, a fin de que éstos puedan efectuar sus respectivos análisis para los efectos que correspondan, dependiendo de la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia Área de Auditoría Interna;

IX. Verificar la estructura organizacional autorizada por el consejo de administración, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área de la Institución o Sociedad Mutualista, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran;

X. Verificar el procedimiento mediante el cual el Área de Administración de Riesgos dé seguimiento al cumplimiento de los límites, objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos, acorde con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como con las políticas aprobadas por el consejo de administración en esa materia;

XI. Instrumentar procedimientos para evaluar y reportar, según corresponda, al consejo de administración, al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, o al director general, el cumplimiento de los terceros que la Institución o Sociedad Mutualista contrate para la prestación de servicios necesarios para su operación, a las políticas para la contratación de servicios con terceros aprobadas por el consejo de administración, así como el cumplimiento por parte de aquéllos de la normativa aplicable relacionada con dichos servicios;

XII. Reportar, en términos de lo señalado en la Disposición 3.4.7, los resultados de las auditorías realizadas, así como proveer las pruebas o evidencias que sustentan sus observaciones y recomendaciones, al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, así como proporcionar los demás elementos, en el ámbito de sus responsabilidades, que permitan al comité de auditoría o al comisario designado, según corresponda, cumplir con sus funciones;

XIII. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en relación con la operación de la Institución o Sociedad Mutualista, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, para lo cual deberán elaborar un informe específico;

XIV. Presentar durante el último trimestre de cada año para aprobación del comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, el programa de trabajo del Área de Auditoría Interna para el año siguiente, apegándose a lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones. El programa de trabajo del Área de Auditoría Interna deberá asegurar que todas las actividades de la Institución o Sociedad Mutualista son auditadas dentro de un período de tiempo razonable, considerando un enfoque orientado al riesgo y una periodicidad adecuada para la revisión de las áreas estratégicas de la organización, y

XV. Proporcionar periódicamente al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, los informes de gestión respecto de la función de auditoría interna, en términos de lo señalado en las Disposiciones 3.4.7 y 3.4.8.

3.4.4. Con el propósito de asegurar un correcto funcionamiento del sistema de auditoría interna, el consejo de administración deberá:

I. Proveer al Área de Auditoría Interna de la facultad para obtener la información y tener acceso a todos los registros, archivos, datos, actividades y procesos, incluyendo la información relativa a la gestión de la Institución o Sociedad Mutualista, así como a las actas de sus comités operativos y de aquéllos que auxilien al consejo de administración en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias de los aspectos que integran el sistema de gobierno corporativo;

II. Instruir a las áreas de la Institución o Sociedad Mutualista para que informen al Área de Auditoría Interna cuando detecten deficiencias de control, pérdida de documentación o bienes de la Institución o Sociedad Mutualista, o la presunción de irregularidades. El Área de Auditoría Interna definirá los supuestos y parámetros para el cumplimiento de esta obligación, y

III. Garantizar que se destinen los recursos necesarios para que el Área de Auditoría Interna lleve a cabo su programa de trabajo.

3.4.5. El Área de Auditoría Interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando, al menos, los aspectos siguientes:

I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe;

II. Los procedimientos y metodologías para llevar a cabo las auditorías, así como para el seguimiento de las medidas correctivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones detectadas en las propias auditorías;

III. Las políticas de rotación del personal asignado a las funciones de auditoría, de forma tal que se cuente con criterios para alternar las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su independencia y un enfoque objetivo de revisión;

IV. Las características mínimas que deberán contener los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada;

V. La documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular;

VI. El plazo máximo para, una vez realizada la auditoría, emitir el informe correspondiente, y

VII. La definición de la documentación soporte que deberá recabarse en las auditorías que se realicen y que permita revisar la efectividad del trabajo del Área de Auditoría Interna, así como reproducir los procesos de auditoría y los resultados alcanzados.

3.4.6. El Área de Auditoría Interna desempeñará las funciones señaladas en el presente Capítulo, observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las operaciones de la Institución o Sociedad Mutualista y tomando en cuenta los manuales correspondientes. Los resultados del trabajo del Área de Auditoría Interna deberán hallarse documentados.

3.4.7. El responsable del Área de Auditoría Interna informará por escrito el resultado de su gestión, cuando menos semestralmente, al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, y al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al sistema de gobierno corporativo se considere significativa o relevante. Adicionalmente, copia de tales informes podrán entregarse a la dirección general y a otras áreas de la Institución o Sociedad Mutualista, cuando así lo estime conveniente el comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o el comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

3.4.8. Adicionalmente del reporte al comité de auditoría en el caso de las Instituciones, o al comisario designado en el caso de las Sociedades Mutualistas, a que se refiere la Disposición 3.4.7, los resultados y recomendaciones derivadas de la función de auditoría interna deberán ser notificados al consejo de administración y a la dirección general de la Institución o

Sociedad Mutualista, a través del comité de auditoría o del comisario designado, según corresponda, con el propósito de garantizar la aplicación de las medidas correctivas necesarias.

3.4.9. La evidencia de la operación del sistema de auditoría interna, incluyendo los reportes, resultados y las recomendaciones derivados del mismo, deberán estar documentados y disponibles en caso de que la Comisión los solicite para fines de inspección y vigilancia.

3.4.10. En términos de lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la LISF, cuando el área que efectúe la función de auditoría interna se encuentre adscrita a una persona moral integrante del Grupo Empresarial del que la Institución de que se trate forme parte, dicha persona moral estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las actividades previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO 3.5.

DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL

Para los efectos de los artículos 69, 70 y 337 de la LISF:

3.5.1. Como parte del sistema de gobierno corporativo cuya instrumentación y seguimiento es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con una función actuarial, efectiva y permanente.

3.5.2. La función actuarial deberá ser desempeñada por personas con conocimiento y experiencia suficientes en materia de matemática actuarial y financiera, y de estadística. La función actuarial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas será responsable de:

I. Coordinar las labores actuariales relacionadas con el diseño y viabilidad técnica de los productos de seguros o de las notas técnicas de fianzas, de tal forma que los mismos se ajusten a lo señalado en la LISF, en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones;

II. Coordinar el cálculo y valuación de las reservas técnicas que la Institución o Sociedad Mutualista deba constituir, de conformidad con lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, incluyendo para tal efecto la determinación, cuando así corresponda, del "Resultado en la Valuación de la Reserva de Riesgos en Curso de Largo Plazo por Variaciones en la Tasa de Interés", de conformidad con lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones;

III. Verificar la adecuación de las metodologías y los modelos utilizados, así como de las hipótesis empleadas en el cálculo de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista;

IV. Evaluar la suficiencia, confiabilidad, consistencia, oportunidad, calidad y relevancia de los datos utilizados en el cálculo de las reservas técnicas;

V. Comparar la estimación empleada en el cálculo de las reservas técnicas con la experiencia anterior de la Institución o Sociedad Mutualista;

VI. Mantener informado al consejo de administración y a la dirección general de la Institución o Sociedad Mutualista sobre la confiabilidad y razonabilidad del cálculo de las reservas técnicas;

VII. Pronunciarse ante el consejo de administración y la dirección general sobre la política general de suscripción de riesgos de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, y sobre la política general de suscripción y obtención de garantías de las Instituciones autorizadas para operar fianzas;

VIII. Pronunciarse ante el consejo de administración y la dirección general sobre la idoneidad de los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento, así como otros mecanismos empleados para la transferencia de riesgos y responsabilidades, y en general, sobre la política de dispersión de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista;

IX. Apoyar las labores técnicas relativas a:

a) La modelización de los riesgos en que se basa el cálculo del RCS;

b) El desarrollo de modelos internos para el cálculo del RCS;

c) La gestión de activos y pasivos;

d) La elaboración de la ARSI, y

e) La realización de la Prueba de Solvencia Dinámica y otras pruebas de estrés, y

X. Contribuir a la aplicación efectiva del sistema integral de administración de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista.

3.5.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán evaluar y verificar, en forma previa a su designación, que las personas que participen en la función actuarial cumplan con los requisitos en materia de conocimientos y experiencia suficientes de matemática actuarial y financiera, y estadística, en términos de lo previsto en la LISF y en el Título 30 de las presentes Disposiciones.

3.5.4. Como parte de la instrumentación del sistema de gobierno corporativo en lo relativo a la función actuarial, el consejo de administración deberá garantizar que los responsables de esta función tengan acceso a los sistemas de la Institución o Sociedad Mutualista que proporcionen la información necesaria y relevante para el desempeño de sus responsabilidades.

3.5.5. En el ejercicio de la función actuarial, los responsables de la operación de la misma aplicarán estándares de práctica actuarial generalmente aceptados, en términos de lo señalado en los Capítulos 4.3, 5.17, 7.3 y 23.3 de las presentes Disposiciones.

3.5.6. El responsable de la función actuarial designado por el consejo de administración deberá presentar, durante el primer cuatrimestre del año, un informe escrito al propio consejo de administración y a la dirección general. En el referido informe se documentarán las tareas que se hayan llevado a cabo y las fases del trabajo realizado, y se identificará claramente cualquier problemática, formulando las recomendaciones para corregirlas, así como propuestas de mejora.

3.5.7. La evidencia de la operación de la función actuarial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, incluyendo los informes respectivos, deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 3.6.

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS

Para los efectos de los artículos 69, 70, 268, 269, 337 y 359 de la LISF:

3.6.1. Como parte del sistema de gobierno corporativo cuya instrumentación y seguimiento es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán definir políticas y procedimientos relativos a la contratación de servicios con terceros, conforme a lo señalado en la LISF y en el Título 12 de las presentes Disposiciones.

3.6.2. El consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista deberá aprobar las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros, considerando para ello la naturaleza y relevancia de los servicios que se pretenda contratar. Dichas políticas y procedimientos deberán garantizar que las funciones operativas relacionadas con la actividad de la Institución o Sociedad Mutualista que sean contratadas con terceros, cumplan en todo momento con las obligaciones previstas en la LISF, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones.

Las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros deberán contemplar la presentación de informes y definir los mecanismos de control que se aplicarán. Estas políticas y procedimientos deberán ser evaluadas periódicamente por el consejo de administración y se actualizarán con las modificaciones necesarias.

3.6.3. Las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros, deberán considerar lineamientos para:

I. Autorizar la contratación de los servicios y operaciones con terceros;

II. Verificar que los terceros con los que se contrate cuenten con la experiencia y capacidad técnica, financiera, administrativa y legal necesaria para realizar los servicios y operaciones correspondientes;

III. Prevenir y evitar conflictos de intereses entre empleados, funcionarios, consejeros o accionistas de la Institución o Sociedad Mutualista, y los terceros;

IV. Establecer planes de continuidad y contingencia para hacer frente a las posibles eventualidades derivadas del incumplimiento por parte de los terceros;

V. Definir el uso y la explotación a favor de la Institución o Sociedad Mutualista sobre las bases de datos producto de los servicios;

VI. Mantener la debida confidencialidad y seguridad de la información relativa a los servicios y operaciones materia de la contratación con terceros;

VII. Verificar que el tercero cuente con sistemas de control interno y, en caso de que la naturaleza del servicio así lo requiera, de administración de riesgos;

VIII. Verificar que los terceros reciban periódicamente una adecuada capacitación en relación con los servicios contratados, considerando para ello la naturaleza y relevancia de dichos servicios, y

IX. Definir las restricciones o condiciones respecto a la posibilidad de que el tercero subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.

3.6.4. Las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros, además de apegarse a lo señalado en los artículos 268, 269 y 359 de la LISF y en el Título 12 de las presentes Disposiciones, deberán prever que las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán contratar con terceros la realización de sus funciones operativas cuando dicha contratación pudiera ocasionar que:

I. Se deteriore la calidad o eficacia del sistema de gobierno corporativo de la Institución o Sociedad Mutualista;

II. Se incremente en forma excesiva el riesgo operativo de la Institución o Sociedad Mutualista;

III. Se menoscabe la capacidad de la Comisión para el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, o

IV. Se afecte la prestación de un adecuado servicio al público usuario.

3.6.5. Las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros que apruebe el consejo de administración, preverán mecanismos de reporte al comité de auditoría respecto del apego de la administración a dichas políticas y procedimientos, así como al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.6.6. El director general de la Institución o Sociedad Mutualista será responsable de la implementación de las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros aprobados por el consejo de administración.

3.6.7. El control y seguimiento de los servicios que las Instituciones y Sociedades Mutualistas contraten con terceros, deberán ser considerados dentro de los sistemas de administración integral de riesgos, contraloría interna y auditoría interna previstos en este Título, de tal forma que se asegure un control efectivo de los servicios contratados.

3.6.8. La contratación de los servicios con terceros no eximirá a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en las mismas, de la obligación de observar lo establecido en la LISF, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones.

3.6.9. La evidencia de la operación de la función relativa a la contratación de servicios con terceros de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 3.7.

DE LOS CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS

Para los efectos de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 337 de la LISF:

3.7.1. Las Instituciones y, según corresponda, las Sociedades Mutualistas, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros, comisarios, director general o su equivalente, y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, que cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos previstos en los artículos 56 al 62, y 337 de la LISF, según corresponda.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el consejo de administración de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberá definir las políticas y procedimientos para realizar dicha evaluación y verificación.

3.7.2. Las Instituciones y, según corresponda, las Sociedades Mutualistas, para acreditar la calidad y capacidad técnica de las personas a que se refiere la Disposición 3.7.1, deberán incluir dentro del expediente señalado en la Disposición 3.7.7, evidencia documental de los conocimientos del candidato relacionados con la operación y funcionamiento de la Institución o Sociedad Mutualista, o del área específica en la que habrá de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones que se le pretenda conferir.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, se podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como por escuelas o institutos especializados en la materia, en los que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica y profesional del candidato en la operación y funcionamiento de la Institución o Sociedad Mutualista, o en la actividad que se pretenda desempeñar.

A falta de los documentos antes mencionados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán incluir una opinión razonada, suscrita por su director general, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la calidad y capacidad técnica del candidato.

3.7.3. Las Instituciones y, según corresponda, las Sociedades Mutualistas, para acreditar la experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, el prestigio profesional de las personas a que se refiere la Disposición 3.7.1, deberán incluir dentro del expediente señalado en la Disposición 3.7.7, el currículum vítae respectivo, así como evidencia documental relativa a la experiencia y desempeño del candidato en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.

Para llevar a cabo la referida verificación, en las políticas a que se refiere la Disposición 3.7.1 se establecerán los criterios que se emplearán para llevar a cabo la confirmación de la información proporcionada por los candidatos.

3.7.4. Las Instituciones y, según corresponda, las Sociedades Mutualistas, para acreditar la verificación de la honorabilidad de las personas a que se refiere la Disposición 3.7.1, deberán incluir dentro del expediente señalado en la Disposición 3.7.7, una manifestación por escrito firmada por el candidato en donde declare que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en los incisos c), d) y e), de la fracción III del artículo 56 de la LISF. Dicha manifestación se apegará al formato señalado en el Anexo 3.7.4.

En las políticas a que se refiere la Disposición 3.7.1, podrán establecerse criterios adicionales para verificar la honorabilidad de los candidatos.

3.7.5. Las Instituciones y, según corresponda, las Sociedades Mutualistas, para acreditar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas a que se refiere la Disposición 3.7.1, deberán incluir dentro del expediente señalado en la Disposición 3.7.7, un informe proporcionado por sociedades de información crediticia.

Para llevar a cabo la referida verificación, en las políticas a que se refiere la Disposición 3.7.1 deberán establecerse los criterios que se emplearán para evaluar la situación del historial crediticio de los candidatos basado en la información que obtengan de sociedades de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Dichos criterios deberán tomar en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

I. Elementos para valorar el contenido de los informes proporcionados por las sociedades de información crediticia, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en su historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos;

II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y

III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo o cargo a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I de esta Disposición.

3.7.6. Las Instituciones, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para los consejeros independientes, deberán incluir dentro del expediente a que se refiere la Disposición 3.7.7, una manifestación por escrito firmada por la persona de que se trate, en donde declare que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la LISF. Dicha manifestación se apegará al formato señalado en el Anexo 3.7.6.

En las políticas a que se refiere la Disposición 3.7.1, podrán establecerse criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros independientes.

3.7.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán integrar un expediente por cada persona designada para ocupar el empleo o cargo correspondiente a que se refiere la Disposición 3.7.1. Dicho expediente deberá integrar, según corresponda:

I. Los datos generales de la persona, que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;

II. Copia de los títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, u original de la opinión suscrita por el director general a que se refiere la Disposición 3.7.2;

III. El currículum vítae de la persona y la respectiva evidencia documental de su experiencia y desempeño, en términos de lo señalado en la Disposición 3.7.3;

IV. Original de la manifestación firmada por el candidato, en términos de lo previsto en la Disposición 3.7.4;

V. Original del informe proporcionado por las sociedades de información crediticia y su valoración respectiva, en términos de lo señalado en la Disposición 3.7.5;

VI. Original de la manifestación firmada por el candidato, en términos de lo previsto en la Disposición 3.7.6, y

VII. Original de la manifestación por escrito firmada por el candidato, en donde declare que no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Dicha manifestación se apegará al formato señalado en el Anexo 3.7.7.

3.7.8. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer mecanismos de comunicación con las personas que designen que les permitan verificar, cuando menos una vez al año, el cumplimiento de los requisitos respectivos para que sus consejeros, comisarios, director general o su equivalente, y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

Para los efectos de la verificación señalada en el párrafo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener actualizado el expediente a que se refiere la Disposición 3.7.7.

3.7.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en la Disposición 3.7.1, los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en la falta de cumplimiento a los requisitos o, en su caso, actualizar alguna de las restricciones o incompatibilidades que les impidan continuar en el desempeño de la función encomendada.

3.7.10. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán notificar a la Comisión los nombramientos de las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en la Disposición 3.7.1.

Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

3.7.11. Como parte del sistema de contraloría interna y de la función de auditoría interna a que se refieren los Capítulos 3.3 y 3.4 de estas Disposiciones, deberán preverse los procedimientos para controlar y verificar que se cumpla, en todo momento, con lo previsto en este Capítulo.

3.7.12. La Comisión, en cualquier momento, podrá solicitar a las instancias competentes comprobar la veracidad de la información y documentación integrada en los expedientes a que se refiere la Disposición 3.7.7.

3.7.13. Los expedientes a que se refiere la Disposición 3.7.7 deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

3.7.14. La designación de los consejeros y funcionarios de las instituciones nacionales de seguros y las instituciones nacionales de fianzas, se regirá por lo previsto en el artículo 59 de la LISF.

La integración de los expedientes con los que se verifique su calidad y capacidad técnica así como los demás requisitos que les sean aplicables, se regirá, en su caso, por las leyes especiales que les corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la LISF.

CAPÍTULO 3.8.

DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Para los efectos de los artículos 72, 337, fracción XVIII, y 362 de la LISF:

3.8.1. El comité de auditoría será el órgano responsable de vigilar el apego de la Institución a la normativa interna definida por el consejo de administración, así como el cumplimiento por parte de la Institución de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.8.2. El comité de auditoría deberá, cuando menos, dar seguimiento al cumplimiento de lo siguiente:

I. Las políticas y normas generales en materia de gobierno corporativo de la Institución, adoptadas por el consejo de administración;

II. Las actividades de auditoría interna y auditoría externa;

III. Las actividades de contraloría interna de la Institución, salvo que dichas actividades sean desarrolladas por un comité u órgano específico que reporte directamente al consejo de administración;

IV. Las actividades relacionadas con el sistema de administración integral de riesgos;

V. Las actividades relacionadas con la función actuarial de la Institución;

VI. Las actividades relacionadas con la contratación de servicios con terceros;

VII. Las políticas y normas aprobadas por el consejo de administración en materia de suscripción, diseño de productos de seguros y de fianzas, Reaseguro, Reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgos y responsabilidades, Reaseguro Financiero, comercialización, desarrollo y financiamiento de las operaciones de la Institución. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen los seguros de caución y de las Instituciones que operen fianzas, deberá comprenderse lo relativo al seguimiento de los riesgos asegurados y obligaciones garantizadas y, en lo aplicable, a la obtención de garantías;

VIII. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la Institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

IX. La política de inversión de activos de la Institución;

X. Las políticas generales en materia de prestación de servicios y atención de sus Usuarios, así como la relativa a la divulgación de información en que la Institución sustente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 308 de la LISF y en el Título 24 de estas Disposiciones;

XI. En el caso de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar el ramo de caución y de las Instituciones que operen fianzas, las medidas a efecto de evitar que la Institución y los agentes manejen pólizas, contratos o certificados firmados y sin requisitar, en contravención a lo previsto en los artículos 98, 294, fracción XVIII, y 295, fracción XVII, de la LISF, y

XII. Las demás obligaciones que se deriven de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la Institución.

3.8.3. El comité de auditoría deberá proponer para aprobación del consejo de administración:

I. El sistema de contraloría interna que la Institución requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. Los objetivos y lineamientos del sistema de contraloría interna deberán referirse a los aspectos que se indican en el Capítulo 3.3 de estas Disposiciones, los cuales serán elaborados por la dirección general de la Institución y sometidos a la consideración del comité de auditoría;

II. La designación del auditor interno de la Institución;

III. La designación del auditor externo independiente y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar.

Tratándose de instituciones nacionales de seguros y de instituciones nacionales de fianzas, la designación del auditor externo independiente se hará de conformidad con las disposiciones legales aplicables y sólo deberá ser informada al consejo de administración;

IV. La designación del actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que la Institución debe constituir, y los servicios adicionales a los derivados de esta dictaminación;

V. La designación del actuario que realizará la Prueba de Solvencia Dinámica de la Institución;

VI. En su caso, la designación del experto independiente que opine sobre si el modelo interno para el cálculo del RCS de la Institución cumple con lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Los planes de regularización a que se refiere el artículo 320 de la LISF;

VIII. El código de conducta a que se refiere la Disposición 3.1.3;

IX. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes a:

a) El registro y valuación de rubros de los estados financieros, y

b) La presentación y revelación de información de la Institución, a fin de que ésta sea correcta, suficiente, confiable, consistente y oportuna.

En todo caso, el comité de auditoría podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Institución, y

X. Las normas que regirán el funcionamiento del comité de auditoría.

3.8.4. El comité de auditoría, en el desarrollo de sus funciones, deberá:

I. Aprobar el programa anual de auditoría interna.

En el caso de las instituciones nacionales de seguros y de las instituciones nacionales de fianzas, el Área de Auditoría Interna elaborará el referido programa y lo presentará al comité de auditoría, a fin de obtener su opinión favorable y, posteriormente, lo someterá a la aprobación respectiva de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Revisar, con base en los informes del Área de Auditoría Interna y de la auditoría externa independiente, cuando menos una vez al año o cuando se lo requiera la Comisión, que el programa anual de auditoría interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad en la materia y que las actividades del Área de Auditoría Interna se realicen en apego a la normatividad interna y externa aplicable;

III. Vigilar la independencia del Área de Auditoría Interna respecto de las demás áreas de negocio y administrativas de la Institución. En caso de falta de independencia, el comité de auditoría deberá informar al consejo de administración y, tratándose de instituciones nacionales de seguros o de instituciones nacionales de fianzas, también a las instancias que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Revisar, con apoyo de la auditoría interna y de la auditoría externa independiente, la aplicación del sistema de contraloría interna, evaluando su eficiencia y efectividad;

V. Informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de gobierno corporativo de la Institución. Este informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del sistema de administración integral de riesgos que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes del Área de Administración de Riesgos, así como la ARSI;

b) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del sistema de contraloría interna que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes del Área de Auditoría Interna y del auditor externo independiente, así como de los responsables de las funciones de contraloría interna;

c) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y los resultados de las auditorías interna y externa, así como de la evaluación del sistema de contraloría interna realizada por el propio comité de auditoría;

d) La valoración del desempeño de las funciones de contraloría interna y de auditoría interna, incluyendo los aspectos significativos en el desempeño de dichas funciones que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la Institución.

Tratándose de instituciones nacionales de seguros y de instituciones nacionales de fianzas, también deberá informarse lo relativo a la valoración del desempeño de las funciones del Área de Auditoría Interna a las instancias que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

e) La evaluación del desempeño del auditor externo y del actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, así como de la calidad de sus dictámenes y de los reportes o informes que elaboren, incluyendo las observaciones que al respecto realice la Comisión;

f) Los resultados de la revisión del dictamen, informes, opiniones y comunicados del auditor externo y del actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

g) Las deficiencias, desviaciones o aspectos de la función actuarial de la Institución que, en su caso, requieran una mejoría, y

h) Las deficiencias, desviaciones o aspectos en materia de contratación de servicios con terceros que, en su caso, requieran una mejoría;

VI. Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;

VII. Coadyuvar con el consejo de administración y el director general en la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Institución;

VIII. Establecer, con el apoyo de las funciones de contraloría y auditoría internas, mecanismos de vigilancia de las áreas de la Institución que, por sus características operativas o por su vinculación con el público o con terceros, pudieran ser proclives a la corrupción y proponer las medidas de control necesarias;

IX. Evaluar la situación financiera y resultados de la Institución, en relación con indicadores que permitan determinar el estado que guarde el sistema de contraloría interna, pudiendo formular las recomendaciones correspondientes al consejo de administración;

X. Revisar los planes de regularización a que se refieren los artículos 320 y 321 de la LISF;

XI. Aprobar los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 322 de la LISF;

XII. Dar seguimiento a los planes de regularización a que se refieren los artículos 320 y 321 de la LISF, así como a los programas de autocorrección previstos en el artículo 322 de la LISF;

XIII. Revisar, al menos una vez al año, el código de conducta a que se refiere la Disposición 3.1.3 y proponer al consejo de administración, en su caso, las adecuaciones necesarias;

XIV. Informar al consejo de administración respecto del desempeño de sus actividades, y

XV. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

3.8.5. Las actas de las sesiones del comité de auditoría, así como, en general, la evidencia del desarrollo de sus funciones, deberán hallarse documentadas y estarán disponibles en caso de que la Comisión las solicite para fines de inspección y vigilancia.

3.8.6. Tratándose de Sociedades Mutualistas, las funciones señaladas en el presente Título para el comité de auditoría deberán ser realizadas por el comisario que al efecto designe la sociedad.

3.8.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión los nombres de las personas que integren el comité de auditoría y del comisario designado, según corresponda. Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 3.9.

DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Para los efectos de los artículos 70, 248 y 355 de la LISF:

3.9.1. El consejo de administración de las Instituciones y Sociedades Mutualistas será responsable de integrar un comité de inversiones de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de la LISF, para garantizar que sus activos e inversiones se mantengan, de manera permanente, de acuerdo a lo establecido por la política de inversión aprobada por el consejo de administración, por la LISF y por las presentes Disposiciones. El comité de inversiones será el responsable de seleccionar los activos e inversiones que serán adquiridos por la Institución o Sociedad Mutualista.

3.9.2. El comité de inversiones, en el desarrollo de sus funciones, deberá:

I. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) La política de inversión de la Institución o Sociedad Mutualista, apegándose a lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones, así como los ajustes a dicha política que considere convenientes a partir del desempeño de las inversiones de la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Los mecanismos que empleará la Institución o Sociedad Mutualista para llevar a cabo y controlar la valuación y registro de los activos e inversiones, entre los que deberá considerarse la designación del proveedor de precios para la valuación de las inversiones;

c) Los mecanismos que empleará la Institución o Sociedad Mutualista para controlar, de manera permanente, la suficiencia de los activos e inversiones para cubrir la Base de Inversión, así como los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS, y

d) Los mecanismos que empleará la Institución o Sociedad Mutualista para controlar las inversiones, así como para verificar el apego a la política de inversiones aprobada por el consejo de administración y, en general, a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones;

II. Aprobar:

a) Los criterios para determinar las metodologías que utilizará la Institución o Sociedad Mutualista para la valuación de sus inversiones, así como la clasificación de dichas inversiones en las siguientes categorías de acuerdo a la intención que sobre ellas se tenga al momento de su adquisición conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones:

1) Financiar la Operación,

2) Disponibles para su Venta, o

3) Conservar a Vencimiento;

b) La transferencia entre las categorías señaladas en el inciso a) anterior, así como la venta anticipada de títulos clasificados para Conservar a Vencimiento, apegándose a lo señalado en la política de inversión aprobada por el consejo de administración y en los Títulos 8 y 22 de las presentes Disposiciones;

c) La adquisición o venta de inversiones o activos, apegándose a la política de inversión aprobada por el consejo de administración, a la LISF y a las presentes Disposiciones;

d) Los objetivos y procedimientos específicos para la custodia y administración de las inversiones, apegándose a lo señalado en la política de inversión aprobada por el consejo de administración, en la LISF y en el Título 8 de las presentes Disposiciones;

e) Los lineamientos para dar seguimiento del apego al nivel máximo de riesgo de crédito aprobado por el consejo de administración en la adquisición de las inversiones, así como, en su caso, de las contrapartes utilizadas en sus contratos de inversión, administración o custodia, en apego a lo señalado en la política de inversión de la Institución o Sociedad Mutualista, en la LISF y en el Título 8 de las presentes Disposiciones, y

f) Tratándose de Instituciones de Seguros, las Operaciones Financieras Derivadas que pretenda realizar, apegándose a lo señalado en la política de inversión aprobada por el consejo de administración, en la LISF y en el Título 8 de las presentes Disposiciones, y

III. Informar, por conducto de su presidente, al director general y al consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista, cuando menos trimestralmente, sobre sus actividades y las decisiones tomadas. Este informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) La situación de los activos e inversiones adquiridos por la Institución o Sociedad Mutualista y el apego a la política de inversión aprobada por el consejo de administración, a la LISF y a las presentes Disposiciones;

b) Las medidas correctivas implementadas, en su caso, para atender observaciones derivadas de la supervisión de la Comisión, de las auditorías interna y externa, así como de las evaluaciones relativas al control interno de los procedimientos y políticas de inversión, y

c) Los cambios en el valor de los activos e inversiones que pudieran impactar de forma considerable la cobertura de la Base de Inversión o los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS, o bien llevar a la Institución o Sociedad Mutualista a una situación de insuficiencia en cualquiera de esos parámetros regulatorios.

3.9.3. El comité de inversiones deberá sesionar cuando menos mensualmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes.

3.9.4. Las actas de las sesiones del comité de inversiones, así como, en general, la evidencia del desarrollo de sus funciones, deberán hallarse documentadas y estarán disponibles en caso de que la Comisión las solicite para fines de inspección y vigilancia.

3.9.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión los nombres y cargos de las personas que integren el comité de inversiones. Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 3.10.

DEL COMITÉ DE REASEGURO

Para los efectos del artículo 70, fracción IV, de la LISF:

3.10.1. El consejo de administración de las Instituciones que realicen operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento deberá integrar e instalar un comité de carácter consultivo en materia de Reaseguro o de Reafianzamiento (en adelante, "Comité de Reaseguro"), que tendrá como propósito auxiliar al consejo de administración en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias en materia de Reaseguro, Reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgos y responsabilidades, así como de Reaseguro Financiero.

3.10.2. El Comité de Reaseguro tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento que realice la Institución se apeguen a las políticas y normas que apruebe el consejo de administración, a la LISF, a las presentes Disposiciones, así como a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

II. Vigilar que las operaciones de Reaseguro Financiero y aquellas mediante las cuales se transfieran porciones del riesgo de la cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores que realice la Institución, se apeguen a las políticas y normas que apruebe el consejo de administración, así como a LISF, a las presentes Disposiciones y a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

III. Proponer al consejo de administración para su aprobación:

a) La política y normas en materia de Reaseguro, Reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgos y responsabilidades, y de Reaseguro Financiero, las cuales deberán apegarse a lo previsto en la LISF, en las presentes Disposiciones y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Dicha política y normas deberán incluir, al menos:

1) Los objetivos estratégicos en estas materias;

2) Las políticas y criterios aplicables al nivel de riesgo de crédito de las contrapartes utilizadas, así como a la contratación, renovación, prórroga y modificación de contratos de Reaseguro y Reafianzamiento, y

3) Los mecanismos para dar seguimiento y evaluar de manera permanente su cumplimiento;

b) Los mecanismos que empleará la Institución para controlar, de manera permanente, que los riesgos asumidos se ajusten a la capacidad financiera de la Institución para retenerlos;

c) Los límites máximos de retención de la Institución, así como el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado de las Instituciones autorizadas para operar fianzas, señalando los métodos técnicos en que se sustenta su determinación, en términos de lo previsto en los Capítulos 9.1, 9.2, 9.3, 16.2, 17.2, 18.2 y 19.1 de estas Disposiciones;

d) Las operaciones de Reaseguro Financiero que pretenda realizar la Institución, debiendo señalar los efectos técnicos, financieros y contables de las mismas, el apalancamiento para la Institución, los efectos en su solvencia y liquidez, así como el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Institución;

e) Las operaciones mediante las cuales la Institución pretenda transferir porciones de riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores;

f) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos en materia de contratación, seguimiento, evaluación y administración de las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento de la Institución (en adelante, "Manual de Reaseguro"), el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El Manual de Reaseguro deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Los objetivos, políticas y estrategias de retención de riesgos y responsabilidades, así como Reaseguro y Reafianzamiento, por cada operación, ramo y subramo que tenga autorizados la Institución, tomando en cuenta, entre otros elementos:

   i. La seguridad de las operaciones;

   ii. La adecuada diversificación y dispersión técnica de los riesgos;

   iii. El aprovechamiento de la capacidad de retención de la Institución;

   iv. La implementación de políticas y procedimientos para la cesión y aceptación de Reaseguro y de Reafianzamiento, y

   v. La conveniencia de dispersar los riesgos que por su naturaleza catastrófica puedan provocar una inadecuada acumulación de responsabilidades y afectar la estabilidad y solvencia de la Institución;

2) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en las operaciones de Reaseguro, Reafianzamiento, Reaseguro Financiero y aquellas mediante las cuales se transfieran porciones de riesgo de la cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés, y

3) Las facultades de los funcionarios autorizados para realizar las operaciones de Reaseguro, Reafianzamiento, Reaseguro Financiero y aquellas mediante las cuales se transfieran porciones de riesgo de la cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores, y

g) Los criterios que el Comité de Reaseguro observará para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, del RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución, que se deriven de la celebración de los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento;

IV. Aprobar, a partir de las políticas y normas que en materia de Reaseguro y de Reafianzamiento adopte el consejo de administración de la Institución:

a) Los objetivos y procedimientos específicos para la dispersión de riesgos entre entidades reaseguradoras y reafianzadoras, así como respecto a la utilización de Intermediarios de Reaseguro;

b) La calidad o nivel de riesgo de crédito de las entidades reaseguradoras y reafianzadoras, así como, en su caso, de los Intermediarios de Reaseguro con los que realicen operaciones;

c) La celebración de Contratos de Reaseguro Automático, Contratos de Reaseguro Facultativo, contratos globales de cesión facultativa (facultativos obligatorios) y de aquellas colocaciones facultativas individuales, riesgo por riesgo, cuya importancia en términos de suma asegurada o responsabilidades, prima, características del riesgo e impacto en los cúmulos de la Institución, así lo amerite, según sea aprobado por el consejo de administración, así como las modificaciones a los mismos;

d) Los criterios y montos para realizar las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento, sea mediante Contratos de Reaseguro Automático o Contratos de Reaseguro Facultativo;

e) Los criterios específicos respecto de las estructuras de Reaseguro y de Reafianzamiento, documentación contractual y las entidades reaseguradoras y reafianzadoras a utilizarse en la cesión de los considerados como grandes riesgos;

f) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, dar seguimiento, administrar y evaluar las operaciones relativas a los Contratos de Reaseguro Automático y los Contratos de Reaseguro Facultativo, así como para

determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas, del RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución, en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y

g) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Evaluar, a partir de las políticas y normas aprobadas por el consejo de administración, de lo previsto en la LISF, en las presentes Disposiciones y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el desempeño de las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento, así como de las operaciones de Reaseguro Financiero y de aquellas mediante las cuales la Institución hubiera transferido porciones de riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Reaseguro;

b) Contemplen transferencias significativas de riesgo de seguro o de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, y

c) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en la LISF, en las presentes Disposiciones y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Contratos de Reaseguro y Reafianzamiento que mantiene la Institución, separando los de Reaseguro tradicional (proporcionales y no proporcionales) y los de Reaseguro Financiero, indicando su tipología y las operaciones, ramos y negocios que abarcan, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Operaciones de afianzamiento o Reafianzamiento, por un solo fiado, o por un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución, cuyo monto de responsabilidades retenidas sea igual o mayor al 10% del capital contable de la Institución;

c) Operaciones de afianzamiento o Reafianzamiento, por sector de actividad económica, cuyo monto de responsabilidades retenidas sea igual o mayor al 10% del capital contable de la Institución;

d) Cambios relevantes en la contratación, renovación, prórroga y modificación de Contratos de Reaseguro Automático, según los criterios aprobados por el consejo de administración o por el propio Comité de Reaseguro;

e) Principales operaciones de cesión facultativa y aquellos siniestros ocurridos que hayan afectado las operaciones de Reaseguro o de Reafianzamiento en el trimestre, bajo los criterios definidos previamente por el Comité de Reaseguro;

f) Operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento celebradas con entidades relacionadas en términos de lo previsto en el artículo 71 de la LISF;

g) Nivel de retención bruta y neta de la Institución, y niveles de retención por tipo de riesgo, así como niveles de cesión por entidad reaseguradora y reafianzadora, derivados de la celebración de operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento;

h) Nivel de calidad o riesgo crediticio de las entidades reaseguradoras y reafianzadoras con las que opera la Institución, señalando aquellas que, en su caso, hubieren perdido su inscripción en el RGRE;

i) Detalle de la cesión de riesgos en Reaseguro y en Reafianzamiento por cada uno de los Intermediarios de Reaseguro empleados;

j) Resultados de las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento, conforme a la periodicidad o cortes establecidos por el consejo de administración o por el propio Comité de Reaseguro;

k) Problemática relevante presentada en la administración, registro contable, sistemas, pagos, cobranza y aspectos jurídicos de las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento con entidades reaseguradoras y reafianzadoras, así como en las operaciones realizadas con Intermediarios de Reaseguro;

l) Situación de las cuentas por cobrar a entidades reaseguradoras y reafianzadoras, enfatizando aquellas que presenten saldos con antigüedad superior a un año, así como, en su caso, las estimaciones para cobros dudosos que se considere necesario efectuar, y

m) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento, así como las acciones correctivas implementadas, y

VII. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, caso por caso, sobre la celebración, seguimiento de resultados, registro contable y efectos en la situación financiera de la Institución, de aquellos contratos cuyas características no se ajusten a los principios de proporcionalidad de primas y siniestros, o que presenten alguna de las siguientes características:

a) Que la responsabilidad de las entidades reaseguradoras y reafianzadoras se encuentre sujeta a niveles de siniestralidad, a comportamientos de riesgos ajenos a la Institución o a cualquier otro tipo de limitación o restricción;

b) Que se establezcan cargas financieras implícitas o explícitas, comisiones o costos que afecten o limiten la transferencia de riesgo o responsabilidad, o

c) Que se prevean mecanismos de administración de reservas, constitución de fondos u otras características que puedan afectar la constitución de las reservas técnicas, el RCS, la cobertura de la Base de Inversión, los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS o, en general, la información técnica, contable o financiera de la Institución.

3.10.3. El Comité de Reaseguro se integrará, al menos, por:

I. El director general de la Institución, quien lo presidirá;

II. El funcionario que tenga a su cargo las operaciones de Reaseguro o de Reafianzamiento, y

III. Un miembro del consejo de administración.

3.10.4. El Comité de Reaseguro deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Para que el comité sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Los acuerdos del comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad en caso de empate.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Reaseguro deberán hacerse constar en actas circunstanciadas y firmadas por todos los miembros que concurran.

3.10.5. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión el Manual de Reaseguro como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

3.10.6. Las actas de las sesiones del Comité de Reaseguro, así como, en general, la evidencia del desarrollo de sus funciones, deberán estar documentada y disponibles en caso de que la Comisión las solicite para fines de inspección y vigilancia.

3.10.7. Las Instituciones deberán informar a la Comisión los nombres y cargos de las personas que integren el Comité de Reaseguro. Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 3.11.

DEL COMITÉ DE SUSCRIPCIÓN

Para los efectos del artículo 70, fracción IV, de la LISF:

3.11.1. El consejo de administración de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de crédito, de caución, de crédito a la vivienda y de garantía financiera, así como las Instituciones autorizadas para operar fianzas, deberá integrar e instalar un comité de suscripción, de carácter consultivo, que tendrá como propósito auxiliar al consejo de administración en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias en materia de suscripción.

3.11.2. El comité de suscripción de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de crédito tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que la suscripción de los seguros de crédito se apegue a las políticas y normas que el consejo de administración apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) Los objetivos estratégicos, políticas, normas y procedimientos para la suscripción de los seguros de crédito, los cuales deberán contemplar:

1) La congruencia de los riesgos asegurables de acuerdo con las características y capacidades de la Institución de Seguros, tomando en cuenta los elementos siguientes:

i. Segmentos y sectores a los que se enfocará la Institución de Seguros;

ii. Niveles máximos de monto asegurado, por monto del crédito, por tipo de crédito y sector de actividad económica, y

iii. Operaciones permitidas en los contratos de crédito (prórrogas, reestructuraciones y modificaciones);

2) Los criterios para suscribir los seguros de crédito, contemplando para tal efecto la investigación del asegurado, el cual debe proporcionar información referente a monto, plazo, interés, penalizaciones y particularidades de los créditos;

3) La evaluación de la elegibilidad del asegurado, considerando la experiencia de la persona física o moral a asegurar, su antigüedad en el mercado de que se trate, sector de actividad económica en el que desarrolla sus actividades, situación financiera e historial crediticio; asimismo, deberá considerar una evaluación de los créditos otorgados a asegurar, en este caso, el producto vendido, el cliente, la duración de los créditos, las condiciones de venta, y la técnica adoptada en la gestión de la cartera de créditos;

4) La evaluación de la capacidad de pago del deudor del asegurado, y

5) La elaboración de un expediente por cada seguro de crédito que se suscriba;

b) El manual que contenga las políticas y normas en materia de suscripción de los seguros de crédito (en adelante, “Manual de Suscripción de Seguros de Crédito”), el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El Manual de Suscripción de Seguros de Crédito deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la suscripción y administración de los seguros de crédito, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés;

2) Las facultades de los funcionarios autorizados para la suscripción de los seguros de crédito, estableciendo los niveles de autorización por monto asegurado, por monto del crédito, por tipo de crédito, por sector de actividad económica y por deudor del asegurado, y

3) Las estrategias y políticas de administración de los seguros de crédito, las cuales considerarán el seguimiento, control, reestructuras y renovaciones;

c) Los criterios que el comité de suscripción deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, del RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, que se deriven de la celebración de los contratos de seguro de crédito;

d) Las operaciones de seguros de crédito que pretenda realizar la Institución de Seguros, que puedan tener un efecto técnico, financiero o contable relevante, o bien que pudieran afectar su solvencia y liquidez. De manera previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité de suscripción deberá considerar que las mismas se apeguen a la normativa vigente, y

e) Los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas para la suscripción de los seguros de crédito, así como las políticas y procedimientos establecidos por el propio consejo de administración, y proceder a su instrumentación;

III. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de suscripción de los seguros de crédito adopte el consejo de administración de la Institución de Seguros:

a) La celebración y modificación de contratos de seguro de crédito;

b) Los criterios específicos y montos asegurados, para la celebración de contratos de seguro de crédito;

c) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, dar seguimiento, administrar y evaluar las operaciones relativas a los contratos de seguro de crédito, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas, de RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

d) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de los contratos de seguro de crédito, en cumplimiento de las disposiciones aplicables;

IV. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de los seguros de crédito, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución de Seguros, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Suscripción de Seguros de Crédito, y

b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

V. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Cartera de seguro de crédito que mantiene la Institución de Seguros, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Cambios relevantes en los contratos de seguro (prórroga y modificaciones), según las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración, o conforme a los criterios específicos que en ese marco hubiera establecido el propio comité de suscripción;

c) La propuesta de suscripción de seguros de crédito, cuyas características no se ajustan al Manual de Suscripción de Seguros de Crédito;

d) Propuestas de modificaciones o adecuaciones a las políticas, normas y objetivos estratégicos en materia de suscripción, de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de los seguros de crédito, y

e) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de los seguros de crédito, así como las acciones correctivas implementadas.

3.11.3. El comité de suscripción de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que la suscripción de los seguros de caución se apegue a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) Los objetivos estratégicos, políticas, normas y procedimientos, según corresponda, para:

1) La evaluación del riesgo de suscripción;

2) La obtención y calificación de las garantías de recuperación;

3) El seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías del contratante, y

4) La recuperación de garantías del contratante;

b) Los mecanismos para el control y revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de suscripción y de obtención de garantías;

c) Los mecanismos para la evaluación y seguimiento del riesgo de la suscripción, acorde con las estrategias, políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración;

d) El manual que contenga las estrategias, políticas y procedimientos en materia de suscripción, el cual deberá ser revisado (en adelante “Manual de Suscripción de Seguros de Caución”), cuando menos una vez al año.

El Manual de Suscripción de Seguros de Caución deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción aprobados por el consejo de administración;

2) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la suscripción, y, según sea el caso, en la obtención y calificación de las garantías de recuperación; el seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías, y su recuperación, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés. En este sentido, los integrantes del comité de suscripción deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y toma de decisiones del mismo, cuando tengan algún interés personal respecto del contratante o el asegurado. Los consejeros, funcionarios y empleados de las Instituciones de Seguros, tendrán prohibido participar en el proceso de calificación de garantías y en las sesiones del comité de suscripción, a propósito de seguros que les representen un conflicto de intereses;

3) Las facultades otorgadas al comité de suscripción y a los funcionarios autorizados para la suscripción, y obtención y calificación de garantías, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento;

4) Los límites de responsabilidades que podrá asumir la Institución de Seguros, por monto de seguro, por un solo contratante del seguro o por un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución de Seguros, así como, en su caso, por algún otro factor que se considere relevante y cuyo otorgamiento sea necesario someter a la aprobación del comité de suscripción;

5) Los métodos de evaluación para aprobar y otorgar los seguros de caución deberán considerar, al menos, lo siguiente:

   i. La viabilidad del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del contratante;

   ii. Las garantías de recuperación ofrecidas, en su caso, por el contratante;

   iii. La exposición al riesgo por la acumulación de responsabilidades por contratante, o por un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución de Seguros;

   iv. La solvencia del contratante, el análisis de su historial crediticio y, en su caso, sus flujos futuros de efectivo;

   v. La relación entre el ingreso del posible contratante y el pago que se derivaría del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, en su caso, y la relación entre dicho pago y la suma asegurada;

   vi. La posible existencia de riesgos comunes por asumir una misma responsabilidad;

   vii. La determinación de una calificación de riesgo conforme a la experiencia de la Institución de Seguros y a la del sistema asegurador, y

   viii. En todo caso y según se trate, la razonabilidad de los estados financieros y sus dictámenes, de la relación de bienes patrimoniales y, en general, de la información y documentación presentada por el posible contratante.

   Ningún seguro de caución podrá ser analizado y evaluado, sin que se cuente con la información y documentación mínima que se haya establecido en el Manual de Suscripción de Seguros de Caución y en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Cualquier cambio significativo a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en el seguro de caución, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el Manual de Suscripción de Seguros de Caución;

6) En su caso, los procedimientos para la revisión del estado físico, la situación jurídica y los seguros de las garantías reales de recuperación. Esta revisión deberá considerar las circunstancias de mercado, tomando en cuenta una estimación del valor del bien objeto de la garantía. Tratándose de garantías personales, deberá evaluarse al garante como a cualquier otro contratante;

7) Los modelos de contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, los cuales deberán ser aprobados por el área jurídica de la Institución de Seguros;

8) La metodología y procedimiento que la Institución de Seguros empleará para fijar el límite máximo de retención conforme a lo previsto en los Capítulos 9.1, 9,3, 16.2 y 19.1 de las presentes Disposiciones;

9) Los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente la adecuada implementación del Manual de Suscripción de Seguros de Caución, así como de la debida aplicación de las estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción de seguros de caución aprobados por el consejo de administración;

10) Los procedimientos para la integración y conservación de los expedientes de la suscripción del seguro de caución por cada contratante, los cuales deberán contener la siguiente información y documentación:

   i. Solicitud del seguro de caución;

   ii. Copia de escrituras constitutivas del contratante, así como modificaciones a las mismas, inscritas en el Registro Público de Comercio o, en su caso, los documentos y requisitos equivalentes en el extranjero;

   iii. Escrituras que contengan el otorgamiento de poderes por los contratantes en favor de las personas que suscriban los contratos;

   iv. En su caso, escrituras de otorgamiento de poderes por los obligados solidarios a favor de las personas que los representen;

   v. Copia del documento o proyecto de documento en que constan las obligaciones legales o contractuales a asegurar;

   vi. En su caso, copia de los estados financieros básicos actualizados (balance general y estados de resultados) del contratante, firmados por los funcionarios responsables de su elaboración y dictaminados por su auditor externo, cuando se trate de personas morales;

   vii. En su caso, copia del estado de situación patrimonial con antigüedad no mayor a un año, que incluya pasivos, emitido por el contratante, cuando se trate de personas físicas;

   viii. En su caso, documento fehaciente en el que se haya hecho constar la constitución de las garantías de recuperación;

   ix. En su caso, documento suscrito por el funcionario responsable de la Institución de Seguros en el que se haya hecho constar la realización del análisis de solvencia del contratante;

   x. En su caso, estimaciones actualizadas del valor de las garantías de recuperación;

   xi. En su caso, certificados de libertad o existencia de gravámenes de las garantías tratándose de bienes inmuebles;

   xii. En su caso, reportes sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías de recuperación;

   xiii. Pólizas de seguros que, en su caso, amparen las garantías en favor del contratante, las cuales deberán mantenerse vigentes mientras exista responsabilidad del contratante;

   xiv. Análisis de viabilidad de la recuperación de las garantías, en su caso;

   xv. Autorización del convenio judicial, en su caso;

   xvi. Identificación e integración del Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución de Seguros, al que pertenezca el contratante, en su caso;

xvii. Correspondencia, en su caso, con el contratante, como cartas, telegramas y correos electrónicos, entre otros, y

xviii. Documento en el que se haya hecho constar la autorización de la suscripción del seguro de caución por el comité de suscripción, cuando así corresponda.

Cuando la Institución de Seguros tenga conocimiento de que un contratante forma parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales constituyan riesgos comunes para la Institución de Seguros, el expediente que se le asigne deberá conjuntarse con los de aquellas personas que integren el referido Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas;

e) Los criterios que el comité de suscripción deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, que se deriven de la celebración de las operaciones de seguro de caución;

f) Las operaciones de seguro de caución que pretenda realizar la Institución de Seguros, que puedan tener un efecto técnico, financiero o contable relevante, o bien que pudieran afectar su solvencia y liquidez. De manera previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité de suscripción deberá considerar que las mismas se apeguen a la normativa vigente, y

g) Los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas para la suscripción de seguros de caución, y la obtención y calificación, en su caso, de las garantías de recuperación;

III. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de suscripción de seguros de caución adopte el consejo de administración:

a) La suscripción de los seguros de caución cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración;

b) La suscripción de endosos de aumento de suma asegurada, siempre y cuando dicho movimiento hubiera sido aprobado por el comité de suscripción, o cuando en virtud del aumento la responsabilidad total asumida ascienda a un monto que deba ser conocido por el mismo. El comité de suscripción deberá ser informado de la reducción de sumas aseguradas bajo pólizas cuya suscripción hubiere aprobado, así como de la cancelación de las mismas;

c) La obtención y calificación de las garantías recabadas, en su caso, por la Institución de Seguros respecto de los seguros de caución cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración, y

d) El análisis de solvencia del contratante respecto de los seguros de caución cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración;

IV. Vigilar que no se rebasen los límites máximos de retención aprobados por el consejo de administración a que se refieren los Capítulos 9.1, 9,3, 16.2 y 19.1 de las presentes Disposiciones, al aprobar la suscripción de seguros o el Reaseguro tomado;

V. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de seguro de caución, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución de Seguros, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Suscripción de Seguros de Caución, y

b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VI. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Cartera de seguro de caución que mantiene la Institución de Seguros, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Cambios relevantes en las pólizas de seguros de caución, según las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración;

c) La propuesta de suscripción de seguros de caución, cuyas características no se ajustan al Manual de Suscripción de Seguros de Caución;

d) Propuestas de modificaciones o adecuaciones a las políticas, normas y objetivos estratégicos en materia de suscripción, de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de seguros, y

e) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de seguros de caución.

3.11.4. El comité de suscripción de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de crédito a la vivienda tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que la suscripción de los seguros de crédito a la vivienda se apegue a las políticas, normas y a las Políticas de Originación que el consejo de administración apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) Los objetivos estratégicos, políticas, normas y procedimientos para la suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, así como las Políticas de Originación de Créditos de Vivienda Asegurables, a efecto de que éstos sean susceptibles de contar con cobertura;

b) El manual que contenga las políticas y normas en materia de suscripción y originación de los seguros de crédito a la vivienda (en adelante, “Manual de Suscripción de Seguros de Crédito a la Vivienda”), el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El Manual de Suscripción de Seguros de Crédito a la Vivienda deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la originación y administración de los seguros de crédito a la vivienda, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés;

2) Las facultades de los funcionarios autorizados para la originación de los seguros de crédito a la vivienda, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo, y

3) Las estrategias y políticas de administración de los seguros de crédito a la vivienda, las cuales considerarán el seguimiento, control, reestructuras y renovaciones;

c) Las Políticas de Originación que establezcan las políticas y procedimientos aplicables al Intermediario Financiero respecto de la originación de los Créditos de Vivienda Asegurables, a fin de que éstos sean susceptibles de contar con cobertura, y que deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las estrategias y políticas de originación de los seguros de crédito a la vivienda, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la Institución de Seguros, deberán considerar los elementos siguientes:

i. Segmentos y sectores a los que se enfocará la Institución de Seguros;

ii. Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector, y

iii. Operaciones permitidas (prórrogas, reestructuraciones y modificaciones);

2) Los criterios para suscribir los seguros de crédito a la vivienda, contemplando los créditos elegibles (monto, plazo, interés, penalizaciones, particularidades, si se cuenta con seguros de vida y daños, entre otros);

3) La evaluación de la elegibilidad del acreditado y co-acreditado (edad, identificaciones, datos personales, ingresos, Enganche, historial crediticio, pre-score, deudas, solicitud de crédito, estudio socio-económico, entre otros);

4) La evaluación del inmueble o vivienda por adquirir (estado físico, avalúo, ocupación de la vivienda y requerimientos mínimos en la escritura en la que se formalizará el contrato de crédito con interés), y

5) La elaboración de un expediente por cada originación de los seguros de crédito a la vivienda que se vayan a suscribir, así como los requisitos de dicho expediente;

d) Los criterios que el comité de suscripción deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, que se deriven de la celebración de los contratos de seguro de crédito a la vivienda;

e) Las operaciones de seguros de crédito a la vivienda que pretenda realizar la Institución de Seguros que puedan tener un efecto técnico, financiero o contable relevante, o bien que pudieran afectar su solvencia y liquidez, debiendo señalar el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Institución de Seguros. De manera previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité de suscripción deberá considerar que las mismas se apeguen a la normativa vigente, y

f) Los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas para la suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, así como de las Políticas de Originación establecidas por el propio consejo de administración, y proceder a su instrumentación;

III. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de suscripción de los seguros de crédito a la vivienda adopte el consejo de administración de la Institución de Seguros:

a) La celebración y modificación de contratos de seguro de crédito a la vivienda;

b) Los criterios específicos y montos para la celebración de contratos de seguro de crédito a la vivienda;

c) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, dar seguimiento, administrar y evaluar las operaciones relativas a los contratos de seguro de crédito a la vivienda, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas, de RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

d) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de los contratos de seguro de crédito a la vivienda, en cumplimiento de las disposiciones aplicables;

IV. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de los seguros de crédito a la vivienda, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución de Seguros, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Suscripción de Seguros de Crédito a la Vivienda, y

b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

V. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Contratos de seguro de crédito a la vivienda que mantiene la Institución de Seguros, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Cambios relevantes en los contratos de seguro (prórroga y modificaciones), según las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración, o conforme a los criterios específicos que en ese marco hubiera establecido el propio comité de suscripción;

c) La posible suscripción de los seguros de crédito a la vivienda, cuyas características no se ajusten al Manual de Suscripción de Seguros de Crédito a la Vivienda o a las Políticas de Originación aprobadas por el consejo de administración;

d) Propuestas de modificaciones o adecuaciones a las políticas, normas y objetivos estratégicos en materia de suscripción de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de los seguros de crédito a la vivienda, y

e) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de los seguros de crédito a la vivienda, así como las acciones correctivas implementadas.

3.11.5. El comité de suscripción de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de garantía financiera tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que las operaciones de los seguros de garantía financiera se apeguen a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) Los objetivos estratégicos, políticas, normas y procedimientos para la suscripción de los seguros de garantía financiera, así como las políticas y normas que ésta fijará al Asegurado de Garantía Financiera respecto de la administración de los activos que respalden Emisiones Aseguradas que involucren Valores Respaldados por Activos;

b) El manual que contenga las políticas y normas en materia de suscripción de los seguros de garantía financiera (en adelante, “Manual de Suscripción de Seguros de Garantía Financiera”), el cual deberá ser revisado, cuando menos una vez al año.

El Manual de Suscripción de Seguros de Garantía Financiera deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la suscripción y administración de los seguros de garantía financiera, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés;

2) Las facultades de los funcionarios autorizados para la suscripción de los seguros de garantía financiera, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo;

3) Las estrategias y políticas de administración de los seguros de garantía financiera, las cuales considerarán el seguimiento, control, reestructuras y renovaciones, y

4) El establecimiento de diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar los distintos tipos de operaciones de los seguros de garantía financiera, considerando cuando menos:

i. Que las Emisiones Asegurables cuenten con al menos una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Institución Calificadora de Valores. En el caso de Bonos Gubernamentales, que dicha calificación sea otorgada por al menos dos de dichas empresas calificadoras especializadas;

ii. Que en el caso de Emisiones Asegurables que involucren créditos otorgados con garantía real y preferente, incluyendo fideicomisos de garantía, destinados a la adquisición de vivienda nueva, terminada o usada, localizada en territorio nacional, las Instituciones de Seguros podrán otorgar seguros de garantía financiera siempre y cuando dichos créditos cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

iii. Que en el caso de que exista un Colateral, éste deberá, por cualquier medio, transferirse o transmitirse por el Asegurado de Garantía Financiera, el Emisor o cualquier otro obligado, a favor de la Institución de Seguros o de los Tenedores de la Emisión Asegurada. Salvo el caso de carta de crédito, el Colateral deberá entregarse a la Institución de Seguros o al Asegurado de Garantía Financiera, u otorgarse mediante fideicomiso constituido en la propia Institución de Seguros, o en una institución de crédito autorizada para esos efectos, y

iv. El análisis de la calidad operacional y crediticia del vendedor o administrador del servicio, la calidad y el desempeño histórico del conjunto de activos, de los eventos de Incumplimiento relacionados con el desempeño de los activos y obligaciones contractuales financieras;

c) Los criterios que el comité de suscripción deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, que se deriven de la celebración de los contratos de seguro de garantía financiera;

d) Las operaciones de seguro de garantía financiera que pretenda realizar la Institución de Seguros, que puedan tener un efecto técnico, financiero o contable relevante, o bien que pudieran afectar su solvencia y liquidez, debiendo señalar el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Institución de Seguros. De manera previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité de suscripción deberá considerar que las mismas se apeguen a la normativa vigente, y

e) Los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas para la suscripción de los seguros de garantía financiera y proceder a su instrumentación;

III. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de suscripción de los seguros de garantía financiera adopte el consejo de administración de la Institución de Seguros:

a) La celebración y modificación de contratos de seguro de garantía financiera;

b) Los criterios específicos y montos para la celebración de contratos de seguro de garantía financiera;

c) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, dar seguimiento, administrar y evaluar las operaciones relativas a los contratos de seguro de garantía financiera, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas, RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución de Seguros, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

d) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de contratos de seguro de garantía financiera, en cumplimiento de las disposiciones aplicables;

IV. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de los seguros de garantía financiera, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución de Seguros, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Suscripción de Seguros de Garantía Financiera, y

b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

V. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Contratos de seguro de garantía financiera que mantiene la Institución de Seguros, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Cambios relevantes en los contratos de seguro (prórroga y modificaciones), según las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración, o conforme a los criterios específicos que en ese marco hubiera establecido el propio comité de suscripción;

c) La propuesta de suscripción de seguros de garantía financiera, cuyas características no se ajustan al Manual de Suscripción de Seguros de Garantía Financiera;

d) Propuestas de modificaciones o adecuaciones a las políticas, normas y objetivos estratégicos en materia de suscripción, de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de los seguros de garantía financiera, y

e) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de los seguros de garantía financiera, así como las acciones correctivas implementadas.

3.11.6. El comité de suscripción de las Instituciones autorizadas para operar fianzas tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar que las operaciones de afianzamiento que realicen las Instituciones se apeguen a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Proponer para aprobación del consejo de administración:

a) Los objetivos estratégicos, políticas, normas y procedimientos para:

1) La evaluación del riesgo de suscripción de fianzas;

2) La obtención y calificación de las garantías de recuperación y la evaluación de la acreditada solvencia de los fiados;

3) El seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías, y

4) La recuperación de garantías;

b) Los mecanismos para el control y revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de suscripción de fianzas y de obtención de garantías;

c) Los mecanismos para la evaluación y seguimiento del riesgo de suscripción de fianzas, acorde con las estrategias, políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración;

d) El manual que contenga las estrategias, políticas y procedimientos en materia de suscripción de fianzas (en adelante, "Manual de Suscripción de Fianzas"), el cual deberá ser revisado, cuando menos, una vez al año.

El Manual de Suscripción de Fianzas deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1) Las estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción de fianzas aprobados por el consejo de administración;

2) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y del personal involucrado en la suscripción de fianzas, y en la obtención y calificación de las garantías de recuperación; el seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías, y su recuperación, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés. En este sentido, los integrantes del comité de suscripción deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y toma de decisiones del mismo, cuando tengan algún interés personal respecto del fiado o beneficiario de las fianzas sometidas a su evaluación. Los consejeros, funcionarios, empleados de las Instituciones, tendrán prohibido participar en el proceso de calificación de garantías y en las sesiones del comité de suscripción, a propósito de fianzas que les representen un conflicto de intereses;

3) Las facultades otorgadas al comité de suscripción y a los funcionarios autorizados para la suscripción de fianzas, y obtención y calificación de garantías, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo de fianza;

4) Los límites de responsabilidades que podrá asumir la Institución, a nivel fianza o coafianzamiento, por ramo, subramo, tipo de fianza, por un solo fiado o por un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución, así como, en su caso, por algún otro factor que se considere relevante y para cuyo otorgamiento sea necesario someter a la aprobación del comité de suscripción;

5) Los métodos de evaluación para aprobar y otorgar los distintos tipos de fianzas, los cuales deberán considerar, al menos, lo siguiente:

i. La capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación a afianzar;

ii. Las garantías de recuperación ofrecidas por el solicitante de la fianza;

iii. La exposición al riesgo por la acumulación de responsabilidades por fiado, o por un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución;

iv. La solvencia del solicitante de la fianza o de los obligados solidarios, el análisis de su historial crediticio y, en su caso, sus flujos futuros de efectivo;

v. La relación entre el ingreso del posible fiado y el pago que se derivaría del incumplimiento de la obligación principal, en su caso, y la relación entre dicho pago y el monto de la fianza;

vi. La posible existencia de riesgos comunes por asumir una misma responsabilidad;

vii. La determinación de una calificación de riesgo conforme a la experiencia de la Institución y a la de los sistemas asegurador y afianzador, y

viii. En todo caso y según se trate, la razonabilidad de los estados financieros y sus dictámenes, de la relación de bienes patrimoniales y, en general, de la información y documentación presentada por el posible fiado y obligados solidarios.

Ninguna fianza podrá ser analizada y evaluada, sin que se cuente con la información y documentación mínima que se haya establecido en el Manual de Suscripción de Fianzas y en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Cualquier cambio significativo a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en una fianza, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el Manual de Suscripción de Fianzas;

6) Los procedimientos para la revisión del estado físico, la situación jurídica y los seguros de las garantías reales de recuperación. Esta revisión deberá considerar las circunstancias de mercado, tomando en cuenta una estimación del valor del bien objeto de la garantía. Tratándose de garantías personales, deberá evaluarse al garante como a cualquier otro fiado;

7) Los modelos de contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, los cuales deberán ser aprobados por el área jurídica de la Institución;

8) La metodología y procedimiento que la Institución empleará para fijar el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado conforme a lo previsto en el Capítulo 9.3 de las presentes Disposiciones;

9) Los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente la adecuada implementación del Manual de Suscripción de Fianzas, así como de la debida aplicación de las estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción de fianzas aprobados por el consejo de administración;

10) Los procedimientos para la integración y conservación de los expedientes de la suscripción de fianzas por cada fiado, los cuales deberán contener la siguiente información y documentación, atendiendo al tipo de fianza y a las características del fiado:

i. Solicitud o contrato-solicitud de fianza;

ii. Copia de escrituras constitutivas del fiado y obligado solidario, así como modificaciones a las mismas, inscritas en el Registro Público de Comercio o, en su caso, los documentos y requisitos equivalentes en el extranjero;

iii. Escrituras que contengan el otorgamiento de poderes por los fiados en favor de las personas que suscriban los contratos;

iv. Escrituras de otorgamiento de poderes por los obligados solidarios a favor de las personas que los representen;

v. Copia del documento o proyecto de documento en que consta la obligación principal a garantizar;

vi. Copia de los estados financieros básicos actualizados (balance general y estados de resultados) del fiado o sus obligados solidarios, firmados por los funcionarios responsables de su elaboración y dictaminados por su auditor externo, cuando se trate de personas morales;

vii. Copia del estado de situación patrimonial con antigüedad no mayor a un año, que incluya pasivos, emitido por el fiado u obligado solidario, cuando se trate de personas físicas;

viii. Documento fehaciente en el que se haya hecho constar la constitución de las garantías de recuperación que las Instituciones están obligadas a obtener en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones;

ix. El documento suscrito por el funcionario responsable de la Institución en el que se haya hecho constar la realización del análisis de acreditada solvencia previsto en el Capítulo 11.2 de las presentes Disposiciones;

x. Estimaciones actualizadas del valor de las garantías de recuperación;

xi. Certificados de libertad o existencia de gravámenes de las garantías tratándose de bienes inmuebles;

xii. Reportes sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías de recuperación;

xiii. Pólizas de seguros que amparen las garantías en favor del fiado u obligado solidario, las cuales deberán mantenerse vigentes mientras exista la responsabilidad del fiado;

xiv. Análisis de viabilidad de la recuperación de las garantías;

xv. Autorización del convenio judicial, en su caso;

xvi. Identificación e integración del Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución, al que en su caso pertenezca el fiado;

xvii. Correspondencia, en su caso, con el fiado y obligado solidario, como cartas, telegramas y correos electrónicos, entre otros, y

xviii. Documento en el que se haya hecho constar la autorización de la suscripción de la fianza por el comité de suscripción, cuando así corresponda.

Cuando la Institución tenga conocimiento de que un fiado forma parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales constituyan riesgos comunes para la Institución, el expediente que se le asigne deberá conjuntarse con los de aquellas personas que integren el referido Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas;

e) Los criterios que el comité de suscripción deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas, RCS y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución, que se deriven de la celebración de las operaciones de afianzamiento;

f) Las operaciones de afianzamiento que pretenda realizar la Institución, que puedan tener un efecto técnico, financiero o contable relevante, o bien que pudieran afectar su solvencia y liquidez. De manera previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité de suscripción deberá considerar que las mismas se apeguen a la normativa vigente, y

g) Los mecanismos que permitan el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas para la suscripción de fianzas, y la obtención y calificación de las garantías de recuperación;

III. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de suscripción de fianzas adopte el consejo de administración:

a) La suscripción de las fianzas cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración;

b) La suscripción de endosos de aumento del monto afianzado, cuando la suscripción de la póliza de fianza cuyo importe se pretenda incrementar hubiere sido aprobada por el comité de suscripción, o cuando en virtud del aumento la responsabilidad total asumida ascienda a un monto cuyo afianzamiento deba ser conocido por el mismo. El comité de suscripción deberá ser informado de la reducción de montos afianzados bajo pólizas cuya suscripción hubiere aprobado, así como de la cancelación de las mismas;

c) La obtención y calificación de las garantías recabadas por la Institución respecto de las fianzas cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración, y

d) El análisis de acreditada solvencia respecto de las fianzas cuyo monto sea igual o superior a los parámetros que haya fijado el consejo de administración;

IV. Vigilar que no se rebasen los límites máximos de retención aprobados por el consejo de administración conforme a lo previsto en los Capítulos 9.3 y 19.1 de estas Disposiciones, al autorizar la suscripción de fianzas, líneas de afianzamiento, coafianzamientos o tomar Reafianzamiento;

V. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de afianzamiento, verificando que éstas:

a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el Manual de Suscripción de Fianzas, y

b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VI. Informar al consejo de administración, por conducto del director general, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:

a) Cartera de fianzas que mantiene la Institución, debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;

b) Cambios relevantes en los contratos de fianza, según las políticas, normas y objetivos estratégicos definidos por el consejo de administración;

c) La propuesta de suscripción de fianzas, cuyas características no se ajustan al Manual de Suscripción de Fianzas;

d) Propuestas de modificaciones o adecuaciones a las políticas, normas y objetivos estratégicos en materia de suscripción de conformidad al análisis de los resultados de las operaciones de afianzamiento, y

e) Observaciones que hubieren sido determinadas en las auditorías interna y externa, por el actuario independiente responsable de dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, por el sistema de contraloría interna, la función actuarial, el comité de auditoría o la Comisión, respecto de las operaciones de afianzamiento.

3.11.7. Las Instituciones de Seguros podrán constituir un solo comité de suscripción para dar cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones 3.11.2, 3.11.3 y 3.11.6, relativas a los seguros de crédito, los seguros de caución y el otorgamiento de fianzas.

3.11.8. El comité de suscripción a que se refieren las Disposiciones 3.11.2, 3.11.3, 3.11.4, 3.11.5 y 3.11.6, se integrará, al menos, por:

I. El director general de la Institución, quien lo presidirá;

II. El funcionario que tenga a su cargo las funciones de suscripción, según corresponda, y

III. Un miembro del consejo de administración.

3.11.9. El comité de suscripción a que se refieren las Disposiciones 3.11.2, 3.11.3, 3.11.4, 3.11.5 y 3.11.6, deberá reunirse cuando menos mensualmente. Para que el comité de suscripción sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Los acuerdos del comité de suscripción se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad en caso de empate.

Todas las sesiones y acuerdos del comité de suscripción deberán hacerse constar en actas circunstanciadas y firmadas por todos los miembros que concurran.

3.11.10. Los manuales de suscripción y las actas de las sesiones del comité de suscripción a que se refieren las Disposiciones 3.11.2, 3.11.3, 3.11.4, 3.11.5 y 3.11.6, así como, en general, la evidencia del desarrollo de las funciones de dicho comité, deberán estar documentadas y estarán disponibles en caso de que la Comisión las solicite para fines de inspección y vigilancia.

3.11.11. Las Instituciones deberán informar a la Comisión los nombres y cargos de las personas que integren el comité de suscripción. Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

TÍTULO 4.

DE LOS PRODUCTOS DE SEGUROS Y DE LAS NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE FIANZAS

CAPÍTULO 4.1.

DEL REGISTRO DE PRODUCTOS DE SEGUROS

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 103, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 347 de la LISF:

4.1.1. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán presentar ante la Comisión, para efectos de registro, los productos de seguros que pretendan ofrecer al público y que se formalicen mediante contratos de adhesión, así como los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de la LISF, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 de la LISF, apegándose a lo que establece la propia LISF, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4.1.2. El registro de productos de seguros requerirá la presentación de los siguientes elementos:

I. Nota técnica;

II. Documentación contractual;

III. Dictamen jurídico, y

IV. Dictamen de congruencia.

La documentación antes mencionada deberá presentarse apegándose al procedimiento para el registro de productos de seguros dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.1.3. El director general de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá designar al actuario, así como al abogado o licenciado en derecho que suscriba el dictamen jurídico, quienes, cumpliendo con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones, serán signatarios de las notas técnicas, documentación contractual, dictámenes de congruencia y dictámenes jurídicos de los productos de seguros que someta a registro la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista.

4.1.4. Con independencia de lo establecido en la Disposición 4.1.3, los documentos que se presenten para efectos del registro de los productos de seguros referidos en la Disposición 4.1.2, deberán ser firmados electrónicamente por las personas que el director general de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista designe al efecto. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

4.1.5. Para efectuar el registro de productos de seguros que se ofrezcan al público de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 202 de la LISF, se deberán remitir a la Comisión de manera conjunta los documentos que se describen a continuación:

I. La nota técnica a que se refiere la fracción I del artículo 201 de la LISF, presentada en términos de las Disposiciones 4.1.6 y 4.1.7, firmada electrónicamente por un actuario que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de estas Disposiciones;

II. La documentación contractual a que se refiere la fracción II del artículo 201 de la LISF, presentada en términos de las Disposiciones 4.1.13 y 4.1.14, firmada electrónicamente por el dictaminador jurídico previsto en la fracción II del citado precepto legal, que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.6 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de las Instituciones de Seguros especializadas en los seguros del ramo de salud señalados en la fracción V del artículo 27 de la LISF, de manera adicional a los documentos señalados en esta fracción, se deberá presentar el folleto explicativo y el suplemento a que se refiere el Capítulo 15.7 de las presentes Disposiciones. Dicha documentación deberá cumplir con el requisito de firma previsto en el párrafo anterior;

III. El dictamen jurídico que certifique el apego de la documentación contractual a lo previsto en los artículos 200 a 204 de la LISF y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, presentado en términos de lo previsto en el Capítulo 4.4 de estas Disposiciones, firmado electrónicamente por el dictaminador jurídico responsable de su elaboración, que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.6 de las presentes Disposiciones. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, y

IV. El dictamen de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la LISF, firmado electrónicamente tanto por el actuario encargado de la elaboración de la nota técnica como por el dictaminador jurídico, que cuenten con el registro a que se refieren los Capítulos 30.5 y 30.6, respectivamente, de las presentes Disposiciones. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

El dictamen de congruencia deberá incluir la siguiente leyenda:

"Los que suscribimos (nombre del actuario) con cédula profesional _____ y certificación o acreditación _____ y (nombre de la persona con título de abogado o licenciado en derecho que sea el dictaminador jurídico de la institución) con cédula profesional_____, bajo nuestra responsabilidad profesional hacemos constar que hemos verificado que las obligaciones asumidas en las condiciones contractuales del producto denominado (nombre del producto), se encuentran fielmente respaldadas mediante los métodos actuariales descritos en la nota técnica correspondiente".

4.1.6. La nota técnica del producto de seguro que se someta a registro, deberá estar integrada conforme a lo siguiente:

I. Características del producto. Se deberán establecer las características técnicas y contractuales del producto, señalando:

a) Nombre del producto. Se indicará el nombre técnico con el que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista identificará el producto;

b) Ramo al que corresponde el producto. En el caso de seguros de daños y de accidentes y enfermedades, que no correspondan a productos paquete descritos en la Disposición 4.1.12, se deberá indicar el ramo al que corresponda;

c) Modalidades de contratación del producto. En el caso de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, se deberán señalar las modalidades en que se podrá contratar el producto. Se entenderá que tales modalidades deben ser individual o grupo, en el caso de seguros de vida, e individual o colectivo, tratándose de seguros de accidentes y enfermedades;

d) Características especiales del producto. En virtud que una misma Institución de Seguros o Sociedad Mutualista puede registrar y operar dos o más productos que sean iguales en nombre y modalidad de contratación, deberá indicar las características especiales que lo distinguen del otro de igual nombre y modalidad de contratación;

e) Temporalidad del producto. Se deberá indicar el número de años o fracción de tiempo que tendrán de vigencia los contratos de seguro. Se podrá indicar un número de años en concreto, un rango de valores o una descripción genérica que puede ser, entre otras, edad alcanzada, vitalicio, edad de retiro o multianual;

f) Tipo de contrato. Se deberá indicar si la nota técnica corresponde a un contrato de adhesión o de no adhesión, y

g) Para los productos de seguros del ramo de salud señalados en la fracción V del artículo 27 de la LISF, se deberá indicar si se utilizarán recursos propios o de terceros, y si su sistema de atención de servicios médicos contará con un médico de primer contacto, es decir, la referencia inmediata para acceder a cualquier tipo de servicio y que controlará la utilización del mismo;

II. Descripción de las coberturas. Se deberán indicar los riesgos asegurables cubiertos, beneficios, plazos y demás aspectos técnicos que caracterizarán las formas de cobertura del producto:

a) Descripción de la cobertura básica. Se deberá dar una descripción clara del riesgo cubierto por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, del tipo o tipos de bienes que se cubrirán, del beneficio o indemnización que se otorgará en caso de siniestro, así como cualquier circunstancia en que tales coberturas o beneficios puedan variar o modificarse durante la vigencia del seguro;

b) Descripción de las coberturas adicionales, especiales, opcionales o que se podrán contratar mediante convenio expreso. Se deberá indicar cada una de las coberturas adicionales, especiales u opcionales que incluirá el producto, o que se podrán contratar mediante convenio expreso, así como el riesgo cubierto por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, el bien que se cubre y el beneficio o indemnización que se otorgará en caso de siniestro, en cada una de dichas coberturas, y

c) Descripción de las coberturas de servicios. Se deberá indicar el tipo de servicios que incluirá el producto, como son, entre otros, asistencia médica, jurídica, automovilística, en viajes o en el hogar;

III. Hipótesis técnicas para el cálculo de primas de riesgo y reserva de riesgos en curso:

a) En el caso de los seguros de vida, se deberán indicar e incluir las hipótesis demográficas como son tablas de mortalidad, morbilidad, incapacidad o cualquier otra, que se utilizarán para el cálculo de las primas de riesgo y reservas de riesgos en curso;

b) Para los seguros de accidentes y enfermedades, se deberán indicar e incluir las tablas de frecuencia, montos promedio, morbilidad, índice de siniestralidad o cualquier otra que utilizarán para el cálculo de las primas de riesgo y reserva de riesgos en curso;

c) En el caso de los seguros de daños, se deberán indicar los supuestos de frecuencia, severidad, índice de siniestralidad o cualquier otro que aplicarán para el cálculo de las primas de riesgo y reserva de riesgos en curso, y

d) Tratándose de productos cuya prima se base en información provista por el reasegurador de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 4.3 de estas Disposiciones, no será necesario que se indiquen las hipótesis técnicas con que se calculó la prima de riesgo;

IV. Información estadística. Salvo en los casos de tablas de mortalidad de asegurados establecidas por la Comisión, se deberá incluir e indicar la información estadística que se utilizará, señalando los datos necesarios para su identificación y verificación, tales como país, autor y año:

a) Se deberán incluir como parte de la nota técnica, los datos consolidados de la información estadística con que se determinaron los valores de frecuencia, severidad, montos promedio o de cualquier otro parámetro de la prima;

b) La Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá indicar cualquier aspecto relevante sobre la modificación, depuración y transformación que haya realizado a los datos originales de la estadística;

c) En caso de adoptar tarifas del reasegurador, se deberá presentar copia del contrato de reaseguro o del documento de aceptación del riesgo mediante el cual se acredite la tarifa dada por el reasegurador y que éste se compromete a cubrir el riesgo respectivo;

d) Cuando no exista información de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista o del mercado asegurador, que sea confiable, homogénea y suficiente en términos de lo establecido en los estándares de práctica actuarial señalados en el Capítulo 4.3 de estas Disposiciones, que permita calcular la prima del producto de que se trate, se podrán proponer esquemas de tarificación experimental. En tales casos, se deberá indicar en la nota técnica del producto, que se trata de una tarifa experimental y que será actualizada en su caso, y

e) No será necesario incluir la información estadística, cuando la prima del producto de que se trate se sustente en estudios y manuales elaborados por asociaciones, organizaciones o entidades del sector que hayan sido previamente validados por la Comisión, o bien cuando se base en estudios realizados por la Comisión. Los nombres de dichos manuales y estudios serán dados a conocer en la Página Web de la Comisión y, en los casos en que se cuente con los consentimientos correspondientes, serán publicados por ese mismo medio;

V. Hipótesis financieras para el cálculo de primas y reserva de riesgos en curso:

a) Tasa de interés técnico. Se indicará la tasa de interés técnico o curvas de tasas de interés técnico libre de riesgo que, en apego a lo previsto en el Título 5 de estas Disposiciones, se utilizarán para el cálculo de primas y reserva de riesgos en curso. Asimismo, se indicarán los supuestos de inflación, incremento salarial o cualquier otro que se pretenda utilizar, y

b) Fundamentos. El valor de la tasa de interés técnico o curvas de tasas de interés técnico libre de riesgo que se utilizará para el cálculo de primas y reserva de riesgos en curso, deberá justificarse atendiendo al plazo y características del producto de seguro de que se trate, conforme a los principios establecidos para estos efectos en los estándares de práctica actuarial señalados en el Capítulo 4.3 y a lo señalado en el Título 5 de las presentes Disposiciones;

VI. Procedimientos y fundamentos de la prima de riesgo. Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con los que se calculará la prima de riesgo:

a) Fórmulas de primas de riesgo. Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados y que se encuentran explicados y sustentados en literatura nacional o internacional;

b) Fundamentos. En caso de que se proponga la aplicación de fórmulas especialmente diseñadas por el actuario, teoremas matemáticos, funciones de probabilidad, teoría de la credibilidad o procesos estocásticos, entre otros, se deberán indicar los fundamentos teóricos en que se sustenten;

c) Parámetros. Se deberá indicar el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de la prima de riesgo;

d) Deducibles, coaseguros, copagos y franquicias. Deberán indicarse, en su caso, las fórmulas de cálculo o el valor de los deducibles, coaseguros, copagos o franquicias que se aplicarán, así como la forma en que dichos deducibles, coaseguros, copagos y franquicias se reflejarán en el cálculo de la prima de riesgo, y

e) Recargos y descuentos basados en el riesgo. Deberá indicarse y justificarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar como parte de la prima de riesgo, con base en el aumento o disminución del valor esperado del riesgo, como consecuencia de una determinada circunstancia. En todos los casos se deberá justificar el valor de los descuentos o recargos, con base en la estimación de la disminución o aumento que dicha circunstancia produce en el costo esperado del riesgo o, ante la carencia de información estadística, con base en fundamentos cualitativos que expliquen la influencia de dicha circunstancia en el riesgo asegurado;

VII. Procedimientos de la prima de tarifa. Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con que se calculará la prima de tarifa:

a) Fórmulas de primas de tarifa. Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de tarifa, los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados y que se encuentran explicados y sustentados en literatura nacional o internacional;

b) Gastos de administración. Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los gastos de administración que formarán parte de la prima de tarifa;

c) Costos de adquisición. Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los costos de adquisición que formarán parte de la prima de tarifa;

d) Margen de utilidad. Se deberá indicar el valor, valores o esquema del margen de utilidad que formará parte de la prima de tarifa;

e) Recargos y descuentos a la prima de tarifa. Deberá indicarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar a la prima de tarifa, con base en el aumento o disminución de los costos de adquisición, gastos de administración o margen de utilidad, como consecuencia de una determinada circunstancia;

f) No se requerirá justificación de descuentos o recargos cuando formen parte de estudios y manuales elaborados por asociaciones, organizaciones o entidades del sector que hayan sido previamente validados por la Comisión, o bien cuando se base en estudios realizados por la Comisión. Los nombres de dichos manuales y estudios serán dados a conocer en la Página Web de la Comisión y, en los casos en que se cuente con los consentimientos correspondientes, serán publicados por ese mismo medio, y

g) Se deberá indicar cualquier otro valor considerado como parte de la prima de tarifa;

VIII. Procedimientos y fundamentos de las reservas técnicas. Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros que, apegándose a lo señalado en el Título 5 de estas Disposiciones y a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados que se encuentren explicados y sustentados en literatura nacional o internacional, se emplearán para calcular las reservas técnicas:

a) En el caso de los seguros con temporalidad menor o igual a un año, la reserva de riesgos en curso será la que determine la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista con la metodología que haya registrado específicamente para tales efectos en términos de lo previsto en el Capítulo 5.5 de las presentes Disposiciones, por lo que no se deberá indicar ningún aspecto técnico relacionado con el procedimiento de valuación de la reserva de riesgos en curso;

b) En el caso de los seguros con temporalidad superior a un año, se deberá indicar en forma específica la metodología de cálculo de la mejor estimación de las obligaciones futuras que se utilizará para el cálculo de la reserva de riesgos en curso, señalando la manera en que se determinarán los flujos

anuales de ingresos y egresos, especificando la forma de cálculo de los gastos de administración, costos de adquisición, márgenes de utilidad, valores de rescate, dividendos, margen de riesgo, primas futuras y cualquier otro concepto que forme parte de dichos flujos.

En concordancia con lo anterior, la metodología para calcular el margen de riesgo de la reserva de riesgos en curso y los respectivos conceptos de base de capital y duración, deberán quedar definidos como parte de la metodología general de la reserva de riesgos en curso que para tales efectos registren las Instituciones, en términos de lo establecido en el Capítulo 5.5 de las presentes Disposiciones;

c) Se indicará la metodología para el cálculo de la reserva de dividendos del tipo de seguro de que se trate, la cual deberá ser congruente con la fórmula de cálculo de los dividendos de dicho seguro, y

d) Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, salvo lo indicado para la reserva de dividendos, deberán constituirse conforme a los métodos y disposiciones que se establezcan para dichas reservas, por lo que las metodologías no deben incluirse en el contenido de la nota técnica de los productos de seguros;

IX. Dividendos. Se indicará la fórmula y parámetros con que se calcularán, en su caso, los dividendos, los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados y que se encuentran explicados y sustentados en literatura nacional o internacional;

X. Valores garantizados. Se indicarán las fórmulas con que se calcularán los valores garantizados que se otorgarán (valor de rescate, seguro saldado y seguro prorrogado), los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados y que se encuentran explicados y sustentados en literatura nacional o internacional;

XI. Otros aspectos técnicos relevantes. Se deberán indicar, en su caso, los siguientes aspectos técnicos relevantes:

a) En el caso de seguros de grupo y seguros colectivos, se deberán definir los aspectos técnicos previstos en el reglamento respectivo;

b) En los seguros en que se ofrezca el otorgamiento de rendimientos ligados a la reserva, se deberá definir el procedimiento con que serán calculados dichos rendimientos conforme a la normativa aplicable, y

XII. Todos los parámetros, símbolos y conceptos utilizados en la nota técnica deberán estar completamente definidos. Los símbolos, parámetros o conceptos que correspondan a valores que deban estimarse, deberán quedar definidos y expresados en términos algebraicos, con independencia de que se dé una explicación conceptual de éstos.

Los símbolos que expresen operaciones algebraicas, así como los símbolos matemáticos y actuariales, deberán expresarse con la notación generalmente aceptada. En caso de que el actuario establezca sus propios símbolos, deberá definir el significado de los mismos, de manera que no quede sujeto a interpretaciones que puedan conducir a error, confusión o indefinición.

4.1.7. En el contenido de una nota técnica, deberán aparecer asentados expresamente todos los procedimientos y parámetros utilizados. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de mostrar la confiabilidad de los procedimientos propuestos, el actuario podrá dar referencias sobre las fuentes de información utilizadas. Asimismo, podrán hacerse referencias bibliográficas con la finalidad de respaldar y fundamentar algún procedimiento, teorema o teoría especial que se pretenda aplicar en el producto que somete a registro. En todos los casos, se podrá anexar a la nota técnica imágenes del fragmento de documento o libro al cual hace referencia, debiendo cumplir con las obligaciones correspondientes conforme a legislación en materia de derechos de autor.

4.1.8. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán registrar beneficios adicionales que se asocien a coberturas básicas incluidas en productos de seguros registrados previamente, debiendo guardar dicho beneficio relación con el riesgo de la cobertura básica a la cual se va adherir.

Dicho registro deberá apegarse a lo previsto en la Disposición 4.1.2 y podrá efectuarse mediante solicitudes independientes remitidas a través de la opción “Beneficios Adicionales”, en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.1.9. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán realizar, en un solo registro, la modificación de una nota técnica o de la documentación contractual, cuando dicha modificación sea resultado de la emisión de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que impliquen, de manera directa, el replanteamiento de métodos actuariales en notas técnicas o la adecuación de cláusulas de la documentación contractual.

Dicho registro podrá efectuarse a través de la opción “Registros Especiales”, en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, debiéndose remitir un dictamen de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual de los productos que modifica, así como en su caso, el correspondiente dictamen jurídico.

4.1.10. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán realizar, en un solo registro, la modificación de notas técnicas o documentación contractual que resulte susceptible de modificar, con la modificación específica que derive de los siguientes supuestos:

I. Adecuaciones a petición de autoridad competente y que conste en oficio de manera indubitable;

II. Modificaciones que tengan que efectuar como parte de planes de regularización y de programas de autocorrección aprobados por la Comisión, o

III. Indicaciones que la Comisión haya dispuesto en las condiciones finales de un registro anterior.

La modificación que se efectúe, deberá dar exclusivo cumplimiento al supuesto de que se trate.

En el caso de las fracciones I y II anteriores, se deberá adjuntar el oficio correspondiente, o en su caso, indicar la referencia al oficio aprobatorio del plan de regularización o del programa de autocorrección, según corresponda, precisándose en ambos casos, la asociación con productos previamente registrados ante la Comisión. Para el supuesto previsto en la fracción III anterior, se deberá indicar la fecha y el número de oficio, o bien, la fecha y el número de registro del producto de seguro en donde se hayan dispuesto las condiciones finales de registro.

Para llevar a cabo este tipo de modificaciones, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán acceder a la opción “Modificaciones Específicas” en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, remitiéndose al efecto un dictamen de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual del producto de seguro que se modifica, así como en su caso, el dictamen jurídico correspondiente.

4.1.11. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán solicitar el registro de cláusulas de carácter general o formatos, entendiendo como tales, aquéllas que pretendan añadirse a toda una operación o ramo y cuya incorporación no tenga repercusiones en las notas técnicas correspondientes.

Las cláusulas generales que se registren solamente podrán utilizarse en las pólizas o contratos de seguro que se formalicen a partir de la fecha de su registro, por lo que no podrán aplicarse de manera retroactiva a los contratos celebrados en perjuicio del contratante o asegurado.

Dicho registro podrá efectuarse a través de la opción “Cláusulas Generales”, en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, debiéndose remitir, en adición a la cláusula o formato de carácter general, el dictamen jurídico y el dictamen de congruencia a los que se refiere la Disposición 4.1.5.

4.1.12. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán elaborar, registrar y comercializar productos de seguros que consistan en agrupar e incluir, en un solo contrato de seguro (en adelante, "Productos Paquete"), la cobertura de riesgos que pueden corresponder a uno o más operaciones o ramos de seguro que tenga autorizada la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista.

El registro de los Productos Paquete se podrá efectuar conforme a las siguientes modalidades:

I. Utilizando notas técnicas y documentación contractual de productos de seguros previamente registrados ante la Comisión, o

II. Presentando las notas técnicas correspondientes a cada una de las coberturas que incluye el Producto Paquete y documentación contractual, elaboradas en forma exclusiva para el Producto Paquete de que se trate.

Dicho registro podrá efectuarse a través de la opción "Productos Paquete", en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, debiéndose remitir el dictamen jurídico y el dictamen de congruencia a los que se refiere la Disposición 4.1.5.

Para el registro de Productos Paquete, integrados únicamente por productos que se encuentran previamente registrados, no se requerirá que se incluya dictamen de congruencia.

Para el registro de Productos Paquete integrados por productos en los que no se desee utilizar o que no se cuente con nota técnica y documentación contractual de productos de seguros que hayan sido previamente registrados, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá elaborar las nuevas versiones de nota técnica y documentación contractual correspondientes para todas las coberturas que constituyen el Producto Paquete. En este caso, la nota técnica y el dictamen de congruencia deberán ser firmados electrónicamente, por cada uno de los actuarios certificados o acreditados ante la Comisión, para la elaboración de notas técnicas de seguros de vida, daños o accidentes y enfermedades, en función de las operaciones de seguros a que correspondan los riesgos cubiertos en el Producto Paquete de que se trate. Para la firma electrónica del Producto Paquete, por más de un actuario, se deberá proceder apegándose al procedimiento para el registro de productos de seguros dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

Tratándose de Productos Paquete integrados por productos de seguros que se encuentran previamente registrados, en caso de que alguna de las notas técnicas o documentación contractual previamente registradas en que se basaron, sean modificadas y sustituidas, la Institución o Sociedad Mutualista deberá proceder en forma simultánea a realizar la actualización y sustitución del registro del Producto Paquete respectivo. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista no haga la actualización mencionada, el Producto Paquete de que se trate se considerará revocado.

Para el registro de Productos Paquete se deberá observar lo dispuesto en el procedimiento para el registro de productos de seguros dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.1.13. La documentación contractual de los productos de seguros que se sometan a registro, deberá apegarse y comprender lo siguiente:

I. En las pólizas, endosos, cláusulas adicionales y demás documentación contractual en que se establezcan exclusiones, la tipografía a utilizar en estas últimas no deberá ser inferior al equivalente del tipo Arial de 12 puntos en negritas;

II. Con el fin de aclarar al solicitante del seguro que el solo hecho de la suscripción de la solicitud y su entrega al Agente o a la Institución de Seguros, no son garantía de que esta última acepte celebrar el contrato o los términos propuestos, salvo que la propia solicitud garantice su aceptación, las Instituciones de Seguros deberán incluir en todos los formularios de solicitudes de seguro o de cobertura el siguiente texto, cuya tipografía no deberá ser inferior al equivalente del tipo Arial de 12 puntos en negritas:

"Este documento sólo constituye una solicitud de seguro y, por tanto, no representa garantía alguna de que la misma será aceptada por la Institución de Seguros, ni de que, en caso de aceptarse, la aceptación concuerde totalmente con los términos de la solicitud";

III. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 103, fracción I, inciso a), de la LISF, en el caso de productos de seguro con componentes de ahorro o inversión, entendidos como aquellos que generen una reserva en la que se contemple la acreditación de rendimientos producidos por la inversión, se deberá presentar para registro, como parte de la documentación contractual del producto de seguro respectivo, un programa de capacitación especializada que contemple el marco jurídico y regulatorio en la materia, así como las características y aspectos técnicos y financieros del producto, el cual se impartirá a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate. Dichos programas de capacitación deberán contemplar un temario en que se incluya el contenido detallado por unidad, módulo y tema, así como los mecanismos a través de los cuales se impartirá, debiendo apegarse a los lineamientos señalados en el Anexo 4.1.13;

IV. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán cuidar que la documentación que se presente, reúna los siguientes requisitos:

a) Esté redactada en idioma español y con una tipografía que no deberá ser inferior al equivalente del tipo Arial de 10 puntos;

b) No contenga estipulaciones que se opongan a lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le son aplicables, y que no establezca obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para los contratantes, asegurados o beneficiarios;

c) Establezca el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles; los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, y el inicio y fin de vigencia de la cobertura;

d) Incluya los aspectos y cláusulas requeridas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y a las presentes Disposiciones, y

e) Sea plenamente congruente con la nota técnica a que se refiere la Disposición 4.1.6;

V. Las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, para dar una mayor claridad y precisión, deberán observar, cuando así proceda, que la documentación contractual contenga un índice en donde se desarrolle la ubicación de lo siguiente:

a) Las definiciones;

b) Las coberturas básicas;

c) Las exclusiones generales;

d) Las coberturas adicionales, las cuales deberán contener todas las cláusulas particulares relativas a su operatividad, así como las exclusiones particulares;

e) Las cláusulas generales;

f) Los servicios de asistencia, y

g) Los correspondientes documentos adicionales, y

VI. Se deberá incluir el folleto a que hace referencia la Disposición 24.3.1.

4.1.14. Respecto a los contratos y las cláusulas adicionales independientes, se deberán presentar, dependiendo del producto de seguro de que se trate, los documentos que formen parte de los mismos y que sean necesarios para su operación. Estos documentos comprenden:

I. Solicitudes;

II. Cuestionarios que deba firmar el asegurado;

III. Carátula de póliza;

IV. Condiciones generales;

V. Endosos;

VI. Certificados;

VII. Consentimientos;

VIII. Recibos de pago de primas, y

IX. Folleto explicativo, en el caso de productos de seguros de salud.

4.1.15. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán consignar en la carátula de la póliza, formato de solicitud, folleto explicativo en el caso de productos de seguros de salud, y en la última página de las condiciones generales, certificados y endosos de los productos de seguros que sometan a registro, que el producto que ofrece al público se encuentra registrado ante la Comisión, mediante la inclusión de la siguiente leyenda, cuya tipografía no deberá ser inferior al equivalente del tipo Arial de 12 puntos:

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día __ de _____ de ____, con el número _____".

4.1.16. Cuando las solicitudes de registro de los productos de seguros cumplan con las validaciones de recepción establecidas, se emitirá una confirmación de recepción con el número de registro respectivo, con el cual las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas podrán ofrecer al público los servicios previstos en el mismo.

4.1.17. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán acceder a la Página Web de la Comisión, en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, a fin de obtener los acuses de recibo firmados electrónicamente por los servidores públicos autorizados de la Comisión.

4.1.18. En un plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha en que den inicio a la venta del producto de seguro de que se trate, las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas deberán publicar en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en la red electrónica mundial denominada Internet (en adelante, "Internet"), la documentación contractual de los productos de seguros que se registren como contratos de adhesión. Dicha publicación deberá efectuarse de acuerdo a su operación y ramo, indicando el nombre con el que se identifique el producto y su número de registro.

4.1.19. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones podrán registrar los servicios a que se refiere el Capítulo 14.6 de estas Disposiciones, empleando la opción "Servicios de Seguros de Pensiones", en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.1.20. Las Instituciones de Seguros diseñarán productos adecuados para la población discapacitada, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte. Asimismo, las Instituciones de Seguros establecerán dentro de sus políticas las medidas necesarias para auxiliar en su condición a la población discapacitada, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos especiales y adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

Las Instituciones de Seguros no podrán rehusarse a recibir una solicitud de seguro por razones de raza, religión, orientación sexual o discapacidad del solicitante. En todo caso, deberán realizar el análisis de las solicitudes en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuzgar sobre la condición de los solicitantes.

4.1.21. Para efectos de inspección y vigilancia por parte de la Comisión, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán mantener resguardados los archivos de los documentos presentados a registro, así como los acuses generados durante el proceso de registro.

4.1.22. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de los planes de seguros en vigor que hayan sido registrados con anterioridad al 17 de julio de 2002.

4.1.23. La documentación contractual de los productos de seguros y de las fianzas por parte de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberá entregarse por escrito a los solicitantes, contratantes o asegurados. Previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, contratante o asegurado, la Institución o Sociedad Mutualista, podrá entregar dicha

documentación contractual en formato PDF (portable document format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, a través del correo electrónico que al efecto provea el solicitante, contratante o asegurado. En este último caso, la evidencia tanto del consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, contratante o asegurado, como de la remisión de la documentación contractual a través de correo electrónico, deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

4.1.24. El desapego a cualquiera de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, será motivo para la presentación de un plan de regularización en los términos del artículo 205 de la LISF y del Título 28 de las presentes Disposiciones.

En este caso, la Comisión emitirá un oficio de emplazamiento en el que señalará las irregularidades detectadas y concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, para que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista exponga lo que a su derecho convenga, acredite la realización de las acciones por medio de las cuales fueron solventadas las irregularidades señaladas, o bien someta a la aprobación de la Comisión el plan de regularización respectivo.

El plan de regularización que, en su caso, se presente a la aprobación de la Comisión deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Los objetivos específicos que persigue el plan de regularización;

II. Las medidas que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan, y

III. El calendario detallado de actividades para la ejecución del plan de regularización, el cual no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior.

En caso de que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no dé respuesta al emplazamiento en el plazo y términos señalados, precluirá su derecho y la Comisión procederá a revocar el registro del producto de seguro respectivo.

En caso de que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no lleve a cabo la corrección de las irregularidades determinadas por la Comisión en el período de ejecución del plan de regularización, la Comisión procederá a revocar el registro del producto de seguro respectivo.

Asimismo, la Comisión procederá a revocar el registro del producto de seguro de que se trate, en caso de que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, al sustituir el producto en cumplimiento del plan de regularización, efectúe modificaciones adicionales a la nota técnica o documentación contractual no contempladas en dicho plan.

Durante el plazo de ejecución del plan de regularización, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate se abstendrá de ofrecer y contratar operaciones de seguros mediante el producto correspondiente.

CAPÍTULO 4.2.

DEL REGISTRO DE NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 209, 210, 211, 212 y 213 de la LISF:

4.2.1. Las Instituciones deberán presentar ante la Comisión, para efectos de registro, las notas técnicas y documentación contractual de las fianzas que pretendan ofrecer al público, apegándose a lo que establece la LISF, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4.2.2. El registro de las notas técnicas y documentación contractual de fianzas, con el dictamen jurídico correspondiente, requerirá la presentación de dichos documentos en los términos del procedimiento para el registro de notas técnicas y documentación contractual de fianzas dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.2.3. El director general de la Institución deberá designar al actuario y a quien suscriba el dictamen jurídico quienes, cumpliendo con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones, serán signatarios de las notas técnicas y documentación contractual de fianzas, esta última con el dictamen jurídico respectivo, que someta a registro la Institución.

4.2.4. Los documentos que se presenten para efectos del registro referido en la Disposición 4.2.2, deberán ser firmados electrónicamente por las personas que el director general de la Institución designe al efecto. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

4.2.5. Para efectuar el registro de la nota técnica y documentación contractual, esta última con el dictamen jurídico respectivo, relativos a las fianzas que se ofrezcan al público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la LISF, se deberán remitir de manera conjunta a la Comisión los documentos que se describen a continuación:

I. La nota técnica a que se refiere el artículo 210 de la LISF, presentada en términos de las Disposiciones 4.2.6 y 4.2.7, firmada electrónicamente por un actuario que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de estas Disposiciones;

II. La documentación contractual a que se refiere el artículo 209 de la LISF, presentada en términos de la Disposición 4.2.8, firmada electrónicamente por el responsable de la elaboración del dictamen jurídico previsto en el citado precepto legal, que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.6 de las presentes Disposiciones, y

III. El dictamen jurídico que certifique el apego de la documentación contractual a lo previsto en el artículo 209 de la LISF y demás disposiciones aplicables, presentado en términos de lo previsto en el Capítulo 4.4 de estas Disposiciones, firmado electrónicamente por el dictaminador jurídico responsable de su elaboración, que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.6 de las presentes Disposiciones. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

4.2.6. La nota técnica de fianzas que se someta a registro, deberá estar integrada conforme a lo siguiente:

I. Nombre y descripción. Se indicará el nombre y descripción del tipo de fianza, así como el ramo o subramo al que corresponda;

II. Objeto. Se indicará cuál es la obligación o responsabilidad cubierta por el tipo de fianza que se pretende comercializar;

III. Prima Base. Se deberá indicar la fórmula o procedimiento para el cálculo de la prima base, entendiendo como tal, aquél que corresponda al valor estimado de las obligaciones esperadas, los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados y que se encuentran explicados y sustentados en literatura nacional o internacional;

IV. Primas de tarifa. Se deberá indicar la fórmula o procedimiento para el cálculo de la prima de tarifa, entendiendo como tal, aquélla que corresponda al valor de la prima base, más los recargos por concepto de gastos de administración, adquisición y margen de utilidad, los cuales deberán apegarse a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados;

V. Gastos de administración. Se deberá indicar el recargo que se incluirá en las primas de tarifa por concepto de gastos de administración;

VI. Gastos de adquisición. Se deberá indicar el recargo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de adquisición;

VII. Margen de utilidad. Se deberá indicar el recargo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de utilidades;

VIII. Reservas técnicas. Se deberá indicar la fórmula de cálculo de las reservas técnicas de fianzas, atendiendo a las disposiciones sobre la constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas aplicables al momento del registro, así como a fórmulas y procedimientos generalmente aceptados;

IX. Otros elementos técnicos. Se deberá indicar cualquier otro elemento técnico que sea necesario para efectos de la elaboración y operación de la fianza de que se trate, y

X. Estadísticas. Se deberá indicar la información estadística utilizada para el cálculo de primas.

4.2.7. En el contenido de una nota técnica, deberán aparecer asentados expresamente todos los procedimientos y parámetros utilizados. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de mostrar la confiabilidad de los procedimientos propuestos, el actuario podrá dar referencias sobre las fuentes de información utilizadas. Asimismo, podrán hacerse referencias bibliográficas con la finalidad de respaldar y fundamentar algún procedimiento, teorema o teoría especial que se pretenda aplicar en la nota técnica que somete a registro, pudiendo anexar imágenes del fragmento de documento o libro al cual hace referencia.

4.2.8. La documentación contractual de fianzas que se someta a registro ante la Comisión, deberá considerar cuando menos los aspectos que enseguida se indican:

I. Nombre y descripción. Se indicará el nombre y descripción del tipo de fianza, así como el ramo o subramo al que corresponda;

II. Objeto general. Se indicará cuál es la clase de obligación o responsabilidad que será cubierta por el tipo de fianza que se pretende comercializar;

III. Elementos contractuales. El formato de la documentación contractual deberá prever el siguiente contenido que se establecerá en cada fianza que se suscriba:

a) La denominación social y domicilio de la Institución, y el campo para el nombre o denominación y domicilio del fiado y del beneficiario;

b) El campo para indicar las obligaciones legales o contractuales del fiado, materia de la obligación a garantizar;

c) El campo para indicar monto por afianzar;

d) El campo para señalar la forma en que el beneficiario deberá acreditar a la Institución el incumplimiento de la obligación a garantizar;

e) El campo para la fecha de inicio de la fianza y, en su caso, su vigencia;

f) Las cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y

g) El campo correspondiente a la firma del representante de la Institución.

Para el caso de las fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, además se deberá observar lo que, respecto a las mismas, se prevea en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En las pólizas de fianza de fidelidad, en las que el objeto de la cobertura sea garantizar la reparación del daño patrimonial que le ocasionen empleados, empleados de prestadores de servicio y/o comisionistas al beneficiario derivados de la comisión de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, peculado, entre otros, es necesario que las Instituciones describan el tipo penal de que se trate conforme a lo establecido en la legislación penal aplicable;

IV. Insertar, en el contrato solicitud respectivo, el texto del artículo 289 de la LISF;

V. Incluir cláusulas de caducidad, prescripción, competencia e indemnización por mora, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175, 279 y 283 de la LISF, respectivamente;

VI. En las pólizas de fianza que garanticen operaciones de crédito, se deberán insertar los textos en las pólizas y contratos-solicitud de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19.1 de las presentes Disposiciones.

VII. Establecer en las pólizas de fianza, o bien en la documentación que las Instituciones expidan con motivo de la asunción de responsabilidades en moneda extranjera, lo señalado en el Capítulo 19.2 de las presentes Disposiciones, y

VIII. A efecto de que los escritos de reclamaciones sean presentados ante las Instituciones, la documentación contractual deberá indicar que los escritos de las reclamaciones recibidas por las Instituciones que se presenten en el domicilio de sus oficinas o sucursales, deberán ser originales, firmados por el beneficiario de la póliza de fianza, o su representante legal, y deberán contener como mínimo los siguientes datos, con el objeto de que las Instituciones cuenten con elementos para la determinación de su procedencia total o parcial:

a) Fecha de la reclamación;

b) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;

c) Fecha de expedición de la fianza;

d) Monto de la fianza;

e) Nombre o denominación del fiado;

f) Nombre o denominación del beneficiario y, en su caso, el de su representante legal acreditado;

g) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;

h) Descripción de la obligación garantizada;

i) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);

j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y

k) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

La documentación contractual de fianzas que se someta a registro, deberá contener los documentos que formen parte tanto de los contratos-solicitud para la expedición de fianzas, así como los contratos de fianza respectivos a que se refiere el artículo 209 de la LISF, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales aplicables al ramo o subramo que corresponda.

4.2.9. Las Instituciones podrán solicitar el registro de modelos de cláusulas para ser incorporados mediante endosos a los contratos de fianza registrados previamente y respecto de los cuales guarde relación.

Dicho registro podrá efectuarse a través de la opción “Modelos de Cláusulas”, en la sección de registro de notas técnicas y documentación contractual de fianzas del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, debiendo anexar al modelo de cláusula el dictamen jurídico a que se refiere la Disposición 4.2.5.

4.2.10. Las Instituciones podrán realizar, en un solo registro, la modificación de una nota técnica o de la documentación contractual, cuando dicha modificación sea resultado de la emisión de disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría o por la Comisión, y que impliquen, de manera directa, el replanteamiento de métodos actuariales en notas técnicas o la adecuación de cláusulas de la documentación contractual.

Dicho registro podrá efectuarse a través de la opción “Registros Especiales”, en la sección de registro de notas técnicas y documentación contractual de fianzas del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, debiéndose remitir, en su caso, el correspondiente dictamen jurídico.

4.2.11. Cuando las solicitudes de registro de nota técnica y documentación contractual de fianzas cumplan con las validaciones de recepción establecidas conforme a las presentes Disposiciones, se emitirá una confirmación de recepción con el número de registro respectivo, con el cual las Instituciones podrán ofrecer al público los servicios previstos en el mismo.

4.2.12. Las Instituciones deberán acceder a la Página Web de la Comisión, en la sección de registro de notas técnicas y documentación contractual de fianzas del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones, a fin de obtener los acuses de recibo firmados electrónicamente por los servidores públicos autorizados de la Comisión.

4.2.13. En un plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha en que den inicio a la venta del producto de que se trate, las Instituciones deberán publicar en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en Internet, la documentación contractual de fianzas registrada en la Comisión. Dicha publicación deberá efectuarse de acuerdo a su ramo, indicando el nombre con el que se identifique la fianza y su número de registro.

4.2.14. Para efectos de inspección y vigilancia por parte de la Comisión, las Instituciones deberán mantener resguardados los archivos de los documentos presentados a registro, así como los acuses generados durante el proceso de registro.

4.2.15. Las Instituciones deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de las fianzas en vigor que hayan sido registrados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

4.2.16. El desapego a cualquiera de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables será motivo de la presentación de un plan de regularización, en los términos del artículo 212 de la LISF y del Título 28 de las presentes Disposiciones.

En este caso, la Comisión emitirá un oficio de emplazamiento en el que señalará las irregularidades detectadas y concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, para que la Institución someta a la aprobación de la Comisión el plan de regularización respectivo o, en su caso, acredite la realización de las acciones por medio de las cuales fueron solventadas las irregularidades señaladas.

El plan de regularización que, en su caso, se presente a la aprobación de la Comisión deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Los objetivos específicos que persigue el plan de regularización;

II. Las medidas que la Institución adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan, y

III. El calendario detallado de actividades para la ejecución del plan de regularización, el cual no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior.

En caso de que la Institución no dé respuesta al emplazamiento en el plazo y términos señalados, precluirá su derecho y la Comisión procederá a revocar el registro de la nota técnica y documentación contractual respectivas.

En caso de que la Institución no lleve a cabo la corrección de las irregularidades determinadas por la Comisión en el período de ejecución del plan de regularización, la Comisión procederá a revocar el registro de la nota técnica y documentación contractual respectivas.

Asimismo, la Comisión procederá a revocar el registro de la nota técnica y documentación contractual de que se trate, en caso de que la Institución, al sustituir la nota técnica y documentación contractual en cumplimiento del plan de regularización, efectúe modificaciones adicionales a la nota técnica y documentación contractual no contempladas en dicho plan.

Durante el plazo de ejecución del plan de regularización, la Institución de que se trate se abstendrá de ofrecer y contratar operaciones de fianzas mediante la nota técnica y documentación contractual correspondientes.

CAPÍTULO 4.3.

DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL APLICABLES A LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS DE PRODUCTOS DE SEGUROS, Y DE FIANZAS

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 201, fracciones I y III, 210 y 347 de la LISF:

4.3.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la elaboración de notas técnicas de productos de seguros, o de fianzas, deberán apegarse a las presentes Disposiciones, a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a los estándares de práctica actuarial señalados en los Anexos 4.3.1-a, 4.3.1-b, 4.3.1-c y 4.3.1-d.

CAPÍTULO 4.4.

DE LOS DICTÁMENES JURÍDICOS

Para los efectos de los artículos 201, fracción II, 209 y 347 de la LISF:

4.4.1. La documentación contractual de los productos de seguros y de las fianzas que se presenten a registro a la Comisión en términos de los artículos 201 y 209 de la LISF, deberá contar con un dictamen jurídico elaborado por quien cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.6 de las presentes Disposiciones.

4.4.2. En el caso de la documentación contractual de los productos de seguros, el dictaminador jurídico deberá cerciorarse que la misma se apega a lo previsto en los artículos 200 a 204 de la LISF, y que no contiene estipulaciones que se opongan a lo establecido por las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le sean aplicables, así como que no establece obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran, creando y remitiendo para ese efecto un archivo de conformidad a lo señalado en la Disposición 4.1.5.

4.4.3. En el dictamen jurídico de la documentación contractual de los productos de seguros se tendrá que asentar la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. ____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la documentación contractual del producto de seguro denominado (nombre del producto), se apega a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.4. El dictamen jurídico que en su caso se requiera de los registros especiales a los que se refiere la Disposición 4.1.9, deberá contener la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la(s) cláusula(s) que integran el presente registro especial obedecen a la emisión o modificación de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, e implican de manera directa la adecuación de cláusulas de la documentación contractual y/o formatos de carácter general consistente en _____ y que dicha modificación no implica que la documentación contractual deje de apegarse a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.5. El dictamen jurídico del registro de las cláusulas y formatos de carácter general a las que se refiere la Disposición 4.1.11, deberá contener la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que las cláusulas y/o formatos de carácter general incorporados a la documentación contractual de los productos de seguro relativos a (nombre de la operación o ramo), se apega a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.6. El dictamen jurídico del registro de los Productos Paquete a que hace referencia la Disposición 4.1.12., deberá contener la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que las cláusulas de la documentación contractual consolidada corresponden a las cláusulas de la documentación contractual de los productos de seguro previamente registrados, y que el presente registro de producto paquete se apega a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.7. En el dictamen jurídico de los productos básicos estandarizados de seguros que se establecen en el Capítulo 4.7 de las presentes Disposiciones, se deberá indicar que las cláusulas de la documentación contractual corresponden en su integridad a las cláusulas de los modelos de contrato de adhesión que se señalan en la Disposición 4.7.1.

4.4.8. En el caso de la documentación contractual de fianzas, el dictaminador jurídico deberá cerciorarse que la misma se apega a lo previsto por la LISF, así como a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, creando y remitiendo para ese efecto un archivo de conformidad a lo señalado en la Disposición 4.2.5.

4.4.9. En el dictamen jurídico de la documentación contractual de fianzas se deberá asentar la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. ____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la documentación contractual de fianzas denominada (nombre de la documentación contractual), se apega a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.10. El dictamen jurídico del registro de los modelos de cláusulas a los que se refiere la Disposición 4.2.9, deberá contener la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que las cláusulas y/o formatos de carácter general incorporados a la documentación contractual de fianzas relativas al (nombre del ramo o subramo), se apega a lo previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.11. El dictamen jurídico que, en su caso, se requiera de los registros especiales a los que se refiere la Disposición 4.2.10., deberá contener la siguiente leyenda:

"(Nombre del profesionista) con cédula profesional_____ y registro otorgado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como Dictaminador Jurídico No. _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la(s) cláusula(s) que integran el presente registro especial obedecen a la emisión o modificación de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, e implican de manera directa la adecuación de cláusulas de la documentación contractual de fianzas y/o formatos de carácter general consistente en _____ y que dicha modificación no implica que la documentación contractual de fianzas deje de apegarse a lo previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".

4.4.12. En los dictámenes jurídicos se deberán realizar las consideraciones relativas a los elementos en que se sustenta la emisión del dictamen, y que permitan a la Comisión efectuar un adecuado análisis del producto de seguro o documentación contractual de fianzas de que se trate.

CAPÍTULO 4.5.

DE LAS INDICACIONES ADMINISTRATIVAS Y
CLÁUSULAS TIPO DE USO OBLIGATORIO

Para los efectos de los artículos 215 y 347 de la LISF:

4.5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la LISF, la Comisión, en protección de los intereses de los contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios, podrá establecer las indicaciones administrativas y cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro y de fianza, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán incluir dentro de la documentación contractual que operen.

4.5.2. Con el propósito de elevar la transparencia hacia el público usuario de estos servicios financieros, las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

I. Las Instituciones de Seguros deberán incluir en los contratos que celebren, tanto de adhesión como de no-adhesión, el texto de la cláusula que a continuación se indica:

"Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud."

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en esta fracción, tratándose de productos de seguros con temporalidad mayor a un año, las Instituciones de Seguros deberán informar la comisión nivelada anual que corresponda al producto de seguro de que se trate, de conformidad con la nota técnica respectiva, y

II. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán incluir en los contratos que celebren el texto de la cláusula que a continuación se indica:

"Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud".

Para los efectos de la presente Disposición, se entenderá por comisión o compensación directa, los pagos que correspondan a las personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de un producto de seguro o contrato de fianza, considerados dentro de los costos de adquisición en el diseño del mismo.

4.5.3. En los contratos de seguro de vida y de accidentes y enfermedades que celebren las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, se deberá observar lo siguiente:

I. No podrá haber terminación anticipada por parte de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista;

II. En los que contengan el rubro para hacer la designación de beneficiarios, se deberá incluir un texto de advertencia en los términos siguientes:

"Advertencia:

"En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

"Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

"La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada", y

III. La cobertura de fallecimiento no deberá contener exclusiones, salvo que de la operatividad del producto se acredite la necesidad de alguna exclusión para la viabilidad técnica del producto de seguro, por lo que se deberá justificar dicha circunstancia en el registro del producto de seguro respectivo.

Cuando procedan las exclusiones en esta operatividad, la referencia a la cláusula que contenga tales exclusiones se deberá incorporar en la carátula de la póliza, así como en los certificados individuales. Lo anterior, con independencia de que se pueda incorporar una cláusula de suicidio de acuerdo a lo señalado por el artículo 197 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

4.5.4. En los contratos de seguro de vida y de accidentes y enfermedades que sometan a registro las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, cuando en el producto se prevea la renovación, se deberá incorporar una cláusula que defina los alcances de la misma de acuerdo a lo siguiente:

I. Si se debe o no entender que el seguro se prorroga en cuanto a su vigencia respetando los mismos términos y condiciones en que se contrató el seguro originalmente;

II. En caso de que la renovación no dé la opción de conservar siempre en los mismos términos y condiciones el contrato de seguro, deberán indicarse los cambios que podrían darse en la renovación, incluyendo la posibilidad de incrementos en las primas, en el entendido de que las condiciones de aseguramiento deberán ser congruentes con las originalmente contratadas. Derivado de lo anterior, el párrafo que contenga este punto deberá presentarse con el equivalente del tipo Arial de 12 puntos en negritas, y

III. Indicar que la renovación siempre otorgará por lo menos el derecho de antigüedad para los efectos siguientes:

a) La renovación se realizará sin requisitos de asegurabilidad;

b) Los periodos de espera no podrán ser modificados en perjuicio del asegurado, y

c) Las edades límite no podrán ser modificadas en perjuicio del asegurado.

4.5.5. En los contratos de seguro que celebren las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que se ubiquen en el supuesto de la Disposición 4.5.4, con excepción de los seguros de gastos médicos a que se refiere la Disposición 4.5.6, no se podrá condicionar la continuidad de la atención del siniestro a la renovación de la póliza.

4.5.6. Tratándose de seguros de gastos médicos, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán, además de cumplir con lo previsto en las presentes Disposiciones, observar lo siguiente:

I. La Institución de Seguros o Sociedad Mutualista tendrá la obligación de cubrir el pago de siniestros ocurridos dentro de la vigencia del contrato, teniendo como límite, lo que ocurra primero:

a) El agotamiento de la suma asegurada;

b) El monto de los gastos incurridos durante el período de vigencia de la póliza y el período de beneficio establecido en la misma, o

c) La recuperación del estado de salud o vigor vital respecto de la enfermedad o accidente que haya afectado al asegurado;

II. En las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no podrá establecer cláusulas que limiten de forma alguna el pago de los siniestros por el hecho de que el asegurado cuente con otras pólizas para la cobertura de ese riesgo;

III. Los productos de seguros de gastos médicos deberán establecer sumas aseguradas limitadas, esto es, en todos los casos deberá definirse como suma asegurada una cantidad determinada, ya sea en algún tipo de moneda, o bien, en cualquier otra unidad de cuenta. La suma asegurada máxima a ofrecer por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, deberá ser sustentada técnicamente al momento de registrar ante la Comisión los productos de gastos médicos respectivos;

IV. Las tarifas de los productos de seguros de gastos médicos individuales deberán diseñarse por cada edad del asegurado, de manera que el valor de la frecuencia y costos promedio se actualicen gradualmente por cada año de edad;

V. En la carátula de la póliza de los productos de seguros de gastos médicos individuales deberá establecerse la siguiente advertencia sobre la importancia y magnitud de los incrementos anuales que podrá alcanzar la prima cuando el asegurado llegue a edades avanzadas:

"Advertencia: En este seguro de gastos médicos, a partir de que el asegurado alcance una edad avanzada, las primas tendrán incrementos anuales que pueden ser cada vez más elevados, lo cual se debe a que la frecuencia y monto de reclamaciones de personas de esas edades se incrementa en forma importante. En este sentido, se advierte que, a partir de esas edades, el pago de primas de este seguro podría representarle un esfuerzo financiero importante.";

VI. En las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos individuales, deberá establecerse que cuando el asegurado cambie de plan en la misma Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, los beneficios ganados por antigüedad del asegurado no se verán afectados siempre y cuando el nuevo plan los contemple. Lo anterior, sin limitar la capacidad de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, de llevar a cabo procedimientos de suscripción cuando el asegurado solicite cambios de beneficios o incrementos de suma asegurada;

VII. Atendiendo a que los periodos de espera deben tener como único objeto la adecuada selección de riesgos y la eliminación de posibles casos de preexistencia, las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos no podrán establecer periodos de espera para el caso de accidentes o urgencias médicas, según se definan en la póliza, que se compruebe ocurrieron dentro de la vigencia de la misma. En este caso, será obligación de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista cubrir los gastos médicos hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, a partir de la fecha de inicio de vigencia o a partir de la fecha de alta del mismo;

VIII. Las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos, deberán precisar, en su caso, la secuencia en la que se aplicará el deducible, franquicia y coaseguro, en combinación con la suma asegurada, al momento de pagar un siniestro;

IX. Las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos podrán establecer una cláusula que prevea la renovación de manera automática del seguro, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuando la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, o el contratante, notifiquen en la forma establecida en el contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con veinte días hábiles antes del vencimiento de la póliza.

En tales casos, las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos deberán establecer cláusulas que cumplan con las siguientes condiciones:

a) La renovación deberá ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán cambiar las limitaciones de las coberturas de los riesgos en detrimento del asegurado, ampliar periodos de espera, reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad, en razón del derecho de antigüedad adquirido por el asegurado. Asimismo, en la renovación, el nuevo contrato deberá prever un servicio de red médica y hospitalaria similar a la originalmente contratada en términos de calidad, servicio y cobertura geográfica, de conformidad con los productos que estén registrados ante la Comisión en ese momento;

b) Deberán establecerse las bases para actualizar, en cada renovación, el valor del deducible, franquicia o coaseguro, y

c) Deberá establecerse la obligación de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de informar al contratante o al asegurado, con al menos veinte días hábiles de anticipación a la renovación de la póliza, los valores de la prima, deducible, franquicia o coaseguro aplicables a la misma, y

X. Las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos, podrán establecer una cláusula que prevea la renovación del seguro de manera garantizada, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuando el contratante o el asegurado notifique en la forma establecida en el contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con veinte días hábiles antes del vencimiento de la póliza.

En tales casos, las pólizas de los productos de seguros de gastos médicos, deberán establecer cláusulas que cumplan con las condiciones señaladas en los incisos a) a c) de la fracción IX anterior.

4.5.7. En los contratos de seguro de gastos médicos colectivos con experiencia propia correspondientes a pólizas de nueva vigencia que celebren las Instituciones de Seguros, éstas podrán registrar ante la Comisión, para sus contratos de adhesión, un endoso en el que se establezca que en caso de que no se efectúe la renovación de la póliza con la misma Institución de Seguros, se limitará la obligación de ésta al pago de las reclamaciones iniciales o complementarias correspondientes a erogaciones por concepto de gastos médicos

cubiertos efectuadas por el asegurado con anterioridad al término de la vigencia de la póliza, quedando únicamente en este caso excluidas las erogaciones realizadas con fecha posterior a dicha vigencia.

Lo anterior, quedará condicionado a que en el texto de la póliza y en los certificados individuales que se otorguen, se señalen las implicaciones económicas que puedan resultar para los asegurados, como consecuencia de la decisión del contratante de cambiar el seguro de una Institución de Seguros a otra.

La obligación de insertar las manifestaciones a que se refiere esta Disposición, se hará extensiva a aquellos contratos de libre negociación que, conforme a la LISF, no requieran el registro ante la Comisión.

4.5.8. En los contratos de seguro de deudores que celebren las Instituciones de Seguros, que se contratan a instancia de los acreditantes para que les sea cubierto el saldo insoluto del crédito al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total permanente de los acreditados asegurados, deberán observar lo siguiente:

I. En la carátula de la póliza o certificado individual, se deberán indicar las formas en que el acreditado asegurado recibirá una copia de la póliza o certificado del seguro, así como la descripción y monto de cada una de las coberturas incluidas;

II. Insertar en las pólizas y certificados de seguros en los que la suma asegurada convenida se fije en una cantidad líquida, sea o no ajustable conforme a algún indicador, las cláusulas indicadas en la Disposición 4.5.9, y

III. Insertar, tanto en las pólizas y certificados a que se refiere la fracción II precedente, como en los que se convenga que la suma asegurada será una cantidad equivalente al saldo insoluto sin fijar una cantidad líquida, las cláusulas a que se refiere la Disposición 4.5.10.

4.5.9. Para los efectos de los seguros de deudores a que se refiere la Disposición 4.5.8, se deberán insertar cláusulas en las que se establezca:

I. Que la designación de beneficiario en favor del acreditante le confiere derecho al pago de una cantidad hasta por el equivalente al saldo insoluto del crédito, pero sin exceder de la suma asegurada convenida, y

II. Que si la suma asegurada convenida excede el importe del saldo insoluto al ocurrir el siniestro, el remanente se pagará al acreditado asegurado, a su sucesión o a sus beneficiarios distintos del acreditante, según corresponda.

4.5.10. Para los supuestos de contratos de seguro a que se refiere la fracción III de la Disposición 4.5.8, las Instituciones de Seguros deberán insertar las siguientes cláusulas:

I. Que el acreditado asegurado o sus causahabientes tendrán derecho a exigir que la Institución de Seguros pague al acreditante beneficiario del seguro, el importe del saldo insoluto amparado por el seguro más sus accesorios;

II. Que la Institución de Seguros se obliga a notificar al acreditado asegurado y a sus beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o nulificar el contrato de seguro, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que la Institución de Seguros pague al acreditante beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto, y

III. Que el acreditado asegurado o sus beneficiarios deben informar su domicilio a la Institución de Seguros, para que ésta, llegado el caso, les notifique las decisiones señaladas en la fracción II precedente.

4.5.11. En todos los productos de seguros que sometan a registro en que se opere cualquier cobertura de invalidez, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán establecer en las condiciones generales lo siguiente:

I. Una definición clara de la invalidez, en la que se considere tanto la incapacidad por pérdidas orgánicas como las incapacidades de carácter orgánico funcional, y

II. Las bases que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista empleará para considerar que un dictamen tiene plena validez para determinar el estado de invalidez. Se deberá observar que en caso de que una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista determine la improcedencia de la reclamación, deberá hacerlo con base en un dictamen emitido por un especialista en la materia.

Se deberá indicar que aunque la enfermedad o accidente que provoquen el estado de invalidez pueda ser susceptible de corregirse utilizando los conocimientos médicos existentes al momento en que ocurrió, podrá declinarse el siniestro si dichos tratamientos están al alcance del asegurado por virtud de su capacidad económica.

4.5.12. En las cláusulas o en la exclusión de enfermedades o padecimientos preexistentes de los contratos de seguro de gastos médicos, de accidentes personales y salud, así como en los beneficios adicionales que se incorporan a dichos contratos que se sometan a registro, se deberán estipular cláusulas o precisiones relativas a la procedencia o rechazo de estos padecimientos o enfermedades, las que deberán redactarse de conformidad con las siguientes disposiciones y sin estipulaciones adicionales que las contradigan o limiten su propósito:

I. Se deberá indicar que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista sólo podrá rechazar una reclamación por un padecimiento o enfermedad preexistente, cuando cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

a) Que previamente a la celebración del contrato se haya declarado la existencia de dicho padecimiento o enfermedad, o que se compruebe mediante el resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

Cuando la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista cuente con pruebas documentales de que el asegurado haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad o padecimiento de que se trate, podrá solicitar al asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación, o

b) Que previamente a la celebración del contrato, el asegurado haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad o padecimiento de que se trate;

II. Deberán establecer en sus contratos, la opción del asegurado de acudir a un procedimiento arbitral para resolver las controversias que se susciten por preexistencia, mediante arbitraje médico independiente, debiendo precisar las bases que garanticen la independencia de dichos árbitros y el procedimiento para su designación.

El laudo que se emita vinculará a las partes y tendrá fuerza de cosa juzgada entre ellas. Este procedimiento no tendrá costo alguno para el reclamante y en caso de existir será liquidado por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista;

III. A efecto de determinar en forma objetiva y equitativa la preexistencia de enfermedades o padecimientos, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, como parte del procedimiento de suscripción, podrán requerir al solicitante que se someta a un examen médico.

Al asegurado que se hubiera sometido al examen médico a que se refiere el párrafo anterior, no podrá aplicársele la cláusula de preexistencia respecto de enfermedad o padecimiento alguno relativo al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiese sido diagnosticado en el citado examen médico.

Lo anterior deberá hacerse del conocimiento del asegurado, y

IV. Podrán establecer en sus contratos, las enfermedades o padecimientos respecto de las cuales se dejaría de aplicar la cláusula de preexistencia mediante la aplicación de periodos de espera.

Asimismo, se podrá establecer que en el caso de que el asegurado manifieste la existencia de una enfermedad o padecimiento ocurrido antes de la celebración del contrato, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista podrá aceptar el riesgo declarado.

4.5.13. Por lo que se refiere a la reparación de los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles, se deberá establecer en las condiciones generales de los contratos de seguro de automóviles lo siguiente:

I. Que cuando la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista opte por reparar el vehículo asegurado en los términos del artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo hará del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario señalando:

a) Las bases que aplicará en la determinación de las agencias o talleres automotrices que realizarán la reparación del vehículo asegurado, previendo los plazos y criterios sobre la entrega. Dichos plazos podrán ampliarse cuando existan circunstancias desfavorables en el abastecimiento comprobable de partes y componentes dañados;

b) Los criterios para determinar la sustitución o reparación de partes y componentes dañados, y

c) Los términos de la responsabilidad y garantía que otorgará la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista sobre la reparación;

II. Que cuando la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista opte por cubrir la indemnización, lo hará del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario, quien podrá elegir:

a) El pago de los daños, previa valuación de los mismos para conocer el importe a indemnizar, y

b) Que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista efectúe el pago directo al proveedor de servicio que el asegurado o beneficiario seleccione, dentro de las agencias o talleres automotrices con las que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista haya convenido el pago directo por la reparación del vehículo previendo los plazos y criterios sobre la entrega. Dichos plazos podrán ampliarse cuando existan circunstancias desfavorables en el abastecimiento comprobable de partes y componentes dañados. En este caso, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista hará del conocimiento del asegurado o beneficiario las bases sobre las que puede realizar la selección del proveedor de servicio, los términos de la responsabilidad y garantía que otorgará sobre la reparación, quedando bajo la responsabilidad de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista dar el seguimiento que corresponda a la reparación en la agencia o taller seleccionado, y

III. En los supuestos referidos en la fracción II precedente, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista hará del conocimiento del asegurado o beneficiario las bases en que será considerada la depreciación de las partes y componentes dañados como un cargo que deba cubrir el asegurado en adición al deducible.

4.5.14. En la cobertura de responsabilidad civil a vehículos, con aplicación de deducible, las Instituciones de Seguros que la proporcionen deberán incorporar una cláusula que indique que tienen que responder por los daños ocasionados y que se encuentren cubiertos por dicha cobertura, sin condicionar al pago previo de deducibles. Lo anterior, toda vez que la obligación de pago de la indemnización no está sujeta a condición alguna.

4.5.15. En los seguros de automóviles, cuando se indemnice a valor comercial se deberá insertar una cláusula que establezca de una manera clara la forma en que se determinará el valor comercial a indemnizar.

4.5.16. En los Microseguros y Seguros Masivos se deberán incorporar, adicionalmente a lo establecido en las Disposiciones 4.8.2 y 4.9.2, las siguientes cláusulas:

I. "*Competencia. En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de la Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En todo caso, el reclamante podrá acudir directamente ante el juez del domicilio de cualquier delegación de la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*";

II. "*Indemnización por Mora. En caso de mora, la Institución de Seguros deberá pagar al asegurado o beneficiario una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas*", y

III. Una cláusula que señale el plazo de prescripción que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

4.5.17. En los contratos de seguro de crédito a la vivienda, se deberán contemplar cláusulas que comprendan lo siguiente:

I. Establecer de manera expresa la posibilidad para que la Institución de Seguros ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Intermediario Financiero tanto de las Políticas de Originación como de las políticas y normas en materia de administración de los Créditos de Vivienda Asegurados;

II. Prever expresamente los supuestos que deberán actualizarse para la sustitución del administrador de la cartera de Créditos de Vivienda Asegurados, y

III. Que se establezca que el reembolso de primas en caso de cancelación del seguro de crédito a la vivienda se hará exclusivamente a favor del acreditado.

4.5.18. En los contratos de seguro de garantía financiera, se deberán contemplar cláusulas que comprendan lo siguiente:

I. Establecer la obligación del Asegurado de Garantía Financiera de apegarse a las políticas y normas que le fije la Institución de Seguros respecto de la administración de los activos, así como, en su caso, la posibilidad y condiciones para que se efectúe un cambio de administrador de dichos activos;

II. Establecer la posibilidad para que la Institución de Seguros ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Asegurado de Garantía Financiera de las políticas y normas fijadas por la Institución de Seguros en la administración de los activos que respaldan las Emisiones Aseguradas, y

III. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de Garantía Financiera, no habrá anticipo o aceleración de los pagos de la Emisión Asegurada, a menos que dicho anticipo o aceleración de pagos sea autorizada por la propia Institución de Seguros.

4.5.19. En la documentación contractual de los productos de seguros que se sometan a registro en los cuales se otorguen dividendos, se deberá incluir una cláusula que indique que la Institución de Seguros no realizará pagos por dicho concepto que deriven de una experiencia favorable en siniestros, gastos o utilidades, a una persona distinta al asegurado, beneficiario o contratante de la póliza, según se convenga en el contrato.

CAPÍTULO 4.6.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA

Para los efectos del artículo 207 de la LISF y previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

4.6.1. Las Instituciones de Seguros deberán enviar gratuitamente al domicilio que señalen en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen los asegurados o contratantes de operaciones de seguro con componentes de inversión, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas.

4.6.2. Tratándose de la inversión de los recursos derivados de las operaciones de administración a que se refieren las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 118 de la LISF, las Instituciones de Seguros deberán enviar gratuitamente dichos estados de cuenta a las siguientes personas:

I. A los mandantes de las operaciones a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 118 de la LISF, y

II. A los fideicomitentes y/o fideicomisarios, en los términos que se establezcan en los contratos de fideicomiso respectivos, en el caso de las operaciones previstas en la fracción XXIII del artículo 118 de la LISF.

4.6.3. Los estados de cuenta a que se refiere este Capítulo deberán incluir los elementos que se pacten expresamente en los contratos correspondientes, así también deberán ser claros en la presentación de la información contenida para que permita con facilidad conocer los movimientos efectuados en un período previamente acordado entre las partes, el que no podrá ser mayor a lo indicado en la Disposición 4.6.4 y, en todo caso, deberán incluir, cuando menos lo siguiente:

I. Denominación de la Institución de Seguros;

II. Nombres de los asegurados, contratantes, mandantes, fideicomitentes o fideicomisarios, según corresponda;

III. Número de la póliza o contrato;

IV. Nombre comercial del producto;

V. Datos generales de la póliza o contrato, como son, entre otros, número, fecha de la póliza o contrato e incisos de la póliza, en su caso;

VI. Período del que se está informando;

VII. Saldo inicial y saldo final;

VIII. Detalle de movimientos;

IX. En su caso, las comisiones y demás conceptos que la Institución de Seguros cobre por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

X. Información que permita la comparación de las comisiones con relación a las comisiones promedio aplicadas por las administradoras de fondos para el retiro y los fondos de inversión;

XI. Rendimientos de la inversión expresados en moneda nacional y tasa de la inversión expresada en términos anuales;

XII. Valores garantizados;

XIII. En su caso, datos del Agente respectivo;

XIV. Dirección, teléfonos y correo electrónico de la unidad especializada que la Institución de Seguros debe mantener en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas, y

XV. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Instituciones de Seguros, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en la presente Disposición.

4.6.4. Los estados de cuenta deberán emitirse por periodos que no excedan de tres meses, a través de medios electrónicos o en papel impreso. En caso de que la entrega se realice por medios electrónicos, se deberá también remitir en papel impreso cuando menos semestralmente.

A solicitud de los interesados, se podrá establecer que, en sustitución de la obligación referida en el párrafo anterior, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier otro medio que al efecto se acuerde entre las partes. La Institución de Seguros deberá mantener en sus expedientes la evidencia de dicha solicitud.

CAPÍTULO 4.7.

DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS ESTANDARIZADOS DE SEGUROS

Para los efectos del artículo 208 de la LISF y previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

4.7.1. Los modelos de contratos de adhesión y demás documentación contractual a los que deberán apegarse las Instituciones de Seguros para ofrecer los productos básicos estandarizados de seguros para las siguientes coberturas, serán:

I. Fallecimiento, en la operación de vida, los señalados en el Anexo 4.7.1-a;

II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades, los señalados en el Anexo 4.7.1-b;

III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades, los señalados en el Anexo 4.7.1-c;

IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades, los señalados en el Anexo 4.7.1-d;

V. Salud dental, en la operación de accidentes y enfermedades, los señalados en el Anexo 4.7.1-e, y

VI. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles, los señalados en el Anexo 4.7.1-f.

4.7.2. El registro del producto básico estandarizado de que se trate, deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 201 a 204 de la LISF y conforme a lo señalado en el Capítulo 4.1 de las presentes Disposiciones, observando que la nota técnica en la que cada Institución de Seguros sustente la determinación de la prima, guarde congruencia con los modelos de contratos indicados en los Anexos referidos en la Disposición 4.7.1.

4.7.3. Las Instituciones de Seguros deberán solicitar el registro de los productos básicos estandarizados de seguros, mediante la opción “Productos Básicos”, en la sección de registro de productos de seguros del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

4.7.4. Las Instituciones de Seguros serán responsables de la actualización mensual de la tarifa total que cobren respecto de los productos básicos estandarizados de seguros en el Registro de Seguros Básicos Estandarizados de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos que esa Comisión Nacional establezca.

4.7.5. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las tarifas proporcionadas por las Instituciones de Seguros en el Registro de Seguros Básicos Estandarizados de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros conforme a lo señalado en la Disposición 4.7.4, tendrán el carácter de aceptación de la oferta por parte de las Instituciones de Seguros, obligándose las mismas a respetar esa tarifa al público que así lo solicite, lo anterior con independencia de que la Institución de Seguros no haya llevado a cabo la actualización de dicha tarifa en el citado Registro de Seguros Básicos Estandarizados.

4.7.6. Las Instituciones de Seguros deberán proporcionar un medio de contacto para la comercialización de los productos básicos estandarizados, en la página principal del portal electrónico que deberán mantener en Internet. Dicho medio de contacto deberá indicar los teléfonos de contacto y correo electrónico donde los interesados podrán obtener información para la contratación de los productos básicos estandarizados.

CAPÍTULO 4.8.

DE LOS MICROSEGUROS

Para los efectos de los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 215 y 347 de la LISF:

4.8.1. En la nota técnica y en la documentación contractual de los Microseguros, se observará lo siguiente:

I. Para el caso de Microseguros de vida y de accidentes y enfermedades, cuando se trate de un Microseguro individual, deberán considerar una suma asegurada que no podrá ser superior a veinte mil UDI, con independencia del período de pagos, y en el seguro de grupo o colectivo, una suma asegurada que corresponda a cada integrante del grupo o colectividad asegurada, que no podrá ser superior a quince mil UDI, con independencia del período de pagos;

II. Para el caso de Microseguros de daños, con excepción de aquéllos a los que hace referencia la fracción III de esta Disposición, deberán considerar una prima mensual correspondiente al riesgo asegurado, que no podrá ser superior a veinte UDI, con independencia del período de pagos;

III. Para el caso de Microseguros de daños, la cobertura de bienes, en caso de terremoto y erupción volcánica y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, deberá considerar una suma asegurada que no podrá ser superior a cuarenta y cinco mil UDI;

IV. Deberán formalizarse a través de contratos de adhesión, ya sean productos de seguros individuales, colectivos o de grupo;

V. No deberán establecer el pago de dividendos, y

VI. No deberán establecer pagos de deducibles, copagos, franquicias o cualquier otra forma de participación del asegurado o sus beneficiarios en el costo del siniestro o servicio, salvo que su aplicación se justifique técnicamente al momento del registro del producto de seguro respectivo, con el propósito de evitar efectos significativos de anti-selección.

4.8.2. De manera complementaria a lo señalado en la Disposición 4.8.1, la documentación contractual de los Microseguros deberá contener lo siguiente:

I. Una redacción clara, precisa y sencilla de la póliza, y en su caso, del certificado individual, evitando la utilización de términos especializados y estableciendo condiciones simplificadas;

II. Las disposiciones previstas en los artículos 25, con relación al 26 y 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, 14, en lo aplicable, del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, así como las referidas en otros ordenamientos legales, transcribiendo además las cláusulas obligatorias que se indican en la Disposición 4.5.16;

III. Lo previsto en la fracción II de la Disposición 4.5.3, para estos productos de seguros deberá establecerse en los siguientes términos:

"ADVERTENCIA: En el caso de que se nombre beneficiarios a menores de edad, NO SE DEBE señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización";

IV. Las exclusiones que en su caso se establezcan, deberán ser generales y no guardar relación con el riesgo individualizado;

V. En los Microseguros que amparen el riesgo de muerte, el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de autentificación y aceptación para ser asegurado y la designación de beneficiarios; igualmente, se entenderá otorgado el consentimiento en sus términos, para los siguientes casos:

a) Seguro contratado en favor del cónyuge, o bien por parte del padre o la madre en favor del hijo mayor de edad o por éste en favor de su padre o madre; en donde se aseguren y queden designados como beneficiarios de manera recíproca, pudiendo ser en un solo acto, en términos del artículo 170 de la Ley sobre el Contrato de Seguro;

b) En el caso de la designación de beneficiarios predefinida o bien que la designación remita directamente al proceso sucesorio señalado en el Código Civil de la entidad que corresponda, y

c) En el caso de que el tercero incluya al asegurado en una póliza de grupo, en su calidad de deudor, cuya finalidad sea cubrir el saldo insoluto de un crédito, en donde invariablemente el tercero será el beneficiario preferente;

VI. Para los Microseguros de vida y de accidentes y enfermedades, la póliza considerará renovación automática, y solamente se podrá cancelar por aviso del asegurado con treinta días naturales de anticipación o por falta de pago de la prima. La vigencia de la póliza sólo podrá ser menor a un año, cuando se trate de

a) Microseguros de deudores para cubrir el saldo insoluto de créditos;

b) Microseguros cuyo pago de prima esté ligado a los flujos de pago de créditos;

c) Microseguros cuyo pago de prima se realice junto con pagos periódicos de servicios o de productos adquiridos a plazo, y

d) Microseguros cuyo pago de primas se efectúe con recursos provenientes de apoyos sociales de carácter gubernamental;

VII. Período de gracia de treinta días naturales para el pago de la prima. En el caso de Microseguros con periodicidad menor a un año, dicho período de gracia podrá ajustarse proporcionalmente a la vigencia de la póliza;

VIII. Procedimiento simplificado para la reclamación y pago de la indemnización, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación debidamente integrada;

IX. El señalamiento de que el comprobante de pago de la prima servirá como elemento probatorio de la celebración del contrato, en los términos que se establezcan en el propio contrato, póliza o certificado;

X. La indicación de que en los casos de Microseguros individuales se entregará al asegurado un ejemplar de la póliza y de las condiciones generales, y para el caso de los Microseguros colectivos o de grupo, se entregarán certificados a cada uno de los asegurados;

XI. La póliza o certificado, contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, teléfono, domicilio y página web de la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Firma de funcionario autorizado de la Institución o Sociedad Mutualista;

c) Número de la póliza, del certificado o un identificador único irrepetible;

d) Nombre o datos de identificación del contratante;

e) Nombre del asegurado, para el caso de Microseguros de personas, o especificación del bien asegurado para el caso de Microseguros de daños;

f) Fecha de inicio y plazo de vigencia de la póliza y/o del certificado;

g) Detalle de las coberturas del Microseguro y, en su caso, exclusiones generales;

h) Forma, plazo y comprobación del pago de la prima;

i) Suma asegurada o reglas para determinarla en cada beneficio;

j) Nombre de los beneficiarios y, en su caso, el carácter de irrevocable de la designación, y

k) Procedimiento de reclamación y pago de la indemnización, y

XII. El formulario de ofertas que suministre la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá indicar que se trata de un contrato de adhesión registrado como Microseguro ante la Comisión, señalando:

a) El número de registro del producto;

b) Un extracto de las principales condiciones generales, dentro de las cuales deberán incluirse las exclusiones del Microseguro;

c) La forma en que el proponente podrá consultar las condiciones generales, y

d) La indicación de la manera en que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista entregará las referidas condiciones generales de la póliza.

CAPÍTULO 4.9.

DE LOS SEGUROS MASIVOS

Para los efectos de los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 215 y 347 de la LISF:

4.9.1. En la nota técnica y en la documentación contractual de los Seguros Masivos se observará lo siguiente:

I. Los productos que pretendan ser comercializados como Seguros Masivos, deberán ser registrados bajo esa modalidad apegándose al procedimiento para el registro de productos de seguros dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones;

II. En la nota técnica correspondiente se deberán justificar los siguientes aspectos técnicos:

a) Los aspectos técnicos, financieros u operativos que, en su caso, limitan o evitan la suscripción basada en la valoración de las características específicas de cada riesgo asegurado;

b) La homogeneidad de los riesgos y sumas aseguradas de la mutualidad potencial al que va dirigida el producto y otros aspectos técnicos que mitigarían los posibles efectos de anti-selección;

c) Los esquemas simplificados de tarificación, suscripción, comercialización e indemnización, que se pretende adoptar en el producto de que se trate, y

d) La demostración de que existe un abatimiento de costos que resulta de la adopción de los esquemas simplificados de tarificación, suscripción, comercialización e indemnización que se pretenden adoptar en el producto de que se trate;

III. Deberán formalizarse a través de contratos individuales de adhesión;

IV. No deberán establecer esquemas de dividendos cuando el asegurado cubra, parcial o totalmente, el pago de la prima;

V. No deberán establecer pagos de deducibles, copagos, franquicias o cualquier otra forma de participación del asegurado o sus beneficiarios en el costo del siniestro o servicio, salvo que su aplicación se justifique técnicamente al momento del registro del producto de seguro respectivo, con el propósito de evitar efectos significativos de anti-selección;

VI. No podrán considerar componentes de ahorro o inversión, y

VII. La temporalidad deberá ser igual o menor a un año.

4.9.2. De manera complementaria a lo señalado en la Disposición 4.9.1, la documentación contractual de los Seguros Masivos deberá contener lo siguiente:

I. Una redacción clara, precisa y sencilla de la póliza, evitando la utilización de términos especializados y estableciendo condiciones simplificadas;

II. Las disposiciones previstas en los artículos 25, con relación al 26 y 81, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como las referidas en otros ordenamientos legales;

III. Lo previsto en la fracción II de la Disposición 4.5.3, para estos productos de seguros deberá establecerse en los siguientes términos:

"ADVERTENCIA: En el caso de que se nombre beneficiarios a menores de edad, NO SE DEBE señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización";

IV. Las exclusiones que en su caso se establezcan, deberán ser generales en relación al riesgo asegurado y no guardar relación con el riesgo individualizado;

V. Procedimiento simplificado para la reclamación y pago de la indemnización;

VI. El señalamiento de que la comprobación del pago de la prima servirá como elemento probatorio de la celebración del contrato, en los términos que se establezcan en el propio contrato o póliza;

VII. La indicación de que se entregará al asegurado un ejemplar de la póliza y de las condiciones generales;

VIII. La póliza contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, teléfono, domicilio y página web de la Institución de Seguros;

b) Firma de funcionario autorizado de la Institución de Seguros;

c) Número de la póliza o un identificador único irrepetible;

d) Nombre del asegurado o especificación del bien asegurado;

e) Fecha de inicio y plazo de vigencia de la póliza;

f) Detalle de las coberturas y, en su caso, exclusiones generales;

g) Forma, plazo y comprobación del pago de la prima;

h) Suma asegurada o reglas para determinarla en cada beneficio;

i) Nombre de los beneficiarios y, en su caso, el carácter de irrevocable de la designación, y

j) Procedimiento de reclamación y pago de la indemnización, y

IX. El formulario de ofertas que suministre la Institución de Seguros deberá indicar que se trata de un contrato de adhesión registrado como Seguro Masivo ante la Comisión, señalando:

a) El número de registro del producto;

b) Un extracto de las principales condiciones generales, dentro de las cuales deberán incluirse las exclusiones del Seguro Masivo;

c) La forma en que el proponente podrá consultar las condiciones generales, y

d) La indicación de la manera en que la Institución de Seguros entregará las referidas condiciones generales de la póliza.

CAPÍTULO 4.10.

DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 214 y 348 de la LISF:

4.10.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios a través de Operaciones Electrónicas, debiendo sujetarse a lo que establece el presente Capítulo y siempre que:

I. En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:

a) Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos;

b) Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución o Sociedad Mutualista respecto de la realización de Operaciones Electrónicas;

c) Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por las Instituciones, a través de Operaciones Electrónicas;

d) Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Operaciones Electrónicas, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de identificación del Usuario y su Autenticación, y

e) Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este Capítulo;

II. Informen a sus clientes en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para la realización de Operaciones Electrónicas, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento, y

III. Comuniquen a los Usuarios los riesgos inherentes a la realización de Operaciones Electrónicas, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los clientes y de la Institución o Sociedad Mutualista, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de Operaciones Electrónicas.

4.10.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para la realización de Operaciones Electrónicas con sus clientes, adicionalmente a lo previsto en la Disposición 4.10.1 anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus clientes, previa identificación de estos, o bien, mediante firma electrónica avanzada o fiable de sus clientes, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos. En todo caso, podría utilizarse alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes:

** Modificado DOF 29-07-2015*

a) Las Operaciones Electrónicas por Internet previstas en la fracción V de la presente Disposición, y

b) Las Operaciones Electrónicas Móviles, las Operaciones Electrónicas por Internet, las Operaciones Electrónicas de Audio Respuesta y las Operaciones Telefónicas Voz a Voz, cuando estén asociadas a la realización de operaciones diferentes a las previstas en la Disposición 4.10.8;

II. Podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios y operaciones adicionales a los originalmente convenidos o modificar las condiciones previamente pactadas con el Usuario, a partir de las Operaciones Electrónicas de que se trate, o bien, contratar la realización de otras Operaciones Electrónicas, siempre y cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas requieran un segundo Factor de Autenticación de la Categoría 3 o Categoría 4 a que se refiere la Disposición 4.10.5, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión. En estos casos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán enviar una notificación en términos de lo previsto por la fracción VI de la Disposición 4.10.10. En caso de contrataciones de servicios adicionales de Operaciones Electrónicas, dicha notificación deberá contener información sobre el procedimiento para que el Usuario confirme la contratación efectuada.

Para la confirmación de la contratación de una Operación Electrónica adicional, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán requerir a los Usuarios que ingresen un Factor de Autenticación de la Categoría 3 o de la Categoría 4 a que se refiere la Disposición 4.10.5. Dicha confirmación deberá efectuarse en el período de tiempo determinado por cada Institución o Sociedad Mutualista, sin que pueda ser menor a treinta minutos contados a partir de que se haya efectuado la contratación.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios de Operaciones Electrónicas a través de Terminales Punto de Venta;

III. Tratándose de las operaciones mencionadas en el inciso b) de la fracción I anterior, la contratación podrá llevarse a cabo de conformidad con las fracciones I y II anteriores, o bien, a través de los centros de atención telefónica de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas, sujetándose a lo señalado en la fracción I de la Disposición 4.10.5;

IV. Deberán solicitar a sus Usuarios al momento de la contratación, datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil para la recepción de Mensajes de Texto SMS, a fin de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas les hagan llegar las notificaciones a que se refiere la Disposición 4.10.10, y

V. Podrán permitir el pago para la contratación de Operaciones Electrónicas por Internet, empleando para ello la plataforma de pago o transferencia de otra institución financiera que cuente con los medios de autentificación previstos en la normativa que le sea aplicable.

** Modificado DOF 29-07-2015*

4.10.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

I. El Identificador de Usuario, y

II. Un Factor de Autenticación de la Categoría 2 o de la Categoría 4 a que se refiere la Disposición 4.10.5.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución o Sociedad Mutualista identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través de las Operaciones Electrónicas de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de Operaciones Electrónicas Móviles, el Identificador de Usuario deberá ser el número de la línea del Teléfono Móvil asociado al uso de dichas Operaciones Electrónicas, debiendo la Institución o Sociedad Mutualista, en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del Teléfono Móvil correspondiente.

4.10.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en el uso del Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Proveer lo necesario para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Usuario, salvo que se trate de Operaciones Electrónicas de Audio Respuesta.

II. Garantizar que en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Usuario quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca. El Usuario podrá autorizar a un tercero para recibir dichos Factores de Autenticación, siempre que las Instituciones y Sociedades Mutualistas mantengan procedimientos para que dichas autorizaciones sean de carácter eventual y puedan ser revocados por el cliente cuando así lo solicite, y

III. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación para impedir la realización de Operaciones Electrónicas, cuando un Usuario o la misma Institución o Sociedad Mutualista cancele el uso de dicho servicio o cuando dicho Usuario deje de ser cliente de la Institución o Sociedad Mutualista.

4.10.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar Operaciones Electrónicas. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en el presente Capítulo, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a sus clientes.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que sólo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

1) El Identificador de Usuario;

2) El nombre de la Institución o Sociedad Mutualista;

3) Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva, o

4) Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de las Operaciones Electrónicas Móviles, siempre que las Instituciones y Sociedades Mutualistas informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios;

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo en el caso de Operaciones Electrónicas por Internet en el que deberá ser de ocho caracteres, y

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de las Operaciones Electrónicas.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas durante la contratación de un servicio de Operaciones Electrónicas o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación de Operaciones Electrónicas, que mantengan Contraseñas seguras;

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración;

b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión;

c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos, y

d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o Sociedad Mutualista, o por terceros.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen la información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de Tarjetas con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen en Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas sin circuito integrado en Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que dichas Instituciones y Sociedades Mutualistas asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas.

Tratándose de Operaciones “Host to Host”, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución o Sociedad Mutualista autorizó.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario, y

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

4.10.6. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer mecanismos y procedimientos para que sus Usuarios en Operaciones Electrónicas por Internet, puedan autenticar a las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas al inicio de una Sesión, debiendo sujetarse a lo siguiente:

I. Proporcionar a sus Usuarios información personalizada y suficiente para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de la Institución o Sociedad Mutualista con la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán utilizar la información siguiente:

a) Aquella que el Usuario conozca o haya proporcionado a la Institución o Sociedad Mutualista, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre sin apellidos, alias, imágenes, entre otros, y

b) Aquella que el Usuario pueda verificar mediante un dispositivo o medio proporcionado por la Institución o Sociedad Mutualista para este fin, y

II. Una vez que el Usuario verifique que se trata de la Institución o Sociedad Mutualista e inicie la Sesión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar de forma notoria y visible al Usuario a través del Medio Electrónico de que se trate, al menos la siguiente información:

a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y

b) Nombre y apellido del Usuario.

4.10.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán solicitar a sus clientes o Usuarios solo un Factor de Autenticación Categoría 1, de acuerdo con lo establecido en la Disposición 4.10.5, en los casos siguientes:

I. Para la Autenticación de sus Usuarios que pretendan realizar Operaciones Telefónicas Voz a Voz, y

II. Para el Desbloqueo de Factores de Autenticación, así como la reactivación o desactivación temporal de la realización de Operaciones Electrónicas, mediante centros de atención telefónica.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán prever que el procedimiento de Autenticación a través de centros de atención telefónica, se realice mediante enlaces a dispositivos de audio respuesta automática.

4.10.8. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de la Categoría 3 o de la Categoría 4 a que se refiere la Disposición 4.10.5 adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

I. Contratación de un seguro o una fianza, salvo que se utilice para ello la plataforma de pago o transferencia de otra institución financiera que cuente con los medios de autentificación previstos en la normativa que le sea aplicable;

II. Cancelación de un seguro o una fianza;

III. Solicitud, aceptación o emisión de endosos a los contratos;

IV. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones o Sociedades Mutualistas, incluyendo el pago de primas, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de primas.

Cuando las cuentas destino, entendidas como cuentas receptoras de recursos dinerarios en operaciones monetarias, hayan sido registradas en oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de éste, o bien el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como cuentas destino recurrentes, las Instituciones o Sociedades Mutualistas podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 ó 4;

V. Modificación de designación de beneficiarios;

VI. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere la Disposición 4.10.10, salvo lo previsto en el último párrafo de dicha Disposición;

VII. Consultas de estados de cuenta u otras consultas que permitan conocer información relacionada con el Usuario o los contratos que tenga celebrados con la Institución o Sociedad Mutualista, u otra que pueda ser utilizada como información de Autenticación;

VIII. Contratación de una Operación Electrónica adicional a las originalmente convenidas, conforme a lo dispuesto en la Disposición 4.10.2;

IX. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) respecto de otras Operaciones Electrónicas que tenga contratados, y

X. Solicitud de pago de rescate o aplicación de valores garantizados.

** Modificado DOF 29-07-2015*

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán enviar, a solicitud de sus Usuarios, estados de cuenta a través de correo electrónico, siempre y cuando la información se transmita de forma Cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados, y requieran un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere la Disposición 4.10.5, para que el Usuario tenga acceso, el cual deberá ser distinto al utilizado para acceder a la realización de Operaciones Electrónicas por Internet. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer medidas que protejan la confidencialidad de los datos transmitidos y del Factor de Autenticación utilizado.

4.10.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer mecanismos y procedimientos para que la realización de Operaciones Electrónicas genere los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios.

4.10.10. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a notificar a sus Usuarios a la brevedad posible y a través del medio de comunicación cuyos datos haya proporcionado el Usuario para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de Operaciones Electrónicas:

I. Contratación o cancelación de un seguro o una fianza;

II. Solicitud, aceptación o emisión de endosos a los contratos;

III. Instrucciones para transferencias de recursos dinerarios a cuentas de la Institución o Sociedad Mutualista por concepto de pago de primas;

IV. Modificación de designación de beneficiarios;

V. Alta y modificación del medio de notificación al Usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo;

VI. Contratación de otro servicio de Operaciones Electrónicas o modificación de las condiciones para el uso del servicio previamente contratado;

VII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP), así como para la reactivación del uso de los servicios de Operaciones Electrónicas;

VIII. Modificación de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) por parte del Usuario, y

IX. Solicitud de pago de rescate o aplicación de valores garantizados

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán asegurarse que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere la presente Disposición, no contenga domicilios e información completa respecto de los contratos celebrados con la Institución o Sociedad Mutualista.

En ningún caso las Instituciones y Sociedades Mutualistas permitirán la modificación del medio de notificación a través de Terminales Punto de Venta. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán permitir a sus Usuarios modificar el medio de notificación de los servicios de Operaciones Electrónicas ofrecidos en Terminales Punto de Venta mediante un centro de atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere la Disposición 4.10.5.

Se exceptúa de lo señalado en la presente Disposición a las Operaciones "Host to Host".

4.10.11. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el Usuario en la realización de la Operación Electrónica de que se trate, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer, al menos, los mecanismos siguientes:

I. Dar por terminada la Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos;

Tratándose de operaciones realizadas mediante Terminales Punto de Venta, el período de inactividad no podrá exceder de un minuto.

Para Operaciones "Host to Host", las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán definir el período de inactividad, con base en los riesgos asociados al servicio que las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas determinen, y

b) Cuando en el curso de una Sesión de Operaciones Electrónicas por Internet, la Institución o Sociedad Mutualista identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros;

II. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una Sesión en la Operación Electrónica de que se trate e informar al Usuario, cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra Sesión, y

III. En el evento de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en la realización de Operaciones Electrónicas, deberán comunicar a sus Usuarios que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha Institución o Sociedad Mutualista.

4.10.12. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para bloquear el uso de Contraseñas y otros Factores de Autenticación para la realización de Operaciones Electrónicas, cuando menos para los casos siguientes:

I. Cuando se intente ingresar al servicio de Operaciones Electrónicas utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se deberá generar un bloqueo automático, y

II. Cuando el Usuario se abstenga de realizar operaciones a través del servicio de Operaciones Electrónicas de que se trate, por un período que determine cada Institución o Sociedad Mutualista en sus políticas de operación y de acuerdo con el Medio Electrónico correspondiente, así como en función de los riesgos inherentes al mismo. En ningún caso, dicho período podrá ser mayor a un año. Lo anterior, no será aplicable a la realización de Operaciones Electrónicas a través de Terminales Punto de Venta.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere la Disposición 4.10.5, en términos de lo previsto por la fracción II de la Disposición 4.10.7, o bien, realizar a sus Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en forma Cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Institución o Sociedad Mutualista durante el proceso de contratación del servicio de Operaciones Electrónicas, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán permitir al Usuario el restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en la Disposición 4.10.2.

4.10.13. Para el manejo de Contraseñas y otros Factores de Autenticación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, la distribución, así como en la asignación y reposición a sus Usuarios de dichas Contraseñas y Factores de Autenticación;

II. Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación de sus Usuarios, y

III. Tendrán prohibido solicitar a sus Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes, Agentes o apoderados, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de la Categoría 2 o de la Categoría 3 a que se refiere la Disposición 4.10.5.

Se exceptúa de lo previsto en esta fracción, a las Operaciones Telefónicas Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de la Categoría 2 o de la Categoría 3 a que se refiere la Disposición 4.10.5, y éste sea utilizado exclusivamente para la realización de Operaciones Electrónicas.

4.10.14. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que pongan al alcance de sus Usuarios equipos electrónicos o de telecomunicaciones, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, para la realización de Operaciones Electrónicas, deberán:

I. Adoptar medidas que procuren detectar e impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos o programas que puedan interferir con el manejo de la información de los Usuarios, o que puedan permitir que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros. Adicionalmente, deberán informar a sus Usuarios, mediante campañas de difusión, sobre la apariencia y el funcionamiento de los equipos electrónicos o de telecomunicaciones que pongan al alcance de estos, a fin de prevenir actos que deriven o pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los Usuarios o a las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas, y

II. Contar con procedimientos tanto preventivos como correctivos, que permitan correlacionar la información proveniente de las reclamaciones de los clientes con lo siguiente:

a) El modo de operación del personal interno o externo de la Institución o Sociedad Mutualista, que opera o administra los equipos electrónicos o de telecomunicaciones;

b) Si los equipos han sido sujetos a alteraciones para robo de información de tarjetas, Números de Identificación Personal (NIP) o Contraseñas, y

c) El resultado de las labores de identificación, seguimiento y análisis de comportamientos fuera de los parámetros establecidos por la Institución o Sociedad Mutualista.

Para tal fin, la Institución o Sociedad Mutualista deberá presentar al comité de auditoría, cada vez que sesione, así como al Área de Administración de Riesgos, un informe de los resultados de la ejecución de dichos procedimientos.

4.10.15. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que ofrezcan al público operaciones y servicios a través de centros de atención telefónica, deberán:

I. Mantener controles de seguridad física y lógica en la infraestructura tecnológica de los centros de atención telefónica, incluyendo los dispositivos de grabación de llamadas y los medios de almacenamiento y respaldo de éstas, que protejan en todo momento la confidencialidad e integridad de la información proporcionada por sus Usuarios;

II. Delimitar las funciones de los operadores telefónicos a fin de que sean independientes respecto de otras funciones operativas, y

III. Impedir que los operadores telefónicos cuenten con mecanismos que les permitan registrar la información proporcionada por los Usuarios en medios diferentes a los dispuestos por la propia Institución o Sociedad Mutualista para efectos de Autenticación. Para ello, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán cerciorarse que las personas que tengan acceso a los centros de atención telefónica, no utilicen equipos electrónicos u otros dispositivos, servicios de correo electrónico externo, programas de mensajería instantánea, programas de cómputo, o que a través de estos tengan acceso a páginas de Internet no autorizadas, o cualquier otro mecanismo que les permita copiar, enviar o extraer por cualquier medio o tecnología información relacionada con los Usuarios, o con las operaciones y servicios que se realicen a través de los centros de atención telefónica.

4.10.16. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a fin de proteger la información relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo de la Disposición 4.10.12.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de sus Usuarios.

Tratándose de Operaciones Telefónicas Voz a Voz y Operaciones Electrónicas de Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla;

II. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán Cifrar o truncar la información de operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos;

III. En ningún caso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.

La información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere la Disposición 4.10.5, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando ésta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes, y

IV. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module), los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

4.10.17. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución o Sociedad Mutualista en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el período al que se limitan los accesos;

II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones;

III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo, y

IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere la presente Disposición, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la LISF, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en los artículos 268 y 269 de dicho ordenamiento legal.

4.10.18. En caso de que la Información Sensible del Usuario sea extraída, extraviada o las Instituciones y Sociedades Mutualistas supongan o sospechen de algún incidente que involucre accesos no autorizados a dicha información, deberán:

I. Enviar a la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate, la información que se contiene en el Anexo 4.10.18, y

II. Llevar a cabo una investigación inmediata para determinar si la información ha sido o puede ser mal utilizada, y en este caso deberán notificar esta situación, en los siguientes 3 días hábiles, a sus Usuarios afectados a fin de prevenirlos de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deberán tomar. Asimismo,

deberán enviar a la Comisión, el resultado de dicha investigación en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.

Las comunicaciones a que se refiere la presente Disposición, deberán presentarse con apego al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

4.10.19. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán:

I. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios relacionados con las Operaciones Electrónicas, y

II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Operaciones Electrónicas o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.

4.10.20. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener en bases de datos las incidencias, fallas o vulnerabilidades detectadas en las Operaciones Electrónicas, así como todas las operaciones efectuadas a través de dicho servicio que no sean reconocidas por sus Usuarios y que al menos incluya la información siguiente:

I. La relacionada con la detección de eventos de fallas, errores operativos, intentos o eventos efectuados de ataques informáticos, robo o pérdida de información y uso indebido de información de los Usuarios, que incluya al menos lo siguiente: fecha del suceso, duración, Operación Electrónica afectada y clientes afectados, y

II. Aquella relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, Operación Electrónica de que se trate, causa o motivo, importe, estado de la reclamación, resolución y fecha de resolución.

La información anterior deberá mantenerse en la Institución o Sociedad Mutualista durante un período no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

4.10.21. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Operaciones Telefónicas Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Operación Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

** Modificado DOF 29-07-2015*

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución o Sociedad Mutualista, incluyendo las consultas efectuadas;

b) La fecha y hora, y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos;

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate, y

d) En el caso de Operaciones Electrónicas por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para las Operaciones

Electrónicas en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible;

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas relativas a las Operaciones Telefónicas Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un período mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse al comité de auditoría y al encargado del Área de Administración de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo de la Disposición 4.10.25, y

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las Operaciones Electrónicas sea consistente.

La información a que se refiere la presente Disposición deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución o Sociedad Mutualista mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

4.10.22. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución o Sociedad Mutualista, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución o Sociedad Mutualista. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través de Operaciones Electrónicas que no sean reconocidas por sus Usuarios.

4.10.23. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a realizar revisiones de seguridad, enfocadas a verificar la suficiencia en los controles aplicables a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones utilizada para la realización de operaciones y prestación de servicios a través de Medios Electrónicos.

Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse al menos en forma anual, o bien, cuando se presenten cambios significativos en dicha infraestructura, debiendo comprender al menos lo siguiente:

I. Mecanismos de Autenticación de los Usuarios;

II. Configuración y controles de acceso a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones;

III. Actualizaciones requeridas para los sistemas operativos y software en general;

IV. Análisis de vulnerabilidades sobre la infraestructura y sistemas;

V. Identificación de posibles modificaciones no autorizadas al software original;

VI. Infraestructura tecnológica, sistemas y procesos asociados a los Medios Electrónicos, a fin de verificar que no se cuente con herramientas o procedimientos que permitan conocer los valores de Autenticación de los Usuarios, así como cualquier información que de manera directa o indirecta pudiera dar acceso a una Sesión en nombre del Usuario, y

VII. El análisis metódico de los aplicativos críticos relacionados con las Operaciones Electrónicas, con la finalidad de detectar errores, funcionalidad no autorizada o cualquier código que ponga o pueda poner en riesgo la información de los Usuarios y de la propia Institución o Sociedad Mutualista.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán revisar adicionalmente, en los términos de la presente Disposición, los equipos que, en su caso, hayan dispuesto para que sus Usuarios realicen operaciones a través de Medios Electrónicos.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener en su infraestructura de cómputo y telecomunicaciones para la realización de Operaciones Electrónicas, dispositivos y medios automatizados para detectar y prevenir eventos que puedan afectar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de sus Usuarios, así como aquellos que eviten conexiones y flujos de datos entrantes o salientes, no autorizados. Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener controles que eviten la divulgación no autorizada de la información de configuración de dicha infraestructura.

4.10.24. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios en la realización de Operaciones Electrónicas, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

4.10.25. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio relativo a las Operaciones Electrónicas, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse al comité de auditoría en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, así como al encargado del Área de Administración de Riesgos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

4.10.26. El director general deberá garantizar que la Institución o Sociedad Mutualista cuente con medidas preventivas, de detección, disuasivas y procedimientos de respuesta a incidentes de seguridad, controles y medidas de seguridad informática para mitigar amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los servicios proporcionados a través de la realización de Operaciones Electrónicas, que puedan afectar a sus Usuarios o a la operación de la Institución o Sociedad Mutualista. Las referidas medidas y procedimientos, deberán ser evaluados por el Área de Auditoría Interna de las Instituciones y Sociedades Mutualistas para determinar su efectividad y, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes. En caso de que se detecten la existencia de vulnerabilidades y riesgos asociados a los servicios mencionados, deberán tomarse medidas de forma oportuna previniendo que los Usuarios, o la Institución o Sociedad Mutualista, puedan verse afectados.

4.10.27. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con la realización de Operaciones Electrónicas.

4.10.28. La evidencia de la realización de Operaciones Electrónicas por parte de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá estar documentada y disponible en caso de que la Comisión la solicite para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 4.11.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SEGUROS DE ADHESIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Para los efectos del artículo 214 de la LISF:

4.11.1. El presente Capítulo da a conocer las bases a las que se deberán apegar las Instituciones de Seguros para incorporar en las condiciones generales de los productos que ofrezcan al público, una cláusula relacionada con la entrega de la documentación contractual de los productos de seguros de adhesión que se comercialicen a través de Medios Electrónicos o de un prestador de servicios a los que se refieren los artículos 102, primer párrafo, y 103, fracciones I y II, de la LISF.

4.11.2. Las Instituciones de Seguros, en los contratos de adhesión que celebren bajo la comercialización a través de Medios Electrónicos, o de un prestador de servicios a los que se refieren los artículos 102, primer párrafo, y 103, fracciones I y II, de la LISF, cuyo cobro de prima se realice con cargo a una cuenta bancaria o tarjeta de crédito, deberán incluir una cláusula relativa a la entrega de la póliza que deberá contener cuando menos las siguientes bases, sin que puedan incorporarse estipulaciones adicionales que las contradigan o limiten su propósito:

I. Prever que la Institución de Seguros tendrá la obligación de hacer del conocimiento del asegurado la forma en que le proporcionará la póliza, certificado individual o cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para las partes derivados del contrato celebrado, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de contratación del seguro. En caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente;

II. Señalar el mecanismo de entrega de los documentos a que se refiere la fracción I de esta Disposición, de forma tal que permita verificar a la Comisión que se ha dado cumplimiento a la obligación referida en dicha fracción;

III. La Institución de Seguros, en la cláusula a que se refiere esta Disposición, se obligará a indicar al contratante o asegurado los medios alternos con que contará para obtener la póliza, y

IV. Establecer el mecanismo para cancelar la póliza o solicitar que no se renueve automáticamente la misma.

4.11.3. Al acordar la contratación del seguro en términos de la Disposición 4.11.2, las Instituciones de Seguros deberán proporcionar al contratante o asegurado:

I. El número de póliza o folio de confirmación que corresponda a su solicitud de contratación, mismo que servirá como prueba en caso de alguna aclaración;

II. El nombre comercial del producto de seguro o los datos de identificación del mismo;

III. La dirección de la página electrónica que la Institución de Seguros deberá mantener en Internet, con la finalidad de que el Usuario pueda identificar y consultar el modelo del clausulado en donde consten los derechos y obligaciones adquiridos;

IV. Los datos de contacto para la atención de siniestros o quejas de la Institución de Seguros con la que se contrató el producto;

V. La información y datos de contacto para efectuar la cancelación de la póliza o para solicitar que no se renueve automáticamente, y

VI. Los datos de la unidad especializada que la Institución de Seguros debe mantener en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

4.11.4. Las Instituciones de Seguros deberán, asimismo, incorporar una cláusula a los modelos de contrato de prestación de servicios que celebren en términos de lo dispuesto por los artículos 102, primero y segundo párrafos, y 103, fracciones I y II, de la LISF, en la que se establezca el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO 4.12.

DEL REGISTRO DE FIRMAS DE REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PARA SUSCRIBIR FIANZAS

Para los efectos del artículo 165 de la LISF:

4.12.1. El registro de firmas autógrafas y, en su caso, digitales, de los representantes de las Instituciones para suscribir fianzas, deberá solicitarse por escrito ante la Comisión.

Para solicitar dicho registro, las Instituciones deberán entregar, con apego al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones y en los términos que se indican en el Anexo 4.12.1, la siguiente información:

I. Solicitud formal por escrito en papel membretado de la Institución, dirigida a la Comisión, señalando:

a) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizando a las personas que puedan oír y recibirlas;

b) Nombre completo del prospecto para representante;

c) Nivel jerárquico o cargo del prospecto en la Institución;

d) Indicación de si se trata de firmas individuales o mancomunadas;

e) Los montos hasta los cuales está autorizado a suscribir, y

f) La descripción de los tipos de fianzas que está autorizado a suscribir, y

II. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía del prospecto para representante.

4.12.2. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la información señalada en la Disposición 4.12.1, emitirá el oficio de registro por medio del cual se informe sobre el registro solicitado. Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

En caso de que sea negativa la procedencia del registro, se hará del conocimiento a la Institución solicitante, devolviéndose la documentación presentada, sin perjuicio de que puedan solicitar de nueva cuenta el registro.

4.12.3. Las Instituciones deberán dar a aviso a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que ocurra, el cambio de cualquier información señalada en la Disposición 4.12.1, así como el alta o baja de los funcionarios y representantes antes indicados, a fin de que la Comisión mantenga un registro actualizado.

Dicho aviso deberá presentarse con apego al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones, adjuntando la versión actualizada del Anexo 4.12.1.

TÍTULO 5.

DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO 5.1.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 219, 224, 225, 227, 229 y 349 de la LISF:

5.1.1. La constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de riesgos en curso a que se refiere la fracción I del artículo 216 de la LISF, deberá efectuarse mediante la estimación de obligaciones que se realice empleando los métodos actuariales que, según corresponda, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas registren para tales efectos ante la Comisión, en términos de lo establecido en el Capítulo 5.5 y apegándose a los principios y lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones.

5.1.2. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 217 de la LISF, la reserva de riesgos en curso tiene como propósito cubrir el valor esperado de las obligaciones futuras derivadas del pago de siniestros, beneficios, valores garantizados, dividendos, gastos de adquisición y administración, así como cualquier otra obligación futura derivada de los contratos de seguro.

La reserva de riesgos en curso incluirá el monto de las primas emitidas por anticipado, entendiéndose que una prima ha sido emitida por anticipado cuando la emisión se realiza en una fecha anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza a que corresponde dicha prima.

5.1.3. Los métodos actuariales que registren las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas para la constitución, incremento, valuación y registro de la reserva de riesgos en curso, deberán apegarse a los siguientes principios:

I. El monto de la reserva de riesgos en curso será igual a la suma de la mejor estimación y de un margen de riesgo, los cuales deberán calcularse por separado y en términos de lo previsto en el presente Título;

II. La mejor estimación será igual al valor esperado de los flujos futuros de obligaciones, entendido como la media ponderada por probabilidad de dichos flujos, considerando el valor temporal del dinero con base en las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado para cada moneda o unidad monetaria proporcionadas por el proveedor de precios con el cual mantengan un contrato

vigente de conformidad con lo establecido en el Capítulo 22.2 de las presentes Disposiciones a la fecha de valuación y apegándose a los criterios que se señalan en el Anexo 5.1.3-a. Las hipótesis y procedimientos con que se determinen los flujos futuros de obligaciones, con base en los cuales se obtendrá la mejor estimación, deberán ser definidos por la Institución de Seguros en el método propio que registre para el cálculo de la mejor estimación;

En el caso de pólizas multianuales, la reserva de riesgos en curso será la mejor estimación de las obligaciones futuras del año de vigencia de que se trate, más las primas de tarifa correspondientes a las anualidades futuras acumuladas con el rendimiento correspondiente a dichas anualidades, durante el tiempo que lleva vigente la póliza, más el margen de riesgo. A las primas correspondientes a las anualidades futuras se les deberá restar el costo de adquisición que, en su caso, para efectos contables, se deba registrar al momento de la emisión en forma separada de la reserva;

Para estos efectos, se entenderá como pólizas multianuales a aquellos contratos de seguros cuya vigencia sea superior a un año siempre que no se trate de seguros de vida de largo plazo o seguros donde las primas futuras sean contingentes y no se prevea su devolución al momento en que se extinga el riesgo.

III. El cálculo de la mejor estimación se basará en información oportuna, confiable, homogénea y suficiente, así como en hipótesis realistas, y se efectuará empleando métodos actuariales y técnicas estadísticas basados en la aplicación de los estándares de práctica actuarial a que se refiere el Capítulo 5.17 de las presentes Disposiciones. Para estos efectos, cuando una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no cuente con información propia confiable, homogénea y suficiente, deberá utilizar la información de mercado correspondiente;

IV. La proyección de flujos futuros utilizada en el cálculo de la mejor estimación, considerará la totalidad de los ingresos y egresos en términos brutos (sin deducir los Importes Recuperables de Reaseguro), necesarios para hacer frente a las obligaciones de los contratos de seguro y Reaseguro durante todo su período de vigencia, así como otras obligaciones que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista asuma con relación a los mismos;

V. Los flujos de ingresos futuros se determinarán como la mejor estimación del valor esperado de los ingresos futuros que tendrá la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista por concepto de primas que, de acuerdo a la forma de pago establecida en los contratos que se encuentren en vigor al momento de la valuación, vencerán en el tiempo futuro de vigencia de dichos contratos, así como las recuperaciones, salvamentos y ajustes de menos de las estimaciones de siniestros. No se considerarán como ingresos futuros para estos efectos, las primas que al momento de la valuación se encuentren vencidas y pendientes de pago, ni los pagos fraccionados que se contabilicen bajo el concepto de deudor por prima.

Tratándose de operaciones a recibo, los compromisos deberán valuarse conforme a la naturaleza de la obligación y al plazo de cobertura previsto en el contrato, es decir, considerando la temporalidad de la obligación establecida en el mismo. En ese sentido, la reserva de riesgos en curso deberá valuarse conforme al plazo y la prima de cada recibo si el compromiso es sólo por el plazo establecido en el recibo, o bien, valuarse de acuerdo a la temporalidad prevista en el contrato si la prima del recibo cubre únicamente el riesgo correspondiente de una fracción del plazo de la obligación, en cuyo caso la valuación de la reserva de riesgos en curso deberá calcularse conforme al plazo del contrato y no el del recibo. Para estos efectos deberá hacerse una estimación del ingreso de primas futuras a efecto de registrarlas como un deudor por prima;

VI. Los flujos de egresos futuros se determinarán como la mejor estimación del valor esperado de los pagos y gastos futuros que deba realizar la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista por concepto de reclamaciones y ajustes de más derivados de los riesgos cubiertos, pagos de dividendos, pagos por rescates, gastos de administración y de adquisición, por los contratos que se encuentren en vigor al momento de la valuación. Los flujos de egresos futuros deberán considerar igualmente todos los demás pagos a los asegurados y beneficiarios, así como los

gastos en que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista incurrirá para hacer frente a las obligaciones de los contratos de seguro y de Reaseguro, así como el efecto del tipo de cambio y la inflación, incluida la correspondiente a los gastos y a los siniestros;

VII. En la constitución y valuación de la reserva de riesgos en curso, deberá considerarse el monto de los valores garantizados, así como el de las posibles opciones para el asegurado o beneficiario incluidas en los contratos de seguro. Cualquier hipótesis que emplee la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista con respecto a la probabilidad de que los asegurados o beneficiarios ejerzan las opciones contractuales, incluidas las relativas a la resolución, terminación y rescate, deberá ser realista y basarse en información oportuna, confiable, homogénea y suficiente. Las hipótesis deberán considerar, explícita o implícitamente, las consecuencias que cambios futuros en las condiciones financieras y de otro tipo puedan tener sobre el ejercicio de tales opciones;

VIII. El margen de riesgo se calculará conforme a lo previsto en el Capítulo 5.4 de estas Disposiciones;

IX. En la valuación y constitución de la reserva de riesgos en curso deberán segmentarse las obligaciones en grupos de riesgos homogéneos, considerando, cuando menos, la clasificación que se detalla en el Anexo 5.1.3-b;

X. En la valuación y constitución de la reserva de riesgos en curso deberán segmentarse las obligaciones de corto y largo plazos, a fin de que las Instituciones mantengan un adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos a que se encuentren vinculados, y

XI. Deberán establecerse procesos y procedimientos para garantizar que la mejor estimación, así como las hipótesis en las que se base su cálculo, se comparen periódicamente con su experiencia anterior. Cuando dicha comparación ponga de manifiesto una desviación sistemática entre la experiencia y la mejor estimación, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá realizar los ajustes necesarios en los métodos actuariales o hipótesis utilizados. Para estos efectos, se entenderá que existe una desviación sistemática cuando, en un determinado ramo o tipo de seguro, se observe que la mejor estimación de las obligaciones difiere en una magnitud razonable respecto del valor real que alcanzaron dichas obligaciones, en un número de veces tal que, mediante criterios estadísticos, se determine que dicho número de veces supera el número máximo de veces que dicha estimación podría haber diferido.

Como parte del método actuarial deberá incluirse la metodología para la estimación de los Importes Recuperables de Reaseguro.

** Modificada DOF 08-01-2016*

5.1.4. La reserva de riesgos en curso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, a que se refiere la fracción II del artículo 27 de la LISF, se estimará de conformidad con lo previsto en el Capítulo 5.8 de estas Disposiciones.

5.1.5. La reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto, deberá determinarse conforme a los siguientes lineamientos:

I. La reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto se determinará como la parte no devengada de la prima de riesgo anual calculada con las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.1.5-a.

La información para realizar la valuación de la prima de riesgo del seguro de terremoto conforme a las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a, deberá estar organizada en una base de datos conforme a lo señalado en el referido Anexo 5.1.5-a;

II. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán determinar la prima de riesgo para cada una de las pólizas en vigor, mediante un sistema de cómputo que opere conforme a la base de datos y bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a y que será proporcionado a las Instituciones de Seguros y

Sociedades Mutualistas por la Comisión conforme a lo indicado en el Anexo 5.1.5-b.

Para cada póliza, se deberá identificar la prima de riesgo retenida y la prima cedida, conforme a la porción de riesgo cedido en contrato proporcional o contratos de Reaseguro facultativo no proporcional o *working cover*, que se hayan pactado riesgo por riesgo, con otras Instituciones de Seguros o entidades reaseguradoras;

III. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar a las Instituciones de Seguros con las cuales hayan suscrito contratos de Reaseguro proporcional, cuando menos trimestralmente, la información de la base de datos indicada en el Anexo 5.1.5-a, en lo correspondiente a cada uno de los riesgos cubiertos en los referidos contratos de Reaseguro;

IV. En el caso del Reaseguro tomado, la reserva de riesgos en curso deberá determinarse conforme a lo establecido para el seguro directo en las presentes disposiciones, tomando como base la información que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista cedente le proporcione conforme a lo indicado en la fracción III de la presente Disposición;

V. En el caso de pólizas que amparen riesgos que por sus características no puedan ser valuados con las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.1.5-a (en adelante, "Riesgos No Valuables"), la reserva de riesgos en curso deberá calcularse como la parte no devengada de la prima de riesgo retenida, calculada dicha prima de riesgo, como el 35% de las primas emitidas de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación. Para estos efectos se considerarán Riesgos No Valuables, los siguientes:

a) Pólizas que cubran riesgos de Reaseguro tomado de entidades aseguradoras del extranjero;

b) Pólizas que cubran riesgos sobre bienes que se ubiquen en el extranjero;

c) Pólizas que cubran bienes ubicados en territorio nacional, pero que no cuenten con las características de construcción regular que se requieren para que puedan ser valuados con las bases técnicas contenidas en el Anexo 5.1.5-a, y

d) Pólizas que, aun cuando correspondan a edificaciones de construcción regular con las características previstas en las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a y que contando con toda la información sobre los bienes asegurados, sean cubiertas por los seguros de terremoto en condiciones o modalidades especiales que no puedan ser valuadas bajo dichas bases técnicas;

VI. En el caso de pólizas que amparen bienes en territorio nacional que, aun correspondiendo al tipo de edificaciones de construcción regular con las características previstas en las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a, sean aseguradas en condiciones tales que se carezca de la información mínima requerida en la base de datos indicada en el propio Anexo 5.1.5-a, que permita la correcta aplicación de las referidas bases técnicas, la reserva de riesgos en curso deberá calcularse como la parte no devengada de la prima de riesgo retenida de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación, y

VII. Para efectos de la constitución de la reserva de riesgos en curso, el porcentaje de retención que deberá utilizarse para la valuación de la reserva de riesgos en curso con las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.5-a, debe determinarse considerando la porción de riesgo cedido en contratos de Reaseguro proporcional o contratos de Reaseguro facultativo no proporcional o *working cover*, que se hayan contratado riesgo por riesgo, con otras Instituciones de Seguros o entidades reaseguradoras.

5.1.6. La reserva de riesgos en curso de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, deberá determinarse conforme a los siguientes lineamientos:

I. La reserva de riesgos en curso de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos se determinará como la parte no devengada de la prima de riesgo anual calculada con las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.1.6-a.

La información para realizar la valuación de la prima de riesgo de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, conforme a las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.6-a, deberá estar organizada en una base de datos conforme a lo señalado en el referido Anexo 5.1.6-a;

II. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán determinar la prima de riesgo para cada una de las pólizas en vigor, mediante un sistema de cómputo que opere conforme a la base de datos y bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.6-a y que será proporcionado a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas por la Comisión conforme a lo indicado en el Anexo 5.1.6-b.

Para cada póliza, se deberá identificar la prima de riesgo retenida y la prima cedida, conforme a la porción de riesgo cedido en contrato proporcional o contratos de Reaseguro facultativo no proporcional o *working cover*, que se hayan pactado riesgo por riesgo, con otras Instituciones de Seguros o entidades reaseguradoras;

III. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar a las Instituciones de Seguros con las cuales hayan suscrito contratos de Reaseguro proporcional, cuando menos trimestralmente, la información de la base de datos indicada en el Anexo 5.1.6-a, en lo correspondiente a cada uno de los riesgos cubiertos en los referidos contratos de Reaseguro;

IV. En el caso del Reaseguro tomado, la reserva de riesgos en curso deberá determinarse conforme a lo establecido para el seguro directo, en las presentes disposiciones, tomando como base la información que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista cedente le proporcione conforme a lo indicado en la fracción III de la presente Disposición;

V. En el caso de pólizas que amparen Riesgos No Valuables, la reserva de riesgos en curso deberá calcularse como la parte no devengada de la prima de riesgo retenida, calculada dicha prima de riesgo, como el 35% de las primas emitidas de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación. Para estos efectos se considerarán Riesgos No Valuables, los siguientes:

a) Pólizas que cubran riesgos de Reaseguro tomado de entidades aseguradoras del extranjero;

b) Pólizas que cubran riesgos sobre bienes que se ubiquen en el extranjero;

c) Pólizas que cubran bienes ubicados en territorio nacional, pero que no cuenten con las características de construcción regular que se requieren para que puedan ser valuados con las bases técnicas contenidas en el Anexo 5.1.6-a, y

d) Pólizas que, aun cuando correspondan a edificaciones de construcción regular con las características previstas en las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.6-a y que contando con toda la información sobre los bienes asegurados, sean cubiertas por los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos en condiciones o modalidades especiales que no puedan ser valuadas bajo dichas bases técnicas;

VI. En el caso de pólizas que amparen bienes en territorio nacional que, aun correspondiendo al tipo de edificaciones de construcción regular con las características previstas en las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.6-a, sean aseguradas en condiciones tales que se carezca de la información mínima requerida en la base de datos indicada en el propio Anexo 5.1.6-a, que permita la correcta aplicación de las referidas bases técnicas, la reserva de riesgos en curso deberá calcularse como la parte no devengada de la prima de riesgo retenida de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación, y

VII. Para efectos de la constitución de la reserva de riesgos en curso, el porcentaje de retención que deberá utilizarse para la valuación de la reserva de riesgos en curso

con las bases técnicas establecidas en el Anexo 5.1.6-a, debe determinarse considerando la porción de riesgo cedido en contratos de Reaseguro proporcional o contratos de Reaseguro facultativo no proporcional o *working cover*, que se hayan contratado riesgo por riesgo, con otras Instituciones de Seguros o entidades reaseguradoras.

5.1.7. En el caso de las primas emitidas por anticipado, la reserva de riesgos en curso corresponderá al monto bruto de las primas que hayan sido emitidas por anticipado restándole los costos de adquisición que en su caso, para efectos contables, se deban registrar al momento de la emisión en forma separada de la reserva, y dicha reserva de riesgos en curso se constituirá desde la emisión hasta el momento en que las pólizas inicien su período de vigencia. En este caso, y hasta en tanto las pólizas inicien su período de vigencia, el margen de riesgo será igual a cero.

** Modificada DOF 08-01-2016*

5.1.8. En la constitución y valuación de la reserva de riesgos en curso por Reaseguro tomado, las Instituciones de Seguros se apegarán a lo previsto en este Título para el seguro directo.

Para el caso de la reserva de riesgos en curso por Reafianzamiento tomado, las Instituciones de Seguros se apegarán a lo previsto en el Capítulo 5.15 de estas Disposiciones, utilizando, para el caso de contratos de reafianzamiento tomado con otras Instituciones, el índice de reclamaciones pagadas esperadas de cada una de las Instituciones con las cuales tengan responsabilidades de pólizas en vigor.

CAPÍTULO 5.2.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 219, 224, 225, 227, 229 y 349 de la LISF:

5.2.1. La constitución, incremento, valuación y registro de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere la fracción II del artículo 216 de la LISF, deberá efectuarse mediante la estimación de obligaciones que se realice empleando los métodos actuariales que, según corresponda, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas registren para tales efectos ante la Comisión, en términos de lo establecido en el Capítulo 5.5 y apegándose a los principios y lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones.

5.2.2. En términos de lo previsto en la fracción II del artículo 217 de la LISF, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir tiene como propósito cubrir el valor esperado de siniestros, beneficios, valores garantizados o dividendos, una vez ocurrida la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

5.2.3. La constitución, incremento, valuación y registro de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir que se haga mediante los métodos que registren para tales efectos las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

I. El monto de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir será igual a la suma de la mejor estimación y de un margen de riesgo, los cuales deberán calcularse por separado y en términos de lo previsto en el presente Título;

II. En el caso de obligaciones pendientes de cumplir correspondientes a pagos que deberá efectuar la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista por concepto de siniestros reportados, dotalidades vencidas, rentas vencidas, valores garantizados y dividendos devengados, entre otros, cuyo monto a pagar esté determinado al momento de la valuación y no sea susceptible de tener ajustes en el futuro, la mejor estimación, para efectos de la constitución de la reserva, será el monto que corresponda a cada una de las obligaciones conocidas al momento de la valuación. Para estos efectos, se entenderá como dividendos devengados el monto futuro que debe pagar la Institución de Seguros, cuando se haya comprometido con los contratantes o asegurados, en los contratos de seguro respectivos, a darle una participación en las utilidades que se deriven del comportamiento favorable en las hipótesis con que se determinaron las primas.

En el caso de que se trate de una obligación futura que será pagadera a plazos, la mejor estimación, para efectos de la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, corresponderá al monto estimado del valor actual de los flujos futuros de pagos, descontados empleando las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado para cada moneda o unidad monetaria conforme a lo señalado en la fracción II de la Disposición 5.1.3, más el margen de riesgo calculado conforme a lo establecido en las disposiciones del Capítulo 5.4.

El monto estimado en términos de lo indicado en esta fracción, una vez incluido el margen de riesgo correspondiente, se denominará "reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y otras obligaciones de monto conocido";

III. En el caso de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros que habiendo ya ocurrido a la fecha de valuación aún no han sido reportados o no han sido completamente reportados, así como sus gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones, la reserva al momento de la valuación se determinará como la mejor estimación de las obligaciones futuras correspondientes a dichos tipos de siniestros, ajustes, salvamentos y recuperaciones, más el margen de riesgo calculado conforme al Capítulo 5.4.

Se entenderá que un siniestro no ha sido completamente reportado, cuando habiendo ocurrido en fechas anteriores a la fecha de valuación, de dicho siniestro se puedan derivar reclamaciones complementarias futuras o ajustes a las estimaciones inicialmente realizadas a dicho siniestro.

Para estos efectos la mejor estimación deberá apegarse a lo siguiente:

a) Se deberá realizar con base en el valor actual de los flujos futuros de pagos de siniestros y sus respectivos gastos de ajuste, incluyendo el monto estimado de salvamentos y recuperaciones asociados a dichos siniestros;

b) El valor actual de los flujos futuros de pagos deberá calcularse utilizando como tasas de descuento, las correspondientes a la curva de tasas de interés libres de riesgo de mercado para cada moneda o unidad monetaria conforme a lo señalado en la fracción II de la Disposición 5.1.3, y

c) La mejor estimación para efectos de determinar la reserva para obligaciones pendientes de cumplir corresponderá al valor esperado de los flujos futuros de pagos, calculados conforme al inciso anterior.

El monto estimado en términos de lo indicado en esta fracción, una vez incluido el margen de riesgo correspondiente, se denominará "reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro";

IV. En el caso de obligaciones pendientes de cumplir correspondientes a dividendos que aún no constituyen obligaciones ciertas o vencidas, pero que se estima pagar en el futuro por las obligaciones de reparto de las utilidades previstas en los contratos de seguros, derivadas del comportamiento favorable de los riesgos, rendimientos o gastos de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista durante el período devengado de vigencia de las pólizas en vigor, la mejor estimación para efectos de la constitución de la reserva será la que realice la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista mediante el método que defina en la nota técnica de cada uno de los productos de seguros que opere y que registre ante la Comisión, en términos de lo indicado en el Título 4 de estas Disposiciones.

El monto estimado en términos de lo indicado en esta fracción, se denominará "reserva para obligaciones pendientes de cumplir por dividendos contingentes", y

V. En el caso de obligaciones pendientes de cumplir correspondientes a la administración de las sumas que por concepto de dividendos, dotalidades, rentas u otras indemnizaciones le confíen los asegurados o sus beneficiarios a las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, la mejor estimación de las obligaciones futuras con que se constituirá la reserva, corresponderá al monto conocido de cada una de dichas obligaciones y, en su caso, los rendimientos que deban acreditarse a dichos montos.

El monto estimado en términos de lo indicado en esta fracción, se denominará "reserva para obligaciones pendientes de cumplir por administración de pagos y beneficios vencidos".

Como parte del método actuarial deberá incluirse la metodología para la estimación de los Importes Recuperables de Reaseguro.

5.2.4. En la constitución y valuación de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por Reaseguro tomado, las Instituciones de Seguros se apegarán a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO 5.3.

DEL MÉTODO ESTATUTARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO Y PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR

Para los efectos de los artículos 219 y 349 de la LISF:

5.3.1. Con independencia del registro a que se refiere el artículo 219 de la LISF, cuando la Comisión determine que el método actuarial empleado por una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no refleja adecuadamente el nivel que corresponde al valor medio de los flujos de obligaciones futuras que deben ser cubiertos por su reserva de riesgos en curso o su reserva para obligaciones pendientes de cumplir, o bien cuando la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no cuente con un método actuarial registrado, otorgará a la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación de dicha determinación, para que efectúe los ajustes necesarios.

En el caso de que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no lleve a cabo los ajustes ordenados en el plazo señalado, la Comisión le requerirá un plan de regularización en términos del artículo 321 de la LISF y del Título 28 de estas Disposiciones, y le asignará un método actuarial, así como los parámetros financieros y técnicos que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista deberá emplear para la constitución y valuación de dichas reservas técnicas (en adelante, "Método Estatutario"). El Método Estatutario servirá de base para que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, calcule y registre contablemente las referidas reservas técnicas, en tanto efectúa los ajustes necesarios.

5.3.2. Tratándose de seguros de la operación de daños, así como de los seguros de vida y de accidentes y enfermedades con temporalidad igual o menor a un año, cuando una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista se ubique en los supuestos previstos en la Disposición 5.3.1, deberá constituir y valuar las reservas de riesgos en curso y/o para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, conforme al siguiente Método Estatutario:

I. Se determinarán, por cada ramo o tipo de seguro k, con la información estadística del mercado, los índices de reclamaciones futuras, mediante la metodología siguiente:

a) Se identificará el monto de primas emitidas originadas en cada año calendario i (PEO_i), entendiendo como prima emitida originada en el año calendario i, el monto de las primas emitidas que provienen de las pólizas que iniciaron su vigencia en el año calendario i, que hayan estado en vigor en dicho año calendario;

b) Se determinarán y clasificarán los montos brutos de las reclamaciones, así como los montos de dividendos, ajustes, salvamentos y recuperaciones, registrados por año de origen i y año de desarrollo j ($R_{i,j}$), conforme a los criterios que se indican en el Anexo 5.3.2;

c) Se calcularán los índices de reclamaciones registradas por año de origen i y año de desarrollo j ($F_{i,j}$), como el cociente que resulte de dividir el monto de las reclamaciones y dividendos, netos de ajustes, salvamentos y recuperaciones, registradas en el año de desarrollo j, proveniente del año de origen i ($R_{i,j}$), entre el monto de prima emitida originada en el año calendario i (PEO_i). Esto es:

$$F_{i,j} = \frac{R_{i,j}}{PEO_i}$$

d) Para el cálculo de los índices de reclamaciones registradas, estimados conforme al inciso c) anterior, se considerarán como años de origen i, un período de n años que debe corresponder al menos a los últimos cinco años de experiencia de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que operen en el mercado y como años de desarrollo j, un período de *n* años que deben corresponder al menos a los cinco años posteriores a cada año de origen. Asimismo, en el cálculo de los referidos índices de reclamaciones registradas, la Comisión considerará únicamente los índices de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas que cuenten con información oportuna, homogénea, suficiente y confiable;

e) Se generará una estadística de índices de reclamaciones registradas, identificados por ramo o tipo de seguro, en su caso, años de origen y de desarrollo, con los cuales se llevará a cabo la simulación de reclamaciones, dividendos, ajustes, salvamentos y recuperaciones futuras para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso y/o para la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro respectivamente, y

f) Los índices de reclamaciones ($F_{i,j}$) se revisarán durante el primer trimestre de cada año y se actualizarán cuando exista un cambio significativo en los mismos;

II. Se realizará la simulación y estimación de reclamaciones futuras para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso y/o de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, de una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista mediante el siguiente procedimiento:

a) Mediante los índices de reclamaciones registradas, señalados en la fracción I anterior, se simularán las reclamaciones futuras de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, provenientes de cada uno de los años de origen i y año de desarrollo j ($r_{i,j}$), calculando su monto como el producto del índice de reclamaciones registradas, elegido aleatoriamente del conjunto de índices ($F_{i,j}^{sim}$), por el monto de primas emitidas originada en el año i por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista. Esto es:

$$r_{i,j} = F_{i,j}^{sim} * PEO_i$$

b) Con el monto de las reclamaciones simuladas por cada año de origen, se estimará el valor de las reclamaciones totales para cada año de origen i, como la suma de las reclamaciones tanto conocidas como simuladas, provenientes de dicho año de origen:

$$r_i = \sum_j R_{i,j} + r_{i,j}$$

c) Con las reclamaciones totales simuladas se obtendrá una estadística de índices de siniestralidad última (FS_i), dividiendo, en cada simulación, el valor de las reclamaciones totales provenientes de un determinado año de origen i, entre la prima emitida originada en dicho año i. Esto es:

$$FS_i = \frac{r_i}{PEO_i}$$

d) Con base en la estadística de índices de siniestralidad última indicada en el inciso c) anterior, se determinará la mejor estimación del índice de siniestralidad última (FS_{BEL}^{RRC}), como:

$$FS_{BEL}^{RRC} = \frac{1}{N * n}\left(\sum_{k=1}^{N} FS_1^k + \sum_{k=1}^{N} FS_2^k + \cdots + \sum_{k=1}^{N} FS_n^k\right)$$

donde:

N es el número de escenarios simulados;

k se refiere a cada uno de los escenarios simulados;

n es el número de años de origen considerados en la simulación, y

FS_i^k es el valor del índice de siniestralidad última obtenido en cada escenario k, para el año de origen i;

e) La simulación del índice de siniestralidad última de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, determinado conforme al procedimiento señalado en el inciso c) anterior, deberá considerar el número necesario de iteraciones para asegurar que la mejor estimación de dicho índice FS_{BEL}^{RRC} no difiera en más del 1.0% de su verdadero valor;

f) Con las reclamaciones simuladas conforme a lo señalado en el inciso a) anterior, se obtendrá una estadística de índices de siniestralidad última que capture el efecto de los flujos de siniestros ocurridos no reportados o que no hayan sido completamente reportados, así como sus gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones (FS_i^{SONR}), dividiendo, en cada simulación, el monto de aquellos flujos provenientes de un determinado año de origen que se pagan en años de desarrollo posteriores al año de su ocurrencia, entre la prima emitida en dicho año de origen;

g) Con base en la estadística de índices FS_i^{SONR}, se determinará la mejor estimación del índice de siniestralidad última (FS_{BEL}^{SONR}), como el valor medio de dichos índices.

La simulación del índice de siniestralidad última, FS_i^{SONR}, de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, deberá considerar el número necesario de iteraciones para asegurar que la mejor estimación de dicho índice FS_{BEL}^{SONR} no difiera en más del 1.0% de su verdadero valor;

h) Se obtendrán factores de devengamiento de obligaciones por siniestros ocurridos pero no reportados o que no hayan sido completamente reportados, así como sus gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones (FD_i^{SONR}), mediante la estadística consolidada de reclamaciones del mercado, en la forma siguiente:

1) Mediante la referida estadística consolidada, se determinará, en términos porcentuales, el valor que puede tener la siniestralidad total, durante los n años de desarrollo, entendiendo como siniestralidad total a la suma de las reclamaciones, gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones, ocurridas a lo largo de los *n* años de desarrollo;

2) Se determinará mediante la citada estadística consolidada de reclamaciones, en términos porcentuales, el valor que puede tener la siniestralidad remanente, desde al año j hasta el n, entendiendo como siniestralidad remanente a la suma de las reclamaciones, gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones, registradas desde el año de desarrollo j hasta el año de desarrollo n, y

3) Se determinará el factor de devengamiento correspondiente al año j, como el porcentaje que resulte de dividir el factor de siniestralidad remanente del año j, entre el factor de siniestralidad total;

i) Se determinará para cada ramo, el porcentaje de gastos de administración, α, como el promedio ponderado de los porcentajes de gastos de administración que resulten de dividir, para cada año de origen, los gastos anuales de

administración observados en cada Institución de Seguros, entre los montos correspondientes de prima emitida, y

j) Los índices de siniestralidad última para efectos del cálculo de la reserva de riesgos en curso a que se refiere el inciso d) anterior, así como los índices de siniestralidad última para efectos del cálculo de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados a que se refiere el inciso g), así como los factores de devengamiento a que se refiere el inciso h) y los porcentajes de gastos de administración a que se refiere el inciso i), serán estimados por la Comisión y proporcionados a cada Institución de Seguros que tenga asignado el método estatutario para la constitución de la reserva de riesgos en curso o el método estatutario para la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro;

III. La reserva de riesgos en curso (RRC) que deberá constituir la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, será la que se obtenga de multiplicar la prima de tarifa no devengada de cada póliza en vigor por el índice de siniestralidad última total (FS_{BEL}^{RRC}), más el porcentaje de gastos de administración, y al resultado se le sumará el margen de riesgo calculado conforme a lo establecido en el Capítulo 5.4 de las presentes Disposiciones. Esto es:

$$RRC = PTND(FS_{BEL}^{RRC} + \alpha) + MR$$

Se entenderá como prima de tarifa no devengada, a la prima de tarifa que corresponda a la póliza o certificado de que se trate, multiplicada por la proporción de tiempo de vigencia no transcurrido. En los casos en que el riesgo no disminuya proporcionalmente en el tiempo o no mantenga proporcionalidad respecto de la prima, la Comisión asignará, caso por caso, un criterio específico para definir la forma en que deberá realizarse el devengamiento de obligaciones, dependiendo de las características de cada riesgo.

Adicionalmente, se estimará el monto retenido de la desviación de la siniestralidad última de la reserva de riesgos en curso, para un determinado ramo o tipo de seguro i, como la suma de los montos que resulten de multiplicar la prima de tarifa no devengada de cada póliza en vigor k, por la diferencia entre el percentil al 99.5% de la estadística de índices de siniestralidad última ($FD_{99.5}^{RRC}$) y el índice (FS_{BEL}^{RRC}):

$$D_{RRC,i} = \sum_{k=1}^{n} PTND_k(FD_{99.5}^{RRC} - FS_{BEL}^{RRC}) * FR_k$$

donde:

FR_k es factor de retención de la póliza k, y

n es el número de pólizas en vigor de los planes del ramo o tipo de seguro i.

En el caso de seguros dotales, la reserva de riesgos en curso se determinará para cada póliza, como la prima de riesgo más los rendimientos estimados a una tasa equivalente a la tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de dicha prima de riesgo, sumando además la parte no devengada de la porción de gastos de administración incluida en la prima de tarifa y el margen de riesgo calculado conforme a lo establecido en el Capítulo 5.4.

En el caso de pólizas multianuales, la reserva de riesgos en curso se constituirá con base en la parte no devengada de la anualidad correspondiente al año de vigencia en que se encuentre la póliza, más el 100% de las primas de tarifa correspondiente a los años futuros de vigencia de la póliza, acumuladas con la tasa de rendimiento que, en su caso, se haya utilizado en la estimación del valor presente de las primas. Es decir:

$$PTT = \sum_{k=1}^{n} v^{k-1} PT_k$$

$$RRC_{t-s} = PT_t * s * (FS_{BEL}^{RRC} + \alpha) + \left(\sum_{j=t+1}^{n} v^{j-1} * PTN_j \right) (1+i)^{t-s} + MR_{t-s}$$

$$s = \left(\frac{365 - d}{365} \right)$$

$$\forall\, t = 1,2 \ldots n$$

$$PTN_t = PT_t(1 - \%CA_t)$$

donde:

PTT es la prima de tarifa total de un seguro multianual a n años, calculada como el valor presente de las primas anuales;

PT_k es la prima de tarifa correspondiente al año k, y

d es el número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada anualidad hasta la fecha de valuación.

MR_{t-s} es el margen de riesgo correspondiente al costo de capital de las obligaciones derivadas del año de vigencia en curso.

$\%\mathrm{CA}_t$ es el porcentaje de costo de adquisición que, en su caso, tenga la póliza.

Para estos efectos se entenderá que un seguro es multianual cuando consista en cubrir por más de un año un riesgo que es susceptible de cobertura anual, y la prima multianual se obtenga como la suma del valor presente de las primas correspondientes a cada uno de los años que constituyen el periodo multianual de aseguramiento, y

IV. Se determinará la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro ($RSONR$), como el monto que se obtenga de multiplicar la prima emitida devengada en cada uno de los últimos cinco años de operación de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, por el índice de siniestros ocurridos pero no reportados o que no hayan sido completamente reportados, así como sus gastos de ajuste (FS_{BEL}^{SONR}), y por el factor de devengamiento correspondiente a cada año, más el margen de riesgo calculado conforme a lo establecido en el Capítulo 5.4 de estas Disposiciones. Esto es:

$$RSONR = \sum_{i=1}^{5} (PTD_i * FS_{BEL}^{SONR}) * FD_i^{SONR} + MR$$

Adicionalmente, se estimará el monto retenido de la desviación de la siniestralidad última de las obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, así como sus gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones para un determinado ramo o tipo de seguro i, como:

$$D_{SONR,i} = \sum_{k=1}^{5} \left(PTD_k * \left(FS_{99.5}^{SONR} - FS_{BEL}^{SONR} \right) * FD_k^{SONR} * FR_k^{SONR} \right)$$

donde:

$FS_{99.5}^{SONR}$ es el percentil al 99.5% de la estadística de índices de siniestralidad última de siniestros ocurridos no reportados o que no hayan sido completamente reportados, así como sus gastos de ajuste, salvamentos y recuperaciones (FS_{i}^{SONR}), indicados en el inciso f) de la fracción II de la presente Disposición, y

FR_k^{SONR} es el factor de retención de las obligaciones provenientes del año k, que resulte de dividir la prima retenida antre la prima emitida de cada año k.

** Modificada DOF 08-01-2016*

5.3.3. Tratándose de seguros de vida, de accidentes y enfermedades y de daños con temporalidad mayor a un año, cuando una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista se ubique en los supuestos previstos en la Disposición 5.3.1, deberá constituir y valuar la reserva de riesgos en curso y/o la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, conforme al siguiente Método Estatutario:

I. La reserva de riesgos en curso correspondiente a las pólizas en vigor, en el momento de la valuación, se calculará como la diferencia entre el valor actual de los flujos estimados de egresos futuros (VPE), que se derivarán de los contratos de seguros que se encuentren en vigor al momento de la valuación (n), y el valor actual de los flujos estimados de ingresos futuros (VPI), durante los años de vigencia de dichos contratos, más el margen de riesgo, calculado conforme a lo establecido en la Disposición 5.4.4.

$$RRC = \sum_{t=1}^{n} (VPE_t - VPI_t) + MR$$

II. Los flujos estimados de egresos futuros corresponderán al valor esperado de las obligaciones futuras por concepto de pagos de indemnizaciones y beneficios contratados que se derivarán de la eventualidad o riesgo cubierto (b_t), los pagos por dividendos asociados a la siniestralidad favorable (d_t), los pagos por rescates (r), los gastos de administración (ga_t) y de adquisición (ca_t), provenientes de los contratos de seguros que se encuentren en vigor al momento de la valuación, ponderados por la probabilidad de que dichos egresos ocurran. Esto es:

$$VPE = \sum_{t=1}^{n} \left(b_t * P(b_t) + r_t * P(r_t) + ca_t * P(ca_t) + ga_t * P(ga_t) + d_t * P(d_t) \right) * v^t$$

$$v^t = \frac{1}{(1 + i_t)^t}$$

donde:

i_t es la tasa de interés libre de riesgo correspondiente al tipo de moneda o unidad monetaria en que estén nominadas las obligaciones de seguro de que se trate;

III. Los flujos estimados de ingresos futuros corresponderán al valor esperado de los ingresos por concepto de primas futuras (PT) que pagarán los asegurados conforme a lo establecido en los contratos de seguros que se encuentren en vigor al momento de la valuación. Esto es:

$$VPI = \sum_{t=1}^{n} PT_t * P(PT_t) * v^{t-1}$$

donde:

$P(PT_t)$ es la probabilidad de que dicho ingreso ocurra, y

$$v^t = \frac{1}{(1+i_t)^t}$$

IV. Los flujos de ingresos y egresos deberán estimarse por periodos anuales y descontarse para efectos de calcular su valor actual, al momento de la valuación, empleando las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado para cada moneda o unidad monetaria conforme a lo señalado en la fracción II de la Disposición 5.1.3.

Los flujos de egresos futuros correspondientes al valor esperado de las obligaciones futuras por concepto de pagos de beneficios contratados que se derivarán de la eventualidad o riesgo cubierto, así como el monto de pagos por rescates y dividendos, deberán estimarse conforme a la experiencia demográfica del mercado que corresponda al riesgo u obligación cubierta, de conformidad con lo que se indica en el Anexo 5.3.3-a. En los casos en que el Método Estatutario deba aplicarse a tipos de seguros para los que las experiencias demográficas previstas en el Anexo 5.3.3-a no resulten aplicables debido a sus características particulares, la Comisión determinará, en cada caso, la experiencia demográfica aplicable;

V. Los gastos de administración anuales se estimarán, por cada póliza, conforme a los recargos de gastos de administración que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista haya considerado en las primas de tarifa de los productos de seguros en vigor registrados en la Comisión en términos de las presentes Disposiciones, siempre que dichos recargos no sean inferiores, en términos porcentuales, al porcentaje de gastos de administración del mercado, calculado conforme a lo establecido en el inciso i) de la fracción II de la Disposición 5.3.2;

VI. Los gastos de adquisición anuales deberán estimarse conforme a las obligaciones reales de pago de comisiones y bonos de cada producto de seguros, pactadas con los agentes, promotores o empleados, así como cualquier otra obligación contractual periódica ligada a la venta y promoción del producto;

VII. El flujo de ingresos por concepto de primas futuras deberá estimarse con las primas que efectivamente pagarán los asegurados conforme a lo establecido en los contratos de seguros, y con la experiencia demográfica y la de caducidad del mercado que se indican en los Anexos 5.3.3-a y 5.3.3-b, respectivamente. En los casos en que el Método Estatutario deba aplicarse a tipos de seguros para los que las experiencias demográficas previstas en el Anexo 5.3.3-a no resulten aplicables debido a sus características particulares, la Comisión determinará, en cada caso, la experiencia demográfica aplicable;

VIII. Se determinará la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, de conformidad con lo previsto en la Disposición 5.3.2, aplicando en lugar de la prima emitida, la prima devengada del año y clasificando los siniestros por año de origen y año de desarrollo, el número de años calendarios transcurridos desde la ocurrencia del siniestro y el año calendario en que se registró su reclamación, y

IX. Se determinará la diferencia entre el valor actual de los flujos estimados de egresos futuros ($VPE_{99.5,t}$), que se derivarán de los contratos de seguros que se encuentren en vigor al momento de la valuación (n), y el valor actual de los flujos estimados de ingresos futuros ($VPI_{99.5,t}$), durante los años de vigencia de dichos

contratos, estimados conforme a la metodología descrita en las fracciones I a VIII de la presente Disposición, utilizando para tales efectos la experiencia demográfica del mercado que corresponda al riesgo u obligación cubierta, recargada de conformidad con lo que se indica en el Anexo 5.3.3-a.

Con base en lo anterior, se determinará el monto estimado de la desviación de los flujos de ingresos y egresos futuros, de cada ramo o tipo de seguro i, de los seguros de largo plazo como:

$$D^{LP}_{RRC,i} = \sum_{t=1}^{n}(VPE_{99.5,t} - VPI_{99.5,t}) - \sum_{t=1}^{n}(VPE_t - VPI_t)$$

donde:

n es el número de pólizas en vigor de los planes del ramo o tipo de seguro i.

5.3.4. Tratándose de los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, cuando una Institución de Seguros se ubique en los supuestos previstos en la Disposición 5.3.1, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir deberá constituirse en el momento en que el Beneficiario de un Seguro de crédito a la vivienda notifique a la Institución de Seguros el Incumplimiento de parte del Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado respecto del correspondiente Crédito de Vivienda Asegurado.

Para la constitución de la reserva a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a la suma asegurada bajo el seguro de crédito a la vivienda correspondiente, los porcentajes siguientes, de acuerdo al número de meses que reporten Incumplimiento conforme a lo señalado en la Tabla 5.3.4:

Tabla 5.3.4.

Número de meses de Incumplimiento	Porcentaje aplicable a la suma asegurada (%)
UN MES	1.5
DOS MESES	6.5
TRES MESES	17.5
CUATRO MESES	50.0
CINCO MESES	80.0
SEIS MESES O MÁS	100.0

5.3.5. Como parte del método estatutario para la valuación de la reserva de riesgos en curso y reserva para obligaciones pendientes de cumplir, se deberán calcular los Importes Recuperables de Reaseguro (IRR_i) asociados a dichas reservas, mediante el siguiente procedimiento:

I. En el caso de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida, daños y accidentes y enfermedades con temporalidad menor o igual a un año:

a) Se multiplicará el monto de la reserva de riesgos en curso de cada póliza i, determinada conforme a las Disposiciones 5.3.2 y 5.3.3, sin considerar el margen de riesgo (MR_i) ni el gasto de administración (GA_i), por el porcentaje de Reaseguro cedido en contratos que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro (RC_i) y por el factor de calidad de Reaseguro (FCR_i), conforme se indica a continuación:

$$IRR_i = (RRC_i - GA_i - MR_i) * RC_i * FCR_i$$

$$GA_i = \alpha * PTND_i$$

Se entenderá como prima de tarifa no devengada $PTND_i$, a la prima de tarifa que corresponda a la póliza o certificado de que se trate, multiplicada por la proporción de tiempo de vigencia no transcurrido;

b) El factor de calidad de Reaseguro deberá determinarse como la diferencia entre la unidad y la probabilidad de incumplimiento (PD_i), que le corresponda, al momento de la valuación de la reserva, a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero con que se haya contratado la cobertura de Reaseguro que cubre la póliza en cuestión:

$$FCR_i = 1 - PD_i$$

c) La probabilidad de incumplimiento será la que corresponda a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero, en función de la calificación que tenga dicha entidad conforme a lo señalado en el Anexo 8.20.2, y

d) El monto total de los Importes Recuperables de Reaseguro será la suma de los que se calculen por cada una de las pólizas en vigor;

II. En el caso de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida, daños y accidentes y enfermedades con temporalidad mayor a un año:

a) Se multiplicará el monto de la prima cedida de cada póliza i $(PCND_i)$, en contratos de Reaseguro que se encuentren vigentes al momento de la valuación y que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro, por el factor de calidad de Reaseguro (FCR_i), conforme se indica a continuación:

$$IRR_i = PCND_i * FCR_i$$

Para estos efectos, se calculará la prima cedida no devengada considerando un devengamiento proporcional de la prima cedida de que se trate, a lo largo del tiempo que dura la cobertura de reaseguro que está vigente al momento de la valuación de la reserva;

b) El factor de calidad de Reaseguro deberá determinarse como la diferencia entre la unidad y la probabilidad de incumplimiento (PD_i), que le corresponda, al momento de la valuación de la reserva, a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero con que se haya contratado la cobertura de Reaseguro que cubre la póliza en cuestión:

$$FCR_i = 1 - PD_i$$

c) La probabilidad de incumplimiento será la que corresponda a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero, en función de la calificación que tenga dicha entidad conforme a lo señalado en el Anexo 8.20.2, y

d) El monto total de los Importes Recuperables de Reaseguro será la suma de los que se calculen por cada una de las pólizas en vigor;

III. En el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro $(RSONR)$:

a) Se calculará conforme a la fórmula establecida en la fracción IV de la Disposición 5.3.2, sin considerar el margen de riesgo, y aplicando para la porción de reserva proveniente de cada año de origen, la proporción de riesgo cedido en contratos de Reaseguro que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro en el año i (RC_i), y el factor de calidad de Reaseguro (FCR_i), conforme se indica a continuación:

$$IRR = \sum_{i=1}^{5} (PTD_i * FS_{BEL}^{SONR}) * FD_i^{SONR} * RC_i * FCR_i$$

Para esto efectos, la porción de riesgo cedido del año i deberá calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima cedida en contratos de

Reaseguro que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro (PC_i) en el año i, entre la prima emitida (PE_i) en dicho año i, o con base en el porcentaje que resulte de dividir los siniestros recuperados provenientes de un determinado año i, entre los siniestros brutos de dicho año i;

b) El factor de calidad de Reaseguro deberá determinarse como la diferencia entre la unidad y la probabilidad de incumplimiento (PD_i), que le corresponda, al momento de la valuación de la reserva, a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero con que se haya contratado la cobertura de Reaseguro que cubre la siniestralidad proveniente del año i:

$$FCR_i = 1 - PD_i$$

En caso de que la siniestralidad proveniente del año i, esté cubierta en contratos de Reaseguro que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro por más de una Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero, el factor deberá calcularse como:

$$FCR_i = 1 - \sum_{R=1}^{K} \alpha_{R,i} * PD_{R,i}$$

donde:

K es el número de Instituciones o entidades reaseguradoras del extranjero que cubren la siniestralidad proveniente del año i;

$\alpha_{R,i}$ es la proporción que representa la prima cedida a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero R, en el año i, respecto de la prima cedida en contratos de Reaseguro que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro en dicho año i, y

$PD_{R,i}$ es la probabilidad de incumplimiento de la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero R, y

c) La probabilidad de incumplimiento será la que corresponda a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero, en función de la calificación que tenga dicha entidad conforme a lo señalado en el Anexo 8.20.2, y

IV. En el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir correspondiente a pagos que deberá efectuar la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, por concepto de siniestros reportados, cuyo monto a pagar esté determinado al momento de la valuación y no sea susceptible de tener ajustes en el futuro:

a) Se calculará para cada siniestro i, como la participación de la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero en el monto conocido de dicho siniestro (MPS_i), multiplicado por el factor de calidad de Reaseguro (FCR_i), conforme se indica a continuación:

$$IRR_i = MPS_i * FCR_i$$

b) El factor de calidad de Reaseguro deberá determinarse como la diferencia entre la unidad y la probabilidad de incumplimiento (PD_i), que le corresponda, al momento de la valuación de la reserva, a la Institución de Seguros o entidad reaseguradora del extranjero con que se haya contratado la cobertura de Reaseguro que cubre la siniestralidad:

$$FCR_i = 1 - PD_i$$

** Modificada DOF 08-01-2016*

CAPÍTULO 5.4.

DEL MARGEN DE RIESGO

Para los efectos del artículo 218 de la LISF:

5.4.1. El margen de riesgo será el monto que, aunado a la mejor estimación, garantice que el monto de las reservas técnicas sea equivalente al que las Instituciones de Seguros requerirán para asumir y hacer frente a sus obligaciones.

El margen de riesgo se calculará determinando el costo neto de capital correspondiente a los Fondos Propios Admisibles requeridos para respaldar el RCS necesario para hacer frente a las obligaciones de seguro y Reaseguro de la Institución de Seguros, durante su período de vigencia. Para efectos de la valuación de las reservas técnicas, deberá utilizarse el RCS del cierre del mes inmediato anterior a la fecha de valuación. Lo anterior sin perjuicio de que la institución podrá realizar ajustes a dicho margen de riesgo, que le permitan reconocer el incremento o decremento que puede tener el mismo, debido a incrementos o disminuciones relevantes en el monto de sus obligaciones que hayan ocurrido durante el mes, en forma posterior al cierre del mes anterior. En estos casos, el responsable de la valuación de las reservas técnicas, deberá informar el ajuste realizado y los procedimientos utilizados para realizar dicho ajuste, como parte del contenido de los archivos de certificación, que forman parte del reporte RR-3.

** Modificada DOF 31-05-2016*

5.4.2. El margen de riesgo se determinará por separado para la reserva de riesgos en curso (MR_{RRC}) y la reserva de obligaciones pendientes de cumplir (MR_{SONR}), por cada ramo y tipo de seguro, conforme al plazo y moneda considerados en el cálculo de la mejor estimación de la obligación de seguros correspondiente.

5.4.3. En términos de lo previsto en el inciso g), de la fracción I, del artículo 218 de la LISF, la tasa de costo neto de capital que se empleará para el cálculo del margen de riesgo, será igual a la tasa de interés adicional, en relación con la tasa de interés libre de riesgo de mercado, que una Institución de Seguros requeriría para cubrir el costo de capital exigido para mantener el importe de Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS respectivo.

En consideración a lo anterior, la tasa de costo neto de capital (R) que las Instituciones de Seguros deberán emplear para el cálculo del margen de riesgo, será de 10%.

5.4.4. El margen de riesgo asociado a cada ramo y tipo de seguro, deberá calcularse conforme al siguiente procedimiento:

I. Se calculará la base de capital para determinar el margen de riesgo de la reserva de riesgos en curso, para el ramo o tipo de seguro i de que se trate ($BC_{RRC,i}$), como la cantidad que resulte de prorratear el RCS en congruencia con el riesgo subyacente de pérdidas por desviación que puedan tener las obligaciones futuras retenidas por riesgos en curso, del ramo o tipo de seguros de que se trate.

En el caso del método estatutario establecido en el Capítulo 5.3 de las presentes Disposiciones, el monto retenido de la desviación de la siniestralidad última de la reserva de riesgos en curso será determinado conforme a la fracción III de la Disposición 5.3.2. y la base de capital se determinará como:

$$BC_{RRC,i} = \frac{D_{RRC,i}}{\sum_i D_{RRC,i} + \sum_i D^{LP}_{RRC,i} + \sum_i D_{SONR,i}} * RCS$$

$D_{RRC,i}$ es el monto correspondiente al valor estimado de la desviación de las obligaciones futuras asociadas a la reserva de riesgos en curso del ramo o tipos de seguro i, para los cuales debe estimarse margen de riesgo, en concordancia con lo previsto en la Disposición 5.4.8, de seguros distintos a los seguros de vida de largo plazo;

$D_{SONR,i}$ es el monto correspondiente al valor estimado de la desviación de las obligaciones futuras asociadas a total de la reserva de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, así como sus gastos de ajuste,

salvamentos y recuperaciones de los ramos o tipos de seguros i, de las operaciones, ramos o tipos de seguros para los cuales debe estimarse margen de riesgo, y

$D^{LP}_{RRC,i}$ es el monto correspondiente al valor estimado de la desviación de las obligaciones futuras asociadas a la reserva de riesgos en curso del ramo o tipo de seguro i de largo plazo, para el cual debe estimarse margen de riesgo.

Se calculará la base de capital para determinar el margen de riesgo de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados del ramo o tipo de seguro i de que se trate ($BC_{SONR,i}$), como la cantidad que resulte de prorratear el RCS en congruencia con el riesgo subyacente de pérdidas por desviación que puedan tener las obligaciones futuras retenidas por siniestros ocurridos y no reportados, del ramo o tipo de seguros de que se trate.

En el caso del método estatutario establecido en el Capítulo 5.3 de las presentes Disposiciones, el monto de la desviación de las obligaciones correspondientes a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir de la operación, ramo o tipo de seguro de que se trate, será determinado conforme a la fracción IV de la Disposición 5.3.2, restando previamente de dichas estimaciones el respectivo monto de los Importes Recuperables del Reaseguro y la base de capital se determinará como:

$$BC_{SONR,i} = \frac{D_{SONR,i}}{\sum_i D_{RRC,i} + \sum_i D^{LP}_{RRC,i} + \sum_i D_{SONR,i}} * RCS$$

Para los efectos previstos en esta fracción, no se considerará la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y otras obligaciones de monto conocido, indicada en el primer párrafo de la fracción II de la Disposición 5.2.3, ni la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por administración de pagos y beneficios vencidos, indicada en la fracción V de la referida Disposición 5.2.3;

En el caso de métodos propios para la valuación de la reserva de riesgos en curso y de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, el cálculo de la desviación de las obligaciones futuras asociadas a la reserva de riesgos en curso, $D_{RRC,i}$, así como el valor estimado de la desviación de las obligaciones futuras asociadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, $D_{SONR,i}$, se deberá realizar conforme al procedimiento que registren las Instituciones de Seguros como parte del método de valuación de la reserva de riesgos en curso o de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, en términos de lo establecido en el Capítulo 5.5 de estas Disposiciones;

II. En el caso de métodos propios, se determinará la duración de las obligaciones futuras asociadas a la reserva de riesgos en curso de la cartera de pólizas en vigor del ramo o tipo de seguro i de que se trate ($DU_{RRC,i}$), así como la duración de las obligaciones de pago futuras asociadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados del ramo o tipo de seguro i de que se trate ($DU_{SONR,i}$), mediante las metodologías que para tales efectos registren las Instituciones de Seguros como parte del método de valuación de la reserva de riesgos en curso o de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro correspondientes, en términos del Capítulo 5.5 de estas Disposiciones;

III. En el caso del método estatutario establecido en el Capítulo 5.3 de las presentes Disposiciones para las obligaciones futuras asociadas a la reserva de riesgos en curso de la cartera de pólizas en vigor de la operación, ramo o tipo de seguro de que se trate, la duración ($DU_{RRC,i}$) deberá corresponder a una estimación del plazo en que se extinguirán los flujos de obligaciones por vencimiento, reclamación o cancelación de dichas obligaciones futuras de la operación, ramo o tipo de seguro

respectivo, tomando en consideración el valor presente de los costos futuros de la base de capital (BC_{MR}) asociada a dichas obligaciones, empleando las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado conforme a lo señalado en la fracción II de la Disposición 5.1.3. Esto es:

$$DU_{RRC,i} = \sum_{t=1}^{n} v^{t-1} * F_{RRC,i}(t)$$

$$v^t = \frac{1}{(1+i_t)^t}$$

$$v^0 = 1$$

$$F_{RRC,i}(t) = \frac{\left(\sum_{k=t}^{n} f_{RRC,i}(k)\right)}{\left(\sum_{k=1}^{n} f_{RRC,i}(k)\right)}$$

donde:

$F_{RRC,i}(t)$ es una estimación de la proporción de obligaciones que se espera se mantengan en persistencia hasta el año *t*, como parte de las obligaciones de la operación, ramo o tipo de seguro de que se trate;

$f_{RRC,i}(k)$ es el flujo de obligaciones estimadas en el año *k,* correspondientes a la reserva de riesgos en curso, e

i_t es la tasa libre de riesgo correspondiente al tipo de moneda o unidad monetaria en que estén nominadas las obligaciones de seguro de que se trate.

En el caso de las obligaciones de pago futuras asociadas a la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados, la duración ($DU_{SONR,i}$) deberá corresponder al valor ponderado de los flujos de obligaciones que se devengarán en el futuro, considerando los siniestros, ajustes, salvamentos y recuperaciones, de la operación, ramo o tipo de seguro de que se trate, desde la fecha de la valuación hasta el momento en que dichas obligaciones sean pagadas o canceladas, y tomando en consideración el valor presente de dichas obligaciones empleando las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado conforme a lo señalado en la fracción II de la Disposición 5.1.3. Esto es:

$$DU_{SONR,i} = \sum_{t=1}^{n} v^{t-1} * F_{SONR,i}(t)$$

$$v^t = \frac{1}{(1+i_t)^t}$$

$$v^0 = 1$$

$$F_{SONR,i}(t) = \frac{\left(\sum_{k=t}^{n} f_{SONR,i}(k)\right)}{\left(\sum_{k=1}^{n} f_{SONR,i}(k)\right)}$$

donde:

$F_{SONR,i}(t)$ es una estimación de la proporción de obligaciones que se espera se mantengan en persistencia hasta el año *t*, como parte de las obligaciones de la operación, ramo o tipo de seguro de que se trate;

$f_{SONR,i}(k)$ es el flujo de obligaciones estimadas en el año k, correspondientes a la reserva de obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados del ramo o tipo de seguro i, e

i_r es la tasa libre de riesgo correspondiente al tipo de moneda o unidad monetaria en que estén nominadas las obligaciones de seguro de que se trate, y

IV. El margen de riesgo de la reserva de riesgos en curso (MR_{RRC}) o el margen de riesgo de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos pero no reportados (MR_{SONR}), asociado a cada ramo y tipo de seguro, será la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de costo neto de capital (R) indicada en la Disposición 5.4.3, por la correspondiente base de capital determinada conforme a la fracción I de esta Disposición, por la correspondiente duración determinada conforme a las fracciones II y III anteriores. Esto es:

$$MR_{RRC,i} = R * BC_{RRC,i} * DU_{RRC,i}$$

$$MR_{SONR,i} = R * BC_{SONR,i} * DU_{SONR,i}$$

** Modificada DOF 08-01-2016*

** Modificada DOF 31-05-2016*

5.4.5. La Institución de Seguros podrá asignar el margen de riesgo total de la reserva de riesgos en curso a cada una de las pólizas en vigor, prorrateando el monto del margen de riesgo total de la reserva de riesgos en curso del ramo o tipo de seguro, en forma proporcional al monto retenido de la desviación de la mejor estimación de la reserva de riesgos en curso de cada póliza.

5.4.6. Para el caso de las Instituciones de Seguros que se ubiquen en el supuesto previsto en la Disposición 5.3.1, el procedimiento que deberá aplicarse como parte del Método Estatutario para calcular el margen de riesgo de seguros de vida de largo plazo, será el siguiente:

I. Se determinará el monto estimado de la desviación de los flujos de ingresos y egresos futuros, de cada ramo o tipo de seguro i, conforme al procedimiento indicado en la fracción IX de la Disposición 5.3.3;

II. Se calculará la base de capital y el margen de riesgo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de las pólizas en vigor de seguros de vida de largo plazo, clasificando los planes conforme se indica a continuación:

a) Por la forma de cobertura:

1) Seguros temporales entre 2 y 10 años;

2) Seguros temporales de más de 10 años;

3) Seguros dotales entre 2 y 10 años;

4) Seguros dotales a más de 10 años;

5) Seguros de vida vitalicios;

6) Seguros de rentas contingentes, y

7) Beneficios adicionales, y

b) Por el tipo de moneda:

1) Moneda nacional;

2) Moneda extranjera, y

3) Indizados;

III. Se calculará la base de capital para cada uno de los tipos de planes i ($BC^{LP}_{RRC,i}$), como:

$$BC^{LP}_{RRC,i} = \frac{D^{LP}_{RRC,i}}{\sum_i D_{RRC,i} + \sum_i D^{LP}_{RRC,i} + \sum_i D_{SONR,i}} * RCS$$

IV. Se calculará el margen de riesgo de la cartera de planes tipo i como:

$$MR^{LP}_{RRC,i} = BC^{LP}_{RRC,i} * R * \sum_{t=0}^{n_i - 1} v^t * P_i(t)$$

$$v^t = \frac{1}{(1+i_t)^t}$$

$$v^0 = 1$$

donde:

$P_i(t)$ es la probabilidad promedio de persistencia de los planes tipo i para el año t;

i_t es la tasa libre de riesgo para el tipo de plan i, de acuerdo al tipo de moneda en que se encuentre dicho plan, y

n_i es el plazo de la duración remanente de los planes tipo i, y

V. La probabilidad promedio de persistencia se determinará con base en las tasas de caducidad y mortalidad del mercado y demás elementos correspondientes a cada uno de los planes tipo i, conforme a los valores que se indican en el Anexo 5.4.6.

El margen de riesgo para los beneficios adicionales de los seguros de vida de largo plazo deberá ser calculado conforme al procedimiento establecido en las Disposiciones 5.4.4 y 5.4.5.

En el caso de planes de seguro de vida, o bien de seguros de accidentes y enfermedades y daños, que por sus características especiales no puedan ser clasificados dentro de los tipos de planes indicados en la fracción II de la presente Disposición, o que por dichas características especiales el margen de riesgo debe ser calculado en forma distinta a lo establecido en la presente disposición, la Comisión asignará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el método para calcular dicho margen de riesgo.

5.4.7. En el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y otras obligaciones de monto conocido, a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de la Disposición 5.2.3, así como en el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por administración de pagos y beneficios vencidos, indicada en la fracción V de la referida Disposición 5.2.3, el margen de riesgo será cero.

5.4.8. El margen de riesgo de la reserva de riesgos en curso y de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir que constituyan las Sociedades Mutualistas, así como las correspondientes a las fracciones III a VII del artículo 216 de la LISF, será cero.

CAPÍTULO 5.5.

DEL REGISTRO DE MÉTODOS ACTUARIALES PARA LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO Y VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 219 y 349 de la LISF:

5.5.1. Para la constitución y valuación de las reservas técnicas a que se refieren las fracciones I, incisos a), numerales 1, 2 y 3, b) y c), y II, del artículo 217 de la LISF, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán registrar ante la Comisión, de conformidad con las presentes Disposiciones, los métodos actuariales en que basen sus estimaciones.

Los métodos actuariales a que se refiere esta fracción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Apegarse a lo previsto en el artículo 218 de la LISF y a las presentes Disposiciones;

II. Ser elaborados y firmados por un actuario con cédula profesional, que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o que acredite ante la Comisión que tiene los conocimientos requeridos para este efecto, y contar con el registro a que se refiere el Capítulo 30.3 de estas Disposiciones, y

III. Que cuenten con un dictamen favorable de que cumplen con lo establecido en el artículo 218 de la LISF y en las presentes Disposiciones, elaborado y firmado por un actuario independiente que cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o que acredite ante la Comisión que tiene los conocimientos requeridos para este efecto, y que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones.

5.5.2. En términos de los Capítulos 5.1 y 5.2 de estas Disposiciones, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas valuarán las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1 mediante un método actuarial, el cual deberá someterse a registro ante la Comisión. Para efectos de dicho registro, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán presentar una nota técnica que contenga lo siguiente:

I. Las fórmulas, parámetros, desarrollos y procedimientos actuariales de cálculo de la mejor estimación de las obligaciones futuras, así como los procedimientos para estimar las desviaciones que se utilizarán para calcular la base de capital y la duración a que se refiere la Disposición 5.4.4, para efectos del cálculo del margen de riesgo que conformará la reserva de que se trate;

II. La información estadística y los supuestos que se utilizaron para determinar los diversos parámetros del método actuarial con que se valuará la reserva de que se trate, y

III. El procedimiento y resultados correspondientes a la prueba retrospectiva (prueba de back-testing) mediante la cual se verifica sobre bases continuas el adecuado funcionamiento del método actuarial.

En el caso de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida de largo plazo, el procedimiento de cálculo de la mejor estimación de las obligaciones futuras constituidas por la estimación de ingresos y egresos futuros, deberá indicarse en la nota técnica de cada producto, en concordancia con las hipótesis, forma de aseguramiento y demás elementos técnicos definidos en el producto de seguro de que se trate. Por lo anterior, en la nota técnica de la reserva de riesgos en curso que se registre conforme a lo indicado en el presente Capítulo, deberá indicarse únicamente que los flujos de obligaciones futuras quedarán determinados conforme a lo registrado en la nota técnica de cada producto, debiendo definirse únicamente lo relativo a la forma de cálculo del margen de riesgo, los Importes Recuperables de Reaseguro y la prueba retrospectiva (prueba de back-testing).

5.5.3. Los métodos actuariales que registren las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas para la valuación de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1, deberán basarse en información estadística, propia o de mercado, que sea oportuna, confiable, homogénea y suficiente.

5.5.4. Para los efectos de lo previsto en la Disposición 5.5.3, se entenderá que la información es:

I. Oportuna, en un determinado ramo o tipo de seguro, si corresponde a información estadística del período más reciente en que el comportamiento y circunstancias que incidieron sobre el riesgo, fueron similares y congruentes con el comportamiento y circunstancias bajo las cuales se pretenda valorar dicho riesgo;

II. Confiable, en un ramo o tipo de seguro, si no existe evidencia determinada por la Comisión, el actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas o el comité de auditoría, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, respecto a deficiencias en el control interno sobre el manejo de la información estadística de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista.

En los casos de información sobre riesgos en que no exista información propia o de mercado, se entenderá que la información es confiable si proviene de una fuente de la cual se pueda acreditar que la referida información ha pasado por un proceso de verificación;

III. Homogénea, en un determinado ramo o tipo de seguro, si corresponde a información estadística de riesgos iguales al que se pretende valuar o a

información estadística de riesgos que en la mayor parte de sus características son similares respecto del riesgo que se pretende valuar, entendiendo que las características deben ser similares tanto en lo físico del ente sujeto al riesgo, como en los daños producidos y en el evento que genera los daños, y

IV. Suficiente, en un determinado ramo o tipo de seguro al cual se pretenda aplicar el método actuarial, si cumple con lo siguiente:

a) Que la información, en el ramo o tipo de seguro de que se trate, corresponda a un volumen de información estadística, así como a un número de riesgos asegurados, que permitan aplicar con un grado razonable de precisión los procedimientos estadísticos y actuariales que propone, y

b) Que la información estadística a que se refiere la fracción I anterior le permita identificar, atendiendo a las características del ramo o tipo de seguro de que se trate, los siguientes conceptos:

1) Los montos de reclamaciones recibidas, clasificadas por año de origen y año de desarrollo;

2) Los montos de reclamaciones pagadas, clasificadas por año de origen y año de desarrollo;

3) Los montos de primas emitidas, clasificadas por año;

4) Las sumas aseguradas de los contratos suscritos, identificados por el año en que se suscribieron;

5) Los montos de gastos de administración y adquisición, clasificados por el año en que se efectuaron;

6) El monto de las primas futuras, clasificadas por año de origen y año de pago;

7) En el caso de seguros de vida o invalidez de largo plazo, por cada año, edad y en su caso sexo, el número de asegurados, número de fallecimientos o inválidos, número de rescates, número de rehabilitaciones, fecha de inicio de vigencia de cada póliza y sumas aseguradas, y

8) En el caso de otros seguros de largo plazo, la información correspondiente que permita aplicar con un grado razonable de precisión, los procedimientos estadísticos y actuariales que propongan.

5.5.5. Los métodos actuariales que registren las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas para la valuación de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1, deberán demostrar, con base en pruebas de hipótesis y criterios estadísticos, que permiten estimar, con un alto grado de confiabilidad, las obligaciones futuras de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, en relación con el valor real que han presentado dichas obligaciones.

5.5.6. Cuando una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista pretenda sustituir o realizar modificaciones a un método actuarial previamente registrado para la valuación de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1, deberá presentar una nueva nota técnica para registro conforme a lo establecido en este Capítulo, demostrando con base en una prueba retrospectiva (prueba de back-testing), que el nuevo método refleja de mejor manera su experiencia de pago de reclamaciones y beneficios.

5.5.7. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas llevarán a cabo el registro de los métodos actuariales a que se refiere este Capítulo, apegándose al procedimiento para el registro de los métodos actuariales para la valuación de reservas técnicas dentro del Sistema de Registro de Documentos señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

5.5.8. Los métodos actuariales para la valuación de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1 de las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, quedarán registrados mediante oficio que al efecto emita la Comisión y el mismo sólo podrá ser aplicado a partir de ese momento.

5.5.9. Una vez que se haya registrado un método actuarial para la valuación de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1, la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate deberá acreditar anualmente el adecuado desempeño del método actuarial mediante la realización de una prueba retrospectiva (prueba de back-testing) para constatar que los resultados obtenidos con el método actuarial son congruentes con las estimaciones realizadas a partir del valor real de las obligaciones, basándose en la información histórica de los resultados obtenidos con el método y los montos reales observados de las obligaciones. El

actuario que realice la valuación de dichas reservas técnicas será el responsable de efectuar y firmar la prueba de back-testing respectiva.

La prueba retrospectiva deberá reportarse junto con la información de la valuación de las reservas técnicas correspondiente al cierre del ejercicio anual de que se trate, como parte del Reporte Regulatorio de Reservas Técnicas (RR-3), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

5.5.10. Cuando la Comisión determine que el método actuarial empleado por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista no refleja adecuadamente el nivel suficiente de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.5.1, en función a que los resultados obtenidos con el método actuarial no son congruentes con las estimaciones realizadas a partir de los montos reales observados de las obligaciones, procederá en los términos de lo señalado en la Disposición 5.3.1.

5.5.11. Tratándose de los seguros de largo plazo, las Instituciones podrán solicitar a la Comisión la autorización de una metodología para la estimación de curvas de tasas de interés equivalentes que reflejen el promedio de las tasas de interés técnico previstas originalmente para la valuación de la reserva de riesgos en curso ("Tasa Técnica Pactada"), para efectos de la estimación de "Resultado en la Valuación de la Reserva de Riesgos en Curso de Largo Plazo por Variaciones en la Tasa de Interés" a que se refiere el Título 22 de estas Disposiciones.

La solicitud de autorización a que se refiere esta Disposición, deberá presentarse conforme a lo previsto en el Anexo 5.5.11 y con apego al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 5.6.

DE LA VALUACIÓN, CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS CATASTRÓFICOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218 y 349 de la LISF:

5.6.1. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para practicar en la operación de seguros de daños, el ramo de agrícola y de animales a que se refiere la fracción IX del artículo 27 de la LISF, deberán constituir e incrementar una reserva de riesgos catastróficos denominada "reserva de riesgos catastróficos de seguros agrícolas y de animales", de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. El incremento mensual de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales se hará con el 35% de la parte devengada de la prima de tarifa retenida de las pólizas que hayan estado en vigor en el mes de que se trate;

II. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

III. La reserva de riesgos catastróficos de seguros agrícolas y de animales será acumulativa y su incremento deberá efectuarse en forma mensual;

IV. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán considerar para el diseño del programa de Reaseguro de exceso de pérdida respectivo, tanto en la prioridad como en sus capas, hasta el 50% de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales;

V. La reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los siguientes supuestos:

a) En el transcurso del ejercicio, para compensar la pérdida técnica producida por la acumulación de los siniestros ocurridos durante el año, de los riesgos de las coberturas de seguros agrícola y de animales;

b) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de alguna de las coberturas de seguros agrícola y de animales, en caso de la falta de pago por parte de alguna Institución de Seguros o entidad reaseguradora extranjera que al momento de la contratación de la cobertura de Reaseguro se encontrara inscrita en el RGRE, debido a factores de insolvencia;

c) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros provenientes de los seguros agrícolas o de animales, que se produzcan en un evento catastrófico. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en el ejercicio correspondiente, y

d) Para compensar el pago de coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida de los seguros agrícolas y de animales, cuando a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del Reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del Reaseguro de exceso de pérdida y el costo del Reaseguro de exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de Reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del Reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en el ejercicio correspondiente;

VI. La reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales podrá afectarse, en forma automática, en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de eventos de tipo catastrófico cubiertos en los seguros agrícolas y de animales, en cuyo caso la afectación será por la parte retenida no cubierta por los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida. Se entenderá que se trata de un evento de tipo catastrófico, cuando sean eventos provenientes de fenómenos meteorológicos cuyos efectos se produzcan y causen daños sobre una amplia región del territorio nacional, y

b) En adición, al término de cada ejercicio anual, la reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe al cierre de un ejercicio, producida por la acumulación de los siniestros de los riesgos de las coberturas de los seguros agrícolas y de animales, y

VII. El saldo máximo que deberá alcanzar la reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales, se determinará como el promedio de los últimos cinco años del monto de la pérdida máxima probable de retención. La pérdida máxima probable a retención al cierre de cada año, deberá ser calculada conforme a las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.6.1-a, y mediante un sistema de cómputo que será proporcionado a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas por la Comisión, conforme a lo indicado en el Anexo 5.6.1-b.

El valor de la pérdida máxima probable de retención se calculará al cierre de cada ejercicio anual, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.

Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere la presente fracción, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún ejercicio, sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros agrícolas y de animales a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder para corregir tal situación.

5.6.2. Las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar en la operación de daños, en los ramos de crédito y de caución a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 27 de la LISF, deberán constituir e incrementar una “reserva de riesgos catastróficos del seguro de crédito” y una “reserva de riesgos catastróficos del seguro de caución”, de acuerdo a lo siguiente:

I. Se deberán constituir, en forma independiente, para el ramo de crédito y el ramo de caución, una reserva de riesgos catastróficos a las cuales se les denominará reserva de riesgos catastróficos de los seguros de crédito y reserva de riesgos catastróficos de los seguros de caución, respectivamente;

II. Las reservas indicadas en la fracción I anterior, se deberán constituir con una aportación anual, al cierre de cada ejercicio, la cual se calculará como el 75% de la diferencia entre la parte retenida de la prima de riesgo devengada y la parte retenida de los siniestros registrados en dicho ejercicio, siempre que dicha diferencia sea mayor que cero;

III. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

IV. El monto máximo que deberá alcanzar la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de crédito y la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de caución, se determinará, en cada caso, como el promedio de los últimos cinco años del monto de la pérdida máxima probable de retención. El método para la determinación de la pérdida máxima probable deberá ser preparado en la forma y términos que se indican en el Anexo 5.6.2 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

El método para la determinación de la pérdida máxima probable a que se refiere esta fracción, deberá ser revisado y firmado por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas en la operación de daños otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1, y presentado a la Comisión para su registro de manera previa a la utilización por parte de la Institución de Seguros, y

V. La reserva de riesgos catastróficos de los seguros de crédito y la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de caución, serán acumulativas y sólo podrán afectarse, previa autorización por parte de la Comisión, en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de eventos de tipo catastrófico cubiertos en los seguros de crédito o de caución, según corresponda, que causen una pérdida técnica a la Institución de Seguros, en cuyo caso la afectación será por la parte retenida no cubierta por los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida. Se entenderá que se trata de un evento de tipo catastrófico cuando previo análisis que realice la Comisión de las circunstancias que originaron las reclamaciones, se determine que éstas se derivaron de circunstancias extraordinarias, que pongan en riesgo su estabilidad o solvencia y comprometa el cumplimiento de las obligaciones con sus asegurados;

b) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de alguna de las coberturas de seguros crédito o de caución, según corresponda, en caso de la falta de pago por parte de alguna Institución de Seguros o entidad reaseguradora extranjera que al momento de la contratación de la cobertura de Reaseguro se encontrara inscrita en el RGRE, debido a factores de insolvencia;

c) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros provenientes de los seguros de crédito o de caución, según corresponda, que se produzcan en un evento catastrófico. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros en el ejercicio correspondiente, y

d) Para compensar el pago de coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida de los seguros de crédito o de caución, según corresponda, cuando a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del Reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del Reaseguro de exceso de pérdida y el costo del Reaseguro de

exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de Reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del Reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros en el ejercicio correspondiente.

5.6.3. Las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar en la operación de daños, el ramo de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, deberán constituir e incrementar una "reserva de riesgos catastróficos del seguro de crédito a la vivienda", de acuerdo a lo siguiente:

I. La constitución e incremento de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de crédito a la vivienda será acumulativa y se hará mensualmente con el 50% de la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención de cada una de las pólizas que hayan estado en vigor durante el mes;

II. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

III. La reserva de riesgos catastróficos del seguro de crédito a la vivienda podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, cuando la siniestralidad retenida del ejercicio exceda del 35% de la prima devengada de retención del ejercicio de que se trate, y

IV. Las aportaciones para la constitución e incremento de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción I de la presente Disposición deberán mantenerse en dicha reserva, a partir de que se hubiesen efectuado y hasta que concluya el período que resulte mayor de entre los siguientes:

a) Ciento cuarenta y cuatro meses, y

b) El plazo de vigencia de la cobertura del seguro de crédito a la vivienda que dio origen a la aportación.

Una vez transcurrido el plazo que resulte conforme al párrafo anterior, la Institución de Seguros deberá liberar el valor, en términos reales, de la aportación original correspondiente.

5.6.4. Las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar en la operación de daños, el ramo de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, deberán constituir e incrementar una "reserva de riesgos catastróficos del seguro de garantía financiera", de acuerdo a lo siguiente:

I. La reserva de riesgos catastróficos del seguro de garantía financiera será acumulativa y su límite máximo será el equivalente a la cantidad que resulte mayor, entre las siguientes:

a) El 50% de las primas emitidas totales multiplicada por el máximo que resulte entre:

1) El porcentaje promedio de retención de primas de la Institución de Seguros, correspondiente a los cinco ejercicios anteriores, y

2) El porcentaje promedio de retención de primas del conjunto de las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar los seguros de garantía financiera de los cinco ejercicios anteriores, para cada una de las cuatro categorías señaladas en el inciso b) de la presente fracción, o

b) La cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al monto en vigor del principal y accesorios, o cualquier otro concepto asegurado, neto de Reaseguro y Colateral:

1) Para Bonos Gubernamentales, el 0.55%;

2) Para Valores Respaldados por Activos, el 0.66%;

3) Para Valores Garantizados de Garantía Financiera que cuenten con respaldo de Colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, el 1.0%, y

4) Para Valores Garantizados de Garantía Financiera que no cuenten con respaldo de Colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años, el 1.5%;

II. Las aportaciones para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de garantía financiera deberán efectuarse en forma trimestral, aplicando los siguientes porcentajes al límite máximo de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de garantía financiera calculada conforme a lo señalado en la fracción I anterior:

a) Para Bonos Gubernamentales, el 1.25%;

b) Para Valores Respaldados por Activos, el 1.67%;

c) Para Valores Garantizados de Garantía Financiera que cuenten con respaldo de Colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, el 1.67%, y

d) Para Valores Garantizados de Garantía Financiera que no cuenten con respaldo de Colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años, el 1.67%;

III. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente, y

IV. La reserva de riesgos catastróficos del seguro de garantía financiera podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, cuando la siniestralidad exceda del 35% de la prima devengada de retención del ejercicio, tratándose de seguros referidos a Bonos Gubernamentales y Valores Respaldados por Activos, y del 65% de la prima devengada de retención del ejercicio, tratándose de seguros referidos a Valores Garantizados de Garantía Financiera.

5.6.5. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para practicar en la operación de seguros de daños, el ramo de riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XV del artículo 27 de la LISF, que celebren contratos de seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, deberán constituir e incrementar una "reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos", de acuerdo a lo siguiente:

I. La reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos será acumulativa y su constitución e incremento mensual se hará con la parte devengada de las primas de riesgo retenidas calculadas conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.6-a, de las pólizas que hayan estado en vigor en el mes de que se trate;

II. Para efectos de la presente Disposición, se entenderán como "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos", los siguientes eventos:

a) Avalanchas de lodo: Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias;

b) Granizo: Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto;

c) Helada: Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia;

d) Huracán: Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional;

e) Inundación: El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales;

f) Inundación por lluvia: El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por lluvias extraordinarias que alcancen por lo menos el 85% del promedio de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, eliminando el máximo y el mínimo observado, medido en la estación meteorológica más cercana;

g) Marejada: Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos;

h) Golpe de mar o tsunami: La agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones;

i) Nevada: Precipitación de cristales de hielo en forma de copos;

j) Vientos tempestuosos: Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste, y

k) Cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos;

III. El incremento a la reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos deberá efectuarse en forma mensual;

IV. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

V. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán considerar la reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos para el diseño del programa de Reaseguro de exceso de pérdida catastrófica respectivo.

No se considerarán para efectos de la constitución de esta reserva de riesgos catastróficos, los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos que tengan como objeto cubrir bienes correspondientes a los seguros de agrícola y de animales;

VI. La reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los siguientes supuestos:

a) En el transcurso del ejercicio, para compensar la pérdida técnica producida por la acumulación de los siniestros ocurridos durante el año, de los riesgos citados en la fracción II de esta Disposición;

b) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de alguna de las coberturas de seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, en caso de la falta de pago por parte de alguna Institución de Seguros o entidad reaseguradora extranjera que al momento de la contratación de la cobertura de Reaseguro se encontrara inscrita en el RGRE, debido a factores de insolvencia;

c) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros provenientes de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, que se produzcan en un evento catastrófico. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en el ejercicio correspondiente, calculada conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.6-a, y

d) Para compensar el pago de coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, cuando, a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del Reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en este tipo de seguro del ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del Reaseguro de exceso de pérdida y el costo del Reaseguro de exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de Reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del Reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, en el ejercicio correspondiente, calculada conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.6-a;

VII. La reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos podrá afectarse, en forma automática, sólo en los siguientes supuestos:

a) Por la suma de los importes de las estimaciones de siniestros derivados de la ocurrencia de alguno de los riesgos citados en la fracción II de la presente Disposición, en cuyo caso, la afectación será por la parte retenida no cubierta por los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida, y

b) Al término de cada ejercicio, la reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe, producida por la acumulación de los siniestros ocurridos en el año, de los riesgos, citados en la fracción II de esta Disposición, y

VIII. El saldo máximo que deberá alcanzar la reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, se determinará como el 90% del promedio de los últimos cinco años del monto de la pérdida máxima probable de retención. La pérdida máxima probable a retención al cierre de cada año, deberá ser calculada conforme a las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.1.6-a.

El valor de la pérdida máxima probable de retención se calculará al cierre de cada ejercicio anual, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.

Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere la presente fracción, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún ejercicio, sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder para corregir tal situación.

5.6.6. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para practicar en la operación de daños, el ramo de riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XV del artículo 27 de la LISF, que celebren seguros de terremoto, deberán constituir e incrementar una “reserva de riesgos catastróficos de terremoto”, de acuerdo a lo siguiente:

I. La reserva de riesgos catastróficos de terremoto será acumulativa y su constitución e incremento mensual se hará con la parte devengada de las primas de riesgo retenidas calculadas conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.5-a, de las pólizas que hayan estado en vigor en el mes de que se trate;

II. El incremento a la reserva de riesgos catastróficos de terremoto deberá efectuarse en forma mensual;

III. Al saldo de la reserva, se le adicionarán los productos financieros de la misma calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y, para la constituida en moneda extranjera, en la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

IV. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán considerar la reserva de riesgos catastróficos de terremoto para el diseño del programa de Reaseguro de exceso de pérdida catastrófica respectivo;

V. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto sólo podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los supuestos siguientes:

a) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto, en cuyo caso la afectación será por la parte no cubierta por los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida. La reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe al cierre de un ejercicio, producida por la acumulación de los siniestros de terremoto del año, sin que dicho monto pueda ser superior a la pérdida neta del ejercicio en ese ramo;

b) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto, en caso de la falta de pago por parte de alguna Institución de Seguros o entidad reaseguradora extranjera que al momento de la contratación de la cobertura de Reaseguro se encontrara inscrita en el RGRE, debido a factores de insolvencia;

c) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros que se produzcan en un evento catastrófico de terremoto. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta su pérdida neta en el ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en el ejercicio correspondiente, calculada conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.5-a, y

d) Para compensar el pago de coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida de terremoto cuando, a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del Reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio y en ese ramo, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del Reaseguro de exceso de pérdida y el costo del Reaseguro de exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de Reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del Reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en el ejercicio correspondiente, calculada conforme al modelo y procedimientos técnicos establecidos en el Anexo 5.1.5-a., y

VI. El saldo máximo que deberá alcanzar la reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto, se determinará como el 90% del promedio de los últimos cinco años del monto de la pérdida máxima probable de retención. La pérdida máxima probable a retención al cierre de cada año, deberá ser calculada conforme a las bases técnicas que se indican en el Anexo 5.1.5-a.

El valor de la pérdida máxima probable de retención se calculará al cierre de cada ejercicio anual, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.

Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere la presente fracción, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún ejercicio, sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder para corregir tal situación.

5.6.7. Las reservas de riesgos catastróficos a que se refieren las presentes Disposiciones no podrán afectarse, en ningún caso, para compensar una pérdida técnica o neta, que se origine por el

cobro de primas insuficientes por parte de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas.

5.6.8. La presentación de la solicitud de autorización para la afectación de las reservas catastróficas a que se refiere este Capítulo, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 5.7.

DE LA VALUACIÓN, CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES

Para los efectos de los artículos 216, 223 y 349 de la LISF:

5.7.1. En la operación de los seguros que, por su naturaleza, características especiales o falta de experiencia, se utilicen tarifas experimentales, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán constituir, por indicación o previa autorización de la Comisión, una reserva técnica especial por uso de tarifas experimentales, conforme a lo siguiente:

I. La constitución e incremento mensual de la reserva técnica especial por uso de tarifas experimentales se realizará, por cada producto donde la tarifa que se emplee sea experimental, con la parte devengada de las primas de riesgo retenidas de las pólizas que hayan estado en vigor en el mes de que se trate;

II. Al saldo de la reserva se le deberá acreditar el producto financiero mensual obtenido por la inversión de las mismas calculado con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente;

III. El saldo de la reserva podrá afectarse al cierre de cada ejercicio, en caso de siniestros correspondientes al ramo o tipo de seguros para el cual se hubiera constituido dicha reserva hasta por el monto de los siniestros retenidos durante el ejercicio, y

IV. La reserva dejará de constituirse y el saldo constituido se liberará en el momento en que la tarifa del producto de que se trate deje de ser experimental, por efecto de un nuevo registro de dicho producto que haga la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista ante la Comisión, y en el cual se adopten tarifas sustentadas en información estadística propia o de mercado.

5.7.2. Para efectos de lo señalado en la Disposición 5.7.1, se entenderá que una tarifa es experimental cuando no se cuente con información suficiente para sustentar la estimación de dicha tarifa con base en el valor observado del riesgo que se asegura, habiendo fijado el valor de la misma mediante criterios empíricos o cualitativos, o con base en información de riesgos que no obstante que guardan alguna semejanza con el riesgo que se asegura, no correspondan a ese mismo tipo de riesgo.

CAPÍTULO 5.8.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 224, 225 y 229 de la LISF:

5.8.1. La constitución, incremento y valuación de la reserva de riesgos en curso para los Seguros de Pensiones, se determinará en forma individual para cada póliza en vigor conforme al Estatus del Grupo Familiar al momento de su valuación, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

5.8.2. La reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión (en adelante, “reserva matemática de pensiones”), debe corresponder a la cantidad que, capitalizada a la tasa de interés técnico, deberá garantizar el pago de los Beneficios Básicos de Pensión asumidos por las Instituciones de Seguros, conforme a las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social.

5.8.3. La reserva matemática de pensiones de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo corresponderá al valor que resulte mayor entre:

I. El valor presente actuarial de las obligaciones contraídas con los Pensionados póliza por póliza, utilizando las bases biométricas para constitución de reservas técnicas referidas en los Anexos 14.2.4-c y 14.2.5-a al 14.2.5-j y la tasa de interés técnico a que se refiere la Disposición 5.8.4, y

II. El valor presente actuarial de las obligaciones contraídas con los Pensionados póliza por póliza, utilizando las bases biométricas con las que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo y la tasa de interés técnico a que se refiere la Disposición 5.8.4.

En el caso de las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, las Instituciones de Seguros deberán constituir, incrementar y valuar la reserva matemática de pensiones con una tasa de interés técnico real anual del 3.5%, utilizando las bases demográficas señaladas en los Anexos 14.2.4-a al 14.2.4-c.

5.8.4. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, la tasa de interés técnico a utilizar por las Instituciones de Seguros a efecto de constituir la reserva matemática de pensiones será:

I. Para los casos en que la tasa de descuento implícita en la Pensión ofrecida por la Institución de Seguros al Solicitante de Pensión haya sido menor o igual a una tasa de 3.5% real, la tasa ofrecida por la Institución de Seguros, o

II. Para los casos en que la tasa de descuento implícita en la Pensión ofrecida por la Institución de Seguros al Solicitante de Pensión haya sido mayor a una tasa de 3.5% real, se utilizará ésta.

Los cambios en el Estatus del Grupo Familiar se valuarán utilizando la misma tasa de interés técnico y las mismas bases biométricas con que se valúe la reserva matemática de pensiones de la póliza a la que se incorpore dicho cambio.

5.8.5. La reserva matemática de pensiones de las pólizas en vigor, se calculará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

I. Considérese que el Monto Constitutivo calculado a cierta fecha (MC_F), puede expresarse de manera genérica mediante la siguiente expresión:

$$MC_F = \left[(R_F)\left(\ddot{a}_{u(F)}\right)(1+\alpha)\right] + C$$

donde:

R_F es la renta alcanzada actualizada con el incremento de la UDI a la fecha F;

$\ddot{a}_{u(F)}$ es el valor presente unitario de una renta contingente correspondiente al Estatus del Grupo Familiar conocido u, con las edades alcanzadas a la fecha F, calculada con base en las Metodologías de Cálculo;

α es el recargo por margen de seguridad;

C son los pagos vencidos, y

$(R_F)\left(\ddot{a}_{u(F)}\right)$ es el producto que representa genéricamente la prima neta PN_F calculada a la fecha F.

Se determinará la reserva matemática de pensiones terminal en el aniversario de la póliza inmediato anterior a la fecha de valuación r, como la prima neta a edad alcanzada en ese aniversario, la que debe considerar como unidad de beneficio la renta alcanzada hasta la fecha de valuación, es decir:

$$_rV_{u(r)} = (R_{FVAL})\ddot{a}_{u(r)}$$

donde:

R_{FVAL} es el valor de la renta actualizada con el incremento de la UDI acumulado desde la fecha de resolución otorgada por el instituto o entidad de seguridad social a la fecha de valuación;

$\ddot{a}_{u(r)}$ es el valor presente unitario de una renta contingente correspondiente al Estatus del Grupo Familiar u y edades alcanzadas a la fecha de aniversario, con base en las Metodologías de Cálculo;

II. Se determinará la reserva matemática de pensiones terminal en el aniversario de la póliza inmediato posterior a la fecha de valuación $r+1$, calculada de manera análoga a lo descrito en la fracción anterior para las edades alcanzadas en $r+1$ del Estatus del Grupo Familiar u, es decir:

$$ {}_{r}V_{u(r+1)} = (R_{FVAL})\ddot{a}_{u(r+1)} \ ; $$

III. La reserva matemática de pensiones en la fecha de valuación se determinará considerando el incremento de dicha reserva y su rendimiento mínimo acreditable en cada aniversario póliza, distribuyéndolo linealmente durante los 12 meses del ejercicio. Si se considera que al principio del aniversario de la póliza la reserva es igual a ${}_{r}V_{u(r)}$ y al final ${}_{r}V_{u(r+1)}$, entonces el incremento es ${}_{r}V_{u(r+1)} - {}_{r}V_{u(r)} = R_{FVAL}\left(\ddot{a}_{u(r+1)} - \ddot{a}_{u(r)}\right)$, por lo que si a la fecha de valuación la póliza tiene una vigencia de p meses desde el último aniversario, entonces la reserva matemática de pensiones es:

$$ {}_{r+p/12}V_{u(FVAL)} = (R_{FVAL})\left(\ddot{a}_{u(r)} + \frac{p}{12}\left(\ddot{a}_{u(r+1)} - \ddot{a}_{u(r)}\right)\right) $$

donde:

R_{FVAL} es el monto de la pensión actualizada con el incremento de la UDI a la fecha de valuación;

p es el factor de devengamiento mensual, el cual toma el valor de la unidad en el mes de aniversario de la póliza de que se trate y se incrementa mensualmente en uno hasta llegar a doce en el mes del aniversario;

$\ddot{a}_{u(r)}$ y $\ddot{a}_{u(r+1)}$ son los valores presentes unitarios de una renta contingente correspondiente al Estatus del Grupo Familiar u y edades alcanzadas a la fecha de aniversario r y $r+1$, respectivamente, y

IV. Las Instituciones de Seguros deberán valuar la reserva matemática de pensiones al cierre de cada mes, póliza por póliza, conforme al estatus de riesgo que prevalezca en el momento en que se efectúe dicha valuación y según el tipo de seguro de que se trate. En ese sentido, las edades de cada uno de los Pensionados y Beneficiarios de Pensión del Estatus del Grupo Familiar u, que se utilice para el cálculo de la reserva matemática de pensiones, deberá ser la edad alcanzada por cada uno de ellos, a la fecha de la valuación:

$$ RMP_{m,k} = {}_{m}V^{k}_{u(m)} $$

donde:

$RMP_{m,k}$ se refiere a la reserva matemática de pensiones del mes m de la póliza k, y

${}_{m}V^{k}_{u(m)}$ es la reserva matemática de pensiones en el mes m de la póliza k, determinada conforme al procedimiento señalado en la presente Disposición.

5.8.6. El rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática de pensiones se calculará, para cada póliza, como el resultado de sumar la reserva al cierre del mes anterior, más un medio de la Prima de Riesgo de Pensión emitida en el mes de que se trate menos un medio de los Pagos efectuados en ese mes, aumentados conforme al incremento de la UDI correspondiente al último día del mes en cuestión y a su tasa de interés técnico equivalente mensual. A este resultado se le restará la misma reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior más un medio de su Prima de Riesgo de Pensión emitida en el mes de que se trate, menos un medio de los Pagos efectuados en el mismo mes, conforme a lo siguiente:

$$ RMARMP_{m,k} = \left[RMP_{m-1,k} + \frac{1}{2}PR_{m,k} - \frac{1}{2}Pagos_{m,k}\right]\left((1+i_k)^{1/12}(1+\Delta UDI_m) - 1\right) $$

donde:

$RMARMP_{m,k}$ se refiere al rendimiento mínimo acreditable en el mes m de la póliza k;

$RMP_{m-1,k}$ es la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior de la póliza k;

$PR_{m,k}$ es la Prima de Riesgo de Pensión emitida en el mes m de la póliza k;

$Pagos_{m,k}$ son los Pagos durante el mes m de la póliza k;

ΔUDI_m es el incremento de la UDI en el mes m, e

i_k es la tasa de interés técnico con que se valúa la reserva matemática de pensiones correspondiente a la póliza k.

El rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática de pensiones de la cartera en cuestión, será la suma de los rendimientos mínimos acreditables correspondientes a cada póliza vigente al momento de su valuación.

$$RMARMP_m = \sum_k RMARMP_{m,k}$$

5.8.7. Cuando se acredite de forma fehaciente ante la Comisión la existencia de sobrantes en la reserva matemática de pensiones, derivados de los procedimientos técnicos, experiencias demográficas o de los parámetros utilizados para la determinación del Monto Constitutivo, dichos excedentes podrán ser liberados, previa autorización de la Comisión, y siempre y cuando la Institución de Seguros de que se trate no registre déficit en las reservas de contingencia, para fluctuación de inversiones y de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, o en su cobertura. En este caso, el déficit deberá ser cubierto con dichos excedentes, pudiendo liberarse sólo los montos remanentes de esta aplicación.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los déficit en las reservas técnicas o en su cobertura deberán subsanarse en el siguiente orden, considerando que deberán cubrirse en primer lugar los déficit que presenten en la cobertura de las reservas técnicas que se señalan a continuación: la reserva matemática especial, la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión, la reserva para fluctuación de inversiones, la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales y reserva de contingencia de Beneficios Adicionales, en ese orden.

5.8.8. La reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales correspondiente a las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, se determinará empleando el método de valuación póliza por póliza, de acuerdo al procedimiento señalado en la Disposición 5.8.5, tomando como renta R_{FVAL}, el monto del Beneficio Adicional en lugar del Beneficio Básico de Pensión.

En el caso de los Beneficios Adicionales que se hayan otorgado a los Pensionados en forma complementaria a los Beneficios Básicos de Pensión correspondientes a las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales se determinará conforme a la nota técnica que al efecto haya registrado la Institución de Seguros ante la Comisión.

5.8.9. La reserva de riesgos en curso de los Beneficios Adicionales, deberá constituirse y valuarse en forma independiente a la reserva matemática de pensiones.

5.8.10. El rendimiento mínimo acreditable a la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, será el que resulte de aplicar el método a que se refiere la Disposición 5.8.6, utilizando la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales en lugar de la reserva matemática de pensiones y los demás rubros vinculados a los Beneficios Adicionales asumidos por la Institución de Seguros.

5.8.11. Las Instituciones de Seguros deberán determinar la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales utilizando las mismas bases demográficas que se hayan utilizado para la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones.

5.8.12. La tasa de interés técnico que utilizarán para calcular la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales será la siguiente:

I. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo y que hayan aparecido en la base de prospectación antes del 1° de agosto de 1999, se utilizará una tasa igual al 3.5% real anual;

II. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo y que hayan aparecido en la base de prospectación a partir del 1° de agosto de 1999, se utilizará una tasa igual al 1% real anual, y

III. En el caso de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, se utilizará la misma tasa de interés técnico que se haya utilizado para la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones correspondiente.

5.8.13. Cuando las Instituciones de Seguros acrediten contar con un calce adecuado entre los flujos de activos y los flujos de pasivos, podrán, previa autorización de la Comisión, constituir, incrementar y valuar la reserva matemática de pensiones de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, así como la correspondiente reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, bajo parámetros diferentes a los señalados en las Disposiciones 5.8.3 y 5.8.4, considerando lo siguiente:

I. Las Instituciones de Seguros deberán calcular el calce entre los flujos de los activos que respaldan la cobertura de la reserva matemática de pensiones y que garanticen una tasa real (flujos de activos) y los flujos de las obligaciones contractuales y gastos de operación asociados a las mismas (flujos de pasivos), para tramos anuales;

II. Las Instituciones de Seguros podrán constituir, incrementar y valuar la reserva matemática de pensiones utilizando la siguiente tasa de interés:

a) Para los tramos de calce en que los flujos de activos sean iguales o mayores que los flujos de pasivos, la tasa de interés con la que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo;

b) Para los tramos de calce en que no existan flujos de activos, la tasa de interés técnico a que se refiere la Disposición 5.8.4, y

c) Para los tramos de calce en que los flujos de activos sean menores que los flujos de pasivos, una tasa de interés que pondere la tasa con la que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo ajustada por la proporción que representen los flujos de activos de los flujos de pasivos, y la tasa de interés técnico a que se refiere la Disposición 5.8.4, ajustada por la proporción restante, y

III. Las Instituciones de Seguros emplearán las bases biométricas que, en conjunto con la tasa de interés de descuento aplicable, produzcan un nivel mayor de reserva matemática de pensiones, considerando la utilización entre:

a) Las bases biométricas con las que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo, y

b) Las bases biométricas para constitución de reservas técnicas referidas en el Disposición 5.8.3.

5.8.14. Las Instituciones de Seguros, para determinar la situación de calce en los tramos anuales en función de los flujos de activos con los flujos de pasivos, a efecto de calcular la reserva matemática de pensiones de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo conforme a lo señalado en las Disposiciones 5.8.5, 5.8.6 y 5.8.13, estarán a lo siguiente:

I. Determinarán el monto total de los flujos de pasivos a pagar en el tramo de medición anual t (FPT_t), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FPT_t = \sum_k FP_{k,t}$$

donde:

$FP_{k,t}$ representa para cada tramo de medición anual t, el total a pagar de los flujos de obligaciones contractuales y gastos de operación de la póliza k (flujos de pasivos).

Para la determinación de los flujos correspondientes a las obligaciones contractuales, las Instituciones de Seguros deberán emplear las bases biométricas con las que determinaron su oferta de Monto Constitutivo, siempre y cuando éstas no impliquen esperanzas de vida menores que las correspondientes a las bases biométricas para constitución de reservas técnicas a que se refiere la Disposición 5.8.3;

II. Se determinará para cada tramo de medición anual t, el flujo total a obtener de todos los activos elegibles (FAT_t) de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FAT_t = \sum_k FA_{k,t}$$

donde:

$FA_{k,t}$ representa para cada tramo de medición anual t, el flujo del instrumento k, determinado conforme a las técnicas financieras generalmente aceptadas y considerando los criterios de valuación correspondientes, así como las características de los respectivos contratos (flujos de activos).

Dentro de los activos elegibles ($FA_{k,t}$) sólo podrán considerarse instrumentos financieros de deuda que garanticen tasa real. Para los tramos de medición anual donde $t \geq 2$, sólo podrán considerarse los flujos de instrumentos valuados a vencimiento.

La venta anticipada de estos instrumentos valuados a vencimiento, requerirá de la autorización previa de la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en el Título 22 de estas Disposiciones, y cuando se mejore la situación de calce entre los flujos de activos y los flujos de pasivos, y

III. Se obtendrá el índice de cobertura de pasivos de cada tramo de medición anual (CP_t), de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CP_t = min\left(1, \frac{FAT_t}{FPT_t}\right)$$

5.8.15. La constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, así como la determinación de su rendimiento mínimo acreditable, se llevará a cabo atendiendo a los procedimientos generales descritos en las Disposiciones 5.8.13 y 5.8.14, determinando el valor presente de los flujos correspondientes a las obligaciones contractuales de cada póliza k, para cada tramo de medición anual t, sustituyendo la tasa de interés técnico i_k por la que resulte de la siguiente expresión:

$$j_{k,t} = to_k \times CP_t + i_k \times (1 - CP_t)$$

donde:

$j_{k,t}$ es la tasa de descuento de la póliza k, aplicable al tramo de medición anual t;

to_k es la tasa de oferta de la póliza k;

CP_t es el índice de cobertura de pasivos de cada tramo de medición anual t, e

i_k es la tasa de interés técnico a la que se refiere la Disposición 5.8.4.

5.8.16. Las Instituciones de Seguros que obtengan autorización de la Comisión para constituir, incrementar y valuar la reserva matemática de pensiones conforme a las Disposiciones 5.8.13 y 5.8.14, podrán utilizar una tasa de interés técnico equivalente por póliza y para todos los tramos anuales t, distinta a la que se refiere la Disposición 5.8.15, siempre y cuando el monto de dicha reserva sea igual al obtenido de utilizar el parámetro $j_{k,t}$.

La solicitud de autorización y, en su caso, el método para determinar la tasa de interés técnico equivalente a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse en términos del Anexo 5.8.16 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros quedarán autorizadas para constituir, incrementar y valuar la reserva matemática de pensiones y la correspondiente reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales en términos de lo previsto en las Disposiciones 5.8.13 y 5.8.14, a partir del día hábil siguiente al que reciban la autorización respectiva de la Comisión.

En este caso, la valuación de la reserva matemática de pensiones deberá acompañarse de un documento de certificación suscrito por el funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior al del director general, encargado de la función financiera de la Institución de Seguros, en el que deberá hacerse constar que los activos que sirvieron de base para efectuar la verificación del calce entre los flujos de activos y los flujos de pasivos cumplen con lo siguiente:

I. Que son susceptibles de emplearse en la cobertura de la Base de Inversión y que garantizan una tasa real, y

II. Que las tasas de interés, los plazos y criterios de valuación de dichos instrumentos, corresponden a su registro en la contabilidad de la Institución de Seguros.

** Modificada DOF 14-12-2015*

5.8.17. Cuando la Comisión, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, determine que una Institución de Seguros autorizada para efectuar la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones conforme a lo previsto en las Disposiciones 5.8.13 y 5.8.14, incumple con las disposiciones que rigen dicho procedimiento, y con independencia de las sanciones que proceda aplicar a la Institución de Seguros, a sus funcionarios o consejeros, o al actuario que elabore y firme la valuación de sus reservas técnicas, podrá:

I. Ordenar que se deje de efectuar la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones y la correspondiente reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, conforme a lo previsto en las Disposiciones 5.8.13 y 5.8.14, y

II. Efectuar u ordenar una nueva valuación de la reserva matemática de pensiones y de la correspondiente reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, cuyo resultado deberá ser registrado por la Institución de Seguros en su contabilidad.

5.8.18. La reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales deberán constituirse, incrementarse, valuarse y registrarse de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, y deberán calcularse y registrarse en la contabilidad de manera separada para las obligaciones derivadas de cada instituto o entidad de seguridad social.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones de Seguros no podrán compensar déficit en la cartera de sus obligaciones derivadas de alguno de los institutos o entidades de seguridad social con la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales constituidas para respaldar las obligaciones derivadas de cualquier otro de los institutos o entidades de seguridad social, ni viceversa.

CAPÍTULO 5.9.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA MATEMÁTICA ESPECIAL PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 224, 225 y 229 de la LISF:

5.9.1. Las Instituciones de Seguros deberán incrementar la porción de la reserva matemática de pensiones que corresponda a la reserva matemática especial de las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo.

Para efectos de lo anterior, el saldo de la reserva matemática especial al cierre del mes m se determinará como la suma de la reserva matemática especial correspondiente a cada póliza k, RME_m^k, calculada como el mínimo entre el factor de devengamiento de la reserva matemática de pensiones del mismo mes correspondiente a la póliza k, ΔRMP_m^k, aplicado al monto de la reserva matemática especial del mes anterior de dicha póliza RME_{m-1}^k, y el saldo de la misma reserva del mes anterior incrementado con su rendimiento mínimo acreditable en el mes:

$$RME_m = \sum_k min\left(\Delta RMP_m^k * RME_{m-1}^k, \left((1+\Delta UDI_m) * (1+i)^{\frac{1}{12}}\right) * RME_{m-1}^k\right)$$

donde:

$\Delta RMP_m^k = \frac{RMP_m^k}{RMP_{m-1}^k}$, ΔUDI_m es el incremento de la UDI correspondiente al último día del mes en cuestión, e

i es la tasa de interés técnica de 3.5%.

5.9.2 Las Instituciones de Seguros identificarán en la reserva matemática de pensiones, la parte correspondiente a la reserva matemática especial, con el propósito de que esta última no aplique para efectos del cálculo de la reserva de contingencia, ni del RCS.

CAPÍTULO 5.10.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 224, 225 y 229 de la LISF:

5.10.1. La reserva de contingencia de los Seguros de Pensiones deberá determinarse y constituirse en forma separada para los Beneficios Básicos de Pensión y para los Beneficios Adicionales.

5.10.2. La reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión será igual al 2% del saldo de la reserva matemática de pensiones disminuida de su porción correspondiente a la reserva matemática especial. Por su parte, la reserva de contingencia de Beneficios Adicionales, será igual al 2% del saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales.

5.10.3. Cuando los resultados de una Institución de Seguros en un ejercicio, se vean afectados por una pérdida técnica originada por un incremento en su siniestralidad, podrá disponer de la reserva de contingencia en la porción que sea necesaria para compensar la pérdida mencionada, siempre y cuando la Comisión le otorgue su autorización de manera previa.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la afectación de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión, no podrá hacerse si la pérdida técnica es ocasionada por la siniestralidad de Beneficios Adicionales, o bien por prácticas técnicas o comerciales inadecuadas que impliquen que la pérdida técnica no haya sido provocada propiamente por desviación en la siniestralidad.

5.10.4. Cuando una Institución de Seguros afecte la reserva de contingencia, la misma deberá reconstituirse de conformidad a los procedimientos actuariales descritos en las presentes Disposiciones.

5.10.5. Para efecto de determinar la pérdida técnica a la que se refiere la Disposición 5.10.3, correspondiente a las obligaciones derivadas de cada instituto o entidad de seguridad social, las Instituciones de Seguros deberán aplicar, para cada póliza, el siguiente procedimiento:

I. Se determinará el rendimiento mínimo acreditable mensual a la reserva matemática de pensiones, de conformidad con lo que establece la Disposición 5.8.6;

II. Al rendimiento obtenido conforme a la fracción anterior, se le sumarán la reserva matemática de pensiones al cierre del mes anterior de la póliza k y la Prima de Riesgo de Pensión emitida durante el mes en cuestión de la misma póliza. Al total calculado conforme a este procedimiento, se le restará la reserva matemática de pensiones al cierre del mes en cuestión de la póliza k y al resultado se le denominará “siniestralidad esperada máxima” del mes m de la póliza k:

$$SEM_{m,k} = RMARMP_{m,k} + RMP_{m-1.k} + PR_{m,k} - RMP_{m,k}$$

La siniestralidad esperada máxima de la cartera consolidada será la suma de la siniestralidad esperada máxima correspondiente a cada póliza.

$$SEM_m = \sum_k SEM_{m,k}$$

III. Se sumarán los saldos mensuales obtenidos conforme al último párrafo de la fracción II anterior, con lo cual se obtendrá la “siniestralidad esperada máxima” anual de la cartera consolidada:

$$SEMA = \sum_{m} SEM_m$$

IV. A los Pagos efectuados durante el año en cuestión de la póliza k, se le denominará "siniestralidad real anual" de la póliza k.

La siniestralidad real anual de la cartera consolidada será la suma de la siniestralidad real anual de cada póliza que se valúe:

$$SRA = \sum_{k} \sum_{j=1}^{12} SR_{j,k}$$

V. Se obtendrá la diferencia entre la siniestralidad esperada máxima anual de la cartera consolidada y la siniestralidad real de la cartera consolidada. En caso de que el resultado, incluyendo las obligaciones derivadas de la cartera de Seguros de Pensiones de los institutos o entidades de seguridad social, sea negativo, se podrá establecer que ha ocurrido una desviación en la siniestralidad, en cuyo caso la Institución de Seguros, previa autorización de la Comisión, podrá disponer de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión en la cantidad que sea suficiente para subsanar la pérdida técnica ocurrida.

5.10.6. En la determinación de la pérdida técnica en el caso de los Beneficios Adicionales, las Instituciones de Seguros deberán sujetarse al criterio expuesto en la Disposición 5.10.5, aplicándolo a los rubros correspondientes de Beneficios Adicionales y únicamente podrán disponer de la reserva de contingencia de Beneficios Adicionales en la cantidad que sea suficiente para subsanar la pérdida técnica ocurrida, previa autorización de la Comisión.

5.10.7. Las Instituciones de Seguros deberán determinar mensualmente el flujo de liberación de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión correspondiente al régimen de seguridad social de que se trate y con la misma frecuencia aportarlo al Fondo Especial de Pensiones respectivo.

El flujo de liberación mensual de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión se obtendrá conforme a lo siguiente:

I. Se determinará el "rendimiento mínimo acreditable" mensual de cada póliza como el resultado de sumar la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión del cierre del mes anterior, más el 2% de la mitad de su Prima de Riesgo de Pensión emitida en el mes de que se trate, aumentadas conforme al incremento de la UDI del mes en cuestión y a su tasa de interés técnico equivalente mensual; a este resultado se le restará la misma reserva al cierre del mes anterior más el 2% de la mitad de la Prima de Riesgo de Pensión emitida en el mes:

$$RMARC_{m,k} = \left(RC_{m-1,k} + 0.02 \times \frac{1}{2} PR_{m,k}\right)\left[(1 + \Delta UDI_m)(1 + i_k)^{1/12} - 1\right]$$

II. Al rendimiento mínimo acreditable obtenido conforme a la fracción anterior, se le sumará la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión de la póliza al cierre del mes anterior y el 2% de su Prima de Riesgo de Pensión emitida durante el mes en cuestión;

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le restará la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión al cierre del mes en cuestión de la póliza k, con lo que se obtendrá el flujo de liberación mensual.

$$Flujo_{m,k} = RC_{m-1,k}(1 + \Delta UDI_m)(1 + i_k)^{1/12} + 0.02 PR_{m,k}\left(1 + \frac{1}{2}\left[(1 + \Delta UDI_m)(1 + i_k)^{1/12} - 1\right]\right) - RC_{m,k}$$

donde:

$Flujo_{m,k}$ se refiere al flujo de liberación de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión en el mes m de la póliza k;

$RC_{m-1,k}$ es la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión al cierre del mes anterior de la póliza k;

PR_m es la Prima de Riesgo de Pensión de las pólizas emitidas en el mes m;

ΔUDI_m es el incremento de la UDI en el mes m, e

i_k es la tasa de interés técnico de la póliza k.

El flujo de liberación mensual de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión correspondiente a la cartera consolidada será la suma del total de los flujos de liberación de dicha reserva por cada póliza:

$$Flujo_m = \sum_k Flujo_{m,k}$$

En caso de que el flujo de liberación mensual de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión correspondiente a la cartera consolidada sea negativo, se entenderá que no existe contribución al Fondo Especial de Pensiones de que se trate, y

IV. El flujo de liberación anual será el que resulte de la suma de los resultados mensuales correspondientes a la cartera consolidada, siempre que dicha suma resulte positiva. Cuando el resultado sea negativo, no habrá contribución al Fondo Especial de Pensiones por concepto de flujo de liberación de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión.

5.10.8. Cuando una Institución de Seguros afecte la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión, la reconstitución de la misma se realizará utilizando para ello el flujo de liberación que se obtenga conforme a lo establecido en la Disposición 5.10.7, sin que esta reconstitución resulte superior al saldo de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión que las Instituciones de Seguros deben mantener, determinada conforme a lo que se establece en las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros deberán calcular y registrar mensualmente en su contabilidad la reserva de contingencia así como las contribuciones a los Fondos Especiales.

5.10.9. La reserva de contingencia que las Instituciones de Seguros deberán constituir, incrementar, valuar y registrar de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, deberán calcularse y registrarse en la contabilidad de manera separada para las obligaciones derivadas de cada instituto o entidad de seguridad social.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones de Seguros no podrán compensar pérdidas técnicas en la cartera de sus obligaciones derivadas de alguno de los institutos o entidades de seguridad social con reservas técnicas constituidas para respaldar las obligaciones derivadas de cualquier otro de los institutos o entidades de seguridad social, ni viceversa.

CAPÍTULO 5.11.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA PARA FLUCTUACIÓN DE INVERSIONES PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 224, 225 y 229 de la LISF:

5.11.1. La reserva para fluctuación de inversiones se determinará en forma consolidada y se constituirá, incrementará y valuará como una proporción del exceso del rendimiento de las inversiones que respaldan las reservas técnicas respecto de los rendimientos mínimos acreditables de las mismas.

5.11.2. La constitución, incremento y valuación de la reserva para fluctuación de inversiones se realizará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

I. Se obtendrá la diferencia entre el monto de los rendimientos reales obtenidos por la Institución de Seguros de que se trate por concepto de la inversión de los activos que respaldan sus reservas técnicas, acumulados al mes m, menos la suma de los rendimientos mínimos acreditables a sus reservas técnicas al mismo mes, y

II. A dicha diferencia se le aplicará un factor de contribución igual al 25%, siempre y cuando ésta no sea negativa, con lo que se obtendrá la aportación mensual a la reserva para fluctuación de inversiones:

$$AMRFI_m = 0.25(RR_m - RMART_m) - 0.25(RR_{m-1} - RMART_{m-1})$$

donde:

$AMRFI_m$ es la aportación mensual del mes m a la reserva para fluctuación de inversiones;

RR_m son los rendimientos reales obtenidos por la Institución de Seguros por concepto de la inversión de los activos que respaldan sus reservas técnicas al mes m, definidos conforme a la siguiente expresión: $RR_m = \sum_{j=1}^{m} RR_j$, y

$RMART_m$ es el rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas al mes m.

Para efectos de esta fracción las reservas técnicas de pensiones son: la reserva matemática de pensiones (que incluirá la porción relativa a la reserva matemática especial), reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión, reserva para fluctuación de inversiones, reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales y reserva de contingencia de Beneficios Adicionales:

$$RMART_m = \sum_{j=1}^{m} \left(RMARMP_j + RMARC_j + RMARFI_j + RMARRCBA_j + RMARCBA_j \right)$$

donde:

$RMART_m$ es el rendimiento mínimo acreditable a las reservas técnicas al mes m;

$RMARMP_j$ es el rendimiento mínimo acreditable a la reserva matemática de pensiones del mes j;

$RMARC_j$ es el rendimiento mínimo acreditable a la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión del mes j;

$RMARFI_j$ es el rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones del mes j;

$RMARRCBA_j$ es el rendimiento mínimo acreditable a la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales del mes j, y

$RMARCBA_j$ es el rendimiento mínimo acreditable a la reserva de contingencia de Beneficios Adicionales del mes j.

5.11.3. El saldo de la reserva para fluctuación de inversiones se obtendrá como la suma de la aportación mensual a dicha reserva determinada conforme a la Disposición 5.11.2, más su rendimiento mínimo acreditable determinado conforme la Disposición 5.11.4, más el saldo de esta reserva al mes anterior:

$$RFI_m = RFI_{m-1} + RMARFI_m + AMRFI_m$$

5.11.4. El rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones se determinará conforme a lo siguiente:

I. Se determinará la tasa de rendimiento promedio obtenido (r_m^c) por concepto de las inversiones de los activos que respaldan las reservas técnicas de la Institución de Seguros en el mes m de que se trate, como el cociente de los productos financieros (PF_m) obtenidos por la inversión de reservas técnicas en el mes m, entre un medio de la suma de las inversiones afectas a la cobertura de las reservas técnicas (IRT_m) al cierre del mes m más la suma de las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas (IRT_{m-1}) al cierre del mes $m-1$:

$$r_m^c = \frac{PF_m}{\frac{1}{2}(IRT_m + IRT_{m-1})}$$

II. Se determinará el rendimiento mínimo acreditable a la reserva para fluctuación de inversiones conforme a la siguiente expresión:

$$RMARFI_m = (RFI_{m-1}) \times r_m^c$$

5.11.5. La aportación a la reserva para fluctuación de inversiones, deberá determinarse mensualmente y deberá hacerse siempre y cuando no implique un resultado neto negativo para la Institución de Seguros. En ese caso, la contribución aplicable deberá ser aquélla que satisfaga la restricción a que se refiere la presente Disposición.

5.11.6. El saldo de la reserva para fluctuación de inversiones no podrá en ningún momento ser superior al 50% del valor del parámetro $RCSB$ correspondiente al cierre del mes anterior, conforme a lo siguiente:

$$RCSB = 4\% * (RMP + RRC) + [\sum_k \max(RMS_K + RRCS_K - RM_K - RRC_K, 0)] + RC_{SPD} + RC_A$$

donde:

RMP es el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención, correspondiente a los planes en vigor de los Seguros de Pensiones sin incluir la porción correspondiente a la reserva matemática especial para Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo;

RRC es el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención, correspondiente a Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo;

RMS_K y $RRCS_K$ son el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención para cada Póliza del Nuevo Esquema Operativo k, obtenidas ambas con la tasa de interés técnico indicada en la Disposición 5.8.4 o en la fracción II de la Disposición 5.8.13, según aplique, y las bases biométricas señaladas en la Disposición 14.2.6;

RM_K y RRC_K son el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención para cada Póliza del Nuevo Esquema Operativo k, obtenidas ambas con la tasa de interés técnico indicada en la Disposición 5.8.4 o en la fracción II de la Disposición 5.8.13, según aplique, y las bases biométricas con las que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo;

RC_{SPD} es el requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos a que se refiere la Disposición 6.5.2, y

RC_A es el requerimiento de capital relativo a las pérdidas ocasionadas por el cambio en el valor de los activos a que se refiere la Disposición 6.5.2.

** Modificada DOF 31-05-2016*

5.11.7. La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones podrá realizarse, previa autorización de la Comisión, cuando por efecto de una fluctuación de los valores en que se encuentren invertidos los activos que cubran las reservas técnicas, se obtenga una tasa de rendimiento real inferior a la tasa de interés técnico. La magnitud de la afectación no podrá ser superior a la diferencia que exista entre el rendimiento mínimo acreditable a las reservas matemática de pensiones (que incluirá la porción relativa a la reserva matemática especial), de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión y, en su caso, de riesgos en curso de Beneficios Adicionales y de contingencia de Beneficios Adicionales, y el rendimiento real obtenido de la inversión de los activos que respalden las mismas.

5.11.8. De manera previa a la afectación de la reserva para fluctuación de inversiones, la Institución de Seguros deberá acreditar a la Comisión que se han verificado las siguientes condiciones:

I. La existencia de una o varias fluctuaciones de los valores afectos a la inversión de las reservas técnicas en el transcurso del ejercicio de que se trate, como consecuencia de un comportamiento adverso de los mercados financieros, y

II. La comprobación de que la fluctuación citada, ha producido una insuficiencia en el rendimiento mínimo necesario para las reservas matemática de pensiones (que incluirá la porción relativa a la reserva matemática especial), de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión y de contingencia de Beneficios Adicionales.

5.11.9. Cuando una Institución de Seguros haya afectado la reserva de fluctuación de inversiones, la misma deberá reconstituirse de conformidad con los procedimientos actuariales establecidos en el presente Capítulo, a partir del momento en que los valores en que se encuentren invertidos los activos que cubran las reservas técnicas obtengan una tasa de rendimiento real superior a la tasa de interés técnico.

CAPÍTULO 5.12.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 216, 217, 218, 224, 225 y 229 de la LISF:

5.12.1. Las Instituciones de Seguros deberán constituir, incrementar y valuar la reserva para obligaciones pendientes de cumplir efectuando la separación de los conceptos siguientes:

I. Por el pago de Pensiones que no hayan sido cobradas por los Pensionados y aún no alcancen su período de prescripción en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social, y para las cuales no se tenga evidencia de que los Beneficiarios de Pensión hayan perdido el derecho o que el Pensionado, en su caso, haya muerto;

II. Por pago de otras prestaciones en dinero, tales como aguinaldo, pagos vencidos, finiquitos u otras prestaciones previstas en las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social, así como los Beneficios Adicionales que no hayan sido cobrados por los Pensionados y aún no alcancen su período de prescripción en términos de lo previsto en las citadas disposiciones legales y administrativas, y para las cuales no se tenga evidencia de que los Beneficiarios de Pensión hayan perdido el derecho o que el Pensionado, en su caso, haya muerto;

III. Por las cuotas y aportaciones pendientes de su transferencia a la cuenta individual del Pensionado por incapacidad o invalidez en los términos previstos en las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social, y

IV. Por las reservas técnicas específicas que ordene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

CAPÍTULO 5.13.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 216, 349 y 356 de la LISF:

5.13.1. La valuación, constitución e incremento de la reserva de contingencia de las Sociedades Mutualistas, se realizará con apego a lo siguiente:

I. Se determinará la prima de riesgo devengada retenida al cierre del ejercicio, correspondiente a los riesgos asegurados de aquellos, ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones, no exista la obligación para las Sociedades Mutualistas de constituir reservas técnicas especiales;

II. Se determinarán los siniestros retenidos al cierre del ejercicio, provenientes de riesgos asegurados de aquellos ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la LISF y de la presentes Disposiciones, no exista la

obligación para las Sociedades Mutualistas de constituir reservas técnicas especiales;

III. El incremento anual a la reserva de contingencia de las Sociedades Mutualistas se determinará como el 20% de la diferencia entre las primas retenidas devengadas, calculadas conforme a la fracción I anterior y los siniestros retenidos determinados conforme a la fracción II anterior, siempre que dicha diferencia sea positiva, y

IV. Al saldo de la reserva de contingencia se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

5.13.2. La reserva de contingencia de las Sociedades Mutualistas tendrá como límite de acumulación la pérdida máxima probable, la cual deberá corresponder a una estimación de las pérdidas extraordinarias que puedan producirse en un año, ante escenarios posibles de comportamiento adverso de los correspondientes riesgos asegurados. Dicha estimación deberá realizarse con un grado de confiabilidad no inferior al 99.5%.

5.13.3. La pérdida máxima probable a que se refiere la Disposición 5.13.2 deberá determinarse anualmente con la información estadística del correspondiente riesgo o tipos de riesgo que opere la Sociedad Mutualista.

La pérdida máxima probable deberá calcularse con la información estadística de la propia Sociedad Mutualista sobre el comportamiento adverso de los correspondientes riesgos cubiertos, la cual deberá ser homogénea, oportuna, suficiente y confiable. En caso de que la pérdida máxima probable se base en simulación de fenómenos naturales, se podrán utilizar estudios y estadísticas de mercado.

5.13.4. El procedimiento y parámetros de cálculo de la pérdida máxima probable a que se refiere la Disposición 5.13.2, deberá ser presentado por la Sociedad Mutualista ante la Comisión para su autorización, y sólo podrá aplicarse una vez que dicho procedimiento haya sido autorizado.

El método para la determinación de la pérdida máxima probable deberá ser elaborado y firmado por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas en la operación correspondiente, otorgada por el colegio profesional de la especialidad o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1.

La entrega del método para la determinación de la pérdida máxima probable a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

5.13.5. Cuando una Sociedad Mutualista no obtenga la autorización del método para la determinación de la pérdida máxima probable a que se refiere la Disposición 5.13.4, el límite de acumulación de la reserva de contingencia será el equivalente a la suma de la prima emitida de los últimos tres ejercicios correspondiente a aquellos ramos, subramos o tipos de seguros para los cuales, en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones, no exista la obligación para las Sociedades Mutualistas de constituir reservas técnicas especiales.

5.13.6. La reserva de contingencia podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en caso de que al cierre del ejercicio de que se trate, exista una pérdida técnica determinada como la diferencia negativa entre las primas devengadas y los siniestros retenidos, calculados conforme a lo establecido en las fracciones I y II de la Disposición 5.13.1. En este caso, el monto de la afectación será como máximo el equivalente al monto de la pérdida técnica correspondiente.

La presentación de la solicitud de autorización para la afectación de la reserva de contingencia se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 5.14.

DE LA AFECTACIÓN DEL FONDO DE RESERVA DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 353 y 354 de la LISF:

5.14.1. Las Sociedades Mutualistas podrán afectar, en un ejercicio, hasta el 50% del fondo de reserva para el pago de siniestros, cuando las cuotas anuales y los recursos que respalden la reserva de contingencia hayan resultado insuficientes.

5.14.2. Cuando en un ejercicio el pago de siniestros requiera de la afectación de un porcentaje mayor del 50% del fondo de reserva, será necesaria la autorización previa de la Comisión.

5.14.3. Cuando se requiera la utilización del fondo de reserva para propósitos diferentes al señalado en las Disposiciones 5.14.1 y 5.14.2, la Sociedad Mutualista de que se trate deberá solicitar la autorización respectiva de la Comisión, justificando las razones respectivas.

5.14.4. La presentación de las solicitudes de autorización a que se refieren las Disposiciones 5.14.2 y 5.14.3, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 5.15.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR DE LAS INSTITUCIONES POR LAS OPERACIONES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 220, 221, 222, y 229 de la LISF:

5.15.1. La reserva de fianzas en vigor constituye el monto de recursos suficientes para cubrir el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades por fianzas en vigor, en tanto las Instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas.

5.15.2. La constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor de las Instituciones para los contratos de afianzamiento directo, se realizará aplicando el siguiente procedimiento:

I. Para cada ramo, subramo o tipo de fianzas (k), conforme a la agrupación establecida en el Anexo 5.15.2, se determinarán los índices de proyección de reclamaciones pagadas esperadas futuras, mediante la metodología siguiente:

a) Se identificarán y clasificarán los montos afianzados suscritos por cada año de origen i (MAS_i), entendiendo que un determinado monto afianzado corresponde a un año de origen i, cuando corresponda a las pólizas de fianzas que iniciaron su vigencia en el año calendario i;

b) Se identificarán y clasificarán los montos brutos de las reclamaciones pagadas por año de origen i, y año de desarrollo j, ($R_{i,j}$), entendiendo como año de origen de una reclamación, el año calendario en que inició la vigencia de la póliza de la cual proviene dicha reclamación, y por año de desarrollo, el número de años transcurridos desde el año de origen hasta el año calendario en que se pagó ésta;

c) Se calcularán los factores de proyección de reclamaciones pagadas por año de origen i y año de desarrollo j ($F_{i,j}$), como el cociente que resulte de dividir el monto de las reclamaciones pagadas en el año de desarrollo j, proveniente del año de origen i ($R_{i,j}$), entre el monto afianzado suscrito en el año de origen i (MAS_i):

$$F_{i,j} = \frac{R_{i,j}}{MAS_i}$$

d) Los factores de proyección de reclamaciones a que se refiere el inciso c) anterior, se determinarán de manera separada para cada Institución que cuente con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente, obteniendo de esta manera un conjunto de índices de proyección de reclamaciones que serán utilizados para la simulación de reclamaciones futuras de fianzas, conforme a lo indicado en la fracción II de la presente Disposición;

II. Mediante los factores de proyección de reclamaciones, se realizará la estimación de las reclamaciones futuras de la Institución provenientes de cada uno de los años de origen i y años de desarrollo j, simulando las reclamaciones futuras $r_{i,j}$, como el producto del factor de reclamación elegido aleatoriamente del conjunto de índices de reclamaciones del mercado, $F_{i,j}^{sim}$, por el monto afianzado suscrito en el año i. Esto es:

$$r_{i,j} = F_{i,j}^{sim} * MAS_i$$

Para estos efectos se utilizará la experiencia de reclamaciones de la Institución correspondiente a los últimos 10 años de operación. En los casos en que, por el comportamiento particular de las reclamaciones, sea necesario tomar un periodo mayor o menor, la Institución deberá solicitar la autorización de la Comisión;

III. Para cada año de origen, se calculará el valor total de las reclamaciones provenientes de dicho año de origen, como la suma de los valores de las reclamaciones, tanto estimadas como pagadas, en los años de desarrollo j, provenientes de dicho año de origen:

$$\hat{R}_i = \sum_{j=0}^{m} R_{i,j} + r_{i,j}$$

IV. Se dividirá el valor total de las reclamaciones estimadas conforme a la fracción III anterior provenientes de cada año de origen, entre el monto afianzado correspondiente a dicho año de origen, determinando de esta manera el índice de reclamaciones pagadas de cada año de origen i (ω_i):

$$\omega_i = \frac{\hat{R}_i}{MAS_i}$$

Los índices de reclamaciones pagadas ω_i se revisarán durante el primer trimestre de cada año y se actualizarán cuando se observe un cambio significativo en el valor de los mismos.

Los índices de reclamaciones pagadas ω_i, serán calculados por parte de la Comisión y serán asignados a cada Institución durante el primer trimestre de cada año. Estos valores deberán ser proporcionados por las propias Instituciones a aquellas Instituciones con las cuales tengan contratos de reafianzamiento que cubran responsabilidades de pólizas en vigor, para efectos de que se calcule la reserva de fianzas en vigor de la parte correspondiente al reafianzamiento tomado;

V. El procedimiento señalado en las fracciones III y IV anteriores se repetirá el número de veces necesario para asegurar que el valor medio estimado del índice de reclamaciones pagadas no difiera en más del 1.0% de su verdadero valor, con un nivel de confianza del 99.5%. Con dicha muestra, se estimará, para cada ramo, el índice de reclamaciones pagadas del ramo k (ω_k) como el valor medio de los índices de reclamaciones pagadas ω_i, simulados para cada año de origen i;

VI. Se calculará la prima de reserva de cada una de las pólizas i de afianzamiento directo del ramo k, que se encuentren en vigor al cierre del mes de que se trate ($PR_{k,i}$), como el producto del monto afianzado de dichas pólizas (MA_i), por el índice de reclamaciones pagadas del ramo, subramo o tipo de fianza de que se trate para el ejercicio en cuestión (ω_k), calculado conforme a lo previsto en esta Disposición:

$$PR_{k,i} = \omega_k * MA_i \quad ;$$

VII. Se determinará, con base en la información del mercado, el índice anual de gasto de administración de cada ramo k (α_k), como el porcentaje que resulte de dividir los gastos anuales de administración, entre los montos afianzados de pólizas en vigor. El índice anual de gasto de administración será calculado por la Comisión y será asignado a cada Institución durante el primer trimestre de cada año;

VIII. La reserva de fianzas en vigor por cada póliza en vigor i, correspondiente al ramo, subramo o tipo de fianzas k ($RFV_{k,i}$), se calculará como se indica a continuación:

a) Para pólizas del ramo de fianzas de fidelidad, o fianzas judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores, con vigencia definida menor o igual a un año:

$$RFV_{k,i} = \left[\left(PR_{k,i}\right) + \left(GA_{k,i}\right)\right] * FD_{i,t}$$

$$GA_{k,i} = \alpha_k * MA_i$$

donde:

$FD_{i,t}$ es el factor de devengamiento de la póliza i al momento de vigencia t, y

$GA_{k,i}$ es el gasto anual de administración de la póliza i.

El factor de devengamiento al que se refiere la presente Disposición, se obtendrá dividiendo el número de días que constituyen el período que falta para concluir el plazo de vigencia de la póliza ($D_{i,T} - D_{i,t}$), entre el número total de días que constituyen dicho plazo ($D_{i,T}$):

$$FD_{i,t} = \frac{D_{i,T} - D_{i,t}}{D_{i,T}}$$

b) Para pólizas del ramo de fianzas de fidelidad, o fianzas judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores, con vigencia definida, pero mayor a un año:

La reserva de cada póliza i, con plazo de vigencia m_i, que se encuentra en el día t del año de vigencia n_i, se calculará con el siguiente procedimiento:

$$RFV_{k,n_i+t} = (m_i - n_i)\left(PR_{k,i} + GA_{k,i}\right)(1.03)^{n_i - 1 + \frac{t}{365}} + \left(PR_{k,i} + GA_{k,i}\right)(1.03)^{n_i - 1} * FD_{i,t}$$

$$FD_{i,t} = \frac{365 - t}{365}$$

c) Para las pólizas de los ramos de fianzas judiciales, fianzas administrativas y fianzas de crédito, el monto de la reserva de fianzas en vigor, en el año t de vigencia de la póliza, se determinará como:

$$RFV_{k,i} = PR_{k,i} + GA_{k,i}$$

IX. La reserva de fianzas en vigor para las operaciones de reafianzamiento tomado de las Instituciones, deberá constituirse conforme a lo establecido en las fracciones VI y VIII de la presente Disposición, utilizando como base el índice de reclamaciones pagadas ω_k de cada una de las Instituciones con las que se tengan contratos de reafianzamiento tomado que cubran responsabilidades de pólizas en vigor. Para tales efectos, las Instituciones que realicen contratos de reafianzamiento tomado, deberán solicitar a las Instituciones cedentes, los índices de reclamaciones pagadas correspondientes.

En el caso de operaciones de reafianzamiento tomado de entidades de seguros o de fianzas del extranjero, o bien de operaciones de reafianzamiento no proporcional, la reserva de fianzas en vigor deberá constituirse conforme al procedimiento establecido en la presente Disposición, utilizando como prima de reserva, la prima de reafianzamiento tomado, y como gastos de administración, el recargo por gastos de administración que, en su caso, se hayan incluido en la prima de reafianzamiento tomado.

Para estos efectos, la reserva de fianzas en vigor deberá constituirse en tanto la obligación cubierta proveniente de la operación directa se encuentre en vigor. En el caso de contratos de reafianzamiento tomado en los cuales la obligación de dicho contrato se limite a cubrir las reclamaciones que se hagan o se originen durante el periodo establecido en el mismo, la reserva de fianzas en vigor deberá constituirse únicamente durante el periodo de vigencia del contrato de reafianzamiento.

En caso de que en una operación de reafianzamiento tomado la Institución que toma el riesgo no cuente con información que le permita conocer si las obligaciones de la operación directa que fueron cubiertas por el contrato de reafianzamiento se encuentran en vigor, deberá mantener constituida la reserva de

fianzas en vigor durante un periodo de 10 años, contados a partir de la fecha en que entró en vigor el contrato de reafianzamiento.

5.15.3. Las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para efectuar el cálculo para la constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor de las Instituciones conforme a lo previsto en la Disposición 5.15.2, en tanto generan dicha información deberán emplear el método descrito en dicha Disposición, utilizando los índices de reclamaciones pagadas (ω_k) y el índice anual de gasto de administración (α_k), para cada ramo, subramo o tipo de fianza, del mercado afianzador que se presenta en el Anexo 5.15.3.

5.15.4. Como parte de la valuación de la reserva de fianzas en vigor se deberán calcular los Importes Recuperables de Reaseguro ($IRR_{k,i}$), mediante el siguiente procedimiento:

I. Se multiplicará el monto de la reserva de fianzas en vigor de cada una de las pólizas en vigor ($RFV_{k,i}$), determinado conforme a las Disposiciones 5.15.2 y 5.15.3, por el factor que represente la proporción de Reafianzamiento cedido en contratos de Reaseguro o Reafianzamiento que impliquen una Transferencia Cierta de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor (RC_i) y por el factor de calidad de Reafianzamiento (FCR_i), conforme se indica a continuación:

$$IRR_{k,i} = RFV_{k,i} * RC_i * FCR_i$$

Para estos efectos, el factor de calidad de Reafianzamiento deberá determinarse como la diferencia entre la unidad y la probabilidad de incumplimiento (PD_i) que le corresponda, al momento de la valuación de la reserva, a la Institución o entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero con que se haya contratado la cobertura de Reaseguro o Reafianzamiento que cubre la póliza en cuestión:

$$FCR_i = 1 - PD_i$$

La probabilidad de incumplimiento será la que corresponda a la Institución o entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero en función de la calificación que tenga dicha entidad conforme a lo señalado en el Anexo 8.20.2, y

II. El monto total de los Importes Recuperables de Reaseguro de cada uno de los ramos, subramos y tipos de fianzas k, será la suma de los que se calculen por cada una de las pólizas en vigor del ramo, subramo o tipo de fianza k de que se trate. Esto es:

$$IRR_k = \sum_{i=1}^{n_k} IRR_{k,i}$$

donde:

n_k es el número de pólizas en vigor del ramo, subramo o tipo de fianza k.

CAPÍTULO 5.16.

DE LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, VALUACIÓN Y REGISTRO DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE FIANZAS DE LAS INSTITUCIONES POR LAS OPERACIONES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 220, 221, 222 y 229 de la LISF:

5.16.1. La reserva de contingencia de fianzas constituye el monto de recursos necesarios para cubrir posibles desviaciones en el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, así como para enfrentar cambios en el patrón de pago de las reclamaciones, en tanto las Instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas.

5.16.2. La reserva de contingencia de fianzas se deberá constituir conforme al siguiente procedimiento:

I. La reserva de contingencia de fianzas deberá constituirse al momento de que una fianza inicie su vigencia, por un monto equivalente al 15% de la prima de reserva retenida respectiva.

En el caso de contratos de reafianzamiento tomado, la prima de reserva con que se constituirá la reserva de contingencia de fianzas, deberá calcularse utilizando como base el índice de reclamaciones pagadas ω_k de cada una de las Instituciones con las que se tengan contratos de reafianzamiento tomado que cubran responsabilidades de pólizas en vigor. Para tales efectos, las Instituciones que realicen contratos de reafianzamiento tomado con Instituciones, deberán solicitar a las Instituciones cedentes los índices de reclamaciones pagadas correspondientes. En el caso de operaciones de reafianzamiento tomado de entidades de seguros o de fianzas del extranjero, o bien de operaciones de reafianzamiento no proporcional, la prima de reserva será la prima de reafianzamiento tomado;

II. Al saldo de la reserva de contingencia de fianzas se le adicionarán los productos financieros de la misma, calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente, y

III Para efectos de la determinación del límite de acumulación de la reserva de contingencia de fianzas, se identificará la suma de los requerimientos $R1_k$ y $R3_k$ a que se refiere la Disposición 6.6.3, para cada uno de los ramos o tipos de fianzas correspondientes a los últimos veinte trimestres de operación de la Institución.

Asimismo, se identificará la suma de las desviaciones por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías ($R2_k^*$) para cada uno de los ramos o tipos de fianzas, correspondientes a los últimos veinte trimestres de operación de la Institución. El valor, $R2_k^*$ se calculará mediante el siguiente procedimiento:

a) Se tomará como base para la determinación de parámetros, la estadística de reclamaciones pagadas, montos de garantías recuperadas y montos afianzados de cada una de las Instituciones, correspondientes a los últimos diez años de operación;

b) Se identificarán, para cada ramo o tipo de fianza k, los montos afianzados suscritos por año de origen i (MAS_i^k), entendiendo que un monto afianzado proviene de un determinado año de origen i, cuando corresponda a las pólizas de fianzas que iniciaron su vigencia en el año calendario identificado con el índice i (correspondiendo el valor de $i = 1$ al año calendario más antiguo) y que hayan estado en vigor en dicho año calendario. Se entenderá como monto afianzado suscrito, al monto de responsabilidades asumidas por las Instituciones, sin descontar la parte cedida en Reafianzamiento;

c) Se clasificarán, por cada ramo o tipo de fianza k, los montos brutos de reclamaciones pagadas por año de origen i, y año de desarrollo j ($RP_{i,j}^k$), entendiendo como año de origen al año calendario, denotado por el índice i en que inició la vigencia de las pólizas de las cuales provienen dichas reclamaciones, y por años de desarrollo, al número de años transcurridos desde el año calendario en que inició la vigencia de las pólizas a las que correspondan las reclamaciones, hasta el año calendario en que se realiza el pago de éstas;

d) Se calcularán, para cada ramo o tipo de fianza k, los índices de proyección de reclamaciones pagadas por año de origen y año de desarrollo ($F_{i,j}^k$), como el cociente que resulte de dividir el monto de las reclamaciones pagadas en el año de desarrollo j, proveniente del año de origen i ($RP_{i,j}^k$), entre el monto afianzado suscrito en el año de origen i (MAS_i^k). Esto es:

$$F_{i,j}^{k} = \frac{RP_{i,j}^{k}}{MAS_{i}^{k}} \ ;$$

e) Los índices de proyección de reclamaciones de mercado, se determinarán con la información reportada por cada una de las Instituciones, obteniendo, para cada período de desarrollo j, un conjunto de índices de proyección $\{F_j^k\}$, los cuales servirán como base para la estimación de las reclamaciones futuras;

f) Los índices de proyección de reclamaciones de la Institución se determinarán con su información reportada, obteniendo, para cada año de origen i y para cada período de desarrollo j, un conjunto de índices de proyección $\{F_{i,j}^{k,Cia}\}$, los cuales servirán como base para la estimación de las reclamaciones futuras. Lo anterior, en el caso de que la Institución presente, en al menos 5 años, una participación, en términos de montos afianzados suscritos, superior al 10% para cada año de origen, en cuyo caso se tomarán los índices de proyección de reclamaciones para cada año de origen que cumpla con dicho criterio;

g) Para cada ramo o tipo de fianza k, y año de origen i, se calcularán factores de credibilidad, Cr_i^k, a partir de la participación de la Institución $(PCia_i^k)$, en términos de montos afianzados suscritos, mediante el siguiente procedimiento:

$$Cr_i^k = \begin{cases} 0 & si\ PCia_i^k \leq 0.01 \\ 10 * PCia_i^k - 0.1 & si\ 0.01 < PCia_i^k \leq 0.1 \\ 0.9 & si\ 0.1 < PCia_i^k \end{cases}$$

donde:

$PCia_i^k$, es la participación de mercado de la Institución en términos de montos afianzados suscritos, y se calcula como:

$$PCia_i^k = \frac{MAS_i^{k,cia}}{\sum_{cia} MAS_i^{k,cia}}$$

h) Con los índices de proyección de reclamaciones señalados en los incisos e) y f) de esta fracción, se simularán las reclamaciones futuras retenidas de la Institución de que se trate, por cada uno de los años de origen i y años futuros de desarrollo j, $RF_{i,j}^k$, conforme a lo siguiente:

$$RF_{i,j}^k = MAS_i^k * FRET_i^{k,sim} * \left[{}^{sim}f_j^k * (1 - Cr_i^k) + {}^{sim}f_j^{k,Cia} * Cr_i^k \right]$$

donde:

${}^{sim}f_j^k$ es el factor de proyección de reclamaciones, elegido aleatoriamente del conjunto de factores $\{F_j^k\}$;

${}^{sim}f_j^{k,Cia}$ es el factor de proyección de reclamaciones de la Institución, elegido aleatoriamente del conjunto de factores $\{F_j^{k,Cia}\}$, y

$FRET_i^{k,sim}$ es el factor de retención del año de origen i, determinado mediante la metodología indicada en el Anexo 6.6.4-b;

i) A partir de las reclamaciones futuras retenidas por cada uno de los años de origen i y años futuros de desarrollo j, $RF_{i,j}^{k}$, se determinarán las reclamaciones futuras retenidas totales, considerando los contratos de reafianzamiento no proporcional que correspondan a los años utilizados en el cálculo, como se indica a continuación:

$$RF_i^k = \begin{cases} \sum_j RF_{i,j}^k, \; si \; \sum_j RF_{i,j}^k \; si \; \leq \Pr \\ Pr, si \; Pr < \sum_j RF_{i,j}^k \; \leq Pr + Cap \\ \sum_j RF_{i,j}^k - Cap, si \; Pr + Cap < \sum_j RF_{i,j}^k \end{cases}$$

donde:

Pr es la prioridad del contrato, y

Cap es la capacidad del contrato;

j) Se simulará el monto retenido de recuperación de garantías FRG_i^k para cada uno de los años futuros j, conforme a la metodología indicada en el Anexo 6.6.4-c, utilizando los patrones de recuperación de garantías obtenidos con la experiencia de recuperación de garantías de la propia Institución, o conforme a la información del mercado, en caso de que la Institución de que se trate no cuente con experiencia propia suficiente;

k) Las reclamaciones futuras y las recuperaciones futuras, calculadas conforme a los incisos h) y j) de esta fracción, se clasificarán y sumarán por año calendario, considerando los nueve años futuros contados a partir del año de cálculo;

l) Se calculará el monto total de reclamaciones futuras netas de recuperación de garantías $RFNT^k$, para cada ramo o tipo de fianza k, como la suma de la diferencia positiva que exista, en cada uno de los años futuros, entre los montos de reclamaciones y los montos de recuperación de garantías clasificados y totalizados por años, conforme a lo indicado en el inciso k) de esta fracción:

$$RFNT^k = \sum_t (RF_t^k - FRG_t^k);$$

m) Las reclamaciones futuras netas totales $RFNT^k$, para cada ramo o tipo de fianza k, se simularán generando una muestra de valores con la que se determinará el valor que corresponda al percentil del 99.5% de dicha muestra ($RFNT_{99.5\%}^k$). Las simulaciones se realizarán en un número de veces suficiente para asegurar que $RFNT_{99.5\%}^k$ no tenga un error mayor al 1.0%;

n) Una vez determinado el valor del percentil $RFNT_{99.5\%}^k$, para cada ramo o tipo de fianza k, se extraen los valores de la muestra simulada que resultaron ser mayores a este percentil;

o) Con la muestra extraída de valores extremos conforme a lo indicado en el inciso n) anterior, se obtiene un valor $RFNT_EXT^k$ tal que la probabilidad de que se presente una observación mayor a éste, dado un escenario desfavorable, es de 0.05%;

p) El $R2_k^*$ se determinará, para cada ramo o tipo de fianza k, como la diferencia entre el valor $RFNT_EXT^k$ determinado en el inciso o) anterior y la reserva de fianzas en vigor que corresponda al ramo o tipo de fianza de que se trate:

$$R2_k^* = RFNT_EXT^k - RFVR_k$$

donde:

$RFVR_k$ es la reserva de fianzas en vigor del ramo o tipo de fianza k, menos los Importes Recuperables de Reaseguro, calculados conforme a lo indicado en la Disposición 5.15.4, y

q) El límite de acumulación de la reserva de contingencia de fianzas ($limRC$) se determinará como el máximo entre la suma de los valores $R1_k, R2_k^*$ y $R3_k$, correspondiente al cierre del trimestre de que se trate y el promedio de las sumas de los valores $R1_{k,t}, R2_{k,t}^*$ y $R3_{k,t}$ correspondientes a los últimos veinte trimestres de operación de la Institución, es decir:

$$limRC = max\left\{\sum_k R1_k + R2_k^* + R3_k \ , \frac{1}{20}\sum_{t=1}^{20}\sum_k (R1_{k,t} + R2_{k,t}^* + R3_{k,t})\right\}$$

donde:

$R1_{k,t}$ y $R3_{k,t}$ se refieren a los requerimientos correspondientes al trimestre t;

$R2_{k,t}^*$ se refiere al valor de la desviación correspondiente al trimestre t;

$R1_k$ y $R3_k$ se refieren a los requerimientos correspondientes al cierre del trimestre de que se trate, y

$R2_k^*$ se refiere al valor de la desviación correspondiente al cierre del trimestre de que se trate.

5.16.3. Las Instituciones podrán disponer, previa autorización de la Comisión, de la reserva de contingencia de fianzas cuando reporten, al cierre de un ejercicio, reclamaciones pagadas extraordinarias que le produzcan pérdida técnica. En este caso, podrán disponer de la reserva de contingencia de fianzas en la cantidad necesaria para financiar el pago de la parte retenida de las reclamaciones hasta compensar la pérdida técnica.

Para estos efectos, se entenderá que existen reclamaciones pagadas extraordinarias cuando se presenten incrementos en el número o monto de las reclamaciones que se desvíen estadísticamente de los patrones de pago de reclamaciones que ha tenido la Institución de que se trate.

5.16.4. La presentación de la solicitud de autorización a que se refiere las Disposición 5.16.3, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 5.17.

DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN Y VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Para los efectos de los artículos 218, 222 y 225 de la LISF:

5.17.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la valuación de sus reservas técnicas, deberán apegarse a las presentes Disposiciones, a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a los siguientes estándares de práctica actuarial:

I. Para la reserva de riesgos en curso, el contenido en el Anexo 4.3.1-b;

II. Para la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, respecto de las operaciones y ramos a que se refieren las fracciones I y III a XVI del artículo 27 de la LISF, el contenido en el Anexo 4.3.1-b, y

III. Para las reservas técnicas de fianzas, el contenido en el Anexo 4.3.1-d.

CAPÍTULO 5.18.

DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Para los efectos de los artículos 389 de la LISF y 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

5.18.1. El artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros señala que, en el caso de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará la constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada y dará aviso de ello, en su caso, a la Comisión. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

5.18.2. El registro contable de las reservas técnicas específicas a que se refiere la Disposición 5.18.1, podrá ser cancelado por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

5.18.3. Tratándose de los procedimientos relativos a reservas técnicas específicas constituidas antes del 3 de enero de 1997, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán considerar la interpretación administrativa de la Secretaría que se señala en el Anexo 5.18.3.

5.18.4. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán efectuar el asiento contable de la constitución o cancelación de las reservas técnicas específicas a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo previsto en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

5.18.5. Con excepción de las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar exclusivamente el Reaseguro, así como de las Instituciones de Seguros que operen Seguros de Pensiones al amparo de los artículos 25, último párrafo, y 27, fracción II, de la LISF, respectivamente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que registren reservas técnicas específicas para obligaciones pendientes de cumplir derivadas de reclamaciones, cuyo registro haya sido ordenado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deberán presentar a la Comisión la información respecto del cumplimiento de las órdenes de constitución de tales reservas técnicas específicas, sin perjuicio de que las constituyan dentro del plazo otorgado en los oficios mediante los cuales se les ordenen, así como de la cancelación de dichas reservas técnicas específicas.

Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que no reciban oficios en que les sea ordenada la constitución de alguna reserva técnica específica, deberán informarlo a la Comisión en el reporte respectivo.

5.18.6. El envío de la información prevista en la Disposición 5.18.5, deberá realizarse como parte del Reporte Regulatorio de Reservas Técnicas (RR-3), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 5.19.

DE LAS VALUACIONES DE RESERVAS TÉCNICAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN

Para los efectos del artículo 228 de la LISF:

5.19.1. Como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá ordenar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas la valuación específica de una o varias de sus reservas técnicas, la cual deberá realizarse, según lo determine la propia Comisión, por el actuario a que se refiere el artículo 226 de la LISF o por un actuario independiente.

Tratándose de un actuario independiente, éste deberá contar con el registro a que se refiere el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 5.20.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Para los efectos de los artículos 224, 227 y 349 de la LISF:

5.20.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán efectuar un resguardo, en medios magnéticos u ópticos, de la información utilizada para realizar la valuación mensual de las reservas técnicas, así como de los resultados obtenidos de dicha valuación. La información

deberá corresponder a aquélla que la Institución o Sociedad Mutualista haya empleado al momento de la valuación de acuerdo a los métodos de valuación utilizados en cada una de las reservas técnicas.

El resguardo de dicha información deberá realizarse en forma separada para cada reserva técnica, de acuerdo a la clasificación mínima de grupos de riesgos homogéneos que se indican en el Anexo 5.1.3-b, o con un mayor detalle cuando, tratándose de un mismo ramo, la valuación se haya efectuado con un método actuarial autorizado en forma específica por la Comisión para algún tipo de seguro.

5.20.2. Con independencia de la naturaleza de la información estadística que se haya utilizado para la aplicación de los métodos de valuación de reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, se deberá mantener un resguardo a nivel póliza, en medios magnéticos u ópticos, de la información que se indica en el Anexo 5.20.2.

5.20.3. Además de la información a que se refieren las Disposiciones 5.20.1 y 5.20.2, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán realizar un resguardo de los documentos de memoria en donde se indiquen los parámetros, pruebas, análisis, consideraciones y, en general, cualquier otro elemento técnico que haya sido considerado al momento de la valuación y que resulte relevante para el análisis, revisión y comprensión de los resultados de la misma. En dichos documentos deberá incluirse la opinión y observaciones que el actuario responsable de la valuación haya efectuado al llevar a cabo la certificación de dichas valuaciones.

5.20.4. Los resguardos de información a que se refieren las Disposiciones 5.20.1, 5.20.2 y 5.20.3, deberán realizarse, al menos, respecto de la información de las valuaciones de reservas técnicas al 31 de diciembre de cada uno de los últimos diez años de operación de la Institución o Sociedad Mutualista, así como de las valuaciones mensuales de las reservas técnicas de los últimos cinco años. Dichos resguardos deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera para fines de inspección y vigilancia.

5.20.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión respecto de la valuación de las reservas técnicas a que se refiere el presente Título, incluyendo la valuación de los Importes Recuperables de Reaseguro, acompañando el documento de certificación correspondiente a cada una de dichas valuaciones suscrito por el actuario responsable de la misma. Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

5.20.6. Como parte de la información correspondiente a la valuación de las reservas técnicas, las Instituciones deberán reportar a la Comisión la determinación del “Resultado en la Valuación de la Reserva de Riesgos en Curso de Largo Plazo por Variaciones en la Tasa de Interés”, a que se refiere el Título 22 de estas Disposiciones.

Dicha información deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 6.

DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO 6.1.

DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO

Para los efectos del artículo 49 de la LISF:

6.1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la LISF, el capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones por cada operación o ramo de seguros, o bien ramo o subramo de fianzas, según sea el caso, que se les autorice, será el equivalente en moneda nacional al valor de las UDI que determine la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representan las actividades aseguradora o afianzadora, según corresponda;

II. La suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de Instituciones que integren los sistemas asegurador y afianzador;

III. La situación económica del país, y

IV. El principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas asegurador y afianzador, así como una adecuada competencia.

6.1.2. El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones se establece en el Anexo 6.1.2. El referido capital mínimo pagado se mantendrá vigente hasta en tanto la propia Comisión lo modifique, en cuyo caso lo dará a conocer antes del 30 de junio del año que corresponda.

6.1.3. El capital contable de las Instituciones no podrá ser inferior, en ningún momento, al capital mínimo pagado (CMP) previsto en la Disposición 6.1.2. Para efectos de lo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo al capital pagado computable (CPC):

I. Se calculará el capital contable ajustado (CCA). Para efectuar este cálculo, al capital contable (CC), se le deducirán

a) El "Incremento por Valuación de Inmuebles Neto" (IVI_n), y

b) La "Utilidad por Valuación de Inversiones" por títulos de capital (UVI_c).

Esto es:

$$CCA = CC - IVI_n - UVI_c$$

II. Al capital contable ajustado (CCA), se le añadirán:

a) "El Incremento por Valuación de Inmuebles" ya capitalizado (IVI_c), y

b) El menor de los siguientes importes del "Incremento por Valuación de Inmuebles Neto" susceptible de ser considerado:

1) Hasta el 50% del capital pagado (CP) una vez descontado el "Incremento por Valuación de Inmuebles" ya capitalizado (IVI_c), al resultado así obtenido se le deduce nuevamente el "Incremento por Valuación de Inmuebles" ya capitalizado (IVI_c), o

2) Hasta el 50% del "Incremento por Valuación de Inmuebles Neto" (IVI_n), descontando a este monto el "Incremento por Valuación de Inmuebles Neto" que respalda la Base de Inversión $(IVInRT)$ y el "Incremento por Valuación de Inmuebles" ya capitalizado (IVI_c). Cuando el resultado sea negativo, el valor a considerar será cero.

Esto es:

$$CPC = CCA + IVI_c + min\{[0.5(CP - IVI_c) - IVI_c], [0.5\, IVI_n - (IVInRT + IVI_c)]\}$$

donde: $CPC \geq CMP$

6.1.4. El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las Instituciones de Seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud a que se refiere la fracción V del artículo 27 de las LISF, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 266 de la LISF.

6.1.5. Con independencia de lo señalado en la Disposición 6.1.3, el monto del capital mínimo a que se refiere la Disposición 6.1.2 con el que deberán contar las Instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

CAPÍTULO 6.2.

DE LA FÓRMULA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL RCS

Para los efectos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 de la LISF:

6.2.1. Para efectos de la fórmula general prevista en el artículo 236 de la LISF, el RCS que las Instituciones deberán calcular mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la LISF, se determinará con base en los siguientes requerimientos de capital:

I. Por Riesgos Técnicos y Financieros de Seguros;

II. Para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable;

III. Por Riesgos Técnicos y Financieros de los Seguros de Pensiones;

IV. Por Riesgos Técnicos y Financieros de Fianzas;

V. Por Otros Riesgos de Contraparte, y

VI. Por Riesgo Operativo.

De esta forma, la fórmula general estará dada por:

$$RCS = max(RC_{TyFS} + RC_{PML}, 0.9\,RC_{TyFS}) + RC_{TyFP} + RC_{TyFF} + RC_{OC} + RC_{Op,}$$

donde:

RCS es el Requerimiento de Capital de Solvencia;

RC_{TyFS} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Seguros;

RC_{PML} es el Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable;

RC_{TyFP} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de los Seguros de Pensiones;

RC_{TyFF} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Fianzas;

RC_{OC} es el Requerimiento de Capital por Otros Riesgos de Contraparte, y

RC_{Op} es el Requerimiento de Capital por Riesgo Operativo.

6.2.2 Las Instituciones, para efectos de determinar el RCS, a que se refiere la Disposición 6.2.1, deberán utilizar el "Sistema de cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia", el cual será proporcionado por la Comisión y estará basado en las metodologías de cálculo a que se hace referencia en el presente Título.

A las Instituciones que no cuenten con información técnica, financiera, contable y de reaseguro, conforme a las disposiciones aplicables, necesaria para determinar el RCS a que se refiere la Disposición 6.2.1 precedente, mediante la utilización del "Sistema de cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia", les será requerido un plan de regularización de conformidad con el artículo 321 de la LISF a fin de subsanar la irregularidad de que se trate.

La Comisión, durante el plazo aprobado para el cumplimiento del plan de regularización, entregará a la Institución de que se trate, un "Sistema modificado de cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia" basado en las metodologías de cálculo a que se hace referencia el Título 6 de las presentes Disposiciones, que permitirá realizar un cálculo prudencial del RCS atendiendo a la disponibilidad de información con la que cuenten las Instituciones.

** Adicionada DOF 08-01-2016*

CAPÍTULO 6.3.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL
POR RIESGOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 de la LISF:

6.3.1. El Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Seguros (RC_{TyFS}) a que se refiere la fracción I de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado a las pérdidas que pueda sufrir una Institución de Seguros, ocasionadas por los siguientes riesgos:

I. Los riesgos técnicos de suscripción por seguro directo y Reaseguro tomado en las operaciones de:

a) Vida, sin tomar en cuenta los seguros a que se refiere la fracción II del artículo 27 de la LISF, e incluyendo:

1) Los riesgos de primas y reservas, y

2) El riesgo por eventos extremos;

b) Accidentes y enfermedades, incluyendo:

1) Los riesgos de primas y reservas, y

2) Los riesgos catastróficos por epidemias o eventos extremos, y

c) Daños, incluyendo:

1) Los riesgos de primas y reservas en los siguientes ramos:

i. Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales;

ii. Marítimo y Transporte;

iii. Incendio;

iv. Automóviles;

v. Crédito;

vi. Caución, y

vii. Diversos;

2) El riesgo catastrófico en los siguientes ramos:

i. Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales;

ii. Marítimo y Transporte;

iii. Incendio;

iv. Automóviles;

v. Crédito;

vi. Caución, y

vii. Diversos;

II. Los riesgos financieros divididos en:

a) Riesgos de mercado, y

b) Riesgos de crédito o contraparte:

1) Por incumplimientos en instrumentos financieros, y

2) Por incumplimientos en los contratos de Reaseguro cedido;

III. Los riesgos de concentración asociados a una inadecuada diversificación de activos y pasivos, y

IV. El riesgo de descalce entre activos y pasivos.

6.3.2. El cálculo del RC_{TyFS} a que se refiere la fracción I de la Disposición 6.2.1, se efectuará empleando modelos que tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Se desarrollarán bajo metodologías basadas en la generación de escenarios estocásticos que reflejen la variabilidad de los riesgos ante situaciones extremas;

II. El RC_{TyFS} reflejará la variación del valor neto de los fondos propios ajustados de la Institución, en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS;

III. El valor neto de los fondos propios ajustados (VNA) a una fecha determinada se calculará como:

$$VNA(t) = VNF(t) + REA_{PML}(t), \qquad \text{para } t = 0,1,$$

donde:

t es la variable de tiempo tal que $t = 0$ corresponde a la fecha de cálculo del RCS y $t = 1$ corresponde a la fecha de proyección, un año después de la fecha de cálculo del RCS;

$VNA(t)$ es el valor presente de los fondos propios ajustados al tiempo t;

$VNF(t)$ es el valor presente de los fondos propios al tiempo t;

$REA_{PML}(t)$ es el valor total al tiempo t de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro proporcional y de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida, únicamente para los contratos que sirven para cubrir los seguros cuyo requerimiento de capital está basado en la Pérdida Máxima Probable (PML) de acuerdo a lo establecido en la Disposición 6.2.1;

IV. El valor neto de los fondos propios se determinará como el monto de los activos sujetos a riesgo menos los pasivos sujetos a riesgo a una fecha determinada, esto es:

$$VNF(t) = A(t) - P(t), \qquad \text{para } t = 0,1,$$

donde:

$A(t)$ es el valor presente del valor de mercado de los activos expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t;

$P(t)$ es el valor presente del valor de mercado de los pasivos expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t, sin incluir el margen de riesgo;

V. El cambio o variación del valor de los fondos propios ajustados (ΔVNA) se calculará como:

$$\Delta VNA = VNA(1) - VNA(0).$$

A partir del ΔVNA, la pérdida en el valor de los fondos propios ajustados se denotará como L y quedará definida como:

$$L = -\Delta VNA \ ;$$

VI. El RC_{TyFS} se calculará como el máximo entre cero y el valor en riesgo a un nivel de confianza del 99.5% (VaR99.5%) de la variable de pérdida en el valor de los fondos propios ajustados, L, es decir:

$$RC_{TyFS} = max\{0, VaR_{99.5\%}(L)\} \qquad ;$$

VII. La variable de pérdida L se calculará como:

$$\begin{aligned} L &= -\Delta A + \Delta P - \Delta REA_{PML} \\ &= L_A + L_P + L_{PML} \end{aligned}$$

donde:

$$L_A = -\Delta A = -A(1) + A(0);$$

$$L_p = \Delta P = P(1) - P(0), \text{ y}$$

$$L_{PML} = -\Delta REA_{PML} = -REA_{PML(1)} + REA_{PML(0)};$$

VIII. La variable L_A estará formada por las pérdidas en el valor de los activos sujetos al riesgo de mercado, el cual incluye: el riesgo de tasa de interés, el riesgo accionario, el riesgo de spread, y el riesgo de tipo de cambio, así como por las pérdidas en el valor de los activos sujetos al riesgo de concentración y de crédito.

L_A está dada por:

$$L_A = \sum_{j \in CA} L_{A,j},$$

donde CA es el conjunto de activos formado por:

a) Instrumentos de deuda;

b) Instrumentos de renta variable;

1) Acciones cotizadas;

2) Fondos de inversión en instrumentos de deuda y fondos de inversión de renta variable;

3) Certificados bursátiles fiduciarios indizados o vehículos que confieren derechos sobre instrumentos de deuda, de renta variable o de mercancías;

4) Fondos de inversión de capitales, fondos de inversión de objeto limitado, fondos de capital privado o fideicomisos que tengan como propósito capitalizar empresas del país, y

5) Instrumentos estructurados;

c) Títulos estructurados:

1) De capital protegido, y

2) De capital no protegido;

d) Operaciones de préstamos de valores;

e) Instrumentos no bursátiles;

f) Operaciones Financieras Derivadas:

1) Para cubrir instrumentos de deuda, y

2) Para cubrir instrumentos de renta variable, y

g) Importes Recuperables de Reaseguro, y

h) Inmuebles urbanos de productos regulares.

Las pérdidas $L_{A,j}$ deberán de valuarse en su caso contemplando el efecto generado por el uso de Instrumentos Financieros Derivados.

IX. La variable L_P está formada por las pérdidas generadas por el incremento en el valor de los pasivos.

a) Para su determinación, se considerarán los siguientes riesgos:

1) Riesgos técnicos de suscripción de vida:

i. Riesgo de mortalidad;

ii. Riesgo de caducidad;

iii. Riesgo de invalidez;

iv. Riesgo de supervivencia;

v. Riesgo de pérdidas orgánicas;

vi. Riesgo de muerte accidental;

vii. Riesgo de muerte accidental colectiva, y

viii. Otros riesgos;

2) Riesgos técnicos de suscripción de daños, y accidentes y enfermedades;

3) Riesgos de mercado:

i. Riesgo de tasas de interés;

ii. Riesgo accionario, y

iii. Riesgo de tipo de cambio;

4) Riesgos de crédito o contraparte:

i. Riesgo de contraparte por el incumplimiento de los contratos de Reaseguro cedido, y

5) Riesgo de concentración, y

b) La variable L_P está dada por:

$$L_P = \sum_{j \in CP} L_{P,j},$$

donde CP es el conjunto de pasivos formado por:

1) Seguros de vida:
   i. Seguros de vida de corto plazo:
      i.1. Vida individual, y
      i.2. Vida grupo, y
   ii. Seguros de vida de largo plazo:
      ii.1. Vida individual, y
      ii.2. Vida grupo;
2) Seguros de daños:
   i. Seguros de responsabilidad civil y riesgos profesionales;
   ii. Seguros de marítimo y transporte;
   iii. Seguros de incendio;
   iv. Seguros de automóviles;
   v. Seguros de crédito;
   vi. Seguros de caución, y
   vii. Seguros de diversos, y
3) Seguros de accidentes y enfermedades:
   i. Seguros de accidentes personales;
   ii. Seguros de gastos médicos, y
   iii. Seguros de salud;

X. La variable L_{PML} está formada por las pérdidas ocasionadas por los incumplimientos de entidades reaseguradoras (contrapartes) de los contratos de Reaseguro, tanto proporcionales, como de cobertura de exceso de pérdida, los cuales respaldan el RC_{PML} definido en la Fracción II de la Disposición 6.2.1. Esta variable considera los riesgos de contraparte y concentración por Reaseguro cedido.

L_{PML} está dada por:

$$L_{PML} = \sum_{j \in CPML} L_{PML,j},$$

donde $CPML$ es el conjunto de ramos o tipos de seguros donde el RC se calcula por la PML:

a) Seguros agrícolas y de animales;

b) Seguros de terremoto;

c) Seguros de huracán y riesgos hidrometeorológicos, y

d) Seguros de crédito a la vivienda, y

XI. Los parámetros de los modelos que explican el comportamiento de la variable de pérdida L, se revisarán a partir del flujo de información con la que se calibran. Dichos parámetros se revisarán y, en su caso, ajustarán de acuerdo a los criterios, políticas y procedimientos establecidos en el Anexo 6.3.2.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.3. Las variables de pérdida $L_{A,j}$ correspondientes a la inversión en instrumentos de deuda y títulos estructurados a que se refiere los incisos a), c), numeral 1), d) y f), numeral 1), de la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se determinarán como:

$$L_{A,j} = \sum_{i=1}^{n_j} L_{A,j,i},$$

donde:

j se refiere al tipo de instrumento, ya sea de deuda o título estructurado, correspondiente al conjunto de activos *CA* descrito en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

n_j se refiere al número total de instrumentos para el tipo de instrumento j, y;

$L_{A,j,i}$ es la variable de pérdida del instrumento i correspondiente a inversiones en instrumentos del tipo j.

La pérdida $L_{A,j,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{A,j,i} = -S_{j,i}(1) - C_{j,i}(0,1) + S_{j,i}(0),$$

donde:

$S_{j,i}(1)$ es el valor de mercado al tiempo de proyección $t = 1$, del *i*-ésimo instrumento traído a valor presente para el tipo de instrumento j;

$C_{j,i}(0,1)$ es el valor presente del valor de mercado del pago de los cupones en el intervalo de tiempo $(0,1)$ correspondiente al *i*-ésimo instrumento para el tipo de instrumento j, y

$S_{j,i}(0)$ es el valor de mercado del *i*-ésimo instrumento al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el tipo de instrumento j.

El valor de los instrumentos de deuda y de los títulos estructurados se determinará conforme al modelo y bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.3.

6.3.4. Las variables de pérdida $L_{A,j}$ correspondientes a la inversión en instrumentos de renta variable a los se refiere los incisos b), c), numeral 2), y f), numeral 2), de la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se determinarán como:

$$L_{A,j} = \sum_{i=1}^{n_j} L_{A,j,i},$$

donde:

j se refiere al tipo de instrumento de renta variable correspondiente al conjunto de activos CA descrito en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

n_j se refiere al número total de instrumentos para el tipo de instrumento j, y

$L_{A,j,i}$ es la variable de pérdida del instrumento i correspondiente a inversiones en instrumentos del tipo j.

La pérdida $L_{A,j,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{A,j,i} = -S_{j,i}(1) + S_{j,i}(0),$$

donde:

$S_{j,i}(1)$ es el valor de mercado al tiempo de proyección $t = 1$, del *i*-ésimo instrumento traído a valor presente para el tipo de instrumento j, y

$S_{j,i}(0)$ es el valor de mercado del *i*-ésimo instrumento al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el tipo de instrumento j.

El valor de los instrumentos de renta variable se determinará conforme al modelo y bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.3.

6.3.5. Las variables de pérdida $L_{A,j}$ correspondientes a la inversión en instrumentos no bursátiles y en inmuebles a los se refieren los incisos e) y h) de la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se determinarán como:

$$L_{A,j} = \sum_{i=1}^{n_j} L_{A,j,i},$$

donde:

j se refiere al tipo de instrumento no bursátil o inmueble correspondiente al conjunto de activos CA descrito en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

n_j se refiere al número total de instrumentos para el tipo de instrumento j, y;

$L_{A,j,i}$ es la variable de pérdida del instrumento i correspondiente a inversiones en instrumentos del tipo j.

La pérdida $L_{A,j,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{A,j,i} = -S_{j,i}(1) + S_{j,i}(0),$$

donde:

$S_{j,i}(1)$ es el valor de mercado al tiempo de proyección $t = 1$, del *i*-ésimo instrumento traído a valor presente para el tipo de instrumento j, y

$S_{j,i}(0)$ es el valor del *i*-ésimo instrumento al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el tipo de instrumento j.

El valor de los instrumentos no bursátiles y los inmuebles se determinará conforme al modelo y bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.3.

6.3.6. La distribución conjunta de las variables de pérdida $L_{A,j}$ descritas en las Disposiciones 6.3.3, 6.3.4 y 6.3.5, que conforman a la variable de pérdidas del activo L_A descrita en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se determinará conforme al modelo y bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.3.

6.3.7. La variable de pérdidas de los seguros de vida de corto plazo ($L_{P,VCP}$) a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, contemplará los riesgos técnicos y financieros de vida.

I. Se considerarán los siguientes tipos de planes:

a) Temporal;

b) Dotal, y

c) Flexibles;

II. Los contratos de seguros de vida de corto plazo, vigentes a la fecha de cálculo del RCS, se clasificarán, como mínimo, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Edad;

b) Sexo;

c) Moneda o unidad de cuenta;

d) Cobertura beneficio básico;

e) Cobertura pérdidas orgánicas;

f) Cobertura muerte accidental;

g) Cobertura muerte accidental colectiva;

h) Cobertura incapacidad o invalidez;

i) Cobertura de otros, y

j) Cobertura de supervivencia, y

III. La variable $L_{P,VCP}$ se calculará como:

$$L_{P,VCP} = \sum_{i \in CVCP} L_{P,VCP,i}$$

donde:

$CVCP$ es el catálogo de clasificaciones para los seguros de vida de corto plazo que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de vida de corto plazo", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión, y

$L_{P,VCP,i}$ representa la pérdida estimada en el período $(0,1)$ por el total de pólizas y/o certificados en vigor que pertenecen al grupo i, al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$.

La pérdida $L_{P,VCP,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{P,VCP,i} = P_{VCP,i}(1) + G_{VCP,i}(0,1) - P_{VCP,i}(0),$$

donde:

$P_{VCP,i}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico para el grupo i, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Éste se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.7;

$G_{VCP,i}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones del grupo i durante el período $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.7, y

$P_{VCP,i}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el grupo i, sin considerar el margen de riesgo, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.7.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.8. La variable de pérdidas, $L_{P,VLP}$, de los seguros de vida de largo plazo a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, contemplará los riesgos técnicos y financieros de vida.

I. Se considerarán los siguientes tipos de planes:

a) Temporal;

b) Vitalicio;

c) Dotal;

d) Renta o Pensión Privada, y

e) Flexible o de Inversión;

II. Los contratos de seguros de vida de largo plazo, vigentes a la fecha de cálculo del RCS, se clasificarán, como mínimo, de acuerdo a los criterios que se presentan a en esta fracción. Dichos criterios de clasificación se detallan en el “Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de vida de largo plazo” y el “Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro”, mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión:

a) Para los planes correspondientes a los incisos a), b) y c) de la fracción I de la presente Disposición, los criterios son:

1) Edad;

2) Sexo;

3) Antigüedad;

4) Vigencia restante;

5) Moneda o unidad de cuenta;

6) Suma asegurada beneficio básico;

7) Suma asegurada pérdidas orgánicas;

8) Suma asegurada muerte accidental;

9) Suma asegurada muerte accidental colectiva;

10) Suma asegurada incapacidad o invalidez;

11) Suma asegurada otros;

12) Suma asegurada supervivencia;

13) Valores de rescate;

14) Prima de tarifa anual;

15) Gastos de adquisición;

16) Gastos de administración, y

17) Tipo de caducidad;

b) Para los planes correspondientes al inciso d) de la fracción I de esta Disposición, se considerarán los criterios descritos en los numerales 1) a 17) del inciso a) de la presente fracción, considerando adicionalmente los siguientes criterios:

1) Período de acumulación para rentas o pensiones privadas;

2) Modalidad de rentas, y

3) Beneficio anualizado del pago de rentas, y

c) Para los planes correspondientes al inciso e) de la fracción I de esta Disposición, se considerarán los criterios descritos en los numerales 1) a 17) del inciso a) de la presente fracción, considerando adicionalmente los siguientes criterios:

1) Fondo en administración, y

2) Tasa garantizada, y

III. La variable $L_{P,VLP}$ se calculará como:

$$L_{P,VLP} = \sum_{i=1}^{n_A} L_{P,VLP,i}$$

donde:

n_A es el número total de pólizas y/o certificados de la cartera, vigentes al momento del cálculo del RCS, y

$L_{P,VLP,i}$ representa la pérdida generada por la póliza y/o certificado i en el período $(0,1)$.

La pérdida $L_{P,VLP,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{P,VLP,i} = P_{VLP,i}(1) + G_{VLP,i}(0,1) - P_{VLP,i}(0),$$

donde:

$P_{VLP,i}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico para la póliza y/o certificado i, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Éste se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.8;

$G_{VLP,i}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones de la póliza y/o certificado i durante el período $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.8, y

$P_{VLP,i}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para la póliza y/o certificado i, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.8.

Los valores $P_{VLP,i}(1)$, $G_{VLP,i}(0,1)$ y $P_{VLP,i}(0)$ deberán calcularse considerando las hipótesis demográficas utilizadas en la determinación de la reserva de riesgos de curso de conformidad con lo establecido en el Título 5.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.9. La variable de pérdidas, $L_{P,D,RC}$, de los seguros de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

La variable $L_{P,D,RC}$, la cual representa la pérdida generada en el periodo $(0,1)$ por la totalidad de las obligaciones vigentes, se calculará como:

$$L_{P,D,RC} = P_{D,RC}(1) + G_{D,RC}(0,1) - P_{D,RC}(0),$$

donde:

$P_{D,RC,}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,RC,}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,RC,}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.10. La variable de pérdidas, $L_{P,D,MyT}$, de los seguros de daños en el ramo de marítimo y transportes a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de marítimo y transportes que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

La variable $L_{P,D,MyT}$, la cual representa la pérdida generada en el periodo $(0,1)$ por la totalidad de las obligaciones vigentes, se calculará como:

$$L_{P,D,MyT} = P_{D,MyT}(1) + G_{D,MyT}(0,1) - P_{D,MyT}(0),$$

donde:

$P_{D,MyT}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,MyT}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,MyT}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.11. La variable de pérdidas, $L_{P,D,I}$, de los seguros de daños en el ramo de incendio a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de incendio que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

La variable $L_{P,D,I}$, la cual representa la pérdida generada en el periodo $(0,1)$ por la totalidad de las obligaciones vigentes, se calculará como:

$$L_{P,D,MyT} = P_{D,MyT}(1) + G_{D,MyT}(0,1) - P_{D,MyT}(0),$$

donde:

$P_{D,I}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,I}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,I,}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de acuerdo a los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.12. La variable de pérdidas, $L_{P,D,A}$, de los seguros de daños en el ramo de automóviles a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de automóviles que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

I. Se considerarán, como mínimo, los siguientes criterios de clasificación:

a) Subramo;

1) Individual, y

2) Flotilla;

b) Cobertura;

1) Daños materiales;

2) Responsabilidad civil, y

3) Robo total, y

c) Tipo de vehículo;

1) Automóviles;

2) Camiones, y

3) Plan piso;

II. La variable $L_{P,D,A}$ se calculará como:

$$L_{P,D,A} = \sum_{i \in CC_A} L_{D,A,i}$$

donde:

CC_A representa los criterios señalados en la fracción I de esta Disposición, y

$L_{D,A,i}$ representa la pérdida generada en el periodo (0,1) por la por la totalidad de las obligaciones vigentes para el criterio de clasificación i.

La pérdida $L_{D,A,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{D,A,i} = P_{D,A,i}(1) + G_{D,A,i}(0,1) - P_{D,A,i}(0),$$

donde:

$P_{D,A,i}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico para el criterio de clasificación i, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,A,i}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones provenientes del criterio de clasificación i durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,A,i}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el criterio de clasificación i, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.13. La variable de pérdidas, $L_{P,D,C}$, de los seguros de daños en el ramo de crédito a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de crédito que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

La variable $L_{P,D,C}$, la cual representa la pérdida generada en el periodo $(0,1)$ por la totalidad de las obligaciones vigentes, se calculará como:

$$L_{P,D,C} = P_{D,C}(1) + G_{D,C}(0,1) - P_{D,C}(0),$$

donde:

$P_{D,C}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$L_{D,C}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,C}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.14. La variable de pérdidas, $L_{P,D,CA}$, de los Seguros de Daños en el ramo de caución a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de caución que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

La variable $L_{P,D,CA}$, la cual representa la pérdida generada en el periodo $(0,1)$ por la totalidad de las obligaciones vigentes, se calculará como:

$$L_{P,D,CA} = P_{D,CA}(1) + G_{D,CA}(0,1) - P_{D,CA}(0),$$

donde:

$P_{D,CA}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,CA,i}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,CA,i}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.15. La variable de pérdidas, $L_{P,D,DV}$, de los seguros de daños en el ramo de diversos a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará considerando la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de diversos que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños", el "Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado" y el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

I. Se considerarán, como mínimo, los siguientes criterios de clasificación:

a) Diversos técnicos, y

b) Diversos misceláneos, y

II. La variable $L_{P,D,DV}$ se calculará como:

$$L_{P,D,DV} = L_{D,DVT} + L_{D,DVM}$$

donde:

$L_{D,DVT,}$ representa la pérdida generada en el periodo (0,1) por la totalidad de las obligaciones vigentes para el subramo de diversos técnicos, y

$L_{D,DVM}$ representa la pérdida generada en el periodo (0,1) por la totalidad de las obligaciones vigentes para el subramo de diversos misceláneos.

La pérdida $L_{D,DVT}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{D,DVT} = P_{D,DVT}(1) + G_{D,DVT}(0,1) - P_{D,DVT}(0),$$

donde:

$P_{D,DVT}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,DVT}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,DVT}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas".

La pérdida $L_{D,DVM}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{D,DVM} = P_{D,DVM}(1) + G_{D,DVM}(0,1) - P_{D,DVM}(0),$$

donde:

$P_{D,DVM}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{D,DVM}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{D,DVM}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, sin incluir el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros

ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al “Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.16. La variable de pérdidas, $L_{P,AyE}$, de los seguros de accidentes y enfermedades a los que se refiere la fracción IX de la Disposición 6.3.2, se calculará como:

$$L_{P,AyE} = L_{AyE,AP} + L_{AyE,GM} + L_{AyE,H},$$

donde:

$L_{AyE,AP}$ representa la pérdida generada por la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de accidentes personales;

$L_{AyE,GM}$ representa la pérdida generada por la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de gastos médicos, y

$L_{AyE,H}$ representa la pérdida generada por la totalidad de las obligaciones vigentes del ramo de salud.

La totalidad de las obligaciones vigentes de cada una de las variables anteriores se detalla en el “Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de accidentes y enfermedades”, el “Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado” y el “Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro”, mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

I. Se considerarán, como mínimo, los siguientes criterios de clasificación:

- a) Para el ramo de accidentes personales;
  - 1) Subramo;
    - i. Individual, y
    - ii. Colectivo, y
  - 2) Cobertura;
    - i. Indemnizatorias, y
    - ii. Reembolso;
- b) Para el ramo de gastos médicos;
  - 1) Subramo;
    - i. Individual, y
    - ii. Colectivo, y
  - 2) Edad, y
- c) Para el ramo de salud;
  - 1) Subramo;
    - i. Individual, y
    - ii. Colectivo, y

II. La variable $L_{AyE,i}$, con $i = AP, GM, H,$ se calculará como:

$$L_{AyE,i} = \sum_{j \in CAyE,i} L_{AyE,i,j}$$

donde:

$CAyE, i$ representa los criterios señalados en la fracción I de esta Disposición para el ramo i, y

$L_{AyE,i,j}$ representa la pérdida generada en el periodo (0,1) por la totalidad de las obligaciones vigentes para el criterio de clasificación j y el ramo *i*.

La pérdida $L_{AyE,i,j}$, se calculará como:

$$L_{AyE,i,j} = P_{AyE,i,j}(1) + G_{AyE,i,j}(0,1) - P_{AyE,i,j}(0),$$

donde:

$P_{AyE,i,j}(1)$ es el valor al tiempo de proyección $t = 1$, del pasivo técnico para el criterio de clasificación j dentro del ramo i, traído a valor presente, sin considerar el margen de riesgo. Este valor se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9;

$G_{AyE,i,j}(0,1)$ es el valor presente total de las reclamaciones provenientes del criterio de clasificación j dentro del ramo i durante el periodo $(0,1)$, el cual se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.9, y

$P_{AyE,i,j}(0)$ es el valor del pasivo técnico al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el criterio de clasificación j dentro del ramo i, sin considerar el margen de riesgo. Comprenderá la reserva de riesgos en curso y la reserva de siniestros ocurridos no reportados de conformidad con lo establecido en los Capítulos 5.1 y 5.2 ajustándose al "Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.17. La variable de pérdidas $L_{PML,j}$ de los incumplimientos de entidades reaseguradoras (contrapartes) de los contratos de Reaseguro, para el ramo o tipo de seguro j cuyo requerimiento de capital está basado en la PML, a la que se refiere la fracción X de la Disposición 6.3.2, que se detalla en el "Manual de datos para el cálculo del RCS de los Riesgos de Contraparte", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión, se calculará como:

$$L_{PML,j} = -CXL_{PML,j}(1) + CXL_{PML,j}(0) - REAP_{PML,j}(1) + REAP_{PML,j}(0)$$

donde:

$CXL_{PML,j}(1)$ es el valor total al tiempo de proyección $t = 1$, de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida, donde dichos contratos cubren a los seguros para el ramo o tipo de seguro j, cuyo requerimiento de capital está basado en la PML;

$CXL_{PML,j}(0)$ es el valor total al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida, donde dichos contratos cubren a los seguros para el ramo o tipo de seguro j, cuyo requerimiento de capital está basado en la PML;

$REAP_{PML,j}(1)$ es el valor total al tiempo de proyección $t = 1$, de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro proporcional, donde dichos contratos cubren a los seguros para el ramo o tipo de seguro j, cuyo requerimiento de capital está basado en la PML, y

$REAP_{PML,j}(0)$ es el valor total al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, de los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro proporcional, donde dichos contratos cubren a los seguros para el ramo o tipo de seguro j, cuyo requerimiento de capital está basado en la PML.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.3.18. Los riesgos basados en las pérdidas ocasionadas por incumplimientos de las entidades reaseguradoras que respaldan los siguientes saldos e importes, se determinarán conforme al modelo y bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.18:

I. Los montos de las coberturas de los contratos de Reaseguro de exceso de pérdida, a los que se refiere la fracción X de la Disposición 6.3.2, y

II. Los Importes Recuperables de Reaseguro a los que se refiere el inciso g) de la fracción VIII de la Disposición 6.3.2.

CAPÍTULO 6.4.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL
PARA RIESGOS BASADOS EN LA PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE

Para los efectos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 de la LISF:

6.4.1. El Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable (RC_{PML}) a que se refiere la fracción II de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado a las pérdidas ocasionadas por los riesgos técnicos de suscripción de naturaleza catastrófica por seguro directo y Reaseguro tomado en la operación de Daños para los siguientes ramos o tipos de seguro:

I. Agrícola y de Animales;

II. Crédito a la Vivienda;

III. Garantía Financiera;

IV. Terremoto, y

V. Huracán y Riesgos Hidrometeorológicos.

6.4.2. El RC_{PML} contemplará los requerimientos de capital de solvencia para los seguros asociados a los ramos o tipos de seguros de Daños señalados en la Disposición 6.4.1.

6.4.3. El RC_{PML} se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RC_{PML} = \sum_{j \in CPML} RC_{PML,j},$$

donde $CPML$ es el conjunto de los ramos o tipos de seguro de daños enunciados en la Disposición 6.4.1.

Cada uno de los requerimientos de capital de solvencia marginales $RC_{PML,j}$ se calculará considerando la PML de su mismo ramo o tipo de seguro.

6.4.4. El $RC_{PML,j}$ para cada ramo o tipo de seguro j, enunciado en las fracciones I, II, IV y V de la Disposición 6.4.1, será la cantidad máxima que resulte entre la pérdida máxima probable de retención de su cartera (PML_j), para el ramo o tipo de seguro j, menos la deducción (Dj) indicada en la Disposición 6.4.5, y un porcentaje de deducción (PD_j) del saldo que reporte al cierre de cada mes la reserva de riesgos catastróficos para el ramo o tipo de seguro j $(RRCAT_j)$:

$$RC_{PML,j} = máx\{PML_j - D_j, -PD_j * RRCAT_j\},$$

donde:

PD_j corresponde al porcentaje de deducción el cual toma el valor 10% para los tipos de seguro enunciados en las fracciones I, IV y V de la Disposición 6.4.1, siempre y cuando $RRCAT_j$ sea por lo menos igual al 50% del saldo máximo que deberán alcanzar dichas reservas respectivas de conformidad con lo previsto en las Disposiciones 5.6.5, fracción VII, y 5.6.6, fracción VI, y toma el valor 0% para cualquier otro caso.

La PML_j para cada ramo o tipo de seguro j, enunciado en las fracciones I, II, IV y V de la Disposición 6.4.1, se calculará conforme a lo señalado en:

I. Para Agrícola y de Animales, en el Anexo 5.6.1-a;

II. Para Crédito a la Vivienda, en la disposición 6.4.7;

III. Para Terremoto, en el Anexo 5.1.5-a, y

IV. Para Huracán y Riesgos Hidrometeorológicos, en el Anexo 5.1.6-a.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.4.5. La deducción (Dj) correspondiente al ramo o tipo de seguro j, enunciados en las fracciones I, II, IV y V de la Disposición 6.4.1, será la cantidad que resulte de sumar al saldo que reporte al cierre de cada mes la reserva de riesgos catastróficos para el ramo o tipo de seguro j ($RRCAT_j$), el correspondiente monto de las coberturas de exceso de pérdida efectivamente disponibles ($CXL_{PML,j}$), a la fecha de su determinación, es decir:

$$D_j = RRCAT_j + CXL_{PML,j}$$

En el caso de seguros agrícolas, el monto de las coberturas de exceso de pérdida efectivamente disponibles ($CXL_{PML,j}$), deberá calcularse como la suma del monto de la cobertura de seguros agrícolas y el monto de la cobertura de animales, verificando previamente que el monto de cada una de dichas coberturas de reaseguro no sea superior a la respectiva pérdida máxima probable que cubre, de manera que no exista subsidio entre las coberturas de reaseguro y las pérdidas máximas probables que cubren.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.4.6. Las coberturas de Reaseguro de exceso de pérdida (XL) contratadas para los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, que cubran también los seguros de terremoto, o viceversa, teniendo para el reasegurador un único límite de responsabilidad definido en términos de la siniestralidad agregada de ambos tipos de seguro, se podrán considerar como deducción en el cálculo del $RC_{PML,j}$ relativo a cada uno de los mencionados seguros ($j = terr, hidro$) en términos de lo señalado en este Capítulo, siempre y cuando, a la fecha del cálculo del RCS, en el o los contratos de Reaseguro vigentes de las referidas coberturas XL, se tenga pactada la reinstalación automática de las coberturas que llegaran a ser afectadas en caso de eventos provenientes de los riesgos cubiertos por los citados seguros de terremoto o de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Para los efectos de lo señalado en esta Disposición, la parte no expuesta de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto, así como la parte no expuesta de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, no deberán ser, cada una respectivamente, inferiores al costo estimado de la reinstalación.

6.4.7. El $RC_{PML,j}$ para el ramo j, enunciado en la fracción II de la Disposición 6.4.1, es decir para el ramo de crédito a la vivienda ($j = cv$), será igual a la pérdida máxima probable (PML_{CV}) obtenida como la cantidad que resulte de sumar, para cada crédito (i) de la cartera asegurada, el producto de la suma asegurada retenida (monto en riesgo retenido) ($MRVR_i$) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada uno de ellos ($V_i^{r,c,I,l,m}$), restando al resultado así obtenido, el monto de la reserva de obligaciones pendientes de cumplir, de aquellas pólizas que hayan formado parte del cálculo de la citada pérdida máxima probable ($ROPC_{cv}$):

$$PML_{CV} = \sum_{i=1}^{n} MRVR_i \times V_i^{r,c,I,l,m} - ROPC_{cv}$$

con:

$$MRVR_i := MRVB_i - MRVC_i$$

donde:

n es el número de créditos de la cartera asegurada;

$MRVB_i$ es el saldo insoluto de la porción asegurada (porcentaje de cobertura) del crédito i, incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, sin considerar aquellos Créditos de Vivienda Asegurados respecto de los cuales la Institución de Seguros tenga constituida al 100% la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere la fracción II del artículo 217 de la LISF;

$MRVC_i$ es el saldo insoluto de la porción asegurada del crédito i, incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, correspondiente a la parte cedida de los riesgos, sin considerar aquellos Créditos de Vivienda Asegurados respecto de los cuales la Institución de Seguros tenga constituida al 100% la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere la fracción II del artículo 217 de la LISF, y

$V_f^{r,c,l,l,m}$ es el factor de requerimiento de capital correspondiente al Crédito de Vivienda Asegurado i en función de los meses de mora del crédito (r) a la fecha de valuación, la moneda en la que fueron originados (c), el tipo de institución que originó el crédito (I), el "crédito a valor de la vivienda" (l)de la fecha de valuación y la madurez de la cartera (m), conforme a la Tabla 6.4.7-a:

Tabla 6.4.7-a.

	Factor de requerimiento de capital $V_f^{r,c,I,l,m}$							
	Sector I = Bancario							
	Moneda c = Pesos				*Moneda c = No Pesos*			
	LTV Actual l > 88.4057%		*LTV Actual l <= 88.4057%*		*LTV Actual l > 88.4057%*		*LTV Actual l <= 88.4057%*	
Meses vencidos r	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*
0	2.54%	7.28%	0.53%	0.80%	7.64%	11.92%	0.87%	1.49%
1	3.01%	8.05%	0.80%	1.05%	8.61%	12.51%	1.13%	1.63%
2	5.27%	10.54%	1.72%	1.95%	12.14%	14.38%	1.96%	2.08%
3	8.47%	13.25%	2.91%	3.00%	15.55%	17.11%	2.72%	2.64%
4	13.53%	32.53%	7.24%	11.35%	19.90%	28.95%	6.08%	13.03%
5	15.60%	34.02%	8.36%	12.36%	21.18%	31.16%	6.54%	13.95%
6	18.18%	36.56%	10.02%	13.76%	23.50%	33.74%	7.53%	15.14%
7	20.45%	38.93%	11.58%	15.27%	25.68%	36.19%	8.33%	16.32%
8	22.74%	41.09%	13.43%	16.63%	27.67%	38.73%	9.24%	17.51%
9	24.93%	43.09%	15.04%	18.03%	29.81%	41.33%	10.03%	18.65%
10	27.47%	45.20%	17.06%	19.42%	32.12%	43.70%	10.96%	19.84%
11	30.00%	47.16%	18.89%	20.51%	34.28%	45.62%	12.05%	21.04%
12	33.12%	49.15%	20.93%	21.53%	36.50%	47.60%	13.13%	22.33%
13	36.04%	54.94%	28.44%	34.67%	38.21%	52.14%	16.07%	29.92%
14	39.02%	56.47%	31.21%	36.01%	40.58%	54.27%	17.45%	31.38%
15	42.31%	58.00%	34.93%	37.53%	43.33%	56.22%	18.90%	32.66%
16	45.23%	59.42%	38.89%	39.14%	46.09%	58.32%	20.57%	34.20%
17	48.65%	61.06%	72.71%	40.64%	49.29%	60.79%	22.25%	35.68%
18	53.42%	62.73%	46.32%	42.55%	52.71%	63.16%	24.38%	37.33%
19	56.94%	54.42%	52.76%	44.32%	55.82%	65.71%	26.12%	39.18%
20	60.53%	66.24%	55.77%	46.36%	58.74%	68.20%	27.94%	40.78%

21	66.82%	68.88%	61.36%	48.28%	62.84%	70.91%	30.20%	42.35%
22	73.97%	71.06%	68.11%	50.12%	66.62%	73.34%	32.49%	43.99%
23	83.76%	73.24%	77.29%	52.77%	71.12%	75.18%	34.75%	45.41%
24	94.43%	75.23%	84.64%	54.00%	74.77%	76.94%	37.47%	47.00%
25	99.64%	76.87%	87.22%	56.04%	80.42%	78.57%	41.43%	48.19%
26 +	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Tabla 6.4.7-a. (continuación)

	Factor de requerimiento de capital $V_l^{r,c,l,l,m}$							
	Sector l = No Bancario							
	Moneda c = Pesos				*Moneda c = No Pesos*			
	LTV Actual l > 89.9999%		*LTV Actual l <= 89.9999%*		*LTV Actual l > 89.9999%*		*LTV Actual l <= 89.9999%*	
Meses vencidos r	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*
0	1.66%	8.43%	0.88%	3.20%	6.65%	22.93%	2.76%	12.96%
1	1.83%	9.96%	1.00%	3.85%	7.79%	27.95%	3.44%	15.59%
2	2.60%	12.35%	1.54%	5.35%	9.97%	33.35%	4.84%	18.79%
3	4.24%	16.18%	2.96%	7.76%	13.53%	38.23%	7.46%	22.38%
4	8.88%	31.09%	6.83%	21.68%	17.26%	43.14%	12.56%	33.79%
5	11.72%	36.64%	9.63%	25.11%	19.55%	44.67%	15.35%	36.44%
6	14.58%	38.56%	12.94%	28.99%	22.06%	47.20%	17.70%	39.81%
7	17.42%	42.27%	16.05%	32.50%	24.08%	59.56%	19.96%	42.45%
8	20.92%	45.52%	19.16%	35.73%	25.86%	51.66%	21.85%	44.94%
9	23.31%	48.24%	22.35%	38.63%	27.49%	53.29%	23.66%	47.15%
10	27.09%	51.38%	25.63%	41.53%	28.77%	55.05%	25.90%	49.23%
11	29.54%	53.88%	30.19%	44.26%	30.13%	56.48%	27.76%	51.13%
12	33.82%	56.39%	32.65%	46.64%	31.33%	57.90%	29.54%	52.94%
13	38.55%	62.16%	37.57%	57.16%	32.96%	59.79%	31.37%	56.27%
14	44.07%	64.30%	41.20%	59.80%	34.10%	61.14%	33.09%	57.80%
15	47.03%	66.79%	48.05%	63.04%	35.59%	62.46%	35.05%	59.18%
16	53.91%	68.73%	51.13%	65.20%	36.65%	63.81%	36.85%	60.75%
17	62.33%	70.73%	60.02%	67.63%	37.71%	65.07%	39.71%	62.43%
18	63.23%	72.76%	62.71%	69.81%	39.45%	66.04%	41.29%	63.68%
19	63.86%	74.26%	63.51%	72.32%	41.11%	66.99%	43.80%	65.23%
20	77.00%	75.89%	82.44%	74.57%	42.93%	68.18%	45.93%	66.66%
21	84.38%	77.53%	97.36%	76.19%	44.28%	68.75%	51.50%	67.96%
22	100.00%	78.81%	100.00%	78.36%	47.26%	69.96%	57.55%	68.97%
23	100.00%	80.68%	100.00%	80.38%	52.32%	70.63%	64.21%	70.20%
24	100.00%	81.96%	100.00%	81.53%	57.55%	71.91%	76.39%	70.88%

25	100.00%	83.83%	100.00%	83.07%	68.65%	72.66%	95.44%	72.47%
26 +	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Tratándose de Créditos de Vivienda Asegurados en los cuales la Institución de Seguros haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los Créditos de Vivienda Asegurados la verificación del cumplimiento de las Políticas de Originación, o de las políticas y normas en materia de administración de dichos Créditos de Vivienda Asegurados que hayan sido fijadas por la Institución de Seguros, el factor $V_f^{r,c,l,l,m}$ de requerimiento de capital correspondiente a dichos Créditos de Vivienda Asegurados será el que se indica en la Tabla 6.4.7-b:

Tabla 6.4.7-b.

	Factor de requerimiento de capital $V_f^{r,c,l,l,m}$							
	Sector l = Bancario							
	Moneda c = Pesos				*Moneda c = No Pesos*			
	LTV Actual l > 88.4057%		*LTV Actual l <= 88.4057%*		*LTV Actual l > 88.4057%*		*LTV Actual l <= 88.4057%*	
Meses vencidos r	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=60 meses*
0	3.30%	9.46%	0.69%	1.04%	9.93%	15.50%	1.13%	1.94%
1	3.91%	10.47%	1.04%	1.37%	11.19%	16.26%	1.47%	2.12%
2	6.85%	13.70%	2.24%	2.54%	15.78%	18.69%	2.55%	2.70%
3	11.01%	17.23%	3.78%	3.90%	20.22%	22.24%	3.54%	3.43%
4	17.59%	42.29%	9.41%	14.76%	25.87%	37.64%	7.90%	16.94%
5	20.28%	44.23%	10.87%	16.07%	27.53%	40.51%	8.50%	18.14%
6	23.63%	47.53%	13.03%	17.89%	30.55%	43.86%	9.79%	19.68%
7	26.59%	50.61%	15.05%	19.85%	33.38%	47.05%	10.83%	21.22%
8	29.56%	53.42%	17.46%	21.62%	35.97%	50.35%	12.01%	22.76%
9	32.41%	56.02%	19.55%	23.44%	38.75%	53.73%	13.04%	24.25%
10	35.71%	58.76%	22.18%	25.25%	41.76%	56.81%	14.25%	25.79%
11	39.00%	61.31%	24.56%	26.66%	44.56%	59.31%	15.67%	27.35%
12	43.06%	63.90%	27.21%	27.99%	47.45%	61.88%	17.07%	29.03%
13	46.85%	71.42%	36.97%	45.07%	49.67%	67.78%	20.89%	38.90%
14	50.73%	73.41%	40.57%	46.81%	52.75%	70.55%	22.69%	40.79%
15	55.00%	75.40%	45.41%	48.79%	56.33%	73.09%	24.57%	42.46%
16	58.80%	77.25%	50.56%	50.88%	59.92%	75.82%	26.74%	44.46%
17	63.25%	79.38%	94.52%	52.83%	64.08%	79.03%	28.93%	46.38%
18	69.45%	81.55%	60.22%	55.32%	68.52%	82.11%	31.69%	48.53%
19	74.02%	70.75%	68.59%	57.62%	72.57%	85.42%	33.96%	50.93%
20	78.69%	86.11%	72.50%	60.27%	76.36%	88.66%	36.32%	53.01%
21	86.87%	89.54%	79.77%	62.76%	81.69%	92.18%	39.26%	55.06%
22	96.16%	92.38%	88.54%	65.16%	86.61%	95.34%	42.24%	57.19%
23	100.00%	95.21%	100.00%	68.60%	92.46%	97.73%	45.18%	59.03%
24	100.00%	97.80%	100.00%	70.20%	97.20%	100.00%	48.71%	61.10%

25	100.00%	99.93%	100.00%	72.85%	100.00%	100.00%	53.86%	62.65%
26 +	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Tabla 6.4.7-b. (continuación)

	Factor de requerimiento de capital $V_l^{r,c,l,l,m}$							
	Sector l = No Bancario							
	Moneda c = Pesos				*Moneda c = No Pesos*			
	LTV Actual l > 89.9999%		*LTV Actual l <= 89.9999%*		*LTV Actual l > 89.9999%*		*LTV Actual l <= 89.9999%*	
Meses vencidos r	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>60 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*	*Madurez m>84 meses*	*Madurez m<=84 meses*
0	2.16%	10.96%	1.14%	4.16%	8.65%	29.81%	3.59%	16.85%
1	2.38%	12.95%	1.30%	5.01%	10.13%	36.34%	4.47%	20.27%
2	3.38%	16.06%	2.00%	6.96%	12.96%	43.36%	6.29%	24.43%
3	5.51%	21.03%	3.85%	10.09%	17.59%	49.70%	9.70%	29.09%
4	11.54%	40.42%	8.88%	28.18%	22.44%	56.08%	16.33%	43.93%
5	15.24%	47.63%	12.52%	32.64%	25.42%	58.07%	19.96%	47.37%
6	18.95%	50.13%	16.82%	37.69%	28.68%	61.36%	23.01%	51.75%
7	22.65%	54.95%	20.87%	42.25%	31.30%	77.43%	25.95%	55.19%
8	27.20%	59.18%	24.91%	46.45%	33.62%	67.16%	28.41%	58.42%
9	30.30%	62.71%	29.06%	50.22%	35.74%	69.28%	30.76%	61.30%
10	35.22%	66.79%	33.32%	53.99%	37.40%	71.57%	33.67%	64.00%
11	38.40%	70.04%	39.25%	57.54%	39.17%	73.42%	36.09%	66.47%
12	43.97%	73.31%	42.45%	60.63%	40.73%	75.27%	38.40%	68.82%
13	50.12%	80.81%	48.84%	74.31%	42.85%	77.73%	40.78%	73.15%
14	57.29%	83.59%	53.56%	77.74%	44.33%	79.48%	43.02%	75.14%
15	61.14%	86.83%	62.47%	81.95%	46.27%	81.20%	45.57%	76.93%
16	70.08%	89.35%	66.47%	84.76%	47.65%	82.95%	47.91%	78.98%
17	81.03%	91.95%	78.03%	87.92%	49.02%	84.59%	51.62%	81.16%
18	82.20%	94.59%	81.52%	90.75%	51.29%	85.85%	53.68%	82.78%
19	83.02%	96.54%	82.56%	94.02%	53.44%	87.09%	56.94%	84.80%
20	100.00%	98.66%	100.00%	96.94%	55.81%	88.63%	59.71%	86.66%
21	100.00%	100.00%	100.00%	99.05%	57.56%	89.38%	66.95%	88.35%
22	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	61.44%	90.95%	74.82%	89.66%
23	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	68.02%	91.82%	83.47%	91.26%
24	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	74.82%	93.48%	99.31%	92.14%
25	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	89.25%	94.46%	100.00%	94.21%
26 +	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.4.8. Para efectos del cálculo del $RC_{PML,cv}$, el factor $V_i^{r,c,I,l,m}$ deberá corresponder a:

I. La relación "crédito a valor de la vivienda" que se hubiera estimado al momento de la originación del crédito i, o

II. La relación "crédito a valor de la vivienda" que resulte del cociente entre el saldo insoluto del crédito y el valor de la vivienda conforme al último avalúo disponible al momento del cálculo del RCS.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.4.9. Las Instituciones de Seguros deberán remitir una carta firmada por el director general, en la cual informen respecto de los casos en los que ésta haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los Créditos de Vivienda Asegurados, la verificación del cumplimiento de las Políticas de Originación o de las políticas y normas en materia de administración de los Créditos de Vivienda Asegurados que hayan sido fijadas por la Institución de Seguros, y en la que manifieste que estos casos fueron incorporados en el cálculo del $RC_{PML,cv}$, en estricto apego a lo previsto en las presentes Disposiciones. Dicha comunicación deberá efectuarse en términos de lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

6.4.10. El $RC_{PML,j}$ para el ramo j, enunciado en la fracción III de la Disposición 6.4.1, es decir para el ramo de garantía financiera ($j = gf$), será igual a la cantidad que resulte de sumar, para cada emisión asegurada (i), el producto del monto en riesgo retenido ($MRGR_i$) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada una de ellas ($G_{c,i}$) según su categoría:

$$RC_{PML,gf} = \sum_{i=1}^{n} \left[MRGR_i * G_{c,i} \right] - RRCAT_{gf},$$

con:

$$MRGR_i := MRGB_i - MRGC_i$$

donde:

$RC_{PML,gf}$ es el requerimiento de capital asociado al ramo de garantía financiera;

n es el número de emisiones aseguradas;

$MRGB_i$ es el monto del principal y accesorios o cualquier otro concepto asegurado, neto de la parte proporcional del colateral, de cada emisión asegurada i;

$MRGC_i$ es el monto del principal y accesorios o cualquier otro concepto asegurado, neto de la parte proporcional del colateral que corresponda a la porción cedida del riesgo, de cada emisión asegurada i;

$G_{c,i}$ es el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada i en función de la categoría de la emisión (c), y

$RRCAT_{gf}$ es la reserva de riesgos catastróficos para los seguros de garantía financiera.

6.4.11. Para efectos del cálculo del $RC_{PML,gf}$, el factor $G_{c,i}$ se determinará como:

I. Para el caso de Bonos Gubernamentales (G_{BG}), definidos conforme a lo previsto en el Título 18 de las presentes Disposiciones, el factor será el que resulte de multiplicar un factor de requerimiento en función de la calificación crediticia de la emisión asegurada (M_r), por el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA):

$$G_{BG} = M_r * FBA\ ,$$

donde:

M_r es el factor de requerimiento en función de la calificación crediticia de la emisión asegurada, la cual se ajustará a lo previsto en la Tabla 6.4.11-a:

Tabla 6.4.11-a.

Características de la emisión asegurada	**Factor M_r**
Si se encuentra registrada en la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, y la menor de sus calificaciones crediticias en escala nacional es:	
De AAA *hasta* AA- (Standard & Poor's); *De* Aaa *hasta* Aa3 (Moody's); *De* AAA *hasta* AA- (Fitch)	0.33%
A+ *hasta* BBB (Standard & Poor's); *De* A1 *hasta* Baa2 (Moody's); *De* A+ *hasta* BBB (Fitch)	0.83%
Si no se encuentra registrada en la Unidad de Crédito Público de la Secretaría	2.47%

FBA es el factor básico de ajuste por riesgo de crédito, el cual se calculará como la unidad más el cociente del valor en puntos base del índice de los bonos de mercados emergentes correspondiente a México ($EMBI_{MX}$) y el valor en puntos base de la tasa de interés implícita de mercado de los bonos a tres años emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América ($TBILL$), vigentes al cierre del trimestre inmediato anterior al que se refiera el cálculo:

$$FBA = 1 + \left(\frac{EMBI_{MX}}{TBILL}\right) \ ;$$

II. Para el caso de Valores Respaldados por Activos (G_{VRA}), definidos conforme a lo previsto en el Título 18 de las presentes Disposiciones, el factor será el que resulte de multiplicar 0.67% por el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA):

$$G_{VRA} = 0.67\% * FA \ ,$$

donde:

FA es el factor de ajuste por riesgo de crédito, el cual se calculará como la unidad más el cociente de la suma del valor en puntos base del índice de los bonos de mercados emergentes correspondiente a México ($EMBI_{MX}$) más el factor de riesgo de crédito de la emisión asegurada (B_r) que se ajustará a lo señalado en la Tabla 6.4.11-b, y el valor en puntos base de la tasa de interés implícita de mercado de los bonos a tres años emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América ($TBILL$), vigentes al cierre del trimestre inmediato anterior al que se refiera el cálculo:

$$FA = 1 + \left(\frac{EMBI_{MX} + B_r}{TBILL}\right).$$

Tabla 6.4.11-b.

CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN ASEGURADA	**FACTOR B_r (PUNTOS BASE)**
Si la menor de sus calificaciones crediticias en escala nacional es:	
AAA (Standard & Poor's); Aaa (Moody's); AAA (Fitch)	0.0

AA (Standard & Poor's); Aa (Moody's); AA (Fitch)	22.4
A (Standard & Poor's); A (Moody's); A (Fitch)	30.5
BBB (Standard & Poor's); Baa2 (Moody's); BBB (Fitch)	185.3

III. Para el caso de Valores Garantizados, definidos conforme a lo previsto en el Título 18 de las presentes Disposiciones, que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos ($G_{VG\leq 7}$), el factor será el que resulte de multiplicar 1.00%, por el factor de ajuste por riesgo de crédito FA:

$$G_{VG\leq 7} = 1.00\% * FA$$

IV. Para el caso de Valores Garantizados, definidos conforme a lo previsto en el Título 18 de las presentes Disposiciones, que no cuenten con garantía de colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años ($G_{VG>7}$), el factor será el que resulte de multiplicar 1.50%, por el factor de ajuste por riesgo de crédito FA:

$$G_{VG>7} = 1.50\% * FA$$

Los factores FBA y FA que las Instituciones de Seguros deberán aplicar para el cálculo de los factores $G_{c,i}$ serán los que se indican en el Anexo 6.4.11.

6.4.12. Para efectos del cálculo del Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable (RC_{PML}) a que se refiere la Disposición 6.4.1, cuando existan contratos de Reaseguro que consistan en una participación proporcional en el riesgo, entre la Institución cedente y la Institución o entidad aseguradora o reaseguradora del extranjero que toma el riesgo en Reaseguro, y dichos contratos establezcan límites de responsabilidad para la entidad que toma el riesgo en Reaseguro, que estén en función de los niveles de siniestralidad provenientes de una cartera o de evento cubierto, se deberá considerar que la Institución cedente retiene el riesgo al 100%, salvo en los casos en que dicho límite sea superior a la PML respectiva.

CAPÍTULO 6.5.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES

Para los efectos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 de la LISF:

6.5.1. El Requerimiento de Capital por los Riesgos Técnicos y Financieros de los Seguros de Pensiones (RC_{TyFP}) a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado a las pérdidas ocasionadas por los siguientes riesgos:

I. Los riesgos técnicos de suscripción de los Seguros de Pensiones;

II. Los riesgos financieros divididos en:

a) Riesgos de mercado, y

b) Riesgos de crédito o contraparte:

1) Por incumplimientos en instrumentos financieros;

III. Los riesgos de concentración asociados a una inadecuada diversificación de activos y pasivos, y

IV. El riesgo de descalce entre activos y pasivos.

6.5.2. El cálculo del RC_{TyFP} a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.2.1, se efectuará conforme a lo siguiente:

$$RC_{TyFP} = máx\{(RC_{SPT} + RC_{SPD} + RC_A - RFI - RC), 0\},$$

donde:

RC_{SPT} es el requerimiento de capital relativo a los riesgos técnicos de suscripción;

RC_{SPD} es el requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos;

RC_A es el requerimiento de capital relativo a las pérdidas ocasionadas por el cambio en el valor de los activos, y

RFI es el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones.

RC es el saldo de la reserva de contingencia de Beneficios Básicos de Pensión más la reserva de contingencia de Beneficios Adicionales.

6.5.3. El RC_{SPT} se calculará como la suma del requerimiento de capital para Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo (RC_a), más el requerimiento de capital para Pólizas del Nuevo Esquema Operativo (RC_b), determinados al cierre del mes de que se trate:

$$RC_{SPT} = RC_a + RC_b \ .$$

6.5.4. El RC_a será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada mes la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención, correspondiente a los planes en vigor de los Seguros de Pensiones sin incluir la porción correspondiente a la reserva matemática especial (RMP) y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención (RRC):

$$RC_a = 4\% * (RMP + RRC) \ .$$

6.5.5. El RC_b será igual a la diferencia positiva entre la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención (RMS_k), más la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención ($RRCS_k$) para cada póliza k, ambas obtenidas con la tasa de interés técnico y las bases biométricas señaladas en la Disposición 14.2.6, y la suma de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención (RM_k) y la correspondiente a reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención (RRC_k):

$$RC_b = [\sum_k \max(RMS_k + RRCS_k - RM_k - RRC_k, 0)]$$

Para los efectos de la presente Disposición, se deberá incluir en el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social.

6.5.6. El RC_{SPD} se determinará como la suma del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos ($VPRA_k$), correspondiente a los intervalos de medición k, considerando en dicha suma hasta el intervalo k para el cual exista algún activo disponible en el mercado, o que mediante el uso de instrumentos financieros derivados, la Institución de Seguros pueda calzar dicho pasivo:

$$RC_{SPD} = \sum_{k=1}^{N} VPRA_k$$

donde:

k es el intervalo de medición anual;

$VPRA_k$ es el valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos correspondientes al tramo de medición k.

N es el número total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución de Seguros sigue manteniendo obligaciones con su cartera, conforme a la proyección de los pasivos.

6.5.7. Para efectos de lo señalado en la Disposición 6.5.6, el tramo de medición k hasta el cual exista un activo disponible en el mercado, o que mediante el uso de instrumentos financieros derivados, la Institución de Seguros pueda calzar dicho pasivo, será el señalado en el Anexo 6.5.7.

6.5.8. Las Instituciones de Seguros deberán utilizar la tasa de descuento señalada en el Anexo 6.5.8 para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos de cada intervalo de medición k, $VPRA_k$.

6.5.9. Las Instituciones de Seguros calcularán el requerimiento por descalce entre activos y pasivos al final de cada tramo de medición k (R_k), como la diferencia entre sus pasivos (P_k) y los activos (A_k) al final de cada tramo de medición, de la siguiente forma:

$$R_k = P_k - A_k$$

Si la diferencia entre el valor de los pasivos y los activos es positiva, se entenderá que existe descalce. En caso contrario se tomará como cero.

6.5.10. El procedimiento que deberán emplear las Instituciones de Seguros para la valuación de los activos y pasivos para los efectos de la determinación del RC_{SPD}, se sujetará a lo siguiente:

I. Los pasivos estarán conformados por las siguientes reservas técnicas, correspondientes a las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social:

a) Reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión;

b) Reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales;

c) Reserva matemática especial,

d) Reserva de contingencia;

e) Reserva para fluctuación de inversiones, y

f) Reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

La valuación de los pasivos de las Instituciones de Seguros (P_k) deberá determinarse para el total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución de Seguros sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. El valor del pasivo correspondiente al intervalo de medición inicial k=0 será el equivalente al saldo al mes de que se trate.

Para la determinación de la proyección de las reservas técnicas a que se refiere la presente Disposición, deberán aplicarse las bases biométricas y la tasa de interés técnico con los cuales se valúe la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales respectivas.

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación póliza por póliza de acuerdo al Estatus del Grupo Familiar, la cual deberá ser elaborada y firmada por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas de los Seguros de Pensiones otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión, en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1, y

II. Los activos serán las inversiones en valores con los que la Institución de Seguros cubra su Base de Inversión, atendiendo lo establecido en el Título 8 de estas Disposiciones.

De conformidad con lo anterior, las Instituciones de Seguros deberán asignar al pasivo cada uno de los pasivos por tipo de moneda M, un portafolio conformado por n_j activos $A_{m,0}$, de manera que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación sea igual al monto de la porción del pasivo que se pretende calzar.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto del pasivo por tipo de moneda *M* al cual fue asignado, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce considerará que dicho faltante está cubierto por activos con una tasa de rendimiento r_0 para cada tipo de moneda señalada en el Anexo 6.5.12-a.

En el caso de que el monto de los activos sea mayor al monto de la porción del pasivo que se pretende calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce deberá realizarse con una parte del monto de dichos activos equivalente al monto del pasivo al que se pretende calzar.

6.5.11. Las Instituciones de Seguros deberán valuar los activos para el total de intervalos de medición A_k, durante los cuales sigan teniendo obligaciones sobre su cartera.

6.5.12. Las Instituciones de Seguros obtendrán la proyección de los activos que hayan asignado para cubrir su Base de Inversión apegándose a los siguientes criterios:

I. Calcularán el valor del activo al cierre del mes de que se trate (A_0);

II. En caso de que la duración del activo de que se trate sea menor o igual a un año, las Instituciones de Seguros deberán apegarse a lo siguiente:

a) Si al momento de la valuación la tasa de rendimiento de mercado (r_m) de la inversión, o la tasa pactada en el derivado (r_{DV}), o del activo de que se trate, es mayor o igual a la tasa de rendimiento por tipo de moneda r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a, se utilizará esta última, y

b) Si al momento de la valuación la tasa de rendimiento señalada en el Anexo 6.5.12-a para cada tipo de moneda r_0 es mayor o igual a la tasa de mercado de la inversión (r_m) o a la tasa pactada en el derivado (r_{DV}), se utilizará cualquiera de estas últimas según corresponda.

Mediante la tasa de rendimiento para cada tipo de moneda r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a se considerará que están invertidos estos instrumentos o los activos señalados en esta fracción, a partir del segundo año de proyección o, en el caso de instrumentos que se encuentren clasificados en la categoría de disponibles para su venta, a partir del período en que α_{r_m} sea cero, en función del procedimiento de proyección señalado en el Anexo 6.5.12-b, y

III. En caso de que la duración del activo de que se trate sea mayor a un año, las Instituciones de Seguros deberán apegarse a lo siguiente:

a) Para efecto de la proyección del activo, en la medida en que exista en los periodos de valuación, podrán utilizar inversiones en valores que ofrezcan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, o inversiones en valores que ofrezcan rendimientos nominales, siempre y cuando dichas inversiones se encuentren cubiertas mediante la adquisición de productos derivados sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o sobre la UDI que realicen con intermediarios autorizados, a fin de garantizar un rendimiento superior o igual a la inflación, de acuerdo con lo siguiente:

1) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por sí mismos garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija superior o igual a la inflación, los cuales se valúen a vencimiento, se utilizará la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v) del instrumento de que se trate, hasta la fecha de vencimiento de cada inversión k_v. A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión o de los activos

señalados en este numeral, para efectos de su proyección, se utilizará la tasa de rendimiento para cada tipo de moneda r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a;

2) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija superior o igual a la inflación, las cuales se valúen a vencimiento, se utilizará el rendimiento anual implícito en el derivado (r_{DV}), hasta la fecha de vencimiento de dicho derivado k_{DV}. A partir de la fecha de vencimiento del derivado, se utilizará la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v) del instrumento de que se trate, hasta la fecha de vencimiento de dicha inversión k_v A partir de esa fecha, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento para cada tipo de moneda r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a;

3) En caso de inversiones en valores, o de activos que por sí mismos garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija superior o igual a la inflación, los cuales se valúen a mercado, se utilizará la tasa de rendimiento de mercado (r_m) para el primer año de la proyección. A partir de la fecha del segundo año de su proyección, se utilizará la tasa de rendimiento r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a. Para el caso de aquellos instrumentos que se encuentren clasificados en la categoría de disponibles para su venta, se utilizará dicha tasa multiplicada por el factor α_{r_m}, de conformidad con el procedimiento de proyección señalado en el Anexo 6.5.12-b; y

4) En caso de inversiones en valores, o de activos que a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado y aquellos que se valúen a mercado y se encuentren clasificados en la categoría de disponibles para su venta, se utilizará el rendimiento anual implícito en el derivado r_{DV} para el primer año de la proyección. A partir de esa fecha, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 señalada en el Anexo 6.5.12-a.

6.5.13. Las Instituciones de Seguros deberán proyectar su portafolio de activos, asignados al calce del pasivo por tipo de moneda (M) considerando la capitalización anual de los rendimientos que éste generará en los rendimientos futuros. Para tales efectos, se proyectará cada uno de los activos del portafolio mencionado, conforme a la tasa de rendimiento de cada uno de los instrumentos que componen el portafolio, de manera que el valor proyectado a t años del activo $A_{m,0}$, el cual tiene una tasa de rendimiento anual r_v , r_m ,o r_{DV}, según sea el caso debe ser:

I. Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en valores o activos de tasa flotante valuados a vencimiento:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ t = 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_v) & si\ 0 < t \leq T_v \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > T_v \end{cases}$$

donde:

T_v es el año de vencimiento del plazo de inversión del activo;

II. Si se trata de inversiones en valores o de activos, que a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en valores o activos que a través del uso de derivados garanticen una tasa flotante valuados a vencimiento:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ t = 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_{DV}) & si\ 0 < t \leq T_{DV} \\ A_{m,t-1} * (1 + r_V) & si\ T_{DV} < t \leq T_v \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > T_v \end{cases}$$

donde:

T_v es el año de vencimiento del plazo de inversión del activo, T_{DV} es el año de vencimiento del plazo del derivado;

III. Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en valores o activos de tasa flotante valuados a mercado o las inversiones a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVI de la Disposición 8.2.3 y las fracciones V, VI y VII de la Disposición 8.2.4:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ t = 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_m) & si\ 0 < t \leq 1 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > 1 \end{cases}$$

Para el caso de instrumentos valuados a mercado que se encuentren clasificados en la categoría de disponibles para su venta:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ t = 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_m * \alpha_{r_m}) & si\ t \leq t_{Vta}\ y\ \alpha_{r_m} > 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > t_{Vta}\ o\ \alpha_{r_m} = 0 \end{cases}$$

donde:

t_{Vta} es el plazo de la categoría de inversiones disponibles para su venta, y

α_{r_m} es el factor aplicable a la tasa de mercado, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 6.5.13;

IV. Si se trata de inversiones en valores o de activos, que a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en valores o activos de tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable, títulos estructurados de capital no protegido o en las que el rendimiento se encuentre ligado a un activo de renta variable y las inversiones a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVI de la Disposición 8.2.3 y las fracciones V, VI y VII de la Disposición 8.2.4:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ t = 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_{DV}) & si\ 0 < t \leq 1 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > 1 \end{cases}$$

Para el caso de instrumentos que a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, valuados a mercado que se encuentren clasificadas en la categoría de disponibles para su venta:

$$A_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & si\ \ t = 0 \\ A_{m,t-1} * \ (1 + r_{DV}) & si\ \ 0 < t \leq T_{DV}\ y\ \alpha_{r_m} > 0 \\ A_{m,t-1} * \ \left(1 + r_m * \alpha_{r_m}\right) & si\ \ T_{DV} < t \leq t_{Vta}\ y\ \alpha_{r_m} > 0 \\ A_{m,t-1} * (1 + r_0) & si\ t > t_{Vta}\ o\ \alpha_{r_m} = 0 \end{cases}$$

donde:

T_{DV} es el año de vencimiento del plazo del derivado;

t_{Vta} es el plazo de la categoría de disponibles para su venta, y

α_{r_m} es el factor aplicable a la tasa de mercado, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 6.5.13

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.5.14. Las Instituciones de Seguros deberán calcular su portafolio total de activos asociado a los pasivos en moneda M, formado por n_j activos, proyectado hasta el período de medición k, como:

$$A_k = \sum_{m=1}^{n_j} A_{m,k} - \sum_{p=1}^{TP} SA_{k,p}$$

Donde A_k es el valor proyectado del activo, k es el intervalo de medición en cuestión, n_j es el número de activos, $SA_{k,p}$ es la siniestralidad acumulada al final del intervalo de medición k de la póliza p calculada mediante la siguiente metodología:

$$\begin{aligned} SA_{1,p} &= S_{1,p} * \left(1 + i_{k,p}\right) \\ SA_{2,p} &= \left(SA_{1,p} + S_{2,p}\right) * \left(1 + i_{k,p}\right) \\ SA_{3,p} &= \left(SA_{2,p} + S_{3,p}\right) * \left(1 + i_{k,p}\right) \\ &\vdots \\ SA_{k,p} &= \left(SA_{k-1,p} + S_{k,p}\right) * \left(1 + i_{k,p}\right) \end{aligned}$$

donde:

$S_{k,p}$ es el valor de la siniestralidad proyectado actuarialmente al intervalo de medición k de la póliza p calculado tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al estatus que sobreviva y éste se multiplicará por la probabilidad de sobrevivencia de dicho estatus, para lo cual deberán aplicarse las bases biométricas con las cuales se valúe la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y de riesgos en curso de Beneficios Adicionales respectivas, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados, integrantes del grupo familiar del Pensionado;

TP es el total de pólizas en vigor, e

$i_{k,p}$ es la tasa de interés técnico con que se valúe la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión de la póliza p en el tramo de medición k de acuerdo a lo previsto en las Disposiciones 5.8.3 y 5.8.4.

6.5.15. La metodología actuarial para la proyección actuarial de la siniestralidad y de la siniestralidad acumulada a que se refiere la Disposición 6.5.14 deberá ser elaborada y firmada por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas de los Seguros de Pensiones otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la

acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión, en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1.

Las proyecciones de siniestralidad y de siniestralidad acumulada señaladas en el párrafo anterior, deberán considerar todas las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social.

6.5.16. Las Instituciones de Seguros deberán registrar los métodos actuariales para la proyección del pasivo y para la proyección de la siniestralidad y de la siniestralidad acumulada señaladas en las Disposiciones 6.5.10 y 6.5.14, apegándose al procedimiento para el registro de métodos actuariales dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de estas Disposiciones.

6.5.17. El requerimiento adicional para cada intervalo de medición k (RA_k) a que se refiere la Disposición 6.5.6, será obtenido mediante el siguiente procedimiento:

$$RA_0 = R_0, \qquad \text{donde } R_0 = P_0 - A_0$$

$$RA_1 = R_1 - R_0$$

$$\vdots$$

$$RA_k = R_k - R_{k-1}, \qquad \text{donde } R_k = P_k - A_k$$

6.5.18. El cálculo del RC_A a que se refiere la Disposición 6.5.2, se efectuará empleando modelos que tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Se desarrollarán bajo metodologías basadas en la generación de escenarios estocásticos que reflejen la variabilidad de los riesgos ante situaciones extremas;

II. El RC_A reflejará, para aquellos activos que no se consideren para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, la variación del valor de dichos activos en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS, considerando los riesgos enunciados en las fracciones II y III de la Disposición 6.5.1*;*

III. El RC_A reflejará, para aquellos activos que se consideren para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, la variación del valor de dichos activos en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS, considerando únicamente los riesgos enunciados en la fracciones II, inciso b), y III de la Disposición 6.5.1*;*

IV. El valor total de los activos (A) se determinará de la siguiente manera:

$$A(t) = A_c(t) + A_{nc}(t), \qquad \text{para } t = 0,1,$$

donde:

t es la variable de tiempo tal que $t = 0$ corresponde a la fecha de cálculo del RCS y t =1 corresponde a la fecha de proyección, un año después de la fecha de cálculo del RCS;

$A(t)$ es el valor presente del valor total de los activos expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t;

$A_c(t)$ es el valor presente del valor de los activos, que se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t, y

$A_{nc}(t)$ es el valor presente del valor de mercado de los activos, que no se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t;

V. El cambio o variación del valor total de los activos (ΔA) se calculará como:

$$\Delta A = A(1) - A(0)\ .$$

A partir del ΔA, la pérdida en el valor de los activos se denotará como L_A y quedará definida como:

$$L_A := -\Delta A\ ;$$

VI. El RC_A se calculará como el máximo entre cero y el valor en riesgo a un nivel de confianza del 99.5% (VaR99.5%) de la variable de pérdida en el valor total de los activos, L_A. Es decir:

$$RC_A = max\{0, VaR_{99.5\%}(L_A)\} \quad ;$$

VII. La variable de pérdida L_A se calculará como:

$$\begin{aligned} L_A &= -\Delta A_c - \Delta A_{nc} \\ &=: L_{Ac} + L_{Anc} \end{aligned}$$

donde:

$$L_{Ac} := -\Delta A_c = -A_c(1) + A_c(0),\ \text{y}$$

$$L_{Anc} := -\Delta A_{nc} = -A_{nc}(1) + A_{nc}(0);$$

VIII. La variable L_{Ac} estará formada por las pérdidas en el valor de los activos que se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, los cuales están sujetos al riesgo de crédito y de concentración.

La variable de pérdida L_{Ac} está dada por:

$$L_{Ac} = \sum_{j \in CA} L_{Ac,j},$$

donde:

CA es el conjunto de activos formado por los instrumentos enunciados en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

IX. Las variables de pérdida $L_{Ac,j}$ correspondientes a las inversiones en los instrumentos a que se refiere la fracción VIII de la Disposición 6.3.2 se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{Ac,j} = \sum_{i=1}^{n_j} L_{Ac,j,i},$$

donde:

j se refiere al tipo de instrumento correspondiente al conjunto de activos CA descrito en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

n_j se refiere al número total de instrumentos para el tipo de instrumento j, y

$L_{Ac,j,i}$ es la variable de pérdida del instrumento i correspondiente a inversiones en instrumentos del tipo j.

La pérdida $L_{Ac,j,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{Ac,j,i} = -S_{j,i}(1) + S_{j,i}(0),$$

donde:

$S_{j,i}(1)$ es el valor al tiempo de proyección, $t = 1$, del *i*-ésimo instrumento traído a valor presente para el tipo de instrumento j, considerando el riesgo de crédito, que se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.18, y

$S_{j,i}(0)$ es el valor del *i*-ésimo instrumento al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el tipo de instrumento j;

X. La variable L_{Anc} estará formada por las pérdidas en el valor de los activos que no se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, los cuales están sujetos al riesgo de mercado, el cual incluye: el riesgo de tasa de interés, el riesgo accionario, el riesgo de spread, y el riesgo de tipo de cambio, así como por las pérdidas en el valor de los activos sujetos al riesgo de concentración y de crédito.

La pérdida L_{Anc} está dada por:

$$L_{Anc} = \sum_{j \in CA} L_{Anc,j},$$

donde:

CA es el conjunto de activos formado por los instrumentos enunciados en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, y

XI. Las variables de pérdida $L_{Anc,j}$ correspondientes a las inversiones en los instrumentos a que se refiere la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se calcularán conforme a lo estipulado en las Disposiciones 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5 y 6.3.6.

6.5.19. El cálculo del RC_{TyFP} a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.2.1 correspondiente al Reaseguro tomado, será igual a:

$$RC_{TyFP} = RC_{SPT} \quad .$$

CAPÍTULO 6.6.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGOS TÉCNICOS
Y FINANCIEROS DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 232, 233, 235 y 236 de la LISF:

6.6.1. El Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Fianzas (RC_{TyFF}) a que se refiere la fracción IV de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado a las pérdidas ocasionadas por los siguientes riesgos:

I. Los riesgos técnicos dentro de la práctica de las operaciones de fianzas que comprenden:

a) El riesgo de pago de reclamaciones recibidas con expectativa de pago;

b) El riesgo por garantías de recuperación, y

c) El riesgo de suscripción;

II. Los riesgos financieros divididos en:

a) Los riesgos de mercado, y

b) Los riesgos de crédito o contraparte:

1) Por incumplimientos en instrumentos financieros, y

2) Por incumplimiento en los contratos de Reafianzamiento cedido, y

III. Los riesgos de concentración asociados a una inadecuada diversificación de activos y pasivos.

6.6.2. El cálculo del RC_{TyFF} a que se refiere la fracción IV de la Disposición 6.2.1, se efectuará empleando modelos que tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Se desarrollarán bajo metodologías basadas en la generación de escenarios estocásticos que reflejen la variabilidad de los riesgos ante situaciones extremas;

II. El RC_{TyFF} se calculará con un nivel de confianza del 99.5% con respecto a los riesgos considerados, y

III. El RC_{TyFF} se calculará como:

$$RC_{TyFF} = RC_{sf} + RC_{A},$$

donde:

RC_{sf} es el requerimiento de capital relativo a los riesgos técnicos para la práctica de las operaciones de fianzas, y

RC_{A} es el requerimiento de capital relativo a las pérdidas ocasionadas por el cambio en el valor de los activos.

6.6.3. Las Instituciones deberán calcular el RC_{sf} como la suma de los requerimientos estimados por cada ramo de fianza k, RC_{k}, menos el saldo de la reserva de contingencia de fianzas (SRC), sin que el resultado pueda ser inferior a cero:

$$RC_{sf} = \sum_{k \in RF} RC_{k} - SRC \geq 0$$

donde:

RF es el conjunto de ramos o tipos de fianzas que se deben considerar para el cálculo del RC_{sf}, conforme a lo indicado en fracción IV de la Disposición 6.6.4.

Los requerimientos RC_{k} de cada ramo de fianza, deberán calcularse como la suma de los requerimientos $R1_{k}$, $R2_{k}$ y $R3_{k}$:

I. El requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago ($R1_{k}$);

II. El requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías ($R2_{k}$), y

III. El requerimiento por la suscripción de fianzas en condiciones de riesgo ($R3_{k}$).

Esto es:

$$RC_{k} = R1_{k} + R2_{k} + R3_{k}$$

6.6.4. Los requerimientos $R1_{k}$, $R2_{k}$ y $R3_{k}$, por cada ramo de fianzas, se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Para el requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago ($R1_{k}$):

a) Para cada ramo de fianzas, se deducirá al monto bruto de cada una de las reclamaciones recibidas i ($RR_{k,i}$), el monto ponderado de las garantías

correspondientes a dichas reclamaciones recibidas (MPG_i) o el monto de las provisiones de fondos que, en su caso, se tengan para el pago de dichas reclamaciones (PF_i).

Para estos efectos, el monto ponderado de garantías de cada una de las reclamaciones recibidas, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1) Se identificarán, en cada una de las reclamaciones recibidas i, los tipos de garantías de recuperación que le corresponden, y en qué proporción dichas garantías respaldan la reclamación de que se trate;

2) Para cada una de las reclamaciones recibidas i, se calculará el MPG_i, multiplicando la porción en que cada uno de los tipos de garantías g respalda a la reclamación recibida i ($MG_{i,g}$), por el factor de calificación de garantía (γ_g) que se indica en la Disposición 6.6.5. Esto es:

$$MPG_i = \sum_g MG_{i,g} * \gamma_g$$

Para determinar el monto ponderado de garantías en el caso de reclamaciones recibidas correspondientes a fianzas expedidas con base en acreditada solvencia, se considerará como monto de garantía (MG_i) el monto cubierto con acreditada solvencia y éste no podrá exceder el monto bruto de la reclamación recibida correspondiente (RR_i), neta del monto de provisión de fondos que en su caso se haya deducido de la citada reclamación (PF_i).

En conjunto, los montos de garantía considerados para reclamaciones recibidas por pólizas otorgadas a un mismo fiado con base en acreditada solvencia, no podrán exceder el monto de la línea de afianzamiento otorgada al fiado por la Institución. En este caso, deberá igualmente cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior, y

3) Se determinará el monto neto de cada una de las reclamaciones recibidas ($MNR_{k,i}$), restando al monto bruto de cada reclamación recibida i (RR_i), el monto ponderado de garantías (MPG_i), o la provisión de fondos correspondientes a dicha reclamación (PF_i), multiplicando el resultado por el factor de retención correspondiente a la reclamación de que se trate. El resultado obtenido de esta forma no deberá ser inferior a cero. Esto es:

$$MNR_{k,i} = (RR_i - PF_i - MPG_i) * FR_i \geq 0$$

$$FR_i = \frac{MRR_i}{RR_i}$$

donde:

MRR_i es el monto retenido de la reclamación recibida i, y

RR_i es el monto bruto de la reclamación recibida i;

b) Para cada ramo de fianza k, se sumará el monto neto de las reclamaciones recibidas $MNR_{k,i}$, calculado conforme al inciso a) de esta fracción.

$$MNR_k = \sum_i MNR_{k,i}$$

c) Se determinará el $R1_k$, por cada ramo de fianza, como el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos a) y b) de esta fracción multiplicado por la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en

reclamaciones pagadas correspondiente a dicho ramo de fianza, $Pr_k(Pag)$, determinadas con la información de reclamaciones propia de cada Institución, cuyos valores y metodología de cálculo se indican en el Anexo 6.6.4-a; es decir:

$$R1_k = MNR_k * Pr_k(Pag)$$

II. El requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías ($R2_k$), por cada ramo o tipo de fianza, se calculará como la suma de los requerimientos de la operación de afianzamiento directo ($R2_k^D$) y reafianzamiento tomado ($R2_k^{To}$), calculados conforme a lo siguiente:

a) El requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías ($R2_k^D$), por cada ramo o tipo de fianza, para las operaciones de afianzamiento directo se calculará como:

1) Se tomará como base para la determinación de parámetros, la estadística de reclamaciones pagadas, montos de garantías recuperadas y montos afianzados de cada una de las Instituciones, correspondientes a los últimos diez años de operación;

2) Se identificarán, para cada ramo o tipo de fianza k, los montos afianzados suscritos por año de origen i (MAS_i^k), entendiendo que un monto afianzado proviene de un determinado año de origen i, cuando corresponda a las pólizas de fianzas que iniciaron su vigencia en el año calendario identificado con el índice i (correspondiendo el valor de $i = 1$ al año calendario más antiguo) y que hayan estado en vigor en dicho año calendario. Se entenderá como monto afianzado suscrito, al monto de responsabilidades asumidas por las Instituciones, sin descontar la parte cedida en Reafianzamiento;

3) Se clasificarán, por cada ramo o tipo de fianza k, los montos brutos de reclamaciones pagadas por año de origen i, y año de desarrollo j ($RP_{i,j}^k$), entendiendo como año de origen al año calendario, denotado por el índice i en que inició la vigencia de las pólizas de las cuales provienen dichas reclamaciones, y por años de desarrollo, al número de años transcurridos desde el año calendario en que inició la vigencia de las pólizas a las que correspondan las reclamaciones, hasta el año calendario en que se realiza el pago de éstas;

4) Se calcularán, para cada ramo o tipo de fianza k, los índices de proyección de reclamaciones pagadas por año de origen y año de desarrollo ($F_{i,j}^k$), como el cociente que resulte de dividir el monto de las reclamaciones pagadas en el año de desarrollo j, proveniente del año de origen i ($RP_{i,j}^k$), entre el monto afianzado suscrito en el año de origen i (MAS_i^k). Esto es:

$$F_{i,j}^k = \frac{RP_{i,j}^k}{MAS_i^k};$$

5) Los índices de proyección de reclamaciones de mercado se determinarán con la información reportada por cada una de las Instituciones, obteniendo, para cada período de desarrollo j, un conjunto de índices de proyección $\{F_j^k\}$, los cuales servirán como base para la estimación de las reclamaciones futuras;

6) Los índices de proyección de reclamaciones de la Institución se determinarán con su información reportada, por año de origen i y por año de desarrollo j, $F_{i,j}^{k,Cia}$. Para cada período de desarrollo j, se obtiene un conjunto de índices de proyección $\{F_j^{k,Cia}\}$, los cuales servirán como base para la estimación de las reclamaciones futuras. Lo anterior, en el caso de que la Institución presente, en al menos 5 años, una participación, en términos de montos afianzados suscritos, superior

al 10% para cada año de origen, en cuyo caso se tomarán los índices de proyección de reclamaciones para cada año de origen que cumpla con dicho criterio;

7) Para cada ramo o tipo de fianza k, y año de origen i, se calcularán factores de credibilidad, Cr_i^k, a partir de la participación de la Institución ($PCia_i^k$), en términos de montos afianzados suscritos, mediante el siguiente procedimiento:

$$Cr_i^k = \begin{cases} 0 & si\ \ PCia_i^k \leq 0.01 \\ 10 * PCia_i^k - 0.1 & si\ 0.01 < PCia_i^k \leq 0.1 \\ 0.9 & si\ 0.1 < PCia_i^k \end{cases}$$

donde:

$PCia_i^k$, es la participación de mercado de la Institución en términos de montos afianzados suscritos, y se calcula como:

$$PCia_i^k = \frac{MAS_i^{k,cia}}{\sum_{cia} MAS_i^{k,cia}}$$

8) Con los índices de proyección de reclamaciones señalados en los numerales 5) y 6) anteriores, se simularán las reclamaciones futuras retenidas de la Institución de que se trate, por cada uno de los años de origen i y años futuros de desarrollo j, $RF_{i,j}^k$, conforme a lo siguiente:

$$RF_{i,j}^k = MAS_i^k * FRET_i^{k,sim} * \left[{}^{sim}f_j^k * \left(1 - Cr_i^k\right) + {}^{sim}f_j^{k,Cia} * Cr_i^k \right]$$

donde:

${}^{sim}f_j^k$ es el factor de proyección de reclamaciones, elegido aleatoriamente del conjunto de factores $\{F_j^k\}$;

${}^{sim}f_j^{k,Cia}$ es el factor de proyección de reclamaciones de la Institución, elegido aleatoriamente del conjunto de factores $\{F_j^{k,Cia}\}$, y

$FRET_i^{k,sim}$ es el factor de retención del año de origen i, determinado mediante la metodología indicada en el Anexo 6.6.4-b;

9) A partir de las reclamaciones futuras retenidas por cada uno de los años de origen i y años futuros de desarrollo j, $RF_{i,j}^k$, se determinarán las reclamaciones futuras retenidas totales, considerando los contratos de reafianzamiento no proporcional que correspondan a los años utilizados en el cálculo, como se indica a continuación:

$$RF_i^k = \begin{cases} \sum_j RF_{i,j}^k,\ si\ \sum_j RF_{i,j}^k\ si\ \leq \mathrm{Pr} \\ Pr, si\ Pr < \sum_j RF_{i,j}^k\ \leq Pr + Cap \\ \sum_j RF_{i,j}^k - Cap, si\ Pr + Cap < \sum_j RF_{i,j}^k \end{cases}$$

donde:

Pr es la prioridad del contrato, y

Cap es la capacidad del contrato;

10) Se simulará el monto retenido de recuperación de garantías FRG_t^k para cada uno de los años futuros j, conforme a la metodología indicada en el Anexo 6.6.4-c, utilizando los patrones de recuperación de garantías obtenidos con la experiencia de recuperación de garantías de la propia Institución, o conforme a la información del mercado, en caso de que la Institución de que se trate no cuente con experiencia propia suficiente;

11) Las reclamaciones futuras y las recuperaciones futuras calculadas conforme a los numerales 8), 9) y 10) anteriores, se clasificarán y sumarán por año calendario, considerando los nueve años futuros contados a partir del año de cálculo;

12) Se calculará el monto total de reclamaciones futuras netas de recuperación de garantías $RFNT^k$, para cada ramo o tipo de fianza k, como la suma de la diferencia positiva que exista, en cada uno de los años futuros, entre los montos de reclamaciones y los montos de recuperación de garantías clasificados y totalizados por años, conforme a lo indicado en el numeral 11) anterior:

$$RFNT^k = \sum_t (RF_t^k - FRG_t^k);$$

13) Las reclamaciones futuras netas totales $RFNT^k$, para cada ramo o tipo de fianza k, se simularán generando una muestra de valores con la que se determinará el valor que corresponda al percentil del 99.5% de dicha muestra ($RFNT_{99.5\%}^k$). Las simulaciones se realizarán en un número de veces suficiente para asegurar que $RFNT_{99.5\%}^k$ no tenga un error mayor al 1.0%;

14) Se calculará el percentil de las reclamaciones futuras netas totales al final del mes t, ($RFNT_{99.5\%}^{k,t}$) como el valor que resulte de interpolar, de manera lineal, el percentil determinado en el numeral 13) anterior, con el percentil correspondiente al cierre de diciembre del año inmediato anterior ($RFNT_{99.5\%}^{k,Dic}$):

$$RFNT_{99.5\%}^{k,t} = \frac{t}{12} RFNT_{99.5\%}^{k} + \frac{12-t}{12} RFNT_{99.5\%}^{k,Dic}$$

15) El $R2_k^D$ se determinará, para cada ramo o tipo de fianza k, como la diferencia entre el percentil del 99.5%, determinado en el numeral 14) anterior, y la reserva de fianzas en vigor que corresponda al ramo o tipo de fianza de que se trate:

$$R2_k^D = RFNT_{99.5\%}^{k,t} - RFVR_k^t \geq 0$$

donde:

$RFVR_k^t$ es la reserva de fianzas en vigor del ramo k, menos los Importes Recuperables de Reaseguro, calculados conforme a lo indicado en la Disposición 5.15.4, y

b) El requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías para las operaciones de reafianzamiento tomado ($R2_k^{To}$) se calculará conforme a lo siguiente:

1) Se identificará para cada ramo o tipo de fianza k, el monto afianzado retenido cubierto mediante los contratos de reafianzamiento tomado de cada una de las Instituciones cedentes j, ($MAR_{k,j}$);

2) Se identificará el valor percentil al 99.5% del índice de reclamaciones pagadas del ramo o tipo de fianza k y de la Institución cedente j ($\omega_{k,j}^{99,5}$), cuyo valor deberá ser proporcionado por la Institución cedente;

En el caso de operaciones de reafianzamiento tomado de entidades de seguros o de fianzas del extranjero, o bien de operaciones de reafianzamiento no proporcional, el valor percentil al 99.5% del índice de reclamaciones pagadas que se deberá utilizar para estos efectos, será el del mercado, mismo que se indica en el Anexo 6.6.4-d. Asimismo, en caso de que para este tipo de contratos de reafianzamiento no se cuente con el monto afianzado correspondiente a la operación directa, se utilizará como monto afianzado, el que resulte de multiplicar las primas retenidas de dichos contratos, por los factores que se indican en el referido Anexo 6.6.4-d, los cuales se fijarán con base en la proporción que guarda, en cada ramo o tipo de fianza, la prima y el monto afianzado de las operaciones de afianzamiento directo.

3) Se determinará el requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías del reafianzamiento tomado proveniente del ramo o tipo de fianza k y de la Institución o entidad cedente j, ($R2_{k,j}^{To}$), como;

$$R2_{k,j}^{To} = \omega_{k,j}^{99,5} * MAR_{k,j}$$

4) El requerimiento por reclamaciones esperadas futuras y recuperación de garantías del reafianzamiento tomado, se calculará como la diferencia entre el monto obtenido en el numeral 3) anterior y la reserva de fianzas en vigor correspondiente, sin que el resultado deba ser inferior a cero;

$$R2^{To} = \sum_{j} R2_{k,j}^{To} - RFVR_{k}^{To} \geq 0$$

$\mathrm{RFVR}_{k}^{\mathrm{To}}$ es la reserva de fianzas en vigor del ramo k de la operación de reafianzamiento tomado, menos los Importes Recuperables de Reaseguro correspondientes;

III. Para el requerimiento por la suscripción de fianzas en condiciones de riesgo ($R3_k$), por cada ramo de fianzas, se hará lo siguiente:

a) Se identificarán como montos afianzados suscritos en condiciones de riesgo a los siguientes:

1) La parte retenida del monto afianzado suscrito, en cada póliza i, no cubierto con garantías de recuperación ($R3_{FSGi}$), en el caso de aquellas fianzas que requieran de garantías de recuperación y el monto de dichas garantías sea inferior a aquel que, de acuerdo a la LISF y las presentes Disposiciones, es requerido para cubrir el monto afianzado suscrito;

2) En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, la porción del monto afianzado retenido en cada póliza i ($R3_{FASi}$), que corresponda conforme a los criterios siguientes:

i. El 100% del monto afianzado suscrito retenido, cuando se garantice una obligación del ramo de crédito;

ii. El 85% del monto afianzado suscrito retenido, cuando se garantice una obligación del ramo administrativo, y

iii. El 75% del monto afianzado suscrito retenido, cuando se garantice cualquier otro tipo de obligación;

3) El monto afianzado suscrito retenido en cada póliza i, en exceso del límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado a que se refiere la fracción I de la Disposición 9.3.2, ($R3_{ELRi}$), y

4) Un porcentaje del monto afianzado suscrito retenido de pólizas en vigor i, correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables ($R3_{ACDi}$), excepto aquéllas que cuenten con los tipos de garantías indicados en la fracción I de la Disposición 6.6.5.

Para determinar la situación crediticia de los fiados, así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, las Instituciones deberán atender lo indicado en la Disposición 6.6.7, y

b) Una vez identificados los montos afianzados suscritos en condiciones de riesgo, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción, se determinará el $R3_k$ como la suma de dichos montos, correspondientes a las pólizas en vigor, a la fecha del cálculo:

$$R3_k = \sum_{i=1}^{n_1} R3_{FSG_i} + \sum_{i=1}^{n_2} R3_{FAS_i} + \sum_{i=1}^{n_3} R3_{ELR_i} + \sum_{i=1}^{n_4} R3_{ACD_i}$$

donde:

n_1, n_2, n_3, n_4 son el número de pólizas en vigor suscritas en condiciones de riesgo para el ramo k, relativas a los requerimientos indicados en el inciso a) de esta fracción, respectivamente, y

IV. El cálculo de los requerimientos $R1_k$, $R2_k$ y $R3_k$ indicados en las fracciones I a III anteriores, se realizará agrupando las fianzas por los ramos de fianzas de fidelidad, administrativas, de crédito y judiciales. La Comisión podrá establecer que el cálculo se realice en forma segregada para algún subramo o tipo de fianza, cuando sea necesario por las características técnicas especiales de algún subramo o tipo de fianzas.

6.6.5. Para el cálculo del RC_{sf}, las Instituciones deberán emplear las siguientes calificaciones en función de la forma en que garanticen la recuperación por las obligaciones derivadas de la suscripción de fianzas, conforme a lo previsto en la Disposición 11.1.1:

I. Tendrán una calificación de 1, las garantías de recuperación siguientes:

a) Prenda consistente en dinero en efectivo, o valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o emitidos por el Banco de México;

b) Coberturas de riesgo de cumplimiento que otorguen las instituciones de banca de desarrollo;

c) Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación de “Superior” o “Excelente” conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6;

d) Prenda consistente en depósitos de dinero en instituciones de crédito;

e) Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito;

f) Carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito;

g) Carta de crédito “stand by” o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación de “Superior” o “Excelente” conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

h) Contrafianza de Instituciones;

i) Contrato de fianza de instituciones del extranjero que estén inscritas en el RGRE que cuenten con calificación de “Superior” o “Excelente” conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, y

j) Manejo de Cuentas;

II. Tendrán una calificación de 0.80, las garantías de recuperación siguientes:

a) Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación de “Bueno” o “Adecuado”, conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6;

b) Carta de crédito “stand by” o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación de “Bueno” o “Adecuado”, conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, y

c) Contrato de fianza de instituciones del extranjero que estén inscritas en el RGRE que cuenten con calificación de “Bueno” o “Adecuado” conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

III. Tendrán una calificación de 0.75, las garantías de recuperación siguientes:

a) Fideicomisos de garantía sobre valores que cumplan con lo previsto en los artículos 131 y 156 de la LISF;

b) Hipoteca;

c) Afectación en garantía;

d) Fideicomisos de garantía sobre bienes inmuebles;

e) Contrato de indemnidad cuando la empresa del extranjero cuente con una calificación de “Superior”, “Excelente” o “Bueno”, conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, y

f) Obligación solidaria de una empresa calificada mexicana o del extranjero;

IV. Tendrán una calificación de 0.70, la garantía de recuperación siguiente:

a) Carta de crédito “stand by” notificada o carta de crédito de garantía o contingente notificada de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando la institución de crédito extranjera cuente con una calificación de “Superior” o “Excelente”, conforme a lo señalado en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

V. Tendrán una calificación de 0.50, las garantías de recuperación siguientes:

a) Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación menor de "Adecuado", conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6;

b) Carta de crédito "stand by" notificada o carta de crédito de garantía o contingente notificada de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando la institución de crédito extranjera cuente con una calificación de "Bueno" o "Adecuado", conforme a lo señalado en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

c) Fideicomisos de garantía sobre bienes muebles, y

d) Prenda consistente en bienes muebles;

VI. Tendrán una calificación de 0.40, las garantías de recuperación siguientes:

a) Acreditada solvencia;

VII. Tendrán una calificación de 0.35, las garantías de recuperación siguientes:

a) Ratificación de firmas;

VIII. Tendrán una calificación de 0.25, las garantías de recuperación siguientes:

a) Carta de crédito "stand by" o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación menor de "Adecuado", conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o su equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

b) Contrato de indemnidad cuando la empresa del extranjero cuente con una calificación de "Adecuado", conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

c) Firma como obligado solidario de un accionista o cualquier otra persona física que comprometa su patrimonio personal verificado a favor de la Institución, y

d) Contrafianza de cualquier otra persona que cumpla con lo establecido en el artículo 188 de la LISF;

IX. Tendrán una calificación de 0.20, las garantías de recuperación siguientes:

a) Acreditada solvencia, cuando el análisis de los estados financieros del fiado u obligados solidarios señalado en la Disposición 11.2.2, muestre un retraso en su actualización de hasta ciento ochenta días naturales;

X. Tendrá una calificación de 0.10, la garantía de recuperación consistente en prenda de créditos en libros, y

XI. Tendrán una calificación de cero, las garantías de recuperación siguientes:

a) Acreditada solvencia, cuando el análisis de los estados financieros del fiado u obligados solidarios señalado en la Disposición 11.2.2, muestre un retraso en su actualización de más de ciento ochenta días naturales, y

b) Aquellas garantías de recuperación que no se apeguen a los requisitos previstos en las Disposiciones 11.1.1 y 11.2.2.

6.6.6. Para los efectos de la calificación de las garantías de recuperación a que se refieren las Disposiciones 6.6.5, 6.6.7 y 11.1.1, se entenderá que una calificación se halla en el rango de "Superior", "Excelente", "Bueno" o "Adecuado", cuando dicha calificación haya sido otorgada por alguna de las siguientes empresas calificadoras especializadas, conforme a los criterios, para escala global y escala nacional, que se indican en la Tabla 6.6.6:

Tabla 6.6.6.

EMPRESA CALIFICADORA	SUPERIOR	EXCELENTE	BUENO	ADECUADO

ESPECIALIZADA				
ESCALA GLOBAL				
A.M. BEST	A++	A+	A, A-	B++, B+
FITCH MÉXICO	AAA	AA+, AA, AA-	A+, A, A-	BBB+,BBB, BBB-
HR RATINGS	HR AAA(G)	HR AA+(G), HR AA(G), HR AA-(G)	HR A+(G), HR A(G), HR A-(G)	HR BBB+(G), HR BBB(G), HR BBB-(G)
MOODY'S	Aaa	Aa1, Aa2, Aa3	A1, A2, A3	Baa1, Baa2,Baa3
STANDARD & POOR'S	AAA	AA+,AA, AA-	A+,A, A-	BBB+, BBB, BBB-
VERUM	*no aplica*	*no aplica*	*no aplica*	*no aplica*
ESCALA NACIONAL				
A.M. BEST	aaa.MX	aa+.MX, aa.MX, aa-.MX	a+.MX, a.MX, a-.MX	bbb+.MX, bbb.MX, bbb-.MX
FITCH MÉXICO	AAA (mex)	AA+ (mex), AA (mex), AA- (mex)	A+ (mex), A (mex), A- (mex)	BBB+ (mex), BBB (mex), BBB- (mex)
HR RATINGS	HR AAA	HR AA+, HR AA, HR AA-	HR A+, HR A, HR A-	HR BBB+, HR BBB, HR BBB-
MOODY'S	Aaa mx	Aa1 mx, Aa2 mx, Aa3 mx	A1 mx, A2 mx, A3 mx	Baa1 mx, Baa2 mx, Baa3 mx
STANDARD & POOR'S	mx AAA	mx AA+, mx AA, mx AA-	mx A+, mx A, mx A-	mx BBB+, mx BBB, mx BBB-
VERUM	AAA/M	AA+/M, AA/M, AA-/M	A+/M, A/M, A-/M	BBB+/M, BBB/M, BBB-/M

6.6.7. Para los efectos de la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, para efectos del cálculo del requerimiento por la suscripción de fianzas en condiciones de riesgo ($R3_x$) a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.6.4, las Instituciones considerarán lo siguiente:

I. Para la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios de las fianzas que emitan o renueven las Instituciones, deberán obtener de una sociedad de información crediticia, un informe sobre la situación crediticia del fiado u obligado solidario, cuya antigüedad, al momento de la emisión o renovación de la fianza, no deberá ser mayor a un año.

Se entenderá que se cumple con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando las Instituciones cuenten con el servicio de seguimiento permanente de los antecedentes crediticios del fiado u obligado solidario de que se trate, proporcionado por una sociedad de información crediticia contratada para tal efecto. Asimismo, se entenderá que se cumple con dicha obligación, cuando la Institución realice la consulta y el fiado u obligado solidario no se encuentre dentro de los registros de la sociedad de información crediticia.

De manera complementaria, las Instituciones podrán considerar otro tipo de informes sobre los antecedentes del fiado u obligado solidario, relativos al cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

No será necesario contar con la información de la situación crediticia de los fiados u obligados solidarios, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de entidades que por disposición legal se consideren de acreditada solvencia;

b) Cuando se trate de entidades que cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora especializada;

c) En el caso de fianzas a las que se refiere el artículo 170 de la LISF que pueden expedirse sin garantía suficiente ni comprobable;

d) En el caso de fianzas judiciales, cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado, sea inferior a 10,000 UDI;

e) En el caso de fianzas judiciales, que amparen a conductores de automóviles;

f) Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 10,000 UDI, tratándose de obligaciones de pago;

g) Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 50,000 UDI, tratándose de obligaciones de dar, y

h) Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 100,000 UDI, tratándose de obligaciones de hacer.

En el caso de que los cúmulos de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario comprendan una combinación de obligaciones de distinta naturaleza, la consulta de antecedentes crediticios se hará en función del tipo de obligación que mayores cúmulos represente.

Para efectos de lo establecido en la presente Disposición, se considerarán obligaciones de pagar, las siguientes:

i. Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

ii. Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

iii. Otros convenios de pagos en parcialidades;

iv. Arrendamiento inmobiliario;

v. Otras fianzas de arrendamiento, y

vi. Fianzas del ramo de crédito.

Para efectos de lo establecido en la presente Disposición, se considerarán obligaciones de dar, las siguientes:

i. Fianzas judiciales mediante las cuales se garantice el pago de sanciones pecuniarias distintas a las que se mencionan en el artículo 170 de la LISF, siempre y cuando el monto de la fianza o cúmulo de responsabilidades exceda de 10,000 UDI;

ii. Indemnizaciones y/o penas convencionales, obra y proveeduría;

iii. Importación temporal;

iv. Importación definitiva, y

v. Otras fiscales.

Para efectos de lo establecido en la presente Disposición, se considerarán obligaciones de hacer, las siguientes:

i. Fianzas judiciales distintas a las que se refiere el artículo 170 de la LISF, siempre y cuando el monto de la fianza o cúmulo de responsabilidades exceda de 10,000 UDI;

ii. Concursos o licitaciones, contratos de obra y de proveeduría;

iii. Cumplimiento de contratos de obra y de proveeduría;

iv. Anticipo de contratos de obra y de proveeduría;

v. Buena calidad en la ejecución de contratos de obra y de proveeduría;

vi. Inconformidades fiscales;

vii. Agentes aduanales, corredores públicos, notarios públicos;

viii. Sorteos y rifas;

ix. Uso de suelo;

x. Licencias sanitarias;

xi. Permisos y concesiones varias;

xii. Otras administrativas;

xiii. Comisión mercantil;

xiv. Manejo de boletaje, y

xv. Exportaciones.

Cuando una fianza cuente con garantías aportadas por el fiado así como por un obligado solidario, las Instituciones deberán considerar los antecedentes crediticios de ambos conforme a los criterios que al efecto apruebe su consejo de administración en términos de lo establecido en las fracciones II y III de esta Disposición;

II. En el manual que contenga las estrategias, política y procedimientos en materia de suscripción de fianzas, a que se refiere el inciso d), de la fracción II, de la Disposición 3.11.6, deberán fijarse los criterios que aplicarán las Instituciones para calificar la situación crediticia y de cumplimiento de las obligaciones de sus fiados y de sus obligados solidarios, tomando en consideración lo establecido en la fracción I anterior;

III. Con base en la aplicación de los criterios señalados en las fracciones I y II anteriores, el consejo de administración de las Instituciones deberá definir los criterios específicos que aplicarán para clasificar la situación crediticia de sus fiados y de los obligados solidarios en alguna de las siguientes categorías:

a) Categoría A:

i. Quienes no tengan antecedentes crediticios negativos;

ii. Quienes no se encuentren en los registros de la sociedad de información crediticia, y

iii. Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, que se ubiquen en las categorías consideradas de bajo riesgo crediticio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia y, bajo responsabilidad del consejo de administración, se considere que dichos antecedentes no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

b) Categoría B:

i. Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubiquen en las categorías consideradas de riesgo crediticio bajo o medio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia, en los que no se identifiquen elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en su situación crediticia actual, y

ii. En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el acápite i) de este inciso, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

c) Categoría C:

i. Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubiquen en las categorías consideradas de riesgo crediticio bajo o medio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia, en los que se identifiquen elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en su situación crediticia actual, y

ii. En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el acápite i) de este inciso, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

d) Categoría D: Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar, y

e) Categoría E: Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar, cuando el incumplimiento de dicha obligación pueda afectar la solvencia o liquidez de la Institución, y

IV. Una vez determinada la categoría del fiado u obligado solidario, las Instituciones deberán efectuar el cálculo del requerimiento por la suscripción de fianzas en condiciones de riesgo ($R3_k$), relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables ($R3_{ACD_i}$), aplicando al monto afianzado retenido en condiciones de riesgo (MAR_{CR_i}) el factor de antecedentes crediticios ($FAC_{j,k}$):

$$R3_{ACD_i} = MAR_{CR_i} * FAC_{j,k}$$

El $FAC_{j,k}$ se calculará como el producto del componente de riesgo de suscripción por tipo de fianza (CTF_j) y el componente de ajuste por garantías de recuperación (CCG_k):

$$FAC_{j,k} = CTF_j * CCG_k \ .$$

Los valores de CTF_j que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del $R3_{ACD_i}$, son los que se detallan en la Tabla 6.6.7-a:

Tabla 6.6.7-a.

Categoría	Valores de CTF_j		
	Fianzas que garanticen obligaciones de pagar	**Fianzas que garanticen obligaciones de dar**	**Fianzas que garanticen obligaciones de hacer**
A	0	0	0
B	0.10	0.04	0.02
C	0.25	0.10	0.05
D	0.75	0.50	0.40
E	1	1	1

Asimismo, los valores de CCG_k que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del $R3_{ACD_i}$, son los que se detallan en la Tabla 6.6.7-b:

Tabla 6.6.7-b.

Forma de garantizar la recuperación por las obligaciones derivadas de la suscripción de fianzas	Valores de CCG_k
Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156	0.20

Forma de garantizar la recuperación por las obligaciones derivadas de la suscripción de fianzas	Valores de CCG_k
de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación de “Bueno” o “Adecuado”.	
Carta de crédito “stand by” o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación de “Bueno” o “Adecuado”.	0.20
Contrato de fianza de instituciones del extranjero que estén inscritas en el RGRE que cuenten con calificación de “Bueno” o “Adecuado”.	0.20
Fideicomisos de garantía sobre valores que cumplan con lo previsto en los artículos 131 y 156 de la LISF.	0.25
Hipoteca.	0.25
Afectación en garantía.	0.25
Fideicomisos de garantía sobre bienes inmuebles.	0.25
Contrato de indemnidad cuando la empresa del extranjero cuente con una calificación de “Superior”, “Excelente” o “Bueno”.	0.25
Obligación solidaria de una empresa calificada mexicana o del extranjero.	0.25
Carta de crédito “stand by” notificada o carta de crédito de garantía o contingente notificada de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando la institución de crédito extranjera cuente con una calificación de “Superior” o “Excelente”.	0.30
Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación menor de “Adecuado”.	0.50
Carta de crédito “stand by” notificada o carta de crédito de garantía o contingente notificada de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando la institución de crédito extranjera cuente con una calificación de “Bueno” o “Adecuado”.	0.50
Fideicomisos de garantía sobre bienes muebles.	0.50
Prenda consistente en bienes muebles.	0.50
Acreditada solvencia.	0.60
Ratificación de firmas.	0.65
Carta de crédito “stand by” o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación menor de “Adecuado”.	0.75
Contrato de indemnidad cuando la empresa del extranjero cuente con una calificación de “Adecuado”.	0.75
Firma como obligado solidario de un accionista o cualquier otra persona física que comprometa su patrimonio personal verificado a favor de la Institución.	0.75
Contrafianza de cualquier otra persona que cumpla con lo establecido en el artículo 188 de la LISF.	0.75
Prenda consistente en créditos en libros.	0.90

6.6.8. Para efectos de inspección y vigilancia de la Comisión, las Instituciones deberán mantener en los expedientes respectivos, los documentos relacionados con el análisis y calificación de la situación crediticia y de cumplimiento de las obligaciones de sus fiados y obligados solidarios.

6.6.9. El cálculo del RC_A a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.6.2, se efectuará tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I. Reflejará la variación del valor de los activos de la Institución, en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS;

II. El cambio o variación del valor de los activos (ΔA) se calculará como:

$$\Delta A = A(1) - A(0),$$

donde:

$t = 0$ corresponde a la fecha de cálculo del RCS;

$t = 1$ corresponde a la fecha de proyección, un año después de la fecha de cálculo del RCS, y

$A(t)$ es el valor presente del valor de mercado de los activos expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t, con $t = 0, 1$;

III. A partir del ΔA, la pérdida en el valor de los activos se denotará como L_A y quedará definida como:

$$L_A := -\Delta A \ ;$$

IV. El RC_A se calculará como el máximo entre cero y el valor en riesgo a un nivel de confianza del 99.5% (VaR99.5%) de la variable de pérdida en el valor total de los activos, L_A. Es decir:

$$RC_A = max\{0, VaR_{99.5\%}(L_A)\} \quad ,\text{y}$$

V. La variable L_A se calculará conforme a lo estipulado en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2 y las Disposiciones 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5 y 6.3.6. En lo referente al inciso g) de la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se tomarán en cuenta los Importes Recuperables de Reaseguro.

6.6.10. Las Instituciones de Seguros que realicen operaciones de fianzas o de Reafianzamiento tomado, efectuarán el cálculo del RC_{TyFF} a que se refiere la fracción IV de la Disposición 6.2.1 conforme a lo siguiente:

$$RC_{TyFF} = RC_{sf} \quad .$$

CAPÍTULO 6.7.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR
OTROS RIESGOS DE CONTRAPARTE

Para los efectos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 de la LISF:

6.7.1. El Requerimiento de Capital por Otros Riesgos de Contraparte (RC_{OC}), al que se refiere la fracción V de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado al riesgo de incumplimiento de las obligaciones de las contrapartes con las que las Instituciones lleven a cabo, de conformidad con lo establecido en el Título 8, operaciones de préstamos o créditos, depósitos, operaciones de descuento y redescuento, operaciones de reporto y operaciones de préstamo de valores, así como operaciones con otros deudores que no correspondan a operaciones en valores.

Para fines del presente Título, las operaciones sujetas a riesgo de contraparte que se mencionan en la presente Disposición se denominarán Operaciones que generan Otros Riesgos de Contraparte (en adelante, "OORC").

6.7.2. Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo, las OORC deberán ser valuadas, según corresponda, conforme a los criterios de contabilidad establecidos en el Título 22. En el caso del método estándar al que se refiere la Disposición 6.7.3, la cartera de créditos se considerará neta de las correspondientes reservas preventivas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 8.14. Los valores y otros activos que constituyan garantías, en su caso, se considerarán netos de las respectivas depreciaciones y estimaciones para castigos.

6.7.3. Las Instituciones, para calcular el RC_{OC}, para cada una de las OORC, deberán utilizar el método indicado en el presente Capítulo.

6.7.4. Las Instituciones, para determinar su RC_{OC}, deberán clasificar sus OORC en alguno de los tipos siguientes:

I. Tipo I:

a) Créditos a la Vivienda, de conformidad con lo establecido en la fracción I de la Disposición 8.14.1, y

b) Créditos Quirografarios, de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 8.14.1;

II. Tipo II:

a) Créditos Comerciales, de conformidad con lo establecido en la fracción II de la Disposición 8.14.1;

b) Depósitos y operaciones en instituciones de crédito, que correspondan a instrumentos no negociables;

c) Operaciones de reporto y préstamo de valores, y

d) Operaciones de descuento y redescuento que se celebren con instituciones de crédito, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, así como con fondos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

III. Tipo III:

a) Depósitos y operaciones en instituciones de banca de desarrollo, que correspondan a instrumentos no negociables, y

IV. Tipo IV:

a) La parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones específicas, que se encuentre en cartera vencida, conforme lo señalado en el Título 22 de estas Disposiciones.

6.7.5. Cada una de las OORC comprendidas en la Disposición 6.7.4 estará sujeta a una ponderación por riesgo conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

6.7.6. Los Créditos a la Vivienda comprendidos en el inciso a) del Tipo I de la Disposición 6.7.4, tendrán una ponderación por riesgo del 100%.

Estos créditos no serán sujetos de reconocimiento de garantías reales o personales distintas a las señaladas en la presente Disposición. No obstante lo anterior, los créditos que cumplan con los requisitos previstos en las fracciones I a V siguientes, tendrán una ponderación por riesgo del 50% o 75 %, según sea el caso:

I. Tratándose de Créditos a la Vivienda otorgados a tasa fija, o bien, a tasa variable, que se encuentre sujeta a una tasa máxima, que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda igual o mayor al 30%, tendrán una ponderación por riesgo de 50%; mientras que los Créditos a la Vivienda que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda mayor al 20% y menor al 30% del Valor de la Vivienda, tendrán una ponderación por riesgo de 75%.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses;

II. Los Créditos a la Vivienda que cuenten con un seguro de crédito a la vivienda, siempre y cuando la Institución otorgante de la protección cuente, a la fecha del cálculo del RCS, con calificación de grado de inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora de Valores, tendrán una ponderación por riesgo del 50%.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán contemplar lo siguiente:

a) En Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura de cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito, y

b) En Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas con seguro de crédito a la vivienda expresados en UDI o en moneda nacional, la suma del Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda, más el porcentaje del Esquema de Cobertura de seguro de crédito a la vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá representar cuando menos el 30% del Valor de la Vivienda;

III. Los créditos que cuenten con un seguro de crédito a la vivienda, siempre y cuando la Institución otorgante de la protección tenga a la fecha del cálculo del RCS una calificación de grado de inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora de Valores, tendrán una ponderación por riesgo del 75%.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán contemplar lo siguiente:

a) Con Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura mayor o igual al 25% del saldo insoluto del crédito y menor al 50%, y

b) Con seguro de crédito a la vivienda bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas expresados en UDI o en moneda nacional, la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda, más el porcentaje del esquema de cobertura del seguro de crédito a la vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberá ser igual o mayor al 20% y menor al 30% del Valor de la Vivienda;

IV. Los Créditos a la Vivienda que en su originación no hubieren contado con seguro de crédito a la vivienda, pero que a la fecha del cálculo del RCS se tenga evidencia que cuentan con dichos seguros, según lo establecido en las fracciones II o III anteriores, tendrán una ponderación por riesgo conforme a lo siguiente:

a) Del 50% si cuentan con:

1) Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura de cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito, y

2) Seguro de crédito a la vivienda, en el que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del Esquema de Cobertura del seguro de crédito a la vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán representar cuando menos el 30% del Valor de la Vivienda, y

b) Del 75% si cuentan con:

1) Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura mayor o igual al 25% del saldo insoluto del crédito y menor al 50%, y

2) Seguro de crédito a la vivienda, en el que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del Esquema de Cobertura del seguro de crédito a la vivienda expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán ser igual o mayor al 20% y menor al 30% del Valor de la Vivienda, y

V. Tratándose de créditos que hayan sido objeto de alguna reestructura o que cuenten con un esquema de refinanciamiento de intereses; que hayan sido otorgados a tasas variables sin establecer una tasa máxima, o bien, de créditos cuyo saldo insoluto se determine en función de los incrementos del salario mínimo, o de la unidad de medida que en su caso la sustituya, tendrán una ponderación por riesgo conforme a lo siguiente:

a) Del 50%, si el Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del Esquema de Cobertura del seguro de crédito a la vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, es mayor o igual al 35% del Valor de la Vivienda, y

b) Del 75%, si el Enganche, expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda, más el porcentaje del Esquema de Cobertura del seguro de crédito a la vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, es mayor o igual al 25% y menor al 35% del Valor de la Vivienda.

En su caso, los créditos que cuenten con el Enganche descrito en las fracciones II a V anteriores, pero que no hayan sido garantizados o no hayan sido objeto del proceso de originación establecido por los otorgantes del seguro de crédito a la vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, no contarán con los beneficios a los que se refieren las fracciones antes señaladas.

La Institución deberá documentar el seguro de crédito a la vivienda, de tal forma que la cobertura sea a un plazo igual al correspondiente al Crédito a la Vivienda y le permita ejercerlo incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura, o bien, en la póliza maestra, a menos que dicha Institución falte en el pago de la correspondiente prima del seguro de crédito a la vivienda; modifique sin autorización de la Institución de Seguros otorgante del seguro de crédito a la vivienda, las condiciones de los créditos cubiertos; cancele o transfiera los mismos en condiciones distintas a las pactadas, en su caso, en el respectivo contrato, o cometa algún fraude vinculado con el crédito.

El ponderador por riesgo citado en las fracciones II a V anteriores, no podrá ser aplicado por las Instituciones para sus Créditos a la Vivienda, si la Institución de Seguros que otorga el seguro de crédito a la vivienda es ella misma o si pertenece a su mismo grupo financiero.

Asimismo, los créditos a que se refiere esta Disposición deberán en todo momento ser otorgados bajo estrictos criterios prudenciales y las Instituciones acreedoras de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquema de Cobertura en Paso y Medida deberán observar lo establecido en la Disposición 8.14.62. Adicionalmente, los créditos deberán destinarse para adquirir vivienda (de uso habitacional) y no haber sido reestructurados sin la autorización expresa de la Institución de Seguros otorgante del seguro de crédito a la vivienda.

En su caso, los porcentajes mencionados en esta Disposición se deberán de cumplir a la fecha de escrituración del crédito.

6.7.7. Los Créditos Quirografarios correspondientes a la fracción I, inciso b), de la Disposición 6.7.4, tendrán una ponderación por riesgo del 100%.

6.7.8. Las operaciones comprendidas en el Tipo II a las que se refiere la fracción II de la Disposición 6.7.4, deberán ser ponderadas conforme al grado de riesgo de la contraparte, que corresponda a la calificación crediticia que tenga asignada por alguna Institución Calificadora de Valores, según lo dispuesto en el Anexo 6.7.8. En caso de no existir calificación para la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo será la indicada en el referido Anexo 6.7.8 para operaciones no calificadas.

6.7.9. Las operaciones de depósito realizadas con instituciones de banca de desarrollo, correspondientes al Tipo III de la fracción II de la Disposición 6.7.4, tendrán una ponderación por riesgo del 20%.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones de depósito realizadas con instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de 0 (cero) por ciento.

6.7.10. La parte de los créditos correspondientes al Tipo IV a que se refiere la fracción IV de la Disposición 6.7.4, tendrá una ponderación por riesgo de 115%. En caso de que el porcentaje de reservas preventivas, conforme a lo establecido en el Capítulo 8.14, sea menor al 20%, lo ponderación por riesgo será de 150%.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.11. Para efectos del cálculo del RC_{OC}, y previamente a la ponderación por riesgo que corresponda, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo de contraparte, conforme a lo siguiente:

I. En operaciones de reporto actuándose como reportadora, el valor de conversión a riesgo de contraparte será igual al 100% respecto del importe positivo que resulte de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral estimado conforme a lo previsto en el Título 22, recibido en cada operación;

II. En operaciones de préstamo de valores actuándose como prestamista, el valor de conversión a riesgo de contraparte será igual al 100% respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable de los títulos objeto de la operación de préstamo, el correspondiente valor razonable del colateral recibido, estimados conforme a lo previsto en el Título 22;

III. Las operaciones con Personas Relacionadas Relevantes señaladas en la fracción II de la Disposición 6.7.4, relativas a los Grupos III, VII y VIII del Anexo 6.7.8, tendrán un factor de conversión a riesgo de contraparte de 115 por ciento respecto de la posición que mantengan las Instituciones en los activos correspondientes, y

IV. El valor de conversión a riesgo de contraparte para las operaciones señaladas en la Disposición 6.7.4, que no están comprendidas en las fracciones I a III anteriores, será igual al 100% respecto de la posición que mantengan las Instituciones en los activos correspondientes.

6.7.12. Las Instituciones deberán utilizar las calificaciones que hayan sido reconocidas por la Comisión en el Anexo 6.7.8 y deberán apegarse a los siguientes criterios:

I. Cuando la contraparte disponga de solo una calificación asignada por las Instituciones Calificadoras de Valores, o de varias asociadas a la misma ponderación de riesgo, deberá utilizarse cualquiera de las calificaciones;

II. Cuando la contraparte disponga de dos calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras de Valores, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, deberá emplearse la relativa a la ponderación por riesgo más alta;

III. Cuando la contraparte disponga de tres o más calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras de Valores, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y de éstas se deberá usar la relativa a la ponderación por riesgo más alta, y

IV. La ponderación por riesgo aplicable a las operaciones que cuenten con una calificación específica, independiente a la del respectivo acreditado o emisor, será la que corresponda a la calificación de la operación de que se trate conforme al Anexo 6.7.8. Al respecto, de no existir una calificación específica para la operación, deberán utilizarse los principios siguientes:

a) Cuando se disponga de una calificación específica para otro crédito o título de deuda del mismo acreditado o emisor, se podrá utilizar dicha calificación, si la operación no calificada pudiera considerarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto a la operación calificada;

b) Cuando no se disponga de una calificación específica para una operación ni de una calificación para el emisor, se deberá aplicar la ponderación de riesgo relativa a créditos no calificados indicada en el Anexo 6.7.8;

c) Cuando el acreditado o emisor se encuentre calificado, las Instituciones deberán aplicar dicha calificación solamente en caso de las emisiones no calificadas en específico y en el de los créditos o títulos preferentes no calificados del emisor;

d) Las calificaciones de crédito para un acreditado o emisor perteneciente a un grupo financiero, no podrán emplearse para otro acreditado o emisor dentro del mismo grupo, y

e) En ningún evento se podrá usar la calificación de una emisión de corto plazo para determinar la ponderación por riesgo de una emisión de largo plazo;

V. Para que las Instituciones puedan utilizar la calificación de un emisor o de una emisión en concreto en otra emisión, ésta deberá tomar en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por la Institución con relación a todos los pagos que la emisión o crédito comprendan.

Las Instituciones podrán ponderar por riesgo de crédito operaciones no calificadas, utilizando la calificación de una operación equivalente del mismo deudor o la calificación otorgada al deudor que haya emitido valores, ajustándose a lo siguiente:

a) Cuando el deudor cuente con una calificación en escala global, las Instituciones podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras operaciones, independientemente de la moneda en que estén denominadas, y

b) Cuando el deudor cuente con una calificación en escala local, las Instituciones podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras operaciones, siempre y cuando dichas operaciones se encuentren denominadas en la misma moneda.

VI. En caso de que la calificación a utilizar no cumpla con los criterios establecidos en las fracciones I a V de la presente Disposición, la operación se considerará como no calificada y por lo tanto tendrá la ponderación por riesgo descrita en el Anexo 6.7.8 para tales efectos.

Las calificaciones que correspondan a una unidad o entidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para determinar la ponderación por riesgo de otras entidades del mismo grupo.

VII. Las Instituciones podrán considerar únicamente las calificaciones que los deudores le hubieren solicitado a las Instituciones Calificadoras de Valores, por lo que las calificaciones proporcionadas por Instituciones Calificadoras de Valores por cuenta propia, no podrán ser utilizadas con fines de ponderación por riesgo de crédito.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.13. Las Instituciones mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo a que se refiere la presente Disposición podrán reducir el RC_{OC}. Si la Institución opta por reconocer la cobertura de riesgo de contraparte, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Las Instituciones podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de contraparte si al hacerlo se determinara un RC_{OC} más elevado. Las técnicas de cobertura de riesgo de contrapartes reconocidas para tal efecto, serán únicamente el uso de garantías reales y personales.

Para que la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de contraparte citadas en el párrafo anterior permita reducir el RC_{OC} exigible a las Instituciones, éstas deberán:

I. Apegarse estrictamente a lo establecido en las presentes Disposiciones, e incorporar lo relacionado a la operación de las citadas técnicas de cobertura al ámbito de las políticas de administración integral de riesgos y de control interno, y

II. Asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en operaciones con garantías reales y personales y en la compensación de partidas dentro del balance, sea vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Las Instituciones deberán corroborar lo anterior, desde el ámbito o marco del control jurídico y contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento y

establecer a detalle la documentación y los procesos en el manual correspondiente.

En todos los casos, los efectos de las técnicas de cobertura de riesgo de contraparte no deberán contabilizarse por duplicado. En ningún caso, se podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante.

La cobertura de riesgo de contraparte utilizada en los Créditos a la Vivienda a los que se refiere la fracción I de la Disposición 8.14.1, no estará sujeta a un cargo de capital adicional.

6.7.14. Las Instituciones podrán reducir el RC_{OC}, aplicando técnicas de cobertura mediante garantías reales financieras admisibles, ajustándose para tal efecto a lo siguiente:

I. Las Instituciones, para llevar a cabo la cobertura de riesgo de contraparte mediante garantías reales admisibles, podrán optar entre emplear un método simple o un método integral, debiendo informar a la Comisión el método seleccionado, y

II. Las Instituciones al emplear el método simple o el método integral para reconocer la cobertura del riesgo proveniente del uso de garantías reales financieras a que se refiere la fracción II del Anexo 8.14.68-e, deberán cumplir con lo establecido en el citado Anexo y observar lo siguiente:

a) Las operaciones garantizadas parcialmente, podrán ser reconocidas en cualquiera de los dos métodos, y

b) Únicamente se permitirá la existencia de desfases entre el plazo de vencimiento del activo subyacente y el de las garantías reales en el método integral.

El informe a la Comisión a que se refiere esta Disposición deberá presentarse en términos de lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

6.7.15. Con independencia de las consideraciones sobre certidumbre legal de las técnicas de cobertura de riesgo señaladas en la Disposición 6.7.13, tratándose del uso de garantías reales con fines de cobertura del riesgo, las Instituciones, independientemente del método de cobertura de riesgo de contraparte a utilizar, deberán observar los requisitos mínimos siguientes:

I. Cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías reales asegura que la Institución mantiene el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal libre de impugnaciones que impidan tomar posesión de la garantía, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte o del custodio de las garantías reales, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así lo estipule en la documentación de la operación de que se trate;

II. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legales aplicables, a fin de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible sobre las garantías, incluida la inscripción de éstas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la propiedad de las garantías reales, y

III. Establecer métodos y controles internos que garanticen:

a) Que las garantías reales otorgadas no sean valores emitidos por el mismo grupo de Riesgo Común al que pertenece el acreditado;

b) El cumplimiento de la normatividad correspondiente y de los términos establecidos en los contratos, para declarar el incumplimiento de la contraparte y para la liquidación de las garantías reales, y

c) En su caso, la toma de medidas necesarias para asegurar la separación de las garantías reales respecto a otros activos cuando la garantía real esté bajo guarda de un custodio.

6.7.16. Para fines de ajustar el RC_{OC}, únicamente serán reconocidos como garantías reales financieras los instrumentos siguientes:

I. En el método simple, los instrumentos señalados en los numerales 1 a 10 de la fracción II del Anexo 8.14.68-e, y

II. En el método integral, únicamente los instrumentos referidos en la fracción I anterior, así como los señalados en los numerales 11 y 12 de la fracción II del Anexo 8.14.68-e.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, las Instituciones no podrán reconocer las garantías reales financieras constituidas con valores u otros instrumentos financieros, emitidos por o a cargo de Personas Relacionadas Relevantes, salvo por las que se refiere el Anexo 6.7.16 y que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo 8.14.68-e.

6.7.17. Las Instituciones cuyas OORC cuenten con garantías reales admisibles y les apliquen el método simple a éstas, podrán sustituir el porcentaje de ponderación por riesgo de contraparte del deudor de la operación de que se trate, por el porcentaje de ponderación que corresponda a las garantías reales relativas a dicha operación. Tratándose del importe expuesto de la operación (la parte no cubierta por las garantías), se le deberá asignar el porcentaje de ponderación por riesgo de contraparte que corresponda al deudor de esa operación.

6.7.18. Para ser reconocidos con fines de cobertura de riesgo de contraparte, los instrumentos que actúen como garantías reales de una exposición determinada deberán como mínimo cumplir con lo siguiente:

I. Ser elegibles de acuerdo a lo establecido en la Disposición 6.7.16;

II. Permanecer en calidad de prenda a lo largo de la vigencia de la exposición, y

III. Ser valuados a precios de mercado y revaluados con una frecuencia mínima de 6 meses.

6.7.19. El RC_{OC} de una exposición resultante de la implementación del método establecido en el presente Capítulo y de la conversión a riesgo de contraparte conforme a lo señalado en la Disposición 6.7.11, podrá disminuirse en caso de que tal operación esté cubierta total o parcialmente con garantías reales reconocidas y en apego a lo establecido en la presente Disposición. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

I. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción III siguiente, el monto del saldo de una operación cubierta por el monto de una garantía real recibirá la ponderación por riesgo de crédito aplicable a la garantía real de que se trate, misma que no podrá ser inferior a 20%;

II. El monto no garantizado por el importe de las garantías reales deberá mantener su ponderación por riesgo de contraparte;

III. Las Instituciones podrán asignar una ponderación de riesgo de contraparte, menor a 20%, a la parte cubierta con una garantía real, a las exposiciones que se ubiquen en los siguientes casos:

a) A las operaciones garantizadas mediante valores a los que corresponda un ponderador de 0 (cero) por ciento, les corresponderá una ponderación por riesgo de contraparte del 10% a la parte cubierta de la exposición. Lo anterior siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Tanto la exposición como la garantía real estén denominadas en una misma moneda;

2) Se trate de una transacción a un día, o tanto la exposición como la garantía real se valúen diariamente a precios de mercado;

3) La transacción se liquide a través de un sistema de pagos reconocido para ese tipo de transacciones;

4) La documentación legal que sustente la operación sea la documentación estándar en el mercado para las transacciones de reporto o préstamo de valores, para el tipo de valores de que se trate;

5) La documentación legal que sustenta la operación establece que en caso de presentarse incumplimientos en la entrega de efectivo o valores, o presentación de cualquier otro tipo de incumplimiento, la transacción puede ser liquidada inmediatamente, y

6) Ante cualquier tipo de incumplimiento incurrido por la contraparte de la operación, la Institución tendrá el derecho legal y preferente para tomar posesión y liquidar a su favor la garantía real de que se trate, y

b) Tratándose de operaciones que cuenten con una garantía real, en las que tanto la exposición como dicha garantía estén denominadas en una misma moneda, podrá asignarse una ponderación de riesgo de contraparte de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición, siempre que:

1) La garantía consista en un fondo del acreditado administrado por la propia Institución, o

2) La garantía real haya sido descontada en 20% en su valor de mercado y consista de valores emitidos por el Gobierno Federal, Banco de México, o por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario;

IV. Para efectos de la presente Disposición, no se otorgará ningún reconocimiento adicional a la cobertura de aquellas operaciones que ostenten una calificación específica otorgada por Instituciones Calificadoras de Valores en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de contraparte, conforme a lo dispuesto en la Disposición 6.7.13.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.20. Las Instituciones que utilicen el método integral de cobertura del riesgo para reconocer la cobertura del riesgo de contraparte derivada de las garantías reales financieras establecidas en la fracción II del Anexo 8.14.68-e, deberán calcular su posición ajustada con dichas garantías, a fin de reducir los activos ponderados por riesgo asociados a cada contraparte, de conformidad con lo previsto en la Disposición 6.7.21.

Las Instituciones deberán ajustar tanto su posición expuesta frente a cada contraparte, como el valor de las garantías reales financieras recibidas, a fin de tener en cuenta posibles variaciones futuras del valor de ambos como consecuencia de fluctuaciones del mercado.

A menos que en ambos lados de la operación se utilice dinero en efectivo denominado en la misma moneda, el valor de la posición ajustada por volatilidad será superior al importe de la misma, mientras que el valor de las garantías reales ajustado por volatilidad será inferior.

Sin perjuicio de lo mencionado en la Disposición 6.7.21, las Instituciones deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad la parte expuesta de cada operación, así como para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales financieras, conforme a lo establecido en el Anexo 6.7.20.

6.7.21. Las Instituciones que utilicen el método integral de cobertura de riesgo de contraparte mediante garantías reales financieras consideradas en la fracción II del Anexo 8.14.68-e, determinarán un valor ajustado por el riesgo de sus exposiciones (El^*), el cual será ponderado de acuerdo a la contraparte de que se trate, como se establece en el método señalado en este Capítulo, obteniéndose así el valor de los activos ajustados por riesgo de la operación en cuestión.

Para lo anterior, las Instituciones deberán aplicar lo siguiente:

I. Tratándose de operaciones de reporto y de préstamo de valores que estén sujetas a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones celebradas al amparo de dicho contrato y, efectuar una liquidación única que sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones:

$$EI^* = max\{0, [\sum EI - \sum C] + \sum(Es \times He) + \sum(Efx \times Hfx)\}$$

donde:

EI es el valor convertido a riesgo de contraparte de una operación con la contraparte de que se trate conforme a la Disposición 6.7.11 y antes del reconocimiento de las respectivas garantías;

∑*EI* es la suma de *EI* de todas las operaciones con la contraparte de que se trate;

He es el factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate y para las garantías reales financieras recibidas, conforme al Anexo 6.7.20 y, adicionalmente, en el caso de garantías reales, conforme al último párrafo de la presente Disposición. En caso de tratarse de operaciones a las que se refiere la fracción I y el inciso a) de la fracción II de la Disposición 6.7.4, el presente factor será igual a cero;

C es el valor contable de la garantía real financiera contemplada en el contrato marco correspondiente;

∑*C* es la suma del valor *C* de todas las garantías reales financieras contempladas en el contrato marco correspondiente;

Hfx es el 8% en caso de diferente denominación entre las monedas del importe de la exposición y de la garantía real recibida, y 0 (cero) por ciento en cualquier otro caso;

Es corresponde a la posición neta en un mismo título utilizado como colateral en alguna de las operaciones que estén sujetas al contrato marco correspondiente, la cual se determina como el valor absoluto de la suma de las posiciones largas y cortas en el mismo título siempre que dicha operación esté sujeta al respectivo contrato marco;

∑(Es × He) es la suma de las posiciones netas al amparo del contrato marco, considerando el factor de ajuste *He*;

Efx es la posición neta por operación en una moneda distinta a la de liquidación, y

∑(Efx × Hfx) es la suma de las posiciones netas al amparo del contrato marco que estén denominadas en una moneda distinta a la de liquidación, ponderada por *Hfx*;

II. Tratándose de operaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior:

$$EI^{*} = Max\left\{0, \left[EI_i(1 + H_e) - C\left(1 - H_c - H_{fx}\right)\right]\right\}$$

donde:

EI_i es el importe de la operación, antes del reconocimiento de las respectivas garantías;

H_e es el factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate, conforme al Anexo 6.7.20, en caso de tratarse de las operaciones a las que se refiere la fracción I y el inciso a) de la fracción II de la Disposición 6.7.4, el presente factor será igual a cero;

C es el valor contable de la garantía real financiera que cubre la operación;

H_c es el factor de ajuste correspondiente a la garantía real financiera recibida, conforme al Anexo 6.7.20 y la fracción IV de la presente Disposición, y

H_{fx} es el 8% en caso de diferente denominación entre las monedas del importe de la exposición y de la garantía real recibida, y 0 (cero) por ciento en cualquier otro caso.

III. En caso de que el importe ajustado de la operación de que se trate (EI^{*}) sea mayor que cero, el RC_{OC} correspondiente se calculará respecto de dicho importe, conforme al deudor (o contraparte).

Lo anterior sin menoscabo de observar lo dispuesto en la fracción II de la Disposición 6.7.27, relativo a los ajustes por disparidad en el vencimiento de la exposición y su respectiva garantía.

IV. Cuando las garantías reales admisibles para una determinada operación estén constituidas por una canasta de activos, el factor de ajuste (H_c) de la fórmula establecida en la fracción II de esta Disposición, se determinará como el promedio

ponderado de los factores individuales que correspondan a cada uno de los activos que integren la canasta de que se trate, conforme a lo siguiente:

$$H_c = \sum_i a_i H_i$$

donde:

a_i es la ponderación del título o instrumento i integrante del portafolio, y

H_i es el factor de ajuste correspondiente a dicho activo i, conforme a lo señalado en el Anexo 6.7.20.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.22. Las Instituciones en la determinación de los factores de ajustes derivados del método integral de cobertura de riesgo mediante garantías reales financieras consideradas en la fracción II del Anexo 8.14.68-e, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Aplicarán los factores de ajuste estándar, tanto de la posición como de la garantía real financiera, establecidos en el Anexo 6.7.20.

Por su parte, el factor de ajuste estándar por discordancias en la denominación de las monedas entre la exposición y las garantías reales financieras recibidas (H_{fx}) será 8% y está basado en un período de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. Por período de retención, se deberá entender al período de tiempo necesario para liquidar, neutralizar o cancelar una posición de riesgo. En caso contrario, es decir cuando se utilice una sola moneda, dicho factor de ajuste será de 0 (cero) por ciento, y

II. En caso de presentarse desviaciones en términos de los periodos de retención mínima establecidos y respecto de la frecuencia mínima de valuación a precios de mercado, las Instituciones deberán realizar los ajustes pertinentes, de acuerdo con lo siguiente:

a) En los casos en que las llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado ocurran con una frecuencia mayor a la diaria, los factores deberán ajustarse a su vez de acuerdo al número de días que efectivamente transcurran entre las llamadas de mantenimiento o valuaciones a precios de mercado, mediante la fórmula siguiente:

$$H = H_{10}\sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde:

H es el factor de ajuste;

H_{10} es el factor de ajuste de acuerdo al Anexo 6.7.20;

N_R es el número de días observado entre valuación a precios de mercado, y

T_M es el período mínimo de retención establecido según el tipo de operación de que se trate conforme a la Tabla 6.7.22, y

Tabla 6.7.22

Tipo de operación	Período mínimo de retención
Operaciones de reporto	Cinco días hábiles
Otras operaciones en el mercado de capitales	Diez días hábiles

Préstamos de valores	Veinte días hábiles

b) En los casos que la estimación de volatilidad se realice en un período de retención T_N diferente al período de retención mínimo especificado T_M, el factor H_M deberá ajustarse mediante la siguiente fórmula:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

donde:

H_N es el factor de ajuste basado en el período de retención T_N;

T_N es el período de retención utilizado por la Institución para obtener H_N , y

T_M es el período mínimo de retención establecido para la operación.

III. Tratándose de operaciones de reporto y de préstamo de valores en las que la contraparte de la operación sea el Banco de México, se aplicará un valor único de 0 (cero) por ciento, para los factores de ajuste He y Hc a que se refiere la primer fórmula de la Disposición 6.7.21. Para tales efectos, las operaciones deberán estar condicionadas a valuaciones a precios de mercado con una frecuencia diaria.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.23. Las Instituciones para efectos de mitigación del riesgo de contraparte, únicamente podrán utilizar como coberturas del riesgo las garantías personales otorgadas por personas morales y seguros de crédito, entendiéndose estos últimos como aquéllos otorgados por Instituciones para para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 8.14.62.

Los esquemas de cobertura de riesgo a que se refiere la presente Disposición podrán implementar un método de sustitución. Para tales efectos, solamente las coberturas del riesgo de contraparte emitidas por entidades que reciben una ponderación por riesgo menor a la de la contraparte de la posición subyacente, otorgarán derecho a los requerimientos de capital inferiores, ya que a la parte que quede protegida del riesgo de contraparte se le asignará la ponderación por riesgo del garante o proveedor de la protección, mientras que la parte no cubierta mantendrá la ponderación correspondiente a la posición del subyacente.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.24. Las Instituciones deberán reconocer la protección crediticia provista por:

I. Entidades soberanas, entidades del sector público, instituciones de crédito y casas de bolsa con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte original;

II. Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

III. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 6.7.8, incluyendo, en su caso, las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.

Las Instituciones no podrán reconocer las garantías personales otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes.

6.7.25. Las Instituciones, a fin de determinar las ponderaciones por riesgo correspondientes a las operaciones cubiertas por garantías personales, deberán cumplir con lo siguiente:

I. A la porción cubierta se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del proveedor de protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente;

II. Tratándose de las garantías mencionadas en la fracción II de la Disposición 6.7.24, se aplicará una ponderación por riesgo de contraparte de 20% a la parte cubierta, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente;

III. Tratándose de garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, las Instituciones deberán considerar el importe asumido en riesgo, y

IV. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en donde la garantía no cubre la totalidad de la exposición y donde además, ambas porciones cubiertas y no garantizadas, tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de RC_{OC} de manera proporcional, esto es, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

Por lo que se refiere a las coberturas por tramos, en donde una Institución transfiere parte del riesgo de una posición en uno o más tramos a un vendedor de protección, pero retiene cierto grado del riesgo de la exposición, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicha Institución podrá obtener protección crediticia, ya sea para los tramos preferentes (por ejemplo, de segunda pérdida) o para los tramos subordinados (por ejemplo, de primera pérdida).

6.7.26. Las Instituciones, tratándose de créditos cubiertos por una garantía personal que a su vez esté garantizada indirectamente por una entidad soberana, podrán considerar que dichos créditos se encuentran cubiertos por una garantía de riesgo soberano siempre que:

I. La garantía de la entidad soberana cubra todo el riesgo de contraparte para dicha operación;

II. Tanto la garantía original como la garantía otorgada por una entidad soberana cumplan todos los requisitos mínimos para garantías personales, sin que ello implique que la garantía deba ser directa o explícita respecto al crédito original, y

III. Se compruebe ante la Comisión, la inexistencia de pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la garantía soberana indirecta sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

6.7.27. Las Instituciones para efectos del cálculo de activos ponderados sujetos a riesgo, deberán considerar que un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al del activo de riesgo, conforme a lo siguiente:

I. El plazo de vencimiento del activo de riesgo será el mayor plazo restante antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier período de gracia aplicable. Las Instituciones, respecto a la protección, deberán considerar las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo de la misma, a fin de utilizar el plazo de vencimiento más corto posible.

Cuando el vendedor de protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en la que pueda solicitarse la realización de la misma. En caso de que la Institución compradora pueda, a su discreción, solicitar anticipadamente la realización de la operación de protección, y los términos del acuerdo de creación de la protección estipulen un incentivo positivo para que la Institución exija la realización de la operación antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento será el tiempo restante hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación, y

II. Las Instituciones únicamente reconocerán las coberturas con desfase de plazos de vencimiento cuando los vencimientos originales sean mayores o iguales a un año. No obstante lo anterior, podrán reconocerse las coberturas para posiciones con vencimientos originales inferiores a un año cuando tengan el mismo vencimiento que dichas posiciones. En cualquier caso, las coberturas con desfase de vencimientos no podrán ser reconocidas cuando su vencimiento residual sea inferior o igual a tres meses.

Las Instituciones cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con coberturas reconocidas para el riesgo de contraparte (garantías reales y garantías personales), deberán efectuar el ajuste siguiente:

$$Pa = \frac{P(t - 0.25)}{(T - 0.25)}$$

donde:

Pa es el importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en plazos residuales;

P es el importe efectivo de la cobertura (garantía real o de la garantía personal) ajustada por cualquier descuento aplicable;

t es el *min* (T, vencimiento residual de la protección crediticia) expresado en años, y

T es el *min* (5, vencimiento residual de la operación) expresado en años.

6.7.28. Las Instituciones, en adición a lo dispuesto en el presente Capítulo, en la determinación de la cobertura de riesgo de contraparte deberán observar lo siguiente:

I. Cuando una determinada operación cuente con dos o más garantías admisibles de diferente tipo, es decir, garantías reales y garantías personales, y cada una de dichas garantías otorgue una cobertura parcial al importe total de esa operación, la Institución deberá dividir por tramos dicho importe, conforme a la garantía que corresponda, y aplicar a cada uno de dichos tramos, calculando por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte, y

II. En caso de que la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, las Instituciones deberán subdividirlas en protecciones separadas.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.7.29. El RC_{OC} se determinará como el resultado de multiplicar los activos ponderados por riesgo una vez considerado el valor de conversión y la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo, por el 8%.

CAPÍTULO 6.8.

DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERATIVO

Para los efectos de los artículos 233, 234, 235, 236 y 307 de la LISF:

6.8.1. El Requerimiento de Capital por Riesgo Operativo (RC_{OP}) a que se refiere la fracción VI de la Disposición 6.2.1, comprenderá el requerimiento de capital asociado a las pérdidas potenciales ocasionadas por deficiencias o fallas en:

I. Los procesos operativos;

II. La tecnología de información;

III. Los recursos humanos, o

IV. Cualquier otro evento extremo adverso relacionado con la operación de las Instituciones.

6.8.2. El RC_{Op} se calculará como:

$$RC_{OP} =$$

$$\min\{0.3 * (max(RC_{TyFS} + RC_{PML}, 0.9RC_{PML}) + RC^{*}_{TyFP} + RC^{*}_{TyFF} + RC_{OC}), Op\}$$
$$+0.25 * Gastos_{V,inv} + 0.0045 * Saldo_{Fdc}$$
$$+0.2 * (\max(RC_{TyFS} + RC_{PML}, 0.9RC_{PML}) + RC^{*}_{TyFP} + RC^{*}_{TyFF} + RC_{OC}) * I_{\{calificaci\ ón=\emptyset\},}$$

El RC_{Op} se calculará como:

$$RC_{OP} = \min\{0.3 * (RC_{TyFS} + RC_{PML} + RC^{*}_{TyFP} + RC^{*}_{TyFF} + RC_{OC}), Op\}$$
$$+0.25 * Gastos_{V,inv} + 0.0045 * Saldo_{Fdc}$$
$$+0.2 * (RC_{TyFS} + RC_{PML} + RC^{*}_{TyFP} + RC^{*}_{TyFF} + RC_{OC}) * I_{\{calificación=\emptyset\},}$$

donde:

RC_{TyFS} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Seguros al que se refiere la fracción I de la Disposición 6.2.1;

RC_{PML} es el Requerimiento de Capital para Riesgos Basados en la Pérdida Máxima Probable al que se refiere la fracción II de la Disposición 6.2.1;

RC^{*}_{TyFP} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de los Seguros de Pensiones al que se refiere la fracción III de la Disposición 6.2.1, sin aplicar las deducciones correspondientes, es decir:

$$RC^{*}_{TyFP} = RC_{SPT} + RC_{SPD} + RC_{A},$$

donde:

RC_{SPT} es el requerimiento de capital relativo a los riesgos técnicos de suscripción, al que se refiere la Disposición 6.5.2;

RC_{SPD} es el requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos, al que se refiere la Disposición 6.5.2, y

RC_{A} es el requerimiento de capital relativo a las pérdidas ocasionadas por el cambio en el valor de los activos, al que se refiere la Disposición 6.5.2;

RC^{*}_{TyFF} es el Requerimiento de Capital por Riesgos Técnicos y Financieros de Fianzas al que se refiere la fracción IV de la Disposición 6.2.1, sin considerar la deducción de la reserva de contingencia de fianzas al requerimiento de capital relativo a los riesgos técnicos para la práctica de las operaciones de fianzas, RC_{sf}, al que se refiere la fracción III de la Disposición 6.6.2;

RC_{OC} es el Requerimiento de Capital por Otros Riesgos de Contraparte al que se refiere la fracción V de la Disposición 6.2.1;

Op es el requerimiento de capital por riesgo operativo de todos los productos de seguros y fianzas distintos a los seguros de vida en los que el asegurado asume el riesgo de inversión y las fianzas;

$Gastos_{V,inv}$ es el monto anual de gastos incurridos por la Institución de Seguros correspondientes a los seguros de vida en los que el asegurado asume el riesgo de inversión;

$Saldo_{Fdc}$ es el saldo a la fecha del cálculo del RCS de los fondos administrados en términos de lo previsto en las fracciones I, XXI, XXII y XIII del artículo 118 de la LISF, y de las fracciones I y XVII del artículo 144 de la LISF, que se encuentren registrados en cuentas de orden, y

$I_{\{calificación=\emptyset\}}$ es una función indicadora que toma el valor de uno si la Institución no cuenta con la calificación de calidad crediticia en términos del artículo 307 de la LISF, y toma el valor cero en cualquier otro caso.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.8.3. El Op será igual a la cantidad que resulte mayor entre el Op calculado con base en las primas emitidas devengadas de todos los productos de seguros de vida de corto plazo, de seguros de no vida y de fianzas, excluyendo a los seguros de vida de corto plazo en los que el asegurado asume el riesgo de inversión ($Op_{primasCp}$) y el Op calculado con base en las reservas técnicas de todos los productos de seguros de vida de corto plazo, de seguros de no vida y de fianzas distintos a los seguros de vida de corto plazo en los que el asegurado asume el riesgo de inversión ($Op_{reservasCp}$) más el Op calculado con base en las reservas técnicas de todos los productos de la operación de vida no comprendidos dentro del $Op_{reservasCp}$ anterior distintos a los seguros de vida en los que el asegurado asume el riesgo de inversión, denominado ($Op_{reservasLp}$):

$$Op = max\left(Op_{primasCp}, Op_{reservasCp}\right) + Op_{reservasLp}$$

Para efectuar este cálculo, las Instituciones se sujetarán a lo siguiente:

I. La $Op_{primasCp}$ se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Op_{primasCp} = 0.04 * \left(PDev_V - PDev_{V,inv}\right) + 0.03 * PDev_{NV} + \max(0, 0.04 * (PDev_V - 1.1 * pPDev_V - (PDev_{V,inv} - 1.1 * pPDev_{V,inv}))) + max(0, 0.03 * (PDev_{NV} - 1.1 * pPDev_{NV}))$$

donde:

$PDev_V$ son las primas emitidas devengadas de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo, correspondientes a los últimos doce meses, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro;

$\mathrm{pPDev_{V,inv}}$ son las primas emitidas devengadas de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo en los que el asegurado asume el riesgo de inversión, correspondientes a los doce meses anteriores a las empleadas en $PDev_{V,inv}$, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro, y

$PDev_{NV}$ son las primas emitidas devengadas de la Institución para los seguros de no vida y fianzas, correspondientes a los últimos doce meses, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro;

$pPDev_V$ son las primas emitidas devengadas de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo, correspondientes a los doce meses anteriores a las empleadas en $PDev_V$, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro;

$PDev_{V,inv}$ son las primas emitidas devengadas de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo en los que el asegurado asume el riesgo de inversión, correspondientes a los doce meses anteriores a las empleadas en $PDev_{V,inv}$, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro, y

$pPDev_{NV}$ son las primas emitidas devengadas de la Institución para los seguros de no vida y fianzas, correspondientes a los doce meses anteriores a las empleadas en $PDev_{NV}$, sin deducir las primas cedidas en Reaseguro, y

II. Los conceptos de $\mathrm{Op_{reservasCp}}$ y $\mathrm{Op_{reservasLp}}$ se calcularán aplicando las siguientes fórmulas:

$$Op_{reservasCp} = 0.0045 * (RT_{VCp} - RT_{VCp,inv}) + 0.03 * RT_{NV}$$

$$Op_{reservasLp} = 0.0045 * (RT_{VLp} - RT_{VLp,inv})$$

donde:

RT_{VCp} son las reservas técnicas y las demás obligaciones derivadas de los seguros con componentes de ahorro o inversión de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo. Para efectos de este cálculo, las referidas reservas técnicas no incluirán el margen de riesgo, y no se deducirán las recuperaciones de contratos de Reaseguro y otros mecanismos de transferencia de riesgo;

$RT_{VCp,inv}$ son las reservas técnicas y demás obligaciones derivadas de los seguros con componentes de ahorro o inversión de la Institución de Seguros para los seguros de vida de corto plazo, en los que el asegurado asume el riesgo de inversión. Para efectos de este cálculo, las reservas técnicas no incluirán el

margen de riesgo, y no se deducirán las recuperaciones de contratos de Reaseguro y otros mecanismos de transferencia de riesgo;

RT_{VLp} son las reservas técnicas y las demás obligaciones derivadas de los seguros con componentes de ahorro o inversión de la Institución de Seguros para la operación de vida distintas a las señaladas en RT_{VCp}. Para efectos de este cálculo, las referidas reservas técnicas no incluirán el margen de riesgo, y no se deducirán las recuperaciones de contratos de Reaseguro y otros mecanismos de transferencia de riesgo;

$RT_{VLp,inv}$ son las reservas técnicas y demás obligaciones derivadas de los seguros con componentes de ahorro o inversión de la Institución de Seguros para la operación de vida distintas a las señaladas en $RT_{VCp,inv}$, donde el asegurado asume el riesgo de inversión. Para efectos de este cálculo, las reservas técnicas no incluirán el margen de riesgo, y no se deducirán las recuperaciones de contratos de Reaseguro y otros mecanismos de transferencia de riesgo, y

RT_{NV} son las reservas técnicas de la Institución para los seguros de no vida y fianzas. Para efectos de este cálculo, las reservas técnicas no incluirán el margen de riesgo, y no se deducirán las recuperaciones de contratos de Reaseguro y otros mecanismos de transferencia de riesgo.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.8.4. Los $Gastos_{V,inv}$ se calcularán como el monto de gastos de operación anuales de la Institución de Seguros para los seguros de vida en donde el asegurado asume el riesgo de inversión, correspondientes a los últimos doce meses, prorrateados conforme a las primas emitidas.

CAPÍTULO 6.9.

DE LOS MODELOS INTERNOS PARA EL CÁLCULO DEL RCS

Para los efectos del artículo 237 de la LISF:

6.9.1. Las Instituciones podrán emplear modelos internos para efectuar el cálculo total o parcial del RCS, sujeto a la autorización previa que, caso por caso, otorgue la Comisión, con base en lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

6.9.2. Los modelos internos que las Instituciones pretendan utilizar para el cálculo total o parcial del RCS, deberán elaborarse atendiendo a lo señalado en los artículos 232, 233, 234 y 235 de la LISF, y en las presentes Disposiciones. En este sentido, los modelos internos deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

I. Que el cálculo del RCS se realice partiendo de la premisa de la continuidad de la actividad de suscripción de riesgos de seguros y responsabilidades de fianzas por parte de las Instituciones;

II. Que el cálculo del RCS se lleve a cabo de tal forma que garantice que sean considerados todos los riesgos a los que las Instituciones estén expuestas, analizados en el horizonte de tiempo que corresponda a la naturaleza y características de los mismos;

III. Que las pérdidas imprevistas a que se encuentren expuestas las Instituciones se determinen con un nivel de confianza de al menos 99.5% y a un horizonte de un año, salvo en el caso de riesgos cuya naturaleza implique considerar períodos apropiados a sus características, y

IV. Que se refieran a uno o más de los riesgos incluidos en la fórmula general para el cálculo del RCS a que se refiere este Título.

6.9.3. Los modelos internos que las Instituciones pretendan utilizar para el cálculo parcial del RCS (en adelante, “Modelos Internos Parciales”), podrán considerar, entre otras, las siguientes modalidades:

I. Uno o más de los riesgos incluidos en la fórmula general para el cálculo del RCS a que se refiere el artículo 236 de la LISF, para la totalidad de las operaciones de la Institución, o

II. Uno o más de los riesgos incluidos en la fórmula general para el cálculo del RCS, para una o más operaciones, ramos o tipo de seguro, o ramos, subramos o tipos de fianzas, de la Institución.

Las Instituciones podrán emplear Modelos Internos Parciales que utilicen categorizaciones de riesgos diferentes a aquellas empleadas en la fórmula general para el cálculo del RCS, para modelar riesgos específicos no cubiertos en la fórmula general.

6.9.4. Las Instituciones que pretendan utilizar modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS, deberán acreditar que se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la Institución ha mantenido un enfoque prudente del manejo de su capital y de su gestión en general. Para dichos efectos, la Institución deberá acreditar ante la Comisión que ha mantenido, al cierre de cada trimestre, durante los últimos tres ejercicios anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, una adecuada cobertura de su capital mínimo pagado y de su Base de Inversión, así como Fondos Propios Admisibles suficientes para respaldar su RCS, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Que la Institución cuenta con un sistema de administración integral de riesgos, que además de cumplir con lo establecido en los artículos 69 y 237 de la LISF y con lo señalado en el Capítulo 3.2 de las presentes Disposiciones, contempla la totalidad de los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, pueda estar expuesta la Institución, incluyendo la administración del riesgo operativo, y que cuenta con un sistema de gobierno corporativo con relación a la operación del modelo interno, de conformidad con lo señalado en la Disposición 6.9.5;

III. Que el modelo interno se ha utilizado cuando menos durante el último año de manera consistente y permanente como parte de su sistema de administración integral de riesgos y en el proceso de toma de decisiones, y que desempeña una importante función dentro del sistema de gobierno corporativo de la Institución, de conformidad con lo señalado en la Disposición 6.9.6;

IV. Que la frecuencia de la estimación del RCS a través del modelo interno durante el periodo a que se refiere la fracción III de esta Disposición, ha estado en consonancia con la frecuencia con la que se aplica el modelo interno a los demás fines señalados en la misma fracción, y

V. Que la Institución ha realizado un proceso de autoevaluación del modelo interno, como parte de su ARSI, en donde ha dejado evidencia documental sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LISF y en las presentes Disposiciones para la autorización de los modelos internos, de conformidad con lo señalado en las Disposiciones 6.9.7 y 6.9.8.

6.9.5. La utilización de modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS por parte de las Instituciones, requerirá que las diferentes funciones de su sistema de gobierno corporativo garanticen una gestión eficaz, sana y prudente de dicho modelo interno (en adelante, “Sistema de Gobierno Corporativo del Modelo Interno”).

Para ello, el Sistema de Gobierno Corporativo del Modelo Interno deberá observar lo siguiente:

I. Una estructura organizacional con una clara distribución y separación de funciones con respecto a los diferentes aspectos relacionados con el funcionamiento del modelo interno, con líneas de responsabilidad bien definidas, consistentes y documentadas, y que considere la generación de los reportes internos necesarios para la toma de decisiones;

II. Mecanismos de coordinación y comunicación efectivas entre el Área de Administración de Riesgos y los diferentes niveles y áreas de la Institución involucrados con la utilización del modelo interno;

III. Mecanismos para asegurar que:

a) El personal de la Institución involucrado con los diferentes aspectos relacionados con el funcionamiento del modelo interno, cuente con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para el desempeño de sus responsabilidades y que conozca los procedimientos para el desarrollo de sus funciones;

b) La Institución cuente con los recursos suficientes y con personal con la capacidad técnica necesaria para comprender, desarrollar, utilizar, monitorizar, evaluar y dar mantenimiento al modelo interno;

c) La Institución cuente con un sistema de controles internos consistentes con la naturaleza y complejidad de sus riesgos;

d) La Institución cuente con procedimientos adecuados de análisis, tal que, al ser utilizados, sea capaz de entender la naturaleza de los riesgos que ha identificado, sus orígenes, la posibilidad o necesidad de controlarlos, y los efectos que podrían surgir, tanto en términos de pérdidas como de ganancias;

e) Existe una adecuada toma de decisiones respecto de la operación del modelo interno, su visión estratégica y los posibles cambios a dicho modelo;

f) Existen sistemas, mecanismos, políticas y procedimientos internos que permiten al consejo de administración y a la dirección general de la Institución, vigilar que el funcionamiento del modelo interno refleje apropiadamente el perfil de riesgo de la Institución;

g) Existe una función de monitoreo que verifica que el modelo interno, independientemente del procedimiento de autorización, cumple en todo momento con los requisitos necesarios para su aprobación, y que informará a la Comisión si dicho modelo deja de cumplir con alguno de dichos requisitos, y

h) Existe un proceso de revisión independiente con respecto al diseño del modelo, su operación y validación periódica;

IV. Sistemas que generen información oportuna, suficiente, confiable, homogénea, consistente y relevante en relación a la operación del modelo interno y los riesgos de la Institución;

V. Mecanismos para asegurar que los resultados del modelo interno están alineados con sus diversas aplicaciones y usos dentro de la Institución, permitiendo la toma de decisiones al consejo de administración y a la dirección general;

VI. Medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información que emplea el modelo interno, tomando en cuenta su naturaleza;

VII. Procedimientos documentados para el registro ordenado de los riesgos, y sobre la organización, operación y resultados del modelo interno, y

VIII. Mecanismos, procedimientos y sistemas para asegurar que el Área de Administración de Riesgos da cumplimiento a las siguientes funciones:

a) Realizar la definición conceptual e implementación del modelo interno;

b) Evaluar periódicamente que el modelo interno se basa en la utilización de información oportuna, suficiente, confiable, homogénea, consistente y relevante, en hipótesis realistas, así como en métodos actuariales, financieros y estadísticos basados en estándares generalmente aceptados, y que guardan coherencia con los métodos empleados para el cálculo de las reservas técnicas de la Institución;

c) Evaluar periódicamente los límites máximos de tolerancia a los diferentes tipos de riesgo, aprobados por el consejo de administración;

d) Garantizar que el modelo interno está instrumentado sobre una plataforma informática estable, que permite, entre otras cosas, realizar respaldos de la información y recuperación del sistema, almacenaje de corridas previas, control de versiones y auditoría de los cambios en dicho modelo;

e) Garantizar que el sistema de control interno y el almacenaje de registros del modelo interno es efectivo y acorde a sus características técnicas;

f) Desarrollar, documentar e implementar funciones con líneas de responsabilidad bien definidas sobre los diferentes aspectos relacionados con el desarrollo, mantenimiento y utilización del modelo interno, incluyendo cambios, desarrollos posteriores, reportes de resultados, análisis de los resultados del modelo y documentación;

g) Instrumentar una política de empleo de datos y su validación, así como otras políticas desarrolladas por la Institución relativas al modelo interno, y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas.

La política de empleo de datos deberá considerar, al menos, las siguientes áreas:

1) La validación y evaluación de la información utilizada, incluyendo estándares específicos de calidad y cantidad para los diferentes tipos de información utilizada, basados en criterios de suficiencia, confiabilidad, consistencia, oportunidad y relevancia;

2) El uso de supuestos utilizados en la recolección, procesamiento y utilización de la información dentro del modelo interno, y

3) La actualización de la información, incluyendo la frecuencia de actualizaciones periódicas y las circunstancias que implicarían una actualización adicional y recálculo de las distribuciones de probabilidad o de los modelos estadísticos utilizados en el modelo interno.

La política de empleo de datos deberá garantizar que la información sea utilizada de manera consistente en el modelo interno a lo largo del tiempo;

h) Realizar las pruebas y validaciones periódicas del modelo interno;

i) Documentar el modelo interno y las posibles modificaciones ulteriores del mismo, incluyendo la elaboración de la política para efectuar ajustes a los modelos internos (en adelante, "Política de Ajustes"), la cual deberá ser aprobada por el consejo de administración y deberá ajustarse a lo señalado en la Disposición 6.9.16;

j) Analizar el desempeño y funcionamiento del modelo interno, y elaborar reportes del mismo al respecto para el consejo de administración y para la dirección general, los cuales deberán incluir, entre otros, los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la autorización del modelo interno, los aspectos que deberían perfeccionarse y los avances realizados en la corrección de deficiencias detectadas con anterioridad;

k) Sugerir áreas de mejora y elaborar reportes sobre el estatus de los esfuerzos para mejorar debilidades previamente identificadas en el Sistema de Gobierno Corporativo del Modelo Interno;

l) Coordinar esfuerzos con otras áreas de la Institución que utilizan los resultados del modelo interno, a fin de conocer sus puntos de vista sobre la utilidad del modelo y su efectividad para reflejar los riesgos que enfrentan;

m) Desarrollar una comunicación efectiva con la función actuarial del sistema de gobierno corporativo de la Institución, para conocer la perspectiva actuarial detallada de la función de administración de riesgos y recibir retroalimentación respecto del modelo interno, y

n) Proveer información sobre el modelo interno a la función de auditoría interna del sistema de gobierno corporativo de la Institución, para que evalúe la efectividad de los controles establecidos alrededor del modelo interno.

6.9.6. La evaluación respecto a la utilización del modelo interno a que hace referencia la fracción III de la Disposición 6.9.4, deberá observar lo siguiente:

I. Con respecto a los diferentes ámbitos de aplicación del modelo interno dentro de la Institución, deberá documentar la evidencia necesaria sobre:

a) El impacto sobre los asegurados, fiados o beneficiarios;

b) El impacto sobre la administración de riesgos y el diseño y aplicación de políticas, especialmente las relacionadas con la mitigación de los riesgos, manejo de activos y pasivos, apetito del riesgo, estrategia del riesgo, diseño de los programas de reaseguro o reafianzamiento, establecimiento de límites y análisis de nuevos productos, entre otros;

c) El impacto sobre la medición, asignación y gestión del capital;

d) Si la escala del uso del modelo interno refleja la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a las operaciones de la Institución, y

e) El impacto sobre la capacidad de competencia de la Institución;

II. Con respecto a la utilización del modelo interno como parte del sistema de administración integral de riesgos y en el proceso de toma de decisiones, deberá documentar la evidencia necesaria sobre:

a) La medición, evaluación, cuantificación y jerarquización de los riesgos materiales a los que está expuesta la Institución; en este sentido, dichos riesgos deberán haber sido identificados por el sistema de administración integral de riesgos y deberán ser considerados como una entrada para el modelo interno y evaluados por el mismo;

b) El apoyo en la generación de información para la administración integral de riesgos y el monitoreo de las exposiciones de riesgo a través de reportes internos y externos;

c) El desarrollo de estrategias de riesgos basadas en la medición de la exposición al riesgo, los límites de tolerancia al riesgo de la Institución e indicadores de riesgos;

d) El empleo del modelo interno para balancear los riesgos de la Institución, limitando la exposición de un riesgo e incrementando algún otro, para apoyar estrategias de solvencia y uso eficiente del capital;

e) El empleo del modelo interno para la administración de la exposición al riesgo y establecimiento de límites;

f) El empleo del modelo interno para el desarrollo y monitoreo del apetito al riesgo de la Institución en su conjunto y su capacidad de asumir riesgos;

g) El empleo del modelo interno para la toma de decisiones sobre su administración de activos y pasivos y para el manejo de las inversiones;

h) El empleo del modelo interno para apoyar el diseño del programa de reaseguro, reafianzamiento y otras estrategias de transferencia y mitigación de riesgos, e

i) El empleo del modelo interno para el cálculo del RCS, y

III. Con respecto al papel que el modelo interno desempeña dentro del sistema de gobierno corporativo de la Institución, deberá documentar la evidencia necesaria sobre:

a) La congruencia entre los resultados del modelo interno y el cálculo de las reservas técnicas de la Institución. Asimismo deberá describir el proceso que asegura la congruencia entre los métodos utilizados para calcular las reservas técnicas y los utilizados en el modelo interno para la estimación del activo y pasivo para efectos de la determinación del RCS;

b) La congruencia entre la información generada por el modelo interno y la información de los reportes financieros de la Institución, ya sean internos o externos;

c) La congruencia entre los resultados del modelo interno y otra información que sea utilizada para la administración y toma de decisiones de la Institución;

d) La congruencia del diseño y operación del modelo interno (incluyendo su parametrización) con otra información de la Institución, que asegure que el modelo interno refleja adecuadamente su perfil de riesgos. Asimismo, deberá considerar la definición de una responsabilidad clara de la función de parametrización del modelo interno;

e) Que otras áreas de la Institución utilizan el modelo interno para la toma de decisiones, tales como para el establecimiento de políticas de suscripción, o bien el desarrollo de productos, en donde el modelo interno puede ser utilizado para establecer los niveles de capital de solvencia requeridos, así como para evaluar los riesgos que enfrentarían los nuevos productos, o para evaluar el impacto del otorgamiento de beneficios a los asegurados, como podría ser el establecimiento de bonos o dividendos;

f) Que el modelo interno ha sido utilizado como parte del proceso de elaboración del plan y estrategia de negocios de la Institución, evaluando los riesgos que podría conllevar una estrategia futura y las variaciones de sus posibles resultados;

g) Que el modelo interno es capaz de producir resultados para las líneas de negocio de que se trate y presentar los resultados del RCS para todos los riesgos relevantes de las mismas. Los resultados del modelo deberán presentarse por lo menos al nivel donde el proceso de toma de decisiones tiene lugar;

h) Que el modelo interno permite analizar las causas y orígenes de pérdidas y ganancias para las líneas de negocio de que se trate y su contribución al RCS de la Institución;

i) Que el modelo interno es utilizado como parte del proceso de elaboración de la ARSI;

j) Que el modelo interno es utilizado como parte de un programa periódico de pruebas de estrés, a partir de la simulación de escenarios extremos desfavorables, y cuyos resultados son revisados periódicamente por el consejo de administración y la dirección general de la Institución, y tomados en cuenta en su política de administración de riesgos, y

k) Que el modelo interno se utiliza para la administración del capital de la Institución.

Con respecto a los incisos a) a d) de esta fracción, en virtud de que la Institución puede emplear distintas bases de datos de información para tomar diferentes decisiones, podrán existir diferencias que la Institución deberá ser capaz de conciliar para demostrar que hay consistencia entre las mismas.

6.9.7. Como parte del proceso de autoevaluación del modelo interno al que se refiere la fracción V de la Disposición 6.9.4, las Instituciones deberán realizar un proceso periódico de validación de los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos del modelo interno. El proceso periódico de validación deberá llevarse a cabo de manera independiente a las áreas encargadas del desarrollo y operación del modelo interno.

En este sentido, deberá realizarse un proceso de validación de, cuando menos, los siguientes ámbitos relacionados con el modelo interno:

I. Información;

II. Métodos;

III. Supuestos;

IV. Juicio experto;

V. Documentación;

VI. Sistemas y tecnologías de la información;

VII. Sistema de Gobierno Corporativo del Modelo Interno, y

VIII. Pruebas de su utilización.

6.9.8. El proceso de autoevaluación del modelo interno al que se refiere la Disposición 6.9.7, se basará en una política de validación que deberá ser aprobada por el consejo de administración a propuesta del Área de Administración de Riesgos.

La política de validación de las Instituciones deberá establecer, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Propósito y ámbitos relacionados con el modelo interno que considera la validación.

La política de validación deberá contemplar, cuando menos, los ámbitos del modelo interno señalados en la Disposición 6.9.7, señalando el nivel necesario de las pruebas de validación en cada ámbito;

II. Herramientas de validación a ser utilizadas.

La política de validación establecerá las herramientas de validación que se utilizarán para verificar que el modelo interno es apropiado y confiable para efectos de calcular total o parcialmente el RCS de la Institución, entre las que se encuentran:

a) La verificación de los resultados del modelo interno contra la experiencia pasada (back-testing);

b) La realización de pruebas de robustez del modelo que al menos incluyan pruebas de sensibilidad y de estabilidad de los resultados obtenidos;

c) La realización de pruebas de estrés, con diversos escenarios, que permitan, entre otros aspectos, dar información con respecto a las dependencias entre riesgos y capturar la no linealidad; obtener mayor conocimiento sobre la cola de las distribuciones; capturar el impacto sobre la cartera de eventos catastróficos o muy grandes, excepcionales pero posibles; comprender mejor el perfil de riesgos, la asignación y la verificación de límites y capital, e identificar las posibles deficiencias del modelo interno para poder corregirlas;

d) Análisis de causas y orígenes de pérdidas y ganancias que permitirán proporcionar información sobre si los riesgos considerados en el modelo interno son completos o si hay riesgos relevantes que el modelo no está capturando;

e) Pruebas de análisis de cambios que permitan conocer las razones por las cuales los resultados del modelo interno han cambiado de un periodo al siguiente;

f) Pruebas de carteras hipotéticas, y

g) Análisis comparativo de referencia contra otros modelos.

Asimismo, deberá considerarse la realización de pruebas de análisis cualitativo, entre las que se encuentran las pruebas de utilización del modelo por parte de diferentes áreas de la Institución, conforme a lo señalado en las fracciones II y III de la Disposición 6.9.6;

III. Frecuencia de la validación de los diversos componentes del modelo interno.

La política de validación deberá prever que, ante cambios significativos en el ambiente externo del modelo, será necesario realizar revisiones más frecuentes o revisiones ad-hoc;

IV. Gobierno corporativo de la validación de resultados.

La política de validación deberá definir a los responsables de realizar las actividades de validación requeridas en el proceso de validación del modelo interno, así como la forma en que serán presentados los resultados cuando las pruebas de validación demuestren que el modelo no cumple con sus objetivos. De igual forma, la política de validación deberá prever los criterios y supuestos en que los resultados deban escalarse dentro de la Institución;

V. Limitaciones y desarrollos futuros.

La política de validación deberá señalar las limitaciones conocidas de la propia política de validación, así como las partes del modelo interno que excepcionalmente no serán cubiertas por la validación y las razones para ello. Asimismo, la política de validación deberá señalar los desarrollos futuros de la política de validación para cubrir estas limitaciones;

VI. Documentación de la política de validación.

La política de validación deberá estar documentada, específicamente deberá considerar una definición clara de responsabilidades en el proceso de validación y darse a conocer dentro de la Institución, y

VII. Independencia del proceso de validación.

La política de validación deberá tomar en consideración:

a) En relación con el proceso de validación interna, las responsabilidades y la estructura de reporte de las personas involucradas en el proceso, para garantizar la independencia del proceso de validación, y

b) Establecer la manera en que una revisión periódica independiente externa será utilizada como parte del proceso de validación del modelo interno. Dicha revisión deberá realizarse como mínimo con una periodicidad anual. De igual forma, deberá considerar los criterios que se emplearán para garantizar que se mantenga la independencia de esta revisión a lo largo del tiempo.

6.9.9. Para obtener la autorización a que se refiere la Disposición 6.9.1, las Instituciones interesadas deberán presentar a la Comisión una solicitud para el empleo de un modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS. La presentación de la solicitud deberá efectuarse en términos del procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

La solicitud de autorización deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos y documentos:

I. Escrito firmado por el presidente del consejo de administración, el presidente del comité de auditoría o el director general de la Institución, que contenga:

a) La especificación del modelo interno cuya autorización solicita para efectos de calcular total o parcialmente el RCS de la Institución;

b) Una explicación de la razonabilidad, así como la lógica del modelo interno, incluyendo una explicación general del ámbito de aplicación de dicho modelo;

c) La confirmación del periodo previo a la solicitud de la autorización en que el modelo interno ha sido utilizado de manera consistente y permanente como parte de su sistema de administración integral de riesgos y en el proceso de toma de decisiones, y en el que ha desempeñado una importante función dentro del sistema de gobierno corporativo de la Institución, de conformidad con lo señalado en la Disposición 6.9.6;

d) La información para contactar a las personas relevantes a las que, en caso necesario, podría dirigirse la Comisión para efectos de resolver todo lo relativo a la evaluación de la solicitud de autorización para el empleo del modelo interno, y

e) Una declaración escrita que confirme que no existen hechos significativos o información relevante conocida para la aprobación del modelo que hayan sido omitidos;

II. Pruebas documentales de que se satisfacen los requisitos siguientes:

a) Que la solicitud de autorización para el empleo de un modelo interno fue aprobada por el consejo de administración de la Institución y que dicho órgano verificó que la misma cumple con lo establecido en el artículo 237 de la LISF. Para ello, se deberá presentar constancia del secretario del consejo de administración de la Institución, o bien copia del acta de la sesión del consejo de administración en la cual fue aprobada la referida solicitud;

b) Que la política de validación a que hace referencia la Disposición 6.9.8 fue aprobada por el consejo de administración de la Institución. Para ello, se deberá presentar constancia del secretario del consejo de administración de la Institución;

c) Que la Política de Ajustes cumple con los requisitos establecidos en la Disposición 6.9.16 y que fue aprobada por el consejo de administración de la Institución. Para ello, se deberá presentar constancia del secretario del consejo de administración de la Institución, o bien copia del acta de la sesión del consejo de administración en la cual fue aprobada la referida Política de Ajustes;

d) Que la Institución cumple con lo señalado en las Disposiciones 6.9.4, 6.9.5, 6.9.6, 6.9.7 y 6.9.8;

e) Que la Institución completó su ARSI al menos un año antes de someter la solicitud de aprobación del modelo interno.

Al efecto, deberá presentar los resultados de la última ARSI realizada de conformidad con lo señalado en las Disposiciones 3.2.5 y 3.2.6, incluyendo los detalles de las estrategias de negocios y del manejo de riesgos de la Institución, así como un complemento a la ARSI que contenga:

1) El proceso de validación empleado para asegurar la precisión de la información inicial, y que ésta se emplea de manera correcta dentro del modelo interno;

2) Una descripción y justificación de las debilidades relevantes y de cualquier limitación del modelo interno o defecto identificado durante el proceso de validación y las medidas adoptadas para enfrentarlos. Cuando la solución haya surgido fuera del ámbito del propio sistema de administración integral de riesgos, esto deberá ser señalado;

3) El proceso utilizado para demostrar que la estructura del modelo interno es apropiada, así como sus parámetros y metodologías;

4) Las pruebas llevadas a cabo para asegurar que los resultados del modelo interno son razonables, precisos, completos, apropiados e integrales, y

5) Si el empleo de un modelo interno genera una estimación del RCS diferente a la que resulta del empleo de la fórmula general a la que se refiere el artículo 236 de la LISF, la Institución deberá demostrar que el RCS calculado con el modelo interno ofrece un nivel de protección equivalente al de la fórmula general (en adelante, "Demostración de Equivalencia").

   Para ello, la Institución deberá conciliar las salidas del modelo interno a un nivel del 99.5% (utilizando sus diferentes medidas de riesgo y/o horizontes de tiempo) para obtener la recalibración que transformaría los resultados de la medición de riesgos del modelo interno, en las mediciones y calibración de los riesgos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

   Si el RCS no puede ser derivado directamente de la distribución de probabilidad, la Institución deberá:

   i. Explicar la forma en que se reescalan los riesgos y se justifica el sesgo introducido, en caso de que éste sea poco significativo;

   ii. Explicar las simplificaciones utilizadas para conciliar las salidas del modelo interno con la distribución del RCS, si hubiera;

   iii. Si considera un horizonte de tiempo mayor que el establecido en la fórmula general para el cálculo del RCS, demostrar las consideraciones de su modelo interno en la posición de solvencia para periodos más cortos de tiempo, y

   iv. Si considera un diferente horizonte de tiempo que el establecido en la fórmula general para el cálculo del RCS, justificar los supuestos particulares realizados para tomar de manera adecuada las dependencias entre periodos consecutivos de tiempo;

f) Que la Institución analiza periódicamente las causas y orígenes de las pérdidas y ganancias que se derivan de cada uno de los principales segmentos de su actividad, con el fin de verificar que los riesgos considerados en el modelo interno explican las causas y orígenes de dichas pérdidas y ganancias. Dicho análisis por segmento de actividad deberá ser lo más transparente posible, de tal forma que permita a la Institución explicar las fuentes de sus pérdidas o ganancias;

g) Que la Institución cuenta con la opinión favorable de un experto independiente respecto de que el modelo interno cumple con lo señalado en este Título y en los artículos 232, 233, 234 y 235 de la LISF. Para ello, deberá presentar un reporte conteniendo la opinión favorable, incluyendo las recomendaciones que hayan sido realizadas y la forma en que fueron atendidas en su caso. Dicho experto independiente deberá cumplir los requisitos señalados en las Disposiciones 6.9.12 y 6.9.13;

h) Que, en el caso de Modelos Internos Parciales, la Institución cuenta con:

1) La justificación del ámbito limitado del modelo interno. Para ello, la Institución deberá demostrar:

   i. Que cuenta con la información cuantitativa que respalda el ámbito del modelo, y

   ii. Que existe consistencia con respecto a los riesgos, del activo o del pasivo, que están incluidos en el ámbito del modelo interno, señalando aquellos que estén excluidos. El ámbito limitado del modelo interno no justificará que se excluyan aquellos riesgos vinculados, que cuenten con una administración de riesgos débil o limitada;

2) La justificación por la que se considera que, dado el perfil de riesgos de la Institución, es más adecuado usar un Modelo Interno Parcial para determinar el RCS que aplicar la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de la LISF, y

3) En su caso, un plan de las etapas de transición que llevará a cabo la Institución para extender la cobertura del modelo interno a otros riesgos, con el objeto de que el modelo interno llegue a cubrir una parte predominante de las operaciones de la Institución, e

i) Que la Institución cuenta con procesos de validación, actualización y cambios del modelo interno;

III. Una nota metodológica que integre la estructura, contenidos, modificaciones realizadas y detalles de funcionamiento del modelo interno, incluyendo al menos lo siguiente:

a) Los principios sobre los cuales fue desarrollado el modelo interno;

b) Una descripción general del marco teórico, señalando explícitamente los riesgos que el modelo interno pretende capturar, si existen subestimaciones o sobreestimaciones en la medición de los riesgos, el horizonte de tiempo utilizado, la medición de riesgo empleada y los niveles de confianza, entre otros;

c) Los riesgos incorporados en el modelo interno para la totalidad de las operaciones de la Institución, o bien para una o más operaciones, ramos o tipos de seguro, o ramos, subramos o tipos de fianza;

d) Las hipótesis, parámetros, fundamentos matemáticos y empíricos, y pruebas matemáticas en que se basa el modelo interno;

e) Las distribuciones, correlaciones o dependencias, y demás elementos estadísticos utilizados;

f) Los supuestos utilizados (macroeconómicos, de comportamiento de los asegurados, acción de la administración y mitigación de los riesgos, entre otros), la forma como son establecidos y la manera en que reflejan el riesgo actual de la Institución;

g) Una explicación sobre aquellos supuestos para los cuales la Institución estaría consciente que, de hacer una elección diferente pero razonable, implicarían un cambio significativo en el RCS;

h) Las técnicas y métodos utilizados por la Institución en la modelación de riesgos;

i) Las aproximaciones utilizadas;

j) Las limitaciones y debilidades conocidas del modelo interno;

k) Cualquier posible circunstancia en la que el modelo interno no funcione eficazmente, y

l) En el caso de tratarse de un Modelo Interno Parcial, la nota metodológica deberá incluir además:

1) La explicación de las razones por las que el diseño del Modelo Interno Parcial es consistente con las consideraciones generales del cálculo del RCS, de tal forma que permite que el Modelo Interno Parcial se integre de manera apropiada en la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de la LISF, y

2) La estructura de las dependencias que aplicará al agregar los riesgos dentro del modelo interno y, en su caso, la estructura de las dependencias que aplicará para integrar el Modelo Interno Parcial a la fórmula general. En caso de considerarlo necesario, la Comisión podrá señalar a la Institución las técnicas y las estructuras de dependencias que deberá considerar en su modelo interno para este propósito.

La calidad y profundidad con la que se debe desarrollar la nota metodológica, debe ser tal que sería posible para cualquier profesional independiente, experto en el tema, reproducir los resultados del modelo con una precisión razonable, si todos los parámetros e información estuvieran disponibles.

Con independencia de lo anterior, los responsables del desarrollo y mantenimiento del modelo interno deberán de ser capaces de explicar y justificar cada uno de los puntos señalados en esta fracción;

IV. Un reporte de resultados cuantitativos que respalden los resultados y conclusiones teóricos presentados en la nota metodológica descrita en la fracción III de esta Disposición, incluyendo, como mínimo:

a) La estimación del cálculo del RCS desagregado para la totalidad de los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, pueda estar expuesta la Institución, si se trata de un modelo interno para el cálculo total del RCS, o bien de conformidad con los riesgos que correspondan, si se trata de un modelo parcial, así como la estimación del RCS empleando la fórmula general para el último mes disponible previo a la fecha de envío de la solicitud de autorización;

b) En el caso de un modelo interno parcial, una descripción y justificación de la forma en que se integraría al cálculo integral del RCS de la Institución empleando la fórmula general;

c) Un resumen que contenga la comparación entre los resultados obtenidos contra los esperados, así como un reporte de análisis sobre dicha comparación;

d) Pruebas del modelo interno a carteras de referencia, que permitan analizar los resultados obtenidos para los distintos riesgos de manera individual;

e) El proceso de validación empleado para asegurar la precisión de la información inicial, y que ésta se emplea de manera correcta dentro del modelo interno;

f) Las pruebas llevadas a cabo para asegurar que los resultados de la nota metodológica son razonables, precisos, completos, apropiados e integrales, y

g) Resultados por los que se considera que cada uno de los componentes del modelo interno reflejan de manera adecuada los riesgos a modelar, no solo de manera particular, sino también de manera agregada;

V. Los algoritmos relacionados a los métodos matemáticos establecidos en la secuencia de las operaciones necesarias para reproducir las salidas del modelo interno, incluyendo la justificación de la selección de dichos algoritmos;

VI. Un sistema de cómputo que permita generar los resultados del modelo interno, incluyendo los marginales para cada una de las líneas de negocio y para cada uno de los riesgos relevantes que enfrenta la Institución, así como el cálculo total del RCS. Dicho sistema deberá contar con los elementos necesarios para obtener las distribuciones conjuntas y marginales utilizadas para obtener los resultados y deberá prever los mecanismos necesarios para la modificación de los parámetros con el fin de medir la sensibilidad de algunos resultados, así como el número de simulaciones, en caso de que el sistema se base en ellas.

Las Instituciones deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de licencias y permisos de instalación y uso del sistema de cómputo que será proporcionado a la Comisión;

VII. Los códigos de programación utilizados en el sistema de cómputo del modelo interno a que se refiere la fracción VI de la presente Disposición, mismos que deben incluir los requeridos para el cómputo de los cálculos presentados en el reporte de resultados a que se refiere la fracción IV de esta Disposición;

VIII. Los manuales de usuario; diccionarios de datos utilizados en el modelo interno en donde se especifique su fuente, características y uso; diagramas de relación; archivo de datos; listado de usuarios; políticas de seguridad y plan de contingencia del sistema utilizado para correr el modelo interno, y

IX. Un inventario de los documentos y pruebas documentales que forman parte de la documentación que se anexa a la solicitud de autorización.

(Continúa en la Cuarta Sección)

6.9.10. Como parte del proceso de autorización de modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS, así como de cambios mayores a los mismos, la Comisión podrá realizar visitas de inspección a la Institución solicitante que le permitan realizar una adecuada evaluación de la solicitud. Las Instituciones deberán mantener el soporte de la información a que se refiere la Disposición 6.9.9, para el caso de que la Comisión se las requiera para fines de inspección y vigilancia.

6.9.11. La utilización de un modelo interno propiedad de terceros (en adelante, "Modelo Externo"), o bien de información obtenida de terceros, no exceptúan a las Instituciones del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 237 de la LISF y en las presentes Disposiciones.

Cuando las Instituciones utilicen un Modelo Externo, o bien información obtenida de terceros, en la solicitud a que se refiere la Disposición 6.9.9, deberán también:

I. Hacer explícito que se trata de un Modelo Externo, o bien que se emplea información obtenida de terceros, y demostrar su idoneidad para utilizarse dentro del modelo interno;

II. Demostrar la forma en que el Modelo Externo ha sido validado, y la manera en que los resultados del desempeño del modelo serán periódicamente revisados, y

III. Demostrar la forma en que la información obtenida de terceros ha sido validada, y la manera en que ha sido verificada la integridad de dicha información.

6.9.12. La opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, deberá ser emitida por un experto independiente designado por el consejo de administración de la Institución, que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser un profesional en materia de matemática actuarial, estadística, financiera y de desarrollo de modelos;

II. No deberá haber estado involucrado en el desarrollo y calibración del modelo interno de la Institución;

III. Contar con un historial crediticio emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que no muestre incumplimiento de obligaciones crediticias con entidades financieras, ni de obligaciones fiscales;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

V. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;

VI. No haber sido durante el último año consejero o directivo de Instituciones o Sociedades Mutualistas, ni tener conocimiento de un ofrecimiento formal para serlo, y

VII. No tener litigio pendiente con la Institución a la que le preste este servicio.

6.9.13. El experto independiente al que se refiere la Disposición 6.9.12, deberá cumplir con la condición de independencia a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de los trabajos relacionados con el mismo. Para estos efectos, se considerará que no existe independencia cuando el experto o la sociedad a la que, en su caso, pertenezca, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que los ingresos que perciba el experto o, en su caso, la sociedad a la que pertenezca, provenientes de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o Grupo Empresarial, derivados de la prestación de sus servicios, representen el 10% o más de los ingresos totales del experto o, en su caso, de la sociedad a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

II. Que el experto independiente, la sociedad a la que, en su caso, pertenezca o algún socio o empleado de la misma, haya sido cliente, proveedor o prestador de servicios importante de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante, cuando los servicios que le preste a la Institución o sus ventas o, en su caso, compras a la Institución, a su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, o

Grupo Empresarial, representen el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

III. Que el experto independiente, o empleados y socios de la sociedad a la que, en su caso, pertenezca, ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o algún cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general en la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

IV. Que el experto independiente sea cónyuge, concubina o concubinario, así como pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, del director general de la Institución o su equivalente o bien de los funcionarios de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las de aquél;

V. Que el experto independiente o el cónyuge, concubina o concubinario, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, o la sociedad a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión;

VI. Que los créditos o deudas que el experto independiente, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, la sociedad a la que, en su caso, pertenezca, o algún socio o empleado de la misma sociedad, mantengan con la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, excedan el 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;

VII. Que la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, tengan inversiones en la sociedad a la que, en su caso, pertenezca el experto independiente;

VIII. Que el experto independiente, la sociedad a la que, en su caso, pertenezca, o algún socio o empleado de la misma, proporcione a la Institución de que se trate, adicionalmente a la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, cualquiera de los siguientes servicios:

a) Elaboración o firma de notas técnicas de los productos de seguros o de fianzas que la Institución registre ante la Comisión;

b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

c) Cálculo del RCS de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

d) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la Institución;

e) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calcula el RCS de la Institución;

f) Evaluación, diseño o implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución;

g) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas o del RCS;

h) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución;

i) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas;

j) Reclutamiento o selección de personal de la Institución, para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;

k) Jurídicos, tanto corporativos como contenciosos;

l) Aquellos en los que el experto independiente, la sociedad en la que preste sus servicios, o algún socio o empleado de la misma, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, otorgado por la Institución de que se trate;

m) Fungir como comisario, lo que aplicará únicamente al experto independiente que proporcione la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, y

n) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de emitir la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9;

IX. Que los ingresos que el experto independiente perciba o vaya a percibir por emitir la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, dependan del resultado de la propia opinión o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución, que tenga como sustento la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, y

X. Que la sociedad de la cual, en su caso, forme parte el experto independiente tenga cuentas pendientes de cobro con la Institución por honorarios provenientes del servicio de emisión la opinión favorable a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9 o por algún otro servicio.

6.9.14. Durante los dos años siguientes a la autorización de un modelo interno, las Instituciones deberán presentar a la Comisión, en la forma y términos señalados en el Capítulo 6.10 de las presentes Disposiciones, el cálculo de su RCS estimado con arreglo a la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de la LISF, conjuntamente con el cálculo que realicen conforme a su modelo interno.

6.9.15. Las Instituciones a las que se hayan autorizado modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS, deberán presentar anualmente a la Comisión la opinión favorable del experto independiente a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9. conforme a lo señalado en la Disposición 6.10.4.

6.9.16. En términos de lo señalado en la fracción VIII, inciso i), de la Disposición 6.9.5 y la fracción II, inciso c), de la Disposición 6.9.9, la aprobación de un modelo interno requiere que la Institución cuente con una Política de Ajustes, aprobada por su consejo de administración. Dicha Política de Ajustes deberá incluir, como mínimo:

I. El procedimiento que debe seguirse para determinar las situaciones en las que un cambio en el modelo interno es necesario como consecuencia de cualquier cambio relevante:

a) En el sistema de gobierno corporativo;

b) En el cumplimiento de los requerimientos para utilizar los modelos internos a que se refieren el artículo 237 de la LISF y las presentes Disposiciones;

c) Con respecto a la razonabilidad de las especificaciones técnicas del modelo interno para la modelación de los riesgos;

d) En el perfil de riesgos de la Institución, y

e) Que impacte el RCS de la Institución;

II. La clasificación de los cambios o modificaciones a los modelos internos, en dos categorías:

a) Cambios menores.

Los cambios menores son aquellos que no tienen impactos relevantes en los resultados del modelo interno, sino que únicamente permiten optimizar su funcionamiento, como podrían ser:

1) Utilizar nuevas aproximaciones;

2) Incluir cambios en políticas, como la relativa a la estructura de Reaseguro o Reafianzamiento;

3) Realizar mejoras a la programación;

4) La incorporación de nuevos tipos de productos suponiendo que están adecuadamente representados por el modelo interno, o

5) La incorporación de nuevas versiones de software que impliquen mejoras funcionales, entre otros, y

b) Cambios mayores.

Los cambios mayores son aquellos que incluyen cambios a métodos cuantitativos utilizados para evaluar riesgos, así como elementos cualitativos. Los cambios mayores representan modificaciones de relevancia que podrían afectar:

1) La determinación del perfil de riesgos de la Institución;

2) La operación del sistema de administración de riesgos;

3) La operación del sistema de gobierno corporativo, y

4) El cálculo del mejor estimador de las reservas técnicas o del RCS, entre otros;

III. El procedimiento para clasificar un probable cambio o modificación al modelo interno, en cualquiera de las clasificaciones señaladas en la fracción I anterior, el cual deberá ser simple e incluir en forma de listado aquellos ajustes o modificaciones que puedan clasificarse dentro de cada categoría;

IV. El ámbito de aplicación de la Política de Ajustes;

V. La información sobre requisitos, procesos de comunicación y estándares de documentación para cada categoría de modificaciones, incluyendo la frecuencia con la que se requieren los reportes para los cambios menores, y

VI. El procedimiento de autorización mediante firmas para cada categoría de modificación.

Las Instituciones que pretendan hacer modificaciones a su Política de Ajustes, deberán hacerlos del conocimiento de la Comisión de manera previa a su implementación, apegándose a lo señalado en la Disposición 6.10.5. Las modificaciones a la Política de Ajustes deberán contar con la aprobación del consejo de administración de la Institución y cumplir con los requisitos establecidos en la LISF y en las presentes Disposiciones.

La inclusión de nuevas partes o extensiones a los modelos internos no se considerarán como ajustes a los mismos, por lo que no deberán incluirse en la Política de Ajustes.

6.9.17. Cualquier ajuste a los modelos internos de las Instituciones que sea catalogado como cambio mayor en términos de lo señalado en la fracción I, inciso b), de la Disposición 6.9.16, requerirá la previa autorización de la Comisión.

La solicitud de autorización para estos ajustes, se sujetará al procedimiento de solicitud de autorización establecido en la Disposición 6.9.9, en el entendido de que el cumplimiento de los requisitos señalados será proporcional a la naturaleza, escala y complejidad del impacto que tenga el mencionado ajuste sobre el modelo interno.

Las Instituciones deberán incluir, como mínimo, aquellos documentos que se vean afectados como consecuencia de aplicar el cambio mayor en el modelo interno e información sobre el impacto cualitativo y cuantitativo que generaría ese cambio mayor sobre el modelo interno previamente aprobado.

De igual forma deberá demostrar que después de realizar el cambio mayor, sigue cumpliendo con los requisitos para utilizar los modelos internos a que se refieren el artículo 237 de la LISF y las presentes Disposiciones.

Cuando se realice un cambio mayor en el modelo interno, la solicitud de autorización deberá incluir una comparación de los resultados del modelo antes y después del cambio. Todas las diferencias entre los dos cambios deberán ser identificadas, cuantificadas y documentadas.

6.9.18. Cualquier ajuste a los modelos internos de las Instituciones que sea catalogado como cambio menor en términos de lo señalado en la fracción I, inciso a), de la Disposición 6.9.16, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su implementación. Dicho aviso deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

6.9.19. Para efectos de las presentes Disposiciones, la inclusión de nuevas partes o extensiones a los modelos internos no se considerarán como ajustes a los mismos. En este caso, se requerirá de un proceso de autorización por parte de la Comisión, el cual se sujetará al procedimiento establecido en la Disposición 6.9.9.

6.9.20. Las Instituciones que cuenten con la autorización de la Comisión para la utilización de un modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS, no podrán calcular el RCS con la aplicación de la fórmula general a que se refiere el artículo 236 de la LISF, salvo que se trate de circunstancias excepcionales y previa autorización de la Comisión.

6.9.21. Las Instituciones que habiendo sido autorizadas por la Comisión para utilizar un modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS, dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 237 de la LISF, así como lo señalado en el presente Título, deberán presentar un plan de regularización en términos de lo previsto en el artículo 321 de la LISF a fin de subsanar dichas irregularidades, cuyo plazo de cumplimiento no podrá exceder de sesenta días naturales.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la Institución de que se trate no hubiere subsanado las irregularidades que dieron origen al plan, la Comisión, independientemente de las sanciones que proceda imponer, revocará la autorización para la utilización del modelo interno y ordenará a la Institución que vuelva a calcular su RCS conforme a la fórmula general a la que se refiere el artículo 236 de la LISF.

6.9.22. En la Página Web de la Comisión se dará a conocer información respecto a la utilización de modelos internos para el cálculo del RCS. Dicha información considerará:

I. El nombre de las Instituciones a las que se les haya autorizado el uso de un modelo interno para el cálculo del RCS, señalando la fecha de la autorización, si se trata de un modelo total o parcial, así como, en su caso, los riesgos u operaciones, ramos o tipo de seguro, o ramos, subramos o tipos de fianzas, que el mismo considere, y

II. El nombre de las Instituciones a las que se les haya revocado la autorización para la utilización del modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS, y que se les haya ordenado emplear la fórmula general a que se refiere el artículo 236 para calcular su RCS.

CAPÍTULO 6.10.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO Y EL RCS

Para los efectos de los artículos 49 y 232 de la LISF:

6.10.1. Las Instituciones presentarán a la Comisión la información relativa a la determinación de su capital mínimo pagado, así como al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo 6.1, como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

6.10.2. Las Instituciones presentarán a la Comisión la información relativa a la determinación de su RCS, así como al cumplimiento de lo establecido en los Capítulos 6.2 al 6.10, como parte del Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 08-01-2016*

6.10.3 Las Instituciones que cuenten con autorización para el empleo de un modelo interno, presentarán a la Comisión la Demostración de Equivalencia a que se refiere la fracción II, inciso e), numeral 5) de la Disposición 6.9.9, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

6.10.4. Las Instituciones que cuenten con autorización para el empleo de un modelo interno, presentarán a la Comisión la opinión favorable del experto independiente a que se refiere la fracción II, inciso g), de la Disposición 6.9.9, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

6.10.5. Las Instituciones que cuenten con autorización para el empleo de un modelo interno, informarán a la Comisión de las modificaciones a la Política de Ajustes a sus modelos internos dentro de los diez días hábiles siguientes a que la modificación sea aprobada por su consejo de administración, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

6.10.6. El cálculo del RCS que realicen las Instituciones mediante el empleo de la fórmula general prevista en el artículo 236 de la LISF, deberá efectuarse mediante el sistema de cómputo que, empleando los procedimientos técnicos a que se refiere el presente Título, será proporcionado a las Instituciones por la Comisión conforme a lo indicado en el Anexo 6.10.6.

6.10.7. Las Instituciones deberán efectuar un resguardo, en medios magnéticos u ópticos, de la información utilizada como insumo para realizar el cálculo mensual del RCS, mediante el empleo de la fórmula general prevista en el artículo 236 de la LISF o de un modelo interno, así como de los resultados obtenidos de dicha estimación. La información deberá corresponder a aquélla que la Institución haya empleado al momento de la determinación del RCS.

El resguardo de la información a que se refiere esta Disposición, deberá realizarse, al menos, respecto de la información correspondiente al cálculo del RCS al 31 de diciembre de cada uno de los últimos diez años de operación de la Institución, así como de los cálculos mensuales del RCS de los últimos cinco años.

Dicho resguardo deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo requiera para fines de inspección y vigilancia.

TÍTULO 7.

DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

CAPÍTULO 7.1.

DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y SU CLASIFICACIÓN POR NIVELES

Para los efectos de los artículos 122, 148, 232, 241, 242 y 243 de la LISF:

7.1.1. Las Instituciones deberán contar, en todo momento, con Fondos Propios Admisibles suficientes para cubrir el RCS a que se refiere el artículo 232 de la LISF y el Título 6 de estas Disposiciones.

7.1.2. Será responsabilidad del consejo de administración de las Instituciones establecer los mecanismos necesarios para controlar, de manera permanente, la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles para cubrir el RCS.

7.1.3. Los Fondos Propios Admisibles que las Instituciones deberán mantener para cubrir el RCS, en ningún caso podrán ser inferiores al monto del capital mínimo pagado previsto en el artículo 49 de la LISF y en el Capítulo 6.1 de estas Disposiciones.

7.1.4. La determinación de los importes de Fondos Propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS, se basará en el excedente de los activos respecto de los pasivos de las Instituciones. De dicho excedente, se deducirá el importe de:

I. La reserva para la adquisición de acciones propias;

II. Los impuestos diferidos;

III. El importe de los recursos obtenidos mediante la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, que se haya realizado sin contar con la autorización a que se refiere el Título 10 de las presentes Disposiciones, o sin apegarse a los términos de la misma, y

IV. El faltante que, en su caso, presente la Institución en la cobertura de su Base de Inversión.

El importe resultante se considerará como el importe máximo de los Fondos Propios Admisibles que, sujeto a lo que se prevé en las Disposiciones 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10 y 7.1.11, la Institución podrá considerar para la cobertura del RCS.

En ningún caso, los Fondos Propios Admisibles podrán estar respaldados por los activos o inversiones a que se refiere la fracción I del artículo 241 de la LISF.

7.1.5. Los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS se clasificarán en los tres niveles a que se refieren las Disposiciones 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9 y 7.1.10.

7.1.6. El Nivel 1 de Fondos Propios Admisibles, considerará lo siguiente:

I. El capital social pagado sin derecho a retiro, representado por acciones ordinarias de la Institución;

II. Las reservas de capital;

III. El superávit por valuación que no respalde la cobertura de la Base de Inversión;

IV. El resultado del ejercicio y de ejercicios anteriores, y

V. Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones que, en términos de lo previsto por los artículos 118, fracción XIX, y 144, fracción XVI, de la LISF, y el Título 10 de estas Disposiciones, emitan las Instituciones, siempre y cuando los títulos representativos del capital social de la Institución o del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

7.1.7. Los Fondos Propios Admisibles que se incluyan en el Nivel 1 a que se refiere la Disposición 7.1.6, no podrán estar respaldados por los siguientes activos:

I. El importe neto de los siguientes gastos:

a) Gastos de establecimiento y organización;

b) Gastos de instalación;

c) Gastos de emisión y colocación de obligaciones subordinadas, por amortizar, y

d) Otros conceptos por amortizar;

II. Saldos a cargo de agentes e intermediarios;

III. Documentos por cobrar;

IV. Deudores diversos;

V. Créditos quirografarios incluidos en los Créditos Comerciales señalados en la fracción II de la Disposición 8.14.1 y Créditos Quirografarios a que se refiere la fracción III de la Disposición 8.14.1;

VI. Importes Recuperables de Reaseguro;

VII. Inmuebles;

VIII. Sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de las Instituciones;

IX. Mobiliario y equipo, y

X. Activos intangibles de duración definida y larga duración.

7.1.8. El Nivel 2 de Fondos Propios Admisibles, considerará lo siguiente:

I. Los Fondos Propios Admisibles señalados en la Disposición 7.1.6 que se encuentren respaldados con los activos a que se refieren las fracciones I a X de la Disposición 7.1.7;

II. El capital social pagado con derecho a retiro, representado por acciones ordinarias;

III. El capital social pagado representado por acciones preferentes;

IV. Las aportaciones para futuros aumentos de capital, y

V. Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones que, en términos de lo previsto por los artículos 118, fracción XIX, y 144, fracción XVI, de la LISF, y el Título 10 de estas Disposiciones, emitan las Instituciones, cuando los títulos representativos del capital social de la Institución o del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca, no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

7.1.9. Los Fondos Propios Admisibles que se incluyan en el Nivel 2 a que se refiere la Disposición 7.1.8, podrán estar respaldados por los activos a que se refiere la Disposición 7.1.7, siempre y cuando su importe agregado no exceda el 50% de la suma total de los Fondos Propios Admisibles;

7.1.10. El Nivel 3 de Fondos Propios Admisibles, considerará aquellos que, cumpliendo con lo señalado en la Disposición 7.1.4, no se ubiquen en el Nivel 1 o en el Nivel 2 previstos en las Disposiciones 7.1.6, 7.1.7 y 7.1.8.

7.1.11. Los Fondos Propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS de las Instituciones, estarán sujetos a los siguientes límites:

I. Los Fondos Propios Admisibles del Nivel 1 no podrán representar menos del 50% del RCS de la Institución;

II. Los Fondos Propios Admisibles de Nivel 2 no podrán exceder el 50% del RCS de la Institución, y

III. Los Fondos Propios Admisibles del Nivel 3 no podrán exceder el 15% del RCS de la Institución.

CAPÍTULO 7.2.

DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

Para los efectos de los artículos 245 y 246 de la LISF:

7.2.1. Las Instituciones deberán efectuar, al menos anualmente, una Prueba de Solvencia Dinámica cuyo propósito será evaluar la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles de la Institución de que se trate para cubrir el RCS ante diversos escenarios prospectivos en su operación.

La Prueba de Solvencia Dinámica formará parte de la ARSI que las Instituciones deberán llevar a cabo de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3.2 de las presentes Disposiciones.

7.2.2. El consejo de administración será responsable de que la Institución realice la Prueba de Solvencia Dinámica, misma que deberá ser firmada por un actuario, el cual deberá contar con el registro ante la Comisión a que se refiere el Capítulo 30.4. El propio consejo de administración designará al actuario responsable de la elaboración y firma de la Prueba de Solvencia Dinámica.

7.2.3. La realización de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá considerar lo siguiente:

I. La posición financiera actual y reciente. Se entiende por posición financiera de una Institución en una fecha, la que se desprende de su balance general.

La Prueba de Solvencia Dinámica considerará la información relativa a las operaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la posición financiera de la Institución al final de cada uno de ellos.

En el caso de Instituciones que no cuenten con un historial de operación suficiente, podrán emplear en sus estimaciones información y parámetros de mercado;

II. La evaluación dinámica de la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles, en los términos siguientes:

a) La Prueba de Solvencia Dinámica deberá examinar el efecto de diversos escenarios adversos y factibles, sobre la suficiencia futura de los Fondos Propios Admisibles respecto al RCS;

b) Los objetivos de la Prueba de Solvencia Dinámica consistirán en la identificación de:

1) Los posibles riesgos que puedan afectar la condición financiera satisfactoria de la Institución;

2) Las acciones que puedan instrumentarse, tendientes a disminuir la probabilidad de que dichos riesgos se materialicen, y

3) Las acciones que mitigarían los efectos adversos en el caso de que dichos riesgos se materialicen, y

c) La Prueba de Solvencia Dinámica será de carácter preventivo, en la medida en que se refiere a la detección de riesgos que pudieran afectar la condición financiera de la Institución;

III. La condición financiera satisfactoria de la Institución. Se entiende como condición financiera a la capacidad de una Institución a una fecha determinada para cumplir con sus obligaciones futuras. La condición financiera de una Institución será satisfactoria si a lo largo del período proyectado:

a) La Institución es capaz de cumplir con todas sus obligaciones futuras, tanto en el escenario base, como en todos los escenarios adversos factibles, y

b) Si bajo el escenario base, los Fondos Propios Admisibles de la Institución son suficientes para cubrir el RCS;

IV. El período de proyección. El período de proyección comenzará con el balance general del cierre del ejercicio más reciente disponible a la fecha de la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica. El período de proyección para un escenario

debe ser lo suficientemente largo como para capturar los efectos adversos del mismo, así como para captar la capacidad de reacción de la administración ante dichos efectos. El período de proyección para la operación de vida, será al menos de cinco años, y para las operaciones de daños y de accidentes y enfermedades, al menos de dos años;

V. Los escenarios. Se entiende por escenarios: el escenario base, los escenarios adversos factibles, los escenarios integrados y los escenarios estatutarios. Cada escenario debe tomar en cuenta:

a) Tanto las pólizas en vigor, como las pólizas que se espera vender durante el período de la proyección, y

b) Otras operaciones complementarias, análogas o conexas que realice o espere realizar la Institución durante dicho período y que pudieran afectar la proyección del RCS y la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles.

Cada escenario estará constituido por el conjunto de supuestos consistentes, que reflejen de manera razonable las tendencias y el comportamiento de las diversas variables que inciden en la operación de la Institución;

VI. El escenario base. Es un conjunto realista de supuestos usado para pronosticar la posición financiera de la Institución durante el período de proyección. El escenario base deberá ser congruente con el plan de negocios de la Institución. En la generalidad de los casos, el actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica incorporará los supuestos del plan de negocios de la Institución para la elaboración del escenario base, a menos que estos supuestos sean inconsistentes o poco realistas. En ese caso, el actuario responsable deberá señalar en el informe respectivo las inconsistencias entre el plan de negocios y el escenario base empleado;

VII. Los escenarios adversos factibles. Son escenarios que incorporan supuestos adversos, pero posibles, sobre situaciones a las que es sensible la condición financiera de la Institución. Los escenarios adversos factibles variarán de Institución a Institución y pueden modificarse a lo largo del tiempo para una Institución en particular. En la construcción de los escenarios adversos factibles, deberá considerarse lo siguiente:

a) El actuario responsable deberá considerar los posibles riesgos que puedan afectar la condición financiera de la Institución. La Prueba de Solvencia Dinámica requiere de la realización de una prueba de sensibilidad para determinar el efecto de cada uno de esos riesgos sobre la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles de la Institución. Por ello, además del escenario base, la Prueba de Solvencia Dinámica debe analizar cuando menos tres escenarios adversos factibles, los cuales deberán incorporar los riesgos más significativos para la Institución e incluirse en la ARSI;

b) La Prueba de Solvencia Dinámica deberá considerar, dentro de los escenarios adversos factibles, el efecto sobre la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles derivado, cuando menos, de los riesgos contemplados en la fórmula general para el cálculo del RCS a que se refiere el Título 6 de estas Disposiciones, y

c) Para determinar si un riesgo es relevante y posible, deberá realizarse un análisis de sensibilidad, riesgo por riesgo, analizando su impacto sobre la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles. El actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá determinar hasta qué punto las variaciones de cada uno de los riesgos considerados en el escenario base, afectan la condición financiera de la Institución. Bajo este supuesto, el actuario responsable podrá juzgar si un riesgo es relevante para la Institución durante el período de proyección;

VIII. Los escenarios integrados. Son escenarios que combinan diversos escenarios adversos factibles, en los cuales deberá considerarse lo siguiente:

a) Cuando se trate de escenarios adversos factibles asociados con una baja probabilidad de ocurrencia, no será necesario que el actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica construya escenarios integrados, y

b) Cuando la probabilidad asociada con un escenario adverso factible se acerque a la probabilidad asociada con el escenario base, deberá construirse

un escenario integrado que combine los escenarios adversos factibles más probables, con un escenario adverso factible de baja probabilidad. El escenario adverso factible de baja probabilidad que se seleccione será el que tenga mayor impacto sobre la condición financiera de la Institución y que pueda presentarse en combinación con el escenario adverso factible más probable;

IX. Los escenarios estatutarios. Son escenarios constituidos por un conjunto de hipótesis sobre factores de riesgo que pueden afectar la condición financiera de las Instituciones. Dichos escenarios serán determinados por la Comisión para el conjunto de las Instituciones, considerando la evolución general de los mercados asegurador y afianzador, así como el contexto macroeconómico del país, en términos de lo señalado en la Disposición 7.2.5;

X. Los efectos de interdependencia, los cuales deberán considerarse en los términos siguientes:

a) Para asegurar la consistencia dentro de cada uno de los escenarios descritos en esta Disposición, el actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá considerar los efectos de interdependencia de los supuestos utilizados, en congruencia con la determinación del RCS de la Institución. Aunque la mayoría de los supuestos empleados en el escenario base pueden ser apropiados en un escenario adverso factible, algunos pueden requerir ajustes para reflejar la interdependencia de supuestos en dicho escenario;

b) El efecto de interdependencia de los supuestos incluirá tanto los posibles efectos de medidas regulatorias, como la actuación de los asegurados, especialmente en cualquier escenario adverso factible en el cual la Institución no cuente con Fondos Propios Admisibles suficientes para cubrir el RCS;

c) El efecto de interdependencia de los supuestos también incluirá la reacción esperada de la Institución ante una situación adversa. La selección de los supuestos para incorporar dicha reacción, tomará en cuenta lo siguiente:

1) La eficacia de los sistemas de administración integral de riesgos, así como de control y auditoría internos de la Institución;

2) La oportunidad y disposición que la Institución ha mostrado en el pasado para tomar decisiones en situaciones adversas, y

3) Las circunstancias externas que se suponen en el escenario, y

d) El actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá incluir en su informe la reacción que ha supuesto en el escenario, con el fin de que el consejo de administración de la Institución pueda considerar si dicha reacción es factible y adecuada. El actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá también incluir en el informe, el resultado suponiendo que la Institución no reaccione a la situación adversa conforme al supuesto inicial;

XI. El alcance de la Prueba de Solvencia Dinámica y del informe del actuario, que se ajustarán a lo siguiente:

a) El informe del actuario responsable de la Prueba de Solvencia Dinámica deberá contener los supuestos clave del escenario base, los escenarios estatutarios y por lo menos los tres escenarios adversos factibles que representen el mayor riesgo para la condición financiera satisfactoria de la Institución. El informe también deberá incluir comentarios sobre cada una de las categorías de riesgo identificadas, así como la descripción de la condición financiera de la Institución, en términos de lo señalado en la presente Disposición;

b) El informe del actuario responsable deberá contener también los escenarios estatutarios y los escenarios adversos factibles analizados, en los que la Institución presente insuficiencia de Fondos Propios Admisibles para cubrir el RCS. Asimismo, el informe deberá advertir al consejo de administración que de mantenerse la tendencia prevista en dichos escenarios y llegado el caso de su materialización, será necesaria, en su oportunidad, la aportación de capital suficiente, o bien la reducción total o parcial de la emisión o retención

de primas y la aceptación de operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento, a niveles compatibles con los Fondos Propios Admisibles de la Institución;

c) Para cada uno de los escenarios estatutarios y de los escenarios adversos factibles incluidos en el informe, el actuario responsable deberá también reportar los resultados sin considerar el efecto de cualquier acción extraordinaria de la administración de la Institución o de parte de las autoridades supervisoras;

d) Si la Prueba de Solvencia Dinámica identifica cualquier riesgo factible que pueda afectar la condición financiera satisfactoria de la Institución, el actuario responsable deberá identificar en su informe las acciones que podría adoptar la administración de la Institución para disminuir la probabilidad de dicho riesgo, o mitigar sus efectos si éste se materializa, y

e) El informe deberá contener, para cada uno de los años del período analizado y para los escenarios estatutarios cuando menos, la información relativa a la utilidad o pérdida técnica anual por cada ramo o tipo de seguro, o bien por cada ramo o subramo de fianzas, el RCS y la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles, y

XII. La Prueba de Solvencia Dinámica extraordinaria. Cuando se presente un cambio relevante en las condiciones de operación de la Institución de manera posterior a la realización de la última Prueba de Solvencia Dinámica, será necesario que el actuario responsable efectúe una prueba extraordinaria sin que deba esperar a la siguiente prueba anual. En este sentido, si la Institución presenta una insuficiencia en los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS, o si ésta adopta un plan de negocios radicalmente diferente, el actuario deberá efectuar una nueva Prueba de Solvencia Dinámica, preparar el informe respectivo y presentarlo a los órganos de administración de la Institución en términos de lo señalado en la fracción IV de la Disposición 7.2.4.

7.2.4. En la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica, las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

I. Efectuar una Prueba de Solvencia Dinámica anual con los datos al cierre del ejercicio, en términos del presente Capítulo;

II. Realizar un análisis de los resultados de la Prueba de Solvencia Dinámica, ante diversos escenarios de operación de la Institución y de comportamiento de los factores de riesgo que inciden en su operación;

III. Preparar un informe escrito de la Prueba de Solvencia Dinámica realizada, el cual deberá identificar las posibles acciones a tomar por parte de la administración de la Institución frente a cualquier situación que pudiera llegar a poner en riesgo la condición financiera satisfactoria de la misma, e integrarse como parte de la ARSI, y

IV. En caso de que se realice una Prueba de Solvencia Dinámica extraordinaria, sus resultados y el análisis e informe respectivos, deberán presentarse al consejo de administración por parte del director general de la Institución contando con la participación del actuario responsable en la sesión inmediata posterior a su realización.

7.2.5. Los escenarios estatutarios que las Instituciones deberán considerar para la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica, serán los que se señalan en el Anexo 7.2.5.

CAPÍTULO 7.3.

DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL APLICABLES A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

Para los efectos de los artículos 245 y 246 de la LISF:

7.3.1. Las Instituciones, en la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica, deberán apegarse a las presentes Disposiciones, a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al estándar de práctica actuarial señalado en el Anexo 7.3.1.

CAPÍTULO 7.4.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS FONDOS PROPIOS ADMISIBLES Y LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

Para los efectos de los artículos 244, 245 y 250 de la LISF:

7.4.1. Las Instituciones presentarán a la Comisión la información relativa a la determinación y clasificación de sus Fondos Propios Admisibles, así como información detallada de los activos e inversiones que respalden los referidos Fondos Propios Admisibles.

Dicha información deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 08-01-2016*

7.4.2. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión el informe de resultados de la Prueba de Solvencia Dinámica efectuada en términos de las presentes Disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse como parte de la ARSI que se integra dentro del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

7.4.3. Con el propósito de que la Comisión pueda desarrollar sus funciones en materia de vigilancia prospectiva, las Instituciones deberán presentarle información relativa a las proyecciones de su operación.

Dicha información deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

Cuando las Instituciones lo estimen necesario, deberán señalar a la Comisión qué información de la referida en esta Disposición deberá considerarse confidencial, reservada o comercial reservada, misma que sólo podrá ser comunicada por la Comisión a terceros en los casos en que exista una solicitud de acceso y cuando medie el consentimiento expreso de la Institución de que se trate, en los términos de lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TÍTULO 8.

DE LAS INVERSIONES Y OTROS ACTIVOS

CAPÍTULO 8.1.

DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Para los efectos de los artículos 118, 131, 144, 156, 241, 242, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la LISF:

8.1.1. Las Instituciones deberán realizar la inversión de sus activos, así como de los recursos relacionados con las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracciones XXI a XXIII, y 144, fracción XVII, de la LISF, apegándose a la política de inversión que apruebe su consejo de administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de dicho ordenamiento legal y por las presentes Disposiciones.

La definición, aprobación y control del cumplimiento de la política de inversión de las Instituciones será responsabilidad del consejo de administración.

8.1.2. La política de inversión de las Instituciones deberá basarse en el principio de prudencia, el cual las obliga a invertir sus activos de manera que se garantice la seguridad de la cartera de las Instituciones, procurando su adecuada diversificación, liquidez y rentabilidad, en apego a lo señalado por el artículo 247 de la LISF y por las presentes Disposiciones.

La política de inversión deberá prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, la Institución mantenga activos e inversiones suficientes para cubrir su Base de Inversión, así como los Fondos Propios Admisibles necesarios que respalden el RCS, de conformidad con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones.

8.1.3. La política de inversión de las Instituciones deberá apegarse a lo señalado en los artículos 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la LISF, así como a lo previsto en el presente Título, y considerar de manera explícita lo siguiente:

I. Los objetivos de la política de inversión de la Institución, los cuales deberán considerar que los activos se inviertan de manera coherente con la naturaleza, duración y moneda en que se asuman las obligaciones de la Institución, manteniendo, en todo momento, un adecuado calce de plazo y tasas entre sus

activos y pasivos, así como un coeficiente apropiado de liquidez en relación a la exigibilidad de sus obligaciones;

II. La estrategia, mecanismos y procedimientos para la instrumentación de la política de inversión;

III. Los activos e instrumentos de inversión que serán susceptibles de ser adquiridos por la Institución, conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, distinguiendo tipos de activo, plazos, monedas y emisores, y la forma en que dichos activos e instrumentos de inversión contribuyen al logro de los objetivos de la política de inversión;

IV. Los mecanismos de administración de los riesgos ligados a las inversiones:

a) Para el riesgo de mercado, los mecanismos específicos que la Institución utilizará para prevenir las pérdidas potenciales derivadas de cambios en los factores de riesgo que influyan en el valor de los activos, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros, que arroje el modelo de tipo Valor en Riesgo de la Institución u otro modelo equivalente;

b) Para el riesgo de descalce, los mecanismos específicos que la Institución empleará para prevenir pérdidas potenciales derivadas de la falta de correspondencia estructural entre los activos y los pasivos, por el hecho de que una posición no pueda ser cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, considerando, cuando menos, la duración, moneda, tasa de interés, tipos de cambio, índices de precios y el criterio de valuación empleado, entre otros;

c) Para el riesgo de liquidez, los mecanismos específicos que la Institución empleará para prevenir pérdidas potenciales por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada o adquirida;

d) Para el riesgo de crédito, las calificaciones mínimas emitidas, según corresponda, por Instituciones Calificadoras de Valores o empresas calificadoras especializadas, con que deberán contar los instrumentos de inversión, o sus emisores o contrapartes, que adquiera la Institución, y los rangos que observarán para la distribución de la cartera de inversiones por calificación, así como los mecanismos específicos que la Institución empleará para controlar y prevenir el riesgo de crédito derivado del otorgamiento de préstamos;

e) Para el riesgo de concentración:

1) Los rangos de concentración por activo, emisión o emisor; activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, vinculados a un ramo de actividad económica o a una zona geográfica; activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por integrantes de un Consorcio, Grupo Empresarial, Grupo de Personas o por personas relacionadas entre sí; o activos que constituyan riesgos comunes para la Institución;

2) Los rangos de concentración por activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales con las que la Institución mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, con excepción de instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal; o en activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la Institución mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, incluyendo las que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso a través de operaciones fiduciarias, y

3) Los demás mecanismos específicos de dispersión que la Institución empleará para prevenir pérdidas potenciales como consecuencia de una inadecuada diversificación de activos y pasivos, y que se deriva de las exposiciones causadas por riesgos de crédito, de mercado, de

suscripción, de liquidez, o por la combinación o interacción de varios de ellos, por contraparte, por tipo de activo, área de actividad económica o área geográfica, y

f) Para el riesgo operativo, los mecanismos específicos que la Institución empleará para prevenir pérdidas potenciales por deficiencias o fallas en los procesos operativos, en la tecnología de información, en los recursos humanos o cualquier otro evento externo adverso relacionado con la operación en materia de inversiones, incluyendo los planes de contingencia para la realización y registro de las operaciones de compra, venta y para la valuación de inversiones;

V. La política en materia de criterios de valuación de los instrumentos de inversión, la cual deberá ser consistente con la naturaleza de sus obligaciones y apegarse a lo señalado en el Título 22 de estas Disposiciones;

VI. El mecanismo de custodia y administración de valores que empleará la Institución, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 8.19 de estas Disposiciones, y

VII. Los mecanismos específicos que la Institución empleará para documentar las operaciones relacionadas con sus inversiones, así como para respaldar la existencia, posesión y calidad de las mismas.

CAPÍTULO 8.2.

DE LOS ACTIVOS E INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 118, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 144, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 247, 249, 251, 267 y 342, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, de la LISF:

8.2.1. Las inversiones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán realizarse, gestionarse y controlarse, según corresponda, de conformidad con la política de inversión aprobada por su consejo de administración, así como con lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

8.2.2. Con las limitaciones previstas en este Título, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán efectuar inversiones en instrumentos negociados en el mercado financiero mexicano, así como, en su caso, en los mercados financieros regulados de los Países Elegibles señalados en el Anexo 8.2.2.

8.2.3. Con sujeción a lo previsto en las Disposiciones 8.2.1 y 8.2.2, las Instituciones podrán cubrir su Base de Inversión con los siguientes activos, valores o instrumentos negociados en el mercado financiero mexicano:

I. Instrumentos de deuda:

a) Emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o

b) Emitidos por el Banco de México;

II. Instrumentos de deuda que sean objeto de oferta pública emitidos en el mercado mexicano de conformidad con la Ley del Mercado de Valores:

a) Instrumentos de deuda emitidos por las instituciones de banca de desarrollo;

b) Instrumentos de deuda y valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados;

c) Instrumentos de deuda y valores emitidos por empresas de participación estatal mayoritaria o empresas productivas del Estado;

d) Instrumentos de deuda y valores emitidos por gobiernos estatales y municipales;

e) Instrumentos de deuda y valores emitidos por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades señaladas en los incisos a) a d) de esta fracción;

f) Instrumentos de deuda emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea parte;

g) Instrumentos de deuda emitidos o respaldados por instituciones de crédito, y

h) Instrumentos de deuda emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a) a g) de esta fracción;

III. Obligaciones:

a) Obligaciones convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles;

b) Obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por instituciones de crédito, y

c) Las demás obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los requisitos previstos en la Disposición 8.12.3;

IV. Instrumentos bursatilizados que cumplan con lo señalado en el Capítulo 8.13 de estas Disposiciones;

V. Títulos estructurados que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.10 de estas Disposiciones, pudiendo ser:

a) Títulos estructurados de capital protegido, y

b) Títulos estructurados de capital no protegido;

VI. Valores de renta variable listados en la Bolsa Mexicana de Valores;

VII. Instrumentos estructurados y FIBRAS:

a) Certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo;

b) Certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios;

c) Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión, y

d) Certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura;

VIII. Fondos de inversión en instrumentos de deuda o Fondos de inversión de renta variable que, de acuerdo a su régimen de inversión, mantengan un porcentaje igual o superior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda;

IX. Fondos de inversión de renta variable que, de acuerdo a su régimen de inversión, mantengan un porcentaje inferior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda;

X. Fondos de inversión de capitales;

XI. Fondos de inversión de objeto limitado;

XII. Fondos de capital privado que tengan como propósito capitalizar a empresas mexicanas, autorizados conforme a lo previsto en la Disposición 8.6.2;

XIII. Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas mexicanas, autorizados conforme a lo previsto en la Disposición 8.6.2;

XIV. Certificados bursátiles fiduciarios indizados, que confieren derechos sobre instrumentos de deuda;

XV. Certificados bursátiles fiduciarios indizados, que confieren derechos sobre los instrumentos de renta variable que en su conjunto repliquen un índice;

XVI. Certificados bursátiles fiduciarios indizados, que confieren derechos sobre instrumentos con exposición directa o a través del uso de derivados al precio del oro, la plata o platino, así como a los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices de precios sobre acciones, tasas, moneda nacional, divisas, UDI, préstamos y créditos;

XVII. Créditos con garantía prendaria de títulos o valores incluidos en los Créditos Comerciales, cuyo importe no exceda del ochenta por ciento del valor de la prenda, así como créditos con garantía quirografaria incluidos en los Créditos Comerciales;

XVIII. Créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria sobre bienes inmuebles o inmovilizados ubicados en el territorio nacional incluidos en los Créditos a la Vivienda y en los Créditos Comerciales, cuyo importe no exceda del sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físicos y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos. El

bien inmueble dado en garantía deberá, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito;

XIX. Operaciones de reporto de valores, que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.3 de las presentes Disposiciones;

XX. Operaciones de préstamo de valores susceptibles de cubrir la Base de Inversión, que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.3 de las presentes Disposiciones;

XXI. Operaciones Financieras Derivadas, exclusivamente para fines de cobertura de los riesgos de las Instituciones de Seguros, que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.4 de las presentes Disposiciones;

XXII. Depósitos en instituciones de crédito del país, siempre y cuando generen rendimientos;

XXIII. Inmuebles urbanos de productos regulares y sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de las Instituciones.

El monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión para la cobertura de la Base de Inversión, será el que resulte de sumar al valor de adquisición el incremento por valuación del inmueble, disminuido por su depreciación acumulada, apegándose al procedimiento señalado en el Capítulo 8.5 de las presentes Disposiciones. También se considerarán aquellos inmuebles urbanos en construcción y los que, aun cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente. Para efectos de renta imputada se considerará la cantidad que se señale como renta neta anual en el avalúo por capitalización de rentas.

Se considerará igualmente la inversión en sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de las Instituciones, siempre y cuando:

a) La Institución de que se trate sea propietaria de, cuando menos, el 99% de la sociedad inmobiliaria;

b) Que el objeto social de la sociedad inmobiliaria sea exclusivamente mantener la propiedad y administración de los bienes inmuebles urbanos destinados a oficinas de la Institución, y

c) Que los inmuebles urbanos que constituyan el activo de la sociedad, aun cuando sean empleados para uso de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente;

XXIV. Operaciones de descuento y redescuento que se celebren con instituciones de crédito, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, así como con fondos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal en instituciones de crédito. Los títulos motivo de la operación no podrán ser por operaciones realizadas con la propia Institución, y

XXV. Los siguientes activos:

a) En términos de lo previsto en el artículo 230 de la LISF, los Importes Recuperables de Reaseguro conforme a lo siguiente:

1) Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por riesgos en curso. El importe de la participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros derivada de la reserva de riesgos en curso por las primas cedidas, correspondiente a las operaciones de daños y de accidentes y enfermedades;

2) Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por siniestros pendientes. El importe de lo recuperable a cargo de las

Instituciones o de los Reaseguradores Extranjeros, por siniestros pendientes de pago a los asegurados o beneficiarios, y

3) Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros en la reserva de fianzas en vigor. El importe de la participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros derivada de la reserva de fianzas en vigor por las primas cedidas;

b) Los que estén representados en las operaciones señaladas en los artículos 118, fracciones VI y VII, y 144, fracciones VI y VII, de la LISF, correspondientes a reservas técnicas;

c) Los intereses generados no exigibles;

d) Las primas por cobrar, que no tengan más de treinta días naturales de vencidas, una vez deducidos:

1) Los impuestos;

2) Los intereses por pagos fraccionados de primas;

3) Las comisiones o compensaciones por devengar a los agentes o personas morales que intervengan en la contratación respectiva, y

4) Los gastos de emisión;

e) Tratándose de Instituciones de Seguros, los préstamos con garantía de las reservas de riesgos en curso de las operaciones de vida a que se refiere la fracción I, inciso a), numeral 1, del artículo 217 de la LISF;

f) Tratándose de Instituciones autorizadas para operar fianzas, los deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, siempre que cuenten con las garantías de recuperación suficientes y comprobables y se apeguen a lo señalado en el Título 22 de estas Disposiciones;

g) Primas retenidas por Reaseguro o Reafianzamiento tomado. Las primas retenidas correspondientes a operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento, que son administradas por las instituciones cedentes, del país o del extranjero, por las reservas técnicas constituidas;

h) Tratándose de Instituciones de Seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente Reaseguro o Reafianzamiento, se considerará el saldo deudor de la cuenta por las operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento tomado que practiquen, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes;

i) Tratándose de Instituciones de Seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente Reaseguro o Reafianzamiento, se considerará el monto de los siniestros pagados de contado por cuenta de las Reaseguradoras Extranjeras retrocesionarias, siempre y cuando el financiamiento del pago de dichos siniestros no exceda de noventa días naturales de antigüedad, y

j) Adeudos a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que correspondan a saldos vencidos que se encuentren respaldados por una licitación pública nacional a cargo de tales dependencias y entidades, así como de entidades federativas, que hayan celebrado, para efectos de la licitación, un convenio con el Ejecutivo Federal y que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal se encuentren apoyadas presupuestalmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y, por lo tanto, exista un documento que ampare que el citado saldo representa un adeudo por parte del Gobierno Federal.

** Modificada DOF 08-01-2016*

8.2.4. Con sujeción a lo previsto en las Disposiciones 8.2.1 y 8.2.2, las Instituciones podrán cubrir su Base de Inversión con los siguientes activos, valores o instrumentos negociados en los mercados financieros regulados de los Países Elegibles:

I. Instrumentos de deuda que sean objeto de oferta pública emitidos por gobiernos, bancos centrales o agencias gubernamentales de Países Elegibles, o bien por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos;

II. Instrumentos de deuda emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea parte;

III. Valores de renta variable emitidos por empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores y que se encuentren listados en bolsas de valores de Países Elegibles;

IV. Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores:

a) De deuda, y

b) De capital;

V. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda y vehículos de deuda que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.7 de estas Disposiciones;

VI. Sociedades de inversión en renta variable y vehículos que replican índices accionarios que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.8 de estas Disposiciones.

VII. Vehículos de mercancías que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.9 de estas Disposiciones;

VIII. Valores emitidos por fideicomisos o mecanismos similares en la jurisdicción correspondiente (referidas en algunas de dichas jurisdicciones como Real Estate Investment Trust o REITs), que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines;

IX. Operaciones de préstamo de valores susceptibles de cubrir la Base de Inversión, llevadas a cabo con entidades financieras del exterior, que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.3 de las presentes Disposiciones;

X. Operaciones Financieras Derivadas, exclusivamente para fines de cobertura de los riesgos de las Instituciones de Seguros, llevadas a cabo con intermediarios y entidades financieras del exterior, que cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo 8.4 de las presentes Disposiciones, y

XI. Depósitos en entidades financieras del exterior que sean filiales de instituciones de crédito en el país, siempre y cuando generen rendimientos.

8.2.5. Las inversiones a que se refieren las, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V, inciso a), VIII y XIV de la Disposición 8.2.3, y fracciones I, II, IV, inciso a), y V de la Disposición 8.2.4, según resulte aplicable, deberán contar con al menos una calificación otorgada por una empresa calificadora especializada. De igual forma, deberán contar con al menos una calificación otorgada por una empresa calificadora especializada las contrapartes que participen en la operación de las inversiones a que se refieren las fracciones XIX, XX, XXII y XXIV de la Disposición 8.2.3, y las fracciones IX, X y XI, de la Disposición 8.2.4.

Las calificaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser inferiores a las señaladas en la Tabla 8.2.5:

Tabla 8.2.5.

Tipo de emisión	Empresa calificadora especializada	Calificación de calidad crediticia mínima
Emisiones con vencimiento de hasta 1 año		
Inversiones en moneda nacional o contrapartes nacionales (Escala Nacional)	A.M. Best	AMB-2.MX
	Fitch México	F3 (mex)
	HR Ratings	HR3
	Moody's	MX-3
	Standard & Poor's	mxA-3
	Verum	3/M
Inversiones en moneda extranjera o contrapartes extranjeras	A.M. Best	AMB-3
	Fitch México	B

(Escala Global)	HR Ratings	HR4(G)
	Moody's	P-3
	Standard & Poor's	B
	Verum	*no aplica*
Emisiones con vencimiento mayor a 1 año		
Inversiones en moneda nacional o contrapartes nacionales (Escala Nacional)	A.M. Best	bbb-.MX
	Fitch México	BBB- (mex)
	HR Ratings	HR BBB-
	Moody's	Baa3.mx
	Standard & Poor's	mxBBB-
	Verum	BBB-/M
Inversiones en moneda extranjera o contrapartes extranjeras (Escala Global)	A.M. Best	bb+
	Fitch México	BB+
	HR Ratings	HR BB+ (G)
	Moody's	Ba1
	Standard & Poor's	BB+
	Verum	*no aplica*

Tratándose de las calificaciones a las contrapartes que participen en la operación de las inversiones a que se refieren la fracción XXI de la Disposición 8.2.3, y las fracciones IX y X de la Disposición 8.2.4, se estará a lo que prevén los Capítulos 8.3 y 8.4 de las presentes Disposiciones.

8.2.6. Con sujeción a lo previsto en las Disposiciones 8.2.1 y 8.2.2, las Sociedades Mutualistas podrán cubrir su Base de Inversión exclusivamente con los activos e inversiones señalados en las fracciones I, II, VI, VIII, IX, XIV, XV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIV y XXV de la Disposición 8.2.3, y las fracciones II, IV, V y XI de la Disposición 8.2.4.

CAPÍTULO 8.3.

DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES Y DE REPORTO

Para los efectos de los artículos 118, fracción XII, 132, 144, fracción XII, 157, 241, 242, 243, 247, 248 y 249 de la LISF:

8.3.1. En la realización de operaciones de préstamos de valores, las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

I. Deberán observar las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México;

II. Para la operación de préstamo de valores, las Instituciones podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con:

a) Instituciones de crédito;

b) Casas de bolsa, y

c) Entidades financieras del exterior que cuenten con una calificación dentro del rango en escala global conforme a lo señalado en la Tabla 8.3.1:

Tabla 8.3.1.

Empresa calificadora especializada	**Calificación mínima en Escala global**
A.M. Best	A-
Fitch México	A-

Moody's	A3
Standard & Poor's	A-
HR Ratings	HR A-(G)

III. Las operaciones de préstamo de valores que realicen las Instituciones podrán llevarse a cabo sin la intermediación de casas de bolsa, y

IV. Cuando la garantía en la realización de estas operaciones sean valores, deberá preverse que éstos sean previamente liquidados, o bien deberán ser susceptibles de cubrir la Base de Inversión en términos de las Disposiciones 8.2.3 y 8.2.4.

8.3.2. En la realización de operaciones de reporto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a lo siguiente:

I. Deberán observar las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México;

II. En las operaciones de reporto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán actuar siempre como reportadoras, y

III. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa.

CAPÍTULO 8.4.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XIII, 133, 247, 248 y 249 de la LISF:

8.4.1. En la realización de Operaciones Financieras Derivadas, las Instituciones de Seguros deberán apegarse a lo siguiente:

I. Deberán observar las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México;

II. Las Operaciones Financieras Derivadas podrán realizarse exclusivamente para fines de cobertura de los riesgos de las Instituciones de Seguros, debiendo apegarse para tal efecto a lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones;

III. Las Instituciones de Seguros únicamente podrán realizar Operaciones Financieras Derivadas a futuro, de opción o de swap por cuenta propia en mercados reconocidos o extrabursátiles, según sea el caso;

IV. Las Operaciones Financieras Derivadas a futuro, de opción o de swap, que las Instituciones de Seguros realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo únicamente con instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para actuar como intermediarios en la realización de Operaciones Financieras Derivadas o con intermediarios de Países Elegibles, que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados. En ambos casos, dichas instituciones financieras, intermediarios y entidades financieras del exterior, deberán contar con una calificación mínima en escalas nacional o global conforme a lo señalado en la Tabla 8.4.1:

Tabla 8.4.1.

Empresa calificadora especializada	**Calificación mínima en escala nacional**	**Calificación mínima en escala global**
A.M. Best	*no aplica*	bbb+
Fitch México	AAA (mex)	BBB+
HR Ratings	HR AAA	HR BBB+ (G)
Moody's	Aaa mx	Baa1
Standard & Poor's	mx AAA	BBB+

Verum	AAA/M	*no aplica*

V. Las Instituciones de Seguros no podrán celebrar Operaciones Financieras Derivadas de las denominadas "operaciones de derivados crediticios", ni operaciones financieras conocidas como derivadas sobre otra de dichas operaciones, salvo que se trate de operaciones de opción sobre operaciones a futuro de cualquier subyacente que se realicen en mercados reconocidos;

VI. Las Operaciones Financieras Derivadas que realicen las Instituciones de Seguros, deberán estar documentadas y contar con una carta confirmación de cada operación, la cual podrá ser generada por medios electrónicos;

VII. Las Operaciones Financieras Derivadas que se realicen en mercados extrabursátiles, deberán formalizarse utilizando contratos marco aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (ISDA) o la Asociación Internacional de Mercados de Valores (ISMA);

VIII. Las Operaciones Financieras Derivadas deberán estar asociadas a activos susceptibles de cubrir la Base de Inversión o que formen parte de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS. De esta forma, si dichos activos tuviesen que ser vendidos, los productos financieros derivados que los cubrían, deberán cancelarse o asociarse a un nuevo activo que requiera de esta cobertura, y

IX. Las Instituciones de Seguros no podrán realizar operaciones de intermediación o fungir como emisores de productos financieros derivados.

8.4.2. De manera previa a la celebración de contratos para la realización de Operaciones Financieras Derivadas, las Instituciones de Seguros deberán obtener la autorización de la Comisión mediante la acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos, además de aquellos a que hace referencia la Disposición 8.4.1:

I. La Institución deberá señalar el tipo de Operaciones Financieras Derivadas que pretenda llevar a cabo, justificando los objetivos específicos de cobertura que persigue con su realización;

II. La dirección general de la Institución de Seguros deberá designar, como mínimo, a un operador encargado del control y registro de las Operaciones Financieras Derivadas, quien deberá estar capacitado para la operación con derivados, así como estar certificado por alguno de los terceros independientes señalados en el Anexo 8.4.2. Dicha certificación deberá renovarse cada tres años con alguno de los terceros independientes antes referidos;

III. La Institución de que se trate no deberá tener ninguna observación sin solventar sobre la función de administración integral de riesgos, en términos de lo previsto en las presentes Disposiciones, por parte del comité de auditoría o de la Comisión, y

IV. Deberá contar con una certificación de calidad ISO 9001:2008 vigente sobre el proceso de inversión, incluyendo las tareas a cargo del comité de inversiones y del Área de Administración de Riesgos, expedida por un organismo nacional de acreditación y verificación.

8.4.3. La Comisión evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Disposiciones 8.4.1 y 8.4.2 y, en su caso, autorizará a la Institución de Seguros para que realice las Operaciones Financieras Derivadas de que se trate.

La solicitud de autorización a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.4.4. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá solicitar a la Institución de Seguros que acredite que continúa cumpliendo con los requisitos establecidos en las Disposiciones 8.4.1 y 8.4.2, así como que se mantienen los propósitos de cobertura en la realización de las Operaciones Financieras Derivadas.

Cuando la Comisión detecte que se ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos, notificará a la Institución de Seguros a efecto de que deje de celebrar Operaciones Financieras Derivadas y le solicitará la presentación de un plan de regularización en términos de lo previsto en el artículo 321 de la LISF y del Título 28 de las presentes Disposiciones, en el que señale las acciones que adoptará para subsanar los incumplimientos detectados por la Comisión. Si la Institución de Seguros no presenta dicho plan en tiempo y forma, o no

subsana los incumplimientos dentro del plazo previsto en el plan de regularización respectivo, la Comisión procederá a revocar la autorización para realizar Operaciones Financieras Derivadas.

CAPÍTULO 8.5.

DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS

Para los efectos de los artículos 118, fracciones XVI y XVII, 134, 135, 144, fracciones XIV y XV, 158, 159, 247, 267, 341, fracciones X y XI, 342, fracciones XI y XII, y 358 de la LISF:

8.5.1. El valor de las inversiones inmobiliarias que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas se estimará por el promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según los avalúos que practiquen peritos de instituciones de crédito o corredores públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

8.5.2. Los avalúos de los bienes inmuebles de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán practicarse cuando menos anualmente. El plazo antes referido se computará a partir de la fecha del último avalúo realizado.

8.5.3. Cuando a juicio de la Comisión exista algún elemento que haga poner en duda el valor de un bien inmueble, ésta podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista que obtenga un nuevo avalúo con una institución de crédito con la cual no mantenga Vínculos Patrimoniales o Vínculos de Negocio.

8.5.4. Las viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares que adquieran, construyan o administren las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán estar en territorio de la República y asegurarse por su valor destructible con las coberturas correspondientes.

8.5.5. El valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que las Instituciones podrán afectar a la Base de Inversión, será la suma del valor de adquisición, más el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre el incremento por valuación constituido, que se determine conforme a los siguientes procedimientos, menos la depreciación acumulada:

I. Si el inmueble se encuentra arrendado, o si bien se trata de un inmueble con renta imputada y el incremento por valuación se ha determinado con base en el avalúo practicado de acuerdo a la Disposición 8.5.1, podrá afectarse a la Base de Inversión el importe resultante de aplicar el porcentaje señalado en la Tabla 8.5.5 al incremento antes citado, considerando para tal efecto el porcentaje que represente el monto de las rentas netas recibidas conforme al contrato correspondiente del valor total del avalúo del bien, o la cantidad señalada como renta imputada de acuerdo al avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o un corredor público, considerando para ello únicamente la proporción que corresponda al área ocupada por la Institución, conforme a lo siguiente:

Tabla 8.5.5.

% del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas, anualizadas o imputadas de:	% del incremento por valuación de inmuebles, que podrá afectarse a la cobertura de la base de inversión:
12 o más	70
11	65
10	60
9	55
8	52.5
7 o menos	50

II. Cuando un bien inmueble urbano destinado a productos regulares no se encuentre arrendado, sólo podrán afectar a la cobertura de la Base de Inversión de la Institución el 45% del incremento por valuación de inmuebles.

Para la aplicación de los porcentajes señalados en esta fracción y en la fracción I de esta Disposición, las Instituciones deberán considerar el valor de avalúo a la fecha de su realización y, en la medida en que se registre la depreciación contable, se considerará el valor neto en libros de los inmuebles para esos efectos;

III Cuando los inmuebles urbanos de productos regulares se encuentren en construcción, las Instituciones podrán afectar a la cobertura de la Base de

Inversión hasta el 80% de las erogaciones directas que con tal motivo realicen, siempre y cuando no tengan más de dos años de iniciada la construcción. Transcurrido ese plazo sin que la construcción se termine, sólo se considerará afecto a la cobertura de la Base de Inversión el 50% de los gastos directos erogados por un año más; al término del mismo, deberá hacerse un avalúo y sólo podrán afectar a la cobertura de la Base de Inversión el 40% del valor correspondiente.

Terminada la construcción deberán proceder a la valuación del inmueble y el importe que se determine podrán cubrir la Base de Inversión conforme a los procedimientos indicados en este Capítulo, y

IV Cuando las Instituciones hayan capitalizado una parte del incremento por valuación de un inmueble urbano de productos regulares, sólo podrán afectar a la cobertura de la Base de Inversión el remanente no capitalizado, aplicando los porcentajes de afectación que se indican en este Capítulo.

8.5.6. Para efectos de los límites a que hace referencia el Capítulo 8.17 de las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán considerar el valor de adquisición del bien más la correspondiente afectación del incremento por valuación de inmuebles, menos su depreciación acumulada.

8.5.7. La Instituciones podrán adquirir inmuebles mediante la celebración de contratos de arrendamiento capitalizables, en los que se establezca la opción de compra del bien inmueble arrendado a precio reducido al término del contrato de arrendamiento de conformidad con lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones. En este caso, las Instituciones solamente podrán afectar a la cobertura de la Base de Inversión, e incluir como parte de los Fondos Propios Admisibles que respaldan el requerimiento de capital de solvencia, los pagos efectuados previstos en el contrato.

El superávit por valuación de inmuebles que se genere no podrá utilizarse para cubrir la Base de Inversión, ni formar parte de los Fondos Propios Admisibles que respaldan el requerimiento de capital de solvencia.

8.5.8 Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión una copia de los últimos avalúos practicados a sus inmuebles y de los contratos de arrendamiento respectivos, así como copia de las modificaciones o renovaciones de los mismos como parte del como parte del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 8.6.

DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y FIDEICOMISOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO CAPITALIZAR A EMPRESAS DEL PAÍS

Para los efectos de los artículos 135, 159 y 247 de la LISF:

8.6.1. De conformidad con lo señalado en las fracciones XII y XIII de la Disposición 8.2.3, las Instituciones podrán invertir en fondos de inversión de capital privado, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas mexicanas (en adelante, “Fondos o Fideicomisos”).

8.6.2. Para obtener la autorización a que se refieren las fracciones XII y XIII de la Disposición 8.2.3, los Fondos o Fideicomisos deberán presentar a la Comisión una solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. El Fondo o Fideicomiso deberá prever que sólo invertirá sus recursos en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes del país y con residencia permanente en el territorio nacional;

II. La cartera de inversiones del Fondo o Fideicomiso deberá estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que mantengan Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, o que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas;

III. Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener como actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso;

b) No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso, ni del grupo que promueva su organización, quienes hubieren sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial doloso o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados, ni quienes por su posición o por cualquier otra circunstancia pudieran ejercer coacción para la realización de las inversiones del Fondo o Fideicomiso, y

c) Deberán contar con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad;

IV. El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones, el cual será el único responsable de autorizar el destino de sus recursos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al grupo que promueva la organización del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el contrato de inversión del Fondo o en el contrato del Fideicomiso, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Comisión las solicite;

V. El Fondo o Fideicomiso deberá contar con políticas y lineamientos para prevenir los conflictos de interés. En particular, se prohíbe que el grupo que promueva la organización del Fondo o Fideicomiso o alguno de sus integrantes tengan o adquieran, de manera directa o indirecta, un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas, distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso;

VI. Será responsabilidad del administrador del Fondo o del fiduciario del Fideicomiso acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el contrato de inversión del Fondo o en el contrato del Fideicomiso. El administrador del Fondo o el fiduciario del Fideicomiso deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso, y

VII. La Institución de que se trate deberá convenir con el Fondo o Fideicomiso la forma y términos en que aquélla pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones y demás elementos que considere pertinentes sobre la operación del Fondo o Fideicomiso.

La solicitud a que se refiere esta Disposición, deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.6.3. La información relativa a los Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente Capítulo, se muestra en el Anexo 8.6.3. Asimismo, la información a que se refiere esta Disposición se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

CAPÍTULO 8.7.

DE LOS VEHÍCULOS DE DEUDA

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 135, 144, fracción XI, 156, 159 y 247 de la LISF:

8.7.1. De conformidad con lo señalado en la fracción XIV de la Disposición 8.2.3 y la fracción V de la Disposición 8.2.4, las Instituciones podrán invertir en certificados bursátiles fiduciarios indizados que confieren derechos sobre instrumentos de deuda, así como en vehículos de deuda negociados en los mercados financieros regulados de los Países Elegibles (en adelante, “Vehículos de Deuda”).

8.7.2. Los Vehículos de Deuda deberán contar con un prospecto con el que se pueda constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Los Vehículos de Deuda extranjeros deberán estar registrados ante alguna autoridad reguladora perteneciente a Países Elegibles;

II. Los Vehículos de Deuda extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a Países Elegibles;

III. Los Vehículos de Deuda deberán ser objeto de oferta pública y deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentren listados;

IV. Que se permita en cualquier momento durante el horario de operación del mercado en donde se encuentre listado el Vehículo de Deuda, redimirlo con algún conjunto de intermediarios calificados y autorizados, distintos al patrocinador, administrador y asesor de inversiones; es decir, que se permita intercambiar acciones del vehículo por canastas de valores o títulos que conforman el índice que se replica, o viceversa;

V. El Vehículo de Deuda deberá contar con un régimen de inversión:

a) Que establezca la política de rebalanceo del Vehículo de Deuda y la política de determinación de los ponderadores;

b) Que permita conocer los factores de riesgo del Vehículo de Deuda, es decir, proveer información acerca de los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los activos que conforman el vehículo, como de las contrapartes involucradas en la cadena de inversión;

c) Que permita conocer la política de inversión en instrumentos derivados y de manejo de efectivo;

d) Que contenga o refiera alguna fuente de información oficial del Vehículo de Deuda en la que se revelen las políticas adoptadas para el préstamo de valores, y

e) Que el Vehículo de Deuda esté conformado por instrumentos de deuda que cumplan en todo momento con lo previsto en las Disposiciones 8.2.3 y 8.2.4;

VI. Queda prohibida la inversión en Vehículos de Deuda donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo, así como en vehículos donde a través del uso de derivados se busque incrementar el rendimiento o el apalancamiento;

VII. Respecto de la difusión de costos, comisiones y rendimientos del Vehículo de Deuda:

a) Deberá haber una revelación de los costos o comisiones totales máximos. Dichos costos o comisiones deberán incluir, implícita o explícitamente, todos aquellos que surgen de la cadena completa de inversión del vehículo en cuestión;

b) Deberá poder conocerse el procedimiento para el cobro de comisiones al inversionista;

c) Deberá haber un mecanismo público para conocer el rendimiento neto de los costos totales de invertir en el vehículo en cuestión, y

d) Deberá existir la documentación suficiente para, en su caso, poder verificar los rendimientos y las comisiones del vehículo en cuestión tales como reportes para los accionistas y estados financieros, semestrales o anuales;

VIII. En la administración del Vehículo de Deuda deberá quedar claro quiénes son todos los agentes involucrados en la cadena de inversión, así como sus actividades. En particular, deben quedar claras las labores realizadas por el administrador, el patrocinador y el asesor de inversión, y las que se subcontraten con terceros, y

IX. El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al Vehículo de Deuda en cuestión, podrá tomar decisiones o delegarlas a un tercero, respecto a la realización de préstamo de valores de los activos individuales.

8.7.3. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del Vehículo de Deuda, éste deberá contar con comités técnicos y de inversión, o bien establecer claramente qué ente o agente realizará las labores anteriores, así como sus responsabilidades.

8.7.4. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del administrador, patrocinador o asesor de inversión, según corresponda al Vehículo de Deuda de que se trate, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Que sea una entidad regulada por alguna autoridad de Países Elegibles;

II. Que cuente cuando menos con cuatro años de experiencia manejando Vehículos de Deuda o accionarios;

III. Que administre Vehículos de Deuda o accionarios extranjeros por un monto mínimo de 3,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para vehículos listados en la Bolsa Mexicana de Valores, o bien emitidos y negociados en mercados nacionales, el monto mínimo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y

IV. En la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los Vehículos de Deuda extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, se podrán sumar las cantidades correspondientes a vehículos que replican índices accionarios e índices de deuda, ya sean extranjeros o nacionales. Para la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los Vehículos de Deuda nacionales, sólo se podrán sumar vehículos que replican índices accionarios o de deuda que sean conformados por acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o por instrumentos de deuda emitidos y negociados en mercados nacionales.

8.7.5. Los Vehículos de Deuda deberán contar con una calificación mínima otorgada por una empresa calificadora especializada, conforme a lo señalado en la Tabla 8.2.5.

CAPÍTULO 8.8.

DE LOS VEHÍCULOS QUE REPLICAN ÍNDICES ACCIONARIOS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 135, 144, fracción XI, 156, 159 y 247 de la LISF:

8.8.1. De conformidad con lo señalado en la fracción XV de la Disposición 8.2.3 y la fracción VI de la Disposición 8.2.4, las Instituciones podrán invertir en certificados bursátiles fiduciarios indizados, que confieren derechos sobre los instrumentos de renta variable que en su conjunto repliquen un índice, así como en vehículos que replican índices accionarios negociados en los mercados financieros regulados de los Países Elegibles (en adelante, "Vehículos que replican Índices Accionarios").

8.8.2. Los Vehículos que replican Índices Accionarios deberán contar con un prospecto con el que se pueda constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Los Vehículos que replican Índices Accionarios extranjeros deberán estar registrados ante alguna autoridad reguladora perteneciente a Países Elegibles;

II. Los Vehículos que replican Índices Accionarios extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a Países Elegibles;

III. Los Vehículos que replican Índices Accionarios deberán ser objeto de oferta pública y deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentra listado;

IV. Que al menos el 97.5% de las acciones que conforman el índice que replica el vehículo, cotice en algún mercado organizado perteneciente a Países Elegibles;

V. Que se permita en cualquier momento durante el horario de operación del mercado en donde se encuentra listado el Vehículo que replica Índices Accionarios, redimirlo con algún conjunto de intermediarios calificados y autorizados, distintos al patrocinador, administrador y asesor de inversiones; es decir, que se permita intercambiar acciones del vehículo por canastas de instrumentos que conforman el índice que se replica, o viceversa. En el caso de que tal intercambio se lleve a cabo, sólo serán afectas a la cobertura de la Base de Inversión las acciones que cumplan con lo previsto en el Capítulo 8.2 de las presentes Disposiciones;

VI. El Vehículo que replica Índices Accionarios deberá contar con un régimen de inversión:

a) Que establezca la política de rebalanceo del vehículo y la política de determinación de los ponderadores;

b) Que permita conocer los factores de riesgo del vehículo, es decir, proveer información acerca de los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los activos que conforman el vehículo, como de las contrapartes involucradas en la cadena de inversión;

c) Que permita conocer la política de inversión en instrumentos derivados y de manejo de efectivo, y

d) Que contenga o refiera alguna fuente de información oficial del vehículo en la que se revelen las políticas adoptadas para el préstamo de valores;

VII. Queda prohibida la inversión en Vehículos que replican Índices Accionarios donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo, así como en vehículos donde a través del uso de derivados se busque incrementar el rendimiento o el apalancamiento;

VIII. Respecto de la difusión de costos, comisiones y rendimientos del Vehículo que replica Índices Accionarios:

a) Deberá haber una revelación de los costos o comisiones totales máximos. Dichos costos o comisiones deberán incluir, implícita o explícitamente, todos aquellos que surgen de la cadena completa de inversión del vehículo en cuestión;

b) Deberá poder conocerse el procedimiento para el cobro de comisiones al inversionista;

c) Deberá haber un mecanismo público para conocer el rendimiento neto de los costos totales de invertir en el vehículo en cuestión, y

d) Deberá existir la documentación suficiente para, en su caso, poder verificar los rendimientos y las comisiones del vehículo en cuestión, tales como reportes para los accionistas y estados financieros, semestrales o anuales;

IX. En la administración del Vehículo que replica Índices Accionarios deberá quedar claro quiénes son todos los agentes involucrados en la cadena de inversión, así como sus actividades. En particular, deben quedar claras las labores realizadas por el administrador, el patrocinador y el asesor de inversión, y las que se subcontrate con terceros;

X. La administración del Vehículo que replica Índices Accionarios deberá replicar de forma pasiva el índice o subíndice accionario al que se refiere el prospecto, por lo que deberá cumplir con lo siguiente:

a) Deberá contar con una política establecida y transparente acerca de la determinación de los ponderadores;

b) No se permiten estrategias explícitas de inversión cuyo propósito sea tratar de obtener mayores rendimientos que el índice o subíndice accionario en cuestión. Dentro de dichas estrategias se encuentran, por ejemplo, aquellas ejecutadas a través de sobre o sub representar las ponderaciones de los componentes del índice o subíndice accionario que replica el vehículo, y

c) Sin perjuicio de lo anterior, se permiten estrategias de rebalanceo del portafolio orientadas a reducir los costos de transacción, y

XI. El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, podrá tomar decisiones o delegarlas a un tercero, respecto a:

a) El pago de dividendos, acciones o efectivo;

b) Otros ejercicios de derechos patrimoniales, y

c) La realización de préstamo de valores de las acciones individuales.

8.8.3. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del Vehículo que replica Índices Accionarios, éste deberá contar con comités técnicos y de inversión, o bien establecer claramente qué ente o agente realizará las labores anteriores, así como sus responsabilidades.

8.8.4. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del administrador, patrocinador o asesor de inversión, según corresponda al Vehículo que replica Índices Accionarios de que se trate, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Que sea una entidad regulada por alguna autoridad de Países Elegibles;

II. Que cuente cuando menos con cuatro años de experiencia manejando vehículos accionarios o de deuda;

III. Que administre vehículos extranjeros por un monto mínimo de 3,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para vehículos listados en la Bolsa

Mexicana de Valores, o bien emitidos y negociados en mercados nacionales, el monto mínimo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y

IV. En la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, se podrán sumar las cantidades correspondientes a Vehículos que replican Índices Accionarios e índices de deuda, ya sean extranjeros o nacionales. Para la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos nacionales, sólo se podrán sumar Vehículos que replican Índices Accionarios o de deuda que sean conformados por acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores o por instrumentos de deuda emitidos y negociados en mercados nacionales.

CAPÍTULO 8.9.

DE LOS VEHÍCULOS DE MERCANCÍAS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 135, 144, fracción XI, 156, 159 y 247 de la LISF:

8.9.1. De conformidad con lo señalado en la fracción XVI de la Disposición 8.2.3 y la fracción VII de la Disposición 8.2.4, las Instituciones podrán invertir en certificados bursátiles fiduciarios indizados, que confieren derechos sobre instrumentos con exposición directa o a través del uso de derivados al precio del oro, la plata o platino, así como a los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices de precios sobre acciones, tasas, moneda nacional, divisas, UDI, préstamos y créditos, así como en vehículos de mercancías negociados en los mercados financieros regulados de los Países Elegibles (en adelante, “Vehículos de Mercancías”).

8.9.2. Los Vehículos de Mercancías deberán contar con un prospecto con el que se pueda constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Los Vehículos de Mercancías extranjeros deberán estar registrados ante alguna autoridad reguladora perteneciente a Países Elegibles;

II. Los Vehículos de Mercancías extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a Países Elegibles;

III. El prospecto de información deberá detallar la estrategia de inversión del vehículo, incluyendo los activos objeto de inversión y los activos elegibles como garantía. Para el caso de que un mismo vehículo emita distintas series de títulos, el patrimonio de cada serie deberá ser independiente y deberá mantenerse en cuentas segregadas a nombre del vehículo;

IV. Los Vehículos de Mercancías deberán ser objeto de oferta pública y deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentra listado;

V. El Vehículo de Mercancías deberá contar con dos o más participantes autorizados. Se deberá permitir conocer a los participantes autorizados con los que se tenga acuerdo, así como las medidas de contingencia a las que deberá sujetarse el vehículo en casos extraordinarios relacionados a dichos agentes;

VI. El Vehículo de Mercancías deberá contar con un régimen de inversión:

a) Que establezca la política de rebalanceo del vehículo y la política de determinación de los ponderadores;

b) Que permita conocer los factores de riesgo del vehículo, es decir, proveer información acerca de los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los activos que conforman el vehículo, como de las contrapartes involucradas en la cadena de inversión;

c) Que no se permita que el vehículo ofrezcan pagos distintos a los relacionados a los subyacentes que replica el vehículo en cuestión, excepto cuando los pagos incluyan rendimientos por la inversión de la liquidez;

d) El vehículo debe contar con un valuador independiente del patrocinador;

e) Los contratos de derivados de mercancías del vehículo en cuestión deberán estar listados en mercados estandarizados y organizados, o podrán ser contratos extrabursátiles (OTC, por sus siglas en inglés). Tratándose de contratos de derivados realizados en mercados extranjeros, en ambos casos deberán ser listados o pactados en Países Elegibles;

f) Debe señalar qué contrapartes son elegibles, y

g) Que permita conocer la política de inversión respecto del manejo de efectivo;

VII. Queda prohibida la inversión en Vehículos de Mercancías donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo;

VIII. Respecto de la difusión de costos, comisiones y rendimientos del Vehículo de Mercancías:

a) Deberá haber una revelación de los costos o comisiones totales máximos. Dichos costos o comisiones deberán incluir, implícita o explícitamente, todos aquellos que surgen de la cadena completa de inversión del vehículo en cuestión;

b) Deberá poder conocerse el procedimiento para el cobro de comisiones al inversionista;

c) No se permite el cobro de comisiones por desempeño;

d) Deberá haber un mecanismo público para conocer el rendimiento, neto de los costos totales, de invertir en el vehículo en cuestión, y

e) Deberá existir la documentación suficiente para, en su caso, poder verificar los rendimientos y las comisiones del vehículo en cuestión, tales como reportes para los accionistas y estados financieros, semestrales o anuales;

IX. En la administración del Vehículo de Mercancías deberá quedar claro quiénes son todos los agentes involucrados en la cadena de inversión, así como sus actividades. En particular, deben quedar claras las labores realizadas por el administrador, el patrocinador y el asesor de inversión, y las que se subcontrate con terceros;

X. La administración del Vehículo de Mercancías deberá replicar de forma pasiva el índice de mercancías o mercancías físicas al que se refiere el prospecto, por lo que deberá cumplir con lo siguiente:

a) Deberá contar con una política establecida y transparente acerca del método de réplica, incluyendo la determinación de los ponderadores;

b) No se permiten estrategias explícitas de inversión cuyo propósito sea tratar de obtener mayores rendimientos que el índice de mercancías en cuestión. Dentro de dichas estrategias se encuentran, por ejemplo, aquéllas ejecutadas a través de sobre o sub representar las ponderaciones de los componentes del índice de mercancías que replica el vehículo, y

c) Sin perjuicio de lo anterior, se permiten estrategias de inversión que obtengan el rendimiento total del índice en el que se incluya el rendimiento producto de la inversión de la liquidez en instrumentos de alta calidad crediticia y líquidos. Asimismo, se permiten estrategias de rebalanceo del portafolio orientadas a reducir los costos de transacción, y

d) Para el caso de vehículos que replican mercancías físicas, deberá existir una política establecida y transparente acerca del tipo de mercancía, calidad, mercado de cotización y precio de referencia de la mercancía en la que se está invirtiendo, y

XI. El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, podrá tomar decisiones o delegarlas a un tercero, respecto a:

a) El pago de dividendos, y

b) Otros ejercicios de derechos patrimoniales.

8.9.3. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del Vehículo de Mercancías, éste deberá contar con comités técnicos y de inversión, o bien establecer claramente qué ente o agente realizará las labores anteriores, así como sus responsabilidades.

8.9.4. Respecto de las normas en materia de gobierno corporativo del administrador, patrocinador o asesor de inversión, según corresponda al Vehículo de Mercancías de que se trate, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Que sea una entidad regulada por alguna autoridad de Países Elegibles;

II. Que cuente cuando menos con tres años de experiencia manejando vehículos con exposición a mercancías;

III. Que administre vehículos de mercancías por un monto mínimo de 2,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América, y

IV. Para efectos de evaluar la experiencia requerida al administrador, al patrocinador o al asesor de inversión, se podrá considerar la experiencia en los términos antes descritos de otra entidad del mismo grupo financiero. Lo anterior, siempre que conste formalmente que esta última supervisará las políticas y los procesos de inversión del patrocinador y/o administrador encargado de operar el vehículo solicitado.

8.9.5. Respecto a los métodos de réplica del Vehículo de Mercancías con exposición a mercancías físicas o a través del uso de derivados, se deberá observar lo siguiente:

I. Réplica a través de swaps.

a) Debe existir una clara separación entre las actividades que realiza el proveedor de los contratos de derivados de mercancías y el administrador o patrocinador del vehículo. En caso que el proveedor de los contratos de derivados de mercancías sea del mismo grupo financiero que el administrador o patrocinador, deberá ser una filial distinta;

b) Se debe conocer a los proveedores del contrato de derivados de mercancías;

c) El proveedor de los contratos de derivados de mercancías debe ser independiente al valuador de los mismos;

d) Las posiciones con los contratos de derivados de mercancías deben garantizarse al menos al 110% del valor del fondo para los vehículos denominados “fondeados” y al menos 95% para los vehículos denominados “no fondeados”, y

e) El proveedor de los contratos de derivados de mercancías debe tener una calidad crediticia mínima acorde a lo establecido en la Tabla 8.4.1;

II. Réplica a través de futuros.

a) El valor nocional de la posición abierta en contratos de futuros debe ser igual al valor nocional objetivo del fondo;

b) El administrador, patrocinador y el corredor de contratos de materias primas del vehículo en cuestión deben ser entidades reguladas y supervisadas por una autoridad perteneciente a Países Elegibles, así como ser miembros de alguna asociación autorregulada;

c) El vehículo debe realizar depósitos con el corredor de contratos de materias primas para hacer frente a las llamadas de margen de sus posiciones. El margen deberá segregarse de otros activos, así como mantenerse a nombre del vehículo y estar invertido en instrumentos líquidos acorde con lo previsto en los Capítulos 8.2 y 8.17 de estas Disposiciones, y

d) Se debe cumplir con los requerimientos de margen o garantías de mercados autorizados y de las cámaras de compensación en la que operen los futuros. Una vez depositado el margen, el monto restante deberá invertirse en títulos líquidos acorde con lo previsto en los Capítulos 8.2 y 8.17 de estas Disposiciones, y

III. Réplica a través de mercancías físicas. Los vehículos con exposición a mercancías cuyo patrimonio y garantía está conformado por mercancías físicas y que tienen por objeto replicar el movimiento diario del precio de dichas mercancías, se apegarán a los siguientes principios:

a) Se permiten vehículos con exposición a mercancías físicas cuando incluyan únicamente oro, plata o platino;

b) El vehículo debe apegarse a estándares de buenas prácticas, establecidas por asociaciones de reconocido prestigio en la materia;

c) Se deben realizar inspecciones físicas y auditorías de forma periódica por terceros independientes respecto a la existencia, calidad y cumplimiento de los estándares de buenas prácticas de las mercancías. Los resultados de cada inspección física deberán estar disponibles a los inversionistas y de manera independiente para cada tipo de mercancía;

d) Deben ser claras y públicas las políticas de aseguramiento de las mercancías, tales como lo referente a la transportación y resguardo;

e) Se deberán conocer los límites de la responsabilidad del custodio;

f) Se deberá informar sobre las políticas para contratar un custodio adicional o sub-custodio, en cuyo caso, deberá apegarse a los mismos criterios que el custodio;

g) Se deberá señalar quiénes son los custodios y las mercancías que custodia cada uno y en su caso, los límites aplicables;

h) Cada custodio deberá mantener en cuentas segregadas las mercancías, por administrador o patrocinador y por tipo de mercancía;

i) Se podrán crear acciones o títulos de vehículos con exposición a mercancías físicas una vez que: 1) el administrador o patrocinador haya aceptado la orden de creación; 2) se determine la cantidad del físico que debe depositarse con el custodio, y 3) el custodio mantenga los activos en cuentas segregadas y a nombre del vehículo, y

j) El administrador o patrocinador deberá revelar diariamente la composición de dicho vehículo.

8.9.6. Respecto a las garantías que respalden al Vehículo de Mercancías, estas deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Las garantías se depositarán con un tercero independiente a nombre del vehículo, el cual deberá ser supervisado y regulado por la autoridad correspondiente, la cual deberán pertenecer a Países Elegibles. Para los vehículos con exposición a mercancías físicas, las bóvedas de los bancos custodios, que en su caso no estén reguladas por una autoridad financiera, deberán sujetarse a la legislación de alguno de los Países Elegibles, o en su caso cumplir con los lineamientos establecidos por asociaciones gremiales de reconocido prestigio;

II. La valuación de la garantía debe ser diaria. En el caso de vehículos con réplica a través de swaps, la política de ajuste de la garantía será una vez al mes, o bien, cuando el valor de la garantía esté por debajo del porcentaje mínimo requerido en la fracción I de la Disposición 8.9.5;

III. La valuación de las garantías la realizará un tercero independiente del patrocinador, sin menoscabo que las contrapartes en el contrato de mercancías también puedan valuar dichas posiciones;

IV. Debe poder conocerse la calidad crediticia y liquidez de las garantías. Las garantías deberán ser valores emitidos y negociados en Países Elegibles;

V. Estará prohibido el préstamo de los instrumentos financieros que componen las garantías, y

VI. La composición de las garantías deberá estar disponible a los inversionistas.

CAPÍTULO 8.10.

DE LOS TÍTULOS ESTRUCTURADOS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 144, fracción XI, 156 y 247 de la LISF:

8.10.1. De conformidad con lo señalado en la fracción V de la Disposición 8.2.3, las Instituciones podrán invertir en títulos estructurados de capital protegido o no protegido, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de Operaciones Financieras Derivadas.

8.10.2. Los títulos estructurados en que inviertan las Instituciones de conformidad con la Disposición 8.10.1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Deberán contar con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características del instrumento y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en este Capítulo;

II. Los títulos deberán ser objeto de oferta pública, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores;

III. Deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados;

IV. Queda prohibida la inversión en títulos estructurados en donde existan llamadas de capital o exista la posibilidad de que la pérdida exceda el monto invertido;

V. Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento del título estructurado deberán cumplir con lo previsto en las Disposiciones 8.2.3 y 8.2.4;

VI. Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los gobiernos, bancos centrales y agencias gubernamentales de Países Elegibles, y

VII. Deberá existir información suficiente disponible para la valuación del título estructurado en cualquier momento, y

8.10.3. Los títulos estructurados de capital protegido deberán contar con una calificación mínima otorgada por una empresa calificadora especializada, conforme a lo señalado en la Disposición 8.2.5, que represente la calidad crediticia del activo financiero que forme parte de la estructura de la nota estructurada, o en su caso, de la emisora de la nota estructurada y que resulte contraparte o proveedor del activo financiero derivado que forme parte de la estructura del valor.

CAPÍTULO 8.11.

DE LOS INSTRUMENTOS ESTRUCTURADOS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 144, fracción XI, 156 y 247 de la LISF:

8.11.1. De conformidad con lo señalado en la fracción VII de la Disposición 8.2.3 y de la fracción VIII de la Disposición 8.2.4, las Instituciones podrán invertir en instrumentos estructurados, debiendo contar con la autorización previa que, en cada caso, otorgue el comité de inversiones.

8.11.2. Los instrumentos estructurados en que inviertan las Instituciones de conformidad con la Disposición 8.11.1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Deberán contar con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características del instrumento;

II. Los títulos a que se refiere la fracción VII de la Disposición 8.2.3 deben ser objeto de oferta pública, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, y

III. Los títulos a que se refiere la fracción VIII de la Disposición 8.2.4, deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

8.11.3. Los instrumentos estructurados en que inviertan las Instituciones deberán ser emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con excepción de los señalados en la fracción VIII de la Disposición 8.2.4.

CAPÍTULO 8.12.

DE LAS OBLIGACIONES

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 144, fracción XI, 156 y 247 de la LISF:

8.12.1. De conformidad con lo señalado en la fracción III de la Disposición 8.2.3, las Instituciones podrán invertir en obligaciones subordinadas.

8.12.2. Las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones a que se refiere la fracción III, incisos b) y c), de la Disposición 8.2.3, deberán contar con una calificación mínima otorgada por una empresa calificadora especializada, conforme a lo señalado en la Tabla 8.2.5.

8.12.3. Para el caso de obligaciones subordinadas no convertibles a que se refiere el inciso c) de la fracción III de la Disposición 8.2.3, dichas inversiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;

II. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;

III. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y

IV. Que en caso de que sean emitidas a través de un vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Operaciones Financieras Derivadas o implique estructuras sujetas a financiamiento.

CAPÍTULO 8.13.

DE LOS INSTRUMENTOS BURSATILIZADOS

Para los efectos de los artículos 118, fracción XI, 131, 135, 144, fracción XI, 156, 159 y 247 de la LISF:

8.13.1. De conformidad con lo señalado en la fracción IV de la Disposición 8.2.3, las Instituciones podrán invertir en instrumentos bursatilizados colocados por un emisor independiente, que representen derechos de crédito emitidos a través de fideicomisos u otra figura legal análoga a estos, y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito.

8.13.2. Los instrumentos bursatilizados en que inviertan las Instituciones de conformidad con la Disposición 8.13.1, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Deberán contar con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en este Capítulo;

II. Los títulos deben ser objeto de oferta pública, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores;

III. Deberán poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados;

IV. El prospecto deberá indicar claramente, según aplique, los criterios de elegibilidad de los activos objeto de la bursatilización;

V. Deberá existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable;

VI. Deberá contar con reglas claras para, en su caso, sustituir al administrador de la cartera objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés del administrador con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien un incumplimiento de su mandato como administrador;

VII. Deberá especificarse que el administrador sustituto sea capaz para administrar activos en masa;

VIII. Deberá respetar estándares mínimos para revelar información acerca del instrumento bursatilizado, con apego a la normativa que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IX. No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere este Capítulo;

X. Deberá contar con un mecanismo de recepción y entrega de recursos que permita transparencia en el manejo de los mismos;

XI. Deberá contar con la presencia de un revisor independiente que certifique la veracidad de la información indicada en la fracción VIII de esta Disposición, y

XII. Deberá establecerse en los contratos de fideicomiso la adhesión al régimen de responsabilidades del mercado de valores por parte de los fiduciarios y administradores que reporten la información financiera sobre el patrimonio del fideicomiso.

8.13.3. Los instrumentos bursatilizados deberán contar con una calificación mínima otorgada por una empresa calificadora especializada, conforme a lo señalado en la Tabla 8.2.5.

8.13.4. Para el caso de los instrumentos bursatilizados cuya cartera subyacente sea hipotecaria, se establecen los siguientes requisitos adicionales:

I. El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igual o menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos instrumentos bursatilizados corresponden a una misma emisión, cuando lo anterior se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor;

II. En adición a lo establecido en la Disposición 8.13.3, los instrumentos bursatilizados cuya cartera subyacente sea hipotecaria deberán contar, al menos, con alguno de los mecanismos de seguridad siguientes:

a) Seguro de crédito a la vivienda;

b) Garantía de pago por incumplimiento (GPI) otorgada por una institución de banca de desarrollo;

c) Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización;

d) Emisión de una serie subordinada;

e) Reservas en efectivo aportadas al inicio de la emisión;

f) Seguro de garantía financiera;

g) Garantía de pago oportuno (GPO) u otra garantía financiera equivalente otorgada por alguna institución de banca de desarrollo u organismo multilateral, o

h) Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitida en exceso del valor del instrumento bursatilizado al momento de la emisión;

III. Al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igual o superior a los valores establecidos en el Anexo 8.13.4-a, y

IV. Al momento de la emisión del instrumento bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del instrumento bursatilizado, como porcentaje del monto emitido, igual o superior a los valores establecidos en el Anexo 8.13.4-b.

CAPÍTULO 8.14.

DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 69, 70, 71, 72, 118, fracción X, 126, 127, 128, 129, 130, 144, fracción X, 152, 153, 154, 155, 341, fracción VII, y 342, fracciones V a IX, de la LISF:

8.14.1. De conformidad con lo establecido por la Secretaría, las Instituciones y Sociedades Mutualistas sólo podrán otorgar los siguientes préstamos o créditos:

I. Créditos a la Vivienda;

II. Créditos Comerciales;

III. Créditos Quirografarios, y

IV. Créditos a sus asegurados con garantía de las reservas de riesgos en curso de las operaciones de vida con temporalidad mayor a un año. Tratándose de los Seguros de Pensiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 130 de la LISF.

8.14.2. Los Créditos Quirografarios, sólo podrán otorgarse:

I. En el caso de las Instituciones, con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 49 de LISF, y

II. En el caso de las Sociedades Mutualistas, con recursos excedentes a aquellos que respalden la Base de Inversión, y los fondos social y de reserva.

8.14.3. Para el otorgamiento de los créditos señalados en la Disposición 8.14.1, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las Instituciones y Sociedades Mutualistas acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impidan al acreditado hacer frente a sus obligaciones adquiridas en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia Institución o Sociedad Mutualista hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio.

8.14.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán considerar en el otorgamiento de créditos, cuando menos, los conceptos siguientes:

I. Fundamentos del ejercicio de crédito, que incluyen:

a) Objetivos, lineamientos y políticas, y

b) Infraestructura de apoyo, y

II. Funciones del ejercicio de crédito, que incluyen:

a) Originación del crédito, y

b) Administración del crédito.

En el desarrollo de los mencionados fundamentos y funciones deberá especificarse la participación de los distintos órganos sociales y áreas de la Institución o Sociedad Mutualista, procurando en todo momento independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.

8.14.5. En lo relacionado con las funciones del ejercicio del crédito, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contemplar, como mínimo, las etapas siguientes:

I. Originación del crédito:

a) Promoción;

b) Evaluación;

c) Aprobación, y

d) Instrumentación, y

II. Administración del crédito:

a) Seguimiento;

b) Control;

c) Recuperación administrativa, y

d) Recuperación judicial de créditos con problemas.

8.14.6. El consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, los cuales deberán ser congruentes con la política de inversión que apruebe el propio consejo, y compatibles y complementarios a los establecidos para la administración integral de riesgos.

El consejo de administración deberá designar a los comités y, en su caso, a los funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista responsables de elaborar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, así como para formular los cambios que en su oportunidad se estime pertinente realizar; pero en todo caso, unos y otros deberán ser aprobados por el propio consejo.

El consejo de administración revisará al menos una vez al año, los referidos objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito.

8.14.7. El director general de la Institución o Sociedad Mutualista deberá asegurarse del cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la originación y administración del crédito y, como parte de la estrategia de la Institución o Sociedad Mutualista, será responsable de que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, y la infraestructura de apoyo y las funciones de originación y administración del crédito dentro de la misma.

Al efecto, deberá informar cuando menos una vez al año al consejo de administración, sobre la problemática que genere desviaciones en la estrategia de crédito y las acciones orientadas a solventarla, así como también respecto de los recursos humanos, materiales y económicos que se destinen a garantizar una adecuada administración de la cartera crediticia.

8.14.8. Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. Las funciones y responsabilidades de los distintos órganos sociales, áreas y personal involucrados en la originación y administración de crédito, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés;

II. Las facultades de los órganos sociales y/o funcionarios autorizados para la originación de los diferentes tipos de crédito, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo;

III. Las estrategias y políticas de originación de la actividad crediticia, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la Institución o Sociedad Mutualista, deberán considerar los elementos siguientes:

a) Segmentos o sectores a los que se enfocará la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Tipos de crédito que otorgará la Institución o Sociedad Mutualista, en términos de la Disposición 8.14.1;

c) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector, y

d) Operaciones permitidas por tipo de crédito, tales como renovaciones, reestructuraciones y modificaciones en las líneas de crédito, y

IV. Las estrategias y políticas de administración de la actividad crediticia, las cuales se orientarán a una certera recuperación de los créditos otorgados, incluyendo los casos en que existan problemas que pongan en riesgo la recuperación antes mencionada, y que consideren en todo momento, las políticas generales relativas a:

a) El seguimiento y control de los distintos tipos de crédito;

b) Las reestructuras y renovaciones de los distintos tipos de crédito;

c) Las quitas, castigos, quebrantos o bonificaciones, y

d) La recuperación tanto administrativa como judicial de los distintos tipos de crédito.

8.14.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, como parte del manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos a que se refiere la fracción II de la Disposición 3.2.3, deberán contar con un apartado en materia de actividad crediticia que contenga los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos (en adelante, "Manual de Crédito").

El comité de auditoría será el responsable de revisar que el Manual de Crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el consejo de administración.

El director general de la Institución o Sociedad Mutualista, será el responsable de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el Manual de Crédito.

8.14.10. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas en el desarrollo de su actividad crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes Disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su Manual de Crédito.

El director general deberá asegurarse que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorgue la Institución o Sociedad Mutualista, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por el consejo de administración.

8.14.11. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales como mínimo deberán:

I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;

II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;

III. Mantener controles que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia, y

IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del consejo de administración, la dirección general y las áreas de negocio encargadas de la operación crediticia.

8.14.12. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la actividad crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de la Institución o Sociedad Mutualista en este tema;

II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por la Institución o Sociedad Mutualista, y

III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

8.14.13. Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de la Institución o Sociedad Mutualista, estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean los responsables de su originación o negociación.

8.14.14. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito observando, en todo caso, lo siguiente:

I. Ningún crédito podrá pasar a la etapa de aprobación, cuando en la evaluación no se hubiere contado con la información y documentación mínima establecida en el Manual de Crédito, así como en la LISF y en las presentes Disposiciones, y

II. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, deberán cumplir, según corresponda, lo siguiente:

a) En la evaluación cuantitativa y cualitativa considerar, cuando menos:

1) Los estados financieros y, en su caso sus dictámenes, la relación de bienes patrimoniales y en general, la información y documentación presentada por el posible acreditado.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas únicamente deberán considerar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros, cuando se trate de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código;

2) La fuente primaria de recuperación del crédito;

3) La exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito a cargo del posible deudor, así como su experiencia de pago, revisando para tal efecto información cuya antigüedad no sea mayor a un año obtenida a través de una consulta realizada a alguna sociedad de información crediticia;

4) La solvencia del solicitante de crédito;

5) La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, y la relación entre dicho pago y el monto del crédito, y

6) La posible existencia de riesgos comunes, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición 8.14.44, así como el Capítulo 3.2 de las presentes Disposiciones;

b) En su caso, para créditos con fuente de pago propia, el plazo de los mismos deberá establecerse en relación con el de maduración del proyecto respectivo. Adicionalmente, se deberá considerar la estimación de los flujos futuros del acreditado;

c) En los créditos que representen bajo el concepto de Riesgo Común establecido en la Disposición 8.14.44, un monto de más del 10% de los Fondos Propios Admisibles de la Institución o del 10% de los fondos social y de reserva de la Sociedad Mutualista, o igual o mayor al equivalente en moneda nacional a treinta millones de UDI, lo que resulte inferior, y cuyo plazo sea mayor a un año, se deberán aplicar ejercicios de sensibilidad sobre los flujos proyectados ante variaciones en los diversos factores de riesgo, como son la tasa de interés y el tipo de cambio, entre otros. El resultado de estos ejercicios deberá ser un elemento a considerar en la recomendación que se haga y, en su caso, en la aprobación del crédito;

d) En las operaciones en que una parte de los recursos para financiar el bien o proyecto de que se trate, corresponda a fuentes distintas a las financiadas por la Institución, se identificará si tal parte proviene de recursos propios del posible deudor, o bien, se obtendrán de otro crédito;

e) Los contratos y demás instrumentos jurídicos mediante los que se formalicen las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica, previamente a la celebración de las mismas. Para los créditos a que se refiere el inciso c) anterior, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos, y

f) Cualquier cambio a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, derivados de reestructuras, incumplimientos o por falta de capacidad de pago, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el Manual de Crédito para este tipo de casos.

8.14.15. La aprobación de créditos será responsabilidad del consejo de administración, el cual podrá delegar dicha función en los comités y, en su caso, en los funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista que al efecto determine. En el Manual de Crédito se deberán contener

las facultades que se otorguen a los citados comités y funcionarios en materia de aprobación de créditos, así como, en su caso, la estructura y funcionamiento de los comités.

8.14.16. En caso de que la aprobación de créditos se realice a través de comités, en las sesiones de éstos deberán participar por lo menos los integrantes de las áreas operativas ligadas a la actividad crediticia y del Área de Administración de Riesgos.

En el caso de que la aprobación de los créditos se lleve a cabo a través de funcionarios facultados, éstos deberán contar con amplia experiencia en la originación o administración de créditos. Asimismo, dichos funcionarios deberán evitar en todo momento realizar otro tipo de operaciones, dentro del proceso de originación de crédito, que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

Tratándose de los créditos referidos en la fracción II, inciso c) de la Disposición 8.14.14, deberán ser aprobados por funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista que se encuentren, al menos, en el segundo nivel jerárquico de las áreas involucradas en su aprobación.

8.14.17. Todas aquellas resoluciones que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, deberán quedar documentadas en actas o minutas, indicando a los responsables de las decisiones tomadas.

En el caso de las resoluciones de los comités responsables de la aprobación de créditos, éstas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes a la sesión respectiva de dicho comité, que cuenten con facultades para el otorgamiento de créditos de conformidad con el Manual de Crédito.

En el caso de las resoluciones de funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista facultados para aprobar créditos, éstas se harán constar en los documentos que especifique el Manual de Crédito para tal efecto, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario que emitió la correspondiente resolución.

En el Manual de Crédito deberá designarse el área responsable de la guarda y custodia de las actas o minutas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de los responsables de las funciones de contraloría interna, auditoría interna y auditoría externa. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al Manual de Crédito, deba hacerse llegar a otras áreas de la Institución o Sociedad Mutualista copia de tales actas y documentos. La Comisión podrá, en todo momento, requerir a las Instituciones y Sociedades Mutualistas los documentos señalados en esta Disposición.

8.14.18. Los empleados, funcionarios y consejeros tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.

8.14.19. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, como parte de la formalización de la originación de créditos, deberán realizar una función de control interno de la actividad crediticia como parte de la función de control interno a que se refiere el Capítulo 3.3 de estas Disposiciones, en un área independiente de las áreas de promoción, la cual se encargará de los diversos controles que garanticen un adecuado proceso de originación de los créditos.

8.14.20. El área que desempeñe la función de control descrita en la Disposición 8.14.19, tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el Manual de Crédito para la celebración de las operaciones de crédito;

II. Comprobar que los créditos a otorgar, se documenten en los términos y condiciones que al efecto hubieren sido aprobados, por los comités y/o funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista facultados;

III. Llevar una bitácora en la que se asienten los eventos referidos en las fracciones I y II anteriores, dejando constancia de las operaciones realizadas y los datos relevantes para una adecuada revisión de la función de control, y

IV. Corroborar que las áreas correspondientes, den seguimiento individual y permanente a cada uno de los créditos de la Institución o Sociedad Mutualista y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el Manual de Crédito durante la vigencia de los mismos.

Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de la misma, podrá ser ejercido sin la previa aprobación de un funcionario responsable del área de control referida en esta Disposición.

El director general de la Institución o Sociedad Mutualista informará, cuando menos trimestralmente al consejo de administración, al comité de auditoría o al comisario responsable, según sea el caso tratándose de Instituciones o Sociedades Mutualistas, así como al Área de Administración de Riesgos, sobre las desviaciones que detecte con respecto de los objetivos, lineamientos, políticas, procedimientos, estrategias y normatividad vigente en materia de crédito. Dichos informes deberán estar a disposición del Área de Auditoría Interna y del auditor externo, y la Comisión podrá requerirlos a la Institución o Sociedad Mutualista en cualquier momento.

8.14.21. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, allegándose de toda aquella información relevante que indique la situación de los créditos en cuestión, de las garantías, en su caso, cuidando que conserven la proporción mínima que se hubiere establecido y de los garantes, como si se tratara de cualquier otro acreditado. En el Manual de Crédito se definirá el área que deberá realizar dicha función.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellos créditos que, estando o no en cartera vencida, presenten algún deterioro, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.

8.14.22. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán ejercer un control efectivo sobre los créditos otorgados a partir de la información recabada en el seguimiento, incluyendo al efecto en su Manual de Crédito, un sistema de clasificación crediticia que indique aquellas acciones generales que se derivarán de situaciones previamente definidas.

Este sistema de clasificación indicará el tratamiento que se le dará a los créditos, las áreas o funcionarios responsables de dichas acciones, así como los objetivos en tiempo y resultados que deriven en un cambio en la clasificación.

Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación detallada, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

8.14.23. Toda reestructuración o renovación de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo, y tendrá que pasar por las distintas etapas del proceso crediticio desde la originación.

8.14.24. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán llevar a cabo la administración del riesgo crediticio, apegándose a las disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos a que se refiere el Capítulo 3.2 de las presentes Disposiciones.

8.14.25. El Área de Administración de Riesgos deberá:

I. Dar seguimiento a la calidad y tendencias principales de riesgo y rentabilidad de la cartera;

II. Establecer lineamientos y criterios para aplicar la metodología de calificación de la cartera crediticia con apego a las presentes Disposiciones, así como verificar que dicha calificación se lleve a cabo con la periodicidad que marque la regulación aplicable;

III. Verificar que los criterios de asignación de tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito, de acuerdo al riesgo inherente a las mismas, estén en línea con lo dispuesto en el Manual de Crédito, y

IV. Establecer los lineamientos para determinar, en la etapa de evaluación, el grado de riesgo de cada crédito.

Las mediciones y análisis a que se refiere la presente Disposición, deberán comprender todas las operaciones que impliquen un riesgo crediticio.

El Área de Administración de Riesgos deberá informar, cuando menos mensualmente a la dirección general los resultados de sus análisis y proyecciones, así como el monto de las reservas preventivas que corresponda constituir.

8.14.26. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas realizarán funciones de recuperación administrativa, mismas que deberán ser gestionadas por un área independiente de las áreas operativas encargadas de la actividad crediticia o, en su caso, por prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza administrativa requeridos en el Manual de Crédito de la Institución o Sociedad Mutualista.

8.14.27. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas realizarán funciones de recuperación judicial de cartera crediticia en aquellos casos de créditos emproblemados, asignándolas a un área independiente de las áreas operativas encargadas de la actividad crediticia o, en su caso, a prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza judicial requeridos en el Manual de Crédito de la Institución o Sociedad Mutualista.

8.14.28. En el Manual de Crédito se deberán establecer las estrategias y procedimientos de recuperación judicial, abarcando los distintos eventos que internamente habrán de suceder desde el primer retraso de pago, hasta la adjudicación de bienes o el quebranto.

Para cada evento deberán preverse todos y cada uno de los pasos a seguir, plazos previstos para su ejecución, así como la responsabilidad de cada área, funcionario o empleado. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, cuando deleguen la cobranza en prestadores de servicios externos, deberán evaluar su eficiencia y solvencia moral.

8.14.29. El área encargada de la función de auditoría interna llevará a cabo auditorías en materia de crédito, que permitan establecer y dar seguimiento a los procedimientos y controles relativos a las operaciones que impliquen algún riesgo, y a la observancia de los límites de exposición al riesgo definidos en el manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos a que se refiere la fracción II de la Disposición 3.2.3.

8.14.30. En la realización de las auditorías en materia de crédito, el área encargada de la función de auditoría interna, como mínimo, deberá:

I. Implementar un esquema de clasificación que defina las prioridades a ser revisadas y, en consecuencia, la periodicidad con que las diferentes áreas, funcionarios y funciones de la actividad crediticia serán auditados para mantener un adecuado control sobre la misma;

II. Verificar que la actividad crediticia se esté desarrollando, en lo general, conforme a las metodologías, modelos y procedimientos establecidos en el Manual de Crédito y a la normatividad aplicable, así como que los funcionarios y empleados de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, en lo particular, estén cumpliendo con las responsabilidades encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas, incluidas las funciones que realice el área jurídica en cuanto a su participación en la actividad crediticia;

III. Cerciorarse, a través de muestreos estadísticos representativos aplicados a la totalidad de los créditos, que las áreas correspondientes den seguimiento a los créditos de la Institución o Sociedad Mutualista y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el Manual de Crédito durante la vigencia de los mismos;

IV. Revisar que la calificación de la cartera crediticia se realice de acuerdo a las presentes Disposiciones, al Manual de Crédito de la Institución o Sociedad Mutualista, así como a la metodología y procedimientos determinados por el Área de Administración de Riesgos;

V. Revisar los sistemas de información de crédito, particularmente respecto de:

a) El cumplimiento a las modificaciones, actualizaciones, mejoras e innovaciones propuestas por las áreas;

b) La calidad y veracidad de la información emitida, verificando los resultados con las áreas involucradas en el proceso crediticio, y

c) La oportunidad y periodicidad del reporte de dicha información;

VI. Verificar que respecto de las operaciones de crédito, el tratamiento de reservas, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones, así como el aplicable a la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, cumplan con lo previsto en el Manual de Crédito, el cual deberá establecer en forma expresa los distintos eventos, requisitos y condiciones para tal efecto, y

VII. Revisar la adecuada integración, actualización y control de los expedientes de crédito, conforme a lo dispuesto en las Disposiciones 8.14.39 a 8.14.50.

El área encargada de la función de auditoría interna deberá proporcionar un reporte de lo observado en sus revisiones, cuando menos una vez al año, al consejo de administración y al comité de auditoría, así como mantener dicho reporte a disposición del auditor externo. La Comisión podrá requerir el reporte referido a la Institución o Sociedad Mutualista.

8.14.31. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en adición a las funciones de control y de auditoría interna en materia de crédito mencionadas en las presentes Disposiciones, deberán:

I. Corroborar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la actividad crediticia de la Institución o Sociedad Mutualista, así como a la Comisión;

II. Vigilar que los pagos de clientes relacionados con la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, se realicen en las fechas pactadas en el contrato de crédito, informando de cualquier irregularidad a los encargados de la administración del crédito en cuestión, y

III. Corroborar que la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, se realice conforme a las estrategias y procedimientos establecidos en el Manual de Crédito y en las presentes Disposiciones. Con respecto a la cobranza delegada realizada por prestadores de servicios externos, se deberá considerar el establecimiento de parámetros que incorporen el costo, tiempo y la problemática de recuperación del crédito. Adicionalmente, se deberá considerar el marco de acción definido a esos prestadores de servicios que establezca los derechos y obligaciones, así como las sanciones económicas y administrativas en caso de incumplimiento para ambas o para cada una de las partes.

8.14.32. El director general de la Institución o Sociedad Mutualista será el responsable del cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de la información a las sociedades de información crediticia.

En términos de lo previsto en el artículo 387 de la LISF, la Comisión podrá auxiliarse en una empresa de consultoría, para la evaluación o diagnóstico de la actividad crediticia de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Cuando alguna Institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen por lo menos el 51% del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes, o por cualquier otro medio controle a las mencionadas entidades, deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate, realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera aplicable en materia de crédito y, en lo que no se oponga, a las presentes Disposiciones.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, la información que estime conveniente, con el objeto de verificar el cumplimiento a esta Disposición.

8.14.33. El área jurídica de la Institución o Sociedad Mutualista deberá ser independiente de las áreas de originación y administración de crédito.

8.14.34. La Comisión podrá:

I. Ordenar, con fundamento en el artículo 296 de la LISF y las presentes Disposiciones, la constitución de reservas preventivas por riesgo en la operación de la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación de dicha cartera, para aquellos créditos que en su proceso presenten vicios o

irregularidades o conflictos de interés de acuerdo a lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien, en el evento en el que se aparten de la normatividad aplicable, de las sanas prácticas y usos en materia de crédito, o de los objetivos, lineamientos y políticas establecidas en esa materia, y

II. Ordenar, con fundamento en los artículos 249 y 355 de la LISF, la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Instituciones y Sociedades Mutualistas cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

8.14.35. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de aquéllos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber formulado ante alguna sociedad de información crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación, o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes el informe emitido por una sociedad de información crediticia.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para efectos de la presente Disposición, consultarán el historial crediticio de las personas solicitantes de crédito, físicas y morales, con residencia en el extranjero, a través de empresas que proporcionen dichos servicios en el país en que aquéllas residan.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta Disposición, tres meses después de que obtengan el informe emitido por una sociedad de información crediticia respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

8.14.36. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas quedarán exceptuadas de lo previsto en el la Disposición 8.14.35, tratándose de créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Institución o Sociedad Mutualista acreditante de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 163 de la LISF, y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario.

8.14.37. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con políticas y procedimientos que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de sociedades de información crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar los grados de riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios;

II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior;

III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior, y

IV. El porcentaje de provisionamiento inicial y, en su caso, adicional, aplicables a los créditos de que se trata, así como los supuestos en que proceda su liberación.

Asimismo, las citadas políticas y procedimientos, deberán referirse en lo conducente, a los créditos que, en su caso, se otorguen al amparo de lo previsto en la Disposición 8.14.36.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas incorporarán en su Manual de Crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

8.14.38. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán liberar las provisiones constituidas para los créditos que otorguen, ajustándose a lo establecido en este Capítulo y en las políticas y procedimientos a que se refiere la Disposición 8.14.37.

8.14.39. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán incluir en su Manual de Crédito, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para

cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, en términos de lo señalado en el presente Capítulo.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de la etapa del proceso crediticio que corresponda, incluyendo la relativa tanto a la promoción, evaluación, aprobación e instrumentación del crédito, como la relativa al seguimiento, control y recuperación de la cartera, considerando para tal efecto, al menos la señalada en los Anexos 8.14.39-a al 8.14.39-e, según corresponda, entendiéndose tal recopilación de datos como el expediente de crédito.

8.14.40. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia que celebren con cada deudor, acreditado o contraparte, durante la vigencia de los créditos o incluso estando vencidos, con la información y documentación que corresponda según el tipo de cartera de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Créditos a la Vivienda, ajustándose a lo previsto en el Anexo 8.14.39-a;

II. Créditos Quirografarios, ajustándose a lo previsto en el Anexo 8.14.39-b;

III. Créditos Comerciales con estados, municipios y sus organismos descentralizados, se ajustarán al contenido del Anexo 8.14.39-c, y

IV. Créditos Comerciales distintos a los señalados en la fracción III anterior, atendiendo la clasificación que a continuación se indica:

a) Créditos Comerciales cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDI, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 8.14.39-d, y

b) Créditos Comerciales cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDI, en términos de lo indicado en el Anexo 8.14.39-e.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de la presente Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán integrar un expediente de crédito por deudor, acreditado o contraparte, siempre y cuando dicho expediente contenga la información y documentación de todas las operaciones celebradas con las personas referidas, en términos de lo señalado en estas Disposiciones.

8.14.41. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, cuando pacten con terceros que éstos conserven la administración y cobranza de una determinada cartera crediticia, deberán prever mecanismos y controles que les permitan verificar la adecuada integración de expedientes de crédito por parte de dichos terceros, en los términos y condiciones que se contienen en las presentes Disposiciones, así como estipulaciones que obliguen al proveedor del servicio a conservarlos y mantenerlos a su inmediata disposición.

8.14.42. Los expedientes de cada crédito integrados conforme a las presentes Disposiciones, podrán mantenerse en papel o mediante archivos electrónicos, grabados o microfilmados, siempre y cuando estén, en todo momento, disponibles para consulta del personal de las Instituciones y Sociedades Mutualistas facultado, así como de la Comisión.

Cuando la documentación que obre en papel no se integre a los expedientes de crédito por razones de seguridad o, en su caso, no forme parte de los mismos por constar en medios electrónicos o digitalizados que deriven de la operación y de la prestación de servicios de crédito a través de sistemas automatizados conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a través del personal responsable de integrar y actualizar dichos expedientes, deberán anexar a éstos una constancia que indique el lugar físico de resguardo o la dirección electrónica en donde se encuentren tales documentos o instrumentos.

La documentación integrante de los expedientes de crédito podrá estar bajo guarda y custodia de diferentes áreas, siempre que se establezca en las políticas internas de la Institución o Sociedad Mutualista y en los manuales respectivos. Al efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán implementar los controles que permitan conocer, en todo momento, la ubicación de cada uno de los documentos que integren el expediente, así como la identidad del funcionario responsable de su guarda y custodia.

8.14.43. La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme a estas Disposiciones y a las políticas de la Institución o Sociedad Mutualista, para lo cual las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con mecanismos de control y verificación que permitan detectar, en su caso, faltantes y los procedimientos para su regularización y acopio. Al efecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas designarán al

personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de su consulta y resguardo.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, cuando el deudor, acreditado o contraparte pertenezca a un grupo de personas que representen riesgo común para la Institución o Sociedad Mutualista, deberán identificar dicha condición en el expediente que se le asigne a cada uno de ellos, identificando además el grupo de riesgo común al que pertenezca el deudor, acreditado o contraparte de que se trate o bien, establecer mecanismos o controles de accesibilidad y, en su caso, de recuperación para aquella información que permita identificar en todo momento los distintos grupos de riesgo común a partir de la consulta de un expediente individual.

Asimismo, dichas Instituciones y Sociedades Mutualistas, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere el artículo 71 de la LISF, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo.

Tratándose de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de cobranza judicial, las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la información que deba ser proporcionada por el deudor, acreditado o contraparte.

8.14.44. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas solicitarán la información y documentación necesaria para verificar si una persona o Grupo de Personas representan Riesgo Común, e integrarán los datos en el expediente que les permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de alguna persona o Grupo de Personas.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberán prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un financiamiento proporcionen información falsa.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, podrán excluir del concepto de Riesgo Común, los financiamientos otorgados a:

I. Personas físicas que, sin perjuicio de ejercer el Control de una persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

   a) Cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente de la persona, Grupo Empresarial o Consorcio que, en su caso, controlen, y

   b) El pago del financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, sobre los cuales ejerza el Control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera;

II. Grupos Empresariales distintos a los que, en su caso, pertenezca la Institución, que formando parte de un Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

   a) Que no existan obligaciones por adeudos o garantías a cargo del Grupo Empresarial acreditado, en favor de los demás grupos integrantes del Consorcio.

      Para efectos de lo previsto en este inciso, quedarán excluidas las obligaciones por adeudos o garantías, derivadas de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, entre dichos Grupos Empresariales, que se hubieren contraído en condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de celebración de la operación;

   b) Que la persona moral controladora del Grupo Empresarial acreditado, cotice sus acciones en alguna bolsa de valores perteneciente a Países Elegibles, y

   c) Que la fuente de pago del financiamiento otorgado al Grupo Empresarial, no dependa de la situación financiera o de cualquier otro evento relacionado con las demás personas, entidades o grupos integrantes del Consorcio distintas a dicho Grupo Empresarial acreditado, y

III. Los proyectos de inversión con fuente de pago propia a los que se refiere el Anexo 8.14.44 que cumplan, adicionalmente, con los requisitos siguientes:

a) La fuente de pago del respectivo proyecto no podrá depender de ninguna manera de alguna de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común;

b) No podrán tener adeudos, ni haber otorgado garantías reales o personales, en cualquier caso a favor de las personas señaladas en el inciso a) anterior, salvo obligaciones derivadas de la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios contratados con dichas personas a precios de mercado;

c) El comité técnico u órgano administrativo al que se refiere el Anexo 8.14.44, deberá garantizar que no se desvíen recursos destinados al respectivo proyecto, para fines distintos a los de su objeto; asimismo, deberá vigilar que las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, no puedan disponer de los recursos otorgados al proyecto de que se trate para su desarrollo, y

d) No deberán existir cláusulas que obliguen a las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, a mejorar la calidad crediticia del proyecto de inversión; que permitan apoyos implícitos o explícitos al proyecto en cuestión; ni a responder por incumplimientos del proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente fracción, los proyectos de inversión con fuente de pago propia podrán recibir garantías o avales por parte de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común, sin que ello implique que formen parte de un mismo grupo de Riesgo Común, siempre y cuando, la calificación crediticia originalmente obtenida por el proyecto en cuestión, es decir, sin avales o garantías, sea de cuando menos mxBBB+, BBB+, Baa1.mx o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 6.7.8, y la calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte de las personas mencionadas. Para efectos de lo anterior, se entenderá por niveles, al grado de calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras de Valores, representado por letras, que a su vez podrán tener diferentes niveles representados por números y/o signos que representen una calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

8.14.45. Las Instituciones, al otorgar créditos a una misma persona o Grupo de Personas que por representar Riesgo Común se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de crédito que resulte de aplicar la Tabla 8.14.45:

Tabla 8.14.45.

Fondos Propios Admisibles/RCS	**Límite máximo de crédito calculado sobre los Fondos Propios Admisibles:**
Más de 1 y hasta 1.12	12%
Más de 1.12 y hasta 1.25	15%
Más de 1.25 y hasta 1.50	25%
Más de 1.50 y hasta 1.85	30%
Más de 1.85	40%

8.14.46. Las Sociedades Mutualistas al otorgar créditos a una misma persona o Grupo de Personas que por representar Riesgo Común se consideren como una sola, deberán ajustarse a un límite máximo de crédito del 15% de sus fondos social y de reserva.

8.14.47. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, previamente a la celebración de cualquier operación de crédito y durante su vigencia, deberán verificar si sus posibles deudores o acreditados forman parte de un Grupo de Personas que constituyan Riesgos Comunes para la Institución o Sociedad Mutualista, ajustándose para ello a lo establecido en el presente Capítulo.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar Riesgo Común, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores o segmentos de mercado.

8.14.48. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del crédito, excedan los límites máximos a que se refieren las Disposiciones

8.14.45 y 8.14.46, deberán presentar a la Comisión, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en dicho supuesto, un programa de autocorrección que contenga las medidas que deberán asumir, a fin de cumplir con lo previsto en las citadas Disposiciones.

8.14.49. El plazo de conservación de los expedientes de crédito se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo anterior, incluso una vez aplicados los castigos o quebrantos que, en su caso, determinen las Instituciones y Sociedades Mutualistas en apego a los criterios de contabilidad previstos en el Título 22 de estas Disposiciones.

8.14.50. La Comisión podrá ordenar la constitución y mantenimiento de reservas preventivas por riesgo en la operación para la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100% del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes, o cuando no pueda ser probada por la Institución o Sociedad Mutualista, la existencia de la información considerada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido los Anexos 8.14.39-a al 8.14.39-e.

Las reservas preventivas a que hace referencia esta Disposición deberán considerarse de carácter general y sólo podrán liberarse una vez que la Institución o Sociedad Mutualista acredite ante la Comisión haber corregido las deficiencias observadas.

8.14.51. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán calificar los Créditos a la Vivienda, para lo cual considerarán la probabilidad de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento, de acuerdo con la metodología general que se detalla en las Disposiciones 8.14.52 a 8.14.64.

8.14.52. Para efectos de este Capítulo se entenderá por probabilidad de incumplimiento a la probabilidad expresada como porcentaje de que ocurra cualquiera o ambas de las siguientes circunstancias en relación a un deudor específico:

I. El deudor se encuentre en situación de mora durante noventa días naturales o más respecto a cualquier obligación crediticia importante frente a la Institución o Sociedad Mutualista, o

II. Se considere probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias frente a la Institución o Sociedad Mutualista.

8.14.53. Para efectos de este Capítulo se entenderá por severidad de la pérdida al porcentaje del saldo insoluto del crédito expuesto a riesgo, una vez tomando en cuenta el valor de las garantías.

8.14.54. Para efectos de este Capítulo se entenderá por exposición al incumplimiento, a la posición esperada, bruta de reservas, de la operación de crédito si se produce el incumplimiento del deudor.

8.14.55. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título 22 de las presentes Disposiciones, las reservas preventivas correspondientes a la cartera de Créditos a la Vivienda con cifras al último día de cada mes, considerando siguiente:

I. Monto Exigible. Monto que conforme al estado de cuenta le corresponde cubrir al acreditado en el período pactado, sin considerar los montos exigibles anteriores no pagados. Si el período es quincenal o semanal, se deberán sumar los montos exigibles de las dos quincenas o cuatro semanas de un mes, respectivamente, de modo que el monto exigible corresponda a un período mensual.

Los descuentos y bonificaciones podrán disminuir el Monto Exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para la realización de los mismos;

II. Pago Realizado. Suma de los pagos realizados por el acreditado en el período. No se consideran pagos a los: castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.

Si la facturación es quincenal o semanal, se deberán sumar los pagos realizados de las dos quincenas o cuatro semanas de un mes, respectivamente, de modo que el pago realizado corresponda a un período mensual.

La variable Pago Realizado deberá ser mayor o igual a cero;

III. Valor de la Vivienda (V_i). El valor de la vivienda al momento de la originación, actualizado de conformidad con lo siguiente:

$$Valor_de_la_vivienda = \frac{INPC_{mes_de_calificación}}{INPC_{en_el_mes_de_otorgamiento}} \times Valor_de_la_vivienda$$

En todo caso, el valor de la vivienda al momento de la originación podrá actualizarse mediante la realización de un avalúo formal que practiquen peritos de instituciones de crédito, que cumplan con las políticas internas de la Institución o Sociedad Mutualista, realizado de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones;

IV. Saldo del Crédito (S_i). El saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que, en su caso, se hayan otorgado.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del balance, de créditos que estén en cartera vencida;

V. Días de Atraso. Número de días naturales a la fecha de la calificación, durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el Monto Exigible en los términos pactados originalmente.

Esta variable deberá ser expresada como un número entero y debe ser mayor o igual a cero;

VI. Denominación del Crédito *(*MON*)*. Esta variable tomará el valor de uno cuando el Crédito a la Vivienda esté denominado en UDI, salarios mínimos o alguna moneda distinta a pesos mexicanos y cero cuando esté denominado en pesos, y

VII. Integración de Expediente ($INTEXP$). Esta variable tomará el valor de uno si existió participación de la parte vendedora del inmueble en la obtención del comprobante de ingresos o en la contratación del avalúo, y cero en cualquier otro caso.

El Monto Exigible, el Pago Realizado, el Valor de la Vivienda, así como el Saldo del Crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a dos decimales.

8.14.56. Las reservas preventivas se constituirán para cada Crédito a la Vivienda utilizando el porcentaje que resulte de multiplicar la probabilidad de incumplimiento por la Severidad de la Pérdida.

El monto de reservas de cada Crédito a la Vivienda será igual al producto de multiplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior por la exposición al incumplimiento:

$$R_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

donde:

R_i es el monto de reservas a constituir para el *i*-ésimo crédito;

PI_i es la probabilidad de incumplimiento del *i*-ésimo crédito;

SP_i es la severidad de la pérdida del *i*-ésimo crédito, y

EI_i es la exposición al incumplimiento del *i*-ésimo crédito.

El monto total de reservas a constituir por la Institución o Sociedad Mutualista para esta cartera, será igual a la suma de las reservas de cada crédito.

8.14.57. La probabilidad de incumplimiento de cada Crédito a la Vivienda se obtendrá conforme:

I. Cuando $ATR_i > 4$, entonces: $PI_i = 100\%$, y

II. Cuando $ATR_i < 4$, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-[-1.8708 + 0.6180 ATR_i + 0.4793 MAXATR_i - 3.8131\% VPAGO_i + 1.6322 CLTV_i + 0.3324 INTEXP_i + 0.2593 MON]}}$$

donde:

PI_i es la probabilidad de incumplimiento del *i*-ésimo crédito;

ATR_i es el Número de Atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Número\ de\ Atrasos = \left(\frac{Dias\ de\ Atraso}{30.4}\right),$$

cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.

Tratándose de créditos con frecuencia de pago mayor a un mes (bimestral, trimestral, semestral o anual), deberá aplicarse la fórmula anterior para obtener la probabilidad de incumplimiento, para lo cual deberá considerarse el equivalente a periodos mensuales de las diferentes variables consideradas en la misma;

$MAXATR_i$ es el Máximo Número de Atrasos (ATR_i) presentados en los últimos cuatro periodos de facturación mensuales a la fecha de cálculo;

$\%VPAGO_i$ es el promedio de los últimos siete periodos de facturación mensuales a la fecha de cálculo, del porcentaje que representa el Pago Realizado respecto del Monto Exigible. En caso de que el crédito haya sido otorgado en un lapso menor a siete periodos de facturación mensuales contados a partir de la fecha de cálculo de las reservas, el porcentaje de aquellos periodos de facturación mensuales faltantes para completar las siete observaciones será de 100% para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%VPAGO$ siempre se obtendrá con el promedio de siete porcentajes mensuales, y

$CLTV_i$ se refiere al aforo del *i*-ésimo crédito, medido en términos de:

$$S_i\ y\ V_i\ :\ \%CLTV_i = \frac{S_i}{V_i} \times 100$$

8.14.58. La severidad de la pérdida de los Créditos a la Vivienda se obtendrá en función de la tasa de recuperación del crédito (TR), aplicando lo siguiente:

I. Si $ATR_i \geq 48$, entonces:

$$SP_i = 100\%$$

II. Si $ATR_i < 48$, entonces:

$$SP_i = Max\left[(1 - TR_i) \times (0.8), 10\%\right]$$

donde:

$$TRi = \left[(1/CLTVi) \times a\right] + (RA \times b)$$

donde:

RAi es la recuperación adicional, cuando se trate de cualquier esquema adicional de garantía.

Por su parte, los factores a y b de TR, tomarán diferentes valores en función de si los créditos cuentan o no con un fideicomiso de garantía, o bien, si tiene celebrado o no un convenio judicial respecto del crédito; considerando asimismo, la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 8.14.58. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de a y b se determinarán de conformidad con la Tabla 8.14.58:

Tabla 8.14.58.

	Con convenio judicial o fideicomiso de garantía			**Sin convenio judicial o fideicomiso de garantía**		
	Región A	*Región B*	*Región C*	*Región A*	*Región B*	*Región C*
a =	0.5697	0.4524	0.3593	0.4667	0.3706	0.2943
b =	0.7746	0.6533	0.5510	0.7114	0.6000	0.5060
c =	0.9304	0.8868	0.8451	0.9083	0.8657	0.8251

8.14.59. La exposición al incumplimiento (EIi) de cada Crédito a la Vivienda será igual al Saldo del Crédito (S_i).

8.14.60. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, tratándose de Créditos a la Vivienda reestructurados, deberán realizar el cómputo de las variables $MAXATR_i$ y $\%VPAGO_i$ incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración.

8.14.61. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán modificar el porcentaje de reservas preventivas asignado a los Créditos a la Vivienda, tratándose de créditos que hayan sido objeto de reestructuración, asignándoles un menor número de mensualidades que reporten incumplimiento, siempre que exista pago sostenido de conformidad con lo establecido en los criterios de contabilidad a que hace referencia el Título 22 de estas Disposiciones. Al efectuar dichas modificaciones, se ajustarán a las políticas que para tal efecto hubiere aprobado la propia Institución o Sociedad Mutualista.

8.14.62. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, otorgadas por otras Instituciones o entidades financieras, respecto de créditos considerados dentro de los Créditos a la Vivienda en lo particular, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito de que se trate, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la Disposición 8.14.63, según sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas o de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos con características similares, respectivamente.

En todo caso, para que las Instituciones y Sociedades Mutualistas puedan considerar los esquemas de cobertura deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Cuando el esquema de cobertura se ejerza mediante un seguro de crédito a la vivienda, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 8.14.62, y

II. En el caso particular de que el esquema de cobertura se ejerza mediante garantías personales, se deberá verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II del Anexo 8.14.62.

Independientemente del esquema de cobertura del cual sean beneficiarias las Instituciones y Sociedades Mutualistas, cuando se reciban diferentes tipos de garantías que cubran simultáneamente el riesgo de contraparte en el mismo plazo y solamente una de ellas pudiera hacerse efectiva de cumplirse la condición de incumplimiento dentro de sus términos y condiciones contractuales, se deberá reconocer únicamente un tipo de garantía y un solo esquema de cobertura. Asimismo cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas cuenten con esquemas de cobertura cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución beneficiaria y ésta los incumpla, no deberán tomarse en cuenta dichos esquemas de cobertura.

La parte cubierta del Crédito a la Vivienda será equivalente al importe de la garantía o al del seguro neto de copagos o deducible.

En todo caso, el Esquema de Cobertura en Paso y Medida y el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán estar otorgados en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

8.14.63. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de esquemas de cobertura de riesgo de crédito en términos de lo previsto en la Disposición 8.14.62, provisionarán y calificarán los Créditos a la Vivienda que se encuentren cubiertos por los mismos, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Constituirán el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R_i = (PI_i \times SP_i \times EI_i) \times (1 - \%Cob_{PaMed\ i})$$

donde:

R_i es el monto de reservas a constituir para el *i*-ésimo crédito;

PI_i es la probabilidad de incumplimiento del *i*-ésimo crédito;

SP_i es la severidad de la pérdida del *i*-ésimo crédito;

EI_i es la exposición al incumplimiento del *i*-ésimo crédito, y

$\%Cob_{PaMed\ i}$ es el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al *i*-ésimo crédito en particular, y

b) Para la parte cubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente, conforme a lo siguiente:

$$RPC_{PaMed\ i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed\ i} \times PI_{GA\ i} \times SP_{GA\ i}$$

donde:

$RPC_{PaMed\ i}$ es el monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el *i*-ésimo crédito;

$PI_{GA\ i}$ es la probabilidad de incumplimiento del garante en los términos de la Disposición 8.14.68, y

$SP_{GA\ i}$ es la severidad de la pérdida del garante conforme a la Disposición 8.14.70;

II. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para Créditos a la Vivienda, provisionarán cada crédito aplicando el procedimiento siguiente:

a) Las Instituciones y Sociedades Mutualistas determinarán el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda a cada crédito a calificar, utilizando la siguiente expresión, siempre que en el contrato el porcentaje de cobertura se exprese como un monto y no como un porcentaje

$$\%Cob_{PP} = \frac{Monto\ de\ Primeras\ Pérdidas}{S_i}$$

donde:

$\%Cob_{PP}$ es el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas;

$Monto\ de\ Primeras\ Pérdidas$ es el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento del crédito, y

S_i es el saldo insoluto del crédito definido en los términos de la Disposición 8.14.59;

b) Una vez obtenido el porcentaje de cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para el Crédito a la Vivienda se aplicará la siguiente fórmula:

$$R_i = (PI_i \times SP_i^* \times EI_i)$$

$$SP_i^* = Max[(1 - TR_i^*) \times (0.8), 10\%]$$

$$TR_i^* = \left(\frac{1}{CLVT_i} \times a\right) + (RA_i \times b) + (\%Cob_{PPi} \times c)$$

donde:

R_i es el monto de reservas a constituir para el *i*-ésimo crédito sujeto al Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas;

SP_i^* es la severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas;

TR_i^* es la tasa de recuperación del *i*-ésimo crédito considerando el beneficio de la cobertura. Los factores a, b y c de TR_i^*, tomarán los valores de conformidad con lo establecido en la Disposición 8.14.58, y

$\%Cob_{PPi}$ es el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al *i*-ésimo crédito en particular, y

c) Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para cada crédito beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la probabilidad de incumplimiento y la severidad de la pérdida del garante, por el producto de multiplicar a su vez el porcentaje de cobertura y la exposición al incumplimiento. Esto es:

$$RPC_{PP\,i} = (EI_i \times \%Cob_{PP} \times PI_{GA\,i} \times SP_{GA\,i})$$

donde:

$RPC_{PP\,i}$ es el monto de reservas a constituir por la parte cubierta para el *i*-ésimo crédito;

$PI_{GA\,i}$ es la probabilidad de incumplimiento del garante en los términos de la Disposición 8.14.68, y

$SP_{GA\,i}$ es la severidad de la pérdida del garante conforme a la Disposición 8.14.70, y

III. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, deberán aplicar el procedimiento siguiente:

a) Calcular las reservas requeridas para cada crédito del portafolio conforme a las Disposiciones 8.14.56 a 8.14.59. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio;

b) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso a) anterior, deberá compararse con el valor de la garantía recibida mediante el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

1) Si el valor de la garantía es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, las Instituciones y Sociedades Mutualistas no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente, y

2) Si el valor de la garantía es menor al monto total de reservas del portafolio, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio obtenido conforme al inciso a) anterior, y

c) Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas señalada en el inciso a) de la presente fracción, y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio. Esto es:

$$RPC_{PP} = Min(RVAS_Portafolio, Mto_Cob_{00})\, x\, PI_{GA}\, x\, SP_{GA}$$

donde:

RPC_{PP} es el Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto;

PI_{GA} es la Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos de la Disposición 8.14.68;

SP_{GA} es la Severidad de la Pérdida del garante conforme a la Disposición 8.14.70;

$RVAS_Portafolio$ son las Reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación, y

Mto_Cob es el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio, al momento de la calificación de la cartera.

8.14.64. En todo caso, las garantías personales (avales) deberán estar otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

8.14.65. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas previo a la calificación de los Créditos Comerciales, clasificarán cada uno de los créditos en alguno de los siguientes grupos, según sean otorgados a:

I. Entidades federativas y municipios;

II. Proyectos con fuente de pago propia;

III. Fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos, no incluidos en la fracción anterior, así como esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados";

IV. Entidades financieras, y

V. Personas morales no incluidas en las fracciones anteriores y físicas con actividad empresarial. A su vez, este grupo deberá dividirse en los siguientes subgrupos:

a) Con ingresos netos o ventas netas anuales, entendiéndose como aquellos ingresos que genera el acreditado por la venta de inventarios, la prestación de servicios o por cualquier otro concepto que se derive de las actividades que representan su principal fuente de ingresos de acuerdo con su último estado financiero anual, el cual no deberá corresponder a cifras con más de 18 meses de antigüedad, menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI, que podrán ser:

1) "Acreditados sin atraso", cuando estos acreditados no registren atrasos con otras instituciones o entidades financieras en los últimos 12 meses en los reportes emitidos por sociedades de información crediticia, ni cuenten con días de atraso con la Institución o Sociedad Mutualista de acuerdo con su propia información al momento de la calificación, y

2) "Acreditado con atraso", cuando estos acreditados registren al menos un día de atraso con otras instituciones o entidades financieras en los últimos 12 meses en los reportes emitidos por sociedades de información crediticia, o tengan al menos un día de atraso con la Institución o Sociedad Mutualista de acuerdo con su propia información al momento de la calificación.

En caso que no exista o no sea accesible la información del historial crediticio de las personas morales y físicas con actividad empresarial dentro de los reportes emitidos por sociedades de información crediticia, se deberá utilizar la experiencia propia de la Institución o Sociedad Mutualista únicamente para fines de clasificación. Esta información deberá contemplar el comportamiento de pago del acreditado en los últimos 12 meses. Para realizar este procedimiento deberá acreditar la no existencia o no accesibilidad de la información en las sociedades de información crediticia, de otra manera el acreditado deberá ser clasificado "Acreditado con atraso".

Para efectos de las clasificaciones contenidas en el presente inciso, no se considerarán las obligaciones que se encuentren en litigio al momento de la calificación.

Adicionalmente no se considerarán como "Acreditados con atraso", a los acreditados que tengan atrasos en obligaciones cuyos montos agregados sean menores o iguales a 2,100 UDI, y

b) Con ingresos netos o ventas netas anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI. Cuando los estados financieros del acreditado no cumplan con el requisito de antigüedad anterior o dicho acreditado no disponga de estados financieros, las Instituciones y Sociedades Mutualistas lo calificarán utilizando la metodología del inciso a) anterior, según corresponda.

Las personas morales o físicas con actividad empresarial para las que no se disponga de información respecto de sus ingresos netos o ventas netas anuales, o dicha información no cumpla con los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, deberán calificarse conforme la metodología aplicable a los grupos definidos en el inciso a) anterior.

Tratándose de créditos que se otorguen a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación de un proyecto y cuya administración se efectúe mediante un fideicomiso, una sociedad mercantil, u otro tipo de instrumento legal cuyo objeto sea el desarrollo del proyecto, las Instituciones o Sociedades Mutualistas calcularán el monto de las reservas preventivas de estos créditos conforme a lo establecido en el Anexo 8.14.44 de las presentes Disposiciones.

Cuando los proyectos sean administrados mediante un fideicomiso y en el contrato respectivo existan cláusulas que obliguen al fideicomitente a otorgar apoyos explícitos o implícitos o a responder por el incumplimiento del proyecto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas calcularán la PI_i utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes, de acuerdo al grupo al que pertenezcan. No obstante lo anterior, cuando el proyecto esté calificado por una institución calificadora de valores con una calificación original, es decir, sin aval o garantía del fideicomitente, de al menos mxBBB+, BBB+, Baa1.mx, o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 6.7.8, y dicha calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte del fideicomitente el monto de las reservas se podrá calcular conforme al Anexo 8.14.44.

8.14.66. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas trimestralmente calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas para cada uno de los Créditos Comerciales, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, ajustándose a la metodología y a los requisitos de información establecidos en las Disposiciones 8.14.67 a 8.14.81.

8.14.67. El monto de las reservas preventivas a las que hace mención la Disposición 8.14.66 de cada crédito será el resultado de aplicar la siguiente expresión:

$$R_i = (PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

donde:

R_i es el monto de las reservas preventivas a constituir para el *i*-ésimo crédito;

PI_i es la probabilidad de incumplimiento del *i*-ésimo crédito;

SP_i es la severidad de la pérdida del *i*-ésimo crédito, y

EI_i es la exposición al incumplimiento del *i*-ésimo crédito.

El parámetro EI deberá calcularse mensualmente, la PI_i y de la SP_i, al menos trimestralmente.

Para la calificación de los créditos cuya disposición se realice con posterioridad al cierre del trimestre, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán realizar el cálculo de los parámetros antes descritos al cierre del mes correspondiente.

8.14.68. Las Instituciones estimarán la probabilidad de incumplimiento de cada crédito (PI_i), utilizando la fórmula siguiente:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-(500 - Puntaje\ Crediticio\ Total) \times \frac{\ln(2)}{40}}}$$

Para efectos de lo anterior:

I. El puntaje crediticio total de cada acreditado se obtendrá aplicando la expresión siguiente:

$$Puntaje\ Crediticio\ Total_i = \alpha \times (Puntaje\ Crediticio\ Cuantitativo_i) + (1 - \alpha) \times (Puntaje\ Crediticio\ Cualitativo_i)$$

donde:

$Puntaje\ Crediticio\ Cuantitativo_i$ es el puntaje obtenido para el *i*-ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en la fracción I de los Anexos 8.14.68-a, 8.14.68-b, 8.14.68-c o 8.14.68-d, según les resulte aplicable;

$Puntaje\ Crediticio\ Cualitativo_i$ es el puntaje que se obtenga para el *i*-ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en la fracción II de los Anexos 8.14.68-a, 8.14.68-b o 8.14.68-d, según les resulte aplicable, y

α es el peso relativo del $Puntaje\ Crediticio\ Cuantitativo$, determinado conforme a lo establecido en:

a) La fracción III de los Anexos 8.14.68-a, 8.14.68-b o 8.14.68-d, según corresponda, y

b) 100 por ciento, tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI;

II. La PI_i de los créditos otorgados a organismos descentralizados federales, estatales, municipales y partidos políticos se calculará utilizando el Anexo 8.14.68-c o 8.14.68-d, según corresponda. La PI_i de los créditos otorgados a entidades financieras paraestatales y organismos financieros de administración pública federal se calculará utilizando el Anexo 8.14.68-b;

III. La PI_i de los créditos otorgados a fideicomisos, que no correspondan a proyectos con fuente de pago propia, en donde puedan separarse claramente los recursos del fideicomitente o fideicomitentes, así como los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados" en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo de crédito o la fuente de recursos asociada al esquema de que se trate, se determinará utilizando:

a) La metodología que corresponda a los créditos subyacentes, cuando el patrimonio del fideicomiso se constituya con créditos en los que el fideicomiso pueda proporcionar a la Institución o Sociedad Mutualista la información suficiente para que calcule la PI_i de cada crédito de conformidad con la Disposición 8.14.84, y

b) La metodología contenida en el Anexo 8.14.68-c, cuando no se cumplan los supuestos del inciso a) anterior.

En caso de fideicomisos en los que el fideicomitente otorgue apoyos explícitos o implícitos y no se cuente con los mecanismos a que se refiere el último párrafo de la Disposición 8.14.65; o esquemas estructurados en los que no pueda evaluarse individualmente su riesgo, la PI_i deberá calcularse utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes o, en su caso, a la fuente de recursos del estructurado de que se trate y considerando como garantía el patrimonio afectado al referido esquema, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 8.14.68-e de las presentes Disposiciones y se ajuste a lo establecido en las Disposiciones 8.14.72 a 8.14.80;

IV. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas emplearán la misma PI_i para todos los créditos del mismo acreditado. En caso de existir un obligado solidario o aval que responda por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, se podrá sustituir la PI_i del acreditado por la del obligado solidario o aval, obtenida de acuerdo a la metodología que corresponda a dicho obligado, y

V. El porcentaje de reservas será igual a 0.5% para el crédito otorgado a, o para la fracción o totalidad de cada crédito cubierto con una garantía otorgada por:

a) Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo o Programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en la fecha del otorgamiento;

c) Fideicomisos de Contragarantía;

d) La Financiera Rural;

e) El Fondo Nacional de Infraestructura;

f) El Fondo Nacional de Garantías de los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural;

g) Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito con las Instituciones, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias instituciones de banca de desarrollo que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Federal, y

h) Cualquier entidad con garantía expresa del Gobierno Federal.

8.14.69 Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán asignar una PI_i del 100 por ciento al acreditado en los siguientes casos:

I. Cuando el acreditado tenga algún crédito con la Institución o Sociedad Mutualista que se encuentre en cartera vencida, de acuerdo con los términos del Título 22.

Lo anterior no será aplicable para las obligaciones que no sean reconocidas por el cliente y respecto de las cuales exista un procedimiento de reclamación o aclaración, ni para aquellas cuyos montos sean menores al 5 por ciento del monto total de la deuda que el acreditado tenga con la Institución o Sociedad Mutualista al momento de la calificación;

II. Cuando sea probable que el deudor no cumpla la totalidad de sus obligaciones crediticias frente a la Institución o Sociedad Mutualista, actualizándose tal supuesto cuando:

a) La Institución o Sociedad Mutualista determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye una "cartera emproblemada" en los términos del Título 22, o bien

b) La Institución o Sociedad Mutualista haya demandado el concurso mercantil del deudor o bien este último lo haya solicitado;

III. Si la Institución o Sociedad Mutualista hubiere omitido durante tres meses consecutivos reportar a la sociedad de información crediticia algún crédito del acreditado o bien, cuando se encuentre desactualizada la información de algún crédito del acreditado relacionada con el saldo y el comportamiento del pago que deba enviarse a dicha sociedad;

IV. Si existen diferencias entre los conceptos que la Institución o Sociedad Mutualista reporte a la sociedad de información crediticia y la información que obre en los expedientes de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas, que reflejen atrasos en los pagos en la propia Institución o Sociedad Mutualista durante tres meses consecutivos;

V. Tratándose de acreditados que sean entidades federativas y municipios, cuando la Institución o Sociedad Mutualista no hubiera reportado durante tres meses consecutivos a la sociedad de información crediticia el saldo de la deuda de la entidad federativa o municipio, y

VI. Si la Institución o Sociedad Mutualista hubiere tenido acceso a información que cumpla con los requerimientos de antigüedad máxima y definiciones contenidas dentro de los Anexos 8.14.68-a, 8.14.68-b, 8.14.68-c y 8.14.68-d, para realizar la estimación de la probabilidad de incumplimiento, pero en su lugar hubiere utilizado los puntajes correspondientes al rango "Sin Información" de forma sistemática con el objetivo de obtener una probabilidad de incumplimiento inferior a la que hubiere sido estimada mediante la utilización de toda la información disponible.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V de la presente Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar a las sociedades de información crediticia, los datos e información que corresponda a todos los registros de identidad con que cuenten de sus propios acreditados, que sean atribuibles a un mismo acreditado.

En el caso de las fracciones III, IV, V y VI anteriores, una vez asignada la PI_i de 100 por ciento para el acreditado, se deberá mantener durante el plazo mínimo de un año, a partir de la fecha en la que se detecte la omisión o la inconsistencia del registro, o bien, la falta de actualización señaladas.

8.14.70. La severidad de la pérdida (SP_i) será de 45 por ciento para los Créditos Comerciales que carezcan de cobertura de garantías reales o personales.

Asimismo, les corresponderá una SP_i del 75 por ciento a los créditos subordinados; en el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores.

Les corresponderá una SP_i del 100 por ciento a los créditos que reporten 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente.

Tratándose de créditos cubiertos con garantías reales o personales, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán sujetarse a lo que establece en las Disposiciones 8.14.72. a 8.14.80.

8.14.71. La exposición al incumplimiento de cada crédito (EI_i) se determinará considerando lo siguiente:

$$EI_i = S_i$$

donde:

S_i es el saldo insoluto del *i*-ésimo crédito a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos de principal e intereses, así como las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hubieren otorgado.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados reconocidos en cuentas de orden dentro del balance, de créditos que estén en cartera vencida.

8.14.72. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán reconocer las garantías reales y garantías personales en la estimación de la severidad de la pérdida de los créditos, con la finalidad de disminuir las reservas derivadas de la calificación de cartera. Para tal efecto, emplearán lo dispuesto en las Disposiciones 8.14.74 a 8.14.80 cuando calculen sus reservas con la metodología de calificación de cartera general.

8.14.73. En cualquier caso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

8.14.74. Conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LISF y en la fracción XXXVII de la Disposición 1.1.1, las garantías reales admisibles podrán ser financieras y no financieras. Asimismo, únicamente se reconocerán las garantías reales que cumplan con lo establecido en el Anexo 8.14.68-e, además de sujetarse a los siguientes requisitos:

I. Apegarse estrictamente a lo establecido en las presentes Disposiciones, e incorporar lo relacionado a la operación de las citadas técnicas de cobertura al ámbito de las políticas de administración integral de riesgos y de control interno, establecidas en los Capítulos 3.2 y 3.3 de las presentes Disposiciones, respectivamente , incluyendo, entre otros, lo relativo al riesgo operativo, y

II. Asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en operaciones con garantías reales y personales, en la compensación de partidas dentro del balance, sea vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán corroborar lo anterior, desde el ámbito o marco del control jurídico y contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento y establecer a detalle la documentación y los procesos en el manual correspondiente.

8.14.75. Además de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición 8.14.74, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán de considerar lo siguiente:

I. Tratándose de garantías reales financieras, las Instituciones y Sociedades Mutualistas obtendrán una severidad de la pérdida ajustada por garantías reales financieras (SP^*), utilizando el método integral para reconocer la cobertura del riesgo de contraparte que se establece en las Disposiciones 6.7.20, 6.7.21 y 6.7.22, el cual proporciona un importe ajustado de la operación (EI_i^*), ajustando los valores tanto de la exposición como de la propia garantía real financiera. Para obtener la SP^* y el EI_i^*, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán aplicar la fórmula y las definiciones establecidas la Disposición 8.14.76, y

II. Tratándose de garantías reales no financieras, las Instituciones y Sociedades Mutualistas obtendrán una severidad de la pérdida ajustada (SP_i^{**}), con base en dos niveles del coeficiente C_i^{GR} (C^* y C^{**}), así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en la Disposición 8.14.77 para obtener la severidad de la pérdida efectiva.

8.14.76. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, podrán ajustar el valor de la severidad de la pérdida de sus posiciones preferentes, entendiéndose como aquellas en plural o singular, a la cartera de crédito y los valores que a efectos de prelación en pago tienen prioridad sobre otros acreedores del deudor, considerando las garantías reales financieras que cumplan con lo establecido en el inciso a) de la fracción II del Anexo 8.14.68-e.

La severidad de la pérdida ajustada por garantías reales financieras (SP^*) aplicable a una posición preferente cubierta con la citada garantía real corresponderá a:

$$SP_i^* = SP_i \times \left(\frac{EI_i^*}{EI_i}\right)$$

donde:

SP_i^* es la severidad de la pérdida de la i-ésima posición ajustada por garantías reales financieras;

SP_i corresponde al 45 por ciento para posiciones preferentes sin garantía para efecto calcular las reservas derivadas de la calificación de los Créditos Comerciales; o a un 75 por ciento para las posiciones subordinadas, entendiéndose como aquellas en plural o singular, a la cartera de crédito y los valores que a efectos de su prelación en pago, se sitúan detrás de otros acreedores del deudor. En el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores. 100 por ciento para las posiciones preferentes o subordinadas de los Créditos Comerciales con 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible y para efectos de la calificación de los Créditos Comerciales, antes del reconocimiento de la garantía real;

EI_i^* es la exposición al incumplimiento de la i-ésima posición después de la cobertura de riesgo determinada de conformidad las Disposiciones 6.7.20, 6.7.21 y 6.7.22 de garantías reales financieras a las que se refiere el inciso a) de la fracción II del Anexo 8.14.68-e. de estas Disposiciones. Este concepto únicamente se utiliza para calcular la severidad de la pérdida efectiva (SP^*) cuando existan garantías que cumplan con lo establecido en la Disposición 6.7.16. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán continuar calculando la exposición al incumplimiento sin tomar en cuenta la cobertura mediante dicha garantía real, a menos que se especifique lo contrario, y

EI_i es la exposición al incumplimiento de la i-ésima posición.

8.14.77. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán obtener una severidad de la pérdida efectiva (SP_i^{**}) cuando den cumplimiento a lo siguiente:

I. Registren las garantías reales no financieras a las que se refiere el inciso b) de la fracción II del Anexo 8.14.68-e, de estas Disposiciones u otros instrumentos asimilables, cuyo fin sea ajustar la severidad de la pérdida de los Créditos Comerciales, y

II. Se sujeten a la metodología siguiente:

a) La severidad de la pérdida efectiva (SP_i^{**}) para la i-ésima operación se determinará con base en dos niveles del coeficiente C_i^{GR}, así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate u otros instrumentos asimilables de conformidad con la Tabla 8.14.77:

Tabla 8.14.77.

Tipo de garantía real no financiera o instrumento asimilable		(C^*) Nivel mínimo de cobertura admisible	(C^{**}) Nivel de sobre cobertura para reconocer una menor SP	(SP_i^{**}) Severidad de la pérdida mínima correspondiente a C^{**}
Derechos de cobro incluyendo derechos fiduciarios		0%	125%	35%
Bienes inmuebles comerciales y residenciales		30%	140%	35%
Otras garantías reales no financieras	Bienes muebles y otras	30%	140%	40%
	Fideicomiso de garantía o de administración o de ambos, en todos los supuestos con participaciones federales o aportaciones federales como fuente de pago o ambas.	25%	125%	10%
	Fideicomiso de garantía o de administración, o de ambos, en todos los supuestos con ingresos propios como fuente de pago.	100%	200%	10%
	Instrucciones irrevocables o contratos de mandato de garantía o de ambos, en todos los supuestos con participaciones federales, o aportaciones federales o Ingresos Propios como fuente de pago o cualquier combinación.	100%	100%	25%

b) El coeficiente C_i^{GR} para la i-ésima operación será lo que resulte de dividir el valor de la garantía real no financiera recibida, entre la EIE_i conforme a la expresión que se indica a continuación:

$$C_i^{GR} = \frac{C_i}{EIE_i}$$

donde:

C_i es el valor de la garantía real, el cual deberá corresponder a la última valuación disponible de dicha garantía.

Tratándose de bienes inmuebles o muebles, deberá considerarse un valor que no exceda el valor razonable corriente de la garantía, en los términos del Anexo 8.14.68-e. En caso de contar con dos o más garantías reales de un mismo tipo el valor de estas deberá ser considerado en conjunto.

En el caso de participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará el monto comprometido de los próximos 12 meses. En caso de que el fideicomiso cuente con alguna cuenta de reserva que funja como respaldo para el pago del crédito correspondiente, ésta se sumará al monto anual mencionado anteriormente, y

EIE_i es la exposición al incumplimiento estimada de la i-ésima posición. Cuando la EIE_i esté garantizada con participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará como el flujo estimado de deuda de los próximos 12 meses (incluyendo capital e intereses). En el caso de que la deuda esté referida directa o indirectamente a tasa variable y no cuente con algún mecanismo de cobertura de tasa, el flujo estimado anual de deuda deberá multiplicarse por 110%;

c) Para efectos de determinar SP_i^{**}, se considerarán las garantías reales no financieras únicamente cuando cumplan con los requisitos del Anexo 8.14.68 y el coeficiente $C_i^{GR} > C^*$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel mínimo de cobertura admisible;

d) Para cada tipo de garantía deberá utilizarse la SP_i^{**}, y los niveles C^* y C^{**} establecidos en la Tabla 8.14.77;

e) Se asignará a la operación directamente la SP_i^{**} relacionada con el tipo de garantía, cuando el coeficiente $C_i^{GR} > C^{**}$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel de sobre cobertura;

f) A las operaciones en donde $C_i^{GR} > C^*$, se les asignará una SP_i^{**} igual a:

1) 45 por ciento para posiciones preferentes sin garantía para efectos de calcular las reservas derivadas de la calificación de los Créditos Comerciales;

2) 75 por ciento para las posiciones subordinadas. En el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores, y

3) 100 por ciento para las posiciones preferentes o subordinadas de los Créditos Comerciales que reporten 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente, y

g) Para operaciones cuyo coeficiente C_i^{GR} se encuentre entre los niveles C^* y C^{**}, se aplicará lo siguiente:

1) Para cada operación deberá identificarse la porción plenamente cubierta, dividendo el valor de la garantía real no financiera entre el nivel C^{**} que corresponda al tipo de garantía real no financiera (C_i/C^{**}), de conformidad con la tabla contenida en el inciso a) de la presente fracción. A dicha porción cubierta se le asignará la SP_i^{**} asociada al referido nivel C^{**}, y

2) La porción expuesta se obtendrá restando a la EIE_i la porción plenamente cubierta determinada conforme al numeral anterior. A esta porción se le asignará una SP_i de 45, de 75 o de 100 por ciento de conformidad con el inciso f) anterior.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Disposición, por otros instrumentos asimilables deberá entenderse a los fideicomisos de garantía o de administración o ambos, celebrados al amparo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a las instrucciones irrevocables o contratos de mandato de garantía o ambos, referidos en el artículo 2596 del Código Civil Federal; ambos instrumentos contenidos en el numeral 4 del inciso b) de la fracción II del Anexo 8.14.68-e.

8.14.78. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas con el fin de ajustar las reservas preventivas para riesgo de contraparte, podrán reconocer las garantías personales y los seguros de crédito a la vivienda, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 8.14.62, ajustándose a lo que se establece en esta Disposición y en Disposición 8.14.79. Al efecto, se observará lo siguiente:

I. Las garantías personales y los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere esta Disposición que cubran la totalidad del saldo del crédito, deberán emplearse para el cálculo de las reservas preventivas conforme al procedimiento siguiente:

a) Se obtendrá la PI_i del garante conforme a la Disposición 8.14.68, la cual sustituirá a la PI_i del acreditado.

La SP_i será de 45 por ciento para los créditos que carezcan de algún tipo de cobertura de garantías reales o personales, y 75 por ciento para los créditos subordinados; en el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores. Adicionalmente, les corresponderá una SP_i del 100 por ciento a los créditos que reporten 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente, y

b) Las reservas se obtendrán utilizando la expresión contenida en la Disposición 8.14.67;

II. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán reconocer la protección de avales o garantes distintos a los obligados solidarios que cubran una parte del saldo del crédito. Para obtener las reservas preventivas se empleará el procedimiento que a continuación se indica:

a) Se identificará la parte cubierta y la parte expuesta del crédito;

b) Las reservas de la parte cubierta se determinarán conforme a la fracción I anterior, y

c) Las reservas de la parte expuesta se determinarán utilizando la PI_i y la SP_i del acreditado, conforme a lo indicado en la Disposición 8.14.67, y

III. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas en ningún caso podrán asignar a la porción descubierta de los créditos una SP_i inferior a 45 por ciento.

Cuando el crédito y la garantía personal admisible que le sirva de cobertura tengan un desfase de plazos de vencimiento, se deberá sujetar a los requisitos y procedimientos establecidos la Disposición 6.7.27.

8.14.79. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, otorgadas por otras Instituciones o entidades financieras respecto de los Créditos Comerciales, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a cada crédito cubierto, conforme a lo establecido en las fracciones I y II de la presente Disposición, según corresponda.

En todo caso, para que las Instituciones y Sociedades Mutualistas puedan considerar los esquemas de cobertura, éstos deberán ser provistos por alguno de los garantes admisibles señalados en la Disposición 8.14.78, así como ajustarse a lo establecido en las fracciones I y II, último, penúltimo y antepenúltimo párrafos de la Disposición 8.14.62.

I. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán constituir el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$R_i = PI_i \times SP_i^* \times EI_i$$

donde:

R_i , PI_i y EI_i se definen conforme a lo establecido en la Disposición 8.14.67;

SP_i^* es la severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida:

$$SP_i^* = SP_i \times (1 - \%Cob_{PaMed\,i})$$

$\%Cob_{PaMed\,i}$ es el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al *i*-ésimo crédito en particular, y

SP_i se define conforme a lo establecido en la Disposición 8.14.70.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente a la parte cubierta del crédito, conforme a lo siguiente:

$$RPC_{PaMed\,i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed\,i} \times PI_{GA\,i} \times SP_{GA\,i}$$

donde:

$RPC_{PaMed\ i}$ es el monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el *i*-ésimo crédito;

$PI_{GA\ i}$ es la probabilidad de incumplimiento del garante en los términos de la Disposición 8.14.68, y

$SP_{GA\ i}$ es la severidad de la pérdida del garante conforme a lo establecido en la Disposición 8.14.70, y

II. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), utilizando el procedimiento siguiente:

a) Deberán determinar, el porcentaje cubierto y el porcentaje de reservas totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas:

1) Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ($\%Cob_{PP}$):

$$\%Cob_{PP} = \frac{Mto_Cob_{PP}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

donde:

Mto_Cob_{PP} es el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos, y

$\sum_{i=1}^{n} S_i$ es la suma de los saldos insolutos de los créditos, cuando el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ampare un portafolio de créditos. En caso de que el esquema ampare un solo crédito, el denominador se sustituirá por S_i, definida en los términos de la Disposición 8.14.71, y

2) El porcentaje de reservas totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas es la diferencia entre el porcentaje de reservas totales del portafolio antes del reconocimiento del beneficio de la cobertura y el Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ($Diff_{PP}$). Esta diferencia proporciona el porcentaje de reservas totales del portafolio que no está cubierto por el Esquema y se obtiene de la siguiente expresión:

$$Diff_{PP} = \%RVAS_{Portafolio} - \%Cob_{PP}$$

donde:

$\%RVAS_{Portafolio}$ es el porcentaje de reservas totales del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas:

$$Diff_{PP} = \frac{RVAS_{Portafolio}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

$RVAS_{Portafolio}$ son las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la severidad de la pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación:

$$RVAS_{Portafolio} = \sum_{i=1}^{n} R_i = \sum_{i=1}^{n} PI_i \times SP_i \times EI_i$$

R_i ; PI_i ; SP_i y EI_i se definen conforme a lo establecido en la Disposición 8.14.67;

b) Deberán obtener el monto de reservas del portafolio después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), ajustándose a los siguientes puntos:

1) Si el valor de $Diff_{PP}$ es igual o menor a cero, las Instituciones y Sociedades Mutualistas no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) de esta fracción, y

2) Si el valor de $Diff_{PP}$ es mayor a cero, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio, es decir:

$$RPC_{PP} = RVAS_Portafolio - Mto_Cob_{PP}$$

c) Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la probabilidad de incumplimiento y la severidad de la pérdida del garante, por el monto mínimo entre las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas y el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos:

$$RPC_{PP} = Min\left(RVAS_{Portafolio}, Mto_{Cob_{PP}}\right) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

donde:

RPC_{PP} es el monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto;

PI_{GA} es la probabilidad de incumplimiento del garante en los términos de lo previsto en la Disposición 8.14.68;

SP_{GA} es la severidad de la pérdida del garante conforme a lo señalado en la Disposición 8.14.70;

$Mto_{Cob_{PP}}$ es el monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos, y

$RVAS_{Portafolio}$ son la reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la severidad de la pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

8.14.80. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, al calificar créditos que cuenten con dos o más garantías, podrán reconocer la cobertura de dichas garantías considerando lo siguiente:

I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean éstas reales o personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, así como la porción expuesta o no cubierta en los términos descritos, y

II. La parte cubierta del saldo del crédito se podrá dividir en 2 o más segmentos, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:

a) Si cuenta con 2 o más garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, cada garante debe responder por la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que no existan entre los propios garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro;

b) Si cuenta con 2 o más garantías reales, cada una de ellas debe cubrir la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que se haya pactado de manera expresa en los contratos que den origen a la garantía la parte del crédito que quedará garantizada con cada bien gravado, y

c) Tratándose de combinaciones de garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantías reales, se podrán considerar cada una de las mismas, siempre que éstas sean ejecutables al momento de la calificación y cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores.

Adicionalmente, cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada una de ellas en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos de la presente Disposición la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución acreedora de la garantía y esta última los incumpla, no deberá considerarse la garantía para efectos de lo establecido las presentes Disposiciones.

En todo caso, las garantías reales y personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 8.14.62 y 8.14.68-e, respectivamente, así como estar constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para efecto del cálculo de la Severidad de la Pérdida, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantía reales de un mismo garante. Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán reconocer las garantías otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes, a menos de que se trate de las garantías reales señaladas en los numerales 1 a 4 del inciso a), fracción II del Anexo 8.14.68-e o en el Anexo 6.7.16 y, en ambos casos, cumplan con los requerimientos establecidos en el propio Anexo 8.14.68-e.

En cualquier caso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

8.14.81. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales para los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la Tabla 8.14.81-a, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles obtenido conforme a lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones:

Tabla 8.14.81-a.

Reservas para Derechos de Cobro y Bienes Muebles	
Tiempo transcurrido a partir de la adjudicación o dación en pago (meses)	**Porcentaje de reserva**
Hasta 6	0
Más de 6 y hasta 12	10
Más de 12 y hasta 18	20
Más de 18 y hasta 24	45
Más de 24 y hasta 30	60
Más de 30	100

II. Tratándose de inversiones en valores, deberán valuarse según lo establecido en el Título 22 de estas Disposiciones, con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en valores, deberán constituirse las reservas que resulten de la aplicación de los porcentajes de la Tabla 8.14.81-a, al valor estimado conforme al párrafo anterior, y

III. Tratándose de bienes inmuebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la Tabla 8.14.81-b, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones:

Tabla 8.14.81-b.

Reservas para Bienes Inmuebles	
Tiempo transcurrido a partir de la adjudicación o dación en pago (meses)	**Porcentaje de reserva**
Hasta 12	0
Más de 12 y hasta 24	10
Más de 24 y hasta 30	15
Más de 30 y hasta 36	25
Más de 36 y hasta 42	30
Más de 42 y hasta 48	35
Más de 48 y hasta 54	40
Más de 54 y hasta 60	50
Más de 60	100

En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de reservas preventivas a que hace referencia este artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

8.14.82. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas calcularán sus reservas preventivas correspondientes a los Créditos Quirografarios, considerando lo siguiente:

I. Monto Exigible. Monto que corresponde cubrir al acreditado en el período de facturación pactado. Tratándose de créditos con periodos de facturación semanal y quincenal, no se deberá incluir el acumulado de importes exigibles anteriores no pagados. Para créditos con período de facturación mensual, el Monto Exigible deberá considerar tanto el importe correspondiente al mes como los importes exigibles anteriores no pagados, si los hubiera. Las bonificaciones y descuentos podrán disminuir el Monto Exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para la realización de los mismos;

II. Pago Realizado. Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el período de facturación. No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos. El valor de esta variable deberá ser mayor o igual a cero;

III. Días de Atraso. Número de días naturales a la fecha de la calificación, durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el Monto Exigible en los términos pactados originalmente;

IV. Plazo Total. Número de periodos de facturación (semanales, quincenales o mensuales) establecido contractualmente en el que debe liquidarse el crédito;

V. Plazo Remanente. Número de periodos de facturación semanales, quincenales o mensuales que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, restan para liquidar el crédito a la fecha de calificación de la cartera. En el caso de créditos cuya fecha de vencimiento hubiera pasado sin que el acreditado realizara la liquidación correspondiente, el Plazo Remanente deberá ser igual al Plazo Total del crédito;

VI. Importe Original del Crédito. Monto correspondiente al importe total del crédito en el momento de su otorgamiento;

VII. Valor Original del Bien. Monto correspondiente al valor del bien financiado que tenga la Institución o Sociedad Mutualista registrado al momento del otorgamiento del crédito. En caso de que el crédito no sea para financiar la compra o adquisición de un bien, el Valor Original del Bien será igual al Importe Original del Crédito;

VIII. Saldo del Crédito (S_i). Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que en su caso se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del balance, de créditos que estén en cartera vencida, y

IX. Tipo de Crédito. Para efectos del cálculo de sus reservas se dividirán en:

a) $PAUTOR$. A los créditos en los cuales la Institución o Sociedad Mutualista efectúa descuentos al pago de la Pensión para cubrir un crédito, con la autorización expresa del asegurado, y

b) $QUIROGRAFARIO$. A cualquier otro Crédito Quirografario, diferente a la categoría $NÓMINA$.

El Monto Exigible, el Pago Realizado, el Importe Original del Crédito, el Valor Original del Bien, así como el Saldo del Crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a dos decimales. En tanto que las variables Días de Atraso, Plazo Total y Plazo Remanente serán expresadas como número entero mayor o igual a cero.

8.14.83. En todo caso, la constitución y registro en la contabilidad de las reservas preventivas de la cartera de Créditos Quirografarios, deberán realizarse considerando cifras al último día de cada mes, independientemente de que su esquema de pago sea semanal, quincenal o mensual.

El porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la probabilidad de incumplimiento por la Severidad de la Pérdida.

El monto de reservas será el resultado de multiplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior por la exposición al incumplimiento:

$$R_i = PI_i^{S,Q,M} \times SP_i \times EI_i$$

donde:

R_i es el monto de reservas a constituir para el *i*-ésimo crédito;

$PI_i^{S,Q,M}$ es la probabilidad de incumplimiento del *i*-ésimo crédito;

S, Q, M son superíndices que indican si los esquemas de pago son semanales, quincenales o mensuales, en ese orden;

SP_i es la severidad de la pérdida del *i*-ésimo crédito, y

EI_i es la exposición al incumplimiento del *i*-ésimo crédito.

El monto total de reservas a constituir por la Institución o Sociedad Mutualista para esta cartera, será igual a la sumatoria de las reservas de cada crédito.

8.14.84. La probabilidad de incumplimiento se determinará de acuerdo con las fracciones I a III siguientes, según se trate de Créditos Quirografarios con periodos de facturación semanal, quincenal, mensual o con una sola amortización al vencimiento, respectivamente.

I. La probabilidad de incumplimiento de la cartera de Créditos Quirografarios, cuyos Periodos de Facturación sean semanales, deberá obtenerse:

a) Si $ATR_i^S \geq 14$, entonces: $PI_i^S = 100\%$

b) Si $ATR_i^S < 14$, entonces:

$$PI_i^S = \frac{1}{1 + e^{-[-1.5651 + 0.0133\,ATR_i^S + 0.1282\,MAXATR_i^S - 3.4765\,\%PAGO_i^S + 1.6675\,\%SDOIMP_i^S + 0.8535\,PAUTOR_i^S - 0.1344\,QUIR_i^S]}}$$

donde:

PI_i^S es la probabilidad de incumplimiento semanal para el *i*-ésimo crédito;

ATR_i^S es el Número de Atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Número\ de\ Atrasos\ Semanales = \frac{Días\ de\ Atraso}{7.0}$$

Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.

$MAXATR_i^S$ es el máximo Número de Atrasos (ATR^S) presentados en los últimos cinco Periodos de Facturación a la fecha de cálculo;

$\%PAGO_i^S$ es el promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al Monto Exigible en los últimos cinco periodos de facturación semanales a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado del Monto Exigible para cada uno de los cinco periodos de facturación semanales previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de cinco periodos de facturación semanales, el porcentaje de aquellos periodos de facturación semanales faltantes para completar cinco será de 100% para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^S$ siempre se obtendrá con el promedio de cinco porcentajes semanales;

$\%SDOIMP_i^S$ es el porcentaje que represente el Saldo del Crédito del Importe Original del Crédito a la fecha de cálculo;

$PAUTOR_i^S$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$;

$PAUTOR_i^S$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$;

$QUIR_i^S$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$, y

$QUIR_i^S$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$;

II. Tratándose del cálculo de la probabilidad de incumplimiento de la cartera de Créditos Quirografarios, cuyos periodos de facturación sean quincenales, deberá obtenerse:

a) Si $ATR_i^Q \geq 7$, entonces: $PI_i^Q = 100\%$

b) Si $ATR_i^Q < 7$, entonces:

$$PI_i^Q = \frac{1}{1 + e^{-[-0.6585 + 0.3435 ATR_i^Q + 0.7770 INDATR_i^Q - 4.2191 \%PAGO_i^Q + 2.3194 \%PR_i^Q + 0.1771 PAUTOR_i^Q - 0.0149 QUIR_i^Q]}}$$

donde:

PI_i^Q es la probabilidad de incumplimiento quincenal para el *i*-ésimo crédito;

ATR_i^Q es el Número de Atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Número\ de\ Atrasos\ Quincenales = \frac{Días\ de\ Atraso}{15.2}$$

Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior;

$INDATR_i^Q = 1$, en caso de que el acreditado hubiera presentado un número de atrasos (ATR^Q) mayor que cero en cualquiera de los últimos 13 periodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo;

$INDATR_i^Q = 0$, en cualquier otro caso;

$\%PAGO_i^Q$ es el promedio del porcentaje que representa el Pago Realizado respecto al Monto Exigible en los últimos 13 periodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado del Monto Exigible para cada uno de los 13 periodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 13 periodos de facturación quincenales, el porcentaje de aquellos periodos de facturación quincenales faltantes para completar trece será de 100% para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^Q$ siempre se obtendrá con el promedio de 13 porcentajes quincenales;

$\%PR_i^Q$ es el porcentaje que el Plazo Remanente represente del Plazo Total del crédito. En el caso de aquellos créditos que cumplan el Plazo Total y, aun así, mantengan algún adeudo con la institución, esta variable tomará el valor de cien por ciento;

$PAUTOR_i^Q$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$;

$PAUTOR_i^Q$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$;

$QUIR_i^Q$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$;

$QUIR_i^Q$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$, y

III. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas obtendrán la probabilidad de incumplimiento de la cartera de Créditos Quirografarios cuyos periodos de facturación sean mensuales, o cuando se trate de Créditos Quirografarios con una sola amortización al vencimiento, de la forma siguiente:

a) Si $ATR_i^M \geq 4$, entonces: $PI_i^M = 100\%$

b) Si $ATR_i^M < 4$, entonces:

$$PI_i^M = \frac{1}{1 + e^{-[-0.5753 + 0.4056\,ATR_i^M + 0.7923\,VECES_i^M - 4.1891\,\%PAGO_i^M + 0.2089\,PAUTOR_i^M + 1.3956\,QUIR_i^M]}}$$

donde:

PI_i^M es la probabilidad de incumplimiento mensual para el *i*-ésimo crédito;

ATR_i^M es el número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Número\ de\ Atrasos\ Mensuales = \frac{Días\ de\ Atraso}{30.4}$$

Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.

Tratándose de créditos con frecuencia de pago mayor a un mes (bimestral, trimestral, semestral o anual), deberá aplicarse la fórmula anterior para obtener la probabilidad de incumplimiento, para lo cual deberá considerar el equivalente a periodos mensuales de las diferentes variables consideradas en la misma;

$VECES_i^M$ es el número de veces que el acreditado paga el valor original del bien o, en caso de no existir un bien financiado, número de veces que el acreditado paga el Importe Original del Crédito. Este número será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los pagos programados entre el Valor Original del Bien.

En caso de que los pagos del crédito consideren algún componente variable se utilizará la mejor estimación de la Institución o Sociedad Mutualista para determinar el valor de la suma de todos los pagos programados que deberá realizar el acreditado. El valor de dicha suma no podrá ser menor o igual al Importe Original del Crédito, y

$\%PAGO_i^M$ es el promedio del porcentaje que representa el Pago Realizado respecto al Monto Exigible en los últimos cuatro periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el

porcentaje que representa el Pago Realizado del Monto Exigible para cada uno de los cuatro periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de cuatro periodos de facturación mensual, el porcentaje de aquellos periodos de facturación mensual faltantes para completar cuatro será de 100% para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^M$ siempre se obtendrá con el promedio de cuatro porcentajes mensuales;

$PAUTOR_i^M$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$;

$PAUTOR_i^M$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$;

$QUIR_i^M$ = 1, cuando se trate de un crédito tipo $QUIROGRAFARIO$, y

$QUIR_i^M$ = 0, cuando se trate de un crédito tipo $PAUTOR$.

8.14.85. La severidad de la pérdida para los Créditos Quirografarios será:

I. Cuando la variable ATR_i sea inferior a los límites establecidos en la fracción II siguiente, SP_i será igual a 65%, y

II. Si:

a) $ATR_i^S \geq 40$, tratándose de créditos con período de facturación semanal, SP_i será de 100%;

b) $ATR_i^Q \geq 20$, tratándose de créditos con período de facturación quincenal, SP_i será de 100%, y

c) $ATR_i^M \geq 10$, tratándose de créditos con período de facturación mensual o al vencimiento, SP_i será de 100%.

8.14.86. La exposición al incumplimiento (EI_i) de cada crédito de la cartera de Créditos Quirografarios correspondiente será igual al Saldo del Crédito (S_i).

8.14.87. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, tratándose de créditos reestructurados, deberán realizar el cómputo de las variables $\%PAGO^S$, $\%PAGO^Q$, $\%PAGO^M$, $MAXATR^S$ e $INDATR^Q$, incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración. En el caso de que una reestructura consolide diversos Créditos Quirografarios de un acreditado en uno solo, el cálculo de las reservas deberá realizarse considerando el historial de las variables que conforme a la metodología de calificación corresponda al crédito reestructurado con mayor deterioro.

8.14.88. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, tratándose de Créditos Quirografarios, y que además cuenten con garantías proporcionadas por el acreditado constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos al pago del saldo insoluto, deberán separar cada crédito en la parte cubierta y la parte descubierta por dichas garantías, reemplazando en el cálculo de las reservas a las que se refiere este Capítulo la severidad de la pérdida de la parte cubierta obtenida conforme la Disposición 8.14.86, por la siguiente:

I. $SP_i = 10\%$, y

II. La parte descubierta del crédito mantendrá el porcentaje y el monto de reservas preventivas que corresponda.

8.14.89. Para efectos de lo dispuesto en la Disposición 8.14.88, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

I. Exista un fondo del acreditado administrado por la propia Institución o Sociedad Mutualista y se le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos a su cargo;

II. Tenga afectados en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación;

b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Institución o Sociedad Mutualista y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Institución o Sociedad Mutualista no pueda disponer mientras subsista la obligación, y

c) Que sean negociables y tengan amplia circulación, y

III. Se trate de cartas de crédito confirmadas a favor de la Institución o Sociedad Mutualista para cubrir el incumplimiento en el pago, siempre que sean expedidas por entidades financieras distintas de aquellas que impliquen Riesgo Común para la Institución o Sociedad Mutualista.

Tratándose de créditos que cuenten con garantías mobiliarias constituidas con apego a lo establecido en el Registro Único de Garantías Mobiliarias al que se refiere el Código de Comercio, las Instituciones o Sociedades Mutualistas podrán utilizar una severidad de la pérdida de 60%, para la parte cubierta de dichos créditos con las garantías mobiliarias.

8.14.90. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán calificar su cartera de Créditos Quirografarios, mediante la metodología general que corresponda de conformidad con las Disposiciones 8.14.82 a 8.14.89.

8.14.91. El monto total de reservas a constituir por la Institución o Sociedades Mutualista para las carteras de los Créditos a la Vivienda, Créditos Comerciales y Créditos Quirografarios será igual a la suma de las reservas de cada crédito.

Las reservas preventivas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán constituir para las carteras de Créditos a la Vivienda, Créditos Comerciales y Créditos Quirografarios, calculadas con base en la metodología general señalada en el presente Capítulo, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E, de acuerdo a lo que se contiene en la Tabla 8.14.91:

Tabla 8.14.91.

Porcentaje de Reservas Preventivas			
Grado de riesgo	**Créditos Quirografarios**	**Créditos a la Vivienda**	**Créditos Comerciales**
A-1	0.0 a 2.0%	0.0 a 0.50%	0.0 a 0.9%
A-2	2.01 a 3.0%	0.501 a 0.75%	0.901 a 1.5%
B-1	3.01 a 4.0%	0.751 a 1.0%	1.501 a 2.0%
B-2	4.01 a 5.0%	1.001 a 1.50%	2.001 a 2.50%
B-3	5.01 a 6.0%	1.501 a 2.0%	2.501 a 5.0%
C-1	6.01 a 8.0%	2.001 a 5.0%	5.001 a 10.0%
C-2	8.01 a 15.0%	5.001 a 10.0%	10.001 a 15.5%
D	15.01 a 35.0%	10.001 a 40.0%	15.501 a 45.0%
E	35.01 a 100.0%	40.001 a 100.0%	Mayor a 45.0

8.14.92. La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo de las carteras de Créditos a la Vivienda, Créditos Comerciales y Créditos Quirografarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, con los consecuentes ajustes a las reservas preventivas constituidas.

8.14.93. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán revelar en notas a sus estados financieros la información que para tal efecto se solicita en el Título 24 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 8.15.

DE LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES

Para los efectos de los artículos 90, 265, 266, 267, 357, 358, 389 y 390 de la LISF:

8.15.1. Las Instituciones podrán invertir, directa o indirectamente, en el capital social de:

I. Otras Instituciones;

II. Entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del extranjero;

III. Fondos de inversión;

IV. Sociedades operadoras de fondos de inversión;

V. Administradoras de fondos para el retiro;

VI. Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y

VII. Cuando la Institución de que se trate no forme parte de un grupo financiero, podrá invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables autoricen.

Las inversiones a que se refiere esta Disposición que lleven a cabo las Instituciones, sólo podrán hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 49 de la LISF, previa autorización de la Comisión, y su importe no podrá formar parte de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS.

8.15.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán, según corresponda, contar con activos destinados exclusivamente a la prestación de servicios cuyo fin sea el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus pólizas de seguros o de sus pólizas de fianzas, o bien adquirir acciones representativas del capital de sociedades que tengan como único objeto la prestación de dichos servicios en forma exclusiva. En este último caso, su participación en el capital pagado de tales sociedades no podrá ser inferior al 51%.

Las sociedades a que se refiere esta Disposición estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión.

8.15.3. Las Instituciones podrán invertir en títulos representativos del capital social de:

I. Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas;

II. Empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, y

III. Sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las Sociedades Mutualistas sólo podrán invertir en títulos representativos del capital social de las entidades señaladas en las fracciones II y III de esta Disposición.

Las inversiones a que se refiere la fracción III de esta Disposición que cumplan con los requisitos que se establecen en la fracción XXIII de la Disposición 8.2.3, podrán computar para la cobertura de la Base de Inversión de las Instituciones y formar parte de los Fondos Propios Admisibles.

8.15.4. Las inversiones a que se refieren la Disposición 8.15.2, las fracciones I y II de la Disposición 8.15.3, así como las señaladas en la fracción III de la Disposición 8.15.3 que no se apeguen a lo previsto en el último párrafo de dicha Disposición, sólo podrán hacerse:

I. En el caso de las Instituciones, con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 49 de LISF, y

II. En el caso de las Sociedades Mutualistas, con recursos excedentes a aquellos que respalden la Base de Inversión, y los fondos social y de reserva.

La realización de las inversiones a que se refiere esta Disposición requerirá de la previa autorización de la Comisión, y su importe no computará para la cobertura de la Base de Inversión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, ni podrá formar parte de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS.

8.15.5. La inversión que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas en las sociedades a que se refieren las Disposiciones 8.15.2 y 8.15.3, se sujetará a lo siguiente:

I. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán solicitar la autorización a que hace referencia la Disposición 8.15.6, para la adquisición de acciones de dichas sociedades;

II. Las sociedades deberán constituirse como sociedades anónimas y ajustarse a lo siguiente:

a) Su objeto social deberá limitarse a lo previsto en los artículos 266 y 267 de la LISF y en sus estatutos las sociedades deberán establecer que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión;

b) Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

c) Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días naturales de anticipación a dicha transmisión;

d) Tratándose de la inversión en las sociedades a que se refiere el artículo 266 de la LISF, así como en sociedades inmobiliarias señaladas en el artículo 267 de la LISF, al menos el 51% de las acciones representativas de su capital pagado deberá ser propiedad de Instituciones o Sociedades Mutualistas;

e) Tratándose de la inversión en las sociedades que en forma exclusiva presten a una Institución los servicios administrativos relacionados con las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de la Institución y tengan la autorización de la Comisión para que, por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses, actúen como agentes en términos del artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, al menos el 99% de las acciones representativas de su capital pagado deberá ser propiedad de la Institución o de las Instituciones que tengan accionistas mayoritarios comunes;

f) Tratándose de la inversión en Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas, el 100% de las acciones representativas de su capital pagado deberá ser propiedad de Instituciones y deberán observar lo señalado en las Disposiciones 8.15.7, 8.15.8, 8.15.9, 8.15.10 y 8.15.11;

g) No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades, los miembros del consejo de administración de las Instituciones o Sociedades Mutualistas de que se trate, los auditores externos que dictaminen sus estados financieros, los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de sus reservas técnicas, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

h) Las sociedades se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas, así como en acciones u otros valores de sociedades con las que sus accionistas mantengan Vínculos Patrimoniales o Vínculos de Negocio;

i) Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de sus accionistas. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande, y

j) Las prohibiciones a que se refieren los artículos 294, fracciones III, IV, VI, VIII, IX y XI, y 295, fracciones III, IV, VI, VIII, IX y XI, de la LISF, serán aplicables a las sociedades, y

III. Las sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión.

8.15.6. Para efectuar las inversiones a que hace referencia este Capítulo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, según corresponda, deberán solicitar de manera previa la autorización de la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Para el caso de las inversiones a que se refiere la Disposición 8.15.1, en la forma y términos señaladas en el Anexo 8.15.6-a, y

II. Para el caso de las inversiones a que se refieren las Disposiciones 8.15.2 y 8.15.3, fracciones II y III, en la forma y términos señaladas en el Anexo 8.15.6-b.

La entrega de dicha solicitud se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.15.7. Para efectuar las inversiones en los Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas a que a que se refiere la fracción I de la Disposición 18.5.3, las Instituciones deberán solicitar de manera previa la autorización de la Comisión, debiendo presentar una solicitud que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Denominación de las Instituciones que promuevan y el nombre de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como nombre y apellidos completos de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Números de teléfono y dirección de correo electrónico, para contactar a las promoventes y a su representante legal;

IV. La petición que se formula en la que se señale el tipo de autorización que se solicita;

V. Descripción enunciativa de los documentos que acompañen a la solicitud, en cumplimiento con lo señalado por la LISF y las presentes Disposiciones;

VI. Firma autógrafa del representante legal de las promoventes, y

VII. La documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal de las promoventes.

8.15.8. En adición a lo señalado en la Disposición 8.15.7, deberá adjuntarse a la solicitud la información y documentación siguiente:

I. Solicitud de las promoventes para invertir en el capital social del Consorcio de Seguros o Consorcio de Fianzas, en términos del artículo 267 de la LISF y del presente Capítulo;

II. Plan de negocios del Consorcio de Seguros o Consorcio de Fianzas;

III. Proyecto de escritura constitutiva del Consorcio de Seguros o Consorcio de Fianzas, y

IV. Proyecto de convenio de participación para la constitución del Consorcio de Seguros o Consorcio de Fianzas.

8.15.9. La solicitud, información y documentación señaladas en las Disposiciones 8.15.7 y 8.15.8, deberán presentarse ante la Comisión en términos del Anexo 8.15.9 y apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.15.10. La Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere la Disposición 8.15.7, podrá requerir la información o documentación faltante, relacionada con la solicitud de que se trate, para lo cual otorgará un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles siguientes a aquel en que se haga la notificación del requerimiento, para que remitan la información o documentación necesaria para tal fin. A solicitud de las promoventes, este plazo se podrá ampliar.

En caso de que, dentro del plazo establecido no se presente la información o documentación requerida, la solicitud de que se trate se desechará de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 de la LISF.

8.15.11. La modificación de los estatutos sociales de los Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas, deberá ser sometida previamente a la revisión de la Comisión.

8.15.12. Los Usuarios de seguros y fianzas, así como el público en general, podrán consultar en la Página Web de la Comisión el listado de los Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas constituidos en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 8.16.

DE LA LIMITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS

Para los efectos del artículo 249 de la LISF:

8.16.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar el ramo de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, no podrán adquirir bienes inmuebles, ni créditos o valores con garantía de inmuebles, para respaldar la cobertura de su Base de Inversión o como parte de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS.

Las Instituciones de Seguros a que se refiere el párrafo anterior, no podrán adquirir valores emitidos o garantizados por cualquiera de los intermediarios financieros o entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda con quienes mantengan un seguro vigente sobre créditos a la vivienda.

8.16.2. Las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar el ramo de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, no podrán adquirir valores emitidos o garantizados por las instituciones o entidades que emitan los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos objeto de la cobertura del seguro de garantía financiera, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto derivado de dichas emisiones, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal.

8.16.3. Los recursos que respalden la cobertura de la reservas de riesgos catastróficos de las Instituciones de Seguros y la reserva de contingencia de fianzas de las Instituciones, no podrán estar invertidos en bienes inmuebles, acciones de sociedades inmobiliarias o en créditos o valores con garantía de inmuebles.

CAPÍTULO 8.17.

DE LOS LÍMITES QUE OBSERVARÁ LA POLÍTICA DE INVERSIÓN EN LA COBERTURA DE LA BASE DE INVERSIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 247 de la LISF:

8.17.1. La política de inversión deberá prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, la Institución mantenga activos e inversiones suficientes para cubrir su Base de Inversión, de conformidad con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones.

8.17.2. La política de inversión deberá prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, la Institución mantenga un adecuado calce entre activos y pasivos; esto es, una correspondencia estructural entre los activos y los pasivos, de tal manera que las posiciones que se deriven de sus obligaciones contractuales sean cubiertas por posiciones contrarias equivalentes en los activos e inversiones, considerando, al menos, la duración, moneda, tasa de interés, tipos de cambio e índices de precios.

8.17.3. La política de inversión deberá prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, la Institución mantenga inversiones de corto plazo para enfrentar las necesidades de liquidez que se deriven del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Para los efectos de esta Disposición se entenderá por inversiones de corto plazo, las inversiones o activos con las características siguientes:

I. Aquellos con plazo igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento;

II. Aquellas inversiones realizadas en instrumentos emitidos por el Gobierno Federal en los que los formadores de mercado tengan una participación significativa de acuerdo con la normativa aplicable y que se encuentren valuados a mercado, , o bien, los valores emitidos y respaldados por el Gobierno Federal colocados en el extranjero (conocidos como UMS), siempre y cuando estos se encuentren valuados a mercado;

III. Las inversiones a que se refieren las fracciones VI, XIV, XV y XVI de la Disposición 8.2.3, y las fracciones IV, inciso b), V, VI y VII, de la Disposición 8.2.4, siempre y cuando se encuentren catalogadas como de alta bursatilidad;

IV. Las inversiones a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Disposición 8.2.3, en las que exista la opción de recompra de las acciones representativas de su capital social en término de lo previsto en la Ley de Fondos de Inversión, y

V. La parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.

8.17.4. A fin de que las Instituciones mantengan un adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos a que se encuentren vinculados, el importe de la Base Neta de Inversión deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

I. Tratándose de Instituciones de Seguros:

a) Para las reservas de riesgos en curso:

1) En el caso de la reserva de riesgos en curso de los Seguros de Pensiones, el monto que resulte de estimar la siniestralidad esperada anual conforme a la aplicación de las bases biométricas señaladas en la Disposición 14.2.5 correspondiente a la cartera en vigor al mes de que se trate. Para efectos de lo anterior, se deberá incluir en dicha proyección, la estimación de devoluciones de la reserva matemática de pensiones y reserva de contingencia, y

2) En el caso de la reserva de riesgos en curso de los seguros distintos a los señalados en el numeral 1) anterior, el monto correspondiente a la suma de los importes que se determinen aplicando la metodología que se indica a continuación:

i. En los seguros de temporalidad menor o igual a un año, el 50% del monto de la reserva de riesgos en curso, descontada de los Importes Recuperables de Reaseguro;

ii. En los seguros de temporalidad mayor a un año, el monto equivalente a la prima devengada de retención anual de las pólizas en vigor, estimado conforme al procedimiento siguiente:

$$PDR_t = (RRC_t + PE_t * (0.8)) * (1 + i) - RRC_{t+1}$$

donde:

PDR_t es la prima devengada de retención del año t;

RRC_t es la reserva de riesgos en curso que se tiene al momento de la valuación;

PE_t es la prima que se estima emitir durante un año, a partir del momento de la valuación, correspondiente a las pólizas en vigor al momento de la valuación, considerando las salidas de pólizas por caducidad, vencimientos y siniestros, conforme a las mismas tasas de caducidad y mortalidad utilizadas para la valuación de la reserva de riesgos en curso;

i es la tasa de interés aplicable al plazo promedio de las obligaciones conforme a las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado a que se refiere la fracción II de la Disposición 5.1.3, y

RRC_{t+1} es el monto de la reserva de riesgos en curso, un año después del momento de la valuación, estimada mediante la proyección de pólizas en vigor que quedarán al final del año, estimando las salidas de pólizas por caducidad, vencimientos y siniestros, conforme a las mismas tasas de caducidad y mortalidad utilizadas para la valuación de la reserva de riesgos en curso;

b) Para la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, el 100%, salvo en los siguientes casos:

1) En el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, el 70% del monto de dicha reserva, habiendo descontado los Importes Recuperables de Reaseguro, y

2) En el caso de los seguros del ramo de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, el porcentaje aplicable será el 25%;

c) Para la reserva matemática especial, el porcentaje que se derive de la aplicación del método actuarial a que se refiere el numeral 1) del inciso a) de esta fracción;

d) Para el caso de la reserva para fluctuación de inversiones, el 5% del monto de dicha reserva;

e) Para el caso de la reserva de contingencia, el 2% del monto de dicha reserva, y

f) Para el caso de la reserva de riesgos catastróficos, el 100%, y

II. Tratándose de Instituciones autorizadas para operar fianzas:

a) Para el caso de la reserva de fianzas en vigor, el 50%, y

b) Para el caso de la reserva de contingencia de fianzas, el 100%.

8.17.5. La política de inversión de las Instituciones considerará que los activos e inversiones que cubran su Base de Inversión deberán sujetarse a los siguientes límites:

I. Para el límite a que se refiere el inciso a) de la fracción V del artículo 247 de la LISF:

a) En un único activo, emisión o emisor, con excepción de los instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, podrán invertir conforme a lo siguiente:

1) Tratándose de instituciones de crédito, así como de instituciones de banca de desarrollo, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y empresas productivas del Estado cuando no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, hasta el equivalente al 15% de su Base Neta de Inversión;

2) Tratándose de los valores a que se refieren las fracciones VIII y XIV de la Disposición 8.2.3, así como la fracción V de la Disposición 8.2.4, cuando de acuerdo a su régimen de inversión mantengan un porcentaje igual o superior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda, los límites previstos por activo, emisión o emisor contenidos en las presentes Disposiciones serán aplicables a los activos subyacentes;

3) Tratándose de los valores a que se refieren las fracciones IX y XV de la Disposición 8.2.3, así como la fracción VI de la Disposición 8.2.4, cuando de acuerdo a su régimen de inversión mantengan un porcentaje inferior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda, hasta el equivalente al 15% de su Base Neta de Inversión, y

4) Tratándose de activos, valores, emisiones o emisores distintos a los señalados en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, hasta el equivalente al 5% de su Base Neta de Inversión;

b) En activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, vinculados a cualquiera de los ramos de actividad económica señalados en la clasificación del producto interno bruto por sector según actividad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con excepción de los instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, podrán invertir hasta el equivalente al 25% de su Base Neta de Inversión, conforme a lo siguiente:

1) Agricultura;

2) Minería;

3) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final;

4) Construcción;

5) Industria manufacturera;

6) Comercio;

7) Transportes, correos y almacenamiento;

8) Información en medios masivos;

9) Servicios financieros y de seguros, con excepción de los valores a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Disposición 8.2.3;

10) Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles;

11) Servicios profesionales, científicos y técnicos;

12) Corporativos;

13) Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación;

14) Servicios educativos;

15) Servicios de salud y asistencia social;

16) Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos;

17) Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas;

18) Otros servicios excepto actividades gubernamentales, y

19) Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales, y

c) En activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por integrantes de un Consorcio, Grupo Empresarial, Grupo de Personas o por personas relacionadas entre sí, o activos que constituyan riesgos comunes para la Institución, podrán invertir hasta el equivalente al 10% de su Base Neta de Inversión;

II. Para el límite a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo 247 de la LISF, en activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales con las que la Institución mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, con excepción de instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal; o en activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la Institución mantengan Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, incluyendo las que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso a través de operaciones fiduciarias, podrán invertir hasta el equivalente al 5% de su Base Neta de Inversión, y

III. Para los límites a que se refiere la fracción VI del artículo 247 de la LISF:

a) En instrumentos de inversión a que se refieren las fracciones VI, IX, XV y XVI de la Disposición 8.2.3 y la fracción III, IV, inciso b), VI, VII y VIII de la Disposición 8.2.4, hasta el 50% de la Base Neta de Inversión. Para efectos del límite previsto en este inciso, para el caso de los valores a que se refieren las fracciones IX y XV de la Disposición 8.2.3, y la fracción VI de la Disposición 8.2.4, se considerarán exclusivamente aquéllos en los que, de acuerdo a su régimen de inversión, mantengan un porcentaje inferior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda. Tratándose de los instrumentos a que se refiere este inciso, podrá cubrir la Base de Inversión el 58% del incremento de valuación mercado de dichos instrumentos;

b) En operaciones de reporto y préstamo de valores a que se refieren las fracciones XIX y XX de la Disposición 8.2.3 y la fracción IX de la Disposición 8.2.4, hasta el 30% de la Base Neta de Inversión;

c) En instrumentos de inversión a que se refieren las fracciones X, XI, XII y XIII de la Disposición 8.2.3, hasta el 5% de la Base Neta de Inversión;

d) En instrumentos de inversión a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VII de la Disposición 8.2.3 y la fracción VIII de la Disposición 8.2.4, hasta el 20% de la Base Neta de Inversión;

e) En los activos o inversiones a que se refieren la Disposición 8.2.4, hasta el 20% de la Base Neta de Inversión;

f) En Operaciones Financieras Derivadas a que se refiere la fracción XXI de la Disposición 8.2.3 y la fracción X de la Disposición 8.2.4, hasta el límite necesario para la cobertura de los riesgos de las Instituciones de Seguros. Tratándose de primas pagadas de operaciones de opción, podrá cubrir la Base de Inversión el 58% del incremento por valuación que resulte de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice de forma mensual. Tratándose de operaciones a futuro u operaciones de swap, podrá cubrir la Base de Inversión el 58% del incremento de valuación mercado de dichos instrumentos;

g) En inmuebles urbanos de productos regulares y sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de las Instituciones a que se refiere la fracción XXIII de la Disposición 8.2.3, hasta el 25% de la Base Neta de Inversión;

h) En créditos con garantía prendaria, créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria, créditos con garantía quirografaria y operaciones de descuento y redescuento, a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XXIV de la Disposición 8.2.3, hasta el 10% de la Base Neta de Inversión, y

i) En los activos a que se refieren los incisos a), b), d), e) y g) de la fracción XXV de la Disposición 8.2.3, hasta el monto de la reserva técnica que le da origen.

CAPÍTULO 8.18.

DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 355 de la LISF:

8.18.1. Las Sociedades Mutualistas deberán prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, mantengan activos e inversiones suficientes para cubrir su Base de Inversión, así como los recursos que respalden los fondos social y de reserva, de conformidad con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones.

8.18.2. Las Sociedades Mutualistas deberán prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, mantengan una correspondencia estructural entre los activos y los pasivos, de tal manera que las posiciones que se deriven de sus obligaciones contractuales sean cubiertas por posiciones contrarias equivalentes en los activos e inversiones, considerando, al menos, la duración, moneda, tasa de interés, tipos de cambio e índices de precios.

8.18.3. Las Sociedades Mutualistas deberán prever los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar que, en todo momento, mantengan inversiones de corto plazo para enfrentar las necesidades de liquidez que se deriven del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Para los efectos de esta Disposición se entenderá por inversiones de corto plazo, las inversiones o activos con las características siguientes:

I. Aquellos con plazo igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento;

II. Aquellas inversiones realizadas en instrumentos emitidos por el Gobierno Federal en los que los formadores de mercado tengan una participación significativa de acuerdo con la normativa aplicable y que se encuentren valuados a mercado, o bien, los valores emitidos y respaldados por el Gobierno Federal colocados en el extranjero (conocidos como UMS), siempre y cuando estos se encuentren valuados a mercado;

III. Las inversiones a que se refieren las fracciones VI, XIV, XV y XVI de la Disposición 8.2.3, siempre y cuando se encuentren catalogadas como de alta bursatilidad;

IV. Las inversiones a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Disposición 8.2.3, en las que exista la opción de recompra de las acciones representativas de su capital social en término de lo previsto en la Ley de Fondos de Inversión, y

V. La parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.

8.18.4. A fin de que las Sociedades Mutualistas mantengan un adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos a que se encuentren vinculados, el importe de la Base Neta de Inversión deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

I. Para el caso de las reservas de riesgos en curso, el porcentaje que se determine aplicando la metodología que al efecto emplee la Sociedad Mutualista y que registre como parte del método actuarial para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas a que se refiere el Capítulo 5.5 de las presentes Disposiciones, o en su caso, el calculado conforme al método estatutario a que se refiere el Capítulo 5.3 de estas Disposiciones;

II. Para el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, el 100%, salvo en el caso de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, en el que se aplicará el porcentaje que se determine aplicando la metodología que al efecto emplee la Institución de Seguros y que registre como parte del método actuarial para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas a que se refiere el Capítulo 5.5 de las presentes Disposiciones, o en su caso, el calculado conforme al método estatutario a que se refiere el Capítulo 5.3 de estas Disposiciones, y

III. Para el caso de la reserva de contingencia, el 100%.

8.18.5. En términos de lo previsto en la Disposición 8.2.6, las Sociedades Mutualistas considerarán que los activos e inversiones que cubran su Base de Inversión deberán sujetarse a los siguientes límites:

I. Para el límite a que se refiere el inciso a) de la fracción V del artículo 247 de la LISF:

a) En un único activo, emisión o emisor, con excepción de los instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, podrán invertir conforme a lo siguiente:

1) Tratándose de instituciones de crédito, así como de instituciones de banca de desarrollo, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y empresas productivas del Estado cuando no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, hasta el equivalente al 10% de su Base Neta de Inversión;

2) Tratándose de los valores a que se refieren las fracciones VIII y XIV de la Disposición 8.2.3, cuando de acuerdo a su régimen de inversión mantengan un porcentaje igual o superior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda, los límites previstos por activo, emisión o emisor contenidos en las presentes Disposiciones serán aplicables a los activos subyacentes;

3) Tratándose de los valores a que se refieren las fracciones IX y XV de la Disposición 8.2.3, cuando de acuerdo a su régimen de inversión mantengan un porcentaje inferior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda, hasta el equivalente al 15% de su Base Neta de Inversión, y

4) Tratándose de activos, valores, emisiones o emisores distintos a los señalados en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, hasta el equivalente al 5% de su Base Neta de Inversión;

b) En activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, vinculados a cualquiera de los ramos de actividad económica señalados en la clasificación del producto interno bruto por sector según actividad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con excepción de los instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, podrán invertir hasta el equivalente al 25% de su Base Neta de Inversión, conforme a lo siguiente:

1) Agricultura;

2) Minería;

3) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final;

4) Construcción;

5) Industria manufacturera;

6) Comercio;

7) Transportes, correos y almacenamiento;

8) Información en medios masivos;

9) Servicios financieros y de seguros, con excepción de los valores a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Disposición 8.2.3;

10) Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles;

11) Servicios profesionales, científicos y técnicos;

12) Corporativos;

13) Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación;

14) Servicios educativos;

15) Servicios de salud y asistencia social;

16) Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos;

17) Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas;

18) Otros servicios excepto actividades gubernamentales, y

19) Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales, y

c) En activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por integrantes de un Consorcio, Grupo Empresarial, Grupo de Personas o por personas relacionadas entre sí, o activos que constituyan riesgos comunes para la Sociedad Mutualista, podrán invertir hasta el equivalente al 10% de su Base Neta de Inversión;

II. Para el límite a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo 247 de la LISF, en activos o instrumentos, incluyendo sus subyacentes, emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales con las que la Sociedad Mutualista mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, con excepción de instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal; o en activos o instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas físicas o morales que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la Sociedad Mutualista mantengan Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, incluyendo las que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso a través de operaciones fiduciarias, podrán invertir hasta el equivalente al 5% de su Base Neta de Inversión, y

III. Para los límites a que se refiere la fracción VI del artículo 247 de la LISF:

a) En instrumentos de inversión a que se refieren las fracciones II, VIII, XIV y XXII de la Disposición 8.2.3, hasta el 40% de la Base Neta de Inversión;

b) En instrumentos de inversión a que se refieren las fracciones VI, IX, XV y XVI de la Disposición 8.2.3, hasta el 20% de la Base Neta de Inversión. Para efectos del límite previsto en este inciso, para el caso de los valores a que se refieren las fracciones IX y XV de la Disposición 8.2.3, se considerarán exclusivamente aquéllos en los que, de acuerdo a su régimen de inversión, mantengan un porcentaje inferior al 80% de su portafolio en instrumentos de deuda;

c) En operaciones de reporto de valores a que se refiere la fracción XIX de la Disposición 8.2.3, hasta el 30% de la Base Neta de Inversión;

d) En inmuebles urbanos de productos regulares y sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de las Sociedades Mutualistas a que se refiere la fracción XXIII de la Disposición 8.2.3, hasta el 15% de la Base Neta de Inversión;

e) En operaciones de descuento y redescuento a que se refiere la fracción XXIV de la Disposición 8.2.3, hasta el 5% de la Base Neta de Inversión, y

f) En los activos a que se refieren los incisos a), b), en lo relativo al artículo 118 de la LISF, d), e) y g) de la fracción XXV de la Disposición 8.2.3, hasta el monto de la reserva técnica que le da origen.

CAPÍTULO 8.19.

DE LA ADMINISTRACIÓN, INTERMEDIACIÓN,
DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL EFECTIVO, TÍTULOS Y VALORES

Para los efectos del artículo 254, 277, 278, 280, 282 y 355 de la LISF:

8.19.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas efectuarán la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos y valores que formen parte de su activo, así como de los relacionados con las operaciones a que se refieren los artículos 118, fracciones XXI a XXIII, y 144, fracción XVII, de la LISF, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

8.19.2. Los títulos o valores y depósitos de efectivo a que se refiere el Capítulo 8.2 de estas Disposiciones, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse y custodiarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa (en adelante, "Entidad Financiera Mexicana"), y ser depositados a cargo de la Entidad Financiera Mexicana en cuentas individuales a nombre de cada Institución o Sociedad Mutualista, en una institución para el depósito de valores. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán celebrar directamente contratos para la custodia de sus títulos o valores con instituciones para el depósito de valores (en adelante, "Instituciones Depositarias").

8.19.3. Tratándose de inversiones que se operen fuera del territorio nacional, deberán administrarse por Entidades Financieras Mexicanas o, en su caso, filiales de éstas en el exterior; al efecto, podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

En este caso, las Instituciones sólo podrán celebrar contratos para el depósito de valores con custodios que cumplan con lo siguiente:

I. Que realicen y vigilen la transferencia y liquidación, el pago de amortizaciones, cupones, principal y demás accesorios de los títulos o valores que formen parte de la cartera de las Instituciones;

II. Que realicen la compensación de los títulos o valores cuando las cuentas de cargo y abono sean operadas por el mismo custodio, y

III. Que cuenten con cualquiera de las calificaciones que se indican en la Tabla 8.19.3:

Tabla 8.19.3.

Empresa calificadora especializada	**Calificación de calidad crediticia mínima**
A.M. Best	A-
Fitch México	A-
HR Ratings	HR A- (G)
Moody's	A3
Standard & Poor's	A-

8.19.4. Los contratos que celebren las Instituciones y Sociedades Mutualistas en términos de lo previsto en este Capítulo con Entidades Financieras Mexicanas, sus filiales en el exterior o, en su caso, con Instituciones Depositarias, deberán:

I. Ser previamente dictaminados por un licenciado en derecho o abogado con conocimientos en materia financiera y experiencia profesional de cuando menos cinco años, en cuyo dictamen deberá mencionarse de manera expresa que el referido contrato cumple con lo dispuesto en la LISF y en las presentes Disposiciones;

II. Para efecto de lo establecido en esta Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán estipular en los contratos que celebren con las Entidades Financieras Mexicanas, sus filiales en el exterior o, en su caso, con Instituciones Depositarias, cláusulas que prevean como causa de terminación de dichos contratos el incumplimiento a lo dispuesto en la LISF y en las presentes Disposiciones. En caso de terminación del contrato, las operaciones ya pactadas pero pendientes de ejecutarse seguirán siendo operadas hasta su conclusión;

III. Los contratos que se celebren con las Entidades Financieras Mexicanas, sus filiales en el exterior o, en su caso, con Instituciones Depositarias, así como los dictámenes a que se refiere la fracción I de esta Disposición, deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá contar con una traducción. Si derivado del ejercicio de las facultades de supervisión de la Comisión, ésta determina que algún contrato incumple con lo dispuesto en la LISF o en las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se deberá dar por terminado dicho contrato en el plazo que la propia Comisión determine, y

IV. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán notificar a la Comisión, en los términos previstos en el Capítulo 8.23:

a) La denominación o razón social de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, con la que hubieran celebrado el contrato;

b) Domicilio, teléfono y correo electrónico de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, y

c) Fecha de inicio del contrato.

La celebración de los contratos a que se refiere esta Disposición deberá ser aprobada por el comité de inversiones de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, contando con el voto favorable del consejero independiente que participe en el mismo.

8.19.5. En los contratos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas celebren con de las Entidades Financieras Mexicanas, sus filiales en el exterior o, en su caso, la Institución Depositaria, se deberá pactar cuando menos lo siguiente:

I. Que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán recibir de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, un estado de cuenta que contenga la información de las operaciones que realice, así como la posición de las mismas al cierre de cada mes. Los estados de cuenta deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de la Institución o Sociedad Mutualista depositante;

b) Nombre de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria;

c) Número de cuenta o contrato;

d) Mención expresa de ser estado de cuenta;

e) Fecha de corte del estado de cuenta;

f) Valuación del portafolio, precio, monto, número de títulos, tipo de instrumento y contrapartes, al día último del mes de que se trate, y

g) Movimientos de los instrumentos de inversión a lo largo del mes;

II. La autorización expresa de la Institución o Sociedad Mutualista y la obligación expresa de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, para que se envíe a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información que reciban en términos de la fracción I anterior;

III. El procedimiento que empleará las Institución o Sociedad Mutualista para instruir a la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, a la Institución Depositaria, así como para que éstos confirmen la recepción de las instrucciones que le dicte la Institución o Sociedad Mutualista;

IV. Los servicios que prestará directamente la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, la Institución Depositaria, y cuáles servicios prestarán a través de terceros. En caso de que la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, la Institución Depositaria, utilicen el servicio de terceros, la asunción de responsabilidad plena de parte de éste de lo ejecutado por terceros;

V. Que la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, la Institución Depositaria, proveerá la información relativa a los factores de riesgo de los títulos o valores que se operen fuera del territorio nacional , así como de las Operaciones Financieras Derivadas celebradas en mercados extrabursátiles extranjeros, que formen parte de la cartera de inversión de la Institución;

VI. La autorización expresa de la Institución o Sociedad Mutualista, y la obligación expresa de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, para que éstos envíen a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información que reciban en términos de la fracción V anterior, y

VII. La obligación de la Entidad Financiera Mexicana, su filial en el exterior o, en su caso, de la Institución Depositaria, de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 277, 278, 280 y 282 de la LISF.

8.19.6. El efectivo, títulos o valores que formen parte del activo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas que no cumplan con las disposiciones en materia de administración, intermediación, depósito y custodia previstas en el presente Capítulo, no serán susceptibles de cubrir la Base de Inversión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, ni podrán formar parte de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de las Instituciones.

CAPÍTULO 8.20.

DE LOS IMPORTES RECUPERABLES DE REASEGURO

Para los efectos de los artículos 230, 247, 251 y 355 de la LISF:

8.20.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la LISF, la estimación de Importes Recuperables de Reaseguro sólo podrá calcularse respecto de aquellos contratos que impliquen una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro o una Transferencia Cierta de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor.

8.20.2. La estimación de los Importes Recuperables de Reaseguro se basará en lo siguiente:

I. Su cálculo se efectuará respecto de contratos de los que se derive una Transferencia Cierta de Riesgo de Seguro o una Transferencia Cierta de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor;

II. Sólo podrán efectuarse respecto de riesgos de seguro, o bien respecto de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, amparados, según corresponda, en las siguientes reservas técnicas:

a) Reserva de riesgos en curso;

b) Reserva para obligaciones pendientes de cumplir:

1) Por siniestros y otras obligaciones de monto conocido;

2) Por siniestros y gastos de ajuste pendientes de pago de montos no determinados;

3) Por dividendos contingentes, y

4) Por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro, y

c) Reserva de fianzas en vigor;

III. El cálculo de los Importes Recuperables de Reaseguro deberá considerar la diferencia temporal entre las recuperaciones de Reaseguro y Reafianzamiento, y los pagos directos, aplicando las tasas de interés implícitas en las curvas de tasa de interés libre de riesgo;

IV. Los Importes Recuperables de Reaseguro deberán ajustarse atendiendo a su probabilidad de recuperación, en función, según corresponda, de la mutualidad de riesgos de seguros transferidos, las responsabilidades asumidas por fianzas en vigor y la naturaleza del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento, así como a las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste por incumplimiento de la contraparte se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento y de la pérdida media resultante;

V. Como parte del método actuarial a que se refieren los Capítulos 5.1, 5.2 y 5.5 de estas Disposiciones, deberá incluirse la metodología para la estimación de los Importes Recuperables de Reaseguro relacionados con los riesgos considerados en las siguientes reservas técnicas: la reserva de riesgos en curso, con excepción de la relativa a los Seguros de Pensiones, y la reserva para obligaciones pendientes de cumplir. Para estos efectos, deberán considerarse las probabilidades de incumplimiento que se indican en el Anexo 8.20.2;

VI. Tratándose de operaciones de fianzas, los Importes Recuperables de Reaseguro se estimarán de conformidad con lo previsto en la Disposición 5.15.4;

VII. Los Importes Recuperables de Reaseguro respecto de riesgos amparados en las reservas técnicas siguientes, no serán susceptibles de cubrir la Base de Inversión:

a) Reserva de riesgos en curso correspondiente a los seguros de vida con temporalidad mayor a un año, y

b) Reserva de riesgos en curso correspondiente a los Seguros de Pensiones;

VIII. Los Importes Recuperables de Reaseguro que correspondan a riesgos cedidos a alguna entidad reaseguradora o reafianzadora del exterior que no se encuentre inscrita en el RGRE, no serán susceptibles de cubrir la Base de Inversión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y

IX. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán registrar los Importes Recuperables de Reaseguro, de conformidad con lo señalado en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

8.20.3. La estimación de los Importes Recuperables de Reaseguro procedentes de los contratos proporcionales en los que se establezcan límites de responsabilidad del reasegurador o reafianzador, o variaciones en su participación en función de los niveles de siniestralidad u ocurrencia de un evento, enfrentados por la cedente, deberá ser consistente con el método actuarial para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas a que se refiere el Capítulo 5.5 de estas Disposiciones y considerar el efecto de los referidos límites.

CAPÍTULO 8.21.

DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 255 de la LISF:

8.21.1. Las Instituciones, en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones o jubilaciones para sus empleados complementario del previsto en las leyes relativas a la seguridad social, deberán ajustarse al régimen de organización e inversión señalado en este Capítulo.

8.21.2. Las Instituciones deberán afectar en un fideicomiso de administración e inversión los recursos destinados a la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social que, en forma general, otorguen a aquellas personas que formen parte de su personal, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios, a fin de que los recursos respectivos se segreguen de las inversiones que las Instituciones realizan por cuenta propia, así como para separarlos de los riesgos a que éstas se encuentran expuestas.

8.21.3. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 118 de la LISF, las Instituciones de Seguros autorizadas para practicar operaciones de vida, podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que ellas mismas constituyan para los efectos señalados en el presente Capítulo.

8.21.4. El fideicomiso a que se refiere la Disposición 8.21.2 tendrá el carácter de irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicomitido recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines.

El contrato constitutivo del fideicomiso deberá prever el establecimiento de un comité técnico que deberá estar integrado, al menos, por un consejero independiente de la Institución de que se trate, por un representante del personal de la propia Institución y por un miembro designado por el fideicomitente. Todos los miembros del comité técnico deberán contar con la experiencia y capacidad técnica necesarias para tomar decisiones en materia de inversiones.

El patrimonio fideicomitido en los fideicomisos a que se refiere la Disposición 8.21.2, deberá invertirse, conforme lo señale el comité técnico, únicamente en los activos e inversiones susceptibles de respaldar la Base Neta de Inversión de las Instituciones y observando los límites respectivos.

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico del fideicomiso, será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitido, pero en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte dicho comité técnico.

8.21.5. El comité técnico de los fideicomisos a que se refiere la Disposición 8.21.2, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicomitido, considerando lo señalado en la Disposición 8.21.4, así como los aspectos siguientes:

a) Tratándose de la inversión en valores:

1) La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que resulten aplicables por clase y tipo de valores o emisores, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la Institución fideicomitente;

2) Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan ingresos o egresos significativos o inusuales de recursos del patrimonio fideicomitido, o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los treinta días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si, transcurrido el plazo, no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los fideicomisarios;

3) El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión, y

4) Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la Institución fideicomitente y la institución que actúe como fiduciaria y los fideicomisarios, y

b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, deberán ajustarse a las políticas en materia de administración integral de riesgos de la Institución de que se trate. En el caso de las Operaciones Financieras Derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura;

II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitido, y

III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general.

En el evento de que el comité técnico modifique las políticas y lineamientos a que se refiere la presente Disposición, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior.

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictados por el propio comité.

8.21.6. Las Instituciones deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que, para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso.

CAPÍTULO 8.22.

DE LAS OPERACIONES DE ASESORÍA, PROMOCIÓN, COMPRA Y VENTA DE VALORES CON EL PÚBLICO Y DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN PARA FIDEICOMISOS QUE IMPLIQUEN DICHAS OPERACIONES

Para los efectos de los artículos 118, fracción XXIII, 139 y 140, fracción III, de la LISF, y previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

8.22.1. En la realización de operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, las Instituciones de Seguros estarán obligadas a excusarse de dar cumplimiento, sin causa de responsabilidad, a las instrucciones de sus clientes que contravengan las presentes Disposiciones, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que emanen de ella, así como las normas aplicables en el sistema de negociación a través del cual realicen las operaciones.

Las Instituciones de Seguros sólo podrán celebrar operaciones con valores a través de los fideicomisos a que hace referencia el artículo 140, fracción III, de la LISF, siempre que forme parte de una Estrategia de Inversión al amparo de Servicios de Inversión Asesorados.

8.22.2. En los fideicomisos en que las Instituciones de Seguros actúen como institución fiduciaria y que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, la institución fiduciaria deberá contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores (en adelante, "Sistema de Recepción y Asignación"), el cual deberá reunir los requisitos mínimos previstos en las Disposiciones 8.22.20 a 8.22.46.

8.22.3. Para la prestación de la Asesoría de Inversiones, las Instituciones de Seguros estarán obligadas a solicitar la información necesaria para realizar una evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente respecto de los montos invertidos en la cuenta de que se trate, en términos de lo previsto en el Anexo 8.22.3-a de estas Disposiciones. El resultado de la evaluación será el perfil del cliente que deberá guardar congruencia con los elementos que lo integren detallados en el referido Anexo 8.22.3-a.

Adicionalmente, las Instituciones de Seguros que proporcionen Asesoría de Inversiones deberán efectuar un análisis de cada producto financiero. El resultado del análisis será el perfil del producto financiero, que deberá ser congruente con todos los elementos que lo integran. Asimismo, el mencionado análisis deberá realizarse en términos de lo que se establece en el Anexo 8.22.3-b de las presentes Disposiciones.

8.22.4. Las Instituciones de Seguros que proporcionen Asesoría de Inversiones, previo a cada recomendación, consejo o sugerencia personalizada, deberán asegurarse de que son razonables para el cliente y cuenta de que se trate, verificando la congruencia entre:

I. El perfil del cliente de que se trate, y

II. El perfil del producto financiero, es decir, los valores, Operaciones Financieras Derivadas, Estrategias de Inversión o composición de la cartera de inversión.

Adicionalmente, para efectos de la razonabilidad, las Instituciones de Seguros deberán cumplir con los límites máximos establecidos por el comité responsable del análisis de los productos financieros, de conformidad con la política para la diversificación de la cartera de inversión a que alude la Disposición 8.22.5.

Las Instituciones de Seguros que proporcionen servicios de Asesoría de Inversiones respecto de los valores señalados en el Anexo 8.22.4, no estarán obligadas a realizar la evaluación para determinar la razonabilidad a que alude la presente Disposición.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los productos financieros objeto de las recomendaciones, consejos o sugerencias, deberá ser previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los productos financieros, o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité. Dicha información deberá incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

En ningún caso deberá entenderse que la realización de la evaluación de la razonabilidad por parte de las Instituciones de Seguros, garantiza el resultado, el éxito o rendimientos de las inversiones.

8.22.5. Las Instituciones de Seguros que proporcionen Asesoría de Inversiones, estarán obligadas a contar con políticas para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes en función de los perfiles de inversión determinados, elaboradas por el comité responsable del análisis de los productos financieros. Dichas políticas deberán señalar la forma en cómo el comité responsable del análisis de los productos financieros deberá establecer los límites máximos a considerar al momento de la recomendación de inversión, por lo menos respecto de un mismo valor, instrumento financiero derivado, emisor o contraparte. Adicionalmente, deberán establecer las condiciones bajo las cuales las carteras de inversión de los clientes no cumplirían los referidos límites.

8.22.6. Las Instituciones de Seguros al prestar el servicio de Asesoría de Inversiones a sus clientes que no sean Clientes Sofisticados, podrán recomendar la adquisición de clases o categorías de valores o instrumentos financieros derivados o la adopción de una Estrategia de Inversión o composición de la cartera de inversión, incluyendo al efecto una justificación de que tal recomendación resulta razonable conforme a lo establecido en la Disposición 8.22.4.

La justificación deberá ser elaborada y entregada a sus clientes y en ella deberán precisarse las clases o categorías de los valores o instrumentos financieros derivados que podrán adquirir en función de tal recomendación, así como los porcentajes de inversión máximos por cada clase o categoría de los valores o instrumentos financieros derivados que les corresponda en términos del perfil de inversión del cliente. Igualmente, deberá incorporar los criterios de diversificación que correspondan al perfil de inversión determinado, establecidos en la política a que alude la Disposición 8.22.5.

Asimismo, se deberán establecer los límites máximos propuestos para la inversión en los valores a que hacen referencia el artículo 1, fracción XXIV, y el artículo 7, fracción II, inciso c), de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.

En el evento de que las Instituciones de Seguros recomienden operaciones sobre valores o instrumentos financieros derivados en específico, sin que hayan recomendado previamente la adopción de una Estrategia de Inversión o composición de la cartera de inversión a sus clientes, deberán elaborar la justificación a que se refiere la presente Disposición, por cada recomendación que efectúen, incluyendo las características del valor o instrumento financiero derivado de que se trate, el límite de inversión aplicable y el perfil del cliente correspondiente.

Las operaciones que se realicen sin guardar la congruencia a que se refiere la presente Disposición, no podrán provenir de la asesoría de las Instituciones de Seguros y sólo podrán ejecutarse previa instrucción del cliente, conservando dichas Instituciones tal documento como parte integrante del expediente del cliente de que se trate. Las Instituciones de Seguros serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al cliente por el incumplimiento a lo previsto en este párrafo.

8.22.7. Las Instituciones de Seguros previo a que proporcionen el servicio de Gestión de Inversiones, estarán obligadas a formular un marco general de actuación en términos de lo previsto por el Anexo 8.22.7, al cual deberán ajustarse en todo tiempo y no podrán modificarlo sino hasta que hayan trascurrido seis meses a partir de la última reforma, salvo en situaciones que previamente haya determinado el comité responsable del análisis de los productos financieros. Igualmente, deberán contar con procedimientos para la revisión periódica del marco general de actuación a fin de que se en todo momento sea adecuado para el cliente y la cuenta de que se trate.

Las Instituciones de Seguros deberán integrar en un documento distinto del contrato respectivo, el marco general de actuación, el cual también deberá ser firmado por el cliente respectivo; asimismo, deberán prever en el citado marco la forma, términos y periodicidad en que las Instituciones de Seguros estarán obligadas a informar al cliente de su actuación.

8.22.8. Las Instituciones de Seguros que proporcionen servicios de Comercialización o Promoción de valores deberán proporcionar a sus clientes al momento de formular las recomendaciones, al menos la información relativa al perfil del valor o, en su caso, instrumento financiero derivado, enumerando tanto los beneficios potenciales, así como sus riesgos, costos y cualquier otra advertencia que deba conocer el cliente, conforme a lo que se menciona en el Anexo 8.22.8.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los productos financieros objeto de las recomendaciones generalizadas, deberán considerar la información previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los productos financieros, o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité, y deberán incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

8.22.9. Las Instituciones de Seguros que pretendan prestar el servicio de Ejecución de Operaciones con anterioridad a la contratación del servicio con el cliente, salvo que se adquieran los valores a que se refiere el Anexo 8.22.4, deberán acreditar que:

I. Advirtieron al cliente que las operaciones solicitadas no provendrían de una recomendación en términos de lo previsto por la Disposición 8.22.4, hicieron de su conocimiento los riesgos inherentes a este tipo de Servicio de Inversión no Asesorado y que, por lo tanto, sería el cliente mismo el responsable de verificar que los valores o instrumentos financieros derivados sean acordes con sus objetivos de inversión, así como evaluar sus riesgos inherentes. Asimismo, deberán señalar claramente las diferencias entre la Ejecución de Operaciones y los Servicios de Inversión Asesorados, y

II. El cliente reiteró la solicitud de contratar este servicio, con posterioridad a la realización de los actos señalados en la fracción anterior.

Para acreditar lo descrito en las fracciones I y II anteriores, no será suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar, ya sea de manera escrita o verbal, a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las Instituciones de Seguros en el expediente del propio cliente.

Adicionalmente, las Instituciones de Seguros podrán prestar a través de la misma cuenta, el servicio de Comercialización o Promoción a aquellos clientes que hayan contratado el servicio de Ejecución de Operaciones, siempre y cuando identifiquen claramente las operaciones que provienen de una instrucción del cliente de aquellas cuyo origen fue la Comercialización o Promoción, conforme a lo previsto por la fracción V del Anexo 8.22.9 de estas Disposiciones.

8.22.10. Las Instituciones de Seguros podrán celebrar con sus clientes contratos que prevean la prestación tanto de Servicios de Inversión Asesorados como Servicios de Inversión no Asesorados.

En este caso, estarán obligadas a identificar las operaciones que se realicen al amparo de la prestación de los Servicios de Inversión Asesorados de aquellas que fueron instruidas por el cliente respectivo en términos de la fracción V del Anexo 8.22.9 de estas Disposiciones.

Se presumirá que todas las operaciones realizadas al amparo de los contratos a que se refiere la presente Disposición, fueron producto de los Servicios de Inversión Asesorados, salvo si se demuestra de manera explícita lo contrario.

Previo a la ejecución de una instrucción del cliente que no provenga de los Servicios de Inversión Asesorados, las Instituciones de Seguros deberán advertirle que dicha operación se realizará al amparo del servicio de Ejecución de Operaciones. En cualquier caso, las Instituciones de Seguros deberán dejar evidencia de que el propio cliente fue quien instruyó la operación y conservar dicho documento como parte integrante del expediente del cliente de que se trate.

Las Instituciones de Seguros deberán observar la normatividad que se prevea en las presentes Disposiciones, correspondiente a cada uno de los Servicios de Inversión que presten con motivo de la celebración de los contratos a que se refiere esta Disposición.

8.22.11. El consejo de administración de las Instituciones de Seguros deberá aprobar las políticas y lineamientos para que las propias Instituciones de Seguros difundan a sus clientes la información relativa a los productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, así como las comisiones cobradas.

8.22.12. De manera previa a la prestación de los Servicios de Inversión, las Instituciones de Seguros deberán proporcionar a sus clientes potenciales, o bien señalar la página electrónica en Internet donde podrán consultar una guía de Servicios de Inversión, en formato estandarizado y lenguaje claro, que describa los servicios que pueden ofrecerles, así como las características y diferencias entre cada uno. La guía deberá incluir la información que se especifica en el Anexo 8.22.12 de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros, al momento de contratar con sus clientes la prestación de los Servicios de Inversión Asesorados, deberán señalar el nombre e información de contacto de la persona que los proporcionará. Cualquier sustitución de dicha persona o la modificación a la referida información deberá ser hecha del conocimiento del cliente conforme a los medios pactados. En cualquier caso, las Instituciones de Seguros deberán documentar si la sustitución fue a solicitud del cliente.

8.22.13. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a implementar y divulgar entre su personal que proporciona Servicios de Inversión, mecanismos y procedimientos para la difusión de información relacionada con estos.

Adicionalmente, deberán mantener listas actualizadas de todos los clientes a los que les proporcionen Servicios de Inversión, precisando el número de cuenta y el tipo de servicio que se presta con respecto a ella, así como el tipo de cliente, y mantenerlas a disposición de la Comisión.

Los mecanismos a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición deberán considerar la integración de las mencionadas listas de clientes, a fin de determinar si se les distribuirán los Reportes de Análisis, así como los responsables de su elaboración; la periodicidad para la divulgación de información; información diferenciada por tipo de Servicio de Inversión; la obligación de difundir de manera simultánea la información para todos los miembros de determinada lista, y los administradores de la información.

8.22.14. Las Instituciones de Seguros deberán informar a sus clientes, de manera previa a la prestación de cualquier Servicio de Inversión, las comisiones que les cobrarán por estos, asegurándose de que no se confundan con las que provengan de algún otro servicio que proporcionen. La divulgación deberá realizarse a través de la guía de Servicios de Inversión a que se refiere la Disposición 8.22.12.

En la divulgación de las comisiones deberá incluirse, al menos, lo siguiente:

I. La forma de cálculo de las comisiones;

II. Los conceptos por los cuales se podrían cobrar comisiones. En todo caso, deberá especificarse si se cobraría una comisión por el servicio de Asesoría de Inversiones, o bien, por la realización de la operación. En todo caso, se deberá detallar la base para el cálculo de la comisión, y

III. El límite máximo de las comisiones que podrá cobrar la Institución de Seguros.

8.22.15. Las Instituciones de Seguros que presten Servicios de Inversión deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos y con las limitaciones previstos en la Ley del Mercado de Valores. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

En ningún caso las personas físicas que cuenten con la autorización a que se refiere la presente Disposición, podrán ofrecer en forma simultánea sus servicios a más de una Institución de Seguros o entidad financiera, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero o que actúen como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

8.22.16. Como consecuencia del contrato por el que se presten los Servicios de Inversión:

I. Las Instituciones de Seguros, en el desempeño de su encargo, actuarán conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar las operaciones con el público designado por la propia Institución de Seguros, o el que en su ausencia temporal la misma Institución de Seguros designe. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al cliente, asentando el nombre y, en su caso, el número del nuevo apoderado facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la situación.

Los clientes podrán instruir la celebración de operaciones a través de representantes legales debidamente acreditados, o bien, por conducto de personas autorizadas por escrito para tal efecto en el propio contrato.

La Institución de Seguros podrá asesorar a sus clientes en las inversiones que en su caso se realicen, estipulando al efecto las responsabilidades que deriven de su asesoría, con independencia de si en el contrato se conviene o no el manejo discrecional;

II. A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la Ejecución de Operaciones específicas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal, electrónica o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como los datos necesarios para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Las partes podrán convenir libremente el uso de cualquier medio de comunicación para el envío, intercambio o, en su caso, confirmación de la órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera otra confirmación por esas vías;

III. Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por su cuenta, serán ejecutadas por la Institución de Seguros de acuerdo al Sistema de Recepción y Asignación que ésta tenga establecido;

IV. La Institución de Seguros elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la Institución de Seguros donde haya abierto la cuenta, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta que deba enviarse al inversionista;

V. En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, incluyendo la recepción de estados de cuenta, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización. Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a esta Disposición sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezca, producirán los mismo efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio;

VI. La Institución de Seguros quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la Institución de Seguros en depósito en administración o custodia;

VII. En ningún supuesto la Institución de Seguros estará obligada a cumplir las instrucciones que reciba para el manejo de la cuenta, si el cliente no la ha provisto de los recursos o valores necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas;

VIII. Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre la Institución de Seguros por cuenta del cliente serán ordenadas por el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la Institución de Seguros para dicho objeto, sin que sea necesaria la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación.

Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la Institución de Seguros para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando las inversiones como propias, observando lo previsto en el artículo 189, tercer párrafo, fracciones I a III, de la Ley del Mercado de Valores, así como cuarto y quinto párrafos de tal precepto de dicha Ley.

El inversionista podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificada por escrito a la Institución de Seguros, sin afectar operaciones pendientes de liquidar;

IX. Todos los valores y efectivo propiedad del cliente que estén depositados en la Institución de Seguros, se entenderán especial y preferentemente destinados al pago de las remuneraciones, gastos o cualquier otro adeudo que exista en favor de la Institución de Seguros con motivo del cumplimiento del contrato de prestación de Servicios de Inversión celebrado, por lo que el cliente no podrá retirar dichos valores o efectivo sin satisfacer sus adeudos;

X. Las partes deberán pactar en los contratos de manera clara las tasas de interés ordinario y moratorio que puedan causarse con motivo de los servicios y operaciones materia del contrato, así como las fórmulas de ajuste a dichas tasas y la forma en que se notificarán sus modificaciones. Las tasas pactadas se aplicarán por igual a los adeudos que sean exigibles tanto a la Institución de Seguros como al cliente.

A falta de convenio expreso, la tasa aplicable será igual a la que resulte del promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado los diez fondos de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha en que se actualice el supuesto que de origen a la aplicación de la tasa;

XI. Las partes deberán pactar en los contratos que el cliente otorga su consentimiento para que la Comisión investigue actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o en las presentes Disposiciones, para lo cual le podrá practicar visitas de inspección sobre tales actos o hechos, así como emplazarlo, requerirle información que pueda contribuir al adecuado desarrollo de la investigación y solicitar su comparecencia para que declare al respecto, y

XII. Las Instituciones de Seguros no podrán celebrar contratos en los que sean cotitulares sus apoderados para celebrar operaciones con el público.

8.22.17. Las Instituciones de Seguros que presten el servicio de Asesoría de Inversiones o Comercialización o Promoción, deberán proporcionar a sus clientes las recomendaciones, así como la información a que hace referencia el cuarto párrafo de la Disposición 8.22.4, de manera escrita o verbal y hacerlas constar en medios electrónicos o digitales. Adicionalmente, para todos los Servicios de Inversión deberán conservar en registro electrónico, digital o magnético, la totalidad de los originales de los documentos respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de sus clientes. Los archivos antes mencionados deberán conservarse por las Instituciones de Seguros durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

Asimismo, las Instituciones de Seguros deberán obtener la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada en el contrato respectivo para instruir la celebración de operaciones, a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz.

El registro a que se refiere la presente Disposición deberá contener la información que se detalla en el Anexo 8.22.9 de estas Disposiciones.

8.22.18. Las Instituciones de Seguros, a través de su consejo de administración, deberán aprobar políticas y lineamientos para evitar en general la existencia de conflictos de interés que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos para supervisar el flujo de información al interior de las distintas áreas que integran la Institución de Seguros, incluidas las comunicaciones que realice el personal adscrito a las áreas de negocios o cualquiera otra que pudiera implicar un conflicto de interés, con aquellas personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de Inversión;

II. La prohibición para evitar cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial del personal que labore en las áreas encargadas del diseño y estructuración de productos financieros, o cualquier otro que pudiera implicar un conflicto de interés, respecto de las actividades de las personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de Inversión y sus clientes;

III. Los procedimientos para impedir o controlar el intercambio de información entre directivos y empleados de la Institución de Seguros, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes, y

IV. La definición de los responsables del manejo de las operaciones por cuenta de los fideicomisos de la Institución de Seguros, así como la obligación de separar adecuadamente las funciones y responsabilidades de dichas personas respecto de los empleados y directivos de la Institución de Seguros encargados de la prestación de Servicios de Inversión.

8.22.19. Se considerará contrario a un sano uso o práctica en la prestación del servicio, que aquellos empleados o personal a quienes las Instituciones de Seguros hayan otorgado algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico para la realización o ejecución de sus operaciones relacionados con los Servicios de Inversión, actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Revelen a los clientes información que induzca al error o falsa, siempre y cuando exista dolo o negligencia, relacionada con:

a) Las características o riesgos de un producto financiero o de los Servicios de Inversión;

b) Los reportes de rendimientos de los productos financieros;

c) Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de productos financieros;

d) El desempeño de valores, instrumentos financieros derivados o Estrategias de Inversión, o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;

e) Las aportaciones adicionales y desembolsos que un cliente pudiera estar obligado a realizar al invertir en un valor o instrumento financiero derivado;

f) Las valuaciones de los valores o instrumentos financieros derivados;

g) La calidad crediticia de un valor o contraparte de un instrumento financiero derivado;

h) Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de Inversión;

i) La liquidez de los valores, o

j) Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con valores o instrumentos financieros derivados;

II. Actúen en contra del interés del cliente, o

III. Manipulen, modifiquen, alteren o induzcan cambios en los resultados de la evaluación del cliente o del análisis del producto financiero.

8.22.20. Las Instituciones de Seguros darán a conocer a los fideicomitentes por escrito, las características principales del Sistema de Recepción y Asignación, así como las modificaciones que, en su caso, realicen. Asimismo, informarán por escrito a sus clientes, que la ejecución de las Órdenes se realizará a través de casas de bolsa autorizadas para operar valores en Bolsa y no directamente por la Institución de Seguros en su carácter de institución fiduciaria; razón por la cual, adicionalmente les señalarán que la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones, también se ajustará al Sistema de Recepción y Asignación del intermediario bursátil respectivo.

El Sistema de Recepción y Asignación que establezcan las Instituciones de Seguros, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión. La solicitud de autorización respectiva deberá realizarse apegándose al procedimiento previsto en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.22.21. El Sistema de Recepción y Asignación deberá diferenciar con toda claridad lo siguiente:

I. Tipo de fideicomitente, según lo establecido en la Disposición 8.22.24, segundo párrafo;

II. Recepción de instrucciones;

III. Registro de las Órdenes;

IV. Transmisión de Órdenes;

V. Ejecución de Órdenes, y

VI. Asignación de operaciones.

El Sistema de Recepción y Asignación deberá identificar con precisión las Órdenes referidas a valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

8.22.22. Las Instituciones de Seguros deberán contar con manuales sobre su Sistema de Recepción y Asignación que prevean, al menos, los aspectos siguientes:

I. Las distintas funciones y actividades del Sistema de Recepción y Asignación, así como la participación y responsabilidad de sus órganos sociales, directivos y personal de las unidades administrativas que intervienen en cada una de ellas.

Asimismo, las actividades del funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, que deberán comprender desde la revisión de la recepción de las instrucciones de los fideicomitentes hasta su asignación, aún y cuando dichas instrucciones, por cualquier causa, no se llegaren a ejecutar.

En todo caso, deberá evitarse la existencia de conflictos de interés en la asignación de las funciones, actividades y responsabilidades a que se refiere la presente fracción;

II. Los tipos de Órdenes que podrán ingresar al Sistema de Recepción y Asignación, así como la funcionalidad de éstas;

III. Los elementos que deban contener las instrucciones de los fideicomitentes, en atención al tipo de instrucción y fideicomitente de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas;

IV. Los horarios para recibir instrucciones y ejecutar Órdenes;

V. Los lineamientos de vigencia de las Órdenes;

VI. Las demás políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de Órdenes, así como asignación de operaciones;

VII. Los mecanismos y procedimientos de control interno para la correcta recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de Órdenes, así como asignación de operaciones;

VIII. Los mecanismos y procedimientos internos que permitan asegurar la integridad de las instrucciones y Órdenes, así como evitar su alteración;

IX. Los controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como de las políticas y lineamientos relativos al Sistema de Recepción y Asignación;

X. La política para compartir la asignación de operaciones celebradas al amparo de Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los fideicomitentes, debiendo en todo caso observar lo previsto en la Disposición 8.22.41;

XI. La transmisión de Órdenes que, en todo caso, se llevará a cabo a través de apoderados. Para estos efectos, se entenderá por apoderado a la persona física autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para celebrar a nombre de la Institución de Seguros y con el público, operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores y listados en Bolsa, así como de asesoría y promoción de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores. Al efecto, las Instituciones de Seguros, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, encomendarán a una casa de bolsa la ejecución de las Órdenes en Bolsa.

Al efecto, las Instituciones de Seguros deberán suscribir con la casa de bolsa que corresponda, contratos de intermediación bursátil distintos para sus operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

Las Instituciones de Seguros podrán estipular el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para transmitir a las casas de bolsa las Órdenes. Asimismo, podrán implementar mecanismos que les permitan interconectarse al sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa que ejecute las Órdenes respectivas en Bolsa, debiendo, en todo caso, establecer los controles necesarios para impedir que la identidad de los fideicomitentes sea del conocimiento de terceros en detrimento del secreto fiduciario, y

XII. Los procedimientos para conservar las huellas de auditoría y grabaciones de voz que contengan las instrucciones de los fideicomitentes, en términos de la Disposición 8.22.25, quinto párrafo.

Los manuales, así como sus modificaciones, serán autorizados por el director general de la Institución de Seguros de que se trate, con base en los lineamientos y políticas establecidos por el consejo de administración para tal efecto, a propuesta del comité de auditoría. Los manuales, así como sus modificaciones deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión. La solicitud de aprobación respectiva deberá realizarse apegándose al procedimiento previsto en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

8.22.23. Las Instituciones de Seguros darán a conocer a los fideicomitentes las características de su Sistema de Recepción y Asignación y, en su caso, sus modificaciones, mediante folletos informativos que elaboren para estos efectos, en los medios acordados en los contratos de fideicomiso respectivos.

8.22.24. Las Instituciones de Seguros deberán contar con información de los fideicomitentes que les permita clasificarlos según su perfil de inversión.

Adicionalmente, serán considerados como fideicomitentes elegibles para girar instrucciones a la mesa de las casas de bolsa conforme a la fracción II de la Disposición 8.22.25, los inversionistas institucionales, o bien, aquellas personas físicas o morales que acrediten a las

Instituciones de Seguros cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 8.22.24. Los demás fideicomitentes de las Instituciones de Seguros no serán considerados fideicomitentes elegibles, sin perjuicio de que excepcionalmente podrán girar instrucciones a la mesa en términos de lo previsto en el segundo párrafo de la Disposición 8.22.25.

Para estos efectos, se entenderá por inversionista institucional a la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluso cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.

8.22.25. Las instrucciones que las Instituciones de Seguros reciban de los fideicomitentes se clasificarán conforme a lo siguiente:

I. Al libro, aquellas que se giran para su transmisión inmediata a las Bolsas, a través de las casas de bolsa, y que, por lo tanto, no podrán ser administradas por las mesas de operación de dichas casas de bolsa, con independencia del medio a través del cual fueron instruidas, y

II. A la mesa, aquellas instrucciones que se giran para su transmisión a las casas de bolsa con el objeto de ser administradas por las mesas de operación de dichas casas de bolsa, a través de sus operadores de Bolsa.

Tratándose de fideicomitentes que no sean considerados elegibles para girar instrucciones a la mesa, las Instituciones de Seguros únicamente podrán registrar en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes que se deriven de instrucciones al libro. Excepcionalmente, las Instituciones de Seguros podrán recibir instrucciones a la mesa de dichos fideicomitentes siempre que, a más tardar al cierre de la sesión bursátil en que se recibió dicha instrucción, generen un reporte conforme a lo previsto en el Anexo 8.22.25, el cual deberá ser suscrito por el funcionario o área encargada a que se refiere la Disposición 8.22.43.

Las instrucciones que las Instituciones de Seguros reciban de los fideicomitentes serán ingresadas como Órdenes en forma inmediata al Sistema de Recepción y Asignación en los mismos términos en que hayan sido giradas con independencia del medio a través del cual se instruyeron. Una vez registradas en el Sistema de Recepción y Asignación, adquirirán el carácter de Órdenes y deberán transmitirse al sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa de que se trate, quien a su vez lo transmitirá al sistema electrónico de negociación de la Bolsa correspondiente conforme a lo previsto en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Instituciones de Seguros solamente podrán aceptar modificaciones o cancelaciones de instrucciones giradas por los fideicomitentes, cuando aún no hayan sido concertadas en su totalidad en las Bolsas, observando en todo caso lo dispuesto por la Disposición 8.22.46.

Las Instituciones de Seguros deberán conservar en archivo consecutivo el registro electrónico, digital o magnético, el original del documento respectivo, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que contengan las instrucciones de los fideicomitentes, durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

Cuando se trate de instrucciones giradas a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, las Instituciones de Seguros solamente podrán recibir las instrucciones respectivas en el referido medio, si previamente obtienen la autorización del fideicomitente para grabar su voz o la de la persona facultada para instruir la celebración de operaciones al amparo de los contratos de fideicomiso respectivos y, adicionalmente, se conserven los registros de voz respectivos durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

8.22.26. Las Instituciones de Seguros deberán clasificar las Órdenes que capturen en su Sistema de Recepción y Asignación para su transmisión a la casa de bolsa respectiva, quien a su vez lo hará a las Bolsas.

En cualquier caso, el Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones de Seguros deberá contener, al menos, la posibilidad de registrar Órdenes para su ejecución por la casa de bolsa correspondiente, conforme a las modalidades siguientes, con independencia del tipo de instrucción que las origina:

I. De tiempo específico: aquella que se ingresa al libro electrónico, por un período determinado, dentro de una misma sesión bursátil, y

II. Volumen oculto: aquella para ser desplegada en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa, mostrando únicamente una parte de su volumen total.

En caso de ejecutarse la parte expuesta de la Orden, se mostrará en el mismo sistema su porción adicional, ocupando ésta el último lugar en la prelación de ejecución de las posturas que se encuentren desplegadas en el propio sistema al mismo precio que la Orden oculta.

Tratándose de las Órdenes de volumen oculto antes citadas, las Instituciones de Seguros en su carácter de instituciones fiduciarias deberán apegarse a los volúmenes, importes o porcentajes mínimos de la Orden que deberán exponerse al mercado conforme a lo que las Bolsas establezcan en sus reglamentos interiores.

Las Instituciones de Seguros deberán asegurarse de que el tipo de Órdenes que definan en sus manuales conforme a lo previsto en la fracción II de la Disposición 8.22.22, y que ingresen en su Sistema de Recepción y Asignación, puedan operarse en el sistema electrónico de negociación de las Bolsas, en términos de lo previsto en sus reglamentos interiores respectivos, y cumplan con estas Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros deberán mantener a disposición de los fideicomitentes los tipos de Órdenes que, a través de alguna casa de bolsa, pueden ejecutar.

8.22.27. Las Instituciones de Seguros podrán prever la recepción de instrucciones durante las veinticuatro horas de todos los días del año, en cuyo caso deberán contar con sistemas que permitan el control de las instrucciones recibidas en días u horas inhábiles.

8.22.28. Las Instituciones de Seguros deberán registrar inmediatamente en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes que reciban de los fideicomitentes y, en su caso, sus modificaciones, asentando fielmente el nombre del fideicomitente, tipo de fideicomitente según lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición 8.22.24, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada instrucción, así como si la instrucción se giró al libro o a la mesa. Estos datos no podrán ser alterados o modificados por motivo o circunstancia algunos.

8.22.29. Las Instituciones de Seguros deberán verificar, a través de los mecanismos y políticas de operación que para estos efectos establezcan, respecto de cada instrucción que reciban:

I. Tipo e identidad del fideicomitente;

II. Que quien la gire tenga facultad para ello;

III. Que el correspondiente contrato de fideicomiso se encuentre vigente, y

IV. Que pueda ser registrada como Orden conforme a los manuales del Sistema de Recepción y Asignación a que se refiere la Disposición 8.22.22.

Las Instituciones de Seguros deberán rechazar las instrucciones que no cumplan con los requisitos antes mencionados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

8.22.30. La verificación de lo contenido en la Disposición 8.22.29 y el registro mencionado en la Disposición 8.22.28, deberán efectuarse en forma inmediata, en la misma secuencia de tiempo en que las instrucciones se reciban.

En caso de instrucciones recibidas en días u horas inhábiles, las Órdenes que de ellas deriven deberán quedar registradas, en la misma secuencia de tiempo en que se recibieron dichas instrucciones, a la apertura del día hábil inmediato siguiente.

8.22.31. La vigencia de las Órdenes podrá ser, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Sistema de Recepción y Asignación, por un día o por el número de días que el fideicomitente indique, en el entendido de que en ningún caso la vigencia de una Orden excederá de treinta días naturales.

En el evento de que el fideicomitente no señale plazo, la vigencia será de un día.

Las Órdenes estarán vigentes hasta en tanto concluya su plazo o sean ejecutadas, lo que suceda primero.

8.22.32. Las Instituciones de Seguros deberán verificar, previo a la transmisión de las Órdenes, a través de mecanismos de control y políticas de operación, que en la cuenta correspondiente habrá valores o recursos suficientes en la fecha de liquidación de la operación de que se trate, que permitan el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En caso de Órdenes de venta, deberán verificar adicionalmente que los valores respectivos no se encuentran afectos en garantía ni otorgados en préstamo.

Las Instituciones de Seguros deberán rechazar las Órdenes que no cumplan con los requisitos antes señalados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

8.22.33. Las Instituciones de Seguros transmitirán a las casas de bolsa para su ejecución en Bolsa, una a una y por su volumen total, las Órdenes derivadas de las instrucciones giradas por los fideicomitentes, inmediatamente a su recepción.

Cuando las Órdenes tengan la misma intención respecto de los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, por lo que deberán ser transmitidas según su orden de recepción.

8.22.34. El Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones de Seguros deberá asignar un folio consecutivo a cada Orden que ingrese, el cual deberá ser diferente para las Órdenes derivadas de instrucciones al libro y para las Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, por lo que cada una llevará su respectivo orden de prelación.

En caso de Órdenes con vigencia superior a un día y mientras no sean ejecutadas, las Instituciones de Seguros deberán transmitir a las casas de bolsa dichas Órdenes al inicio de cada sesión bursátil o, en su caso, solicitar a la casa de bolsa de que se trate, mantenerlas en el libro electrónico de las Bolsas, durante la vigencia de la Orden y hasta en tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Tendrán la prelación que corresponda según su folio de recepción.

8.22.35. Las Instituciones de Seguros, en su carácter de instituciones fiduciarias, que pretendan celebrar en Bolsa operaciones con valores, deberán solicitar a las casas de bolsa la ejecución de las Órdenes por cuenta de terceros.

8.22.36. Las Instituciones de Seguros notificarán a los fideicomitentes la ejecución de las Órdenes derivadas de las instrucciones giradas por ellos, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo y ésta sea informada por la casa de bolsa respectiva.

8.22.37. Toda Orden no ejecutada deberá cancelarse después de concluida la sesión de remates de la Bolsa de que se trate, observándose lo siguiente:

I. En caso de Órdenes con vigencia de un día, el mismo día en que la Orden fue instruida, y

II. En caso de Órdenes con vigencia mayor a un día, diariamente y hasta el último día hábil de vigencia de la Orden a menos que la postura pueda mantenerse en el libro electrónico de las Bolsas, observando en todo caso lo establecido en la Disposición 8.22.34, último párrafo.

8.22.38. Las Instituciones de Seguros asignarán las operaciones concertadas en Bolsa, observando el folio de ejecución que la casa de bolsa correspondiente haya otorgado a cada Orden. Al efecto, las Instituciones de Seguros solicitarán a las casas de bolsa información relativa al folio, fecha y hora exacta en que se llevó a cabo el hecho en Bolsa.

Para tales efectos, las Instituciones de Seguros asignarán las operaciones que realicen por cuenta de los fideicomitentes, observando la secuencia cronológica de ejecución de dichas operaciones en Bolsa y de acuerdo al folio que corresponda a la Orden que fuera satisfecha en la casa de bolsa de que se trate, lo que tendrá lugar en forma inmediata al hecho.

Las asignaciones efectuadas por las Instituciones de Seguros deberán registrarse en su Sistema de Recepción y Asignación, en forma inmediata y en la misma secuencia cronológica en que se realicen.

Por ningún concepto podrá asignarse una operación cuando la hora de realización del hecho en Bolsa sea anterior a la hora de recepción y de registro de la Orden.

8.22.39. Las operaciones celebradas al amparo de Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los fideicomitentes, podrán compartir asignación con operaciones de otras Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, siempre que:

I. Exista la aceptación del fideicomitente para compartir la asignación, ya sea otorgada al momento de ser instruida la Orden o antes de su ejecución, indicando el número de valores o el porcentaje de la operación u operaciones que se compartirán.

No obstante, las Instituciones de Seguros podrán pactar con los fideicomitente en el contrato de fideicomiso que celebren, que estos acuerdan compartir la asignación con otras Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, y

II. Las Órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el Sistema de Recepción y Asignación en forma previa a la realización del hecho en Bolsa.

8.22.40. Las Instituciones de Seguros deberán designar a un funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, quien estará a cargo de al menos, lo siguiente:

I. Verificar que se cumpla con lo establecido en los artículos 180, 181 y 190 de la Ley del Mercado de Valores, así como 118, fracción XXIII, y 140 de la LISF, y demás disposiciones que resulten aplicables;

II. Velar por el debido cumplimiento de lo previsto en las fracciones II a XII de la Disposición 8.22.22, que deberán contenerse en los manuales de las Instituciones de Seguros;

III. Verificar el debido resguardo y conservación de los documentos, grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las instrucciones de los fideicomitentes, en términos de la Disposición 8.22.25, penúltimo y último párrafos, para efectos del adecuado cumplimiento de lo previsto en la Disposición 8.22.25, quinto párrafo.

Asimismo, verificar el debido resguardo y conservación de los reportes que las Instituciones de Seguros deberán elaborar en términos de la Disposición 8.22.25, segundo párrafo, en archivo electrónico, digital o magnético durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad;

IV. Cerciorarse del cumplimiento de lo siguiente:

a) La clasificación de los fideicomitentes de las Instituciones de Seguros según su tipo, de conformidad con lo señalado en la Disposición 8.22.24, segundo párrafo. Para tales efectos, deberá revisar que los fideicomitentes elegibles hayan acreditado los requisitos que se contienen en el Anexo 8.22.24;

b) Los procesos y disposiciones aplicables a la recepción de instrucciones de los fideicomitentes, su registro como Órdenes y su transmisión a las casas de bolsa para su envío a los libros electrónicos de las bolsas de valores para su ejecución y la asignación de operaciones.

En cualquier caso, deberá comprobar que el tipo de Órdenes que establezcan las Instituciones de Seguros en sus manuales en términos de la Disposición 8.22.22, puedan operarse, a través de las casas de bolsa, en el sistema electrónico de negociación de las Bolsas.

Asimismo, deberá comprobar que la transmisión de Órdenes al sistema electrónico de las Bolsas, a través de las casas de bolsa, se efectúe en términos de la Disposición 8.22.34, y

c) Las reglas establecidas en las Disposiciones 8.22.44 y 8.22.45;

V. Dictar políticas para que los apoderados se abstengan de utilizar medios de telefonía celular o cualquier otro medio electrónico que no pueda ser conservado o grabado a través de los sistemas de la Instituciones de Seguros;

VI. Elaborar un informe mensual que contenga los principales hallazgos e incumplimientos detectados, así como las soluciones llevadas a cabo para tales efectos. Este informe deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

En cualquier caso, el funcionario o área a que se refiere la presente Disposición informará por escrito, con la frecuencia que al efecto se establezca en el comité de auditoría, el resultado de su gestión; lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento del presidente del comité de auditoría, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación en el ejercicio de sus funciones que se considere significativa o relevante.

Adicionalmente, cuando así lo determine el comité de auditoría, el funcionario o área a que se refiere la presente Disposición, informará al director general y a otras unidades de la Institución de Seguros, incluyendo, en su caso, al consejo de administración, y

VII. Informar a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes, cuando presuma que algún fideicomitente de la Institución de Seguros giró una instrucción u Orden y como consecuencia se podría incurrir, en términos de los artículos 364 y 370 de la Ley del Mercado de Valores, en cualquiera de las prohibiciones siguientes:

a) Manipular el mercado;

b) Celebrar operaciones de simulación;

c) Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación de las Bolsas;

d) Intervenir en operaciones con conflicto de interés;

e) Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de otro intermediario, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas;

f) Uso indebido de información privilegiada, o

g) Cualquier otra prevista en la Ley del Mercado de Valores.

El informe a que se refiere la presente fracción deberá enviarse a la Comisión por escrito, debiendo contener al menos la descripción de las operaciones, incluyendo el tipo de instrucción y Orden; el nombre y tipo de fideicomitente según lo establecido en la Disposición 8.22.24, segundo párrafo, así como su número de contrato de fideicomiso; las razones por las que se presuma que la operación de que se trata actualiza cualquiera de los supuestos establecidos en la presente fracción, y cualquier otra información relativa a las operaciones que se informan. La presentación de este informe deberá apegarse al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

El funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, deberá contar con procedimientos documentados por escrito para el desarrollo de las funciones señaladas en las fracciones I a V anteriores. Dichos procedimientos deberán ser suscritos por el director general de la Institución de Seguros y mantenerse a disposición de la Comisión.

8.22.41. Las Instituciones de Seguros, en su carácter de institución fiduciaria, deberán abstenerse de transmitir simultáneamente a las casas de bolsa Órdenes de compra y de venta sobre un mismo valor en uno o más contratos de fideicomiso en los que exista identidad entre uno o varios fideicomitentes.

8.22.42. Las Instituciones de Seguros deberán conservar en archivo consecutivo el registro electrónico o magnético, el original del documento respectivo o cualquier otro medio que contenga las Órdenes de los fideicomitentes, manteniéndose a disposición de éstos durante un plazo de dos años.

En caso de recibir instrucciones vía telefónica, las Instituciones de Seguros deberán conservar el registro magnético correspondiente, inclusive si dichas instrucciones son confirmadas por cualquier otro medio.

8.22.43. En caso de Órdenes insatisfechas, las Instituciones de Seguros capturarán en el Sistema de Recepción y Asignación al final de cada sesión bursátil, cuando menos, los datos siguientes:

I. La información original de la instrucción, como son los datos mencionados en la Disposición 8.22.28, así como el nombre o clave del apoderado para celebrar operaciones con el público que, en su caso, recibió dicha instrucción o del responsable de la cuenta y clave correspondiente;

II. La mención de ser Orden insatisfecha;

III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la Orden, y

IV. Las causas por las que no se operó y, en su caso, no se asignó operación alguna a la Orden.

En caso de que el Sistema de Recepción y Asignación contenga de manera automática los datos antes señalados, las Instituciones de Seguros no se encontrarán obligadas a capturarlos.

8.22.44. Las Órdenes que, en su caso, tengan modificaciones, perderán el folio de recepción que en un inicio les haya correspondido y se les asignará uno nuevo. No perderán su folio aquellas Órdenes que sean modificadas únicamente para disminuir su volumen y, en consecuencia, se respetará estrictamente la prelación original respectiva.

Asimismo, las Instituciones de Seguros podrán solicitar a las casas de bolsas, retirar en cualquier momento del sistema electrónico de negociación de la Bolsa, las posturas derivadas de Órdenes que se encuentren pendientes de ejecutar.

8.22.45. Las Instituciones de Seguros podrán realizar correcciones una vez que la casa de bolsa le haya informado respecto de la concertación de la operación en bolsa y previo a la liquidación por parte de la propia Institución de Seguros de la operación que corresponda, en el caso de

que se trate de errores en el volumen, precio o sentido de la Orden, nombre de los fideicomitentes o en el número de sus cuentas, así como derivado de las cancelaciones por errores en los contratos, posiciones o en las cuentas.

Las Instituciones de Seguros dejarán constancia que permita verificar la instrucción original girada por el fideicomitente, las causas del error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los directivos que tomaron nota del mismo y autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar registro de los movimientos hechos. Dicho registro deberá ser firmado por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación a que se refiere la Disposición 8.22.40.

8.22.46. Las Instituciones de Seguros deberán contar con registros diarios de cuando menos, los listados siguientes:

I. Órdenes de compra o de venta, en que se consignen el número de folio consecutivo, la hora de recepción por parte del apoderado y de la mesa de control y las características de cada operación;

II. Operaciones realizadas en Bolsa, con los datos de identificación, clasificadas por emisora;

III. Asignación por emisora, identificando lo que corresponde a cada fideicomitente, con su nombre y número de cuenta;

IV. Asignación de operaciones que deriven de errores cometidos en la transmisión de Órdenes a la casa de bolsa para su ejecución;

V. Órdenes no realizadas o parcialmente realizadas por fideicomitente y motivo por el cual no fue efectuada la operación;

VI. Modificaciones, señalando los datos originales de la Orden y los correspondientes a la instrucción de modificación, y

VII. Correcciones en que se especifique el origen del error, sus datos y solución, así como los movimientos que hubo que efectuar para resolver el error.

Los listados señalados en las fracciones I a III y V a VII, identificarán las operaciones de compraventa mismo día, compras y ventas al cierre y con valores listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, señalando en cada caso el tipo de Orden.

Los listados a que se refiere la presente Disposición o sus registros, deberán mantenerse hasta por el plazo de un año.

CAPÍTULO 8.23.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN, INVERSIONES Y OTROS ACTIVOS

Para los efectos de los artículos 247, 250 y 355 de la LISF:

8.23.1. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, el documento que contenga el acuerdo del consejo de administración señalando la política de inversión aprobada. Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

Si el consejo de administración realiza modificaciones a la política de inversión de la Institución, las mismas deberán informarse a la Comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente. Dicho informe deberá presentarse en la forma y términos previstos en el párrafo anterior.

8.23.2. Las Instituciones deberán informar a la Comisión sobre los parámetros de la política de inversión aprobada por su consejo de administración. Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

8.23.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión la información relativa a la determinación de su Base de Inversión por moneda y plazo, así como información detallada de los activos e inversiones que cubren dicha Base de Inversión y que respaldan los Fondos Propios Admisibles para cubrir el RCS y otros pasivos. Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

8.23.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, copia digitalizada de los siguientes documentos relativos a la comprobación de sus inversiones:

I. Estados de cuenta correspondientes al cierre de los meses del trimestre de que se trate, que cumplan con lo establecido en la Disposición 8.19.5, fracción I, y en los cuales se identifiquen las inversiones a que hacen referencia las fracciones I a IX, XIV a XVI y XIX a XXII de la Disposición 8.2.3 y las inversiones señaladas en la Disposición 8.2.4. Esta información deberá apegarse a lo siguiente:

a) Para el caso de las operaciones de préstamo de valores, en dichos estados de cuenta deberán identificarse los valores otorgados en préstamo;

b) Tratándose de inversiones en fondos de inversión, en el estado de cuenta deberá identificarse la participación de la Institución o Sociedad Mutualista en el fondo de inversión, y

c) Tratándose de depósitos en instituciones de crédito, deberán presentar únicamente copia de la carátula del estado de cuenta correspondiente, en donde se observe el saldo respectivo;

II. Tratándose de fondos de inversión de capitales, de fondos de inversión de objeto limitado, así como fondos de inversión de capital privado y fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, deberán remitir copia del estado de cuenta correspondiente al cierre del trimestre de que se trate, proporcionado por el fondo de inversión de capitales, el fondo de inversión de objeto limitado, el fondo o el fiduciario, según corresponda, el cual deberá contener la valuación de la participación de la Institución al cierre del mes de que se trate, y

III. Tratándose de Operaciones Financieras Derivadas, deberán presentar la copia del estado de cuenta que al efecto remita el socio liquidador, o bien el socio operador, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Nombre del socio liquidador o socio operador;

b) Nombre de la Institución de Seguros;

c) Fecha de corte del estado de cuenta;

d) Número de cuenta o contrato, y

e) Detalle de las posiciones abiertas que mantiene la Institución de Seguros.

La documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

8.23.5. Cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas lleven a cabo inversiones o adquieran alguno de los activos que se señalan a continuación, deberán presentar a la Comisión, por única vez y como parte de la información correspondiente al trimestre en que se llevó a cabo la inversión o adquisición del activo, copia digitalizada de los siguientes documentos:

I. Para aquellas inversiones que otorgan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, en las cuales no sea posible identificar en el estado de cuenta que se trata de una inversión con dichas características, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar una carta de confirmación del emisor del estado de cuenta acreditando lo anterior e incluyendo el cálculo de dicho rendimiento;

II. Cuando las Instituciones o Sociedades Mutualistas hayan adquirido instrumentos distintos a los que se encuentran dentro de los catálogos de inversiones referidos en el Anexo 38.1.6, deberán presentar copia del prospecto de colocación del instrumento que hayan registrado;

III. Tratándose de operaciones de descuento y redescuento y créditos con garantía prendaria de títulos o valores, deberán presentar copia del contrato o pagaré correspondiente;

IV. Tratándose de créditos con garantía hipotecaria, deberán presentar copia del contrato o pagaré correspondiente, así como copia de la tabla de amortización y de las pólizas de los seguros de vida y daños, en las cuales se deberá establecer el nombre del deudor o la ubicación y características del inmueble;

V. Tratándose de operaciones de préstamos de valores, deberán remitir copia del contrato marco que ampara la realización de tales operaciones;

VI. Tratándose de fondos de inversión de capitales, así como fondos de capital privado y fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, deberán remitir copia del contrato de suscripción o de fideicomiso;

VII. Tratándose de inversiones inmobiliarias, deberán remitir copia de los avalúos y contratos de arrendamiento a que hace referencia el Capítulo 8.5 de las presentes Disposiciones, y

VIII. Tratándose de Operaciones Financieras Derivadas, deberán presentar copia del contrato marco que ampare tales operaciones.

Si alguno de los documentos señalados en esta Disposición presenta actualizaciones o modificaciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar nuevamente el documento, como parte integrante de la documentación correspondiente al trimestre en que se llevaron a cabo tales modificaciones.

La documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

8.23.6. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, por única vez y como parte de la información correspondiente al trimestre en que se suscriban, la información a que se refiere la fracción IV de la Disposición 8.19.4, así como copia digitalizada de los contratos que efectúen con intermediarios financieros o instituciones para el depósito de valores, para la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos o valores que formen parte de su activo.

La documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

Si alguno de los documentos señalados en esta Disposición presenta actualizaciones o modificaciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar nuevamente el documento, como parte integrante de la documentación correspondiente al trimestre en que se llevaron a cabo tales modificaciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

8.23.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un expediente que contenga los documentos mediante los cuales se acredite la propiedad de las inversiones y activos a que se refiere el presente Título, los cuales deberán estar disponibles en caso de que sean requeridos por la Comisión para efectos de inspección y vigilancia.

TÍTULO 9.

DEL REASEGURO, REAFIANZAMIENTO Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO 9.1.

DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 26, 70, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 de la LISF:

9.1.1. La fijación de los límites máximos de retención que en cada operación o ramo asuman las Instituciones de Seguros, será responsabilidad del consejo de administración y se sujetará a lo previsto en los artículos 70, 258 y 260 de la LISF, así como a las presentes Disposiciones. En la fijación de los límites máximos de retención, el consejo de administración de las Instituciones de Seguros deberá procurar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 259 de la LISF.

En el caso de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución a que se refiere la fracción XII del artículo 27 de la LISF, los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, y los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, deberá observarse, adicionalmente a lo previsto en este Título, lo señalado en los Capítulos 16.2, 17.2 y 18.2 de las presentes Disposiciones, respectivamente.

Lo previsto en el presente Capítulo no será aplicable a las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones.

9.1.2. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por límites máximos de retención, la cantidad máxima que las Instituciones de Seguros podrán retener, en el seguro directo o

tomado, en cada uno de los riesgos asegurados en las pólizas en vigor, una vez deducida la parte cedida en los diversos contratos de Reaseguro en que participen, considerando como parte de dicho límite:

I. Los deducibles;

II. Las franquicias, o

III. Cualquier otro elemento que los contratos de Reaseguro establezcan y que pueda resultar en responsabilidad que deba asumir la Institución de Seguros que cede el riesgo.

9.1.3. El consejo de administración deberá fijar y aprobar durante el último trimestre los límites máximos de retención que aplicará la Institución de Seguros para el siguiente ejercicio, considerando para ello la información técnica y financiera al cierre del tercer trimestre. La información relativa a los límites máximos de retención deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de conformidad con lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

9.1.4. El consejo de administración de las Instituciones de Seguros podrá realizar ajustes a los límites máximos de retención durante el transcurso del año, siempre y cuando se justifique técnicamente en virtud de cambios en su cartera de riesgos o situación financiera. Dichos ajustes deberán ser hechos del conocimiento de la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.1.5. Los límites máximos de retención deberán fijarse al menos por cada operación o ramo que tenga autorizado la Institución de Seguros. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los riesgos asegurados, las Instituciones de Seguros podrán establecer límites máximos de retención por cada subramo o tipo de seguro que operen.

9.1.6. Los límites máximos de retención por cada operación, ramo o tipo de seguro que practiquen las Instituciones de Seguros, deberán fijarse mediante la aplicación de un método técnico que considere, como mínimo, los puntos señalados en el artículo 260 de la LISF.

El método técnico para fijar los límites máximos de retención deberá permitir que la Institución de Seguros conozca, con un alto grado de confiabilidad, que el límite máximo de retención adoptado es un valor tal que, en escenarios adversos probables de ocurrencia de siniestros, no pone en riesgo su estabilidad, liquidez o solvencia. Para estos efectos, se entenderá que existe un alto grado de confiabilidad cuando el límite máximo de retención adoptado sea un valor que no ponga en riesgo la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución de Seguros en más del 5% de los escenarios adversos probables de ocurrencia de siniestros considerados.

Se entenderá por escenarios adversos probables, aquellos en los que se considere la ocurrencia simultánea de siniestros de las pólizas con las mayores sumas aseguradas contenidas en el portafolio de pólizas en vigor de la Institución de Seguros.

La fijación de los límites máximos de retención deberá realizarse con la información de pólizas en vigor de la Institución de Seguros, pudiendo incorporar al cálculo carteras hipotéticas de pólizas que correspondan a los planes de negocio del año de que se trate o negocios en donde la Institución de Seguros prevea su futura realización.

9.1.7. El método técnico para la fijación de los límites máximos de retención a que se refiere la Disposición 9.1.6, deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Institución de Seguros y hacerse del conocimiento de la Comisión de conformidad con lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

El referido método técnico deberá contar, de manera previa a su aprobación por parte del consejo de administración, con la opinión favorable de un actuario que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de estas Disposiciones, quien se pronunciará respecto al impacto que puede tener sobre la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución de Seguros, la adopción de los límites máximos de retención que resulten del procedimiento aplicado, y de la observancia que se ha dado a lo previsto en este Capítulo, pudiendo sugerir cualquier cambio sobre el procedimiento técnico, escenarios e hipótesis utilizados en la determinación de dichos límites.

9.1.8. Si los límites máximos de retención obtenidos conforme a la aplicación del método técnico señalado en la Disposición 9.1.6, resultan superiores, para cualquier riesgo asegurado, al 5% de los Fondos Propios Admisibles que cubren el RCS, la Institución de Seguros deberá presentar ante la Comisión la opinión de un actuario independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de estas Disposiciones, el cual deberá pronunciarse sobre la

pertinencia de dichos límites máximos de retención y del modelo actuarial con que fueron calculados, así como sobre que, con un alto grado de confiabilidad, los límites máximos de retención adoptados no ponen en riesgo la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución de Seguros.

CAPÍTULO 9.2.

DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN
DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 70, 258, 260, 337 y 352 de la LISF:

9.2.1. La fijación de los límites máximos de retención que en cada operación o ramo asuman las Sociedades Mutualistas, será responsabilidad del consejo de administración y se sujetará a lo previsto en los artículos 70, 258, 260, 337 y 352 de la LISF, así como a las presentes Disposiciones.

9.2.2. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por límites máximos de retención, la cantidad máxima que las Sociedades Mutualistas podrán retener en cada uno de los riesgos asegurados en las pólizas en vigor, una vez deducida la parte cedida en los diversos contratos de Reaseguro en que participen, considerando como parte de dicho límite:

I. Los deducibles;

II. Las franquicias, o

III. Cualquier otro elemento que los contratos de Reaseguro establezcan y que pueda resultar en responsabilidad que deba asumir la Sociedad Mutualista que cede el riesgo.

9.2.3. El límite máximo de retención que en cada operación o ramo defina y apruebe el consejo de administración, no podrá exceder la cantidad resultante de aplicar el 5% a la suma de los recursos del fondo social y de la reserva de contingencia de la Sociedad Mutualista.

9.2.4. Los límites máximos de retención deberán fijarse al menos por cada operación o ramo que tenga autorizado la Sociedad Mutualista. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los riesgos asegurados, las Sociedades Mutualistas podrán establecer límites máximos de retención por cada subramo o tipo de seguro que operen.

9.2.5. El consejo de administración deberá fijar durante el último trimestre los límites máximos de retención que aplicará la Sociedad Mutualista para el siguiente ejercicio, considerando para ello la información técnica y financiera al cierre del tercer trimestre. La información relativa a los límites máximos de retención deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de conformidad con lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

9.2.6. El consejo de administración de las Sociedades Mutualistas podrá realizar ajustes a los límites máximos de retención durante el transcurso del año, siempre y cuando se justifique técnicamente en virtud de cambios en su cartera de riesgos o situación financiera. Dichos ajustes deberán ser hechos del conocimiento de la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 9.3.

DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES
EN LAS OPERACIONES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 70, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 de la LISF:

9.3.1. La fijación de los límites máximos de retención que asuman las Instituciones autorizadas para operar fianzas, será responsabilidad del consejo de administración y se sujetará a lo previsto en los artículos 70, 258 y 260 de la LISF, así como a las presentes Disposiciones.

En la fijación de los límites máximos de retención, las Instituciones deberán procurar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 259 de la LISF.

9.3.2. Los límites máximos que deberán observar las Instituciones autorizadas para operar fianzas serán los siguientes:

I. El límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado;

II. El límite máximo de retención por fianza, y

III. El límite máximo de retención por fiado o grupo de fiados.

9.3.3. El límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado previsto en la fracción I de la Disposición 9.3.2, se refiere a la acumulación bruta de responsabilidades por fiado; esto es, al límite de responsabilidad que la Institución está dispuesta a asumir en contratos de fianza con un mismo fiado.

El consejo de administración de las Instituciones deberá aprobar la metodología y procedimientos para fijar el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado y hacerlos del conocimiento de la Comisión, apegándose a lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

El consejo de administración deberá revisar anualmente, dentro de los doce meses siguientes a su aprobación o última revisión, la metodología y procedimientos para la fijación del límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado y, en su caso, informar a la Comisión de las modificaciones que se efectúen al mismo, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.3.4. El consejo de administración deberá fijar y aprobar durante el último trimestre los límites máximos de retención a que se refieren las fracciones II y III de la Disposición 9.3.2 que aplicará la Institución para el siguiente ejercicio, considerando para ello la información técnica y financiera al cierre del tercer trimestre. La información relativa a los límites máximos de retención deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de conformidad con lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

9.3.5. El consejo de administración de las Instituciones podrá realizar ajustes a los límites máximos de retención a que se refieren las fracciones II y III de la Disposición 9.3.2 durante el transcurso del año, siempre y cuando se justifique técnicamente en virtud de cambios importantes en su posición financiera o cartera de responsabilidades. Dichos ajustes deberán ser hechos del conocimiento de la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.3.6. La metodología y procedimientos que las Instituciones empleen para determinar el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado a que se refiere la fracción I de la Disposición 9.3.2 considerarán, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La suficiencia y liquidez de las garantías aportadas por el fiado.

Las Instituciones deberán tomar en cuenta que las garantías recabadas sean suficientes y comprobables, además de considerar la liquidez de dichas garantías;

II. El estado de gravamen al que se encuentren sujetas las garantías aportadas por el fiado.

Las Instituciones deberán evaluar la situación jurídica en la que se encuentren las garantías aportadas por el fiado, considerando si éstas respaldan el cumplimiento de otras obligaciones garantizadas por la Institución, por otras Instituciones, o si bien se encuentran amparando cualquier otro tipo de obligación ante terceros;

III. El avance en el cumplimiento de las responsabilidades garantizadas.

Las Instituciones deberán considerar el grado de avance en el cumplimiento de las responsabilidades garantizadas, a efecto de mantener y, en su caso, modificar el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado;

IV. La capacidad financiera, técnica y operativa del fiado.

Las Instituciones deberán tomar en cuenta la capacidad financiera, técnica y operativa del fiado, a través de la aplicación de las evaluaciones que resulten necesarias a cada uno de ellos. Para cada ramo o subramo de fianzas que se pretenda suscribir, se deberá considerar la situación financiera, técnica y operativa del fiado, su situación jurídica, así como aquellos otros elementos similares que la Institución considere necesarios para determinar el límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado, y

V. Las políticas de Reafianzamiento de la Institución.

Las Instituciones deberán tomar en consideración el alcance de sus políticas de Reafianzamiento para cada ramo o subramo de fianzas que pretendan suscribir, así como la solvencia de la institución o instituciones con las cuales realicen operaciones de Reafianzamiento.

9.3.7. El límite máximo de retención por fianza a que se refiere la fracción II de la Disposición 9.3.2 ($LMRF_1$), se determinará considerando el 12% sobre la suma de los Fondos Propios Admisibles de la Institución (FPA), más el saldo de la reserva de contingencia de fianzas (RCF). Esto es:

$$LMRF_1 = 0.12 * (FPA + RCF)$$

En la aplicación del límite máximo de retención por fianza, las Instituciones deberán considerar lo previsto en el Capítulo 11.4 de las presentes Disposiciones.

9.3.8. El límite máximo de retención por fiado o grupo de fiados previsto en la fracción III de la Disposición 9.3.2 $(LMRF_2)$, se refiere al límite máximo de retención de responsabilidades por operaciones de afianzamiento o Reafianzamiento, con un solo fiado, o con un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución (en adelante, "Fiado o Grupo de Fiados").

El límite máximo de retención por fiado o grupo de fiados $(LMRF_2)$ se determinará considerando el 68.26% sobre la suma de los Fondos Propios Admisibles de la Institución (FPA), más el resultado de multiplicar el saldo de la reserva de contingencia de fianzas (RCF) por el factor medio de calificación de garantías de recuperación (γ). Esto es:

$$LMRF_2 = 0.6826 * [FPA + (RCF * \gamma)]$$

El límite máximo de retención por fiado o grupo de fiados $(LMRF_2)$ se sujetará a lo siguiente:

$$LMRF_2 \geq min\left((PC_{XL,F} + Ex_F), \sum_{i=1}^{n} MAR_i\right)$$

$$Ex_F = max\left(0, \sum_{i=1}^{n} MAR_i - R\right)$$

donde:

FPA son los Fondos Propios Admisibles con los que la Institución cuenta para respaldar su RCS, al momento del cálculo;

RCF es el monto de la reserva de contingencia de fianzas que tenga constituida la Institución, al momento del cálculo;

γ es el factor medio de calificación de garantías de recuperación aplicable de conformidad con lo señalado en la Disposición 6.6.5 y el Anexo 9.3.8;

n es el número de fianzas suscritas con el Fiado o Grupo de Fiados de que se trate;

MAR_i es el monto afianzado retenido de cada una de las fianzas suscritas con el Fiado o Grupo de Fiados de que se trate;

$PC_{XL,F}$ es el monto de la prioridad del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución para cubrir las reclamaciones provenientes de la totalidad de las fianzas suscritas con el Fiado o Grupo de Fiados de que se trate, y

Ex_F es la diferencia que exista entre el límite del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución para cubrir las reclamaciones provenientes del total de las fianzas suscritas al Fiado o Grupo de Fiados de que se trate (R), y el monto afianzado retenido total de las fianzas suscritas con el Fiado o Grupo de Fiados de que se trate ($\sum_{i=1}^{n} MAR_i$).

En la aplicación del límite máximo de retención por fiado o grupo de fiados, las Instituciones deberán considerar lo previsto en el Capítulo 11.4 de las presentes Disposiciones.

9.3.9. Para efectos de lo señalado en la Disposición 9.3.8, las Instituciones, previamente a la celebración de cualquier operación de afianzamiento o Reafianzamiento y durante la vigencia de la misma, deberán verificar si sus posibles fiados forman parte de Consorcios, Grupos Empresariales o Grupos de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyen riesgos comunes para la Institución.

9.3.10. Las Instituciones podrán solicitar a la Comisión que les autorice, de manera excepcional y para casos especiales, a exceder los límites máximos de retención a que se refieren las fracciones II y III de la Disposición 9.3.2. En este caso, la Institución de que se trate deberá justificar su solicitud considerando la calidad y el monto de las garantías aportadas por el fiado, la situación que guarde la cobertura de su Base de Inversión, la relación de sus Fondos Propios Admisibles respecto del RCS, el volumen de las responsabilidades por fianzas en

vigor, la composición de su cartera, la experiencia obtenida respecto al comportamiento de las reclamaciones, sus políticas de Reafianzamiento, así como aquellos otros elementos necesarios que queden comprobados a satisfacción de la Comisión.

9.3.11. Tratándose de fianzas de crédito, las Instituciones deberán cumplir, además, con lo previsto en el Capítulo 19.1 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 9.4.

DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 256, 257, 261, 262 y 264 de la LISF:

9.4.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán diversificar y dispersar los riesgos y las responsabilidades que asuman al realizar sus operaciones, a través de la celebración de contratos de Reaseguro o de Reafianzamiento con otras Instituciones o con Reaseguradoras Extranjeras, de manera directa o empleando los servicios de Intermediarios de Reaseguro.

9.4.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes deberán conservar en sus oficinas los archivos correspondientes a la documentación que formalice o modifique cada una de las operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento que celebren, así como la documentación soporte que acredite fehacientemente su correcta y oportuna colocación, y la aplicación de los términos y condiciones pactados; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

9.4.3. La documentación relativa al proceso de colocación de las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener será, al menos, la siguiente:

I. Para colocaciones efectuadas directamente con otras Instituciones o con Reaseguradoras Extranjeras:

a) La oferta o “slip” de condiciones de colocación;

b) Las confirmaciones formales de colocación de Reaseguro o Reafianzamiento fechadas;

c) La demás documentación soporte de los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas, de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes, y

d) Cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes utilicen los servicios de Suscriptores Facultados, deberán recabar la documentación que acredite su legal existencia, las facultades otorgadas a los mismos, señalando su vigencia, así como el alcance de dichas facultades, tales como su territorialidad, tipos de riesgo u operación, y límites de responsabilidad.

Exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, y con independencia de las políticas de control interno que deba observar la Institución o Sociedad Mutualista cedente, para efectos de lo señalado en el párrafo anterior podrá considerar la información de las Reaseguradoras Extranjeras que dé a conocer la Comisión de conformidad con lo previsto en el Título 34 de estas Disposiciones. En este caso, y exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, la Institución o Sociedad Mutualista cedente podrá acreditar la colocación de los riesgos o responsabilidades con las confirmaciones que dichos Suscriptores Facultados emitan en el marco de las facultades que les hayan sido otorgadas, y

II. Para colocaciones efectuadas a través de Intermediarios de Reaseguro:

a) La oferta o “slip” de condiciones de colocación;

b) La nota de cobertura emitida por el Intermediario de Reaseguro, correspondiente a la colocación del Reaseguro o Reafianzamiento, en la que conste la confirmación fechada de la colocación respectiva;

c) La demás documentación soporte que consigne los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas realizados por conducto de los Intermediarios de Reaseguro, de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes, y

d) Cuando los Intermediarios de Reaseguro que empleen las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes utilicen los servicios de Suscriptores Facultados, la Institución o Sociedad Mutualista cedente deberá recabar de dichos Intermediarios de Reaseguro la documentación que acredite su legal

existencia y las facultades otorgadas a los Suscriptores Facultados, señalando su vigencia, así como el alcance de dichas facultades, tales como su territorialidad, tipos de riesgo u operación, y límites de responsabilidad.

Exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, con independencia de las políticas de control interno que deba observar la Institución o Sociedad Mutualista cedente, para efectos de lo señalado en el párrafo anterior podrá considerar la información de las Reaseguradoras Extranjeras que dé a conocer la Comisión de conformidad con lo previsto en el Título 34 de estas Disposiciones. En este caso, y exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, la Institución o Sociedad Mutualista cedente podrá acreditar la colocación de los riesgos con las confirmaciones que dichos Suscriptores Facultados emitan en el marco de las facultades que les hayan sido otorgadas.

9.4.4. Respecto de los documentos relativos a los Contratos de Reaseguro Automáticos y a los Contratos de Reaseguro Facultativos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes deberán acreditar:

I. Para las ofertas o “slips” de condiciones de colocación:

a) En Contratos de Reaseguro Automáticos, la operación, el ramo y las características de la cartera, incluyendo, según corresponda, los perfiles de primas, siniestros, responsabilidades y reclamaciones, así como cualquier otro elemento que haya servido para la negociación de los citados contratos, y

b) En Contratos de Reaseguro Facultativos, según corresponda, el asegurado o fiado, el ramo, las características del riesgo o responsabilidades, y las condiciones aplicables;

II. Para las confirmaciones de colocaciones efectuadas directamente con Instituciones o Reaseguradoras Extranjeras:

a) Las confirmaciones respectivas en papelería institucional de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes, con firmas y/o sellos de aceptación de las mismas, o bien en papelería institucional de las Oficinas de Representación;

b) Las confirmaciones respectivas en papelería de la Institución cedente, con los sellos, firmas, porcentajes de participación y fechas de aceptación por parte de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras correspondientes;

c) La cobertura, o el riesgo o responsabilidad colocada, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en la fracción I de esta Disposición, y

d) Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables;

III. Para las confirmaciones de colocación que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro:

a) Las confirmaciones respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro, con firma de la persona que cuente con la autorización como Apoderado de Intermediario de Reaseguro;

b) La cobertura o el riesgo colocado, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en la fracción I de esta Disposición;

c) Los nombres de las Instituciones y Reaseguradoras Extranjeras participantes, así como los números de registro otorgados conforme al RGRE y los porcentajes en que participan dentro del total de la colocación de que se trate, y

d) Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

IV. Para las notas de cobertura que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro:

a) Las notas de cobertura respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro, firmadas en términos de lo señalado en la fracción I de la Disposición 35.3.7;

b) Que las condiciones consignadas en la nota de cobertura coincidan con las de la oferta final de colocación negociada y aceptada por las Instituciones cedentes;

c) Los nombres de las Instituciones y Reaseguradoras Extranjeras participantes, con los números de registro otorgados conforme al RGRE;

d) La prima o el costo de la cobertura contratada, así como los porcentajes de participación correspondientes a cada una de las Instituciones y Reaseguradoras Extranjeras participantes;

e) El porcentaje o monto correspondiente a cada una de las Instituciones y Reaseguradoras Extranjeras participantes, neto de corretaje, o en su caso, las constancias de haber realizado las gestiones necesarias para obtener esta información;

f) Las confirmaciones formales de las Instituciones y Reaseguradoras Extranjeras participantes, en los términos establecidos en la fracción II de esta Disposición, y

g) Las notas de cobertura efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

9.4.5. Respecto de los Contratos de Reaseguro Automáticos y los Contratos de Reaseguro Facultativos colocados directamente por las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, deberá acreditarse:

I. Que previamente a la expedición de la póliza de seguro o de fianza respectiva, contaban con evidencia escrita de la aceptación por parte de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes, y que dentro de un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de la póliza de seguro o de fianza, se contaba con la documentación comprobatoria que acredita dicha aceptación en los términos establecidos en la fracción II de la Disposición 9.4.4, comprobando la colocación del Reafianzamiento al 100%;

II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de siniestralidad por operaciones o ramos, o bien de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados, durante un período de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes contaban con las confirmaciones de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes en los términos establecidos la fracción II de la Disposición 9.4.4, comprobando la colocación del Reaseguro o Reafianzamiento al 100% en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos, y que iniciaron sus efectos a más tardar en las fechas pactadas;

III. Que las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes en un plazo no mayor de noventa días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reaseguro Automáticos;

IV. Que las modificaciones o prórrogas que se hayan realizado durante la vigencia de los Contratos de Reaseguro Automáticos y de los Contratos de Reaseguro Facultativos, cuentan con el soporte documental correspondiente en las fechas en que se pactaron;

V. Que en los Contratos de Reaseguro Automáticos y en los Contratos de Reaseguro Facultativos celebrados, la Institución o Sociedad Mutualista cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada en la fracción I de la Disposición 9.4.3, y tratándose de Contratos de Reaseguro Facultativo, adicionalmente con una copia de la póliza de seguro o de fianza, según corresponda, y

VI. Que lleva un registro de los Contratos de Reaseguro Facultativos cedidos y tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza,

vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la suma asegurada o responsabilidad asumida, y la prima, desglosadas por retención, Contratos de Reaseguro Automáticos y Contratos de Reaseguro Facultativos, respectivamente.

9.4.6. Respecto de los Contratos de Reaseguro Automáticos y los Contratos de Reaseguro Facultativos colocados a través de Intermediarios de Reaseguro, deberá acreditarse:

I. Que previamente a la expedición de la póliza de seguro o de fianza respectiva, contaban con evidencia escrita de la aceptación por parte de los Intermediarios de Reaseguro, y que dentro de un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de la póliza de seguro o de fianza, se contaba con la documentación comprobatoria que acredita dicha aceptación en los términos establecidos en la fracción III de la Disposición 9.4.4, comprobando la colocación del Reafianzamiento al 100%;

II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de siniestralidad por operaciones o ramos, o bien de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados, durante un período de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las reaseguradoras o reafianzadoras participantes se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes contaban con las confirmaciones de colocación de parte de los Intermediarios de Reaseguro en los términos establecidos en fracción III de la Disposición 9.4.4, comprobando la colocación al 100% en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos, y que iniciaron sus efectos a más tardar en las fechas pactadas;

III. Que las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes, en un plazo no mayor de noventa días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reaseguro Automáticos;

IV. Que cuentan con las notas de cobertura recibidas de parte de los Intermediarios de Reaseguro, en los términos establecidos en la fracción IV de la Disposición 9.4.4, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de vigencia de los Contratos de Reaseguro Automáticos, o a partir de la expedición de la póliza de seguro o de fianza en el caso de Contratos de Reaseguro Facultativos;

V. Que las modificaciones o prórrogas realizadas durante la vigencia de los Contratos de Reaseguro Automáticos o Contratos de Reaseguro Facultativos, cuentan con el soporte documental correspondiente por parte de los Intermediarios de Reaseguro en las fechas pactadas, así como haber recabado el soporte documental correspondiente por parte de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes en un plazo no mayor de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que se hubiera modificado o prorrogado el contrato de que se trate;

VI. Que en los Contratos de Reaseguro Automáticos o en los Contratos de Reaseguro Facultativos celebrados, la Institución o Sociedad Mutualista cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada en la fracción II de la Disposición 9.4.3, y tratándose de Contratos de Reaseguro Facultativos, adicionalmente con una copia de la póliza de seguro o de fianza respectiva;

VII. Que lleva un registro de los Contratos de Reaseguro Facultativos cedidos donde se identifican, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la suma asegurada o responsabilidad asumida, y la prima, desglosadas por retención, Contratos de Reaseguro Automáticos y Contratos de Reaseguro Facultativos, respectivamente, y

VIII. Independientemente de la documentación que las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes deban mantener en términos de lo señalado en la Disposición 9.4.4, cuando la Comisión así lo determine, la Institución o Sociedad Mutualista deberá obtener la documentación probatoria de los pagos recibidos por las entidades reaseguradoras o reafianzadoras como resultado de las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento efectuadas, de acuerdo a sus porcentajes de participación, en un plazo de quince días hábiles. Lo anterior, con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los Intermediarios de Reaseguro, u otros conductos que hubieren utilizado éstos.

9.4.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes deberán contar con los mecanismos de control necesarios que les permitan efectuar procesos de conciliación y depuración de saldos con otras Instituciones, Reaseguradoras Extranjeras, otras entidades reaseguradoras y reafianzadoras, e Intermediarios de Reaseguro, y, en el caso particular de los contratos de Reaseguro Financiero, los que establece el Capítulo 9.5 de estas Disposiciones.

9.4.8. Para las colocaciones a través de Contratos de Reaseguro Automáticos o de Contratos de Reaseguro Facultativos relativos a procesos de licitación que realicen el gobierno federal y los gobiernos estatales o municipales, las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes deberán llevar un registro de dichos contratos, donde se identifique lo siguiente:

I. Número de la licitación, fechas de convocatoria, fallo y/o adjudicación correspondiente;

II. Coberturas o riesgos colocados, conforme a lo establecido en la oferta de colocación respectiva;

III. Identificación del Intermediario de Reaseguro empleado, vigencia, ramo, moneda, límite máximo de responsabilidad, prima o costo de la cobertura contratada. Asimismo, se deberá desglosar el porcentaje o monto neto de corretaje correspondiente a cada uno de ellos, y

IV. Nombres de las entidades reaseguradoras participantes y números de registro otorgados conforme al RGRE, señalando los porcentajes de participación dentro del total de la colocación de que se trate y, en su caso, los nombres de los Suscriptores Facultados utilizados.

9.4.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar la documentación a que se refieren las Disposiciones 9.4.2 a 9.4.8 en su idioma original. Cuando a juicio de la Comisión resulte necesario para el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá requerir la traducción oficial de dicha documentación al idioma español, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable.

9.4.10. Para los efectos de las medidas regulatorias previstas en la LISF y en las presentes Disposiciones, aplicables a las Instituciones que mantengan vigentes operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento con entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior a las que la Comisión hubiera cancelado la inscripción en el RGRE, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Si la cancelación de la inscripción en el RGRE hubiera sido por causas de naturaleza financiera, procederá la aplicación de las medidas regulatorias previstas en la LISF y en las presentes Disposiciones para las Instituciones y Sociedades Mutualistas que mantengan vigentes operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento con entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que no cuentan con la inscripción en el RGRE, y

II. Si la cancelación de la inscripción en el RGRE hubiera sido por causas de naturaleza no financiera, no procederá la aplicación de las medidas regulatorias previstas en la LISF y en las presentes Disposiciones para las Instituciones y Sociedades Mutualistas que mantengan vigentes operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento con entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que no cuentan con la inscripción en el RGRE.

9.4.11. Para los efectos de lo previsto en la Disposición 9.4.10, se entenderá por:

I. Causas de naturaleza financiera, cuando la cancelación de la inscripción en el RGRE se deba a que alguna de las calificaciones de fortaleza financiera otorgadas por empresas calificadoras especializadas se modifica, ubicándose por debajo de la mínima aceptable conforme a lo previsto en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones. En este caso, la reducción de la calificación de la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior refleja un incremento de su riesgo de crédito, lo que consecuentemente podría poner en riesgo la solvencia y estabilidad de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y

II. Causas de naturaleza no financiera, cuando la cancelación de la inscripción en el RGRE obedezca a razones no asociadas a un incremento en el riesgo de crédito de la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior, tales como:

a) No renovación de la inscripción en el RGRE, sin que la calificación de fortaleza financiera otorgada por la empresa calificadora especializada se hubiera ubicado por debajo de la mínima aceptable conforme a lo previsto en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones;

b) Decisiones propias de las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, derivadas de sus estrategias de negocio, sin que la calificación de fortaleza financiera otorgada por la empresa calificadora especializada se hubiera ubicado por debajo de la mínima aceptable, conforme a lo previsto en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones, o

c) Cancelación de la inscripción en el RGRE con base en los supuestos previstos en la Disposición 34.1.16 y sin que la calificación de fortaleza financiera otorgada por la empresa calificadora especializada se hubiera ubicado por debajo de la mínima aceptable, conforme a lo previsto en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones.

9.4.12. Lo previsto en las Disposiciones 9.4.10 y 9.4.11 aplicará exclusivamente a las operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento vigentes de las Instituciones y Sociedades Mutualistas y hasta la conclusión de las mismas. Tratándose de prórrogas o renovaciones a contratos de Reaseguro o Reafianzamiento efectuados cuando las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior no mantengan su inscripción en el RGRE, se aplicarán, además de las medidas regulatorias previstas en la LISF y en las presentes Disposiciones para las Instituciones y Sociedades Mutualistas que mantengan vigentes operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento con entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que no cuentan con la inscripción en el RGRE, las sanciones correspondientes en términos de la LISF.

CAPÍTULO 9.5.

DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE REASEGURO FINANCIERO

Para los efectos de los artículos 70, 118, fracción II, 120, 144, fracción II, y 146 de la LISF:

9.5.1. Las operaciones de Reaseguro Financiero que realicen las Instituciones se sujetarán a lo previsto en la LISF, así como a lo establecido en las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

9.5.2. Se considerará que un contrato de Reaseguro o Reafianzamiento comprende una operación de Reaseguro Financiero si, bajo los supuestos de que la Institución cedente dejara de operar y exista una Transferencia Significativa de Riesgo de Seguro o Transferencia Significativa de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, se mantiene el compromiso de pago al reasegurador o reafianzador, ya sea que éste continúe o no con el compromiso de pagar las reclamaciones del asegurado o beneficiario.

9.5.3. Se considerará que un contrato de Reaseguro o Reafianzamiento no comprende una operación de Reaseguro Financiero si, bajo los supuestos señalados en la Disposición 9.5.2, no se mantiene el compromiso de pago al reasegurador o reafianzador, ya sea que éste continúe o no con el compromiso de pagar las reclamaciones del asegurado o beneficiario.

9.5.4. La parte del contrato de Reaseguro o de Reafianzamiento relativa a la transferencia de riesgo de seguro o de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, se regirá por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en cada una de esas materias.

9.5.5. Cuando un contrato de Reaseguro o de Reafianzamiento comprenda una operación de Reaseguro Financiero, el mismo deberá expresar claramente las cláusulas a través de las cuales la Institución recibirá el componente de Financiamiento, la tasa de interés aplicable al mismo, las condiciones del Financiamiento y su plazo.

9.5.6. Las Instituciones sólo podrán celebrar operaciones de Reaseguro Financiero con Instituciones autorizadas para operar exclusivamente el Reaseguro o Reafianzamiento, o bien con Reaseguradoras Extranjeras que cuenten con una calificación mínima de fortaleza financiera, en escala global, conforme a lo siguiente:

I. A-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por A.M. Best;

II. AA-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Fitch;

III. Aa3, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Moody's, y

IV. AA-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Standard & Poor's.

9.5.7. La Institución que pretenda celebrar operaciones de Reaseguro Financiero, debió haber mantenido, durante al menos los dos ejercicios anteriores a la fecha de su solicitud, una adecuada cobertura de su Base de Inversión, Fondos Propios Admisibles suficientes para respaldar su RCS, así como cubierto su capital mínimo pagado.

9.5.8. En términos de lo previsto en los artículos 120, fracción I, y 146, fracción I, de la LISF, la celebración de las operaciones de Reaseguro Financiero estará sujeta a la previa autorización que, caso por caso, otorgue la Comisión, con base en lo previsto en la LISF y por las presentes Disposiciones. Para tal efecto, las Instituciones interesadas deberán presentar una solicitud de autorización ante la Comisión para cada operación de Reaseguro Financiero que pretendan celebrar o para la modificación de operaciones previamente autorizadas.

9.5.9. La solicitud a que se refiere la Disposición 9.5.8, deberá estar acompañada de los siguientes documentos redactados en idioma español o, en su caso, con traducción oficial:

I. Descripción y objetivos técnicos y financieros de la operación de Reaseguro Financiero que se pretende realizar;

II. Proyecto de contrato relativo a la operación de Reaseguro Financiero, acompañado por una opinión emitida por un abogado o licenciado en derecho independiente, que acredite el apego del mismo a los requisitos previstos en el presente Capítulo;

III. Dictamen de un actuario independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones, en el que se acredite que la operación que se pretende realizar comprende una Transferencia Significativa de Riesgo de Seguro o la Transferencia Significativa de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, en términos de lo previsto en este Capítulo;

IV. Estados financieros de la Institución, que reflejen su estado de situación financiera al término del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud;

V. Proyección de los estados financieros a que se refiere la fracción IV anterior, con y sin los efectos de la operación de Reaseguro Financiero;

VI. Dictamen del auditor externo independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.1 de estas Disposiciones, en el que opine sobre la capacidad de la Institución para efectuar el pago del Financiamiento conforme a las condiciones del contrato de Reaseguro Financiero;

VII. Relación de pasivos existentes derivados de otras operaciones de Reaseguro Financiero, así como de la emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito, y

VIII. Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la Institución, del acta en la que se haga constar los términos y condiciones de la aprobación de la operación correspondiente por parte de dicho consejo de administración.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones la información complementaria relacionada con los requisitos antes señalados que, en su caso, requiera para el análisis y evaluación de la operación.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar la documentación a que se refiere esta Disposición en su idioma original. Cuando a juicio de la Comisión resulte necesario para el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá requerir la traducción oficial de dicha documentación al idioma español, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable.

La solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión de conformidad con el procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.5.10. El registro contable de las operaciones de Reaseguro Financiero deberá considerar la separación de los elementos de transferencia de riesgo de seguro o de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, y los de Financiamiento, y se efectuará en términos de lo previsto en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

9.5.11. El financiamiento obtenido por la Instituciones a través de la realización de operaciones de Reaseguro Financiero, no podrá representar más del equivalente al 15% de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de la Institución de que se trate, ni exceder el monto del capital pagado de la Institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

9.5.12. Las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el Reaseguro o el Reafianzamiento podrán asumir riesgos u otorgar Financiamientos bajo esquemas de Reaseguro Financiero, hasta por el equivalente al 25% de los Fondos Propios Admisibles que respalden su RCS.

9.5.13. Los recursos obtenidos por las Instituciones a través de la realización de operaciones de Reaseguro Financiero, de la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, no podrán, en conjunto, representar más del equivalente al 25% de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de la Institución de que se trate, ni exceder el monto del capital pagado de la Institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

9.5.14. En caso de que una Institución solicite autorización para la realización de más de una operación de Reaseguro Financiero deberá considerar, para efectos de los límites a que se refieren las Disposiciones 9.5.11 y 9.5.13, el saldo pendiente de amortizar del Financiamiento recibido a través de otras operaciones de Reaseguro Financiero, así como de la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito.

9.5.15. Las Instituciones deberán mantener un expediente por cada operación de Reaseguro Financiero que celebren. Dicho expediente contendrá, por lo menos, la siguiente documentación:

I. La documentación a que se refiere la Disposición 9.5.9;

II. El oficio de autorización respectivo emitido por la Comisión;

III. El original del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento celebrado que comprenda la operación de Reaseguro Financiero respectiva;

IV. Los estados de cuenta del reasegurador o reafianzador, que muestren la amortización del componente de Financiamiento del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento, y

V. La documentación soporte y correspondencia entre el reasegurador o reafianzador y la Institución, relativas a la operación de Reaseguro Financiero.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán conservar la documentación a que se refiere esta Disposición en su idioma original. Cuando a juicio de la Comisión resulte necesario para el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá requerir la traducción oficial de dicha documentación al idioma español, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable.

Los expedientes a que se refiere esta Disposición deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para fines de inspección y vigilancia.

9.5.16. El director general de la Institución deberá presentar al consejo de administración un reporte anual sobre los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento que comprendan operaciones de Reaseguro Financiero, el cual incluirá información sobre su adecuado registro contable.

9.5.17. El auditor externo independiente de la Institución, como parte de su revisión, deberá verificar que el registro contable de contratos de Reaseguro o Reafianzamiento, así como el de aquellos que comprendan operaciones de Reaseguro Financiero, se apegue a lo previsto en este Capítulo, debiendo emitir una opinión al respecto en su dictamen anual a los estados financieros de la Institución.

9.5.18. El actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución deberá dar seguimiento a las operaciones de Reaseguro Financiero de la Institución y emitir una opinión al respecto en su dictamen anual, evaluando el comportamiento de los supuestos originales respecto a la Transferencia Significativa de Riesgo de Seguro o la Transferencia Significativa de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, y el impacto del esquema de amortización del componente de Financiamiento sobre la operación técnica y financiera de la Institución.

9.5.19. El comité de auditoría, así como el Comité de Reaseguro, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, deberán dar seguimiento a los contratos de Reaseguro o de Reafianzamiento de la Institución, así como el de aquellos que comprendan operaciones de Reaseguro Financiero, evaluando permanentemente el comportamiento de los supuestos originales respecto a la Transferencia Significativa de Riesgo de Seguro o la Transferencia Significativa de Responsabilidades Asumidas por Fianzas en Vigor, así como el impacto del esquema de amortización del componente de Financiamiento sobre la operación técnica y financiera de la Institución.

CAPÍTULO 9.6.

DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA DE PORCIONES DEL RIESGO DE LA CARTERA DE RIESGOS TÉCNICOS DE SEGUROS AL MERCADO DE VALORES

Para los efectos de los artículos 118, fracción XX, y 138 de la LISF:

9.6.1. La realización de operaciones mediante las cuales una Institución de Seguros transfiera porciones del riesgo de su cartera de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores, se sujetará a lo previsto en la LISF, así como a lo dispuesto en las presentes Disposiciones y en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas que tengan relación con dichas operaciones.

9.6.2. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por transferencia de porciones de riesgo de cartera de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores (en adelante, "TRS"), a la operación en virtud de la cual, mediante un contrato, una Institución de Seguros transfiere una porción del riesgo de su cartera de riesgos técnicos de seguros, incluyendo el monto de los recursos correspondiente a la cobertura de los riesgos transferidos, a un Vehículo de Propósito Especial de Seguros (en adelante, "VPES"), para que éste fondee su exposición a tales riesgos a través de la emisión de valores de deuda en las bolsas de valores autorizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores y administre los recursos derivados de la colocación, con el fin de que éstos cubran a la Institución de Seguros los pagos que deba efectuar en virtud de los riesgos transferidos bajo los supuestos establecidos en el propio contrato, y en el cual los derechos de repago de los inversionistas se hallen subordinados a las obligaciones de pago del VPES a la Institución de Seguros.

9.6.3. Las operaciones de TRS deberán considerar lo siguiente:

I. Fondeo del VPES.

El VPES deberá contar con activos derivados de la colocación de valores a la que se refiere la Disposición 9.6.2, que sean mayores en un 10% a la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto máximo de la responsabilidad que pueda derivarse de la exposición a la porción del riesgo de la cartera de riesgos técnicos de seguros que haya sido transferida por la Institución de Seguros (en adelante, "Límite Agregado"), y

b) Los honorarios, comisiones y gastos requeridos para su operación.

Toda operación de TRS deberá considerar un Límite Agregado finito. Para estimar el nivel de Límite Agregado del VPES, deberán realizarse pruebas de estrés que consideren un número apropiado de escenarios de acuerdo a la naturaleza del riesgo técnico de suscripción de seguros que se pretenda transferir, considerando los niveles de seguridad previstos en estas Disposiciones para el cálculo del RCS;

II. Subordinación.

Los derechos de los tenedores de los valores emitidos por el VPES sobre los activos administrados por el mismo, deberán quedar subordinados a los pagos que el VPES deba realizar a la Institución de Seguros como resultado de la operación de TRS;

III. Inversión.

La inversión de los activos que administre el VPES deberá observar los criterios siguientes:

a) Ser congruente con la naturaleza, duración y moneda de las obligaciones subyacentes en la operación de TRS;

b) Efectuarse en valores susceptibles de cubrir la Base de Inversión de las Instituciones de Seguros y observar los límites previstos en el Capítulo 8.17 de las presentes Disposiciones;

c) Observar una estrategia adecuada de diversificación y de riesgo de contraparte, así como de liquidez;

d) En la realización de Operaciones Financieras Derivadas, limitarse a fines de cobertura y contribuir al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación de TRS, y

e) Los activos administrados en el VPES deberán estar valuados conforme a valor de mercado;

IV. Transferencia de riesgo.

La operación de TRS deberá considerar una transferencia cierta de riesgos técnicos de seguros, a través del VPES, de la Institución de Seguros a los inversionistas.

La porción de riesgo transferido determinará la naturaleza y monto de los Importes Recuperables de Reaseguro que la Institución de Seguros podrá considerar, en su caso, para respaldar la cobertura de su Base de Inversión, así como para la estimación de su RCS.

La obligación de pago del VPES a la Institución de Seguros deberá depender de que ésta enfrente obligaciones derivadas de la ocurrencia de siniestros.

Los riesgos técnicos de seguros transferidos al VPES deberán estar claramente definidos y la Institución de Seguros no podrá emplear otros mecanismos de transferencia para el mismo riesgo que impliquen la creación de otros Importes Recuperables de Reaseguro que respalden la cobertura de su Base de Inversión, o bien una reducción adicional de su RCS;

V. Operaciones intra-grupo.

Las Instituciones de Seguros no podrán constituir Importes Recuperables de Reaseguro que respalden la cobertura de su Base de Inversión, ni considerar los efectos de la operación de TRS en la estimación de su RCS, si los títulos derivados de la operación de TRS emitidos por el VPES son adquiridos por la propia Institución de Seguros, por entidades del grupo financiero de la que ésta forme parte, o por personas físicas o morales que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la Institución de Seguros mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales;

VI. Obligación de pago a los tenedores de los valores.

La obligación de pago a los tenedores de los valores que emita el VPES en términos del contrato respectivo, será responsabilidad exclusiva del VPES. Los tenedores de los valores no tendrán acción para reclamar ningún pago a la Institución de Seguros;

VII. Reclamación de la Institución de Seguros al VPES.

El VPES deberá tener independencia jurídica y financiera de la Institución de Seguros. En caso de liquidación o concurso mercantil de la Institución de Seguros, ésta no podrá hacer ninguna reclamación al VPES distinta a las obligaciones establecidas en las condiciones del contrato relativo a la operación de TRS, y

VIII. Documentación.

La documentación en que se sustenten las operaciones de TRS deberá permitir una clara comprensión de los detalles de la transacción, así como determinar si la misma cumple con todas las condiciones de autorización requeridas. La documentación deberá acompañarse de una opinión legal independiente que confirme que se cumplen los requisitos respectivos.

9.6.4. Las operaciones de TRS que realicen las Instituciones de Seguros se sujetarán a lo siguiente:

I. Los VPES se constituirán a través de fideicomisos en términos de la legislación mexicana, conforme a lo siguiente:

a) Sus fines serán únicamente:

1) Recibir porciones del riesgo de la cartera de riesgos técnicos que sean transferidos por una Institución de Seguros;

2) Emitir valores hasta por el monto del Límite Agregado, más el monto adicional que se establece en la fracción I de la Disposición 9.6.3, sujetándose a las normas previstas en la Ley del Mercado de Valores;

3) Recibir el monto de los recursos que la Institución de Seguros le entregue por concepto de pago por la cobertura de los riesgos transferidos;

4) Administrar e invertir los recursos obtenidos de la emisión de valores, así como los que la Institución de Seguros le transfiera;

5) Entregar a los fideicomisarios los recursos que les correspondan conforme a las bases previstas en el contrato, y

6) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

b) Será fideicomitente la Institución de Seguros que transfiera porciones del riesgo de su cartera de riesgos técnicos, la cual transferirá al fideicomiso recursos por concepto de pago por la cobertura de los riesgos transferidos, y

c) Serán fideicomisarios, atendiendo a la condición de subordinación a la que se refiere la fracción II de la Disposición 9.6.3:

1) La Institución de Seguros, cuando se dé la condición prevista en el contrato para cubrir el pago de siniestros relacionados con la porción transferida del riesgo de su cartera de riesgos técnicos, y

2) Los tenedores de los valores de la emisión, en lo que se refiere a los recursos necesarios para el pago del principal y de los accesorios;

II. El fideicomiso deberá contar con un comité técnico, el cual se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá integrarse por:

1) Personas con conocimientos, experiencia, capacidad y prestigio profesional en materia de los riesgos técnicos transferidos al fideicomiso;

2) Personas con conocimientos jurídicos y técnicos que les permitan comprender apropiadamente la naturaleza de las operaciones involucradas en la transferencia de porciones del riesgo de la cartera de riesgos técnicos de una Institución de Seguros al mercado de valores, y

3) Profesionales en materia de administración e inversión de activos;

b) Los miembros del comité técnico deberán desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés, por lo que no podrán tener vínculos personales, patrimoniales o económicos de cualquier tipo con la Institución de Seguros fideicomitente, con la sociedad controladora o entidades integrantes del grupo financiero al que ésta pertenezca, o con personas físicas o morales que formen parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la Institución de Seguros mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, y

c) Los miembros del comité técnico deberán cumplir con los requisitos para los consejeros de las Instituciones de Seguros previstos en los artículos 56 y 57 de la LISF, y

III. El contrato de fideicomiso deberá establecer lo siguiente:

a) Las porciones del riesgo de la cartera de riesgos técnicos de seguros que se transferirá, precisando su naturaleza, duración y moneda;

b) Las características específicas del siniestro, nivel de siniestralidad o cualquier otro evento o medida que obligaría al VPES a cubrir a la Institución de Seguros el pago de siniestros relacionados con la porción transferida del riesgo de la cartera de riesgos técnicos (en adelante, "Detonador"), así como, en su caso, los mecanismos y bases para acreditar su ocurrencia;

c) Cuando se acredite la ocurrencia del Detonador, el fiduciario deberá entregar a la Institución de Seguros los recursos para el pago de siniestros correspondientes a la porción del riesgo de la cartera de riesgos técnicos que fue transferida, sin necesidad de notificar a los inversionistas;

d) El Límite Agregado previsto para la operación de TRS;

e) Las condiciones previstas en la Disposición 9.6.3;

f) La estrategia y política de inversión de los recursos administrados por el fideicomiso, las cuales deberán apegarse a lo señalado en la fracción III de la Disposición 9.6.3;

g) Las bases para la realización de amortizaciones de capital a los inversionistas, las cuales deberán mantener congruencia con la evolución del riesgo transferido y el Límite Agregado de la operación de TRS, y

h) Las facultades del comité técnico del fideicomiso.

9.6.5. Para realizar operaciones de TRS, las Instituciones de Seguros deberán contar con la autorización previa que les otorgue la Comisión, en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones.

9.6.6. La Institución de Seguros de que se trate deberá obtener la autorización para la realización de la operación de TRS por parte de la Comisión, antes de iniciar el trámite respectivo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener de la misma la autorización correspondiente relativa a la emisión de valores por parte del VPES.

La autorización que otorgue la Comisión quedará condicionada a que se obtenga la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relativa a la emisión de valores por parte del VPES.

9.6.7. La emisión de valores por parte del VPES deberá realizarse en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la oferta pública de valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

9.6.8. Para tramitar la autorización a la que se refiere la Disposición 9.6.6, las Instituciones de Seguros deberán presentar una solicitud ante la Comisión, para cada operación de TRS, la cual deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. Por lo que se refiere a la operación de TRS:

a) Copia certificada del acuerdo del consejo de administración en el que conste la aprobación para la realización de la operación del TRS respectiva;

b) Descripción de los objetivos técnicos y financieros de la operación de TRS que se pretende realizar, los cuales deberán especificar las porciones del riesgo de la cartera de riesgos técnicos de seguros de la Institución de Seguros que se transferirán al mercado de valores, así como el impacto que, en su caso, tendrá la operación en la cobertura de la Base de Inversión, en el cálculo del RCS y en la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles;

c) Sustento técnico para la determinación del Detonador, así como los mecanismos y bases para acreditar su ocurrencia;

d) Sustento técnico para la determinación del Límite Agregado previsto en la operación de TRS;

e) Dictamen de un actuario independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.2 de las presentes Disposiciones, en el que se acredite:

1) Que la operación que se pretende realizar comprende una operación de TRS y que ésta cumple con lo previsto en el presente Capítulo, y

2) La razonabilidad en la parametrización y nivel de confiabilidad de la definición del Detonador;

f) Proyección de los estados financieros de la Institución de Seguros con y sin los efectos de la operación de TRS que se pretende realizar, así como las notas a los estados financieros mediante las cuales se revelaría esta operación;

g) Opinión del auditor externo independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.1 de las presentes Disposiciones, en el que se acredite que los estados financieros de la Institución de Seguros y las notas a los mismos, mostrarían apropiadamente la operación de TRS que se pretende realizar;

h) Proyecto de contrato de fideicomiso, conforme a lo que establece la Disposición 9.6.4, acompañado por una opinión emitida por un abogado o licenciado en derecho independiente, que acredite el apego del mismo a los requisitos previstos en el presente Capítulo, e

i) Proyecto de contratos de servicios que el fideicomiso pretenda celebrar con terceros, y

II. Por lo que se refiere a los valores que emitirá el VPES derivados de la operación de TRS:

a) Proyecto de prospecto de colocación, que incluya:

1) Monto de la emisión y, en su caso, número de colocaciones;

2) Tipo de instrumento y características;

3) Número de títulos que representarán la emisión;

4) Período de vigencia de la emisión (fecha de emisión, amortizaciones y fecha de vencimiento de los títulos);

5) Esquema de pago de intereses;

6) Denominación de la casa de bolsa colocadora, y

7) Denominación del representante común de los inversionistas;

b) Carta de la casa de bolsa colocadora aceptando fungir como intermediario en la operación, y

c) Dictamen emitido por al menos una Institución Calificadora de Valores, que acredite que la emisión cuenta con una calificación de calidad crediticia mínima de acuerdo a lo señalado en la Tabla 8.2.5.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones de Seguros la información complementaria en relación con los requisitos antes señalados que, en su caso, requiera para el análisis y evaluación de la solicitud.

La documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión de conformidad con el procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.6.9. Otorgada la autorización a que se refiere la Disposición 9.6.5, las Instituciones de Seguros deberán presentar a la Comisión, al menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda emitir los valores por parte del VPES derivados de la operación de TRS, lo siguiente:

I. Autorización de la emisión otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

II. Documento que detalle los cambios que, en su caso, haya sufrido cualquiera de los documentos integrados en la solicitud de autorización a que se refiere la fracción II de la Disposición 9.6.8.

La documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión de conformidad con el procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.6.10. Las Instituciones de Seguros deberán considerar que, para cada operación de TRS, deberá utilizarse un VPES distinto.

9.6.11. La institución fiduciaria y la casa de bolsa colocadora de los valores que emita el VPES, no podrán tener Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales con la Institución de Seguros que realice la operación de TRS.

9.6.12. Las Instituciones de Seguros que lleven a cabo operaciones de TRS deberán mantener un expediente por cada una de las operaciones que celebren, mismo que deberá estar disponible en todo momento para efectos de inspección y vigilancia de la Comisión. Dicho expediente contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. La documentación a que se refiere el presente Capítulo en relación a la autorización;

II. Prospecto definitivo de colocación y aviso de oferta pública autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Oficio de autorización emitido por la Comisión, y

IV. Oficio de autorización de la emisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9.6.13. La Institución de Seguros deberá presentar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se formalice la realización de la operación de TRS, un informe sobre la misma. La entrega de dicho informe se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.6.14. El director general de la Institución de Seguros deberá presentar al consejo de administración, en la sesión posterior a su realización, un reporte sobre la operación de TRS efectuada.

9.6.15. El director general de la Institución de Seguros deberá presentar al consejo de administración un reporte anual sobre las operaciones de TRS vigentes, el cual incluirá información sobre el apego de su registro contable a lo establecido en este Capítulo y en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 9.7.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN, ASÍ COMO SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO, REAFIANZAMIENTO Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES

Para los efectos del artículo 264 de la LISF:

9.7.1. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán presentar anualmente a la Comisión la información relativa al monto de los límites máximos de retención a que se refieren los Capítulos 9.1 y 9.2 de las presentes Disposiciones.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.2. Las Instituciones de Seguros deberán presentar a la Comisión el método técnico que utilizarán para la fijación de los límites máximos de retención a que se refieren las Disposiciones 9.1.6, 9.1.7 y 9.1.8 aprobado por su consejo de administración, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente; el método técnico deberá acompañarse de la opinión favorable de un actuario que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de estas Disposiciones.

Si el consejo de administración aprueba modificaciones al método técnico referido, las mismas deberán informarse a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente.

La información y documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse en términos de lo señalado en el Anexo 9.7.2 y apegándose a los procedimientos previstos en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

9.7.3. En el supuesto previsto en la Disposición 9.1.8, las Instituciones de Seguros deberán presentar a la Comisión la opinión del actuario independiente que cuente con el registro a que se refiere el Capítulo 30.5 de las presentes Disposiciones, de manera conjunta con la información relativa a los montos de los límites máximos de retención a que se refiere la Disposición 9.7.1.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.4. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán presentar anualmente a la Comisión la información relativa al monto de los límites máximos de retención a que se refieren las fracciones II y III de la Disposición 9.3.2, así como el cálculo de la determinación del factor medio de calificación de garantías de recuperación a que se refiere la Disposición 9.3.8.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.5. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán presentar a la Comisión la metodología y procedimientos que utilizarán para la determinación del límite de acumulación de responsabilidades por fiado a que se refiere la fracción I de la Disposición 9.3.2, aprobados por su consejo de administración, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente.

Si el consejo de administración aprueba modificaciones a la metodología y procedimientos referidos, los mismos deberán informarse a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente.

La información y documentación a que se refiere esta Disposición deberá presentarse en términos de lo señalado en el Anexo 9.7.5 y apegándose a los procedimientos previstos en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

9.7.6. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán remitir trimestralmente a la Comisión la información correspondiente a los cúmulos de responsabilidades emitidas y retenidas, por fiado o grupos de fiados. La información a que se refiere esta Disposición incluirá lo siguiente:

I. Los montos de responsabilidades retenidas de cada uno de sus fiados y/o grupos de fiados, correspondientes a todas las fianzas expedidas u operaciones de Reafianzamiento que se encuentren vigentes, y

II. Los fiados que formen parte de Consorcios, Grupos Empresariales o Grupos de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir a la Comisión un informe consistente en el reporte y comprobación documental de conceptos en materia de operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento que integran la información operativa y contable de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

El informe se integrará por los siguientes módulos:

I. El módulo denominado “Plan General de Reaseguro y Reafianzamiento”, en el que deberá reportarse la planeación, en un horizonte prospectivo anual, de la política de Reaseguro y Reafianzamiento de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

En este módulo se describirá el objetivo, estrategias y políticas planteadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas para ser aplicadas sobre las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento, de acuerdo a las operaciones y ramos de que se trate. Al efecto, deberá analizarse la composición de cartera, así como los niveles de cesión proyectados, determinando los porcentajes estimados de cesión a contratos y a operaciones facultativas y costos de coberturas no proporcionales; asimismo, reportarán los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento que se prevean realizar o renovar en el período de reporte, indicando tipo, retención o prioridad, así como capacidad o límite de responsabilidades.

El módulo “Plan General de Reaseguro y Reafianzamiento” deberá presentarse anualmente a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones, y

II. El módulo denominado “Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento”, en el que se deberá presentar la información operativa correspondiente a: los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento proporcionales, no proporcionales, y de Reaseguro Financiero; los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento facultativos que hayan celebrado las Instituciones o Sociedades Mutualistas durante el período de reporte, y los resultados obtenidos en cada uno de los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento reportados, mismos que deberán ser consistentes con la información contable y financiera reportada a la Comisión.

El “Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento” comprenderá los siguientes apartados:

a) Reporte sobre Colocación de Contratos.

En este apartado se reportarán los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento proporcionales, no proporcionales y de Reaseguro Financiero celebrados dentro del trimestre de que se trate, describiendo las principales características operativas de cada uno de ellos. Dentro de este reporte deberán considerarse las prórrogas pactadas, así como aquellas renovaciones, modificaciones y los adenda convenidos dentro del período de reporte, sobre contratos de Reaseguro y Reafianzamiento proporcionales, no proporcionales y de Reaseguro Financiero celebrados previamente.

Parte integrante de este apartado será la documentación soporte que demuestre fehacientemente lo señalado en el párrafo anterior;

b) Reporte sobre Reaseguro y Reafianzamiento Facultativo.

En este apartado se proporcionará la información sobre los contratos de Reaseguro y Reafianzamiento facultativos realizados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas dentro del trimestre en reporte, y consistirá en: negocios facultativos cedidos; primas cedidas por operación y ramo; una descripción genérica de los negocios facultativos, señalando su distribución (retención, contratos y el propio facultativo); y los reaseguradores y reafianzadores, así como los Intermediarios de Reaseguro participantes, y

c) Reporte de Resultados de Reaseguro y Reafianzamiento.

Dentro de este apartado se deberán informar los resultados alcanzados en las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista, conforme a lo siguiente:

1) Con el propósito de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas integren los resultados globales de las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento, presentarán en el reporte correspondiente al cuarto trimestre de cada año, los resultados acumulados por contrato del período de enero a diciembre del ejercicio en reporte derivados de las operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento del año, identificando la operación, ramo y principales conceptos que le dieron origen al resultado de Reaseguro y Reafianzamiento; esta información deberá ser consistente con la información financiera presentada al cierre de cada ejercicio. Por lo que corresponde a los resultados de los negocios facultativos, se deberá presentar exclusivamente en el reporte correspondiente al cuarto trimestre de cada año, un resumen de los concluidos dentro del ejercicio en reporte, y

2) Deberá presentarse un reporte de los veinte siniestros y reclamaciones más cuantiosos recuperados por Reaseguro y Reafianzamiento cedido y retrocedido, así como de contratos no proporcionales dentro del trimestre en reporte, donde se consignará el importe total, su distribución entre retención y cesión, así como los principales reaseguradores y reafianzadores participantes.

El módulo "Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento" deberá presentarse trimestralmente a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

9.7.8. De manera complementaria al Reporte sobre Colocación de Contratos que forma parte del "Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento" a que se refiere la fracción II, inciso a), de la Disposición 9.7.7, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar trimestralmente a la Comisión el soporte documental digitalizado sobre la colocación de contratos de Reaseguro y Reafianzamiento.

La información relativa al soporte documental a que se refiere esta Disposición, deberá contener lo siguiente:

I. Índice de la documentación que se proporciona;

II. Documentos digitalizados que demuestren fehacientemente la colocación de cada uno de los contratos proporcionales, no proporcionales y de Reaseguro Financiero celebrados, así como las características de cada uno de los contratos reportados por la Institución o Sociedad Mutualista dentro del período de que se trate, así como de las prórrogas, renovaciones, modificaciones y los adenda convenidos dentro del período de reporte. Los documentos que, como mínimo, deberán remitirse son los siguientes:

a) Contratos de Reaseguro y Reafianzamiento, incluyendo todos sus anexos en idioma original, así como las prórrogas, renovaciones, modificaciones y los adenda convenidos dentro del período de reporte. Estos contratos deberán mostrar todas sus condiciones tales como retención/prioridad, capacidad/límite de responsabilidad, comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento, prima mínima de depósito, etc. En el caso de los contratos a que se refieren las Disposiciones 9.4.5, fracción II, y 9.4.6, fracción II, que estén dentro del tiempo establecido al efecto, deberán remitirse en el siguiente trimestre a reportar, por lo que únicamente enviarán el slip de condiciones generales;

b) Notas de cobertura de Intermediarios de Reaseguro, y

c) Confirmación de aceptaciones de colocaciones con los reaseguradores y reafianzadores.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar la documentación a que se refiere esta Disposición en su idioma original. Cuando a juicio de la Comisión resulte necesario para el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá requerir la

traducción oficial de dicha documentación al idioma español, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable.

La información relativa al soporte documental a que se refiere esta Disposición deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que no tengan operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento, y que no hayan planeado su realización, no estarán obligadas a presentar el informe a que hacen referencia las Disposiciones 9.7.7 y 9.7.8, debiendo notificarlo a la Comisión mediante escrito firmado por su director general, o su equivalente, dentro de los treinta días hábiles siguientes en que hubieren iniciado operaciones y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

9.7.10. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar trimestralmente a la Comisión la información referente a las operaciones realizadas con Reaseguradoras Extranjeras, así como, en su caso, con entidades reaseguradoras no inscritas en el RGRE, para lo cual deberán reportar:

I. El monto de primas cedidas y retrocedidas, y

II. El costo y monto de cobertura de contratos no proporcionales.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.11. El director general de la Institución deberá presentar anualmente a la Comisión el reporte anual que haya presentado al consejo de administración sobre los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento que comprendan operaciones de Reaseguro Financiero, a que se refiere la Disposición 9.5.16.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

9.7.12. El director general de la Institución deberá presentar anualmente a la Comisión el reporte anual sobre las operaciones de transferencia de porciones de riesgo de cartera de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores (TRS) vigentes, a que se refiere la Disposición 9.6.15, presentado al consejo de administración.

Dicha entrega deberá hacerse como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 10.

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO 10.1.

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Para los efectos de los artículos 70, fracción I, inciso c), 118, fracción XIX, 136, 137, 144, fracción XVI, 160, 161, 294, fracción II, inciso a), y 295, fracción II, inciso a), de la LISF:

10.1.1. La emisión de obligaciones subordinadas estará sujeta a la autorización previa que, caso por caso, otorgue la Comisión, con base a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

10.1.2. Para tramitar la autorización a la que se refiere la Disposición 10.1.1, las Instituciones deberán presentar una solicitud ante la Comisión previamente a cada emisión de obligaciones subordinadas que pretendan realizar.

10.1.3. La solicitud de autorización a que se refiere la Disposición 10.1.1 deberá acompañarse de los siguientes documentos e información:

I. Proyecto del acta de emisión y del título o títulos con los que documentará la misma y que deberán:

a) Cumplir con las características y requisitos de los bonos bancarios, en términos de los artículos 136, fracción I y 160, fracción I de la LISF;

b) Prever lo dispuesto en el artículo 136, fracciones IV y V, así como en el artículo 160, fracciones IV y V de la LISF, según corresponda;

c) Indicar si las obligaciones subordinadas son o no de conversión obligatoria en acciones y el tipo de moneda en que se emitirán, y

d) En su caso, precisar las cláusulas de hacer y no hacer, en especial las relativas al aceleramiento y vencimiento anticipado, el número de colocaciones que se llevarán a cabo, el nombre del representante común y sus derechos y responsabilidades, así como los términos en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo;

II. Descripción del programa para el desarrollo de la Institución, que se pretenda financiar con los recursos que se obtengan de la colocación de las obligaciones subordinadas;

III. Señalamiento respecto a si la colocación de las obligaciones subordinadas se llevará a cabo o no mediante oferta pública de valores, y si están inscritos o se inscribirán en el Registro Nacional de Valores los títulos representativos del capital social de la Institución o del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca;

IV. Estados financieros de la Institución, que reflejen su estado de situación financiera al término del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud;

V. Proyección de los estados financieros a que se refiere la fracción IV anterior, con y sin los efectos de la emisión de obligaciones subordinadas. Dicha proyección deberá ser congruente con el plazo de la emisión y considerar lo establecido en el Capítulo 10.4 de las presentes Disposiciones;

VI. Mecanismos que la Institución prevea implementar para cubrir los riesgos financieros derivados de la emisión, tales como los riesgos cambiario o de inflación;

VII. Opinión del comité de auditoría, con el voto favorable de los consejeros independientes, respecto a:

a) La proyección de los estados financieros de la Institución a que se refiere la fracción V de esta Disposición, y

b) El impacto que el esquema de amortización del financiamiento previsto en el acta de emisión, puede tener sobre la situación financiera de la Institución, y

VIII. Copia certificada por el secretario del consejo de administración del acta en la que se haga constar el acuerdo mediante el cual se aprobó la emisión de las obligaciones subordinadas y sus características.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones la información complementaria relativa a los requisitos señalados en la presente Disposición que, en su caso, resulten necesarios para el análisis y evaluación de la solicitud de la emisión.

La presentación de la solicitud y los documentos a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

10.1.4. La Comisión ordenará a las Instituciones la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso, del principal de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, o bien la conversión anticipada de dichas obligaciones subordinadas, en términos de lo previsto en los artículos 136, fracción IV, y 160, fracción IV, de la LISF.

10.1.5. Cuando la Institución acredite a la Comisión haber subsanado la irregularidad que dio origen a la suspensión de los pagos a que se refiere la Disposición 10.1.4, la propia Comisión ordenará el restablecimiento del flujo regular de pagos. Asimismo, la Institución deberá informar a la Comisión, de acuerdo a las indicaciones que ésta le señale, la forma en la que procederá a liquidar los intereses y el principal pendientes de pago.

CAPÍTULO 10.2.

DE LA EMISIÓN DE OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 70, fracción I, inciso c), 118, fracción XIX, 136, 137, 144, fracción XVI, 160, 161, 294, fracción II, inciso a), y 295, fracción II, inciso a), de la LISF:

10.2.1. La emisión de otros títulos de crédito diferentes a las obligaciones subordinadas estará sujeta a la autorización previa que, caso por caso, otorgue la Comisión, con base a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

10.2.2. Para tramitar la autorización a la que se refiere la Disposición 10.2.1, las Instituciones deberán presentar una solicitud ante la Comisión previamente a cada emisión que pretendan realizar.

10.2.3. La solicitud de autorización a que se refiere la Disposición 10.2.1 deberá acompañarse de los siguientes documentos e información:

I. Escrito que contenga la especificación del título de deuda que se pretenda emitir, señalando:

a) Monto de la emisión y, en su caso, número de colocaciones;

b) Número de títulos que representarán la emisión;

c) Período de vigencia de la emisión, fecha de emisión, de las amortizaciones y de vencimiento de los títulos;

d) Esquema de pago de intereses, y

e) En su caso, cláusulas de hacer y no hacer, en especial las relativas al aceleramiento y vencimiento anticipado;

II. Descripción del programa para el desarrollo de la Institución, que se pretenda financiar con los recursos que se obtengan de la colocación de los títulos;

III. Señalamiento respecto a si la colocación de los títulos se llevará a cabo o no mediante oferta pública de valores;

IV. Estados financieros de la Institución, que reflejen su estado de situación financiera al término del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud;

V. Proyección de los estados financieros a que se refiere la fracción IV anterior, con y sin los efectos de la emisión de los títulos de crédito. Dicha proyección deberá ser congruente con el plazo de la emisión y considerar lo establecido en el Capítulo 10.4;

VI. Mecanismos que la Institución prevea implementar para cubrir los riesgos financieros derivados de la emisión, tales como los riesgos cambiario o de inflación;

VII. Opinión del comité de auditoría, con el voto favorable de los consejeros independientes, respecto a:

a) La proyección de los estados financieros de la Institución a que se refiere la fracción V de esta Disposición, y

b) El impacto que el esquema de amortización del financiamiento previsto en el acta de emisión, puede tener sobre la situación financiera de la Institución, y

VIII. Copia certificada por el secretario del consejo de administración del acta en la que se haga constar el acuerdo mediante el cual se aprobó la emisión de los títulos de que se trate y sus características.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones la información complementaria relativa a los requisitos señalados en la presente Disposición que, en su caso, resulten necesarios para el análisis y evaluación de la solicitud de la emisión.

La presentación de la solicitud y los documentos a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

10.2.4. La Comisión podrá ordenar a las Instituciones la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso, del principal de las obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones o de otros títulos de crédito, en términos de lo previsto en los artículos 136, fracción IV, y 160, fracción IV, de la LISF.

10.2.5. Cuando la Institución acredite a la Comisión haber subsanado la irregularidad que dio origen a la suspensión de los pagos a que se refiere la Disposición 10.2.4, la propia Comisión ordenará el restablecimiento del flujo regular de pagos. Asimismo, la Institución deberá informar a la Comisión, de acuerdo a las indicaciones que ésta le señale, la forma en la que procederá a liquidar los intereses y el principal pendientes de pago.

CAPÍTULO 10.3.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 70, fracción I, inciso c), 118, fracción XIX, 136, 137, 144, fracción XVI, 160, 161, 294, fracción II, inciso a), 295, fracción II, inciso a), y 389 de la LISF:

10.3.1. Para el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, las Instituciones deberán contar con una calificación emitida por al menos una Institución Calificadora de Valores, que acredite que cuenta con una calidad crediticia mínima de acuerdo a lo señalado en la Tabla 10.3.1:

Tabla 10.3.1.

Tipo de emisión	Institución Calificadora de Valores	Calificación de calidad crediticia mínima
Emisiones con vencimiento de hasta 1 año	A.M. Best	AMB-2.MX
	Fitch México	F2 (mex)
	HR Ratings	HR2
	Moody's	MX-2
	Standard & Poor's	mxA-2
	Verum	2/M
Emisiones con vencimiento mayor a 1 año	A.M. Best	a-.MX
	Fitch México	A- (mex)
	HR Ratings	HR A-
	Moody's	A3.mx
	Standard & Poor's	mxA-
	Verum	A-/M

10.3.2. La Institución solicitante que pretenda emitir obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito debió haber mantenido, durante al menos los dos ejercicios anteriores a la fecha de su solicitud, cubierta su Base de Inversión, Fondos Propios Admisibles suficientes para respaldar su RCS, así como cubierto su capital mínimo pagado, de conformidad con las disposiciones aplicables en ese período. Lo anterior, será verificado por la Comisión a efecto de otorgar la autorización respectiva.

10.3.3. Tratándose de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que se pretendan inscribir en el Registro Nacional de Valores para ser ofertadas públicamente, la autorización que otorgue la Comisión quedará condicionada a que se obtenga dicha inscripción y autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

10.3.4. Otorgadas las autorizaciones señaladas en los Capítulos 10.1 y 10.2, las Instituciones harán constar, en su caso, la declaración unilateral de voluntad correspondiente ante la Comisión. Para ello, deberán presentar al menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan emitir los títulos correspondientes, lo siguiente:

I. En el supuesto de obligaciones subordinadas no convertibles en acciones u otros títulos de crédito, copia del dictamen de, al menos, una Institución Calificadora de Valores que acredite que cuentan con la calificación prevista en la Tabla 10.3.1;

II. En caso de que las obligaciones u otros títulos de crédito hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Valores y autorizada su oferta pública, la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

III. En el caso a que se refiere la fracción II anterior, documento que detalle los cambios que haya sufrido la información que se integró a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión como resultado de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando dichos cambios que puedan implicar la contravención a lo señalado en la LISF o en las presentes Disposiciones, a efecto de que la Comisión confirme, modifique o deje sin efecto la autorización respectiva.

La presentación de la información a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

10.3.5. El director general de la Institución deberá presentar al consejo de administración, en la sesión posterior a la colocación de la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, un reporte sobre el resultado de la misma.

10.3.6. El director general de la Institución deberá presentar al consejo de administración un reporte anual sobre la evolución y resultados de la colocación de sus emisiones de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito.

CAPÍTULO 10.4.

DE LOS LÍMITES EN LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 70, fracción I, inciso c), 118, fracción XIX, 136, 137, 144, fracción XVI, 160, 161, 294, fracción II, inciso a), y 295, fracción II, inciso a), de la LISF:

10.4.1. Los pagos por concepto de amortización e intereses de la totalidad de las obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito emitidos por una Institución, no deberán ser superiores al 5% de sus Fondos Propios Admisibles en cada año calendario.

10.4.2. Con independencia de las acciones que proceda aplicar en términos de lo previsto en los artículos 320 y 321 de la LISF, cuando los pagos por concepto de amortización e intereses de la totalidad de las obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito emitidos por una Institución, excedan en un año calendario el 5% de los Fondos Propios Admisibles, ésta deberá notificarlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del año correspondiente, exponiendo las causas que originaron dicha situación.

La notificación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

10.4.3. Los recursos obtenidos por las Instituciones a través de la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, no deberán exceder el monto del capital pagado de la Institución, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

10.4.4. Los recursos obtenidos por las Instituciones a través de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, no podrán representar más del 20% de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de la Institución, ni exceder el monto del capital pagado de la misma, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

10.4.5. Los recursos obtenidos por las Instituciones de Seguros a través de la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones II, XIX y XX del artículo 118 de la LISF, no podrán, en conjunto, representar más del 25% de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de la Institución de Seguros de que se trate, ni exceder el monto del capital pagado de la misma, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

10.4.6. Los recursos obtenidos por las Instituciones de Fianzas a través de la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones II y XVI del artículo 144 de la LISF, no podrán, en conjunto, representar más del 25% de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS de la Institución de Fianzas de que se trate, ni exceder el monto del capital pagado de la misma, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

10.4.7. En el caso de que una Institución solicite autorización para la realización de más de una emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, deberá considerar para efectos de los límites a que se refiere el presente Capítulo, el saldo pendiente de amortizar de emisiones previas y el financiamiento recibido a través de contratos de Reaseguro Financiero.

CAPÍTULO 10.5.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 70, fracción I, inciso c), 118, fracción XIX, 136, 137, 144, fracción XVI, 160, 161, 294, fracción II, inciso a), 295, fracción II, inciso a), y 390 de la LISF:

10.5.1. Las Instituciones deberán mantener un expediente por cada emisión que realicen de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, así como de otros títulos de crédito, el cual contendrá, por lo menos, la siguiente documentación:

I. La documentación a que se refiere el presente Título en relación a la autorización;

II. Prospecto definitivo de colocación y aviso de oferta pública autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Oficio de autorización emitido por la Comisión, y

IV. Oficio de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la emisión.

Los expedientes a que se refiere esta Disposición, deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para fines de inspección y vigilancia.

10.5.2. La Institución deberá presentar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la colocación de las emisiones de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, un informe de los resultados de dicha colocación.

La entrega de dicho informe se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

10.5.3. En el evento de que se presente un cambio en la calificación otorgada por una Institución Calificadora de Valores a cualquiera de las emisiones de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, así como a las emisiones de otros títulos de crédito emitidos por una Institución, ésta deberá notificarlo a la Comisión en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que ocurra dicho evento, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

En el supuesto previsto en esta Disposición, la Comisión podrá proceder conforme a lo establecido en las Disposiciones 10.1.4 y 10.2.4.

CAPÍTULO 10.6.

DE LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 294, fracción II, inciso b), 295, fracción II, inciso b), y 361, fracción II, de la LISF:

10.6.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán disponer de líneas de crédito que les otorguen las instituciones de crédito en las que mantengan cuentas de cheques a nombre de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas, destinadas exclusivamente a cubrir sobregiros

10.6.2. Las líneas de crédito a que se refiere la Disposición 10.6.1, no podrán exceder, de manera conjunta, el 2% del capital contable de las Instituciones, o el 2% de los fondos social y de reserva de las Sociedades Mutualistas.

10.6.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán efectuar el registro contable de las operaciones a que hace referencia la Disposición 10.6.1, de conformidad a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones.

10.6.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que dispongan de las líneas de crédito a que se refiere la Disposición 10.6.1, deberán informar por escrito a la Comisión señalando:

I. El nombre de la institución de crédito con la que hayan celebrado el convenio respectivo;

II. El número del convenio celebrado;

III. El número de la cuenta de cheques respectiva, y

IV. El monto de la línea de crédito pactado con la institución de crédito de que se trate.

El informe a que se refiere la presente Disposición deberá presentarse a la Comisión en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha de celebración del convenio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 11.

DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN

CAPÍTULO 11.1.

DE LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN

Para los efectos de los artículos 27, fracción XII, 36, 168, 169, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192 y 193 de la LISF:

11.1.1. Para los efectos de las presentes Disposiciones, la forma en que las Instituciones podrán garantizar la recuperación por las obligaciones derivadas de la suscripción de fianzas, así como la documentación mínima que deberá constar en los expedientes respectivos que deberán integrar y mantener las Instituciones, serán los siguientes:

I. Prenda consistente en dinero en efectivo, o valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o emitidos por el Banco de México.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda;

II. Coberturas de riesgo de cumplimiento que otorguen las instituciones de banca de desarrollo, en forma directa o a través de un fideicomiso en el cual actúen como fideicomitente y fiduciaria las instituciones de banca de desarrollo, que a su vez cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal en los términos de su respectiva Ley Orgánica, y en el que entre sus fines se contemple participar en el riesgo de cumplimiento con las Instituciones, en un porcentaje del monto afianzado en fianzas administrativas.

En este caso, deberán mantener el original o copia certificada del contrato para la participación de riesgos suscrito entre la Institución y la institución de banca de desarrollo directamente o en su carácter de fiduciaria;

III. Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o en valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda;

IV. Prenda consistente en depósitos de dinero en instituciones de crédito.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda;

V. Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda;

VI. Carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito, emitida a favor de la Institución y confirmada por alguna institución de crédito del país, la cual asume la responsabilidad de pago. El plazo de las citadas cartas de crédito deberá ser consistente con el plazo previsto para el cumplimiento de la obligación garantizada y, en su caso, deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de dicha obligación garantizada.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original de la carta de crédito;

VII. Carta de crédito “stand by” o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, expedida a favor de la Institución y confirmada por alguna institución de crédito extranjera, la cual asume la responsabilidad de pago, siempre y cuando dicha institución de crédito cuente con calificación otorgada por empresas calificadoras especializadas. El plazo de las citadas cartas de crédito deberá ser consistente con el plazo previsto para el cumplimiento de la obligación garantizada y, en su caso, deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de dicha obligación garantizada.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original de la carta de crédito, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior;

VIII. Contrafianza de Instituciones o de personas que cumplan con lo establecido en el artículo 188 de la LISF.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original de la póliza o contrato de fianza, cuyo beneficiario sea la Institución;

IX. Contrato de fianza de instituciones del extranjero que estén inscritas en el RGRE, que respalde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en una fianza previamente contratada en territorio nacional.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original de la póliza o contrato de fianza, cuyo beneficiario sea la Institución;

X. Manejo de Cuentas mediante un contrato que establezca la administración de recursos propiedad del fiado u obligado solidario una cuenta bancaria o, tratándose de títulos de deuda gubernamentales, en una casa de bolsa, conjuntamente entre fiado u obligado solidario y la Institución, o sólo por esta última.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo una copia del contrato de apertura de la cuenta o estados de cuenta que acrediten la titularidad de la cuenta, o bien original del contrato de fideicomiso;

XI. Fideicomisos de garantía sobre valores que cumplan con lo previsto en los artículos 131 y 156 de la LISF.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de afectación de derechos, así como el original del contrato de fideicomiso;

XII. Hipoteca.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo una copia certificada del contrato de hipoteca otorgado ante Notario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o certificado de gravámenes;

XIII. Afectación en Garantía de bienes inmuebles propiedad del contratante, fiado, obligado solidario o contrafiador, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de afectación de bienes inmuebles y de la constancia de la afectación en garantía del bien o bienes inmuebles respectivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o certificado de gravámenes;

XIV. Fideicomisos de garantía sobre bienes inmuebles.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de fideicomiso, así como el original de la constancia de la afectación en garantía del bien inmueble, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o certificado de gravámenes;

XV. Contrato de indemnidad por medio del cual una empresa extranjera que cuente con una calificación mínima de “Adecuado” conforme a lo señalado en la Disposición 6.6.6, o su equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, se constituye en obligado solidario respecto de una institución filial o subsidiaria localizada en territorio nacional.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de indemnidad con la institución extranjera, así como constancia de la calificación respectiva de la empresa del exterior;

XVI. Obligación solidaria a favor de la Institución, de una empresa mexicana o del extranjero que cuente con una calificación mínima de “Adecuado” conforme a lo señalado en la Disposición 6.6.6, o su equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato-solicitud, de la garantía corporativa, de la carta de intención o de la “comfort letter", suscritos por la empresa que firma como obligada solidaria, así como una copia del certificado de calificación de dicha empresa;

XVII. Carta de crédito “stand by” notificada o carta de crédito de garantía o contingente notificada de instituciones de crédito extranjeras expedida a favor de la Institución y cuya autenticidad ha sido verificada y notificada a la Institución por alguna institución de crédito del país, la cual asume, en calidad de mandatario conforme la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, la responsabilidad de gestionar el pago ante la institución de crédito del extranjero, siempre y cuando esta última cuente con una calificación crediticia otorgada por empresas calificadoras especializadas. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original de la carta de crédito notificada, así como copia de la constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior;

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo una copia del contrato de afectación de derechos, así como el original del contrato de fideicomiso;

XVIII. Fideicomisos de garantía sobre bienes muebles.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo una copia del contrato de afectación de derechos, así como el original del contrato de fideicomiso;

XIX. Prenda consistente en bienes muebles.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda;

XX. Ratificación de firmas ante la Comisión, juez, notario o corredor público, manifestando la voluntad por parte del contratante, fiado u obligado solidario de afectar sus bienes inmuebles a favor de la Institución, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante dicha Institución en caso de incumplimiento de la obligación principal, materia del contrato de fianza.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del escrito de ratificación de firmas;

XXI. Firma como obligado solidario de un accionista o cualquier otra persona física que comprometa su patrimonio personal verificado a favor de la Institución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de la que es accionista, o de la persona física o moral conducente.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato-solicitud firmado por la persona física en calidad de obligado solidario, así como la relación patrimonial y constancia de verificación de sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y

XXII. Prenda de créditos en libros.

En este caso, las Instituciones deberán mantener en el expediente respectivo el original del contrato de prenda que cumpla con lo señalado en el artículo 192 de la LISF.

11.1.2. Los expedientes que las Instituciones deberán integrar y mantener de conformidad con lo establecido en la Disposición 11.1.1, deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

(Continúa en la Quinta Sección)

CAPÍTULO 11.2.

DE LA ACREDITADA SOLVENCIA

Para los efectos del artículo 169 de la LISF:

11.2.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la LISF, no se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva cuando la Institución autorizada para operar fianza considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios conforme al artículo 188 de la LISF, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago.

11.2.2. En el supuesto previsto en la Disposición 11.2.1, la Institución deberá observar lo siguiente:

I. Contar con copia de los estados financieros básicos actualizados (balance general y estados de resultados) del fiado o sus obligados solidarios, firmados por los funcionarios responsables de su elaboración y dictaminados por un auditor externo.

Los estados financieros que se obtengan de la información que se publique en cumplimiento de las disposiciones aplicables a las empresas que cotizan en bolsa de valores, se considerará que cumplen con los requisitos de firma y dictaminación señalados en el párrafo anterior.

Cuando se trate de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código, se podrá sustituir el requisito de dictaminación por el cumplimiento de lo siguiente:

a) Que los estados financieros sean firmados por un contador público titulado, así como por el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, por el director general o equivalente;

b) Que el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, los funcionarios que firmen los estados financieros y, además, el administrador único o equivalente o, en caso de que la sociedad tenga órgano colegiado de administración, el presidente de éste o su equivalente, hagan constar con su firma en los estados financieros, la siguiente leyenda:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy (somos) legalmente responsable(s) de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas", y

c) Que la Institución verifique que la información de los estados financieros del fiado u obligado solidario es consistente con la información contenida en sus declaraciones fiscales;

II. Contar con un análisis de los estados financieros del fiado u obligados solidarios con base en la aplicación de índices financieros; dicho análisis no deberá tener una antigüedad superior a un año, y

III. Se considerará que un fiado u obligado solidario cuenta con acreditada solvencia, cuando los resultados obtenidos en el análisis de los estados financieros a que se hace referencia en las fracciones I y II de la presente Disposición, muestren una sana situación financiera que permita garantizar suficientemente la fianza a expedir, de conformidad con las políticas que al respecto apruebe el consejo de administración de la Institución y atendiendo a lo previsto en la Disposición 3.11.6.

11.2.3. Para dar cumplimiento a la obligación de mantener actualizada anualmente la información financiera del fiado u obligado solidario a que se refiere la Disposición 11.2.2, las Instituciones deberán mantener en los expedientes dicha información o, en su defecto, las constancias que acrediten haberla solicitado con oportunidad al fiado u obligado solidario de que se trate. Dichos expedientes deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 11.3.

DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD
EN FUNCIÓN DEL VALOR DE LAS GARANTÍAS

Para los efectos de los artículos 184, fracciones IV y VI, 186 y 188 de la LISF:

11.3.1. Cuando la garantía de recuperación consista en prenda de valores que sean objeto de inversión por las Instituciones conforme a lo previsto en los artículos 131 y 156 de la LISF, la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 80% del valor de la prenda.

11.3.2. Cuando la garantía de recuperación consista en prenda de otros bienes valuados por institución de crédito o corredor, la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 80% del valor de la prenda.

11.3.3. Cuando la garantía de recuperación consista en hipoteca, la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 80% del valor disponible de los bienes hipotecados.

11.3.4. Cuando la garantía de recuperación consista en obligación solidaria, la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 80% del valor disponible de los bienes.

11.3.5. Cuando la garantía de recuperación consista en contrafianza:

I. Otorgada por una Institución, la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 90% del valor disponible de los bienes, y

II. Otorgada por cualquier otra persona, en cuyo caso la responsabilidad de las Instituciones no excederá del 80% del valor disponible de los bienes.

11.3.6. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por valor disponible de los bienes materia de la garantía, la parte del valor del bien que no tiene constituido gravamen o se encuentra comprometida con terceros.

CAPÍTULO 11.4.

DE LAS RESPONSABILIDADES CUBIERTAS
POR VARIAS PÓLIZAS DE FIANZA

Para los efectos del artículo 172 de la LISF:

11.4.1. Se entenderá que existe una misma responsabilidad, aunque se otorguen varias pólizas de fianzas:

I. Cuando una Institución otorgue fianzas a varias personas y la exigibilidad de todas las obligaciones afianzadas dependa necesariamente de un mismo hecho o acto;

II. Cuando la Institución otorgue fianzas para garantizar obligaciones a cargo de una misma persona, cuya exigibilidad dependa necesariamente de la realización de un mismo hecho o acto, o

III. Cuando se garanticen obligaciones incondicionales a cargo de una misma persona que consistan en la entrega de dinero.

CAPÍTULO 11.5.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES
JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES RECIBIDAS, ASÍ COMO RESPECTO
DE LAS GARANTÍAS RECABADAS

Para los efectos del artículo 298 de la LISF:

11.5.1. Las Instituciones deberán presentar trimestralmente a la Comisión un informe relativo a las reclamaciones derivadas de sus pólizas de fianza, según corresponda.

El referido informe deberá incluir todas las reclamaciones judiciales y extrajudiciales vigentes que, al cierre del trimestre respectivo, las Instituciones mantengan registradas en su contabilidad, así como aquellas determinadas como improcedentes. Dicha informe deberá señalar si las reclamaciones han sido pagadas, los motivos de oposición de la Institución, en su caso, y las garantías que correspondan.

El informe a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

En los casos en que la Comisión lo considere necesario, podrá solicitar a las Instituciones que le remitan la documentación comprobatoria de la información recibida en dicho informe.

11.5.2. Del análisis que la Comisión realice al informe a que se refiere la Disposición 11.5.1, así como a los elementos que se deriven de la realización de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá ordenar el registro de pasivos con cargo a resultados conforme a lo previsto en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 11.6.

DE LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS ANTE LA COMISIÓN PARA LA
AFECTACIÓN EN GARANTÍA Y LA TILDACIÓN DE LA MISMA

Para los efectos de los artículos 168 y 189 de la LISF:

11.6.1. En cada trámite para la ratificación de firmas ante la Comisión para la afectación en garantía, se deberá presentar el contrato-solicitud o el documento que utilicen las Instituciones relacionado con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, acompañando los ejemplares correspondientes, los cuales deberán ser máximo cuatro por trámite, ser llenados a máquina o impresora, carecer de errores, tachaduras o enmendaduras y en los que de manera clara se señale:

I. Ubicación y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del inmueble objeto de afectación;

II. Nombre completo y domicilio actual de los contratantes del seguro de caución, fiados, obligados solidarios o contrafiadores;

III. Nombre completo y domicilio actual del asegurado o beneficiario. Para el caso específico del contrato de fianza y por lo que se refiere a contratos-solicitud múltiples en los que intervienen varios beneficiarios y al amparo del cual se emitan diversas pólizas de fianza, quedará bajo la responsabilidad de la Institución de que se trate el registro de los mismos;

IV. Nombre completo, domicilio y firma del funcionario responsable de la emisión del contrato-solicitud o del documento que utilice la Institución, relacionado con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, y

V. Fecha de emisión del contrato-solicitud o del documento que las Instituciones utilicen relacionado con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, fecha que no deberá exceder de quince días hábiles anteriores a la fecha de su presentación ante la Comisión.

11.6.2. Los contratos-solicitud o los documentos que se utilicen relacionados con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, deberán ser requisitados por las Instituciones o por sus Agentes Mandatarios, debiendo contener la información necesaria para tal efecto y de manera particular la señalada en la Disposición 11.6.1.

11.6.3. Las personas físicas que afecten bienes inmuebles en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con las Instituciones, deberán presentar adicionalmente al contrato-solicitud o al documento relacionado con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, la documentación siguiente:

I. Original y copia de identificación oficial vigente, que contenga nombre, fotografía y firma, y

II. Copia certificada del acta de matrimonio, en su caso. En el supuesto de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán presentarse ambos cónyuges a firmar.

Asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad su estado civil, hecho que se hará constar en el documento en el que se realice la certificación de la ratificación de firmas.

11.6.4. Las personas morales que afecten bienes inmuebles en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con las Instituciones, o personas físicas que designen apoderados, deberán presentar adicionalmente al contrato-solicitud o al documento relacionado con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, la documentación siguiente:

I. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal o apoderado, en la que se contenga nombre, fotografía y firma, y

II. Original o copia certificada del acta constitutiva de la persona moral o, en su caso, testimonio o poder en donde se consigne poder general o especial para ejercer actos de dominio, a nombre del representante legal o apoderado, en los términos del Código Civil del Distrito Federal o su correlativo en los estados de la República Mexicana.

11.6.5. En los contratos-solicitud o los documentos que se utilicen relacionados con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, las firmas de la celebración y de la ratificación de que se trata deberán realizarse en presencia del funcionario o Delegado Regional de la Comisión.

11.6.6. En los casos señalados en las Disposiciones 11.6.3 y 11.6.4, y satisfechos los requisitos citados, el funcionario o Delegado Regional de la Comisión firmará y estampará el sello de la

misma en el documento y copias de éste, donde se haya efectuado la ratificación correspondiente.

11.6.7. Recibido el contrato-solicitud o el documento que utilicen las Instituciones relacionados con la oferta, solicitud o contratación del seguro de caución o de la fianza, debidamente llenado y presentada la documentación correspondiente de conformidad con las Disposiciones 11.6.3 y 11.6.4, la Comisión emitirá la certificación de la ratificación de firmas a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. En el caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se tendrá por no presentado el trámite de solicitud de ratificación de firmas.

11.6.8. Los trámites a que se refiere el presente Capítulo podrán realizarse en las oficinas centrales de la Comisión o en sus Delegaciones Regionales, empleando el Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

11.6.9. Las Instituciones, a solicitud del contratante del seguro de caución, fiado, obligado solidario o del contrafiador, cuando ello sea procedente, dirigirán escrito al Registro Público de la Propiedad que corresponda, solicitándole la tildación de la afectación del inmueble respectivo, asentando en dicho escrito el número del certificado de seguro de caución o de la póliza de fianza, nombre del propietario, la suma asegurada o la suma afianzada, folio real o datos registrales, ubicación del inmueble, el número bajo el que quedó inscrita la afectación, así como toda aquella información necesaria para tal efecto. Dicho escrito deberá ser firmado por los funcionarios de las Instituciones facultados para ello, firmas que deberán corresponder a las registradas ante la Comisión.

Presentada la documentación correspondiente para la constancia de tildación, la Comisión emitirá la certificación del registro de la firma del funcionario de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud.

CAPÍTULO 11.7.

DEL REGISTRO Y RATIFICACIÓN DE FIRMAS ANTE LA COMISIÓN PARA LAS CONSTANCIAS DE TILDACIÓN

Para los efectos de los artículos 168 y 189 de la LISF:

11.7.1. Las Instituciones deberán presentar las firmas autógrafas o, en su caso, digitales, de los funcionarios que suscriban las constancias para la tildación de las afectaciones en garantía para registro ante la Comisión, anualmente durante los primeros diez días hábiles del mes de febrero.

11.7.2. Al remitir las firmas para suscribir las constancias para la tildación de las afectaciones en garantía, las Instituciones deberán emplear el formato señalado en el Anexo 11.7.2, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

11.7.3. Las Instituciones darán a conocer a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cambio, el alta o baja de los funcionarios y representantes indicados en este Capítulo, a fin de que la Comisión mantenga un registro actualizado de los mismos. Dicho aviso deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 12.

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS Y LAS OPERACIONES CON ENTIDADES RELACIONADAS

CAPÍTULO 12.1.

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS

Para los efectos de los artículos 69, 268, 269, 312 y 359 de la LISF:

12.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán pactar con los terceros a que se refiere el artículo 268 de la LISF, la prestación de servicios necesarios para su operación. Para los efectos de este Título, se entenderá por terceros a las personas físicas o morales contratadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas respecto de los servicios que se indican a continuación, para el cumplimiento de sus obligaciones con las Instituciones y Sociedades Mutualistas:

I. Suscripción.

Los servicios de apoyo que requiera la Institución o Sociedad Mutualista orientados a la selección y análisis de los riesgos, por medio de los cuales se determina si procede o no la aceptación por parte de la Institución o Sociedad Mutualista, de un riesgo o responsabilidad y bajo qué bases se determina dicha procedencia, así como los servicios relativos a los procesos administrativos relacionados con la aceptación de dicho riesgo o responsabilidad, tales como:

a) El procedimiento de selección y análisis de riesgos;

b) Respecto del otorgamiento de fianzas, el análisis de las obligaciones a garantizar y de la capacidad de cumplimiento del fiado, así como la obtención de garantías;

c) Respecto de la suscripción de seguros de caución, el análisis de las obligaciones a asegurar y de la capacidad de cumplimiento del contratante del seguro, así como la obtención, en su caso, de garantías;

d) La administración de las pólizas incluyendo, entre otros, su emisión, cancelación, reinstalación y renovación;

e) El registro de los datos de contratantes, asegurados, fiados y beneficiarios;

f) La facturación y cobranza;

g) El resguardo de los documentos y de la información, y

h) Los sistemas de apoyo a la suscripción;

II. Servicio a clientes.

Los servicios relativos a consultas que efectúen contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios, de pólizas de seguros o de fianzas, según sea el caso, sobre información de los productos contratados, servicios operativos y manejo de siniestros y reclamaciones, tales como la atención a consultas, siniestros de seguros y reclamaciones de fianzas, incluyendo, entre otros, los procesos de ajuste, prestación de servicios, resolución de siniestros, salvamentos, rescates y adjudicación de garantías;

III. Administración de riesgos.

Los servicios de apoyo que requiera la Institución o Sociedad Mutualista para llevar a cabo la administración de los riesgos asociados a su operación, tales como:

a) Los sistemas para la identificación, administración, seguimiento, medición y control de los riesgos a los que está expuesta la Institución o Sociedad Mutualista, y

b) Los sistemas de identificación y conocimiento del cliente;

IV. Administración de activos.

Los servicios de apoyo que requiera la Institución o Sociedad Mutualista para la administración de los activos, tales como el manejo de:

a) Inversiones, incluyendo el manejo de tesorería, valuación de activos, emisión de reportes, administración y custodia de valores, entre otros, y

b) Garantías de recuperación;

V. Actuariales.

Los servicios de apoyo de índole técnico-actuarial que requieran las Instituciones o Sociedades Mutualistas relacionados con el desarrollo de notas técnicas, cálculo de límites máximos de retención, cálculo de sus reservas técnicas, análisis de suficiencia de primas y con la determinación del RCS de las Instituciones, así como la preparación de reportes sobre los mismos. En estos servicios de apoyo quedan incluidos, entre otros:

a) El desarrollo de notas técnicas de productos de seguros y de fianzas;

b) El cálculo de límites máximos de retención;

c) El cálculo, constitución y valuación de las reservas técnicas;

d) Análisis de suficiencia de primas;

e) El cálculo, constitución y valuación de las reservas de obligaciones laborales, incluyendo las provisiones para pensiones y jubilaciones del personal y las primas de antigüedad del mismo;

f) El cálculo del RCS;

g) La realización de la ARSI;

h) La realización de la Prueba de Solvencia Dinámica y otras pruebas de estrés;

i) El calce entre activos y pasivos;

j) La generación de sistemas estadísticos, y

k) La emisión de reportes con propósitos regulatorios o de revelación de información;

VI. Sistemas y tecnologías de la información.

La prestación de servicios o administración de sistemas informáticos y de redes para la operación y funcionamiento de la Institución o Sociedad Mutualista;

VII. Servicios jurídicos.

La prestación de servicios jurídicos relacionados la operación y actividades de la Institución o Sociedad Mutualista;

VIII. Servicios administrativos.

La prestación de servicios relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento de la Institución o Sociedad Mutualista, y

IX. Servicios de administración de Agentes Provisionales.

La prestación de servicios administrativos relacionados con las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de la Institución y tengan la autorización de la Comisión para que actúen como Agentes Provisionales.

12.1.2. En términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción V, de la LISF, como parte del sistema de gobierno corporativo que es responsabilidad del consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán establecer políticas y procedimientos para garantizar que las funciones operativas relacionadas con su actividad que sean contratadas con terceros, sigan cumpliendo con todas las obligaciones previstas en la LISF y en las presentes Disposiciones. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar la naturaleza y relevancia de los servicios contratados.

12.1.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán pactar que terceros les proporcionen los servicios relativos a las funciones de contraloría y auditoría internas, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 69 de la LISF. Asimismo, los servicios a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de la Disposición 12.1.1, sólo podrán ser contratados como complementarios o de apoyo a los realizados directamente por la propia Institución o Sociedad Mutualista.

12.1.4. En la prestación de los servicios señalados en la Disposición 12.1.1, las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán considerarse sustituidas en el cumplimiento de las obligaciones que les son propias conforme a lo previsto por la LISF, estas Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo que responderán en todo momento del cumplimiento de sus obligaciones frente a los contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios.

12.1.5. La contratación de los servicios con terceros que celebre la Institución o Sociedad Mutualista deberá apegarse a las políticas que para tal efecto apruebe el consejo de administración, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 69 de la LISF y en apego a las presentes Disposiciones.

12.1.6. Los contratos que, en términos de lo previsto en el artículo 268 de la LISF, celebren las Instituciones y Sociedades Mutualistas con terceros deberán prever:

I. Los términos y condiciones para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados;

II. Los términos y condiciones sobre la propiedad, salvaguarda y confidencialidad de la información y recursos que maneje el tercero, así como cláusulas de responsabilidad a cargo del tercero, relativas a la protección y respaldo de la información y recursos que le sean proporcionados por la Institución o Sociedad Mutualista. Dichos términos y condiciones deberán observar lo que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables exigen a las Instituciones y Sociedades Mutualistas respecto en esa materia;

III. Los términos y condiciones relativos a los derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial, en su caso, de los servicios contratados;

IV. Los términos y condiciones por cuanto a la verificación del cumplimiento de los servicios contratados;

V. Los términos y condiciones en los que el tercero implementará planes de contingencia para hacer frente a problemas en el cumplimiento de los servicios contratados;

VI. En su caso, los términos y condiciones en los que el tercero podrá subcontratar con otras personas la realización de los servicios relacionados con el cumplimiento de las obligaciones convenidas;

VII. Los lineamientos para verificar que el tercero reciba periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios contratados, considerando para ello la naturaleza y relevancia de dichos servicios;

VIII. Los requisitos de los procesos técnicos, operativos y de control que el tercero debe cumplir para garantizar que la prestación del servicio contratado se haga observando lo que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables exigen a las Instituciones y Sociedades Mutualistas respecto de dichas actividades, y

IX. La aceptación del tercero para:

a) Apegarse a lo establecido en los artículos 268, 269 y 359 de la LISF;

b) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo independiente o, en su caso, de los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a solicitud de éstas, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente sobre los registros, la información y el apoyo técnico respecto de los servicios señalados en la Disposición 12.1.1 prestados a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate;

c) Permitir el acceso al auditor externo independiente que dictamine los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista o, en su caso, a los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma, a los libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación de los servicios señalados en la Disposición 12.1.1. Asimismo, permitir que tengan acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión;

d) Proporcionar a la Comisión la información que le requiera respecto de la prestación de los servicios que, en su caso, hubiera subcontratado para el cumplimiento de las obligaciones convenidas con la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, y

e) Informar a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, con por lo menos cuarenta y cinco días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.

12.1.7. En la contratación de los servicios señalados en la Disposición 12.1.1, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar que los terceros cuenten con la experiencia, capacidad técnica, financiera, administrativa y legal, así como con los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para garantizar niveles adecuados de desempeño, control, confiabilidad y seguridad en la prestación de dichos servicios.

12.1.8. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán contratar la prestación de los servicios señalados en la Disposición 12.1.1 con entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, sólo cuando éstas se encuentren facultadas por su ley o reglamento para prestar los servicios de que se trate.

12.1.9. Tratándose de los servicios relacionados con sistemas y tecnologías de la información a que se refiere la fracción VI de la Disposición 12.1.1, las políticas y criterios que, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 69 de la LISF, apruebe el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista, deberán prever la posibilidad de realizar auditorías o instrumentar otros mecanismos de revisión al tercero que tengan por objeto verificar el grado de cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo.

12.1.10. Los terceros que presten los servicios señalados en la Disposición 12.1.1, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, en términos de lo previsto en los artículos 268, 269 y 359 de la LISF, respecto de los servicios que las Instituciones y Sociedades Mutualistas contraten.

CAPÍTULO 12.2.

DE LAS OPERACIONES CON ENTIDADES RELACIONADAS
Y EL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Para los efectos del artículo 89 de la LISF:

12.2.1. Para efectos del presente Capítulo se considerarán operaciones relevantes con entidades relacionadas, las operaciones de cualquier naturaleza que la Institución de que se trate realice con alguno de los integrantes del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Institución pertenezca, o con personas morales que realicen Actividades Empresariales con las cuales la Institución mantenga Vínculos de Negocio.

12.2.2. El consejo de administración de las Instituciones, o bien, un comité que al afecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1.

La celebración de dichas operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para las Instituciones, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente de las partes involucradas en las operaciones. Para estos efectos, se atenderá al principio de importancia relativa a que se refiere la NIF A-4, "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

12.2.3. Para la realización de los estudios de precios de transferencia a que se refiere la Disposición 12.2.2, las Instituciones deberán contar con los servicios de un tercero independiente que acredite una experiencia de tres años en la elaboración de tales estudios, con el propósito de verificar que las referidas operaciones se pacten de la misma forma en que lo hubieran hecho partes independientes en actos comparables.

12.2.4. En la realización de los estudios de precios de transferencia a que se refiere la Disposición 12.2.2, el tercero independiente deberá utilizar alguno de los métodos establecidos en las “Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales”, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con la normativa vigente.

12.2.5. Las Instituciones deberán someter al estudio que realice el tercero independiente los actos o contratos que celebren con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, considerando la materialidad de los mismos, esto es, los que se ejecuten simultánea o sucesivamente, así como los que por su objeto sean considerados una misma operación, atendiendo al principio de importancia relativa a que se refiere la NIF A-4, "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C..

12.2.6. El tercero independiente deberá considerar en el estudio que realice si el acto o contrato que celebra la Institución con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, es de prestación de servicios o de uso, goce o enajenación de bienes.

En caso de que se trate de prestación de servicios, el estudio deberá considerar si el servicio involucra experiencia o conocimiento técnico, así como si el precio es acorde, en términos de mercado, al beneficio obtenido.

En caso de que se trate de uso, goce o enajenación de bienes, el estudio deberá considerar si la renta o el precio son distintos al que se hubiere pagado por el uso, goce o enajenación de bienes idénticos o similares, durante el período de uso, goce o en el momento de enajenación del bien de que se trate bajo condiciones idénticas o similares.

12.2.7. Tratándose de convenios modificatorios a actos o contratos que las Instituciones hayan celebrado con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, que ya hayan sido materia de un estudio de precios de transferencia, deberán solicitar al tercero independiente un estudio respecto de las condiciones, precios, bienes o servicios que mediante dichos convenios se modifiquen, exclusivamente cuando exista un cambio en el precio pactado originalmente.

12.2.8. Una vez que la Institución cuente con el estudio a que se refiere la Disposición 12.2.2, deberá informar el resultado de éste al comité de auditoría en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que reciba dicho estudio, para que el mismo verifique el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como de las políticas y procedimientos en la materia aprobados por el consejo de administración, y adopte las medidas que considere pertinentes.

12.2.9. En caso de que en el estudio realizado por el tercero independiente se determine que los precios o montos de contraprestación pactados por la Institución en actos que celebren con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, no corresponden a los que se hubieran acordado por partes independientes en actos comparables, el comité de auditoría deberá informar este hecho a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba dicho estudio.

12.2.10. Las Instituciones, previo a la formalización de los contratos que pretendan celebrar con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, deberán someterlos a la aprobación del consejo de administración en términos de lo previsto en los artículos 70, fracción V, inciso b), y 89 de la LISF, o del comité que al efecto haya establecido dicho órgano social, con el propósito de que se verifique que el contenido de los mismos se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la persona con la que la Institución pretenda celebrar el contrato, conforme a lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como en las políticas y procedimientos en la materia aprobados por el consejo de administración.

Tratándose de los contratos que de conformidad con las presentes Disposiciones sean objeto del estudio de precios de transferencia realizado por el tercero independiente, en caso de que el consejo de administración, o el comité que al efecto haya establecido dicho órgano social, no cuente con dicho estudio, deberá negar su aprobación para la formalización de los contratos que pretendan celebrar las Instituciones con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1.

12.2.11. En las políticas y procedimientos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción V, de la LISF, apruebe el consejo de administración, deberán disponer el procedimiento para que, una vez que se cuente con el estudio de precios de transferencia realizado por el tercero independiente, se presente al director general de la Institución, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dicho estudio, acompañando al mismo la resolución del consejo de administración, o del comité que al efecto haya establecido dicho órgano social, respecto de la celebración del contrato de que se trate.

12.2.12. Las Instituciones deberán conservar a disposición de la Comisión el estudio de precios de transferencia realizado por el tercero independiente respecto de operaciones de cualquier naturaleza celebradas con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1.

Para efecto de lo anterior, las Instituciones podrán conservar en un archivo electrónico el estudio realizado por el tercero independiente, así como la documentación probatoria del mismo. El archivo en que se conserve el estudio realizado por el tercero independiente deberá contener, adicionalmente, los siguientes datos:

I. El nombre, denominación o razón social, domicilio y domicilio fiscal de las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1 con las que se celebraron actos o contratos;

II. Tipo de acto o contrato celebrado;

III. Información relativa a los montos pagados a las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1 que contraten, y

IV. El método aplicado, incluyendo la información y la documentación sobre actos o partes independientes en actos comparables, por cada tipo de acto o contrato correspondiente.

12.2.13. En términos del artículo 89 de la LISF, cuando se realicen operaciones con las personas a que se refiere la Disposición 12.2.1, que impliquen una transferencia de riesgos o responsabilidades con importancia relativa en el patrimonio de la Institución, el director general, o su equivalente, deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones. Para estos efectos, se atenderá al principio de importancia relativa a que se refiere la NIF A-4, "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

12.2.14. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, por conducto de su director general, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este Capítulo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

CAPÍTULO 12.3.

DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS Y DE LAS OPERACIONES CON ENTIDADES RELACIONADAS

Para los efectos de los artículos 89, 268, 269 y 359 de la LISF:

12.3.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán contar con un expediente sobre cada servicio que contraten con terceros o entidades relacionadas, que contenga:

I. Copia del poder que acredite la personalidad del representante de las partes que intervengan en el contrato;

II. Copia del acta constitutiva del tercero, cuando se trate de persona moral;

III. Contrato de prestación de servicios celebrado;

IV. Documentación que, en su caso, haya sido considerada previo a la contratación del servicio para cumplir con los requisitos señalados en la Disposición 12.1.6;

V. Análisis efectuado por la Institución o Sociedad Mutualista para verificar que el tercero cumpla con lo previsto en la Disposición 12.1.7;

VI. En su caso, el estudio de precios de transferencia a que se refiere la Disposición 12.2.2, y

VII. Documentación soporte de las actividades realizadas por la Institución o Sociedad Mutualista para el cumplimiento de lo señalado en la Disposición 12.1.9.

Los expedientes a que se refiere la presente Disposición deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

12.3.2. La Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión un informe de las contrataciones a que se refiere este Título, como parte del Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

12.3.3. El aviso a que se refiere la Disposición 12.2.9 deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

12.3.4. Las Instituciones deberán entregar a la Comisión el informe a que se refiere la Disposición 12.2.13, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

12.3.5. Las Instituciones deberán entregar a la Comisión el estudio anual de los precios de transferencia a que se refiere la Disposición 12.2.14, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, y conforme a lo señalado en el Anexo 12.3.5.

TÍTULO 13.

DE LA INFORMACIÓN DE APERTURA, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE OFICINAS

CAPÍTULO 13.1.

DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA APERTURA, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 194, 308, 343 y 389 de la LISF:

13.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar aviso a la Comisión, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, de la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país.

Dicho aviso se efectuará en términos del Anexo 13.1.1 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

13.1.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán comunicar al público en general, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se lleve a cabo el cierre o cambio de ubicación de las oficinas y sucursales respectivas, la nueva ubicación de las que en lo sucesivo atenderán a los asegurados, fiados, beneficiarios y demás personas interesadas, mediante la publicación de un aviso, por dos veces, en el periódico de mayor circulación en la plaza donde se encuentre la oficina o sucursal. Dichas publicaciones deberán hacerse mediando por lo menos quince días naturales entre la primera y la segunda, sin que dicho plazo exceda de veinte días naturales.

13.1.3. Para efectos de la autorización para la apertura, cambio de ubicación o clausura de oficinas o sucursales en el extranjero, en la solicitud respectiva las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión:

I. Domicilio y teléfono, y

II. Funciones que llevará a cabo.

La solicitud a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

13.1.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un expediente, el cual deberá contener, al menos, la documentación soporte relativa al cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones 13.1.1, 13.1.2 y 13.1.3 con relación a la apertura, cambio de ubicación o clausura de cualquier clase de oficina, el cual deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 13.2.

DE LOS DÍAS EN QUE PODRÁN CERRAR Y SUSPENDER OPERACIONES LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 195 y 344 de la LISF:

13.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, con excepción de la atención de siniestros, los días que se indican en el Anexo 13.2.1.

Los días a que se refiere el párrafo anterior se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones que están facultadas a practicar las Instituciones y Sociedades Mutualistas en los términos de sus autorizaciones respectivas. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dejar las guardias que estimen pertinentes para llevar a cabo la atención de siniestros.

13.2.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán abrir sus puertas y realizar operaciones en alguno de los días señalados en la Disposición 13.2.1, pero para efectos legales esos días se considerarán inhábiles. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y sin que se traduzca en un perjuicio para los asegurados, fiados o beneficiarios.

13.2.3. La Comisión resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Capítulo, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

CAPÍTULO 13.3.

DEL PERÍODO VACACIONAL DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Para los efectos del artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión:

13.3.1. Con motivo del período vacacional del personal de la Comisión, se considerarán inhábiles para todos los efectos legales los días que señalan en el Anexo 13.3.1, excepto en el caso de habilitación de días para la práctica de visitas de inspección.

TÍTULO 14.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO 14.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y de conformidad con los acuerdos adoptados por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

14.1.1. La operación de los Seguros de Pensiones se regirá por lo previsto en la LISF, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social, en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y en las presentes Disposiciones.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los Seguros de Pensiones se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de vida.

14.1.2. Las Instituciones de Seguros deberán suscribir convenios con los institutos o entidades de seguridad social que correspondan respecto a los mecanismos operativos que seguirán en la práctica de los Seguros de Pensiones.

CAPÍTULO 14.2.

DE LAS BASES TÉCNICAS Y DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

Para los efectos de los artículos 26, 201, 202 y 203 de la LISF, y de conformidad con los acuerdos adoptados por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

14.2.1. Las Instituciones de Seguros deberán determinar el Monto Constitutivo de los Beneficios Básicos de Pensión y el Beneficio Adicional conforme a lo previsto en las siguientes Metodologías de Cálculo:

I. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo:

a) Nota técnica para la determinación de los Beneficios Básicos de Pensión para los seguros de invalidez y vida y riesgos de trabajo, la cual se presenta en el Anexo 14.2.1-a;

b) Nota técnica para la determinación de la prima única correspondiente a la renta adicional a la pensión de las viudas, contenida en el Anexo 14.2.1-b;

c) Notas técnicas para el otorgamiento del incremento a las pensiones para los seguros de invalidez y vida y riesgos de trabajo, las cuales se encuentran contenidas en los Anexos 14.2.1-c al 14.2.1-g;

d) Nota técnica para la determinación de las rentas vitalicias para los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con pensión garantizada, contenida en el Anexo 14.2.1-h, y

e) Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos prescritos y vencidos a la fecha de cálculo para los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo y para las rentas vitalicias de los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con pensión garantizada, contenida en el Anexo 14.2.1-i;

II. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo derivadas de la Ley del Seguro Social:

a) Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo para las pensiones derivadas de los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-j;

b) Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo a transferir considerando el cálculo del Beneficio Adicional para los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-k;

c) Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos prescritos y vencidos a la fecha de cálculo de los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y para las rentas vitalicias de los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-l;

d) Nota técnica para la determinación de los factores de actualización de los Montos Constitutivos, las rentas, los sueldos pensionables y la pensión mínima garantizada, contenida en el Anexo 14.2.1-m, y

e) Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar de los seguros de invalidez y vida, y de riesgos de trabajo, contenida en el Anexo 14.2.1-n, y

III. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo derivadas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de invalidez y vida, contenida en el Anexo 14.2.1-o;

b) Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo, contenida en el Anexo 14.2.1-p;

c) Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-q;

d) Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo para los trabajadores que no hayan optado por el bono de pensión, contenida en el Anexo 14.2.1-r;

e) Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos vencidos considerados en el Monto Constitutivo, contenida en el Anexo 14.2.1-s;

f) Nota técnica para la determinación de los factores de actualización de los Montos Constitutivos, contenida en el Anexo 14.2.1-t;

g) Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de invalidez y vida, contenida en el Anexo 14.2.1-u;

h) Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de riesgos de trabajo, contenida en el Anexo 14.2.1-v;

i) Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-w, y

j) Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo a transferir, considerando el cálculo del Beneficio Adicional para los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contenida en el Anexo 14.2.1-x.

14.2.2. Las Instituciones de Seguros deberán formalizar los contratos de Seguros de Pensiones empleando la documentación contractual que, en congruencia con las Metodologías de Cálculo, se indica a continuación:

I. Tratándose de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social:

a) Para la renta vitalicia por incapacidad permanente total por riesgos de trabajo y seguro de sobrevivencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-a;

b) Para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (sin derecho a aguinaldo, con derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-b;

c) Para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (sin derecho a aguinaldo, sin derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-c;

d) Para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (con derecho a aguinaldo, con derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-d;

e) Para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (con derecho a aguinaldo, sin derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-e;

f) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez (con derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-f;

g) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez (sin derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-g;

h) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-h;

i) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por ascendencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-i;

j) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad (con derecho a la pensión de viudez a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-j;

k) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad (sin derecho a la pensión de viudez a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-k;

l) Para la renta vitalicia por invalidez definitiva y seguro de sobrevivencia, el formato póliza que se indica en el Anexo 14.2.2-l;

m) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez (con derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-m;

n) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez (sin derecho a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-n;

o) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-o;

p) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por ascendencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-p;

q) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad (con derecho a la pensión de viudez y a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-q;

r) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad (sin derecho a la pensión de viudez y a incremento), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-r;

s) Para la renta vitalicia por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y seguro de sobrevivencia (aplicable para modalidad de renta vitalicia y seguro de sobrevivencia o retiro anticipado), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-s;

t) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-t;

u) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por orfandad (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-u;

v) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por ascendencia (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-v;

w) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez y orfandad (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-w;

x) Para el seguro de sobrevivencia en caso de elección de modalidad de pensión bajo retiros programados en el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-x;

y) Para las condiciones generales para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de Beneficios Básicos de Pensión, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-y, y

z) Para el endoso del Beneficio Adicional, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-z, y

II. Tratándose de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Para el seguro de renta por incapacidad permanente parcial o total por riesgos de trabajo (trabajadores que hayan optado por el régimen de cuenta individual previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-aa;

b) Para el seguro de renta por incapacidad permanente parcial o total por riesgos de trabajo (trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ab;

c) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ac;

d) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ad;

e) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por ascendencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ae;

f) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-af;

g) Para el seguro de renta vitalicia por invalidez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ag;

h) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por viudez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ah;

i) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por ascendencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ai;

j) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-aj;

k) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ak;

l) Para la renta vitalicia por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y seguro de sobrevivencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-al;

m) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-am;

n) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-an;

o) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por ascendencia, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ao;

p) Para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez y orfandad, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ap;

q) Para el seguro de sobrevivencia en caso de elección de modalidad de pensión bajo retiros programados en el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-aq;

r) Para las condiciones generales para las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-ar, y

s) Para el endoso del Beneficio Adicional, el formato que se indica en el Anexo 14.2.2-as.

14.2.3. La Comisión otorgará a las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones, el registro del producto de seguro al que se refiere el artículo 202 de la LISF, el cual se apegará a las Metodologías de Cálculo señaladas en la Disposición 14.2.1 y a la documentación contractual a que se refiere la Disposición 14.2.2.

14.2.4. Las bases biométricas para la determinación del Monto Constitutivo de Beneficios Básicos de Pensión y primas netas de riesgo de Beneficios Adicionales, serán las siguientes:

I. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo:

a) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-97 (Anexo 14.2.4-a), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo masculino;

b) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-97 (Anexo 14.2.4-a), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo femenino;

c) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIH-97 (Anexo 14.2.4-b), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos del sexo masculino;

d) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIM-97 (Anexo 14.2.4-b), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos del sexo femenino, y

e) Experiencia Demográfica de Invalidez EISS-97 (Anexo 14.2.4-c), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de invalidez de asegurados sin distinción de sexo, y

II. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, las Instituciones deberán apegarse a lo dispuesto por las Disposiciones 14.4.4 y 14.4.5.

14.2.5. Las bases biométricas para la determinación de la reserva matemática de pensiones y de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, serán:

I. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, las señaladas en la fracción I de la de la Disposición 14.2.4;

II. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, según corresponda:

a) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-09 (Anexo 14.2.5-a) proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo masculino, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

b) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-09 (Anexo 14.2.5-a), proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo femenino, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

c) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSI-IMSS-09 (Anexo 14.2.5-b), y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSI-ISSSTE-09 (Anexo 14.2.5-c);

d) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSI-IMSS-12 (Anexo 14.2.5-d), y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSI-ISSSTE-12 (Anexo 14.2.5-e);

e) Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados incapacitados sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSInc-IMSS-12 (Anexo 14.2.5-f), y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSInc-ISSSTE-12 (Anexo 14.2.5-g);

f) Experiencia Demográfica de Invalidez EISS-97 (Anexo 14.2.4-c), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de invalidez de asegurados sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

g) Experiencia Demográfica de Deserción Escolar, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de deserción escolar de hijos y huérfanos sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro

Social, EMDE-IMSS-09, y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMDE-ISSSTE-09, respectivamente, de acuerdo a la tabla que se incluye en el Anexo 14.2.5-h;

h) Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSH-09 (Anexo 14.2.5-i), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de Pensionados del sexo masculino, por cesantía en edad avanzada o vejez para la determinación del Seguro de Sobrevivencia, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

i) Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSM-09 (Anexo 14.2.5-j), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de Pensionados por cesantía en edad avanzada o vejez del sexo femenino, para la determinación del Seguro de Sobrevivencia, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el cálculo de la reserva matemática de pensiones y de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, en el caso de hijos o huérfanos del asegurado, deberán utilizarse las experiencias demográficas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II de esta Disposición, en combinación con las experiencias relativas a la deserción escolar señaladas en la fracción II, inciso g) de la presente Disposición, según corresponda, conforme a las Metodologías de Cálculo.

14.2.6. Para efecto de determinar el valor RC_b a que se refiere la Disposición 6.5.5, particularmente para el cálculo de los parámetros RMS_k y $RRCS_k$, las Instituciones de Seguros utilizarán las siguientes bases biométricas, según corresponda para cada tipo de póliza:

I. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-RCS-09 (Anexo 14.2.6-a), proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo masculino, para las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-RCS-09 (Anexo 14.2.6-a), proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo, conforme a la Disposición 14.2.7, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos del sexo femenino, para las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos sin distinción de sexo, para las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSI-IMSS-RCS-09 (Anexo 14.2.6-b) y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSI-ISSSTE-RCS-09 (Anexo 14.2.6-c);

IV. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos sin distinción de sexo, para las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSI-IMSS-RCS-12 (Anexo 14.2.6-d) y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSI-ISSSTE-RCS-12 (Anexo 14.2.6-e);

V. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados incapacitados sin distinción de sexo, para las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMSSInc-IMSS-RCS-12 (Anexo 14.2.6-f) y para las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMSSInc-ISSSTE-RCS-12 (Anexo 14.2.6-g);

VI. Experiencia Demográfica de Invalidez EISS-97 (Anexo 14.2.4-c), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de invalidez de asegurados sin distinción de sexo;

VII. Experiencia Demográfica de Deserción Escolar, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de deserción escolar de hijos y huérfanos sin distinción de sexo, para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, EMDE-IMSS-09, y las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, EMDE-ISSSTE-09, respectivamente, de acuerdo a los valores referidos en el Anexo 14.2.6-h;

VIII. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSH-RCS-09 (Anexo 14.2.6-i), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de Pensionados por cesantía en edad avanzada o vejez, para la determinación de Seguro de Sobrevivencia del sexo masculino, y

IX. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSM-RCS-09 (Anexo 14.2.6-j), la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de Pensionados por cesantía en edad avanzada o vejez para la determinación de Seguro de Sobrevivencia del sexo femenino.

Para determinar el valor RC_b a que se refiere la Disposición 6.5.5, en el caso de hijos o huérfanos del asegurado, deberán utilizarse las experiencias demográficas señaladas en las fracciones I y II de esta Disposición, en combinación con las experiencias relativas a la deserción escolar señaladas en la fracción VII de la presente Disposición, según corresponda, conforme a las Metodologías de Cálculo.

14.2.7. La proyección de las tablas demográficas señaladas en las Disposiciones 14.2.5 y 14.2.6, se obtendrá aplicando la siguiente expresión:

$$q_x^{2009+t} = q_x^{2009} \times (1 - TM_x)^t$$

donde:

q_x^{2009+t} es el valor de la probabilidad de muerte entre edades *x* y *x+1*, *(q_x)* proyectado con la mejora de la mortalidad al año $2009 + t$, $t = 0,1,2,3,\ldots$;

q_x^{2009} es el valor q_X que corresponde a las bases de mortalidad de no inválidos de 2009 (tablas de mortalidad base), señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II de la Disposición 14.2.5, o bien, en las fracciones I y II de la Disposición 14.2.6, según corresponda;

TM_x son los factores de mejora por sexo, en términos de lo señalado en el Anexo 14.2.7, y

t es el número de años desde el año base 2009 hasta el año de proyección.

Para efecto de determinar el valor presente de las obligaciones futuras, las Instituciones de Seguros deberán considerar, con base en la proyección de las mejoras en la mortalidad descrita en la presente Disposición, las sucesiones de las probabilidades del tipo:

$$\{q_{x+k}^{2009+t}\} \; para \; t = 0,1,2,3,\ldots$$

donde:

$2009 + t$ es el año de cálculo o valuación de las obligaciones.

Es decir, a manera de ejemplo, el valor presente de una anualidad contingente anticipada calculada para una persona de edad *x*, calculado en el año 2011, se determinaría con base en la sucesión $q_x^{2011}, q_{x+1}^{2012}, q_{x+2}^{2013}, q_{x+3}^{2014}, \ldots,$.

14.2.8. La tasa técnica de descuento para la determinación del Monto Constitutivo de Beneficios Básicos de Pensión, reserva matemática de pensiones, prima neta de riesgo y reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, se aplicará póliza por póliza de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo, se utilizará:

a) Tratándose de los Beneficios Básicos de Pensión, una tasa anual técnica de descuento del 3.5% real;

b) Tratándose de los Beneficios Adicionales que hayan sido ofrecidos u otorgados a las personas que hayan aparecido en la Base de Datos de Prospectos a que se refiere la Disposición 14.4.1 con anterioridad al 1 de agosto de 1999, una tasa de interés técnico del 3.5% real anual, y

c) Tratándose de los Beneficios Adicionales que hayan sido ofrecidos u otorgados a las personas que hayan aparecido en la Base de Datos de Prospectos a que se refiere la Disposición 14.4.1 a partir del 1 de agosto de 1999, una tasa de interés técnico del 1% real anual, y

II. Para las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, las Instituciones de Seguros determinarán el Monto Constitutivo a través de su postura de tasa técnica de descuento, atendiendo a los procedimientos de cálculo señalados en la Disposición 14.2.1. En este caso, las Instituciones de Seguros constituirán, incrementarán y valuarán la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, utilizando la tasa de interés técnico a que se refieren las Disposiciones 5.8.4 y 5.8.12.

Para determinar el valor RC_b a que se refiere la Disposición 6.5.5, particularmente para el cálculo de los parámetros RMS_k, $RRCS_k$, la tasa de interés técnico adoptará los mismos valores que se utilicen en la valuación de la reserva matemática de pensiones correspondiente a cada póliza.

La tasa técnica de descuento que deberá utilizarse para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce de cada intervalo de medición k $(VPRA_k)$, a que se refiere la Disposición 6.5.6, adoptará el valor que se indica en el Anexo 6.5.8.

14.2.9. Para efecto de la determinación del Monto Constitutivo de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, el parámetro α definido en las Metodologías de Cálculo deberá considerarse igual a 0.02.

14.2.10. De conformidad con el acuerdo adoptado por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el valor del factor γ correspondiente a la proporción del margen, destinada para Beneficios Adicionales y que se encuentra previsto en las Metodologías de Cálculo, adoptará el valor contenido en el Anexo 14.2.10.

CAPÍTULO 14.3.

DEL REASEGURO EN LOS SEGUROS DE PENSIONES

Para los efectos de los artículos 26 y 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 de la LISF:

14.3.1. Las operaciones de Reaseguro que realicen las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones, se apegarán a lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones.

14.3.2. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones podrán celebrar contratos de Reaseguro proporcional exclusivamente con Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros a que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 de la LISF. En este caso, el contrato de Reaseguro proporcional deberá realizarse riesgo por riesgo, por el plazo total de las obligaciones objeto de la cesión.

14.3.3. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones podrán celebrar contratos de Reaseguro de exceso de pérdida con Instituciones de Seguros o con Reaseguradoras Extranjeras. Para estos efectos, se entenderá por contratos de Reaseguro de exceso de pérdida los que tengan como finalidad prever una situación de exceso de pérdida en los resultados de la operación de los Seguros de Pensiones.

En este caso, el costo de dichos contratos deberá reflejarse en los resultados de las Instituciones de Seguros como un costo y no podrá hacerse con base en la cesión de prima o reserva de riesgos en curso, por lo cual la Institución de Seguros de que se trate deberá constituir e invertir el 100% de dicha reserva técnica.

CAPÍTULO 14.4.

DE LAS BASES DE PROSPECTACIÓN, LOS SISTEMAS ÚNICOS DE COTIZACIÓN Y EL SISTEMA ADMINISTRADOR DE OFERTAS Y RESOLUCIONES

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y de conformidad con los acuerdos adoptados por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

14.4.1. La Comisión, a partir de la información que proporcionen los institutos o entidades de seguridad social, estará encargada de administrar una base de datos de prospectos que contendrá, entre otra, la siguiente información respecto a los futuros Pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones bajo cada régimen de seguridad social (en adelante, "Base de Datos de Prospectos"):

I. Fecha de alta en la Base de Datos de Prospectos;

II. Tipo de seguro;

III. Pensión solicitada;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Fecha de inicio de derecho;

VI. Sexo;

VII. Datos generales de los Beneficiarios de Pensión, entre otros, su edad y sexo;

VIII. Salario pensionable;

IX. Porcentaje de valuación de la incapacidad;

X. Porcentaje de ayuda asistencial en caso de Pensiones otorgadas bajo las disposiciones legales y administrativas que rigen la operación de los institutos o entidades de seguridad social, y

XI. Importe de la Pensión garantizada en términos de lo establecido en las disposiciones legales y administrativas que rigen la operación de los institutos o entidades de seguridad social.

14.4.2. La Base de Datos de Prospectos estará a disposición de las Instituciones de Seguros, a fin de que puedan acceder a esta información con transparencia y en igualdad de condiciones. En el Anexo 14.4.2, se detallan los mecanismos necesarios para que esas Instituciones de Seguros accedan a la Base de Datos de Prospectos.

14.4.3. Las Instituciones de Seguros, para efectos de determinar el Monto Constitutivo, deberán utilizar el Sistema Único de Cotización correspondiente a cada régimen de seguridad social, el cual será proporcionado por la Comisión y estará basado en las Metodologías de Cálculo.

El Sistema Único de Cotización para los Seguros de Pensiones contemplará las posibilidades de cálculo previstas en las Metodologías de Cálculo respectivas.

14.4.4. Las Instituciones de Seguros, una vez suscritos los convenios a que se refiere la Disposición 14.1.2 y los contratos de fideicomiso correspondientes a los Fondos Especiales de Pensiones, con base en la información de los Solicitantes de Pensión contenida en la Base de Datos de Prospectos, deberán enviar sus ofertas, tanto de tasa de descuento como de bases biométricas, al Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones (en adelante, "SAOR") de conformidad con el régimen de seguridad social que corresponda.

El SAOR es el sistema informático encargado de concentrar y gestionar la información relativa a la operación y comercialización de los Seguros de Pensiones, y será administrado por la Comisión.

14.4.5. Las Instituciones de Seguros, para el envío de sus ofertas a través del SAOR, deberán apegarse al procedimiento descrito en el Anexo 14.4.2.

La Institución de Seguros que no formule ofertas a la totalidad de los Solicitantes de Pensión de una fecha específica, no podrá participar en el otorgamiento de las pensiones respectivas.

14.4.6. Las ofertas que envíen las Instituciones de Seguros contendrán tanto la tasa de descuento, como las bases biométricas relativas a las Pensiones ofrecidas. Las ofertas que envíen las Instituciones de Seguros serán vinculantes, obligándolas frente al Solicitante de Pensión que las acepte.

Las Instituciones de Seguros no deberán registrar en el SAOR bases biométricas que presenten al menos una edad cuya probabilidad de supervivencia sea mayor que la existente para esa misma edad en las bases biométricas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V de la Disposición 14.2.6, o una edad cuya probabilidad de muerte sea mayor que la existente para esa misma edad en las bases biométricas a que se refieren las fracciones VIII y IX de la citada Disposición 14.2.6.

14.4.7. Una vez concluida la recepción de las posturas de ofertas formuladas por las Instituciones de Seguros de conformidad con lo establecido en el Anexo 14.4.2, el SAOR aplicará para cada registro de la Base de Datos de Prospectos los criterios que el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro estableció para identificar las ofertas que se aparten de una conducta de competencia de mercado. Aquellos registros de la Base de Datos de Prospectos cuya postura de oferta se ubique en el supuesto anterior, serán acumulados en un lote denominado "lote extraordinario" que se presentará a las Instituciones de Seguros a las cuarenta y ocho horas siguientes para que éstas formulen sus ofertas.

Para el envío de sus ofertas al "lote extraordinario", las Instituciones de Seguros deberán apegarse a lo señalado en el presente Capítulo y al procedimiento descrito en el Anexo 14.4.2.

14.4.8. El documento que contenga las ofertas de Pensión presentadas por las Instituciones de Seguros, será generado por el SAOR a partir de las ofertas enviadas, las cuales se presentarán en orden descendente de acuerdo a su Monto Constitutivo.

El citado documento tendrá una vigencia de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que el SAOR comunique a la Institución de Seguros la conformación de la recepción de sus ofertas.

En caso de que el Solicitante de Pensión no elija alguna de las alternativas que consten en el citado documento dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el SAOR registrará su expiración, perdiendo este último los efectos de vinculación entre las Instituciones de Seguros y el Solicitante de Pensión.

14.4.9. La Comisión podrá dar a conocer a cada instituto o entidad de seguridad social, a las Instituciones de Seguros y al público en general, la información estadística relativa a la operación de los Seguros de Pensiones.

CAPÍTULO 14.5.

DE LA OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS SEGUROS DE PENSIONES

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y de conformidad con los acuerdos adoptados por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

14.5.1. La Institución de Seguros elegida por el Solicitante de Pensión estará obligada a entregar la documentación contractual de Seguros de Pensiones al Pensionado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el SAOR le comunique la elección en su favor por parte del Pensionado, anexándole la información que detalle los beneficios a que tiene derecho, así como la forma de pago de su Pensión.

14.5.2. Las Instituciones de Seguros deberán pagar las Pensiones a las que estén obligadas de manera mensual, en fecha determinada y, cuando menos, en los lugares habilitados por cada instituto o entidad de seguridad social para efectuar ese tipo de pagos. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la fecha en que el SAOR le comunique la elección en su favor por parte del Pensionado, salvo que esta fecha se presente en los últimos cinco días naturales de la fecha de pago establecida por la Institución de Seguros, en cuyo caso se deberá pagar a más tardar en la misma fecha de pago del mes inmediato siguiente.

Sin perjuicio de la fecha en que el SAOR comunique a la Institución de Seguros la elección en su favor por parte del Pensionado, aquélla estará obligada a cubrir rentas mensuales completas a los Pensionados o a los Beneficiarios de Pensión de éstos.

14.5.3. Las Instituciones de Seguros deberán suspender o terminar el pago de las Pensiones de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y administrativas que rijan la operación de cada instituto o entidad de seguridad social.

Los procedimientos operativos correspondientes al pago, suspensión y terminación de las Pensiones a cargo de las Instituciones de Seguros, deberán apegarse a lo señalado en el Anexo 14.5.3. Dichos procedimientos se encuentran estructurados de la siguiente manera:

I. Criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia;

II. Criterios técnicos y operativos para la suspensión del pago de la Pensión, asignaciones familiares y aguinaldo para hijos o huérfanos;

III. Criterios técnicos y operativos en caso de fallecimiento de Pensionados y Beneficiarios de Pensión, y

IV. Criterios técnicos y operativos para el tratamiento de la renta adicional para viudas con pensión menor o igual a 1.5 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.

14.5.4. Las Instituciones de Seguros deberán diseñar e implementar un procedimiento para la verificación de sobrevivencia de los Pensionados apegándose a lo señalado en el Anexo 14.5.4, el cual deberá considerar mecanismos para efectuar dicha verificación para situaciones extraordinarias.

El citado procedimiento deberá registrarse ante la Comisión de conformidad con lo señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

14.5.5. Cuando el instituto o entidad de seguridad social de que se trate determine la existencia de otro Beneficiario de Pensión con igual derecho que aquéllos a quienes se esté pagando la Pensión, se calculará, empleando el Sistema Único de Cotización respectivo, el volumen de recursos que, en su caso, resulte necesario para complementar a la Institución de Seguros la reserva de riesgos en curso y la reserva de contingencia de los Beneficios Básicos de Pensión para cubrir las responsabilidades derivadas de dicho Cambio en el Estatus del Grupo Familiar. La diferencia requerida para el ajuste a las reservas de riesgos en curso y de contingencia de los Beneficios Básicos de Pensión correspondientes, deberá ser solicitada por la Institución de Seguros al instituto o entidad de seguridad social que corresponda.

14.5.6. En el caso a que se refiere la Disposición 14.5.5, la Institución de Seguros solicitará al instituto o entidad de seguridad social de que se trate, los recursos necesarios para efectuar, en una sola exhibición, el pago de las rentas vencidas no prescritas al nuevo acreedor.

La Institución de Seguros deberá efectuar los descuentos correspondientes de las Pensiones mensuales subsecuentes a los acreedores que recibieron los pagos indebidamente, sin que, en ningún caso, este descuento exceda del 30% del monto de las mismas; las cantidades así descontadas serán reembolsadas al instituto o entidad de seguridad social que corresponda.

14.5.7. En el caso de que el instituto o entidad de seguridad social modifique una Pensión mediante la resolución correspondiente y ello implique la cancelación de la póliza de Seguro de Pensión, así como un nuevo proceso de selección de Institución de Seguros por parte del Pensionado, la Institución de Seguros seleccionada originalmente deberá reintegrar al instituto o entidad de seguridad social que corresponda el monto de las reservas de riesgos en curso y de contingencia de los Beneficios Básicos de Pensión calculadas a la fecha en que se dicte la nueva resolución.

14.5.8. Cuando una Institución de Seguros haya efectuado pagos a una persona que sin derecho alguno se hubiere ostentado como Pensionado o Beneficiario de Pensión sin tener esa calidad, la Institución de Seguros estará obligada a cubrir las Pensiones al titular del derecho en los términos de la resolución emitida por el instituto o entidad de seguridad social que corresponda y de la cláusula de interés moratorio prevista en las condiciones generales de la póliza de Seguro de Pensión. Lo anterior, sin perjuicio de que la Institución de Seguros ejerza su derecho de repetición respecto a las personas que hubieran recibido pagos indebidos.

14.5.9. Cuando el instituto o entidad de seguridad social de que se trate modifique el monto del Beneficio Básico de Pensión mediante la resolución respectiva, sin que ello implique la cancelación de la póliza del Seguro de Pensión, la Institución de Seguros deberá informar al instituto o entidad de seguridad social, según corresponda, el valor de las reservas de riesgos en curso y de contingencia de los Beneficios Básicos de Pensión calculadas a la fecha de la modificación, con el propósito de que, en caso de que dicho monto sea insuficiente para hacer frente a las nuevas obligaciones a cargo de la Institución de Seguros, ésta solicite al instituto o entidad de seguridad social la entrega de la diferencia.

14.5.10. En los casos en que se requiera efectuar un nuevo cálculo del Monto Constitutivo de conformidad con lo previsto en las disposiciones del presente Título, deberán emplearse las Metodologías de Cálculo aplicables a la fecha de la resolución que originó la Pensión. Este criterio aplicará igualmente para la valuación de las reservas técnicas, así como para efectos de la determinación de devolución de reservas o de Montos Constitutivos adicionales.

14.5.11. Cuando el instituto o entidad de seguridad social otorgue un préstamo al Pensionado, la Institución de Seguros descontará al Pensionado la cantidad que le comunique el instituto o entidad de seguridad social por ese concepto, procediendo a reembolsar dicho descuento al instituto o entidad de seguridad social respectivo.

14.5.12. La reserva de riesgos en curso de los Beneficios Básicos de Pensión no será garantía para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere la Disposición 14.5.11, por lo que la única obligación de la Institución de Seguros será la de efectuar los descuentos mientras se pague la Pensión y reembolsarlos al instituto o entidad de seguridad social respectivo.

Los saldos deudores derivados de los préstamos a que se refiere esta Disposición existentes al momento de la extinción del contrato de Seguro de Pensiones, no podrán ser satisfechos contra la liberación de la reserva de riesgos en curso de los Beneficios Básicos de Pensión.

14.5.13. Las Instituciones de Seguros deberán apegarse a los criterios relativos a Beneficios Adicionales de Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo señalados en el Anexo 14.5.13.

CAPÍTULO 14.6.

DE LOS SERVICIOS QUE LAS
INSTITUCIONES DE SEGUROS PRETENDAN OFRECER

Para los efectos de los artículos 26 y 201 de la LISF:

14.6.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones podrán otorgar a un Pensionado o a sus Beneficiarios de Pensión, otro tipo de prestaciones que no puedan ser catalogadas como Beneficio Adicional (en adelante, “Servicios”).

14.6.2. Los Servicios a los que se refiere la Disposición 14.6.1 no podrán ostentarse como Beneficios Adicionales, por lo que su contratación deberá hacerse mediante documentación contractual independiente de la póliza de Seguro de Pensiones.

14.6.3. Las Instituciones de Seguros podrán otorgar los Servicios a los que se refiere la Disposición 14.6.1 al asegurado o a sus Beneficiarios de Pensión, y no podrán estar basados en el mantenimiento, reparación o reposición de bienes patrimoniales de éstos.

14.6.4. Las Instituciones de Seguros deberán registrar los Servicios que pretendan ofrecer, en términos de lo señalado en el Título 4 de estas Disposiciones.

TÍTULO 15.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE SALUD

CAPÍTULO 15.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de los artículos 25, 26 y 27 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.1.1. La operación de los seguros del ramo de salud a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la LISF, se regirá por lo previsto en la LISF, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en los criterios y disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Salud, en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y en las presentes Disposiciones.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los seguros de salud se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de accidentes y enfermedades.

15.1.2. Los seguros del ramo de salud tendrán como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Prevenir, a la realización de acciones para fomentar y preservar la salud que se lleven a cabo con objeto de promover medidas de vida más sanas, disminuir o eliminar riesgos a la salud, dar seguimiento a la salud de los asegurados, prevenir el surgimiento posterior de enfermedades o complicaciones de las mismas, o para realizar acciones de detección temprana de las mismas con base a factores de riesgo epidemiológico, así como la prestación de servicios a través de un profesional de la salud que coordine las acciones de salud en beneficio del asegurado, y

II. Restaurar, a la prestación de servicios dirigidos a la realización de acciones terapéuticas y de rehabilitación necesarias para la recuperación de la salud del asegurado.

En términos de lo previsto en el artículo 26 de la LISF, las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros del ramo de salud podrán solicitar autorización para practicar, de manera adicional, los ramos de gastos médicos y de accidentes personales.

15.1.3. La Secretaría de Salud y la Comisión podrán establecer mecanismos de consulta con los diferentes participantes del mercado, con el propósito de recibir información relativa a este tipo de seguros, que coadyuve a procurar un desarrollo equilibrado del ramo de salud.

CAPÍTULO 15.2.

DE LOS DICTÁMENES PROVISIONAL, DEFINITIVO Y ANUAL

Para los efectos de los artículos 26, 41, fracción VII, y 306 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.2.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud, deberán presentar a la Comisión los dictámenes provisionales, definitivos y anuales emitidos por la Secretaría de Salud, para fines de autorización y operación.

15.2.2. Para la obtención de los dictámenes a que se refiere la Disposición 15.2.1, las Instituciones de Seguros deberán apegarse a las disposiciones administrativas emitidas al efecto por la Secretaría de Salud.

15.2.3. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud, una vez iniciada su operación, deberán cumplir en todo momento con lo previsto en la Disposición 15.2.2.

15.2.4. El dictamen provisional que emita la Secretaría de Salud previsto en el artículo 41, fracción VII, de la LISF, deberá ser presentado ante la Comisión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a su expedición, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2.1.3-a.

15.2.5. El dictamen definitivo que emita la Secretaría de Salud previsto en el artículo 41, fracción VII, de la LISF, deberá ser presentado ante la Comisión, dentro de los noventa días naturales contado a partir del otorgamiento de la autorización respectiva y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

15.2.6. El dictamen anual que emita la Secretaría de Salud previsto en el artículo 306 de la LISF, deberá ser presentado a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 15.3.

DEL CONTRALOR MÉDICO

Para los efectos de los artículos 26 y 73 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.3.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud deberán contar con un contralor médico, quien además de las obligaciones que establece la LISF, será el encargado de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normativa externa e interna en materia de prestación de servicios médicos que les sea aplicable.

La Institución de Seguros deberá facilitar al contralor médico los recursos que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo. Todo lo anterior con independencia del responsable del área médica de la Institución de Seguros.

15.3.2. El contralor médico nombrado por el consejo de administración de la Institución de Seguros entrará en funciones una vez ratificado por la Secretaría de Salud. Tanto el nombramiento, como en su caso, la destitución, deberán ser notificados por la Institución de Seguros a la Secretaría de Salud y a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho acto. En el supuesto de destitución del nombramiento, en dicha comunicación se deberán exponer las razones por las cuales el consejo de administración adoptó esa decisión, sin ser esto motivo de que se cuestione la decisión del consejo.

Para los efectos de la notificación a la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones de Seguros se apegarán al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

El contralor médico de la Institución de Seguros será independiente de su área médica y dependerá únicamente del consejo de administración y, en su caso, de la asamblea de accionistas, sin poder estar subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la Institución de Seguros.

Por la naturaleza de sus funciones, el contralor médico deberá tener el nivel de director o gerente dentro de la estructura organizacional de la Institución de Seguros.

El contralor médico no fungirá como tal en más de una Institución de Seguros, con la excepción de que las Instituciones de Seguros pertenezcan al mismo Grupo Empresarial.

15.3.3. El contralor médico deberá informar cuatrimestralmente a la Secretaría de Salud y a la Comisión del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

El informe cuatrimestral que presente el contralor médico a la Comisión deberá efectuarse en términos de lo señalado en el Anexo 15.3.3, conforme a lo siguiente: a más tardar el 31 de mayo, para el cuatrimestre terminado en el mes de abril; a más tardar el 30 de septiembre, para el cuatrimestre terminado en el mes de agosto, y a más tardar el 28 de febrero del año siguiente, para el cuatrimestre terminado el 31 de diciembre. La entrega del informe cuatrimestral se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

15.3.4. El contralor médico deberá realizar las siguientes funciones:

I. Vigilar que la integración de la red de prestadores de atención médica cumpla con los requisitos establecidos en la LISF y en la Ley General de Salud;

II. Supervisar el funcionamiento correcto de la red de servicios médicos de la Institución de Seguros, a fin de que su cobertura sea apropiada y adecuada a las necesidades del asegurado;

III. Emitir opinión y validar los servicios médicos que se contraten con los prestadores de servicios de la Institución de Seguros;

IV. Supervisar el cumplimiento del programa de control de la utilización de los servicios médicos de la Institución de Seguros a que se refiere el Capítulo 15.5 de estas Disposiciones, de las guías clínicas o protocolos médicos y de la prestación de los servicios médicos objeto de los contratos de seguros respectivos;

V. Vigilar el estricto cumplimiento de las políticas y procedimientos que defina la Institución de Seguros para garantizar los servicios ofrecidos en los diferentes planes a sus asegurados;

VI. Vigilar la capacidad de los prestadores de servicios y la infraestructura propia de la Institución de Seguros, a efecto de que sea suficiente para dar el servicio contratado por los asegurados;

VII. Vigilar el estricto cumplimiento del programa de la mejora continua en la prestación de servicios a que se refiere el Capítulo 15.6 de estas Disposiciones, que contemple la elevación en la calidad de la atención y que será definido por la propia Institución de Seguros;

VIII. Conocer los informes del comisario, los dictámenes de los auditores externos independientes y los dictámenes de la Secretaría de Salud;

IX. Vigilar el cumplimiento por parte de la Institución de Seguros de las presentes Disposiciones;

X. Formular recomendaciones al director general de la Institución de Seguros para la autocorrección de desviaciones en materia de la prestación de los servicios de salud, debiendo especificar en estos casos el plazo para su corrección e informar al consejo de administración de la misma;

XI. Supervisar la adecuada recepción, seguimiento y resolución, por parte de la Institución de Seguros, de las reclamaciones y controversias de carácter médico presentadas;

XII. Vigilar que en la Institución de Seguros el juicio clínico del médico se salvaguarde en todo momento durante su práctica, siempre y cuando se base en los avances científicos, en la medicina basada en evidencias y en la ética médica, y

XIII. Informar cuatrimestralmente a la Secretaría de Salud y a la Comisión, del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

15.3.5. El contralor médico deberá asistir a las sesiones del consejo de administración de la Institución de Seguros, participando, en todo caso, con voz pero sin voto. Las funciones del contralor médico se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y al auditor externo independiente de la Institución de Seguros, de conformidad con las disposiciones aplicables.

15.3.6. Para ser contralor médico se deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I. Ser médico o en su caso odontólogo que cuente con cédula profesional, que emita la Secretaría de Educación Pública;

II. Acreditar especialidad clínica con certificación vigente o demostrada capacidad técnica y administrativa en servicios de salud mediante los estudios correspondientes y, en ambos casos, experiencia profesional con un mínimo de cinco años;

III. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

IV. Un historial crediticio emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que no muestre incumplimiento de obligaciones crediticias con entidades financieras, ni de obligaciones fiscales;

V. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;

VI. No tener litigio pendiente con la Institución de Seguros a la que le preste este servicio;

VII. No haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad o por delitos patrimoniales, dolosos o relacionados con su actividad médica;

VIII. No haber sido condenado en laudo emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

IX. No ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener relación de parentesco por afinidad, civil o consanguíneo dentro del segundo grado o algún vínculo de relación laboral o profesional con:

a) Los accionistas de Control de la Institución de Seguros;

b) El director general de la Institución de Seguros o los funcionarios que ocupen los dos niveles inmediatos inferiores a éste;

c) Los accionistas de Control de los prestadores de la Institución de Seguros, y

d) Los funcionarios de los tres primeros niveles de la administración de los prestadores de la Institución de Seguros cuando éstos cubran más del 5% de los recursos materiales y humanos para cumplir con los planes ofrecidos a la población asegurada;

X. No tener algún nexo patrimonial con las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud, ni vínculo laboral previo con la Institución de Seguros de que se trate;

XI. No ser prestador de servicios de la Institución de Seguros de que se trate o tener algún nexo patrimonial con prestadores de la misma;

XII. No fungir como contralor médico en más de una Institución de Seguros, con la excepción de que las Instituciones de Seguros pertenezcan al mismo Grupo Empresarial;

XIII. No encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento para ser consejeros de las Instituciones de Seguros previstos en la LISF;

XIV. Residir en territorio nacional, y

XV. Contar con la ratificación de su nombramiento, por parte de la Secretaría de Salud.

15.3.7. El contralor médico deberá cerciorarse de que las decisiones que adopte la Institución de Seguros se apeguen a la normativa externa e interna en materia médica, así como a las sanas prácticas en materia de salud.

Cuando el contralor médico tenga conocimiento de irregularidades que sean contrarias a las disposiciones legales aplicables, a la normativa interna aplicable, a las sanas prácticas en materia de salud, o situaciones que no se hayan corregido en términos de lo previsto en la fracción X de la Disposición 15.3.4, deberá presentar, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, al presidente del consejo de administración, al auditor interno, al presidente del comité de auditoría, a la Comisión y a la Secretaría de Salud, un informe detallado sobre la situación irregular observada.

El informe que el contralor médico presente a la Comisión se apegará al procedimiento previsto en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

15.3.8. Si como resultado de las labores de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión, o de la información que provea la Secretaría de Salud, se determina que el contralor médico no lleva a cabo sus funciones de supervisión de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones y demás normativa aplicable, podrá ser sujeto a remoción, suspensión o inhabilitación por parte de la Comisión, en los términos de lo previsto en el artículo 64 de la LISF.

CAPÍTULO 15.4.

DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.4.1. Cuando las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud presten los servicios con recursos propios, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana sobre el expediente clínico.

Cuando la prestación de los servicios se realice a través de contratos celebrados con terceros, las Instituciones de Seguros deberán establecer en éstos la obligación de los prestadores de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana respectiva, sin perjuicio de observar lo previsto en el Título 12 de las presentes Disposiciones.

15.4.2. Cuando el asegurado así lo solicite, las Instituciones de Seguros deberán cerciorarse de que sus prestadores transfieran un resumen clínico a la institución o prestador que éste indique, guardando la confidencialidad del caso y cumpliendo con los requisitos mínimos que establezca la Norma Oficial Mexicana respectiva.

CAPÍTULO 15.5.

DEL CONTROL DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Para los efectos de los artículos 26, 41, fracción VII, y 306 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.5.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud deberán contar con un programa para el control de la utilización de los servicios médicos a su cargo, el cual deberá apegarse a las disposiciones administrativas en esa materia emitidas por la Secretaría de Salud y cuya vigilancia será responsabilidad del contralor médico.

15.5.2. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud se someterán a la evaluación periódica de la Secretaría de Salud respecto del cumplimiento del programa para el control de la utilización de los servicios médicos, debiendo atender las recomendaciones que la Secretaría de Salud estime pertinentes como parte de los elementos que considerará para efectos de la expedición de los dictámenes a los que se refieren los artículos 41, fracción VII, y 306 de la LISF. Para tal efecto, la Institución de Seguros deberá contar con minutas, informes del contralor médico y otros documentos que comprueben la puesta en marcha del programa y den seguimiento a las acciones para el cumplimiento del mismo.

15.5.3. Los contratos que la Institución de Seguros celebre con prestadores de servicios de salud, no deberán incluir cláusulas que pudieran incentivar tanto la subutilización como la sobreutilización de recursos y el inadecuado uso de los mismos.

CAPÍTULO 15.6.

DE LA MEJORA CONTINUA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.6.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud deberán elaborar e instrumentar un programa de mejora continua en la prestación de los servicios que contemple la elevación en la calidad de la atención y fomente la enseñanza y la investigación médica.

15.6.2. El programa de mejora continua en la prestación de los servicios a que se refiere la Disposición 15.6.1, contemplará el desarrollo gradual de indicadores que permitan evaluar su avance, así como el desempeño en la prestación de los servicios de la Institución de Seguros. Los indicadores serán congruentes con la base de datos del sistema estadístico a que se refiere el Capítulo 26.1 de las presentes Disposiciones.

La Institución de Seguros deberá contar con minutas y otros documentos que comprueben la puesta en marcha del programa y den seguimiento a las acciones para el cumplimiento del mismo.

15.6.3. El programa de mejora continua en la prestación de los servicios a que se refiere la Disposición 15.6.1, deberá apegarse a las disposiciones administrativas en esa materia emitidas por la Secretaría de Salud y cuya vigilancia será responsabilidad del contralor médico.

CAPÍTULO 15.7.

DE LAS BASES TÉCNICAS Y LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

Para los efectos de los artículos 26, 73, fracción IV, 201, 202 y 203 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.7.1. La Comisión hará del conocimiento de la Secretaría de Salud una relación de los productos de seguros registrados por las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud, con el propósito de que le sirva como elemento de evaluación para la expedición del dictamen anual a que se refiere el artículo 306 de la LISF.

15.7.2. La Institución de Seguros deberá entregar al contratante un folleto explicativo junto con la póliza de seguro. Dicho folleto deberá describir de forma clara y precisa tanto el producto de seguro que se haya contratado, como los productos a que se refiere la Disposición 15.9.4, así como la forma para acceder a los servicios médicos y demás beneficios contratados.

El folleto explicativo deberá detallar la política y mecanismo interno de recepción y seguimiento de consultas y reclamaciones de los asegurados, en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El folleto explicativo deberá contar con un suplemento que incluya todas las clínicas y hospitales empleados por la Institución de Seguros para la atención de sus asegurados, señalando si cuentan con la certificación del Consejo de Salubridad General, así como los nombres, direcciones y teléfonos de los médicos autorizados para la cobertura geográfica de relevancia para el asegurado, y otros prestadores de servicios que podrán ser utilizados por éste, así como de la unidad especializada en atención de consultas y reclamaciones. Adicionalmente, el suplemento deberá establecer el mecanismo para obtener información actualizada al respecto.

15.7.3. El folleto explicativo y el suplemento a que se refiere la Disposición 15.7.2, deberán formar parte del producto de seguros que la Institución de Seguros registre ante la Comisión.

CAPÍTULO 15.8.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SEGUROS DE SALUD

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.8.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud, en la elaboración de sus productos de seguros, procurarán incorporar criterios de integralidad que contemplen acciones de fomento, prevención, terapéuticas y de rehabilitación, para las coberturas ofrecidas.

15.8.2. La Secretaría de Salud, como parte de las acciones que lleve a cabo para el otorgamiento de los dictámenes a los que se refieren los artículos 41, fracción VII, y 306 de la LISF, podrá hacer recomendaciones a las Instituciones de Seguros a fin de que se cumpla con lo establecido en la Disposición 15.8.1.

CAPÍTULO 15.9.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE SALUD

Para los efectos del artículo 26 de la LISF y previa opinión de la Secretaría de Salud:

15.9.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros del ramo de salud deberán contar con una red de servicios, propia, contratada o una combinación de ambas, que sea congruente en cuanto a su distribución territorial, con los lugares donde se comercializan y suscriben los mencionados contratos.

15.9.2. Las Instituciones de Seguros deberán incluir en sus contratos una cláusula que las obligue al reembolso del costo de los servicios médicos que haya necesitado el asegurado en los casos de urgencia médica, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los que la propia red de servicios de la Institución de Seguros no le haya brindado la atención necesaria sobre los derechos previstos en el contrato, por causas en que se acredite saturación, falta de disponibilidad del servicio o error de diagnóstico.

En los términos del párrafo anterior, se entenderá por error de diagnóstico el caso en el que el asegurado haya asistido previamente a la propia red de servicios de la Institución de Seguros y, por falta de un diagnóstico acertado, haya requerido la atención de los servicios médicos de que se trate, en una institución fuera de la red de prestadores de la Institución de Seguros, por la misma urgencia médica.

15.9.3. La Institución de Seguros deberá informar a los asegurados los cambios en la red de infraestructura hospitalaria, por escrito y dentro de los quince días hábiles siguientes en que éstos sucedan.

15.9.4. La Institución de Seguros deberá ofrecer productos de seguros donde el asegurado pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la Institución de Seguros y el costo del servicio que le preste el médico, conforme a lo pactado.

15.9.5. La Institución de Seguros deberá establecer en sus pólizas si existe o no la renovación obligatoria de los productos de seguros contratados por los asegurados y, en su caso, la edad máxima de renovación. En el caso de existir la renovación obligatoria de productos de seguros previamente contratados, sea por diseño del producto o por disposición legal o administrativa que así lo establezca, la Institución de Seguros deberá utilizar criterios establecidos en la nota técnica del producto de seguros correspondiente, con el objeto de evitar la discriminación selectiva en la renovación.

15.9.6. La Institución de Seguros estará obligada a cumplir con la prestación de servicios dirigidos a fomentar o restaurar la salud a consecuencia de que se produzca la eventualidad prevista en el contrato de seguro respectivo dentro de la vigencia del mismo.

En los contratos de seguro se establecerá que dicha obligación terminará al presentarse alguna de las situaciones siguientes:

I. Al certificarse la curación del padecimiento de que se trate, a través del alta médica;

II. Al agotarse el límite máximo de responsabilidad convenido por las partes, o

III. Al concluir el término que para estos efectos se haya pactado para la prestación del servicio, el cual no podrá ser inferior a setecientos treinta días naturales contados a partir de la fecha en que termine la vigencia del contrato.

En el caso de contratos de no adhesión podrán pactarse condiciones distintas a las previstas en el párrafo anterior, previo registro del producto de seguro de que se trate ante la Comisión, de conformidad con la LISF y las presentes Disposiciones.

15.9.7. En los contratos de seguro de salud se deberá establecer que la Institución de Seguros sólo podrá rechazar una reclamación por un padecimiento o enfermedad preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

I. Que previamente a la celebración del contrato, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento o enfermedad, o que se compruebe mediante la existencia de un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública, o bien, mediante pruebas de laboratorio, gabinete o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

Cuando la Institución de Seguros cuente con pruebas documentales de que el asegurado haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad o padecimiento de que se trate, podrá solicitar al asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación, o

II. Que previamente a la celebración del contrato, el asegurado haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad o padecimiento de que se trate.

15.9.8. Para efectos de preexistencia no se considerará que la vigencia se ha interrumpido si opera la rehabilitación de la póliza.

A efecto de determinar en forma objetiva y equitativa la preexistencia de enfermedades o padecimientos, la Institución de Seguros, como parte del procedimiento de suscripción, podrá requerir al solicitante que se someta a un examen médico.

Al asegurado que se hubiera sometido al examen médico a que se refiere el párrafo anterior, no podrá aplicársele la cláusula de preexistencia respecto de enfermedad o padecimiento alguno relativo al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiese sido diagnosticado en el citado examen médico.

Lo previsto en esta Disposición deberá hacerse del conocimiento de los asegurados.

15.9.9. Las Instituciones de Seguros podrán establecer en sus contratos, las enfermedades o padecimientos respecto de las cuales se dejaría de aplicar la cláusula de preexistencia mediante la aplicación de periodos de espera.

Asimismo, se podrá establecer que en el caso de que el asegurado manifieste la existencia de una enfermedad o padecimiento ocurrido antes de la celebración del contrato, la Institución de Seguros podrá aceptar el riesgo declarado.

15.9.10. En las consultas y reclamaciones derivadas de un contrato de seguro de salud, la Institución de Seguros deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, en lo conducente, a las disposiciones aplicables a los arbitrajes ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

TÍTULO 16.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO Y DE CAUCIÓN

CAPÍTULO 16.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de los artículos 26 y 27, fracciones XI y XII, de la LISF:

16.1.1. La operación de los seguros de crédito y de los seguros de caución se regirá por lo previsto en la LISF, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones.

16.1.2. Los seguros de crédito a que se refiere la fracción XI del artículo 27 de la LISF, cubrirán el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los seguros de crédito se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de daños.

16.1.3. Los seguros de caución a que se refiere la fracción XII del artículo 27 de la LISF, cubrirán el pago de una indemnización al asegurado a título de resarcimiento o penalidad por los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en el contrato de seguro, al producirse las circunstancias acordadas en relación con el incumplimiento por el contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, excluyendo las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera. En este ramo, todo pago hecho por la Institución de Seguros deberá serle reembolsado por el contratante del seguro, para lo cual la Institución de Seguros podrá solicitar las garantías de recuperación que considere convenientes.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los seguros de caución se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de daños.

CAPÍTULO 16.2.

DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN

Para los efectos de los artículos 26, 27, fracción XII, 70, 258, 259 y 260 de la LISF:

16.2.1. Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo 9.1 de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución a que se refiere la fracción XII del artículo 27 de la LISF, deberán determinar los siguientes límites:

I. El límite máximo de acumulación de riesgos por contratante, y

II. El límite máximo de retención por cúmulo de riesgos.

16.2.2. El límite máximo de acumulación de riesgos por contratante previsto en la fracción I de la Disposición 16.2.1, se refiere a la acumulación bruta de riesgos por contratante; esto es, al monto de la suma asegurada que la Institución de Seguros está dispuesta a asumir en contratos de seguros de caución con un mismo contratante.

El consejo de administración de las Instituciones de Seguros deberá aprobar la metodología y procedimientos para fijar el límite máximo de acumulación de riesgos por contratante, debiendo hacerlos del conocimiento de la Comisión apegándose a lo señalado en el Capítulo 9.7 de estas Disposiciones.

El consejo de administración deberá revisar anualmente, dentro de los doce meses siguientes a su aprobación o última revisión, la metodología y procedimientos para la fijación del límite máximo de acumulación de riesgos por contratante y, en su caso, informar a la Comisión de las modificaciones que se efectúen al mismo, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

16.2.3. El límite máximo de retención por cúmulo de riesgos $(LMRC)$ previsto en la fracción II de la Disposición 16.2.1, se refiere al límite máximo de retención de riesgos por operaciones de seguro, Reaseguro, de afianzamiento o Reafianzamiento realizadas con un solo contratante de seguros de caución, fiado o con un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales, constituyan riesgos comunes para la Institución de Seguros (en adelante, "Grupo de Riesgo Común").

16.2.4. El límite máximo de retención por cúmulo de riesgos $(LMRC)$ a que se refieren las Disposiciones 16.2.1 y 16.2.3, se determinará considerando el 68.26% sobre la suma de los Fondos Propios Admisibles de la Institución de Seguros (FPA), más el saldo de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de caución ($RCAT$), más el resultado de multiplicar el saldo de la reserva de contingencia de fianzas (RCF) por el factor medio de calificación de garantías de recuperación de fianzas (γ). Esto es:

$$LMRC = 0.6826 * [FPA + RCAT + (RCF * \gamma)]$$

El límite máximo de retención por cúmulo de riesgos $(LMRC)$ se sujetará a lo siguiente:

$$LMRC \geq min\left[\left(PC_{XL,C} + Ex_C\right), \sum_{i=1}^{m} LR_i\,(1-G)\right] + min\left[\left(PC_{XL,F} + Ex_F\right), \sum_{i=1}^{n} MAR_i\right]$$

$$Ex_C = max\left(0, \sum_{i=1}^{m} LR_i - L\right)$$

$$Ex_F = max\left(0, \sum_{i=1}^{n} MAR_i - R\right)$$

donde:

FPA son los Fondos Propios Admisibles con los que la Institución de Seguros cuenta para respaldar su RCS, al momento del cálculo;

$RCAT$ es el monto de la reserva de riesgos catastróficos del seguro de caución que tenga constituida la Institución de Seguros, al momento del cálculo;

RCF es el monto de la reserva de contingencia de fianzas que tenga constituida la Institución de Seguros, al momento del cálculo;

γ es el factor medio de calificación de garantías de recuperación aplicable de conformidad con lo señalado en la Disposición 6.6.5 y el Anexo 9.3.8;

m es el número de riesgos de seguro de caución suscritos en cúmulo con el Grupo de Riesgo Común de que se trate;

n es el número de fianzas suscritas con el Grupo de Riesgo Común de que se trate;

LR_i es la suma asegurada retenida de cada uno de los riesgos de seguro de caución suscritos con el Grupo de Riesgo Común de que se trate;

$PC_{XL,C}$ es el monto de la prioridad del contrato de Reaseguro facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución de Seguros para cubrir las pérdidas provenientes del cúmulo de riesgos de seguro de caución suscritos con el Grupo de Riesgo Común de que se trate;

Ex_C es la diferencia que exista entre el límite del contrato de Reaseguro facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución de Seguros para cubrir las pérdidas provenientes del cúmulo de riesgos de seguro de caución suscritos al Grupo de Riesgo Común de que se trate (L), y la suma asegurada retenida total de los riesgos de seguro de caución suscritos con el Grupo de Riesgo Común de que se trate $(\sum_{i=1}^{n} LR_i)$;

G es el factor de garantías de alta calidad, el cual resulta de dividir el monto de las garantías de recuperación de alta calidad recabadas, en su caso, por la Institución de Seguros para respaldar el monto total de obligaciones de seguro de caución del Grupo de Riesgo Común de que se trate (GC), entre la suma asegurada total de las obligaciones de seguro de caución suscritas a dicho Grupo de Riesgo Común (SAT). Esto es: $G = GC/SAT$;

MAR_i es el monto afianzado retenido de cada una de las fianzas suscritas con el Grupo de Riesgo Común de que se trate;

$PC_{XL,F}$ es el monto de la prioridad del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución de Seguros para cubrir las reclamaciones provenientes de la totalidad de las fianzas suscritas con el Grupo de Riesgo Común de que se trate, y

Ex_F es la diferencia que exista entre el límite del contrato de Reaseguro o Reafianzamiento facultativo de exceso de pérdida con el que, en su caso, cuente la Institución de Seguros para cubrir las reclamaciones provenientes del total de las fianzas suscritas al Grupo de Riesgo Común de que se trate (R), y el monto afianzado retenido total de las fianzas suscritas con el Grupo de Riesgo Común de que se trate $(\sum_{i=1}^{n} MAR_i)$.

16.2.5. Para efectos del cálculo del factor de garantías de alta calidad previsto en la Disposición 16.2.4, se entenderá por garantías de recuperación de alta calidad a las siguientes, según se definen en el Título 11 de las presentes Disposiciones y se califican en la fracción I de la Disposición 6.6.5:

I. Prenda consistente en dinero en efectivo, o valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o emitidos por el Banco de México;

II. Coberturas de riesgo de cumplimiento que otorguen las instituciones de banca de desarrollo;

III. Prenda consistente en valores calificados emitidos por instituciones de crédito o de valores objeto de inversión conforme a los artículos 131 y 156 de la LISF, cuando dichos valores cuenten con una calificación de "Superior" o "Excelente" conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6;

IV. Prenda consistente en depósitos de dinero en instituciones de crédito;

V. Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito;

VI. Carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito;

VII. Carta de crédito "stand by" o carta de crédito de garantía o contingente de instituciones de crédito extranjeras calificadas, cuando las instituciones de crédito extranjeras cuenten con calificación de "Superior" o "Excelente" conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas;

VIII. Contrafianza de Instituciones;

IX. Contrato de fianza de instituciones del extranjero que estén inscritas en el RGRE, que cuenten con calificación de "Superior" o "Excelente" conforme a lo establecido en la Disposición 6.6.6 o con el equivalente de acuerdo a los criterios internacionales de las empresas calificadoras especializadas, y

X. Manejo de Cuentas.

CAPÍTULO 16.3.

DE LAS GARANTÍAS EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN

Para los efectos de los artículos 26 y 27, fracción XII, de la LISF:

16.3.1. Cuando las Instituciones de Seguros soliciten garantías de recuperación como parte del proceso de suscripción de los seguros de caución, se apegarán a lo previsto en el Título 11 de las presentes Disposiciones en lo referente a la documentación mínima que deberá constar en los expedientes respectivos que deberán integrar y mantener.

TÍTULO 17.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO A LA VIVIENDA

CAPÍTULO 17.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de los artículos 26 y 27, fracción XIII, de la LISF:

17.1.1. La operación de los seguros de crédito a la vivienda se regirá por lo previsto en la LISF, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones.

17.1.2. Los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere la fracción XIII del artículo 27 de la LISF, cubrirán los pagos derivados del Incumplimiento de los Acreditados de un Crédito de Vivienda Asegurado, incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, conforme a los términos específicos que se pacten en el contrato de seguro respectivo. La cobertura del seguro no podrá incluir intereses moratorios o accesorios del crédito, distintos a los intereses ordinarios.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los seguros de crédito a la vivienda se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de daños.

CAPÍTULO 17.2.

DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS SEGUROS DE CRÉDITO A LA VIVIENDA

Para los efectos de los artículos 26, 27, fracción XIII, 258, 259 y 260 de la LISF:

17.2.1. En caso de que la cesión en Reaseguro que realice la Institución de Seguros se haga a otras Instituciones de Seguros o Reaseguradoras Extranjeras que aseguren o reaseguren otros riesgos además de los relativos al seguro de crédito a la vivienda, la cesión que realice la Institución de Seguros no podrá exceder del 35% de cada Crédito de Vivienda Asegurado. Para tal efecto, la Comisión mantendrá una "Sección Exclusiva de Seguros de Crédito a la Vivienda" dentro del RGRE.

17.2.2. Respecto de cada Crédito de Vivienda Asegurado, las Instituciones de Seguros observarán como límite máximo de retención el equivalente al 2% de los Fondos Propios Admisibles que cubran su RCS, sin que dicho monto pueda exceder, en ningún caso, del 30% del propio Crédito de Vivienda Asegurado.

17.2.3. Las Instituciones de Seguros no podrán mantener riesgos por Créditos de Vivienda Asegurados en exceso al 10% de los Fondos Propios Admisibles que cubran su RCS, cuando los Inmuebles objeto de dichos Créditos de Vivienda Asegurados se encuentren en una misma extensión de terreno o bien en extensiones contiguas. Para estos efectos, se entenderá por extensiones contiguas, a las que se ubiquen a una distancia no mayor a un kilómetro.

CAPÍTULO 17.3.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO A LA VIVIENDA

Para los efectos de los artículos 26, 27, fracción XIII, y 215 de la LISF:

17.3.1. La Institución de Seguros deberá incluir en sus contratos de seguro de crédito a la vivienda, cláusulas en las que se establezca de manera expresa:

I. La posibilidad para que la Institución de Seguros ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Intermediario Financiero tanto de las Políticas de Originación como de las políticas y normas en materia de administración de los Créditos de Vivienda Asegurados;

II. Los supuestos que deberán actualizarse para la sustitución del Administrador de Cartera de Créditos de Vivienda Asegurados, y

III. Que el reembolso de primas en caso de cancelación del seguro de crédito a la vivienda se hará exclusivamente a favor del Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado.

17.3.2. Las Instituciones de Seguros deberán realizar la comercialización de los seguros de crédito a la vivienda de manera directa y sin la intervención de Agentes o cualquier otro tipo de intermediario.

17.3.3. Las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción de Acreditados de un Crédito de Vivienda Asegurado, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución:

I. Al Intermediario Financiero o a personas relacionadas con éste;

II. A cualquier persona que actúe como agente, representante, abogado, gestor o empleado del Intermediario Financiero o de personas relacionadas con éste;

III. A cualquier persona que intervenga como intermediario en el otorgamiento del Crédito de Vivienda Asegurado, así como a cualquier empresa en que éste sea socio, entidad o asociación a la que pertenezca, o fideicomiso en el que sea fideicomitente o fideicomisario;

IV. Al Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado, a su cónyuge, concubina o concubinario, o a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado o civil;

V. A cualquier empresa de la que el Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado sea socio;

VI. A cualquier entidad o asociación de la que el Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado sea miembro;

VII. A cualquier fideicomiso en que el Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado o cualquiera de las personas señaladas en las fracciones IV y VIII de esta Disposición, sea fideicomitente o fideicomisario;

VIII. A cualquier persona que actúe como agente, representante, abogado, gestor o empleado del Acreditado de un Crédito de Vivienda Asegurado, o

IX. A cualquier entidad de las previstas en las fracciones V y VI de esta Disposición en las que intervenga, de cualquier forma, alguna de las personas señaladas en las fracciones IV y VIII de la presente Disposición.

17.3.4. Para los efectos de este Título, se entenderá por personas relacionadas con el Intermediario Financiero:

I. A las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% o más de los títulos representativos del capital del Intermediario Financiero, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el propio Intermediario Financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. A los miembros del consejo de administración del Intermediario Financiero, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, éste pertenezca;

III. A los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones I y II anteriores;

IV. A las personas distintas a los funcionarios o empleados, que con su firma puedan obligar al Intermediario Financiero;

V. A las personas morales, así como los consejeros, funcionarios y empleados de éstas, en las que la entidad o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Intermediario Financiero, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales, no computarán para considerar a la persona como relacionada;

VI. A las personas morales en las que los funcionarios o empleados del Intermediario Financiero, sean consejeros o administradores o, en su caso, ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. A las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones I a VI anteriores, así como los funcionarios y empleados del Intermediario Financiero, sus comisarios propietarios o suplentes, sus auditores externos, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital o bien, en las que tengan Poder de Mando.

17.3.5. Las Instituciones de Seguros deberán integrar un expediente que contenga las manifestaciones y documentación que acrediten el cumplimiento de lo señalado en las Disposiciones 17.3.2, 17.3.3 y 17.3.4.

Los expedientes a que se refiere esta Disposición deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

TÍTULO 18.

DE LA OPERACIÓN DE LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

CAPÍTULO 18.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de los artículos 26 y 27, fracción XIV, de la LISF:

18.1.1. La operación de los seguros de garantía financiera se regirá por lo previsto en la LISF, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y en las presentes Disposiciones.

18.1.2. Los seguros de garantía financiera a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la LISF, cubrirán el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

En los aspectos no previstos en el presente Título, la operación de los seguros de garantía financiera se apegará a lo dispuesto en la LISF y en estas Disposiciones para los seguros de la operación de daños.

CAPÍTULO 18.2.

DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Para los efectos de los artículos 26 y 27, fracción XIV, 258, 259 y 260 de la LISF:

18.2.1. Las Instituciones de Seguros sólo podrán celebrar contratos de Reaseguro con otras Instituciones de Seguros o Reaseguradoras Extranjeras que aseguren o reaseguren mayoritariamente riesgos relativos a los seguros de garantía financiera, y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por una agencia calificadora internacional que sea igual o superior a aquella con la que cuente la Institución de Seguros. Para tal efecto, la Comisión mantendrá una "Sección Exclusiva de Seguros de Garantía Financiera", dentro del RGRE.

18.2.2. Las Instituciones de Seguros deberán pactar en sus contratos de Reaseguro cuando menos una de las siguientes bases:

I. Que los contratos de Reaseguro no podrán ser modificados o darse por terminados en tanto se mantengan vigentes las pólizas cubiertas por los mismos;

II. Que en el caso de modificación o terminación de los contratos de Reaseguro, se garantice que la responsabilidad del reasegurador se mantenga hasta la terminación o cancelación de las pólizas vigentes, o

III. Que la modificación de los contratos de Reaseguro, su terminación anticipada, la readquisición del riesgo cedido por parte de la Institución de Seguros y la liquidación de las obligaciones relativas a las pólizas en vigor, pueda efectuarse exclusivamente con la autorización por escrito de la Institución de Seguros.

18.2.3. Las Instituciones de Seguros deberán observar los siguientes límites máximos de retención respecto del seguro de garantía financiera:

I. Para cada Emisión Asegurada de Bonos Gubernamentales:

a) El Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de Reaseguro y Colateral, respecto de un mismo Emisor y respaldados por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 10% de la suma de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS y el saldo de la reserva de riesgos catastróficos de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate, y

b) El principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo de Garantía Financiera, neto de Reaseguro y Colateral, respecto a un mismo Emisor y cuyo pago esté respaldado por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 75% de la suma de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS y el saldo de la reserva de riesgos catastróficos de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate;

II. Para cada Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos respecto a un mismo Emisor, la Institución de Seguros deberá determinar:

a) El Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de Reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, y

b) El principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo de Garantía Financiera, neto de Reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, dividido entre nueve.

La menor de las cantidades resultantes de lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, no podrá exceder del 10% de la suma de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS y el saldo de la reserva de riesgos catastróficos de garantía financiera, condicionado a que ninguno de los activos que integran el conjunto de activos que respalda la Emisión Asegurada exceda el 10% de la suma de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS y el saldo de la reserva de riesgos catastróficos de garantía financiera;

III. El límite máximo de retención a que se refiere la fracción II anterior, estará condicionado a que, en el evento en que el Emisor de la Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos mantenga otras emisiones respaldadas con cualquier otro conjunto de activos (en adelante, "Adeudo"), se cumpla con lo siguiente:

a) El titular del Adeudo tenga derecho a los beneficios de una póliza de seguro de garantía financiera emitida por parte de la misma Institución de Seguros, o

b) Que dicho Adeudo:

1) Esté completamente subordinado a la Emisión Asegurada y sin que pueda ejercerse derecho alguno con respecto al grupo de activos que respaldan la Emisión Asegurada;

2) No genere derecho alguno contra el Emisor, adicional al relacionado con el grupo de activos que garanticen dicho Adeudo y a los ingresos en exceso de los necesarios para pagar la Emisión Asegurada (en adelante, "Ingresos Excedentes"), y

3) No genere el derecho a una reclamación en contra del Emisor cuando el grupo de activos que garanticen el Adeudo y los Ingresos Excedentes sean insuficientes para pagar el Adeudo, y

IV. Para cada Emisión Asegurada de Valores Garantizados, el principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo de Garantía Financiera, neto de Reaseguro y Colateral, de todas las emisiones efectuadas por el mismo Emisor que estén respaldadas por una misma fuente de ingresos, no deberá exceder el 10% de la suma de los Fondos Propios Admisibles que cubran el RCS y el saldo de la reserva de riesgos catastróficos de garantía financiera.

18.2.4. Para efectos de los límites máximos de retención a que se refiere la Disposición 18.2.3, el descuento que se haga del Colateral se referirá al que corresponda a la porción retenida del riesgo de cada Emisión Asegurada.

CAPÍTULO 18.3.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Para los efectos de los artículos 26, 27, fracción XIV, 70 y 215 de la LISF:

18.3.1. Las Instituciones de Seguros solo podrán otorgar seguros de garantía financiera a Emisiones Asegurables que se ubiquen en la definición de:

I. Bonos Gubernamentales;

II. Valores Respaldados por Activos, o

III. Valores Garantizados.

18.3.2. El seguro de garantía financiera sólo podrá cubrir Incumplimientos derivados de lo siguiente:

I. La incapacidad del Emisor o Asegurado de Garantía Financiera, conforme al calendario establecido, del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a la Emisión Asegurada de que se trate;

II. Variaciones en los niveles de tasa de interés, ya sea de corto o largo plazos, o en los diferenciales de tasas de interés entre mercados o productos;

III. Variaciones en los tipos de cambio de monedas;

IV. Variaciones en el valor de activos específicos, mercancías, artículos o materias primas, o

V. Variaciones en el valor de índices de precios, índices de valores o índices de mercancías, artículos o materias primas.

18.3.3. El seguro de garantía financiera no podrá cubrir Incumplimientos derivados de los siguientes supuestos de caso fortuito o fuerza mayor:

I. Daños por eventos físicos fortuitos;

II. Fallas o deficiencias en la operación de equipos o maquinarias;

III. Imposibilidad para la extracción o recuperación de recursos naturales;

IV. Actos de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, terrorismo, expropiación, requisición, confiscación o incautación, o

V. Eventos dependientes de la continuación de la vida humana.

18.3.4. Las Instituciones de Seguros podrán otorgar seguros de garantía financiera exclusivamente a Emisiones Asegurables que cuenten con al menos una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Institución Calificadora de Valores.

En el caso de Bonos Gubernamentales, las Instituciones de Seguros podrán otorgar el seguro de garantía financiera siempre y cuando la Emisión Asegurable cuente con la calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por al menos dos Instituciones Calificadoras de Valores.

18.3.5. En el caso de Emisiones Asegurables que involucren créditos otorgados con garantía real y preferente, incluyendo fideicomisos de garantía, destinados a la adquisición de vivienda nueva, terminada o usada, localizada en territorio nacional, las Instituciones de Seguros podrán otorgar seguros de garantía financiera siempre y cuando dichos créditos cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

18.3.6. En el caso de que se establezca un Colateral, los derechos sobre éste deberán, por cualquier medio, cederse por el Asegurado de Garantía Financiera, el Emisor o cualquier otro obligado, a favor de la Institución de Seguros o de los Tenedores de la Emisión Asegurada. Salvo el caso de carta de crédito, el Colateral deberá entregarse a la Institución de Seguros o al Asegurado de Garantía Financiera, u otorgarse mediante fideicomiso constituido en la propia Institución de Seguros o en una institución de crédito autorizada para esos efectos.

18.3.7. En el caso de Emisiones Aseguradas que involucren Valores Respaldados por Activos, la Institución de Seguros deberá incluir en sus contratos una cláusula en que se establezca la obligación del Asegurado de Garantía Financiera de apegarse a las políticas y normas que el consejo de administración de la propia Institución de Seguros defina y apruebe respecto de la administración de los activos, así como, en su caso, la posibilidad y condiciones para que se efectúe un cambio de administrador de dichos activos.

La Institución de Seguros deberá prever en sus contratos una cláusula en que se establezca la posibilidad para que ésta ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Asegurado de Garantía Financiera de las políticas y normas fijadas por la Institución de Seguros respecto de la administración de los activos que respaldan las Emisiones Aseguradas.

18.3.8. Las Instituciones de Seguros deberán incluir en sus contratos respectivos, una cláusula en que se establezca que en caso de Incumplimiento por parte del Asegurado de Garantía Financiera, no habrá anticipo o aceleración de los pagos de la Emisión Asegurada, a menos que dicho anticipo o aceleración de pagos sea autorizado por la Institución de Seguros.

18.3.9. Las Instituciones de Seguros deberán realizar la comercialización de los seguros de garantía financiera de manera directa y sin la intervención de Agentes o cualquier otro tipo de intermediario, sin que lo anterior impida la participación de asesores o consultores financieros en el diseño y estructuración de las operaciones.

18.3.10. En la comercialización de sus productos, las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución:

I. Al Asegurado de Garantía Financiera, al Emisor o a personas relacionadas con éstos;

II. A cualquier persona que actúe como agente, representante, asesor o consultor financiero, abogado, gestor, director, funcionario o empleado del Asegurado de Garantía Financiera, del Emisor o de personas relacionadas con estos últimos;

III. A cualquier tercero que intervenga en la suscripción del contrato del seguro de garantía financiera, así como a cualquier empresa en que aquél sea socio, entidad o asociación a la que pertenezca, o fideicomiso en el que sea fideicomitente o en el cual sea o pueda llegar a ser fideicomisario, y

IV. Al cónyuge, concubina o concubinario, o a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado o civil de las personas a que se refiere las fracciones I, II y III anteriores.

18.3.11. Para los efectos del presente Título, se entenderá por personas relacionadas con el Asegurado de Garantía Financiera o el Emisor:

I. A las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% o más de los títulos representativos del capital del Asegurado de Garantía Financiera o del Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el propio Asegurado de Garantía Financiera o el Emisor, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. A los miembros del consejo de administración del Asegurado de Garantía Financiera o del Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan el propio Asegurado de Garantía Financiera o el Emisor;

III. A los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones I y II anteriores;

IV. A las personas distintas a los funcionarios o empleados, que con su firma puedan obligar al Asegurado de Garantía Financiera o al Emisor;

V. A las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la entidad o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Asegurado de Garantía Financiera o el Emisor, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales, no computarán para considerar a la persona como relacionada;

VI. A las personas morales en las que los funcionarios o empleados del Asegurado de Garantía Financiera o del Emisor sean consejeros o administradores o, en su caso, ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. A las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones I a VI anteriores, así como los funcionarios y empleados del Asegurado de Garantía Financiera o del Emisor, sus comisarios propietarios o suplentes, sus auditores externos, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital o bien, en las que tengan Poder de Mando.

18.3.12. Las Instituciones de Seguros que operen los seguros de garantía financiera no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución a cualquier Institución Calificadora de Valores, con excepción de los pagos relativos a la prestación del servicio de calificación crediticia de la Institución de Seguros a que se refiere el artículo 307 de la LISF.

18.3.13. Las Instituciones de Seguros deberán integrar un expediente que contenga las manifestaciones y documentación que acrediten el cumplimiento de lo señalado en las Disposiciones 18.3.9, 18.3.10, 18.3.11 y 18.3.12.

Los expedientes a que se refiere esta Disposición deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

TÍTULO 19.

DE LA OPERACIÓN DE LAS FIANZAS ESPECIALIZADAS

CAPÍTULO 19.1.

DE LAS FIANZAS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 36 y 182 de la LISF:

19.1.1. Las fianzas de crédito que podrán otorgar las Instituciones garantizarán operaciones de carácter crediticio derivadas de operaciones de compraventa de bienes y servicios de naturaleza mercantil, exclusivamente cuando se trate de obligaciones de pago a personas físicas con actividad empresarial o a personas morales distintas de entidades financieras.

Para los efectos del presente Título, se entenderá por entidad financiera a las instituciones de crédito, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas e Instituciones de Fianzas.

19.1.2. En términos de lo previsto en el inciso f), fracción II, de la Disposición 3.11.6, el comité de suscripción deberá proponer al consejo de administración, para su aprobación, la realización de las operaciones de otorgamiento de fianzas de crédito.

19.1.3. Como parte de una sana práctica afianzadora y con el fin de evitar la anti-selección de riesgos, la expedición de fianzas de crédito deberá realizarse, cuando sea técnicamente aplicable, dentro de programas generales y no en casos aislados. En función de la naturaleza

del riesgo inherente a este tipo de operaciones de fianzas, su expedición deberá considerar criterios de suscripción y requerimientos de garantías técnicamente sustentados y acordes con la política de suscripción aprobada por el consejo de administración de la Institución.

19.1.4. Tratándose de las fianzas a que se refiere el presente Capítulo, las garantías de recuperación que recaben las Instituciones, además de ser suficientes y comprobables, deberán seleccionarse en función a los plazos en que habrán de cumplirse las obligaciones derivadas de los créditos garantizados y a su liquidez.

En los casos en que la garantía de recuperación sea inmobiliaria, sólo deberán aceptarse bienes inmuebles urbanos, libres de gravámenes, inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

19.1.5. Las Instituciones, en función del riesgo que se derive de la operación afianzadora de que se trate y de las garantías de recuperación que recaben, podrán pactar deducibles con el beneficiario en relación con el monto garantizado.

19.1.6. En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la Institución.

Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.

No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y éste otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación.

19.1.7. En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la Disposición 19.1.6, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza.

19.1.8. Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas, y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo.

19.1.9. Las Disposiciones 19.1.6, 19.1.7 y 19.1.8 deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas de fianza que se emitan, así como en los contratos-solicitud correspondientes; tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el artículo 289 de la LISF.

19.1.10. Las Instituciones deberán prever en el contrato de fianza que:

I. La vigencia de la fianza de crédito será por tiempo definido. En ningún caso la Institución podrá asumir obligaciones por tiempo indeterminado o en forma retroactiva. Tampoco podrá operar en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas;

II. La fianza se cancelará automáticamente transcurrido el plazo que la Institución y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la fracción I anterior, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la Institución;

III. Las primas deberán cubrirse íntegramente al momento de la expedición, ampliación, prórroga o renovación de la fianza de crédito;

IV. Los seguros a que se refieren las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, deberán estar en vigor durante todo el período de vigencia de la fianza de crédito; en caso contrario, el contrato se rescindirá cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de la Institución;

V. En el caso de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada con la fianza de crédito, no pueda ser comercializada por tener vicios o por no reunir los estándares mínimos de calidad y, en consecuencia, proceda la devolución de aquélla, la Institución quedará exenta de toda responsabilidad respecto de esa mercancía;

VI. La mercancía y los derechos que de ella deriven, garantizarán en primer lugar a favor de la Institución al momento de la reclamación, constituyéndose el fiado en estos casos como depositario de la mercancía para todos los efectos legales;

VII. Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito; en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas, estableciendo que para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la Institución otorgue por escrito su

consentimiento. De igual manera, deberá preverse que para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la Institución, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito;

VIII. Los beneficiarios, al formular sus reclamaciones, deberán hacerlo por escrito acompañando los documentos que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado, así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento;

IX. El derecho para reclamar las fianzas de crédito caducará en el plazo que se haya estipulado en la póliza, sin que dicho plazo pueda exceder de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente.

Lo anterior será aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Institución hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la fracción X de esta Disposición, y

X. La presentación de las reclamaciones y su pago se ajustará a lo previsto en el artículo 279 de la LISF.

19.1.11. Las Instituciones podrán retener, para cada fianza de crédito expedida, como máximo el 10% de su respectivo límite máximo de retención por fianza calculado conforme a lo establecido en el Capítulo 9.3 de las presentes Disposiciones.

En ningún caso la retención individual de las Instituciones participantes será mayor al 20% del monto de la fianza, sin exceder el límite máximo de retención por fianza establecido en el párrafo anterior.

19.1.12. Respecto de las fianzas de crédito, las Instituciones sólo podrán asumir hasta el 25% del total de sus respectivas responsabilidades por fianzas en vigor.

CAPÍTULO 19.2.

DE LAS FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA

Para los efectos del artículo 173 de la LISF:

19.2.1. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas sólo podrán asumir responsabilidades en moneda extranjera, cuando la obligación que garanticen se haya convenido en dicha moneda y se ubique en alguno de los casos siguientes:

I. Por la expedición de fianzas directas:

a) A exportadores nacionales de bienes o servicios que deban cumplir obligaciones exigibles fuera de territorio nacional, incluyendo aquellas pólizas que se otorguen como contragarantía;

b) A proveedores extranjeros de bienes o servicios que deban cumplir obligaciones con residentes en México;

c) A proveedores, tanto nacionales como extranjeros, cuando el beneficiario sea una entidad o dependencia del sector público, a fin de garantizar la entrega de productos o el cumplimiento de los contratos derivados de licitaciones internacionales, o contratos cuyos insumos de importación se cotizan en moneda extranjera o bien al tipo de cambio en que se pacte, y

d) Que se deriven de la subcontratación de negocios provenientes de licitaciones internacionales cuyos insumos de importación se coticen en moneda extranjera y en donde el beneficiario principal sea una entidad o dependencia del sector público, y

II. Por Reafianzamiento tomado:

a) A Instituciones que hayan asumido responsabilidades en moneda extranjera conforme a la fracción I anterior, y

b) A instituciones aseguradoras o afianzadoras extranjeras en operaciones donde las obligaciones a garantizar y sus efectos se lleven a cabo por extranjeros o nacionales, en el exterior.

19.2.2. Tratándose de las fianzas a que se refiere el presente Capítulo, las garantías de recuperación que recaben las Instituciones, además de ser suficientes y comprobables, deberán denominarse o referirse a la moneda extranjera de que se trate, debiendo mantener actualizado el valor de dichas garantías o bien contar con contratos de cobertura cambiaria a favor de la Institución correspondiente por el importe de la responsabilidad asumida.

19.2.3. En las pólizas de fianzas o bien en la documentación que las Instituciones expidan con motivo de las responsabilidades que asuman en moneda extranjera, deberá establecerse lo siguiente:

I. Que las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera;

II. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Instituciones en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza, y

III. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LISF, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

TÍTULO 20.

DE LOS FONDOS ESPECIALES DE SEGUROS

CAPÍTULO 20.1.

DE LA CONSTITUCIÓN Y APORTACIONES AL FONDO ESPECIAL DE SEGUROS DE VIDA Y AL FONDO ESPECIAL DE SEGUROS DE NO-VIDA

Para los efectos del artículo 274 de la LISF:

20.1.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros a que se refieren las fracciones I, III a X, XV y XVI del artículo 27 de la LISF, deberán constituir fondos especiales, a través de fideicomisos privados irrevocables, cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario y en términos del artículo 274 de la LISF, apoyen el cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente a los contratantes, asegurados y beneficiarios de sus pólizas de seguros.

20.1.2. Para los efectos de lo señalado en la Disposición 20.1.1, se constituirán, por separado, los siguientes fondos especiales de seguros:

I. Para los seguros a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la LISF, el Fondo Especial de Seguros de Vida, y

II. Para los seguros a que se refieren las fracciones III a X, XV y XVI del artículo 27 de la LISF, el Fondo Especial de Seguros de No-Vida.

20.1.3. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la LISF, deberán aportar al Fondo Especial de Seguros de Vida el equivalente en moneda nacional al 0.2% de las primas emitidas por cada Institución de Seguros de los referidos seguros.

20.1.4. Las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros a que se refieren las fracciones III a X, XV y XVI del artículo 27 de la LISF, deberán aportar al Fondo Especial de Seguros de No-Vida el equivalente en moneda nacional al 0.06% de las primas emitidas por cada Institución de Seguros de los referidos seguros.

20.1.5. Las aportaciones a que se refieren las Disposiciones 20.1.3 y 20.1.4, serán cubiertas por las Instituciones de Seguros mensualmente al Fondo Especial de Seguros de Vida y al Fondo Especial de Seguros de No-Vida, según corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate, con excepción de la aportación correspondiente al mes de diciembre, la cual se efectuará dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del mismo.

El procedimiento operativo, la institución fiduciaria en la que se efectuarán las aportaciones a que se refiere esta Disposición y los números de referencia necesarios para realizar las mismas, se señalan en el Anexo 20.1.5.

20.1.6. Las Instituciones de Seguros que realicen aportaciones a alguno de los fondos especiales de seguros en exceso de las que deban efectuar en términos de lo previsto en este Capítulo, deberán descontar dichos excedentes de la aportación que corresponda a dicho fondo especial de seguros en el mes siguiente.

20.1.7. En términos de lo previsto en la fracción II del artículo 274 de la LISF, las Instituciones de Seguros que no efectúen las aportaciones a que se refieren las Disposiciones 20.1.3 y 20.1.4 dentro del plazo previsto en la Disposición 20.1.5, deberán pagar al fideicomiso respectivo una indemnización equivalente a 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción II del artículo 486 de la LISF, la cual será aplicable a cada día en que exista mora y durante el plazo que dure ésta.

20.1.8. En términos de lo previsto en la fracción II del artículo 274 de la LISF, la Comisión determina que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, será la institución fiduciaria para el Fondo Especial de Seguros de Vida y para el Fondo Especial de Seguros de No-Vida.

20.1.9. La inversión de los recursos del Fondo Especial de Seguros de Vida y del Fondo Especial de Seguros de No-Vida, se sujetará al régimen de inversión previsto en el Capítulo 8.18, debiendo observar, en lo conducente, las demás disposiciones en materia de inversiones contenidas en el Título 8 de las presentes Disposiciones.

20.1.10. Los fondos especiales de seguros a que se refiere el presente Capítulo, tendrán los siguientes límites de acumulación:

I. En el caso del Fondo Especial de Seguros de Vida, el equivalente al 4.02% de las primas emitidas totales del mercado relativas a los seguros a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la LISF, y

II. En el caso del Fondo Especial de Seguros de No-Vida, el equivalente al 1.12% de la suma de las primas emitidas totales del mercado relativas a los seguros a que se refieren las fracciones III a X, XV y XVI del artículo 27 de la LISF.

En el mes de febrero de cada año, con las cifras correspondientes al cierre del ejercicio inmediato anterior, la Comisión determinará si se ha llegado al límite de acumulación de alguno de los fondos especiales de seguros a que se refiere esta Disposición. En ese caso, la Comisión informará a las Instituciones de Seguros que suspendan temporalmente la aportación al fondo especial de seguros de que se trate.

CAPÍTULO 20.2.

DE LA CONSTITUCIÓN Y APORTACIONES A LOS FONDOS ESPECIALES DE PENSIONES

Para los efectos del artículo 275 de la LISF:

20.2.1. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones deberán constituir fondos especiales para cada uno de los regímenes de seguridad social, a través de fideicomisos privados irrevocables, cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el funcionamiento de estos seguros en términos de lo previsto en el artículo 275 de la LISF.

20.2.2. Para los efectos de lo señalado en la Disposición 20.2.1, y de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la LISF, se constituirán los siguientes fondos especiales de seguros:

I. Un Fondo Especial de Pensiones relativo al régimen de seguridad social derivado de la Ley del Seguro Social, y

II. Un Fondo Especial de Pensiones relativo al régimen de seguridad social derivado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

20.2.3. Las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones, para cada uno de los regímenes de seguridad social a que se hace referencia en la Disposición 20.2.2, deberán hacer aportaciones al Fondo Especial de Pensiones respectivo, conforme a lo señalado en el Capítulo 5.10 de estas Disposiciones.

20.2.4. Las aportaciones a que se refiere la Disposición 20.2.3, serán cubiertas por las Instituciones de Seguros mensualmente a los Fondos Especiales de Pensiones, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate, con excepción de la aportación correspondiente al mes de diciembre, la cual se efectuará dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del mismo.

En caso de que la Comisión, como resultado del desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, ordene a las Instituciones de Seguros que efectúen aportaciones complementarias a las efectuadas al Fondo Especial de Pensiones de que se trate, éstas deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución de Seguros la orden respectiva.

El procedimiento operativo, la institución fiduciaria en la que se efectuarán las aportaciones a que se refiere esta Disposición y números de referencia necesarios para realizar las mismas, se señalan en el Anexo 20.2.4.

20.2.5. Las Instituciones de Seguros que realicen aportaciones a alguno de los Fondos Especiales de Pensiones en exceso de las que deban efectuar en términos de lo previsto en este Capítulo, deberán descontar dichos excedentes de la aportación que corresponda a dicho Fondo Especial de Pensiones en el mes siguiente.

20.2.6. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 275 de la LISF, las Instituciones de Seguros que no hagan las aportaciones a que se refiere la Disposición 20.2.3 dentro del plazo previsto en la Disposición 20.2.4, deberán pagar al fideicomiso respectivo una indemnización equivalente a 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción II del artículo 486 de la LISF, la cual será aplicable a cada día en que exista mora y durante el plazo que dure ésta.

CAPÍTULO 20.3.

DE LA INFORMACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DEBERÁN PROPORCIONAR A LA COMISIÓN RESPECTO DE LOS FONDOS ESPECIALES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 274, 275 y 389 de la LISF:

20.3.1. Las Instituciones de Seguros obligadas a aportar a los fondos especiales de seguros a que se refiere el presente Título, deberán proporcionar la información a la Comisión respecto de las cantidades depositadas a los fideicomisos respectivos, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se haya realizado la aportación respectiva. Dicha información deberá presentarse a la Comisión, en la forma y términos que se indican en el Anexo 20.3.1, apegándose al procedimiento previsto en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

20.3.2. Las Instituciones de Seguros obligadas a contribuir a los fondos especiales de seguros a que se refiere el presente Título, deberán presentar ante la Comisión copia digitalizada de los documentos que acrediten las aportaciones a los referidos fondos especiales de seguros.

Dicha documentación deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

20.3.3. Las instituciones fiduciarias de los fondos especiales de seguros a que se refiere el presente Título, presentarán a la Comisión la información relativa a la operación de los fideicomisos de que se trate, en la forma y términos que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, la cual considerará lo siguiente:

I. El monto mensual de las aportaciones realizadas a cada uno de los fondos especiales de seguros identificando a cada Institución de Seguros y la fecha en que se realizó, y

II. Un estado de cuenta mensual respecto de cada fondo especial de seguros que contenga, al menos:

a) El saldo al cierre del mes inmediato anterior;

b) Las aportaciones realizadas en el mes de que se trate;

c) Las salidas de recursos del fondo y su concepto;

d) Los intereses generados en el mes de que se trate;

e) El saldo final al cierre del mes de que se trate, y

f) El portafolios de inversión al cierre del mes de que se trate.

TÍTULO 21.

DE LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS
AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA

CAPÍTULO 21.1.

DE LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 3 y 118, fracción XXVI, de la LISF:

21.1.1. La Secretaría determinó que no existe inconveniente para que las Instituciones de Seguros puedan efectuar como operaciones análogas y conexas la administración de fondos, la administración de servicios médicos, la administración de pagos a proveedores de servicios médicos, así como la prestación de servicios de salud y el manejo de tarjetas de descuento o membresías, con relación a los ramos que tengan autorizados, solicitando a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones de Seguros, la resolución contenida en el mismo.

21.1.2. Las operaciones análogas y conexas mencionadas en la Disposición 21.1.1, las podrán realizar las Instituciones de Seguros conforme a los lineamientos que a continuación se señalan:

I. Administración de Fondos.

Por administración de fondos se considerará la operación que se contrate entre la Institución de Seguros y un contratante, en la cual, mediante el cobro de una contraprestación y sin que la Institución de Seguros asuma de manera directa o indirecta riesgo alguno, ésta se obliga a administrar los fondos aportados por el contratante, con el fin de cubrir el costo de servicios relacionados con los ramos de la operación de daños, gastos médicos y salud, hasta el monto existente en el fondo administrado por la Institución de Seguros. El contratante deberá ser obligado a asumir el costo de los servicios de que se trate.

El esquema de reposición de recursos al fondo por parte del contratante deberá garantizar que la Institución de Seguros en ningún momento financiará o asumirá riesgos por el pago de los servicios.

La administración de fondos se autoriza como operación análoga y conexa, siempre y cuando la Institución de Seguros cuente con la autorización respectiva para operar el ramo con el que se relacionen los servicios contratados y presente prima emitida en el mismo.

En el caso de las Instituciones de Seguros especializadas en salud se deberá garantizar que en ningún momento se afecte la suficiencia de la red de servicios médicos para cumplir con los planes ofrecidos a la población asegurada;

II. Administración de Servicios Médicos.

Por administración de servicios médicos se considerará la operación que se contrate entre la Institución de Seguros y un contratante, en la cual, mediante el cobro de una contraprestación y sin que la Institución de Seguros asuma de manera directa o indirecta riesgo alguno, ésta se obliga a llevar a cabo la administración de servicios del contratante relacionados con los ramos de gastos médicos y salud, sin efectuar pago alguno por este concepto. El contratante deberá ser obligado a asumir el costo de los servicios de que se trate.

La administración de servicios médicos se autoriza como operación análoga y conexa, siempre y cuando la Institución de Seguros cuente con la autorización respectiva para operar el ramo con el que se relacionen los servicios contratados y presente prima emitida en el mismo;

III. Administración de Pagos a Proveedores de Servicios Médicos.

Por administración de pagos a proveedores de servicios médicos se considerará la operación que se contrate entre la Institución de Seguros y un contratante, en la cual, mediante el cobro de una contraprestación y sin que la Institución de Seguros asuma de manera directa o indirecta riesgo alguno, ésta se obliga a cubrir el costo de los servicios médicos relacionados con los ramos de gastos médicos y salud, con recursos que provea el contratante para cada servicio prestado por el proveedor. El contratante deberá ser obligado a asumir el costo de los servicios de que se trate.

La administración de pagos a proveedores de servicios médicos se autoriza como operación análoga y conexa, siempre y cuando la Institución de Seguros cuente con la autorización respectiva para operar el ramo con el que se relacionen los servicios contratados y presente prima emitida en el mismo;

IV. Prestación de Servicios de Salud.

Por prestación de servicios de salud se considerará la operación que se convenga entre la Institución de Seguros y un contratante o usuario de servicios de salud, en la cual, mediante el cobro de una contraprestación y sin que la Institución de Seguros asuma de manera directa o indirecta riesgo alguno, ésta se obligue a prestar servicios relacionados con el ramo de salud en instalaciones propiedad de la Institución de Seguros.

La prestación de servicios de salud se autoriza como operación análoga y conexa, siempre y cuando la Institución de Seguros cuente con la autorización respectiva para operar el ramo con el que se relacionen los servicios contratados y presente prima emitida en el mismo, y

V. Manejo de Tarjetas de Descuento o Membresías.

Por tarjetas de descuento o membresías se considerará la operación que se contrate entre la Institución de Seguros y un contratante, en la cual, mediante el cobro de una contraprestación y sin que la Institución de Seguros asuma de manera directa o indirecta riesgo alguno, ésta se obliga a que una red de proveedores de servicios designados por la Institución de Seguros otorgue al contratante descuentos o precios preferenciales mediante la presentación de una tarjeta de descuento o de membresía.

La Institución de Seguros no podrá hacer pagos complementarios a los proveedores por los servicios otorgados a los usuarios de la tarjeta de descuento o membresía.

La operación de tarjetas de descuento o membresías se autoriza como análoga y conexa de las operaciones de Vida, Accidentes y Enfermedades y Daños.

21.1.3. Las Instituciones de Seguros deberán llevar las cuentas, registros e información de las operaciones análogas y conexas autorizadas, en la forma y términos que se señalan en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

21.1.4. En los correspondientes contratos de prestación de servicios que celebren las Instituciones de Seguros se abstendrán de utilizar las palabras relativas a un contrato de seguro, como son: “seguro”, “cobertura”, “aseguramiento”, “póliza”, “condiciones generales”, “asegurado”, “beneficiario”, “suma asegurada”, “prima”, u otras que expresen ideas semejantes.

21.1.5. Las operaciones análogas y conexas que no se encuentren consideradas en las Disposiciones 21.1.1 y 21.1.2, requerirán de la previa autorización de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, fracción XXVI, de la LISF.

TÍTULO 22.

DE LA CONTABILIDAD Y LOS ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO 22.1.

DE LOS CRITERIOS CONTABLES PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la LISF:

22.1.1. La estimación máxima de los activos y la estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, se sujetará a lo señalado en la LISF, así como a los criterios contables a que se refiere el presente Título.

22.1.2. Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual, o que signifique variación en el activo, pasivo, capital, resultados o cuentas de orden de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá ser registrado en su contabilidad el mismo día en que se efectúe, de conformidad con los criterios de contabilidad que se indican en el Anexo 22.1.2, los cuales comprenden, según resulte aplicable, las normas de reconocimiento, presentación, revelación y valuación, y se encuentran estructurados de la siguiente manera:

I. Serie I. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad

a) Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad (A-1);

b) Aplicación de normas particulares (A-2), y

c) Aplicación de normas generales (A-3);

II. Serie II. Criterios relativos a los conceptos específicos de las operaciones de seguros y de fianzas:

a) Disponibilidades (B-1);

b) Inversiones en valores (B-2);

c) Préstamo de valores (B-3);

d) Reportos (B-4);

e) Préstamos (B-5);

f) Inmuebles (B-6);

g) Deudores (B-7);

h) Cuentas por cobrar (B-8);

i) Reaseguradores y reafianzadores (B-9);

j) Inversiones permanentes (B-10);

k) Reservas técnicas (B-11);

l) Cuentas de orden (B-12);

m) Primas (B-13);

n) Costos (B-14);

o) Bienes adjudicados (B-15);

p) Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura (B-16);

q) Efectos de la inflación (B-17);

r) Reclamaciones (B-18);

s) Salvamentos (B-19);

t) Procedimiento para el prorrateo de ingresos y gastos (B-20);

u) Operaciones análogas y conexas (B-21);

v) Del registro contable de las primas de planes de seguros dotales a corto plazo y de planes de seguros flexibles (B-22);

w) Arrendamientos (B-23), y

x) Operaciones de coaseguro (B-24), y

III. Serie III. Criterios relativos a los estados financieros básicos consolidados:

a) Catálogo mínimo (C-1);

b) Balance general (C-2);

c) Estado de resultados (C-3);

d) Estado de flujo de efectivo (C-4);

e) Estado de cambios en el capital contable y patrimonio (C-5), y

f) Estados Financieros de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (C-6).

CAPÍTULO 22.2.

DE LA VALUACIÓN DE VALORES, DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS A TRAVÉS DE PROVEEDORES DE PRECIOS

Para los efectos del artículo 296 de la LISF:

22.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán valuar los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de su cartera y portafolios de inversión, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios autorizados conforme a la Ley del Mercado de Valores.

22.2.2. El consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos de lo señalado en la Disposición 22.2.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán sustituir al proveedor de precios en el evento de que la Comisión ejerza la facultad referida en la Disposición 22.2.4, o bien cuando se actualice alguno de los supuestos de rescisión por incumplimiento del contrato celebrado con el proveedor de precios de que se trate.

En ningún caso podrá llevarse a cabo la contratación del proveedor de precios por plazos menores a un año.

22.2.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán notificar a la Comisión el nombre del proveedor de precios aprobado por el consejo de administración, así como la vigencia del contrato respectivo, indicando la fecha de inicio de dicho contrato y la fecha de término del mismo, mediante el Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) a que se refiere el Capítulo 38.1 de estas Disposiciones.

En caso de cambio de proveedor de precios, se deberá presentar a la Comisión, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del contrato, la información correspondiente al nuevo proveedor de precios y al contrato.

La presentación de la información relativa al cambio de proveedor de precios, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

22.2.4. La Comisión podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista que se designe a otro proveedor de precios, cuando a su juicio exista conflicto de intereses.

22.2.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que tengan objeciones a los precios que determine el proveedor de precios contratado, deberán hacerlas de su conocimiento por escrito, a efecto de que dicho proveedor de precios las resuelva, en términos de las disposiciones aplicables que dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán marcar copia a la Comisión de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, así como de la resolución que atienda dicha comunicación, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

22.2.6. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un expediente que contenga los contratos que hayan celebrado con los proveedores de precios, el cual deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 22.3.

DEL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS DE LA CONTABILIDAD

Para los efectos de los artículos 297 y 299 de la LISF:

22.3.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas están obligadas a llevar y mantener el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio, el cual podrá llevarse en la forma que más se ajuste a las características particulares de cada Institución o Sociedad Mutualista.

En términos de lo previsto en el Capítulo 3.3 de estas Disposiciones, el sistema de contabilidad deberá comprender el control y verificación internos que sean necesarios para:

I. El adecuado registro contable de las operaciones;

II. Evitar omisiones en el registro contable de las operaciones;

III. Asegurar la obtención de cifras e información resultante razonablemente correctas, y

IV. En su caso, permitir su oportuna corrección.

22.3.2. Sin perjuicio de lo que en su caso establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Comercio, las Instituciones y Sociedades Mutualistas llevarán de manera obligatoria los siguientes libros:

I. Libro Diario;

II. Libro Mayor, y

III. Libro de Actas de asambleas de accionistas y de juntas del consejo de administración.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán microfilmar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico los libros antes señalados, así como todos los demás libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar de conformidad con las leyes que resulten aplicables, cumpliendo los requisitos mínimos que se establecen en el Capítulo 22.7 de estas Disposiciones.

22.3.3. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán llevar los siguientes registros y auxiliares de acuerdo con las operaciones y ramos que practiquen:

I. De caja;

II. De bancos;

III. De cuentas corrientes;

IV. De inversiones;

V. Registro de pólizas y certificados;

VI. Registro de Reaseguros cedidos;

VII. Registro de Reaseguros tomados;

VIII. Registro de pólizas abiertas;

IX. Registro de asegurados por pólizas de seguros de grupo y colectivo;

X. Registro de cesiones y aceptaciones de Reaseguro facultativo;

XI. Registro de primas cobradas;

XII. Registro de deudores por primas;

XIII. Registro de préstamos sobre pólizas;

XIV. Registro de caducidades y terminaciones;

XV. Registro de primas netas, iniciales y de renovación;

XVI. Registro de endosos;

XVII. Registro de siniestros;

XVIII. Registro de rescates;

XIX. Registro de vencimientos;

XX. Registro de salvamentos;

XXI. Registro de inversiones en acciones;

XXII. Registro de utilidades por ejercicio;

XXIII. Registro de accionistas;

XXIV. Registro de participación accionaria, y

XXV. De las demás cuentas de control del Libro Mayor, incluyendo las cuentas de orden.

22.3.4. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán llevar los siguientes registros y auxiliares de acuerdo con los ramos y subramos que practiquen:

I. De caja;

II. De bancos;

III. De cuentas corrientes;

IV. De inversiones;

V. Registro de producción de fianzas;

VI. Registro de Reafianzamientos cedidos;

VII. Registro de Reafianzamientos tomados;

VIII. Registro de fianzas por fiado o grupos de fiados;

IX. Registro de fianzas por beneficiario;

X. Registro de primas por cobrar;

XI. Registro de reclamaciones recibidas;

XII. Registro de reclamaciones pagadas;

XIII. Registro de deudores por responsabilidades de fianzas;

XIV. Registro de recuperaciones de fianzas pagadas;

XV. Registro de instituciones reafianzadoras;

XVI. Registro de agentes;

XVII. Registro del inventario de fianzas en vigor;

XVIII. Registro de inversiones en acciones;

XIX. Registro de utilidades por ejercicio;

XX. Registro de accionistas;

XXI. Registro de participación accionaria, y

XXII. De las demás cuentas de control del Libro Mayor, incluyendo las cuentas de orden, que consideren conveniente.

22.3.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas están obligadas a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a su operación, pero, en todo caso, deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

I. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;

II. Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales hasta las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

III. Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

IV. Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de los estados financieros, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

V. Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, y para asegurar la corrección del registro contable y de las cifras resultantes;

VI. Proveerá la información de las diferentes operaciones y ramos de seguros, y ramos y subramos de fianzas, que se practiquen de acuerdo con lo que dispone la LISF y las presentes Disposiciones, y

VII. Proporcionará los datos necesarios para la información financiera del negocio y la requerida por la Comisión.

22.3.6. En el Libro Diario deberán asentarse cronológicamente las operaciones, registrando por lo menos los siguientes datos:

I. Fecha de la operación;

II. Referencia del documento o póliza contable que corresponda;

III. Concepto;

IV. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono, y

V. Importe de la operación.

22.3.7. En el Libro Mayor se registrará el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en forma concentrada de todas las operaciones efectuadas y se determinará el saldo al final del período.

22.3.8. En el Libro de Actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, tomados en asambleas de accionistas y juntas del consejo de administración, incluyendo los datos señalados en las disposiciones relativas del Código de Comercio.

22.3.9. Los libros, registros y auxiliares a que se refiere este Capítulo deberán llevarse en idioma español. Dichos registros y auxiliares, así como el Libro Mayor, contendrán como mínimo los datos que a continuación se indican, y con apego a lo dispuesto en las Disposiciones 22.3.10 y 22.3.11:

I. Fecha de la operación;

II. Referencia o número de póliza contable;

III. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono;

IV. Concepto;

V. Importe de la operación, y

VI. Saldo.

22.3.10. En el caso de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, los registros y auxiliares que se mencionan enseguida deberán contener como mínimo los datos que para cada caso se señalan:

I. Registro de pólizas y certificados:

a) Fecha;

b) Número de póliza o certificado;

c) Asegurado;

d) Primas;

e) Recargos;
f) Derechos;
g) Impuesto al valor agregado, en su caso;
h) Total, e
i) Vigencia;

II. Registro de endosos:
a) Fecha;
b) Ramo;
c) Número del endoso y de la póliza;
d) Asegurado;
e) Primas;
f) Recargos;
g) Derechos;
h) Impuesto al valor agregado, en su caso;
i) Total, y
j) Vigencia;

III. Registro de siniestros:
a) Ramo;
b) Número de siniestro;
c) Número de póliza;
d) Fecha de ocurrido;
e) Fecha de reclamación;
f) Fecha de registro;
g) Estimación;
h) Retención, e
i) Participación al reasegurador;

IV. Registro de rescates:
a) Fecha;
b) Número de póliza;
c) Plan;
d) Años pagados;
e) Causa;
f) Asegurado;
g) Suma asegurada;
h) Importe del rescate, e
i) Importe de la reserva matemática;

V. Registro de vencimientos:
a) Fecha;
b) Número de póliza;
c) Plan;
d) Asegurado;
e) Suma asegurada;
f) Importe del vencimiento;
g) Fecha de pago, y
h) Importe de la reserva matemática;

VI. Registro de salvamentos:

a) Fecha de ocurrido;

b) Fecha de registro;

c) Número de siniestro;

d) Número de póliza;

e) Concepto;

f) Importe;

g) Retención, y

h) Participación al reasegurador;

VII. Registro de deudor por prima:

a) Fecha de registro;

b) Número de póliza, certificado o endoso;

c) Asegurado;

d) Prima neta;

e) Recargos;

f) Derechos;

g) Impuesto al valor agregado, en su caso;

h) Prima total;

i) Vigencia, y

j) Fecha de emisión, y

VIII. Registro de primas cobradas:

a) Fecha de vencimiento;

b) Fecha de cobro;

c) Fecha de registro;

d) Número de póliza o endoso;

e) Importe del recibo;

f) Operación;

g) Ramo;

h) Moneda;

i) Prima neta;

j) Recargos;

k) Derechos;

l) Impuesto al valor agregado, cobrado o devuelto;

m) Tasa, y

n) Entidad federativa.

22.3.11. En el caso de Instituciones autorizadas para operar fianzas, los registros y auxiliares que se mencionan enseguida deberán contener como mínimo los datos que para cada caso se señalan:

I. Registro de producción de fianzas:

a) Período;

b) Origen (directo, tomado y cedido);

c) Tipo de movimiento (emisión, prórrogas, aumentos, disminuciones, futuros aplicados, rehabilitaciones, cancelaciones, anulaciones, etc.);

d) Número de fianza;

e) Ramo;

f) Agente;

g) Fiado;

h) Beneficiario;
i) Moneda;
j) Prima;
k) Productos de trámite;
l) Derechos;
m) Impuesto al valor agregado;
n) Prima total;
o) Comisión;
p) Constitución de reservas;
q) Vigencia, y
r) En caso de Reafianzamiento, se especificarán las instituciones con las que se operó;

II. Registro de fianzas por fiado:
a) Origen (directo y tomado);
b) Fiado;
c) Número de fianza;
d) Ramo;
e) Beneficiario;
f) Moneda;
g) Monto;
h) Prima bruta;
i) Total de responsabilidades;
j) Descripción de garantías otorgadas, y
k) Importe de las garantías;

III. Registro de fianzas por beneficiario:
a) Origen (directo y tomado);
b) Beneficiario;
c) Número de fianza;
d) Ramo;
e) Fiado;
f) Moneda;
g) Monto;
h) Prima bruta, e
i) Total de responsabilidades;

IV. Registro de primas por cobrar:
a) Clasificación por antigüedad menor y mayor de 30 días;
b) Número de fianza y recibo;
c) Fecha de expedición del recibo;
d) Fiado;
e) Vigencia;
f) Ramo;
g) Moneda;
h) Prima anual;
i) Derechos;
j) Productos de trámite;
k) Impuesto al valor agregado, y
l) Prima por cobrar;

V. Registro de reclamaciones recibidas:

a) Origen (directo, tomado);
b) Fecha de recepción;
c) Fecha de reclamación;
d) Número de reclamación;
e) Número de fianza;
f) Ramo;
g) Fiado;
h) Beneficiario;
i) Monto total;
j) Monto reclamado;
k) Participación a reafianzadoras (en la parte de directo), y
l) Retención;

VI. Registro de reclamaciones pagadas:

a) Origen (directo y tomado);
b) Fecha de pago;
c) Número de reclamación;
d) Número de fianza;
e) Ramo;
f) Fiado;
g) Beneficiario;
h) Monto reclamado;
i) Monto pagado;
j) Participación a reafianzadoras, y
k) Retención;

VII. Registro de deudores por responsabilidades de fianzas:

a) Origen (directo y tomado);
b) Fecha de pago;
c) Número de fianza;
d) Ramo;
e) Fiado;
f) Importe pagado;
g) Descripción e importe de las garantías registradas;
h) Recuperación;
i) Afectación a resultados, y
j) Saldo;

VIII. Registro de recuperaciones de fianzas pagadas:

a) Origen (directo y tomado);
b) Fecha de recuperación;
c) Número de fianza;
d) Fiado;
e) Monto pagado;
f) Importe de la recuperación;
g) Participación a reafianzadoras, y
h) Recuperación neta;

IX. Registro de instituciones reafianzadoras:

a) Origen (tomado o cedido);

b) Procedencia (nacional o extranjero);

c) Institución;

d) Número de Reafianzamiento;

e) Ramo;

f) Prima;

g) Comisión;

h) Otros conceptos, e

i) Saldo total;

X. Registro de agentes:

a) Clave y nombre;

b) Credencial y vigencia;

c) Importe de los conceptos que generan saldos deudores como: diferencias en liquidaciones, y otros conceptos;

d) Saldo deudor;

e) Importe de los conceptos que generan saldos acreedores como: comisiones por pagar, diferencias en liquidaciones y otros conceptos;

f) Saldo acreedor, y

g) Saldo neto por agente, y

XI. Registro del inventario de fianzas en vigor:

a) Origen (emisión, tomado y cedido);

b) Ramo;

c) Moneda;

d) Número de fianza;

e) Fecha de emisión;

f) Agente;

g) Fiado;

h) Vigencia;

i) Prima anual;

j) Reservas constituidas, y

k) Monto de responsabilidad.

22.3.12. El Libro Diario, el Libro Mayor y el Libro de Actas, a que se refieren las Disposiciones 22.3.6, 22.3.7 y 22.3.8, deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación, domicilio y número de Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;

II. Nombre del libro de que se trate, y

III. Numeración progresiva de sus fojas.

22.3.13. En los casos de pérdida, destrucción o robo de los libros, registros o auxiliares de cualquier tipo, o simplemente de colecciones de hojas foliadas, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán comunicarlo por escrito a la Comisión en un plazo no mayor de quince días hábiles de que tengan conocimiento de dicho evento, acompañando copia del Acta del Ministerio Público en donde consten los hechos de que se trate.

La presentación de la comunicación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

22.3.14. Tratándose de los libros, registros y auxiliares de las sucursales y oficinas de servicio de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, también se deberán llenar los requisitos fijados en el presente Capítulo.

22.3.15. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán conservar los libros, registros y auxiliares durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables, en función de la naturaleza y características de las operaciones que realice.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la destrucción de libros, registros y auxiliares se hará bajo la responsabilidad de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

CAPÍTULO 22.4.

DE LA INFORMACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DEBERÁN PRESENTAR RESPECTO DE SUS ESTADOS FINANCIEROS Y OTRA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Para los efectos de los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 389 de la LISF:

22.4.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión la información de sus estados financieros, así como de los conceptos que integran a los mismos.

La información a que se refiere esta Disposición se presentará como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

22.4.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán determinar el procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos que no sean de asignación directa, el cual deberá ser autorizado por el director general de cada Institución o Sociedad Mutualista, de manera previa a su aplicación.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de cada año, apegándose para ello a lo establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones y a lo señalado en el Anexo 22.4.2. En caso de existir cambio o variación en los procedimientos aplicados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informarlo a la Comisión en los plazos establecidos en el referido Anexo 22.4.2.

CAPÍTULO 22.5.

DEL CATÁLOGO DE CUENTAS PARA LOS AGENTES PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 94 y 389 de la LISF, y 3º del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

22.5.1. Los Agentes Persona Moral ajustarán su contabilidad al catálogo de cuentas e instructivo que se contienen en el Anexo 22.5.1.

22.5.2. El catálogo de cuentas a que se refiere la Disposición 22.5.1 será de uso obligatorio para los Agentes Persona Moral, con independencia de que podrán abrir las subcuentas y sub-subcuentas que juzguen convenientes para un mejor control de sus operaciones.

En los casos en que los Agentes Persona Moral, por la naturaleza de algunas de sus operaciones, requieran adicionar nuevas cuentas al citado catálogo de cuentas, requerirán previamente la autorización de la Comisión explicando las razones que tengan para ello.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 22.6.

DEL CATÁLOGO DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

Para los efectos de los artículos 31 de la LISF y 38 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural:

22.6.1. Los fondos de aseguramiento agropecuario y rural a que se refiere el artículo 31 de la LISF, ajustarán su contabilidad al catálogo de cuentas e instructivo que se contienen en el Anexo 22.6.1.

22.6.2. El catálogo de cuentas a que se refiere la Disposición 22.6.1 será de uso obligatorio para los fondos de aseguramiento agropecuario y rural, con independencia de que podrán abrir las subcuentas y sub-subcuentas que juzguen convenientes para un mejor control de sus operaciones.

CAPÍTULO 22.7.

DE LA MICROFILMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 299 de la LISF:

22.7.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a las bases técnicas establecidas en el presente Capítulo para la Microfilmación o Grabación de los libros, registros y documentos relativos a sus operaciones y servicios, así como para los demás documentos relacionados con su contabilidad.

22.7.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones y servicios, así como los demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la Microfilmación, Grabación, o bien cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La Microfilmación o Grabación que lleven a cabo las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los Anexos 22.7.2-a y 22.7.2-b, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la Microfilmación o Grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refiere el presente Capítulo, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 299 de la LISF. La solicitud respectiva deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones, debiendo acompañar a la solicitud las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas en los procesos a que se refiere la presente Disposición, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, "Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002, o la que la sustituya.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de Microfilmación o Grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

22.7.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para la Microfilmación o Grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los Anexos 22.7.2-a y 22.7.2-b, según corresponda.

El proceso de Microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la Institución o Sociedad Mutualista, y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la Microfilmación.

Tratándose de los procesos de Grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos señalados en el párrafo anterior. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea grabado.

El índice a que se refiere esta Disposición, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de Microfilmación o Grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo, al menos, el nombre de la Institución o Sociedad Mutualista; el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

22.7.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de su consejo de administración, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo independiente, el dictamen del actuario independiente respecto a la situación y suficiencia de las reservas técnicas, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o Sociedad Mutualista, o que aquélla mantenga en custodia.

22.7.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que, para la conservación de la contabilidad y correspondencia, establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran tratándose de procesos de Microfilmación.

22.7.6. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, certificadas por personal autorizado de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en el artículo 299 de la LISF.

22.7.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de Microfilmación o Grabación, atendiendo a lo señalado en la Disposición 22.3.15. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el comité de auditoría y cumplir con los elementos de control previsto en el Capítulo 3.3 de las presentes Disposiciones.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere la presente Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán prever supuestos para:

I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan la información confidencial de los clientes, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de Microfilmación o Grabación a que se refiere el presente Capítulo;

II. Evitar proporcionar a terceras personas, información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios por parte de dichas personas, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus clientes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 294, fracción XIV, y 295, fracción XIV, de la LISF;

III. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a la Comisión y demás autoridades competentes, cuando así se lo soliciten, y

IV. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de Microfilmación o Grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

TÍTULO 23.

DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS
Y ACTUARIOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO 23.1.

DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE LOS
AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES

Para efectos de los artículos 310, 312, 313, 314, 317, 318, 319 y 389 de la LISF:

23.1.1. Los estados financieros anuales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refiere la Disposición 24.1.1, deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente que cumpla con los requisitos señalados en el Capítulo 30.1 de estas Disposiciones. Para los efectos de este Capítulo, cuando se utilice el término "dictamen", estará referido al informe de auditoría sobre los estados financieros a que se refieren las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS).

Los auditores externos independientes que dictaminen los estados financieros anuales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán presentar a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones en la forma y términos contenidos en el presente Capítulo.

23.1.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión, la fecha del acuerdo en que su consejo de administración aprobó la contratación de los servicios de auditoría externa, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo independiente designado que dictaminará los estados financieros.

Tratándose de Instituciones en las que la designación del auditor externo independiente corresponda al Gobierno Federal en los términos de las disposiciones aplicables, deberán informar a la Comisión el nombramiento del auditor externo independiente dentro de los treinta días hábiles posteriores contados a partir de la recepción de la notificación de la designación respectiva.

La información señalada en esta Disposición deberá presentarse, a más tardar, como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones, correspondiente al tercer trimestre del año.

23.1.3. El auditor externo independiente deberá manifestar por escrito a la Institución o Sociedad Mutualista que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado como tal, así como que cuenta con el registro a que se refiere el Capítulo 30.1 de estas Disposiciones.

La información señalada en esta Disposición deberá ser presentada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a más tardar en la fecha señalada en la Disposición 23.1.8, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo indicado en el Anexo 23.1.3.

23.1.4. En el caso de que se presente una sustitución de la sociedad de auditoría externa contratada o del auditor externo independiente, la Institución o Sociedad Mutualista deberá volver a presentar la información a que se refieren las Disposiciones 23.1.2 y 23.1.3 en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate haya aprobado la designación respectiva, señalando las causas que dieron origen a la sustitución.

23.1.5. La Comisión podrá dirigirse a la sociedad de auditoría externa o, en su caso, al auditor externo independiente que se haya sustituido, para efectos de realizar las consultas que sean necesarias respecto a las actividades que haya desempeñado como auditor externo independiente en términos de este Capítulo.

23.1.6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la contratación de la sociedad de auditoría externa, la Institución o Sociedad Mutualista deberá informar a la Comisión los servicios adicionales que, en su caso, contrate o hubiera contratado en los dos ejercicios inmediatos anteriores con dicha sociedad de auditoría externa, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor externo independiente, tomando en cuenta para esto último lo establecido en la Disposición 30.1.4.

En el caso de que la contratación de servicios adicionales se realice con posterioridad a la fecha de contratación de los servicios de auditoría externa, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar el informe a que se refiere esta Disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la contratación respectiva.

El informe a que se refiere esta Disposición deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo señalado en el Anexo 23.1.6.

23.1.7. Los auditores externos independientes que dictaminen los estados financieros de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como la persona moral de la cual sean socios, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de cinco años, los auditores externos independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión, cuando ésta así se los requiera, los documentos y papeles de trabajo que soporten la elaboración de su dictamen. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo independiente, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

23.1.8. Los auditores externos independientes deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, el programa de auditoría detallado al que sujetarán su revisión de los estados financieros de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de estas Disposiciones, así como a lo indicado en el Anexo 23.1.8.

El programa de auditoría deberá incluir, como mínimo, los puntos que se señalan a continuación:

I. Calendarización de actividades: deberá indicar los tiempos estimados durante los cuales efectuará cada una de las actividades específicas de revisión de los estados financieros, así como cualquier otra labor asignada en el marco de la LISF y las presentes Disposiciones;

II. Descripción de actividades de planeación: deberá indicar las actividades de análisis de la información y demás elementos que llevarán a cabo en la etapa de planeación, con base en cuyos resultados determinará los objetivos y calendarización de las actividades de revisión que llevará a cabo;

III. Indicación de los recursos humanos a utilizar: deberá indicar los recursos humanos de que dispondrá para efectuar las diversas actividades de revisión;

IV. Descripción de las actividades de revisión y evaluación del control interno: deberá indicar la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la Institución o Sociedad Mutualista, que aportan información indispensable para dictaminar los estados financieros;

V. Descripción de actividades de verificación de la consistencia e integridad de la información: deberá indicar los procesos y procedimientos que utilizará para validar y verificar que la información que le brinde la Institución o Sociedad Mutualista, sea confiable, completa y consistente;

VI. Descripción de los procedimientos de la revisión: indicará la descripción detallada de los procedimientos generales a que sujetará su trabajo, y

VII. Forma de resguardo de información y documentos de trabajo: deberá indicar la forma y tipos de resguardo que efectuará, respecto de información relevante dada por la Institución o Sociedad Mutualista, así como información generada en los procesos de revisión y documentos de trabajo.

El programa de auditoría deberá actualizarse en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del alcance del examen así lo requieran a juicio del auditor externo. Dichas actualizaciones deberán estar disponibles en caso de que la Comisión las requiera, en cuyo caso los auditores externos independientes deberán presentarlas apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo indicado en el Anexo 23.1.8.

23.1.9. La realización del trabajo de auditoría externa se deberá apegar a las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), así como a la Norma de Control de Calidad, Control de Calidad Aplicable a las Firmas de Contadores Públicos que Desempeñan Auditorías y Revisiones de Información Financiera, Trabajos para Atestiguar y Otros Servicios Relacionados, emitida por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular derivada de los aspectos revisados en la auditoría, o bien de los resultados de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión respecto de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

23.1.10. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría, el auditor externo independiente encuentra irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las Instituciones o Sociedades Mutualistas a las que preste sus servicios, deberá presentar al comité de auditoría y a la Comisión un informe detallado sobre la situación observada, mediante escrito libre cuya entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6.

23.1.11. Cuando el auditor externo independiente conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por los artículos 294, 295 y 361 de la LISF, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 332, 333 y 363 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en los artículos 118, 144 y 341 de la LISF, deberá informarlo a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6.

23.1.12. Con independencia de que la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, proceda en términos de lo previsto en el artículo 64 de la LISF, el incumplimiento a lo señalado en las Disposiciones 23.1.10 y 23.1.11 dará lugar a la cancelación del registro otorgado al auditor externo independiente previsto en el Capítulo 30.1 de estas Disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que éste pudiera incurrir conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En este caso, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del auditor externo independiente. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

23.1.13. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión los siguientes informes suscritos por el auditor externo independiente que al efecto designe el consejo de administración:

I. El Informe Corto de los estados financieros básicos consolidados anuales, en términos de lo señalado en la Disposición 23.1.14;

II. El Informe Largo e Informes sobre Información Complementaria, en términos de lo señalado en la Disposición 23.1.15, y

III. Otros Informes y Comunicados, en términos de lo señalado en la Disposición 23.1.16.

** Modificada DOF 28-01-2016*

23.1.14. El Informe Corto de los estados financieros básicos consolidados anuales, referido en la fracción I de la Disposición 23.1.13, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Dictamen firmado electrónicamente por el auditor externo independiente, en donde exprese su opinión sobre la situación financiera al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate y las notas de revelación, indicando las salvedades, observaciones y aclaraciones, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de la Comisión. La firma electrónica del referido dictamen deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones;

II. Balance General consolidado, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

III. Estado de Resultados consolidado, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

IV. Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio consolidado, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

V. Estado de Flujos de Efectivo consolidado, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

VI. Notas de revelación a los estados financieros básicos consolidados anuales, conteniendo, al menos, la siguiente información:

a) Supuestos de inflación y tipo de cambio empleados en la valuación de activos, pasivos y capital, en caso de ser aplicable;

b) Cualquier otro evento que, por su importancia relativa, afecte la valuación de activos, pasivos y capital, tanto en moneda nacional como extranjera y deberá revelar la información de que se trate, conforme a las Normas de Información Financiera;

c) Cualquier pérdida o ganancia no realizada que haya sido incluida o disminuida en el estado de resultados, con motivo de transferencias de títulos entre categorías;

d) Información relativa a las transferencias entre categorías de clasificación de los instrumentos financieros, la cual debe contener lo siguiente:

   1) Una explicación de los motivos por los cuales se optó por realizar la reclasificación de categorías;

   2) El impacto cuantitativo y contable del cambio en la clasificación de los títulos, y

   3) El importe total de los títulos reclasificados;

e) Información referente al monto específico de las disponibilidades de la Institución, cuando estime que la importancia relativa de dicho concepto lo amerite;

f) Cualquier circunstancia que implique algún tipo de restricción legal en cuanto a la disponibilidad o fin al que se destinan los activos, como es el caso de litigios y embargos, entre otros;

g) Información referente a las Operaciones Financieras Derivadas realizadas por la Institución, incluyendo:

   1) Los objetivos específicos que se persiguen con la celebración de Operaciones Financieras Derivadas;

   2) Las políticas de administración y cobertura de riesgos que aplica la Institución;

   3) Los criterios aplicados para la selección de instrumentos con fines de cobertura;

   4) Un resumen de los sistemas y políticas contables que se apliquen para el registro de estas operaciones, así como su exposición actual neta al riesgo;

   5) Una descripción de la manera en que las Operaciones Financieras Derivadas son presentadas en los estados financieros básicos consolidados anuales;

   6) Un desglose del monto de los contratos de Operaciones Financieras Derivadas, por tipo de operación, valor subyacente y vencimiento;

   7) Los montos y porcentajes de las posiciones globales, así como de las transacciones realizadas con partes con las que la Institución mantenga Vínculos Patrimoniales o Vínculos de Negocio, y

   8) La descripción de las posiciones y los riesgos que se están cubriendo con las Operaciones Financieras Derivadas;

h) Información referente a la composición del deudor por prima y el porcentaje que este rubro representa del activo;

i) Información referente a la composición de las primas por cobrar de fianzas expedidas y el porcentaje que este rubro representa de su activo;

j) Información referente a la integración del saldo de los deudores por responsabilidad de fianzas por reclamaciones pagadas y el porcentaje que este rubro representa de su activo, así como la relación que dichos deudores por responsabilidad de fianzas guardan con las garantías de recuperación calificadas de acuerdo a su calidad;

k) Información respecto a los conceptos que integran el rubro de reaseguradores y reafianzadores, los resultados derivados de las operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento, así como cambios en la estrategia de Reaseguro o Reafianzamiento, o la existencia de contratos que impliquen compromisos

futuros con el reasegurador o reafianzador y que por su importancia para la interpretación de la información financiera requieran ser revelados;

l) Información respecto de las operaciones de Reaseguro Financiero que la Institución mantenga celebradas señalando, en cada caso:

   1) Las características generales de la operación;

   2) Los reaseguradores participantes, y

   3) La separación analítica de los elementos de transferencia de riesgo o responsabilidades, y de financiamiento.

   Dicha información deberá contener una explicación del comportamiento de los supuestos originales respecto de la transferencia de riesgo o responsabilidades, así como de la evolución y compromisos financieros futuros derivados del esquema de amortización del componente de financiamiento;

m) Información respecto de las operaciones mediante las cuales la Institución de Seguros haya transferido porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores;

n) Detalle individual de los montos correspondientes a cualquier tipo de inversión que represente el 3% o más del valor del portafolio total de inversiones de la Institución, así como las inversiones que mantengan con personas con las que la Institución tenga Vínculos Patrimoniales o Vínculos de Negocio;

o) Información referente a cualquier tipo de deudor, cuando éste represente más del 5% del activo, o bien cuando la Institución estime que la importancia relativa de dicho concepto así lo amerita;

p) Información relativa a bienes adjudicados, cuando la Institución estime que la importancia relativa de dicho concepto así lo amerita, indicando el tipo de bien, el procedimiento utilizado para la valuación de dicho bien, así como el monto de su estimación respectiva, y una breve descripción del procedimiento que se llevó a cabo para la determinación de la misma;

q) Asuntos pendientes de resolución, que pudieran originar un cambio en la valuación de los activos, pasivos y capital reportados;

r) Información referente a las características principales del plan o planes de remuneraciones al retiro de su personal, incluyendo los efectos y cualquier situación que modifique la consistencia o comparación de la información que se presenta, así como los conceptos y montos principales de los cálculos actuariales respectivos. Asimismo, deberán dar a conocer los montos y la descripción de los activos en los que se encuentran invertidas las reservas para obligaciones laborales;

s) Información referente a los contratos de arrendamiento financiero que se tengan celebrados, la cual debe contener lo siguiente:

   1) El importe bruto clasificado por tipo de activo de los bienes registrados por arrendamiento financiero, a la fecha del Balance General consolidado. Por importe bruto, se considerará el importe nominal de los pagos mínimos más el valor de la opción de compra;

   2) De manera específica, deberán indicar, tanto en el rubro de “Inmuebles” como en el de “Mobiliario y Equipo”, los montos que dentro de cada uno de dichos rubros representan los activos adquiridos en arrendamiento financiero;

   3) Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y de cada uno de los años del período considerado en el contrato, especificando el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos mínimos, así como el interés implícito determinable para descontarlos a su valor presente;

   4) En su caso, el total de rentas variables incurridas en cada período a que se refiera el Estado de Resultados consolidado, y

   5) Las afectaciones a resultados en el período originadas por dichos contratos;

t) Información relativa a la emisión de obligaciones subordinadas o cualquier otro título de crédito, señalando, en cada caso, el tipo de instrumento, monto, plazo, calendario de amortizaciones, amortizaciones efectuadas y

conversiones, así como el propósito de cada una de las emisiones. En el caso de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, deberá revelar los términos y condiciones previstas en los contratos para efectuar la conversión;

u) Información relativa a las actividades interrumpidas que afecten el Balance General o el Estado de Resultados consolidado, proporcionando una descripción detallada de dichas actividades e indicando la naturaleza y repercusiones de las mismas y el impacto financiero sobre sus resultados.

Se entenderá por actividad interrumpida, un componente de la Institución que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía, o bien, que ha sido clasificado como mantenido para la venta y que:

1) Representa una línea de negocio o un área geográfica, que es significativa y puede considerarse separada del resto;

2) Forma parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto, o

3) Es un activo adjudicado que debe ser realizado en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;

v) Información complementaria sobre hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio, que no afecten las cuentas anuales a dicha fecha;

w) En materia de impuestos a la utilidad deberán revelar las notas establecidas en la NIF D-4 Impuestos a la Utilidad.

x) Información relativa a salvamentos que, por su importancia, deba hacerse del conocimiento de los usuarios de la información financiera;

y) Información relativa a operaciones análogas y conexas que, por su importancia, deba hacerse del conocimiento de los usuarios de la información financiera;

z) Información relativa a las operaciones con partes relacionadas que, en su caso, celebren las Instituciones, considerando la siguiente información:

1) Naturaleza de la relación;

2) Una descripción genérica de las transacciones u operaciones realizadas;

3) Importe global de las transacciones;

4) En su caso, el importe de las partidas consideradas irrecuperables o de difícil cobro y el gasto reconocido en el periodo por este concepto;

5) El importe de los saldos pendientes a cargo y/o a favor de partes relacionadas y sus características (plazo y condiciones, la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, así como si están garantizadas, los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida);

6) El efecto de los cambios en las condiciones de las operaciones existentes, y

7) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la operación;

aa) Información sobre operaciones en coaseguro que sean representativas para la Institución, y

ab) Cualquier otro aspecto que deba de revelarse conforme a la Norma de Control de Calidad, Control de Calidad Aplicable a las Firmas de Contadores Públicos que Desempeñan Auditorías y Revisiones de Información Financiera, Trabajos para Atestiguar y Otros Servicios Relacionados, emitida por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como las Normas de Información Financiera (NIF), emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF);

** Modificada DOF 28-01-2016*

VII. Los comentarios que, en su caso, el auditor externo independiente haya realizado respecto de aquellas irregularidades observadas a la Institución o Sociedad Mutualista auditada y, que de no haberse corregido por ésta, hubieran causado salvedades al dictamen, y

VIII. La descripción de las variaciones existentes entre las cifras de los estados financieros básicos consolidados anuales formulados al cierre del ejercicio de que se trate, entregados a la Comisión, y las correspondientes a las cifras dictaminadas por el auditor externo independiente, incluyendo una explicación de las variaciones que se presentaron.

El Informe Corto deberá ser firmado electrónicamente por el auditor externo independiente y presentado por la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones, conforme a la estructura que se indica en el Anexo 23.1.14. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

23.1.15. El Informe Largo e Informes sobre Información Complementaria que acompaña a los estados financieros básicos consolidados anuales auditados, a que se refiere la Norma Internacional de Auditoría 800, "Consideraciones especiales - Auditorías de Estados Financieros Preparados de Conformidad con un Marco de Información con Fines Específicos", o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), referidos en la fracción II de la Disposición 23.1.13, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Resumen Ejecutivo, comentando las principales variaciones en las cifras de los estados financieros básicos consolidados anuales;

II. Un informe de auditoría por separado, de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Auditoría 805, "Consideraciones especiales - Auditorías de un solo Estado Financiero o de un Elemento, Cuenta o Partida específicos de un Estado Financiero", o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), acerca de las Instituciones y Sociedades Mutualistas sobre lo siguiente:

a) Comprobación de inversiones.

Informes sobre:

1) Resultado de los procedimientos de revisión que se practiquen a las inversiones que cubren la Base de Inversión, las reservas para obligaciones laborales y otros pasivos;

2) Monto de la Base de Inversión determinado por la Institución o Sociedad Mutualista y, en su caso, explicación de las diferencias entre dicho monto y aquel que haya sido determinado por el auditor externo independiente, con motivo de la revisión practicada a este concepto;

3) Comprobación de la totalidad de las inversiones que cubran la Base de Inversión, en el sentido de que correspondan a valores, títulos, activos, bienes o créditos previstos para tal efecto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

Asimismo, se verificará que las inversiones que cubran la Base de Inversión, no presenten algún tipo de restricción o gravamen, y

4) Informe respecto a la valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones, señalando aquellos casos en los que el incumplimiento a las presentes Disposiciones incida en los resultados o en la situación financiera de la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Inversiones en Inmuebles.

1) Relación de inmuebles, separando los destinados a oficinas de uso propio, los de productos regulares y los destinados a oficinas con rentas imputadas, a que se refieren las fracciones XVI y XVII, del artículo 118

de la LISF, y las fracciones XIV y XV del artículo 144 de la LISF, verificando que la actualización del valor de los mismos se haya realizado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones, y

2) Informe sobre la capitalización del superávit por valuación de inmuebles efectuada por la Institución o Sociedad Mutualista, verificando que dicha capitalización se haya realizado conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

c) Bancos, Cuentas de Cheques.

Informe sobre la oportuna elaboración de las conciliaciones bancarias y la aplicación y depuración de las partidas en conciliación, señalando situaciones irregulares que por su importancia pudieran afectar la solvencia y estabilidad de la Institución o Sociedad Mutualista;

d) Préstamos.

Informe sobre los Créditos a la Vivienda, Créditos Comerciales y Créditos Quirografarios otorgados por la Institución o Sociedad Mutualista, así como, en su caso, el adecuado registro de las reservas preventivas;

e) Otras Cuentas por Cobrar.

Informe sobre el análisis de las cuentas y documentos por cobrar, señalando las conclusiones respecto a la recuperación de estas cuentas, así como los comentarios sobre la suficiencia de la reserva prevista como estimación para pérdidas por cuentas de cobro dudoso conforme a lo señalado en el Título 22 de estas Disposiciones;

f) Reafianzamiento.

El informe del auditor externo independiente sobre las operaciones de Reafianzamiento, deberá incluir, cuando menos, los informes siguientes:

1) Antigüedad de saldos a favor o a cargo de reafianzadores, incluyendo el informe sobre el soporte documental de estas operaciones, indicando los casos en que detecten situaciones irregulares;

2) Relación de los saldos deudor o acreedor por Institución;

3) El informe sobre la oportunidad en la elaboración y envío de los estados de cuenta de las operaciones de Reafianzamiento, así como del control sobre las confirmaciones y conciliaciones de saldos; lo anterior, conforme a los plazos establecidos en los contratos respectivos;

4) El informe sobre las estimaciones para castigo de cuentas incobrables efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista, así como las que pudiera proponer con motivo de la auditoría realizada, de conformidad con lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

5) El informe sobre el registro contable de las operaciones de Reafianzamiento de acuerdo a sus componentes de transferencia de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor y, en el caso de operaciones de Reaseguro Financiero, de financiamiento;

6) El informe sobre la oportunidad en el registro de cesiones de primas, recuperaciones y pago de reclamaciones, comisiones y otras operaciones de Reafianzamiento, así como señalar, en su caso, la falta de pago de contratos de Reafianzamiento celebrados por la Institución, sobre fianzas vigentes en el período sujeto a revisión, y

7) El informe sobre la observancia de los límites de acumulación de responsabilidades por fiado, así como de los límites máximos de retención por fianza, fiado o grupo de fiados, conforme a lo establecido en los Capítulos 9.3 y 19.1 de las presentes Disposiciones, señalando aquellos casos en los que se detecten incumplimientos;

g) Requerimiento de Capital de Solvencia.

Informe sobre la revisión y comprobación de los cómputos relativos a los Fondos Propios Admisibles que respaldan el RCS, verificando que

los mismos se apeguen a lo previsto en el Título 7 de estas Disposiciones. En todos los casos, deberá mencionarse el nivel de suficiencia de los mismos respecto del RCS de la Institución;

h) Capital Mínimo Pagado.

Informe sobre el cumplimiento de la Institución respecto al capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizados;

i) Impuestos Diferidos.

El informe del auditor externo independiente respecto a los siguientes aspectos:

1) La razonabilidad de la determinación de los impuestos a la utilidad diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades diferida, que mantenga la Institución, incluyendo la viabilidad sobre la materialización de los activos reconocidos por este concepto, de conformidad con lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

2) La razonabilidad de la presentación de los efectos del impuesto diferido en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, y

3) La correcta aplicación de las tasas de impuestos correspondientes para el ejercicio sujeto a revisión;

j) Beneficios a los Empleados.

El informe del auditor externo independiente deberá contener las notas de revelación señaladas en la NIF D-3 Beneficios a Empleados y en su caso, adicionar lo siguiente:

1) Ha destinado los recursos del fideicomiso a que se refiere la Disposición 8.21.2 exclusivamente al pago de los beneficios de las obligaciones laborales, y

2) Ha observado los regímenes de inversión de los sistemas de pensiones y jubilaciones, conforme a lo previsto en el Capítulo 8.21 de estas Disposiciones, y

k) Otros Informes.

Informes sobre discrepancias relevantes entre los registros y auxiliares contables y los saldos registrados en las cuentas de mayor, comentando las implicaciones, ajustes y reclasificaciones que, en su caso, se deriven;

III. Tratándose de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, el informe que emita el auditor externo independiente de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría 805, “Consideraciones especiales - Auditorías de un solo Estado Financiero o de un Elemento, Cuenta o Partida específicos de un Estado Financiero”, o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), incluirá también lo siguiente:

a) Primas Pendientes de Cobro.

Reporte de las primas por cobrar, analizando la antigüedad de saldos y, en su caso, indicando si existen adeudos de primas con más de cuarenta y cinco días naturales de antigüedad, cuya cancelación contable debió efectuar la Institución o Sociedad Mutualista, conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

b) Reaseguro.

El informe del auditor externo independiente sobre las operaciones de Reaseguro, deberá incluir cuando menos los informes siguientes:

1) Antigüedad de saldos a favor o a cargo de los reaseguradores, incluyendo opinión sobre el soporte documental de estas operaciones, indicando los casos en que detecten situaciones irregulares;

2) Relación de los saldos deudor o acreedor por Institución de Seguros o Sociedad Mutualista;

3) El informe sobre las estimaciones para castigo de cuentas incobrables efectuadas por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, así como las que pudiera proponer con motivo de la auditoría realizada, de conformidad con lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

4) El informe sobre la oportunidad en el registro de las cesiones de primas, recuperaciones, pago de siniestros y comisiones, devolución de reservas y otras operaciones de Reaseguro, así como señalar, en su caso, la falta de pago de contratos de Reaseguro celebrados por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista sobre pólizas de seguros vigentes en el período sujeto a revisión;

5) El informe sobre la oportunidad en la elaboración y envío de los estados de cuenta de las operaciones de Reaseguro, así como del control sobre las confirmaciones de saldos de los reaseguradores; lo anterior, conforme a los plazos establecidos en los contratos respectivos;

6) El informe sobre el registro contable de las operaciones de Reaseguro de acuerdo a sus componentes de transferencia de riesgo de seguro y, en el caso de contratos de Reaseguro Financiero, de financiamiento, y

7) El informe sobre la observancia de los límites máximos, conforme a lo establecido en los Capítulos 9.1, 9.2, 9.3, 16.2, 17.2, 18.2 y 19.1 de las presentes Disposiciones, señalando aquellos casos en los que se detecten incumplimientos, y

c) Otros Informes.

1) Informe sobre las operaciones realizadas por la Institución de Seguros al amparo de lo dispuesto por el artículo 118, fracciones XXI, XXII y XXIII de la LISF, relativas a la celebración de contratos que tengan por objeto la administración de sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios, la administración de las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, así como de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren;

2) Informe sobre las operaciones realizadas por la Sociedad Mutualista al amparo de lo dispuesto por el artículo 341, fracción XII, de la LISF, relativo a la celebración de contratos que tengan por objeto la administración de sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones confíen a la Sociedad Mutualista los asegurados o sus beneficiarios;

3) Informe sobre las operaciones que tengan por objeto la administración de recursos aportados con base en contratos de seguros, cuya finalidad sea únicamente la formación de un fondo destinado a la posterior contratación de un seguro de pensiones o jubilación, y

4) Informe sobre las operaciones realizadas por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, consideradas como operaciones análogas o conexas, conforme a lo dispuesto en los artículos 118, fracción XXVI, y 341, fracción XIII, de la LISF, y al Título 21 de estas Disposiciones.

Los informes señalados en este inciso, deberán comprender el detalle de las operaciones y/o contratos celebrados por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, indicando los montos de los recursos afectos a los mismos, así como las características principales de los activos que respalden los recursos administrados por la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, señalando, según corresponda, los tipos de activos, su valor, las contrapartes, la calificación crediticia, el costo de adquisición, la fecha de vencimiento, la tasa de interés promedio y el monto de los intereses devengados al momento de la valuación, y

IV. Tratándose de Instituciones autorizadas para operar fianzas, el informe que emita el auditor externo independiente de conformidad con en la Norma Internacional de Auditoría 805 “Consideraciones especiales - Auditorías de un solo Estado

Financiero o de un Elemento, Cuenta o Partida específicos de un Estado Financiero", o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), incluirá adicionalmente lo siguiente:

a) Primas Pendientes de Cobro.

   Reporte de las primas por cobrar analizando la antigüedad de saldos y verificación de su registro contable, así como revisar la suficiencia de la reserva prevista como estimación para pérdidas por cuentas de cobro dudoso;

b) Deudores por Responsabilidades de Fianzas.

   El auditor externo independiente encargado de la revisión deberá contar con los servicios de un licenciado en derecho o abogado independiente a la Institución con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, el cual presentará informe y evaluación jurídica sobre la situación de los principales adeudos determinados en las muestras selectivas de las reclamaciones pagadas.

   Asimismo, deberá comprobar el cumplimiento a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones respecto al registro de las reclamaciones pagadas.

   Informará de aquellos casos en que por la importancia o cuantía de los adeudos, y tomando en cuenta la viabilidad de su recuperación, se ponga en riesgo o se altere la estabilidad, solvencia o liquidez de la Institución;

c) Acreedores por Responsabilidades de Fianzas por pasivos constituidos.

   Revisión de la antigüedad de las partidas, señalando la situación en que se encuentra la procedencia de pago.

   Asimismo, deberá comprobar el cumplimiento a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones, respecto al registro de los pasivos constituidos;

d) Reservas Técnicas.

   Informe sobre la constitución, incremento y liberación de las reservas técnicas, y su registro en las cuentas de pasivo y de resultados respectivas;

e) Reclamaciones Recibidas, Cuentas de Orden.

   Análisis de la antigüedad de saldos conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones y la situación que guardan las reclamaciones respecto a la procedencia o improcedencia de pago.

   Asimismo, deberán comprobar el cumplimiento a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones, respecto al registro de reclamaciones recibidas y reclamaciones contingentes, y

f) Otros Informes.

   1) Informe sobre las prendas en efectivo o valores recibidos por la Institución, el cual deberá comprender el detalle de los depósitos recibidos, indicando las características principales de las inversiones que respalden los recursos administrados por la Institución. Se verificará que las inversiones que cubren la Base de Inversión y que formen parte de los Fondos Propios Admisibles que respaldan el RCS, no provengan de los depósitos en garantía de fianzas, y

   2) Informe sobre las operaciones realizadas por la Institución al amparo de lo dispuesto por el artículo 144, fracción XVII, de la LISF, relativas a fideicomisos de garantía.

El Informe Largo y los Informes sobre Información Complementaria, deberán ser firmados electrónicamente por el auditor externo independiente y presentados por la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones, conforme a la estructura que se indica en el Anexo 23.1.15. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 28-01-2016*

23.1.16. Los Otros Informes y Comunicados, referidos en la fracción III de la Disposición 23.1.13, deberán contemplar, como mínimo, lo siguiente:

I. Un informe sobre el funcionamiento del sistema de gobierno corporativo de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, el cual considerará el cumplimiento de ésta a la normativa prevista en la LISF y en el Título 3 de estas Disposiciones. El informe que emita el auditor externo independiente deberá prepararse de conformidad con lo previsto en el Boletín 7040 "Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas", emitido por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y deberá señalar, al menos, lo siguiente:

a) En materia de la organización general del sistema de gobierno corporativo:

1) La estructura organizacional en que se base el sistema de gobierno corporativo de la Institución o Sociedad Mutualista, indicando los nombres y cargos de los funcionarios responsables de las diferentes funciones y áreas que lo integran;

2) Si el sistema de gobierno corporativo implementado en la Institución o Sociedad Mutualista cuenta con procedimientos documentados para la toma de decisiones;

3) Si el sistema de gobierno corporativo implementado en la Institución o Sociedad Mutualista mantiene registros sobre la organización y operación del mismo;

4) Si el sistema de gobierno corporativo de la Institución o Sociedad Mutualista ha implementado y mantenido actualizado un código de conducta de observancia obligatoria para todos los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista, y

5) La opinión del auditor externo independiente respecto del funcionamiento del sistema de gobierno corporativo instrumentado por la Institución o Sociedad Mutualista, tomando como base la evaluación de cumplimiento a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h) de esta fracción, así como lo previsto en la LISF y en el Título 3 de estas Disposiciones. Dicha opinión deberá señalar, en su caso, observaciones sobre las principales deficiencias en el funcionamiento del sistema de gobierno corporativo, considerando para ello el cumplimiento por parte de la Institución o Sociedad Mutualista de la normativa prevista en la LISF y en el Título 3 de estas Disposiciones, con independencia de que dichas observaciones afecten o no la información financiera;

b) En materia de la función de administración integral de riesgos:

1) Si se ha designado el Área de Administración de Riesgos y ésta opera en términos de lo señalado en el Capítulo 3.2 de estas Disposiciones;

2) Si ha sido aprobado por el consejo de administración y se mantiene actualizado el Manual de Administración de Riesgos en términos de lo señalado en la Disposición 3.2.10;

3) Si han sido aprobados por el consejo de administración los límites de exposición al riesgo de manera global y por tipo de riesgo de la Institución o Sociedad Mutualista y, en su caso, la realización de nuevas operaciones y servicios que por su propia naturaleza conlleven un riesgo, y

4) Si se presentó al consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista la ARSI en términos de lo señalado en la Disposición 3.2.6, así como los informes a que se refiere la fracción VII de la Disposición 3.2.5;

c) En materia de la función de control interno:

1) Si el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista aprobó la política escrita en materia de contraloría interna, señalando la fecha de su aprobación, así como la fecha de la última modificación aprobada, y

2) La opinión del auditor externo independiente respecto del funcionamiento del sistema de contraloría interna instrumentado por la Institución o Sociedad Mutualista, así como su apego a la política escrita aprobada por el consejo de administración, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.3 de estas Disposiciones, así como el resultado del estudio y evaluación del control interno a que se refiere la fracción II de esta Disposición;

d) En materia de la función de auditoría interna:

1) La modalidad bajo la cual opera el Área de Auditoría Interna, conforme a lo señalado en la Disposición 3.4.2;

2) La fecha en que el comité de auditoría o el comisario designado aprobaron el programa de trabajo del Área de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio que se encuentre dictaminando, así como las fechas en las cuales el Área de Auditoría Interna informó al comité de auditoría o al comisario designado, sobre el resultado de su gestión y recomendaciones, y

3) La opinión del auditor externo independiente respecto del funcionamiento del sistema de auditoría interna instrumentado por la Institución o Sociedad Mutualista, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.4 de estas Disposiciones, así como el resultado del informe sobre el cumplimiento de las normas de auditoría interna a que se refiere el inciso d) de la fracción IV de esta Disposición;

e) En materia de la función actuarial:

1) Si el consejo de administración designó al responsable de la función actuarial de la Institución o Sociedad Mutualista;

2) Los criterios y mecanismos a través de los cuales el sistema de gobierno corporativo de la Institución o Sociedad Mutualista verificó que la función actuarial sea desempeñada por personas con conocimiento y experiencia suficientes en materia de matemática actuarial y financiera, y de estadística, y

3) Las fechas en que el responsable de la función actuarial presentó el informe al consejo de administración y a la dirección general a que se refiere la Disposición 3.5.6, así como si en el mismo se identifican problemáticas y recomendaciones para su corrección, así como propuestas de mejora;

f) En materia de la función de contratación de servicios con terceros:

1) Si el consejo de administración ha aprobado las políticas y procedimientos para la contratación de servicios con terceros en términos de lo previsto en las Disposiciones 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4 y 3.6.5, señalando, en su caso, la fecha en que se aprobaron modificaciones a los mismos;

2) Si el control y seguimiento de los servicios contratados con terceros han sido considerados dentro del sistema de administración integral de riesgos de la Institución o Sociedad Mutualista, y

3) Si el director general ha presentado los reportes al comité de auditoría a que se refiere la Disposición 3.6.5;

g) En materia de consejeros y funcionarios:

1) Si el consejo de administración ha aprobado las políticas y procedimientos para evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros, comisarios, director general o su equivalente, y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, que cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos previstos, según corresponda, en los artículos 56 al 62, y 337 de la LISF, y

2) La opinión del auditor externo independiente respecto del funcionamiento del sistema de verificación instrumentado por la Institución o Sociedad Mutualista respecto de lo señalado en el numeral 1) anterior, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.7 de estas Disposiciones, y

h) En materia de los comités de apoyo al consejo de administración:

1) Respecto del comité de auditoría:

i. La fecha en que el comité de auditoría presentó al consejo de administración el informe sobre la situación que guarda el sistema de gobierno corporativo, a que se refiere la fracción V de la Disposición 3.8.4, y

ii. La opinión del auditor externo independiente respecto de la operación del comité de auditoría, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.8 de estas Disposiciones;

2) Respecto del comité de inversiones:

i. La fecha de la última modificación a las políticas de inversión, así como las fechas correspondientes al ejercicio que se encuentre dictaminando en las que el comité de inversiones sesionó, y la fecha en la que se informó al consejo de administración y al director general sobre las actividades y las decisiones tomadas por el comité de inversiones, y

ii. La opinión del auditor externo independiente respecto de la operación del comité de inversiones, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.9 de estas Disposiciones;

3) Respecto del Comité de Reaseguro:

i. La fecha de la última modificación a las políticas y normas en materia de Reaseguro, Reafianzamiento y otros mecanismos de transferencia de riesgos y responsabilidades, y de Reaseguro Financiero, así como las fechas correspondientes al ejercicio que se encuentre dictaminando en las que el Comité de Reaseguro sesionó, y la fecha en la que se informó al consejo de administración sobre las actividades y las decisiones tomadas por el Comité de Reaseguro;

ii. Las fechas en las que, en su caso, el Comité de Reaseguro informó al consejo de administración por conducto del director general, sobre la celebración, seguimiento de resultados, registros contables y efectos en la información financiera, de aquellos contratos cuyas características no se ajusten a los principios de proporcionalidad de primas y siniestros, y

iii. La opinión del auditor externo independiente respecto de la operación del Comité de Reaseguro, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.10 de estas Disposiciones, y

4) En su caso, respecto del comité de suscripción:

i. La fecha en la que el consejo de administración autorizó el manual que contiene las políticas y normas en materia, según corresponda, de suscripción de seguros de: crédito, caución, de crédito a la vivienda, de garantía financiera y, de suscripción de fianzas;

ii. La fecha de la última modificación realizada al manual de suscripción a que se refiere el acápite i anterior;

iii. Las fechas en las que el comité de suscripción presentó por conducto del director general el informe de sus gestiones al consejo de administración, y

iv. La opinión del auditor externo independiente respecto de la operación del comité de suscripción, tomando como base lo señalado en el Capítulo 3.11 de estas Disposiciones;

II. Como resultado del estudio y evaluación del control interno de la Institución o Sociedad Mutualista en el contexto de la auditoría de los estados financieros, y de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Auditoría NIA 265, "Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad", o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), el auditor externo independiente deberá emitir un informe sobre el resultado de la evaluación de los sistemas de control interno señalando, en su caso, observaciones sobre las principales deficiencias en los mismos, con independencia de que éstas afecten o no los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista. Dicho informe deberá contener las recomendaciones resultantes de la evaluación de los controles establecidos en los sistemas de procesamiento electrónico de datos;

III. El informe final de sugerencias que emita el auditor externo independiente designado, presentado a la Institución o Sociedad Mutualista, y

IV. Los siguientes comunicados e informes emitidos por el auditor externo independiente:

a) Aspectos observados sobre la adecuada incorporación en los estados financieros de las operaciones efectuadas por las agencias o sucursales de la Institución o Sociedad Mutualista en el extranjero, tanto conforme a lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones, como de acuerdo con los informes de los auditores externos del país anfitrión, señalando en este comunicado cualquier recomendación o sugerencia que el auditor externo independiente considere conveniente para lograr reflejar de una mejor manera en los estados financieros básicos consolidados de la Institución o Sociedad Mutualista estas operaciones, atendiendo a su naturaleza y características;

b) En su caso, los efectos principales que el procedimiento de consolidación contable provoca en los estados financieros básicos consolidados de la Institución o Sociedad Mutualista. Al efecto, deberán incluirse en este comunicado, comentarios sobre el apego a los principios y prácticas contables previstos en el Título 22 de estas Disposiciones para la consolidación;

c) Las irregularidades detectadas por el auditor externo independiente que pudieran configurar delitos cometidos en perjuicio del patrimonio de la Institución o Sociedad Mutualista, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera, y

d) Un informe como resultado de la aplicación de la Norma Internacional de Auditoría NIA 610, "Utilización del Trabajo de los Auditores Internos", o el que lo sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC), así como sobre el cumplimiento de las normas de auditoría interna aplicables.

En adición a lo señalado, la Comisión podrá formular a los auditores externos independientes requerimientos de información específica relacionados con la materia contenida en los informes a que se refiere esta Disposición, para ser incluidos como parte de los mismos.

Los informes a que se refiere esta Disposición deberán ser firmados electrónicamente por el auditor externo independiente y presentados por la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 23.2.

DE LOS DICTÁMENES E INFORMES DE
LOS ACTUARIOS INDEPENDIENTES

Para los efectos de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la LISF:

23.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contratar los servicios de un actuario independiente que cumpla con los requisitos señalados en el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones, quien realizará el análisis y dictaminación de la situación y suficiencia de sus reservas técnicas al cierre del ejercicio. Dicha contratación deberá efectuarse a más tardar el 30 de junio del ejercicio a dictaminar.

Los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán presentar a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones en la forma y términos contenidos en el presente Capítulo.

23.2.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar a la Comisión, la fecha del acuerdo en que su consejo de administración aprobó la contratación de los servicios del actuario independiente, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, la denominación del despacho al que, en su caso, pertenezca, y el nombre del actuario independiente designado que dictaminará sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas.

Dicha información deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1), a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

23.2.3. El actuario independiente deberá manifestar por escrito a la Institución o Sociedad Mutualista que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado como tal, así como que cuenta con el registro a que se refiere el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones.

La información señalada en esta Disposición deberá ser presentada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a más tardar en la fecha señalada en la Disposición 23.2.8, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo indicado en el Anexo 23.2.3.

23.2.4. En el caso de que se presente una sustitución del actuario independiente, la Institución o Sociedad Mutualista deberá volver a presentar la información a que se refieren las Disposiciones 23.2.2 y 23.2.3 en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate haya aprobado la designación respectiva, señalando las causas que dieron origen a la sustitución.

23.2.5. La Comisión podrá dirigirse al actuario independiente que se haya sustituido, para efectos de realizar las consultas que sean necesarias respecto a las actividades que haya desempeñado como actuario independiente en términos de este Capítulo.

23.2.6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la contratación del actuario independiente, la Institución o Sociedad Mutualista deberá informar a la Comisión los servicios adicionales que, en su caso, contrate o hubiera contratado en los dos ejercicios inmediatos anteriores con el actuario independiente, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del actuario, tomando en cuenta para esto último lo establecido en la Disposición 30.2.4.

En el caso de que la contratación de servicios adicionales se realice con posterioridad a la fecha de contratación de los servicios del actuario independiente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar el informe a que se refiere esta Disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la contratación respectiva.

El informe a que se refiere esta Disposición deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo señalado en el Anexo 23.2.6.

23.2.7. Los actuarios independientes que lleven a cabo la dictaminación de la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Durante el transcurso de la revisión y dentro del plazo señalado de cinco años, los actuarios independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión, cuando ésta así se los requiera, los documentos y papeles de trabajo que soporten la elaboración de su dictamen. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el actuario

independiente, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

23.2.8. El actuario independiente deberá presentar a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, el programa de actividades al que se sujetará para efectuar la revisión de la situación y suficiencia de las reservas técnicas, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de estas Disposiciones, así como a lo señalado en el Anexo 23.2.8.

El programa de actividades deberá actualizarse en la medida en que el avance de las labores de análisis y dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas y la extensión del alcance del examen así lo requieran a juicio del actuario independiente. Dichas actualizaciones deberán estar disponibles en caso de que la Comisión las requiera, en cuyo caso los actuarios independientes deberán presentarlas apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, así como a lo señalado en el Anexo 23.2.8.

23.2.9. El programa de actividades para dictaminar la situación y suficiencia de las reservas técnicas a que se refiere la Disposición 23.2.8, deberá considerar los siguientes aspectos:

I. Calendarización de actividades: deberá indicar los tiempos estimados durante los cuales efectuará cada una de las actividades específicas de dictaminación de la situación y suficiencia de las reservas técnicas, así como cualquier otra labor asignada en el marco de la LISF y las presentes Disposiciones;

II. Descripción de actividades de planeación: deberá indicar las actividades de análisis de la información y demás elementos que llevarán a cabo en la etapa de planeación, con base en cuyos resultados determinará los objetivos y calendarización de las actividades de revisión que llevará a cabo;

III. Indicación de los recursos humanos a utilizar: deberá indicar los recursos humanos de que dispondrá para efectuar las diversas actividades de revisión;

IV. Requerimientos de información: deberá indicar los requerimientos de información que le hará a la Institución o Sociedad Mutualista, respecto de las reservas técnicas o de cualquier otra actividad que llevará a cabo. Los requerimientos de información se refieren, según sea el caso, a: expedientes, métodos propios para la constitución de reservas técnicas, memorias de cálculo, valuaciones de reservas, cálculo del RCS, información de pruebas de "back-testing" de reservas técnicas o capital, bases de datos para validar consistencia e integridad de la información, acceso a sistemas, y cualquier otra información necesaria para llevar a cabo en forma adecuada la revisión;

V. Descripción de las actividades de revisión y evaluación del control interno: deberá indicar la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la Institución o Sociedad Mutualista, que aportan información indispensable para verificar la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

VI. Descripción de actividades de verificación de la consistencia e integridad de la información: deberá indicar los procesos y procedimientos que utilizará para validar y verificar que la información que le brinde la Institución o Sociedad Mutualista, sea confiable, completa y consistente. Para estos efectos, se entenderá por:

a) Información confiable, a aquélla en la que no existe evidencia determinada por la Comisión, el actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas o el comité de auditoría, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, respecto a deficiencias en el control interno sobre el manejo de dicha información;

b) Información completa, a aquélla que incluye todas las partes de que debe estar integrada sin haber omitido o hecho excepción injustificada o indebida de alguna de las partes, y

c) Información consistente, a aquélla que no muestra inconsistencias o diferencias respecto a la información proveniente de otras fuentes, y con la cual debe coincidir;

VII. Descripción de actividades de revisión de la situación y suficiencia de las reservas técnicas: indicará las diversas actividades a realizar y los procedimientos que utilizará para verificar la suficiencia de las reservas técnicas, así como cualquier otra labor asignada en el marco de la LISF y las presentes Disposiciones, en el entendido de que dicha situación está determinada por los resultados de la verificación del apego a las metodologías y el adecuado funcionamiento de los métodos propios para la constitución de las reservas técnicas, y

VIII. Forma de resguardo de información y documentos de trabajo: deberá indicar la forma y tipos de resguardo que efectuará, respecto de información relevante dada por la Institución o Sociedad Mutualista, así como la información generada en los procesos de revisión y documentos de trabajo.

23.2.10. Las actividades de revisión de la situación y suficiencia de las reservas técnicas, así como el dictamen respectivo, se deberán realizar con apego a las presentes Disposiciones, a los procedimientos actuariales específicos que atiendan a las características particulares de cada operación, ramo o tipo de seguros, o ramo o subramo de fianzas, y a los estándares de práctica actuarial a que se refiere el Capítulo 23.3 de estas Disposiciones.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer los dictámenes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que emitan los actuarios independientes, atendiendo a la problemática particular derivada de los aspectos revisados en la auditoría, o bien de los resultados de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión respecto de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

23.2.11. En la elaboración del dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, el actuario independiente deberá realizar las siguientes actividades:

I. Análisis de la metodología de valuación de cada una de las reservas técnicas, que le permita determinar si, conforme a la estadística de la propia Institución o Sociedad Mutualista, los resultados obtenidos son congruentes con los patrones y tendencias de su siniestralidad o reclamaciones, o que las condiciones de operación han cambiado y no corresponden a las hipótesis establecidas en la metodología que se encuentra registrada. En los casos en que se trate de metodologías estatutarias de valuación de reservas técnicas establecidas específicamente en estas Disposiciones, el actuario independiente deberá verificar la correcta aplicación de las mismas, así como la información empleada por la Institución o Sociedad Mutualista;

II. Verificar la determinación y el apego a los límites máximos de la Institución o Sociedad Mutualista, conforme a lo previsto en los Capítulos 9.1, 9.2, 9.3, 16.2, 17.2, 18.2 y 19.1 de estas Disposiciones;

III. Verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de las reservas técnicas, que los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento que cubren los riesgos a que corresponden dichas reservas técnicas se encuentren en vigor. En caso de detectar la existencia de contratos que no se encuentren en vigor, se deberá reportar dicha situación, así como el monto de la desviación o diferencia que dicha irregularidad produce en los Importes Recuperables de Reaseguro;

IV. Verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas técnicas, que el costo, la prioridad, el límite de responsabilidad y demás condiciones pactadas en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento, correspondan a los Importes Recuperables de Reaseguro;

V. Verificar y reportar si existen contratos proporcionales que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reasegurador o reafianzador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que se le puedan presentar a la Institución o Sociedad Mutualista. En caso de que se detecte la existencia de tales contratos, se deberá reportar el efecto sobre los Importes Recuperables de Reaseguro;

VI. Verificar la existencia de contratos de Reaseguro Financiero y que dichos contratos cumplan con los requisitos establecidos en la LISF y en el Capítulo 9.5 de las presentes Disposiciones, y

VII. Verificar la correcta determinación del RCS de la Institución empleando la fórmula general a que se refiere el Capítulo 6.2 de estas Disposiciones, o en su caso el modelo interno autorizado por la Comisión en términos de lo previsto en el Capítulo 6.9 de las presentes Disposiciones, así como su consistencia con el cálculo de las reservas técnicas y su proyección.

23.2.12. Si en el curso de las actividades de revisión de la situación y suficiencia de las reservas técnicas, el actuario independiente encuentra irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá presentar al comité de auditoría y a la Comisión un informe detallado sobre la situación observada, mediante escrito libre cuya entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6.

23.2.13. Cuando el actuario independiente conozca de irregularidades en la contabilidad y administración que impidan conocer la verdadera situación de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá proceder conforme a lo previsto en la Disposición 23.2.12.

23.2.14. Cuando el actuario independiente conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por los artículos 294, 295 y 361 de la LISF, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 332, 333 y 363 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en los artículos 118, 144, y 341 de la LISF, deberá informarlo a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6.

23.2.15. Con independencia de que la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, proceda en términos de lo previsto en el artículo 64 de la LISF, el incumplimiento a lo señalado en las Disposiciones 23.2.12, 23.2.13 y 23.2.14 dará lugar a la cancelación del registro otorgado al actuario independiente previsto en el Capítulo 30.2 de estas Disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que éste pudiera incurrir conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En este caso, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del actuario independiente. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

23.2.16. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión los siguientes documentos, los cuales deberán ser preparados y suscritos por el actuario independiente que al efecto designe el consejo de administración:

I. La Carta Dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, en términos de lo señalado en la Disposición 23.2.17, y

II. El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas, en términos de lo señalado en la Disposición 23.2.18.

23.2.17. La Carta Dictamen, referida en la fracción I de la Disposición 23.2.16, deberá contener la opinión y conclusiones del actuario independiente sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

En la Carta Dictamen deberá indicarse si se trata de una opinión sin salvedades, con salvedades, opinión negativa o una abstención de opinión. Adicionalmente, deberán incluirse, en su caso, anotaciones sobre aquellas cuestiones relevantes que deban hacerse del conocimiento de la Comisión en relación con los hechos que generaron las conclusiones plasmadas en la Carta Dictamen.

La Carta Dictamen deberá ser firmada electrónicamente por el actuario independiente y deberá presentarse por la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

23.2.18. El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas, referido en la fracción II de la Disposición 23.2.16, contendrá los elementos y detalles de la información sobre los que se sustenta la Carta Dictamen.

El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas será elaborado por el actuario independiente y deberá incluir el detalle sobre las actividades realizadas, análisis, datos, estimaciones y resultados, en que se sustentan las conclusiones expresadas en la Carta Dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas. A este documento deberán anexarse los archivos que contengan bases de datos, cálculos y, en general, la información relevante que complemente el contenido del informe.

El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Indicaciones de las desviaciones, déficit o excedentes que se hayan detectado en cada una de las reservas técnicas revisadas por operación, ramo, subramo o tipo de seguro o fianza, y que se consideren relevantes por su representatividad sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, o por su impacto futuro en la situación financiera de la Institución o Sociedad Mutualista;

II. Descripción detallada de las irregularidades detectadas por operación, ramo, subramo o tipo de seguro o fianza, en la constitución de las reservas técnicas y, en su caso, las medidas sugeridas para su corrección;

III. Descripción de los avances logrados en la corrección de irregularidades detectadas y reportadas en los dictámenes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas correspondientes a ejercicios anteriores;

IV. Detalle de las pólizas revisadas, en las cuales se hayan detectado irregularidades en la valuación y constitución de las reservas técnicas, con comentarios y análisis que acompañen y amplíen la información. El detalle por póliza debe obrar en medios magnéticos y estar agrupado por operación, ramo y subramo, tipo de seguro o fianza;

V. En caso de estimaciones que realice el actuario independiente cuando no cuente con todos los elementos e información para poder realizar una valoración precisa de alguna irregularidad en la valuación de reservas técnicas, deberá indicar los métodos e hipótesis utilizados para tales efectos;

VI. Para el caso de la dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas practicada a Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones, el informe deberá contener adicionalmente la siguiente información:

a) En caso de que se detecten irregularidades en la constitución de la reserva de riesgos en curso, deberá señalar en qué tipo de prestación en específico se detectaron, el vigor de las pólizas valuadas y la instrumentación de los cambios en la composición familiar, separando los conceptos antes señalados para los esquemas derivados de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social;

b) En caso de que se detecten irregularidades en la constitución de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, deberá señalar en qué tipo de Beneficio Adicional en específico se detectaron; asimismo, deberá separar las Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo y las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo;

c) Reserva matemática especial. Deberá desglosar los siguientes conceptos: reserva de riesgos en curso, prima de riesgo, reserva del seguro de sobrevivencia, siniestralidad real, siniestralidad esperada máxima, siniestralidad favorable excedente y saldo de la reserva matemática especial. Asimismo, respecto del cálculo de esta reserva, se deberá describir el método empleado para determinar la reserva del seguro de sobrevivencia;

d) Reserva para fluctuación de inversiones. Deberá señalar los siguientes conceptos:

1) Rendimientos reales obtenidos por la Institución de Seguros;

2) Rendimiento mínimo acreditable de las reservas técnicas;

3) Rendimiento promedio obtenido por concepto de inversiones de activos que respaldan las reservas técnicas;

4) Productos financieros obtenidos por la inversión de reservas técnicas;

5) Aportación a la reserva para fluctuación de inversiones;

6) Rendimiento mínimo acreditable de la reserva para fluctuación de inversiones, y

7) Saldo de la reserva para fluctuación de inversiones;

e) Reserva para obligaciones pendientes de cumplir. Deberá señalar de manera separada para Beneficios Básicos de Pensión y Beneficios Adicionales por tipo de seguro (riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía y vejez), los siguientes conceptos:

1) Rentas pendientes de pago;

2) Pagos vencidos;

3) Devoluciones a los institutos o entidades de seguridad social;

4) Litigios, y

5) Otros, y

f) Proyección de pasivos y siniestros. Deberá opinar respecto de la viabilidad de la metodología utilizada en el cálculo de la proyección de pasivos y siniestros correspondientes al RCS por descalce entre activos y pasivos, así como sobre su correcta aplicación por parte de la Institución de Seguros, y

VII. Reporte sobre el resultado de la revisión a los siguientes aspectos:

a) Contratos proporcionales de Reaseguro y Reafianzamiento que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reasegurador o reafianzador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que pueda llegar a enfrentar la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Contratos de Reaseguro Financiero, señalando si dichos contratos cumplen con los requisitos establecidos en la LISF y en el Capítulo 9.5 de las presentes Disposiciones;

c) Cálculo de los Importes Recuperables de Reaseguro;

d) Cálculo del RCS de la Institución, y

e) Procesos y procedimientos que debe aplicar la Institución para garantizar que la mejor estimación, así como las hipótesis en las que se base su cálculo, se comparen periódicamente con su experiencia anterior y, en su caso, la existencia de alguna desviación sistemática entre la experiencia y la mejor estimación.

El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas deberá ser firmado electrónicamente por el actuario independiente y deberá presentarse por la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones, conforme a la estructura que se indica en el Anexo 23.2.18. La firma electrónica antes referida deberá apegarse a lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

23.2.19. Un tanto de la Carta Dictamen y del Informe del Dictamen de Reservas Técnicas, deberá ser entregado por el actuario independiente al comité de auditoría dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión. Otro tanto de dichos documentos, deberá ser conservado por el actuario independiente en sus archivos.

CAPÍTULO 23.3.

DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL EN MATERIA DEL DICTAMEN DE SITUACIÓN Y SUFICIENCIA DE RESERVAS TÉCNICAS

Para los efectos del artículo 311 de la LISF:

23.3.1. Los actuarios independientes, en la realización de las labores relativas a la emisión del dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refiere el Capítulo 23.2, deberán apegarse a lo previsto en las presentes Disposiciones, en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como en el estándar de práctica actuarial señalado en el Anexo 23.3.1.

TÍTULO 24.

DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO 24.1.

DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LAS NOTAS DE REVELACIÓN Y EL DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE

Para los efectos de los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 312, 383 y 389 de la LISF:

24.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán elaborar sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones. Para estos efectos, se elaborarán los siguientes estados financieros (“estados financieros básicos consolidados”):

I. El Balance General;

II. El Estado de Resultados;

III. El Estado de Flujos de Efectivo, y

IV. El Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio.

24.1.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán considerar en la elaboración de las notas de revelación a sus estados financieros básicos consolidados anuales, lo establecido en la fracción VI de la Disposición 23.1.14.

24.1.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, como una nota de revelación a sus estados financieros básicos consolidados anuales, la información relativa a la cobertura de su Base de Inversión y, en el caso de las Instituciones,

el nivel en que los Fondos Propios Admisibles cubren su RCS, así como los recursos de capital que cubren el capital mínimo pagado. La estructura de esta nota de revelación se indica en el Anexo 24.1.3.

24.1.4. Las Instituciones deberán dar a conocer al público en general, como una nota de revelación a sus estados financieros básicos consolidados anuales, su nivel de riesgo conforme a la calificación de calidad crediticia que le otorgue una Institución Calificadora de Valores. Dicha calificación deberá ser otorgada a la Institución en escala nacional y, en ningún caso, podrá tener una antigüedad superior a doce meses.

24.1.5. Las Instituciones deberán elaborar y dar a conocer al público en general un Reporte sobre la Solvencia y Condición Financiera (en adelante, "RSCF"), que contenga información cuantitativa y cualitativa relativa a su información corporativa, financiera, técnica, de Reaseguro, de Reafianzamiento, de administración de riesgos, regulatoria, administrativa, operacional, económica, de nivel de riesgo, de solvencia y jurídica, apegándose a lo establecido en el Capítulo 24.2 de las presentes Disposiciones.

24.1.6. Los estados financieros básicos consolidados y sus notas de revelación, así como el RSCF, a que hacen referencia las Disposiciones 24.1.2, 24.1.3, 24.1.4 y 24.1.5, se presentarán al consejo de administración de las Instituciones y Sociedades Mutualistas para su revisión y aprobación, acompañados de la documentación de apoyo necesaria, a fin de que ese órgano social cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes en la evolución y cambios ocurridos durante el ejercicio respectivo.

24.1.7. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, previa aprobación de su consejo de administración, publicarán en un diario de circulación nacional el Balance General y Estado de Resultados consolidados correspondientes a marzo, junio y septiembre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de elaboración.

Asimismo, previa aprobación del consejo de administración, el Balance General y Estado de Resultados anuales consolidados, así como la información a que se refiere la Disposición 24.1.8, se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

** Modificado DOF 28-01-2016*

24.1.8. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, junto con la publicación del Balance General y Estado de Resultados anuales consolidados en un diario de circulación nacional, la siguiente información:

I. Que los estados financieros básicos consolidados anuales se encuentran dictaminados;

II. La denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo independiente que realizó la dictaminación referida;

III. El nombre del actuario independiente que haya dictaminado sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

IV. El nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución o Sociedad Mutualista, en donde difundirán dichos estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, así como el contenido del dictamen realizado por el auditor externo independiente y el RSCF.

En el caso de que exista algún cambio en el nombre del dominio de la página electrónica en Internet a que se refiere esta fracción, o en la ruta de acceso directo a la información respectiva, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán publicar en un diario de circulación nacional un aviso indicando la ruta correcta para acceder a dicha información y darla a conocer al público en general a través de la página principal de su página electrónica en Internet, en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al citado cambio.

Para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción, las Instituciones podrán emplear el nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda al grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Institución. En este caso, la página electrónica del grupo financiero deberá mostrar de manera

clara y prominente el hipervínculo que conduce a la información de la Institución de que se trate;

V. La información relativa a la cobertura de su Base de Inversión y, en el caso de las Instituciones, el nivel en que los Fondos Propios Admisibles cubren su RCS, atendiendo a lo señalado en la Disposición 24.1.3, y

VI. El nivel de riesgo de la Institución conforme a la calificación de calidad crediticia que le otorgue una Institución Calificadora de Valores, atendiendo a lo señalado en la Disposición 24.1.4.

24.1.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión:

I. La publicación efectuada a que se refieren las Disposiciones 24.1.7 y 24.1.8;

II. Una copia de los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, suscritos por los funcionarios responsables de su elaboración, cumpliendo con lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

III. Una certificación del secretario del consejo de administración de la aprobación de dicho consejo de los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, así como del RSCF;

IV. El RSCF a que se refiere la Disposición 24.1.5;

V. Una copia de los documentos que acrediten la calificación de calidad crediticia a que se refiere la Disposición 24.1.4, y

VI. Los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, aprobados por la asamblea de accionistas.

La información y documentación señalada en las fracciones I a V de esta Disposición, deberá presentarse como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

La información y documentación señalada en la fracción VI de esta Disposición, deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la asamblea de accionistas, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

24.1.10. La Comisión, al llevar a cabo la revisión de los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, así como del RSCF, podrá ordenar las correcciones que a su juicio sean necesarias para que dicha información refleje de manera adecuada la situación financiera de la Institución o Sociedad Mutualista.

En este caso, la Comisión podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, que publique nuevamente dichos estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, con las modificaciones correspondientes, aprobados por el consejo de administración. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la orden respectiva, la Institución o Sociedad Mutualista deberá publicarlos en un diario de circulación nacional, debiendo remitir a la Comisión la publicación efectuada dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes a la fecha de la publicación. Dicho plazo será igualmente aplicable para que la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate lleve a cabo las correcciones que haya ordenado la Comisión al RSCF.

La información y documentación modificada a que se refiere esta Disposición deberá presentarse a la Comisión sustituyendo la entrega del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 24.2.

DEL REPORTE SOBRE LA SOLVENCIA Y CONDICIÓN FINANCIERA

Para los efectos de los artículos 307 y 308 de la LISF:

24.2.1. Las Instituciones deberán dar a conocer al público en general el RSCF, el cual deberá publicarse en la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución dentro de los noventa días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

El RSCF deberá mantenerse en la página electrónica en Internet de la Institución, al menos, durante los tres ejercicios siguientes al de su publicación.

24.2.2. El RSCF de las Instituciones se integrará por los siguientes apartados:

I. Resumen ejecutivo.

Breve resumen del contenido del RSCF, el cual mostrará cualquier cambio significativo que haya ocurrido en la suscripción de negocios, perfil de riesgos, posición de solvencia o en el sistema de gobierno corporativo desde el último período reportado;

II. Descripción general del negocio y resultados.

Las Instituciones deberán proporcionar una descripción general del negocio y sus resultados, relativa a los siguientes aspectos:

a) Del negocio y su entorno. Se deberá describir la información general y naturaleza del negocio de la Institución y el ámbito externo a ésta, es decir, asuntos o eventos externos relevantes para su operación que hayan ocurrido en el año. La descripción a que se refiere este inciso debe incluir, cuando menos, lo siguiente:

1) La situación jurídica y el domicilio fiscal;

2) Principales accionistas de la Institución, su porcentaje de participación y, en su caso, la ubicación de la casa matriz;

3) Las operaciones, ramos y subramos para los cuales se encuentre autorizada la Institución, así como la cobertura geográfica y, en su caso, los países en los que mantiene operaciones, directamente o a través de subsidiarias, resaltando específicamente cualquier cambio importante ocurrido durante el año;

4) Los principales factores que hayan contribuido positiva o negativamente en el desarrollo, resultados y posición de la Institución desde el cierre del ejercicio anterior;

5) Información sobre cualquier partida o transacción que sea significativa realizada con personas o Grupos de Personas con las que la Institución mantenga Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales;

6) Información sobre transacciones significativas con los accionistas, miembros del consejo de administración y Directivos Relevantes, así como transacciones con entidades que formen parte del mismo Grupo Empresarial, pago de dividendos a los accionistas y participación de dividendos a los asegurados, y

7) Para las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, se deberá incluir una descripción de la estructura legal y organizacional del grupo y demás asuntos importantes de la participación, operación y resultados de las subsidiarias y filiales;

b) Del desempeño de las actividades de suscripción. Las Instituciones describirán, de manera general, las actividades de suscripción durante el año, indicando:

1) Información del comportamiento de la emisión por operaciones, ramos, subramos y área geográfica;

2) Información sobre los costos de adquisición y siniestralidad o reclamaciones del ejercicio de que se trate, comparados con los del ejercicio anterior, por operaciones, ramos, subramos y área geográfica;

3) Información sobre el importe total de comisiones contingentes pagadas, entendiéndose por éstas los pagos o compensaciones efectuados por una Institución a personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de los productos de seguros o en la celebración de contratos de fianzas, adicionales a las Comisiones o Compensaciones Directas consideradas en el diseño de los productos, y

4) Para las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, se deberán presentar las operaciones y transacciones relevantes dentro del mismo, el desempeño financiero de las actividades de suscripción, incluyendo transacciones relevantes con otras filiales, transferencias derivadas de contratos financieros, incluyendo préstamos y aportaciones de capital en efectivo o en especie, y programas de Reaseguro o Reafianzamiento;

c) Del desempeño de las actividades de inversión. Se describirá, de manera general, el desempeño financiero de las inversiones de la Institución durante el año del reporte, de conformidad con los criterios de contabilidad establecidos en las presentes Disposiciones, revelando:

1) Información sobre los criterios de valuación empleados, así como sobre las ganancias o pérdidas de inversiones, y cuando proceda, de sus componentes;

2) Información acerca de transacciones significativas con accionistas y Directivos Relevantes, transacciones con entidades que formen parte del mismo Grupo Empresarial, reparto de dividendos a los accionistas y la participación de dividendos a los asegurados;

3) El impacto de la amortización y deterioro del valor de los activos tangibles e intangibles, así como de los instrumentos financieros;

4) Información sobre las inversiones realizadas en el año en proyectos y desarrollo de sistemas para la administración de las actividades de inversión de la Institución, y

5) Para las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, los ingresos y pérdidas de inversiones significativas en las entidades del grupo, así como las operaciones y transacciones relevantes dentro del grupo para el rendimiento de las inversiones de la Institución. Esto podría incluir las transacciones con entidades que formen parte del mismo Grupo Empresarial y saldos pendientes necesarios para comprender el impacto potencial sobre los estados financieros de la Institución;

d) De los ingresos y gastos de la operación. Se deberá incluir información general en materia de los ingresos y gastos de operación realizados en el año, separados por asunto, tipo o función.

Para las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, se requerirá mostrar la separación de dichos conceptos señalando los que se deriven de operaciones con las entidades del Grupo Empresarial, y

e) Otra información. Con independencia de la información a que se refiere esta fracción, las Instituciones podrán poner a disposición del público en general cualquier otra información respecto del desempeño del negocio cuya relevancia lo amerite;

III. Gobierno corporativo.

Las Instituciones describirán, de manera general, la estructura de su gobierno corporativo, para facilitar la comprensión de su negocio. Dicha descripción incluirá información relativa a los siguientes aspectos:

a) Del sistema de gobierno corporativo:

1) La descripción del sistema de gobierno corporativo de la Institución, vinculándolo a su perfil de riesgo;

2) Cualquier cambio en el sistema de gobierno corporativo que hubiera ocurrido durante el año;

3) La estructura del consejo de administración, señalando a quienes fungen como consejeros independientes y su participación en los comités existentes;

4) Si la Institución es parte de un Grupo Empresarial, deberá integrar una descripción general de la estructura corporativa del Grupo Empresarial, y

5) La explicación general de la forma en que el consejo de administración ha establecido la política de remuneraciones de Directivos Relevantes;

b) De los requisitos de idoneidad. La Institución deberá proporcionar información general sobre el proceso que sigue para evaluar la idoneidad de los Directivos Relevantes de la Institución y de quienes desempeñen otras funciones trascendentes de la Institución;

c) Del sistema de administración integral de riesgos. Se revelará la información general que describa el funcionamiento del sistema de administración integral

de riesgos, incluyendo los objetivos y políticas de la administración de riesgos en la Institución, para cada uno de los riesgos previstos en el cálculo del RCS, así como lo siguiente:

1) Visión general de la estructura y la organización del sistema de administración integral de riesgos;

2) Visión general de su estrategia de riesgo y las políticas para garantizar el cumplimiento de sus límites de tolerancia al riesgo;

3) Descripción de otros riesgos no contemplados en el cálculo del RCS;

4) Información sobre el alcance, frecuencia y tipo de requerimientos de información presentados al consejo de administración y Directivos Relevantes, y

5) Para las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, la información deberá ser proporcionada de manera independiente y mostrar en dónde se manejan y supervisan los riesgos dentro del Grupo Empresarial;

d) De la Autoevaluación de Riesgos y Solvencia Institucionales (ARSI). Las Instituciones deberán proporcionar información general sobre el proceso que se ha implementado para cumplir con la ARSI como parte de su sistema de administración integral de riesgos. La revelación de este rubro deberá al menos incluir lo siguiente:

1) Descripción general de la forma en que el proceso de elaboración de la ARSI se integra en los procesos en la Institución;

2) Descripción general de revisión y aprobación de la ARSI, por el consejo de administración de la Institución;

3) Descripción general de la forma en que la Institución ha determinado sus necesidades de solvencia, dado su perfil de riesgo y cómo su gestión de capital es tomada en cuenta para el sistema de administración integral de riesgos, y

4) Descripción general de la forma en que el proceso de elaboración de la ARSI y su resultado es documentado internamente y revisado de manera independiente;

e) Del sistema de contraloría interna. La Institución proporcionará una visión general de su sistema de contraloría interna;

f) De la función de auditoría interna. Se describirá el funcionamiento del Área de Auditoría Interna, incluyendo la manera en que ésta garantiza la eficacia de los controles internos dentro de la Institución y cómo mantiene su independencia y objetividad con respecto a las actividades que se examinan;

g) De la función actuarial. Se señalará la forma en que se implementa la función actuarial, exponiendo sus principales áreas de responsabilidad, así como una descripción de cómo se asegura que la función actuarial sea efectiva y permanente;

h) De la contratación de servicios con terceros. La Institución dará una visión general de los procesos, controles y justificación en la contratación externa de cualquier función crítica o actividad importante;

i) Otra información. Con independencia de la información a que se refiere esta fracción, las Instituciones podrán poner a disposición del público en general cualquier otra información respecto de su sistema de gobierno corporativo, cuya relevancia lo amerite;

IV. Perfil de riesgos.

Las Instituciones proporcionarán una descripción por separado, para cada categoría de riesgo, de la exposición, la concentración, la reducción y la sensibilidad al riesgo, tomando en cuenta la categorización empleada para el cálculo del RCS, así como en el manual de administración de riesgos de la Institución a que se refiere la fracción III de la Disposición 3.2.10, y que incluya por lo menos la siguiente información:

a) De la exposición al riesgo. Se dará a conocer información en materia de la exposición al riesgo, incluyendo al menos:

1) Información general sobre la naturaleza de las medidas utilizadas para evaluar el riesgo dentro de la Institución, incluidos los cambios importantes desde el período anterior de reporte. Para los riesgos que no sean cuantificables, se presentarán las medidas cualitativas integradas al sistema de control interno;

2) Información general sobre la desagregación de los riesgos previstos en el cálculo del RCS;

3) Información general sobre la naturaleza de la exposición al riesgo de la Institución y la forma en que ésta se ha comportado con respecto al año anterior;

4) Información general sobre la forma en la que la Institución administra las actividades que pueden originar riesgo operativo, y

5) Para las Instituciones que participen mayoritariamente en el capital social de entidades aseguradoras en el extranjero, se deberá proporcionar información general respecto de los riesgos de dichas entidades , así como una descripción de las principales fuentes de diversificación;

b) De la concentración del riesgo. Se deberá proporcionar información general sobre la concentración de riesgo de la Institución, que refiera:

1) Los tipos de concentración del riesgo a que está expuesta y su importancia, y

2) La concentración de riesgos de suscripción;

c) De la mitigación del riesgo. La Institución deberá presentar una descripción general de sus prácticas de mitigación de riesgo, incluyendo la forma en que se emplean el Reaseguro, Reafianzamiento u otros métodos de transferencia de riesgo para ayudar a controlar su exposición;

d) De la sensibilidad al riesgo. La Institución proporcionará información general acerca de la sensibilidad en su posición de solvencia a los cambios en las principales variables que pueden tener un efecto significativo sobre su negocio, y

e) Los conceptos del capital social, prima en acciones, utilidades retenidas y dividendos pagados, el monto de los valores históricos y, en su caso, el efecto en la actualización. Asimismo, la Institución que haya capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberá revelarlo indicando el monto originado por la capitalización parcial del superávit que se hubiere incluido en el capital pagado;

f) Otra información. Con independencia de la información a que se refiere esta fracción, las Instituciones podrán poner a disposición del público en general cualquier otra información respecto de la gestión del capital cuya relevancia lo amerite;

V. Evaluación de la solvencia.

Las Instituciones deberán presentar información sobre su Balance General para fines del cálculo del RCS, incluyendo una descripción general por separado para los activos, las reservas técnicas y otros pasivos, de las bases y los métodos empleados para su valuación, junto con una explicación de las diferencias significativas existentes, en su caso, entre las bases y los métodos para la valuación de los mismos y la empleada en los estados financieros básicos consolidados anuales:

a) De los activos. La revelación en materia de activos, contendrá al menos:

1) Los tipos de activos, así como una descripción general de las bases, los métodos y los supuestos utilizados para su valuación, incluyendo una explicación cuantitativa y cualitativa de las diferencias con la valuación contable utilizada por la Institución;

2) Los activos que no se comercializan regularmente en los mercados financieros y la forma en que éstos han sido valorados para fines de solvencia;

3) La descripción de instrumentos financieros y cómo se ha determinado su valor económico, y

4) Las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial deberán indicar si los métodos de valuación aplicados a nivel individual son seguidos a nivel del Grupo Empresarial;

b) De las reservas técnicas. Las Instituciones deberán proveer, cuando menos, la información que a continuación se indica:

1) El importe de las reservas técnicas, separando la mejor estimación y el margen de riesgo, ambos por operaciones, ramos, subramos o, en su caso, tipo de seguro o fianza;

2) La información sobre la determinación de las reservas técnicas, así como una descripción general de los supuestos y las metodologías utilizadas en la medición de los pasivos relacionados con la actividad aseguradora o afianzadora;

3) Cualquier cambio significativo en el nivel de las reservas técnicas desde el último período de presentación del RSCF;

4) El impacto del Reaseguro y Reafianzamiento en la cobertura de las reservas técnicas, y

5) Para las Instituciones que operan seguros de vida, la información por grupos homogéneos de riesgo, sobre el efecto de las acciones tomadas por la administración y el comportamiento de los asegurados;

c) De otros pasivos. Las Instituciones deberán proveer información general sobre las bases y los supuestos con los que son valuados.

Las Instituciones pertenecientes a un Grupo Empresarial, deberán indicar si los métodos de valuación aplicados a nivel individual son seguidos a nivel del grupo, y

d) Otra información. Con independencia de la información a que se refiere esta fracción, las Instituciones podrán poner a disposición del público en general cualquier otra información respecto de su evaluación de solvencia ;

VI. Gestión de capital.

Institución deberá proporcionar una descripción general de la gestión de capital y la interacción con la función de administración de riesgos, que refiera información sobre el horizonte de planeación utilizado y los métodos de gestión del capital empleados, incluyendo cualquier cambio importante respecto al período anterior:

a) De los Fondos Propios Admisibles. Se deberá incluir:

1) Información sobre la estructura, importe y calidad de los Fondos Propios Admisibles, por nivel;

2) Información sobre los objetivos, políticas y procedimientos empleados por la Institución en la gestión de sus Fondos Propios Admisibles;

3) Cualquier cambio significativo de los Fondos Propios Admisibles en relación al período anterior, por nivel, y

4) Información sobre la disponibilidad de los Fondos Propios Admisibles, señalando cualquier restricción sobre la misma;

b) De los requerimientos de capital. Las Instituciones deben proporcionar información sobre los importes de capital mínimo pagado y del RCS, incluyendo al menos:

1) Información cuantitativa sobre los resultados del RCS. La descripción debe indicar si la Institución está utilizando la fórmula general o un modelo interno completo o parcial, así como los parámetros específicos que esté empleando, y

2) Las razones de los cambios significativos en el nivel del RCS desde la última fecha de RSCF, señalando al menos, el impacto de nuevos

negocios, la liberación de capital de negocios existentes y el impacto de los parámetros de la Institución utilizados en el cálculo del RCS;

c) De las diferencias entre la fórmula general y los modelos internos utilizados. Se deberá presentar información que permita entender las principales diferencias entre los supuestos e hipótesis de la fórmula general y los del modelo interno utilizado, en su caso, por la Institución para calcular su RCS;

d) De la insuficiencia de los Fondos Propios Admisibles para cubrir el RCS. El importe de cualquier insuficiencia de los Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS durante el período de referencia, aun cuando se haya corregido posteriormente, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias, así como las medidas de corrección adoptadas, incluyendo, al menos, lo siguiente:

1) Monto máximo de la insuficiencia durante el período del reporte;

2) Monto de la insuficiencia a la fecha del reporte;

3) Período en que se mantuvo la insuficiencia;

4) Si la Institución mantiene la insuficiencia a la fecha del RSCF, deberá señalar la fecha de inicio del incumplimiento, y

5) Medidas consideradas dentro del plan de regularización previsto para subsanar la insuficiencia, señalando los efectos esperados de dichas medidas, así como las medidas contempladas para evitar futuros incumplimientos, y

e) Otra información. Con independencia de la información a que se refiere esta fracción, las Instituciones podrán poner a disposición del público en general cualquier otra información respecto de la gestión del capital cuya relevancia lo amerite;

VII. Modelo interno.

Si la Institución tiene un modelo interno total o parcial aprobado por la Comisión para el cálculo del RCS, revelará la siguiente información cualitativa:

a) Del gobierno corporativo y administración de riesgos. Si la Institución emplea un modelo interno total o parcial para el cálculo del RCS, deberá revelar información general respecto de lo siguiente:

1) Comités específicos de la Institución involucrados en el diseño, uso y evaluación del modelo interno;

2) Principales procesos de administración de riesgos para cada tipo de riesgo;

3) Descripción general de los mecanismos empleados por la Institución para dar seguimiento a los niveles de riesgo asumidos, respecto a los niveles de tolerancia al riesgo;

4) El proceso mediante el cual la Institución verifica la pertinencia del modelo interno, así como que éste sigue reflejando apropiadamente el perfil de riesgo de la Institución, y

5) Cambios relevantes al sistema de administración integral de riesgos de la Institución durante el período del RSCF;

b) Del uso del modelo interno. La información pública del uso del modelo interno referirá, al menos, una descripción general de:

1) El uso del modelo interno dentro del sistema de gobierno corporativo de la Institución, y en particular dentro del sistema de administración integral de riesgos;

2) El uso del modelo interno como parte de los procesos de evaluación del capital económico y de solvencia, así como de asignación de capital dentro de la Institución;

3) El uso del modelo interno como parte de la elaboración de la ARSI, y

4) El posible uso del modelo interno en otras áreas o procesos de la Institución;

c) Del alcance y cobertura. La información pública del alcance y cobertura del modelo interno referirá, al menos, una descripción general de:

1) Los riesgos y operaciones, ramos o subramos cubiertos;

2) Definición de las categorías de riesgo empleadas para el cálculo del RCS, así como en el manual de administración de riesgos de la Institución, a que se refiere la fracción III de la Disposición 3.2.10;

3) Para aquellas Instituciones que tengan subsidiarias, la descripción de aquellas cubiertas por el modelo interno;

4) El diseño general del modelo, y

5) Las principales diferencias en alcance, cobertura y diseño general entre la fórmula general y el modelo interno utilizado para el cálculo del RCS;

d) De la medición de riesgos, nivel de confianza y horizonte de tiempo. El RSCF deberá incluir información relacionada con la medición del riesgo, su nivel de confianza y horizonte de tiempo relativos al modelo interno, incluyendo, al menos, una descripción de:

1) La medición de riesgos, el nivel de confianza y el horizonte de tiempo utilizado, si éste no es igual al de la fórmula general, y

2) Descripción y justificación de las diferencias en la medición de riesgos, el nivel de confianza o el horizonte de tiempo respecto de la fórmula general;

e) De la metodología, supuestos y métodos de agregación. Descripción general sobre las metodologías, supuestos y métodos de identificación y agregación de riesgos empleados en el modelo interno;

f) De los datos. La descripción general de los procedimientos empleados para validar la suficiencia, confiabilidad, consistencia, oportunidad y relevancia de los datos utilizados en el modelo interno;

g) De las actividades de mitigación de riesgos. Una descripción general de las técnicas o instrumentos de mitigación de riesgo considerados en el modelo interno;

h) Del desempeño operativo. La información pública sobre desempeño operativo del modelo interno referirá una descripción general de la infraestructura tecnológica, de la seguridad, de los planes de contingencia y de los planes de recuperación;

i) De las actividades de validación. La información pública sobre las actividades de validación del modelo interno, que refieran, de manera general:

1) Las actividades de validación en el marco del sistema de gobierno corporativo de la Institución;

2) El propósito, alcance y métodos de validación;

3) La frecuencia de los procesos de validación;

4) Las limitaciones de la validación;

5) El uso y acreditación de revisiones independientes;

6) El diagnóstico general del trabajo de validación interna y externa desarrollado;

7) El procedimiento para verificar que el modelo interno sigue reflejando apropiadamente el perfil de riesgo de la Institución, y

8) Los límites y detonantes relativos a los resultados de la validación, así como el proceso de transmisión de información a los diferentes niveles de la Institución, y

j) De la documentación. La información pública sobre la documentación del modelo interno deberá incluir:

1) Las actividades de documentación del diseño, uso y evaluación del modelo interno en el marco del sistema de gobierno corporativo de la Institución, y

2) Los principios y prácticas de la Institución para asegurar que la documentación del diseño y los detalles operativos del modelo interno están actualizados, y

VIII. Anexo de información cuantitativa.

El RSCF deberá incluir un anexo cuantitativo relativo a información corporativa, financiera, técnica, de Reaseguro, de Reafianzamiento, de administración de riesgos, regulatoria, administrativa, operacional, económica, de nivel de riesgo, de solvencia y jurídica, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo 24.2.2.

** Modificada DOF 28-01-2016*

CAPÍTULO 24.3.

DEL FOLLETO DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

Para los efectos del artículo 200, fracción IV, de la LISF:

24.3.1. Las Instituciones de Seguros deberán elaborar un folleto que establezca los derechos básicos de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Dicho folleto deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Los derechos antes y durante la contratación del seguro, a:

a) Solicitar a los Agentes, o a los empleados y apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, la identificación que los acredite como tales;

b) Solicitar se le informe el importe de la Comisión o Compensación Directa que le corresponda a los Agentes o a las personas morales a que se refieren la fracción II del artículo 103 de la LISF;

c) Recibir toda información que le permita conocer las condiciones generales del contrato de seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarla, así como de las formas de terminación del contrato, y

d) Evitar, en los seguros de accidentes y enfermedades si el solicitante se somete a examen médico, que se aplique la cláusula de preexistencia respecto de enfermedad o padecimiento alguno relativo al tipo de examen que se le ha aplicado, y

II. Los derechos cuando ocurra el siniestro, a:

a) Recibir el pago de las prestaciones procedentes en función a la suma asegurada aunque la prima del contrato de seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el período de gracia para el pago de la prima de seguro;

b) Saber que en los seguros de daños toda indemnización que la Institución de Seguros pague, reduce en igual cantidad la suma asegurada, pero ésta puede ser reinstalada previa aceptación de la Institución de Seguros y a solicitud del asegurado, quien deberá pagar la prima correspondiente;

c) Saber que en los seguros de automóviles, la Institución de Seguros puede optar, según se haya establecido en la póliza, por reparar el vehículo asegurado o cubrir la indemnización, haciendo del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario las bases, criterios a seguir y las opciones del asegurado;

d) Cobrar una indemnización por mora a la Institución de Seguros, en caso de falta de pago oportuno de las sumas aseguradas;

e) Solicitar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la emisión de un dictamen técnico, si las partes no se sometieron a su arbitraje, y

f) Conocer, a través de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, si es beneficiario en una póliza de seguro de vida a través del Sistema de Información sobre Asegurados y Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida).

24.3.2. El folleto a que se refiere la Disposición 24.3.1 deberá considerar las características tipográficas que estas Disposiciones establecen para la documentación contractual de los

productos de seguros, es decir, que no deberá ser inferior al equivalente del tipo Arial de 10 puntos.

24.3.3. Las Instituciones de Seguros, deberán entregar el folleto a que se refiere la Disposición 24.3.1, a los contratantes, asegurados o beneficiarios, de manera directa o a través de la persona física o moral que participe en la Intermediación de Seguros o en la contratación de un producto de seguro.

CAPÍTULO 24.4.

DE LA INFORMACIÓN QUE LA COMISIÓN DARÁ A CONOCER AL PÚBLICO SOBRE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 320, 321, 389, 390 y 491 de la LISF:

24.4.1. La información que la Comisión dé a conocer al público sobre la situación contable, técnica, financiera y regulatoria de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refiere la Disposición 24.4.3, corresponderá a la que dichas Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan presentado a la Comisión en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones, así como la relativa al incumplimiento a planes de regularización y sanciones por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella.

24.4.2. Conforme a las disposiciones legales aplicables, la Comisión revisará la información que le presenten las Instituciones y Sociedades Mutualistas y podrá ordenar la modificación o sustitución de dicha información. En este caso, la información modificada será dada a conocer, en su oportunidad, a través de la Página Web de la Comisión.

24.4.3. La información que, en términos de lo señalado en las Disposiciones 24.4.1 y 24.4.2, la Comisión dará a conocer al público sobre las Instituciones y Sociedades Mutualistas, será la siguiente:

I. Información general:

a) Denominación social, domicilio y dirección de la página electrónica en Internet de la Institución o Sociedad Mutualista;

b) Operaciones y ramos de seguros, ramos y subramos de fianzas, que la Institución o Sociedad Mutualista tiene autorizados;

c) Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico del director general, o equivalente, de la Institución o Sociedad Mutualista;

d) Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, o su equivalente, de la Institución o Sociedad Mutualista, y

e) Nombre, teléfono y correo electrónico del funcionario responsable de la Unidad Especializada de atención a usuarios prevista en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;

II. Información contable, técnica y financiera:

a) Balance General consolidado con cifras al cierre de cada trimestre;

b) Estado de Resultados consolidado con cifras al cierre de cada trimestre;

c) Balance General consolidado anual con cifras al cierre del ejercicio;

d) Estado de Resultados consolidado anual con cifras al cierre del ejercicio;

e) Estado de Flujos de Efectivo anual con cifras al cierre del ejercicio;

f) Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio anual con cifras al cierre del ejercicio;

g) Notas de relevación a los estados financieros básicos consolidados anuales;

h) Reporte sobre la Solvencia y Condición Financiera (RSCF) a que se refiere el Capítulo 24.2 de estas Disposiciones;

i) Dictamen del auditor externo independiente a los estados financieros básicos consolidados anuales, y

j) Carta Dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

III. Información sobre el cumplimiento de parámetros regulatorios:

a) Índice trimestral de la cobertura de la Base de Inversión;

b) Índice trimestral de suficiencia de Fondos Propios Admisibles que respaldan el RCS, y

c) Índice trimestral de cobertura del capital mínimo pagado;

IV. Información estadística:

a) Información estadística consolidada del sector asegurador, consistente en información consolidada por operación, ramo o tipo de seguro, a nivel mercado, correspondiente a las cifras reportadas en el Sistema Estadístico del Sector Asegurador;

b) Información estadística detallada del sector asegurador, consistente en información detallada correspondiente a las cifras reportadas en cada uno de los Sistemas Estadísticos del Sector Asegurador, a nivel mercado;

c) Información estadística consolidada del sector afianzador, consistente en información estadística del sector afianzador correspondiente a las cifras reportadas en el Sistema Estadístico del Sector Afianzador, y

d) Información estadística por subramo, sobre pólizas en vigor y reclamaciones del sector afianzador, consistente en información consolidada por subramo correspondiente a las cifras reportadas en el Sistema Estadístico del Sector Afianzador en relación al número de pólizas en vigor y al número de reclamaciones clasificada a nivel mercado;

V. Información sobre incumplimiento a planes de regularización:

a) Información respecto al incumplimiento por parte de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a los planes de regularización a que se refiere el artículo 320 de la LISF, señalando, en cada caso, lo siguiente:

1) Los faltantes en los parámetros de solvencia comprendidos en el plan de regularización;

2) Los plazos aprobados para el cumplimiento del plan de regularización, y

3) Los faltantes en los parámetros de solvencia que no fueron subsanados por la Institución o Sociedad Mutualista dentro del plazo previsto para ello, y

b) Información respecto al incumplimiento por parte de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a los planes de regularización a que se refiere el artículo 321 de la LISF, señalando, en cada caso, lo siguiente:

1) Las irregularidades que dieron origen al plan de regularización;

2) Los plazos aprobados para el cumplimiento del plan de regularización, y

3) Las irregularidades que no fueron subsanadas por la Institución o Sociedad Mutualista dentro del plazo previsto para ello, y

VI. Información sobre sanciones impuestas:

a) Información respecto de las sanciones que se hayan impuesto a las Instituciones y Sociedades Mutualistas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, y

b) Información respecto de las sanciones que se hayan impuesto a los consejeros, funcionarios o empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

24.4.4. La información señalada en la Disposición 24.4.3, se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión, de conformidad con lo siguiente:

I. La información a que se refieren las fracciones I a III de la Disposición 24.4.3, se dará a conocer dentro de un plazo de cuarenta días hábiles posteriores a la fecha en que la misma sea entregada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión;

II. La información a que se refiere la fracción IV de la Disposición 24.4.3, se dará a conocer dentro de un plazo de ciento sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la misma sea entregada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión de forma anual y dentro de un plazo de ochenta días hábiles cuando ésta se reporte de forma trimestral, y

III. La información a que se refieren las fracciones V y VI de la Disposición 24.4.3, se dará a conocer de manera permanente y se actualizará de manera mensual.

TÍTULO 25.

DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO 25.1.

DE LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y DE LOS TEXTOS QUE ANOTARÁN AL CALCE DE LOS MISMOS

Para los efectos de los artículos 366, fracción XXXIX, de la LISF, y 91, 92, 102, 103 y 120, fracción VIII, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como de la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros:

25.1.1. Las sociedades controladoras de grupos financieros cuya supervisión lleve a cabo la Comisión (en adelante, "Sociedades Controladoras"), deberán elaborar los estados financieros básicos consolidados apegándose a los criterios contables para la estimación de los activos y pasivos, y catálogo mínimo contenidos en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

En lo que respecta a las notas de revelación a los estados financieros básicos consolidados anuales, las Sociedades Controladoras deberán apegarse a lo establecido en el Título 24 de estas Disposiciones.

25.1.2. Las Sociedades Controladoras deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las siguientes leyendas:

I. En el Balance General:

"El presente balance general consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las Disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las Disposiciones legales y administrativas aplicables vigentes."

"El presente balance general consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.";

II. En el Estado de Resultados:

"El presente estado de resultados consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las Disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las Disposiciones legales y administrativas aplicables vigentes."

"El presente estado de resultados consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.";

III. Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio:

"El presente estado de cambios en el capital contable consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las Disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose

correctamente reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las Disposiciones legales y administrativas aplicables vigentes."

"El presente estado de cambios en el capital contable consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.", y

IV. Estado de Flujos de Efectivo:

"El presente estado de flujos de efectivo consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las Disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las Disposiciones legales y administrativas aplicables vigentes."

"El presente estado de flujos de efectivo consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

25.1.3. En el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad establecidos en el Título 22 de las presentes Disposiciones, deberán incluirse notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: *"Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".*

25.1.4. Las Sociedades Controladoras anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados, el nombre del dominio de la página principal del portal electrónico en Internet que corresponda a la propia Sociedad Controladora, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren las Disposiciones 25.1.8 a 25.1.16, así como la ruta de la Página Web de la Comisión en que se podrá consultar aquella información financiera que, en cumplimiento de las presentes Disposiciones, se le proporciona periódicamente a la Comisión.

Tratándose del Balance General consolidado, las Sociedades Controladoras anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social, entendido como el capital social originalmente aportado por los accionistas de la Institución.

25.1.5. Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación al consejo de administración de las Sociedades Controladoras dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que éste cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

25.1.6. Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, así como las notas de revelación, deberán presentarse al consejo de administración dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

25.1.7. Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las Sociedades Controladoras deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el contralor y el auditor interno, o sus equivalentes.

25.1.8. Las Sociedades Controladoras deberán difundir a través de la página principal de su portal electrónico en Internet, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el auditor externo independiente, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo. El auditor externo independiente deberá cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo 30.1 de estas Disposiciones.

Adicionalmente, las Sociedades Controladoras deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera del grupo financiero, considerando tanto a la

Sociedad Controladora como a las entidades financieras integrantes del grupo, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera del grupo financiero.

El citado reporte deberá estar suscrito cuando menos por el director general del grupo financiero, el contador general y el auditor interno, o sus equivalentes, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa al grupo financiero contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación".

La información que deberá incluirse en dicho reporte es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no sólo se deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan causar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura del grupo financiero.

Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez del grupo financiero, sus resultados de operación o su situación financiera, como pueden ser cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y promoción.

El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

   1) Ingresos captados por la emisión de primas, que muestre el desglose de primas cedidas y primas retenidas, así como el incremento neto de las reservas técnicas;

   2) Los costos de adquisición, siniestralidad y operación;

   3) Los ingresos por operaciones análogas y conexas;

   4) Los ingresos captados por la operación relativa a cualquier otra entidad financiera o empresa incluida dentro del grupo financiero;

   5) La información referente a su portafolio de inversiones al cierre del ejercicio de que se trate, considerando el detalle del valor de las inversiones, en moneda nacional, en moneda indizada y en moneda extranjera, según sea el caso;

   6) El resultado por valuación a valor razonable de valores, títulos a recibir o a entregar en operaciones de reporto, préstamo de valores y Operaciones Financieras Derivadas, además de las relacionadas con divisas y metales preciosos amonedados;

   7) La información referente a la composición del deudor por prima, las primas por cobrar y deudores por responsabilidades de fianzas, así como el porcentaje que este rubro representa de su activo;

   8) Las liquidaciones en efectivo en operaciones de préstamo de valores;

   9) El resultado por compraventa de valores, Operaciones Financieras Derivadas, divisas y metales preciosos amonedados;

   10) El valor de los títulos, derivado del decremento en el valor de los títulos y revaluación de los títulos previamente castigados;

   11) Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de éstos son atribuibles a cambios en las tasas de interés;

12) El resultado integral de financiamiento derivado de la emisión de instrumentos de deuda y Reaseguro Financiero, desglosando los movimientos por resultado cambiario y resultado por posición monetaria;

13) Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros gastos de operación, otros productos e intereses, así como de partidas extraordinarias;

14) Los impuestos causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el período;

15) Los rendimientos generados por los créditos otorgados, así como premios o intereses de otras operaciones financieras;

16) Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito;

17) Los premios, intereses y primas derivados de la emisión de obligaciones subordinadas de cualquier tipo, así como los relativos a las operaciones de reporto y préstamos de valores, cuando aplique;

18) Las comisiones a su cargo por la emisión de obligaciones subordinadas de cualquier tipo, cuando aplique, y

19) Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.

Los cambios a que hace referencia este inciso, deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios;

b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:

1) La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada;

2) La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la sociedad pretenda seguir en el futuro;

3) Las políticas que rigen la tesorería de la entidad preponderante del grupo financiero;

4) Los créditos o adeudos fiscales que las entidades integrantes del grupo financiero mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago;

5) Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo, y

6) Contingencias derivadas de incumplimientos por parte de las reaseguradoras y reafianzadoras.

Hasta el punto que se considere relevante, la Sociedad Controladora deberá explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del Balance General consolidado del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de las mismas en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse, cuando menos, los indicadores que se señalan en el Anexo 25.1.8 para una mejor comprensión de los cambios en la situación financiera, y

c) Control interno. Deberá revelarse respecto de la Sociedad Controladora y de la entidad preponderante del grupo financiero si cuentan con un sistema de control interno y, en su caso, incluir una breve descripción del mismo y del órgano o funcionario responsable de establecerlo. Se entenderá por control interno al sistema que otorga una seguridad razonable de que las

transacciones se efectúan y se registran de conformidad con lo establecido por la administración, así como con los lineamientos generales, criterios y principios de contabilidad aplicables;

II. Las principales transacciones y exposiciones intra-grupo, así como sus concentraciones de riesgo con las entidades financieras que forman parte del grupo financiero. En dichas notas se deberán detallar los casos en los que las transacciones y exposiciones intra-grupo puedan afectar de manera sustancial la solvencia, la liquidez o la rentabilidad del grupo financiero;

III. La integración del consejo de administración, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como aquéllos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo de administración;

IV. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero durante el último ejercicio, las personas que integran el consejo de administración y los principales funcionarios de cada una de ellas, y

V. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por parte de la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del grupo financiero, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

25.1.9. Las Sociedades Controladoras deberán difundir a través de su página electrónica en Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, que, atendiendo al principio de importancia relativa a que se refiere la NIF A-4, "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan, la información siguiente:

I. La naturaleza y monto de conceptos del Balance General y del Estado de Resultados consolidados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del período intermedio;

II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo;

III. La tenencia accionaria de la Sociedad Controladora por subsidiaria;

IV. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos;

V. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial;

VI. Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores, así como de las posiciones por operaciones de reporto, por tipo genérico de emisor;

VII. Montos nominales de los contratos de Operaciones Financieras Derivadas por tipo de instrumento y por subyacente;

VIII. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (inversiones en valores, operaciones de reporto, préstamo de valores y Operaciones Financieras Derivadas);

IX. Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias;

X. Monto de los impuestos diferidos según su origen;

XI. Índice de capitalización correspondiente a las entidades integrantes del grupo financiero que, de acuerdo a la regulación, requieran tenerlo, identificando, en su caso, los activos sujetos a riesgo de crédito y de mercado;

XII. Niveles de cobertura de la Base de Inversión y de Fondos Propios Admisibles que respalden el RCS correspondiente a las entidades integrantes del grupo financiero que, de acuerdo a la regulación, requieran tenerlo;

XIII. El desglose de los rubros que integran el capital contable;

XIV. Valor en riesgo de mercado promedio del período y porcentaje que representa de su capital al cierre del período, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VaR, correspondiente al de la entidad preponderante del grupo financiero;

XV. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, criterios y prácticas contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, criterios y prácticas, deberán revelarse las razones y su impacto;

XVI. La descripción de las actividades que realice el grupo financiero por segmentos;

XVII. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:

a) Importe de los activos y/o pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento;

b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o sub-segmentos;

c) Monto de la utilidad o pérdida generada, y

d) Otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable;

XVIII. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos consolidados;

XIX. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de periodos anteriores, y

XX. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con el criterio contable C-5, “Partes relacionadas”, contenido en el Título 22 de las presentes Disposiciones, debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:

a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas;

b) Descripción genérica de las transacciones;

c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características;

d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes, y

e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.

La información a que se refiere la fracción XX anterior relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere la presente Disposición, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en el mismo.

25.1.10. Sin perjuicio de lo señalado en la Disposición 25.1.9, las Sociedades Controladoras deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados, lo dispuesto por las fracciones I y II de la Disposición 25.1.8. Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por las fracciones III a V de la Disposición 25.1.8, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en los mismos.

Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera del grupo financiero, a que se refiere la fracción I de la Disposición 25.1.8, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del período

inmediato anterior, así como con las del mismo período del ejercicio inmediato anterior. Se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c) de la fracción I de la Disposición 25.1.8, referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I de la Disposición 25.1.8, e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé.

25.1.11. Las Sociedades Controladoras, en la difusión de la información a que se refieren las Disposiciones 25.1.8, 25.1.9 y 25.1.10, deberán acompañar:

I. La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la Sociedad Controladora de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los criterios de contabilidad establecidos en el Título 22 de las presentes Disposiciones;

II. La explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere la Disposición 25.1.5, y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las Sociedades Controladoras de grupos financieros filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la Sociedad Controladora filial, hecho público por parte de la propia institución financiera del exterior que la controle;

III. La categoría en que las instituciones de crédito que formen parte del grupo financiero hubieren sido clasificadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, de conformidad con las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 bis de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. El índice de cobertura de la Base de Inversión y del RCS de las Instituciones que formen parte del grupo financiero, a la fecha que corresponda;

V. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 25.1.8 de las presentes Disposiciones.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere la Disposición 25.1.8, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refieren las Disposiciones 25.1.9 y 25.1.10, éstos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres, y

VI. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los criterios de contabilidad para las Sociedades Controladoras.

25.1.12. Las Sociedades Controladoras también deberán difundir a través de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Sociedad Controladora, lo siguiente:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores. Cuando se incluya en la orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente, la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, según se trate, y

II. De manera permanente, los estatutos sociales que correspondan a la Sociedad Controladora, así como el convenio a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

25.1.13. Para el caso en que la Sociedad Controladora y/o las entidades financieras integrantes del grupo financiero decidan hacer pública, a través de su respectiva página electrónica en Internet, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no estén obligadas a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así una adecuada interpretación de la misma.

25.1.14. Las Sociedades Controladoras deberán incorporar en su página electrónica en Internet, un vínculo con los estados financieros básicos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo financiero, así como con la información que para efectos regulatorios se encuentren obligadas a difundir, la cual constituye parte integral de la información a que hace referencia la presente Disposición.

25.1.15. Las Sociedades Controladoras, al difundir a través de la página electrónica en Internet la información a que se refieren las Disposiciones 25.1.8 a 25.1.11, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha, para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

25.1.16. El plazo por el que se debe mantener la información a que se refieren las Disposiciones 25.1.12 y 25.1.15, será independiente al que en términos de las disposiciones legales aplicables, las Sociedades Controladoras deban observar.

25.1.17. Las Sociedades Controladoras deberán publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el Balance General y el Estado de Resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

Asimismo, las Sociedades Controladoras publicarán el Balance General y el Estado de Resultados consolidados anuales dictaminados por un auditor externo independiente, dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en un periódico de amplia circulación nacional. Independientemente de lo anterior, las Sociedades Controladoras podrán adicionalmente llevar a cabo la publicación del Balance General y el Estado de Resultados consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas tal circunstancia.

25.1.18. Adicionalmente a lo señalado en la Disposición 25.1.17, las Sociedades Controladoras deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere la Disposición 25.1.2.

25.1.19. Las Sociedades Controladoras al elaborar el Balance General y Estado de Resultados consolidados a que se refiere la Disposición 25.1.17, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2, “Aplicación de normas particulares”, contenido en el Título 22 de las presentes Disposiciones, por la remisión que éste hace al Boletín B-9, "Información financiera a fechas intermedias", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Las Sociedades Controladoras, independientemente de las publicaciones a que se refiere esta Disposición, deberán observar lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

25.1.20. La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad para la estimación de los activos y pasivos contenidos en el Título 22 de las presentes Disposiciones.

25.1.21. Los estados financieros básicos consolidados respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros básicos consolidados y las razones que las motivaron.

25.1.22 Los estados financieros anuales consolidados de la Sociedad Controladora, deberán ser dictaminados por auditores externos que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 30.1, debiendo presentar ante la Comisión el dictamen, informes y comunicados, conforme a lo señalado en el referido Capítulo 30.1 de las presentes Disposiciones.

Los estados financieros individuales de las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas, deberán ser dictaminados por contador público certificado conforme a las normas de la profesión, con objeto de tener certeza sobre las cifras que presenten.

En el caso de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, éstos deberán estar firmados por el

director general de la empresa, así como por un contador público o licenciado en contaduría con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, y además agregar la siguiente leyenda:

"Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmamos que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier falsa declaración sobre las mismas."

CAPÍTULO 25.2.

DE LA INFORMACIÓN QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN

Para los efectos de los artículos 366, fracción XXXIX, de la LISF, y 91, 92, 102, 103 y 120, fracción VIII, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como de la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros:

25.2.1. Las Sociedades Controladoras deberán proporcionar a la Comisión la información y documentación relativa a sus estados financieros consolidados e información regulatoria complementaria sobre los mismos.

La información a que se refiere esta Disposición se presentará como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 26.

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

CAPÍTULO 26.1.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SECTOR ASEGURADOR

Para los efectos de los artículos 389 y 390 de la LISF:

26.1.1. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán contar con bases de datos estadísticos que sirvan como sustento para las labores de supervisión que realiza la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución de la actividad aseguradora, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las primas de riesgo, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general, el desarrollo del sector asegurador.

26.1.2. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición 26.1.1, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán contar con sistemas estadísticos que les permitan procesar y disponer oportunamente de dicha información, y presentar ante la Comisión los informes y pruebas que les solicite para fines de estadística y de las demás funciones que le corresponde ejercer conforme a la LISF y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

26.1.3. Las bases de datos estadísticos que concentren la información a que se refiere este Capítulo estarán a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar, procesar y, en su caso, difundir la información estadística que le proporcionen las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, en términos de lo señalado en el Capítulo 24.4 de estas Disposiciones.

26.1.4. La información estadística que las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, estará en función de las operaciones y ramos para los que estén autorizadas y se conformará por los siguientes Sistemas Estadísticos del Sector Asegurador (en adelante, "SESA"):

I. Los SESA para la operación de vida:

a) Seguros de vida individual;

b) Seguros de vida grupo;

c) Seguros de pensiones privadas, y

d) Seguros de Pensiones;

II. Los SESA para la operación de accidentes y enfermedades:

a) Accidentes personales individual;

b) Accidentes personales colectivo;

c) Gastos médicos individual;

d) Gastos médicos colectivo, y

e) Seguros de salud;

III. Los SESA para la operación de daños:

a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;

b) Seguro de cascos aeronaves;

c) Seguro de cascos embarcaciones;

d) Seguro de transporte de mercancías;

e) Incendio;

f) Agrícola y de animales;

g) Automóviles de póliza individual;

h) Automóviles de póliza flotilla;

i) Crédito;

j) Caución;

k) Crédito a la vivienda;

l) Garantía financiera;

m) Seguro de riesgos hidrometeorológicos;

n) Terremoto y erupción volcánica;

o) Siniestros de los seguros de terremoto y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos;

p) Seguros de diversos técnicos: construcción y montaje;

q) Seguros de diversos técnicos: calderas, equipo electrónico, equipo de contratistas y rotura de maquinaria, y

r) Seguros de diversos misceláneos;

IV. El SESA de información estadística resumen trimestral por operación, ramo y tipo de seguro;

V. El SESA de información estadística resumen anual por operación, ramo y subramo, así como Reaseguro tomado y cedido, y

VI. El SESA de información del comportamiento resumen trimestral por operación y ramo.

CAPÍTULO 26.2.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SECTOR AFIANZADOR

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

26.2.1. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán contar con bases de datos estadísticos que sirvan como sustento para las labores de supervisión que realiza la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución de la actividad afianzadora, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las primas, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general, el desarrollo del sector afianzador.

26.2.2. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición 26.2.1, las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán contar con sistemas estadísticos que les permitan procesar y disponer oportunamente de dicha información, y presentar ante la Comisión los informes y pruebas que les solicite para fines de estadística y de las demás funciones que le corresponde ejercer conforme a la LISF y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

26.2.3. Las bases de datos estadísticos que concentren la información a que se refiere este Capítulo estarán a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar, procesar y, en su caso, difundir la información estadística que le proporcionen las Instituciones.

26.2.4. La información estadística que las Instituciones autorizadas para operar fianzas deberán presentar a la Comisión, estará en función de los ramos para los que están autorizadas y se conformará por los siguientes Sistemas Estadísticos del Sector Afianzador (en adelante, “SESAF”):

I. El SESAF para la operación afianzadora, que comprenderá:

a) Fianzas de fidelidad:

1) Individual:

i. Personal administrativo;

ii. Vendedores, y
iii. Agentes de seguros y/o fianzas;

2) Colectivas:
i. Cédula;
ii. Global tradicional;
iii. Global integral;
iv. Monto único para vendedores, y
v. Cobertura combinada, y

3) Especiales;

b) Fianzas judiciales:

1) Penales:
i. Libertad provisional;
ii. Libertad preparatoria;
iii. Condena condicional;
iv. Reparación del daño, y
v. Sanciones pecuniarias;

2) No Penales:
i. Judiciales no penales, y
ii. Judiciales que amparen a los conductores de automóviles, y

3) Especiales;

c) Fianzas administrativas:

1) Obra:
i. Concursos o licitación;
ii. Cumplimiento;
iii. Anticipo;
iv. Buena calidad, y
v. Indemnizaciones y/o penas convencionales;

2) Proveeduría:
i. Concursos o licitación;
ii. Cumplimiento;
iii. Anticipo;
iv. Buena calidad, y
v. Indemnizaciones y/o penas convencionales;

3) Fiscales:
i. Importación temporal;
ii. Importación definitiva;
iii. Importación temporal de vehículos;
iv. Inconformidades fiscales (impuestos, derechos, multas, controversias arancelarias, etc.);
v. Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
vi. Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
vii. Otros convenios de pagos en parcialidades, y
viii. Otras fiscales (clausura de negocios, devolución de Impuesto al Valor Agregado, etc.);

4) Arrendamiento:

i. Arrendamiento inmobiliario, y

ii. Otras fianzas de arrendamiento;

5) Otras fianzas administrativas:

i. Agentes aduanales;

ii. Corredores públicos;

iii. Notarios públicos;

iv. Sorteos y rifas;

v. Uso de suelo;

vi. Licencias sanitarias;

vii. Permisos y concesiones varias;

viii. Otras administrativas;

ix. Comisión mercantil, y

x. Manejo de boletaje, y

6) Especiales;

d) Fianzas de crédito:

1) Suministro:

i. Lubricantes;

ii. Gas;

iii. Estaciones de servicio;

iv. Refinación;

v. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) suministro;

vi. Petroquímica, y

vii. Otros suministros;

2) Compra-Venta:

i. Distribución mercantil;

ii. Crédito para la adquisición de activos fijos o bienes de consumo duradero, y

iii. Crédito para la adquisición de inmuebles financiados por entidades del grupo financiero al que pertenezca la Institución de que se trate;

3) Financieras;

4) Otras fianzas de crédito, y

5) Especiales, y

e) Fideicomisos de garantía:

1) Relacionados con pólizas de fianza, y

2) Sin relación con pólizas de fianza;

II. El SESAF de información estadística resumen trimestral por ramo y subramo, y

III. El SESAF de información del comportamiento resumen trimestral por ramo y subramo.

CAPÍTULO 26.3.

DE LA RECEPCIÓN Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

26.3.1. La entrega a la Comisión de los sistemas estadísticos a que se refiere el presente Título, se efectuará a través del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

TÍTULO 27.

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 492 DE LA LISF

CAPÍTULO 27.1.

DE LOS REPORTES DE OPERACIONES, ESTRUCTURAS INTERNAS Y DE LAS POLÍTICAS DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Para los efectos del artículo 492 de la LISF y de las Disposiciones de carácter general que derivan del mismo emitidas por la Secretaría:

27.1.1. En términos de las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán, por conducto de la Comisión:

I. Remitir a la Secretaría los reportes de operaciones relevantes, inusuales e internas preocupantes, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-a;

II. Informar a la Secretaría la integración inicial del comité de comunicación y control, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-b;

III. Comunicar a la Secretaría la información relativa a la integración del comité de comunicación y control al cierre del año inmediato anterior, así como los cambios que se hubieran realizado durante ese año, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-c;

IV. Comunicar a la Secretaría cuando las funciones y obligaciones que deban corresponder al comité de comunicación y control sean ejercidas por el oficial de cumplimiento, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-d;

V. Informar a la Secretaría el nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya sido designado como oficial de cumplimiento, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-e, y

VI. Informar a la Secretaría cuando sea imposible aplicar lo previsto en las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.1-f.

La presentación de la información a que se refiere esta Disposición, deberá apegarse al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.2 de estas Disposiciones.

27.1.2. En términos de las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión la siguiente información:

I. La información del nombramiento y, en su caso, de la sustitución del oficial de cumplimiento a fin de darlos de alta en los sistemas de la Comisión, antes de remitir los reportes de operaciones a que se refiere la fracción I de la Disposición 27.1.1, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.2-a;

II. El documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF, así como cualquier modificación al mismo, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.2-b;

III. El informe que elabore el oficial de cumplimiento respecto del programa anual de cursos de capacitación del ejercicio, así como de los cursos impartidos en el ejercicio inmediato anterior, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.2-c, y

IV. El informe de los resultados de las revisiones para evaluar y dictaminar el cumplimiento de las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF, realizado por parte del Área de Auditoría Interna o bien por un auditor externo independiente, en la forma y términos establecidos en el Anexo 27.1.2-d.

La presentación de la información a que se refiere la fracción I de esta Disposición, deberá apegarse al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.2 de estas Disposiciones, y la información a que se refieren las fracciones II a IV de esta Disposición, deberá apegarse al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 27.2.

DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 492 DE LA LISF QUE LA SECRETARÍA PROPORCIONE A LA COMISIÓN

Para los efectos del artículo 492 de la LISF y de las Disposiciones que deriven del mismo emitidas por la Secretaría:

27.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas tendrán acceso, para fines de consulta, a las guías, listas y tipologías, así como a la demás documentación e información que al efecto determine la Secretaría, empleadas en las labores para prevenir y detectar las operaciones previstas en el artículo 492 de la LISF, y que con ese propósito proporcione la propia Secretaría a la Comisión. Dicho acceso se efectuará a través de la Página Web de la Comisión, en la forma y términos señalados en el Anexo 27.2.1.

TÍTULO 28.

DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN Y LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

CAPÍTULO 28.1.

DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN

Para los efectos de los artículos 205, 212, 320, 321 y 362 de la LISF:

28.1.1. Los planes de regularización a que se refieren los artículos 320 y 321 de la LISF, deberán ser presentados a la Comisión para su análisis y, en su caso, aprobación, firmados por el director general de la Institución o Sociedad Mutualista, o su equivalente, haciendo constar que el comité de auditoría de la Institución, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, fue informado al respecto, debiéndose remitir además, para el caso de los planes de regularización señalados en el artículo 320 de la LISF, constancia del secretario del consejo de administración de que el plan de regularización correspondiente fue aprobado por dicho consejo.

28.1.2. Los planes de regularización deberán reunir, según sea el caso, los elementos previstos en los artículos 205, 212, 320 y 321 de la LISF.

En el caso de los planes de regularización previstos en el artículo 320 de la LISF, los mismos deberán prever que la Institución restablezca, a la fecha de conclusión del plan de regularización respectivo, la totalidad de los parámetros de solvencia a que se refieren las fracciones I a III del primer párrafo del citado artículo.

La entrega de los planes de regularización de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e Intermediarios de Reaseguro, se apegará al procedimiento señalado en la Disposición 39.1.8., así como en el Capítulo 39.6. de las presentes Disposiciones.

La entrega de los planes de regularización de las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión a que se refiere la Disposición 28.3.5., se apegará para tales efectos al procedimiento señalado en la Disposición 39.1.7., fracción II, y al Capítulo 39.6. de estas Disposiciones.

** Modificada DOF 08-12-2015*

28.1.3. Con independencia de lo previsto en la fracción V de la Disposición 24.4.3, cuando la Comisión, en protección del interés público, ordene a las Instituciones y Sociedades Mutualistas informar a sus asegurados, o bien a sus fiados y beneficiarios, sobre el incumplimiento de un plan de regularización, lo harán en:

I. El Diario Oficial de la Federación;

II. Dos diarios de circulación nacional, y

III. En la página principal del portal electrónico que deberán mantener en Internet.

Dicha publicación deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la orden por parte de la Comisión y, en el caso a que se refiere la fracción III anterior, mantenerse al menos un año a partir de la fecha de su publicación.

28.1.4. La publicación a que se refiere la Disposición 28.1.3 deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Los faltantes en los parámetros de solvencia o irregularidades que dieron origen al plan de regularización;

II. Los plazos originales previstos en la LISF o, en su caso, aprobados por la Comisión para dar cumplimiento al plan de regularización, y

III. Los faltantes en los parámetros de solvencia o irregularidades que no fueron subsanados por la Institución dentro de los plazos previstos en la LISF o, en su caso, aprobados por la Comisión para dar cumplimiento al plan de regularización.

CAPÍTULO 28.2.

DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 322 y 362 de la LISF:

28.2.1. Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 322 de la LISF, deberán ser presentados a la Comisión para su análisis y, en su caso, aprobación, firmados por el director general de la Institución o Sociedad Mutualista, o su equivalente, haciendo constar la aprobación del comité de auditoría de la Institución, o del comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas.

28.2.2. Los programas de autocorrección deberán reunir los elementos previstos en el artículo 322 de LISF.

La entrega de los programas de autocorrección de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e Intermediarios de Reaseguro, se apegará al procedimiento señalado en la Disposición 39.1.8., así como en el Capítulo 39.6. de las presentes Disposiciones.

La entrega de los programas de autocorrección de las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión a que se refiere la Disposición 28.3.5., se apegará para tales efectos al procedimiento señalado en la Disposición 39.1.7., fracción II, y al Capítulo 39.6. de estas Disposiciones.

** Modificada DOF 08-12-2015*

28.2.3. Si como resultado de los informes del comité de auditoría de la Institución, del comisario de la Sociedad Mutualista, o de las labores de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Comisión, se determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, la Comisión, con independencia de que aplique las sanciones que correspondan, solicitará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate un plan de regularización en los términos establecidos en el artículo 321 de la LISF.

CAPÍTULO 28.3.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO A LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PLANES DE REGULARIZACIÓN Y PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 320, 321 y 322 de la LISF:

28.3.1. El comité de auditoría de la Institución, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, deberá dar seguimiento a los planes de regularización y programas de autocorrección autorizados por la Comisión, debiendo mantener informado del avance de su cumplimiento al consejo de administración y al director general de la Institución o Sociedad Mutualista, así como a la Comisión en términos de lo señalado en la Disposición 28.3.2.

28.3.2. El comité de auditoría de la Institución, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, deberán presentar a la Comisión un informe sobre el avance de la instrumentación de los planes de regularización y programas de autocorrección que se encuentren vigentes.

Dicho informe deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, acompañado de los documentos que, en su caso, soporten el avance reportado. La entrega de dicho informe se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

28.3.3. Atendiendo a la naturaleza específica del plan de regularización o programa de autocorrección de que se trate, la Comisión podrá establecer a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate una periodicidad distinta a la señalada en la Disposición 28.3.2 para la entrega de los informes respectivos.

28.3.4. El comité de auditoría de la Institución, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas, deberán presentar un informe a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plan de regularización o programa de autocorrección respectivo, respecto del cumplimiento de las acciones contenidas en los mismos. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate no hubiera subsanado las irregularidades

o incumplimientos objeto del plan de regularización o programa de autocorrección, en dicho informe se deberán señalar las causas por las que se dio el incumplimiento.

La entrega de dicho informe se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

28.3.5. En lo conducente, el presente Título se aplicará a las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión. Tratándose de personas morales, las funciones asignadas al comité de auditoría, las ejercerá su director general o equivalente.

TÍTULO 29.

DE LA LIQUIDACION DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO 29.1.

DE LA CESIÓN DE CARTERAS DE RIESGOS EN VIGOR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos de los artículos 432 y 435 de la LISF:

29.1.1. El liquidador administrativo de una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista está obligado a efectuar las diligencias necesarias para evaluar la procedencia de que se lleve a cabo la cesión de las carteras de riesgos en vigor correspondientes a contratos de seguro, Reaseguro o Reafianzamiento de la sociedad. En caso procedente, dicha cesión deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados desde la fecha de notificación a la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista del oficio que declare la revocación de la autorización.

29.1.2. La cesión de las carteras de seguro, Reaseguro o Reafianzamiento deberá respetar el orden de pago que se establece en el artículo 436 de la LISF.

29.1.3. La cartera de riesgos en vigor comprenderá:

I. El conjunto de obligaciones y derechos derivados de los contratos de seguro, así como de Reaseguro o Reafianzamiento tomados, de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en liquidación, y

II. Los activos que respalden, según corresponda, la reserva de riesgos en curso, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro y la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por dividendos contingentes, correspondientes a la cartera objeto de la cesión.

29.1.4. Tratándose de Instituciones de Seguros en liquidación que no tengan activos suficientes para cubrir el importe de las reservas técnicas correspondientes a la cartera objeto de la cesión, y si sus obligaciones son susceptibles de ser apoyadas por los fondos especiales previstos en el artículo 274 de la LISF, la cesión de cartera podrá considerar ese apoyo en términos del artículo 435, fracción I, de la LISF.

29.1.5. El liquidador administrativo deberá clasificar los activos y pasivos integrantes de las carteras en vías de cesión, valuados de conformidad con lo previsto en los Títulos 5 y 22 de estas Disposiciones y atendiendo a las características de las mismas, conforme a lo siguiente:

I. Cartera de contratos de seguro comprendidos en operaciones de vida, señalando los planes de seguros que la integren y consignando respecto de cada plan el número de contratos en vigor, con indicación del monto de las correspondientes reservas técnicas y los activos que las respalden valuados a mercado y con una estimación de su valor a la Fecha Valor de la Cesión, así como los demás datos relevantes que permitan la evaluación técnica y financiera de la cartera;

II. Cartera de contratos de seguro comprendidos en operaciones distintas a las de vida, señalando los planes de seguros integrados en cada operación y, en su caso, en cada ramo de seguros, y consignando respecto de cada plan el número de contratos en vigor, con indicación del monto de las correspondientes reservas técnicas y los activos que las respalden valuados a mercado y con una estimación de su valor a la Fecha Valor de la Cesión, así como los demás datos relevantes que permitan la evaluación técnica y financiera de la cartera;

III. Cartera de contratos de Reaseguro tomado correspondientes a seguros comprendidos en operaciones de vida, señalando los tipos de contratos de Reaseguro que la integren, y consignando respecto de cada tipo el número de contratos en vigor, con indicación del monto de las correspondientes reservas

técnicas y los activos que las respalden valuados a mercado y con una estimación de su valor a la Fecha Valor de la Cesión, así como los demás datos relevantes que permitan la evaluación técnica y financiera de la cartera;

IV. Cartera de contratos de Reaseguro tomado correspondientes a los seguros comprendidos en operaciones distintas a las operaciones de vida, señalando por cada operación y, en su caso, por cada ramo de seguro, los tipos de contratos de Reaseguro integrantes de esta cartera, y consignando respecto de cada plan el número de contratos en vigor, con indicación del monto de las correspondientes reservas técnicas y los activos que las respalden valuados a mercado y con una estimación de su valor a la Fecha Valor de la Cesión, así como los demás datos relevantes que permitan la evaluación técnica y financiera de la cartera, y

V. Cartera de contratos de Reafianzamiento tomado, por cada ramo o subramo de fianzas, señalando los tipos de contratos de Reafianzamiento integrantes de esta cartera, y consignando respecto de cada tipo el número de contratos en vigor, con indicación del monto de las correspondientes reservas técnicas y los activos que las respalden valuados a mercado y con una estimación de su valor a la Fecha Valor de la Cesión, así como los demás datos relevantes que permitan la evaluación técnica y financiera de la cartera.

29.1.6. Las cesiones de cartera a que se refiere la Disposición 29.1.1 se efectuarán con base en la información que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en liquidación mantenga de acuerdo a lo establecido en los artículos 301 y 302 de la LISF.

29.1.7. Podrán cederse de manera separada o conjunta, a una misma o varias Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas adquirentes, las carteras de seguros, Reaseguro o Reafianzamiento señaladas en la Disposición 29.1.5. Solamente podrá cederse una cartera con menor preferencia de pago cuando se estén cediendo, en ese mismo acto, las carteras con mejor preferencia de pago o cuando, con anterioridad, éstas hayan sido cedidas o hayan sido reservados los activos para liquidarlas íntegramente, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 de la LISF.

29.1.8. La selección de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista adquirente de la cartera que se ceda, se llevará a cabo conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas autorizadas para operar los seguros, Reaseguro o Reafianzamiento objeto de la cesión, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. En la determinación de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas que se invitarán al procedimiento, el liquidador administrativo considerará los siguientes criterios:

a) Que las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas no estén sujetas a planes de regularización a los que se refiere el artículo 320 de la LISF;

b) Para las Instituciones de Seguros, que el monto de sus Fondos Propios Admisibles sea suficiente para cubrir el incremento en el RCS vinculado a la cartera motivo de la cesión, y

c) Que las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas cuenten con infraestructura de operación y servicio, cobertura geográfica y participación en el mercado, por operación y ramo de seguro, por zona y entidad federativa, que permitan asegurar una adecuada administración de la cartera objeto de la cesión;

II. El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente:

a) La invitación deberá realizarse por escrito y contener como mínimo:

1) Una relación, descripción o información de las carteras materia de la cesión, en términos de la Disposición 29.1.5;

2) Los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas interesadas en participar en el procedimiento, los cuales deberán apegarse a los criterios establecidos en la fracción I de la presente Disposición;

3) La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del procedimiento; asimismo, se acompañará el acuerdo de

confidencialidad que se tendrá que suscribir para participar en el procedimiento, y

4) Los demás requisitos que determine el liquidador administrativo;

b) El liquidador administrativo deberá determinar las fechas y el lugar en que se llevarán a cabo las juntas de aclaraciones, presentación de propuestas y de la emisión del fallo correspondiente;

c) El liquidador administrativo establecerá, en su caso, las condiciones o requisitos que deberán cumplirse para que las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas participantes tengan acceso al cuarto de datos;

d) Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada cartera objeto de la cesión;

e) El fallo será a favor de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que presente la mejor propuesta económica, y

f) Una vez seleccionada la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista adquirente, se procederá a la cesión de cartera mediante el contrato que se suscriba entre las partes, conforme al modelo que se anexe a las bases correspondientes, y

III. Las bases que regulen el procedimiento de adjudicación, deberán ponerse a disposición de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas invitadas, a partir del día en que se entregue la primera invitación, siendo responsabilidad exclusiva de éstas obtenerlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente:

a) La información de las carteras materia de la cesión, en términos de la Disposición 29.1.5;

b) La forma en que se acreditará la personalidad jurídica del representante de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas invitadas;

c) La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, así como los requisitos de éstas, de la comunicación del fallo y firma del contrato;

d) Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismo que deberá realizarse ante fedatario público en un acto público y en presencia de los licitantes. Las propuestas serán vinculantes y deberán presentarse en sobre cerrado, firmadas por apoderado o representante legal;

e) Las causas de descalificación de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas participantes;

f) Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista ganadora;

g) El procedimiento para valorar las propuestas económicas que presenten las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas por la cesión de la cartera, el cual incluirá el plazo y la forma en que se dará a conocer el fallo después de la apertura de las propuestas;

h) El monto de los pasivos y el importe de los activos que integren las carteras objeto de la cesión, en términos de la Disposición 29.1.5;

i) Los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas interesadas en participar en el procedimiento, los cuales deberán apegarse a los criterios establecidos en la fracción I de la presente Disposición;

j) La forma y condiciones en que se cumplirá con la propuesta económica de la postura ganadora;

k) Las penas que se contemplen para los casos de falta de seriedad en la participación de los interesados en el proceso, de falta de firma del contrato y de incumplimiento de la propuesta económica de las posturas, en la inteligencia de que el liquidador podrá hacer efectivas las penas convencionales correspondientes en beneficio de la sociedad en liquidación, y

l) Las causales por las cuales se pueda suspender o cancelar el proceso de selección.

En el supuesto de que no existan por lo menos tres Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas autorizadas en la operación, ramo o tipo de seguro, Reaseguro o Reafianzamiento objeto de la cesión, el liquidador administrativo podrá llevar a cabo el proceso de selección invitando a las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas existentes, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos previstos en esta Disposición.

29.1.9. Todas las propuestas que se realicen deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente. En ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que tengan o hayan tenido acceso a información privilegiada, distinta de aquella que se dé a conocer a través del cuarto de datos, en cualquier momento anterior a la presentación de propuestas por las participantes, debiéndose entender como información privilegiada, entre otra, aquella que se relacione o vincule con la preparación o valuación de los activos y pasivos, o

II. Que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en liquidación sea la contraparte, o que presenten alguna demanda en contra de esta última durante el procedimiento de invitación. Lo anterior, siempre y cuando no se hayan desistido de dichas acciones y otorgado el perdón o finiquito correspondientes.

Al presentar las propuestas en términos de las bases del procedimiento de invitación, las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas participantes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de la presente Disposición.

La falsedad en esta manifestación ocasionará que se tenga por no presentada la propuesta correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten, siempre y cuando dicha falsedad fuere determinada con anterioridad a la celebración de los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice la cesión de cartera. En este caso, podrá cederse la cartera de que se trate a aquella Institución de Seguros o Sociedad Mutualista participante que haya ofrecido la segunda mejor propuesta económica, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el liquidador administrativo tendrá derecho a hacer efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en liquidación.

Una vez declarada la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista ganadora, ésta deberá suscribir el contrato respectivo en el plazo señalado en las bases; de lo contrario, se descartará su postura y se podrá ceder la cartera a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista en liquidación.

29.1.10. El liquidador administrativo instalará un cuarto de datos que será el espacio físico o medio electrónico utilizado para proporcionar a las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas participantes en el procedimiento de cesión de cartera, el acceso a la información relevante en relación con los activos y pasivos integrantes de la cartera de cuya cesión se trate.

El cuarto de datos se sujetará al mecanismo siguiente:

I. Operación. El liquidador administrativo determinará el procedimiento para acceder al cuarto de datos, así como para su operación. Asimismo, proporcionará la información relativa a la ubicación, políticas de uso, organización, acceso, seguridad y criterios para la atención de solicitudes de información adicional, y

II. Integración del cuarto de datos. La información relativa a la cesión de cartera que deberá integrarse al cuarto de datos deberá corresponder a cada una de las carteras objeto de la cesión, en términos de la Disposición 29.1.5.

Dado que la información contenida en el cuarto de datos es confidencial, las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas participantes celebrarán un acuerdo de confidencialidad y solamente tendrán acceso al cuarto de datos las personas autorizadas, las cuales se regirán por las políticas y procedimientos que se establezcan para tal efecto.

29.1.11. Durante el procedimiento de cesión de cartera, el liquidador administrativo deberá proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida a través de éstos, determinando los mecanismos de respaldo de la información, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas.

CAPÍTULO 29.2.

DE LAS CONVOCATORIAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA Y LICITACIÓN DE LOS BIENES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS EN LIQUIDACIÓN

Para los efectos del artículo 415, fracción V, de la LISF:

29.2.1. En adición a lo dispuesto por las fracciones I a IV del artículo 415 de la LISF, las convocatorias para los procedimientos de subasta o licitación a través de los cuales el liquidador administrativo llevará a cabo la enajenación de bienes de las Instituciones y Sociedades Mutualistas en liquidación, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La denominación o razón social de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación o subasta. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases por los medios de difusión electrónica que establezca el liquidador administrativo;

III. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o subasta, así como en las proposiciones presentadas, podrán ser negociadas;

IV. Lugar y plazo de entrega de las propuestas, y

V. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo.

CAPÍTULO 29.3.

DEL PROYECTO DE LIQUIDACIÓN Y EL INFORME A LA COMISIÓN SOBRE EL AVANCE DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

Para los efectos de los artículos 389, 398, 399, 426, 429, 431 y 445 de la LISF:

29.3.1. El proyecto que el liquidador administrativo elabore para atender los gastos y honorarios necesarios para llevar a cabo la liquidación de la Institución o Sociedad Mutualista, así como el proyecto de calendario respectivo, deberá ser aprobado por la Comisión.

El proyecto a que hace referencia esta Disposición deberá contener, como mínimo, los elementos determinados por los siguientes lineamientos:

I. El resultado de la evaluación hecha por el liquidador administrativo para ceder las carteras de contratos de seguros, reaseguro o reafianzamiento de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, dentro del plazo señalado en el artículo 432 de la LISF, y pagar los pasivos derivados de esos contratos, y

II. La calendarización de las actividades previstas para llevar a cabo el proceso de liquidación, las cuales considerarán, al menos, las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Público de Comercio del oficio por el que se revoca la autorización a la sociedad para operar;

b) Plan de trabajo a seguir durante el proceso de liquidación de la sociedad, que detalle las actividades mediante las cuales se dará cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al proceso de liquidación, estableciendo el calendario de ejecución de las mismas. Dicho plan de trabajo deberá incluir, al menos, lo siguiente:

1) La determinación del activo y pasivo de la sociedad a valores de realización;

2) La formulación del balance inicial de liquidación, así como del informe y justificación de los ajustes realizados al balance de la sociedad, respecto del último cierre mensual previo al inicio de la liquidación;

3) La generación de un informe detallado de la situación que guardan cada uno de los rubros que integran el activo, pasivo y capital de la sociedad;

4) La elaboración de la lista de acreedores y determinación de cuotas de liquidación, así como la determinación y premisas para la graduación de acreedores (moneda de liquidación), indicando los beneficiarios de créditos exigibles, no exigibles, en litigio, otros créditos, etc.;

5) La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de graduación de créditos;

6) La realización de los activos de la sociedad, comprendiendo:

   i. El cobro de lo que se deba a la sociedad, y

   ii. La enajenación de los activos de la sociedad;

7) La determinación y cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago de la sociedad, comprendiendo:

   i. El pago a los acreedores por pólizas de seguros o fianzas;

   ii. Impuestos;

   iii. Obligaciones laborales;

   iv. Otros acreedores;

   v. La liquidación de los accionistas o mutualizados de su haber social;

   vi. La devolución de bienes recibidos en garantía de fianzas y, en su caso, de seguros de caución, y

   vii. Otras obligaciones;

8) La elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del proceso de liquidación;

9) La estimación de los honorarios de la liquidación, apegándose a lo señalado en el Capítulo 29.4 de las presentes Disposiciones;

10) La estimación de otros gastos, castigos o quebrantos;

11) La estimación de los ingresos que puedan generarse durante el proceso de la liquidación, por concepto de:

   i. Enajenación de bienes;

   ii. Realización de acciones y valores;

   iii. Cobro de préstamos y adeudos diversos;

   iv. Recuperación de saldos a cargo de reaseguradores y reafianzadores;

   v. Juicios ganados;

   vi. Intereses cobrados y tildaciones, y

   vii. Ingresos varios;

12) La contratación que, en su caso, pretenda celebrar el liquidador administrativo con terceros;

13) La notificación del domicilio fiscal de la sociedad, así como cualquier cambio previsto al mismo, y

14) El informe de la situación que guardan los juicios y litigios existentes, y

c) Conclusión del proceso de liquidación, señalando las acciones finales del proceso que incluyan, al menos, lo siguiente:

1) Elaboración del dictamen del proceso de liquidación de la sociedad;

2) Preparación del balance final de la liquidación;

3) Inscripción en el Registro Público de Comercio del balance final de la liquidación;

4) Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del balance final de la liquidación;

5) Baja en el Registro Público de Comercio de la sociedad, y

6) Baja del Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad.

La entrega a la Comisión del proyecto a que se refiere esta Disposición se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la designación del liquidador administrativo y se apegará a lo previsto en el Anexo 29.3.1 y al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Cuando la complejidad del proceso de liquidación así lo justifique, el liquidador administrativo podrá solicitar a la Comisión que le autorice, de manera excepcional, la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

29.3.2. Como parte del inicio del proceso de liquidación, el liquidador administrativo deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

I. El acta de recepción de la administración de la sociedad, incluyendo el inventario de los bienes, libros y documentos de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, así como aquellos bienes que se encuentren en su poder en virtud de contratos de fideicomiso, mandato, comisión o administración, en los términos del Anexo 29.3.2-a, y

II. Información financiera inicial de la liquidación en términos de lo señalado en el Anexo 29.3.2-b, considerando lo siguiente:

a) El balance inicial de la liquidación;

b) Informe y justificación de los ajustes realizados al balance de la sociedad, respecto del último cierre mensual previo al inicio de la liquidación, y

c) El dictamen del balance inicial de la liquidación realizado por un auditor externo independiente de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto.

La entrega de la información a que se refiere esta Disposición se hará dentro de los veinte días hábiles posteriores a la designación del liquidador administrativo y se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Cuando la complejidad del proceso de liquidación así lo justifique, el liquidador administrativo podrá solicitar a la Comisión que le autorice, de manera excepcional, la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

29.3.3. El liquidador administrativo deberá presentar un informe a la Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, sobre el avance del proceso de liquidación que contenga, como mínimo, la siguiente información:

I. Balance general y estado de resultados mensual, así como su balanza de comprobación a primer nivel destacando los principales cambios respecto al mes anterior;

II. Informe sobre el avance mensual del proceso de liquidación y las acciones realizadas por el liquidador administrativo para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 401 de la LISF, y

III. Análisis de los gastos erogados dentro del proceso de liquidación, con el detalle mensual y acumulado a partir del inicio de la liquidación.

La presentación del informe mensual de liquidación a que se refiere esta Disposición se efectuará en los términos previstos en el Anexo 29.3.3 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

29.3.4. El liquidador administrativo, de manera previa a la publicación a que se refiere el artículo 426 de la LISF, deberá presentar a la Comisión el balance final de la liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación. El balance final de la liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto.

La entrega de la información a que se refiere la presente Disposición se efectuará en los términos previstos en el Anexo 29.3.4 y se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

29.3.5. Para el caso de las liquidaciones convencionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo de la LISF, el liquidador deberá instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones pendientes de cumplir sean finiquitadas a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado su nombramiento.

La entrega a la Comisión del plan de trabajo a que se refiere esta Disposición se hará dentro de los veinte días hábiles posteriores a la designación del liquidador convencional, en los términos previstos en el Anexo 29.3.5 y se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Cuando la complejidad del proceso de liquidación así lo justifique, el liquidador convencional podrá solicitar a la Comisión que le autorice, de manera excepcional, la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

29.3.6. Como parte del inicio del proceso de liquidación convencional, el liquidador deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

I. El dictamen que elabore el liquidador respecto de la situación integral de la sociedad, a partir de la información que reciba de los administradores, relativa a los bienes, libros y documentos de la sociedad, para contar con un inventario de sus activos y pasivos, y

II. El balance inicial de la liquidación, el cual deberá acompañarse por el dictamen de un auditor externo independiente de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto.

La entrega de la información a que se refiere esta Disposición se hará dentro de los veinte días hábiles posteriores a la designación del liquidador convencional, deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 29.3.6 y se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Cuando la complejidad del proceso de liquidación así lo justifique, el liquidador convencional podrá solicitar a la Comisión que le autorice, de manera excepcional, la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

29.3.7. El liquidador convencional deberá entregar un informe a la Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, sobre el avance del proceso de liquidación que contenga, como mínimo, la siguiente información:

I. Balance general y estado de resultados mensual, así como su balanza de comprobación a primer nivel destacando los principales cambios respecto al mes anterior;

II. Informe sobre el avance mensual del proceso de liquidación y las acciones realizadas por el liquidador convencional para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la fracción III del artículo 444 de la LISF, y

III. Análisis de los gastos erogados dentro del proceso de liquidación, con el detalle mensual y acumulado a partir del inicio de la liquidación.

La presentación del informe mensual de liquidación a que se refiere esta Disposición se efectuará en los términos previstos en el Anexo 29.3.7 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

29.3.8. De conformidad con lo previsto en el artículo 445, segundo párrafo, de la LISF, el liquidador convencional, de manera previa a la publicación a que se refiere el artículo 426 de la LISF, deberá presentar a la Comisión el balance final de la liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación, en los términos señalados en el Anexo 29.3.4. El balance final de la liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto.

CAPÍTULO 29.4.

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES ADMINISTRATIVOS

Para los efectos del artículo 398 de la LISF:

29.4.1. Los honorarios con los que se remunerará al liquidador administrativo por la totalidad de las actividades que desarrolle como parte del proceso de liquidación administrativa de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refiere el Título Décimo Segundo de la LISF y el presente Título, estarán directamente relacionados con su desempeño.

Las actividades y su valor relativo, llevadas a cabo en tiempo y forma, que integrarán los honorarios del liquidador administrativo, serán:

I. En el caso de la liquidación de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, los que se señalan en la Tabla 29.4.1-a:

Tabla 29.4.1-a.

ACTIVIDAD	VALOR RELATIVO
a) Por la elaboración y presentación de la información inicial del proceso de liquidación a que se refiere la Disposición 29.3.2.	8%
b) Por la elaboración y presentación de los informes mensuales a que se refiere la Disposición 29.3.3.	4%
c) Por la realización de la cesión de la cartera de riesgos en vigor a que se refiere el artículo 432 de la LISF.	20%
d) Por el reconocimiento de créditos a cargo de la sociedad en liquidación.	8%
e) Por la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación.	20%
f) Por el pago a acreedores de la sociedad en liquidación.	20%
g) Por la administración de la sociedad en liquidación: 1.5% mensual hasta por diez meses.	15%
h) Por la elaboración, presentación y publicación del balance final de liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación.	4%
i) Por todas las labores que no tengan un trato específico	1%
Total	**100%**

II. En el caso de la liquidación de Instituciones de Seguros autorizadas para operar el ramo de caución que operen fianzas, los que se señalan en la Tabla 29.4.1-b:

Tabla 29.4.1-b.

ACTIVIDAD	VALOR RELATIVO
a) Por la elaboración y presentación de la información inicial del proceso de liquidación a que se refiere la Disposición 29.3.2.	6%
b) Por la elaboración y presentación de los informes mensuales a que se refiere la Disposición 29.3.3.	3%
c) Por la realización de la cesión de la cartera de riesgos en vigor a que se refiere el artículo 432 de la LISF.	15%
d) Por el reconocimiento de créditos a cargo de la sociedad en liquidación.	6%
e) Por la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación.	15%
f) Por el pago a acreedores de la sociedad en liquidación.	15%
g) Por la administración de la sociedad en liquidación: 1.5% mensual hasta por veinticuatro meses.	36%
h) Por la elaboración, presentación y publicación del balance final de liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación.	3%
i) Por todas las labores que no tengan un trato específico	1%
Total	**100%**

III. En el caso de la liquidación de Instituciones de Fianzas, los que se señalan en la Tabla 29.4.1-c:

Tabla 29.4.1-c.

ACTIVIDAD	**VALOR RELATIVO**
a) Por la elaboración y presentación de la información inicial del proceso de liquidación a que se refiere la Disposición 29.3.2.	8%
b) Por la elaboración y presentación de los informes mensuales a que se refiere la Disposición 29.3.3.	4%
c) Por el reconocimiento de créditos a cargo de la sociedad en liquidación.	8%
d) Por la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación.	20%
e) Por el pago a acreedores de la sociedad en liquidación.	20%
f) Por la administración de la sociedad en liquidación: 1.5% mensual hasta por veinticuatro meses.	36%
g) Por la elaboración, presentación y publicación del balance final de liquidación y el estado de resultados del proceso de liquidación.	3%
h) Por todas las labores que no tengan un trato específico	1%
Total	**100%**

29.4.2. Los honorarios correspondientes a las actividades señaladas en los incisos a), b), e), f), g), h) e i), fracción I, a), b), e), f), g), h) e i), fracción II, y a), b), d), e), f), g) y h), fracción III, de la Disposición 29.4.1, se calcularán tomando como base el monto de ingresos recibidos por concepto de la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación conforme a lo previsto en los artículos 410 a 425 de la LISF, netos de los impuestos generados y todos los gastos en que se haya incurrido para tal propósito. En este caso, el cálculo de la base de los honorarios a la que se aplicarán, según correspondan, los valores relativos de las actividades indicadas en las Tablas 29.4.1-a, 29.4.1-b y 29.4.1-c, se efectuará conforme a lo señalado en la Tabla 29.4.2:

Tabla 29.4.2.

MONTO DE INGRESOS NETOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN (EN UDI)		**CUOTA FIJA (EN UDI)**	**MÁS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR**
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**		
0	4,650,000	0	12.00%
4,650,001	9,300,000	279,000	4.00%
9,300,001	18,600,000	465,000	2.00%
18,600,001	37,200,000	651,000	1.00%
37,200,001	74,400,000	837,000	0.75%
74,400,001	148,800,000	1,116,000	0.50%
148,800,001	297,600,000	1,488,000	0.10%
297,600,001	En adelante	1,636,800	0.01%

Al enajenar un activo, sobre el valor de éste el liquidador administrativo calculará el importe de sus honorarios aplicando lo señalado en las Tablas 29.4.1-a, 29.4.1-b, 29.4.1-c y 29.4.2. En enajenaciones sucesivas y hasta la enajenación total de los activos de la sociedad, el cálculo se hará sumando al valor de lo ya enajenado, el valor de las nuevas enajenaciones para calcular de nueva cuenta el total de los honorarios, a los que se restará lo aprobado conforme a las enajenaciones previas y así hasta la determinación del importe total.

En la determinación del monto de ingresos netos recibidos por concepto de la enajenación de los activos de la sociedad en liquidación a que se refiere esta Disposición, no se considerarán los que se deriven de los apoyos que, en su caso, se hayan recibido de parte de los fondos especiales de seguros a que se refieren los Capítulos 20.1 y 20.2 de las presentes Disposiciones.

29.4.3. Los honorarios correspondientes a las actividades señaladas en los incisos c), fracción I, y c), fracción II, de la Disposición 29.4.1, se calcularán tomando como base el monto de la reserva de riesgos en curso bruta correspondiente a la cesión de la cartera de riesgos en vigor que se haya efectuado en términos de lo previsto en el artículo 432 de la LISF. En este caso, el cálculo de la base de los honorarios a la que se aplicarán, según correspondan, los valores relativos de las actividades indicadas en las Tablas 29.4.1-a y 29.4.1-b, se efectuará conforme a lo señalado en la Tabla 29.4.3:

Tabla 29.4.3.

MONTO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO BRUTA CORRESPONDIENTE A LA CESIÓN DE LA CARTERA DE RIESGOS EN VIGOR (EN UDI)		**CUOTA FIJA (EN UDI)**	**MÁS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR**
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**		
0	4,650,000	0	3.30%
4,650,001	9,300,000	153,450	2.80%
9,300,001	18,600,000	283,650	2.30%
18,600,001	37,200,000	497,550	1.80%
37,200,001	74,400,000	832,350	1.30%
74,400,001	148,800,000	1’315,950	0.80%
148,800,001	297,600,000	1’911,150	0.30%
297,600,001	En adelante	2’357,550	0.01%

29.4.4. Los honorarios correspondientes a las actividades señaladas en los incisos d), fracción I, d), fracción II, y c), fracción III, de la Disposición 29.4.1, se calcularán tomando como base el monto de los créditos reconocidos a cargo de la sociedad en liquidación atendiendo a lo previsto en los artículos 433 y 440 de la LISF y conforme a la lista de acreedores definitiva aprobada por la Comisión en términos de lo señalado en los artículos 433, fracción IV, y 440, fracción III, de la LISF. En este caso, el cálculo de la base de los honorarios a la que se aplicarán, según correspondan, los valores relativos de las actividades indicadas en las Tablas 29.4.1-a, 29.4.1-b y 29.4.1-c, se efectuará conforme a lo señalado en la Tabla 29.4.4:

Tabla 29.4.4.

MONTO DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN (EN UDI)		**CUOTA FIJA (EN UDI)**	**MÁS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR**
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**		
0	4,650,000	0	3.30%
4,650,001	9,300,000	153,450	2.80%
9,300,001	18,600,000	283,650	2.30%
18,600,001	37,200,000	497,550	1.80%
37,200,001	74,400,000	832,350	1.30%
74,400,001	148,800,000	1’315,950	0.80%
148,800,001	297,600,000	1’911,150	0.30%
297,600,001	En adelante	2’357,550	0.01%

El monto de los créditos reconocidos a cargo de la sociedad en liquidación para efectos del cálculo de la base de los honorarios a que se refiere esta Disposición, deberá deducir el monto de la reserva de riesgos en curso bruta correspondiente a la cesión de la cartera de riesgos en vigor que, en su caso, se haya efectuado en términos de lo previsto en el artículo 432 de la LISF.

29.4.5. El cobro de los honorarios del liquidador administrativo se efectuará como sigue:

I. El liquidador administrativo presentará al cierre de los bimestres terminados en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, el respectivo proyecto de cálculo de honorarios para revisión y aprobación por parte de la Comisión. Dicho proyecto deberá ser preparado conforme a lo señalado en las Disposiciones 29.4.1, 29.4.2, 29.4.3 y 29.4.4, y presentado a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones;

II. Una vez que el liquidador administrativo cuente con la aprobación respectiva de parte de la Comisión, podrá efectuar el cobro de los honorarios correspondientes con cargo a la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, conforme a lo previsto por el artículo 398 de la LISF, y

III. Si un liquidador administrativo es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluye anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a lo señalado en el presente Capítulo y en función de las actividades realizadas. En caso de sustitución, el nuevo liquidador administrativo cobrará sus honorarios deduciendo de ellos lo que le haya correspondido al liquidador administrativo sustituido, atendiendo a las actividades que cada uno hubiere realizado.

29.4.6. En la atención de los gastos necesarios para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, el liquidador administrativo se abstendrá de contratar servicios con las siguientes personas:

I. El liquidador administrativo, los funcionarios, empleados y apoderados del liquidador, sus cónyuges, la concubina y el concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como los de las Instituciones o Sociedades Mutualistas en liquidación de que se trate;

I. Personas físicas o morales que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la propia Institución o Sociedad Mutualista en liquidación sea parte;

III. Personas físicas o morales que, en su carácter de accionistas, formen o hayan formado parte del grupo de Control de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, en términos de la fracción IX del artículo 2 de la LISF;

IV. Los servidores públicos de la Comisión o los miembros de su Junta de Gobierno, así como sus cónyuges, la concubina y el concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

V. Personas que hayan desempeñado el cargo de actuario independiente que haya dictaminado sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, o de alguna otra Institución o Sociedad Mutualista que integre el Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, en el ejercicio inmediato anterior a la fecha en que la sociedad haya entrado en estado de liquidación administrativa, y

VI. Personas que hayan desempeñado el cargo de auditor externo independiente que haya dictaminado los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, o los de alguna de las empresas que integren el Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, en el ejercicio inmediato anterior a la fecha en que la sociedad haya entrado en estado de liquidación administrativa.

TÍTULO 30.

DE LOS AUDITORES EXTERNOS, ACTUARIOS Y DICTAMINADORES JURÍDICOS

CAPÍTULO 30.1.

DEL REGISTRO DE LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES QUE DICTAMINEN ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS CONSOLIDADOS

Para los efectos de los artículos 310, 312, 315, 316 y 491 de la LISF:

30.1.1. Los estados financieros anuales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refiere la Disposición 24.1.1, deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate. Para los efectos de este Capítulo, cuando se utilice el término "dictamen", estará referido al informe de auditoría sobre los estados financieros a que se refieren las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS).

Los auditores externos independientes que dictaminen los estados financieros anuales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán contar con el registro ante la Comisión, en términos del presente Capítulo.

30.1.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.1.1, los auditores externos independientes deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser contador público o licenciado en contaduría registrado en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;

II. Ser socio de la sociedad de auditoría contratada por la Institución o Sociedad Mutualista para prestar los servicios de auditoría externa;

III. Contar con una experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoría externa relacionadas con entidades del sector financiero;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. Un historial crediticio emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que no muestre incumplimiento de obligaciones crediticias con entidades financieras, ni de obligaciones fiscales;

VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VII. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;

VIII. No haber sido durante el último año consejero o directivo de Instituciones o Sociedades Mutualistas, ni tener conocimiento de un ofrecimiento formal para serlo, y

IX. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista a la que le preste este servicio.

30.1.3. El auditor externo independiente no podrá dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Institución o Sociedad Mutualista, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Asimismo, se deberá rotar al personal involucrado en la práctica de la auditoría, a juicio del auditor externo independiente designado para la dictaminación de los estados financieros básicos consolidados.

30.1.4. El auditor externo independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como la sociedad de auditoría a la que pertenezca, deberán cumplir con la condición de independencia a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de los trabajos relacionados con el mismo. Para estos efectos, se considerará que no existe independencia cuando la persona o la sociedad de auditoría a la pertenezca se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que los ingresos que perciba la sociedad de auditoría a la que pertenezca el auditor externo independiente, provenientes de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, o Grupo Empresarial, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales de la sociedad de auditoría durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio;

II. Que el auditor externo independiente, la sociedad de auditoría a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, haya sido cliente, proveedor o prestador de servicios importante de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, o Grupo Empresarial, durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante, cuando los servicios que le preste a la Institución o Sociedad Mutualista o sus ventas o, en su caso, compras a la Institución o Sociedad Mutualista, a su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, o Grupo Empresarial, representen en su conjunto el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

III. Que el auditor externo independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de la Institución o Sociedad Mutualista, o empleados y socios de la sociedad de auditoría a la que pertenezca, ocupen o hayan ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación como auditor externo independiente, el cargo de consejero, director general o algún otro dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general en la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, o Grupo Empresarial;

IV. Que el auditor externo independiente sea cónyuge, concubina o concubinario, así como pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, del director general de la Institución o Sociedad Mutualista, o su equivalente, o bien de los funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las de aquél;

V. Que el auditor externo independiente o el cónyuge, concubina o concubinario, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, la sociedad de auditoría a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma sociedad, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión;

VI. Que los créditos o deudas que el auditor externo independiente, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma sociedad, mantengan con la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, excedan el 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado;

VII. Que la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, tengan inversiones en la sociedad de auditoría que realiza la auditoría;

VIII. Que el auditor externo independiente, la sociedad de auditoría a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, proporcione a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los siguientes servicios:

a) Preparación de la contabilidad o de los estados financieros de las Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos;

b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución o Sociedad Mutualista o bien la administración de su red local;

c) Evaluación, diseño o implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución o Sociedad Mutualista;

d) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución o Sociedad Mutualista, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de éstos;

e) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el auditor externo independiente, excepto aquellos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.

Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de las Instituciones o Sociedad Mutualista, cuando el monto de éstos, en lo individual o en su conjunto, representen el 10% o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio;

f) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución o Sociedad Mutualista;

g) Auditoría interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables;

h) Reclutamiento o selección de personal de la Institución o Sociedad Mutualista para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;

i) Jurídicos, tanto corporativos como contenciosos ante tribunales o cuando el auditor externo independiente, la sociedad de auditoría en que él labore o algún socio o empleado de la misma, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate;

j) Fungir como comisario, lo que aplicará únicamente al auditor externo independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados;

k) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciado en derecho o abogado, y

l) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa;

IX. Que los ingresos que el auditor externo independiente perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros básicos consolidados de la Institución o Sociedad Mutualista, dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución o Sociedad Mutualista, que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros;

X. Que el auditor externo independiente, la sociedad de auditoría a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el código de ética profesional emitido por el colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de éste, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. o el que lo sustituya, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión, y

XI. Que la sociedad de auditoría de la cual forme parte el auditor externo independiente tenga cuentas pendientes de cobro con la Institución o Sociedad Mutualista por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.

30.1.5. La sociedad de auditoría a la que pertenezca el auditor externo independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades de los sectores asegurador y afianzador, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia la Disposición 30.1.4.

30.1.6. Las políticas y procedimientos que se incorporen en el manual a que se refiere la Disposición 30.1.5, deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de la sociedad de auditoría, se efectúen de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) a que se refiere la Disposición 23.1.9, y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como a los lineamientos del código de ética profesional a que se refiere la fracción X de la Disposición 30.1.4.

30.1.7. El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad a que se refiere la Disposición 30.1.5, deberá prever cuando menos lo siguiente:

I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa;

II. Políticas para la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar su implementación;

III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas;

IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios de la sociedad de auditoría, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio;

V. Sistemas que permitan a los socios y empleados de la sociedad de auditoría contar con información periódica de las Instituciones y Sociedades Mutualistas respecto de las cuales deben mantener independencia;

VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados a fin de solicitarles información que le permita a la sociedad de auditoría identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en el presente Capítulo;

VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo o bases de datos, se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como en la información financiera dictaminada, y

VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas y procedimientos señalados en la presente Disposición y en las Disposiciones 30.1.5 y 30.1.6.

30.1.8. La sociedad de auditoría deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

I. El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia la Disposición 30.1.6, y

II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia la Disposición 30.1.5.

El auditor externo independiente y la sociedad de auditoría, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, de conformidad con lo previsto en la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 220, "Control de calidad de la auditoría de Estados Financieros", o la que la sustituya, de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (International Auditing and Assurance Standards Board, IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants, IFAC).

30.1.9. La sociedad de auditoría será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hacen referencia las presentes Disposiciones.

30.1.10. Los interesados en obtener el registro como auditor externo independiente que dictamine estados financieros básicos consolidados de Instituciones y Sociedades Mutualistas, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en el presente Capítulo, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color;

II. Currículum vítae del auditor externo independiente y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 30.1.2;

III. Copia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;

IV. Constancia expedida por la sociedad de auditoría a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del auditor externo independiente;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Copia del certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como contador público o licenciado en contaduría certificado, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública.

Al concluir la vigencia del certificado o refrendo respectivo, el auditor externo independiente deberá presentar a la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, copia del nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional de la especialidad.

La presentación de la copia del nuevo certificado o refrendo, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 30.1.10 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

30.1.11. La solicitud de registro a que se refiere la Disposición 30.1.10 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.1.11, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas a que se refieren los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.1.12. El registro del auditor externo independiente ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el auditor externo independiente deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas a que se refieren los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.1.13. Los auditores externos independientes registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.1.11 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.1.14. Si el auditor externo independiente deja de cumplir con alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando sus dictámenes no reúnan las características de alcance y calidad suficientes, o sean inexactos por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, sin perjuicio de proceder a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.1.15. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.1.14, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del auditor externo independiente. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

30.1.16. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.1.14 y 30.1.15, serán comunicadas por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y a la sociedad de auditoría externa o al auditor externo independiente respectivo, según corresponda, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.1.17. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los auditores externos independientes por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

CAPÍTULO 30.2.

DEL REGISTRO DE LOS ACTUARIOS INDEPENDIENTES QUE DICTAMINEN SOBRE LA SITUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Para los efectos de los artículos 311, 312, 315, 316 y 491 de la LISF:

30.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán obtener el dictamen de un actuario independiente sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en la LISF y en las presentes Disposiciones, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

Los actuarios independientes a que se refiere esta Disposición deberán contar con el registro ante la Comisión, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

30.2.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.2.1, los actuarios independientes deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario o licenciado en actuaría en la República Mexicana de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

II. Estar certificado para prestar el servicio de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben constituir de conformidad con lo establecido en la LISF, por un colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto de conformidad con el Título 31 de las presentes Disposiciones;

III. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas a los sectores asegurador o afianzador, según corresponda;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. Un historial crediticio emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que no muestre incumplimiento de obligaciones crediticias con entidades financieras, ni de obligaciones fiscales;

VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VII. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;

VIII. No haber sido durante el último año consejero o directivo de Instituciones o Sociedades Mutualistas, ni tener conocimiento de un ofrecimiento formal para serlo, y

IX. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista a la que le preste este servicio.

30.2.3. El actuario independiente no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma Institución o Sociedad Mutualista, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Asimismo, se deberá rotar al personal involucrado en la práctica de la auditoría, a juicio del actuario independiente designado para la dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas.

30.2.4. El actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá cumplir con la condición de independencia a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de los trabajos relacionados con el mismo. Para estos efectos, se considerará que no existe independencia cuando el actuario o la sociedad a la pertenezca se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que los ingresos que perciba el actuario independiente o, en su caso, la sociedad a la que pertenezca, provenientes de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o Grupo Empresarial, derivados de la prestación de sus servicios, representen el 10% o más de los ingresos totales del actuario o, en su caso, de la sociedad a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

II. Que el actuario, la sociedad a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, haya sido cliente, proveedor o prestador de servicios importante de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante, cuando los servicios que le preste a la Institución o Sociedad Mutualista o sus ventas o, en su caso, compras a la Institución o Sociedad Mutualista, a su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, o Grupo Empresarial, representen el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

III. Que el actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, o empleados y socios de la sociedad a la que pertenezca, ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o algún cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general en la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

IV. Que el actuario independiente sea cónyuge, concubina o concubinario, así como pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, del director general de la Institución o Sociedad Mutualista, o su equivalente, o bien de los funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las de aquél;

V. Que el actuario independiente o el cónyuge, concubina o concubinario, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, o la sociedad a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión;

VI. Que los créditos o deudas que el actuario independiente, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, la sociedad a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma sociedad, mantengan con la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, excedan el 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;

VII. Que la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial, tengan inversiones en la sociedad a la que, en su caso, pertenezca el actuario independiente que realiza la dictaminación de la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

VIII. Que el actuario independiente, la sociedad a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma, proporcione a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, adicionalmente al de dictaminación de la situación y suficiencia de las reservas técnicas, cualquiera de los siguientes servicios:

a) Elaboración o firma de notas técnicas de los productos de seguros o de fianzas que la Institución o Sociedad Mutualista registre ante la Comisión;

b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

c) Cálculo del RCS de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas, asociadas o Grupo Empresarial;

d) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista;

e) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calcula el RCS de la Institución;

f) Evaluación, diseño o implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución o Sociedad Mutualista;

g) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución o Sociedad Mutualista, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas o del RCS;

h) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución o Sociedad Mutualista;

i) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas;

j) Reclutamiento o selección de personal de la Institución o Sociedad Mutualista, para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;

k) Jurídicos, tanto corporativos como contenciosos;

l) Aquellos en los que el actuario independiente, la sociedad en la que preste sus servicios, o algún socio o empleado de la misma, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, otorgado por la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate;

m) Fungir como comisario, lo que aplicará únicamente al actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, y

n) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de dictaminación de la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

IX. Que los ingresos que el actuario independiente perciba o vaya a percibir por dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, dependan del resultado de la propia dictaminación o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución o Sociedad Mutualista, que tenga como sustento el dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas;

X. Que el actuario independiente, la sociedad a la que pertenezca, o algún socio o empleado de la misma, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el código de ética profesional emitido por el colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de éste, el emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C., o el que lo sustituya, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión, y

XI. Que la sociedad de la cual forme parte el actuario independiente tenga cuentas pendientes de cobro con la Institución o Sociedad Mutualista por honorarios provenientes del servicio de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas o por algún otro servicio.

30.2.5. Los interesados en obtener el registro como actuario independiente que dictamine sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de Instituciones y Sociedades Mutualistas, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color;

II. Currículum vítae del actuario independiente y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 30.2.2;

III. En su caso, constancia expedida por la sociedad a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del actuario independiente;

IV. Copia de la cédula profesional respectiva expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como su original para efectos de cotejo;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Copia del certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como actuario o licenciado en actuaría certificado para dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben constituir de conformidad con lo establecido en la LISF, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o bien la acreditación de conocimientos otorgada por la Comisión en términos del Título 31 de las presentes Disposiciones.

Al concluir la vigencia del certificado o refrendo respectivo, el actuario independiente deberá presentar a la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, copia del nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión en términos del Título 31 de estas Disposiciones.

La presentación de la copia del nuevo certificado o refrendo, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 30.2.5 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

30.2.6. La solicitud de registro a que se refiere la Disposición 30.2.5 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.2.6, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.2.7. El registro del actuario independiente ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el actuario independiente deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.2.8. Los actuarios independientes registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.2.6 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.2.9. La cédula a la que se refiere la Disposición 30.2.7, se otorgará para que el actuario independiente realice las funciones de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:

I. Operación de vida, con excepción de los Seguros de Pensiones;

II. Seguros de Pensiones;

III. Operación de accidentes y enfermedades;

IV. Operación de daños, y

V. Fianzas.

30.2.10. Si el actuario independiente deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando sus dictámenes no reúnan las características de alcance y calidad suficientes, o sean inexactos por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, o bien a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.2.11. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.2.10, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del actuario independiente. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

30.2.12. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.2.10 y 30.2.11, serán comunicadas por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y al actuario independiente respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.2.13. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los actuarios independientes que dictaminen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

CAPÍTULO 30.3.

DEL REGISTRO DE LOS ACTUARIOS QUE FIRMEN VALUACIONES DE RESERVAS TÉCNICAS Y MÉTODOS DE VALUACIÓN

Para los efectos de los artículos 219, 226, 349 y 491 de la LISF:

30.3.1. Los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los métodos para la valuación de las mismas, deberán contar con el registro ante la Comisión, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

30.3.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.3.1, los actuarios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario o licenciado en actuaría en la República Mexicana de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

II. Estar certificado para realizar la valuación de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben constituir de conformidad con lo establecido en la LISF, así como para la elaboración y firma de los métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas, por un colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto de conformidad con el Título 31 de las presentes Disposiciones;

III. Contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas a los sectores asegurador o afianzador, según corresponda;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado, y

VII. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista a la que le preste este servicio.

30.3.3. Los interesados en obtener el registro como actuario para elaborar y firmar la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los métodos para la valuación de las mismas, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color;

II. Currículum víitae del actuario y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 30.3.2;

III. En su caso, constancia expedida por la sociedad a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del actuario;

IV. Copia de la cédula profesional respectiva expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como su original para efectos de cotejo;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Copia del certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como actuario o licenciado en actuaría, certificado para la elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben constituir de conformidad con lo establecido en la LISF, así como para la elaboración y firma de los métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o bien la acreditación de conocimientos otorgada por la Comisión en términos del Título 31 de las presentes Disposiciones.

Al concluir la vigencia del certificado o refrendo respectivo, el actuario deberá presentar a la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, copia del nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión en términos del Título 31 de estas Disposiciones.

La presentación de la copia del nuevo certificado o refrendo, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 30.2.5 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

30.3.4. La solicitud de registro a que se refiere la Disposición 30.3.3 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.3.4, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.3.5. El registro del actuario ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el actuario deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.3.6. Los actuarios registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.3.4 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.3.7. La cédula a la que se refiere la Disposición 30.3.5, se otorgará para que el actuario elabore y firme la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como para la elaboración y firma de los métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas, en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:

I. Operación de vida, con excepción de los Seguros de Pensiones;

II. Seguros de Pensiones;

III. Operación de accidentes y enfermedades;

IV. Operación de daños, y

V. Fianzas.

30.3.8. Si el actuario deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando la valuación de las reservas técnicas o los métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas no reúnan las características de alcance y calidad suficientes, sean inexactos por causa de negligencia o dolo, o bien, si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, o bien a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.3.9. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.3.8, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del actuario. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

30.3.10. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.3.8 y 30.3.9, serán comunicadas por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y al actuario respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.3.11. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

CAPÍTULO 30.4.

DEL REGISTRO DE LOS ACTUARIOS QUE ELABOREN Y FIRMEN LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

Para los efectos de los artículos 245, 246 y 491 de la LISF:

30.4.1. Los actuarios que elaboren y firmen la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones, deberán contar con el registro ante la Comisión, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

30.4.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.4.1, los actuarios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario o licenciado en actuaría en la República Mexicana de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

II. Estar certificado para realizar la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones a que se refiere el artículo 245 de la LISF, por un colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto de conformidad con el Título 31 de las presentes Disposiciones;

III. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas a los sectores asegurador o afianzador, según corresponda;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado, y

VII. No tener litigio pendiente con la Institución a la que le preste este servicio.

30.4.3. Los interesados en obtener el registro como actuario para firmar la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color;

II. Currículum víitae del actuario y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 30.4.2;

III. En su caso, constancia expedida por la sociedad a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del actuario;

IV. Copia de la cédula profesional respectiva expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como su original para efectos de cotejo;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Copia del certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como actuario o licenciado en actuaría certificado para la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones a que se refiere el artículo 245 de la LISF, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o bien la acreditación de conocimientos otorgada por la Comisión en términos del Título 31 de las presentes Disposiciones.

Al concluir la vigencia del certificado o refrendo respectivo, el actuario deberá presentar a la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, copia del nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión en términos del Título 31 de estas Disposiciones.

La presentación de la copia del nuevo certificado o refrendo, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 30.2.5 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

30.4.4 La solicitud de registro a que se refiere la Disposición 30.4.3 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.4.4, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.4.5. El registro del actuario ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el actuario deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.4.6. Los actuarios registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.4.4 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.4.7. La cédula a la que se refiere la Disposición 30.4.5, se otorgará para que el actuario firme la Prueba de Solvencia Dinámica en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:

I. Operación de vida;

II. Operación de accidentes y enfermedades;

III. Operación de daños, y

IV. Fianzas.

30.4.8. Si el actuario deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando el contenido de la Prueba de Solvencia Dinámica no reúna las características de alcance y calidad suficientes, sea inexacto por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, o bien a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.4.9. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.4.8, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del actuario. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

30.4.10. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.4.8 y 30.4.9, serán comunicadas por la Comisión a la Institución y al actuario respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.4.11. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los actuarios que firmen la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

(Continúa en la Sexta Sección)

CAPÍTULO 30.5.

DEL REGISTRO DE LOS ACTUARIOS QUE ELABOREN
Y FIRMEN NOTAS TÉCNICAS

Para los efectos de los artículos 201, fracción I, 210, fracción II, 347 y 491 de la LISF:

30.5.1. Los actuarios que elaboren y firmen las notas técnicas de productos de seguros y notas técnicas de fianzas que registren las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán contar con el registro ante la Comisión, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

30.5.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.5.1, los actuarios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario o licenciado en actuaría en la República Mexicana de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

II. Estar certificado para prestar el servicio de elaboración de las notas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refieren los artículos 201 y 210 de la LISF por un colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto de conformidad con el Título 31 de las presentes Disposiciones;

III. Contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas a los sectores asegurador o afianzador, según corresponda;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado, y

VII. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista a la que le preste este servicio.

30.5.3. Los interesados en obtener el registro para elaborar y firmar las notas técnicas a que se refiere la Disposición 30.5.1, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color;

II. Currículum vítae del actuario y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción III de la Disposición 30.5.2;

III. En su caso, constancia expedida por la sociedad a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del actuario;

IV. Copia de la cédula profesional respectiva expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como su original para efectos de cotejo;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Copia del certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como actuario o licenciado en actuaría certificado para prestar el servicio de elaboración de las

notas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a que se refieren los artículos 201 y 210 de la LISF, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o bien la acreditación de conocimientos otorgada por la Comisión en términos del Título 31 de las presentes Disposiciones.

Al concluir la vigencia del certificado o refrendo respectivo, el actuario deberá presentar a la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, copia del nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión en términos del Título 31 de estas Disposiciones.

La presentación de la copia del nuevo certificado o refrendo, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 30.2.5 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

30.5.4. La solicitud a que se refiere la Disposición 30.5.3 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.5.4, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.5.5. El registro del actuario ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el actuario deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.5.6. Los actuarios registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.5.4 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.5.7. La cédula a la que se refiere la Disposición 30.5.5, se otorgará para que el actuario realice las funciones de elaboración de notas técnicas, en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:

I. Operación de vida, con excepción de los Seguros de Pensiones;

II. Operación de accidentes y enfermedades;

III. Operación de daños, y

IV. Fianzas.

30.5.8. Si el actuario deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando las notas técnicas que elaboren y firmen no reúnan las características de alcance y calidad suficientes, sean inexactas por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, o bien a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.5.9. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.5.8, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del actuario. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva

30.5.10. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.5.8 y 30.5.9, serán comunicadas por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y al actuario respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.5.11. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los actuarios que elaboren y firmen las notas técnicas, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

CAPÍTULO 30.6.

DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES QUE SUSCRIBAN LOS DICTÁMENES JURÍDICOS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DE LOS PRODUCTOS DE SEGUROS Y DE LAS FIANZAS

Para los efectos de los artículos 201, fracción II, 209, 347 y 491 de la LISF:

30.6.1. Los dictaminadores jurídicos que suscriban el dictamen jurídico respecto de la documentación contractual que registren las Instituciones y Sociedades Mutualistas en apego a lo dispuesto en los artículos 201, fracción II, 209 y 347 de la LISF, deberán contar con el registro ante la Comisión, en la forma y términos previstos en el presente Capítulo.

30.6.2. Para obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.6.1, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer esta profesión en la República Mexicana de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

II. Contar por lo menos con cinco años de experiencia:

a) Para el caso de seguros, en la formulación de contratos de seguro o en la aplicación de la Ley sobre el Contrato de Seguro y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con las operaciones de seguros, y

b) Para el caso de fianzas, en la formulación de contratos de fianza o en la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con las operaciones de fianzas;

III. Ser profesionista independiente, o bien el funcionario responsable de los asuntos jurídicos de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, o quien desempeñe el cargo jerárquico inmediato inferior a éste.

Si el solicitante se desempeña como empleado de una Institución o Sociedad Mutualista, podrá anexarse copia del nombramiento o cargo, o bien de la constancia de servicios, que acredite su nivel de director jurídico o equivalente, o en su caso del cargo jerárquico inmediato inferior a éste. Si no existieren estos nombramientos o si de la constancia de servicios no pudiera desprenderse con toda claridad dichos niveles, podrá admitirse en alcance de su solicitud, escrito del área de recursos humanos de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, en la que se haga la constancia correspondiente;

IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal;

VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado, y

VII. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista a la que le preste este servicio.

30.6.3. Los interesados en obtener el registro para suscribir el dictamen jurídico a que se refiere la Disposición 30.6.1, además de cumplir con los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, al solicitar el registro deberán presentar la siguiente documentación:

I. Dos fotografías recientes tamaño infantil, a color;

II. Currículum vítae del solicitante y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción II de la Disposición 30.6.2.

Para acreditar el requisito del párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar su currículum vítae, en el que, entre otros aspectos, se señalen con claridad y precisión las actividades realizadas por cuenta propia, o bien en su calidad de empleado de empresas públicas o privadas, que avalen su experiencia, indicando las fechas en la realización de dichas actividades.

Para efectos de acreditar lo asentado en el currículum vítae, el solicitante deberá exhibir:

a) Copia certificada del instrumento notarial en que conste el poder otorgado a su favor, de donde pueda inferirse la experiencia profesional requerida, o

b) Copia de los nombramientos o cargos ocupados, o bien, constancia original de servicios firmada por el área de recursos humanos de la Institución, Sociedad Mutualista, empresa, dependencia o entidad correspondiente, los cuales sean indubitables para comprobar la experiencia profesional necesaria.

En adición a lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta todos aquellos documentos que el solicitante aporte y que permitan demostrar que cuenta con los conocimientos teóricos en materia de seguros o de fianzas requeridos, tales como: participación en cursos, conferencias, seminarios nacionales o internacionales, congresos, etc., así como la documentación que avale la experiencia del solicitante, tales como cartas expedidas por Institución o Sociedad Mutualista u otro tipo de documentos;

III. Copia de la cédula profesional respectiva expedida por la Secretaría de Educación Pública, así como su original para efectos de cotejo, y

IV. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población.

30.6.4. La solicitud a que se refiere la Disposición 30.6.3 deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.6.4, cuya entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.6.5. El registro del dictaminador jurídico ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una constancia con vigencia de tres años, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha constancia, el dictaminador jurídico deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, a lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.6.6. El registro se podrá renovar por períodos de tres años. La solicitud de renovación deberá presentarse en los términos previstos en el Anexo 30.6.6, cuya entrega se apegará al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones. Para la renovación de dicha constancia, el dictaminador jurídico deberá acreditar que sigue cumpliendo, a satisfacción de la Comisión, con lo establecido en este Capítulo y obtener cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.6.7. Los dictaminadores jurídicos registrados ante la Comisión estarán obligados a dar aviso de cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de que se trate, debiendo efectuarse en los términos del Anexo 30.6.4 y mediante el procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

30.6.8. Si el dictaminador jurídico deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la LISF o en las presentes Disposiciones, o cuando sus dictámenes no reúnan las características de alcance y calidad suficientes, sean inexactos por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, la Comisión procederá, previa audiencia, a aplicar las sanciones que correspondan, o bien a suspender o cancelar el registro respectivo.

30.6.9. En caso de suspensión o cancelación del registro a que se refiere la Disposición 30.6.8, la Comisión ordenará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución del dictaminador jurídico. Dicha sustitución deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a la Institución o Sociedad Mutualista la orden respectiva.

30.6.10. Las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 30.6.8 y 30.6.9, serán comunicadas por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y al dictaminador jurídico respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente.

30.6.11. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los dictaminadores jurídicos de productos de seguros o de documentación contractual de fianzas, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

TÍTULO 31.

DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS PARA ACTUARIOS

CAPÍTULO 31.1.

DE LOS ACTUARIOS QUE ELABOREN Y FIRMEN NOTAS TÉCNICAS, MÉTODOS ACTUARIALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y VALUACIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS, VALUACIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS O LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA

Para los efectos de los artículos 201, 210, 219, 222, 226, 228, 246, 312, 347, 349 y 350 de la LISF:

31.1.1. En términos de lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, las notas técnicas, los métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas, la valuación de las reservas técnicas y la Prueba de Solvencia Dinámica, deberán ser elaborados y firmados por un actuario con cédula profesional que cuente con la certificación vigente, emitida para ese propósito por el colegio profesional de la especialidad, o bien que acredite ante la Comisión que tiene los conocimientos necesarios para esos efectos.

31.1.2. La acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere la Disposición 31.1.1, se efectuará en las siguientes categorías:

I. Elaboración y firma de notas técnicas;

II. Elaboración y firma de métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas, y elaboración y firma de valuación de reservas técnicas, y

III. Elaboración y firma de la Prueba de Solvencia Dinámica.

31.1.3. Para obtener la acreditación de conocimientos en alguna de las categorías señaladas en la Disposición 31.1.2, el actuario aspirante deberá sustentar el examen correspondiente de conformidad con los siguientes campos básicos de acreditación:

I. Operación de vida, con excepción de los Seguros de Pensiones;

II. Seguros de Pensiones;

III. Operación de accidentes y enfermedades;

IV. Operación de daños, y

V. Fianzas.

31.1.4. El actuario que aspire a obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión, deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros se deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en la República Mexicana de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

31.1.5. El actuario aspirante interesado en sustentar el examen correspondiente para la acreditación de conocimientos en la elaboración y firma de notas técnicas, de métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas, de valuación de reservas técnicas o de la Prueba de Solvencia Dinámica, deberá presentar una solicitud en los términos señalados en el Anexo 31.1.5. La entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, acompañada de la siguiente documentación:

I. Copia fotostática de la cédula profesional que lo acredite como actuario o licenciado en actuaría, así como su original para efectos de cotejo. En el caso de extranjeros, copia fotostática del documento que le permita ejercer la profesión de actuario en la República Mexicana, así como su original para efectos de cotejo;

II. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

III. Comprobante de haber efectuado, en su caso, el pago de derechos por el examen de acreditación de conocimientos correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

31.1.6. Las fechas en que la Comisión efectuará los exámenes de acreditación de conocimientos a los actuarios aspirantes y su contenido temático, se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión. El actuario aspirante se someterá al examen correspondiente, sujetándose al calendario establecido para tal efecto, para lo cual se le proporcionará un número clave para la aplicación del examen.

31.1.7. Los exámenes para la acreditación de conocimientos tendrán una duración máxima de seis horas, después de las cuales se dará por concluido el examen.

31.1.8. Los actuarios que presenten los exámenes de acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere este Capítulo, deberán observar lo siguiente:

I. Para ingresar al examen, el actuario deberá traer consigo una identificación oficial con fotografía;

II. Se permitirá acceso al examen después de la hora de inicio establecida, sin que ello implique que se extenderá el horario del mismo, independientemente de la razón del retraso;

III. Los actuarios podrán, durante la sustentación del examen, hacer uso de libros, calculadoras y computadoras portátiles. Durante el examen, los sustentantes podrán solicitar al supervisor que se les proporcionen las hojas de papel que requieran para hacer cálculos;

IV. Los actuarios no podrán entablar diálogo ni intercambiar equipo con otros sustentantes durante la realización del examen; tampoco podrán hacer uso de dispositivos de banda ancha móvil o teléfonos celulares;

V. El supervisor del examen no atenderá a los sustentantes para resolver dudas relacionadas con el contenido e interpretación del examen;

VI. En caso de que se presenten problemas con el software o hardware, que impidan al sustentante continuar con el examen, éste se reprogramará para una nueva sesión, y

VII. Cada sustentante firmará, de manera previa a la presentación del examen, la Declaración de Confidencialidad que aparece en el Anexo 31.1.8.

31.1.9. El actuario aspirante aprobará el examen cuando haya obtenido una puntuación mínima del 70% de aciertos del total de reactivos formulados.

31.1.10. Los resultados de los exámenes se darán a conocer al aspirante al finalizar la aplicación del mismo.

31.1.11. La Comisión otorgará a los actuarios aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en las presentes Disposiciones y que hayan aprobado el examen de acreditación de conocimientos, un oficio de acreditación para la categoría y campo básico de acreditación elegidos, el cual tendrá una vigencia de dos años y podrá refrendarse por periodos iguales.

31.1.12. Para obtener el refrendo del oficio de acreditación, el actuario deberá presentar ante la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, la constancia o documentación que avale el cumplimiento y acreditación del programa de educación continua conforme al esquema coordinado por el colegio profesional de la especialidad, que cumpla, como mínimo, con los siguientes aspectos:

I. 80 horas de capacitación en los 2 años siguientes a la fecha de obtención de la cédula o del refrendo correspondiente. Las horas de capacitación requeridas podrán distribuirse de tal forma que, en uno de los dos años se acrediten un mínimo de 25 y hasta un máximo de 55 horas, y el complemento en el otro año;

II. Dentro de las horas anuales a las que se refiere la fracción I, deberá acreditarse un curso de actualización en materia normativa, con duración mínima de 6 horas, y

III. Del total de horas requeridas, el 80% deberá corresponder como mínimo a cursos formales que consideren una evaluación (examen o equivalente) por quien los imparte.

La presentación de la constancia o documentación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 31.1.12 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

31.1.13. Los actuarios que a la fecha de vencimiento del oficio de acreditación no hayan obtenido el refrendo correspondiente, perderán su acreditación, sin perjuicio de que puedan iniciar el trámite para obtener una nueva acreditación de sus conocimientos ante la Comisión, en términos del presente Capítulo.

CAPÍTULO 31.2

DE LOS ACTUARIOS INDEPENDIENTES QUE DICTAMINEN SOBRE LA SITUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Para los efectos de los artículos 311, 312 y 316 de la LISF:

31.2.1. En términos de lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, los dictámenes sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán ser elaborados por un actuario independiente con cédula profesional que cuente con la certificación vigente, emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad, o que acredite ante la Comisión que tiene los conocimientos necesarios para este efecto.

31.2.2. Para obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión, el actuario aspirante deberá sustentar el examen correspondiente a la categoría de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, de conformidad con los siguientes campos básicos de acreditación:

I. Operación de vida, con excepción de los Seguros de Pensiones;

II. Seguros de Pensiones;

III. Operación de accidentes y enfermedades;

IV. Operación de daños, y

V. Fianzas.

31.2.3. El actuario que aspire a obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión, deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros se deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en la República Mexicana de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

31.2.4. El actuario aspirante interesado en sustentar el examen correspondiente para la acreditación de conocimientos en la dictaminación sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas, deberá presentar una solicitud en los términos señalados en el Anexo 31.2.4. La entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, acompañada de la siguiente documentación:

I. Copia fotostática de la cédula profesional que lo acredite como actuario o licenciado en actuaría, así como su original para efectos de cotejo. En el caso de extranjeros, copia fotostática del documento que le permita ejercer la profesión de actuario en la República Mexicana, así como su original para efectos de cotejo;

II. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población, y

III. Comprobante de haber efectuado, en su caso, el pago de derechos por el examen de acreditación de conocimientos correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

31.2.5. Las fechas en que la Comisión efectuará los exámenes de acreditación de conocimientos a los actuarios aspirantes y su contenido temático, se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión. El actuario aspirante se someterá al examen correspondiente, sujetándose al calendario establecido para tal efecto, para lo cual se le proporcionará un número clave para la aplicación del examen.

31.2.6. Los actuarios que presenten los exámenes de acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere este Capítulo, deberán observar lo siguiente:

I. Para ingresar al examen, el actuario deberá traer consigo una identificación oficial con fotografía;

II. Se permitirá acceso al examen después de la hora de inicio establecida, sin que ello implique que se extenderá el horario del mismo, independientemente de la razón del retraso;

III. Los actuarios podrán, durante la sustentación del examen, hacer uso de libros, calculadoras y computadoras portátiles. Durante el examen, los sustentantes podrán solicitar al supervisor que se les proporcionen las hojas de papel que requieran para hacer cálculos;

IV. Los actuarios no podrán entablar diálogo ni intercambiar equipo con otros sustentantes durante la realización del examen; tampoco podrán hacer uso de dispositivos de banda ancha móvil o teléfonos celulares;

V. El supervisor del examen no atenderá a los sustentantes para resolver dudas relacionadas con el contenido e interpretación del examen;

VI. En caso de que se presenten problemas con el software o hardware, que impidan al sustentante continuar con el examen, éste se reprogramará para una nueva sesión, y

VII. Cada sustentante firmará, de manera previa a la presentación del examen, la Declaración de Confidencialidad que aparece en el Anexo 31.1.8.

31.2.7. El actuario aspirante aprobará el examen cuando haya obtenido una puntuación mínima del 70% de aciertos del total de reactivos formulados.

31.2.8. Los resultados de los exámenes se darán a conocer al aspirante al finalizar la aplicación del mismo.

31.2.9. La Comisión otorgará a los actuarios aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en las presentes Disposiciones y que hayan aprobado el examen de acreditación de conocimientos, un oficio de acreditación para la categoría y campo básico de acreditación elegidos, el cual tendrá una vigencia de dos años y podrá refrendarse por periodos iguales.

31.2.10. Para obtener el refrendo del oficio de acreditación, el actuario deberá presentar ante la Comisión, con al menos diez días hábiles de anticipación al vencimiento de la misma, la constancia o documentación que avale el cumplimiento y acreditación del programa de educación continua conforme al esquema coordinado por el colegio profesional de la especialidad, que cumpla, como mínimo, con los siguientes aspectos:

I. 80 horas de capacitación en los 2 años siguientes a la fecha de obtención de la cédula o del refrendo correspondiente. Las horas de capacitación requeridas podrán distribuirse de tal forma que, en uno de los dos años se acrediten un mínimo de 25 y hasta un máximo de 55 horas, y el complemento en el otro año;

II. Dentro de las horas anuales a las que se refiere la fracción I, deberá acreditarse un curso de actualización en materia normativa, con duración mínima de 6 horas, y

III. Del total de horas requeridas, el 80% deberá corresponder como mínimo a cursos formales que consideren una evaluación (examen o equivalente) por quien los imparte.

La presentación de la constancia o documentación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en términos de lo señalado en el Anexo 31.1.12 y apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

31.2.11. Los actuarios que a la fecha de vencimiento del oficio de acreditación no hayan obtenido el refrendo correspondiente, perderán su acreditación, sin perjuicio de que puedan iniciar el trámite para obtener una nueva acreditación de sus conocimientos ante la Comisión, en términos del presente Capítulo.

31.2.12. Los exámenes para la acreditación de conocimientos en la dictaminación sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas, se dividirán en dos partes:

I. Un examen de conocimientos en materia de elaboración de notas técnicas y valuación de reservas técnicas del campo básico correspondiente, y

II. Un examen de conocimientos en materia de auditoría del campo básico correspondiente.

31.2.13. Para obtener la acreditación de conocimientos en la dictaminación sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas de conformidad con lo establecido en la LISF, se deberá aprobar los exámenes señalados en la Disposición 31.2.12.

31.2.14. El actuario que previamente haya obtenido la acreditación de conocimientos, tanto para elaboración de notas técnicas como para valuación de reservas técnicas del campo básico correspondiente, no requerirá presentar el examen de conocimientos señalados en la fracción I de la Disposición 31.2.12.

31.2.15. El examen de conocimientos a que se refiere fracción I de la Disposición 31.2.12 estará dividido en cuatro módulos:

I. Conceptos básicos;

II. Nota técnica;

III. Valuación de reservas, y

IV. Operación, Reaseguro y registro.

31.2.16. Los tres criterios que deberán cumplirse para acreditar el examen de conocimientos a que se refiere la fracción I de la Disposición 31.2.12, son los siguientes:

I. Calificación mínima global del 70%;

II. Calificación mínima de 67.5% en el módulo de nota técnica, y

III. Calificación mínima de 67.5% en el módulo de valuación de reservas.

31.2.17. El examen de conocimientos a que se refiere la fracción I de la Disposición 31.2.12, tendrá una duración máxima de ocho horas, después de las cuales se dará por concluido el examen.

31.2.18. El examen de conocimientos a que se refiere la fracción II de la Disposición 31.2.12, constará de dos módulos:

I. Parte Común, el cual se divide en:

a) Principios Básicos, normativa específica en materia de auditoría y estándar de práctica actuarial, y

b) Práctica de Auditoría General, y

II. Práctica de Auditoría del Campo Básico correspondiente.

31.2.19. Los dos criterios que deberán cumplirse para acreditar el examen de conocimientos a que se refiere la fracción II de la Disposición 31.2.12, son los siguientes:

I. Calificación mínima global del 70%, y

II. Calificación mínima del 70%, en la sección de Práctica de Auditoría General y de Práctica de Auditoría del Campo Básico correspondiente.

31.2.20. El examen de conocimientos a que se refiere la fracción II de la Disposición 31.2.12, tendrán una duración máxima de seis horas, después de las cuales se dará por concluido.

31.2.21. El actuario que haya acreditado el examen de conocimientos a que se refiere la fracción II de la Disposición 31.2.12, para un campo básico de acreditación, y quiera acreditar dicho examen para otros campos básicos de acreditación, podrá presentar únicamente el módulo de Práctica de Auditoría del Campo Básico correspondiente.

TÍTULO 32.

DE LOS AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

CAPÍTULO 32.1.

DE LAS ORIENTACIONES EN MATERIA ASEGURADORA Y AFIANZADORA PARA LA ACTIVIDAD QUE REALICEN LOS AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.1.1. En el presente Capítulo se establecen orientaciones en materia aseguradora y afianzadora, dirigidas a propiciar el eficiente desarrollo de las actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas que realizan los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral, bajo un marco de ética y profesionalismo de calidad apegado a derecho, así como integridad y rectitud, elementos que fomentarán la generación de conductas adecuadas que beneficien los derechos de los Usuarios e Instituciones, así como las demás personas relacionadas con dichas actividades.

32.1.2. En la realización de las actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas , los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán apegarse a lo dispuesto por la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

32.1.3. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán guardar el secreto profesional y tienen la obligación de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad, debiendo abstenerse de hacer uso de la información que obtengan como resultado de sus actividades en beneficio propio, de otras Instituciones o de cualquier tercero, y resguardarla de acuerdo a los criterios de confidencialidad especificados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, evitando su divulgación, salvo autorización expresa de las partes legítimamente interesadas en los contratos de seguro o de fianza, o ante el requerimiento fundado y motivado de las autoridades competentes.

32.1.4. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral, tanto en el desarrollo de sus actividades como en su publicidad, deberán observar un comportamiento de respeto mutuo, basado en la cortesía, la equidad y competencia leal, evitando conductas y actitudes que puedan incurrir en agravio de los Usuarios e Instituciones, absteniéndose de emitir juicios o hacer comentarios que tiendan al desprestigio de otros Agentes o Apoderados de Agente Persona Moral, así como descalificar su capacidad profesional con el fin de beneficiarse con la Intermediación de Seguros o de Fianzas para sí por el pago de comisiones.

32.1.5. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán desarrollar su actividad con la mayor prontitud, buena fe y sentido de responsabilidad, aportando sus conocimientos, esfuerzo y capacidad, debiendo actualizar permanentemente su formación profesional en materia de seguros o fianzas, de acuerdo a la categoría de su autorización y conforme a lo previsto en el presente Título.

Asimismo, colaborarán en la protección de los intereses de la sociedad en general, a través de acciones que se promuevan para concientizar a la población de los beneficios y efectos positivos del seguro y la fianza.

32.1.6. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral no podrán utilizar los servicios de terceros en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguro o de fianza, su conservación o modificación, renovación o cancelación, así como el cobro de primas e ingreso de las mismas a las Instituciones.

En ningún caso podrán permitir que al amparo de su nombre o cédula de autorización, personas que carezcan de ésta, realicen actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas.

32.1.7. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral tienen la facultad de proceder libremente en la realización de sus actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, sin mayor sujeción que a las normas sobre la materia y podrán prestar sus servicios para una o varias Instituciones en los términos que establezcan la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, debiendo respetar la libertad de elección de los prospectos de cliente, tanto en orden a su decisión de contratar seguros o fianzas, como a efectuar dicha contratación a través del intermediario que consideren conveniente.

32.1.8. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral harán su propuesta de seguro o de fianza al prospecto de cliente, basándose en el estudio y conocimientos propios de los riesgos y las coberturas, o de la obligación a garantizar, según sea el caso, respetando el derecho de creatividad profesional de otros Agentes o Apoderados de Agente Persona Moral. En caso de gestión mancomunada de una operación, cumplirán los pactos que hicieren entre sí.

32.1.9. En el proceso de venta de los productos de seguros o de las fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán:

I. Informar al prospecto de cliente de:

a) Su estatus como Agentes o Apoderados de Agente Persona Moral, identificando el tipo de autorización con la que cuentan, así como los productos comprendidos en las Categorías para las que están autorizados a intermediar, y

b) El nombre de las Instituciones para las que realizan servicios de Intermediación de Seguros o de Fianzas;

II. Evaluar las necesidades potenciales de protección o ahorro del usuario, a partir de un análisis de su perfil y aversión al riesgo;

III. Proporcionar al prospecto información precisa en relación a los productos que, como resultado de la asesoría brindada recomiende contratar, así como respecto a las condiciones, exclusiones, riesgos, beneficios, obligaciones y derechos contenidos en los contratos respectivos, con el fin de que el prospecto cuente con los elementos necesarios para evaluar adecuadamente los diferentes productos que se le ofrecen. El Agente o Apoderado de Agente Persona Moral deberá proporcionar al prospecto una explicación y comparación objetivas de los diferentes productos disponibles, en términos de prima, coberturas y vigencia, que pueden adaptarse a sus intereses, necesidades, prioridades, perfil y aversión al riesgo;

IV. Brindar al prospecto la asesoría necesaria de los productos sugeridos, considerando en todo momento su perfil y aversión al riesgo. En todo caso, el usuario deberá tener acceso al texto del contrato de seguro que le fue sugerido, explicándole que puede consultarlo en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, antes de la formalización del mismo;

V. Darle a conocer la existencia de los seguros básicos estandarizados;

VI. Informar de manera amplia y detallada sobre el alcance real de la cobertura contratada; las exclusiones; las condiciones especiales o particulares; la forma de conservarla, y las formas de terminación del contrato, y

VII. Entregar al solicitante o contratante de la póliza de seguro, el folleto a que se refiere la Disposición 24.3.1.

32.1.10. En el proceso posterior a la venta de los productos de seguros o de las fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán ofrecer a los Usuarios:

I. Dar seguimiento a los cambios en su perfil de riesgo, con el propósito de brindar, en su caso, la asesoría o recomendaciones para adecuar sus coberturas a dichos cambios;

II. Proporcionar cualquier información respecto a las modificaciones de la póliza que adquirieron, y

III. Asesorar en el proceso de reclamación o de posibles quejas ante las Instituciones.

32.1.11. Conforme a lo previsto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán entregar invariablemente el recibo de pago expedido por las Instituciones al momento del cobro de primas, absteniéndose de recibir anticipos del pago de las primas y de entregar cualquier otro documento comprobatorio del pago distinto a aquél, debiendo ingresarlas a la correspondiente Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir del siguiente al de su recepción.

Asimismo, si la prima no fuese pagada dentro del plazo pactado en el contrato, deberán devolver a las Instituciones, a más tardar el tercer día hábil siguiente al del vencimiento, toda la documentación que obre en su poder, correspondiente a los seguros o fianzas contratados.

32.1.12. A fin de que las Instituciones valoren la conveniencia y, en su caso, fijen las condiciones y primas de la contratación de seguros o de fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral proporcionarán la información real sobre los hechos importantes para la apreciación del riesgo cuya cobertura se proponga o la obligación que se pretenda garantizar, tal y como la conozcan al momento de la propuesta, así como los datos de identificación del contratante necesarios para la celebración de los mismos.

32.1.13. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán mantener una relación profesional con las Instituciones para las que presten sus servicios, e informarles de las condiciones del mercado y sugerirles nuevas fórmulas y modalidades que permitan una actuación competitiva y el consecuente desarrollo del sector de que se trate.

32.1.14. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán entregar la papelería para la contratación de seguros o de fianzas al concluir la relación con las Instituciones para las que presten sus servicios, o bien cuando les sea requerido por la propia Institución.

CAPÍTULO 32.2.

DE LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES PROVISIONALES

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.2.1. La autorización para realizar la actividad de Agente Provisional tendrá una vigencia máxima de dieciocho meses y se expedirá, en una sola ocasión, a solicitud de la Institución interesada a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las Instituciones y que hayan concluido una capacitación teórica de carácter propedéutico.

La capacitación teórica de carácter propedéutico deberá consistir de cuando menos cuarenta horas, y podrá ser impartida directamente y bajo su responsabilidad por las Instituciones solicitantes o por institutos, escuelas o centros de capacitación especializados, quienes emitirán la constancia correspondiente que tendrá una vigencia máxima de treinta días hábiles; concluida dicha vigencia, y en caso de que no se hubiera solicitado la autorización como Agente Provisional, el prospecto deberá recibir de nueva cuenta el curso respectivo.

32.2.2. Las Instituciones que soliciten autorización para Agentes Provisionales, deberán integrar un expediente para cada uno de los prospectos, el cual incluirá, como mínimo, los siguientes documentos:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía;

III. Copia fotostática del acta de nacimiento o, en su defecto, de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;

IV. Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, de cédulas profesionales o historiales académicos de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional que acrediten dicho nivel de estudios;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

VI. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;

VII. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

VIII. Certificado o constancia de capacitación teórica de carácter propedéutico, y

IX. Copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente, una vez que se reciba el aviso de procedencia por parte de la Comisión.

En el caso de prospectos de Agente Provisional de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o de la carta de naturalización.

Los expedientes a que se refiere la presente Disposición deberán estar disponibles para el caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

32.2.3. En las solicitudes que las Instituciones presenten a la Comisión para la autorización de Agentes Provisionales, deberán acreditar que los prospectos cumplen con los requisitos establecidos en la LISF, en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, así como en estas Disposiciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Para ello, las Instituciones deberán presentar dichas solicitudes en los términos que se indican en el Anexo 32.2.3 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de estas Disposiciones.

32.2.4. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, informará a las Instituciones por medio de correo electrónico sobre la procedencia de las autorizaciones solicitadas, en cuyo caso las Instituciones deberán efectuar el pago de derechos correspondiente en los términos de la Ley Federal de Derechos.

Las Instituciones deberán presentar ante la Comisión el comprobante de pago de derechos, a efecto de que se continúe con el trámite de las solicitudes de autorización de que se trate. Dicha entrega se apegará a lo señalado en los Capítulos 39.1. y 39.6 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

32.2.5. Recibido el comprobante de pago de derechos a que se refiere la Disposición 32.3.4, la Comisión emitirá el oficio de autorización respectivo en un plazo de diez días hábiles.

32.2.6. Los Agentes Provisionales sólo podrán intermediar para varias Instituciones cuando éstas:

I. No practiquen la misma operación, ramo o subramo;

II. Mantengan nexos patrimoniales de control entre las mismas, y

III. Hayan solicitado la autorización correspondiente.

32.2.7. En términos de lo señalado en la Disposición 32.2.1, las autorizaciones para Agentes Provisionales tendrán una vigencia máxima de dieciocho meses. El Agente Provisional se acreditará con la identificación provisional que le expida la Institución en términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

32.2.8. Las autorizaciones para Agentes Provisionales se otorgarán, según corresponda, para uno o varios de los siguientes segmentos de las operaciones y ramos de seguros, y ramos de fianzas:

I. Operación de vida:

a) Vida individual, y

b) Pensiones privadas;

II. Operación de accidentes y enfermedades:

a) Accidentes personales;

b) Gastos médicos, y

c) Salud;

III. Operación de daños:

a) Automóviles:

1) Autos;

2) Camionetas pick-up, y

3) Camiones;

b) Hogar:

1) Incendio y riesgos adicionales;

2) Diversos:

i. Robo de contenidos;

ii. Rotura de cristales;

iii. Dinero y valores, y

iv. Equipo electrodoméstico y electrónico;

3) Responsabilidad civil, arrendatario y familiar;

4) Accidentes personales, y

5) Servicios de asistencia;

c) Embarcaciones menores de placer;

IV. Agrícola y de animales:

a) Riesgos agrícolas;

b) Riesgos de animales, y

c) Seguro de vida campesino, y

V. Fianzas:

a) Ramo de fianzas administrativas;

b) Ramo de fianzas de fidelidad, y

c) Ramo de fianzas judiciales.

CAPÍTULO 32.3.

DE LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES PERSONA FÍSICA Y DE APODERADOS

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.3.1. La autorización para los Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral se hará constar en una cédula que tendrá una vigencia de tres años y que expedirá la Comisión

a las personas físicas que cubran los requisitos que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, y cumplan con lo previsto en las presentes Disposiciones.

32.3.2. Los interesados, además de cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, al solicitar la autorización deberán presentar:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía;

III. Copia certificada del acta de nacimiento o, en su defecto, original y copia para su cotejo de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;

IV. Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, de cédulas profesionales o historiales académicos de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional que acrediten dicho nivel de estudios, así como su original para efectos de cotejo o, en su caso, copia certificada ante fedatario público;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

VI. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;

VII. Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

VIII. Original y copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente;

IX. En el caso de la Categoría G a que se refiere la fracción XI de la Disposición 32.3.6, copia del contrato de comisión mercantil celebrado con la Institución de Seguros correspondiente, y

X. Para el supuesto de autorización por no haber refrendado oportunamente, deberán presentar copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones correspondientes a los tres años anteriores al vencimiento de su última cédula, de acuerdo al Capítulo 32.10 de las presentes Disposiciones, así como el original de la cédula vencida.

En el caso de prospectos de Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.

32.3.3. Los interesados, además de cumplir con lo previsto en la Disposición 32.3.2, deberán acreditar su capacidad técnica ante la Comisión, en los términos del Capítulo 32.7 de las presentes Disposiciones.

32.3.4. Los interesados deberán presentar a la Comisión su solicitud de autorización en los términos que se indican en el Anexo 32.3.4 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

32.3.5. Cumplidos los requisitos previstos en el presente Capítulo, la Comisión emitirá la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado. Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

32.3.6. Las autorizaciones se expedirán por Categorías, cada una de ellas facultará al Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral para intermediar en las operaciones o ramos indicados en la cédula respectiva, pero en forma restringida a la colocación de los productos comprendidos en los segmentos o especialidades de mercado siguientes:

I. Categoría A. Riesgos personales y familiares.

a) Operación de vida:

1) Vida individual, y

2) Pensiones privadas;

b) Operación de accidentes y enfermedades:

1) Accidentes personales;

2) Gastos médicos, y

3) Salud;

c) Operación de daños:
    1) Automóviles:
        i. Autos;
        ii. Camionetas pick-up, y
        iii. Camiones;
    2) Hogar:
        i. Incendio y riesgos adicionales;
        ii. Diversos:
            a. Robo de contenidos;
            b. Rotura de cristales;
            c. Dinero y valores, y
            d. Equipo electrodoméstico y electrónico;
        iii. Responsabilidad civil, arrendatario y familiar;
        iv. Accidentes personales, y
        v. Servicios de asistencia, y
    3) Embarcaciones menores de placer;

II. Categoría A1. Riesgos personales y familiares de seguros de personas.

a) Operación de vida:
    1) Vida individual, y
    2) Pensiones privadas;
b) Operación de accidentes y enfermedades:
    1) Accidentes personales;
    2) Gastos médicos, y
    3) Salud;

III. Categoría A2. Riesgos personales y familiares de seguros de daños.

a) Operación de accidentes y enfermedades.
    1) Accidentes personales;
    2) Gastos médicos, y
    3) Salud;
b) Operación de daños:
    1) Automóviles:
        i. Autos;
        ii. Camionetas pick-up, y
        iii. Camiones;
    2) Hogar:
        i. Incendio y riesgos adicionales;
        ii. Diversos:
            a. Robo de contenidos;
            b. Rotura de cristales;
            c. Dinero y valores, y
            d. Equipo electrodoméstico y electrónico;
        iii. Responsabilidad civil, arrendatario y familiar;
        iv. Accidentes personales, y
        v. Servicios de asistencia, y

3) Embarcaciones menores de placer;

IV. Categoría B. Riesgos empresariales de seguros de personas y daños.

a) Operación de vida:

1) Vida grupo (incluye pensiones privadas), y

2) Hombre clave (técnico o dirigentes) y seguro de socios;

b) Operación de accidentes y enfermedades:

1) Gastos médicos, y

2) Accidentes y enfermedades colectivo, y

c) Operación de daños;

1) Automóviles:

i. Flotilla y colectividad, y

ii. Empresarial;

2) Incendio y riesgos adicionales:

i. Pérdidas consecuenciales;

3) Transporte de mercancía;

4) Responsabilidad civil general;

i. Responsabilidad civil viajero;

ii. Responsabilidad civil comercio;

iii. Responsabilidad civil industria;

iv. Responsabilidad civil hotelería, y

v. Responsabilidad civil profesional;

5) Diversos misceláneos:

i. Robo con violencia;

ii. Anuncios luminosos;

iii. Rotura de cristales;

iv. Dinero y valores, y

v. Objetos personales, y

6) Diversos ramos técnicos:

i. Equipo electrónico;

ii. Rotura de maquinaria;

iii. Calderas y recipientes sujetos a presión;

iv. Equipo de contratistas;

v. Montaje, y

vi. Obra civil o todo riesgo.

La autorización de la Categoría B comprenderá, además, los segmentos correspondientes a la Categoría A;

V. Categoría B1. Riesgos empresariales de seguros de personas.

a) Operación de vida:

1) Vida grupo (incluye pensiones privadas), y

2) Hombre clave (técnico o dirigentes) y seguro de socios, y

b) Operación de accidentes y enfermedades:

1) Gastos médicos, y

2) Accidentes y enfermedades colectivo.

La autorización de la Categoría B1 comprenderá, además, los segmentos correspondientes a la Categoría A1;

VI. Categoría B2. Riesgos empresariales de seguros de daños.

a) Operación de accidentes y enfermedades:

1) Gastos médicos, y

2) Accidentes y enfermedades colectivo;

b) Operación de daños:

1) Automóviles:

i. Flotilla y colectividad, y

ii. Empresarial;

2) Incendio y riesgos adicionales:

i. Pérdidas consecuenciales;

3) Transporte de mercancía;

4) Responsabilidad civil general:

i. Responsabilidad civil viajero;

ii. Responsabilidad civil comercio;

iii. Responsabilidad civil industria;

iv. Responsabilidad civil hotelería, y

v. Responsabilidad civil profesional;

5) Diversos misceláneos:

i. Robo con violencia;

ii. Anuncios luminosos;

iii. Rotura de cristales;

iv. Dinero y valores, y

v. Objetos personales, y

6) Diversos ramos técnicos:

i. Equipo electrónico;

ii. Rotura de maquinaria;

iii. Calderas y recipientes sujetos a presión;

iv. Equipo de contratistas;

v. Montaje, y

vi. Obra civil o todo riesgo.

La autorización de la Categoría B2 comprenderá, además, los segmentos correspondientes a la Categoría A2;

VII. Categoría C. Riesgos especiales.

a) Operación de daños:

1) Grandes riesgos-incendio, y

2) Marítimo y transportes:

i. Cascos buques, y

ii. Cascos aviones.

La autorización de la Categoría C comprenderá, además, los segmentos correspondientes a las Categorías A y B;

VIII. Categoría D. Seguro agrícola, de animales y seguro de vida campesino.

a) Operación de vida:

1) Seguro de vida campesino, y

b) Operación de daños:

1) Riesgos agrícolas, y

2) Riesgos de animales;

IX. Categoría E. Seguro de crédito;

X. Categoría F. Fianzas;

XI. Categoría G. Especiales.

La autorización de la Categoría G facultará al Agente sólo para intermediar los productos establecidos en la misma y no podrá intermediar para varias Instituciones de Seguros que practiquen la misma operación o ramo cuando éstas no mantengan nexos patrimoniales de control entre las mismas;

XII. Categoría H. Seguros de caución, y

XIII. Categoría M. Seguros Masivos.

La autorización de la Categoría M facultará al Agente para el asesoramiento y comercialización de contratos de Seguros Masivos relacionados con una sola Institución de Seguros.

Las autorizaciones de las Categorías D, E, F, G y M serán independientes de las demás Categorías.

32.3.7. Las solicitudes de autorización para ejercer la actividad de Agente Persona Física vinculado a una Institución por una relación de trabajo, así como las autorizaciones Categoría M a que se refiere la fracción XIII de la Disposición 32.3.6, se presentarán a la Comisión por conducto de la Institución respectiva.

Las solicitudes de autorización a que se refiere este Capítulo se sujetarán a los términos indicados en el Anexo 32.3.4 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

32.3.8. Los interesados en obtener las autorizaciones a que se refiere este Capítulo deberán acudir personalmente a las oficinas centrales de la Comisión, o a las Delegaciones Regionales de la misma, para la expedición de su cédula de autorización, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

32.3.9. Los interesados en que se les expida duplicado de cédulas de autorización de Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral, deberán presentar a la Comisión su solicitud en los términos que se indican en el Anexo 32.3.9 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

Los interesados deberán presentar al momento del trámite, el comprobante de pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

32.3.10. Cumplidos los requisitos previstos en la Disposición 32.3.9, la Comisión emitirá la cédula a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

32.3.11. Los interesados en obtener las autorizaciones previstas en la fracción XIII de la Disposición 32.3.6, serán informados sobre la procedencia de la autorización solicitada a través de la Institución de Seguros que corresponda, previo envío de la información respectiva en términos de lo señalado en el Anexo 32.3.11 y de conformidad con lo previsto en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones, para que posteriormente, mediante el Sistema de Citas y Registro de Personas a que se refieren los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, la Comisión expida la cédula respectiva a cada Agente; dicha cédula se entregará a más tardar el día hábil siguiente.

Los interesados deberán presentar al momento del trámite, el comprobante de pago de los derechos correspondientes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

32.3.12. Las Instituciones de Seguros que soliciten autorización para Agentes Persona Física Categoría M, deberán integrar, bajo su responsabilidad, un expediente para cada uno de los prospectos, el cual incluirá, como mínimo, los siguientes documentos:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente del prospecto;

II. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía;

III. Copia fotostática del acta de nacimiento o, en su defecto, de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;

IV. Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, de cédulas profesionales o historiales académicos de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional que acrediten dicho nivel de estudios;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

VI. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;

VII. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

VIII. Certificado o constancia de capacitación teórica de carácter propedéutico, y

IX. Copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En el caso de prospectos de Agente Persona Física Categoría M de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la forma migratoria respectiva o de la carta de naturalización.

Los expedientes a que se refiere la presente Disposición deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 32.4.

DEL REFRENDO DE LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES PERSONA FÍSICA Y DE APODERADOS

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.4.1. Las autorizaciones de Agente Persona Física y de Apoderado de Agente Persona Moral a que se refiere el Capítulo 32.3 de estas Disposiciones, deberán ser refrendadas dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de su vencimiento, a solicitud del interesado, o bien, por conducto de las Instituciones cuando se trate de Agente Persona Física vinculado a éstas por una relación de trabajo o en el caso de las autorizaciones correspondientes a las Categorías G y M a que se refieren las fracciones XI y XIII de la Disposición 32.3.6.

32.4.2. Los refrendos a que se refiere la Disposición 32.4.1 deberán realizarse cada tres años y se otorgarán, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y con lo previsto en las presentes Disposiciones. Para este propósito, los Agentes Persona Física y Apoderados de Agente Persona Moral deberán acreditar su capacidad técnica ante la Comisión, en los términos del Capítulo 32.7 de estas Disposiciones.

32.4.3. La solicitud para refrendo deberá presentarse en los términos que se indican en el Anexo 32.4.3 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, anexando la siguiente documentación:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

III. Copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones que haya contratado en cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 32.10 de estas Disposiciones;

IV. Original y copia del comprobante del pago de derechos correspondiente;

V. Cédula original a refrendar, y

VI. En el caso de las Categorías G y M a que se refieren las fracciones XI y XIII de la Disposición 32.3.6, copia del contrato mercantil celebrado con la Institución de Seguros correspondiente.

Tratándose de Agentes de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.

32.4.4. Los Agentes Persona Física y Apoderados de Agente Persona Moral deberán acudir personalmente a las oficinas centrales de la Comisión o a las Delegaciones Regionales de la misma, para la expedición de su cédula de autorización, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

32.4.5. Cuando la autorización correspondiente o el último refrendo tengan una antigüedad menor a seis años, los Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral podrán optar por enviar su solicitud de refrendo mediante representante con carta poder o vía correo certificado, debiendo adjuntar la documentación establecida en la Disposición 32.4.3 y la cédula de autorización original.

32.4.6. El plazo para realizar el trámite de refrendo de las autorizaciones de los Agentes Persona Física y Apoderados de Agente Persona Moral, cuya fecha de vencimiento coincida con un día inhábil o festivo, podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

32.4.7. Cumplidos los requisitos previstos en el presente Capítulo, la Comisión emitirá la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado. Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

La emisión de la cédula de autorización se hará sin perjuicio de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador por incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral.

32.4.8. En el caso de las solicitudes recibidas a través de apoderado legal, la Comisión emitirá el refrendo de la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando dicho apoderado, además de cumplir con los requisitos y documentación antes señalados, presente el original y copia de su identificación oficial vigente y carta poder que acredite la calidad con la que comparece.

32.4.9. Tratándose de las solicitudes recibidas vía correo certificado, la Comisión emitirá el refrendo de la cédula de autorización dentro de los noventa días naturales siguientes a la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en las presentes Disposiciones.

32.4.10. Las personas que no hayan refrendado oportunamente podrán solicitar una nueva autorización, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la Disposición 32.4.3.

32.4.11. Las Instituciones no podrán realizar operaciones de contratación de seguros y de fianzas con la intervención de personas cuya cédula de autorización no se encuentre vigente.

CAPÍTULO 32.5.

DE LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.5.1. Para el ejercicio de la actividad de Agente Persona Moral se requiere obtener autorización de la Comisión, para lo cual el promovente deberá presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud formal por escrito, dirigida a la Comisión, señalando:

a) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizando a las personas que puedan oír y recibirlas;

b) Denominación social que se pretenda adoptar, y

c) Nombres de los socios y porcentajes de su participación;

II. Proyecto general de organización de la sociedad que se desea constituir organizada conforme al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, mismo que deberá contemplar:

a) Currículum vítae de los socios;

b) Información contenida en el Anexo 32.3.4 para cada uno de los prospectos de Apoderados de Agente Persona Moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros o de fianzas en representación del Agente Persona Moral que se pretende constituir;

c) El capital social de operaciones sin derecho a retiro, el cual no será inferior a la cantidad de $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);

d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes o de Identificación Fiscal de los socios;

e) Copia fotostática de la Cédula Única de Registro de Población de los socios, y

f) Permiso de la Secretaría de Economía para constituir una sociedad anónima, previo oficio de autorización, otorgado por la Comisión, y

III. Proyecto de estatutos de la sociedad.

Dicho proyecto deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, estableciendo adicionalmente:

a) Un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la actividad del Agente Persona Moral, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad de su consejo de administración;

b) La responsabilidad del consejo de administración de establecer una estructura organizativa transparente y apropiada, una clara y adecuada distribución de funciones, así como mecanismos eficaces para garantizar la oportuna transmisión de la información a sus clientes, y

c) La responsabilidad del consejo de administración de instrumentar mecanismos de control y auditoría internos, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La presentación de los documentos a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.5.2. En el caso de que la Comisión dictamine favorablemente la solicitud, lo comunicará por escrito al promovente haciendo entrega del oficio de dictamen para autorización, fijando un plazo de noventa días naturales para que la sociedad proceda a constituirse y entregue los siguientes documentos:

I. Copia certificada o segundo testimonio o subsecuente de la escritura constitutiva protocolizada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones contratada por la solicitante conforme a lo dispuesto en el Capítulo 32.10 de las presentes Disposiciones;

III. Comprobante de la suscripción y pago del capital social mínimo a que se refiere el inciso c) de la fracción II de la Disposición 32.5.1;

IV. Comprobante del pago de derechos por autorización, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos, y

V. Alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

32.5.3. Una vez cumplidos los requisitos previstos en este Capítulo, la Comisión emitirá el oficio de autorización definitiva y los prospectos de Apoderados de Agente Persona Moral facultados para realizar actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas por cuenta del Agente Persona Moral procederán como se menciona a continuación:

I. Concurrirán personalmente a tramitar ante la Comisión la cédula de autorización respectiva como Apoderados de Agente Persona Moral, conforme a lo previsto en el Capítulo 32.3 de estas Disposiciones, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, y

II. En el caso de que los prospectos de Apoderados de Agente Persona Moral cuenten con la autorización como Agentes Persona Física, deberán acudir personalmente a la Comisión y entregar su cédula, para recibir simultáneamente la que los acredite como Apoderados de Agente Persona Moral, previo pago de derechos por concepto de reposición, según lo establecido en la Ley Federal de Derechos, debiendo, en concordancia con la Disposición 32.3.7.

32.5.4. La Comisión emitirá la cédula a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

32.5.5. Los Agentes Persona Moral, para el registro de sus operaciones, deberán apegarse a lo señalado en el Capítulo 22.5 de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 32.6.

DE LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES MANDATARIOS

Para los efectos del artículo 93 de la LISF:

32.6.1. La Comisión podrá autorizar a las Instituciones la designación de Agentes Mandatarios con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos y reclamaciones, expedir y cobrar recibos; en el caso de pólizas de seguros, para proceder a la comprobación de siniestros y, en el caso de pólizas de fianza, para verificar el incumplimiento de obligaciones.

32.6.2. Las Instituciones interesadas en designar Agentes Mandatarios deberán presentar la solicitud respectiva, la cual deberá contener la siguiente información:

I. El nombre del Agente Persona Física o del Apoderado del Agente Persona Moral al que se le pretende otorgar el mandato correspondiente; en este último caso, se deberá acompañar copia simple de los estatutos sociales del Agente Persona Moral, a fin de determinar que dentro de las actividades propias de su objeto social, se encuentra la de actuar como Agente Mandatario;

II. Las operaciones y ramos de seguros, y ramos de fianzas, respecto de los cuales se otorgará el mandato, y

III. Las facultades que conforme al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas se otorgarán al Agente Mandatario.

La entrega de las solicitudes a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.6.3. Los Agentes Mandatarios con residencia en territorio nacional deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I. Contar con la autorización para ejercer la actividad de Agente de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título;

II. En el caso de los Agentes Persona Moral, sus estatutos sociales deberán incluir la posibilidad de actuar como Agente Mandatario;

III. Para el desempeño de sus funciones como Agentes Mandatarios, los Agentes Persona Física no podrán contratar servicios de terceros que impliquen delegación de facultades, y los Agentes Persona Moral actuarán por medio de sus Apoderados de Agente Persona Moral, y

IV. En su trato con el público, así como en su papelería y correspondencia, los Agentes deberán hacer mención de su carácter de Agente Mandatario, indicando la Institución para la que presten sus servicios, después de su nombre o denominación.

32.6.4. Cumplidos los requisitos previstos en la Disposición 32.6.3, la Comisión emitirá la cédula a más tardar el día hábil siguiente al de la cita, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

32.6.5. En el caso de Agentes Persona Física o de Apoderados de Agente Persona Moral, la autorización como Agente Mandatario se hará constar mediante una cédula, previo pago de los derechos conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos. Tratándose de Agentes Persona Moral, la autorización como Agente Mandatario se hará constar mediante el oficio respectivo.

Los Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral que tramiten la cédula como Agentes Mandatarios, deberán presentarse ante la Comisión a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

32.6.6. La cédula a que hace referencia la Disposición 32.6.5, deberá contener el nombre del Agente Mandatario, el señalamiento de que actúa con dicho carácter, la fecha de expedición, la vigencia, la fotografía del Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral, y la denominación de la Institución mandante.

En el caso de Agentes Mandatarios que sean Agentes Persona Moral, en el oficio de autorización correspondiente se hará constar su denominación o razón social, fecha de expedición, así como la denominación de la Institución mandante.

32.6.7. La vigencia de la autorización como Agente Mandatario estará vinculada a la vigencia de la autorización como Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral, misma que será independiente de la vigencia del mandato.

32.6.8. Al concluir la vigencia de la cédula a que hace referencia la Disposición 32.6.5, las Instituciones interesadas, en su caso, podrán solicitar la renovación para lo cual deberán presentar un escrito ante la Comisión ratificando la designación como mandatario al interesado, mismo que deberá contener en forma específica:

I. Fecha y número del oficio mediante el cual la Comisión autorizó la designación, y

II. Las operaciones y ramos de seguros, y ramos de fianzas, respecto de los cuales se otorga el mandato.

32.6.9. La cédula a que hace referencia la Disposición 32.6.8, deberá tramitarse ante la Comisión, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, para entregar su cédula vencida, y recibir simultáneamente la cédula actualizada, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

32.6.10. Las Instituciones requerirán autorización de la Comisión para la designación de mandatarios con residencia en el extranjero. Dichos mandatarios se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contar con la autorización del país de que se trate, para ejercer la actividad de Intermediación de Seguros o de Fianzas, y

II. Para el desempeño de sus funciones, tratándose de personas físicas, no podrán contratar los servicios de terceros que impliquen delegación de facultades, y tratándose de personas morales, actuarán por medio de apoderados.

La entrega de las solicitudes a que se refiere esta Disposición se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.6.11. Cuando las Instituciones determinen modificar o revocar los mandatos que hayan otorgado en los términos del presente Capítulo, deberán informarlo por escrito a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o revocación de que se trate, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 32.7.

DEL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y REFRENDOS

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF:

32.7.1. Para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral, se deberá sustentar examen, de conformidad con las Disposiciones 32.3.3 y 32.4.2, ante la Comisión, o ante las personas morales que ésta designe para tal efecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y en los Capítulos 32.8 y 32.9 de estas Disposiciones, debiendo considerar lo que a continuación se señala:

I. Los interesados podrán solicitar que se evalúe su capacidad técnica para obtener cualquiera de las Categorías de autorización a que se refiere el Capítulo 32.3 de estas Disposiciones;

II. Los exámenes que se realicen para practicar la evaluación de la capacidad técnica contendrán las pruebas que se indican a continuación:

a) Para la Categoría A:

1) Aspectos generales;

2) Riesgos individuales de seguros de personas;

3) Riesgos individuales de seguros de daños, y

4) Sistema y mercados financieros;

b) Para la Categoría A1:

1) Aspectos generales;

2) Riesgos individuales de seguros de personas, y

3) Sistema y mercados financieros;

c) Para la Categoría A2:

1) Aspectos generales, y
2) Riesgos individuales de seguros de daños;

d) Para la Categoría B:
1) Aspectos generales;
2) Riesgos individuales de seguros de personas;
3) Riesgos individuales de seguros de daños;
4) Riesgos empresariales de seguros de personas;
5) Riesgos empresariales de seguros de daños, y
6) Sistema y mercados financieros;

e) Para la Categoría B1:
1) Aspectos generales;
2) Riesgos individuales de seguros de personas;
3) Riesgos empresariales de seguros de personas, y
4) Sistema y mercados financieros;

f) Para la Categoría B2:
1) Aspectos generales;
2) Riesgos individuales de seguros de daños, y
3) Riesgos empresariales de seguros de daños;

g) Para la Categoría C:
1) Aspectos generales;
2) Riesgos individuales de seguros de personas;
3) Riesgos individuales de seguros de daños;
4) Riesgos empresariales de seguros de personas;
5) Riesgos empresariales de seguros de daños;
6) Riesgos especiales, y
7) Sistema y mercados financieros;

h) Para la Categoría D:
1) Aspectos generales;
2) Riesgos agrícolas;
3) Riesgos de animales, y
4) Seguro de vida campesino;

i) Para la Categoría E:
1) Aspectos generales, y
2) Seguro de crédito;

j) Para la Categoría F:
1) Aspectos generales;
2) Introducción y marco jurídico;
3) Fianzas de fidelidad y fideicomiso de garantía;
4) Fianzas judiciales y fianzas de crédito, y
5) Fianzas administrativas;

k) Para la Categoría G:
1) Aspectos generales, y
2) Prueba relativa a la operación o ramo a la que corresponda el producto de seguros que se solicite intermediar, y

l) Para la Categoría H:

1) Aspectos generales, y

2) Seguro de caución, y

m) Para la Categoría M:

1) Aspectos generales, y

2) Prueba relativa a la operación o ramo a la que corresponda el producto de seguro que se solicite intermediar.

III. Las guías temáticas de estudio correspondientes se encontrarán disponibles para consulta de los interesados en la página electrónica en Internet del Centro de Certificación y de los Centros de Aplicación de Exámenes, así como en la Página Web de la Comisión, y

IV. Los resultados de las pruebas de los exámenes que se practiquen tendrán dos niveles de aprobación, los cuales se determinarán de la manera siguiente:

a) Nivel I. Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 60%, sin llegar al 80% de aciertos del total de reactivos formulados, y

b) Nivel II. Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 80% de aciertos del total de reactivos formulados.

32.7.2. Para acreditar la capacidad técnica a que se refiere la Disposición 32.7.1, se deberá alcanzar cuando menos el Nivel I en todas y cada una de las pruebas del examen correspondiente.

A quienes obtengan el Nivel II de aprobación, se les tendrá por acreditada la capacidad técnica respecto a la prueba o pruebas de que se trate, mientras su autorización sea refrendada oportunamente.

Quienes acrediten su capacidad técnica habiendo obtenido en alguna de las pruebas del examen requerido el Nivel I, deberán sustentarlo nuevamente respecto a la prueba o pruebas de que se trate, antes de obtener el refrendo de su autorización.

Los resultados de las pruebas aprobadas se reconocerán por un plazo que no exceda a los cuatro años contado a partir de la fecha de acreditación.

32.7.3. Los Agentes Persona Física y Apoderados de Agente Persona Moral que antes de la fecha de vencimiento de su autorización no hayan acreditado su capacidad técnica para la obtención del refrendo, perderán su autorización sin perjuicio de que puedan iniciar trámites para obtener una nueva, de acuerdo a lo establecido en la Disposición 32.4.10.

32.7.4. Los exámenes para evaluar la capacidad técnica de los Agentes Persona Física y Apoderados de Agente Persona Moral para obtener una autorización diferente a la que tengan vigente, no incluirán las pruebas en que hayan alcanzado el Nivel II de evaluación.

32.7.5. La solicitud para aplicación de examen para evaluar la capacidad técnica que se realice ante la Comisión, deberá presentarse en los términos que se indican en el Anexo 32.7.5 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas a que se refieren los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, anexando la siguiente documentación:

I. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía, así como su original para efectos de cotejo;

II. Original y copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente;

III. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, y

IV. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población.

32.7.6. La aplicación de los exámenes para evaluar la capacidad técnica que realice la Comisión se sujetará a la programación correspondiente de conformidad con el Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

32.7.7. Los Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral que por ubicarse en alguno de los impedimentos señalados en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas hayan dado aviso oportuno a la Comisión para la cancelación de su cédula de autorización, una vez que el impedimento desaparezca, podrán obtener una nueva autorización reconociéndoles la capacidad técnica en las pruebas que hubieren alcanzado el Nivel II de evaluación, siempre y cuando no haya transcurrido un período de cuatro años contado a partir de la fecha en la que se presente la causal de impedimento.

32.7.8. La acreditación de la capacidad técnica para obtener la autorización y refrendo para el ejercicio de la actividad de Agente de Persona Física Categoría M a que se refiere la fracción XIII de la Disposición 32.3.6, podrá realizarse también directamente por parte de las Instituciones de Seguros, las cuales deberán emitir a la Comisión la constancia correspondiente al momento de realizar el trámite de autorización o refrendo respectivo.

Para tal efecto, las Instituciones de Seguros deberán proporcionar a los prospectos de esta Categoría, programas de capacitación teórica de carácter propedéutico consistente de cuando menos cuarenta horas. Dicha capacitación deberá ser impartida directamente y bajo su responsabilidad por las Instituciones de Seguros, o bien por institutos, escuelas o centros de capacitación especializados. Las constancias de capacitación correspondientes no podrán tener una vigencia mayor de treinta días hábiles; concluida su vigencia, y en caso de que no se hubiera solicitado la autorización como Agente Persona Física Categoría M, el prospecto deberá recibir de nueva cuenta el curso respectivo.

Las Instituciones de Seguros deberán integrar expedientes con la evidencia de la realización de esta capacitación, los cuales deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera para fines de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 32.8.

DEL CENTRO DE CERTIFICACIÓN

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93, 114, 115, 116 y 117 de la LISF:

32.8.1. Para obtener la designación como Centro de Certificación, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito ante la Comisión acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Constituirse como organización aseguradora u organización afianzadora, conforme a lo previsto en los artículos 114, 115, 116 y 117 de la LISF y el Título 37 de las presentes Disposiciones, previa opinión favorable de la Comisión para ser designada como el Centro de Certificación, estableciendo:

a) Que solamente podrán participar como socios, asociados o equivalentes, otras organizaciones aseguradoras y organizaciones afianzadoras, y asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de Agentes, y

b) Que su objeto se limitará a:

1) El diseño y aprobación del proceso de certificación de capacidades técnicas de los Agentes Personas Física y Apoderados de Agente Persona Moral, con apego a lo previsto en la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social, y

2) En su caso, la aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, con apego a lo previsto en la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social;

II. Dentro de los estatutos sociales se deberá establecer:

a) Que exista un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la actividad del Centro de Certificación, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad de su consejo de administración;

b) Que es responsabilidad del consejo de administración establecer una estructura organizativa transparente y apropiada, una clara y adecuada distribución de funciones, así como mecanismos eficaces para garantizar la oportuna transmisión de la información necesaria para su operación;

c) Que es responsabilidad del consejo de administración instrumentar mecanismos de control y auditoría internos, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, así como de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como las normas relativas a evitar conflicto de interés;

d) Que la sociedad se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión y que, para la adecuada realización de sus operaciones, se sujetará a la LISF, al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, a las presentes Disposiciones, así como a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

e) Que no podrá tener nexo patrimonial, directo o indirecto, con Instituciones, Agentes, intermediarios o con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, o Centros de Aplicación de Exámenes, sin que sea aplicable para ello la relación que mantengan con organizaciones aseguradoras, organizaciones afianzadoras o con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de Agentes, y

f) Lo señalado en la Disposición 32.8.2, así como las bases para la exclusión de los socios, asociados o equivalentes, y para remover a los consejeros y directivos que dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en la LISF y en las presentes Disposiciones, o se ubiquen en alguno de los impedimentos previstos en la referida Disposición 32.8.2;

III. Presentar la relación de las personas morales que pretendan constituir el Centro de Certificación, señalando su denominación social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el origen de los recursos que aportarán;

IV. Señalar los nombres y ocupación de los consejeros y directivos que se designarán al constituirse la persona moral, y

V. Presentar un plan de actividades que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las bases relativas a su organización;

b) Las previsiones de cobertura geográfica que, en su caso, pretenda atender;

c) Los mecanismos que pretenda utilizar en el diseño del proceso de certificación de capacidades, y en su caso en la aplicación de exámenes, señalando los recursos que empleará, así como los apoyos de terceros que, en su caso, utilizará para ello, y

d) El proyecto de manual de procedimientos en el que se establezcan las políticas, normas y procedimientos en materia de control, supervisión y seguridad que adoptará en el diseño del proceso de certificación de capacidades, y en su caso en la aplicación de exámenes, así como las relativas a la confidencialidad del manejo de información inherente a la certificación de capacidades.

La presentación de las solicitudes a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.8.2. No podrán fungir como consejeros o directivos del Centro de Certificación, quienes se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido condenado por delitos patrimoniales intencionales;

II. Haber sido declarado sujeto a concurso mercantil o quiebra, sin haber sido rehabilitado;

III. Haber sido inhabilitado en términos del artículo 64 de la LISF;

IV. Ser servidor público de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los estados o municipios, o

V. Tener nexo patrimonial o laboral con Instituciones, Agentes, intermediarios, con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, o con Centros de Aplicación de Exámenes, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido dicho nexo durante el año anterior a la fecha de ocupar el cargo. Se exceptúa la relación que mantengan con organizaciones aseguradoras, organizaciones afianzadoras, o con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones y de Agentes.

El Centro de Certificación deberá integrar un expediente para cada consejero y directivo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Disposición, los cuales

deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera para fines de inspección y vigilancia.

32.8.3. El Centro de Certificación, para la realización de sus actividades, deberán contar con:

I. Los elementos necesarios para desarrollar el diseño del proceso de certificación de capacidades y, en su caso, la aplicación de exámenes en las plazas en que se requiera la prestación de estos servicios de acuerdo con la demanda de los mismos;

II. El equipo informático y sistemas necesarios para el diseño del proceso de certificación de capacidades y, en su caso, para la aplicación de los exámenes, con las características que le requiera la Comisión para que sean compatibles con los equipos y sistemas que utilice la misma para estos fines;

III. Los elementos y sistemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de la información relacionada con el diseño del proceso de certificación de capacidades y, en su caso, de la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes que se empleen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros y de fianzas, y

IV. Una página electrónica en Internet a disposición de los usuarios para proporcionar, como mínimo, la información relativa a sus actividades, así como, en su caso, a lugares y calendarios de aplicación de exámenes, guías de estudio, requisitos de registro y de presentación de examen, así como las cuotas que aplicarán.

32.8.4. El Centro de Certificación, en la realización de sus actividades, se sujetará a lo siguiente:

I. En materia del diseño del proceso de certificación de capacidades:

a) Definir y aprobar los reactivos y exámenes que se emplearán para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, debiendo apegarse en su contenido a lo previsto en la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

b) Integrar las pruebas que conformen los exámenes para practicar la evaluación de la capacidad técnica a que se refiere el inciso a) anterior, a través de un conjunto de reactivos revisados en cuanto a su sintaxis, ortografía y redacción, así como en lo relativo a su contenido. Dicha revisión deberá ser realizada por un comité técnico y efectuarse sobre bases metodológicas y contenidos temáticos relevantes para la formación integral y profesionalización del Agente Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral.

El comité técnico a que se refiere el este inciso, será un órgano consultivo de carácter colegiado del Centro de Certificación que tendrá por objeto coadyuvar en el establecimiento del perfil referencial de validez, contenidos y conocimientos que se van a evaluar y estructurar, así como en la composición de valores de diseño de los exámenes, y redacción de reactivos acordes con las tablas de especificaciones elaboradas al efecto.

El comité técnico del Centro de Certificación estará integrado por personal especializado en materia de seguros y de fianzas, reconocidos en su campo y con alto prestigio en su ramo profesional, que vigile el correcto diseño y funcionamiento de los exámenes, y realice una valoración objetiva de los aspectos cognoscitivos de los mismos. Los integrantes del comité técnico del Centro de Certificación deberán cumplir con los requisitos previstos en la Disposición 32.8.2.

El comité técnico del Centro de Certificación propondrá, para aprobación del órgano de gobierno del Centro de Certificación, los reactivos y exámenes que se emplearán para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

1) Propondrá los principios y directrices generales que determinarán el contenido por evaluar;

2) Definirá las características del perfil referencia, el marco de referencia, el temario y demás especificaciones del instrumento de evaluación;

3) Planteará los requisitos que deban acreditar los sustentantes del examen respectivo para ser aprobados;

4) Opinará y auxiliará en la elaboración de los instrumentos de evaluación, la integración de grupos de asesoría y apoyo específicos que consideren pertinentes;

5) Coadyuvará en la definición del propósito de los instrumentos de evaluación;

6) Determinará el perfil referencial;

7) Auxiliará en la determinación de la estructura de los exámenes y pruebas;

8) Elaborará la tabla de especificaciones de las pruebas;

9) Diseñará la guía de estudio para la presentación de los exámenes;

10) Establecerá los criterios de aceptación del contenido de los exámenes y pruebas;

11) Podrá integrar grupos de trabajo o comisiones específicas, si fueran necesarios;

12) Aprobará los productos de trabajo que se desarrollen en los grupos de trabajo o comisiones específicas que, en su caso, se establezcan;

13) Promoverá la sustentación de los exámenes;

14) Evaluará de manera periódica los resultados y la calidad técnica y psicométrica de los exámenes y pruebas conforme a los resultados e informes que el Centro de Certificación presente la Comisión, y

15) Propondrá, revisará y validará las actualizaciones de los exámenes y pruebas.

El comité técnico del Centro de Certificación deberá hacer constar sus trabajos y los acuerdos tomados en actas suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes. Las actas de las sesiones del comité técnico del Centro de Certificación, así como, en general, la evidencia del desarrollo de sus funciones, deberán hallarse documentadas y estarán disponibles en caso de que la Comisión las solicite para fines de inspección y vigilancia, y

c) Remitir a la Comisión, con al menos cuarenta y cinco días hábiles de antelación a la fecha en que se pretenda implementar su uso, los reactivos y exámenes que apruebe el Centro de Certificación para ser empleados en la evaluación de la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral. Los referidos reactivos y exámenes se considerarán normas de autorregulación para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 117 de la LISF, y

II. En materia de aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica:

a) Aplicar los exámenes de conformidad con lo previsto en el presente Título y con apego a la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes aprobados por el Centro de Certificación, o en su caso por la Comisión;

b) Proporcionar a los sustentantes, al momento de su inscripción, una guía de estudios de acuerdo a la Categoría de autorización sobre la cual versará la evaluación, las cuales también estarán a disposición del público en general en la Página Web de la Comisión, así como en la del Centro de Certificación, y

c) Comunicar a la Comisión, las bases sobre las que realizará cada evento de aplicación de exámenes, con una anticipación de cuando menos diez días hábiles, señalando lo siguiente:

1) Lugar, fecha y horario;

2) Las pruebas y categorías de examen que se van a practicar, y

3) Los nombres completos y la Clave Única de Registro de Población de las personas inscritas que sustentarán los exámenes.

En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comunicado, la Comisión podrá establecer modificaciones a las bases propuestas por el Centro de Certificación, tomando en cuenta la

disponibilidad de los elementos que deba aportar la Comisión para su realización.

La comunicación a que se refiere esta Disposición, se efectuará en los términos previstos en el Anexo 32.9.4 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones;

d) Llevar a cabo sus operaciones con honestidad, eficiencia e imparcialidad;

e) Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros y de fianzas, y

f) Dar apoyo a la Comisión en las acciones destinadas a mejorar las bases y procedimientos para la aplicación de exámenes.

32.8.5. El Centro de Certificación deberá poner a disposición de la Comisión los reactivos y exámenes que apruebe el Centro de Certificación para ser empleados en la evaluación de la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral.

Asimismo, el Centro de Certificación deberá entregar a los Centros de Aplicación de Exámenes, a través de los sistemas informáticos con los que debe contar de acuerdo a lo previsto en la fracción II de la Disposición 32.8.3, los exámenes con los cuales dichos Centros de Aplicación de Exámenes lleven a cabo la evaluación de capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, conforme a las presentes Disposiciones.

32.8.6. El Centro de Certificación deberá presentar a la Comisión, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, un informe anual de sus actividades. Dicho informe deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.8.7. El Centro de Certificación deberá iniciar sus actividades dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del oficio de la Comisión donde se contenga su designación.

32.8.8. La designación del Centro de Certificación tendrá una vigencia de tres años, plazo que se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones y se podrá renovar por periodos iguales.

32.8.9. Para obtener la renovación de su designación, el Centro de Certificación deberá solicitarlo por escrito a la Comisión y acreditar que mantiene los requerimientos previstos en el presente Capítulo.

La presentación de las solicitudes de renovación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.8.10. La Comisión ordenará la suspensión de actividades del Centro de Certificación, cuando deje de satisfacer los requisitos que se establecen en las presentes Disposiciones o de realizar adecuadamente las funciones para las cuales fueron designados.

32.8.11. En el Anexo 32.8.11 se indica el Centro de Certificación autorizado por la Comisión en términos de lo previsto en este Capítulo. Esta información podrá consultarse igualmente a través de la Página Web de la Comisión.

32.8.12. En caso de que la Comisión no haya autorizado un Centro de Certificación, o que éste aún no haya definido y aprobado los reactivos y exámenes que se emplearán para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, se aplicarán los reactivos y exámenes que al efecto determine la Comisión.

32.8.13. El Centro de Certificación estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión.

CAPÍTULO 32.9.

DE LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE EXÁMENES

Para los efectos de los artículos 91, 92 y 93 de la LISF:

32.9.1. Para obtener la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito ante la Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constituirse como persona moral, previa opinión favorable de la Comisión para ser designada como Centro de Aplicación de Exámenes, estableciendo:

a) Que solamente podrán participar como socios, asociados o equivalentes, organizaciones aseguradoras, organizaciones afianzadoras o asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de Agentes, y

b) Que su objeto se limitará a la aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o Agentes Personas Físicas y Apoderados de Agente Persona Moral, con apego a lo previsto en la LISF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, las presentes Disposiciones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social;

II. Dentro de los estatutos sociales se deberá establecer:

a) Que exista un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la actividad del Centro de Aplicación de Exámenes, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad de su consejo de administración;

b) Que es responsabilidad del consejo de administración establecer una estructura organizativa transparente y apropiada, una clara y adecuada distribución de funciones, así como mecanismos eficaces para garantizar la oportuna transmisión de la información necesaria para su operación;

c) Que es responsabilidad del consejo de administración de instrumentar mecanismos de control y auditoría internos, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como las normas relativas a evitar conflicto de interés;

d) Que la sociedad se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión y que, para la adecuada realización de sus operaciones, se sujetará a la LISF, al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones;

e) Que no podrá tener nexo patrimonial, directo o indirecto, con Instituciones, Agentes, intermediarios o con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, sin que sea aplicable para ello la relación que mantengan con organizaciones aseguradoras, organizaciones afianzadoras o con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de Agentes, y

f) Lo señalado en la Disposición 32.9.2, así como las bases para la exclusión de los socios, asociados o equivalentes, y para remover a los consejeros y directivos que dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en el presente Capítulo o se ubiquen en alguno de los impedimentos previstos en la referida Disposición 32.9.2;

III. Presentar la relación de las personas morales que pretendan constituir el Centro de Aplicación de Exámenes, señalando su denominación social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el origen de los recursos que aportarán;

IV. Señalar los nombres y ocupación de los consejeros y directivos que se designarán al constituirse la persona moral, y

V. Presentar un plan de actividades que deberá contar como mínimo con lo siguiente:

a) Las bases relativas a su organización;

b) Las previsiones de cobertura geográfica que pretenda atender;

c) Los mecanismos que pretenda utilizar en la aplicación de exámenes, señalando los recursos que empleará para la prestación del servicio, así como los apoyos de terceros que, en su caso, utilizará para ello, y

d) El proyecto de manual de procedimientos en el que se establezcan las políticas, normas y procedimientos en materia de control, supervisión y seguridad que adoptará en la aplicación de los exámenes, así como las relativas a la confidencialidad del manejo de reactivos, pruebas, exámenes y estadísticas relacionadas con los mismos.

La presentación de las solicitudes a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.9.2. No podrán fungir como consejeros o directivos de los Centros de Aplicación de Exámenes, quienes se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido condenado por delitos patrimoniales dolosos;

II. Haber sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;

III. Haber sido inhabilitado en términos del artículo 64 de la LISF;

IV. Ser servidor público de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los estados o municipios, o

V. Tener nexo patrimonial o laboral con Instituciones, Agentes, intermediarios, con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido dicho nexo durante el año anterior a la fecha de ocupar el cargo. Se exceptúa la relación que mantengan con organizaciones aseguradoras, organizaciones afianzadoras, o con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones y de Agentes.

Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán integrar un expediente para cada consejero y directivo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Disposición, los cuales deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera para fines de inspección y vigilancia.

32.9.3. Los Centros de Aplicación de Exámenes, para la realización de sus actividades, deberán contar con:

I. Los elementos necesarios para la aplicación de exámenes en las plazas en que se requiera la prestación de estos servicios de acuerdo con la demanda de los mismos;

II. El equipo informático y sistemas necesarios para la aplicación de los exámenes, con las características que le requiera la Comisión para que sean compatibles con los equipos y sistemas que utilice la misma para estos fines;

III. Los elementos y sistemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes que se empleen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros y de fianzas, y

IV. Una página electrónica en Internet a disposición de los usuarios para proporcionar, como mínimo, la información relativa a lugares y calendarios de aplicación de exámenes, guías de estudio, requisitos de registro y de presentación de examen, así como las cuotas que aplicarán.

32.9.4. Los Centros de Aplicación de Exámenes, en la realización de sus actividades, se sujetarán a lo siguiente:

I. Aplicar los exámenes de conformidad con lo previsto en el presente Título y con apego a la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes aprobados por el Centro de Certificación o, en su caso, por la Comisión;

II. Proporcionar a los sustentantes, al momento de su inscripción, una guía de estudios de acuerdo a la Categoría de autorización sobre la cual versará la evaluación, las cuales también estarán a disposición del público en general en la Página Web de la Comisión, así como en las de los Centros de Aplicación de Exámenes, y

III. Comunicar a la Comisión, las bases sobre las que realizará cada evento de aplicación de exámenes, con una anticipación de cuando menos diez días hábiles, señalando lo siguiente:

a) Lugar, fecha y horario;

b) Las pruebas y categorías de examen que se van a practicar, y

c) Los nombres completos y la Clave Única de Registro de Población de las personas inscritas que sustentarán los exámenes.

En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comunicado, la Comisión podrá establecer modificaciones a las bases propuestas por el Centro de Aplicación de Exámenes correspondiente, tomando en

cuenta la disponibilidad de los elementos que deba aportar la Comisión para su realización.

La comunicación a que se refiere esta Disposición, se efectuará en los términos previstos en el Anexo 32.9.4 y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones;

IV. Llevar a cabo sus operaciones con honestidad, eficiencia e imparcialidad;

V. Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros y de fianzas, y

VI. Dar apoyo a la Comisión en las acciones destinadas a mejorar las bases y procedimientos para la aplicación de exámenes.

32.9.5. Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán presentar a la Comisión, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, un informe anual de sus actividades. Dicho informe deberá presentarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.9.6. Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán iniciar sus actividades dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de recepción del oficio de la Comisión donde se contenga su designación.

32.9.7. La designación de los Centros de Aplicación de Exámenes tendrá una vigencia de tres años, plazo que se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones y se podrá renovar por periodos iguales.

32.9.8. Para obtener la renovación de su designación, los Centros de Aplicación de Exámenes deberán solicitarlo por escrito a la Comisión y acreditar que mantienen los requerimientos previstos en el presente Capítulo.

La presentación de las solicitudes de renovación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

32.9.9. La Comisión ordenará la suspensión de actividades de los Centros de Aplicación de Exámenes, cuando dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en las presentes Disposiciones o de realizar adecuadamente las funciones para las cuales fueron designados.

32.9.10. En el Anexo 32.9.10 se indican los Centros de Aplicación de Exámenes autorizados por la Comisión en términos de lo previsto en este Capítulo. Esta información podrá consultarse igualmente a través de la Página Web de la Comisión.

32.9.11. Los Centros de Aplicación de Exámenes estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

CAPÍTULO 32.10.

DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR ERRORES Y OMISIONES

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93 y 94 de la LISF, y 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

32.10.1. Los Agentes tienen la obligación de contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, salvo en los siguientes casos:

I. Agentes Provisionales;

II. Agentes Persona Física vinculados a las Instituciones por una relación de trabajo;

III. Apoderados de Agente Persona Moral, y

IV. Agentes Mandatarios.

32.10.2. El contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refiere la Disposición 32.10.1 se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá tener vigencia mínima de un año;

II. No podrá cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminado anticipadamente, y

III. Su cobertura deberá ser ininterrumpida, sin dejar periodos al descubierto y estar estructurada en los términos señalados en el presente Capítulo.

Los Agentes deberán presentar ante la Comisión, al momento de realizar el trámite que corresponda, el recibo que ampare el pago de las primas relativas al seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones contratado, el cual deberá exhibirse en original, así como en copia simple para su cotejo.

32.10.3. En el caso de Agentes Persona Moral, el contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones deberá cubrir los riesgos relacionados con su actividad de Intermediación de Seguros o de Fianzas y la suma asegurada será la cantidad que resulte mayor entre:

I. El equivalente al 5% del total de las primas intermediadas por éste, con respecto a todas las Instituciones para las que realizó actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, durante el año calendario inmediato anterior, y

II. El equivalente en moneda nacional de ciento cincuenta mil UDI, tomando en consideración el valor de la UDI al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

32.10.4. Los Agentes Persona Moral, al determinar la suma asegurada del contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, deberán realizar los cálculos correspondientes considerando el informe anual de producción de primas netas pagadas, que al efecto deberán expedir las Instituciones para las cuales realizaron actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas.

32.10.5. En el caso de los Agentes Persona Moral que inicien operaciones, el monto de la suma asegurada del contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones respectivo será el señalado en la fracción II de la Disposición 32.10.3.

32.10.6. Los Agentes Persona Moral deberán remitir anualmente a la Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del vencimiento de su contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, copia de la renovación del mismo, así como la información a que se refiere la Disposición 32.10.4, en términos del Anexo 32.10.6.

La entrega de la información a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

32.10.7. En el caso de Agentes Persona Física, el contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones deberá cubrir los riesgos relacionados con su actividad de Intermediación de Seguros o de Fianzas y la suma asegurada será la cantidad que resulte mayor entre:

I. El equivalente al 5% del total de las primas intermediadas por éste, con respecto a todas las Instituciones para las que realizó actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, durante el año calendario inmediato anterior, y

II. El equivalente en moneda nacional de veinticinco mil UDI, tomando en consideración el valor de la UDI al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

32.10.8. Los Agentes Persona Física, al determinar la suma asegurada del contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, deberán realizar los cálculos correspondientes considerando el informe anual de producción de primas netas pagadas, que al efecto deberán expedir las Instituciones para las cuales realizaron actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas.

32.10.9. En el caso de los Agentes Persona Física que inicien operaciones, el monto de la suma asegurada del contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones respectivo será el señalado en la fracción II de la Disposición 32.10.7.

32.10.10. La póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones que los Agentes Persona Física deberán contratar de conformidad con lo previsto en este Capítulo, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que obtenga su autorización, debiendo cubrir sus responsabilidades a partir de la fecha en que el Agente Persona Física haya obtenido su autorización. Dicho plazo no será aplicable para el caso de trámites de refrendo de cédulas.

Las pólizas de seguros de responsabilidad civil por errores y omisiones, se presentarán en copia ante la Comisión al momento de realizar el trámite de su refrendo, o bien cuando se tramite una nueva autorización en virtud de no haber realizado el refrendo oportunamente o por la interrupción de sus actividades como Agente Persona Física o por cambio en la categoría de su autorización.

32.10.11. Los Agentes Persona Física que soliciten el refrendo de su autorización, deberán acreditar ante la Comisión que han venido cumpliendo con lo establecido en el presente Capítulo, para lo cual deberán presentar copia simple de las pólizas de los tres años anteriores.

En el caso de los Agentes Persona Física cuya autorización se encuentre vencida y soliciten una nueva, deberán presentar ante la Comisión copia de las pólizas correspondientes a los tres años anteriores al vencimiento de su autorización.

La emisión de la cédula de autorización se hará sin perjuicio de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador por incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del Agente Persona Física.

32.10.12. Los Agentes deberán informar a las Instituciones con las que celebren contratos mercantiles, que cuentan con el contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refiere este Capítulo, debiendo hacer constar tal circunstancia en el contrato mercantil que se celebre.

CAPÍTULO 32.11.

DEL AVISO DEL ESTABLECIMIENTO, CAMBIO DE UBICACIÓN Y CLAUSURA DE OFICINAS

Para los efectos del artículo 95 de la LISF:

32.11.1. Los Agentes Persona Moral deberán dar aviso por escrito a la Comisión, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas.

El aviso a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse en los términos del Anexo 32.11.1, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

32.11.2. Los Agentes deberán comunicar a los asegurados y fiados, según sea el caso, con diez días naturales de anticipación a la fecha en que se lleve a cabo el cierre o cambio de ubicación de sus oficinas, la nueva ubicación en la que, en lo sucesivo, atenderá a los asegurados, fiados, beneficiarios o demás personas interesadas.

32.11.3. Los Agentes deberán contar con un expediente, el cual deberá contener la documentación soporte de la apertura, cambio de ubicación o clausura de cualquier clase de oficina. Dicho expediente deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 32.12.

DE LA INFORMACIÓN QUE LOS AGENTES DEBERÁN DAR A CONOCER AL PÚBLICO SOBRE SU OPERACIÓN

Para los efectos de los artículos 94, 96 y 105 de la LISF:

32.12.1. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deberán identificarse ante el público con el original de la cédula de autorización vigente que al efecto expide la Comisión.

32.12.2. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral, al ofrecer cualquier tipo de seguro o de fianza, deberán asesorar de forma objetiva y veraz sobre las distintas características, derechos, obligaciones y costos, de los productos que resulten adecuados a las necesidades del Usuario de acuerdo con la información que les hubieren proporcionado las Instituciones, teniendo presente que su función de intermediación ha de realizarse con la debida lealtad al Usuario, actuando como elemento de enlace y equilibrio entre las Instituciones y éste, anteponiendo los intereses legítimos del Usuario y su lealtad a éste por encima de su propio beneficio. La cuantía de la retribución que obtenga por la realización de sus actividades, no deberá afectar la calidad de sus servicios.

32.12.3. En la Intermediación de Seguros o de Fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deben sujetarse a las tarifas, pólizas, endosos, planes y demás características técnicas utilizadas por las Instituciones, absteniéndose de ofrecer coberturas de seguros, o garantías en caso de fianzas, innecesarias o no contempladas en el contrato, a fin de evitar confusiones y el demérito de la confianza de los Usuarios en dichos contratos.

32.12.4. En los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral deben informar al interesado, conforme a la documentación contractual del producto de que se trate, el alcance real de la cobertura que se pretende contratar o de la obligación a garantizar, la manera de conservarla, terminarla, ampliarla o modificarla, brindar la información y el asesoramiento que se les solicite, únicamente en aquellos campos donde estén capacitados, aún después de ocurrido un

siniestro o de hacerse exigible el cobro de una fianza, asesorando al Usuario y advirtiéndole de las consecuencias de consignar datos inexactos u omitir circunstancias que afecten la valoración y posible liquidación de un reclamo, colaborando en caso de siniestro con las Instituciones de Seguros y peritos, para una rápida tramitación y un justo finiquito del mismo.

32.12.5. Los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral entregarán con toda diligencia a los contratantes, beneficiarios, asegurados o fiados, los documentos e información complementarios relativos a la contratación del seguro o de la fianza y, en caso de observar cualquier error u omisión, deberán gestionar que se subsane de manera inmediata.

Asimismo, deberán incluir como material de apoyo un folleto explicativo dirigido a los Usuarios, en el cual se describan sus principales responsabilidades conforme a lo que disponen las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las bases y políticas establecidas por las Instituciones, así como los trámites que el asegurado o fiado puede y los que no puede realizar a través de su conducto, considerando lo siguiente:

I. Que por ningún motivo ofrezca o acceda a entregar al Agente o Apoderado de Agente Persona Moral dinero o contraprestación alguna, sin perjuicio de la comisión que éste reciba de las Instituciones por los servicios que preste o por servicios distintos a la intermediación;

II. Que por ningún motivo acepte recibos provisionales, informales o personales del Agente o Apoderado de Agente Persona Moral;

III. Que por ningún motivo entregue anticipos por concepto de la contratación del seguro o de una cobertura adicional;

IV. Que se exhorte al contratante a verificar que la documentación concuerda con su solicitud y que dicha documentación contenga, en su caso, el registro del producto ante la Comisión, y

V. Que señale que el agente carece de facultades para aceptar riesgos y suscribir o modificar pólizas, salvo que se trate de Agentes Mandatarios.

32.12.6. En virtud de que una de las responsabilidades de los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral consiste en el asesoramiento para celebrar, conservar o modificar los contratos de seguros o de fianzas según la mejor conveniencia de los contratantes, y con el propósito de fortalecer la transparencia en el ejercicio de las actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas proveyendo de información para prevenir posibles conflictos de intereses, los Agentes y Apoderados de Agente Persona Moral harán saber a quien pretenda contratar un seguro o una fianza:

I. Las Instituciones para las cuales realiza actividades de Intermediación de Seguros o de Fianzas, ya sea a través de contratos mercantiles o por una relación de trabajo;

II. Tratándose de Apoderados de Agente Persona Moral, el Agente Persona Moral que representa;

III. En el caso de contratos de seguros, los servicios que el Agente de Seguros brindará al asegurado:

a) Antes de la contratación del seguro;

b) Durante la vigencia del mismo;

c) En la eventualidad de la ocurrencia de un siniestro, para su atención y cobro de la indemnización, y

d) En el proceso de renovación del seguro;

IV. Que el asegurado o fiado puede verificar en la Página Web de la Comisión:

a) Los datos de su cédula de autorización como Agente o Apoderado de Agente Persona Moral, y

b) Las sanciones que, en su caso, le hayan sido impuestas por la Comisión, y

V. Que el Agente cuenta con un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que pueda incurrir frente al asegurado o fiado en razón de sus actividades.

32.12.7. Una vez aceptada la solicitud, el Agente o Apoderado de Agente Persona Moral deberá entregar al asegurado o fiado:

I. La carátula de la póliza correspondiente;

II. Las condiciones generales y la demás documentación relacionada con el seguro o la fianza contratada, y

III. El recibo expedido por la Institución contra el pago de las primas, explicando claramente al asegurado o fiado los elementos que debe contener para su plena validez.

32.12.8. En caso de que el Agente cese en su actividad profesional, deberá hacerlo del conocimiento de los Usuarios y adoptará las medidas necesarias para que la atención a los mismos se mantenga en un marco de calidad y oportunidad.

CAPÍTULO 32.13.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS AGENTES AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN

Para los efectos de los artículos 91, 92, 93, 105, 390 y 491 de la LISF:

32.13.1. Los Usuarios de seguros y fianzas, así como las Instituciones y el público en general, podrán consultar en la Página Web de la Comisión el listado de Agentes, Agentes Provisionales, Agentes Mandatarios y Apoderados de Agente Persona Moral con autorización vigente.

32.13.2. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los Agentes, Agentes Provisionales, Agentes Mandatarios y Apoderados de Agente Persona Moral, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

TÍTULO 33.

DE LAS PERSONAS MORALES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

CAPÍTULO 33.1.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBREN CON LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 102, 103 y 104 de la LISF:

33.1.1. Las Instituciones de Seguros, con antelación a la celebración de contratos de prestación de servicios con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, deberán registrar ante la Comisión los modelos de dichos contratos.

33.1.2. Los modelos de contratos de prestación de servicios a que se refiere la Disposición 33.1.1 que se sometan a registro ante la Comisión, deberán considerar, al menos, los aspectos que enseguida se indican:

I. En el rubro, señalar el espacio en el que identificará en su oportunidad a las partes que intervienen, la finalidad de la suscripción del contrato y el fundamento jurídico, precisándose que se suscribe al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas que formarán parte de dicho instrumento jurídico;

II. En el capítulo de antecedentes, los datos generales de la persona moral, de la Institución de Seguros y del apoderado o representante legal de la persona moral;

III. En el capítulo de declaraciones:

a) Los datos del instrumento notarial donde conste la constitución de la Institución de Seguros, que su apoderado o representante legal cuenta con la capacidad y facultades vigentes necesarias para la celebración del contrato y que a la fecha de elaboración no le han sido modificadas o revocadas;

b) Los datos que permitan identificar al prestador de servicios como una persona moral legalmente constituida, teniendo dentro de su objeto social la celebración de contratos de prestación de servicios por conducto de sus apoderados o representantes legales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, y

c) La manifestación de la voluntad e intención de las partes para celebrar el contrato, así como los términos en que cada una de ellas pretenda obligarse,

conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 de la LISF y el presente Capítulo;

IV. En el clausulado:

a) Las definiciones generales indispensables para una adecuada comprensión del contenido y alcance de las cláusulas que se estipulen en el instrumento jurídico;

b) El objeto del contrato;

c) El tipo y alcance de la relación contractual, así como la contraprestación de los servicios;

d) El cumplimiento de los requerimientos normativos;

e) Tratándose de los productos de seguros a los que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 103 de la LISF, la forma y términos en que se impartirán los programas de capacitación para los empleados o apoderados de la persona moral de que se trate señalados en la fracción III de la Disposición 4.1.13, tanto por parte de la propia persona moral como de la Institución de Seguros;

f) Tratándose de los productos de seguros a los que se refieren las fracciones I, inciso b), y II, inciso a) del artículo 103 de la LISF, la forma y términos en que se impartirán los programas de capacitación para los empleados o apoderados de la persona moral de que se trate, tanto por parte de la propia persona moral como de la Institución de Seguros. Dichos programas de capacitación deberán apegarse a los lineamientos señalados en el Anexo 33.1.2;

g) Las condiciones para la promoción o venta de los productos de seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, registrados ante la Comisión;

h) Los lineamientos generales que se emplearán para la tramitación del seguro y los términos de recepción del pago de primas por la Institución de Seguros;

i) El alcance de la responsabilidad de las partes y las exclusiones correspondientes;

j) La prohibición de la cesión del contrato, el tratamiento y, en su caso, resguardo de la propiedad intelectual correspondiente a los productos de seguros;

k) La determinación de la vigencia del contrato, modificaciones, rescisión, notificaciones, jurisdicción, leyes aplicables y alcance del clausulado;

l) Las bases para que la persona moral proporcione oportunamente la información que la Institución de Seguros requiera para confirmar que los empleados o apoderados cumplen con lo establecido en el Capítulo 33.2 de estas Disposiciones;

m) Las contraprestaciones y responsabilidades que asume la persona moral como prestadora de servicios, así como los mecanismos que se emplearán para comprobar que los empleados o apoderados de la persona moral que realice con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, cuentan con la certificación y evaluación a que se refiere el Capítulo 33.2 de estas Disposiciones, o bien que cuenta con cédula vigente para actuar como Agente Persona Física;

n) El señalamiento de que la Institución de Seguros se hará responsable de los daños y perjuicios que el prestador de servicios ocasione a los asegurados, contratantes o beneficiarios con su actuación, por la realización del objeto del contrato;

o) La indicación de que el pago de las indemnizaciones derivadas de las pólizas correspondientes a los seguros contratados, así como las demás obligaciones que por Ley le correspondan frente a terceros, será responsabilidad exclusiva de la Institución de Seguros;

p) El señalamiento de que si la persona moral cobra las primas, éstas se entenderán pagadas a la Institución de Seguros desde el momento en que los asegurados o contratantes hagan entrega a la persona moral de la cantidad de dinero respectiva, aún y cuando la persona moral incurra en atraso o en incumplimiento de ingresar a la Institución de Seguros las cantidades pagadas por concepto de primas;

q) Los procedimientos que la persona moral y sus empleados o apoderados, emplearán para guardar el secreto profesional respecto de los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad;

r) La transcripción obligatoria de las normas aplicables previstas en este Capítulo, y

s) Las referencias, en su caso, a los anexos del contrato.

33.1.3. En los modelos de contratos de prestación de servicios a que se refiere la Disposición 33.1.1, deberá establecerse la obligación de la persona moral de que sus empleados o apoderados cumplan con lo establecido en las Disposiciones 33.2.2, 33.2.3 y 33.2.4, así como las bases para que la persona moral proporcione oportunamente la información que las Instituciones de Seguros requieran para confirmar el cumplimiento de dicha obligación.

33.1.4. Las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF podrán celebrar contratos de prestación de servicios con una o varias Instituciones de Seguros, debiendo siempre respetar la libertad de elección del público para contratar con la Institución de Seguros que considere conveniente y respecto del producto de seguro que sea el más adecuado conforme a sus intereses.

En términos de lo previsto por el artículo 104 de la LISF, las Instituciones de Seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales con las que celebren contratos en los términos previstos en esta Disposición.

33.1.5. En los modelos de contratos de prestación de servicios que se celebren para la comercialización de los productos de seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión a que se refiere el presente Título, deberán establecerse las obligaciones previstas en el Capítulo 33.1 de las presentes Disposiciones.

33.1.6. En los modelos de contratos de prestación de servicios que tengan como fundamento la fracción I del artículo 103 de la LISF, se deberá transcribir lo establecido en las Disposiciones 33.1.4, 33.1.5, 33.3.1 y 33.3.2.

33.1.7. En los modelos de contratos de prestación de servicios que tengan como fundamento la fracción II del artículo 103 de la LISF, se deberá transcribir lo previsto en la Disposición 33.1.6, así como lo señalado en el Capítulo 33.2 de estas Disposiciones.

33.1.8. Los modelos de contratos de prestación de servicios a que se refiere la Disposición 33.1.1, deberán prever la obligación de actualizarse cuando exista una reforma, adición, abrogación, derogación o cualquier otra modificación a la normativa aplicable a dichos contratos.

Las Instituciones de Seguros deberán someter a registro ante la Comisión los modelos de contratos de prestación de servicios con las modificaciones realizadas.

33.1.9. La solicitud de registro de los modelos de contratos que las Instituciones de Seguros pretendan suscribir con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, deberán presentarse a la Comisión, de conformidad con el procedimiento de registro de Modelos de Contratos de Prestación de Servicios dentro del Sistema de Registro de Documentos, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

33.1.10. Las Instituciones de Seguros deberán reportar a la Comisión:

I. Los contratos de prestación de servicios vigentes que tengan celebrados con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, y

II. La relación de los empleados y apoderados que la persona moral que utiliza en la promoción y venta de productos de seguros objeto de los contratos.

Dicha información se presentará a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

33.1.11. Las Instituciones de Seguros deberán mantener en sus archivos los contratos de prestación de servicios vigentes que hayan suscrito, los cuales deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

33.1.12. Para efectos de inspección y vigilancia, la Comisión podrá solicitar a las Instituciones de Seguros y a las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, la información y documentación relativa al cumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO 33.2.

DE LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS EMPLEADOS O APODERADOS DE LAS PERSONAS MORALES

Para los efectos de los artículos 102 y 103 de la LISF:

33.2.1. Este Capítulo tiene por objeto establecer las bases a las que se sujetará la operación de las personas morales que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión.

33.2.2. Los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF, deberán obtener la evaluación y certificación de conocimientos sustentando un examen ante la Comisión, o ante las personas morales que ésta designe para tal efecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y en los Capítulos 32.8 y 32.9 de estas Disposiciones.

Dichos empleados o apoderados deberán presentar exámenes para obtener la certificación de conocimientos correspondiente para realizar con el público operaciones de promoción o venta de seguros, conforme a la siguiente clasificación:

I. Riesgos individuales de seguros de vida, de accidentes y enfermedades, y de daños;

II. Riesgos individuales de seguros de vida y de accidentes y enfermedades;

III. Riesgos individuales de seguros de daños y de accidentes y enfermedades;

IV. Riesgos individuales de seguros de vida y de daños;

V. Riesgos individuales de seguros de vida;

VI. Riesgos individuales de seguros de accidentes y enfermedades;

VII. Riesgos individuales de seguros de daños;

VIII. Riesgos individuales de seguros de automóviles, y

IX. Riesgos relativos a Seguros Masivos.

La acreditación de conocimientos para los riesgos relativos a Seguros Masivos a que se refiere la fracción IX de esta Disposición, podrá realizarse también directamente por parte de las Instituciones de Seguros, las cuales deberán emitir a la Comisión la constancia correspondiente al momento de realizar el trámite de solicitud de certificación de conocimientos a que se refiere la Disposición 33.2.12.

Para tal efecto, las Instituciones de Seguros deberán proporcionar a los empleados o apoderados de dichas personas morales, programas de capacitación teórica de carácter propedéutico consistente de cuando menos cuarenta horas. Dicha capacitación deberá ser impartida directamente y bajo su responsabilidad por las Instituciones de Seguros, o bien por institutos, escuelas o centros de capacitación especializados. Las constancias de capacitación correspondientes no podrán tener una vigencia mayor de treinta días hábiles; concluida su vigencia, y en caso de que no se hubiera solicitado la certificación de conocimientos a que se refiere la Disposición 33.2.12, los empleados o apoderados deberán recibir de nueva cuenta el curso respectivo.

Las Instituciones de Seguros deberán integrar expedientes con la evidencia de la realización de esta capacitación, los cuales deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera para fines de inspección y vigilancia.

33.2.3. Las guías temáticas de estudio para los exámenes a que se refiere la Disposición 33.2.2, se encontrarán disponibles para consulta de los interesados en la página electrónica en Internet del Centro de Certificación y de los Centros de Aplicación de Exámenes, así como en la Página Web de la Comisión.

33.2.4. La solicitud para aplicación de examen para evaluar y certificar los conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF que se realice ante la Comisión, deberá presentarse en los términos que se indican en el Anexo 33.2.4 y su entrega se hará mediante el Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

La aplicación de los exámenes a que se refiere la Disposición 33.2.2 se sujetará al calendario que para tal efecto establezca la Comisión y que se encontrará disponible en la Página Web de la Comisión.

33.2.5. Para la aplicación de los exámenes a que se refiere la Disposición 33.2.2 que se realicen ante la Comisión, los interesados deberán presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes en términos de lo previsto por la Ley Federal de Derechos.

33.2.6. La aplicación de los exámenes a que se refiere la Disposición 33.2.2 también podrá llevarse a cabo en el Centro de Certificación y en los Centros de Aplicación de Exámenes previstos en los Capítulos 32.8 y 32.9 de estas Disposiciones.

33.2.7. Los interesados podrán sustentar en una o varias ocasiones los exámenes para obtener la certificación de conocimientos a que se refiere la Disposición 33.2.2, de acuerdo a la clasificación señalada en la referida Disposición.

33.2.8. Los resultados de los exámenes a que se refiere la Disposición 33.2.2 que se practiquen tendrán dos niveles de aprobación, los cuales se determinarán de la manera siguiente:

I. Nivel I. Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 60%, sin llegar al 80% de aciertos del total de reactivos formulados, y

II. Nivel II. Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 80% de aciertos del total de reactivos formulados.

Para obtener la certificación de conocimientos que se establece en el presente Capítulo, se deberá alcanzar cuando menos el Nivel I en el examen correspondiente.

Las personas que obtengan el Nivel II de aprobación, se les tendrá por certificadas respecto del riesgo o riesgos de que se trate, de manera indefinida, siempre y cuando mantengan el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal efecto.

Quienes se certifiquen habiendo obtenido el Nivel I, deberán sustentar nuevamente examen respecto al riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor a tres años calendario, siguiente a la fecha de emisión de la certificación.

33.2.9. En el supuesto de que los empleados o apoderados no presenten en el plazo señalado en el último párrafo de la Disposición 33.2.8, o no aprueben el examen respectivo, su certificación de conocimientos quedará sin efectos de pleno derecho, por lo que no podrán continuar realizando actividades de promoción o venta de productos de seguros. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan tramitar una nueva certificación cumpliendo con los requisitos correspondientes.

33.2.10. Los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF podrán dejar de cumplir con la evaluación y certificación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere la Disposición 33.2.2, siempre y cuando cursen los programas de capacitación que al efecto imparta la Institución de Seguros, exclusivamente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona moral realice con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros exclusivamente mediante vía telefónica;

II. Cuando se trate de operaciones de promoción o venta de productos de seguros registrados como Microseguros en los términos del Capítulo 4.8 de estas Disposiciones, o

III. Cuando se trate del seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos previsto en el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, exclusivamente cuando se trate del producto de seguro que se apegue a las condiciones generales, endoso y cobertura mínima establecidos en el Acuerdo por el que se expiden las “Reglas para la operación del seguro con el que deberán contar los propietarios de los vehículos para transitar en vías, caminos y puentes federales, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, así como se fijan los términos del contrato de dicho seguro”, emitido por la Secretaría.

Los programas de capacitación a que se refiere esta Disposición, deberán contemplar, como mínimo, una guía que contenga los escenarios posibles para la promoción o venta de los productos de seguros, así como un manual que incluya los formularios de preguntas frecuentes y, en el evento de no existir alguna prevista, la utilización de un medio alterno para su solución vía telefónica o por consulta a través de Internet, por personal de la Institución de Seguros, o bien por empleados o apoderados que hayan obtenido la certificación correspondiente ante la Comisión.

La Comisión resolverá las consultas que se le formulen con respecto al tratamiento de mecanismos de comercialización análogos a los señalados en esta Disposición.

33.2.11. Se exceptúa de la evaluación y certificación de conocimientos ante la Comisión previstas en este Capítulo, a los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, cuando éstos cuenten con cédula vigente para actuar como Agentes

Persona Física de seguros en la Categoría de autorización que, en términos de lo señalado por el Capítulo 32.3 de las presentes Disposiciones, corresponda a la comercialización de los productos de seguros en cuya promoción o venta pretendan participar.

33.2.12. La solicitud de certificación de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF, deberá presentarse a la Comisión por conducto de la Institución de Seguros o de la persona moral de que se trate, una vez que los empleados o apoderados respectivos hayan aprobado el examen correspondiente o acreditado la capacitación respectiva, conforme a lo previsto en la Disposición 33.2.2.

33.2.13. La solicitud a que se refiere la Disposición 33.2.12 deberá efectuarse en los términos señalados en el Anexo 33.2.13, adjuntando la siguiente documentación:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía;

III. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

IV. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser la boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

VI. Copia fotostática del contrato celebrado entre la persona moral y el empleado o apoderado, y

VII. Constancia de aprobación del examen respectivo o, en su caso, constancia de capacitación, conforme a lo previsto en la Disposición 32.2.2.

En el caso de empleados o apoderados de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá presentarse copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.

33.2.14. Tratándose de Instituciones de Seguros, la solicitud a que se refieren las Disposiciones 33.2.12 y 33.2.13 deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, la entrega de la solicitud respectiva se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

33.2.15. Las certificaciones de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, se harán constar a través de un oficio que emitirá la Comisión, el cual contendrá:

I. El nombre y fotografía del empleado o apoderado;

II. La denominación o razón social de la persona moral correspondiente;

III. El tipo de riesgo para el cual fue certificado conforme a la clasificación establecida en la Disposición 33.2.2;

IV. La fecha de expedición, y

V. La vigencia de la certificación.

33.2.16. La Comisión emitirá el oficio de certificación de conocimientos dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y documentos señalados en este Capítulo. Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo.

33.2.17. Para efectos de inspección y vigilancia, la Comisión podrá solicitar a las Instituciones de Seguros y a las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, la información y documentación relativa al cumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO 33.3.

DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS

Para los efectos de los artículos 102 y 103, fracción II, inciso b), de la LISF:

33.3.1. Con la finalidad de propiciar un clima de transparencia en las actividades que realicen las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, y de prevenir conflictos de interés que puedan derivarse de la promoción o venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas, las citadas personas morales deberán abstenerse de realizar actos que puedan generar afectaciones económicas al público o a las propias Instituciones de Seguros.

33.3.2. Las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF deberán guardar el secreto profesional y no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad, debiendo abstenerse de hacer uso de la información que obtengan como resultado de sus actividades en beneficio propio, de otras Instituciones de Seguros o de cualquier tercero, y resguardarla de acuerdo a los criterios de confidencialidad especificados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, evitando su divulgación, salvo autorización expresa de las partes legítimamente interesadas en los contratos de seguro, o ante el requerimiento fundado y motivado de las autoridades competentes.

CAPÍTULO 33.4.

DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN DAR A CONOCER AL PÚBLICO SOBRE SU OPERACIÓN

Para los efectos de los artículos 102, 103, 104 y 105 de la LISF:

33.4.1. Los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, deberán informar al público que pretenda contratar un seguro, por lo menos, lo siguiente:

I. Su nombre completo;

II. El número y fecha de oficio de certificación expedido por la Comisión. En todo caso, deberá identificarse invariablemente con el original o copia certificada del citado oficio de certificación;

III. El tipo de riesgos para los que se encuentra certificado o, en su caso, que se encuentran exceptuados de cumplir con dicha certificación, o que no les aplica en términos de la fracción I del artículo 103 de la LISF y de las Disposiciones 33.2.10 y 33.2.11;

IV. La denominación o razón social, así como el domicilio de la persona moral para la que realiza actividades de promoción o venta de productos de seguros formalizados como contratos de adhesión;

V. Los datos de la Institución de Seguros, así como el alcance real de la cobertura y forma de conservarla o darla por terminada, de manera amplia y detallada;

VI. Que carece de facultades de representación de la Institución de Seguros para aceptar riesgos y de suscribir o modificar pólizas;

VII. Que sólo podrá cobrar primas contra el recibo expedido por la Institución de Seguros y que las primas así cobradas se entenderán recibidas por ésta, y

VIII. Que el contrato de seguro se encuentra registrado ante la Comisión y que, al llenar el cuestionario que le requiera la Institución de Seguros, deberá señalar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones del contrato de seguro, explicándole que puede consultar el texto del contrato de seguro de que se trate, en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, antes de la formalización del mismo.

33.4.2. A fin de propiciar un clima de transparencia en las actividades que realicen las personas morales y prevenir cualquier conflicto de interés que pueda derivarse de la promoción o venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas, las citadas personas morales deberán abstenerse de realizar actos que puedan generar afectaciones económicas al público o a las Instituciones de Seguros, e informar a quienes pretendan contratar un seguro lo siguiente:

I. Las Instituciones de Seguros a las que les prestan sus servicios;

II. Las tarifas, pólizas, endosos, planes y demás circunstancias utilizadas por las Instituciones de Seguros;

III. Los servicios que, en su caso, prestarán al cliente;

IV. El empleado o apoderado de la persona moral deberá informar que el cliente puede verificar en la Página Web de la Comisión, los datos de su certificación de conocimientos en términos de lo previsto en el Capítulo 33.2 de estas Disposiciones;

V. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LISF, las Instituciones de Seguros serán responsables de los daños y perjuicios que las personas morales lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con su actuación, y

VI. Entregar al solicitante o contratante de la póliza de seguro, el folleto a que se refiere la Disposición 24.3.1.

33.4.3. Una vez aceptada la solicitud, los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF deberán entregar a los contratantes, beneficiarios o asegurados:

I. La carátula de la póliza correspondiente;

II. Las condiciones generales y la demás documentación relacionada con el seguro contratado, y

III. El recibo expedido por la Institución de Seguros contra el pago de las primas, explicando claramente al asegurado los elementos que debe contener para su validez.

33.4.4. En el desarrollo de sus actividades, los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF entregarán a los contratantes o asegurados, los documentos e información complementarios relativos a la contratación del seguro y, en caso de observar cualquier error u omisión, deberán gestionar que se subsane de manera inmediata.

Asimismo, deberán incluir como material de apoyo un folleto explicativo dirigido a los Usuarios, en el cual se describan sus principales responsabilidades conforme a lo que disponen las normas legales y administrativas aplicables y las bases y políticas establecidas por las Instituciones de Seguros, así como los trámites que el asegurado puede y los que no puede realizar a través de su conducto, considerando lo siguiente:

I. Que por ningún motivo ofrezca o acceda a entregar al empleado o apoderado de la persona moral dinero o contraprestación alguna, sin perjuicio de la compensación que éste reciba de las Instituciones de Seguros por los servicios que preste;

II. Que por ningún motivo acepte recibos provisionales, informales o personales del empleado o apoderado de la persona moral;

III. Que por ningún motivo entregue anticipos por concepto de la contratación del seguro o de una cobertura adicional;

IV. Que se exhorte al contratante a verificar que la documentación concuerda con el seguro de su interés y que dicha documentación contenga el registro del producto de seguros en la Comisión, y

V. Que señale que el empleado o apoderado de la persona moral carece de facultades para aceptar riesgos y suscribir o modificar pólizas.

CAPÍTULO 33.5.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS APODERADOS Y EMPLEADOS DE LAS PERSONAS MORALES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 102, 103, 390 y 491 de la LISF:

33.5.1. Los Usuarios de seguros, así como el público en general, podrán consultar en la Página Web de la Comisión el listado de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF que cuenten con certificación vigente.

33.5.2. En la Página Web de la Comisión podrán consultar las sanciones que se hayan impuesto a las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, así como a sus empleados o

apoderados, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

TÍTULO 34.

DE LAS REASEGURADORAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO 34.1.

DEL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Para los efectos del artículo 107 de la LISF:

34.1.1. Para que las Instituciones y Sociedades Mutualistas celebren contratos de Reaseguro o Reafianzamiento con alguna entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior, será necesario que dicha entidad se encuentre inscrita en el RGRE, el cual llevará la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

34.1.2. La inscripción en el RGRE la otorgará o negará discrecionalmente la Comisión, a las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras de primer orden del exterior que reúnan requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de Reaseguro y Reafianzamiento, y permitir a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 256 de la LISF.

El cumplimiento del requisito de solvencia y estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se determinará con base en la acreditación ante la Comisión, por parte de la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante, de haber obtenido la calificación mínima de fortaleza financiera establecida conforme al Capítulo 34.3 de las presentes Disposiciones, la cual deberá ser otorgada por alguna de las empresas calificadoras especializadas a que se refiere el Capítulo 34.3 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de mercados integrados por sindicatos que actúen como reaseguradores para asumir riesgos y que cuenten con mecanismos de compensación y autorregulación, la inscripción en el RGRE se otorgará de manera general y abarcará a los sindicatos que lo integran. En este caso, la calificación de fortaleza financiera que se requerirá será la que se otorgue a dicho mercado.

34.1.3. Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que satisfagan los requisitos previstos en la LISF y en las presentes Disposiciones, podrán solicitar su inscripción en el RGRE de manera directa o a propuesta de una Institución, una Sociedad Mutualista o un Intermediario de Reaseguro.

34.1.4. Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que soliciten su inscripción en el RGRE, deberán manifestar expresamente que:

I. Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de las señaladas en los artículos 20, 21, 23, 33, 34 y 35 de la LISF, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones;

II. Se sujetarán, en las operaciones de Reaseguro y de Reafianzamiento que practiquen en los Estados Unidos Mexicanos, a lo previsto en la LISF, en las presentes Disposiciones, y

III. Se someterán incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efecto dentro del país y en los que las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior sean parte.

34.1.5. Para solicitar su inscripción en el RGRE, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior, o mercado integrado por sindicatos que actúe como reasegurador, deberá presentar a la Comisión lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción;

II. Documentos que acrediten su existencia legal y que están facultadas por las autoridades de su país para operar el Reaseguro o el Reafianzamiento o ambas operaciones fuera del mismo, con su correspondiente legalización o apostille;

III. Texto de las disposiciones aplicables a que se encuentre sujeta en su país referentes a su constitución y operación, así como las relativas a operaciones que celebre en el exterior;

IV. Documentos que acrediten la personalidad y facultades de su representante legal para solicitar su inscripción en el RGRE, señalando el domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

V. Documento suscrito por el representante legal conteniendo las manifestaciones a que se refiere la Disposición 34.1.4;

VI. Documento que acredite que cuenta con la calificación mínima de fortaleza financiera a que se refiere el Capítulo 34.3 de esta Disposiciones, otorgada por parte de una empresa calificadora especializada;

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad suscrita por el representante legal señalando si las Instituciones con las que pretende celebrar operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento forman parte de un Consorcio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas, con las que la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior mantiene Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales;

VIII. Una declaración bajo protesta de decir verdad suscrita por el representante legal, indicando si la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante mantiene Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales con otra entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior inscrita en el RGRE, y

IX. Plan de las actividades suscrito por el representante legal indicando, cuando menos, el tipo de riesgos que pretenda reasegurar o reafianzar; el volumen estimado de operaciones que la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior proyecte realizar en el país; la indicación de si pretende celebrar operaciones de Reaseguro o Reafianzamiento con Instituciones que forman parte de un Consocio, Grupo Empresarial o Grupo de Personas con las que la Entidad del Exterior mantiene Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales y, en su caso, un informe sucinto de las que haya llevado a cabo en el mismo.

Los documentos señalados en esta Disposición deberán ser presentados en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma.

34.1.6. Si la solicitud de inscripción se presenta a propuesta de una Institución, una Sociedad Mutualista o un Intermediario de Reaseguro, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante deberá acompañar, además de lo previsto en la Disposición 34.1.5, una declaración firmada por su representante legal en el sentido de que no tiene inconveniente en que la Institución, la Sociedad Mutualista o el Intermediario de Reaseguro de que se trate, presente el trámite, escuche y reciba todo tipo notificaciones.

La Institución, Sociedad Mutualista o Intermediario de Reaseguro que realice el trámite a que se refiere esta Disposición, deberá acreditar la personalidad y facultades de su representante legal para solicitar la inscripción en el RGRE, señalando el domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos.

34.1.7. La solicitud a que se refieren las Disposiciones 34.1.5 y 34.1.6, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6.

34.1.8. La Comisión podrá requerir a las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, cuando así lo estime conveniente, de manera previa a su inscripción en el RGRE o durante la vigencia de la misma, informes respecto a su situación financiera, técnica o legal.

En el caso de que alguna Reaseguradora Extranjera incumpla con la obligación de proporcionar estos informes durante la vigencia del registro, la Comisión procederá a cancelar la inscripción otorgada.

34.1.9. La inscripción en el RGRE tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se otorgue y deberá renovarse de forma anual. La inscripción en el RGRE se considerará renovada al 31 de diciembre del siguiente año, si se incluye en la publicación a que hace referencia la Disposición 34.1.21.

34.1.10. Para obtener la renovación en el RGRE, las Reaseguradoras Extranjeras deberán proporcionar a la Comisión un certificado que acredite la vigencia de la calificación de

fortaleza financiera otorgada por una o varias empresas calificadoras especializadas que sirvió de base para la obtención de su inscripción en el RGRE o, en su caso, la renovación respectiva, en el concepto de que dicho certificado deberá mostrar que se cuenta, cuando menos, con las calificaciones mínimas señaladas en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones.

34.1.11. El certificado a que se refiere la Disposición 34.1.10, deberá ser entregado a la Comisión a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones, en el entendido de que si no se presenta en la forma y términos establecidos, o si no se acredita la calificación mínima de fortaleza financiera exigida, no procederá la renovación en el RGRE.

34.1.12. Cuando la solicitud de inscripción en el RGRE haya sido presentada por una Institución, una Sociedad Mutualista o un Intermediario de Reaseguro, ésta podrá proporcionar directamente la información señalada en la Disposición 34.1.10. En este caso, la entrega de la información se apegará al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

34.1.13. Si durante la vigencia de la inscripción en el RGRE, se llegare a conocer una nueva calificación de la Reaseguradora Extranjera que la ubique por debajo de las mínimas establecidas en el Capítulo 34.3 de estas Disposiciones, la Comisión procederá a cancelar la inscripción otorgada, previa audiencia de la Reaseguradora Extranjera.

34.1.14. Las Reaseguradoras Extranjeras deberán comunicar y acreditar ante la Comisión cualquier cambio en la situación jurídica de dichas entidades. En el caso de que dicho cambio requiera de la aprobación de las autoridades del país de origen, deberán anexar el documento en el que conste el cambio, con su correspondiente legalización o apostille y su traducción oficial. Lo anterior, deberá hacerse en un plazo que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que ocurra el hecho. La entrega de este informe deberá apegarse al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

34.1.15. Además de lo previsto en las Disposiciones 34.1.8, 34.1.11, 34.1.13, 34.1.16 y 34.1.18, la Comisión podrá, discrecionalmente y previa audiencia de la parte interesada, cancelar la inscripción en el RGRE cuando la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior deje de satisfacer los requisitos de inscripción o incumpla las disposiciones que le sean aplicables de la LISF, de las presentes Disposiciones y demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que deba observar.

34.1.16. La Comisión, discrecionalmente y previa audiencia de la parte interesada, cancelará la inscripción en el RGRE, cuando así lo requieran los compromisos de carácter internacional asumidos por el Gobierno Federal.

34.1.17. Las Reaseguradoras Extranjeras que deseen que se cancele su inscripción en el RGRE, deberán presentar a la Comisión un escrito indicando su intención, así como la cartera de negocios con las Instituciones, Sociedades Mutualistas o Intermediarios de Reaseguro con quienes mantengan operaciones vigentes, debiendo señalar el tratamiento que darán a dicha cartera. En su caso, deberán presentar una carta de aceptación de la Institución o Sociedad Mutualista cedente, cuando la misma se traspase a otra Reaseguradora Extranjera.

34.1.18. Para el caso de las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que pretendan participar solamente en riesgos nucleares, que no sean líderes o administradoras de un Pool, y que no hayan tramitado su inscripción en el RGRE, deberán pertenecer a algún Pool Atómico, y aplicará lo siguiente:

I. Para la evaluación de su solvencia y estabilidad, se tomará en consideración:

a) La acreditación de que pertenezcan a algún Pool Atómico, y

b) Que exista una disposición dentro de la organización del referido Pool Atómico que establezca un convenio o acuerdo de solidaridad, subsidiariedad o algún otro mecanismo análogo entre sus miembros para hacer frente a las obligaciones que contraigan sus integrantes, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo;

II. Podrán solicitar su inscripción en el RGRE de manera directa, a través del líder o administrador del Pool Atómico al que pertenezcan, de algún Intermediario de Reaseguro, o de una Institución;

III. Para realizar el trámite de inscripción en el RGRE, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

a) Documento suscrito por el líder o administrador del Pool Atómico, donde se constate que la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior forma parte del mismo y que está vigente su participación dentro del Pool Atómico que corresponda. Este documento deberá ser presentado en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable o bien por un traductor extranjero acreditado conforme a la legislación aplicable en su país, en su caso, y

b) Comunicación suscrita por el líder o administrador del Pool Atómico, donde se manifieste la existencia de un convenio o acuerdo de solidaridad, subsidiariedad o algún otro mecanismo análogo entre sus miembros para hacer frente a las obligaciones que contraiga el Pool Atómico, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo y, en su caso, anexe documentos (estatutos, lineamientos de operación, acuerdo de responsabilidad solidaria, entre otros) que lo acrediten. Esta comunicación deberá ser presentada en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable o bien por un traductor extranjero acreditado conforme a la legislación aplicable en su país, en su caso;

IV. Las Reaseguradoras Extranjeras, conforme a lo señalado en la presente Disposición, podrán tomar en Reaseguro parte de los riesgos nucleares mexicanos relativos a daño material o a responsabilidad civil, siempre y cuando su participación no exceda del 1% de la responsabilidad total en cada uno de los riesgos mencionados. La inobservancia del límite referido dará lugar a que la Comisión proceda a la cancelación de su inscripción en el RGRE. La Comisión, atendiendo a circunstancias de mercado respecto de la conformación de uno o varios Pooles Atómicos, podrá excepcionalmente autorizar que se exceda la participación a que se refiere esta fracción;

V. Las Reaseguradoras Extranjeras pertenecientes a algún Pool Atómico, de conformidad con lo establecido en esta Disposición, para obtener la renovación en el mismo deberán presentar anualmente a la Comisión un documento suscrito por el líder o administrador del Pool Atómico en que se haga constar que la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior sigue cumpliendo con lo previsto en la fracción III de esta Disposición.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado a la Comisión a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones, en el entendido de que si se deja de cumplir este requisito, o si no se acredita la calificación mínima de fortaleza financiera exigida, la Comisión procederá a cancelar la inscripción otorgada en el RGRE, y

VI. A las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que pretendan participar solamente en los riesgos nucleares a que se refiere esta Disposición, con excepción de aquellas que sean administradoras o líderes de algún Pool Atómico, no les será aplicable lo señalado en las Disposiciones 34.1.2, segundo párrafo, 34.1.4, 34.1.5, 34.1.10, 34.1.11, 34.1.12 y 34.1.13.

La entrega de la solicitud a que se refiere esta Disposición, deberá apegarse al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.1.19. El RGRE considerará, además de la sección relativa a los integrantes del Pool Atómico a que se refiere la Disposición 34.1.18, secciones exclusivas para Reaseguradoras Extranjeras que tomen Reaseguro de crédito a la vivienda y de garantía financiera.

34.1.20. No se podrán otorgar o renovar la inscripción en el RGRE a las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior o Reaseguradoras Extranjeras cuyas operaciones tomadas de Reaseguro o Reafianzamiento se hayan realizado o pretendan realizarse en forma mayoritaria o exclusiva con Instituciones con las cuales mantengan Vínculos de Negocio o Vínculos Patrimoniales.

34.1.21. Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior inscritas en el RGRE en términos de lo previsto por este Título, se dan a conocer en los Anexos 34.1.21-a y

34.1.21-b. Asimismo, la información a que se refiere esta Disposición se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

34.1.22. La inscripción en el RGRE o su renovación, no implicará respaldo alguno respecto del cumplimiento de las obligaciones de las Reaseguradoras Extranjeras, por lo que la Comisión no asume ninguna responsabilidad por el otorgamiento de dicha inscripción o por la renovación de ésta, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 34.2.

DE LOS SUSCRIPTORES FACULTADOS

Para los efectos del artículo 107 de la LISF:

34.2.1. Las Reaseguradoras Extranjeras informarán a la Comisión de los Suscriptores Facultados por las mismas. Para tal efecto las Reaseguradoras Extranjeras remitirán a la Comisión una comunicación firmada por su representante legal en la que informen de sus Suscriptores Facultados, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado, indicando su vigencia, así como su territorialidad, tipo de riesgos u operaciones y límites de responsabilidad. Las Reaseguradoras Extranjeras deberán comunicar a la Comisión cualquier modificación o la revocación de dichas facultades. En el caso de que el documento con el que se acredite el representante legal sea otorgado en el extranjero, deberá presentarse con su correspondiente legalización y apostille.

La información a que se refiere esta Disposición deberá presentarse en los términos señalados en el Anexo 34.2.1, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.2.2. La información proporcionada a la Comisión en términos de la Disposición 34.2.1, por parte de las Reaseguradoras Extranjeras respecto a sus Suscriptores Facultados, se da a conocer en los Anexos 34.2.2-a y 34.2.2-b. Asimismo, la información a que se refiere esta Disposición se da a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

CAPÍTULO 34.3.

DE LAS EMPRESAS CALIFICADORAS ESPECIALIZADAS

Y LAS CALIFICACIONES MÍNIMAS PARA EFECTOS DEL
REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Para los efectos del artículo 107 de la LISF:

34.3.1. Las empresas calificadoras especializadas que podrán respaldar la evaluación de solvencia y estabilidad a que se refiere la Disposición 34.1.2 respecto de las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que pretendan obtener o renovar su inscripción en el RGRE, serán las siguientes:

I. A.M. Best;

II. Fitch;

III. Moody's, y

IV. Standard & Poor's, y

V. HR Ratings de México, S.A. de C.V.

** Modificada DOF 07-04-2016*

34.3.2. En términos de la Disposición 34.1.2, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior de que se trate, deberá acreditar que cuenta con una calificación con reconocimiento a nivel internacional otorgada por una de las empresas calificadoras especializadas señaladas en la Disposición 34.3.1, a través de la cual se muestre que aquélla tiene la capacidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones y que su condición financiera no es vulnerable a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas. Al efecto, las calificaciones mínimas que se considerarán para cumplir con el requisito respectivo para obtener la inscripción o renovación en el RGRE, serán las siguientes:

I. B+ y FPR=5, cuando se trate de calificaciones otorgadas por A.M. Best;

II. BBB-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Fitch;

III. Baa3, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Moody's, y

IV. BBB-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Standard & Poor's, y

V. HR BBB-(G), cuando se trate de calificaciones otorgadas por HR Ratings de México, S.A. de C.V.

** Modificada DOF 07-04-2016*

34.3.3. Para las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que soliciten su inscripción o renovación en el RGRE, como integrantes de la "Sección Exclusiva de Seguros de Crédito a la Vivienda", la calificación mínima que se considerará para cumplir con el requisito respectivo para obtener la inscripción o renovación en el RGRE será la siguiente:

I. A-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por A.M. Best;

II. AA-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Fitch;

III. Aa3, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Moody's, y

IV. AA-, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Standard & Poor's, y

V. HR AA-(G), cuando se trate de calificaciones otorgadas por HR Ratings de México, S.A. de C.V.

** Modificada DOF 07-04-2016*

34.3.4. Para las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior que soliciten su inscripción o renovación en el RGRE, como integrantes de la "Sección Exclusiva de Seguros de Garantía Financiera", la calificación mínima que se considerará para cumplir con el requisito respectivo para obtener la inscripción o renovación en el RGRE será la siguiente:

I. A+, cuando se trate de calificaciones otorgadas por A.M. Best;

II. AAA, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Fitch;

III. Aaa, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Moody's, y

IV. AAA, cuando se trate de calificaciones otorgadas por Standard & Poor's, y

V. HR AAA(G), cuando se trate de calificaciones otorgadas por HR Ratings de México, S.A. de C.V.

** Modificada DOF 07-04-2016*

34.3.5. Cuando la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior que solicite su inscripción o renovación en el RGRE, cuente con más de una calificación otorgada por diversas empresas calificadoras especializadas, se considerará la menor de ellas para efecto de evaluar la solicitud respectiva.

34.3.6. Cuando la calificación se hubiera otorgado a una aseguradora o reaseguradora de la que la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior que solicite su inscripción en el RGRE sea subsidiaria, esta última deberá presentar una constancia expedida por la empresa calificadora especializada que acredite, de manera expresa, que la calificación le es aplicable a la solicitante.

34.3.7. Cuando la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior que desee solicitar su inscripción en el RGRE, cuente con la evaluación de una empresa calificadora especializada distinta de las mencionadas en la Disposición 34.3.1, la Comisión evaluará previamente su procedencia.

Para ello, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante deberá presentar la información y documentación necesaria para que la Comisión evalúe si la empresa calificadora especializada de que se trate es de reconocido prestigio a nivel internacional, así como que la evaluación otorgada sea equivalente, al menos, a las calificaciones mínimas de fortaleza financiera señaladas en las Disposiciones 34.3.2, 34.3.3, 34.3.4 y 34.3.5.

En este caso, la entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior solicitante deberá presentar a la Comisión la siguiente información anexa a la solicitud respectiva:

I. Nombre de la empresa calificadora especializada;

II. Domicilio, correo electrónico y números de teléfono de la empresa calificadora especializada;

III. Metodología y criterios de evaluación que emplea la empresa calificadora especializada;

IV. Tabla de calificaciones que aplica y tabla comparativa con respecto a alguna de las empresas calificadoras especializadas a que se refiere la Disposición 34.3.1;

V. Constancia que acredite la calificación otorgada, y

VI. Fecha de la calificación y vigencia.

CAPÍTULO 34.4.

DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Para los efectos de los artículos 108 y 491 de la LISF:

34.4.1. La Comisión autorizará el establecimiento en la República Mexicana de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, cuyas actividades se sujetarán a lo dispuesto por la LISF, las demás disposiciones aplicables y las presentes Disposiciones.

Las autorizaciones que otorgue la Comisión para el establecimiento de Oficinas de Representación serán, por su propia naturaleza, intransmisibles.

34.4.2. La entidad aseguradora, reaseguradora o reafianzadora del exterior que pretenda establecer una Oficina de Representación deberá estar inscrita en el RGRE.

34.4.3. La información relativa a las Oficinas de Representación autorizadas por la Comisión para establecerse en la República Mexicana, se da a conocer en el Anexo 34.4.3. Asimismo, la información a que se refiere esta Disposición se da a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

34.4.4. La Oficina de Representación deberá obtener su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera.

34.4.5. La solicitud de autorización para establecer una Oficina de Representación deberá indicar:

I. El objeto para el cual se pretende establecer la Oficina de Representación y el compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos que vayan a surtir efectos en el país, así como sujetarse a lo previsto en la LISF, a las demás disposiciones aplicables y a las presentes Disposiciones;

II. El domicilio de la Oficina de Representación, y

III. El nombre de la persona física a cuyo cargo estará la Oficina de Representación, quien deberá tener residencia en la República Mexicana.

34.4.6. A la solicitud señalada en la Disposición 34.4.5, se acompañará la documentación siguiente:

I. La conformidad de las autoridades competentes de su país de origen, en caso de que la regulación del mismo lo requiera, para establecer la Oficina de Representación en la República Mexicana, o la manifestación del solicitante de que no es necesaria;

II. Copia de los estatutos sociales de la Reaseguradora Extranjera legalizados o apostillados y, en su caso, de las modificaciones a los mismos, así como copia del documento en que conste la resolución de su órgano de administración para el establecimiento de la Oficina de Representación;

III. La documentación que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la Reaseguradora Extranjera, que promueva la solicitud para el establecimiento de la Oficina de Representación, señalando el domicilio en territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

IV. Documento en que conste la resolución o acuerdo de la Reaseguradora Extranjera relativo a la designación del personal a cuyo cargo estará la Oficina de Representación, así como sus curricula vitarum conteniendo información suficiente acerca de su solvencia moral, y capacidad técnica y administrativa.

Para los efectos de estas Disposiciones, se considerará que no satisfacen el requisito de solvencia moral y, por lo tanto, no podrán desempeñarse como directivos o empleados de una Oficina de Representación, las personas:

a) Que estén inhabilitadas para ejercer el comercio;

b) Que hubieran sido sancionadas con suspensión o veto para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, y

c) Que hubieran sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso, y

V. Copia certificada de los poderes legalizados o apostillados, en que consten las facultades otorgadas a la persona a cuyo cargo estará la Oficina de Representación, así como del señalamiento de las condiciones a que se sujetará al realizar su actividad.

La solicitud, así como la documentación de que se trata, deberá presentarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma.

La Comisión podrá solicitar, cuando así lo estime conveniente, información adicional a la señalada en esta Disposición y en la Disposición 34.4.5, a efecto de contar con mayores elementos de juicio, siempre y cuando esté relacionada directamente con el cumplimiento de cualesquiera de los requisitos que las solicitudes deban contener.

34.4.7. La presentación de la solicitud a que se refieren las Disposiciones 34.4.5 y 34.4.6, deberá apegarse al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.8. En el desarrollo de sus actividades, las Oficinas de Representación deberán ajustarse a las bases siguientes:

I. Tendrán por único objeto realizar las actividades a que se refiere la Disposición 34.4.10, así como las que, en su caso, la Comisión autorice por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que sean propias a las Oficinas de Representación;

II. Su denominación será la de su oficina matriz e irá seguida de las palabras "Oficina de Representación en México", y

III. En su papelería, correspondencia y propaganda, deberá hacerse mención expresa a su carácter de "Oficina de Representación en México".

34.4.9. Una vez obtenida la autorización por parte de la Comisión, la Oficina de Representación deberá informarle, cuando menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha en que vaya a iniciar sus actividades, así como el domicilio, correo electrónico, teléfonos y personal adscrito a la misma.

La presentación del referido informe deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.10. La Oficina de Representación, de acuerdo con las facultades que se le hubieren otorgado, sólo podrá actuar a nombre y por cuenta de su representada en las siguientes modalidades:

I. Que la Oficina de Representación acepte o ceda riesgos en Reaseguro o responsabilidades en Reafianzamiento, a nombre y por cuenta de la Reaseguradora Extranjera que representa;

II. Que la Oficina de Representación realice las gestiones administrativas necesarias para que la Reaseguradora Extranjera a la que representa acepte o ceda riesgos en Reaseguro o responsabilidades en Reafianzamiento de manera directa, y

III. Que la Oficina de Representación proporcione asesorías, efectúe estudios, análisis, investigaciones o que procese y difunda información de los mercados asegurador y afianzador mexicanos, siempre y cuando sea para uso exclusivo de su representada.

La Oficina de Representación no podrá actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de las señaladas en los artículos 20, 21, 22, 23, 33 y 34 de la LISF, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

La Oficina de Representación se abstendrá de efectuar cualquier otro tipo de actividad mercantil que llegue a representar la obtención de ingresos, ya sea en efectivo o en especie.

34.4.11. La Oficina de Representación, al desempeñar sus funciones, se sujetará a lo siguiente:

I. Podrá realizar gestiones de cobro, pago, compensación o conciliación de saldos derivadas de su actividad, exclusivamente con cedentes o retrocesionarias e Intermediarios de Reaseguro, con Instituciones y Sociedades Mutualistas de las que haya aceptado riesgos en Reaseguro o responsabilidades en Reafianzamiento, directamente por la Reaseguradora Extranjera o por la Oficina de Representación,

pudiendo a nombre de la propia Reaseguradora Extranjera intermediar o transmitir las solicitudes facultativas con las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes y, por consecuencia, dar aviso a éstas de la aceptación o rechazo de la Reaseguradora Extranjera;

II. No deberá comprometer a su representada fuera de las facultades que le haya autorizado;

III. Deberá hacer constar por escrito la aceptación o rechazo del Reaseguro o del Reafianzamiento, antes de iniciar sus efectos, sin perjuicio de las formalidades usuales de la negociación del Reaseguro o del Reafianzamiento, y

IV. Los ingresos que perciba con motivo del desarrollo de su objeto deberán derivarse exclusivamente de las actividades propias de su representación.

34.4.12. Los administradores, funcionarios, apoderados o representantes de las Oficinas de Representación, deberán abstenerse de intervenir en la contratación de Reaseguro o Reafianzamiento cuando su participación implique un conflicto de interés en virtud de sus intereses personales, patrimoniales o económicos con la Institución o Sociedad Mutualista contratante.

34.4.13. La Oficina de Representación deberá dar aviso a la Comisión, por lo menos con diez días naturales de anticipación, del cambio de su domicilio.

La presentación de dicho aviso se efectuará apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.14. La Reaseguradora Extranjera y la Oficina de Representación, deberán informar a la Comisión, con noventa días naturales de anticipación, de la clausura de la Oficina de Representación que se haya establecido en territorio mexicano, indicando la forma en que se atenderá la cartera en vigor.

La presentación de dicho informe se efectuará apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.15. Las Reaseguradoras Extranjeras que obtengan la autorización para el establecimiento de una Oficina de Representación, deberán proporcionar a la Comisión, en un término de sesenta días naturales contado a partir del día siguiente a aquél en que se genere, la documentación siguiente:

I. Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que se encuentren sujetas en su país, y

II. Copia certificada de aquella documentación en que conste cualquier cambio a la forma de su constitución u organización, que afecte la operación de la misma en México.

La presentación de dicho informe se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.16. La persona a cuyo cargo se encuentre la Oficina de Representación requerirá:

I. Acreditar ante la Comisión que cuenta con la capacidad técnica y experiencia necesarias para ejercer la actividad, y

II. No haber sido suspendida, removida o inhabilitada por la Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el ejercicio de cualquier actividad financiera.

34.4.17. No se otorgará autorización para ejercer la actividad de representante de una Oficina de Representación, ni podrán desempeñar el cargo de administradores o funcionarios de la misma, las personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

I. Quien hubiere sido condenado por delito patrimonial doloso o hubiere sido declarado sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado;

II. Los servidores públicos de la Federación, así como funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, salvo el caso de los que realicen una labor exclusivamente académica;

III. Los consejeros, comisarios, funcionarios o empleados de instituciones de crédito, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, fondos de inversión, sociedades operadoras

de fondos de inversión, entidades de ahorro o crédito popular, sociedades financieras de objeto múltiple, reguladas o no reguladas, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

IV. Los consejeros, comisarios, funcionarios o empleados de Instituciones o Sociedades Mutualistas, o de entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

V. Los ajustadores de seguros, los comisarios de averías y quienes actúen en su representación;

VI. Los Agentes, los Intermediarios de Reaseguro, sus representantes legales y a quienes les haya sido revocada la autorización para fungir con ese carácter, y

VII. Las personas que a juicio de la Comisión, puedan ejercer coacción en la colocación de seguros, Reaseguro, fianzas o Reafianzamiento, o incurran en faltas a las prácticas profesionales generalmente aceptadas.

34.4.18. Cuando una Reaseguradora Extranjera revoque las facultades para representarla, deberá comunicarlo a la Comisión con una anticipación no menor de diez días naturales, en cuyo caso la designación del nuevo representante deberá ajustarse a los requisitos que se señalan en estas Disposiciones.

La presentación de dicha comunicación se efectuará apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

34.4.19. La Comisión, con la aprobación de su Junta de Gobierno, oyendo al representante de la Oficina de Representación y, en su caso, a las partes contratantes y demás personas afectadas, podrá revocar la autorización que se hubiere otorgado para el establecimiento de la Oficina de Representación, cuando no se ajuste a las presentes Disposiciones en los casos siguientes:

I. Si la Reaseguradora Extranjera que represente no mantiene su inscripción en el RGRE;

II. Si la Oficina de Representación no inicia operaciones dentro del término de noventa días naturales siguientes a la fecha en que reciba la autorización para su establecimiento;

III. Si incumple de manera grave o reiterada lo dispuesto en las presentes Disposiciones o en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le resulten aplicables, o en general no se ajuste a las sanas prácticas del Reaseguro o Reafianzamiento;

IV. Por haber declarado inexactamente cualquier dato relevante de los consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización correspondiente;

V. Por actuar con calidad distinta a la de Oficina de Representación;

VI. Cuando deje de funcionar como Oficina de Representación de la Reaseguradora Extranjera, y

VII. Cuando se disuelva, quiebre o entre en estado de liquidación la Reaseguradora Extranjera que represente.

La declaración de revocación se hará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la LISF y en los demás ordenamientos legales; de las responsabilidades civiles y penales que resulten a los funcionarios o a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en su caso; o de las responsabilidades en que incurra la Oficina de Representación frente al público o frente a las Instituciones y Sociedades Mutualistas a las que brinde sus servicios, en razón de sus actividades.

34.4.20. La Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, oyendo previamente al interesado y a la Reaseguradora Extranjera, podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los representantes, administradores o funcionarios a cuyo cargo se encuentre la Oficina de Representación, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para el desempeño de sus funciones o no reúnan los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables. En este caso, la Reaseguradora Extranjera procederá de inmediato a hacer una nueva designación, ajustándose a los requisitos señalados en las presentes Disposiciones.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Comisión, dentro de los quince días naturales que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Comisión podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida con audiencia de las partes.

34.4.21. En la Página Web de la Comisión se podrán consultar las sanciones que se hayan impuesto a las Oficinas de Representación, así como a sus funcionarios o empleados, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

TÍTULO 35.

DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

CAPÍTULO 35.1.

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Para los efectos de los artículos 106 y 491 de la LISF:

35.1.1. Para el ejercicio de la actividad de Intermediario de Reaseguro a que se refiere el artículo 106 de la LISF, se requiere obtener autorización de la Comisión. La autorización que al efecto otorgue la Comisión será, por su propia naturaleza, intransmisible.

35.1.2. Para obtener la autorización de Intermediario de Reaseguro, se requerirá constituir una sociedad anónima con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las bases siguientes:

I. Su denominación irá seguida de la expresión "Intermediario de Reaseguro";

II. Su domicilio estará ubicado en la República Mexicana;

III. Tendrá por objeto social actuar como Intermediario de Reaseguro en la contratación de Reaseguro o Reafianzamiento que celebren las Instituciones y Sociedades Mutualistas, con entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del país o del extranjero, así como realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto;

IV. Deberá tener íntegramente pagado el capital mínimo que ascenderá al equivalente en moneda nacional de quinientas mil UDI, calculado de conformidad con el procedimiento establecido en la Disposición 35.3.2;

V. El proyecto de la escritura constitutiva deberá someterse a la aprobación de la Comisión, a efecto de verificar que se cumplen los requisitos establecidos por las leyes aplicables y por las presentes Disposiciones. Dictada dicha aprobación por parte de la Comisión, la escritura podrá ser inscrita en el Registro Público de Comercio;

VI. En sus estatutos sociales deberá establecerse que, en ningún momento, podrán participar en su capital social, directamente o a través de interpósita persona:

a) Instituciones de crédito, Instituciones, Sociedades Mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, casas de cambio, comisionistas financieros, así como cualquier otro intermediario financiero sujeto a autorización por la autoridad correspondiente;

b) Sociedades Controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

c) Las personas físicas o morales propietarias de acciones de una Institución, salvo que inviertan por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin;

d) Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, y

e) Las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en las fracciones II a VIII de la Disposición 35.2.5;

VII. Deberán presentar manuales de políticas y procedimientos para el desarrollo y control de sus operaciones, y

VIII. De sus administradores designados, al menos uno deberá tener residencia dentro de la República Mexicana.

35.1.3. Para solicitar la autorización para operar como Intermediario de Reaseguro, los interesados deberán presentar a la Comisión una solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizando a las personas que puedan oír y recibirlas; denominación social que se pretenda adoptar; y nombres de los socios y porcentajes de su participación, así como el origen de los recursos que aportarán.

Dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Proyecto general de la sociedad que se desea constituir organizada conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en las presentes Disposiciones y particularmente a lo siguiente:

a) El capital de inicio de operaciones, cuyo monto no podrá ser inferior al establecido en la fracción IV de la Disposición 35.1.2, y

b) El número de sus administradores, el cual no deberá ser inferior a tres;

II. Plan de negocios;

III. Currículum vítae de los socios, acompañado de la documentación comprobatoria respectiva;

IV. Copia fotostática de identificación oficial vigente, con fotografía, de los socios;

V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población de los socios, en su caso;

VI. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal de los socios o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria;

VII. Permiso de la Secretaría de Economía para constituir una sociedad anónima, previo oficio de autorización, otorgado por la Comisión, y

VIII. Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad.

Dicho proyecto deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en las presentes Disposiciones, estableciendo adicionalmente:

a) Un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la actividad del Intermediario de Reaseguro, cuya instrumentación y seguimiento será responsabilidad de su consejo de administración;

b) La responsabilidad del consejo de administración de establecer una estructura organizativa transparente y apropiada, una clara y adecuada distribución de funciones, así como mecanismos eficaces para garantizar la oportuna transmisión de la información a sus clientes, y

c) La responsabilidad del consejo de administración de instrumentar mecanismos de control y auditoría internos, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En el caso de solicitantes de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá presentarse copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o de la carta de naturalización.

La presentación de la información a que se refiere la presente se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

35.1.4. Si la Comisión dictamina favorablemente la solicitud, lo notificará por escrito al representante legal autorizado o, en su caso, a los accionistas, haciendo entrega del dictamen de autorización, así como de la autorización de su proyecto de escritura constitutiva, previo pago de derechos por autorización conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y fijando un plazo de noventa días naturales para que la sociedad proceda a constituirse formalmente y entregue los siguientes documentos:

I. Copia certificada por fedatario público de la escritura constitutiva protocolizada, previa a su inscripción en el Registro Público de Comercio, a efecto de que la Comisión autorice dicha inscripción;

II. Una vez inscrita la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, se deberá presentar a la Comisión constancia de este hecho;

III. Comprobación de la exhibición del capital mínimo pagado, de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Disposición 35.1.2;

IV. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores u omisiones contratada por la sociedad solicitante con una Institución de Seguros, en términos de lo previsto en el Capítulo 35.4 de las presentes Disposiciones, y

V. Alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad.

La presentación de la información a que se refiere la presente Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

35.1.5. Una vez presentada la documentación a que se refiere la Disposición 35.1.4, la Comisión entregará a la sociedad el oficio de autorización respectivo.

35.1.6. De manera previa a que el Intermediario de Reaseguro pueda iniciar sus operaciones con base en la autorización que al efecto se le otorgue, la Comisión realizará una visita de inspección para evaluar que cuenta con la infraestructura y sistemas necesarios para prestar adecuadamente sus servicios, así como con los manuales de políticas, normas y procedimientos de operación que regirán su funcionamiento y que cuenta con el capital mínimo pagado requerido.

Una vez comprobado que el Intermediario de Reaseguro está preparado para iniciar operaciones, la Comisión entregará a la sociedad el oficio de certificación e inicio de operaciones correspondiente.

35.1.7. Cualquier modificación de la escritura constitutiva, se deberá someter a la aprobación de la Comisión, a efecto de verificar que se cumplen los requisitos establecidos por las leyes aplicables y por las presentes Disposiciones. Dictada dicha aprobación, las reformas a la escritura constitutiva podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

La presentación de la información y documentación para solicitar la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

35.1.8. Cuando un Intermediario de Reaseguro acuerde no continuar realizando las operaciones para las que fue autorizado, deberá informar este hecho por escrito a la Comisión presentando:

I. Acta de asamblea extraordinaria de accionistas donde se haga constar el acuerdo, certificada por el secretario de dicha asamblea;

II. Constancia de que notificó este hecho a las Instituciones y Sociedades Mutualistas con las que haya realizado operaciones, y

III. La forma y términos en que finiquitará las operaciones que se encuentren pendientes.

En este caso, la Comisión procederá a revocar la autorización correspondiente en términos de las presentes Disposiciones.

La presentación del informe a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

35.1.9. La información relativa a los Intermediarios de Reaseguro autorizados por la Comisión, se da a conocer en el Anexo 35.1.9. Asimismo, la información a que se refiere esta Disposición se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

35.1.10. En la Página Web de la Comisión se podrán consultar las sanciones que se hayan impuesto a los Intermediarios de Reaseguro, así como a sus funcionarios y empleados, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

CAPÍTULO 35.2.

DE LA AUTORIZACIÓN DE APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Para los efectos del artículo 106 de la LISF:

35.2.1. Los Intermediarios de Reaseguro deberán desarrollar su objeto social por conducto de los Apoderados de Intermediario de Reaseguro que, a solicitud de los propios Intermediarios de Reaseguro, autorice la Comisión conforme a las presentes Disposiciones.

35.2.2. Los Apoderados de Intermediario de Reaseguro actuarán a nombre y por cuenta de los Intermediarios de Reaseguro, con poder suficiente para obligar a estos últimos en los términos pactados en el documento respectivo.

35.2.3. La autorización que otorgue la Comisión a favor de la persona que actúe como Apoderado de Intermediario de Reaseguro, se hará constar en una cédula en la que se incluirán los siguientes datos:

I. Nombre, fotografía y firma del Apoderado de Intermediario de Reaseguro;

II. Número de cédula;

III. Período de vigencia de la cédula, y

IV. Denominación social del Intermediario de Reaseguro para el cual realizará actividades de intermediación.

35.2.4. La autorización a que se refiere la Disposición 35.2.3, tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser refrendada por periodos iguales, previo pago de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos y siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la Disposición 35.2.5.

35.2.5. No podrán ser designados por el Intermediario de Reaseguro como Apoderados de Intermediario de Reaseguro, ni ser funcionarios, empleados, apoderados, representantes legales o mandatarios del Intermediario de Reaseguro, las personas que:

I. Hubieren sido condenadas por un delito patrimonial doloso o declaradas sujetas a concurso sin haber sido rehabilitadas;

II. Hayan sido vetadas, removidas, suspendidas, inhabilitadas o revocada su autorización por la Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el ejercicio de cualquier actividad financiera;

III. Sean servidores públicos de la Administración Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal, así como funcionarios o empleados de los estados o de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, salvo el caso de los que realicen una labor exclusivamente académica;

IV. Sean consejeros, comisarios, funcionarios o empleados de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, casas de cambio, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, entidades de ahorro y crédito popular, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

V. Sean consejeros, comisarios, funcionarios o empleados de Instituciones o Sociedades Mutualistas, o de instituciones de seguros, fianzas, Reaseguro o Reafianzamiento extranjeras, o de sociedades que a su vez controlen el 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de aquéllas;

VI. Sean ajustadores de seguros, comisarios de averías y quienes actúen en su representación;

VII. Sean representantes de reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras;

VIII. Operen como Agentes Persona Física, o como Apoderados de Agente Persona Moral, accionistas, miembros del consejo de administración, directivos o empleados de un Agente Persona Moral, o

IX. Por su posición o por cualquier otra circunstancia, a juicio de la Comisión, puedan influir o ejercer coacción para la contratación de Reaseguro o Reafianzamiento.

35.2.6. Los prospectos de Apoderados de Intermediario de Reaseguro, deberán solicitar su autorización por conducto del Intermediario de Reaseguro interesado, por escrito y en papel membretado, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Copia fotostática de identificación oficial, vigente, con fotografía;

III. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

IV. Copia certificada del acta de nacimiento o, en su defecto, original y copia para su cotejo de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;

V. Copia fotostática del título o certificado de estudios con nivel mínimo de licenciatura o equivalente o, en su defecto, historias académicas de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional que acrediten dicho nivel de estudios;

VI. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;

VII. Copia de comprobante de domicilio a nombre del interesado, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser: boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

VIII. Currículum vítae, anexando copia simple de los documentos que comprueben fehacientemente experiencia profesional y laboral, de cuando menos cinco años, en materia de Reaseguro y Reafianzamiento;

IX. Declaración firmada bajo protesta de decir verdad en que manifieste que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en la Disposición 35.2.5, y

X. Original y dos copias del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

Tratándose de prospectos de Apoderado de Intermediario de Reaseguro de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.

La presentación de la información a que se refiere la presente Disposición deberá efectuarse en los términos que se indican en el Anexo 35.2.6 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

35.2.7. En caso de que se reúnan los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, la Comisión comunicará al Intermediario de Reaseguro la aprobación correspondiente para la emisión de la cédula de autorización de sus Apoderados de Intermediario de Reaseguro.

Los Apoderados de Intermediario de Reaseguro deberán acudir personalmente a las oficinas centrales de la Comisión o a las Delegaciones Regionales de la misma, para la expedición de su cédula de autorización, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

35.2.8. En caso de que no se reúnan los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, se hará del conocimiento al Intermediario de Reaseguro mediante oficio, devolviéndose la documentación presentada con la solicitud de autorización, sin perjuicio de que pueda solicitar de nueva cuenta la autorización o refrendo, según se trate.

35.2.9. Para realizar el trámite de refrendo de cédulas de Apoderados de Intermediario de Reaseguro, el Intermediario de Reaseguro deberá presentar a la Comisión, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento, escrito en papel membretado con los siguientes documentos:

I. Fotografía tamaño infantil a color reciente;

II. Cédula original vigente;

III. Copia de comprobante de domicilio a nombre del interesado, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser: boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;

IV. Declaración firmada bajo protesta de decir verdad en que manifieste que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en la Disposición 35.2.5, y

V. Original y dos copias del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

Tratándose de prospectos de Apoderado de Intermediario de Reaseguro de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o carta de naturalización.

La presentación de la información a que se refiere la presente Disposición deberá efectuarse en los términos que se indican en el Anexo 35.2.9 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

35.2.10. El trámite de refrendo de cédulas de Apoderados de Intermediario de Reaseguro cuya fecha de vencimiento concuerde con un día inhábil o festivo, podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

35.2.11. Los Apoderados de Intermediario de Reaseguro que no hayan refrendado oportunamente su autorización, podrán solicitar una nueva autorización debiendo cumplir para ello los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones.

35.2.12. En caso de que se reúnan los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones para la obtención del refrendo, la Comisión comunicará al Intermediario de Reaseguro la aprobación correspondiente para la emisión de la cédula de autorización de sus Apoderados de Intermediario de Reaseguro.

Los Apoderados de Intermediario de Reaseguro deberán acudir personalmente a las oficinas centrales de la Comisión, para la expedición de su cédula de autorización, previa cita a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

35.2.13. En caso de que no se reúnan los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, se hará del conocimiento al Intermediario de Reaseguro, mediante oficio, devolviéndose la documentación presentada con la solicitud de autorización, sin perjuicio de que pueda solicitar de nueva cuenta la autorización o refrendo, según se trate.

35.2.14. En caso de extravío o robo de la cédula de Apoderado de Intermediario de Reaseguro, el Intermediario de Reaseguro correspondiente estará obligado a reportar dicha situación a la Comisión y solicitar la expedición de un duplicado previo pago de derechos.

35.2.15. La Comisión procederá a la cancelación de la cédula de autorización otorgada como Apoderado de Intermediario de Reaseguro, por motivo de:

I. Renuncia;

II. Ser declarado en estado de interdicción;

III. Muerte;

IV. Disolución, liquidación o declaración de concurso mercantil del Intermediario de Reaseguro al cual representa, o

V. Revocación de la autorización del Intermediario de Reaseguro al cual representa.

Respecto de los supuestos enunciados en las fracciones I a III de esta Disposición, el Intermediario de Reaseguro deberá notificar a la Comisión y, en su caso, hacer entrega de la cédula de autorización respectiva.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

En el caso de los supuestos señalados en las fracciones IV y V de esta Disposición, la Comisión requerirá la devolución de las cédulas de autorización respectivas, a efecto de que ésta proceda a su cancelación.

35.2.16. La autorización a que se refiere el presente Capítulo podrá ser cancelada a solicitud del Intermediario de Reaseguro o del propio Apoderado de Intermediario de Reaseguro. En la solicitud respectiva se deberá expresar y acreditar detalladamente las causas que la originen y, en su caso, devolver a la Comisión la cédula en que conste dicha autorización, a efecto de que ésta proceda a su cancelación.

35.2.17. Los Apoderados de Intermediario de Reaseguro que cuenten con autorización para la realización de dicha actividad, no podrán prestar sus servicios para otros Intermediarios de Reaseguro.

35.2.18. El Apoderado de Intermediario de Reaseguro que cuente con una cédula vigente y decida dejar de prestar sus servicios para un Intermediario de Reaseguro a efecto de realizar actividades de intermediación para otro Intermediario de Reaseguro, deberá llevar a cabo nuevamente el trámite de autorización a que se refiere este Capítulo, previa solicitud que el nuevo Intermediario de Reaseguro realice ante la Comisión en términos de estas Disposiciones.

CAPÍTULO 35.3.

DE LA OPERACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Para los efectos del artículo 106 de la LISF:

35.3.1. Los Intermediarios de Reaseguro deberán mantener, en todo momento, un capital contable superior o igual al capital mínimo pagado fijado en la fracción IV de la Disposición 35.1.2.

35.3.2. El monto del capital mínimo a que se refiere la Disposición 35.3.1 tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

35.3.3. Los Intermediarios de Reaseguro deberán registrar contablemente las operaciones que realicen de conformidad con el catálogo de cuentas contenido en el Anexo 35.3.3. Los Intermediarios de Reaseguro deberán contar con la documentación soporte que justifique sus operaciones, la cual deberá conservarse disponible en sus oficinas, y sus asientos contables deberán quedar registrados de acuerdo a los términos de contratación y negociaciones del Reaseguro o Reafianzamiento respectivo.

35.3.4. Los Intermediarios de Reaseguro no podrán mantener saldos deudores o acreedores que correspondan a los recursos de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras, o a las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, con excepción de los recursos que se encuentren dentro de los plazos de pago pactados en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento respectivos.

35.3.5. Los Intermediarios de Reaseguro deberán presentar anualmente a la Comisión, en la forma y términos previstos en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones, su balance general y estado de resultados con cifras al 31 de diciembre de cada año, firmados por el director general y el contador general, o sus equivalentes, así como por el responsable de llevar a cabo las funciones de auditoría interna del Intermediario de Reaseguro.

El balance general y estado de resultados a que se refiere esta Disposición, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente, el cual deberá ser designado por el consejo de administración del Intermediario de Reaseguro.

La elaboración y presentación de los citados estados financieros se hará bajo la estricta responsabilidad de los administradores del Intermediario de Reaseguro, así como de los auditores externos que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Tanto los administradores del Intermediario de Reaseguro como sus auditores externos, deberán cuidar de que los estados financieros revelen razonablemente la situación financiera y contable del Intermediario de Reaseguro, y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación de los mismos no se ajuste a esa situación.

35.3.6. Para cada una de las colocaciones de Reaseguro o Reafianzamiento que realice el Intermediario de Reaseguro, deberá integrar un expediente que considere, al menos, la siguiente documentación, la cual estará obligado a mantener en sus oficinas, con independencia de aquella que deba remitir a la Institución o Sociedad Mutualista cedente:

I. La oferta o “slip” de condiciones de colocación;

II. La confirmación de la colocación fechada antes o al inicio de la vigencia del riesgo, que haya otorgado el Intermediario de Reaseguro;

III. La nota de cobertura emitida por el Intermediario de Reaseguro, correspondiente a la colocación;

IV. Las confirmaciones formales de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes en la colocación de que se trate, y

V. La demás documentación soporte que consigne los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas realizados en los plazos pactados en las negociaciones correspondientes.

El expediente a que se refiere la presente Disposición podrá integrarse en medios electrónicos, siempre y cuando se observe lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Capítulo 22.6 de estas Disposiciones y demás disposiciones aplicables.

Dichos expedientes deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

35.3.7. Los requisitos mínimos que deberán cumplir las notas de cobertura que los Intermediarios de Reaseguro emitan a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, serán los siguientes:

I. Deberán elaborarse en papelería institucional y estar firmadas por los Apoderados de Intermediario de Reaseguro designados;

II. Las condiciones que consignen deberán coincidir con las de la oferta de colocación negociada y aceptada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, así como con la distribución técnica de los riesgos, responsabilidades o cartera de riesgos y siniestros, materia de los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento intermediados. Para este efecto, se entenderá por distribución técnica de los riesgos, responsabilidades o cartera de riesgos y siniestros a los porcentajes de cesión y retención, prioridades, capacidades o límites de responsabilidad de la entidad reaseguradora o reafianzadora;

III. Se deberán consignar los nombres de las Instituciones o Reaseguradoras Extranjeras participantes, señalando, según corresponda, sus números de registro otorgados conforme al RGRE o, en su caso, los nombres de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras participantes;

IV. Se deberá identificar la prima o el costo de la cobertura contratada, así como los porcentajes de participación correspondientes a cada uno de las entidades señaladas en la fracción III de esta Disposición. Asimismo, se deberá desglosar el porcentaje y monto neto de corretaje correspondiente a cada uno de ellos;

V. Deberán anexar las confirmaciones formales de las entidades referidas en la fracción III de esta Disposición, y en su caso del Suscriptor Facultado, en las que deberá constar la fecha en que aceptó participar en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento.

Dichas confirmaciones deberán contar con los elementos que permitan identificar el riesgo o responsabilidad amparado por el contrato, así como los términos y condiciones bajo los cuales participan los reaseguradores o reafianzadores, y el porcentaje de aceptación de los mismos. Lo anterior, con independencia de los conductos que hayan utilizado para la colocación de los riesgos o responsabilidades.

En el caso de que la entidad reaseguradora o reafianzadora sujete la cobertura al cumplimiento de condiciones, el Intermediario de Reaseguro deberá, además, hacerlo del conocimiento de las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, gestionar la obtención y cumplimiento de las condiciones a que se sujetó la cobertura de Reaseguro o Reafianzamiento, y probar documentalmente que llevó a cabo dicha gestión ante la Institución o Sociedad Mutualista cedente, y

VI. En caso de que las notas de cobertura sean efectuadas a través de medios electrónicos, se deberá cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Capítulo 22.7 de estas Disposiciones y demás disposiciones aplicables.

35.3.8. En el caso de que un Intermediario de Reaseguro utilice un poder de aceptación o facilidad de suscripción otorgada por alguna Reaseguradora Extranjera, deberá acreditar a la Institución o Sociedad Mutualista cedente que cuenta con la capacidad delegada para aceptar el riesgo o responsabilidad cubierto. Al efecto, los Intermediarios de Reaseguro deberán presentar a la Comisión copia de cada poder de aceptación o facilidad de suscripción que celebren, en la forma y términos señalados en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones.

De igual forma, los Intermediarios de Reaseguro deberán notificar a la Comisión la revocación de los citados poderes de aceptación o facilidades de suscripción, en la forma y términos señalados en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones.

35.3.9. El Intermediario de Reaseguro que utilice los servicios de otros Intermediarios de Reaseguro o de otras empresas para la negociación y aceptación de riesgos o responsabilidades cedidos, deberá observar lo siguiente:

I. Contar con la documentación que acredite la legal existencia de dichas empresas en la jurisdicción correspondiente, así como que dentro de su objeto social se encuentre la intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento.

Cuando utilice los servicios de Suscriptores Facultados que puedan no tener en su objeto social la intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento, se deberá recabar la documentación que acredite su legal existencia y las facultades otorgadas, señalando su vigencia, así como el alcance de dichas facultades, tales como su territorialidad, tipo de riesgo u operación y límites de responsabilidad.

Exclusivamente para fines de inspección y vigilancia de la Comisión, con independencia de las políticas de control interno que deba observar el Intermediario de Reaseguro, podrá considerarse la información de las Reaseguradoras Extranjeras que dé a conocer la Comisión de conformidad con lo previsto en el Título 34 de las presentes Disposiciones;

II. Con independencia de las comunicaciones que reciba y remita a las entidades reaseguradoras o reafianzadoras participantes, el Intermediario de Reaseguro invariablemente deberá recabar las confirmaciones y demás documentación probatoria de la colocación de los riesgos o responsabilidades.

Cuando utilicen los servicios de Suscriptores Facultados, y exclusivamente para fines de inspección y vigilancia de la Comisión, podrá acreditar la colocación de los riesgos con las confirmaciones que dichos Suscriptores Facultados emitan en el marco de las facultades que les hayan sido otorgadas;

III. A solicitud expresa de las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes, el Intermediario de Reaseguro deberá obtener y proporcionar la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Extranjeras, o en su caso, de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, de acuerdo a sus montos y porcentajes de participación, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud. La referida documentación deberá mantenerse en los expedientes, así como los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los conductos que se hubieran utilizado, y

IV. Deberán hacerlo del conocimiento de la Institución o Sociedad Mutualista cedente.

35.3.10. El Intermediario de Reaseguro, en el desempeño de sus operaciones, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Contar, en todo momento, con la capacidad administrativa instalada suficiente para el desempeño de sus operaciones;

II. Asesorar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes en la diversificación de Reaseguro o Reafianzamiento y, cuando la contratación se celebre con entidades reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, cerciorarse que éstas estén inscritas en el RGRE;

III. Entregar a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes las confirmaciones y notas de cobertura, a que hacen referencia las Disposiciones 35.3.6 y 35.3.7, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia de los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento respectivo, y

IV. Entregar los recursos económicos que por su conducto deban recibir las partes dentro de los plazos pactados en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento intermediados, en tanto los hubiere recibido conforme a los mismos. En caso contrario, el Intermediario de Reaseguro deberá remitir los recursos antes señalados de manera inmediata a su recepción.

35.3.11. Los Intermediarios de Reaseguro no podrán:

I. Intermediar, directamente o a través de otras personas, en la celebración de operaciones de seguros o de fianzas directas;

II. Intermediar para entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras que no estén inscritas en el RGRE;

III. Asumir responsabilidades directas sobre los riesgos cubiertos por la Institución o Sociedad Mutualista cedente;

IV. Comprometerse ante la Institución o Sociedad Mutualista cedente a proporcionar respaldo a través del Reaseguro o Reafianzamiento que no estén en condiciones de cumplir;

V. Obligar a las Reaseguradoras Extranjeras en exceso de las facultades que les hayan sido otorgadas;

VI. Utilizar los servicios de personas que no tengan autorización como Apoderados de Intermediario de Reaseguro, en los términos de las presentes Disposiciones, y

VII. Participar en la colocación de Reaseguro o Reafianzamiento, cuando su intervención implique situaciones de coacción o constituyan faltas a las sanas prácticas generalmente aceptadas en estas actividades.

35.3.12. Los Intermediarios de Reaseguro sólo podrán ceder a otros Intermediarios de Reaseguro los derechos que les correspondan derivados de los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento perfeccionados con su intervención, cuando cuenten con la autorización por escrito, tanto de las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes como de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras de que se trate.

35.3.13. A solicitud de la Comisión, los Intermediarios de Reaseguro deberán obtener y presentar la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Extranjeras, o en su caso, por las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, de acuerdo a sus porcentajes de participación, en el plazo que la Comisión determine y que no podrá exceder de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la solicitud. La presentación de dicha documentación se hará con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los Intermediarios de Reaseguro u otras empresas que hubieran utilizado éstos.

35.3.14. Los Intermediarios de Reaseguro deberán informar a la Comisión de cualquier cambio en la relación de sus accionistas, consejeros, así como de su director general, en los términos previstos en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones.

35.3.15. Los Intermediarios de Reaseguro deberán dar aviso a la Comisión sobre el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas en el país o en el extranjero, en los términos previstos en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones.

35.3.16. La Comisión podrá, previa audiencia del Intermediario de Reaseguro de que se trate y sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondan, revocar la autorización para el ejercicio de la actividad como Intermediario de Reaseguro, cuando se incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Si realiza Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento sin contar con el oficio de inicio de operaciones a que se refiere la Disposición 35.1.6;

II. Si dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que hubiere recibido el oficio de autorización definitivo a que se refiere la Disposición 35.1.5, no inicia Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento, o bien si éstas son interrumpidas por un período de un año;

III. Si no mantiene el capital mínimo pagado en términos de lo señalado en la Disposición 35.3.2;

IV. Si recibe cualquier cantidad de dinero por concepto de un contrato de Reaseguro o Reafianzamiento sin estar facultado para ello, o exige a la Institución o Sociedad Mutualista cedente cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no llegue a recibirla;

V. Si, de manera reiterada, mantiene saldos deudores o acreedores que correspondan a los recursos de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras, o a las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, distintos de los recursos que se encuentren dentro de los plazos de pago pactados en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento respectivos;

VI. Si por causas imputables al Intermediario de Reaseguro no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento que haya efectuado;

VII. Si registra datos falsos en la contabilidad o produce datos falsos en los documentos o informes que deba proporcionar a la Comisión;

VIII. Si distorsiona la información financiera de los contratantes o los principios técnicos del Reaseguro o Reafianzamiento, en los contratos celebrados por su conducto;

IX. Si proporciona a la Institución, Reaseguradora Extranjera o entidad reaseguradora o reafianzadora extranjera, datos falsos sobre la Institución o Sociedad Mutualista cedente, sobre el asegurado, fiado o sobre la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende intermediar o haya intermediado;

X. Si oculta la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación de un Reaseguro o Reafianzamiento, o impedido su celebración;

XI. Si proporciona a las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes datos falsos respecto a los términos y condiciones de los riesgos o responsabilidades cedidos, en perjuicio de dichas Instituciones o Sociedades Mutualistas;

XII. Si dispone de cualquier cantidad de dinero que haya recibido por cuenta de las partes contratantes, con motivo de su actividad, para un fin diferente al que le corresponde;

XIII. Si, de manera reiterada, no mantiene integrados los expedientes respecto de las colocaciones de Reaseguro o Reafianzamiento que realice, en términos de lo señalado en la Disposición 35.3.6;

XIV. Si, de manera reiterada, las notas de cobertura que emita no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Disposición 35.3.7;

XV. Si acepta riesgos o responsabilidades a nombre de alguna Reaseguradora Extranjera, sin contar con la capacidad delegada para aceptar dichos riesgos o responsabilidades conforme a lo señalado en la Disposición 35.3.8;

XVI. Si, de manera reiterada, en la utilización de servicios de otros Intermediarios de Reaseguro o de otras empresas para la negociación y aceptación de riesgos o responsabilidades cedidos, el Intermediario de Reaseguro incumple con alguno de los supuestos señalados en la Disposición 35.3.9;

XVII. Si, de manera reiterada, no entrega a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes las confirmaciones y notas de cobertura, a que hacen referencia las Disposiciones 35.3.6 y 35.3.7, en dentro del plazo previsto en la fracción III de la Disposición 35.3.10;

XVIII. Si no entrega a las partes contratantes las cantidades cobradas por su cuenta, en los términos establecidos en la fracción IV de la Disposición 35.3.10;

XIX. Si actúa en la colocación de Reaseguro o Reafianzamiento como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para realizar operaciones activas de seguros, fianzas, Reaseguro, Reafianzamiento o retrocesiones;

XX. Si, de manera reiterada, actúa en la colocación de Reaseguro o de Reafianzamiento, incluyendo la retrocesión de riesgos o responsabilidades, como Intermediario de Reaseguro de cualquier entidad no inscrita en el RGRE o de aquellas Reaseguradoras Extranjeras que se hayan negado a proporcionar la documentación y comprobantes que le hubieren sido solicitados por las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, el Intermediario de Reaseguro o la Comisión;

XXI. Si asume responsabilidades directas sobre los riesgos cubiertos por la Institución o Sociedad Mutualista cedente;

XXII. Si se compromete ante alguna Institución o Sociedad Mutualista cedente a proporcionar respaldo a través del Reaseguro o Reafianzamiento que no estén en condiciones de cumplir;

XXIII. Si obliga a las Reaseguradoras Extranjeras en exceso de las facultades que les hayan sido otorgadas;

XXIV. Si utiliza los servicios de personas que no tengan autorización como Apoderados de Intermediario de Reaseguro, en los términos de las presentes Disposiciones;

XXV. Si participa en la colocación de Reaseguro o Reafianzamiento, cuando su intervención implique situaciones de coacción o constituyan faltas a las sanas prácticas generalmente aceptadas en estas actividades;

XXVI. Si cede a otro Intermediario de Reaseguro los derechos que le correspondan derivados de los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento perfeccionados con su intervención, cuando sin contar con la autorización por escrito, tanto de las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes como de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras de que se trate;

XXVII. Si no presenta a la Comisión la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Extranjeras, o en su caso, por las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, de acuerdo a sus porcentajes de participación, en términos de lo dispuesto en la Disposición 35.3.13;

XXVIII. Si deja de contar con el seguro de responsabilidad civil por los errores u omisiones en que incurra, en términos de lo establecido en las Disposiciones 35.4.1 y 35.4.2;

XXIX. Si declara con falsedad cualquiera de los datos consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización como Intermediario de Reaseguro;

XXX. Si deja de satisfacer los requisitos que las presentes Disposiciones exigen para el ejercicio de sus operaciones;

XXXI. Si actúa con una calidad distinta a la que le hubiere autorizado la Comisión;

XXXII. Si realiza Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento durante el período de suspensión a que se refiere la Disposición 35.3.17;

XXXIII. Si incumple o viola en forma reincidente lo establecido por la LISF, las presentes Disposiciones o las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables, o

XXXIV. Si se disuelve, es declarado en concurso mercantil o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación.

Como consecuencia de la revocación, se cancelará la autorización para realizar la actividad de Intermediario de Reaseguro y la Comisión ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de Comercio, con lo que se incapacitará a la sociedad para realizar Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento a partir de la fecha en que se notifique la revocación y se procederá a su disolución, así como a su liquidación, sin perjuicio de que la Comisión haga las publicaciones que estime necesarias.

El Intermediario de Reaseguro, en su caso, estará obligado a devolver las cédulas de los Apoderados de Intermediario de Reaseguro que tenga vigentes.

35.3.17. La Comisión, previa audiencia del Intermediario de Reaseguro de que se trate y sin perjuicio de las sanciones específicas que conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondan, podrá suspender la autorización para el ejercicio de la actividad de Intermediario de Reaseguro por un período de tres meses hasta dos años, cuando incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Si mantiene saldos deudores o acreedores que correspondan a los recursos de las entidades reaseguradoras o reafianzadoras, o a las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, distintos de los recursos que se encuentren dentro de los plazos de pago pactados en los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento respectivos;

II. Si no mantiene correctamente integrados los expedientes respecto de las colocaciones de Reaseguro o Reafianzamiento que realice, en términos de lo señalado en la Disposición 35.3.6;

III. Si las notas de cobertura que emita no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Disposición 35.3.7;

IV. Si en la utilización de servicios de otros Intermediarios de Reaseguro o de otras empresas para la negociación y aceptación de riesgos o responsabilidades cedidos, el Intermediario de Reaseguro incumple con alguno de los supuestos señalados en la Disposición 35.3.9;

V. Si no entrega a las Instituciones y Sociedades Mutualistas cedentes las confirmaciones y notas de cobertura, a que hacen referencia las Disposiciones 35.3.6 y 35.3.7, en dentro del plazo previsto en la fracción III de la Disposición 35.3.10, o

VI. Si actúa en la colocación de Reaseguro o Reafianzamiento, incluyendo la retrocesión de riesgos o responsabilidades, como Intermediario de Reaseguro de cualquier entidad no inscrita en el RGRE o de aquellas Reaseguradoras Extranjeras que se hayan negado a proporcionar la documentación y comprobantes que le hubieren sido solicitados por las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, el Intermediario de Reaseguro o la Comisión.

35.3.18. Los actos que con el conocimiento de los Intermediarios de Reaseguro, las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes, las Reaseguradoras Extranjeras o las entidades reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras, realicen a su nombre personas que actúen como apoderado del Intermediario de Reaseguro sin contar con la autorización a que se refieren las presentes Disposiciones, los obligarán por los daños que se causen.

CAPÍTULO 35.4.

DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERRORES Y OMISIONES

Para los efectos del artículo 106 de la LISF:

35.4.1. Los Intermediarios de Reaseguro deberán contar con un seguro de responsabilidad civil por los errores u omisiones en que puedan incurrir ante las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes.

La suma asegurada del seguro será por el equivalente al 10% de las primas intermediadas por el Intermediario de Reaseguro en el año calendario inmediato anterior, sin que dicha suma asegurada pueda ser inferior a cinco millones de UDI.

El seguro deberá estar en vigor todo el tiempo en que el Intermediario de Reaseguro cuente con la autorización respectiva por parte de la Comisión.

35.4.2. Cuando el monto de las primas intermediadas por el Intermediario de Reaseguro en un año determinado excedan en 5% el monto resultante de aplicar el criterio de cálculo indicado en la Disposición 35.4.1, el Intermediario de Reaseguro deberá efectuar el ajuste necesario en la suma asegurada del seguro de responsabilidad civil por los errores u omisiones, a fin de que el mismo ampare adecuadamente la responsabilidad en que puedan incurrir ante las Instituciones o Sociedades Mutualistas cedentes.

35.4.3. A efecto de comprobar el cumplimiento de lo señalado en las Disposiciones 35.4.1 y 35.4.2, el Intermediario de Reaseguro deberá presentar a la Comisión, en la forma y términos previstos en el Capítulo 35.5 de estas Disposiciones, copia de la póliza y de los comprobantes de los pagos de prima realizados, cuya vigencia deberá iniciar inmediatamente al vencimiento de la póliza anterior.

CAPÍTULO 35.5.

DE LA INFORMACIÓN QUE LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN

Para los efectos de los artículos 106 y 389 de la LISF:

35.5.1. Los Intermediarios de Reaseguro informarán a la Comisión los datos de los accionistas, consejeros y director general, así como de las personas designadas por los Intermediarios de Reaseguro para ejercer algún empleo, cargo o comisión, como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

35.5.2. Los Intermediarios de Reaseguro informarán a la Comisión sobre la ubicación y datos, así como el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de sus oficinas en el país y en el extranjero, como parte del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

35.5.3. Los Intermediarios de Reaseguro presentarán a la Comisión los estados financieros a que se refiere la Disposición 35.3.5, acompañados del dictamen de un auditor externo independiente, como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

35.5.4. Los Intermediarios de Reaseguro informarán a la Comisión los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refieren las Disposiciones 35.4.1 y 35.4.2, así como de los comprobantes de pago de primas realizados, como parte del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

35.5.5. Los Intermediarios de Reaseguro presentarán a la Comisión un reporte de las Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento realizadas, como parte del Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones.

35.5.6. Los Intermediarios de Reaseguro presentarán a la Comisión la copia de cada poder de aceptación o facilidad de suscripción a que se refiere la Disposición 35.3.8, así como la revocación correspondiente, como parte del Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12) a que se refiere el Capítulo 38.1 de las presentes Disposiciones. Los documentos señalados en esta Disposición deberán ser presentados en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, realizada por un perito traductor designado de conformidad con la legislación mexicana aplicable o bien por un traductor extranjero acreditado conforme a la legislación aplicable en su país, en su caso.

TÍTULO 36.

DE LOS AJUSTADORES DE SEGUROS

CAPÍTULO 36.1.

DEL REGISTRO DE AJUSTADORES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 109, 110, 111, 112, 348 y 389 de la LISF:

36.1.1. El registro ante la Comisión para realizar la actividad de ajustadores de seguros relacionados con contratos de adhesión a que se refiere el artículo 111 de la LISF (en adelante, "Ajustador de Seguros"), tendrá una vigencia de tres años y se otorgará a solicitud del interesado, de la persona moral para la cual el interesado preste sus servicios, o de una Institución Seguros o Sociedad Mutualista para la que preste sus servicios en forma independiente sin relación de trabajo con la misma a través de contratos mercantiles o del establecimiento de relaciones de trabajo en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

El registro a que se refiere esta Disposición se otorgará en las siguientes categorías:

I. Tipo AJ-I: Automóviles;

II. Tipo AJ-II: Agrícola y Semovientes;

III. Tipo AJ-III: Transportes Carga;

IV. Tipo AJ-IV: Aviación y Buques, y

V. Tipo AJ-V: Otros Riesgos de Daños, que incluye:

a) Incendio, Catastróficos y Aliadas;

b) Responsabilidad Civil;

c) Diversos Ramos Técnicos;

d) Diversos Misceláneos, y

e) Otros riesgos de daños no incluidos en las categorías AJ-I a AJ-IV.

Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas integrarán, bajo su responsabilidad, un expediente con la información que se detalla en la Disposición 36.1.2. Los referidos expedientes deberán estar disponibles en caso de que la Comisión los solicite para efectos de inspección y vigilancia.

** Modificada DOF 28-06-2016*

36.1.2. Para obtener el registro como Ajustador de Seguros de conformidad con lo previsto en la Disposición 36.1.1, se deberá presentar ante la Comisión una solicitud en términos de lo señalado en el Anexo 36.1.2. La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Fotografía reciente tamaño infantil a color del solicitante;

II. Copia fotostática de identificación oficial, vigente, con fotografía;

III. Dirección de correo electrónico;

IV. Copia fotostática del acta de nacimiento o, en su defecto, de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;

V. Constancias emitidas por una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que acredite la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la LISF, de conformidad con lo siguiente:

a) Que acrediten que la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate llevó a cabo la verificación de la honorabilidad del solicitante, a través del historial crediticio satisfactorio a su criterio, emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y

b) Que acrediten a juicio de la propia Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que el solicitante cuenta con conocimientos en la materia de la solicitud de registro de conformidad con las categorías a que se refiere la Disposición 36.1.1, señalando específicamente el tipo o tipos de registro solicitados;

VI. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población;

VII. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro, y

VIII. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera.

En el caso de solicitantes de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o de la carta de naturalización.

Tratándose de personas físicas, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de ajustadores persona moral, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

**Modificada DOF 25-08-15*

36.1.3. Cumplidos los requisitos previstos en el presente Capítulo, la Comisión emitirá la cédula de registro de conformidad con lo siguiente:

I. Si el solicitante es una persona física que haya realizado el trámite respectivo a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, y

II. Si el solicitante es una Institución de Seguros, Sociedad Mutualista o ajustador persona moral, la Comisión, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, informará sobre la procedencia del registro solicitado, a efecto de que la Institución de Seguros, Sociedad Mutualista o ajustador persona moral comunique al interesado que deberá solicitar una cita mediante el Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones, para que la Comisión expida la cédula respectiva, la cual se entregará a más tardar el día hábil siguiente de que se realice la cita.

Transcurrido el precitado plazo de diez días hábiles señalado en el párrafo anterior, se entenderá la resolución en sentido negativo.

36.1.4. En caso de que la resolución sea en sentido negativo, se hará del conocimiento al solicitante, devolviéndose la documentación presentada, sin perjuicio de que puedan solicitar de nueva cuenta el registro.

36.1.5. El registro de Ajustador de Seguros a que se refiere la Disposición 36.1.1, deberá ser renovado dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de su vencimiento, a solicitud del interesado, por conducto del ajustador persona moral para el que preste sus servicios o bien, a través de las Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la LISF y las presentes Disposiciones.

36.1.6. Para obtener la renovación de la cédula del registro como Ajustador de Seguros, se deberá presentar ante la Comisión una solicitud en términos de lo señalado en el Anexo 36.1.2. La referida solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

I. Fotografía reciente tamaño infantil a color del solicitante;

II. Copia fotostática de identificación oficial, vigente, con fotografía;

III. Constancia emitida por una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista que acredite la verificación de la honorabilidad a través del historial crediticio satisfactorio a su criterio, emitido por una sociedad de información crediticia, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y

IV. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera.

En el caso de solicitantes de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la forma migratoria que permita realizar la actividad en territorio nacional, o de la carta de naturalización.

Tratándose de personas físicas, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

Tratándose de ajustadores persona moral, la presentación de la solicitud y documentación a que se refiere esta Disposición, se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

Cumplidos los requisitos previstos en esta Disposición, la Comisión emitirá la renovación de la cédula de registro de conformidad con el procedimiento señalado en la Disposición 36.1.3.

**Modificada DOF 25-08-15*

36.1.7. En los supuestos de cancelación voluntaria o falta de renovación oportuna del registro como Ajustador de Seguros, se deberá efectuar una nueva solicitud en términos de lo previsto en la Disposición 36.1.2.

36.1.8. Los interesados a quienes se les expida duplicado de una cédula de registro como Ajustador de Seguros, deberán presentar a la Comisión su solicitud en los términos que se indican en el Anexo 36.1.8 y su entrega se hará a través del Sistema de Citas y Registro de Personas señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

36.1.9. En términos de lo establecido por los artículos 109 y 348 de la LISF, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas serán responsables del desempeño de los ajustadores de seguros que designen dentro del ámbito correspondiente a su actividad.

CAPÍTULO 36.2.

DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO
DE AJUSTADORES DE SEGUROS

Para los efectos de los artículos 109, 110, 111, 348, 366, fracción XI, y 491 de la LISF:

36.2.1. El Registro de Ajustadores de Seguros se conformará con la fotografía y los siguientes datos de los Ajustadores de Seguros:

I. Nombre;

II. Categoría de registro;

III. Vigencia del registro;

IV. Clave Única de Registro de Población, en su caso, y

V. Registro Federal de Contribuyentes.

36.2.2. Los Usuarios de seguros, así como las Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas y el público en general, podrán consultar el Registro de Ajustadores de Seguros en la Página Web de la Comisión, en cuanto a los datos previstos en las fracciones I a III de la Disposición 36.2.1.

** Modificada DOF 28-06-2016*

36.2.3. En la Página Web de la Comisión podrán consultarse las sanciones que se hayan impuesto a los ajustadores de seguros, por infracciones a la LISF o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

TÍTULO 37.

DE LAS ORGANIZACIONES ASEGURADORAS Y
LAS ORGANIZACIONES AFIANZADORAS

CAPÍTULO 37.1.

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANIZACIONES ASEGURADORAS Y ORGANIZACIONES AFIANZADORAS

Para los efectos de los artículos 114, 116 y 389 de la LISF:

37.1.1. Tendrán el carácter de organizaciones aseguradoras y organizaciones afianzadoras, las asociaciones o sociedades gremiales de Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como de las demás personas participantes en las actividades aseguradora y afianzadora que, previa solicitud, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno.

37.1.2. Las asociaciones o sociedades gremiales de Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como de las demás personas participantes en las actividades aseguradora y afianzadora, que deseen obtener el reconocimiento por parte de la Comisión como organizaciones aseguradoras u organizaciones afianzadoras, deberán presentar ante la misma una solicitud acompañando la documentación que a continuación se señala:

I. Escritura constitutiva o proyecto de estatutos sociales de la organización aseguradora u organización afianzadora;

II. Relación de los agremiados;

III. Documento en el que se describa la organización y funcionamiento interno en materia de autorregulación, el cual deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

a) Los requisitos y procedimientos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;

b) Los derechos y obligaciones de sus agremiados;

c) Las funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar, procurando la eficiencia y transparencia en las actividades relacionadas con las operaciones de seguros o de fianzas;

d) El procedimiento de representación y participación de sus agremiados en las sesiones del consejo directivo y comités;

e) El procedimiento que habrán de seguir para la adopción de normas de autorregulación, así como para la verificación de su cumplimiento;

f) Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán a sus agremiados en caso de incumplimiento a las normas de autorregulación impuestas, así como el procedimiento para hacerlas efectivas;

g) Los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de intereses que se presenten entre sus agremiados, así como entre éstos y la propia organización aseguradora u organización afianzadora;

h) Los mecanismos para garantizar que las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable y las normas de autorregulación, así como a los sanos usos y prácticas en materia de seguros y de fianzas;

i) En su caso, los procedimientos para llevar a cabo las certificaciones de capacidad técnica de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, estableciendo, asimismo, la periodicidad de las evaluaciones para el otorgamiento de dichas certificaciones, y

j) Los mecanismos a emplear para hacer constar la honorabilidad y cerciorarse del historial crediticio satisfactorio de sus agremiados y de su personal, así como de sus apoderados, y

IV. Procedimiento para verificar la actuación de sus agremiados.

La entrega de la solicitud a que se refiere esta Disposición se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

37.1.3. Las asociaciones o sociedades gremiales que pretendan obtener el reconocimiento de la Comisión como organizaciones aseguradoras u organizaciones afianzadoras, deberán contar con la capacidad necesaria para:

I. Verificar que las actividades de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, se ajusten a las normas de autorregulación que emitan;

II. Integrar sus órganos de administración, comités y grupos de trabajo vinculados a la actividad autorregulatoria, en forma equitativa y congruente con sus objetivos, por personas que cuenten con capacidad, experiencia profesional y técnica, para llevar a cabo de manera eficiente su función y que, además, se conduzcan con independencia;

III. Hacer del conocimiento de la Comisión las infracciones graves a las normas de autorregulación que emitan, cometidas por sus agremiados, así como por los directivos y empleados de éstos;

IV. Hacer del conocimiento de la Comisión las irregularidades que, en el ámbito de su competencia, detecten respecto de la actuación de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, y de aquellas otras personas que se encuentren sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan y que presuntamente pudieran ser violaciones a la LISF o a las presentes Disposiciones, y

V. Proporcionar a la Comisión, cuando así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones autorregulatorias.

CAPÍTULO 37.2.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES ASEGURADORAS Y LAS ORGANIZACIONES AFIANZADORAS

Para los efectos de los artículos 114, 115, 116 y 389 de la LISF:

37.2.1. Con el objetivo de contar con mecanismos eficientes de divulgación de las normas de autorregulación que elaboren las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras a fin de regir la actuación de sus agremiados, de los directivos y empleados de éstas, así como de sus apoderados, dichas organizaciones deberán implementar procedimientos de consulta entre sus agremiados.

37.2.2. Las asociaciones o sociedades gremiales que obtengan reconocimiento por parte de la Comisión como organizaciones aseguradoras u organizaciones afianzadoras, podrán emitir, en términos de sus estatutos sociales y sujetándose a lo previsto en los artículos 115 y 116 de la LISF y en estas Disposiciones, normas autorregulatorias de conducta orientadas a regular el comportamiento de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, en la realización de las actividades que les son propias y, en términos generales, aquéllas relativas a las políticas y lineamientos que deban seguir en materia de contratación con la clientela a la cual presten sus servicios, revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de la LISF y confidencialidad, fortalecimiento de la conducta ética de los participantes, sanos usos y prácticas de mercado, así como las que procuren proteger los intereses del público usuario de los servicios de aseguramiento y afianzamiento.

37.2.3. Las asociaciones o sociedades gremiales que obtengan el reconocimiento por parte de la Comisión como organizaciones aseguradoras u organizaciones afianzadoras, podrán certificar la capacidad técnica de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, a través de evaluaciones.

El registro de las evaluaciones practicadas para llevar a cabo la certificación de que se trate, así como los resultados de las investigaciones efectuadas, deberán permanecer en resguardo de las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras, y estar en cualquier momento a disposición de la Comisión.

37.2.4. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras reconocidas por la Comisión que lleven a cabo certificaciones de capacidad técnica de sus agremiados y de los directivos y empleados de éstos, así como de sus apoderados, en la aplicación de las evaluaciones que al efecto realicen, estarán obligadas a observar lo siguiente:

I. Poner a disposición de las personas a evaluar las guías de estudio respectivas;

II. Las evaluaciones de certificación de capacidad técnica deberán contener reactivos de tipo teórico, así como de aspectos prácticos, relacionados con las distintas materias que integran las guías de estudios, y

III. Contar con sistemas electrónicos capaces de generar evaluaciones de certificación de capacidad técnica diferentes para cada persona sujeta a este procedimiento.

Dichos sistemas deberán contar adicionalmente con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los cuestionarios, modifiquen las respuestas de las evaluaciones o alteren los registros de los resultados obtenidos.

37.2.5. En ningún caso, las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras, ni sus directivos y demás personal, podrán tener nexos o Vínculos Patrimoniales o Vínculos de Negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la capacidad técnica. Lo anterior, no resultará aplicable a los cursos relativos al código de ética y de conducta relacionados con los sectores asegurador y afianzador que las citadas organizaciones impartan como requisito previo para presentar el examen de certificación, ni para los directivos y demás empleados que, a título personal, se dediquen a la actividad docente en materias relacionadas con el sector financiero en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

37.2.6. La aplicación de las evaluaciones de certificación a que se hace referencia en la Disposición 37.2.4, no podrá condicionarse a que el aspirante deba inscribirse y participar previamente en cursos de preparación impartidos por alguna institución educativa en particular, salvo por lo que se refiere a los cursos de ética y de conducta relacionados con los sectores asegurador y afianzador.

37.2.7. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras, para los efectos de la certificación a que se hace referencia en la Disposición 37.2.3, deberán conformar un comité de certificación.

Dicho comité de certificación deberá integrarse por lo menos con cinco miembros, distribuidos de la siguiente manera:

I. Tres designados en forma conjunta por los miembros de la organización aseguradora u organización afianzadora de que se trate, quienes deberán contar con conocimientos y experiencia en materia de seguros o de fianzas, según corresponda, y

II. Dos miembros independientes de reconocido prestigio en materia de evaluación de calidad académica y desempeño laboral.

El número de miembros que integren el comité de certificación deberá ser impar.

37.2.8. El comité de certificación tendrá, entre otras, las siguientes funciones y responsabilidades:

I. Elaborar las guías de estudio, así como los reactivos que integran la evaluación de certificación de capacidad técnica, a que se refiere la Disposición 37.2.4;

II. Determinar la forma en que serán ponderados los reactivos de las evaluaciones aplicadas;

III. Establecer la calificación mínima aprobatoria, y

IV. Proponer el establecimiento de políticas y lineamientos en materia de certificación, de actualización de capacidad técnica y mantenimiento de la certificación.

37.2.9. En ningún caso, los miembros del comité de certificación podrán tener nexos o vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que pretendan obtener la certificación de la capacidad técnica de que se trate. Lo anterior, no resultará aplicable a las personas que a título personal, se dediquen a la actividad docente en materias relacionadas con el sector financiero en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

37.2.10. Previa autorización de la Comisión, las certificaciones o constancias de actualización emitidas por las organizaciones aseguradoras o las organizaciones afianzadoras, podrán utilizarse para el cumplimiento de los requisitos de acreditación de capacidad técnica que se prevén en la LISF, en los reglamentos respectivos o en las presentes Disposiciones.

37.2.11. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán llevar en forma centralizada y separada del comité de certificación a que se refiere la Disposición 37.2.7, un registro que contenga la información de las certificaciones otorgadas a sus agremiados y a los directivos y empleados de éstos, así como a sus apoderados.

Dicho registro deberá contener, cuando menos, la información y documentación siguientes:

I. Los datos generales de la persona, incluyendo los relativos a la verificación de su identidad, tales como:

a) Acta de nacimiento o identificación oficial vigente (pasaporte, credencial para votar expedida por la autoridad electoral competente o cédula profesional);

b) Domicilio;

c) Estado civil;

d) Registro Federal de Contribuyentes;

e) Clave Única de Registro de Población, y

f) Nacionalidad o calidad migratoria.

En todo momento, la información a que se refiere esta fracción deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;

II. En su caso, títulos, certificados, diplomas, cédula profesional o cualquier otro tipo de documento en el que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales, expedidos por instituciones educativas reconocidas por autoridad competente;

III. En su caso, constancia de certificación o actualización de capacidad técnica otorgada por la organización aseguradora u organización afianzadora de que se trate, en la que se especifique la fecha de expedición, y

IV. Currículum vítae actualizado.

El registro en el que conste la información descrita en esta Disposición, podrá ser consultado por las personas que demuestren tener interés jurídico, así como por los diversos agremiados de las organizaciones aseguradoras y afianzadoras, de conformidad con las presentes Disposiciones y con los procedimientos que estas últimas establezcan para tales efectos.

37.2.12. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que, en su caso, hubieran aplicado a sus agremiados, así como a las personas certificadas por ellas, a causa de la inobservancia de las normas autorregulatorias que determinen, así como por la reiteración de acciones u omisiones que contravengan dichas normas.

37.2.13. En todo caso, la información y documentación que se contenga en los registros a que se refieren las Disposiciones 37.2.11 y 37.2.12, podrá ser conservada por las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras mediante procedimientos de microfilmación, grabación en discos ópticos o cualquier otro medio electrónico. La información y documentación que se contenga en dichos registros, deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión para fines de inspección y vigilancia.

37.2.14. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar que la información y documentación contenidas en los registros a que se refieren las Disposiciones 37.2.11 y 37.2.12, sea utilizada de manera responsable y transparente únicamente por las personas que cada organización aseguradora u organización afianzadora autorice mediante la asignación de las claves de acceso correspondientes y de conformidad con los mecanismos de consulta que al efecto establezcan.

Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán implementar los controles necesarios para evitar la realización de actos que modifiquen o alteren la información o documentación contenidas en los referidos registros, así como establecer procedimientos que respalden dicha información.

37.2.15. La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá revocar el reconocimiento otorgado a una organización aseguradora u organización afianzadora, previa audiencia de la parte interesada, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en la LISF u otras leyes, y en las disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

CAPÍTULO 37.3.

DE LA INFORMACIÓN QUE LAS ORGANIZACIONES ASEGURADORAS Y LAS ORGANIZACIONES AFIANZADORAS DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN

Para los efectos de los artículos 114, 115, 116, 117, 382 y 389 de la LISF:

37.3.1. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán informar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las normas

autorregulatorias que emitan en términos de las presentes Disposiciones, así como cualquier modificación que se realice a las mismas.

Dicha información deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

37.3.2. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán informar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, respecto de lo siguiente:

I. Las exclusiones y separaciones de los miembros del consejo directivo y del comité de certificación, así como las causas que las motivaron, y

II. Las medidas correctivas y disciplinarias que hubiese aplicado a sus agremiados, y a las personas certificadas por ellas, a causa de la inobservancia de las normas autorregulatorias impuestas, así como el procedimiento empleado para hacerlas efectivas.

Dicha información deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

37.3.3. Las organizaciones aseguradoras y las organizaciones afianzadoras deberán informar a la Comisión, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir del momento en que tengan conocimiento, de infracciones graves cometidas por sus agremiados, así como por su personal o sus apoderados, a las normas de autorregulación que emitan y que presuntamente pudieran constituir violaciones a la LISF, a las presentes Disposiciones, así como a las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Dicha información deberá presentarse a la Comisión apegándose al procedimiento establecido en los Capítulos 39.1 y 39.6 de estas Disposiciones.

37.3.4. La Comisión podrá requerir a las organizaciones aseguradoras y a las organizaciones afianzadoras cualquier otra información y documentación relacionada con su operación y funciones autorregulatorias.

TÍTULO 38.

DE LA PRESENTACIÓN DE REPORTES REGULATORIOS

CAPÍTULO 38.1.

DE LOS REPORTES REGULATORIOS

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

38.1.1. De conformidad con lo señalado en las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, deberán presentar, según se indica, los siguientes Reportes Regulatorios:

I. Tratándose de Instituciones:

a) El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1);

b) El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2);

c) El Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3);

d) El Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4);

e) El Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5);

f) El Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6);

g) El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7);

h) El Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), e

i) El Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9);

II. Tratándose de Sociedades Mutualistas:

a) El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1);

b) El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2);

c) El Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3);

d) El Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5);

e) El Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6);

f) El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7);

g) El Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), y

h) El Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9);

III. Tratándose de Sociedades Controladoras de grupos financieros cuya supervisión lleve a cabo la Comisión:

a) El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10),

IV. Tratándose de Intermediarios de Reaseguro:

a) El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1);

b) El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) ;

c) El Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12), y

V. Tratándose de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural a que se refiere el artículo 31 de la LISF:

a) El Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13).

**Modificada DOF 03-11-2015*

**Modificada DOF 08-01-2016*

38.1.2. El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) contendrá la siguiente información:

I. Nombre y apellidos completos, o denominación social, de la persona o personas que sean propietarias de las acciones representativas del capital social de la Institución de que se trate y que aparezcan inscritas en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II. Datos de las personas designadas por la Institución o Sociedad Mutualista para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en la Disposición 3.7.1;

III. Datos de las personas que integran el comité de auditoría de la Institución;

IV. Datos de las personas que integran el comité de inversiones de la Institución o Sociedad Mutualista;

V. Datos de las personas que integran el Comité de Reaseguro de la Institución o Sociedad Mutualista;

VI. Datos de las personas que integran el comité de suscripción de la Institución;

VII. Ubicación y datos de las oficinas de la Institución o Sociedad Mutualista en el país y en el extranjero;

VIII. Denominación del proveedor de precios contratado por la Institución o Sociedad Mutualista;

IX. Información relativa al auditor externo independiente contratado por la Institución o Sociedad Mutualista para la dictaminación de sus estados financieros;

X. Información relativa al actuario independiente contratado por la Institución o Sociedad Mutualista para la dictaminación sobre la situación y suficiencia de sus reservas técnicas;

XI. Nombre y apellidos completos, o denominación social, de la persona o personas que sean propietarias de las acciones representativas del capital social del Intermediario de Reaseguro de que se trate y que aparezcan inscritas en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

XII. Datos de los consejeros y director general, así como de las personas designadas por los Intermediarios de Reaseguro para ejercer algún empleo, cargo o comisión, y

XIII. Ubicación y datos, así como el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de las oficinas del Intermediario de Reaseguro en el país y en el extranjero.

El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.2, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de los trimestres terminados en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.2 de las presentes Disposiciones.

38.1.3. El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) contendrá la siguiente información y documentación:

I. La evaluación anual de la implementación y funcionamiento del sistema de gobierno corporativo a que se refiere la Disposición 3.1.5;

II. El Manual de Administración de Riesgos a que se refiere la fracción II de la Disposición 3.2.3, así como sus modificaciones;

III. El documento que contenga la Autoevaluación de Riesgos y Solvencia Institucionales (ARSI), incluyendo el informe de la Prueba de Solvencia Dinámica, a que se refieren las Disposiciones 3.2.6 y 7.2.1;

IV. El Manual de Reaseguro a que se refiere el inciso f) de la fracción III de la Disposición 3.10.2, así como sus modificaciones;

V. La información necesaria para la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica, conforme a lo señalado en la Disposición 7.4.3;

VI. El acuerdo del consejo de administración de la Institución señalando la política de inversión aprobada, en términos de lo señalado en la Disposiciones 8.1.1 y 8.23.1;

VII. El reporte anual sobre los contratos de Reaseguro o Reafianzamiento que comprendan operaciones de Reaseguro Financiero, a que se refiere la Disposiciones 9.5.16 y 9.7.11, y

VIII. El reporte anual sobre las operaciones de transferencia de porciones de riesgo de cartera de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores (TRS) vigentes, a que se refiere las Disposiciones 9.6.15 y 9.7.12.

El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) se presentará anualmente, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.3, dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.4. El Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3) contendrá la siguiente información y documentación:

I. Valuación de la reserva de riesgos en curso;

II. Valuación de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir;

III. Valuación de la reserva matemática especial de los Seguros de Pensiones;

IV. Valuación de la reserva para fluctuación de inversiones de los Seguros de Pensiones;

V. Valuación de la reserva de contingencia de los Seguros de Pensiones y de las Sociedades Mutualistas;

VI. Valuación de la reserva de riesgos catastróficos;

VII. Valuación de las reservas técnicas especiales;

VIII. Reporte de constitución y cancelación de reservas técnicas específicas ordenadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

IX. Valuación de la reserva de fianzas en vigor;

X. Valuación de la reserva de contingencia de fianzas;

XI. Resultados de la prueba retrospectiva (prueba de back-testing) para constatar el adecuado desempeño del método actuarial para la valuación de las reservas técnicas;

XII. Valuación de los Importes Recuperables de Reaseguro;

XIII. Documento de certificación correspondiente a cada una de las valuaciones a que se refiere la presente Disposición, suscrito por el actuario responsable de la misma, y

XIV. Documento de certificación suscrito por el funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior al de director general, encargado de la función financiera de la Institución de Seguros, en el caso de Instituciones de Seguros autorizadas a operar los Seguros de Pensiones que obtengan la autorización a que se refiere la Disposición 5.8.16.

El Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.4, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.5. El Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4) contendrá la información concerniente a la comprobación de la determinación del RCS.

El Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.5, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.2 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 08-01-2016*

38.1.6. El Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) contendrá la siguiente información y documentación:

I. Documentación relativa a la comprobación de las inversiones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a que se refiere la Disposición 8.23.4;

II. Documentación relativa a la comprobación de los activos e inversiones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a que se refiere la Disposición 8.23.5;

III. Documentación relativa a los contratos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan efectuado en el trimestre correspondiente con intermediarios financieros o instituciones para el depósito de valores, para la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos o valores que formen parte de su activo, a que se refiere el Capítulo 8.19 de estas Disposiciones; y

IV. Documentación relativa a la comprobación de las aportaciones realizadas a los fondos especiales de seguros a que se refiere el Título 20 de las presentes Disposiciones.

El Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.6, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.7. El Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) contendrá lo siguiente:

I. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre:

a) El módulo “Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento” del informe a que se refiere la fracción II de la Disposición 9.7.7;

b) La información referente a las operaciones realizadas con Reaseguradoras Extranjeras, así como, en su caso, con entidades reaseguradoras no inscritas en el RGRE, a que se refiere la Disposición 9.7.10, y

c) La información correspondiente a los cúmulos de responsabilidades emitidas y retenidas, por fiado o grupos de fiados, a que se refiere la Disposición 9.7.6;

II. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre:

a) El soporte documental digitalizado sobre la colocación de contratos de Reaseguro y Reafianzamiento incluidos en el “Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento”, a que se refiere la Disposición 9.7.8, y

III. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio:

a) El monto de los límites máximos de retención a que se refieren los Capítulos 9.1, 9.2, 9.3, 16.2, 17.2, 18.2 y 19.1 de las presentes Disposiciones, así como el cálculo de la determinación del factor medio de calificación de garantías de recuperación a que se refiere la Disposición 9.3.8;

b) La opinión del actuario independiente, para el supuesto previsto en la Disposición 9.1.8, y

c) El módulo "Plan General de Reaseguro y Reafianzamiento" del informe a que se refiere la fracción I de la Disposición 9.7.7.

El Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.7, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.8. El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) contendrá lo siguiente:

I. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio:

a) Reportes relacionados con el esquema general de los estados financieros, que contengan:

1) Catálogo:

i. Catálogo mínimo de Balance General;

ii. Catálogo mínimo de Estado de Resultados;

iii. Estado de Flujos de Efectivo, y

iv. Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio, y

2) Reportes de consolidación;

b) Reportes relativos a los conceptos que integran los estados financieros, que contengan:

1) Activo:

i. Inversiones en valores;

ii. Operaciones Financieras Derivadas;

iii. Inversiones inmobiliarias;

iv. Otros activos, y

v. Reaseguradores;

2) Pasivo:

i. Acreedores, y

ii. Otros pasivos;

3) Capital:

i. Capital social, y

ii. Aportaciones para futuros aumentos de capital;

4) Cuentas de orden, y

5) Estado de Resultados:

i. Primas;

ii. Costos de adquisición;

iii. Operaciones análogas y conexas;

iv. Costos de siniestralidad;

v. Reclamaciones;

vi. Costos de operación, y

vii. Resultado integral de financiamiento;

c) Parámetros de la política de inversión aprobada por el consejo de administración de las Instituciones;

d) Determinación de la Base de Inversión por moneda y plazo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como información detallada de los activos e inversiones que la respaldan;

e) La comprobación de la determinación y cobertura del capital mínimo pagado;

f) La clasificación por niveles de los Fondos Propios Admisibles, así como el nivel de suficiencia de dichos fondos respecto al RCS, y

g) El dictamen anual que emita la Secretaría de Salud previsto en el artículo 306 de la LISF, como parte de la entrega correspondiente al primer trimestre de cada año;

II. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio:

a) El Informe Corto de los estados financieros básicos consolidados anuales;

b) La Carta Dictamen sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, y

III. La siguiente información y documentación deberá presentarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio:

a) El Informe Largo y la Opinión sobre Información Complementaria;

b) El Informe sobre Otras Opiniones, Informes y Comunicados;

c) El Informe del Dictamen de Reservas Técnicas;

d) La publicación efectuada en un diario de circulación nacional a que se refiere la Disposición 24.1.7;

e) Una copia de los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación suscritos por los funcionarios responsables de su elaboración, que cumplan con lo previsto en el Título 22 de estas Disposiciones;

f) Una copia certificada del acta de la sesión del consejo de administración en la que hayan sido aprobados los estados financieros básicos consolidados anuales y sus notas de revelación, así como el RSCF, o en su defecto la certificación firmada por el secretario del consejo de administración donde conste dicha aprobación;

g) El RSCF a que se refiere el Capítulo 24.2 de estas Disposiciones, y

h) Una copia de los documentos que acrediten la calificación de calidad crediticia a que se refiere la Disposición 24.1.4.

El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) se presentará en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.8, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

** Modificada DOF 08-01-2016*

38.1.9. El Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8) contendrá la información relativa a los Sistemas Estadísticos del Sector Asegurador (SESA) y los Sistemas Estadísticos del Sector Afianzador (SESAF).

El Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8) se presentará apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1, 39.2 y 39.3 de las presentes Disposiciones, debiendo cumplir con los aspectos generales señalados en el Anexo 38.1.9-a, conforme a lo siguiente:

I. Los SESA para la operación de vida, en lo relativo a los seguros de vida individual y de grupo a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de la Disposición 26.1.4, deberán presentarse dentro de los cuarenta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-b, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Individual” y al “Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Grupo”, mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

II. Los SESA para la operación de vida, en lo relativo a los seguros de pensiones a que se refiere el inciso d) de la fracción I de la Disposición 26.1.4, deberán presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-c, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

III. Los SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de accidentes personales individual y colectivo a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II de la Disposición 26.1.4, deberán presentarse dentro de los cincuenta y cuatro días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-d, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Accidentes Personales Individual de la Operación de Accidentes y Enfermedades" y al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Accidentes Personales Colectivo de la Operación de Accidentes y Enfermedades", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

IV. Los SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de gastos médicos individual y colectivo a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cuarenta y siete días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-e, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Gastos Médicos Individual de la Operación de Accidentes y Enfermedades" y al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Gastos Médicos Colectivo de la Operación de Accidentes y Enfermedades", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

V. El SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de salud a que se refiere el inciso e) de la fracción II de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cuarenta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-f, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Salud", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

VI. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de responsabilidad civil y riesgos profesionales a que se refiere el inciso a) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cincuenta y ocho días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-g, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

VII. Los SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de cascos aeronaves, cascos embarcaciones y transporte de mercancías a que se refieren los incisos b), c) y d) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cincuenta y ocho días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-h, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Aeronaves", al "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Embarcaciones" y al "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Transporte de Mercancías", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

VIII. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de incendio a que se refiere el inciso e) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-i, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Incendio", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

IX. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de agrícola y de animales a que se refiere el inciso f) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-j, apegándose

al “Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Agrícola y de Animales”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

X. Los SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de automóviles individual y flotilla a que se refieren los incisos g) y h) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los sesenta y cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-k, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Automóviles de Póliza Individual” y al “Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Automóviles de Póliza Flotilla”, mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XI. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de crédito a que se refiere el inciso i) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-l, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XII. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de caución a que se refiere el inciso j) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-m, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Caución”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XIII. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de crédito a la vivienda a que se refiere el inciso k) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-n, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XIV. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de garantía financiera a que se refiere el inciso l) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-o, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Garantía Financiera”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XV. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de riesgos hidrometeorológicos a que se refiere el inciso m) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cincuenta y ocho días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-p, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Riesgos Hidrometeorológicos”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XVI. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de terremoto y erupción volcánica a que se refiere el inciso n) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los treinta y seis días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-q, apegándose al “Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Terremoto y Erupción Volcánica”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XVII. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los siniestros de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere el inciso o) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cincuenta y ocho días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-r, apegándose al “Manual para el llenado del Reporte de Siniestros de los Seguros de Terremoto, Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos”, mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XVIII. Los SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de diversos técnicos: construcción, montaje, calderas, equipo electrónico, equipo de contratistas y rotura de maquinaria a que se refieren los incisos p) y q) de la fracción III de la

Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cuarenta y tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-s, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Construcción y Montaje" y al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Calderas, Equipo electrónico, Equipo de contratistas y Rotura de maquinaria", mismos que se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XIX. El SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de diversos misceláneos a que se refiere el inciso r) de la fracción III de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los cuarenta y siete días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-t, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Misceláneos", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XX. El SESA de información estadística resumen trimestral por operación, ramo y tipo de seguro, a que se refiere la fracción IV de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los primeros veintidós días hábiles siguientes al cierre del trimestre de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-u, apegándose al "Manual de Información Estadística por Operación, Ramo o Seguro", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XXI. El SESA de información estadística resumen anual por operación, ramo y subramo, así como Reaseguro tomado y cedido, a que se refiere la fracción V de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los primeros sesenta y cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-v, apegándose al "Manual para el SESA anual por operación, ramo y subramo (FES)", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XXII. El SESAF para la operación afianzadora a que se refiere la fracción I de la Disposición 26.2.4, deberá presentarse dentro de los veintinueve días hábiles siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-w, apegándose al "Manual del Sistema Estadístico del Sector Afianzador", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XXIII. El SESAF de información estadística resumen trimestral por ramo y subramo, a que se refiere la fracción II de la Disposición 26.2.4, deberá presentarse dentro de los primeros veintidós días hábiles siguientes al cierre del trimestre de que se trate, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-x, apegándose al "Manual de Información Estadística por Ramo y Subramo", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión;

XXIV. El SESA de información del comportamiento resumen trimestral por operación y ramo, a que se refiere la fracción VI de la Disposición 26.1.4, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-y, apegándose al "Manual de Información del Comportamiento por Operación y Ramo", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión, y

XXV. El SESAF de información del comportamiento resumen trimestral por ramo y subramo, a que se refiere la fracción III de la Disposición 26.2.4, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, en la forma y términos señalados en el Anexo 38.1.9-z, apegándose al "Manual de Información del Comportamiento por Ramo y Subramo", mismo que se dará a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

** Modificado DOF 15-12-2015*

38.1.10. El Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9) contendrá lo siguiente:

I. Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, el informe de las contrataciones a que se refiere la Disposición 12.3.2, y

II. Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre del primer trimestre de cada año:

a) Los contratos de prestación de servicios vigentes que tengan celebrados con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, en caso de que los mismos hayan sido objeto de modificaciones o renovación en el último año, o bien los que correspondan a nuevas contrataciones, y

b) La relación actualizada de los empleados y apoderados certificados por la Comisión que la persona moral utilizará en la promoción y venta de productos de seguros objeto de los contratos.

El Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9) se presentará en términos del Anexo 38.1.10, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.11. El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10) contendrá la siguiente información y documentación:

I. Catálogo Mínimo;

II. Reclasificaciones;

a) Reclasificaciones en el Balance General, y

b) Reclasificaciones en el Estado de Resultados;

III. Consolidación:

a) Consolidación del Balance General de la Sociedad Controladora con sus subsidiarias;

b) Consolidación del Estado de Resultados de la Sociedad Controladora con sus subsidiarias;

c) Balance General de las subsidiarias, y

d) Estado de Resultados de las subsidiarias;

IV. Estados financieros:

a) Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio de la Sociedad Controladora;

b) Estado de Flujos de Efectivo de la Sociedad Controladora;

c) Estado de Cambios en el Capital Contable y Patrimonio consolidado de la Sociedad Controladora;

d) Estado de Flujos de Efectivo consolidado de la Sociedad Controladora;

e) Balance General de la Sociedad Controladora;

f) Estado de Resultados de la Sociedad Controladora;

g) Balance General consolidado de la Sociedad Controladora, y

h) Estado de Resultados consolidado de la Sociedad Controladora;

V. Información cualitativa;

a) Integración accionaria de la Sociedad Controladora, y

b) Total de acciones en circulación;

VI. Estados financieros básicos consolidados elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en el Título 25 de las presentes Disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir adicionalmente la relativa a sus subsidiarias que sean objeto de consolidación, y

VII. Estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las Sociedades Controladoras, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas Disposiciones.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere la presente Disposición, deberán contar con la aprobación del consejo de administración de la Sociedad Controladora, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriban, y

VIII. Informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad Controladora, así como el dictamen del comisario de la sociedad.

El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.11, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información a que se refieren las fracciones VII y VIII anteriores, misma que deberá presentarse dentro de los primeros noventa días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.12. El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) contendrá la siguiente información y documentación:

I. Los estados financieros a que se refiere la Disposición 35.3.5;

II. El dictamen de un auditor externo independiente a los estados financieros a que se refiere la Disposición 35.3.5, y

III. Los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refieren la Disposiciones 35.4.1 y 35.4.2, así como de los comprobantes de pago de primas realizados.

El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.12, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.13. El Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12) contendrá la siguiente información y documentación:

I. Reporte de las Operaciones de Intermediación de Reaseguro o Reafianzamiento realizadas en el trimestre que se reporta, y

II. Copia de los poderes de aceptación o facilidad de suscripción a que se refiere la Disposición 35.3.8, así como de la revocación correspondiente. En este caso, la copia de los poderes deberá presentarse solamente en el trimestre que corresponda a la fecha de inicio de su vigencia. En caso no contar con nuevos poderes en el trimestre a reportar, se deberá enviar un escrito indicando que no se tienen poderes de aceptación o facilidades de suscripción otorgados en el trimestre respectivo.

El Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12) se presentará, de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.13, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, y su entrega se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de las presentes Disposiciones.

38.1.13.1. El Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13) contendrá la siguiente información y documentación:

I. La información relativa a la operación de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, misma que contendrá lo siguiente:

a) La información sobre la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción I;

b) La información sobre los productos y coberturas que ofrecen a sus socios, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción II;

c) La información correspondiente a la valuación de sus reservas técnicas, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción III;

d) La información sobre la integración y destino de los recursos del fondo social, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción IV;

e) La información sobre los esquemas de reaseguro de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción V;

f) La información relativa a la contabilidad de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción VI;

g) La información relativa al cumplimiento del régimen de inversión aplicable a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción VII, y

h) La información sobre las aportaciones de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural a los Fondos de Protección y de Retención Común de Riesgos, señalada en la Disposición 40.2.1., fracción VIII, y

II. La información relativa al Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, misma que contendrá lo siguiente:

a) Los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural deberán remitir la información señalada en los incisos a) y b), de la fracción I de la Disposición 40.3.1.;

b) Los Organismos Integradores a que se refiere la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural deberán remitir la información señalada en la fracción II de la Disposición 40.3.1.;

c) Agroasemex, S.A., en su carácter de operadora, administradora y ejecutora del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, deberá remitir la información señalada en la fracción III de la Disposición 40.3.1., y

d) Las Instituciones de Seguros participantes en el Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, deberán remitir la información señalada en la fracción IV de la Disposición 40.3.1.

El Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13) se presentará de conformidad con lo señalado en el Anexo 38.1.13.1., dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información a que se refieren las fracciones I, inciso d), II, V, VI, incisos c), d), e) y f), y VIII de la Disposición 40.2.1., misma que deberá presentarse dentro de los primeros noventa días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. La entrega de esta información se apegará al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1. y 39.3. de las presentes Disposiciones.

**Adicionada DOF 03-11-2015*

38.1.14. En los casos que la Comisión estime necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá modificar, mediante oficio dirigido a la Institución, Sociedad Mutualista o Intermediario de Reaseguro de que se trate, la periodicidad para la entrega de los Reportes Regulatorios a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO 39.

DE LOS MECANISMOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO 39.1.

DE LOS ASPECTOS GENERALES

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

39.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como las demás personas y entidades que en los términos de la LISF estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión (en adelante, “Entidades y Personas Supervisadas”), deberán rendirle los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les solicite para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a la LISF u otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le corresponda ejercer, en la forma y términos establecidos en las presentes Disposiciones.

39.1.2. El uso de los medios de identificación electrónica que se establecen en las presentes Disposiciones en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

39.1.3. Las Entidades y Personas Supervisadas, para el uso de los medios de identificación a los que se refiere la Disposición 39.1.2, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se entenderá como un medio de identificación electrónica al conjunto de datos electrónicos personales no repetibles que, asociados con un documento, es utilizado en sustitución de la firma autógrafa y que cumple con las siguientes características:

a) Autentificación. La certeza de la identidad del firmante, en su calidad de usuario registrado ante la Comisión, con la que se establece una comunicación; es decir, existe la certeza de que la información sólo proviene de él;

b) Confidencialidad. La certeza de que sólo podrán tener acceso al mensaje enviado el destinatario y el firmante, ya que el proceso de encriptado transforma el mensaje original en caracteres ininteligibles a terceros y el acceso al mensaje original es restringido por medio de claves;

c) Integridad. La certeza de que la información contenida en el mensaje no ha sido modificada durante el proceso, es decir, que el mensaje enviado y la firma no han sufrido ninguna alteración durante su transmisión al destinatario, y

d) No repudio. El firmante no puede negar la autoría del mensaje;

II. Será responsabilidad de las Entidades y Personas Supervisadas registradas ante la Comisión para el uso de los medios de identificación electrónica:

a) Conservar bajo su control los componentes del medio de identificación electrónica de que se trate (clave privada, clave pública y certificados);

b) Evitar la utilización no autorizada del medio de identificación electrónica;

c) Actualizar el medio de identificación electrónica cuando considere que está comprometido o en riesgo, y

III. El uso indebido del medio de identificación electrónica será responsabilidad de las Entidades y Personas Supervisadas.

39.1.4. El uso de los medios de identificación electrónica se sujetará a los lineamientos previstos en el Anexo 39.1.4.

39.1.5. Las Entidades y Personas Supervisadas que en términos de las presentes Disposiciones estén obligadas a entregar información a la Comisión mediante el sistema informático señalado en la fracción I de la Disposición 39.1.8, deberán tramitar ante la Comisión el registro respectivo para el uso de los medios de identificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los Anexos 39.1.5-a y 39.1.5-b.

39.1.6. El uso de los medios de identificación electrónica para la entrega de la información a que se refiere la Disposición 39.1.2, deberá apegarse a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4 y en el “Instructivo de Uso e Implementación de Medios de Identificación”, que estará disponible en la Página Web de la Comisión.

39.1.7. Las Entidades y Personas Supervisadas efectuarán la entrega de la información prevista en las presentes Disposiciones empleando, según se indique, los siguientes medios:

I. La entrega de información a través de medios electrónicos, mediante los sistemas a que se refiere la Disposición 39.1.8, en términos de lo previsto en los Capítulos 39.2, 39.3, 39.4 y 39.5, y

II. La entrega física de información en las instalaciones de la Comisión, en términos de lo previsto en el Capítulo 39.6.

39.1.8. Tratándose de la entrega de información a través de medios electrónicos a que se refiere la fracción I de la Disposición 39.1.7, las Entidades y Personas Supervisadas emplearán los siguientes sistemas informáticos, los cuales estarán disponibles a través de la Página Web de la Comisión:

I. Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (en adelante, “SEIVE”);

II. Sistema de Citas y Registro de Personas;

III. Sistema de Registro de Documentos,

IV. Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento, y

V. Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección.

** Modificada DOF 08-12-2015*

39.1.9. Tratándose de la entrega de información a través del SEIVE, las Entidades y Personas Supervisadas enviarán, vía remota, a través de Internet, la información estructurada y no estructurada prevista en los Capítulos 39.2 y 39.3.

La información que las Entidades y Personas Supervisadas deberán entregar a través del SEIVE conforme a las presentes Disposiciones, definida en los diferentes Reportes Regulatorios y Anexos, se presentará a la Comisión mediante el identificador de envío denominado “producto”, el cual se define en el Reporte Regulatorio o Anexo respectivo.

Para efectos de lo señalado en la presente Disposición, las Entidades y Personas Supervisadas deberán apegarse a lo establecido en la Disposición 39.1.5, así como a lo previsto en el “Instructivo de Uso del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE)”, el cual estará disponible en la Página Web de la Comisión.

39.1.10. Los instructivos de uso de los diferentes reportes regulatorios que las Entidades y Personas Supervisadas deberán presentar a la Comisión, se darán a conocer a través de la Página Web de la Comisión.

Los descriptores de texto y los criterios específicos de los diferentes reportes regulatorios y de la información solicitada en las presentes Disposiciones y sus Anexos, que las Entidades y Personas Supervisadas deberán presentar a la Comisión, así como los sistemas para su entrega, serán de uso exclusivo para el envío de la información de que se trate, por lo que en ningún momento deberán ser alterados o modificados por terceros ajenos a la Comisión.

39.1.11. Cuando se detecte que los archivos enviados por las Entidades y Personas Supervisadas representen una amenaza a la seguridad informática de la Comisión, esto es, que los archivos contienen código malicioso, o corrupción de datos que imposibiliten su validación, o bien que su contenido no pueda revisarse, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, en caso de que tal situación genere una entrega fuera del plazo establecido por las presentes Disposiciones, las Entidades y Personas Supervisadas podrán hacerse acreedoras a las sanciones aplicables establecidas por la LISF.

39.1.12. Si por causas de fuerza mayor imputables a los sistemas de entrega de información a través de medios electrónicos, a que se refiere la Disposición 39.1.8, las Entidades y Personas Supervisadas no pudieran realizar el envío de la información de que se trate, la Comisión implementará las medidas correspondientes para permitir la entrega de la información respectiva.

39.1.13. Tratándose de la entrega de información a través de medios electrónicos a que se refiere la fracción I de la Disposición 39.1.7, su presentación podrá hacerse en cualquier horario. En caso de que su presentación se realice en días inhábiles, dicha información se entenderá recibida el día hábil inmediato siguiente.

CAPÍTULO 39.2.

DE LA INFORMACIÓN ESTRUCTURADA

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

39.2.1. Se entenderá como información estructurada, aquélla en la que cada registro o renglón de información tenga una estructura uniforme en cuanto a número de campos, tipo y longitud de los datos que comprenden el registro correspondiente.

39.2.2. La información estructurada, para cada reporte regulatorio e información solicitada en las presentes Disposiciones y sus Anexos, deberá:

I. Apegarse a un descriptor de texto o formato particular, el cual define la estructura de la información de manera organizada y estándar;

II. Cumplir con lo establecido en los criterios particulares aplicables a cada archivo que deba ser enviado, y

III. Sujetarse a las características y especificaciones, en cuanto a su forma y términos de entrega.

39.2.3. Una vez que las Entidades y Personas Supervisadas hayan realizado el envío de información estructurada, y que la Comisión la haya recibido a través del SEIVE, este sistema:

I. Generará el comprobante respectivo de la entrega o sustitución;

II. Validará la información recibida, y

III. Generará el comprobante de la aceptación o el rechazo resultado del proceso de validación relativo a su recepción conforme a lo señalado en la Disposición 39.2.2.

39.2.4. La información estructurada que haya sido rechazada, conforme al proceso establecido en la Disposición 39.2.3, será considerada como no entregada y, en consecuencia, las Entidades y

Personas Supervisadas podrán hacerse acreedoras a las sanciones aplicables establecidas por la LISF.

Los usuarios del SEIVE serán responsables de verificar el resultado del proceso de validación de la información estructurada, así como de recopilar los acuses correspondientes a cada proceso, los cuales estarán disponibles en el SEIVE, y se generarán conforme a lo establecido en la Disposición 39.2.3.

CAPÍTULO 39.3.

DE LA INFORMACIÓN NO ESTRUCTURADA

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

39.3.1. Se entenderá como información no estructurada, la que no tiene una estructura uniforme, o bien que no se apega a un descriptor de texto o estructura organizada de la información.

En los casos en que un paquete de información se integre por más de un archivo y al menos uno de ellos contenga información no estructurada, su entrega deberá apegarse a lo establecido en el presente Capítulo.

39.3.2. La información no estructurada, para cada reporte regulatorio e información solicitada en las presentes Disposiciones y sus Anexos, deberá:

I. Apegarse, en su caso, al formato respectivo;

II. Cumplir con lo establecido en los criterios particulares aplicables a cada archivo que deba ser enviado, y

III. Sujetarse a las características y especificaciones, en lo relativo a la forma y términos para su entrega.

39.3.3. Una vez que las entidades y personas supervisadas hayan realizado el envío de información no estructurada, y que la Comisión la haya recibido a través del SEIVE, este sistema:

I. Generará el comprobante respectivo de la entrega o sustitución;

II. Validará la información recibida, y

III. Generará el comprobante de la aceptación o el rechazo resultado del proceso de validación relativo a su recepción conforme a lo señalado en la Disposición 39.3.2.

39.3.4. La información no estructurada que haya sido rechazada, conforme al proceso establecido en la Disposición 39.3.3, será considerada como no entregada y, en consecuencia, las Entidades y Personas Supervisadas podrán hacerse acreedoras a las sanciones aplicables establecidas por la LISF.

Los usuarios del SEIVE serán responsables de verificar el resultado del proceso de validación de la información no estructurada, así como de recopilar los acuses correspondientes a cada proceso, los cuales estarán disponibles en el SEIVE, y se generarán conforme a lo establecido en la Disposición 39.3.3.

CAPÍTULO 39.4.

DEL SISTEMA DE CITAS Y REGISTRO DE PERSONAS
Y DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DOCUMENTOS

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

39.4.1. Para la entrega de la información a que se refieren las fracciones II y III de la Disposición 39.1.8, las Entidades y Personas Supervisadas deberán apegarse a lo señalado en el presente Capítulo.

39.4.2. Las Entidades y Personas Supervisadas que utilicen el Sistema de Citas y Registro de Personas a que se refiere la fracción II de la Disposición 39.1.8, deberán efectuar, vía remota, a través de Internet, el llenado de la información prevista en las presentes Disposiciones. Para ello, las Entidades y Personas Supervisadas deberán apegarse a lo establecido en el "Instructivo de Uso del Sistema de Citas y Registro de Personas", el cual estará disponible en la Página Web de la Comisión.

39.4.3. El Sistema de Citas y Registro de Personas se encontrará disponible para que las Entidades y Personas Supervisadas puedan realizar los trámites correspondientes señalados en las presentes Disposiciones. Para el uso del Sistema de Citas y Registro de Personas, las Entidades y Personas Supervisadas deberán contar con el registro de un usuario conforme al "Instructivo de Uso del Sistema de Citas y Registro de Personas", el cual requerirá una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización del trámite de que se trate.

El Sistema de Citas y Registro de Personas generará el comprobante respectivo del registro o modificación del trámite correspondiente.

39.4.4. La presentación de los documentos originales requeridos para cumplir con los trámites que se realicen a través del Sistema de Citas y Registro de Personas será obligatoria para su cotejo al momento de que la Entidad o Persona Supervisada se presente a la cita cuando corresponda.

En los casos en que no se requiera que la Entidad o Persona Supervisada se presente ante la Comisión para la atención del trámite de que se trate, la resolución del mismo le será notificada a través del propio Sistema de Citas y Registro de Personas.

39.4.5. Será responsabilidad de la Entidad o Persona Supervisada conservar las notificaciones respecto al trámite realizado a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

39.4.6. El ingreso de los datos al Sistema de Citas y Registro de Personas no presupone la procedencia del trámite o registro solicitado.

39.4.7. Las Entidades y Personas Supervisadas que utilicen el Sistema de Registro de Documentos a que se refiere la fracción III de la Disposición 39.1.8, deberán efectuar, vía remota, a través de Internet, los registros de documentos previstos en las presentes Disposiciones. Para ello, las Entidades y Personas Supervisadas deberán apegarse a lo señalado en los Anexos 39.4.7-a y 39.4.7-b, así como a lo establecido en el "Instructivo de Uso del Sistema de Registro de Documentos", el cual estará disponible en la Página Web de la Comisión.

CAPÍTULO 39.5.

DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE OFICIOS DE REQUERIMIENTO Y DEL SISTEMA DE PLANES DE REGULARIZACIÓN Y PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 389, 459, fracción IV, 468 y 492 de la LISF:

39.5.1. Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la notificación de Oficios de Requerimiento a las Instituciones y Sociedades Mutualistas mediante el Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento (en adelante, "SNOR"), así como para la comunicación, entrega y recepción de la información y documentación materia de aquéllos.

Para la entrega de la información conforme a lo que señala la fracción IV de la Disposición 39.1.8, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a lo señalado en el presente Capítulo.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que utilicen el Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento a que se refiere la fracción IV de la Disposición 39.1.8, deberán cumplir con lo establecido en el "Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento", el cual estará disponible en la Página Web de la Comisión.

39.5.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en forma previa a la implementación del procedimiento especial de notificación previsto en el presente Capítulo, por conducto de su director general o equivalente, o de directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, acompañando, en el caso de directivos de las Instituciones que ocupen cargos con la segunda jerarquía inferior a la de director general o equivalente y en los casos del director general o equivalente de las Sociedades Mutualistas y directivos de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, testimonio notarial o copia certificada del documento que acredite que están facultados, deberán presentar a la Comisión lo siguiente:

I. Un escrito, en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualista, ajustado al formato que se señala en el Anexo39.5.2-a, manifestando plena conformidad con dicho procedimiento especial y señalando como domicilio convencional para recibir notificaciones el Apartado Electrónico que la Comisión habilite en el SNOR respecto de cada Institución y Sociedad Mutualista;

II. Un escrito, en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualista, ajustado al formato que se señala en el Anexo 39.5.2-b, designando hasta cinco personas que tendrán acceso al SNOR y que serán responsables de proporcionar a la Comisión la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo. Estas designaciones deberán recaer en personas que cuenten con poderes suficientes para obligar con sus actos a la Institución o Sociedad Mutualista, acompañando testimonio notarial o copia certificada del documento que acredite esas facultades así como copia certificada íntegra y legible, en el caso de mexicanos, de la credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral competente a las personas designadas o de otro documento de identificación oficial vigente expedido por autoridad competente y, en el caso de extranjeros, de la tarjeta de residencia

permanente o temporal vigente, con fotografía, que acredite su condición de estancia en el país, en atención a su actividad, expedida por el Instituto Nacional de Migración;

III. Un escrito, en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualista, ajustado al formato que se señala en el Anexo 39.5.2-c, designando hasta cinco personas que tendrán acceso, sólo para lectura, al Apartado Electrónico respectivo en el SNOR. Este escrito sólo deberá presentarse en caso de que la Institución o Sociedad Mutualista lo considere necesario, acompañando copia certificada íntegra y legible, en el caso de mexicanos, de la credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral competente a las personas designadas o de otro documento de identificación oficial vigente expedido por autoridad competente y, en el caso de extranjeros, de la tarjeta de residencia permanente o temporal vigente, con fotografía, que acredite su condición de estancia en el país, en atención a su actividad, expedida por el Instituto Nacional de Migración, y

IV. Para el caso de Requerimientos formulados por autoridad competente relacionados con la información a que se refiere el artículo 492 de la LISF, las Instituciones y Sociedades Mutualistas únicamente deberán informar a la Comisión los datos del oficial de cumplimiento conforme al formato establecido en el Anexo 39.5.2-d para tener acceso al Apartado Electrónico del SNOR específico para estos efectos y para proporcionar la información y documentación correspondiente.

La presentación de los escritos y documentos a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

Las personas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas responsables de proporcionar la información y documentación solicitada en los Oficios de Requerimiento, así como las personas que tendrán acceso, solo para lectura, al Apartado Electrónico, utilizarán su Clave de Usuario y Contraseña para acceder al Apartado Electrónico de la Institución o Sociedad Mutualista que las hubiere designado. Las personas designadas como responsables de proporcionar la información y documentación solicitada en los Oficios de Requerimiento, incluidos los oficiales de cumplimiento, enviarán a la Comisión las Respuestas Negativas y, en su caso, las solicitudes de prórroga, utilizando en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dichos documentos, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña, y apegándose a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4.

Las personas designadas generarán su Clave de Usuario y Contraseña, conforme al procedimiento previsto en el "Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento" a que se refiere la Disposición 39.5.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por las personas físicas designadas, de conformidad con lo previsto en la presente Disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.

La Comisión notificará a la dirección de correo electrónico señalada en el Anexo 39.5.2-a, las respectivas habilitaciones de Apartados Electrónicos en el SNOR.

La Comisión notificará la alta de personas designadas para proporcionar la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, así como las altas de personas para tener acceso, sólo para lectura, al Apartado Electrónico en el SNOR, a la dirección de correo electrónico de quien haya designado a esas personas, señalada en los Anexos 39.5.2-b, 39.5.2-c y 39.5.2-d.

La Comisión notificará a las personas designadas sus altas, así como la información para que generen las Claves de Usuario y Contraseñas que utilizarán en el SNOR, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que señalaron en los Anexos 39.5.2-b, 39.5.2-c y 39.5.2-d. En el supuesto de que las personas designadas no generen sus Claves de Usuario y Contraseñas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciban el referido correo electrónico, deberán comunicarse a la Mesa de Ayuda de la Comisión, a la dirección de correo electrónico o al número telefónico establecido en la Disposición 39.5.14, a efecto de que reciban la información que les permita generar las Claves de Usuario y Contraseñas respectivas.

39.5.3. Las designaciones adicionales de personas para los efectos indicados en la fracción II de la Disposición 39.5.2, que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas con posterioridad a lo previsto en dicha Disposición, así como las sustituciones y desautorizaciones de esas

personas, se comunicarán a la Comisión mediante escrito, en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualista, ajustado al formato que se señala en los Anexos 39.5.2-b, 39.5.3-a o 39.5.3-b, según corresponda.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser suscritos por el director general o equivalente, o por directivos de la Institución y Sociedad Mutualista que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, acompañando, en el caso de directivos de las Instituciones que ocupen cargos con la segunda jerarquía inferior a la de director general o equivalente y en los casos del director general o equivalente de las Sociedades Mutualistas y directivos de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, si no acreditaron previamente sus facultades, el testimonio notarial o la copia certificada del documento que acredite su poder o representación legal.

Los escritos ajustados a los formatos que se señalan en los Anexos 39.5.2-b y 39.5.3-a indicados en el primer párrafo de esta Disposición, también deberán acompañarse del testimonio notarial o de la copia certificada del documento que acredite el poder o representación legal de la persona designada o de la persona sustituyente, así como de copia certificada íntegra y legible, en el caso de mexicanos, de la credencial para votar vigente que les haya expedido la autoridad electoral competente o de otro documento de identificación oficial vigente expedido por autoridad competente y, en el caso de extranjeros, de la tarjeta de residencia permanente o temporal vigente, con fotografía, que acredite su condición de estancia en el país, en atención a su actividad, expedida por el Instituto Nacional de Migración.

La presentación de los escritos y documentos a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

Las personas responsables de proporcionar la información y documentación solicitada en un Oficio de Requerimiento, tendrán acceso al Apartado Electrónico de la Institución o Sociedad Mutualista que las hubiere designado, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña en la sección de acceso al SNOR y podrán enviar a la Comisión las Respuestas Negativas y, en su caso, las solicitudes de prórroga, utilizando, en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dichos documentos, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña, y apegándose a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4.

Las personas designadas generarán su Clave de Usuario y Contraseña, conforme al procedimiento previsto en el Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento" a que se refiere la Disposición 39.5.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por las personas físicas designadas y sustituyentes de conformidad con lo previsto en la presente Disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.

El total de designaciones vigentes de personas para los efectos indicados en la fracción II de la Disposición 39.5.2, no excederá de cinco.

Las altas y bajas de personas designadas para proporcionar la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, surtirán efectos a partir de que la Comisión las notifique a la dirección de correo electrónico señalada por el directivo que haya comunicado esos movimientos conforme a los Anexos 39.5.2-b, 39.5.3-a o 39.5.3-b, según corresponda.

La Comisión notificará a las personas designadas para proporcionar la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, sus altas y bajas, así como, en el caso de alta, la información para que generen sus Claves de Usuario y Contraseñas que utilizarán en el SNOR, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que señalaron en los Anexos 39.5.2-b, 39.5.3-a o 39.5.3-b, según corresponda. En el supuesto de que las personas designadas no generen sus Claves de Usuario y Contraseñas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciban el correo electrónico que les notifique su alta, deberán comunicarse a la Mesa de Ayuda de la Comisión, a la dirección de correo electrónico o al número telefónico establecido en la Disposición 39.5.14, a efecto de que reciban la información que les permita generar las Claves de Usuario y Contraseñas respectivas.

39.5.4. Las designaciones, sustituciones y desautorizaciones de personas para los efectos indicados en la fracción III de la Disposición 39.5.2, que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas con posterioridad a lo previsto en dicha Disposición, se comunicarán a la Comisión mediante escrito en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualistas,

ajustados a los formatos que se señalan en los Anexos 39.5.2-c, 39.5.4-a o 39.5.4-b, según corresponda.

Los escritos a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición deberán ser suscritos por el director general o equivalente, o por directivos de la Institución y Sociedad Mutualista que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general o equivalente, acompañando, en el caso de directivos de las Instituciones que ocupen cargos con la segunda jerarquía inferior a la de director general o equivalente y en los casos del director general o equivalente de las Sociedades Mutualistas y directivos de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, si no acreditaron previamente sus facultades, el testimonio notarial o la copia certificada del documento que acredite su poder o representación legal.

Los escritos ajustados a los formatos que se señalan en los Anexos 39.5.2-c y 39.5.4-a indicados en el primer párrafo de esta Disposición, deberán acompañarse de copia certificada íntegra y legible, en el caso de mexicanos, de la credencial para votar vigente que la autoridad electoral competente haya expedido a la persona designada o a la persona sustituyente u otro documento de identificación oficial vigente expedido por autoridad competente y, en el caso de extranjeros, de la tarjeta de residencia permanente o temporal vigente, con fotografía, que acredite su condición de estancia en el país, en atención a su actividad, expedida por el Instituto Nacional de Migración.

La presentación de los escritos y documentos a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

Las personas que tendrán acceso al Apartado Electrónico, sólo para lectura, utilizarán su Clave de Usuario y Contraseña en la sección de la Página Web de la Comisión destinada al SNOR, para acceder al Apartado Electrónico de la Institución o Sociedad Mutualista que las hubiere designado.

Las personas designadas generarán su Clave de Usuario y Contraseña, conforme al procedimiento previsto en el Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento" a que se refiere la Disposición 39.5.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por las personas físicas designadas y sustituyentes de conformidad con lo previsto en esta Disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.

El total de designaciones vigentes de personas para los efectos indicados en la fracción III de la Disposición 39.5.2, no excederá de cinco.

Las altas y bajas de personas designadas para tener acceso, sólo para lectura, al Apartado Electrónico en el SNOR, surtirán efectos a partir de que la Comisión las notifique a la dirección de correo electrónico señalada por el directivo que haya comunicado esos movimientos conforme a los Anexos 39.5.2-c, 39.5.4-a o 39.5.4-b, según corresponda.

La Comisión notificará a las personas designadas para tener acceso, sólo para lectura, al Apartado Electrónico en el SNOR, sus altas y bajas, así como, en el caso de alta, la información para que generen sus Claves de Usuario y Contraseñas que utilizarán en el SNOR, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que señalaron en los Anexos 39.5.2-c, 39.5.4-a o 39.5.4-b, según corresponda. En el supuesto de que las personas designadas no generen sus Claves de Usuario y Contraseñas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciban el correo electrónico que les notifique su alta, deberán comunicarse a la Mesa de Ayuda de la Comisión, a la dirección de correo electrónico o al número telefónico establecido en la Disposición 39.5.14, a efecto de que reciban la información que les permita generar las Claves de Usuario y Contraseñas respectivas.

39.5.5. En caso de sustitución del oficial de cumplimiento, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para los efectos de lo previsto en la fracción IV de la Disposición 39.5.2, deberán presentar a la Comisión, escrito en papel, con membrete de la Institución o Sociedad Mutualista, ajustado al formato que se señala en el Anexo 39.5.2-d.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suscrito por el director general o equivalente, o por directivos de la Institución y Sociedad Mutualista que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, acompañando, en el caso de directivos de las Instituciones que ocupen cargos con la segunda jerarquía inferior a la de director general o equivalente y en los casos del director general o equivalente de las Sociedades Mutualistas y directivos de las dos jerarquías inferiores a la de aquél, si no acreditaron previamente sus

facultades, el testimonio notarial o la copia certificada del documento que acredite su poder o representación legal.

La presentación del escrito a que se refiere esta Disposición deberá efectuarse apegándose al procedimiento señalado a los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

El oficial de cumplimiento tendrá acceso al Apartado Electrónico específico de la Institución o Sociedad Mutualistas, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña en la sección de acceso al SNOR y podrá enviar a la Comisión las Respuestas Negativas y, en su caso, las solicitudes de prórroga, utilizando, en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dichos documentos, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña, y apegándose a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4.

El oficial de cumplimiento generará su Clave de Usuario y Contraseña, conforme al procedimiento previsto en el Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento" a que se refiere la Disposición 39.5.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por el oficial de cumplimiento de conformidad con lo previsto en la presente Disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.

La Comisión notificará las altas y bajas del oficial de cumplimiento en el SNOR, a la dirección de correo electrónico señalada por la Institución o Sociedad Mutualista en el Anexo 39.5.2-d.

La Comisión notificará al oficial de cumplimiento su alta en el SNOR, así como la información para que generen las Claves de Usuario y Contraseñas que utilizarán en dicho sistema, a la dirección electrónica que señaló en el Anexo 39.5.2-d, En el supuesto de que el oficial de cumplimiento no genere sus Claves de Usuario y Contraseñas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el correo electrónico que les notifique su alta, deberá comunicarse a la Mesa de Ayuda de la Comisión, a la dirección de correo electrónico o al número telefónico establecido en la Disposición 39.5.14, a efecto de que reciba la información que le permita generar la Claves de Usuario y Contraseña respectiva.

39.5.6. La Comisión notificará los Oficios de Requerimiento en el Apartado Electrónico de la Institución o Sociedad Mutualista en el SNOR, conforme a lo siguiente:

I. La Comisión proporcionará a la Institución o Sociedad Mutualista los archivos electrónicos que contengan:

a) El Oficio de Requerimiento emitido por servidor público competente de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión, el cual contendrá, en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dicho documento, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña, y

b) La copia digitalizada del Requerimiento.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a responder todos y cada uno de los Requerimientos contenidos en los archivos electrónicos a que se refiere esta fracción, debiendo verificar integralmente la información contenida en dichos archivos, y

II. Una vez que la Comisión deposite en el Apartado Electrónico del SNOR los archivos electrónicos a que se refiere la fracción I anterior, se tendrá por notificada a la Institución o Sociedad Mutualista, y se generará un registro electrónico que contendrá el número de Oficio de Requerimiento, así como la fecha y hora del depósito respectivo, considerándose dicho registro como acuse de recibo por la Institución o Sociedad Mutualista, para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, con independencia de que la Institución o Sociedad Mutualista destinataria descargue o no los citados archivos electrónicos.

La Comisión efectuará las notificaciones en el Apartado Electrónico de la Institución o Sociedad Mutualista en el SNOR, acorde con el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, en días hábiles, a partir de las 9:00 y hasta las 18:00 horas. Las notificaciones que se efectúen en días y horas inhábiles, se tendrán por hechas el día hábil inmediato siguiente.

Independientemente de que las notificaciones se tengan por hechas con el depósito respectivo en el Apartado Electrónico en el SNOR y con la generación del registro electrónico correspondiente, la Comisión remitirá un aviso, sin valor de notificación,

de cada depósito, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas señaladas en los Anexos respectivos por las personas cuya designación esté vigente.

Las notificaciones de los Requerimientos de información y documentación a que se refiere el artículo 492 de la LISF, se depositarán en el Apartado Electrónico específico de la Institución o Sociedad Mutualista en el SNOR, al cual tendrá acceso exclusivamente el oficial de cumplimiento, y el aviso a que se refiere esta fracción será dirigido a la dirección electrónica del mismo señalada en el Anexo 39.5.2-d.

39.5.7. El acceso a las pantallas de consulta en el Apartado Electrónico que corresponda a cada Institución o Sociedad Mutualista en el SNOR, únicamente estará permitido a las personas que la Institución o Sociedad Mutualista designe, en términos de lo previsto en las Disposiciones 39.5.2, 39.5.3 y 39.5.4.

39.5.8. La Comisión, una vez vencido el plazo para el cumplimiento y observancia de los Oficios de Requerimiento, podrá expedir oficios recordatorios emitidos por servidor público competente de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión, los cuales contendrán, en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dicho documento, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña, notificándolos en el Apartado Electrónico del SNOR que corresponda a la Institución o Sociedad Mutualista. En el Apartado Electrónico se generará un registro electrónico que contendrá el número de oficio, así como la fecha y hora del depósito respectivo, considerándose dicho registro como acuse de recibo por la Institución o Sociedad Mutualista, para todos los efectos legales que correspondan.

Independientemente de que las notificaciones se tengan por hechas con el depósito respectivo en el Apartado Electrónico en el SNOR y con la generación del registro electrónico correspondiente, la Comisión remitirá un aviso, sin valor de notificación, de cada depósito, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas señaladas en los Anexos respectivos por las personas cuya designación esté vigente.

39.5.9. La Comisión, en los casos que así lo determine, podrá emitir por escrito, en papel, los Oficios de Requerimiento y los oficios recordatorio, y notificarlos en el domicilio social de la Institución o Sociedad Mutualista, en razón de la importancia o reserva del asunto. En estos casos, la respuesta también deberá darse por escrito, en papel, y con firma autógrafa, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

En lo relativo a la información y documentación relacionada con el artículo 492 de la LISF, que sea presentada por los oficiales de cumplimiento, ésta deberá entregarse a la Comisión en sobre cerrado, conforme a lo establecido en las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

39.5.10. En caso de Respuesta Positiva, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar cumplimiento a los Oficios de Requerimiento entregando en papel la información y documentación de que se trate, mediante escrito firmado autógrafamente por persona ya designada para proporcionar información o documentación a la Comisión, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a través de la opción correspondiente de su Apartado Electrónico, darán aviso previo a la Comisión de que enviarán Respuesta Positiva.

En lo relativo a la información y documentación relacionada con el artículo 492 de la LISF, que sea presentada por los oficiales de cumplimiento, ésta deberá entregarse a la Comisión en sobre cerrado, conforme a lo establecido en las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

39.5.11. En el evento de que por la naturaleza de la documentación e información que deban rendir las Instituciones y Sociedades Mutualistas para la atención de los Requerimientos, el plazo otorgado por la Comisión en un Oficio de Requerimiento resulte insuficiente, las Instituciones o Sociedades Mutualistas, de manera excepcional, podrán solicitar una prórroga a dicho plazo, a través de la opción correspondiente de su Apartado Electrónico, justificando los motivos que den origen a su solicitud en el formato “Solicitud de prórroga” que figura en esa opción del Apartado Electrónico. Dicho formato deberá contener, en sustitución de firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dicho documento, generados por el SNOR, utilizando la Clave de Usuario y Contraseña de la persona designada para proporcionar información y documentación a la Comisión, apegándose a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4. Este formato deberá ser

depositado en el Apartado Electrónico del SNOR, generándose un registro electrónico con la fecha y hora del depósito, considerándose este registro como acuse de recibo por la Comisión para todos los efectos legales.

Las solicitudes de prórroga podrán formularse cuando la Institución o Sociedad Mutualista posea la información o documentación requerida, por lo que de manera previa a esa solicitud deberá cerciorarse de que obra en su poder.

Previa evaluación de la solicitud, la Comisión notificará a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, a través de su Apartado Electrónico en el SNOR, la determinación de otorgamiento o no otorgamiento de la prórroga solicitada, mediante oficio emitido por servidor público competente de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión, el cual contendrá, en sustitución de su firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dicho documento, generados por el SNOR, utilizando su Clave de Usuario y Contraseña. En el Apartado Electrónico se generará un registro electrónico que contendrá el número de oficio, así como la fecha y hora del depósito respectivo, considerándose dicho registro como acuse de recibo por la Institución o Sociedad Mutualista, para todos los efectos legales que correspondan.

Independientemente de que las notificaciones se tengan por hechas con el depósito respectivo en el Apartado Electrónico en el SNOR y con la generación del registro electrónico correspondiente, la Comisión remitirá un aviso, sin valor de notificación, de cada depósito, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas señaladas en los Anexos respectivos por las personas cuya designación esté vigente.

Las notificaciones de la determinación de otorgamiento o no otorgamiento de la prórroga solicitada referente a Requerimientos de información y documentación a que se refiere el artículo 492 de la LISF, se depositarán en el Apartado Electrónico específico de la Institución o Sociedad Mutualista en el SNOR, al cual tendrá acceso exclusivamente el oficial de cumplimiento, y el aviso a que se refiere esta fracción será dirigido a la dirección electrónica del mismo señalada en el Anexo 39.5.2-d.

39.5.12. En caso de Respuesta Negativa, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar cumplimiento a los Oficios de Requerimiento de la Comisión utilizando la opción correspondiente de su Apartado Electrónico, llenando el formato “Respuesta Negativa” que figura en esa opción del Apartado Electrónico. Este formato deberá contener, en sustitución de la firma autógrafa, un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles asociados con dicho documento, generados por el SNOR, utilizando la Clave de Usuario y Contraseña de la persona designada para proporcionar información y documentación a la Comisión, apegándose a lo establecido en las Disposiciones 39.1.3 y 39.1.4. Este formato deberá ser depositado en el Apartado Electrónico del SNOR, generándose un registro electrónico con la fecha y hora del depósito, considerándose este registro como acuse de recibo por la Comisión para todos los efectos legales.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán emitir Respuestas Negativas de manera individual o en bloque.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Disposición, las Respuestas Negativas no podrán ser modificadas, asumiéndose como definitivas para todos los efectos legales conducentes, por lo que será responsabilidad de la Institución o Sociedad Mutualista cerciorarse de que no existe la información o documentación requerida, de manera previa al envío de una Respuesta Negativa.

39.5.13. La Comisión podrá requerir por escrito, en papel, dirigido al domicilio social de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, que éstas presenten por escrito, en los plazos que la propia Comisión determine, la Respuesta Negativa que en su oportunidad fue enviada a través del SNOR acompañada del acuse de recibo electrónico respectivo, la que se tendrá por entregada en la misma fecha y términos en que se recibió de manera electrónica. La presentación de estos escritos deberá realizarse apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

En lo relativo a la información y documentación relacionada con el artículo 492 de la LISF, que sea presentada por los oficiales de cumplimiento, ésta deberá entregarse a la Comisión en sobre cerrado, conforme a lo establecido en las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, apegándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.6 de las presentes Disposiciones.

39.5.14. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas que tengan problemas relacionados con la operación o utilización del SNOR para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, deberán comunicarse de inmediato a la Mesa de Ayuda de la Comisión, en la dirección de correo electrónico **snor@cnsf.gob.mx**, o bien a los números telefónicos 5724-7652 o 5724-7611.

39.5.15. Para la entrega de la información a que se refiere la fracción V de la Disposición 39.1.8., las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e Intermediarios de Reaseguro deberán apegarse a lo señalado en el presente Capítulo.

39.5.16. Las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e Intermediarios de Reaseguro que utilicen el Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección a que se refiere la fracción V de la Disposición 39.1.8., deberán efectuar, vía remota, a través de Internet, el llenado de la información prevista en las presentes Disposiciones conforme a los formatos establecidos en los Anexos 39.5.16-a, 39.5.16-b y 39.5.16-c. Para ello, las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras e Intermediarios de Reaseguro, deberán apegarse a lo establecido en el "Instructivo de Uso del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección", el cual estará disponible en la Página Web de la Comisión.

39.5.17. El Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección se encontrará disponible para que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros e Intermediarios de Reaseguro puedan realizar el envío de la información señalada en las presentes Disposiciones. Para el uso del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección, dichas entidades deberán contar con el registro de un usuario conforme al "Instructivo de Uso del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección".

El Sistema de referencia generará un folio de identificación para cada Plan de Regularización o Programa de Autocorrección enviado a esta Comisión.

39.5.18 Las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Sociedades Controladoras de Grupos Financieros e Intermediarios de Reaseguro deberán presentar los Planes de Regularización y Programas de autocorrección con las firmas autógrafas correspondientes, conteniendo el folio de identificación del envío efectuado a través del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección dentro de los cinco días hábiles siguientes al citado envío, ya que de lo contrario se considerará como desechada la información remitida a través del mencionado sistema. Para la presentación de los documentos de que se trata, deberá atenderse a lo previsto en el Capítulo 39.6. de estas Disposiciones.

39.5.19. El ingreso de los datos al Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección y la entrega de la información mencionada en la Disposición 39.5.18. anterior, no presupone la autorización de dichos Planes y Programas.

** Modificado y Adicionado DOF 08-12-2015*

CAPÍTULO 39.6.

DE OTRA INFORMACIÓN

Para los efectos del artículo 389 de la LISF:

39.6.1. Se entenderá como otra información, aquélla que requiera de una entrega física en las instalaciones de la Comisión, conforme a lo previsto en la fracción II de la Disposición 39.1.7.

39.6.2. Para la entrega de información a que se refiere la Disposición 39.6.1, las Entidades y Personas Supervisadas deberán cumplir con lo siguiente:

I. La información de que se trate deberá estar organizada de conformidad con lo establecido en el apartado respectivo o Anexo de las presentes Disposiciones;

II. Tratándose de la información a que se refiere el artículo 389 de la LISF, otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como los Títulos 32, 33 y 36 de estas Disposiciones y que requiera de entrega física en las instalaciones de la Comisión, su presentación deberá hacerse, en horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, en cualquiera de las siguientes oficinas de la Comisión:

III. Tratándose de la información a que se refieren los Títulos 32, 33 y 36 de estas Disposiciones y que requiera de entrega física en las instalaciones de la Comisión, su presentación deberá hacerse, en horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, en cualquiera de las siguientes oficinas de la Comisión:

a) Oficialía de Partes de la Comisión, sita en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, 04310 México, Distrito Federal;

b) Delegación Regional Guadalajara, sita en avenida Vallarta 1540, Interior 301, Colonia Americana, 44140 Guadalajara, Jalisco;

c) Delegación Regional Hermosillo, sita en Galeana No. 205 y Paseo Río Sonora, Edif. 109°28' Workspace Río, Piso 2, Locales 204 y 205, Col. Proyecto Río Sonora, 83270, Hermosillo, Sonora;

d) Delegación Regional Mérida, sita en Calle 59 Núm. 543, X 66 y 68, Planta Baja, Col. Centro, 97000, Mérida, Yucatán;

e) Delegación Regional Monterrey, sita en Calle Hidalgo 2722 Poniente, Planta Baja, Colonia Obispado, 64060 Monterrey, Nuevo León, y

f) Delegación Regional Veracruz, sita en Díaz Aragón 380, Colonia Ricardo Flores Magón, 91900 Veracruz, Veracruz.

** Modificada DOF 14-12-2015*

39.6.3. Para los efectos de lo previsto en este Capítulo, se considerará como acuse de entrega de información, a la copia del documento o formato que identifique dicha entrega, sellado y fechado, que acredite dicha recepción por parte de la Comisión.

TÍTULO 40.

DE LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO 40.1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos de los artículos 30 y 31 de la LISF, y 52 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural:

40.1.1. Para efectos de las presentes Disposiciones, los conceptos de “Fondo de Protección”, “Fondo de Retención Común de Riesgos”, “Fondo de Aseguramiento”, “Líneas de Operación” y “Organismo Integrador”, se entenderán como están definidos en el artículo 2 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

CAPÍTULO 40.2.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO

Para los efectos de los artículos 30 y 31 de la LISF, y 52 y 93 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural:

40.2.1. Los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, deberán presentar a la Comisión la siguiente información:

I. Información relativa a la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno:

a) La integración de la asamblea general de socios y la celebración de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, señalando en su caso, los principales asuntos tratados;

b) La integración del consejo de administración, los datos principales de los consejeros, su puesto al interior del consejo y la información relativa a la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias;

c) La integración de su consejo de vigilancia, las personas que lo integran, sus sesiones y principales asuntos tratados;

d) El informe del consejo de vigilancia a que hace referencia la fracción II del artículo 24 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

e) La información relativa a los datos principales del director o gerente del Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural, así como de los principales funcionarios, y

f) La denominación del Organismo Integrador que le otorgue el servicio de asesoría técnica y seguimiento de operaciones;

II. Información sobre los productos y coberturas que ofrecen a sus socios:

a) El formato utilizado para las constancias de aseguramiento;

b) La información que acredite la existencia de programas de aseguramiento que sustenten la operación de las coberturas otorgadas, así como la descripción de las coberturas de reaseguro utilizadas;

c) La zona de influencia del Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural, así como los estatutos sociales en los que se establezca la misma;

d) La información del producto de seguros o, en su caso, los elementos técnicos en los cuales se basa el Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural para la determinación de las coberturas, tarifas de cuotas, deducibles, sumas aseguradas, normas, participación a pérdidas, franquicias, condiciones generales y especiales, y demás elementos y componentes relativos al aseguramiento, señalando si se trata de un producto de seguros registrado ante la Comisión por una Institución de Seguros, o bien de las condiciones respaldadas por una Institución de Seguros o reasegurador extranjeros, e indicando en ambos casos, el nombre de la Institución de Seguros o reasegurador correspondiente, y

e) Las zonas geográficas en que opera, los índices de siniestralidad respectivos, la siniestralidad del Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

III. Información correspondiente a la valuación de sus reservas técnicas:

a) Para la reserva de riesgo en curso, la fecha de inicio y fin de vigencia de cada contrato celebrado, el número de socios, el importe de las cuotas cobradas por ciclo agrícola, o cobertura, los pagos de reaseguro y coaseguro, los gastos de administración y los productos de inversión asociados a esta reserva, y

b) Para la reserva especial de contingencia, deberá contener, el detalle de los remanentes del ciclo de agrícola o del ejercicio anterior, el monto de la afectación que en su caso se haya realizado a dicha reserva, el monto acumulado de la reserva al ejercicio anterior y los productos de inversión asociados a esta reserva.

En ambos casos, los importes registrados deberán coincidir con los asientos contables correspondientes;

IV. Información correspondiente a la integración y destino de los recursos del fondo social:

a) Detalle de la integración del fondo social;

b) Incrementos y decrementos, así como su origen;

c) Aportaciones de los socios, y

d) Asignaciones específicas del fondo social.

La información a que hace referencia esta fracción, deberá coincidir con los asientos contables correspondientes;

V. Información de los esquemas de reaseguro:

a) La descripción de la política de reaseguro del Fondo de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

b) El monto máximo de retención determinado, y

c) Los contratos de reaseguro celebrados;

VI. Información relativa a la contabilidad:

a) La balanza de comprobación conforme al catálogo de cuentas a que hace referencia el Capítulo 22.6. de estas Disposiciones;

b) Estados financieros trimestrales;

c) Estados financieros anuales auditados y las notas de revelación a los mismos;

d) El dictamen emitido por un contador público independiente;

e) La constancia de que los estados financieros anuales fueron aprobados por la asamblea general de socios, y

f) La constancia de que los estados financieros fueron presentados al Organismo Integrador;

VII. Información relativa al cumplimiento del régimen de inversión:

a) El detalle de los activos e inversiones que respaldan las reservas técnicas, indicando el tipo de activo, el emisor o contraparte correspondiente, así como las características del activo o inversión, y

b) Los estados de cuenta que respaldan sus inversiones, y

VIII. Información sobre las aportaciones de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural al Fondo de Protección y al Fondo de Retención Común de Riesgos, así como la documentación que acredite que informaron a sus socios respecto de dichas aportaciones.

40.2.2. La información a que hace referencia la Disposición 40.2.1., deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1. de estas Disposiciones.

"CAPÍTULO 40.3.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE APOYO A LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO

Para los efectos de los artículos 30 y 31 de la LISF, 52 y 93 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural:

40.3.1. En lo que se refiere al Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario:

I. Los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural deberán remitir la siguiente información:

a) La solicitud y asignación de recursos del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, y

b) La información relativa a la integración de las cuentas contables correspondientes a la recepción y aplicación de los recursos provenientes del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, conforme al catálogo de cuentas a que hace referencia el Capítulo 22.6. de estas Disposiciones;

II. Los Organismos Integradores deberán remitir el reporte de solicitud y asignación de recursos del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario;

III. Agroasemex, S.A., en su carácter de operadora, administradora y ejecutora del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, deberá remitir el reporte de solicitud y asignación de recursos correspondiente a cada uno de dichos programas, y

IV. Las Instituciones de Seguros deberán remitir, en su caso, el reporte de solicitud y asignación de recursos del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario.

40.3.2. La información a que hace referencia la Disposición 40.3.1., deberá ser presentada a la Comisión como parte del Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13), en términos de lo previsto en el Capítulo 38.1. de estas Disposiciones.

**Adicionado DOF 03-11-2015*

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 4 de abril de 2015.

SEGUNDA.- Las presentes Disposiciones sustituyen y dejan sin efectos a la Circular Única de Seguros, emitida el 8 de noviembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 2010, así como a la Circular Única de Fianzas, emitida el 8 de noviembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 2010.

TERCERA.- Las presentes Disposiciones sustituyen y dejan sin efecto las siguientes disposiciones administrativas:

I. "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007;

II. "Reglas Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1981;

III. "Reglas de carácter general sobre los servicios y operaciones que contraten o efectúen con terceros o con las sociedades a que se refieren los artículos 68 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 79 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, reputados complementarios o auxiliares de las operaciones que les son propias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1 de agosto de 2006 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2007;

IV. "Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de noviembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2012;

V. "Reglas para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2010;

VI. "Reglas para los seguros de crédito a la vivienda", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006;

VII. "Reglas para los seguros de garantía financiera", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007;

VIII. "Reglas generales para operaciones de fianzas y reafianzamientos en moneda extranjera celebradas por instituciones de fianzas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 2000;

IX. "Reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2000;

X. "Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000, 22 de mayo de 2002, 11 de abril de 2005, 14 de septiembre de 2007 y 3 de junio de 2008;

XI. “Reglas para la constitución e incremento de la reserva técnica de contingencia de las Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2011;

XII. “Reglas para la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007;

XIII. “Reglas para la constitución y valuación de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y no reportados y de la reserva de gastos de ajuste asignados al siniestro, de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1998;

XIV. “Reglas para la constitución e incremento de la reserva de previsión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1997;

XV. “Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 15 de febrero de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007;

XVI. “Reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1990 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 4 de marzo de 1994;

XVII. “Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones de Fianzas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007;

XVIII. “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el DOF el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006, 14 de septiembre y 27 de diciembre de 2007, 18 de diciembre de 2009, 29 de abril de 2011 y 2 de agosto de 2012;

XIX. “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006, 18 de septiembre y 27 de diciembre de 2007, 18 de diciembre de 2009, 29 de abril de 2011 y 2 de agosto de 2012;

XX. “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2009, 29 de abril de 2011, 26 de septiembre de 2012 y 29 de septiembre de 2014;

XXI. “Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2010 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 29 de abril de 2011 y 29 de agosto de 2013;

XXII. “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 31 de diciembre de 1999, 11 de julio de 2001, 3 de junio de 2008 y 6 de diciembre de 2010;

XXIII. “Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguro”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2005 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 22 de julio de 2008;

XXIV. “Reglas para el establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1998 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 18 de noviembre de 1998;

XXV. “Reglas para fijar los límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2010;

XXVI. “Reglas para fijar el límite máximo de retención de las instituciones de fianzas” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1998 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 26 de abril de 2001;

XXVII. “Reglas para la operación del reaseguro financiero”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2003;

XXVIII. “Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Seguros e Instituciones de Fianzas en la Emisión de Obligaciones Subordinadas y otros Títulos de Crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2003;

XXIX. “Reglas para operaciones de seguro y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007;

XXX. “Reglas Generales para la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y para la emisión de estados de cuenta por las inversiones realizadas como parte de dichas operaciones y de aquellas a que se refiere la fracción IV del mismo artículo”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007;

XXXI. “Reglas para las Operaciones de Reafianzamiento que Practiquen las Instituciones de Seguros y de Reaseguro” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999;

XXXII. “Reglas sobre las Operaciones de Préstamo de Acciones de las Instituciones de Seguros” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1997;

XXXIII. “Reglas para el Ajuste o Actualización de las Reservas Técnicas de las Instituciones de Seguros” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1993;

XXXIV. “Reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones del personal de las instituciones de seguros que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2006;

XXXV. “Reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones del personal de las instituciones de fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2006, y

XXXVI. “Reglas que Establecen las Orientaciones de Política General Aplicables a los Agentes y Apoderados de Seguros y de Fianzas” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2004.

CUARTA.- Las Instituciones de Seguros que operen de manera exclusiva el ramo de crédito, podrán presentar la solicitud para la modificación de la autorización bajo la cual operen para ampliar la misma con el ramo de caución y, en su caso, con la operación de fianzas, conforme a lo señalado en las fracciones IV y V de la Disposición 2.1.3, a partir de la publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la Comisión resolverá lo procedente una vez que las mismas entren en vigor.

QUINTA.- Las Instituciones de FiaBsenzas podrán presentar la solicitud para organizarse y operar como Institución de Seguros en el ramo de caución, conforme a lo señalado en la fracción VII de la Disposición 2.1.3, a partir de la publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la Comisión resolverá lo procedente una vez que las mismas entren en vigor.

SEXTA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán modificar el registro de los productos de seguros, así como la documentación contractual de las fianzas, que pretendan ser comercializados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a fin de sustituir las referencias hechas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por las correspondientes a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como de actualizar las referencias hechas a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Para ello, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán efectuar dicho registro apegándose a lo señalado en las Disposiciones 4.1.9 y 4.2.10, de manera anticipada a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las mismas, en el entendido de que la modificación del registro de los productos de seguros y las fianzas surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

SÉPTIMA.- Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015 para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de tipo y tamaño de letra a que se refieren las Disposiciones 4.1.13, 4.1.15 y 4.5.4 respecto de los productos de seguros que se encuentren registrados ante la Comisión, sin que dicho ajuste requiera de un nuevo registro de los referidos productos de seguros.

OCTAVA.- Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015 para modificar, registrar nuevamente y operar los productos de seguros de automóviles conforme a las condiciones establecidas en la Disposición 4.5.13.

Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán efectuar dicho registro apegándose a lo señalado en la Disposición 4.1.9, de manera anticipada a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las mismas, en el entendido de que dicho registro surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

** Modificada DOF 14-12-2015*

NOVENA.- Las Instituciones de Seguros deberán dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo 4.6 de estas Disposiciones, con la emisión de los estados de cuenta correspondientes al cierre de junio de 2015.

DÉCIMA.- Las Instituciones de Seguros que tengan la obligación de ofrecer los seguros básicos estandarizados a que se refiere el artículo 208 de la LISF, contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015 para actualizar sus modelos de contrato y demás documentación contractual relativa, conforme a los textos que se indican en los Anexos 4.7.1-a, 4.7.1-b, 4.7.1-c, 4.7.1-d, 4.7.1-e y 4.7.1-f de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros podrán efectuar dicha actualización de manera anticipada a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las mismas, en el entendido de

que dicho registro surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Instituciones y las Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Capítulo 4.10 de las presentes Disposiciones, respecto del uso de medios electrónicos en la celebración de operaciones y prestación de servicios.

DÉCIMA SEGUNDA.- Durante el período del 4 de abril al 31 de diciembre de 2015, las Instituciones y Sociedades Mutualistas darán cumplimiento a las obligaciones siguientes previstas en las presentes Disposiciones, atendiendo, según corresponda, a lo señalado a continuación:

I. Por lo que se refiere a los criterios contables para la estimación de activos y pasivos, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 1 de estas Disposiciones;

II. Por lo que se refiere a la constitución, valuación, incremento y registro de las reservas técnicas, con excepción de las reservas técnicas de los Seguros de Pensiones, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 2 de estas Disposiciones;

III. Por lo que se refiere a la cobertura de la Base de Inversión, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 3 de estas Disposiciones;

IV. Por lo que se refiere al cálculo y cobertura del requerimiento de capital de solvencia, se emplearán la metodología y procedimientos señalados en el Anexo Transitorio 4 de estas Disposiciones;

V. Por lo que se refiere a la realización de la prueba de solvencia dinámica para las Instituciones de Seguros, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 5 de estas Disposiciones. Las Instituciones de Fianzas deberán realizar la prueba de solvencia dinámica a partir del ejercicio de 2016;

VI. Por lo que se refiere a la presentación del dictamen e informes de los auditores externos independientes y actuarios independientes, correspondiente al ejercicio de 2015, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 6 de estas Disposiciones;

VII. Por lo que se refiere a la publicación y difusión de los estados financieros, las notas de revelación y del dictamen del auditor externo independiente, correspondiente al ejercicio de 2015, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 7 de estas Disposiciones;

VIII. Por lo que se refiere al Reporte sobre la Solvencia y Condición Financiera correspondiente al ejercicio de 2015, se aplicará lo previsto en el Anexo Transitorio 8 de estas Disposiciones, en lo relativo a notas a los estados financieros anuales de las Instituciones y notas de revelación a los estados financieros de las Instituciones en materia de comisiones contingentes, y

IX. Por lo que se refiere al límite aplicable al saldo de la reserva para fluctuación de inversiones para las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones, éste no podrá exceder del 50% del requerimiento de capital de solvencia calculado conforme a lo previsto en el Anexo Transitorio 4 de estas Disposiciones.

Con el propósito de efectuar una prueba final de manera previa a la conclusión de la transitoriedad prevista en la presente Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán efectuar un ejercicio completo de reporte a la Comisión con cifras al cierre del cuarto trimestre de 2015. Dicho ejercicio completo de reporte considerará, en adición a los que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben presentar de conformidad con lo previsto en estas Disposiciones, la entrega del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3), el Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4) y el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) en la forma y términos previstos en las Disposiciones 38.1.4, 38.1.5 y 38.1.8, respectivamente. La entrega de los referidos Reportes Regulatorios RR-3, RR-4 y RR-7 con cifras al cierre del ejercicio de 2015 deberá

efectuarse a más tardar el 4 de marzo de 2016, y la misma será obligatoria, considerando que no generará la aplicación de sanciones por deficiencias en su integración, contenido o resultados.

** Modificada DOF 08-01-2016*

DÉCIMA TERCERA.- Durante el período del 4 de abril al 31 de diciembre de 2015, las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución, se apegarán a lo siguiente:

I. La constitución, valuación, incremento y registro de la reserva de riesgos en curso y de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, se efectuará de manera equivalente a la que, para los seguros de crédito, se prevé en el Anexo Transitorio 2 de estas Disposiciones, y

II. El cálculo del requerimiento de capital de solvencia, se efectuará empleando la metodología y procedimientos que, para los seguros de crédito, se prevén en el Anexo Transitorio 4 de estas Disposiciones.

DÉCIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2015 para la presentación de los métodos actuariales a que se refieren las Disposiciones 5.1.1 y 5.2.1, apegándose al procedimiento señalado en el Capítulo 5.5 de estas Disposiciones.

Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán someter a la Comisión los referidos métodos actuariales para su autorización a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que la autorización que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016.

DÉCIMA QUINTA.- Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2015 para someter a registro el procedimiento de cálculo de la reserva de riesgos en curso de cada uno de los productos de seguros de vida con temporalidad mayor o igual a un año.

Para estos efectos, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas deberán realizar un registro de modificación al procedimiento de cálculo de la reserva de riesgos en curso de cada uno de los productos de seguros de que se trate, el cual consistirá en someter una nota técnica indicando a detalle el procedimiento actuarial que se aplicará, así como los cálculos y parámetros respectivos, apegándose al procedimiento señalado en el Capítulo 5.5 de estas Disposiciones. Para ello, las Instituciones de Seguros podrán efectuar dicho registro apegándose a lo señalado en la Disposición 4.1.9.

Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas podrán someter a registro los referidos procedimientos a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido de que la aprobación que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016.

DÉCIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros contarán con un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2016 para la presentación del método para la determinación de la pérdida máxima probable de los seguros de crédito y de los seguros de caución a que se refiere la Disposición 5.6.2. En tanto la Comisión otorga la autorización respectiva para la utilización de dichos métodos, la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de crédito y la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de caución, no tendrán límite de acumulación.

DÉCIMA

SÉPTIMA.- Las Instituciones deberán realizar la estimación del límite de acumulación de la reserva de contingencia de fianzas a que se refiere la Disposición 5.16.2 a partir de enero de 2016, empleando la información correspondiente al cálculo trimestral de los $R1_{k,t}$, $R2_{k,t}$ y $R3_{k,t}$ con los que se cuente al momento de la estimación respectiva, hasta en tanto se acumule la información para efectuar el cálculo de los veinte trimestres a que se refiere dicha Disposición.

DÉCIMA

OCTAVA.- Las Instituciones de Fianzas que hayan alcanzado el límite de acumulación de la reserva de contingencia de fianzas establecido en la Disposición 5.16.2, y hubieran presentado la solicitud para la reforma estatutaria integral para su conversión en Institución de Seguros en el ramo de caución antes del 29 de febrero de 2016, podrán mantener dichos remanentes para ser traspasados a la reserva de riesgos catastróficos del seguro de caución. En este caso, las Instituciones de Fianzas deberán presentar a la Comisión una justificación técnica del monto de la reserva de contingencia de fianzas que se pretenda traspasar, atendiendo al límite de acumulación de dicha reserva previsto en la Disposición 5.16.2 y al plan de actividades que sirvió de base para solicitar la operación del ramo de caución.

** Modificada DOF 26-02-2016*

DÉCIMA

NOVENA.- Para efectos de lo previsto en la Disposición 6.9.9, las Instituciones interesadas en presentar la solicitud para el empleo de un modelo interno para el cálculo total o parcial del RCS, podrán realizar dicha solicitud a partir de la fecha de publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, apegándose a los requisitos y al procedimiento previstos en el Capítulo 6.9, en el entendido que la autorización que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016.

VIGÉSIMA.- Para efectos de lo previsto en la fracción I de la Disposición 6.9.4, se considerará que una Institución mantuvo un enfoque prudente del manejo de su capital y de su gestión en general en los trimestres correspondientes previos a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, si presentó una adecuada cobertura del capital mínimo pagado, de las reservas técnicas y del capital mínimo de garantía o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, conforme a las disposiciones que resultaban aplicables.

VIGÉSIMA

PRIMERA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015, para ajustar sus activos e inversiones, así como para efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a los rubros de su capital, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo 7.1 de las presentes Disposiciones.

VIGÉSIMA

SEGUNDA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015, para ajustar sus activos e inversiones, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Capítulos 8.2, 8.5, 8.17 y 8.18 de las presentes Disposiciones.

VIGÉSIMA

TERCERA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2015, para llevar a cabo las siguientes adecuaciones:

I. Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas, a sus contratos de depósito de valores, para la administración, intermediación, depósito y custodia del efectivo, títulos o valores que formen parte de su activo, a efecto de observar lo señalado en el Capítulo 8.19 de estas Disposiciones, y

II. Tratándose de Instituciones de Seguros, a los contratos de fideicomiso en que actúen como institución fiduciaria y que impliquen operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, a efecto de observar lo señalado en el Capítulo 8.22 de estas Disposiciones.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros contarán con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para modificar los convenios suscritos con los institutos o entidades de seguridad social a que se refiere la Disposición 14.1.2, a fin de que éstos se apeguen a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones.

VIGÉSIMA QUINTA.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Décima Sexta Transitoria del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2013, las Instituciones de Seguros autorizadas a operar los seguros a que se refieren las fracciones I, III a X, XV y XVI del artículo 27 de la LISF, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, para constituir los fondos especiales a través de fideicomisos a que se refiere el artículo 274 de dicha Ley.

La primera aportación que las Instituciones de Seguros deberán realizar a dichos fideicomisos en los términos previstos en el Capítulo 20.1 de estas Disposiciones, la realizarán dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del mes de agosto de 2015. Dicha primera aportación deberá considerar el monto de las aportaciones que corresponda realizar por la prima emitida a partir de la entrada en vigor de la LISF.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las modificaciones y adiciones previstas en las presentes Disposiciones, deberán considerarse a partir de la elaboración de los estados financieros correspondientes al cierre del mes de enero de 2016.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Atendiendo a lo señalado en la NIF B-1, así como a lo establecido en la Disposición 24.1.1, las Instituciones, Sociedades Mutualistas y Sociedades Controladoras, estarán obligadas a elaborar estados financieros comparativos para el ejercicio de 2016, por lo que a aquellas Instituciones o Sociedades a las que les resulte impráctica su aplicación deberán contar con los elementos que lo respalden, ya que la propia NIF B-1 establece los requisitos de revelación en los casos en que no es posible dicha comparación. Adicionalmente, aquellas Instituciones, Sociedades Mutualistas y Sociedades Controladoras, que conforme a la NIF B-1, no presenten sus estados financieros comparativos, deberán incluir en las notas de revelación que al efecto presenten en sus estados financieros de 2016, el efecto del cambio en las bases técnicas para la valuación de activos y pasivos que se dan a conocer en las presentes Disposiciones, para cada uno de los renglones que integran los estados financieros y que hayan resultado afectados.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para efectos de lo establecido en la Disposición 8.14.81 y en el Anexo 22.1.2 de las presentes Disposiciones, todos aquellos valores, bienes muebles e inmuebles adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la LISF, aplicarán la tabla que les corresponda a partir del 1 de enero de 2016, considerando para tal efecto el valor neto que a esa fecha mantengan registrado las Instituciones en su contabilidad como activos adjudicados, considerado como valor neto el resultado obtenido de disminuir al valor de adjudicación, las depreciaciones, amortizaciones, estimaciones o cualquier otro concepto que reduzca el valor de dicho bienes adjudicados.

VIGÉSIMA

NOVENA.- La manifestación del actuario independiente a que se refiere la Disposición 23.2.3 relativa a la dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas correspondiente al ejercicio de 2015, deberá consignar expresamente que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado como actuario independiente, aun cuando la designación respectiva se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

TRIGÉSIMA.- Las Instituciones o Sociedades Mutualistas que a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones cuenten con programas de autocorrección o planes de regularización en plazo de ejecución, deberán presentar el informe a que hace referencia la Disposición 28.3.2 por conducto del comité de auditoría de la Institución, o el comisario en el caso de las Sociedades Mutualistas. El informe correspondiente al mes de marzo de 2015, deberá presentarse a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2015.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Los auditores externos que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones cuenten con el registro como auditores externos, podrán realizar la actividad de dictaminación de estados financieros de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a partir de la entrada en vigor de la LISF y de las presentes Disposiciones, y contarán un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2015 para solicitar a la Comisión la sustitución de dicho registro por el de auditor externo independiente.

La solicitud para obtener este registro podrá efectuarse a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que el registro que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los actuarios que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones cuenten con el registro como auditores externos actuariales, deberán obtener el registro como actuarios independientes. La solicitud para obtener este registro podrá efectuarse a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que el registro que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Para ello, se sujetarán a lo siguiente:

I. Tratándose de auditores externos actuariales con registro en el campo de aplicación de Vida, Accidentes y Enfermedades o Daños, se considerarán como actuarios independientes exclusivamente para realizar la dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas correspondiente al ejercicio de 2015;

II. Tratándose de auditores externos actuariales con registro en el campo de aplicación de Vida, Accidentes y Enfermedades o Daños, que pretendan realizar la actividad de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas a partir del ejercicio de 2016, deberán dar cumplimiento a los requisitos señalados en las fracciones I, III, V y VI de la Disposición 30.2.5.

Para acreditar el requisito señalado en la fracción VI de la referida Disposición 30.2.5, deberán presentar copia de la certificación que lo acredite como actuario certificado para prestar el servicio de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben constituir de conformidad con lo establecido en la LISF y en las presentes Disposiciones, otorgada por un colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o mediante la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto ante la Comisión. La certificación y la acreditación de conocimientos a que se refiere esta fracción, deberán cubrir por lo menos las siguientes áreas:

a) Conocimientos generales referentes a la operación de seguros de que se trate;

b) Conocimientos generales en materia de la normativa prevista en la LISF y en las presentes Disposiciones;

c) Conocimientos generales sobre registro de productos conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones;

d) Metodologías de cálculo de reservas técnicas (mejor estimador y margen de riesgo), conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, y

e) Conocimiento de los estándares de práctica actuarial previstos en la LISF y dados a conocer en las presentes Disposiciones.

Los actuarios que se encuentren interesados en obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere esta fracción, podrán realizar su solicitud a partir de la publicación de las presentes Disposiciones, apegándose al procedimiento previsto en el Título 31 de las presentes Disposiciones;

III. Tratándose de auditores externos actuariales con registro en el campo de aplicación de los Seguros de Pensiones, podrán realizar la actividad de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, y contarán un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2015 para solicitar a la Comisión la sustitución de dicho registro por el de actuario independiente, debiendo dar cumplimiento a los requisitos señalados en las fracciones I, III, V y VI de la Disposición 30.2.5.

Para acreditar el requisito señalado en la fracción VI de la referida Disposición 30.2.5, se considerarán las certificaciones y acreditaciones obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan, y

IV. Tratándose de auditores externos actuariales con registro en el campo de aplicación de fianzas, podrán realizar la actividad de dictaminación sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, y contarán un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 2015 para solicitar a la Comisión la sustitución de dicho registro por el de actuario independiente, debiendo dar cumplimiento a los requisitos señalados en las fracciones I, III, V y VI de la Disposición 30.2.5.

Para acreditar el requisito señalado en la fracción VI de la referida Disposición 30.2.5, se considerarán las certificaciones y acreditaciones obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Los actuarios que pretendan elaborar y firmar la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los métodos para la valuación de las mismas, a partir del 1 de enero de 2016, deberá obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.3.1.

Los actuarios interesados podrán presentar la solicitud para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que el registro que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Los actuarios interesados en obtener el registro para elaborar y firmar la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los métodos para la valuación de las mismas, a partir del 1 de enero de 2016, que a la fecha de entrada en vigor de éstas cuenten con la certificación vigente del colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o con la acreditación vigente de conocimientos emitida por la Comisión

para la elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas, obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan, podrán acreditar el requisito señalado en la fracción II de la Disposición 30.3.2 conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de certificaciones y acreditaciones de conocimientos en el campo de aplicación de Vida, Accidentes y Enfermedades o Daños, deberán presentar una certificación o acreditación de conocimientos conforme a lo previsto en la LISF.

La certificación o acreditación de conocimientos a que se hace referencia esta fracción, deberá cubrir por lo menos las siguientes áreas:

a) Conocimientos generales referentes a la operación de seguros de que se trate;

b) Conocimientos generales en materia de la normativa prevista en la LISF y en las presentes Disposiciones;

c) Conocimientos generales sobre registro de productos conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones;

d) Metodologías de cálculo de reservas técnicas (mejor estimador y margen de riesgo), conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, y

e) Conocimiento de los estándares de práctica actuarial previstos en la LISF y dados a conocer en las presentes Disposiciones.

Los actuarios que se encuentren interesados en presentar el examen para la acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere esta fracción, podrán realizar su solicitud a partir de la publicación en el Diario Oficial de Federación de las presentes Disposiciones, apegándose al procedimiento previsto en el Título 31 de las mismas, y

II. Tratándose de certificaciones y acreditaciones de conocimientos en el campo de aplicación de Seguros de Pensiones y de fianzas, se considerarán las certificaciones y acreditaciones obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Los actuarios que pretendan elaborar y firmar notas técnicas de productos de seguros y notas técnicas de fianzas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como el dictamen de congruencia respectivo, a partir de 1 de enero de 2016, deberán obtener el registro a que se refiere la Disposición 30.5.1.

Los actuarios interesados podrán presentar la solicitud para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que el registro que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Los actuarios interesados en obtener el registro para elaborar y firmar notas técnicas de productos de seguros y notas técnicas de fianzas que registren las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a partir del 1 de enero de 2016, que a la fecha de entrada en vigor de éstas cuenten con la certificación vigente del colegio profesional de la especialidad reconocido por la Secretaría de Educación Pública, o con la acreditación vigente de conocimientos emitida por la Comisión para la elaboración y firma de notas técnicas, obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan, podrán acreditar el requisito señalado en la fracción II de la Disposición 30.5.2 conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de certificaciones y acreditaciones de conocimientos en el campo de aplicación de Vida, Accidentes y Enfermedades o Daños, deberán presentar una certificación o acreditación de conocimientos conforme a lo previsto en la LISF.

La certificación o acreditación de conocimientos a que se hace referencia esta fracción, deberán cubrir por lo menos las siguientes áreas:

a) Conocimientos generales referentes a la operación de seguros de que se trate;

b) Conocimientos generales en materia de la normativa prevista en la LISF y en las presentes Disposiciones;

c) Conocimientos generales sobre registro de productos conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones;

d) Metodologías de cálculo de reservas técnicas (mejor estimador y margen de riesgo), conforme a lo previsto en la LISF y en las presentes Disposiciones, y

e) Conocimiento de los estándares de práctica actuarial previstos en la LISF y dados a conocer en las presentes Disposiciones.

Los actuarios que se encuentren interesados en presentar el examen para la acreditación de conocimientos ante la Comisión a que se refiere esta fracción, podrán realizar su solicitud a partir de la publicación en el Diario Oficial de Federación de las presentes Disposiciones, apegándose al procedimiento previsto en el Título 31 de las mismas, y

II. Tratándose de certificaciones y acreditaciones de conocimientos en el campo de aplicación de Seguros de Pensiones y de fianzas, se considerarán las certificaciones y acreditaciones obtenidas en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que se abrogan.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los profesionistas que se encuentren interesados en obtener su registro como dictaminador jurídico de fianzas en términos de la Disposición 30.6.1, podrán realizar su solicitud a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que el registro que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las personas interesadas en obtener la autorización como Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral en las Categorías H y M, a que se refieren las fracciones XII y XIII de la Disposición 32.3.6, podrán realizar su solicitud a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones, en el entendido que la autorización que en su caso emita la Comisión tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de las mismas.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Los Agentes Persona Moral deberán someter a la aprobación de la Comisión la adecuación de sus estatutos sociales a lo dispuesto por la Disposición 32.5.1, fracción III, a más tardar el 30 de junio de 2015.

CUADRAGÉSIMA.- Quedarán exentos de acreditar la capacidad técnica a que se refiere el Capítulo 32.7 de las presentes Disposiciones, quienes se ubiquen en los supuestos previstos:

I. En el inciso c) de la Disposición Tercera Transitoria de la Circular S-1.8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2003, a que se refiere la Disposición 1.8.10 de la Circular Única de Seguros que se deja sin efectos, y

II. En el inciso c) de la Disposición Cuarta Transitoria de la Circular F-17.12, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2003, a que se refiere la Disposición 15.7.9 de la Circular Única de Fianzas que se deja sin efectos.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros que tengan registrados ante la Comisión modelos de contratos de prestación de servicios a que se refiere la Disposición 33.1.1, contarán con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para actualizar sus modelos conforme a lo previsto en la Disposición 33.1.2.

CUADRAGÉSIMA

SEGUNDA.- Los Intermediarios de Reaseguro deberán someter a la aprobación de la Comisión la adecuación de sus estatutos sociales a lo dispuesto por la Disposición 35.1.3, fracción VIII, a más tardar el 30 de junio de 2015.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Los Intermediarios de Reaseguro contarán con un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para ajustar la suma asegurada del seguro de responsabilidad civil por errores u omisiones, a fin de adecuarla a los montos previstos en la Disposición 35.4.1.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las personas que se encuentren realizando actividades de ajuste de siniestros relacionados con contratos de adhesión, podrán continuar realizando dichas actividades. Sin embargo, a partir del 1 de agosto de 2015 será necesario que cuenten con el registro a que se refiere la Disposición 36.1.1 para poder seguir desempeñando dicha actividad.

Para ello, los interesados deberán obtener su registro de conformidad con lo previsto en el Capítulo 36.1 de estas Disposiciones, apegándose a la siguiente calendarización y tomando como base el canal de registro que les resulte más conveniente:

I. Si la solicitud de registro se realiza personalmente o a través de un ajustador persona moral para el que preste sus servicios, se deberá llevar a cabo tomando como base las dos primeras letras de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del interesado, en los siguientes períodos de solicitud:

PRIMERAS DOS LETRAS DE LA CURP DEL SOLICITANTE	**PERÍODO EN QUE DEBERÁN REALIZAR LA SOLICITUD**
AA a CG	Del 6 al 17 de abril de 2015.
CH a GD	Del 20 al 30 de abril de 2015.
GE a LO	Del 4 al 15 de mayo de 2015.
LP a OT	Del 18 al 29 de mayo de 2015.
OU a RZ	Del 01 al 12 de junio de 2015.
SA a ZZ	Del 15 al 30 de junio de 2015.

II. Si la solicitud de registro se realiza por conducto de una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, se deberá llevar a cabo tomando como base la clave ante la Comisión de la Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de que se trate, en los siguientes períodos de solicitud:

CLAVE DE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS O SOCIEDAD MUTUALISTA	**PERÍODO EN QUE DEBERÁN REALIZAR LA SOLICITUD**
De la 0001 a la 0030, y la 0046.	Del 6 al 30 de abril de 2015.
De la 0036 a la 0079 (con excepción de la 0046).	Del 4 al 29 de mayo de 2015.
De la 0080 en adelante.	Del 1 al 30 de junio de 2015.

Con independencia de lo señalado en las fracciones I y II anteriores, las personas que se encuentren realizando actividades de ajuste de siniestros relacionados con contratos de adhesión, podrán presentar ante la Comisión la solicitud y documentación a que se refiere la Disposición 36.1.2, directamente o por conducto del ajustador persona moral, Institución Seguros o Sociedad Mutualista para la que presten sus servicios, a partir del 12 de enero de 2015, con el fin de anticipar su registro como ajustador de seguros relacionado con contratos de adhesión. En este caso, el citado registro sólo podrá ostentarse a partir de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las presentes Disposiciones.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Los interesados podrán presentar la solicitud para obtener el reconocimiento por parte de la Comisión como organizaciones aseguradoras u organizaciones afianzadoras a que se refiere la Disposición 37.1.2, a partir de la publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la Comisión resolverá lo procedente una vez que las mismas entren en vigor.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar, por única ocasión, el Sistema de Vigilancia Corporativa a que hace referencia el Anexo Transitorio 9 de estas Disposiciones, correspondiente al primer trimestre de 2015, a más tardar el 21 de abril de 2015 en la forma y términos que se prevén en dicho Anexo Transitorio. El Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1) a que se refiere la Disposición 38.1.2, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2015.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere la Disposición 38.1.3, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, a más tardar el 17 de julio de 2015, y comprenderá exclusivamente la información relativa a las fracciones IV, VI y VII de la Disposición 38.1.3.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3) a que se refiere la Disposición 38.1.4, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del primer trimestre de 2016.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión la información relativa a las reservas técnicas, correspondiente a los trimestres del ejercicio de 2015, en la forma y términos que se señalan en el Anexo Transitorio 10 de estas Disposiciones.

QUINCUAGÉSIMA.- El Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4) a que se refiere la Disposición 38.1.5, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del primer trimestre de 2016.

** Modificada DOF 08-01-2016*

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar el Sistema Integral de Información Financiera a que hace referencia el Anexo Transitorio 11 de estas Disposiciones, correspondiente a los trimestres del ejercicio de 2015, en la forma y términos dispuestos en dicho Anexo Transitorio.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) a que se refiere la Disposición 38.1.6, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, a más tardar el 21 de julio de 2015.

En la primera entrega del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5) deberá ser presentada en su totalidad la documentación señalada en la fracción III de la Disposición 38.1.6.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6) a que se refiere la Disposición 38.1.7, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. A más tardar el 21 de julio de 2015, la información a que se refiere la fracción I de la Disposición 38.1.7, con excepción de los esquemas de reaseguro contenidos en la información a que se refiere dicha fracción los cuales se entregarán a más tardar el 21 de abril de 2016;

II. A más tardar el 11 de agosto de 2015, la información a que se refiere la fracción II de la Disposición 38.1.7, con excepción de los porcentajes de corretaje en la intermediación de operaciones de reaseguro contenidos en la información a que se refiere dicha fracción los cuales se entregarán a más tardar el 21 de abril de 2016, y

III. A más tardar el 30 de junio de 2015, la información a que se refiere la fracción III de la Disposición 38.1.7.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar, por única ocasión, el Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento a que hace referencia el Anexo Transitorio 12 de estas Disposiciones, correspondiente al primer trimestre de 2015, a más tardar el 15 de mayo de 2015 en la forma y términos dispuestos en dicho Anexo Transitorio.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) a que se refiere la Disposición 38.1.8, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del primer trimestre de 2016, la información a que se refiere la fracción I de la Disposición 38.1.8;

II. Dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio 2016, la información a que se refiere la fracción II de la Disposición 38.1.8;

III. Dentro de los noventa días hábiles siguientes al cierre del ejercicio 2016, la información a que se refiere la fracción III de la Disposición 38.1.8, y

IV. Dentro de noventa días hábiles siguientes al cierre del ejercicio 2015, considerando únicamente lo señalado en el inciso h) de la referida fracción III de la Disposición 38.1.8.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar la información relativa a la aprobación y difusión de estados financieros, notas a los estados financieros anuales, notas de revelación en materia de comisiones contingentes e informes de auditoría, correspondientes a los ejercicios de 2014 y 2015, en la forma y términos previstos en el Anexo Transitorio 13 de estas Disposiciones.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8) a que se refiere la Disposición 38.1.9 deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. A más tardar el 3 de agosto de 2015, la información a que se refieren las fracciones XX, XXIII, XXIV y XXV de la Disposición 38.1.9, y

II. La información correspondiente al ejercicio de 2015, conforme a lo establecido en las fracciones I a XIX, XXI y XXII de la Disposición 38.1.9.

Por lo que se refiere a los campos de carácter opcional que se describen en los manuales de información señalados en la Disposición 38.1.9, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán entregarlos con ese carácter para la información correspondiente al ejercicio de 2015, siendo obligatoria su entrega a partir de la información correspondiente al ejercicio de 2016.

** Modificada DOF 14-12-2015*

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar la información estadística correspondiente al ejercicio de 2014 y al primer trimestre de 2015, en la forma y términos dispuestos en el Anexo Transitorio 14 de estas Disposiciones.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- El Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9) a que se refiere la Disposición 38.1.10 deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, a más tardar el 21 de julio de 2015. En esta primera entrega se deberán presentar todos los contratos de prestación de servicios vigentes que las Instituciones y Sociedades Mutualistas tengan celebrados con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF.

SEXAGÉSIMA.- El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10) a que se refiere la Disposición 38.1.11, deberá ser presentado por primera vez por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a la Comisión, a más tardar el 28 de julio de 2015.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Las Sociedades Controladoras deberán presentar, por única ocasión:

I. La información relativa a sus estados financieros básicos consolidados e información regulatoria complementaria sobre los mismos, correspondiente al primer trimestre de 2015, a más tardar el 21 de abril de 2015 en la forma y términos dispuestos en el Anexo Transitorio 15 de estas Disposiciones, y

II. La información anual a que se refiere el Anexo Transitorio 15 de estas Disposiciones, correspondiente al cierre del ejercicio de 2014, a más tardar el 30 de abril de 2015 en la forma y términos dispuestos en dicho Anexo Transitorio.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- El Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11) a que se refiere la Disposición 38.1.12, deberá ser presentado por primera vez por los Intermediarios de Reaseguro a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de 2015, considerando exclusivamente la información señalada en la fracción III de la Disposición 38.1.12.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12) a que se refiere la Disposición 38.1.13, deberá ser presentado por primera vez por los Intermediarios de Reaseguro a la Comisión, a más tardar el 28 de julio de 2015.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Las Entidades y Personas Supervisadas que en términos de las presentes Disposiciones estén obligadas a entregar información podrán realizar el trámite a que se refiere la Disposición 39.1.5 a partir de la publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que su uso sólo podrá realizarse a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Las autorizaciones, registros y demás medidas y actos administrativos dictados con fundamento en las disposiciones que se dejan sin efecto, que se regulen en esta Circular Única de Seguros y Fianzas, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

SEXAGÉSIMA

SEXTA.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continuarán conforme al procedimiento vigente durante su iniciación, salvo que el interesado opte por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se establecen en las presentes Disposiciones.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- Los procedimientos sancionadores, incluyendo lo relacionado con los recursos de revocación, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se continuarán tramitando hasta su total terminación aplicando las disposiciones que se dejan sin efecto.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- A las personas que hubieren cometido infracciones con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas, salvo que las disposiciones de esta Circular Única de Seguros y Fianzas les resulten favorables, en cuyo caso se aplicarán éstas.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- Para efectos del plazo de renovación de la certificación del operador encargado del control y registro de las Operaciones Financieras Derivadas a que hace referencia la fracción II de la Disposición 8.4.2, aquellas personas que al momento de entrada en vigor de las presentes Disposiciones contaban con una certificación otorgada por un tercero independiente, conforme a lo señalado en el Anexo 8.4.2, el plazo de tres años para la renovación de dicha certificación contará a partir de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

** Adicionada DOF 14-12-2015*

SEPTUAGÉSIMA.- A las Instituciones que derivado de la aplicación a partir del 1° de enero de 2016 de los métodos propios establecidos para el cálculo de las reservas de riesgos en curso y reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y no reportados, de conformidad con los Capítulos 5.1 y 5.2 de las presentes Disposiciones, determinen un decremento neto en dichas reservas con relación a los importes determinados conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán registrar dicho decremento neto conforme a lo establecido en el Título 22 de las presentes Disposiciones, utilizando para ello, dos subrubros en el activo denominados: “Importes Recuperables de Reaseguro por efectos de la aplicación de los métodos de valuación en la Reserva de Riesgos en Curso” e “Importes Recuperables de Reaseguro por efectos de la aplicación de los métodos de valuación en la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos y No Reportados”; y en el pasivo, dos subrubros denominados: “Efectos por aplicación de los métodos de valuación de la Reserva de Riesgos en Curso” y “Efectos por aplicación de los métodos de valuación de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos y No Reportados”, los cuales, se deberán devengar en línea recta en un plazo máximo de 2 años. Dicho devengamiento se reflejará mensualmente en los resultados de la Institución en los rubros de “Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor” y “Ajuste a la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos y No Reportados y Gastos de Ajuste Asignados a los Siniestros” que forman parte del costo neto de siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones pendientes de cumplir.

** Adicionada DOF 28-01-2016*

** Nota Aclaratoria DOF 07-03-2016*

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) a que se refiere la Disposición 38.1.3., correspondiente al ejercicio de 2015, deberá ser presentado por las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas a la

Comisión, a más tardar el 13 de julio de 2016, y comprenderá la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII de la citada Disposición 38.1.3.

La información requerida en la fracción V de la Disposición 38.1.3., correspondiente a la información necesaria para la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica, deberá ser presentada por las Instituciones de Seguros como parte del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2) en la fecha señalada en el párrafo anterior, y deberá contener lo correspondiente a la Información sobre proyecciones y planes de negocios de su operación en años futuros (archivo PRSD.- Información sobre las proyecciones de su operación, del Anexo 38.1.3., utilizando para tales efectos, los formatos y conceptos establecidos en el Anexo 7.2.5 de la Circular Única de Seguros y Fianzas; dicho formato está contenido en el archivo denominado VIGSSD.XLS, mismo que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

** Adicionada DOF 23-05-2016*

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- La Autoevaluación de Riesgos y Solvencia Institucionales (ARSI) a que hace referencia la fracción III de la Disposición 38.1.3., relacionada con el Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), deberá presentarse a la Comisión por las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas a más tardar el 31 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en el Anexo 38.1.3., remitiendo únicamente la información a que hace referencia el archivo ARSI, señalado en dicho Anexo, el cual por única vez podrá consistir en un informe de avances sobre la elaboración de la ARSI, considerando los resultados de su operación correspondiente al primer semestre de 2016, conforme a la siguiente información:

I. El nivel de cumplimiento de la información a que hacen referencia las fracciones I y III de la Disposición 3.2.6.;

II. En lo que corresponde a la información a que hace referencia la fracción II, de la Disposición 3.2.6., deberá presentarse un informe cualitativo que describa los posibles impactos futuros esperados sobre la solvencia de la Institución, de acuerdo a los supuestos de crecimiento presentados conforme a lo que indica la Disposición Transitoria Septuagésima Primera de las presentes Disposiciones. Dicho informe deberá ser firmado por el responsable de la función actuarial de la Institución, o en su caso, por el actuario que para tal efecto designe el consejo de administración de la Institución de Seguros;

III. La información a que hace referencia la fracción IV de la Disposición 3.2.6., considerando el grado en que el perfil de riesgo de las Instituciones de Seguros, con base en la aplicación de la fórmula general para el cálculo del RCS, se aparta de su operación, y

IV. La información a que hace referencia la fracción V de la Disposición 3.2.6.

Para llevar a cabo la presentación de la información antes citada, las Instituciones de Seguros deberán realizar una entrega especial del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2), considerando únicamente la información correspondiente al archivo ARSI:

Autoevaluación de Riesgos y Solvencia, señalado en el Anexo 38.1.3, conforme a lo antes descrito.

** Adicionada DOF 23-05-2016*

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- Aquellas Instituciones de Seguros que cuenten con pólizas de seguros de vida que consistan en el pago de rentas basadas en la supervivencia de personas, y que, como resultado del cambio en las bases demográficas previstas en las presentes Disposiciones, la reserva de riesgos en curso, valuada al primero de enero de 2016, implique un incremento en la referida reserva que se traduzca en un déficit, podrán solicitar a la Comisión la autorización de la amortización del referido déficit siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que los planes de rentas hayan sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones,

II. Que no haya pagos futuros de prima, y

III. Que la colectividad de asegurados sea una colectividad cerrada, en el sentido de que los miembros asegurados son los que cumplen con las características previstas en el contrato celebrado y pertenecen a la colectividad asegurada definida en el mismo.

La solicitud deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2016 y deberá acompañarse de un programa de aportaciones mediante las cuales se subsanará el déficit de que se trate.

El plazo de amortización que la Institución solicite, para la amortización del déficit, no podrá exceder de 5 años contado a partir del 31 de diciembre de 2015.

La autorización que en su caso se otorgue, no tendrá efectos para aplicarse a planes que se hayan suscrito en fechas posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o de planes que se suscriban en el futuro.

** Adicionada DOF 31-05-2016*

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- El valor del tramo de medición k =30 para moneda indizada a que hace referencia el Anexo 6.5.7. de las presentes Disposiciones, considerado en el cálculo del requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos de los Seguros de Pensiones, surtirá efecto a partir del 1 de julio de 2016. Mientras tanto, este parámetro tomará el valor k=26.

** Adicionada DOF 31-05-2016*

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- Para efectos del plazo de renovación de la certificación del operador encargado del control y registro de las Operaciones Financieras Derivadas a que hace referencia la fracción II de la Disposición 8.4.2., las personas que al momento de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones cuenten con una certificación otorgada por un tercero independiente, conforme a lo señalado en el Anexo 8.4.2., el plazo de tres años para obtener la renovación de dicha certificación deberá contarse a partir de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de

Seguros y de Fianzas y las presentes Disposiciones, es decir, el 4 de abril de 2015.

** Adicionada DOF 24-06-2016*

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 1/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 2/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 3/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 4/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 5/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 6/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 7/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 8/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 9/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 11/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de agosto de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 10/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 12/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIAS
(De la Circular Modificatoria 14/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de noviembre de 2015)

PRIMERA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La supervisión que realice la Comisión a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, Organismos Integradores, y demás participantes de los Programas del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento, se aplicará una vez que: a) se hayan asignado a la Comisión los recursos necesarios para el desempeño de dichas actividades de supervisión, conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3. y el segundo párrafo de la Regla Novena Transitoria del "Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación de los Programas del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2014, y b) entre en vigor la modificación respectiva al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, contemplando al área que se encargará de las funciones de supervisión de los Fondos de Aseguramiento dentro de la referida Comisión.

TERCERA.- El Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13) a que se refiere la Disposición 38.1.13.1., deberá ser presentado por primera y única vez a la Comisión, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del trimestre inmediato posterior a aquel en que se publique la modificación al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere la Disposición Segunda Transitoria anterior.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 15/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 17/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 18/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 16/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 19/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 13/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 20/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2015)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 21/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 22/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 23/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 24/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 25/15 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 1/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016)

UNICA.- La vigencia de la presente Circular Modificatoria es a partir del 1 de enero de 2016.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 2/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 3/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de febrero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 4/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Nota Aclaratoria a la Circular Modificatoria 1/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de marzo de 2016)

UNICA.- La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 5/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular Modificatoria 6/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 7/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 8/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 9/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 10/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 11/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA
(De la Circular Modificatoria 12/16 de la Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2016)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracciones II, III y VII, 369, fracción I, 372, fracciones II, VI, VII, VIII y XLII, y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente

LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

RELACIÓN DE ANEXOS

DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

Anexo 2.1.2-a.	Formato de información para personas que tengan la intención de participar en el capital social de una Institución, personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una Institución y personas que pretendan obtener el Control de una Institución.
Anexo 2.1.2-b.	Formatos de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social de una Institución, personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una Institución y personas que pretendan obtener el Control de una Institución.
Anexo 2.1.3-a.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para constituir una Institución de Seguros.
Anexo 2.1.3-b.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para constituir una Sociedad Mutualista.
Anexo 2.1.3-c.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para constituir una Institución de Fianzas.
Anexo 2.1.3-d.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para que una Institución de Seguros opere fianzas.
Anexo 2.1.3-e.	Información y documentación respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista por ampliación o cambio de las operaciones o ramos correspondientes.
Anexo 2.1.3-f.	Información y documentación respecto de solicitudes de modificación de la autorización bajo la cual opere una Institución autorizada para operar fianzas por ampliación o cambio de los ramos o subramos correspondientes.
Anexo 2.1.3-g.	Información y documentación respecto de solicitudes de reforma estatutaria integral para que una Institución de Fianzas se convierta en una Institución de Seguros en el ramo de caución.
Anexo 2.2.3-a.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para adquirir más del 5% del capital pagado de una Institución, o para otorgar garantía sobre las acciones que representen ese porcentaje.
Anexo 2.2.3-b.	Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para adquirir el 20% o más de las acciones representativas del capital pagado de una Institución, o para obtener el control de una Institución.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 3.7.4.	Formato de manifestación de que el candidato no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en los incisos c), d) y e) de la fracción III del artículo 56 de la LISF.
Anexo 3.7.6.	Formato de manifestación de que el candidato no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la LISF.

Anexo 3.7.7. Formato de manifestación de que el candidato no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Anexo 4.1.13. Lineamientos que deberán observar los programas de capacitación para los productos de seguro con componentes de ahorro o inversión, a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 103 de la LISF.

Anexo 4.3.1-a. Estándares de práctica actuarial en materia de primas de seguros.

Anexo 4.3.1-b. Estándares de práctica actuarial en materia de reservas técnicas de seguros.

** Modificado DOF 21-10-2015*

Anexo 4.3.1-c. Estándares de práctica actuarial en materia de primas de fianzas.

Anexo 4.3.1-d. Estándares de práctica actuarial en materia de reservas técnicas de fianzas.

Anexo 4.7.1-a. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de fallecimiento, en la operación de vida.

Anexo 4.7.1-b. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades.

Anexo 4.7.1-c. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades.

Anexo 4.7.1-d. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de salud, en la operación de accidentes y enfermedades.

Anexo 4.7.1-e. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de salud dental, en la operación de accidentes y enfermedades.

Anexo 4.7.1-f. Modelo de contrato de adhesión y demás documentación contractual del producto básico estandarizado de seguros para la cobertura de responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

Anexo 4.10.18. Formato para el reporte de información relativa a los casos en que la Información Sensible del Usuario sea extraída, extraviada o las Instituciones y Sociedades Mutualistas supongan o sospechen de algún incidente que involucre accesos no autorizados a dicha información en Operaciones Electrónicas.

Anexo 4.12.1. Formato relativo al registro de firmas autógrafas y, en su caso, digitales de los representantes de las Instituciones para suscribir fianzas.

Anexo 5.1.3-a. Criterios para el empleo de las curvas de tasas de interés libres de riesgo de mercado.

Anexo 5.1.3-b. Clasificación mínima de grupos de riesgos homogéneos para fines de la valuación de la reserva de riesgos en curso.

Anexo 5.1.5-a. Bases técnicas para el cálculo de la prima de riesgo y la pérdida máxima probable de los seguros de terremoto.

Anexo 5.1.5-b. Procedimiento para la entrega del sistema de cómputo para la estimación de las primas de riesgo y pérdida máxima probable de los seguros de terremoto.

Anexo 5.1.6-a. Bases técnicas para el cálculo de la prima de riesgo y de la pérdida máxima probable de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Anexo 5.1.6-b. Procedimiento para la entrega del sistema de cómputo para la estimación de las primas de riesgo y pérdida máxima probable de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Anexo 5.3.2. Criterios para la clasificación de primas, reclamaciones, dividendos, ajustes, salvamentos y recuperaciones, por año de origen y año de desarrollo.

Anexo 5.3.3-a. Experiencia demográfica de mercado, para fines de la valuación de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida o de accidentes y enfermedades con temporalidad mayor a un año, empleando el método estatutario.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 5.3.3-b. Experiencia de caducidad de mercado, para fines de la valuación de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida o de accidentes y enfermedades con temporalidad mayor a un año, empleando el método estatutario.

Anexo 5.4.6. Probabilidad promedio de persistencia para el cálculo del margen de riesgo de los seguros de vida de largo plazo, mediante el empleo del método estatutario.

Anexo 5.5.11. Forma y términos para la presentación de la metodología para la estimación de curvas de tasas de interés equivalentes que reflejen las tasas de interés técnico previstas originalmente para la valuación de la reserva de riesgos en curso ("Tasa Técnica Pactada").

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 5.6.1-a. Bases técnicas para el cálculo de la pérdida máxima probable de los seguros agrícolas y de animales.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 5.6.1-b. Procedimiento para la entrega del sistema de cómputo para la estimación de la pérdida máxima probable de los seguros agrícolas y de animales.

Anexo 5.6.2. Forma y términos para la presentación de los métodos para la estimación de la pérdida máxima probable a retención de los seguros de crédito y los seguros de caución, para efectos del límite de acumulación de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de crédito y de la reserva de riesgos catastróficos de los seguros de caución.

Anexo 5.8.16. Forma y términos para la presentación de la solicitud de autorización para emplear la tasa de interés técnico equivalente en la valuación de la reserva matemática de pensiones y la correspondiente reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales.

Anexo 5.15.2. Clasificación mínima de grupos de responsabilidades homogéneas, para fines de la valuación de la reserva de fianzas en vigor.

Anexo 5.15.3. Información del mercado afianzador, para fines de la valuación de la reserva de fianzas en vigor en el supuesto previsto en la Disposición 5.15.3.

** Modificado DOF 21-01-2016*

** Modificado DOF 31-03-2016*

Anexo 5.18.3. Interpretación administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de los procedimientos relativos a reservas técnicas específicas constituidas antes del 3 de enero de 1997.

Anexo 5.20.2. Detalle de la información a nivel póliza relativa a la valuación de las reservas técnicas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener en resguardo.

Anexo 6.1.2. Capital mínimo pagado con que deberán contar las Instituciones.

** Modificado DOF 31-05-2016*

Anexo 6.3.2. Criterios, políticas y procedimientos para la revisión de los parámetros de los modelos que explican el comportamiento de la variable de pérdida L.

Anexo 6.3.3. Modelo y bases técnicas para la determinación de la variable de pérdidas de los activos sujetos a riesgo de mercado (L_A), para efectos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.3.7. Modelo y bases técnicas para la determinación de la variable de pérdidas de los Seguros de Vida de Corto Plazo ($L_{P,VCP}$), para efectos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.3.8. Modelo y bases técnicas para la determinación de la variable de pérdidas de los Seguros de Vida de Largo Plazo ($L_{P,VLP}$), para efectos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.3.9. Modelo y bases técnicas para la determinación de la variable de pérdidas de los Seguros de Daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito, caución y diversos, y de los Seguros de Accidentes y Enfermedades, para efectos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.3.18. Modelo y bases técnicas para la determinación de los riesgos basados en las pérdidas ocasionadas por incumplimientos de las entidades reaseguradoras que respaldan las pérdidas de los contratos de Reaseguro, tanto proporcionales, como de cobertura de exceso de pérdida, los cuales respaldan la PML e Importes Recuperables de Reaseguro, y para la determinación de la distribución conjunta de las variables de la pérdida $L_{Ac,j,i}$, para efectos del cálculo del RCS conforme a la fórmula general.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.4.11. Factores FBA y FA para el cálculo de los factores $G_{c,i}$ aplicables al cálculo del RC_{PMLgf}.

** Modificado DOF 29-07-2015*
** Modificado DOF 31-08-2015*
** Modificado DOF 26-11-2015*
**Modificado DOF 17-02-2016*

Anexo 6.5.7. Tramo de medición k para efectos del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (RC_{SPD}).

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.5.8. Tasa de descuento para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos, de cada intervalo de medición k, $VPRA_k$.

Anexo 6.5.12-a. Tasa de interés o rendimiento por tipo de moneda para efectos de la proyección de activos empleada en el cálculo del RC_{SPD}.

Anexo 6.5.12-b. Procedimiento de proyección de activos empleado en el cálculo del RC_{SPD}.

Anexo 6.5.13. Plazos y valores para α_{r_m} aplicables a la tasa de mercado de las inversiones clasificadas en la categoría de disponibles para su venta y plazo.

Anexo 6.6.4-a. Valores y metodología de cálculo de la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas.

Anexo 6.6.4-b. Metodología para la determinación del valor del factor de retención $FRET_i^{k,sim}$.

Anexo 6.6.4-c. Metodología para la simulación del monto retenido de recuperación de garantías FRG_i^k.

Anexo 6.6.4-d. Valores percentiles de mercado, de los índices de reclamaciones pagadas, para operaciones de reafianzamiento tomado.

** Modificado DOF 21-01-2016*

** Modificado DOF 31-03-2016*

Anexo 6.7.8. Ponderadores y grados de riesgo asociados a otras contrapartes y garantías.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.7.16. Otras garantías reales.

Anexo 6.7.20. Factores de ajuste estándar para garantías reales y posiciones en la técnica integral.

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 6.10.6. Procedimiento para la entrega del sistema de cómputo para el cálculo del RCS de las Instituciones mediante el empleo de la fórmula general prevista en el artículo 236 de la LISF.

** Modificado DOF 08-01-2016*

** Modificado DOF 31-05-2016*

Anexo 7.2.5. Escenarios estatutarios para la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica.

Anexo 7.3.1. Estándar de práctica actuarial relativo a la realización de la Prueba de Solvencia Dinámica.

Anexo 8.2.2. Mercados financieros regulados de Países Elegibles, en cuyos valores negociados podrán efectuar inversiones las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Anexo 8.4.2. Terceros independientes acreditados para certificar al operador encargado del control y registro de las Operaciones Financieras Derivadas.

Anexo 8.6.3. Fondos de capital privado y de fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, autorizados por la Comisión.

Anexo 8.13.4-a. Valores para la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido.

Anexo 8.13.4-b. Valores a retener del nivel de aforo o capital del instrumento bursatilizado, como porcentaje del monto emitido.

Anexo 8.14.39-a. Integración de expedientes de operaciones crediticias para Créditos a la Vivienda.

Anexo 8.14.39-b. Integración de expedientes de operaciones crediticias para Créditos Quirografarios.

Anexo 8.14.39-c. Integración de expedientes de operaciones crediticias para Créditos Comerciales con estados, municipios y sus organismos descentralizados.

Anexo 8.14.39-d. Integración de expedientes de operaciones crediticias para Créditos Comerciales con entidades distintas a las señaladas en la Disposición 8.14.40, fracción III, cuyo monto autorizado sea menor a cuatro millones de UDI.

Anexo 8.14.39-e. Integración de expedientes de operaciones crediticias para Créditos Comerciales con entidades distintas a las señaladas en la Disposición 8.14.40, fracción III, cuyo monto autorizado sea igual o mayor a cuatro millones de UDI.

Anexo 8.14.44. Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos para proyectos de inversión con fuente de pago propia.

Anexo 8.14.58. Clasificación de las entidades federativas por regiones.

Anexo 8.14.62. Requisitos que deberán cumplir las garantías personales y los seguros de crédito a la vivienda para ser considerados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para efectos de la determinación del RCS por otros riesgos de contraparte y de la calificación de los Créditos a la Vivienda y Créditos Comerciales.

Anexo 8.14.68-a. Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de Entidades Federativas y Municipios.

Anexo 8.14.68-b. Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de Entidades Financieras.

Anexo 8.14.68-c. Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de:

- Personas morales (distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras) y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI.
- Fideicomisos a los que se refiere el inciso b), fracción III de la Disposición 8.14.68.

Anexo 8.14.68-d. Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo personas morales (distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras) y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales mayores o iguales al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI.

Anexo 8.14.68-e. Requisitos que deberán cumplir las garantías reales y otros instrumentos asimilables, a fin de ser consideradas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas para efectos de la determinación del RCS por otros riesgos de contraparte y de la calificación de los Créditos Comerciales.

Anexo 8.15.6-a. Forma y términos para la presentación de la solicitud de autorización para el caso de las inversiones a que se refiere la Disposición 8.15.1.

Anexo 8.15.6-b. Forma y términos para la presentación de la solicitud de autorización para el caso de las inversiones a que se refieren las Disposiciones 8.15.2 y 8.15.3.

Anexo 8.15.9. Información y documentación respecto de solicitudes de autorización para invertir en un Consorcio de Seguros o un Consorcio de Fianzas.

Anexo 8.20.2. Probabilidades de incumplimiento.

Anexo 8.22.3-a. Elementos para determinar el perfil del cliente en Servicios de Inversión Asesorados.

Anexo 8.22. 3-b. Elementos para determinar el perfil del producto financiero en Servicios de Inversión Asesorados.

Anexo 8.22.4. Valores objeto de Comercialización o Promoción.

Anexo 8.22.7. Contenido mínimo del marco general de actuación para proporcionar Gestión de Inversiones.

Anexo 8.22.8. Elementos para determinar el perfil del producto financiero en Comercialización o Promoción.

Anexo 8.22.9. Registro de las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de clientes.

Anexo 8.22.12. Contenido mínimo de la guía de Servicios de Inversión.

Anexo 8.22.24. Requisitos que los clientes de las instituciones deberán acreditar para ser clasificados como elegibles para girar instrucciones a la mesa.

Anexo 8.22.25. Reporte que las instituciones deberán elaborar cuando reciban instrucciones a la mesa de clientes no elegibles.

Anexo 9.3.8. Factores medios de calificación de garantías de recuperación (γ).

Anexo 9.7.2. Forma y términos para la presentación del método técnico que las Instituciones de Seguros utilizarán para la fijación de los límites máximos de retención.

Anexo 9.7.5. Forma y términos para la presentación de la metodología y procedimientos que utilizarán para la determinación del límite de acumulación de responsabilidades por fiado.

Anexo 11.7.2. Formato para remitir las firmas autógrafas y, en su caso, digitales, para suscribir las constancias para la tildación de las afectaciones en garantía de las Instituciones.

Anexo 12.3.5. Forma y términos para la presentación del estudio anual de los precios de transferencia.

Anexo 13.1.1. Forma y términos para la presentación del aviso de la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas del país de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Anexo 13.2.1. Días en que podrán cerrar y suspender operaciones las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

** Modificado DOF 16-06-2015*

** Modificado DOF 01-12-2015*

Anexo 13.3.1. Días que se considerarán inhábiles por el período vacacional del personal de la Comisión.

** Modificado DOF 16-06-2015*
** Modificado DOF 01-12-2015*

Anexo 14.2.1-a. Nota técnica para la determinación de los Beneficios Básicos de Pensión para los seguros de invalidez y vida y riesgos de trabajo.

Anexo 14.2.1-b. Nota técnica para la determinación de la prima única correspondiente a la renta adicional a la pensión de las viudas.

Anexos 14.2.1-c

a 14.2.1-g. Notas técnicas para el otorgamiento del incremento a las pensiones para los seguros de invalidez y vida y riesgos de trabajo.

** Se modifica Anexo 14.2.1-c DOF 14-12-2015*

Anexo 14.2.1-h. Nota técnica para la determinación de las rentas vitalicias para los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con pensión garantizada.

Anexo 14.2.1-i. Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos prescritos y vencidos a la fecha de cálculo para los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo y para las rentas vitalicias de los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez con pensión garantizada.

Anexo 14.2.1-j. Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas de los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 14.2.1-k. Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo a transferir considerando el cálculo del Beneficio Adicional para los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.1-l. Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos prescritos y vencidos a la fecha de cálculo de los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y para las rentas vitalicias de los Beneficiarios de Pensión de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.1-m. Nota técnica para la determinación de los factores de actualización de los Montos Constitutivos, las rentas, los sueldos pensionables y la pensión mínima garantizada.

Anexo 14.2.1-n. Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar de los seguros de invalidez y vida, y de riesgos de trabajo.

Anexo 14.2.1-o. Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de invalidez y vida.

Anexo 14.2.1-p. Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo.

Anexo 14.2.1-q. Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.1-r. Nota técnica para la determinación de las pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo para los trabajadores que no hayan optado por el bono de pensión.

Anexo 14.2.1-s. Nota técnica para el cálculo del monto por concepto de pagos vencidos considerados en el Monto Constitutivo.

Anexo 14.2.1-t. Nota técnica para la determinación de los factores de actualización de los Montos Constitutivos.

Anexo 14.2.1-u. Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de invalidez y vida.

Anexo 14.2.1-v. Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de riesgos de trabajo.

Anexo 14.2.1-w. Nota técnica para el cálculo del monto originado por cambios en el Estatus del Grupo Familiar para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.1-x. Nota técnica para la determinación del Monto Constitutivo a transferir, considerando el cálculo del Beneficio Adicional para los seguros de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.2-a. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por incapacidad permanente total por riesgos de trabajo y seguro de sobrevivencia.

Anexo 14.2.2-b. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (sin derecho a aguinaldo, con derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-c. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (sin derecho a aguinaldo, sin derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-d. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (con derecho a aguinaldo, con derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-e. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo (con derecho a aguinaldo, sin derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-f. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez (con derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-g. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez (sin derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-h. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por orfandad.

Anexo 14.2.2-i. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por ascendencia.

Anexo 14.2.2-j. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad (con derecho a la pensión de viudez a incremento).

Anexo 14.2.2-k. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad (sin derecho a la pensión de viudez a incremento).

Anexo 14.2.2-l. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por invalidez definitiva y seguro de sobrevivencia.

Anexo 14.2.2-m. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez (con derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-n. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez (sin derecho a incremento).

Anexo 14.2.2-o. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por orfandad.

Anexo 14.2.2-p. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por ascendencia.

Anexo 14.2.2-q. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad (con derecho a la pensión de viudez y a incremento).

Anexo 14.2.2-r. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad (sin derecho a la pensión de viudez y a incremento).

Anexo 14.2.2-s. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y seguro de sobrevivencia (aplicable para modalidad de renta vitalicia y seguro de sobrevivencia o retiro anticipado).

Anexo 14.2.2-t. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia).

Anexo 14.2.2-u. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por orfandad (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia).

Anexo 14.2.2-v. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por ascendencia (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia).

Anexo 14.2.2-w. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez y orfandad (Art. 172 A de la Ley del Seguro Social o pensión derivada del fallecimiento del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia).

Anexo 14.2.2-x. Formato de documentación contractual para el seguro de sobrevivencia en caso de elección de modalidad de pensión bajo retiros programados en el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.2-y. Formato de documentación contractual para las condiciones generales para las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de Beneficios Básicos de Pensión.

Anexo 14.2.2-z. Formato de documentación contractual para el endoso del Beneficio Adicional.

Anexo 14.2.2-aa. Formato de documentación contractual para el seguro de renta por incapacidad permanente parcial o total por riesgos de trabajo (trabajadores que hayan optado por el régimen de cuenta individual previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Anexo 14.2.2-ab. Formato de documentación contractual para el seguro de renta por incapacidad permanente parcial o total por riesgos de trabajo (trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Anexo 14.2.2-ac. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez.

Anexo 14.2.2-ad. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por viudez y orfandad.

Anexo 14.2.2-ae. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por ascendencia.

Anexo 14.2.2-af. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, pensión por orfandad.

Anexo 14.2.2-ag. Formato de documentación contractual para el seguro de renta vitalicia por invalidez.

Anexo 14.2.2-ah. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por viudez.

Anexo 14.2.2-ai. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por ascendencia.

Anexo 14.2.2-aj. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por orfandad.

Anexo 14.2.2-ak. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo no profesional, pensión por viudez y orfandad.

Anexo 14.2.2-al. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y seguro de sobrevivencia.

Anexo 14.2.2-am. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez.

Anexo 14.2.2-an. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por orfandad.

Anexo 14.2.2-ao. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por ascendencia.

Anexo 14.2.2-ap. Formato de documentación contractual para la renta vitalicia por muerte del asegurado del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pensión por viudez y orfandad.

Anexo 14.2.2-aq. Formato de documentación contractual para el seguro de sobrevivencia en caso de elección de modalidad de pensión bajo retiros programados en el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez.

Anexo 14.2.2-ar. Formato de documentación contractual para las condiciones generales para las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Anexo 14.2.2-as. Formato de documentación contractual para el endoso del Beneficio Adicional.

Anexo 14.2.4-a. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-97, y Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-97.

Anexo 14.2.4-b. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIH-97, y Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIM-97.

Anexo 14.2.4-c. Experiencia Demográfica de Invalidez EISS-97.

Anexo 14.2.5-a. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-09, proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7; y Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-09, proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7.

Anexo 14.2.5-b. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-IMSS-09.

Anexo 14.2.5-c. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-ISSSTE-09.

Anexo 14.2.5-d. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-IMSS-12.

Anexo 14.2.5-e. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-ISSSTE-12.

Anexo 14.2.5-f. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados EMSSInc-IMSS-12.

Anexo 14.2.5-g. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados EMSSInc-ISSSTE-12.

Anexo 14.2.5-h. Experiencia Demográfica de Deserción Escolar EMDE-IMSS-09.

Anexo 14.2.5-i. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado EMSSRPSSH-09.

Anexo 14.2.5-j. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSM-09.

Anexo 14.2.6-a. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-RCS-09, proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo conforme a la Disposición 14.2.7; y Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-RCS-09, proyectada con mejoras en la mortalidad para cada edad y año de cálculo, conforme a la Disposición 14.2.7.

Anexo 14.2.6-b. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-IMSS-RCS-09.

Anexo 14.2.6-c. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-ISSSTE-RCS-09.

Anexo 14.2.6-d. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-IMSS-RCS-12.

Anexo 14.2.6-e. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSI-ISSSTE-RCS-12.

Anexo 14.2.6-f. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados EMSSInc-IMSS-RCS-12.

Anexo 14.2.6-g. Experiencia Demográfica de Mortalidad para Incapacitados EMSSInc-ISSSTE-RCS-12.

Anexo 14.2.6-h. Experiencia Demográfica de Deserción Escolar EMDE-ISSSTE-09.

Anexo 14.2.6-i. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSH-RCS-09.

Anexo 14.2.6-j. Experiencia Demográfica de Mortalidad para asegurados que opten por retiro programado, EMSSRPSSM-RCS-09.

Anexo 14.2.7. Factores de mejora por sexo.

Anexo 14.2.10. Valor del factor γ correspondiente a la proporción del margen, destinada para Beneficios Adicionales.

Anexo 14.4.2. Mecanismo para que las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones accedan a la Base de Datos de Prospectos para el envío de sus ofertas.

Anexo 14.5.3. Procedimientos correspondientes al pago, suspensión y terminación de las Pensiones a cargo de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los Seguros de Pensiones.

Anexo 14.5.4. Procedimientos para la verificación de sobrevivencia de los Pensionados.

Anexo 14.5.13. Criterios relativos a Beneficios Adicionales de Pólizas Anteriores al Nuevo Esquema Operativo.

Anexo 15.3.3. Forma y términos para la presentación del informe cuatrimestral del contralor médico.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 20.1.5. Procedimiento operativo y números de referencia necesarios para realizar las aportaciones de las Instituciones de Seguros al Fondo Especial de Seguros de Vida y al Fondo Especial de Seguros de No-Vida.

Anexo 20.2.4. Procedimiento operativo y números de referencia necesarios para realizar las aportaciones de las Instituciones de Seguros al Fondo Especial de Pensiones.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 20.3.1. Forma y términos para la confirmación de aportaciones al Fondo Especial de Seguros de Vida, al Fondo Especial de Seguros de No-Vida y Fondo Especial de Pensiones.

Anexo 22.1.2. Criterios de contabilidad aplicables a las Instituciones, Sociedades Mutualistas y Sociedades Controladoras.

** Modificado DOF 14-12-2015*

** Modificado DOF 28-01-2016*

Anexo 22.4.2. Procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos que no sean de asignación directa.

Anexo 22.5.1. Catálogo de cuentas e instructivo para los Agentes Persona Moral.

** Modificado DOF 14-12-2015*

** Modificado DOF 28-01-2016*

Anexo 22.6.1. Catálogo de cuentas e instructivo para los fondos de aseguramiento agropecuario y rural.

** Modificado DOF 14-12-2015*

** Modificado DOF 28-01-2016*

Anexo 22.7.2-a. Instructivo para la Microfilmación y destrucción de documentos.

Anexo 22.7.2-b. Instructivo para la Grabación y destrucción de documentos.

Anexo 23.1.3. Formato para la presentación de la manifestación de aceptación del auditor externo independiente.

Anexo 23.1.6. Formato para la presentación del informe de servicios adicionales contratados con las sociedades de auditoría externa.

Anexo 23.1.8. Presentación del programa de auditoría del auditor externo independiente.

Anexo 23.1.14. Estructura para la presentación del Informe Corto de los estados financieros básicos consolidados anuales.

Anexo 23.1.15. Estructura para la presentación del Informe Largo e Informes sobre Información Complementaria de los estados financieros básicos consolidados anuales.

Anexo 23.2.18. Estructura para la presentación del Informe del Dictamen de Reservas Técnicas.

Anexo 23.2.3. Formato para la presentación de la manifestación de aceptación del actuario independiente.

Anexo 23.2.6. Formato para la presentación del informe de servicios adicionales contratados con el actuario independiente.

Anexo 23.2.8. Presentación del programa de actividades del actuario independiente.

Anexo 23.3.1. Estándar de práctica actuarial para la emisión del dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Anexo 24.1.3. Estructura de la nota de revelación mediante la cual las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público la información relativa a la cobertura de su Base de Inversión y, en el caso de las Instituciones, el nivel en que los Fondos Propios Admisibles cubren su RCS, así como los recursos de capital que cubren el capital mínimo pagado.

Anexo 24.2.2. Formatos relativos al anexo de información cuantitativa del Reporte sobre la Solvencia y Condición Financiera (RSCF) de las Instituciones.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 25.1.8. Indicadores para explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del Balance General consolidado de las Sociedades Controladoras.

Anexo 27.1.1-a. Forma y términos para la presentación de los reportes de operaciones relevantes, inusuales e internas preocupantes.

Anexo 27.1.1-b. Forma y términos para la presentación de la integración inicial del comité de comunicación y control.

Anexo 27.1.1-c. Forma y términos para la presentación de la información relativa a la integración del comité de comunicación y control al cierre del año inmediato anterior, así como los cambios que se hubieran realizado durante ese año.

Anexo 27.1.1-d. Forma y términos para la presentación del reporte en el caso de que las funciones y obligaciones que deban corresponder al comité de comunicación y control sean ejercidas por el oficial de cumplimiento.

Anexo 27.1.1-e. Forma y términos para la presentación del nombre del funcionario que haya sido designado como oficial de cumplimiento.

Anexo 27.1.1-f. Forma y términos para la presentación del informe sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría, en oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero.

Anexo 27.1.2-a. Forma y términos para la presentación de la información del nombramiento y sustitución del oficial de cumplimiento.

Anexo 27.1.2-b. Forma y términos para la presentación del documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos.

Anexo 27.1.2-c. Forma y términos para la presentación del informe del programa anual de cursos de capacitación del ejercicio, así como los cursos impartidos en el ejercicio inmediato anterior.

Anexo 27.1.2-d. Forma y términos para la presentación del informe de los resultados de las revisiones para evaluar y dictaminar el cumplimiento de las Disposiciones de carácter general que derivan del artículo 492 de la LISF emitidas por la Secretaría.

Anexo 27.2.1. Forma y términos para la consulta de la documentación e información empleada en las labores para prevenir y detectar las operaciones previstas en el artículo 492 de la LISF, que proporcione la Secretaría a la Comisión.

Anexo 29.3.1. Forma y términos para la presentación del proyecto que el liquidador administrativo elabore para atender los gastos y honorarios necesarios para llevar a cabo la

liquidación de la Institución o Sociedad Mutualista, así como el proyecto de calendario respectivo.

Anexo 29.3.2-a. Forma y términos para la presentación del acta de recepción de la administración de la sociedad, incluyendo el inventario de los bienes, libros y documentos de la Institución o Sociedad Mutualista en liquidación, así como aquellos bienes que se encuentren en su poder en virtud de contratos de fideicomiso, mandato, comisión o administración.

Anexo 29.3.2-b. Forma y términos para la presentación del balance inicial de la liquidación y del dictamen respectivo del auditor externo independiente.

Anexo 29.3.3. Forma y términos para la presentación del informe mensual de liquidación, para el caso de liquidaciones administrativas.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 29.3.4. Forma y términos para la presentación del balance final de la liquidación y del dictamen respectivo del auditor externo independiente.

Anexo 29.3.5. Forma y términos para la presentación del plan de trabajo calendarizado para realizar la liquidación convencional.

Anexo 29.3.6. Forma y términos para la presentación del dictamen respecto de la situación integral de la sociedad.

Anexo 29.3.7. Forma y términos para la presentación del informe mensual de liquidación, para el caso de liquidaciones convencionales.

Anexo 30.1.10. Forma y términos para la presentación del certificado o refrendo que actualice la vigencia de la certificación en el caso de auditores externos independientes.

Anexo 30.1.11. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para auditores externos independientes, y en su caso aviso de modificación de datos.

Anexo 30.2.5. Forma y términos para la presentación del certificado o refrendo que actualice la vigencia de la certificación en el caso de actuarios independientes, actuarios que firmen valuaciones de reservas técnicas y métodos de valuación, actuarios que elaboren y firmen la Prueba de Solvencia Dinámica y actuarios que elaboren y firmen notas técnicas.

Anexo 30.2.6. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para actuarios independientes, y en su caso aviso de modificación de datos.

Anexo 30.3.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los métodos para la valuación de las mismas, y en su caso aviso de modificación de datos.

Anexo 30.4.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para actuarios que firmen la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones, y en su caso aviso de modificación de datos.

Anexo 30.5.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para actuarios que elaboren y firmen notas técnicas, y en su caso aviso de modificación de datos.

Anexo 30.6.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud de registro para dictaminadores jurídicos.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 30.6.6. Forma y términos para la presentación de la solicitud de renovación del registro para dictaminadores jurídicos.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 31.1.5. Forma y términos para la presentación de la solicitud del examen para la acreditación de conocimientos en la elaboración y firma de notas técnicas, de métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas, de valuación de reservas técnicas y de la Prueba de Solvencia Dinámica.

Anexo 31.1.8. Declaración de confidencialidad para aspirantes que presenten exámenes de acreditación de conocimientos ante la Comisión.

Anexo 31.1.12. Forma y términos para la presentación de la constancia y documentación que avale el cumplimiento y acreditación del programa de educación continua para actuarios independientes y para actuarios que elaboren y firmen notas técnicas, métodos actuariales para la constitución y valuación de reservas técnicas, valuación de reservas técnicas, situación y suficiencia de reservas técnicas y la Prueba de Solvencia Dinámica.

Anexo 31.2.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud del examen para la acreditación de conocimientos en la dictaminación sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas.

Anexo 32.2.3. Forma y términos para la presentación de la solicitud para la autorización de Agentes Provisionales.

Anexo 32.3.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud para la autorización de Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral.

Anexo 32.3.9. Forma y términos para la presentación de la solicitud de expedición de duplicado de cédula de Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral.

Anexo 32.3.11. Forma y términos para la presentación de la solicitud para la autorización de Agentes de Persona Física Categoría M.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 32.4.3. Forma y términos para la presentación de la solicitud de refrendo de la autorización de Agentes Persona Física o Apoderados de Agente Persona Moral.

Anexo 32.7.5. Forma y términos para la presentación de la solicitud de aplicación de examen para evaluar la capacidad técnica que se realice ante la Comisión.

Anexo 32.8.11. Centro de Certificación autorizado por la Comisión.

Anexo 32.9.4. Forma y términos para la presentación de la solicitud de programación de exámenes del Centro de Certificación y de los Centros de Aplicación de Exámenes.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 32.9.10. Centros de Aplicación de Exámenes autorizados por la Comisión.

** Modificado DOF 16-06-2015*

** Modificado DOF 31-03-2016*

Anexo 32.10.6. Forma y términos para la presentación de la información que acompañará la presentación del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones.

Anexo 32.11.1. Forma y términos para la presentación del aviso de establecimiento, cambio de ubicación y clausura de oficinas de los Agentes Persona Moral

Anexo 33.1.2. Lineamientos que deberán observar los programas de capacitación para los productos de seguro a que se refieren las fracciones I, inciso b), y II, inciso a) del artículo 103 de la LISF.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 33.2.4. Solicitud para la evaluación y certificación de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF.

Anexo 33.2.13. Forma y términos para la presentación de la solicitud de certificación de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF.

** Modificado DOF 14-12-2015*

Anexo 34.1.21-a. Entidades aseguradoras y reaseguradoras del extranjero inscritas en el RGRE.

** Modificado DOF 16-06-2015*
** Modificado DOF 11-12-2015*

Anexo 34.1.21-b. Inscripciones, cancelaciones, cambios de denominación o ubicación de entidades aseguradoras y reaseguradoras del extranjero inscritas en el RGRE.

** Modificado DOF 16-06-2015*

Anexo 34.2.1. Forma y términos para el envío de información sobre Suscriptores Facultados.

Anexo 34.2.2-a. Relación de Suscriptores Facultados.

** Modificado DOF 16-06-2015*

Anexo 34.2.2-b. Incorporación de Suscriptores Facultados.

** Modificado DOF 16-06-2015*

Anexo 34.4.3. Relación de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras.

** Modificado DOF 16-06-2015*

Anexo 35.1.9. Relación de Intermediarios de Reaseguro.

Anexo 35.2.6. Forma y términos para la presentación de la solicitud para Apoderado de Intermediario de Reaseguro.

Anexo 35.2.9. Forma y términos para la presentación de la solicitud de refrendo para Apoderado de Intermediario de Reaseguro.

Anexo 35.3.3. Catálogo de Cuentas de los Intermediarios de Reaseguro.

Anexo 36.1.2. Forma y términos para la solicitud de cédula de registro y renovación de registro como Ajustador de Seguros.

**Modificado DOF 25-08-15*

Anexo 36.1.8. Forma y términos para la solicitud de duplicado de cédula de registro como Ajustador de Seguros.

Anexo 38.1.2. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Corporativa (RR-1).

Anexo 38.1.3. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Gobierno Corporativo (RR-2).

Anexo 38.1.4. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3).

** Modificado DOF 07-01-2016*

** Modificado DOF 26-02-2016*

Anexo 38.1.5. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4).

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 38.1.6. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Activos e Inversiones (RR-5).

Anexo 38.1.7. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Reaseguro y Reafianzamiento (RR-6).

Anexo 38.1.8. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7).

** Modificado DOF 14-12-2015*

** Modificado DOF 08-01-2016*

Anexo 38.1.9-a. Aspectos generales que deberán cumplir los sistemas estadísticos que integren el Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8).

Anexo 38.1.9-b. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de vida, en lo relativo a los seguros de vida individual y de grupo.

Anexo 38.1.9-c. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de vida, en lo relativo a los seguros de pensiones.

Anexo 38.1.9-d. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de accidentes personales individual y colectivo.

Anexo 38.1.9-e. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de gastos médicos individual y colectivo.

Anexo 38.1.9-f. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de accidentes y enfermedades, en lo relativo a los seguros de salud.

Anexo 38.1.9-g. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de responsabilidad civil y riesgos profesionales.

Anexo 38.1.9-h. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de cascos aeronaves, cascos embarcaciones y transporte de mercancías.

Anexo 38.1.9-i. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de incendio.

Anexo 38.1.9-j. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de agrícola y de animales.

Anexo 38.1.9-k. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de automóviles individual y flotilla.

Anexo 38.1.9-l. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de crédito.

Anexo 38.1.9-m. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de caución.

Anexo 38.1.9-n. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de crédito a la vivienda.

Anexo 38.1.9-o. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de garantía financiera.

Anexo 38.1.9-p. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de riesgos hidrometeorológicos.

Anexo 38.1.9-q. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de Daños, en lo relativo a los seguros de terremoto y erupción volcánica.

Anexo 38.1.9-r. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los siniestros de los seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Anexo 38.1.9-s. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de diversos técnicos: construcción, montaje, calderas, equipo electrónico, equipo de contratistas y rotura de maquinaria.

Anexo 38.1.9-t. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA para la operación de daños, en lo relativo a los seguros de diversos misceláneos.

Anexo 38.1.9-u. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA de información estadística resumen trimestral por operación, ramo y tipo de seguro.

Anexo 38.1.9-v. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA de información estadística resumen anual por operación, ramo y subramo.

Anexo 38.1.9-w. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESAF para la operación afianzadora.

Anexo 38.1.9-x. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESAF de información estadística resumen trimestral por ramo y subramo.

Anexo 38.1.9-y. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESA de información del comportamiento resumen trimestral por operación y ramo.

Anexo 38.1.9-z. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), referente al SESAF de información del comportamiento resumen trimestral por ramo y subramo.

Anexo 38.1.10. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Operaciones Contratadas con Terceros (RR-9).

Anexo 38.1.11. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Sociedades Controladoras (RR-10).

Anexo 38.1.12. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros de Intermediarios de Reaseguro (RR-11).

Anexo 38.1.13. Presentación del Reporte Regulatorio sobre Intermediación de Reaseguro (RR-12).

Anexo 38.1.13.1 Presentación del Reporte Regulatorio sobre Fondos de Aseguramiento (RR-13).

**Adicionado DOF 03-11-2015*

Anexo 39.1.4. Lineamientos para el uso de los medios de identificación electrónica.

Anexo 39.1.5-a. Procedimiento para el empleo del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE).

Anexo 39.1.5-b. Formato de aceptación y responsabilidad para el uso del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE).

Anexo 39.4.7-a. Procedimiento para el uso del Sistema de Registro de Documentos.

Anexo 39.4.7-b. Formatos de aceptación y responsabilidad para el uso del Sistema de Registro de Documentos.

Anexo 39.5.2-a. Manifestación de conformidad con procedimiento especial de notificación y señalamiento del Apartado Electrónico en el SNOR como domicilio convencional.

Anexo 39.5.2-b. Designación de responsables para proporcionar información y documentación.

Anexo 39.5.2-c. Designación de personas para acceder al Apartado Electrónico en el SNOR.

Anexo 39.5.2-d. Datos del oficial de cumplimiento para acceder al Apartado Electrónico específico en el SNOR.

Anexo 39.5.3-a. Sustitución de responsables para proporcionar información y documentación.

Anexo 39.5.3-b. Desautorización de responsables para proporcionar información y documentación.

Anexo 39.5.4-a. Sustitución de personas para acceder al Apartado Electrónico en el SNOR.

Anexo 39.5.4-b. Desautorización de personas para acceder al Apartado Electrónico en el SNOR.

Anexo 39.5.16-a Formato para el envío de los Planes de Regularización a que se refiere el artículo 320 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

** Adicionado DOF 08-12-2015*

Anexo 39.5.16-b Formato para el envío de los Planes de Regularización a que se refiere el artículo 321 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

** Adicionado DOF 08-12-2015*

Anexo 39.5.16-c Formato para el envío de los Programas de Autocorrección a que se refiere el artículo 322 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

** Adicionado DOF 08-12-2015*

Anexo

Transitorio 1. Disposiciones transitorias en materia de criterios contables para la estimación de activos y pasivos.

**Se modifica Disposición* A1.1.1.1. *y Apéndice A1.1.3.1. DOF 14-12-2015*

Anexo

Transitorio 2. Disposiciones transitorias en materia de constitución, valuación, incremento y registro de las reservas técnicas.

**Se modifica Apéndice A2.3.1.13. DOF 12-02-2016*

Anexo

Transitorio 3. Disposiciones transitorias en materia de cobertura de la Base de Inversión.

Anexo

Transitorio 4. Disposiciones transitorias en materia de cálculo y cobertura del requerimiento de capital de solvencia.

**Se modifica Apéndice A4.1.3.4. DOF 17-07-2015*

**Se modifican Apéndices A4.1.3.13-a., A4.1.3.13-b., A4.1.3.13-c. y A4.1.3.13-d.*

DOF 17-07-2015

**Se modifican Apéndices A4.2.12.1., A4.2.12.2 y A4.2.12.3 DOF 17-07-2015*

Anexo

Transitorio 5. Disposiciones transitorias en materia de la realización de la prueba de solvencia dinámica.

**Se modifica Apéndice A5.1.1.5. DOF 17-07-2015*

Anexo

Transitorio 6. Disposiciones transitorias en materia de presentación del dictamen e informes de los auditores externos independientes y actuarios independientes.

Anexo

Transitorio 7. Disposiciones transitorias en materia de publicación y difusión de los estados financieros, notas de revelación y dictamen del auditor externo independiente.

Anexo

Transitorio 8. Disposiciones transitorias en materia del Reporte sobre la Solvencia y Condición Financiera.

Anexo

Transitorio 9. Disposiciones transitorias en materia del Sistema de Vigilancia Corporativa.

Anexo

Transitorio 10. Disposiciones transitorias en materia de información relativa a las reservas técnicas.

Anexo

**Se modifica Disposición* A10.1.2.3. y se eliminan los *Apéndices* A10.3.1.3-a, A10.3.1.3-b y A.10.3.1.3-c *DOF 14-12-2015*

Transitorio 11. Disposiciones transitorias en materia del Sistema Integral de Información Financiera.

**Modificado DOF 08-05-2015*
**Modificado DOF 03-07-2015*

Anexo

Transitorio 12. Disposiciones transitorias en materia del Reporte Trimestral de Reaseguro y Reafianzamiento.

Anexo

Transitorio 13. Disposiciones transitorias en materia de la información relativa a la aprobación y difusión de estados financieros, notas a los estados financieros anuales, notas de revelación en materia de comisiones contingentes e informes de auditoría.

Anexo

Transitorio 14. Disposiciones transitorias en materia de información estadística.

Anexo

Transitorio 15. Disposiciones transitorias en materia de Sociedades Controladoras.

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REFERIDA EN LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS A LA QUE SE ACCEDE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Disposición 2.1.9. Listado de las Instituciones y Sociedades Mutualistas autorizadas por la Comisión para operar en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Informacion de entidades supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Disposición 4.1.6. Manuales y estudios que pueden ser tomados como base por las Instituciones y Sociedades Mutualistas para la determinación de la prima de productos de seguros que se sometan a registro, o para la fijación de descuentos o recargos, que hacen innecesario incluir el origen de la información o la justificación de descuentos o recargos en la nota técnica respectiva para efectos de lo previsto en las fracciones IV, inciso e), y VII, inciso f), de la Disposición 4.1.6, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Difusión/Registro de Productos/Estudios o Manuales realizados o validados

Disposición 6.3.7 Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de vida de corto plazo, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.3.7 Manual de datos para el cálculo del RCS de la operación de reaseguro tomado, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.3.7 Manual de datos para el cálculo del RCS de los esquemas de reaseguro, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.3.8 Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de vida de largo plazo, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.3.9 Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de daños, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

Disposición 6.3.9 Manual de datos para el cálculo del RCS de las reservas técnicas, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.3.16 Manual de datos para el cálculo del RCS de los seguros de accidentes y enfermedades, en la ruta:

http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Paginas/RR4.aspx

** Adicionada DOF 08-01-2016*

Disposición 6.9.22.	Información respecto de las Instituciones que emplean modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Información de entidades supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Instituciones que emplean modelos internos para el cálculo total o parcial del RCS
Disposición 8.6.3.	Fondos de capital privado y de fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país autorizados por la Comisión, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Informacion de entidades supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Fondos de Inversión
Disposición 8.15.12.	Listado de los Consorcios de Seguros y Consorcios de Fianzas constituidos en términos de la LISF y de las presentes Disposiciones, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Informacion de entidades supervisadas /Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Consorcios de Seguros y Fianzas
Disposición 24.4.3-i.	Información general de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Informacion de entidades supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Disposición 24.4.3-ii.	Información contable, técnica y financiera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx mx/ Información de entidades supervisadas /Información contable técnica financiera y estadística
Disposición 24.4.3-iii.	Información sobre el cumplimiento de parámetros regulatorios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx mx/ Información de entidades supervisadas /Información contable técnica financiera y estadística/
Disposición 24.4.3-iv.	Información estadística de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/ Información de entidades supervisadas /Información contable técnica financiera y estadística/Sector Asegurador
Disposición 24.4.3-v.	Información sobre incumplimiento a planes de regularización de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/ Información de entidades supervisadas /Instituciones y Sociedades Mutualistas/Incumplimiento de Planes de Regularización
Disposición 24.4.3-vi.	Información sobre sanciones impuestas a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como a sus consejeros, funcionarios y empleados, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones
Disposición 25.1.4.	Información financiera de las Sociedades Controladoras de grupos financieros cuya supervisión lleve a cabo la Comisión, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Informacion de entidades supervisadas /Información contable técnica financiera y estadística
Disposición 27.2.1.	Forma y términos para acceder a la información relativa a las operaciones previstas en el artículo 492 de la LISF que proporcione la Secretaría a la Comisión para consulta de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/ Información de entidades supervisadas / Información contable técnica financiera y estadística /Listas_guias_tipologias.aspx
Disposición 30.1.17.	Sanciones impuestas a los auditores externos independientes, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx//Sanciones/Auditores externos independientes
Disposición 30.2.13.	Sanciones impuestas a los actuarios independientes, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Actuarios Independientes

Disposición 30.3.11.	Sanciones impuestas a los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, métodos actuariales para la constitución y valuación de las mismas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Actuarios Reservas
Disposición 30.4.11.	Sanciones impuestas a los actuarios que firman la Prueba de Solvencia Dinámica de las Instituciones, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/ Actuarios Solvencia
Disposición 30.5.11.	Sanciones impuestas a los actuarios que elaboren y firmen notas técnicas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/ Actuarios Nota Técnica
Disposición 30.6.11.	Sanciones impuestas a los dictaminadores jurídicos, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Dictaminador Jurídico
Disposición 31.1.6.	Calendario para la presentación de los exámenes para la acreditación de conocimientos en la elaboración y firma de notas técnicas, de métodos actuariales para la constitución y valuación de las reservas técnicas, de valuación de reservas técnicas y de la Prueba de Solvencia Dinámica, y contenido temático, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Exámenes/Acreditación Conocimientos Actuariales/ Calendario
Disposición 31.2.5.	Calendario para la presentación de los exámenes para la acreditación de conocimientos en la dictaminación sobre la situación y suficiencia de reservas técnicas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Exámenes/Acreditación Conocimientos Actuariales/ Calendario
Disposición 32.7.1,	
Disposición 32.8.4, y	
Disposición 32.9.4.	Guías de estudio para los exámenes para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de Agente Persona Física o Apoderado de Agente Persona Moral, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Exámenes/Agentes Seguros y Fianzas/Guías de Estudios
Disposición 32.8.11.	Centro de Certificación autorizado por la Comisión, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx Exámenes/Agentes Seguros y Fianzas /Centros de Certificación
Disposición 32.9.9.	Centros de Aplicación de Exámenes autorizados por la Comisión, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx Exámenes/Agentes Seguros y Fianzas /Centros de Aplicación
Disposición 32.13.1.	Listado de Agentes, Agentes Provisionales, Agentes Mandatarios y Apoderados de Agente Persona Moral con autorización vigente, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/Otras Personas supervisadas/Agentes y Apoderados/Listado
Disposición 32.13.2.	Sanciones impuestas a Agentes, Agentes Provisionales, Agentes Mandatarios y Apoderados de Agente Persona Moral, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Agentes
Disposición 33.2.3.	Guías de estudio de los exámenes para acreditar la capacidad técnica para obtener la certificación de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx//Exámenes/Personas Morales/Guías Estudio
Disposición 33.2.4.	Calendario para la aplicación de los exámenes para acreditar la capacidad técnica para obtener la certificación de conocimientos de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere la fracción II del artículo 103 de la LISF, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Exámenes/Personas Morales/Calendario

Disposición 33.5.1.	Listado de los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF que cuenten con certificación vigente, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mxInformación de Entidades Supervisadas/Otras Personas Supervisadas/Persona Morales art 102
Disposición 33.5.2.	Sanciones impuestas a los empleados o apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la LISF, así como a sus empleados o apoderados, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Personas Morales art 102
Disposición 34.1.24.	Entidades aseguradoras y reaseguradoras del extranjero inscritas en el RGRE, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Aseguradoras y reaseguradoras del extranjero
Disposición 34.2.2.	Relación de Suscriptores Facultados, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Suscriptores Facultados
Disposición 34.4.3.	Relación de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras
Disposición 34.4.21.	Sanciones impuestas a las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, así como a sus funcionarios o empleados, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras
Disposición 35.1.9.	Relación de Intermediarios de Reaseguro, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/Instituciones y Sociedades Mutualistas/Lista de Instituciones/Intermediarios de Reaseguro
Disposición 35.1.10.	Sanciones impuestas a Intermediarios de Reaseguro, así como a sus funcionarios o empleados, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Intermediarios de Reaseguro
Disposición 36.2.2.	Registro de Ajustadores de Seguros, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Información de Entidades Supervisadas/ Otras Personas Supervisadas/Ajustadores de Seguros
Disposición 36.2.3.	Sanciones impuestas a los ajustadores de seguros, así como a sus funcionarios o empleados, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sanciones/Ajustadores de seguro
Disposición 38.1.9.	Manuales de los Sistemas Estadísticos del Sector Asegurador (SESA) y los Sistemas Estadísticos del Sector Afianzador (SESAF), relativos al Reporte Regulatorio sobre Información Estadística (RR-8), en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/sistemas/instructivos catálogos y manuales
Disposición 39.1.6.	Instructivo de Uso e Implementación de Medios de Identificación, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales
Disposición 39.1.8.	Relación de sistemas informáticos que emplearán las entidades y personas supervisadas por la Comisión, en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas
Disposición 39.1.9.	Instructivo de Uso del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), en la ruta: http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales

Disposición 39.1.10.	Instructivos de uso de los diferentes reportes regulatorios que las entidades y personas supervisadas deberán presentar a la Comisión, en la ruta:
	http://recepcion.cnsf.gob.mx:8080/SitiConsulta/
Disposición 39.4.2.	Instructivo de Uso del Sistema de Citas y Registro de Personas, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales
Disposición 39.4.7.	Instructivo de Uso del Sistema de Registro de Documentos, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales
Disposición 39.5.1.	Instructivo de Uso del Sistema de Notificación de Oficios de Requerimiento, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales
Disposición 39.5.16.	Instructivo de Uso del Sistema de Planes de Regularización y Programas de Autocorrección, en la ruta:
	http://www.cnsf.gob.mx/Sistemas/Instructivos catálogos y manuales”

** Modificada DOF 08-12-2015*